

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 8

Tomo I

Julio de 2014

Pleno, Salas
y Plenos de Circuito

México 2014

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 8

Tomo I

Julio de 2014

Pleno, Salas
y Plenos de Circuito

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo I).....	XXVII
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo I).....	XLVII

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis..... 5

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 117

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 131

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 137

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 171

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 221

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 271

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 397

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2. Por contradicción de tesis	425
--	-----

Sección Segunda Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia	803
--	-----

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1. Por reiteración	809
---	-----

Sección Segunda Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia	967
--	-----

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1. Pleno.....	1337
------------------------------------	------

Sección Segunda Consejo de la Judicatura Federal	1343
--	------

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1361
---	------

XII

Índice de Ejecutorias	1399
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	1409
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	1417
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1419
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	1421

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

XIV

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

XVI

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa

Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
 - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
 - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

XVIII

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

1.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	8°	Presidente	CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS PÉREZ DE LA FUENTE
	2°		IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		CARLOS HUGO LUNA RAMOS
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	15°	Presidente	CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		CARLOS RONZON SEVILLA
	2°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	3°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	7°		ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR
	8°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO
	9°		MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA
	10°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS
	11°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		SALVADOR MONDRAGÓN REYES
	15°		CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR
	16°		CARLOS AMADO YÁÑEZ
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	10°	Presidente	GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS GILBERTO VARGAS CHÁVEZ
	2°		DANIEL PATIÑO PEREZNEGRÓN
	3°		VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	8°		MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	10°		GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO
	11°		INDALFER INFANTE GONZALES
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		VIRGILIO SOLORIO CAMPOS
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	13°	Presidenta	MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		MAURICIO BARAJAS VILLA
	4°		VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		SALVADOR CASTRO ZAVALETA
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
	14°		SERGIO PALLARES Y LARA
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente TBJO.	JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
	2°		ÓSCAR ESPÍNOSA DURÁN
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
	4°		OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	4°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD.NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	2°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
	2°		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	3°		MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JAIME CRISANTO RAMOS CARRÉON
	2°		ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		FROYLÁN BORGES ARANDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		SAMUEL MERAZ LARES
	4°		CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
	5°		EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO(A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	ARTURO CEDILLO OROZCO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ARTURO CEDILLO OROZCO
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO(A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	RAMÓN OJEDA HARO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°	

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO(A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	JORGE MEZA PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO JAVIER COSS RAMOS
	2°		LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO(A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	2°		MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°		-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO(A) DECANO	
Monterrey	4°	Presidente	VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LA PEÑA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	1°	Presidenta CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°	PENAL Y ADMVA.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
	3°	PENAL Y ADMVA.	MAURILIO GREGORIO SUACEDO RUIZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	HUGO GÓMEZ ÁVILA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		LINO CAMACHO FUENTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JORGE HIGUERA CORONA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
	2°		MARÍA ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	3°		TERESA MUNGUÍA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ROLANDO NICOLÁS DE LA ASCENCIÓN ROMERO MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROLANDO NICOLÁS DE LA ASCENCIÓN ROMERO MORALES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VERACRUZ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidenta ADMVA.	GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°	PENAL Y TBJO.	ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	1°	ADMVA.	GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA
	2°	ADMVA.	ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
Xalapa	3°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	4°	PENAL Y TBJO.	HÉCTOR RIVEROS CARAZA
	1°	CIVIL	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	2°	CIVIL	ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Saltillo		Presidente ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE CHÁVEZ PEÑALOZA
	2°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO FERNANDO REYES COLÍN
	1°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	MANUEL EDUARDO FACUNDO GAONA
		ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidente	CARLOS CHOWELL ZEPEDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		CARLOS CHOWELL ZEPEDA
	2°		ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	3°		DALILA QUERO JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TABASCO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
		ADMVA. Y TBJO.	EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
		CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SINALOA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	4°	Presidente	MARIO PEDROZA CARBAJAL
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ ROMO SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (SUPLENTE TEMPORAL)
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		GERARDO OCTAVIO GARCÍA RAMOS
	4°		MARIO PEDROZA CARBAJAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Oaxaca		Presidente TRBJO. Y ADMVA.	ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
		CIVIL Y ADMVA.	JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
		TRBJO. Y ADMVA.	ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑÓNEZ
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	1°	Presidenta	ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
	2°		JULIO RAMOS SALAS
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		SALVADOR TAPIA GARCÍA
	5°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	1°		RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	2°	
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JESÚS VALENCIA PEÑA
	2°		JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
	3°		JAVIER PONS LICÉAGA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	ÁNGEL GREGORIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÁNGEL GREGORIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS CARMONA GRACIA
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez			JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	NICOLÁS NAZAR SEVILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	3°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	4°		GERARDO DÁVILA GAONA
	5°		RICARDO DOMÍNGUEZ CARRILLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA
	2°	PENAL Y TBJO.	ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	1°	ADMVA. Y CIVIL	EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
Reynosa	1°		CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO
	2°		JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidente	LUIS ARTURO PALACIO ZURITA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		MIGUEL MORENO CAMACHO
	2°		LUIS ARTURO PALACIO ZURITA
	3°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	4°		HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Acapulco	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	MARTINIANO BAUTISTA ESPINOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	JORGE CARREÓN HURTADO
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARTINIANO BAUTISTA ESPINOZA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MORALES CONTRERAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	2°	Presidente	MARIO ALBERTO ADAME NAVA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro	1°		CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	2°		MARIO ALBERTO ADAME NAVA
	3°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		PEDRO CIPRES SALINAS
	1°	
	2°		JOSÉ FERNANDO GUADALUPE SUÁREZ CORREA
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		HUGO ALEJANDRO BERMÚDEZ MANRIQUE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	LUIS MANUEL VERA SOSA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GONZALO EOLO DURÁN MOLINA
	2°		LUIS MANUEL VERA SOSA
	3°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	1°	Presidente	ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°	
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	1°	Presidente	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Luis Núñez Sandoval
Mgdo. Juan José Olvera López

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Francisco García Sandoval

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Montoya García
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en
Competencia Económica, Radiodifusión
y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en
Competencia Económica, Radiodifusión
y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Hugo Guzmán López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Urbano Martínez Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. José Jorge López Campos

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Samuel Meraz Lares
(A partir del 3 de julio de 2014)
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Roberto Charcas León

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
(A partir del 3 de julio de 2014)
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
(A partir del 3 de julio de 2014)
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgda. María Isabel González Rodríguez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. David Solís Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Rolando Nicolás de la A. Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuier Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Juan García Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Salvador Tapia García

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Javier Pons Liceaga

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara
Mgdo. Everardo Orbe de la O.

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgda. Carla Isselin Talavera

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. Jesús Enrique Flores González
(A partir del 2 de julio de 2014)

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. José Luis García Vasco
(A partir del 2 de julio de 2014)

Mgdo. José Morales Contreras

Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.

Mgdo. Amado López Morales

Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. Alma Rosa Díaz Mora

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Mario Alberto Adame Nava

Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz

Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez
Mgdo. Ramón Medina de la Torre

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández

Mgdo. Héctor Flores Guerrero

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezco

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Mgdo. Juan Manuel Serratos García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON MOTIVO DE UNA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL ACTUARIO JUDICIAL. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

De conformidad con los artículos 37, fracción I, y 41, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 32 de la Ley de Amparo abrogada, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo. Asimismo, parte de ese conocimiento se delega a sus Presidentes, de ahí que están facultados para dictar los trámites del amparo directo. Ahora, en las notificaciones que en el juicio de amparo se lleven a cabo de forma inadecuada por el actuario respectivo, al incurrir éste en un error en el desahogo de esa diligencia, se podrá solicitar su nulidad, tanto antes de que se dicte la sentencia definitiva en el expediente que le dio origen, como contra la notificación que de ésta se realice. En estas condiciones, al ser el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito quien está facultado para resolver cuestiones de mero trámite, el Pleno de ese órgano jurisdiccional no tiene atribuciones legales para pronunciar resolución en el incidente de nulidad de notificaciones, ni de las actuaciones que se emitan en el juicio de amparo directo, con antelación al dictado de la sentencia, ni contra la notificación de ésta, así como de las actuaciones posteriores a su emisión. Máxime que el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no otorga esas atribuciones al Tribunal Colegiado de Circuito, pues claramente señala que éste conocerá, entre otros, del recurso de reclamación a que alude el artículo 103 de la Ley de Amparo y los que expresamente le encomiende la ley o los Acuerdos Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y el incidente de nulidad de notificaciones no está contemplado en alguna de esas normas.

P./J. 46/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 145/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 8 de abril de 2014. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis y/o criterios contendientes:

La tesis I.10o.T.1 K (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONTROVIERTE SU LEGALIDAD, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD RELATIVO.", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1932, y el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el incidente de nulidad de notificaciones 1/2013.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 46/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 377/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE MAYO DE 2014. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintidós de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio presentado el doce de septiembre de dos mil trece, en la Oficina de Certifica-

ción Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de queja ***** , ***** , ***** y ***** , el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al fallar los recursos de queja ***** , ***** , ***** y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al decidir el recurso de queja ***** .

SEGUNDO.—Trámite ante este Alto Tribunal de la contradicción de tesis. Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Ministro presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número 377/2013 y la admitió a trámite.

Asimismo, requirió a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito indicados la remisión de diversas constancias, además de que informaran respecto de la vigencia de los criterios contendientes, turnó el asunto a la ponencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas y ordenó enviarlo a la Sala a la que se encuentra adscrito.

Mediante proveído del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

Por acuerdo tomado en sesión de ocho de enero de dos mil catorce, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó remitir el asunto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución.

TERCERO.—Retorno de la contradicción de tesis. En la sesión pública del Tribunal Pleno correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se desechó el proyecto de resolución formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas.

Mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil catorce se envió el asunto a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la presente de-

nuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente, pues se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis fue formulada por el Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, quien se encuentra legitimado para ello en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.** El cuatro de julio de dos mil trece, al resolver el recurso de queja ***** , sostuvo que **no** resultaba aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001, de rubro "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", porque el artículo 107, fracción V, de la actual Ley de Amparo, determina que el juicio de amparo sólo procede contra actos de imposible reparación cuando se infringen derechos sustantivos, en los siguientes términos:

"CUARTO... Por otro lado, en la segunda parte de los agravios a estudio, el recurrente sostiene, que la resolución recurrida no cumple con los supuestos de los artículos (sic) 113, en relación con el 61, fracción XXIII, de la nueva Ley de Amparo; que además en la misma se desatendió del contenido del artículo 107, fracción III, inciso a), de la aludida ley, debido a que el impetrante quedó indefenso con el citado acuerdo emitido por el Juez de Distrito, considerando que la fijación del pleito en el juicio de origen resultó ser la simple negativa de la relación de trabajo entre los contendientes; también se infringe lo dispuesto por el citado artículo 107, fracción IV, segundo párrafo, de la misma ley, con base en que el tercero interesado negó la relación de trabajo, causando con ello indefensión al impetrante, ya que al darse en el caso una ventaja procesal en favor de éste en el juicio mencionado, el Juez del conocimiento no lo tomó en cuenta, lo que perjudica al actor y finalmente, que el mismo omitió tomar en cuenta que por tratarse de violaciones que lesionan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los

diversos 14 y 16 constitucionales, procedía estudiar por analogía, el contenido del mencionado artículo 107, en sus fracciones III, IV y V, de la nueva Ley de Amparo, por tratarse de una relación de trabajo que se planteó en el juicio de origen, con lo cual se causó la indefensión de cuenta.

"Los citados motivos de inconformidad son infundados, pues contrario a lo que en ellos se sostiene, la resolución objeto de la queja, cumple con lo dispuesto por los artículos (sic) 113, en relación al diverso 61, fracción XXIII, de la nueva Ley de Amparo y el Juez de Distrito no desatendió, ni infringió el numeral 107, fracción III, del inciso a), del citado ordenamiento, por lo siguiente:

"Desde luego se advierte que el asunto a resolver sólo se refiere a dilucidar sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la aludida resolución reclamada, por la cual la Junta desestimó la falta de personalidad que el apoderado del actor atribuyó al representante legal del tercero interesado y que la hizo consistir, en que eran falsas las firmas de los testigos que suscribieron la carta poder por el demandado, pero no versa sobre la existencia de la relación laboral controvertida, como se aduce, por tratarse tal circunstancia obviamente de una cuestión legal de fondo ajena a esta contienda.

"Por tanto, contrario a lo sostenido por el inconforme, el Juez de Distrito con acierto desechó la demanda de garantías, porque como bien lo aduce, el acto reclamado no conculca derecho sustantivo que repercuta en la esfera jurídica del recurrente, lo que constituye el requisito fundamental para admitir a trámite esta clase de juicios indirectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, de la aludida nueva Ley de Amparo, que en lo conducente establece: (se transcribe)

"Efectivamente, como bien se estableció en la resolución recurrida, el acto reclamado no es un acto que tenga la condición de ejecución de imposible reparación, entendiéndose por tal, aquellos que de una manera inmediata lesiona el interés del agraviado, o bien, que hagan imposible la continuación del procedimiento, debido a que precisamente sea reparable en el fallo definitivo, pero por lo pronto en el caso concreto, no se infringen los derechos personales, reales, del estado civil, o que afecten de modo directo alguno de los derechos sustantivos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que además no puedan ser reparados en el curso del procedimiento relativo al juicio de origen.

"Ello es así, porque en la especie, es indudable que la resolución reclamada, constituya un mero acto procesal, que se insiste, no lesiona ningún

derecho sustantivo en perjuicio del agraviado de manera irreparable; por lo contrario, se advierte que existe la posibilidad legal de que el promovente pueda obtener una resolución final favorable a sus pretensiones en el juicio de origen, mientras tanto, los efectos intraprocesales existentes por ahora, debido a ese posible pronunciamiento, pueden desaparecer jurídicamente y esto hace innecesaria la instauración del amparo directo propuesto.

"Asimismo, es de considerarse que además del acuerdo de cuatro de abril de dos mil trece, que fue emitido en la audiencia trifásica respectiva, dentro del juicio laboral número *****', por la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por el que se desechó tanto el incidente de falta de personalidad en mención, como la prueba pericial grafoscópica ofrecida por el actor, al promover dicha incidencia, apoyándose la inadmisión probatoria en que sólo pueden objetar las firmas las personas que las impugnen, lo que no ocurrió en la referida audiencia, así que resulta legal la resolución recurrida, dado que no existe en contra de la esfera jurídica del quejoso una ejecución que sea de imposible reparación, al no incidir en los derechos sustantivos de éste.

"Robustece tal criterio, el hecho de que el diverso 172, de la mencionada nueva Ley de Amparo, reza en lo conducente: (se transcribe); lo que indica entonces que en caso de que el disidente no obtenga laudo favorable puede instaurar el juicio de amparo directo, en términos de lo establecido por el numeral 170, de la citada ley.

"En tal virtud, resulta atinente la consideración a la que arribó el referido Juez de Distrito, en el sentido de que como la demanda de garantías de mérito fue presentada después del tres de abril del año en curso, ésta queda bajo el imperio de la nueva Ley de Amparo, lo que exige como requisito primordial para que la acción constitucional sea procedente, que los actos que motiven su ejercicio afecten materialmente los derechos sustantivos del quejoso, lo que se observa no acontece en este caso, en que simplemente se desechó al recurrente el incidente de falta de personalidad de mérito.

"Lo expuesto, no se desvirtúa por la circunstancia de que exista el siguiente criterio: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe)

"En efecto, legalmente el Juez de Distrito consideró inaplicable en la especie el criterio transcrito, porque el mismo fue emitido bajo el imperio de

la Ley de Amparo anterior, que facultaba a las autoridades jurisdiccionales federales a establecer cuando procedían los juicios de garantías indirectos, lo cual no acontece en la actualidad, porque el artículo 107, fracción V, de la nueva Ley de Amparo, determina ahora que tales juicios sólo proceden cuando se infringen derechos sustantivos de los impetrantes.

"Consecuentemente, al no haberse acreditado que en la especie se hayan infringido los preceptos ordinarios que se invocan, debe declararse infundado el recurso de queja en que se actúa."

El anterior criterio fue reiterado por el propio Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de queja ***** , ***** y ***** , en sesiones del cuatro de julio, veintidós y veintinueve de agosto, todas de dos mil trece.

CUARTO.—Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Al resolver el ocho de julio de dos mil trece el recurso de queja ***** , sostuvo que **sí** resultaba aplicable la jurisprudencia P/J. 4/2001, de rubro "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", porque dicho criterio no se opone al texto de la actual Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"CUARTO.—Los agravios, suplidos en su deficiencia, en términos de la fracción V del artículo 79 de la vigente Ley de Amparo, son sustancialmente fundados.

"En contra de lo considerado en el acuerdo recurrido, el juicio de amparo es procedente en contra de la resolución que resuelve el incidente de falta de personalidad planteado en el juicio laboral.

"Así se concluye en razón de que no obstante la reforma a la Ley de Amparo, en particular al artículo 107, fracción V, sigue vigente el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, del Tomo XIII, correspondiente a enero de 2001, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe)

"En ese criterio se establece la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que dirime una cuestión de personalidad previamente al fondo del asunto, bajo las premisas siguientes:

"a) Por regla general, las violaciones formales, adjetivas o procesales cometidas dentro de juicio, son impugnables mediante el amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que pone fin al juicio, en términos de lo que disponían los artículos 158, primer párrafo, 159 y 161, primer párrafo, todos de la anterior Ley de Amparo, pero, excepcionalmente, pueden ser combatidas en amparo indirecto, cuando son de imposible reparación por afectar a las partes en grado predominante o superior, entre las que se encuentra, lo relativo a cuestiones de personalidad.

"b) Esa afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas éstas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan, un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata a un derecho sustantivo.

"c) La resolución sobre personalidad, no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino también constitutiva.

"d) Las resoluciones que deciden sobre el tema de falta de personalidad, son una excepción a la regla general de que procede el juicio de amparo contra los actos que afectan derechos sustantivos.

"e) Que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, causa a una de las partes perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto.

"Como se observa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo, en esencia, que por excepción a la regla general, consistente

en que procede el juicio de amparo indirecto en contra de actos que tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos de manera directa e inmediata, como es la resolución en la que se resuelve una cuestión de personalidad dentro de juicio, pese a no vincularse con algún derecho sustantivo, pues se afectan derechos adjetivos en grado predominante o superior, al ocasionar perjuicio inmediato y directo, también de imposible reparación.

"Es decir, la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la resolución sobre personalidad, se basó en el hecho de que aun cuando no afecta derechos sustantivos, lo hace sobre los derechos adjetivos de manera exorbitante, por ello, en excepción a la regla general, es necesario el inmediato análisis constitucional del mismo.

"Por lo cual, a pesar de que la jurisprudencia transcrita interpreta la fracción IV del artículo 114 de la abrogada Ley de Amparo, y de que el numeral 107, fracción V, de la actual ley de la materia, define los actos de imposible reparación, como aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ello en nada se contrapone a lo considerado en la jurisprudencia invocada, ni en la sentencia de la contradicción de tesis de la que surgió, dado que en ellas se partió de la premisa de que como regla general, los actos de imposible reparación son aquellos que afectan derechos sustantivos, y que la resolución que dirime la personalidad previamente al fondo del asunto no afecta de manera directa e inmediata un derecho sustantivo, al exponerse claramente '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo ...', pero no obstante ello, se concluyó que '... sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos ...'.

"Así, la circunstancia de que lo inherente a la personalidad no afecta por sí algún derecho sustantivo, fue precisamente lo que analizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar que, por excepción a esa regla de procedencia (imposible reparación por afectarse derechos sustantivos), debe analizarse de manera inmediata en el juicio de amparo, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, precisamente por su vinculación con la afectación exorbitante que se imprime con esas decisiones, que constituyen '... un presumpues-

to procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, ...', además porque '... la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva.'

"Bajo ese orden de ideas, se concluye que la jurisprudencia 4/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, continúa rigiendo en cuanto a los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, regulados en la nueva Ley de Amparo, en términos del artículo sexto transitorio, que dice: (se transcribe), tratándose de cuestiones sobre personalidad, precisamente, porque dicho criterio no se opone al texto del nuevo ordenamiento legal.

"Es así, toda vez que del análisis de la jurisprudencia se advierte que como actos de imposible reparación, se coincide con el texto de la nueva ley, que son aquellos que afectan algún derecho sustantivo, pues al respecto se estableció: (se transcribe)

"En ese sentido, la jurisprudencia en consulta y lo considerado en la sentencia de la que se originó, al considerarse que en contra de la resolución que dirime la cuestión de personalidad, previamente al fondo del asunto, procede, por excepción a la regla de imposible reparación por afectarse derechos sustantivos, el juicio de amparo indirecto, no se contraponen al texto de la nueva Ley de Amparo.

"Precisamente, porque en la parte final de la jurisprudencia se precisó que la resolución sobre la personalidad causa a las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación, al señalar (se transcribe), con lo cual, se revistió a este tipo de resoluciones, de forma excepcional, con la característica de imposible reparación, bajo la consideración de que aunque no afecten derechos sustantivos, trasciende a derechos adjetivos, formales o procesales de una manera exorbitante o superior, que no puede ser reparada a pesar de obtener laudo o sentencia favorable.

"Consecuentemente, al subsistir las razones que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomó en consideración para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, en contra de las resoluciones que resuelven cuestiones de personalidad en juicio, las que no se contraponen con la definición establecida en la vigente Ley de Amparo, relativa a que, como actos de imposible reparación, debe entenderse los que afectan derechos sustantivos; entonces, la excepción a esa regla establecida mediante el criterio jurisprudencial multicitado, debe subsistir.

"Aún más, si se toma en consideración que la improcedencia del juicio de amparo indirecto para combatir actos dentro de juicio, que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, fue superado precisamente con la excepción a la regla general establecida en la jurisprudencia transcrita, dado que anteriormente, el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había sostenido la restricción de acudir al juicio constitucional contra esa clase de actos, esto en la jurisprudencia identificada con la clave P/J. 24/92, visible en la página 11, de la *Gaceta* 56, correspondiente a agosto de 1992, de la Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que decía:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.' (se transcribe)

"Al igual que en la jurisprudencia identificada con la clave P/J. 6/1991, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, del Tomo VIII, relativo a agosto de 1991, de la Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que señalaba:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.' (se transcribe)

"Por lo tanto, el criterio que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció jurisprudencialmente, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de cuestiones de personalidad dirimidas previamente al fondo del asunto, como excepción a la regla general de que aquél procede sólo en contra de actos que afectan derechos sustantivos, debe continuar vigente y aplicarse en los casos que proceda, pues no se opone a lo previsto en los numerales 61, fracción XXIII y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.

"Todo lo anterior, atendiendo a que en la nueva Ley de Amparo, únicamente se conceptualizó el término jurídico de 'imposible reparación' ya definido jurisprudencialmente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 4/2001 aludida, sin que de ello, se pueda deducir que la intención del legislador fuera impedir la procedencia del juicio, pues expre-

samente no se plasmó en ese sentido, de ahí que no sea dable distinguir dicha cuestión.

"Por lo cual, también subsiste la vigencia de la tesis identificada con la clave P. LVII/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 9, del Tomo XX, correspondiente a octubre de 2004, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." (se transcribe)

"A lo que debe agregarse, que el artículo 170 de la Ley de Amparo en vigor, en la parte conducente, dispone: (se transcribe)

"Lo anterior permite deducir que en el juicio de amparo directo, cuando el tema sea la constitucionalidad de normas generales, podrán hacerse valer cuestiones que no afecten derechos sustantivos o que no constituyan violaciones procesales relevantes; por lo tanto, es patente que, interpretando la norma en sentido contrario, cuando se esté en presencia de violaciones procesales relevantes, como las cuestiones de personalidad dirimidas previamente al fondo del asunto, pues como se apuntó, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que revisten una afectación predominante (jurisprudencia 4/2001), entonces, es válido concluir que son susceptibles de combatirse en la vía indirecta.

"En consecuencia, procede en términos del artículo 103 de la nueva Ley de Amparo, declarar fundado el recurso y dejar sin efectos el auto recurrido, a fin de que se emita otro en el que, por las razones contenidas en esta sentencia, se prescinda de la consideración de que se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del artículo 107 ambos de la Ley de Amparo en vigencia, con plenitud de jurisdicción se pronuncie en cuanto a la admisión o rechazo de la demanda de amparo."

El mencionado Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, reiteró el criterio en comentario al resolver los recursos de queja ***** y ******, en sesiones del quince y veintiséis de agosto de dos mil trece, respectivamente.

QUINTO.—**Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.** Al resolver el veintinueve de agosto de dos mil trece el recurso de queja ***** , sostuvo que **sí** resultaba aplicable la jurisprudencia P/J. 4/2001, de rubro "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", porque en nada se contrapone con el artículo 107, fracción V, de la actual Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"SÉPTIMO.—Estudio de los agravios. Aunque suplidos en su deficiencia, son esencialmente fundados los agravios que hace valer el recurrente, como enseguida se demostrará.

"En la especie, opera la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia de agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que quien interpone el presente recurso es la parte trabajadora.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 39/95, que aparece publicada en la página 333, del Tomo II, septiembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.' (se transcribe)

"Ahora bien, en sus conceptos de agravio, la parte recurrente expresa, sustancialmente, que la resolución recurrida le causa agravio en razón de que 'el Juez de Distrito desecha la demanda de amparo indirecto, ya que considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del diverso 107, ambos de la Ley de Amparo, argumentando el Juzgador Federal, que el acto reclamado no se trata de aquellos, cuya ejecución en el juicio de origen sean de imposible reparación, interpretando el a quo, que son aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'; y que el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituye la resolución interlocutoria que determinó improcedente el incidente de personalidad planteado por la parte actora (hoy quejosa) dentro del juicio natural, por lo tanto, si tomamos en consideración que 'mediante tesis de

jurisprudencia 18/93, aprobada por la Cuarta Sala y derivada de la contradicción de tesis 75/91, estableció que: *LOS PRESUPUESTOS PROCESALES SON LOS REQUISITOS SIN LOS CUALES NO PUEDE INICIARSE, TRAMITARSE, NI RESOLVERSE CON EFICACIA JURÍDICA UN PROCEDIMIENTO, Y ENTRE DICHS PRESUPUESTOS SE HALLA LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES*, por lo que de acuerdo a lo anterior, la Segunda Sala determinó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen atribuciones para examinar, aun oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello; pues de lo contrario, tendría que admitirse el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, *CON EVIDENTE Y GRAVE PERJUICIO PARA LA CONGRUENCIA DEL PROCESO Y DEL LAUDO.*'

"Argumenta además el inconforme, que los actos de imposible reparación eran aquellos actos que afectaban los derechos sustantivos de los particulares y aquellas violaciones graves a las normas del procedimiento que afectaban de manera extrema a las partes; y que por tanto, la relevancia del concepto de 'actos de imposible reparación', estriba en que los actos de autoridad que pueden ocasionar una imposible reparación dentro de los procedimientos seguidos en forma de juicio son impugnables mediante el juicio de amparo en la vía indirecta, mientras que el resto de las irregularidades (procesales y sustantivas) se combaten por medio del juicio de amparo directo al impugnarse la sentencias definitivas.

"En ese orden de ideas, conviene precisar que el acto reclamado en el amparo, lo constituye la resolución de veintitrés de mayo de dos mil trece, emitida por la Décimo Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco –en los autos del expediente laboral número *****, seguido por *****, quejoso y ahora recurrente, en contra de *****, en la que se resolvió como improcedente el incidente de falta de personalidad promovido por el actor, en la etapa de demanda y excepciones del juicio laboral antes mencionado.

"En mérito de lo anterior, el Juez de Distrito recurrido, mediante auto de tres de julio dos mil trece, desechó de plano la demanda de amparo por considerar actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, por los motivos principales siguientes:

"1).- Que el acto reclamado, dada su naturaleza intraprocesal, no genera contra la esfera jurídica de derechos del quejoso una ejecución que sea de imposible reparación, toda vez que la resolución que reclama no incide en sus derechos sustantivos, sino solamente, en sus posibilidades de defensa en el juicio;

"2).- Y que para la procedencia del juicio de amparo, la nueva ley de la materia, establece como requisito primordial para que la acción constitucional sea procedente, que los actos que motiven el ejercicio de esa vía afecten materialmente los derechos sustantivos del gobernado.

"Como se puntualizó, aunque suplidos en su deficiencia, resultan fundados los agravios que hace valer el recurrente, ya que contrario a lo determinado por el Juzgado de Distrito, el juicio de amparo es procedente contra el acuerdo, mediante el cual, se desestima la objeción de personalidad planteada en un juicio laboral, por seguir teniendo aplicación, la jurisprudencia 4/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, Novena Época, identificable con el número de registro IUS: 190368; del tenor literal siguiente: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe)

"Lo anterior, en virtud de que la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, no fue reformada, el seis de junio de dos mil once, que habla sobre la procedencia del juicio de amparo contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, quedando del tenor literal siguiente:

<i>Texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma de seis de junio de dos mil once, en que fue reformado en parte el artículo 107.</i>	<i>Texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posterior a la reforma de seis de junio de dos mil once, en que fue reformado en parte el artículo 107.</i>
Art. 107. ... III. (se transcribe)	Art. 107. III. b). (se transcribe)

"Así es claro, que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permaneció intocado, en razón

de que no fue materia de reforma constitucional, de ahí que las controversias de las que habla el artículo 103 de la Carta Magna continúa siendo procedente contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

"Ahora bien, cabe tener en cuenta la reforma al artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, que prevé el supuesto de procedencia de los actos dentro de juicio, quedando en los términos siguientes:

LEY DE AMPARO ABROGADA	LEY DE AMPARO VIGENTE
'Artículo 114.' (se transcribe)	'Artículo 107.' (se transcribe)

"Bajo esta tesitura, de un parangón entre el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, se advierte que la norma constitucional señala que el amparo indirecto procede contra actos de imposible reparación (sin hacer distingo si se violan derechos sustantivos o no) a diferencia del artículo referido de la Ley de Amparo, que establece que se entiende por actos de imposible reparación, a aquellos que violan materialmente derechos sustantivos. De suerte tal que efectuando una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el juicio de amparo indirecto procede contra actos que conlleven una imposible reparación, sin limitación a que se afecten derechos sustantivos o no como lo marca la ley de amparo, porque sigue rigiendo la excepción a la regla, consistente en que también procede el amparo biinsancial cuando se susciten violaciones procesales que afecten en grado predominante o superior los derechos de los particulares.

"Lo anterior es así, toda vez que no debe olvidarse que la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, por ende, debe seguir rigiendo lo contenido

en la jurisprudencia 4/2001 del Pleno de nuestro Más Alto Tribunal Constitucional, al no ser contraria al nuevo orden previsto en la Ley de Amparo.

"En esta índole, la interpretación contenida en la jurisprudencia 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sigue rigiendo y en nada se contrapone con la nueva disposición de la Ley de Amparo (artículo 107, fracción V), máxime que de acuerdo al principio de jerarquía normativa debe imperar lo sostenido en la Constitución Política de México sobre la Ley de Amparo.

"Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.' (se transcribe)

"También es importante señalar lo que dispone el artículo 170 de la Ley de Amparo, en la parte conducente: (se transcribe)

"En este sentido, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, se advierte que los actos que se entienden como de imposible reparación son los que violen materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"Luego, el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, señala que sólo podrán hacerse valer en el amparo directo cuestiones que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes contra la resolución definitiva.

"Entonces, haciendo una interpretación sistemática de las referidas normas legales, no podría considerarse que en el juicio de amparo indirecto no se puede hacer valer violaciones procesales relevantes, sino sólo que afecten derechos sustantivos, puesto que, de estimarlo así, se limitaría el derecho del quejoso para hacer valer esas violaciones, ya que tampoco podría alegarlas en amparo directo, de conformidad al artículo 170 de la Ley de Amparo.

"De ahí que, la violación a derechos sustantivos y las violaciones procesales relevantes al no poderse hacer valer en el amparo directo, por exclusión, se determina que éstas proceden en el amparo indirecto, puesto que el referido

artículo 107, fracción V, no las excluye, como sí lo hace el diverso 170, ambos de la Ley de Amparo, por tanto, es patente que cuando se está en presencia de violaciones procesales relevantes, como las cuestiones de personalidad dirimidas previamente al fondo del asunto –las cuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación las definió que revisten una afectación predominante o superior (jurisprudencia 4/2001-PL)– entonces, es válido concluir que son susceptibles de combatirlas en vía indirecta.

"Además, que al analizarse la exposición de motivos del legislador ordinario, de quince de febrero de dos mil once, en la reforma a la Ley de Amparo vigente, no se desprende que hubiera hecho alusión a que sólo se limitaba el amparo indirecto contra actos de imposible reparación a los que afectara derechos sustantivos.

"Así también, de un análisis a la exposición de motivos del constituyente permanente, de diecinueve de marzo de dos mil nueve, a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de seis de junio de dos mil once, en la que se reformó entre otros el artículo 107, no se advierte análisis alguno del porqué permanecía intocada la fracción III, inciso b), del artículo referido, que señala que procede el amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

"En virtud de lo anterior, el criterio jurisprudencial 4/2001-PL, transcrito con anterioridad, que interpretó el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual como se vio no sufrió reforma alguna, debe seguir rigiendo.

"Al respecto, cabe precisar que dicho criterio jurisprudencial 4/2001-PL, establece que es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que dirime una cuestión de personalidad previamente al fondo del asunto, bajo las premisas siguientes:

"• Las violaciones procesales son impugnables ordinariamente en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero tratándose de las formales, adjetivas o procesales, pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, entre las que se encuentra el caso de falta de personalidad.

"• La resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino también es constitutiva.

"• Las resoluciones que deciden sobre el tema de falta de personalidad, son una excepción a la regla general de que procede el juicio de amparo contra los actos que tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos.

"Como se observa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo, en esencia, que por excepción a la regla general consistente, en que procede juicio de amparo indirecto contra actos que tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos, sin embargo, frente a la resolución sobre personalidad que no reviste tal característica también procede tal juicio, pues se afectan a las partes en grado predominante o superior.

"Es decir, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución sobre personalidad, se basó en el hecho de que al no revestir la característica de afectar derechos sustantivos y por ende, ser actos de imposible reparación, pero, al tener afectación exorbitante a las partes, por excepción a esa regla, es necesario el inmediato análisis constitucional sin esperar a que se dicte la sentencia definitiva.

"En ese sentido, aunque el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, define como actos de imposible reparación aquellos en los que se afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ello, en nada se contrapone a la jurisprudencia 4/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recién reproducida, dado que también se partió de la premisa de que la resolución que dirime la personalidad previamente al fondo del asunto, no afecta de manera directa e inmediata un derecho sustantivo, pues claramente se expuso '...aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo...' y, no obstante a eso, concluyó que '...sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos...'

"Así, la circunstancia de que la cuestión de personalidad no resulta ser de imposible reparación por no afectar derechos sustantivos, fue precisamente lo que analizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar que, por excepción a esa regla de procedencia (imposible reparación), debe ponderarse de manera inmediata en el juicio biinstancial, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva para ocuparse de su estudio por vía directa, atendiendo a la afectación exorbitante que se imprimen con esas decisiones que constituyen 'un presupuesto procesal sin el

cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva.¹

"Bajo ese orden de ideas, es válido establecer que la jurisprudencia 4/2001, continúa rigiendo en cuanto a los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, sobre planteamientos de personalidad, regulados en la nueva Ley de Amparo, en términos del artículo sexto transitorio, que dice: (se transcribe), precisamente, porque dicho criterio jurisprudencial no se opone al texto de tal ordenamiento legal.

"Es así, toda vez que del análisis de la propia jurisprudencia se percibe que como actos de imposible reparación, se coincide que son aquellos que sólo afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo, pues al respecto se estableció: (se transcribe)

"En ese sentido, del examen integral del criterio aludido, se concluye, que las premisas bajo las cuales el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que en contra de la resolución que dirime la cuestión de personalidad previamente al fondo del asunto, procede, por excepción a la regla de imposible reparación, el juicio de amparo indirecto, no se trastocan con el texto de la nueva Ley de Amparo.

"Sin que sea óbice, el hecho de que en la parte final de la jurisprudencia de mérito, se haya concluido que la resolución sobre la personalidad causa a las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación, al señalar (se transcribe), pues esa afirmación debe analizarse en su conjunto con los demás razonamientos expuestos por el Pleno del Máximo Tribunal, principalmente, el relativo a que constituye una excepción a la regla general de los actos de imposible reparación que afecten directa e inmediata un derecho sustantivo.

"Por tanto, al subsistir la connotación que el criterio jurisprudencial tomó en consideración con el definido por la Ley de Amparo en vigor, inherente a que, como actos de imposible reparación, debe entenderse a los que afecten derechos sustantivos; entonces, la excepción a esa regla expresada mediante el criterio jurisprudencial, debe subsistir.

"Máxime, si se toma en consideración que la imposibilidad de combatir los actos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales por medio del juicio de garantías fue superado precisamente con esa excepción a la regla,

dado que anteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había sostenido la restricción de acudir al juicio constitucional contra aquellos actos, esto, en la jurisprudencia 24/92, visible en la página 11 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 1992, Octava Época, identificable con el número de registro IUS: 205651; que dice: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.' (se transcribe)

"De igual forma, en la jurisprudencia 6/1991, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, agosto de 1991, Octava Época, identificable con el número de registro 205765; del tenor literal siguiente: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.' (se transcribe)

"Por tanto, se considera que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo sobre cuestiones de personalidad dirimidas previamente al fondo del asunto, como excepción a la regla general de que aquél procede cuando los actos de imposible reparación, debe acatarse, pues ello no se opone a lo previsto en los numerales 61, fracción XXIII, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.

"En la inteligencia de que en la nueva Ley de Amparo, únicamente conceptualizó el término jurídico de 'imposible reparación' definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la propia jurisprudencia 4/2001, sin que con ello se deba deducir que la intención del legislador fue impedir la procedencia del juicio biinstancial al surtirse el aludido supuesto de excepción a esa regla, pues expresamente no lo plasmó en ese sentido, de ahí que no es dable distinguir dicha cuestión, sobre todo si se interpreta de forma conjunta con el artículo 170, como ya se vio anteriormente, en el sentido que podrán hacerse valer en amparo directo cuestiones que no afecten derechos sustantivos ni que constituyan violaciones procesales relevantes, como en el presente caso, la resolución que declara improcedente el incidente interpuesto por la parte actora, respecto de quien comparece en representación de la demandada.

"Asimismo, subsiste la vigencia de la tesis aislada P. LVIII/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de

2004, Novena Época, que dispone: 'VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.' (se transcribe)

"Bajo las anteriores consideraciones, por lo que respecta a lo manifestado por la a quo, consistente en que los actos reclamados no son de imposible reparación, al señalarse como una violación al procedimiento prevista por el artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, dígamele que al contrario de su aserto, los actos reclamados por el quejoso sí deben ser materia de un análisis constitucional inmediato en la vía biinstancial, ya afecta en grado o predominante o superior las defensas del quejoso, con lo cual, no debe esperar hasta el dictado de una sentencia para impugnar los vicios que reclama, como lo es la incidencia de personalidad, pues precisamente eso fue materia de estudio y análisis de la jurisprudencia 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues dicho sea de paso, el actual artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo vigente contiene similar redacción respecto de la otrora disposición 159, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, numeral que se encontraba vigente al momento de resolverse la jurisprudencia de mérito, por lo que si bien, las resoluciones que resuelven el incidente de falta de personalidad y que afectan las defensas del promovente constituyen una violación al procedimiento, no menos cierto es que afectan de manera predominante al actor incidentista, de suerte tal, que es posible su reclamo en la vía indirecta del amparo.

"En consecuencia, al advertirse en suplencia de la queja deficiente la ilegalidad del auto recurrido, mediante el cual se desechó la demanda de amparo, lo procedente es, declarar fundado el recurso y dejar sin efectos el auto recurrido a fin de que el Juzgado de Distrito, emita otro proveído en el que, prescinda de que se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, y admita a trámite la demanda de amparo del quejoso.

"En este sentido, resulta innecesario el estudio de los demás agravios hechos valer por la recurrente, sobre todo los atinentes a la inconventionalidad y constitucionalidad de las normas que reclama, toda vez que no obtendría más de lo que con esta ejecutoria se ha concedido.

"Al presente caso cobra aplicación la siguiente jurisprudencia que se comparte por este Tribunal.

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO." (se transcribe)

En términos similares, ese Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Tercer Circuito resolvió el recurso de queja ***** , en sesión plenaria de fecha cuatro de julio de dos mil trece.

SEXTO.—Punto de contradicción. De las ejecutorias transcritas se advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, así como el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, analizaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si conforme al texto del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, resulta o no procedente el juicio de amparo indirecto contra la resolución que desestimó la presunta falta de personalidad de la parte demandada en sendos juicios laborales, y si se debe o no continuarse considerando como un acto de imposible reparación en aplicación: de la jurisprudencia P/J. 4/2001 de este Tribunal Pleno, de rubro "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."; cuya aprobación se llevó a cabo conforme al texto de la anterior Ley de Amparo.

En efecto, el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sostuvieron que el hecho de que la nueva Ley de Amparo defina los actos de imposible reparación, como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, en nada se contraponen al criterio de jurisprudencia P/J. 4/2001 de este Alto Tribunal, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."; la cual en esencia señala, que procede el juicio de amparo indirecto contra actos que tienen una ejecución de imposible reparación, como cuando se está en presencia de una resolución que resuelve una cuestión de personalidad dentro del juicio, pese a no vincularse con algún derecho sustantivo, pues se afectan derechos adjetivos en grado predominante o superior, al ocasionar perjuicio inmediato y directo, también de imposible reparación, dado que dicho criterio partió de la premisa de que los actos de imposible reparación son aquellos que afectan derechos sustantivos, y se determinó que por excepción a esa regla, la circunstancia inherente a la personalidad debe analizarse de manera inmediata en el juicio de amparo, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia, en virtud de la afectación exorbitante que se imprime con esas decisiones, e incluso que constituye un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, la que no puede ser reparada a pesar de obtener laudo o sentencia favorable.

De ahí que concluyeron que el aludido criterio jurisprudencial P/J. 4/2001 de este Alto Tribunal, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."; continúa rigiendo, toda vez que consideraron que no se contrapone al texto de la nueva Ley de Amparo, al subsistir las razones que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en consideración para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto contra resoluciones que resuelven cuestiones de personalidad.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, determinó que la ley de la materia exige que la afectación que provoque la resolución en la que se aborda el estudio de la personalidad de las partes patronal y demandada en el juicio laboral, sea sustantiva a efecto de hacer procedente el juicio de amparo indirecto, y que al regirse el juicio por las disposiciones de la nueva Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 107, fracción V, dicha resolución no es un acto de imposible reparación, pues para ello se exige como requisito primordial para que la acción constitucional sea procedente, que los actos que motiven su ejercicio afecten materialmente los derechos sustantivos del quejoso, lo que no acontece tratándose de la personalidad al ser una cuestión intraprocesal.

De esa manera, la contradicción de tesis se centra en dilucidar si de conformidad con el texto del artículo 107, fracción V, de la nueva Ley de Amparo, continúa o no siendo aplicable la jurisprudencia P/J. 4/2001, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."

SÉPTIMO.—Estudio de fondo. Ante todo conviene precisar que si bien la jurisprudencia cuya interpretación provocó la presente contradicción de tesis fue aplicada por dos Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia laboral, lo cierto es que dicho criterio está redactado para ser obligatorio en todas las restantes disciplinas, por lo que lo que a continuación se resolverá, es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales con independencia de la competencia material que ejerzan.

Como se anticipó, la jurisprudencia que originó la diferencia de criterios es la siguiente:

"Época: Novena Época
"Registro: 190368
"Instancia: Pleno
"Tipo de Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIII, enero de 2001

"Materia común

"Tesis: P./J. 4/2001

"Página: 11

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión

formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.

"Contradicción de tesis 50/98-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel."

El texto vigente del artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal dispone:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

"a). Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción

V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b). Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio."

Ahora, del examen de la disposición transcrita se advierte que la Constitución Federal instituyó como una de las bases que deberían reglamentarse en la legislación secundaria, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación, pues así como acontece con otras figuras procesales previstas en dicho artículo constitucional, su texto se limitó a enunciar su sola existencia, sin ofrecer alguna

definición sobre los pormenores acerca de cómo habría de concebirse en la legislación derivada, o respecto de las formas y procedimientos como debería de operar en la práctica, lo cual encuentra explicación en la circunstancia de que el propio Constituyente Permanente al formular el encabezado de la norma refirió que el juicio de amparo se sujetaría "... a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ..."; encomendando por tanto al Congreso de la Unión la obligación de desarrollar con toda precisión en la ley secundaria las instituciones y principios constitucionales que rigen el amparo, con la única condición de mantener intactos sus principios y fines.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CXXIX/2010, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto son los siguientes:

"Época: Novena Época

"Registro: 163081

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de Tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, enero de 2011

"Materia constitucional

"Tesis: 2a. CXXIX/2010

"Página: 1474

"NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.—Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su

facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley."

En conclusión, el grado de pormenorización que exija cada una de las instituciones procesales contenidas en el artículo 107 constitucional, dependerá de la suma de reglas que la legislación secundaria requiera para hacer accesibles y dar concreción a las bases que entronizó dicho precepto, tomando en cuenta que la máxima seguridad jurídica que garantice el acceso al juicio de amparo sólo se logra con disposiciones claras para las partes y los juzgadores, que generen un sistema normativo coherente entre la reglamentación y los fines de este medio de control constitucional.

En este contexto, uno de los problemas que se advirtieron en los trabajos legislativos que antecedieron a la última reforma al artículo 107 constitucional, fue la demora excesiva que en algunos casos provocaba la interposición del juicio de amparo, a grado tal, que se apreció como una demanda social la necesidad de abreviar su procedimiento, eliminando a su vez la traba que significa su múltiple promoción indiscriminada, erigiéndose como un obstáculo para la pronta impartición de justicia, al ser un hecho notorio que la sustanciación y resolución de este medio de control en muchas ocasiones propiciaba el alargamiento de los juicios, tal como se explicó en el siguiente fragmento de la exposición de motivos que antecedió a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once:

"Al respecto, algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expedituz, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.

"En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

"La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias."

Consecuentemente, si una de las motivaciones de la reforma constitucional fue clara en la consecución de una estructura más ágil del juicio de amparo, y por otro lado, hubo la evidente intención de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles, debe estimarse que la interpretación más acorde con este propósito, es aquella que propugne por evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional que dificulten una pronta solución del asunto, de tal suerte que sólo de manera excepcional se susciten cuestiones de esa naturaleza, en espera de que las presuntas infracciones al procedimiento se planteen mayormente en forma simultánea contra la sentencia de fondo, para que en una sola ejecutoria se analicen todas las impugnaciones relacionadas con aspectos de naturaleza puramente adjetiva.

De esta forma, caracterizado el amparo contra actos de imposible reparación como una más de las bases constitucionales que deberían desarrollarse en la respectiva ley reglamentaria, puede concluirse que el Congreso de la Unión contaba con un determinado margen de libertad de configuración legislativa para hacer efectivo el derecho a reclamar en la vía indirecta ese tipo de determinaciones, con la única condición de que la promoción de estos juicios no hiciera nugatoria la regla general prevista en la misma fracción III del artículo 107 constitucional, en el sentido de que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberían hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, pues no debe perderse de vista que con esta obligación genérica lo que se quiso fue impedir una promoción abundante de demandas de amparo que, por formularse antes del dictado de la sentencia, obstaculizaran injustificadamente la celeridad de los procedimientos jurisdiccionales.

Con lo anterior, si bien la Constitución Federal reafirmó la posibilidad de impugnar en amparo indirecto actos preliminares a la sentencia o laudo,

bajo la condición excepcional y grave de que pudieran calificarse como de imposible reparación, dejó en manos del legislador ordinario la tarea de señalar cuáles serían los requisitos y condiciones para la procedencia de esta modalidad del medio de control constitucional; mandato que dejó plasmado en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2011 que señala: **"El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto."**

Pues bien, la expresión **"actos de imposible reparación"** data del texto original de la fracción IX del artículo 107 constitucional, y ha tenido a lo largo de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación diversas interpretaciones, incluso contradictorias, si se toma en cuenta, por ejemplo, que en la Quinta Época la entonces Cuarta Sala sostuvo la improcedencia del amparo indirecto contra el reconocimiento de la personalidad del actor en el juicio laboral, y en la Séptima Época la misma Sala determinó lo contrario:

"Época: Quinta Época
"Registro: 368775
"Instancia: Cuarta Sala
"Tipo de Tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo CVII
"Materias laboral y común
"Página: 841

"PERSONALIDAD RECONOCIDA POR LAS JUNTAS, NO DEBE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO.—La resolución que reconoció la personalidad del representante de la empresa, en caso de entrañar una violación, será a las leyes del procedimiento, y por lo mismo, sólo puede ser combatida en el amparo directo que se promueva contra el laudo definitivo, si resulta adverso a la parte que objetó dicha personalidad; por lo que el juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito, es improcedente, por no tratarse de actos y efectos jurídicos irreparables, que dejen sin defensa a la parte quejosa."

"Época: Séptima Época
"Registro: 395442
"Instancia: Cuarta Sala
"Tipo de Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* de 1988
"Parte II

"Materia laboral

"Tesis: 1298

"Página: 2101

"PERSONALIDAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Si se estima que la resolución de la Junta a través de la cual se desecha la excepción de falta de personalidad opuesta, causa algún agravio, debe impugnarse, en su caso, en amparo indirecto ante un Juez de Distrito que es la vía procedente, atento a lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, pues tal acto no es reparable en el laudo, si se toma en cuenta que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo."

Por su parte, la entonces Tercera Sala sobre el mismo tema sostuvo en su jurisprudencia de la Quinta Época una postura favorable a la promoción del amparo indirecto, pero en la Octava Época determinó lo opuesto:

"Época: Quinta Época

"Registro: 395543

"Instancia: Tercera Sala

"Tipo de Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Apéndice* de 1985

"Parte IV

"Materia: común

"Tesis: 208

"Página: 613

"PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE.—La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional."

"Época: Octava Época

"Registro: 820072

"Instancia: Tercera Sala

"Tipo de Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Núm. 22-24, octubre-diciembre de 1989

"Materia civil

"Tesis: 3a. 42.

"Página: 59

"AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN QUE DECIDE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 208, VISIBLE EN LA PÁGINA 613, CUARTA PARTE DEL *APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* 1917-1985).—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Tercera Sala estima conveniente interrumpir y modificar la jurisprudencia mencionada, para sostener como nueva jurisprudencia que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, es improcedente que el mismo se promueva contra la resolución de apelación que decide sobre la excepción de falta de personalidad, porque no constituye un acto de ejecución irreparable al poder o no trascender al resultado del fallo, toda vez que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, que no podrían ser reparadas a través del amparo directo lo que no ocurre tratándose de las resoluciones que se pronuncian respecto a la excepción de falta de personalidad, porque sólo producen efectos intraprocesales, que si bien no pueden ser reparados en la sentencia definitiva del juicio natural, sí pueden serlo en el amparo directo."

Asimismo, en la Octava Época este Tribunal Pleno jurisprudencialmente sostuvo, en el mismo supuesto, la improcedencia del juicio de amparo indirecto, y en la Novena Época interrumpió su criterio y determinó lo contrario:

"Época: Octava Época

"Registro: 205765

"Instancia: Pleno

"Tipo de Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo VIII, agosto de 1991

"Materia común

"Tesis: P./J. 6/1991

"Página: 5

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquéllos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una

enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a '... los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda'. Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo."

"Época: Novena Época

"Registro: 200009

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo IV, noviembre de 1996

"Materia común

"Tesis: P. CXXXIV/96

"Página: 137

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA').—Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, conduce a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos

adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe precisarse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y, además, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Cabe precisar que la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."

Finalmente, en la misma Novena Época el Tribunal Pleno estableció la jurisprudencia P./J. 4/2001, de rubro "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA

RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", que motivó la presente contradicción de tesis.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que sobre el tema central de la presente contradicción de tesis ha habido una variedad de criterios en las distintas Épocas de la jurisprudencia, sin que el legislador se ocupara de esclarecer en alguna disposición la descripción normativa de lo que debía entenderse por actos de "**imposible reparación**", dejando por tanto que fuera esta Suprema Corte de Justicia de la Nación quien jurisprudencialmente determinara en qué casos y bajo qué condiciones tendría eficacia el mandato constitucional que instituyó la procedencia del amparo indirecto contra actos irreparables.

Esta situación ya no es así, pues a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, ofrece en dos de sus fracciones sendas precisiones para comprender el alcance de la expresión de los actos de "**imposible reparación**". La primera de ellas se encuentra ubicada en su fracción III, dirigida a regular los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. La segunda, se observa en su fracción V, cuya vocación es la de normar el mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos.

Las normas invocadas son las siguientes:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: ...

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"

Con base en estas disposiciones, puede afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que

mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos **"que afecten materialmente derechos"**, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos **"derechos"** afectados materialmente revistan la categoría de derechos **"sustantivos"**, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de **"imposible reparación"** no puede seguir siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001, cuya presunta vigencia motivó la presente contradicción de tesis, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que tal criterio se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de dicha jurisprudencia para no incurrir en desacato al ordenamiento en vigor, en atención a que en tal criterio expresamente se reconoció que la cuestión de personalidad hacía procedente el juicio de amparo indirecto **"... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"**; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a **"derechos sustantivos"**, y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza **"material"** de la lesión

que producen; expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.

En tal virtud, debe regir con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de natura-

leza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Primera y a la Segunda Salas de este Alto Tribunal, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y procédase a su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la competencia, la legitimación, las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas y la existencia de la contradicción de criterios denunciada.

El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz no asistió a la sesión de veinte de marzo de dos mil catorce previo aviso a la presidencia.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del estudio de fondo. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

Los señores Ministros: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a la sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce; el primero por gozar de su periodo vacacional, en virtud de que integró la Comisión de Receso relativa al Segundo Periodo de Sesiones de dos mil trece, y el segundo previo aviso a la presidencia.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P/J. 37/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 200/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 28 DE ENERO DE 2014. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de enero de dos mil catorce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil trece ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, ***** solicitó al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacer suya la denuncia de la posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

2. En la denuncia de contradicción de tesis presentada, se expresó que de la resolución dictada por la Primera Sala en el amparo en revisión 349/2012, derivaron las tesis aisladas 1a. XCIII/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA."

3. Por otro lado, se indicó que la Segunda Sala sostuvo un criterio distinto, al resolver el amparo en revisión 431/2012, del que surgieron las tesis aisladas 2a. XC/2012 (10a.) y 2a. XCI/2012 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."

4. SEGUNDO.—Por auto de veintinueve de abril de dos mil trece, el presidente de este Alto Tribunal hizo suya la denuncia de la posible contradicción de tesis, por lo que ordenó la formación y registro del expediente; asimismo, en dicho proveído se admitió a trámite la denuncia formulada, se requirió a los presidentes de las Salas de la propia Suprema Corte de Justicia para que informaran si los criterios que sustentaron en los referidos asuntos siguen vigentes; y se turnó el expediente para su estudio a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Este Tribunal Pleno es competente para resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 226, fracción I, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

6. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso transcribir, en lo conducente, los razonamientos sostenidos por las Salas de este Alto Tribunal en las ejecutorias de mérito que la motivaron.

8. Cabe hacer notar que las ejecutorias de los amparos en revisión 624/2008 y 466/2011, se transcribirán sólo como información de referencia para mejor panorama y desarrollo del asunto, mas no así, debido a que participen en la contradicción, porque se trata de antecedentes a los que hace alusión la diversa ejecutoria, también del amparo en revisión 349/2012, que interviene en la presente contradicción de tesis.

9. I. La Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 624/2008, 466/2011 y 349/2012, en sesiones de veintinueve de octubre de dos mil ocho, nueve de noviembre de dos mil once y veintiséis de septiembre de dos mil doce, respectivamente, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

10. Amparo en revisión 624/2008

"SÉPTIMO.—El quejoso planteó en su demanda de amparo, que el artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, es violatorio del principio de presunción de inocencia, pues al ordenar la ejecución inmediata de la sanción impuesta en el procedimiento administrativo de responsabilidad al servidor público, sin esperar a que dicha resolución sea definitiva, en tanto que todavía puede ser combatida a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se le considera responsable administrativamente, sin que tal situación esté definida de forma concluyente, rompiéndose con ello el principio constitucional de referencia.

"Antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, la Constitución Federal no reconocía expresamente el principio de presunción de inocencia, no obstante ello, el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado que el mismo se contenía de manera implícita en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Carta Magna, pues deriva de los principios de debido proceso legal y acusatorio, dado que, si el primero reconoce el derecho de todo inculpado a su libertad y, que para privarlo de éste, es necesario cumplir con una serie de garantías mínimas otorgándole una defensa adecuada y, por su parte, el principio acusatorio implica, que es a la autoridad investigadora a la que corresponde la función persecutoria de los delitos, se tiene que ambos resguardan el principio de presunción de inocencia, pues el gobernado no tendrá la obligación de probar la licitud de su conducta, reconociendo así, a priori, el estado o condición de inocencia de los hombres.

"Criterio que se encuentra contenido en la siguiente tesis: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis P. XXXV/2002, página 14.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe). Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

"Principio que, a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho, se encuentra expreso en el artículo 20 del Pacto Federal, en los siguientes términos:

"Artículo 20. (se transcribe)

"Asimismo, el principio de presunción de inocencia se encuentra reconocido por diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyos textos establecen, respectivamente:

"Artículo 8.' (se transcribe)

"Artículo 11.' (se transcribe)

"Artículo 14.' (se transcribe)

"Es pertinente señalar que, si bien el ahora recurrente no señaló como artículos violados los artículos al 19, 21 y 102 constitucionales, lo cierto es que, al invocar el principio de presunción de inocencia, se advierte la suficiente causa de pedir en tal sentido, pues, como se ha sostenido, dicho principio se desprende de la interpretación armónica de tales preceptos; a más que este Alto Tribunal se encuentra facultado por el artículo 79 de la Ley de Amparo para, del examen integral de la demanda de garantías y de los agravios, resolver la cuestión efectivamente planteada.

"Como se ha sostenido, la Constitución Federal reconoce el estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual, lo protege a través del derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado con tal calidad –inocente– hasta en tanto no se demuestre lo contrario; esto implica que corresponde a la autoridad desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, así opera desde que se inicia la investigación hasta la resolución final que la destruya.

"De ahí que, el principio de presunción de inocencia exija que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que, si lo que motiva la imposición de la sanción es cierta conducta, ante la duda de su existencia o su inexistencia misma, no existe razón para imponer la sanción.

"Por tanto, de un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no partícipe' en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos auna-

dos a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo y, de otro, requiere de actividad probatoria que la destruya de forma clara y rotunda.

"Sirve de apoyo la tesis: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis 2a. XXXV/2007, página 1186.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"De esta forma, se tiene que dicho principio opera fundamentalmente en el campo procesal, en tanto produce un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. De este punto de vista se infieren tres cuestiones:

"a) Que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas.

"b) Que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas.

"c) Que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia o de su participación en los hechos.

"Por tanto, en virtud de la presunción de inocencia, ninguna persona podrá ser considerada culpable sino hasta la sentencia condenatoria que la desvirtúe plenamente, acreditando la infracción al ordenamiento jurídico, y en cuyo proceso se hayan observado todas las garantías necesarias para su adecuada defensa.

"Así las cosas, con el simple inicio del procedimiento no se menoscaba la presunción de inocencia, sino, por el contrario, ésta aparece, precisamente, en tal momento y hasta que se dicte sentencia condenatoria, que dirima de forma concluyente la responsabilidad. Es decir, solamente la sentencia condenatoria priva de la calidad de inocente.

"No obstante la evidente naturaleza procesal del principio, también vincula la actividad legislativa para que el mismo despliegue su fuerza de manera efectiva, por lo que, en ese aspecto, ordena que las leyes no otorguen consecuencias privativas de derecho propias de un condenado, a alguien que todavía no tiene ese carácter en sentencia firme.

"Se concluye que se erige el principio de presunción de inocencia como una garantía frente al ejercicio del *ius puniendi*, es decir, como una limitación a su ejercicio arbitrario.

"Es así que, el principio en estudio es aplicable, no únicamente a la materia penal, sino también al derecho administrativo sancionador, en tanto que éste es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, dado que implica la imposición de una sanción en virtud de una conducta humana que infrinja el ordenamiento jurídico.

"Es aplicable la jurisprudencia siguiente: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, tesis P/J. 99/2006, página 1565.

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.' (se transcribe)

"El artículo combatido por esta vía establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 30.' (se transcribe)

"Por su parte, el quejoso aduce que la ejecución de las sanciones administrativas de forma inmediata, sin esperar a que la resolución que las impone sea definitiva, esto es, sin esperar a que se agoten los recursos, viola el principio de presunción de inocencia, pues permite que se le imponga una sanción, sin que su responsabilidad esté determinada definitivamente.

"Cabe señalar que en el derecho procesal mexicano existen dos tipos de resoluciones, atendiendo a la autoridad de la que se encuentran investidas, a saber: la sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo del asunto, pero admite todavía medios de impugnación, a través de los cuales se puede revocar, confirmar o modificar la decisión, y la sentencia firme, que es aquella que no admite ningún medio de impugnación o que ha sido consentida por no combatirse y que, por ello, ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

"De esto se infiere que el quejoso, al formular su concepto de violación, se refiere en realidad, a que no obstante que la resolución con que concluye el procedimiento administrativo de responsabilidad carece de firmeza, en

tanto que no ha concluido el término para impugnarla o los recursos no se han resuelto, se ordena su inmediata ejecución.

"El precepto impugnado, como lo sostiene el quejoso, ordena la ejecución inmediata de la resolución que haya impuesto la sanción al servidor público, sin que sea necesario que la misma sea firme, es decir, sin que sea necesario esperar a que concluya el término para la interposición de los recursos y/o su resolución.

"Confirma lo anterior, el hecho de que tanto esta Primera Sala, como la diversa Segunda de este Alto Tribunal, al resolver los amparos en revisión 1034/2005 y 1715/2005, respectivamente, sostuvieron, respecto de la interpretación del precepto, la afirmación de referencia en los siguientes términos: (se transcribe)

"En efecto, de los artículos 21, 25 y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se observa que el procedimiento administrativo de responsabilidad culmina con la resolución definitiva, misma que podrá ser impugnada a través del recurso de revocación que se tramita ante la misma autoridad que emitió la resolución o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que, a su vez, la resolución al recurso de revocación podrá ser impugnable ante el citado tribunal; no obstante, el artículo 30 ordena la ejecución inmediata de la sanción impuesta al servidor, sin que sea necesario que la resolución que la impuso sea firme.

"Ahora, como ha quedado de manifiesto, el principio de presunción de inocencia vincula a la actividad legislativa, obligando al legislador a que lo respete y emita normas que hagan efectiva su operancia, a través de reglas que no otorguen consecuencias privativas de derecho propias de un condenado, a alguien que todavía no tiene ese carácter en sentencia firme, y prevean un procedimiento donde se sigan una serie de formalidades para que sea la autoridad acusadora quien desvirtúe la presunción de inocencia.

"El punto a dilucidar radica en determinar, si el derecho a que se presuma la inocencia, opera hasta el dictado de la resolución definitiva o hasta que ésta ha adquirido el carácter de firme, de donde se seguirá que, si el principio protege hasta la resolución definitiva, entonces el precepto impugnado, al prever la inmediatez de la ejecución de la sanción no lo viola, dado que la privación de derechos será a una persona que ya tiene el carácter de responsable; o si el principio protege hasta que la resolución que impone la sanción adquiere firmeza, entonces el precepto, al prever la inmediatez de la ejecución de la

sanción, estará otorgando consecuencias privativas de derecho a una persona que aún no es responsable y, por tanto, no es merecedor de las mismas, violando así el principio constitucional de mérito.

"Como se ha señalado en líneas anteriores, el principio de presunción de inocencia exige la certeza plena y absoluta respecto de la responsabilidad del procesado en ciertos hechos, por tanto, y de ahí el diverso principio de *in dubio pro reo*, en caso contrario habrá que absolver al sujeto.

"La principal característica de una resolución definitiva que no ha causado ejecutoria y que, por tanto, no produce los efectos de la cosa juzgada, es que aún es susceptible de ser modificada a través de algún recurso y, por tanto, lo resuelto en ella aún no es concluyente, y es justo tal característica la que la distingue de la sentencia firme, pues ésta a diferencia de aquélla es inmutable, en virtud de que ya no existe ningún medio de impugnación que tenga la capacidad de afectarla.

"En este estado de cosas, se llega a la conclusión de que la presunción de inocencia opera no sólo hasta la resolución definitiva que resuelva el fondo del asunto, sino hasta que la misma sea firme; esto es así, pues si la resolución definitiva todavía es susceptible de modificarse o revocarse, por ende, no existe certeza respecto de la responsabilidad del sujeto en la comisión de una infracción y, al no existir dicha seguridad, el principio de presunción de inocencia obliga a dar trato de no culpable, esto es, a no imponer las consecuencias privativas de derecho propias de un condenado de manera cierta e indubitable.

"Por tanto, el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que permite que la sanción administrativa se ejecute de inmediato, sin que la responsabilidad del servidor en la comisión de la infracción que se le atribuye, sea cierta y sin lugar a dudas, viola el principio de presunción de inocencia, pues otorga el trato de culpable a quien aún no lo es de forma plena y concluyente.

"No pasan desapercibidos a esta Primera Sala, los criterios que ésta y la diversa Segunda han sostenido respecto de la constitucionalidad del precepto en análisis; sin embargo, los mismos no son obstáculo a la presente resolución, dado que no lo analizan a la luz del principio de presunción de inocencia, sino de la diversa garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, criterios, cuyos rubros son: 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS,

CUMPLE CON LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL.', 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.' y 'SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RELATIVA, AL DISPONER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.'

"Por tanto, resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso recurrente, en contra del artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"Resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, dado que su estudio a nada práctico conduciría, en virtud de que al haber resultado inconstitucional el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aunque fueran fundados, no le reportarían al quejoso recurrente mayor beneficio ni variaría el sentido de la presente resolución."

11. Amparo en revisión 466/2011

"CUARTO.—A continuación, se procede a realizar el estudio de los agravios del recurrente. El argumento expuesto en el punto (2) del apartado III del considerando anterior, es fundado. Para justificar esta decisión, hay que tener en cuenta lo que establece expresamente el primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

"Artículo 30.' (se transcribe)

"Esta Primera Sala se pronunció en el amparo en revisión 624/2008, sobre la constitucionalidad de la misma porción normativa del precepto impugnado en el presente caso. En el precedente en cuestión, se sostuvo que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores y que no sólo opera hasta que se dicte resolución definitiva que resuelve el fondo del asunto, sino hasta que la misma queda firme. En esta línea, se argumentó que, si la resolución definitiva todavía es susceptible de modificarse o revocarse, no existe certeza respecto de la responsabilidad del sujeto en la comisión de una infracción. En consecuencia, el principio de presunción de inocencia obliga a dar trato de no culpable a la persona sujeta

al procedimiento sancionador, esto es, a no imponer las consecuencias privativas de derecho propias de un condenado de manera cierta e indubitable.

"De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala sostuvo que el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que permite que la sanción administrativa se ejecute de inmediato sin que la responsabilidad del servidor en la comisión de la infracción que se le atribuye sea cierta y sin lugar a dudas, viola el principio de presunción de inocencia, al otorgar el trato de culpable a quien aún no lo es de forma plena y concluyente.

"Aunque este criterio fue suscrito por la mayoría de los miembros de la Primera Sala, la nueva integración de este órgano jurisdiccional brinda la oportunidad de realizar una nueva reflexión sobre el tema. En este sentido, se estima pertinente abandonar el precedente, con apoyo en las siguientes consideraciones:

"I. La modulación de la presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador

"Esta Suprema Corte ha sostenido, de forma reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos. En este caso, es indudable que la presunción de inocencia es un derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador, con independencia de, si se considera que se trata de un principio implícito en varios artículos constitucionales o su fundamento se deriva directamente de la actual redacción de la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional.

"Con todo, aun reconociendo que la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal. Dicho de otra manera, si la presunción de inocencia es un derecho que en principio surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

"Ahora bien, para poder llevar a cabo esta modulación de la presunción de inocencia al procedimiento administrativo sancionador, resulta indispensable clarificar el contenido de este derecho en el marco del proceso penal.

"II. El carácter multifacético de la presunción de inocencia

"La presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia, pueden identificarse al menos cuatro vertientes del derecho: (1) como principio informador del proceso penal; (2) como regla probatoria; (3) como estándar probatorio o regla de juicio; y, (4) como regla de trato procesal.

"1. La presunción de inocencia como principio informador

"Como principio informador del proceso penal, la presunción de inocencia constituye una directriz encaminada a disciplinar tanto al legislador como al Juez penal. En el primer caso, impone la obligación de regular el proceso penal de un cierto modo: estableciendo las garantías necesarias para que en la mayor medida posible se otorgue a los procesados un trato de 'no autores' de los delitos por los cuales se les acusa. En cambio, como mandato dirigido al Juez, prohíbe realizar interpretaciones legales que sean incompatibles con el contenido del derecho.

"2. La presunción de inocencia como regla probatoria

"La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho con un contenido más específico. Esta vertiente establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así, el estatus de inocente que tiene todo procesado. En este sentido, por ejemplo, la actual redacción del artículo 20 de la Constitución contempla los principios de publicidad, contradicción e inmediación, principios constitucionales que regirán la práctica de las pruebas (ofrecimiento y desahogo), una vez que la reforma constitucional en materia penal haya entrado en vigor, de tal forma que toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio deberá respetarlos para poder considerarse prueba de cargo válida al momento de la valoración probatoria. Con todo, cuál sea el alcance de esas disposiciones constitucionales, es algo sobre lo que no corresponde a esta Suprema Corte pronunciarse en este momento.

"3. La presunción de inocencia como estándar de prueba

"La presunción de inocencia, como estándar probatorio o regla de juicio, puede entenderse como una norma que ordena a los Jueces la absolución

de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria). Al resolver el amparo directo en revisión 715/2010, esta Suprema Corte ha dicho que para poder considerar que existen indicios que constituyan prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

"Desde el punto de vista técnico, pueden distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho, es decir, las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y, (ii) la regla de carga de la prueba, entendida no como la norma que determina quién debe aportar las pruebas (*burden of producing evidence*, en la terminología anglosajona), sino como la que establece a cuál de las partes debe perjudicar el hecho de que no se satisfaga el estándar (*burden of proof*).

"4. La presunción de inocencia como regla de tratamiento

"Cuando se entiende como regla de tratamiento del imputado, el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. Aquí la finalidad de la presunción de inocencia es 'impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena'. En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente, en tanto no haya sido declarada su culpabilidad en virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías.

"Esta faceta del derecho es a la que normalmente aluden los tratados internacionales de derechos humanos y los textos constitucionales cuando hacen referencia a la presunción de inocencia. La literalidad de la fracción I del apartado B del actual artículo 20 de la Constitución Mexicana cubre esta vertiente del derecho, al establecer que los inculpados tienen derecho a 'que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa'.

"En torno a esta vertiente de la presunción de inocencia surge la cuestión de cuándo empieza y cuándo termina la protección de la regla de tratamiento. El debate doctrinal que existe en la dogmática penal sobre la compatibilidad de la medida cautelar de prisión preventiva con la presunción de inocencia puede entenderse, precisamente, como una discusión sobre el momento en el que empieza la obligación de tratar como inocente a una persona sujeta a proceso. Los partidarios de la postura incompatibilista sostienen que dicha medida cautelar impide tratar como inocente al imputado durante el proceso penal, toda vez que la prisión preventiva implica, de alguna manera, la 'anticipación' del castigo. Sobre este punto, esta Suprema Corte ha asumido una posición compatibilista, de acuerdo con la cual, la medida cautelar de prisión preventiva simplemente constituye un caso donde existen razones que justifiquen que no se otorgue un trato de inocente a una persona sujeta a proceso.

"Al resolver el amparo en revisión 1028/1996, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que 'la prisión preventiva viene a constituir una excepción justificable a las garantías de libertad y debido proceso legal o de audiencia, así como también al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso penal y a garantizar la ejecución de la pena, en lo que la sociedad indudablemente está interesada' (énfasis añadido). En esa línea, se sostuvo que la no contradicción de la prisión preventiva 'con el principio de presunción de inocencia, deriva más bien de los fines que persigue que de su carácter provisional. Sus fines son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. Por tanto, existe, en este caso, una preponderancia del interés social al particular'.

"Al margen de la discusión sobre la tensión entre las medidas cautelares como la prisión preventiva y la presunción de inocencia, la prohibición de equiparar el trato a los procesados con el que tiene que brindarse a los culpables, sólo puede cobrar sentido mientras la persona está sujeta a proceso. Así, resulta indispensable esclarecer, para efectos de este derecho fundamental, cuándo debe considerarse que termina el proceso penal y, por tanto, cuándo concluye la obligación de tratar como inocente a la persona: ¿Con la sentencia de primera instancia?, ¿con la sentencia de segunda instancia?, ¿cuando se esté en presencia de una sentencia firme?

"Esta Suprema Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse recientemente sobre la interpretación del apartado A de la fracción X del artículo 20 constitucional, antes de que fuera publicada la reforma de junio de dos mil ocho. Al resolver el amparo directo en revisión 2933/2010, la Primera Sala sostuvo

que la prisión preventiva 'va del momento de la detención y hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, es decir, cuando concluye de manera definitiva el proceso penal'. En consecuencia, puede decirse que la obligación de otorgar el trato de 'no culpable' a una persona sujeta a proceso derivada del derecho a la presunción de inocencia, entendida como regla de tratamiento procesal, concluye con el dictado de la sentencia de segunda instancia.

"Una vez delineado mínimamente el contenido de las distintas vertientes o facetas de la presunción de inocencia en el marco del proceso penal, es momento de establecer la forma en la que debe modularse este derecho, cuando se pretende aplicar a los procedimientos administrativos sancionadores. En este sentido, es importante resaltar que dicha modulación se hará en conexión con los argumentos alegados por el quejoso y la recurrente en sus respectivas impugnaciones. Lo que implica que no se intentará establecer las particularidades que adquieren todas las facetas de la presunción de inocencia en este tipo de procedimientos, sino únicamente aquellas que resulten relevantes para responder las cuestiones planteadas en el presente recurso de revisión.

"III. La presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador

"De acuerdo con lo dicho hasta ahora, parece indiscutible que la presunción de inocencia es un derecho fundamental cuyas distintas vertientes o facetas disciplinan otros tantos aspectos del proceso penal. En este sentido, resulta razonable concluir que, no todas ellas tienen que ver directamente con el problema que se presenta en este caso. Para poder determinar cuál de estas vertientes resulta relevante, es necesario recordar el problema jurídico que reclama solución.

"En síntesis, el quejoso sostuvo que el artículo impugnado es inconstitucional, porque da un tratamiento de culpable a una persona cuya responsabilidad aún no ha sido establecida en una resolución 'definitiva'. Siguiendo el criterio de esta Primera Sala, recogido en el amparo en revisión 624/2008, el Juez de Distrito sostuvo que la presunción de inocencia no sólo opera hasta la resolución definitiva, sino hasta que la misma sea 'firme'. Es este orden de ideas, se adujo que, si la resolución definitiva todavía es susceptible de modificarse o resolverse, esto significa que no existe certeza respecto de la responsabilidad del sujeto en la comisión de una infracción. Finalmente, el recurrente argumenta que en materia de sanciones administrativas, el principio de presunción de inocencia sólo se aplica hasta que exista una resolución definitiva

donde se establezca la responsabilidad de la persona porque, independientemente de que la sanción aún no esté firme, la resolución que pone fin a un procedimiento administrativo tiene como característica la presunción de legalidad, ejecutividad y ejecutoriedad.

"Así, la vertiente de la presunción de inocencia a la que apela directamente el quejoso, es la de regla de tratamiento. Como se dijo, en esta faceta el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma y el periodo durante el cual debe tratarse a una persona como inocente. Más específicamente, lo que ordena la presunción de inocencia, es impedir la equiparación entre las personas que han sido declaradas culpables y aquellas quienes están sometidas a proceso penal. Para decirlo llanamente, este derecho fundamental impone la obligación de evitar en la mayor medida posible la aplicación de medidas que supongan la anticipación del eventual castigo que se impondría a la persona una vez que haya sido declarada culpable.

"Ahora bien, cuando se abordó el tema del alcance protector de la presunción de inocencia, entendida como regla de tratamiento en el proceso penal, se hizo alusión a dos aspectos relevantes para determinar el contenido de este derecho fundamental: la discusión en torno a cuándo comienza la protección de la regla, que en la dogmática penal se relaciona con el debate en torno a la compatibilidad de medidas cautelares como la prisión preventiva y la presunción de inocencia; y la cuestión de cuándo concluye la obligación de tratar como inocente al imputado, que se conecta con el debate sobre cuándo debe estimarse que concluye el proceso penal para estos efectos. Como se señaló anteriormente, sobre ambos temas existe una posición muy definida de esta Suprema Corte en el ámbito del derecho penal.

"Al respecto, es necesario aclarar que, en el presente caso sólo resulta relevante la discusión en torno a uno de estos temas. En efecto, como se desprende de la síntesis de los argumentos de constitucionalidad planteados por el quejoso y la recurrente, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar, si la ejecución de una 'sanción' establecida en una resolución administrativa que aún no ha quedado firme, resulta contraria a la presunción de inocencia. En esta línea, el presente caso se refiere a la imposición de una sanción definitiva, consistente en la suspensión del empleo por un término de veinte días con la consecuente afectación de las percepciones salariales.

"La suspensión del empleo a la que se refiere la impugnación del quejoso, evidentemente no constituye una 'medida cautelar', como las que se pueden dictar de conformidad con la fracción V del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por el contra-

rio, se trata de una sanción administrativa contemplada en la fracción II del artículo 13 de la citada ley. Lo anterior significa que en este caso, la discusión que hay que trasladar al derecho administrativo es acerca de cuándo concluye la protección de la presunción de inocencia como regla de trato y, en consecuencia, en qué momento puede ejecutarse una sanción definitiva por considerar que ha concluido el periodo durante el cual existía la obligación de tratar a la persona sujeta a procedimiento administrativo sancionador, como si fuera inocente: ¿Cuándo se dicta la resolución definitiva donde se impone la sanción?, ¿Cuándo se resuelve el recurso, administrativo o jurisdiccional, que se interpone en contra de la sanción?, ¿Cuándo la resolución es firme, porque no puede ser modificada por ningún medio de impugnación?

"Este aspecto es justamente donde resulta necesario modular la presunción de inocencia para poder trasladar al procedimiento administrativo sancionador la protección que otorga como regla de trato procesal. En este sentido, la solución por la que ha optado esta Suprema Corte en el derecho penal no puede ser inmediatamente aplicable al derecho administrativo sancionador. La razón más evidente son las importantes diferencias que existen desde el punto de vista institucional entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador. Pero también existen otras diferencias no menos importantes entre ambos ejercicios del *ius puniendi*, como la intensidad de la intervención, la finalidad que se persigue con la actividad punitiva y los intereses que se protegen en uno y otro ámbito.

"Esta Primera Sala entiende que en el derecho administrativo sancionador esta faceta de la presunción de inocencia implica el derecho al tratamiento como no culpable durante el procedimiento administrativo sancionador. Así, el dictado de una resolución administrativa definitiva donde se establece una sanción, marca el fin del periodo durante el cual resulta obligatorio tratar como inocente a la persona, precisamente, porque esa resolución fue dictada en un procedimiento durante el cual se respetó el derecho a la defensa y contiene una declaración apoyada en pruebas de cargo suficientes para establecer la existencia de una infracción administrativa y la responsabilidad de la persona por su comisión.

"En este sentido, es importante enfatizar que, aunque en un procedimiento administrativo sancionador, como el regulado en Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se considere que la protección de la presunción de inocencia, como regla de trato, termina con el dictado de la resolución, las otras vertientes de este derecho fundamental (como principio informador, como regla probatoria y como estándar de prueba) siguen acompañado al funcionario sancionado en el trámite de los

recursos que utilice para impugnar la decisión administrativa hasta que ésta quede firme. Dicho de otra forma, el servidor público al que se le impuso la sanción continúa beneficiándose de la protección que le otorgan las otras vertientes de la presunción de inocencia, cuya respectiva modulación no es necesario precisar en este momento. Así, la norma impugnada no entra en conflicto con ninguna de las otras facetas de la presunción de inocencia.

"En efecto, en tanto principio informador del procedimiento sancionador, la presunción de inocencia ordena realizar la interpretación de las disposiciones aplicables, de tal manera que sean compatibles con el contenido de las otras vertientes de la presunción de inocencia. Como regla probatoria exige que las pruebas de cargo cumplan con los requisitos establecidos en la ley de la materia y que sean aportadas por el órgano acusador. Como regla de juicio o estándar probatorio ordena que las pruebas de cargo sean suficientes para acreditar la infracción administrativa y la responsabilidad de la persona. Así, todos estos aspectos de la protección que otorga la presunción de inocencia, no sólo rigen durante el procedimiento administrativo sancionador, sino que siguen siendo plenamente vigentes en las instancias procesales subsiguientes hasta que la sanción impuesta haya quedado firme.

"Por otro lado, es importante señalar que, no es relevante que el funcionario sancionado en un procedimiento administrativo tenga a su disposición medios de defensa que puedan modificar la resolución. La falta de firmeza no significa que no exista certidumbre respecto de la responsabilidad del sujeto en la comisión de una infracción administrativa. Lo único que implica es que la resolución de la autoridad administrativa puede ser modificada, pero no supone, en ningún caso, que las premisas fácticas o normativas en las que se basa la sanción, no se hayan establecido de forma concluyente.

"En esta línea, existen buenas razones para justificar que la protección de la presunción de inocencia, como regla de trato, termine al emitir la resolución administrativa donde se impone la sanción al servidor público. En primer lugar, hay que tener en cuenta que, el hecho de que no pueda ejecutarse de forma inmediata una sanción administrativa puede afectar los intereses de la sociedad. Como señaló el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el voto particular formulado con motivo de la sentencia dictada en el amparo en revisión 624/2008 (se transcribe).

"De esta manera, algunas de las sanciones que se imponen a los funcionarios públicos son un ejemplo de este eventual riesgo, toda vez que su inexecución puede afectar el funcionamiento de la administración pública. Con todo, hay muchos otros supuestos donde podría afirmarse que los inte-

reses de la sociedad quedan salvaguardados de mejor manera con la ejecución inmediata de la sanción.

"En segundo lugar, el procedimiento administrativo sancionador tiene que cumplir con todas las garantías derivadas del debido proceso, entre las que se incluye, de forma destacada, el derecho a la defensa. En el caso de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el artículo 21 contempla un procedimiento en el que se respetan las garantías derivadas del debido proceso. Así, el servidor público tiene, entre otros, los siguientes derechos: a ser notificado del inicio del procedimiento, a conocer los hechos de los que se le acusan, a tener un defensor y a ofrecer las pruebas que estime pertinentes, etc. De tal manera que, no puede decirse que, la decisión donde se establece la comisión de la infracción y la responsabilidad del funcionario sea arbitraria por el simple hecho de que haya tenido lugar en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

"En tercer lugar, hay que partir de que la protección que otorga la presunción de inocencia, entendida como regla de trato en materia penal, es proporcional a la gravedad de las sanciones que se pueden imponer en dicha sede. En el derecho penal, las penas pueden implicar intervenciones tan intensas en los derechos fundamentales de las personas, como la privación de la libertad durante largos periodos de tiempo. Así, la idea de que en principio se prohíban las medidas judiciales que supongan una anticipación de la pena se justifica, entre otras razones, por la intensidad de la intervención que comporta su imposición. No obstante, como se señaló anteriormente, esta Suprema Corte ha sostenido que medidas cautelares, como la prisión preventiva, se consideran justificadas a la luz de los intereses sociales en juego.

"Sin que ello suponga desconocer su gravedad, las sanciones administrativas no necesariamente implican afectaciones tan intensas a los derechos fundamentales de las personas. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ejemplo, las sanciones por faltas administrativas pueden ir desde una amonestación privada, hasta la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. En este sentido, la ejecución de esas sanciones, cuando han sido impuestas en una resolución definitiva que no ha quedado firme, no en todos los casos supone una afectación que pueda tener efectos irreparables en la esfera jurídica del afectado.

"En conclusión, no resulta contrario a la presunción de inocencia, entendida como regla de tratamiento, permitir que se ejecute una sanción establecida en una resolución administrativa definitiva si la ley de la materia

cumple con la obligación de establecer un tratamiento de inocente durante el procedimiento sancionador y respeta las garantías de defensa de la persona. El artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no sólo resulta conforme con esta vertiente de la presunción de inocencia, sino que también es posible afirmar, que tampoco se contraponen con las otras vertientes de este derecho fundamental, además de que éstas siguen protegiendo al servidor público en las instancias procesales ulteriores a la imposición de la sanción. Así, no existe nada en esta disposición que contravenga las facetas de la presunción de inocencia como principio informador, regla probatoria o estándar de prueba.

"Finalmente, también hay que señalar que la solución adoptada por esta Primera Sala, en relación con los alcances de la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato en los procedimientos administrativos sancionadores, también es consistente con criterios adoptados sobre este mismo tema en la jurisprudencia constitucional comparada. Para citar un Alto Tribunal, cuyos criterios han orientado en varias ocasiones la labor interpretativa de esta Suprema Corte, el Tribunal Constitucional español se pronunció al respecto, en una temprana sentencia, al examinar un asunto donde se alegaba que la inmediata ejecución de las sanciones administrativas era contraria a la presunción de inocencia. Al respecto, en la STC 66/1984, se sostuvo lo siguiente: (se transcribe).

"A mayor abundamiento, es importante señalar que, incluso en el supuesto de que la sanción se ejecute, el funcionario sancionado dispone todavía de la protección que le brindan otros derechos fundamentales distintos a la presunción de inocencia, como el debido proceso y el acceso a la justicia. En esta línea, tiene a su alcance medios de defensa, tanto administrativos como jurisdiccionales, que eventualmente pueden dar lugar a que se anule la sanción. Adicionalmente, el legislador ha contemplado en el artículo 27 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la institución de la suspensión de la ejecución de la sanción. Al regularla, el legislador buscó establecer un equilibrio entre los intereses de los funcionarios sancionados y el interés de la administración pública en que se ejecuten las sanciones impuestas.

"En el caso de las sanciones económicas, la suspensión se condiciona al hecho de que se garantice el pago. En cuanto a las demás sanciones, se establecen dos requisitos que pretenden lograr el equilibrio antes indicado: (1) que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente; y, (2) que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

"Así, las consideraciones antes expuestas muestran que los intereses de los funcionarios sancionados administrativamente reciben una protección adecuada en la ley, al margen de que esa protección no derive del derecho fundamental a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato procesal."

12. Amparo en revisión 349/2011

"CUARTO.—Estudio del concepto de violación sobre inconstitucionalidad de la ley. Una vez superado el tema de la procedencia del juicio de amparo, en este considerando se analiza el argumento donde se plantea la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, esta Primera Sala considera infundado el concepto de violación sintetizado en el inciso número (3), donde se cuestiona la constitucionalidad del artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por ser contrario al derecho fundamental de presunción de inocencia.

"Para justificar esta decisión, es pertinente utilizar la metodología empleada en el amparo en revisión 466/2011, resuelto por esta Primera Sala, al tratarse de un asunto donde se invoca, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, la protección de un derecho fundamental o garantía propia del ámbito penal. De acuerdo con lo anterior, en primer lugar, se explicará el contenido del derecho fundamental invocado por los recurrentes en materia penal para, posteriormente, trasladarlo al terreno del derecho administrativo sancionador con las modulaciones que se estimen pertinentes y poder analizar así, la ley impugnada a la luz del derecho fundamental, de acuerdo con su alcance en sede administrativa.

"I. El carácter multifacético de la presunción de inocencia

"Esta Suprema Corte ha sostenido, de forma reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida en que sean compatibles con éstos. En este caso, es indudable que la presunción de inocencia es un derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador, con independencia de, si se considera que se trata de un principio implícito en varios artículos constitucionales o su fundamento, se deriva directamente de la actual redacción de la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional.

"Con todo, aun reconociendo que la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, ello no quiere decir que este derecho

deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal. Dicho de otra manera, si la presunción de inocencia es un derecho que, en principio surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

"Esta Primera Sala sostuvo, en el amparo en revisión 466/2011, que la presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia, pueden identificarse al menos tres vertientes del derecho: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y, (3) como estándar probatorio o regla de juicio.

"1. La presunción de inocencia como regla de tratamiento

"Cuando se entiende como regla de tratamiento del imputado, el contenido de este derecho fundamental, consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. Aquí la finalidad de la presunción de inocencia es 'impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena'. En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad, en virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías. Esta faceta del derecho es a la que normalmente se alude en los tratados internacionales de derechos humanos y en los textos constitucionales cuando hacen referencia a la presunción de inocencia. En este sentido, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 8.2. que 'toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad'. Por su parte, la literalidad de la fracción I del apartado B del actual artículo 20 de la Constitución Mexicana, cubre esta vertiente del derecho, al establecer que los inculcados tienen derecho a 'que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa'. En torno a esta vertiente de la presunción de inocencia, surge la cuestión de cuándo empieza y cuándo termina la protección de la regla de tratamiento. El debate doctrinal que existe en la dogmática penal sobre la compatibilidad de la medida cautelar de prisión preventiva con la presunción de inocencia puede entenderse, precisamente, como una discusión sobre el momento en

el que empieza la obligación de tratar como inocente a una persona sujeta a proceso.

"2. La presunción de inocencia como regla probatoria

"La presunción de inocencia, como regla probatoria, establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. En este sentido, por ejemplo, la actual redacción del artículo 20 de la Constitución contempla los principios de publicidad, contradicción e inmediatez, principios constitucionales que regirán la práctica de las pruebas (ofrecimiento y desahogo), una vez que la reforma constitucional en materia penal haya entrado en vigor, de tal forma que toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio deberá respetarlos para poder considerarse prueba de cargo válida al momento de la valoración probatoria. Con todo, determinar el alcance de esas disposiciones constitucionales es algo sobre lo que no corresponde a esta Suprema Corte pronunciarse en este momento.

"Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida, en este contexto, como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo (*burden of producing evidence*, en la terminología anglosajona). En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal, también constituye un requisito de validez de éstas. Como se desprende de la actual redacción de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora y, en principio, el segundo párrafo del artículo 21 de la propia Constitución asigna al Ministerio Público ese papel.

"3. La presunción de inocencia como estándar de prueba

"La presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio puede entenderse como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

"De acuerdo con lo anterior, pueden distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar

propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y, (ii) la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto, como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (*burden of proof*, en la terminología anglosajona). En este sentido, en materia penal, la regla que establece la carga de la prueba es una regla de decisión que ordena absolver al imputado cuando no se ha satisfecho el estándar para condenar.

"Al resolver el amparo directo en revisión 715/2010, esta Suprema Corte sostuvo que, para poder considerar que existen indicios que constituyan prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

"II. La modulación de la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador

"Una vez delineado mínimamente el contenido de las distintas vertientes o facetas de la presunción de inocencia en el marco del proceso penal, es momento de establecer la forma en la que debe modularse este derecho cuando se pretende aplicar a los procedimientos administrativos sancionadores. En este sentido, resulta pertinente recordar el contenido del artículo impugnado de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos. En la parte que interesa, el precepto en cuestión, establece lo siguiente:

"Artículo 61.' (se transcribe)

"Conviene tener presente que el procedimiento sancionador regulado en el artículo 61 de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos tiene como antecedente el proceso de fiscalización de las cuentas públicas de los distintos órganos y niveles de gobierno en el Estado. En efecto, de conformidad con el artículo 38 de dicho ordenamiento, una vez que la Auditoría Superior del Estado de Morelos expide la resolución en la cual se señalan las irregularidades en la gestión administrativa que no fueron solventadas por la entidad fiscalizada, se procede a iniciar el procedimiento de responsabilidad en contra de los servidores públicos. Así, en términos del artículo 61, se cita personalmente a dichos funcionarios para que comparezcan al procedimiento en calidad de presuntos responsables.

"En la demanda de amparo, los quejosos afirman que, al establecer que al inicio del procedimiento administrativo sancionador se citará 'al presunto o presuntos responsables', el precepto en cuestión vulnera la presunción de inocencia. Para justificar esta afirmación, esgrimen, en síntesis, tres argumentos: (i) se atenta en contra de la dignidad, la libertad, la honra y el buen nombre de las personas, al considerar como presunto responsable a una persona sin que se haya acreditado su culpabilidad; (ii) este derecho fundamental distribuye la carga de la prueba, de tal suerte que corresponde a los acusadores desvirtuar la presunción de inocencia con pruebas que se practiquen en un juicio, de conformidad con todas las garantías y formalidades previstas; y, (iii) para condenar a alguien es indispensable la certeza de la culpabilidad, toda vez que, si la inocencia se presume como cierta, es justamente la culpabilidad la que debe acreditarse bajo las condiciones del debido proceso.

"Como se señaló anteriormente, como regla de tratamiento, la presunción de inocencia tiene como finalidad impedir la equiparación entre las personas que han sido declaradas culpables y aquellas que únicamente están sometidas a proceso penal. Para decirlo claramente, este derecho fundamental impone la obligación de evitar en la mayor medida posible la aplicación de medidas que supongan la anticipación del eventual castigo reservado a quien comete un delito, una vez que ha sido declarado culpable. En este sentido, la presunción de inocencia regula la forma y el periodo durante el cual debe tratarse a una persona como inocente.

"En el presente caso, los quejosos argumentan que, al establecer el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, que al inicio del procedimiento administrativo sancionador se citará 'al presunto o presuntos responsables' se vulnera la presunción de inocencia, porque con ello se trata a las personas de una forma que es contraria a la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre de éstas, toda vez que sólo se puede considerar como presunto responsable a una persona hasta que se demuestre su culpabilidad. Como puede observarse, en esta parte del concepto de violación, se apela la presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento, toda vez que se cuestiona la forma en la que debe ser tratada una persona durante el procedimiento administrativo sancionador.

"Esta Primera Sala estima que el precepto en cuestión, no vulnera dicha vertiente de la presunción de inocencia por emplear la expresión 'presunto o presuntos responsables' para aludir a los funcionarios a quienes se sujeta al procedimiento administrativo sancionador. El hecho de que la ley utilice dichas expresiones no implica que al funcionario se le esté privando del tratamiento

de inocente garantizado por la regla, entre otras razones, porque esa expresión no constituye una medida que suponga la anticipación del castigo reservado a esos funcionarios en caso de ser encontrados responsables. Para decirlo de una forma más expresiva, se trata simplemente de una cuestión terminológica que no afecta derechos sustantivos como la dignidad, el honor o la libertad, ni derechos procesales de los quejosos.

"El concepto 'presunta responsabilidad', es simplemente la forma en la que la ley administrativa hace referencia al estándar de prueba que tiene que satisfacerse para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de algún funcionario, algo similar a lo que ocurre en sede penal con el concepto de 'probable responsabilidad', que se utiliza para hacer referencia al estándar de prueba necesario para dictar un auto de sujeción a proceso en contra de una persona por la comisión de un delito, de conformidad con la actual redacción del artículo 19 constitucional.

"Así, la terminología utilizada por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, sólo establece la calidad con la que comparecen dichos funcionarios al procedimiento administrativo sancionador, en la medida en que existen elementos para iniciar dicho procedimiento que acrediten su probable responsabilidad: las irregularidades no solventadas derivadas del procedimiento de fiscalización de la entidad pública a la que estaban adscritos los funcionarios, de conformidad con el artículo 38 de dicho ordenamiento. En todo caso, es en la resolución que se dicte en el procedimiento sancionador donde se esclarecerá si la persona es o no responsable de las infracciones administrativas que se le imputan.

"En conexión con lo anterior, los quejosos señalan que corresponde a los acusadores desvirtuar la presunción de inocencia con pruebas que se practiquen en juicio, de conformidad con todas las garantías y formalidades previstas en la ley. Esta parte del argumento se vincula con la presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria. Como se señaló en su oportunidad, esta especificación del derecho establece los requisitos que deben reunir los medios de prueba aportados para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Entre estos requisitos se encuentra, precisamente, que la prueba sea suministrada por la parte acusadora.

"Esta Primera Sala considera que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos tampoco vulnera esta vertiente de la presunción de inocencia, al utilizar el término 'presunto responsable' para referirse a la persona

sujeta al procedimiento administrativo sancionador. Como señala el recurrente, corresponde al órgano acusador aportar las pruebas de cargo válidas que desvirtúen la calidad de inocente con la que comparece el acusado al procedimiento. Si bien es cierto que, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores normalmente los órganos acusadores no son equiparables al Ministerio Público, ello se explica por las importantes diferencias que existen desde el punto de vista institucional entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador. Por lo demás, esas diferencias son el reflejo de otros aspectos que distinguen a ambos ejercicios del *ius puniendi*, como la intensidad en la intervención de los derechos, la finalidad que se persigue con la actividad punitiva y los intereses que se protegen en uno y otro ámbito.

"De acuerdo con el esquema diseñado en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos (artículos 61 a 96), al igual que ocurre con otros procedimientos administrativos sancionadores en el derecho mexicano, el órgano acusador es el mismo órgano encargado de instruir el procedimiento y dictar la resolución final donde se determina si el funcionario es responsable. No obstante, el hecho de que en este tipo de procedimientos el órgano que acusa sea el mismo órgano que instruye y resuelve, no significa una violación en automático de la presunción de inocencia, ni de ningún otro derecho fundamental. Dado el contexto institucional donde se dirime la responsabilidad administrativa, lo importante es distinguir la función que desempeña ese órgano en cada momento, al inicio del procedimiento como acusador, y posteriormente, como órgano encargado de instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, y que en cada una de esas facetas se respeten los derechos fundamentales que resulten aplicables.

"Por otro lado, los quejosos también señalan que el artículo impugnado viola la presunción de inocencia, porque para condenar es indispensable que exista certeza sobre la culpabilidad, toda vez que si la inocencia se presume cierta, es la culpabilidad la que debe ser probada bajo las condiciones del debido proceso. Esta parte del argumento apela a la presunción de inocencia, entendida como estándar de prueba o regla de juicio. Como ya se explicó, en esta vertiente, este derecho fundamental establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar y, al mismo tiempo, implica una regla que determina a cuál de las partes debe perjudicar el hecho de que no se satisfaga el estándar.

"Desde esta perspectiva, el hecho de que Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos utilice la expresión 'presunto o presuntos responsables', tampoco violenta la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de

prueba. Dichas expresiones no suponen, en ningún caso, que se esté relevando de la carga de la prueba al órgano acusador, ni mucho menos el establecimiento de una presunción de responsabilidad en contra de los funcionarios sujetos a procedimiento sancionador que éstos tengan que desvirtuar en la sustanciación del procedimiento. Por el contrario, la presunción de inocencia sólo se enerva en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad del funcionario.

"Ahora bien, el hecho de que se exija la satisfacción de un estándar de prueba para establecer la responsabilidad administrativa de un funcionario, no implica que tenga que existir una certeza absoluta de su culpabilidad. Las modernas teorías de la argumentación en materia de prueba se han encargado de desmentir la idea de que pueden existir 'certezas absolutas', en relación con el conocimiento de los hechos, sin importar si ese conocimiento empírico se obtiene en el ámbito científico o en sede judicial. En este sentido, existe un consenso respecto del carácter probabilístico de las aserciones sobre hechos. Esto quiere decir, que la prueba de la existencia de una infracción administrativa y la responsabilidad de un funcionario sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad. Ni siquiera en materia penal puede exigirse que exista una certeza absoluta sobre esos hechos. En este sentido, las afirmaciones de los quejosos también resultan infundadas.

"Finalmente, no pasa inadvertido, que en el recurso de revisión los quejosos señalan que el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, también viola la garantía penal de no autoincriminación. Con todo, esta Primera Sala no puede ocuparse de dicho argumento, toda vez que no fue planteado en la demanda de amparo. En consecuencia, se trata de un argumento novedoso, cuyo estudio no puede realizarse en esta instancia."

13. De esta última ejecutoria fue de la que derivaron las tesis 1a. XCIII/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.) consultables, respectivamente en las páginas 968 y 967 del Tomo 1, de abril de 2013, del Libro XIX del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.—Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrati-

vo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar."

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.—El citado precepto, al establecer que para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones a los servidores públicos, se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia en las instalaciones de la Auditoría Superior, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad, no viola el derecho de presunción de inocencia en ninguna de sus vertientes. En primer lugar, se respeta su manifestación como regla de trato procesal porque al emplear la expresión 'presunto o presuntos responsables' para aludir al funcionario a quien se sujeta al procedimiento administrativo sancionador no se le priva del tratamiento de inocente, ya que sólo es una cuestión terminológica que hace referencia al estándar de prueba que debe satisfacerse para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de algún funcionario, de manera análoga a lo que ocurre en el derecho penal con el estándar de 'probable responsabilidad' que se requiere para dictar un auto de sujeción a proceso. En segundo lugar, dicha disposición es conforme con el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria porque aunque en el esquema diseñado en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos el órgano acusador es el mismo encargado de instruir el procedimiento y dictar la resolución final donde se determina si el funcionario es responsable, ello no significa una violación a este derecho dado el contexto institucional en el que se dirime la responsabilidad administrativa, pues lo importante es distinguir la función que desempeña el órgano en cada momento procesal y que en cada una de esas facetas se respeten los derechos fundamentales aplicables. Finalmente, la disposición citada no es contraria al derecho de presunción de inocencia en su faceta de estándar de prueba o regla de juicio porque la utilización de la expresión 'presunto o presuntos responsables' no supone una inversión de la carga de la prueba que tiene el órgano acusador, ni el establecimiento de una presunción de responsabilidad en contra de los funcionarios sujetos a un procedimiento sancionador que tengan que desvirtuar en la sustanciación de éste. Sin embargo, la satisfacción de un estándar de prueba para establecer la responsabilidad administrativa de un funcionario no implica que tenga que haber certeza absoluta de su culpabilidad, toda vez que la prueba de la existencia de una infracción administrativa y la responsabilidad de un funcionario sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad, en la medida en que existan pruebas suficientes para condenar."

14. III. Por su parte, la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 431/2012, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil doce, en lo que importa, consideró lo siguiente:

"SEXTO.—Una vez precisados estos datos, se sostiene que es infundado el primero de los conceptos de violación sintetizados, en el que la parte quejosa aduce que el artículo 109 Bis 2, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, es violatorio de la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional.

"El precepto constitucional de referencia, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 14.' (se transcribe)

"La disposición constitucional transcrita ha sido interpretada por este Alto Tribunal, en el sentido de que el derecho de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.

"Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, con número de registro 200234, visible en la página 133 del Tomo II, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.' (se transcribe)

"Así, del contenido del citado precepto constitucional y de la tesis de jurisprudencia que lo interpreta es dable advertir que, cuando la Constitución Federal se refiere al deber de las autoridades de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de hacer efectivo el derecho de audiencia y para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, se contrae a la necesidad de que se colmen los requisitos ahí mencionados, relativos a: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece, de manera expresa ni en forma tácita, la manera, los tiempos o los plazos en que ha de verificarse el cumplimiento de esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro

de un procedimiento concreto se dé cabida a todos y cada uno de los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que se prevean etapas o momentos procesales independientes entre sí, dado que ese extremo dependerá del diseño legislativo propio de cada procedimiento.

"En este sentido, es posible sostener que el espíritu del artículo constitucional en examen, no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico; sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia hasta aquí comentado; de lo anterior se sigue que, si un precepto ordinario prevé en su texto la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, se les permita alegar de buena prueba y se establezca el deber de la autoridad de emitir la resolución correspondiente, entonces, estará respetando las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, cumpliendo plenamente con el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional, con independencia del diseño procesal que el legislador ordinario haya elegido.

"Una vez precisado lo anterior, es necesario transcribir el artículo 109 Bis 2, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito reclamada:

"Artículo 109 Bis 2.' (se transcribe)

"También es oportuno mencionar el texto del artículo 109 Bis del mismo ordenamiento legal.

"Artículo 109 Bis.' (se transcribe)

"Del contenido de los numerales transcritos se observa que en ellos el legislador secundario reglamentó el derecho de audiencia de las partes del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, ya que de manera expresa dispuso el deber de otorgar audiencia al infractor, otorgándole para ello un plazo de diez días hábiles, que incluso puede ampliarse en un lapso idéntico, una vez valoradas las circunstancias correspondientes, a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, para que ofrezca pruebas y formule alegatos.

"Además, ha de resaltarse el hecho de que el también transcrito artículo 109 Bis del ordenamiento en consulta, específicamente, apunta que deben admitirse todo tipo de pruebas; que la confesional a cargo de autoridades ha de ser desahogada por escrito; que es factible la admisión de pruebas super-

venientes, siempre que aún no se haya emitido la resolución correspondiente, con lo cual no sólo se regula lo relativo al tipo de pruebas que las partes pueden ofertar, sino que amplía la gama de medios probatorios que han de admitirse en el procedimiento.

"De esta manera, contrariamente a lo que sostiene la parte quejosa, ahora recurrente, el precepto reclamado es acorde con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, dado que su texto busca colmar el derecho de audiencia ahí consagrado, previendo un momento procesal específico para que el infractor sea oído y esté en aptitud de ofrecer las pruebas que estime oportunas y de externar los alegatos que le convengan, con lo cual indudablemente se ajusta a las formalidades esenciales del procedimiento señaladas en el aludido precepto constitucional, de tal manera que el imputado se encuentra en condiciones procesales de hacerse oír dentro del procedimiento y de aportar los elementos de convicción que estime suficientes para demostrar sus pretensiones.

"No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el artículo tildado de inconstitucional, no establezca de manera separada e independiente etapas específicas para ofrecer pruebas y para formular alegatos, pues, como ya se explicó, esa circunstancia no constituye un aspecto necesario para el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que ese extremo dependerá del diseño legislativo propio de cada procedimiento, de tal manera que basta que el precepto correspondiente otorgue a las partes –como sucede en la especie– la posibilidad y el espacio procesales de ser escuchados, de ofrecer pruebas, de exponer alegatos y de que se emita la resolución relativa, para que se satisfagan las mencionadas formalidades esenciales del procedimiento, con independencia del esquema procesal en que se den.

"Asimismo, tampoco es óbice el argumento en el sentido de que el artículo reclamado prevé un plazo, en concepto la parte quejosa, reducido e insuficiente para demostrar sus pretensiones, dado que, en primer lugar, según ya se ha dicho, el artículo 14 constitucional no establece lineamiento alguno al legislador secundario con relación al tiempo que debía otorgar a las etapas procesales para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, sino que únicamente le impone el deber de que antes de privar a algún gobernado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos se siga un juicio ante un tribunal previamente establecido, en el que han de cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, que, tal cual ya se precisó, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa contra ese acto privativo, sin que ello implique la determinación de plazos con una temporalidad específica, ya que basta que el legislador prevea los tiempos

oportunos para esa defensa, quedando a su prudente arbitrio la extensión de su extensión temporal.

"En segundo lugar, el quejoso se limita a aseverar que los plazos establecidos en la ley reclamada son insuficientes, pero no explica la razón de ese extremo, sobre todo si se toma en cuenta que de acuerdo con los antecedentes del juicio de amparo, narrados anteriormente, la visita de inspección se inició con el objeto de revisar la naturaleza jurídica y financiera de las operaciones que realizaba la quejosa, con motivo de la presencia de prácticas y actividades de captación de recursos del público en el territorio nacional, sin la autorización para ello, que exige la Ley de Instituciones de Crédito; de donde se sigue que, en realidad, la materia de prueba en ese procedimiento por parte de la quejosa se centraba en la exhibición del permiso correspondiente; luego, no se advierte la necesidad de que el plazo probatorio sea extenso.

"En este orden, como el artículo 109 Bis 2, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito sí establece puntualmente esos requisitos, es claro que no viola el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 14 constitucional.

"Por otra parte, también es infundado el concepto de violación, en el que la parte quejosa sostiene que la fracción II del artículo reclamado es contrario al principio de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que a la letra señala:

"'Artículo 20.' (se transcribe).

"Como se observa, el precepto constitucional transcrito es claro al disponer que entre los derechos de toda persona imputada se encuentra el de que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad a través de la sentencia emitida por el Juez de la causa.

"Con la finalidad de examinar el contenido y alcances del principio de presunción de inocencia, es conveniente seguir la línea argumentativa que sustentó esta Segunda Sala, al resolver, en sesión de veintiuno de marzo de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, el amparo en revisión 89/2007, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, donde se señaló que el referido principio surgió con la finalidad de desplazar la carga de la prueba en materia penal al acusador, de tal manera que a través de ese principio se impone la carga de la prueba a quien acusa, mediante la inclusión de una presunción *iuris tantum*, es decir, no es absoluta, puesto que las pruebas de cargo pueden desvirtuarla. Sin embargo, sólo puede quedar desvirtuada definitivamente cuando se dicta una sentencia que tenga ese carácter.

"Una simple lectura del contenido del precepto constitucional antes invocado da pie a sostener que dicho principio opera exclusivamente en el campo procesal penal, en tanto produce un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. De este punto de vista se infieren tres cuestiones:

"a) Que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas.

"b) Que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas.

"c) Que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia o de su participación en los hechos.

"De esta manera, lo que prohíbe la presunción de inocencia es la pérdida definitiva de un derecho por una presunción de culpabilidad, pues lo anterior haría inoperante el principio en comento. En otras palabras, la presunción de inocencia puede permitir la realización de actos de molestia sobre el procesado, pero no de privación.

"Ahora bien, la presunción de inocencia, además de constituir un criterio informador del ordenamiento procesal es, ante todo, un derecho fundamental que la Constitución reconoce y garantiza a todos, pues el alcance de este postulado trasciende la órbita exclusiva del debido proceso, puesto que con su operancia se garantiza la protección de otros derechos fundamentales que podrían resultar vulnerados como consecuencia de actuaciones penales o disciplinarias irregulares, como lo son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

"Así, puede afirmarse que el principio de presunción de inocencia opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos derivados de los hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

"De esta forma, no es posible tratar igual a un procesado y a un condenado, en un ámbito distinto al penal en tanto tiene una presunción *iuris tantum* de que es inocente hasta que se dicte una sentencia que diga lo contrario.

"En efecto, la presunción de inocencia no permite que a aquel sobre quien pesa una acusación se atribuyan consecuencias que son propias de una persona a la que se tiene por autor de un delito en una sentencia firme.

"Por lo que hace a la configuración legislativa, este principio se traduce, en términos generales, como una prohibición para considerar como culpable a una persona hasta que así se declare en sentencia condenatoria.

"Concretando este postulado general en lo que se refiere a las leyes procesales, puede decirse que éstas deben establecer un periodo probatorio previo al dictado de sentencia, señalar qué pruebas pueden ser utilizadas, y establecer la carga de la prueba al acusador.

"Asimismo, un parámetro de constitucionalidad en la configuración legislativa respecto al principio de presunción de inocencia extraprocesal, es que las leyes no otorguen consecuencias privativas de derecho propias de un condenado a alguien que todavía no tiene ese carácter en sentencia firme.

"Al respecto, es de invocarse la siguiente tesis aislada:

"'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).

"Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que la presunción de inocencia fue concebida como derecho exclusivo del proceso penal, puesto que la sola lectura del citado artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, transcrito anteriormente, permite advertir que el objeto de su contenido es establecer los principios constitucionales propios del proceso penal, estableciendo, entre otras cosas, la presunción de inocencia como un derecho constitucional que poseen los imputados dentro del proceso penal correspondiente.

"En efecto, debe tomarse en cuenta que, por su naturaleza, el proceso penal constituye un procedimiento reglamentado que tiende a verificar si una conducta atribuida a una persona concreta ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; es decir, el proceso penal se refiere a un conjunto de actos procesales orientados a la aplicación de la norma sustantiva (norma penal), donde se describen las conductas humanas que han de considerarse prohibidas por la ley (delitos) y sancionadas por los medios ahí precisados.

"Lo anterior, de acuerdo con lo que establece el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, que describe cada uno de los procedimientos que regula dicho ordenamiento legal y, que, en su conjunto, integran el procedimiento penal.

"Dicho numeral señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 1o.' (se transcribe).

"Como se observa, el procedimiento penal está estructurado a partir de diferentes etapas procesales vinculadas entre sí de manera concatenada, de tal manera que una lleva a la siguiente en la medida en que en cada una de ellas obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad, punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal correspondiente.

"Estas circunstancias conducen a la convicción de que, por su particular finalidad, el principio de inocencia antes descrito pertenece en exclusiva al orden del procedimiento penal, pues fue concebido por el Constituyente Permanente como un derecho propio del imputado que busca protegerlo contra la posible emisión en su contra de una sentencia condenatoria, sin que se encuentre plenamente demostrada su culpabilidad, a fin de salvaguardar, entre otros, su derecho fundamental a la libertad.

"En este orden, es dable sostener que, pese a lo que aduce el recurrente en el agravio en estudio, el principio de presunción de inocencia se circunscribe al ámbito del procedimiento penal, y no es factible extender su aplicación al orden administrativo, ya que, se insiste, su objeto es evitar una sentencia condenatoria, que afecte su derecho a la libertad, sin que antes quede plenamente probada su culpabilidad; luego, es claro que su naturaleza restringe este principio al ámbito del procedimiento penal, pues sólo dentro de éste se logra el pleno cumplimiento de sus fines.

"No es obstáculo para lo anterior el hecho de que el Pleno de este Alto Tribunal haya sostenido, a través de la jurisprudencia P./J. 99/2006, del rubro: 'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.', que los principios que rigen el derecho sancionador en materia penal también son aplicables a todo acto del poder público y en cualquier materia, concretamente en la administrativa, dado que al establecer esta circunstancia, el Pleno puntualizó que ello sería posible únicamente en la medida en que los principios penales sustantivos sean compatibles con el derecho sancionador administrativo; de donde se sigue, en primer lugar, que tal criterio se refiere exclusivamente al ámbito sustantivo penal y no al adje-

tivo, por lo que no es dable también hacer una extensión de ese criterio a la parte procesal del derecho administrativo.

"En segundo lugar, según ya se ha precisado, como el principio de inocencia constituye un aspecto propio del procedimiento penal, dadas sus características y fines propios; entonces, es claro que no es un principio compatible con el procedimiento administrativo sancionador, pues, se reitera, la presunción de inocencia busca, ante todo, evitar la afectación del derecho constitucional a la libertad, ante la posibilidad de que se emita una sentencia condenatoria sin que se haya demostrado la culpabilidad del imputado, lo que no tiene una relación de compatibilidad directa con el procedimiento administrativo, donde no se busca restringir en modo alguno, la libertad del contribuyente, sino, en todo caso, castigar su conducta infractora a través de una sanción pecuniaria.

"Por tanto, como lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de mérito no riñe con lo aquí sostenido, se califica de infundado el agravio en análisis y, por ende, se concluye que el artículo 109 Bis 2, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer que si el infractor no hace uso de su derecho de audiencia o al ejercerlo no desvirtúa las imputaciones que se le hacen, se tendrán éstas por demostradas y se procederá a imponer la sanción correspondiente, no vulnera el principio de presunción de inocencia comentado, pues éste no es aplicable dentro del procedimiento administrativo seguido en contra de la parte quejosa.

"Cabe apuntar que esta determinación no implica necesariamente un principio de presunción de culpabilidad en el ámbito penal en contra de la parte quejosa, pues ésta no es la vía procesal apropiada para ello y porque, se insiste, el procedimiento administrativo tiene una naturaleza y unos fines diversos al procedimiento penal."

15. De la citada ejecutoria, derivaron las tesis 2a. XC/2012 (10a.) y 2a. XCI/2012 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, páginas 1687 y 1688, con números de registros IUS: 2002596 y 2002597, de rubros y textos siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.— El referido principio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección

de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues la sola lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente, el cual, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un procedimiento reglamentado tendente a verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; es decir, el proceso penal se refiere a un conjunto de actos procesales orientados a la aplicación de la norma sustantiva (norma penal), donde se describen las conductas humanas que han de considerarse prohibidas por la ley (delitos) y sancionadas por los medios ahí precisados. Así, el procedimiento penal se estructura a partir de diferentes etapas procesales vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente en la medida en que en cada una de ellas obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal correspondiente."

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.—Si bien es cierto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: 'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.'; también lo es que en dicho criterio puntualizó que ello sería posible únicamente en la medida en que los principios penales sustantivos sean compatibles con el derecho administrativo sancionador, de donde se sigue que tal criterio se refiere exclusivamente al ámbito sustantivo penal y no al adjetivo; así, como el principio de presunción de inocencia constituye un aspecto propio del procedimiento penal, dadas sus características y fines propios, es incompatible con el procedimiento administrativo sancionador, pues la presunción de inocencia busca, ante todo, evitar la afectación del derecho constitucional a la libertad, ante la posibilidad de que se emita una sentencia condenatoria sin que se haya demostrado la culpabilidad del imputado, lo que no tiene una relación de compatibilidad directa con el procedimiento administrativo, donde no se busca restringir, en modo alguno, la libertad del contribuyente sino, en todo caso, castigar su conducta infractora a través de una sanción pecuniaria."

16. CUARTO.—Resulta importante insistir, que la presente contradicción se constriñera a las tesis invocadas y ejecutorias de las que surgieron (AR. 349/2012 y AR. 431/2012).

17. Asimismo, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o, establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer, pues para que este Tribunal Pleno se ocupe de la denuncia de posible contradicción de tesis, basta que las Salas adopten criterios divergentes, al resolver sobre el mismo punto de derecho.

18. Tienen aplicación las tesis que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe

¹ Octava Época. Núm. Registro IUS: 205420. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35.

tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.¹²

19. QUINTO.—En primer término, debe establecerse si en el caso efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio del presente asunto.

20. Esto es así, porque de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226 y 227 de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

21. Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual, es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

22. En tales condiciones, de conformidad con el criterio adoptado por este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL puede verse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

23. a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

² Novena Época. Núm. Registro IUS: 190917. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

24. b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

25. Conforme a lo anterior debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

26. En ese sentido, se ha pronunciado este Tribunal Pleno, en la tesis que se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asun- tos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solu- cionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, con- secuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cues- tiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRI- BUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contra- dicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se exami- nen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o

criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."³

27. En este sentido, se considera que existe la contradicción denunciada, pues de las tesis transcritas se aprecia que las Salas de este Alto Tribunal analizaron el mismo problema jurídico y adoptaron criterios discrepantes, por lo que se satisfacen los supuestos mencionados que condicionan la existencia de la contradicción de tesis.

28. En efecto, la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, respectivamente, en sus fallos sostuvieron, en esencia, las razones siguientes:

29. I. La Primera Sala estimó, que la presunción de inocencia es un derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador, con independencia de que se considere de que se trata de un principio implícito en la Constitución o si su fundamento deriva directamente del apartado B, fracción I, del numeral 20 constitucional, lo cierto es que la protección que brinda dicho principio debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública.

30. Que como regla de tratamiento la presunción de inocencia tiene como finalidad impedir la equiparación entre las personas que han sido declaradas culpables con las que únicamente están sometidas a proceso penal.

³ Novena Época. Núm. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

31. Que la dimensión del principio de presunción de inocencia puede identificarse con tres vertientes del derecho, (I) como regla de trato procesal; (II) como regla probatoria; y, (III) como estándar probatorio o regla de juicio.

32. Que el principio de presunción de inocencia en la esfera administrativa sancionadora debe tener el mismo alcance que en el ámbito penal, pero su traslado a aquel ambiente corresponde realizarlo con las modulaciones necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

33. **II.** Por su parte, la Segunda Sala consideró, que el principio de presunción de inocencia constituye aspecto propio del procedimiento penal, dadas sus características y fines, el que lo hace incompatible con el procedimiento administrativo sancionador.

34. Que el principio de presunción de inocencia, busca evitar la afectación del derecho constitucional a la libertad ante la posibilidad de que se emita una sentencia condenatoria que se haya demostrado la culpabilidad del imputado, lo que no guarda relación directa con el procedimiento administrativo en el que no se busca restringir en modo alguno la libertad del contribuyente, sino en todo caso, castigar la conducta infractora a través de una sanción pecuniaria.

35. En ese sentido, la materia de la presente contradicción radica en que ambas Salas sostienen sobre la misma cuestión planteada, posiciones o criterios jurídicos divergentes entre sí como es que el principio de presunción de inocencia puede extenderse al procedimiento administrativo sancionador.

36. Al respecto, la Primera Sala consideró que la presunción de inocencia es un derecho fundamental compatible con el ámbito administrativo sancionador y que su protección debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública que tienen que ver con aspectos disciplinarios, con las modulaciones necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

37. Mientras que la Segunda Sala determinó que el principio de presunción de inocencia constituye aspecto del procedimiento penal que busca evitar la afectación a la libertad ante la posibilidad de que se condene antes de demostrar la culpabilidad del imputado, lo que a criterio de dicha Sala no guarda relación directa con el procedimiento administrativo haciéndose incompatible éste con dicho principio.

38. En tales condiciones, es inconcusos que en el caso se verifica la divergencia de criterios denunciada, porque la Primera Sala sostiene que el principio de presunción de inocencia aplica modularmente al procedimiento administrativo sancionador; mientras que la Segunda Sala considera que tal principio es exclusivo del ámbito penal.

39. Cabe aclarar que tratándose de la modulación del principio de presunción de inocencia, para trasladar al procedimiento administrativo sancionador la protección que otorga como regla de trato, de prueba y estándar de prueba, no será materia de esta contradicción.

40. También es de precisarse, que a pesar de que el criterio de la Primera Sala refiera al derecho administrativo sancionador, para efectos del presente estudio se asumirá como procedimiento administrativo sancionador.

41. SEXTO.—Descritos los criterios en contradicción y sentada la existencia de la misma, procede dilucidar el punto contradictorio suscitado.

42. El problema esencial de la contradicción radica, como ya quedó precisado, en establecer si el principio de presunción de inocencia puede aplicarse al procedimiento administrativo sancionador.

43. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno conforme a lo que a continuación se expone:

44. Para mejor desarrollo del tema conviene referirse a lo que se entiende por procedimiento administrativo sancionador.

45. Procedimiento administrativo sancionador será el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción; premisa que a partir de ella se orientara el presente estudio.

46. Otro aspecto, que es pertinente tener en cuenta para la materia a dilucidar, es que, por debido proceso legal se puede entender, de manera general, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.⁴

⁴ Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), pendiente de publicar, aprobada en sesión privada de siete de febrero de dos mil catorce, y tesis aisladas 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo I, página 986; sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

47. En relación con lo anterior, por infracción administrativa ha de entenderse aquel comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, a la que se apareja una sanción consistente en la privación de un bien o un derecho, y que no aparece calificado en el ordenamiento jurídico como delito o falta.

48. Adicionalmente a ello, surge la posición relativa a la teología del principio constitucional que determina su ámbito de aplicación y no a las características de determinada materia.

49. Esto es, los principios constitucionales son de aplicación general y atienden a la protección de la persona, desde el punto de vista de protección de los derechos humanos.

50. Por su parte, en el procedimiento administrativo sancionador aplican los principios básicos del derecho penal para garantizar los derechos fundamentales de la persona, por lo que no existe una relación de subordinación entre el procedimiento de índole administrativo y la institución penal, sino que ambos se encuentran en un mismo plano, no obstante que en materia penal existe un mayor desarrollo en lo relativo al ámbito sancionador.

51. En efecto, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo sancionador no debe ser construido con los materiales y con las técnicas del derecho penal, sino desde el propio ámbito administrativo, del que obviamente forma parte, y desde la matriz constitucional y del derecho público estatal.⁵

52. Asimismo, debe precisarse que la alusión a las potestades administrativas proporciona la base sólida al procedimiento administrativo sancionador, puesto que así queda anclado en el ámbito constitucional del Estado superando los planteamientos habituales tradicionales, que buscaban justificación dogmática en la sanción, en el ilícito o, a todo lo demás, en la organización administrativa.⁶

53. En el principio de todo derecho público están una potestad y un ordenamiento, y cabalmente porque existe potestad administrativa sancionadora y un ordenamiento jurídico administrativo sancionador, es por lo que se puede hablar con propiedad del procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Nieto García, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Tecnos (Grupo Anaya, Sociedad Anónima), España, 1993, página 32.

⁶ Ídem, página 85.

54. En este sentido, la potestad administrativa sancionadora, al igual que la potestad penal forma parte de un genérico derecho punible del Estado.

55. Hechas las precisiones anteriores, y a fin de estar en posibilidad de establecer el criterio que debe prevalecer, conviene citar en primer momento y como marco general, los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales; 8.1 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para exponer la manera que en este caso permean los derechos humanos en el ámbito jurídico de nuestro país. Los textos de esos preceptos son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Capítulo I

"De los derechos humanos y sus garantías

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"**Artículo 14.** ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"**Artículo 8.** Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por ley."

"**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías judiciales

"**8.1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, indepen-

diente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

56. El artículo 1o. constitucional establece, en esencia, que en nuestro país todos gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

57. En efecto, su párrafo primero destaca lo ordenado, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el país, y que su interpretación debe de ser en las mejores condiciones para las personas.

58. Por su parte, en el párrafo segundo se hace referencia al sistema interpretativo de normas, siendo expreso el Constituyente en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia otorgando en todo tiempo a favor de las personas la protección más amplia; lo cual el propio Constituyente quiso asegurar al establecer en el párrafo tercero, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, entre otros principios, con el de progresividad, que pugna por la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos ya sea, indistintamente, un tratado internacional o la Constitución Federal, exige del operador jurídico evaluar cada caso concreto para determinar si el legislador establece medidas progresivas, esto es, acciones destinadas a reducir los ámbitos de eficacia ya alcanzados en la sociedad.

59. En ese sentido, existe la obligación de atender a los principios *indubio pro actione* y *pro homine*, que consisten en lo siguiente:

60. *In dubio pro actione*

Consiste en facilitar al ciudadano el acceso a la justicia. Dicho principio, también considerado como de accionabilidad, establece que todo ser humano

debe tener garantizada la posibilidad de exigir el respeto y cumplimiento de un derecho o libertad fundamental a través de instancias imparciales.

61. *Pro homine*

Este criterio de interpretación sostiene la necesidad de acudir a la norma más amplia o interpretación más extensiva, con la finalidad de reconocer derechos protegidos o no por la norma constitucional.

62. Conforme a este principio, el operador jurídico debe adoptar la interpretación más restringida cuando se trate de establecer límites permanentes al ejercicio de los derechos o suspensión extraordinaria de los mismos, e interpretación amplia cuando tenga que ver con la práctica de esos derechos.

63. La aplicación de este postulado reviste dos variantes:

64. 1. La preferencia interpretativa, que opta por la interpretación que más optimice un derecho constitucional.

65. 2. La preferencia de normas, aplicada para escoger la ley más favorable a la persona, con independencia de su jerarquía normativa.

66. De esta manera, al optimizar el derecho o elegir la norma que más beneficie, garantiza la mayor protección a los derechos humanos.

67. Por su parte, el artículo 17 constitucional permite establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla conforme a los plazos y los términos que fijen las leyes y sus resoluciones las deberán emitir de manera pronta, completa e imparcial.

68. Mientras que el numeral 8.1 de la convención invocada, contiene la denominada garantía de audiencia (concerniente al debido proceso); que refiere al derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

69. Bajo este esquema, podemos concluir que el derecho constitucional tiene proyección en el ámbito exterior; pues del examen de esos preceptos

llevan al convencimiento de que existe cada vez más relación entre las disposiciones constitucionales y las que pertenecen al campo transnacional.⁷

70. Sobre ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado lo siguiente

71. "... que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad. ... Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."⁸

72. Que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro" en el que se incluye la garantía de audiencia, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.⁹

73. Que la garantía judicial prevista en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta concordante con

⁷ Cfr. Mauro Cappelletti, *Justicia constitucional transnacional*, trad. de Luis Dorantes Tamayo, en el libro del mismo autor, *La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado)*, cit. nota 2, páginas 215-242.

⁸ Criterio pronunciado por el Pleno de este Alto Tribunal, localizable con los datos siguientes: Novena Época, Núm. Registro IUS: 165813, Instancia: Pleno, tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia constitucional, tesis P. LXV/2009, página 8.

⁹ Jurisprudencia 11/2014 (10a.), pendiente de publicar, aprobada en sesión privada de siete de febrero de dos mil catorce, sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otro, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia en él contenida.¹⁰

74. En ese sentido, conforme a lo anterior se puede afirmar, que en la especie, los principios previstos en los instrumentos internacionales son acordes con lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales.

75. Lo anterior encuentra apoyo en las tesis P. LXIX/2011(9a.), P. LXVIII/2011(9a.) y P. LXVII/2011(9a.), cuyos rubros respectivamente, son los siguientes: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.",¹¹ "PARÁMETROS PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.",¹² y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.",¹³ en las que este Tribunal Pleno concluyó lo siguiente:

76. • Que las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona.

77. • Que todos los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en el Pacto Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como acudir a los criterios interpretativos del Poder Judicial de la Federación y de la Corte Interamericana; para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure protección más amplia del derecho que se pretenda proteger.

¹⁰ Tesis 2a. CV/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seiscientos treinta y cinco, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

¹¹ Décima Época. Núm. Registro IUS: 160525. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, materia constitucional, tesis P. LXIX/2011(9a.), página 552.

¹² Décima Época. Núm. Registro IUS: 160526. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, materia constitucional, tesis P. LXVIII/2011 (9a.), página 551.

¹³ Décima Época. Núm. Registro IUS: 160589. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, materia constitucional, tesis P. LXVII/2011(9a.), página 535.

78. Lo cual cobra sentido con la presunción de inocencia, cuyo objetivo resguardado en el debido proceso, permite a los justiciables no ser etiquetados como responsable previo a su demostración.

79. En el ámbito internacional, la presunción de inocencia se encuentra reconocido por diversos instrumentos de los que México es parte, como en el artículo 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyos textos establecen, respectivamente lo siguiente.

"Artículo 8. Garantías judiciales. ... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ..."

"Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

"Artículo 14. ... 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

80. En relación con ello, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en la jurisprudencia surgida del Caso Ricardo Canese vs, Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, resuelto mediante sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C No.111; estableció lo siguiente;

"DEBIDO PROCESO. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONCEPTO GENERAL.—La corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe

demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa."

81. Sobre el principio en cuestión, cabe recordar que en nuestro país previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, la Constitución Federal no reconocía expresamente el principio de presunción de inocencia, no obstante ello, este Pleno estableció que el mismo se contenía de manera implícita en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Carta Magna, pues derivaba de los principios de debido proceso legal y acusatorio, dado que, si el principio de debido proceso reconoce el derecho de todo inculpado a su libertad y que para privarlo de éste es necesario cumplir con una serie de garantías mínimas otorgándole una defensa adecuada y, por su parte el principio acusatorio implica, que es a la autoridad a la que corresponde la función persecutoria de los delitos, se tiene que ambos resguardan dicho principio, pues el gobernado no tendrá la obligación de probar la licitud de su conducta, reconociendo así, a priori, el estado o condición de inocencia de los hombres.

82. Criterio que se encuentra contenido en la tesis siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de

la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."¹⁴

83. De este modo, si bien el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Carta Magna que refiere a la presunción de inocencia, aún no está vigente; lo cierto es que la resguarda.¹⁵ Dicho precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

"...

"VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;"

¹⁴ Novena Época. Núm. Registro IUS: 186185. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, materias constitucional y penal, tesis P. XXXV/2002, página 14.

¹⁵ Ídem. Contradicción de tesis 36/2012.

84. De ese modo, la Constitución Federal reconoce el estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual lo protege a través del derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado con tal calidad –inocente– hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

85. Así, la presunción de inocencia se resguarda en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, con base en el cual se exige que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal, dentro de la observancia del debido proceso.

86. En efecto, la presunción de inocencia en su génesis fue más bien considerada como principio teórico del derecho encarnado en la máxima *in dubio pro reo*, para con posterioridad llegar a construir un derecho de toda persona, incluido el procedimiento administrativo sancionador, a ser considerada y tratada como inocente respecto de la acusación formal en su contra. En razón de su universalidad, es que adquirió la connotación de derecho fundamental al ser conseguido como derecho inherente a toda persona, y una vez adoptado e incorporado a la Constitución se advierte como derecho fundamental de aplicación inmediata y que permea a todo el ámbito jurídico.

87. Este principio tendrá eficaz aplicación, sólo cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito ha de ser el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá también a nuestro objeto de estudio como una garantía procesal a favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento del orden administrativo.

88. La presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también, que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para la misma o limitación de sus derechos.

89. Así es, la matiz normativa de la presunción de inocencia se ubica no sólo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son el 1o., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de

la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público.

90. En efecto, la presunción de inocencia se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas en el artículo 8, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismas que subyacen en el derecho fundamental de debido proceso previsto en los numerales 14 y 17 constitucionales.

91. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que los artículos 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén garantías o mecanismos que como especies de lo previsto en los diversos 14 y 17 de la Carta Magna, aquéllos subyacen en éstos, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esta prerrogativa constitucional, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el principio mencionado; debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia.

92. De ahí que este principio recoge el ideal de que el Estado debe ejercer su potestad punitiva administrativa por sus actos y sus consecuencias en la vida social y no por su ontología; por lo que las sanciones o actos de reproche social, sin importar la materia de que se trate, sólo han de imponer por la convicción de que se ha cometido un acto administrativo lesivo.

93. Lo que es acorde con el Estado democrático de derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

94. 1. El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.

95. 2. El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

96. 3. El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

97. En esta cuestión radica la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica en general que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final.

98. Es deber que en cualquier investigación exista la presunción de inocencia como un derecho legítimo y reconocido a favor de las personas. Esto ocurre porque se encuentra inserto tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales. De ahí que el principio de presunción de inocencia exija que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que motiva es sancionar cierta conducta, ante la duda de su existencia no existe razón para imponerla.

99. Así tenemos que, por un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos relacionados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo y, por otro, requiere de actividad probatoria de autoridad competente que la destruya de forma clara y rotunda.

100. En ese orden podemos afirmar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado del "*ius puniendi*" **del Estado**, es el principio de inocencia como derecho fundamental de todo ciudadano, aplicable y reconocible a las personas que pudiesen estar sometidas a un proceso o procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder sancionador del Estado, a través de autoridad competente.

101. Lo cual cobra sentido dado el carácter de ser considerado al derecho penal como la *ultima ratio*, existe junto a éste, otra manifestación con semejantes características como es el procedimiento administrativo sancionador, el que, con algunos matices, ejerce el derecho sancionador o el castigo derivado del Estado en algunos supuestos, como la facultad con la que cuenta para imponer penas, sanciones o medidas de seguridad ante la comisión de actitudes contrarias a derecho.

102. En ese sentido, la facultad sancionadora del Estado es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión "ius" equivale a decir "derecho", mientras que la expresión "puniendi" corresponde a "castigar"; por tanto, se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar cuya expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

103. Bajo esos parámetros, se considera por un lado, que mediante el procedimiento administrativo sancionador el Estado ejercita su potestad punitiva y es indudable que en este marco, en el que como consecuencia de dicho procedimiento puede el ciudadano verse sancionado, los derechos y garantías propias del procedimiento han de ser observadas con rigor; por otro, que entre esos derechos destaca el principio multicitado, surgido para resistir la facultad punitiva de la autoridad como tutela en el debido proceso.

104. Sin que la inobservancia de tal principio de presunción de inocencia pueda justificarse, dado que, como se dijo, la propia dignidad humana necesariamente requiere de su reconocimiento al derivar de la propia Constitución Federal; siendo importante señalar que tal principio ha de aplicarse al ámbito administrativo sancionador con matices o modulaciones, según sea el caso.

105. De este modo, la presunción de inocencia aplica, modularmente, al procedimiento administrativo sancionador debido (I) a la naturaleza de éste que es gravoso; (II) a la cualidad punitiva del Estado con la que participa en este tipo de procedimientos; (III) por la defensa e interpretación más amplia de la calidad de inocente derivado de los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales, como en los diversos 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, (IV) así porque este principio debe ser reconocido en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera resultar una pena o sanción, derivado de la garantía de debido proceso.

106. Cabe aclarar, que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, cuyo contenido debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique, de tal manera que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, como todo principio formulado en la forma de un mandato de maximización, requiere una concreción en cada caso concreto y, en su caso, de una posible minimización que en cuya situación atenderá a las características de cada asunto en concreto.

107. Así, como ya se dijo, en nuestro derecho, la presunción de inocencia es considerada como derecho fundamental y, por ende, derecho de aplicación directa e inmediata, cuyo contenido vincula la actuación de toda autoridad a velar por su debida aplicación adoptando para ello la interpretación más favorable que procure la mayor protección de ese derecho que se pretende proteger, correspondiendo su titularidad al presunto responsable o sujeto pasivo del procedimiento administrativo sancionador, ya sea particular o en su carácter de servidor público.

108. En definitiva, lo que exige también este principio es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos.

109. Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.

110. Dicho de otro modo, en el caso de que tal actividad probatoria no se haya producido, es evidente que el relato o descripción de los acontecimientos por la autoridad o sus agentes no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculpado a demostrar su inocencia (a parte la imposibilidad de hacer respecto de hechos negativos) invirtiendo así la carga de la prueba.

111. La presunción de inocencia no sólo tiene que ver con la prueba de la autoría de los hechos, aunque sea su vertiente más usual de aplicación, sino que además se relaciona con la culpabilidad imputable al que, en su caso, lo realiza, sin que pueda acantonarse el ámbito de su funcionalidad en aquel primer plano de demostración de los hechos, ya que toda resolución

sancionadora administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos.

112. Por último, de conformidad con la interpretación más favorable, si en el procedimiento administrativo sancionatorio se dejara de atender el principio de presunción de inocencia, se surtiría violación a derechos humanos; lo cual cobra sentido, en atención tanto al derecho de debido proceso, como a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a que se refiere el principio de progresividad y los instrumentos internacionales citados.

113. En suma, si en el procedimiento administrativo sancionador, se tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado y que el principio constitucional es de aplicación general *–dirigido como valor superior de la dignidad humana–*; es de donde se puede concluir que la presunción de inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador, bajo la óptica de cada caso en concreto, porque en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que al mismo debe ser añadido la presunción de inocencia debido a la exigencia general del modelo de Estado Constitucional de derecho para tratar a los particulares o servidores públicos de determinada manera en cualquier materia al someterlas a evaluación por determinada conducta sancionada por la ley.

114. Así, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación.

115. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos

preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

116. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimidad, a la transcripción de los criterios contendientes y a la cuestión previa.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis denunciada. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto, relativo al punto contradictorio suscitado. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena en contra de algunas consideraciones, Cossío Díaz en contra de algunas consideraciones, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, la propuesta modificada del estudio de fondo del proyecto. Los señores Ministros: Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y presidente Silva Meza reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes; el señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis P/J. 43/2014 (10a.) que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396.

Voto particular que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 200/2013.

La materia de la contradicción de que se trata consistió en determinar, si el principio de presunción de inocencia puede aplicarse al procedimiento administrativo sancionador.

En la resolución correspondiente se determinó, en esencia, que el principio de presunción de inocencia, por un lado, constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos relacionados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; y, por otro lado, requiere de actividad probatoria que la destruya de forma clara y rotunda.

Asimismo, se estimó en dicha resolución que la presunción de inocencia es un derecho surgido para resistir la facultad punitiva del Estado como tutela en el debido proceso, y debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, debido a su naturaleza gravosa, a la cualidad punitiva del Estado con la que participa en este tipo de procedimientos y por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso, de manera que dicho principio exige que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta, como de la participación del probable responsable.

Pues bien, coincido completamente en que, a efecto de imponer una sanción, debe demostrarse fehacientemente la comisión por parte del incoado de la infracción o falta, sin que éste tenga la carga de la prueba de demostrar hechos negativos; sin embargo, estimo que, tratándose del procedimiento administrativo sancionador, tal exigencia no deriva del principio de presunción de inocencia, sino del derecho al debido proceso.

El debido proceso legal es un principio humano de reconocimiento constitucional que establece reglas y condiciones específicas que deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y que, con tal carácter, trascienden como principio transversal que irradia todo el sistema constitucional, pues hay una gama de artículos constitucionales que dejan entrever el principio de juzgar a las personas por sus actos y no por sus atributos de ser. Sin embargo, esto, lo identifico yo, como

el debido proceso legal; de manera que es éste el principio general dentro del cual podemos encontrar otros específicos a la materia en que se desenvuelven y que se condicionan por el derecho humano involucrado en cada caso.

Así, en materia penal, donde el acto coactivo del Estado se presenta con mayor intensidad y, además, se involucra el derecho fundamental a la libertad personal, el derecho al debido proceso se manifiesta a través del principio de presunción de inocencia, que se convierte en específico del derecho penal.

Considero que, el principio de inocencia, es una modalidad condicionada del debido proceso legal que, por tanto, sólo es aplicable al derecho penal; lo que se corrobora del contenido de las disposiciones constitucionales en que se reconoce y regula el principio de inocencia, como son los artículos 16, 18, 19, 21 y, especialmente, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

El principio de presunción de inocencia fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, como se extrae de la sola lectura de los preceptos constitucionales referidos, de los que se advierte que el objeto de su contenido es establecer los principios constitucionales propios del proceso penal, entre otros, la presunción de inocencia, que sólo puede aplicarse a esta materia, por la excepcional carga probatoria que implica, que es lo que lo hace diferente y una especie del género de debido proceso.

Así, lo que se determina en la resolución, en el sentido de que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices y modulaciones, para mí, en realidad, es la aplicación del derecho al debido proceso.

El principio del debido proceso implica que en ningún caso se considere al sujeto sometido a un procedimiento administrativo sancionador, a priori, o antes de emitirse la resolución, como quien cometió la falta que se imputa, pues ello no será posible, sino hasta que la autoridad al dictar su resolución haya aportado los elementos probatorios que demuestren sus propias afirmaciones; esto es, que funde y motive su acto sancionatorio, pues, en caso contrario, ésta sería violatorio del debido proceso. La autoridad debe expresar en el documento en el que conste la determinación respectiva, los argumentos lógico-jurídicos, en virtud de los cuales se justifica la imposición de la sanción, conforme a la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente.

De esta manera, el principio básico en los procedimientos administrativos es el debido proceso legal, sustentado en la debida fundamentación y motivación, que obligan a la autoridad a no dar por sentada la procedencia de una sanción, si no la justifica con pruebas, plenamente, dando la oportunidad de defensa y audiencia.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 200/2013.¹

La contradicción de tesis se denunció respecto de los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Fallada por el Tribunal Pleno en sesión del veintiocho de enero de dos mil catorce, por mayoría de nueve votos. Al emitir mi voto a favor, reservé mi derecho para formular voto concurrente.

La Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 349/2012, sostuvo el criterio reflejado en las tesis aisladas 1a. XCIII/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA."

Por otro lado, la Segunda Sala sostuvo un criterio distinto al resolver el amparo en revisión 431/2012, del que surgieron las tesis aisladas 2a. XC/2012 (10a.) y 2a. XCI/2012 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."

Atendiendo a los criterios anteriores, coincido con la determinación de la existencia de la contradicción de tesis, así como con los términos en que ésta fue fijada, la cual versó en determinar si el principio de presunción de inocencia puede o no aplicarse al procedimiento administrativo sancionador.

Al abordar esta problemática, la mayoría en el Pleno coincidimos en que el análisis debe acotarse al ámbito del procedimiento administrativo sancionador² y que el principio de presunción de inocencia debe aplicarse atendiendo a las características de ese ámbito sancionador, en el contexto del derecho al debido proceso legal y de las particularidades de la sanción administrativa.

Al abordar el problema desde esta perspectiva, la resolución establece definiciones sobre el procedimiento administrativo sancionador, debido proceso y sanción administrativa.³ Partiendo de estas premisas y de lo establecido en los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Federal; 8.1 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 1o., 14, 17 y 20, apartado B, constitucionales; la presunción de inocencia debe preceder al dictado de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional sin perjuicio de que el Estado ejerza su facultad punitiva administrativa pues ésta debe desarrollarse atendiendo a las consecuencias de los actos de los gobernados en la vida social.

² Excluyendo, por lo pronto, al procedimiento administrativo *lato sensu*.

³ Se establece que el procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos concatenados en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades de servidores públicos o particulares cuya finalidad es imponer una sanción; que por debido proceso legal se puede entender el conjunto de requisitos de carácter jurídico y procesal necesarios para afectar legalmente los derechos de los gobernados, y que infracción administrativa es aquel comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, que lleva aparejada una sanción consistente en la privación de un bien o un derecho.

Además, se señala que en atención a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, se deben interpretar sistemáticamente los instrumentos internacionales que reconocen el principio de presunción de inocencia, a fin de hacer valer la interpretación más favorable que permita la mejor impartición de justicia a los gobernados.

Bajo esa tesis, se considera que tal principio debe aplicarse al ámbito administrativo sancionador con matices o modulaciones, observando el contexto, por lo que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio, que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, se requiere atender a las características del caso concreto.

Finalmente, se concluye que la presunción de inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador bajo la óptica de cada caso concreto, porque en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que debe ser añadida esta presunción debido a la exigencia general del modelo de estado constitucional.⁴

Aunque en lo general comparto el sentido de la resolución, formulo el presente voto a efecto de hacer algunas precisiones y hacer hincapié en las consideraciones que expresé en las sesiones en que se debatió este asunto,⁵ en particular sobre la forma en que desde mi opinión, opera el principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador.

⁴ La tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, derivada de las consideraciones sintetizadas es del siguiente rubro y texto: Núm. Registro IUS: 2006590, tesis: P./J. 43/2014 (10a.) "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos —porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia—, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador —con matices o modulaciones, según el caso— debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

⁵ 21, 27 y 28 de enero de 2014.

Inicialmente considero oportuno señalar que coincido con que el análisis del punto de contradicción en el caso concreto haya gravitado únicamente en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador que, en mi opinión, constituye una especie del género del procedimiento administrativo, entendido en su carácter instrumental para la determinación de responsabilidades administrativas y, en su caso, la imposición de las penas que correspondan.

Para explicar esta afirmación considero oportuno entonces, separar los conceptos. El procedimiento administrativo sancionador, es una subespecie del procedimiento administrativo *lato sensu*,⁶ que encuentra su sustento en la potestad del *ius puniendi* del Estado. Por tanto, en su origen, ambos derivan de la estructura y organización constitucional del Estado Mexicano que prevé la existencia de la función administrativa a cargo de los órganos públicos –aunque excepcionalmente puedan realizarse por particulares autorizados para ello–, y que a la vez tiene como finalidad ordenar el funcionamiento administrativo y la relación de los poderes y órganos públicos entre sí y con los particulares, así como sancionar, con distinta intensidad que en el ámbito penal, a los servidores públicos o particulares que cometen actos ilícitos de naturaleza administrativa, siempre conforme con el marco constitucional y legal aplicable.

Así, el ejercicio de esa función administrativa sancionadora pueden ejercerla no sólo el Poder Ejecutivo, sino también el Legislativo y el Judicial, dentro de sus respectivas órbitas competenciales, por tanto, tal como lo manifesté en la sesión del día 28 de enero de 2014, la facultad administrativa sancionadora no es exclusiva de las autoridades administrativas.

Estas consideraciones que se han referido al orden federal también, conforme con nuestro régimen federal, opera para los órdenes locales y municipales, así como para el Distrito Federal, en sus respectivas órbitas de competencia.⁷

Independientemente del orden o nivel de gobierno, todas las autoridades deben desplegar el ejercicio de sus atribuciones sujetándose, entre otros, a los principios de legalidad y seguridad jurídica, los que rigen, en cualquier ámbito, el debido proceso, en especial cuando se trata de procesos sancionatorios.

La observancia de estos principios se traduce, en una gama amplia de directrices o principios que en conjunto permiten respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de la defensa adecuada, como elemento indispensable para el cumplimiento de

⁶ En sesión de fecha 28 de enero de 2014, señalé que entiendo al procedimiento en general, como el conjunto de actuaciones, actos y formalidades que preceden al acto administrativo que se pretende crear; al procedimiento administrativo, como el que tiene como finalidad generar un acto administrativo y por el procedimiento administrativo sancionador el que tiene como propósito específico crear un acto administrativo de sanción.

⁷ Los artículos 73 y 124 de la Constitución Federal, entre otros, constituyen normas atributivas de competencias. De acuerdo con nuestro sistema federal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Federal, del que deriva el principio relativo a las facultades residuales de los Estados, éstos tienen la facultad de legislar en todo aquello que no esté reservado expresamente al Congreso de la Unión.

ese derecho humano al debido proceso.⁸ Este derecho, por tanto, debe regir también, con las modalidades que impone su propia naturaleza, al procedimiento administrativo sancionador, pues el Estado debe ejercer su poder punitivo respecto de hechos calificados como faltas o infracciones al orden jurídico vigente, los cuales deben estar plenamente probados; correspondiendo a los órganos competentes del Estado, en todo caso, ponderar las circunstancias que concurran en el asunto concreto, con el fin de aplicar la sanción que corresponda atendiendo, cuando esto sea posible, a la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

En estos casos la actuación del órgano sancionador debe circunscribirse a criterios objetivos para respetar, dentro del margen de discrecionalidad que corresponda, un correcto ejercicio de la potestad punitiva.

Lo anterior resulta pertinente para todo procedimiento sancionatorio, sin duda, como criterio general; sin embargo, como lo he manifestado en otras ocasiones,⁹ no siempre pueden aplicarse a cabalidad los estándares que regulan los procedimientos y pro-

⁸ En este sentido es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), con Número Registro IUS: 2005716, de siguiente texto: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.—Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

⁹ Como lo hice sobre el tema de multas fijas al formular voto particular en la acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009 promovidas por diversos partidos políticos

cesos penales a los administrativos, pues existen situaciones y condiciones previstas en la ley que operan de manera inmediata o automática para aplicar sanciones¹⁰ y, por ello, no pueden graduarse para la determinación de las mismas en atención a factores como son: la gravedad, trascendencia del hecho, o antecedentes del infractor, ya que existen algunos supuestos que por su gravedad, daño a la colectividad, a la salud, a la ecología o al fisco federal o por constituir actos negativos,¹¹ implican la imposición de la sanción de inmediato, por lo que no son susceptibles de graduarse o ponderarse en el momento, que frente al hecho irregular, debe necesariamente imponerse la sanción.

Por las razones antes expresadas, comparto el que el análisis en esta contradicción se haya centrado en aquellos casos en que la imposición de la sanción se genera con motivo del procedimiento administrativo sancionador, porque sólo en él puede ser observado el parámetro de proporcionalidad para la aplicación de sanciones con motivo de infracciones que encuadren en una hipótesis normativa –lo que le acerca de manera importante al ámbito penal–.

Así, dadas las características generales de la potestad punitiva –*ius puniendi*– del Estado, en mi opinión es válida la interpretación constitucional que permite que los prin-

nacionales y en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008 en las que manifesté que por la naturaleza de la infracción, la autoridad siempre está en aptitud de individualizar la sanción entre un mínimo y un máximo (como ejemplos claros de ello se pueden citar muchas multas de las previstas en los reglamentos de tránsito); y aquellos en los cuales el legislador, en la órbita de sus competencias (y siempre que no se trate de multas generadas por violaciones al marco normativo secundario derivado del artículo 31, fracción IV), atendiendo: al bien jurídico protegido (interés general, orden público u otro de igual importancia), a las características objetivas particulares del infractor, así como a la materia específica de que se trata, señale multas, aun y cuando sean fijas, conforme a las cuales la autoridad competente deba sancionar al infractor, particularmente cuando se trata de violaciones a normas constitucionales que establecen prohibiciones absolutas.

¹⁰ Los actos administrativos que conllevan la ejecución de una sanción de manera automática, parten del principio de presunción de validez de los actos de autoridad, esto es, que dichos actos surten todos sus efectos legales hasta en tanto dicha presunción de legalidad o validez no sea desvirtuada mediante una declaratoria de un órgano administrativo o jurisdiccional; en consecuencia, en caso de existir una declaratoria de esta naturaleza, el acto administrativo sería nulo de manera absoluta.

En esa tesitura, no podría regir el principio de presunción de inocencia, ya que la naturaleza de dichos actos no lo permiten, pues la ejecución de la sanción es inmediata, un ejemplo de ello son las clausuras y las multas, en donde la autoridad advierte una irregularidad y ejecuta la sanción correspondiente, partiendo del principio de validez de los actos de autoridad, por lo que en mi opinión, en estos casos será muy importante la fundamentación y motivación del acto de autoridad.

¹¹ En este sentido se encuentran los casos en donde existen obligaciones que nacen en la norma jurídica y que, en caso de su incumplimiento, traería como resultado la imposición de una sanción; en consecuencia, en estos supuestos surge la necesidad de atender el principio de presunción de inocencia, toda vez que si bien existe una sanción prevista en la norma, por el incumplimiento a una obligación, lo cierto es que el particular tiene la posibilidad de acreditar que sí cumplió con tal obligación para que no le sea impuesta la sanción, esto es, que ha de entenderse transferida al destinatario de la norma la carga de impugnar los actos administrativos, trayendo como consecuencia que en estos casos sí pueda aplicarse el principio de presunción de inocencia.

cipios que rigen en materia penal, se incorporen prudencialmente al derecho administrativo sancionador; principios que son, entre otros, los de seguridad jurídica y de legalidad, y el de presunción de inocencia contenido –como se señala en la resolución de la mayoría–, en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal,¹² mismo que sin duda se encuentra dirigido principalmente a regir en materia penal.

Por tanto, estimo que la aplicación de los principios y reglas que rigen en el derecho penal, pueden ser considerados para establecer protección a las personas en el procedimiento administrativo sancionador, pero su aplicación sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza y para garantizar que la actuación del órgano del Estado se apege a la legalidad, de forma tal que la imposición de la sanción se encuentre precedida de la satisfacción de los principios esenciales del debido proceso y se imponga sólo cuando ha quedado acreditada a cabalidad la responsabilidad del infractor, esto es, sólo una vez que la autoridad competente tenga absoluta certeza de que el individuo al que se le ha dado oportunidad de alegar y de defenderse es responsable de la conducta que se le atribuye y que motivó la instauración de ese procedimiento sancionador; pero también garantizando la eficacia del Estado para mantener la paz, seguridad y orden públicos, así como la protección de los derechos legítimos de otras personas.

Como se advierte de estas consideraciones, coincido con el sentido del proyecto y únicamente, en este voto concurrente, reitero las manifestaciones vertidas en las sesiones plenarias en las que se debatió este asunto, para dejar claro que los principios que rigen en materia penal son aplicables en el procedimiento administrativo sancionador, con las modalidades que impone su propia naturaleza.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a

¹² Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008.

Sobre la vigencia de esta disposición, los preceptos transitorios prevén en lo conducente: D.O.F. 18 de junio de 2008.

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes."

"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales."

lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCVII/2013 (10a.), 2a. XC/2012 (10a.), 2a. XCI/2012 (10a.) y 1a./J. 11/2014 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, páginas 968 y 967, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, páginas 1687 y 1688, en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, respectivamente.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2012.

I) Antecedentes

De las constancias integradoras de la acción de inconstitucionalidad **29/2012**, se desprenden, como antecedentes, los siguientes:

- I) Por oficio presentado el nueve de abril de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió **acción de inconstitucionalidad**, impugnando el contenido del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto "179", por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes. Asimismo, señaló como autoridades emisora y promulgadora de las normas controvertidas al Congreso y al gobernador, ambos de dicho Estado.
- II) Mediante proveído de presidencia de diez de abril de dos mil doce, se ordenó formar y registrar el asunto con el número **29/2012** y, por razón de turno, se designó al entonces Ministro don *Guillermo I. Ortiz Mayagoitia*, como instructor en el procedimiento quien, por diverso auto de once del mismo mes y año, admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo (***emisor de las normas impugnadas***) y Ejecutivo (***que las promulgó***), lo anterior para que rindieran sus respectivos informes.
- III) En proveído de presidencia de cuatro de diciembre de dos mil doce, se ordenó el retorno del asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

II) Consideraciones del Tribunal Pleno

El Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró **FUNDADO** el concepto de invalidez hecho valer por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en atención a los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

- a) Se consideró **fundado** el hecho de que el *artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes*, reformado mediante Decreto 179,¹ publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de marzo de dos mil doce, fue violatorio del artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Federal, al permitir la imposición del **ARRAIGO** por delitos que no son de delincuencia organizada, vinculado al diverso numeral 73, fracción XXI, del citado ordenamiento fundamental, que faculta, en exclusiva, al Congreso de la Unión a legislar en materia de delincuencia organizada.

En virtud de la reforma indicada, el citado artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes quedó redactado de la siguiente forma:

"Artículo 291. El arraigo es la medida cautelar, autorizada por la autoridad judicial, para que el indiciado permanezca a su disposición en el lugar, bajo la forma y los medios de realización solicitados por el Ministerio Público, con la vigilancia de éste y sus órganos auxiliares; que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable probado para culminar la investigación del hecho, y que en ningún caso y bajo ningún concepto podrá exceder de cuarenta días.—A petición del Ministerio Público, la autoridad judicial deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor a doce horas contadas a partir del momento de la recepción de la solicitud de arraigo del indiciado, de manera fundada y motivada, siempre que se trate de hechos punibles que puedan ser adecuados en figuras típicas calificadas como graves y cuando exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia o para la protección de personas o bienes jurídicos, a fin de lograr el éxito de la investigación."

Enseguida, precisó lo que se determinó por el Tribunal Pleno en la diversa **acción de inconstitucionalidad 20/2003**, resuelta en sesión de seis de septiembre de dos mil cinco, dada su vinculación al tema del arraigo —**en ese asunto se reclamó la invalidez del artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua**—, misma de donde surgieron las tesis de rubros y textos siguientes:

"ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite, excepcionalmente, la afectación de la libertad personal del gobernado mediante la actualización de las condiciones y los plazos siguientes: a) en caso de delito flagrante obliga a quien realice la detención, a poner sin demora al indiciado o incoado a disposición de la autoridad inmediata y ésta al Ministerio Público, quien realizará la consignación; b) en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá, ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad; c) mediante orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, quedando obligada la autoridad ejecutora a poner al inculcado a disposición del

¹ A través del Decreto 179, también se hicieron modificaciones a los artículos 322 y 324 de la Legislación Penal, que no guardan relación con la figura del arraigo, por tanto, sólo se hace referencia directa al precepto 291.

Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; d) por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa, dentro del improrrogable plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y, e) tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, se permite el arresto hasta por 36 horas. Como se advierte, en toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica. Ahora bien, el artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.¹²

"ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Del citado precepto constitucional se advierte que la garantía de libertad de tránsito se traduce en el derecho que tiene todo individuo para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización, libertad que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil. Ahora bien, tratándose del arraigo civil, las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito consisten únicamente en que el arraigado no puede abandonar el país o la ciudad de residencia, a menos que nombre un representante y otorgue garantía que responda de lo demandado, pero tal restricción no llega al extremo, como sucede en el arraigo penal, de impedir que salga de un inmueble, y menos aún que esté bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos. En ese sentido, tratándose del arraigo previsto en el artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, si al arraigado se le impide salir de un inmueble es obvio que también le está prohibido salir del lugar donde se encuentre, lo que atenta contra su libertad de tránsito."¹³

Por otra parte, se estableció que la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, y 115, fracciones VII y XIII del apartado B del numeral 123, todos de la Constitución Federal, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal,

¹² Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materias constitucional y penal, P. XXII/2006, página 1170.

¹³ Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materias constitucional y penal, P. XXIII/2006, página 1171.

pues se estableció un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio y oral. Además, introdujo la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala.

En ese sentido **–se dijo–** que en el artículo 16 constitucional, ahora se establece constitucionalmente la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, y dispone que la orden deberá ser emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público.

De igual manera, se puntualizó que en la misma reforma de dos mil ocho, se modificó la fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna. En ese precepto se estableció como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando, en consecuencia, la facultad accesoria del arraigo únicamente a cargo de las autoridades federales.

Por otra parte, en la sentencia mayoritaria se afirmó que, de la lectura del artículo **DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO** de la misma reforma, se advirtió que se modificó temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días.

Sin embargo, en concepto de la mayoría del Tribunal Pleno, dicho transitorio en ningún momento modificó la competencia federal para emitir esa orden de arraigo, ni permitió interpretar que los Ministerios Públicos o Jueces locales puedan participar de tal decisión.

Así, la competencia para emitir órdenes de arraigo no existía sino hasta la modificación en comento, al artículo 16 de la Constitución, y se reservó sólo para delitos de delincuencia organizada, ahora, en exclusiva, a nivel federal. De este modo, se entendió que el transitorio permitiera una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de materia, pero nunca por razón de competencia, máxime que el transitorio nunca lo dijo de manera expresa.

Al respecto, se indicó que el legislador constitucional era consciente de esta limitación, y al realizarse los trabajos que incidieron en la aludida reforma constitucional, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se tomó en cuenta el invocado precedente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la **acción de inconstitucionalidad 20/2003**, en donde se consideró que el arraigo establecido en un Código de Procedimientos Penales local, constituía una limitación a la libertad personal y de tránsito no contemplada por la Constitución **–en ese entonces–** y, por ende, resultaba inconstitucional.

Así, no fue posible concebir la idea de que el artículo **DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO** contuviera una permisión o habilitación para que las autoridades estatales legislen sobre el arraigo, por lo que de ninguna manera se interpretó como que se podía generar una competencia residual que los faculte en ese sentido, en tanto no entre en vigor el sistema acusatorio a nivel federal o aun sus sistemas locales, otorgada por el artículo transitorio analizado.

Lo anterior se estimó así, ya que a esta competencia local para legislar en materia de arraigo le eran directamente aplicables las razones que este Alto Tribunal sustentó en el precedente de la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2003**, en el que se declaró inconstitucional el artículo 122 Bis del Código de Procedimiento Penales del Estado de Chihuahua. Competencia local que no se estableció expresamente a nivel constitucional en la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho y, por ende, no podía entenderse fundada en un artículo transitorio.

Precisado lo anterior, se afirmó que la litis en la acción de inconstitucionalidad no tuvo por objeto analizar la figura del arraigo, en los términos en que estaba previsto en la legislación del Estado de Aguascalientes hasta antes de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, sino que se circunscribió a determinar la validez o invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal, reformado por Decreto 179, que contempla tal medida cautelar. Es decir, el objeto de estudio se centró en el acto legislativo que dio pauta a la creación del aludido precepto 291 y que fue combatido en acción de inconstitucionalidad.

Por los motivos anteriores, se declaró la **INVALIDEZ** del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto 179, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de marzo de dos mil doce, y adquirió efectos generales retroactivos por tratarse de una disposición general emitida por el Congreso Local, debiendo corresponder en cada caso al juzgador determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la referida declaración de invalidez.

Finalmente, se sostuvo que la ejecutoria produciría efectos a partir del seis de marzo de dos mil doce, fecha en que entró en vigor la norma cuya invalidez fue declarada, conforme al artículo único transitorio del Decreto Número 179, emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco del citado mes y año.

III) Motivos de disenso

De manera respetuosa, me permito destacar, **NO** comparto la serie de argumentaciones lógico-jurídicas invocadas por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, al resolver el asunto de que se trata, por las razones que a continuación expongo:

Tal como se precisó con antelación, en el caso concreto, se tildó de inconstitucional el artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformada mediante Decreto 179, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de marzo de dos mil doce, el cual, *ad litteram* establece:

"Artículo 291. El arraigo es la medida cautelar, autorizada por la autoridad judicial, para que el indiciado permanezca a su disposición en el lugar, bajo la forma y los medios de realización solicitados por el Ministerio Público, con la vigilancia de éste y sus órganos auxiliares; que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable probado para culminar la investigación del hecho, y que en ningún caso y bajo ningún concepto podrá exceder de cuarenta días.

"A petición del Ministerio Público, la autoridad judicial deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor a doce horas contadas a partir del momento de la recepción de la solicitud de arraigo del indiciado, de manera fundada y motivada, siempre que se trate de hechos punibles que puedan ser adecuados en figuras típicas calificadas como graves y cuando exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia o para la protección de personas o bienes jurídicos, a fin de lograr el éxito de la investigación."

El argumento total expuesto en la sentencia mayoritaria con la cual, respetuosamente, se está en desacuerdo, estriba en afirmar que dicho numeral resulta contrario al artículo 73, fracción XXI, constitucional, que faculta, en exclusiva, al Congreso de la Unión a legislar en materia de delincuencia organizada, bajo la premisa esencial de que el precepto 16, párrafo octavo, de la citada Norma Fundamental, expresamente dispone que el arraigo sólo podrá decretarse en delitos de esa naturaleza. Razón por la cual, se calificaron de fundados dichos conceptos de invalidez.

Sobre el particular, estimo que el punto de partida obligado para entender el problema jurídico ante el cual se enfrentó el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicó en la reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, en la que, efectivamente, se estableció un nuevo modelo de justicia penal de corte acusatorio y oral.

Dentro de las modificaciones trascendentales al texto de la Ley Fundamental, tenemos al artículo 16, párrafo octavo, donde expresamente se establece la procedencia del arraigo, únicamente por delitos de delincuencia organizada. Incluso, es de destacarse que en la misma reforma de dos mil ocho, se modificó la fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna, estableciendo como **competencia exclusiva** de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada.

Si nos quedáramos hasta el presente nivel de análisis, podría convenir con el sentido de la sentencia mayoritaria, respecto al hecho de que la figura del **arraigo**, prevista en las legislaciones locales por delitos diversos al de delincuencia organizada, efectivamente sería inconstitucional.

Sin embargo, estimo que el propio Constituyente Permanente, previsor del contexto real y social en el que vivimos, determinó incorporar una disposición de tránsito que, desde mi particular perspectiva, resta eficacia a las argumentaciones contenidas en la sentencia mayoritaria. Me refiero al artículo **DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO** del decreto de reformas de 18 de junio de 2008, el cual, *ad litteram* establece:

"Décimo primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

"Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia."

Así, de la simple lectura de dicho numeral transitorio de corte constitucional, respetuosamente considero que, contrariamente a lo sustentado por la mayoría de los Ministros que suscriben la mayoría, claramente se advierte que el propio Legislador Constituyente reconoció en favor de las entidades federativas la facultad accesoria y residual

de aplicar la medida cautelar de arraigo bajo los requisitos y condiciones que la propia Carta Magna establece.

Sobre el particular, es importante destacar que la propia Constitución, en el transitorio, *in examine*, señala:

"... los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días."

Del análisis de dichas disposiciones advierto que la propia Constitución hace referencia a los conceptos "*Ministerio Público*" o "*Juez*", sin distinguir si éstos son federales o locales; y, además, analizado el contexto normativo del artículo transitorio, se precisa que la concesión del arraigo se autoriza "*por delitos graves*"; mientras las entidades federativas y la Federación adoptan el sistema acusatorio.

De ahí que considero que, contra lo afirmado en la sentencia con la cual respetuosamente se está en desacuerdo, el **arraigo** como medida cautelar, mientras no se adopte el sistema acusatorio, **NO** se encuentra restringido únicamente al ámbito federal, ni tampoco su procedencia se encuentra vinculada para con aquellas conductas constitutivas de delincuencia organizada. Sino que dicha medida también puede ser utilizada en el ámbito local, siempre y cuando sean respetadas las condiciones establecidas en la propia Constitución, siendo procedente dicha medida cautelar única y exclusivamente por delitos graves.

Ergo, durante el lapso de tiempo que transcurra hasta que entre en vigor el sistema acusatorio en las entidades federativas y en la Federación, considero que el propio Constituyente Permanente estimó necesario establecer que dicha medida sí podría ser aplicada a nivel local y federal tratándose de delitos graves, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: **a)** Que sea solicitado por el Ministerio Público a un Juez competente; **b)** Que se trate de delitos graves; **c)** Que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia; y, **d)** Que su duración sea hasta por un máximo de cuarenta días.

Por tanto, considero claro que el propio Texto Constitucional **SÍ** estableció competencia al legislador local para regular la figura del arraigo, se reitera, en tanto se haga la respectiva "declaratoria" de adopción del sistema acusatorio tanto a nivel federal como local.

Lo anterior *–contra lo afirmado en la sentencia mayoritaria–* **SÍ** se corroboró con lo establecido en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia que aprobó el decreto de dieciocho de junio del dos mil ocho, al haber incorporado el apartado denominado "RÉGIMEN DE TRANSITORIEDAD", en el que se expusieron las razones por las que se consideró necesario incluir el artículo de tránsito en mención, a fin de regular la aplicación de esa medida cautelar en favor de las entidades federativas. A saber:

"Régimen de transitoriedad ...

"Finalmente, y como un aspecto independiente de los relativos al régimen de transición para la aplicación del nuevo sistema, se prevé un artículo décimo transitorio dedicado a regular el arraigo domiciliario.

"El carácter de transitoriedad de esta medida cautelar, estriba en el hecho de que su existencia es considerada como incompatible o innecesaria dentro de los sistemas penales acusatorios.

"No obstante, es necesario reconocer que su desaparición inmediata privaría a las autoridades de procuración de justicia, federal y locales, de una herramienta que actualmente está prevista en la mayoría de los códigos adjetivos y, por tanto, debe subsistir al menos hasta que entre en vigor el sistema procesal acusatorio.

"Para evitar que la utilización indiscriminada de esta medida, se ha considerado pertinente establecer en el propio transitorio las hipótesis precisas para su procedencia, así como el máximo de su duración."

De lo que se advierte claramente la intención del Legislador Originario, de haber considerado como una facultad derivada del artículo 124 constitucional, en relación con el artículo 73, fracción XXI, de la propia Norma Fundamental, el hecho de que el legislador local pudiera regular al arraigo como una medida cautelar necesaria en la investigación de delitos graves, únicamente en tanto entra en vigor el sistema acusatorio y con los requisitos que se precisan en dicho transitorio.

No se soslaya que en la sentencia mayoritaria, a fin de desvirtuar los anteriores razonamientos, se utilizó el siguiente argumento:

"La competencia para emitir órdenes de arraigo no existía sino hasta la modificación en comento al artículo 16 de la Constitución, y se reservó sólo para delitos de delincuencia organizada, ahora exclusiva a nivel federal. De este modo puede entenderse que el transitorio permita una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de materia, pero nunca por razón de competencia, máxime que el transitorio nunca lo dice de manera expresa."

Afirmación contra la cual, una vez más, manifiesto mi respetuoso disenso. Primero, porque parte de una premisa falsa, ya que tanto el arraigo como la federalización en su regulación, fueron incorporadas en el Texto Constitucional mediante reforma de *dieciocho de junio de dos mil ocho*, por lo que, si bien es cierto antes de esa reforma los Estados no estaban autorizados a nivel constitucional para emitir dichas medidas de arraigo (**sólo a nivel de códigos locales**), tampoco la Federación lo estaba, dada la total ausencia normativa que sobre la materia (**arraigo**) revelaba nuestra Carta Magna. Por lo que resulta lógico y sistémico que el Legislador Constituyente, en ese mismo decreto de reforma constitucional, hubiera incorporado el **ARRAIGO** en el artículo 16 constitucional, reservado a delitos de delincuencia organizada, una vez adoptado el sistema acusatorio; empero, que mientras esto sucedía hubiera permitido su utilización a nivel estatal en el artículo **DÉCIMO TRANSITORIO**, mientras se hacía esa declaratoria de incorporación.

Por tanto, desde mi particular perspectiva, el dispositivo transitorio en comento, es un precepto constitucional en donde se consagra un competencial excepcional, tanto por razón de la materia (**delincuencia organizada o delitos graves, según corresponda**), como de fuero (**federal y local frente a entidades con sistema acusatorio, respectivamente**) en materia de **ARRAIGO**.

Finalmente, es importante destacar que la sentencia mayoritaria de igual manera sustenta su sentido y alcance en la determinación emitida por el Tribunal Pleno, al resolver la diversa **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2003** (*que lo fue el seis de septiembre de dos mil cinco*), en la que, si bien se determinó que el arraigo constituía una limitación a la libertad personal y de tránsito no contemplada por la Constitución y, por ende, resultaba inconstitucional; no menos cierto es, también, que tal criterio no tiene ya aplicación, toda vez que el arraigo ya ha sido constitucionalizado, tanto en el artículo 16, como en el **DÉCIMO PRIMER** transitorio.

Es por lo anterior que, respetuosamente, **NO** comparto el sentido de la sentencia mayoritaria, ya que, con base en el cúmulo de argumentaciones jurídicas esgrimidas en el presente voto de disenso, respetuosamente, sostengo que el legislador local, en tanto no exista la declaratoria de adopción del sistema acusatorio, **SÍ** tenía competencia para regular la figura del **ARRAIGO** como medida cautelar.

Éstos son los motivos que me han llevado a apartarme del criterio propuesto por el Tribunal Pleno y que sustentan el sentido de mi **VOTO PARTICULAR**.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 29/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 219.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales

contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

1a./J. 54/2014 (10a.)

Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto. Mayoría de cuatro votos por lo que hace al segundo resolutivo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3032/2011. 9 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 3738/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 24/2013. 17 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 54/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de junio de dos mil catorce.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo en revisión 448/2010 y la parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 583/2013, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, sep-

tiembre de 2011, página 1778, en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 425, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACOSO LABORAL (MOBBING). CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL.

Cuando la persona que ha sufrido el acoso laboral (*mobbing*) opte por demandar el pago de una indemnización por daño moral, está obligada a demostrar los elementos propios de esa acción en la vía civil, con la carga de probar los siguientes elementos: i) el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir; ii) que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente del trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos; iii) que esas conductas se hayan presentado sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso; y, iv) que la dinámica en la conducta hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la demanda. De ahí que cuando queda demostrada la conducta de acoso laboral (*mobbing*), existe la presunción ordinaria sobre la afectación del valor moral controvertido; sin que sobre este elemento se requiera de mayor acreditación, pues no puede dudarse la perturbación que producen en el fuero interno de un individuo las conductas apuntadas, ya que el reclamo de una reparación por esos actos da noticia de que la víctima se sintió afectada en sus sentimientos. Así, la conducta ilícita de la demandada es susceptible de demostrarse, ya sea por alguna resolución judicial en la que se haya declarado la ilicitud en su forma de proceder, o bien, mediante las pruebas necesarias que acrediten los hechos relevantes de la demanda.

1a. CCLI/2014 (10a.)

Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho

a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE.

La persona que sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (*mobbing*) cuenta con diversas vías para ver restablecidos los derechos transgredidos a consecuencia de esa conducta denigrante. Al respecto, se parte de la base de que la verificación de ese tipo de comportamiento genera daños y afectaciones en el trabajador acosado, quien posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario, las cuales se traducen en diferentes acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo a que se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Ley General de Víctimas, según lo que el afectado pretenda obtener. Así, por ejemplo, si pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador –sustentadas en el acoso laboral (*mobbing*)– ese reclamo debe verificarse en la vía laboral; si, por otro lado, sufre una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su caso, sancione a sus agresores; asimismo, podrá incoar la vía administrativa si pretende, por ejemplo, que se sancione al servidor público que incurrió en el acto ilícito, o la civil, si demanda una indemnización por los daños sufridos por esa conducta; de ahí que cada uno de esos procedimientos dará lugar a una distribución de cargas probatorias distintas, según la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico, a la que el actor deberá sujetarse una vez que opte por alguna de ellas.

1a. CCL/2014 (10a.)

Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. El acoso laboral (*mobbing*) es una conducta que se presenta dentro de una relación labo-

ral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

1a. CCLII/2014 (10a.)

Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA ATENDERSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES.

De conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe conexidad de causas cuando haya: I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; II. Identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas; III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y, IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas; así, la diversidad de hipótesis en que puede actualizarse la conexidad, busca que todos los juicios que estén vinculados y puedan tener alguna influencia entre sí, sean sometidos al cono-

cimiento de un único juez para evitar sentencias contradictorias. Ahora bien, tratándose de juicios en los que es necesario atender el interés superior del menor, y teniendo en cuenta el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio pro persona, los requisitos para que exista la conexidad relativos a la identidad de las personas y acciones, deben entenderse de la forma más laxa posible, esto es, en un sentido material y no meramente formal, toda vez que los cambios que puedan producirse en mandatarios, procuradores, gestores, tutores o padres que representen los intereses de un menor, no pueden destruir la identidad que la ley supone. Lo mismo acontece con las acciones, pues aunque formalmente no sean las mismas, lo importante es atender a las prestaciones que se exigen, pues esto es lo que en realidad puede causar el dictado de sentencias contradictorias. Así, por ejemplo, cuando en cumplimiento al artículo 4o. constitucional, los padres, tutores, curadores, ascendientes, familiares colaterales, o alguna institución de orden estatal e incluso cualquier particular, que ante una situación de riesgo para el menor (cualquiera que sea), estén obligados a demandar una determinada acción en beneficio del mismo, pudiera traer como consecuencia directa o indirecta determinar quién debe ejercer su guarda y custodia, es evidente que, con independencia de que formalmente no se trate de la misma acción, sí existe una misma pretensión; y aunque formalmente el actor no siempre es el menor, sino aquel que promueve la demanda en defensa de sus derechos, lo cierto es que materialmente sí lo es, porque con independencia de que la persona que promueve la demanda en nombre del menor pueda recibir un beneficio indirecto como lo es el que se le otorgue su guarda y custodia, evidentemente el beneficio directo es para el infante, pues se parte de la base de que la demanda en cuestión se instauró en su beneficio, y que ésta debe analizarse atendiendo al interés superior de la infancia, es decir, teniendo en cuenta su dignidad y sus derechos.

1a. CCLVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4474/2013. 2 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA. Para resolver las controversias citadas, no basta con que el juzgador tenga presente cuáles

son los derechos del menor, sino que, además, debe interpretarlos y aplicarlos adecuadamente, a fin de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles pues, por su falta de madurez, requiere cuidados especiales y una protección legal reforzada que le permita alcanzar su mayor y mejor desarrollo; por tanto, al decidir ese tipo de controversias, el juzgador debe poner el mayor empeño en discernir qué es lo que más conviene al menor, observando su situación presente y futura. Así, para colmar esa obligación, no basta el dictado de una sentencia en la que funde y motive el porqué considera que lo decidido es lo más conveniente para aquél, pues esa obligación sólo puede considerarse satisfecha cuando en el curso del procedimiento se ofrecen y desahogan realmente las pruebas que son necesarias para resolver integralmente la controversia que gira en torno al menor, ya que si los medios de prueba no son ofrecidos por las partes, el juzgador de oficio debe recabarlos y desahogarlos a fin tener la certeza de que lo decidido al respecto realmente es lo que más le conviene. Por tanto, si del análisis de las constancias de un juicio en el que se discute directa o indirectamente la patria potestad de un menor se advierte que, además, existe otro u otros que pueden tener trascendencia con lo que va a resolverse en el juicio de referencia, porque en ellos se discute directa o indirectamente sobre tal situación, el juzgador, a efecto de salvaguardar el interés superior de aquél, está constreñido a atender esa circunstancia, pues aunque no se haya hecho valer la excepción relativa, debe advertir que, entre ellos, existe conexidad, razón por la que debe ordenar su acumulación al más antiguo, a efecto de que sean resueltos en una sola sentencia; además, esa obligación no debe limitarse a decretar de oficio la acumulación de los juicios conexos que advierta, sino que desde el inicio del procedimiento, después de fijada la litis en el juicio del que está conociendo, el juzgador debe requerir a las partes para que éstas, bajo protesta de decir verdad, manifiesten si existen otras controversias conexas, para que pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el juicio y, de ser así, todas sean resueltas en una sentencia, apercibiéndolas del deber de informar si con posterioridad se da esa situación; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza en la justicia que imparten los tribunales.

1a. CCLVII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4474/2013. 2 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. LAS PARTES PUEDEN ALLEGAR PRUEBAS AL JUZGADOR PARA ACREDITAR UNA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE AQUÉL. Normalmente, una persona que experimenta la pérdida de un ser querido tiene una etapa que puede definirse como duelo "normal", en el que la persona, a pesar de experimentar sufrimiento, prosigue durante este periodo llevando una vida normal y no abandona sus responsabilidades laborales, sociales, familiares y personales. No obstante, puede acreditarse un sufrimiento muy intenso (daño moral) que, por su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. En efecto, aunque se presuma la existencia del daño, las partes podrán allegar pruebas al juzgador que tengan valor suficiente para persuadirlo respecto de la mayor o menor envergadura del daño. Así, esta prueba suplementaria, en ciertos casos, apuntaría a demostrar que puede haberse producido un daño mayor a aquel producido razonablemente en casos similares.

1a. CCLXXIII/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS. Mediante la compensación del daño se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación, la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable. Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Así, dicha medida cumple una doble función, ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización y, por otra, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar

causar daños a otras personas. A dicha faceta del derecho de daños se le conoce como "daños punitivos" y se inscribe dentro del derecho a una "justa indemnización".

1a. CCLXXII/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑOS PUNITIVOS. ENCUESTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El carácter punitivo de la reparación del daño se deriva de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho artículo dispone que en la determinación de la "indemnización", se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable. De esta forma, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el cuántum de la indemnización. Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño. Tal conclusión también se deriva de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

1a. CCLXXI/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, los jueces de amparo deben tener por acreditado inicialmente el interés legítimo de los quejosos cuando impugnen la parte valorativa de la norma por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos: a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente —explícito e implícito— del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma, b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso sea destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos —origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas—; y, c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje. La comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Demostrado el interés legítimo, será materia del fondo del asunto, en caso de no existir otro motivo de improcedencia, determinar si la ley efectivamente discrimina o no a una persona o grupo de personas. En estos casos, debe estimarse que la afectación generada por la norma es autoaplicativa, por lo que no es requisito exigir a los quejosos acreditar un acto de aplicación en su contra, puesto que la mera existencia de esa ley es el acto de afectación y no puede someterse a una persona ya afectada por la existencia de una legislación a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar la validez de la norma. Esta peculiaridad conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento

concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminador. Por tanto, se trata de una violación permanente.

1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTORSIÓN AGRAVADA. ES INOPERANTE EL ARGUMENTO CONSISTENTE EN QUE EL ARTÍCULO 231, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ESTABLECE UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL Y, POR ENDE, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE RECLAMA CON MOTIVO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. El artículo 231, segundo párrafo, fracción V, del Código Penal del Estado de Chihuahua, establece que se impondrá prisión vitalicia a quien cometa el delito de extorsión, cuando se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero para evitar el daño con que se amenaza. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando con motivo de un auto de vinculación a proceso se impugne la constitucionalidad de tal precepto, bajo el argumento de que el mismo establece una pena inusitada y trascendental y, por ende, es violatorio del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo deberá ser declarado inoperante, toda vez que el auto de vinculación a proceso constituye una resolución intermedia dentro del proceso penal, en la cual, aún no se ha impuesto pena alguna. En consecuencia, en dicha etapa procesal todavía no se da el supuesto de aplicación de tal porción normativa –esto es, la pena–, pues no se ha dictado sentencia definitiva y, por tanto, no es posible saber si el inculpado será declarado penalmente responsable del delito por el cual se le acusó; ello en virtud de que las penas sólo pueden imponerse válidamente por el juez penal, precisamente en la sentencia con que culmine el proceso.

1a. CCLXII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 281/2014. 11 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA.

El citado precepto dispone que para calcular el monto de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta "la situación económica de la víctima". Así, el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora bien, dicha porción normativa es contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se aplica para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del daño, en virtud de que si bien podría considerarse que el artículo 1916, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada.

1a. CCLXXIV/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS

SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS.

Los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. Así, las leyes no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen, ya que no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. En este sentido, las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas. Lo anterior es especialmente relevante considerar cuando se trata de estereotipos, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos, cuyo efecto es preservar un determinado mensaje oficial en la sociedad independientemente de la eficacia de determinados contenidos dispositivos de esa legislación. Luego, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Así, esta Primera Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativa de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación. Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma. La afectación por estigmatización es una afectación con-

creta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no sólo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.

1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se pre-

serva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector –de individualización incondicionada– del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.

1a. CCLXXXI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO. Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté

garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso. Conforme a esta definición de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

1a. CCLXXXII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y

los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

1a. CCLVIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges.

ges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

1a. CCLX/2014 (10a.)

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUEL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como

"entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente, por lo que procede declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca.

1a. CCLIX/2014 (10a.)

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MATRIMONIO. LA SOLA DECLARACIÓN DE SU NULIDAD NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el imperativo de que la ley proteja la organización y el desarrollo de la familia; asimismo, sobre tal derecho fundamental, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXXX/2012 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.", estableció que el deber de protección a la familia se justifica por el hecho de que ésta constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad, pero que no resulta equivalente al matrimonio, pues este último únicamente es una de las formas que existen para formar una familia. Por tanto, el derecho fundamental de protección a la familia no se vulnera con la sola declaración de nulidad del matrimonio, en tanto ésta sólo implica a dicha relación, pero no a la familia como tal. Ahora bien, el efecto que esa nulidad podría tener en la familia, cuando hay hijos, es su transformación, para pasar de un modo biparental, a uno monoparental, sin que esto afecte el desarrollo del núcleo familiar, pues como se determinó en la tesis citada, la relación familiar con los hijos es distinta y deben mantenerse sus derechos, con las adaptaciones necesarias a las nuevas circunstancias de la familia, donde los padres ya no estarán unidos. Así, aunque una familia

haya tenido su origen en el matrimonio, éste no resulta indispensable para mantenerla, de suerte que puede desaparecer sin que la familia lo haga.

1a. CCLXVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3356/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: La tesis aislada 1a. CCXXX/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1210.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

1a. CCLIII/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.

Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

1a. CCLXI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ.

Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender al interés superior del menor. Ahora bien, en cumplimiento a ese deber constitucional y

convencional, debe partirse de la premisa de que la aplicación de ese principio tiene lugar en los casos en que puedan afectarse los derechos y/o intereses de los niños, sin incurrir en el exceso de extenderlo o generalizarlo indebidamente en cuestiones ajenas a tales derechos e intereses, o donde éstos no resulten afectados, como ocurre con una sentencia en que se declara la nulidad de un matrimonio, pues tal cuestión, en sí misma, sólo atañe a quienes celebraron el acto jurídico sin cumplir los requisitos o presupuestos legalmente establecidos al respecto, referidos solamente al consentimiento, a las solemnidades del acto o a las circunstancias personales de quienes pretenden contraerlo. En cambio, no tiene repercusión en el acervo jurídico de los hijos menores de edad, pues éstos siempre serán considerados hijos de matrimonio y esta institución surtirá efectos civiles en su favor, lo cual implica que tienen a salvo todos los derechos que la ley les reconoce, como la filiación, los alimentos, el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, la convivencia con sus padres, el derecho a heredar, entre otros, además de los derivados de la propia nulidad, como el de la aplicación en su favor de los productos repartibles con motivo de la división de bienes comunes, o la aplicación de donaciones antenupciales, o las precauciones necesarias para asegurar los derechos del hijo que pudiera nacer con posterioridad a la declaración de nulidad. Así, la circunstancia de que la ley no afecte ni excluya los derechos de los hijos de un matrimonio declarado nulo, se explica y justifica en que ellos son ajenos a la situación de invalidez en que sus padres celebraron tal acto jurídico. Por tanto, la invocación del interés superior del menor no justifica el estudio oficioso de la causa que declaró la nulidad de un matrimonio.

1a. CCLXV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3356/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NULIDAD DE MATRIMONIO. LA AFECTACIÓN MORAL O EMOCIONAL QUE PUEDAN RESENTIR LOS HIJOS MENORES POR LA SEPARACIÓN DE SUS PADRES NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SE REVISEN DE OFICIO LAS CAUSAS DE INVALIDEZ. La afectación moral o emocional que pueden resentir los hijos menores de edad por la separación de sus padres no es motivo suficiente para hacer revisable, de oficio, las causas de la separación o de la validez de un matrimonio en atención al interés superior del

menor, porque la relación entre los cónyuges es distinta y autónoma de la que existe entre padres e hijos. Esto es, la relación entre los cónyuges nace con el matrimonio y a ellos afecta directamente la disolución de ese vínculo, sea por invalidez o por divorcio; en cambio, la relación paterno-filial surge con el nacimiento y aun desde la concepción, por la cual se generan derechos y obligaciones recíprocos, principalmente de los padres hacia los hijos menores de edad, para proveer a su cuidado y protección. Así, es en atención a la diferencia de la relación de los cónyuges y la de los padres con sus hijos, que en los casos de separación y divorcio la ley cuida que la ruptura no se convierta en fuente de incumplimiento a las obligaciones paterno-filiales o que se prive a los hijos de sus derechos, mediante la previsión de reglas para que el juez resuelva sobre la patria potestad, la custodia, los alimentos, el derecho de visitas y convivencias, entre otros, a fin de dejar resuelta la situación de los hijos de la forma que mejor convenga a su interés. Esto es, si bien es cierto que estos últimos aspectos conciernen directamente a los menores, también lo es que, no por el hecho de que la ley obligue a su resolución en los casos de separación de sus padres, la separación misma sea un asunto que interese jurídicamente a los hijos, ya que éstos no forman parte de la relación jurídica de aquéllos.

1a. CCLXIV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3356/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ÓRGANOS DEL ESTADO. AL REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN UN JUICIO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI AQUELLOS ACTÚAN CON EL CARÁCTER DE PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO. Este alto tribunal ha distinguido entre los actos que realizan los órganos del Estado en un nivel de supraordinación como entidad soberana, de los que efectúan como entidad jurídica en un nivel de coordinación con los particulares, sin atributos de autoridad y atendiendo a los derechos que deriven de relaciones de naturaleza civil; además, ha señalado que la afectación a los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales normalmente proviene de aquellos actos que realiza en su calidad de entidad jurídica, esto es, en un nivel de coordinación con los particulares.

En ese sentido, no puede sostenerse que en un mismo asunto, una de las par-

tes, al ser un órgano del Estado, tenga el carácter de persona de derecho público por lo que hace a sus excepciones y defensas, y el de persona de derecho privado, en relación con las acciones que se ejercen en su contra, pues ello sería contradictorio y constituiría un trato desigual para con dicho órgano, pues, por un lado, se considerarían procedentes las acciones en su contra y, por otro, no se le permitiría defenderse de las acciones de su contraparte que le sean opuestas y se consideren procedentes. De ahí que el juzgador debe definir previamente, al hacer el estudio oficioso sobre los presupuestos procesales y la legitimación de las partes en un juicio, si le atribuye el carácter de persona de derecho público o de derecho privado en la controversia, dándole el mismo tratamiento para todos los aspectos del juicio correspondiente, pues, de lo contrario, se vulnerarían en su perjuicio los derechos de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad reconocidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar su posibilidad de defensa y ocasionarle incertidumbre respecto de los presupuestos procesales aplicables.

1a. CCXLIX/2014 (10a.)

Amparo directo 26/2013. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California. 9 de octubre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el cuántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente

pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del cuántum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.

1a. CCLV/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DEBEN SER REPARADOS. Si bien los intereses extrapatrimoniales no tienen una exacta traducción económica, ello no debe dar lugar a dejar sin reparación al afectado. Existen diferentes formas de valorar el cuántum indemnizatorio. Ciertamente en nuestro derecho se ha evolucionado de aquella que imponía en la reparación del daño límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas, a la necesidad de su reparación justa e integral. Así, puede afirmarse que el régimen de ponderación del cuántum compensatorio depende de la conceptualización del derecho a una justa indemnización, de la visión que nuestra tradición jurídica adopta de la responsabilidad civil y, en particular, del deber de mitigar los efectos derivados del daño moral.

1a. CCLIV/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez

Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SE PUEDE VALORAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que para calcular el monto de la indemnización se debe tomar en cuenta la situación económica de la víctima. El daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora, es válido tomar en cuenta la situación económica de la víctima para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral. El precepto normativo así interpretado, ni siquiera distingue entre grupos de personas. En efecto, la ponderación de la condición social, como dato computable a la hora de valorar el menoscabo patrimonial que ocasione el daño moral no distribuye derechos de acuerdo a clases de personas. Por el contrario, apunta a descubrir en su real dimensión el perjuicio. No se trata de quebrantar la garantía de igualdad sino de calibrar, con criterio equitativo, la incidencia real que el daño tiene en el perfil subjetivo del damnificado, para lo cual no puede prescindirse de la ponderación de estos aspectos. Desde esta lectura, el artículo no está distribuyendo derechos de acuerdo a la condición social de las víctimas, sino que le da elementos al juzgador para que pueda determinar el tamaño del menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del daño moral. Sería imposible determinar el monto de ciertas consecuencias patrimoniales del daño moral, sin tomar en cuenta la situación económica de la víctima.

1a. CCLXXV/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PUEDEN CONSTITUIR MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

Si en el sistema penal acusatorio, la vinculación al proceso depende de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, la cual sólo debe contener aquellos que permitan arrojar los elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el Juez de Garantía; y en la averiguación previa se deben establecer las pruebas que, como tales, permitan acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, entonces, uno y otro sistema tienen el objetivo común de demostrar que existen elementos para sostener la existencia del ilícito y la probabilidad de que el imputado haya participado en éste, siendo que los datos arrojados en la averiguación previa, por el especial reforzamiento que deben respetar, hacen altamente probable tanto la comisión del delito como la participación del imputado. En este entendido, la utilización o consideración de las actuaciones practicadas en la averiguación previa dentro de un sistema penal mixto, para incorporarlas como material idóneo que configure datos de prueba y, con ese carácter, integrar la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral, no produce más consecuencia que la elevación del estándar de certeza para demostrar la probabilidad de la comisión del hecho y la participación en éste del imputado y, por tanto, de razonabilidad para llevarlo ante el Juez de Garantía. Bajo este orden de ideas, las actuaciones de la averiguación previa pueden integrar la carpeta de investigación prevista para el sistema procesal penal acusatorio y oral, pero no implica que se encuentren exentas de análisis en cuanto a su legalidad, pues aunque obren como dato en la carpeta de investigación, no por ese solo hecho se convalidan, sino que deberán apegarse, para su validez y desahogo, a lo dispuesto en el código procedimental que regula al sistema procesal al cual se incorporarán, salvaguardando de esta forma los principios y derechos que consagra el nuevo sistema penal acusatorio.

1a. CCLXX/2014 (10a.)

Amparo en revisión 216/2013. 12 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE CONSTITUYAN

MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA.

Los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, conforme lo disponen los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución General y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no constituyen parte del material probatorio con base en el cual será juzgado el indiciado, salvo aquellas probanzas desahogadas de conformidad con las reglas previstas en el propio código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que ese ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio. Así, las disposiciones legales citadas establecen que las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, a diferencia de lo que sucede con las diligencias probatorias que se desahogan en la averiguación previa, cuyos efectos subsisten durante todo el proceso penal. Por tanto, el hecho de que pudieran existir pruebas desahogadas en la averiguación previa que sirvan para integrar datos de prueba en la carpeta de investigación, no implica que serán tomadas en cuenta como prueba en el juicio oral.

1a. CCLXVIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 216/2013. 12 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.

Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten

justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.

1a. CCLXIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3169/2013. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES NECESARIO COMBATIR CADA UNO DE LOS RAZONAMIENTOS AUTÓNOMOS QUE SUSTENTAN EL AUTO POR EL QUE SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN.

Cuando el Presidente de la Suprema Corte desecha el recurso de revisión formulado en contra de una sentencia emitida en un juicio de amparo directo, sustentándose para ello en dos o más razonamientos que por ser autónomos pueden subsistir de manera independiente, para poder declarar fundado el recurso de reclamación que se interpone en contra de esa determinación, todos los razonamientos deben ser destruidos.

1a. CCLXVII/2014 (10a.)

Recurso de reclamación 619/2013. Sergio Contreras Ramos o Sergio Gabriel Contreras Ramos. 12 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero

de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ANÁLISIS DE LA EXCLUYENTE "NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBE INCLUIR LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS MENORES DE EDAD Y LOS ADULTOS A SU CARGO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Si bien es cierto que los menores de edad pueden no tener el desarrollo y discernimiento necesarios para evitar incurrir en una negligencia frente a un objeto peligroso, también lo es que la ley impone a quienes ejercen la patria potestad o están encargados de su custodia, la obligación de cuidarlos y protegerlos de los daños que pudiesen ocasionarse, para lo cual, deben tomar las medidas adecuadas, tanto dentro de su domicilio como fuera de él, y el incumplimiento a ese deber de cuidado se considera *culpa in vigilando*, la que debe tener una consecuencia, toda vez que la obligación que impone el Código Civil citado a quienes ejercen la patria potestad, de cuidar a sus hijos menores, y de responder por los daños que ocasionan, tiene un efecto disuasivo, pues al hacer responsables a los padres de la conducta de sus hijos, los obliga a tomar las medidas adecuadas para impedir conductas que puedan resultar dañosas, ya sea para sí mismos o para terceros; y en su defecto, los obliga a asumir la pérdida ocasionada por el incumplimiento a su deber de cuidado. Ahora bien, excluir de la valoración a la negligencia del menor o del adulto a cuyo cuidado se encuentre, se traduce en imponer una responsabilidad absoluta en el agente, independientemente de la conducta desplegada por las partes, lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sería una vulneración al principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se daría un tratamiento igual a situaciones y conductas desiguales. Esto es, se otorgaría el mismo tratamiento a un agente que actúa con extrema diligencia que a aquel que es descuidado y que, incluso, actúa con negligencia grave. De igual forma, se daría el mismo trato a quienes incurren en *culpa in vigilando*, que a quienes son diligentes en el cuidado de sus hijos o menores a su cargo. Por tanto, interpretar que el artículo 1100 del Código Civil del Estado de Yucatán, en su parte última, que establece: "a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima," sólo se refiere a mayores de edad, implicaría ignorar no sólo la responsabilidad que el propio código impone a los menores y a sus padres como causantes de daños, sino también desatendería la obligación que impone sobre quie-

nes ejercen la patria potestad de aquéllos, de responsabilizarse por su conducta, lo que llevaría a concluir que no se logrará un efecto disuasivo de las conductas dañosas, si el costo de ser precavido es igual de alto que el beneficio que se obtiene de no serlo. De ahí que se estima que no es razonable ni objetivo sostener que el agente que hace uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la velocidad que desarrollen, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, será siempre el único responsable de los daños que se ocasionen cuando tenga lugar un accidente que involucre a un menor, independientemente de la conducta que las partes involucradas hayan desplegado.

1a. CCLXXX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. El precepto citado hace una distinción al establecer que quien usa sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva o inflamable, la velocidad que desarrollen, la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque obre lícitamente y sin que actúe con culpa. Ahora bien, dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable, pues si bien es cierto que impone la responsabilidad al agente, aun cuando obre lícitamente, y sin necesidad de acreditarse el elemento subjetivo de su culpa, también lo es que ello se debe a que el agente somete al resto de la sociedad a un "riesgo" al utilizar una sustancia, mecanismo, instrumento o aparato peligroso, que por sí solo o por sus características, es susceptible de producir un daño, que no se actualizaría a falta de éste. Además, el agente utiliza el objeto o mecanismo voluntariamente, en el desempeño de sus actividades, con la finalidad de procurarse beneficios económicos o de otra naturaleza; por ello, debe responder por los daños ocasionados, con una importante salvedad: que el accidente no se ocasione por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, pues la procedencia de la responsabilidad objetiva depende de que el uso del aparato sea la causa del

daño ocasionado. Consecuentemente, si se comprueba que fue otra la causa que ocasionó el daño, la cual no pudo preverse o evitarse por el agente, su responsabilidad disminuye o cesa, atendiendo al grado de diligencia que hayan tenido las partes. En ese sentido, la distinción contenida en el artículo 1100 del Código Civil del Estado de Yucatán cumple también con el requisito de razonabilidad, pues no impone siempre en forma irremediable y absoluta la responsabilidad en el agente, sino que ante la posibilidad de que haya concurrido otra causa al daño generado, obliga al juzgador a valorar las circunstancias particulares del caso y el acervo probatorio para determinar si opera una excluyente de responsabilidad o si la responsabilidad debe graduarse en función de las conductas de las partes. De ahí que el citado precepto, al realizar una distinción con base en una justificación objetiva y razonable, no vulnera el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CCLXXIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

1a. CCLXXVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. FORMA DE VALORAR LA CONDUCTA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS CUANDO SE ADUZCA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA.

Cuando hay pruebas o indicios de negligencia por parte de la víctima, corresponde al juzgador valorar las circunstancias del caso concreto sometido a su jurisdicción, la naturaleza de los derechos en juego y el grado de culpabilidad atribuible, tanto a la víctima como al agente encargado del uso del aparato peligroso que causó un daño, pues la conducta de la víctima puede generar una ruptura del nexo entre el uso de un artefacto peligroso y el daño producido, lo que ocasionaría la eliminación o disminución de la responsabilidad del agente y, por tanto, resulta determinante para decidir sobre su exoneración o para graduar el monto de la indemnización. Así, el juzgador debe tomar en cuenta la normalidad de la conducta, las circunstancias y demás condiciones en las que se encontraba la víctima al producirse los daños, pues si su conducta, negligente, repentina o irresponsable, constituye un hecho imprevisible e inevitable por el agente dañoso, entonces, debe considerársele como responsable del daño, y en la medida en que la conducta esté constituida por factores más o menos previsibles, éstos deben considerarse en la graduación de la condena. De ahí que cuando hay concurrencia de culpas en la conducta de las partes involucradas, en razón de que los daños no se hubieran generado sin la culpa (causa) de la víctima, entonces debe graduarse la responsabilidad de cada una de las partes en el incidente, y en un criterio de equidad, la indemnización debe atenuarse, y reducirse la condena en la proporción en la que participó la culpa de la víctima; en el entendido de que el agente conductor del mecanismo u objeto peligroso sólo es exonerado cuando demuestra que el accidente tuvo lugar por culpa exclusiva de la víctima, y que fue diligente y tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, siempre que éste haya sido previsible.

1a. CCLXXVII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. FORMA EN QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA NORMALIDAD Y PREVISIBILIDAD DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA, PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En el análisis de la responsabilidad civil objetiva, la normalidad de la conducta y de las circunstancias debe observarse a partir de la comparación entre la conducta que se espera de la víctima y de sus condiciones con la generalidad de personas en esa situación, pues no es lo mismo que una persona cruce la calle en una avenida principal a las 4:00 a.m., a que lo haga fuera de una escuela a las 2:00 p.m.; de igual forma, no es lo mismo que quien cruce sea un adulto de 40 años, que un niño de 5, por lo que en cada caso el juzgador debe atender a estas circunstancias para determinar si era previsible y evitable para el agente o si la conducta por esas características puede considerarse como causa del daño, ya sea exclusiva o concurrente.

1a. CCLXXVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN.

Si bien el proceso penal mixto y el acusatorio y oral requieren para su articulación de la investigación preliminar del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, en el proceso penal mixto, la averiguación previa es la fase en la que se recopilan los elementos de prueba que permiten sostener la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta. En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la integración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, pues sólo debe contener elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el Juez de Garantía. Así, la diferencia sustancial en lo que respecta a los elementos que debe contener una averiguación previa, en relación con los datos de prueba contenidos en una carpeta de investigación, consistente en el nivel de reforzamiento de los elementos probatorios arrojados para establecer las razones que permiten presumir la existencia de un hecho delictivo, siendo que los datos derivados de la averiguación previa,

por el especial reforzamiento que deben respetar, hacen altamente probable tanto la comisión del delito, como la participación del imputado.

1a. CCLXIX/2014 (10a.)

Amparo en revisión 216/2013. 12 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y LAS NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE AQUÉLLOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EL 23 DE OCTUBRE DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINÓ OTORGAR UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA DE JUÁREZ, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2013. MUNICIPIO DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS. 21 DE MAYO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE:

OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil catorce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Órganos demandados y omisiones impugnadas.** Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de diciembre de dos mil trece, Manuel Valentín Juárez Policarpo, quien se ostentó como síndico y representante legal del Municipio de Jojutla de Juárez, Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad en la que demandó la invalidez de:

a) Los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5058, de fecha dieciséis de enero de dos mil trece y por extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del gobierno municipal.

b) Los artículos 1, 8, 24, fracción XV; 43, fracciones V y XIII; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, impugnados por virtud de su primer acto de aplicación, a través del Decreto Número Novecientos Cuarenta y Cinco de Veintitrés de octubre del dos mil trece, a través del cual, se determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público de este Municipio.

c) Ad cautelam, se demanda la invalidez por vicios propios del mismo Decreto Novecientos Cuarenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5132, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece.

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes del caso, los siguientes:

"1. A manera de antecedente informo que, en los veredictos pronunciados en las controversias constitucionales números: 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se resol-

vió declarar la inconstitucionalidad de diversas porciones normativas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y sus respectivos actos de aplicación, por medio de los cuales, el Congreso de Morelos invadiendo la esfera de competencia del Municipio actos (sic), decretó pensiones con cargo a las finanzas municipales.—2. Ahora bien, con fecha 23 de octubre del año 2013, fue publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5132, el DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, fechado el día veintitrés de octubre del año dos mil trece, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. J. GUADALUPE VALLADARES FRANCO, POR HABER PRESTADO SUS SERVICIOS AL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA MORELOS, DECRETANDO POR CONCEPTO DE PENSIÓN, EL 75% DEL ÚLTIMO SALARIO DEL SOLICITANTE, el cual señala lo siguiente: ... Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo.—LII Legislatura. 2012-2015.—GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente: LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES: CONSIDERANDOS.—Mediante escrito presentado en fecha 06 de junio de 2013, ante este Congreso del Estado, el C. J. Guadalupe Valladares Franco, por su propio derecho, solicita de esta Soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.—II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación, y de conformidad con el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos 55 años de edad y un mínimo de 10 años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.—III. En el caso que se estudia, el C. J. Guadalupe Valladares Franco, ha prestado sus servicios en H. Ayuntamiento

de Jojutla, Morelos, desempeñando el cargo de chofer, adscrito al Servicio de Limpia del 01 de junio de 1988 al 15 de abril del 2013, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.—Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 24 años, 10 meses, 14 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 72 años de edad, ya que nació el 16 de diciembre de 1940, en consecuencia, se establece que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f), del marco jurídico antes invocado.—Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente: DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO.—ARTÍCULO 1. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. J. Guadalupe Valladares Franco, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: chofer, adscrito al Servicio de Limpia.—ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.—ARTÍCULO 3. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.—TRANSITORIOS.—ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.—ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.—Recinto legislativo a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil trece.—Atentamente. 'Sufragio Efectivo. No Reelección'. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez. Secretario Rúbricas."

TERCERO.—El promovente aduce como conceptos de invalidez que:

1. El decreto impugnado ocasiona perjuicios a la hacienda municipal, ya que implica la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos en la vida interna del Municipio, lo cual vulnera el contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, conforme al cual, los Ayuntamientos gozan de plena autonomía para dirigir los destinos políticos, administrativos y patrimoniales de su circunscripción municipal.

La Constitución reconoce que el Municipio tiene la potestad gubernativa de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, entre ellas, para otorgar pensiones o jubilaciones. Asimismo, el Municipio cuenta con autonomía para definir su gasto público, a través de su presupuesto de egresos, en el que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de dichas prestaciones laborales, sin injerencia alguna de ninguna autoridad estatal.

No obstante lo anterior, la Legislatura del Estado de Morelos violenta la autonomía del Municipio, pues se entromete en las relaciones laborales del Municipio actor y sus trabajadores. En primer lugar, señalando con qué documentos el solicitante acredita o no la prestación laboral que requiere. En segundo lugar, disponiendo de manera arbitraria del gasto público municipal al imponer el pago de pensiones. Lesionando el principio de congruencia entre ingresos y egresos que debe prevalecer entre las percepciones que para un año se estiman obtener, con el consecuente gasto público que también se planifica al imponer una serie de gastos al Municipio a través de las citadas pensiones.

2. Hace una interpretación ajena al texto normativo y decreta la acumulación de la antigüedad de los servicios que un trabajador preste en los demás Municipios o en cualquiera de los poderes estatales o sus organismos, para finalmente imponer el pago de la pensión o jubilación al último orden de gobierno en que el trabajador preste sus servicios. Eso genera que el Municipio no pueda constituir ninguna partida presupuestal que de manera integral, anticipada y planificada permita suponer el número aproximado de pensiones o jubilaciones que en el plazo inmediato, mediato o a largo plazo correspondan a sus arcas.

3. Los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen los principios de fundamentación y motivación en los que, tratándose de relaciones interinstitucionales, exigen que la actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos, circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que se haya actuado en determinado sentido y no en otro, en relación a lo establecido en el ordinal 115, fracciones I y II, de la misma Carta Magna, que determina que sólo al Ayuntamiento corresponde el manejo de su patrimonio, administrar libremente su hacienda y, por ende, autorizar el presupuesto de egresos.

En efecto, los citados mandamientos constitucionales se han vulnerado en agravio del gobierno que represento, al momento en que el Congreso del Gobierno del Estado de Morelos, aprobó y expidió el Decreto Número Novecientos

Cuarenta y Cinco, en cuyos artículos uno a tres, otorga a favor del señor Guadalupe Valladares Franco, pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a las finanzas del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por la cantidad equivalente al 75% del último salario de dicha persona como chofer, adscrito al Servicio de Limpia.

CUARTO.—Preceptos constitucionales violados. El Poder actor estima violados los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último; y, 123 apartado B, fracción XI, inciso a), de la Carta Magna.

QUINTO.—Registro, turno y admisión. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, al que le correspondió el número **112/2013**, y por razón de turno se designó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil trece, la Ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional y reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, a quienes ordenó emplazar para que formularan su contestación; finalmente, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—Contestación del Poder Legislativo Local:

A) Respetto de la procedencia de la controversia constitucional

Se actualiza lo dispuesto en el artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia, pues el Municipio carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional. Lo anterior, debido a que para poder contar con interés legítimo es necesario que exista una afectación en su esfera competencial. Sin embargo, con las reformas a los artículos 59, último párrafo y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no pretende de forma alguna ejercer de manera directa los recursos que integran la hacienda pública municipal, sino que ésta ha sido y es ejercida por el Ayuntamiento actor. Contrario a lo señalado por el Municipio actor, en la expedición de los decretos denunciados el Congreso del Estado se apegó a lo dispuesto en los artículos: 123, apartado B; 40, fracciones I y XX, de la Constitución Política Local y los artículos 54, fracción VII, 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que se cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir el decreto impugnado, además de que con dicha expedición no afecta la esfera de

atribuciones del Municipio ni pretende ejercer directamente los recursos que integran la hacienda pública municipal.

También hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, sustentándola en el hecho de que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56 y 57 impugnados, además de que considera que se está en presencia de una impugnación extemporánea atendiendo la fecha de su publicación.

B) Respecto al fondo del asunto

1) La autonomía municipal y la libertad hacendaria deben entenderse como la libre elección en el destino y monto de los recursos públicos disponibles, con la excepción que se actualiza en el caso concreto, ya que existe la obligación constitucional de cubrir una obligación económica. Es así que, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores tienen derecho a una pensión, siempre que cumplan con los requisitos legales, la cual debe fijarse en una partida especial del presupuesto de egresos municipal, a diferencia de otras prestaciones que quedan sujetas a las posibilidades económicas del Municipio.

Es obligación de los Municipios tener una partida en su cuenta pública para el pago de pensiones, sin que en momento alguno el Congreso del Estado haya ordenado la creación de la misma, además de que el pago de la pensión se realizará de forma mensual sin que se acredite daño alguno a la autonomía o a la hacienda municipal, de tal forma, que no puede eximirse la autoridad municipal del cumplimiento de las obligaciones laborales impuestas en los artículos 115, fracción VIII y 123 de la Constitución Federal.

Mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil doce ante el Congreso del Estado de Morelos, el ciudadano J. Guadalupe Valladares Franco acreditó contar con veinticuatro años diez meses y catorce días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, y setenta y dos años de edad, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

2) El decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes del Estado y los Municipios puedan obtener su pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez u orfanidad, así como la naturaleza jurídica de los derechos adquiridos por los trabajadores y los sujetos obligados al cumplimiento de dichas obligaciones sociales. Consecuentemente, si el peticionario de la pensión cumplió con todos los requisitos legales para que le fuera concedida la prestación social,

no existía motivo para que el Congreso del Estado se negara a emitir el decreto respectivo, ya que así lo ordenan los artículos 57 de la Ley del Servicio Civil y 40 de la Constitución Política del Estado.

La controversia constitucional no es la vía idónea para analizar las actuaciones que realiza el Congreso del Estado en ejercicio de sus funciones eminentemente administrativas, ya que se haría de este medio de control de la constitucionalidad un recurso para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, objetivo que no es propio de la naturaleza de este medio de control.

SÉPTIMO.—**Contestación del Poder Ejecutivo Local.** Al contestar la demanda, sustancialmente manifestó:

A) Respeto de la procedencia de la controversia constitucional

1) Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria en la materia, ya que el Municipio actor carece de legitimación ad causam al no ser titular del derecho que pretende hacer valer; además, ambas autoridades carecen de legitimación pasiva en el asunto, ya que no han realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

Esta autoridad demandada, considera que se actualiza en el caso que nos ocupa, la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria del artículo 105, en virtud de que la impugnación realizada a diversas disposiciones de la Ley de Servicio Civil es extemporánea, puesto que excede en demasía los treinta días hábiles previstos para interponer la demanda de controversia constitucional.

En tal contexto, aunque el acto que se impugna en forma destacada no es una norma general, si está fundado en normas generales ya aplicadas con anterioridad al Municipio actor, y no es posible desvincular el acto citado de las normas que le dieron sustento, ni se puede analizar en abstracto el acto destacado (decreto de pensión), aislado de las normas generales que también se impugnan.

2) El Municipio actor carece de legitimación ad causam, toda vez que carece de la titularidad del derecho que pretenden hacer valer, mediante la presente controversia constitucional, tomando en consideración que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no ha realizado acto alguno que invada o afecte su órbita competencial, lo que provoca que la actora carezca del derecho a demandar la invalidez del acto.

B) Respecto al fondo del asunto

1) Los actos de promulgación y publicación se realizaron con estricto apego a las facultades constitucionales con que cuenta el Poder Ejecutivo del Estado. En este sentido, el Municipio actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos de promulgación y publicación, atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Por esta razón, resulta evidente que el Poder Ejecutivo Local únicamente se encuentra llamado a la presente controversia, cumpliendo con el requisito formal de tener por demandados órganos que hubiesen expedido o promulgado la ley impugnada.

2) Que es aplicable el criterio sostenido en la controversia constitucional 80/2011, promovida por el Poder Ejecutivo en contra del Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, en la que se decidió que el Congreso de la entidad tiene atribuciones para conocer, estudiar y dictaminar de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios.

3) Resulta infundado que se viole en perjuicio de la actora su autonomía de hacienda pública ni la libre administración de ésta. Lo anterior, en virtud de que el legislador actúa con plena libertad de configuración, lo que no puede ser equiparado a una mera discrecionalidad administrativa, sino a una auténtica libertad política de realización de contenidos normativos. Por lo que el legislador local ha dispuesto en la Ley de Servicio Civil, de acuerdo al último párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que sea el Congreso del Estado el facultado para emitir decretos de pensión de los servidores.

4) El artículo 123 constitucional prevé la existencia de diversos principios encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familias, mismos que encuentran su desarrollo en la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, al establecerse medidas y prerrogativas que deben respetarse en beneficio de aquellos trabajadores que pretendan jubilarse.

El decreto impugnado no es inconstitucional, ya que si bien la libre administración hacendaria municipal se compone de ingresos públicos provenientes de fuentes diversas, existen ciertos ingresos que tienen una aplicación específica que no puede ser variada por el Ayuntamiento, como es el caso de las obligaciones de seguridad social previstas en el artículo 123 constitucional.

OCTAVO.—Contestación del secretario de Gobierno del Estado de Morelos. Sustancialmente manifestó:

A) Respetto de la procedencia de la controversia constitucional

1) Se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria del artículo 105, en virtud de que la impugnación realizada a diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil son de manera extemporánea puesto que excede en demasía los treinta días hábiles previstos para interponer la demanda de controversia constitucional.

2) El Municipio carece de la titularidad del derecho que pretenden hacer valer mediante la presente controversia constitucional, tomando en consideración que el secretario de Gobierno del Estado de Morelos no ha realizado acto alguno que invada o afecte su órbita competencial, lo que provoca que la actora carezca del derecho a demandar la invalidez del acto que señala respecto del secretario de Gobierno.

B) Respetto al fondo del asunto

1) Los actos de refrendo y publicación que llevó a cabo el secretario de Gobierno, se encuentran debidamente fundados y motivados al haberse realizado en apego a las facultades constitucionales con que cuenta esta autoridad. El Municipio actor se abstuvo de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos atribuidos a esta autoridad.

2) Que es aplicable el criterio sostenido en la controversia constitucional 80/2011, promovida por el Poder Ejecutivo en contra del Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, en la que se decidió que el Congreso de la entidad tiene atribuciones para conocer, estudiar y dictaminar de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios.

NOVENO.—El procurador general de la República, Jesús Murillo Karam, se abstuvo de emitir su opinión respecto de la presente controversia constitucional, no obstante que fue debidamente notificado del auto de admisión.

DÉCIMO.—Audiencia y cierre de instrucción. Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO PRIMERO.—**Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por la Ministra ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de abril de dos mil catorce, se acordó remitir el expediente a esta Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos y el Municipio de Jojutla de esa entidad, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, por no presentarse el estudio de constitucionalidad de una norma general.

SEGUNDO.—**Precisión de la litis.** En el resultando primero de esta ejecutoria se indicó que el Municipio actor conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, impugnó lo siguiente:

a) Los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número Doscientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5058, de fecha dieciséis de enero de dos mil trece.

b) Los artículos 1, 8, 24, fracción XV; 43, fracciones V y XIII; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos. Estos preceptos los impugna por extensión de los efectos de los preceptos señalados en el inciso precedente.

c) El Decreto Novecientos Cuarenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número Cinco Mil Ciento Treinta y Dos, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, a través del cual, se concedió pensión por cesantía en edad avanzada, con cargo al gasto público del Municipio actor.

Respecto de los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debe decirse que efectivamente éstos fueron modificados mediante Decreto Número Doscientos Dieciocho, publicado el dieciséis de enero

de dos mil trece. Además, no fueron modificados en su integridad, únicamente fueron adicionados el artículo 59 en su último párrafo y el 66 en su primer párrafo.

Por tanto, se tienen como impugnados en este juicio los artículos 1, 8, 24, fracción XV; 43, fracciones V y XIII; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e incisos c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por virtud de su primer acto de aplicación; así como los artículos 59, párrafo último y 66, primer párrafo, del indicado ordenamiento legal modificados mediante Decreto Número Doscientos Dieciocho, publicado el dieciséis de enero de dos mil trece, normas que se combaten por su acto concreto de aplicación que, como se dijo, corresponde al Decreto Número Novecientos Cuarenta y Cinco. Asimismo, debe destacarse que el decreto se reclamó a su vez por vicios propios de constitucionalidad.

Es importante aclarar que en el apartado de actos y normas reclamadas del escrito de demanda, el Municipio actor señaló que también se demandaba la invalidez de los efectos y consecuencias de los actos concretos de ejecución del mencionado decreto; sin embargo, sobre estas alegaciones, es criterio consolidado de esta Suprema Corte, que cuando se impugnen actos en abstracto o se hagan manifestaciones imprecisas o genéricas, debe decretarse el sobreseimiento de la controversia sobre tales aspectos, con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia,¹ tal como se explicita en la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS."²

¹ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y ..."

² Tesis P./J. 64/2009, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1461, de texto: "Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan 'todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia', la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O

TERCERO.—**Oportunidad.** Enseguida se analizará si la demanda se presentó en forma oportuna.

Al respecto, el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia establece, en sus fracciones I y II, el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, que señala:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y"

En primer lugar, deberá analizarse la oportunidad de la demanda en relación con el Decreto Novecientos Cuarenta y Cinco, ya que éste fue señalado como el primer acto de aplicación de las normas impugnadas. En este sentido, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que el Municipio actor se ostentó sabedor del mismo, esto es, el veintitrés de octubre de dos mil trece, fecha que además de ser aquella en la que este decreto se publicó en el Periódico Oficial de la entidad.

Tomando esta fecha como referente, se concluye que la demanda se interpuso de manera oportuna respecto del citado decreto, ya que el plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia culminó el nueve de diciembre, y la demanda fue presentada el cuatro de diciembre de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, por lo que se encuentra dentro del plazo legal referido.

ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.', en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir."

Ahora, en cuanto a la oportunidad de la impugnación respecto de las normas generales reclamadas, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, sustentándola en el hecho de que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56 y 57 impugnados, además de que se está en presencia de una impugnación extemporánea atendiendo la fecha de su publicación.

Para determinar si en el caso se actualiza o no esta causa de improcedencia, esta Primera Sala revisará si las normas generales impugnadas fueron o no aplicadas en el Decreto Novecientos Cuarenta y Cinco impugnado, pues sólo de este modo el cómputo para la presentación de la demanda de controversia constitucional, puede hacerse de conformidad con la segunda hipótesis prevista en la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, ya que de lo contrario el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de las normas generales impugnadas.

Al respecto, recordemos que el Municipio actor reclamó la constitucionalidad de los artículos 59, último párrafo y 66, párrafo primero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Doscientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de enero de dos mil trece; asimismo, impugnó por extensión de sus efectos los diversos artículos 1, 8, 24, fracción XV; 43, fracciones V y XIII; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

A efecto de verificar la aplicación de los preceptos referidos, se transcribe el decreto impugnado:

"Al margen izquierdo un escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo.—LII Legislatura. 2012-2015.—Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente: LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES: CONSIDERANDOS.—I. Mediante escrito presentado en fecha 06 de junio de 2013, ante este Congreso del Estado, el C. J. Guadalupe Valladares Franco, por su propio derecho, soli-

cita de esta Soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.—II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos 55 años de edad y un mínimo de 10 años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.—III. En el caso que se estudia, el C. J. Guadalupe Valladares Franco, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando el cargo de chofer, adscrito al Servicio de Limpia, del 01 de junio de 1988, al 15 de abril del 2013, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.—Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 24 años, 10 meses, 14 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 72 años de edad, ya que nació el 16 de diciembre de 1940, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f) del marco jurídico antes invocado.—Por lo anteriormente expuesto, esta legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente: DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO.—ARTÍCULO 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. J. Guadalupe Valladares Franco, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: chofer, adscrito al Servicio de Limpia.—ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f), del artículo 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado, y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos. Dependencia que realizara el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.—ARTÍCULO 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al

Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado.—TRANSITORIOS.—ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.—ARTÍCULO SEGUNDO.—El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.—Recinto Legislativo a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil trece.—Atentamente. 'Sufragio efectivo. No reelección'. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez. Secretario Rúbricas."

De la lectura de dicho decreto se advierte que se aplicaron de manera expresa los artículos 55, 56, 57, 59 y 66³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

³ "Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva."

"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

"...

Ahora bien, con la finalidad de analizar si los demás preceptos señalados como impugnados, esto es, los artículos 1, 8, 24, fracción XV; 43, fracciones V y XIII; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, fueron aplicados indirectamente en el decreto sujeto a análisis, en virtud de formar parte del sistema integral de pensiones, deviene necesario transcribir su contenido:

"Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"Artículo 8. Esta ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

"Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

"f) Por quince años de servicio 75%

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

"Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse (sic) este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley.

"La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

"El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."

"Artículo 24.

"...

"XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y"

"Artículo 43. Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

"...

"V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

"...

"XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;"

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"...

"III. Proporcionarles servicio médico;

"IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

"...

"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

"...

"c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;"

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

" ...

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;"

"Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"I. La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

"a) Con 30 años de servicio 100%;

"b) Con 29 años de servicio 95%;

"c) Con 28 años de servicio 90%;

"d) Con 27 años de servicio 85%;

"e) Con 26 años de servicio 80%;

"f) Con 25 años de servicio 75%;

"g) Con 24 años de servicio 70%;

"h) Con 23 años de servicio 65%;

"i) Con 22 años de servicio 60%;

"j) Con 21 años de servicio 55%; y

"k) Con 20 años de servicio 50%.

"Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

"Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

"II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- "a) Con 28 años de servicio 100%;
- "b) Con 27 años de servicio 95%;
- "c) Con 26 años de servicio 90%;
- "d) Con 25 años de servicio 85%;
- "e) Con 24 años de servicio 80%;
- "f) Con 23 años de servicio 75%;
- "g) Con 22 años de servicio 70%;
- "h) Con 21 años de servicio 65%;
- "i) Con 20 años de servicio 60%;
- "j) Con 19 años de servicio 55%; y
- "k) Con 18 años de servicio 50%.

"Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

"Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

"El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

"Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

"I. cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

"II. para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

"En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

"El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

"El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez."

"Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

"La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el artículo 57 de esta ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión."

"Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

"Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

"Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

"Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador."

"Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

"I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

"II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales."

"Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

"Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

"I. El titular del derecho; y

"II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

"a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

"b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

"c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta

y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

"d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

"La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

"a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

"En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

"Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

"Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

"Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

"Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las administraciones municipales."

"Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

"Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

"Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta ley.

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."

Al respecto, se advierte que los artículos 24, fracción XV, 43, fracción XIII, 45, fracción XV, primer párrafo, inciso c), 54, fracción VII, y 65, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, fueron aplicados de manera implícita o indirecta en el decreto combatido, ya que contienen disposiciones relativas al derecho de los empleados públicos a recibir pensión –en el caso por cesantía en edad avanzada– (artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII y 65, fracción I); la culminación de su nombramiento cuando han obtenido dicha pensión (artículo 24, fracción XV); y la obligación de los Municipios de cubrir las aportaciones correspondientes para que los trabajadores puedan recibir tal beneficio [(artículo 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c).]

En suma, los artículos 24, fracción XV; 43, fracción XIII; 45, fracción XV, primer párrafo, inciso c); 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 65, fracción I y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, fueron aplicados, ya sea de manera expresa o tácita en el decreto impugnado; sin embargo, dicho decreto no puede considerarse como el primer acto de aplicación de dichas normas, ya que fueron aplicadas en decretos anteriores en los que el Poder Legislativo Local condenó al Municipio actor a cubrir pensiones a sus trabajadores.

Se concluye esto, pues constituye un hecho notorio para esta Primera Sala que con anterioridad a la aprobación del decreto de pensión impugnado (veintitrés de octubre de dos mil trece), al Municipio actor le han sido aplica-

dos dichos preceptos en múltiples decretos en los que se determinó otorgar pensiones a su cargo. Lo anterior se evidencia en la siguiente tabla:

Número del decreto	Fecha de aprobación del decreto por parte del Congreso local	Periódico Oficial en el que se publicó	Páginas	Materia del decreto	Arts. aplicados de manera tácita o expresa	En su caso, impugnado en el juicio
426	21-03-13	Ejemplar 5080 27-03-13	155 a 158	Concesión de pensión por viudez y orfandad a cargo del Municipio de Jojutla	45, fracción XV, inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57; 64; 65, fracción II y 66 de la Ley del Servicio Civil; 67 de la Ley Orgánica para el Congreso; y, 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos.	CC 74/2013
339	27-02-13	Ejemplar 5080, 27-03-13	81 y 82	Concesión de pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del Municipio de Jojutla	24, fracción XV; 43, fracción XIII; 45, fracción XV, inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 59, 65, fracción I y 66 de la Ley del Servicio Civil; 67 de la Ley Orgánica para el Congreso; y, 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos.	CC 73/2013

298	27-02-13	Ejemplar 5080, 27-03-13	28 y 29	Concesión de pensión por jubilación a cargo del Municipio de Jojutla	24, fracción XV; 43, fracción XIII; 45, fracción XV, inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 65, fracción I y 66 de la Ley del Servicio Civil; 67 de la Ley Orgánica para el Congreso; y, 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos.	CC 72/2013
142	22-01-13	Ejemplar 5061, 23-01-13	27 y 28	Concesión de pensión por jubilación a cargo del Municipio de Jojutla	24, fracción XV; 43, fracción XIII; 45, fracción XV, inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 65, fracción I y 66 de la Ley del Servicio Civil; 67 de la Ley Orgánica para el Congreso; y, 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos.	CC 54/2013

Por lo que hace a los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, si bien es cierto que dichos preceptos fueron modificados mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el **dieciséis de enero de dos mil trece**, también lo es que la aplicación en el Decreto

Cuatrocientos Veintiséis del artículo 66, así como en el Decreto Trescientos Treinta y Nueve de los artículos 59 y 66 (primero y segundo de la tabla) se realizó con posterioridad a dicha reforma (**veintiuno de marzo y veintisiete de febrero de dos mil trece, respectivamente**), lo que evidencia que si el decreto impugnado en la presente controversia fue aprobado por el Congreso Local el **dieciséis de octubre de dos mil trece**, es posterior y no constituye el primer acto de aplicación de dichos artículos reformados.

En consecuencia, la controversia no es procedente respecto de la aplicación de los artículos 24, fracción XV; 43, fracción XIII; 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c); 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 65, fracción I y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues como se ha dicho el Decreto Novecientos Cuarenta y Cinco impugnado no resulta ser el primer acto de aplicación de dichas normas.

Lo mismo sucede al analizar la oportunidad de la impugnación de tales normas con motivo de su publicación, ya que ésta se realizó fuera del plazo de treinta días previsto para dicho efecto. Se llega a dicha conclusión tomando en cuenta que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el seis de septiembre de dos mil y, en lo que respecta al sistema de seguridad social y pensiones, ha tenido las siguientes reformas y adiciones:

Número de decreto	Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos	Contenido del decreto
354 y 355	11-enero-2002	Se adicionó un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60.
523	6-abril-05	Se reformaron las fracciones I y II del artículo 58.
782	18-junio-08	Se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59.
899	24-septiembre-08	Se reformó el artículo 54 y se adicionaron los artículos 55-a, 55-b, 55-c y 55-d.

265	26-diciembre-12	Se reformaron los artículos 8 y 45; asimismo, se adicionó un último párrafo al artículo 43.
218	16-enero-13	Se adicionó un último párrafo a los artículos 58 y 59; asimismo, se reformó el primer párrafo del artículo 66.

En consecuencia, es infundado el argumento del Municipio actor en el sentido de que la reforma a los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, publicada en Periódico Oficial local el dieciséis de enero de dos mil trece, hace oportuna su impugnación, ya que el plazo de treinta días previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia para la impugnación de tales normas generales con motivo de su publicación concluyó el cuatro de marzo dos mil trece,⁴ mientras que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el cuatro de diciembre siguiente, fecha evidentemente posterior, por lo que no es posible considerar la demanda oportuna en virtud de la publicación de dicho decreto de reformas.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, se debe sobreseer en la controversia respecto de los artículos 24, fracción XV; 43, fracción XIII; 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c); 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 65, fracción I y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que su constitucionalidad no se impugna con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación es extemporánea con motivo de su publicación.

Por otro lado, de la lectura de los artículos 1, 8, 43, fracción V; 45, fracciones III y IV, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte que no fueron aplicados en el decreto impugnado de manera directa ni indirecta, por lo que la impugnación de estos preceptos en esta controversia constitucional es improcedente con motivo de su primer acto de aplicación.

Lo anterior es así, ya que el contenido de tales normas generales no tiene relación alguna con la concesión de pensión por cesantía en edad avan-

⁴ Con fundamento en la fracción II del artículo 3 de la ley reglamentaria de la materia, se descuentan del cómputo los días sábado y domingo, así como 4 y 5 de febrero, todos de 2013, por haber sido inhábiles.

zada, materia del decreto impugnado en esta controversia, tal y como se muestra a continuación:

En los numerales 1 y 8 impugnados, se establece generalmente el ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil estatal;

En la fracción V del artículo 43, se establece el derecho de los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios, a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

En las fracciones III y IV del artículo 45, se prevé la obligación de los Poderes del Estado y de los Municipios, de proporcionar a sus trabajadores servicio médico, así como de pagarles la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

En el artículo 58, se prevé el sistema de cálculo del porcentaje que corresponde a los trabajadores que se pensionan por jubilación;

En los artículos 60, 61, 62 y 63, se encuentran diversas disposiciones relativas a la pensión por invalidez;

En el artículo 64, establece el derecho a pensión por viudez en el caso de la muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado.

En el artículo 67, se hace referencia a los gastos que se efectúen con motivo de las prestaciones a que se refiere dicha ley, siempre y cuando, su pago no corresponda exclusivamente a los poderes estatales o de los Municipios;

En el numeral 68, se establecen cuáles son las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

También resulta improcedente analizar la constitucionalidad de los artículos 1, 8, 43, fracción V; 45, fracciones III y IV, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos con motivo de su publicación, ya que el plazo para su impugnación ha transcurrido en exceso y, por tanto, la demanda de controversia constitucional no resulta oportuna.

Se afirma lo anterior, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial local el seis de septiembre de dos

mil, sin que hasta el momento hayan sido modificados sus artículos 1, 43, fracción V; 45, fracciones III y IV; 61, 62, 63, 64, 67 y 68.

Asimismo, el artículo 8 impugnado fue modificado a través del decreto publicado el veintiséis de diciembre de dos mil doce, mientras que el diverso 60, sufrió una modificación el once de enero de dos mil dos.

Por último, debe decirse que la modificación más reciente a dichos artículos es la del artículo 58 de referencia, misma que fue publicada el dieciséis de enero de dos mil trece.⁵

Ahora bien, el plazo de treinta días previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, para la impugnación de ese artículo con motivo de su publicación, concluyó el cuatro de marzo de dos mil trece, mientras que, como ya se dijo, la demanda de controversia constitucional fue presentada el cuatro de diciembre de dos mil trece, por lo que no es posible considerar la demanda oportuna en virtud de la publicación de dicho decreto de reformas.

De tal forma, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, se debe sobreseer en la controversia respecto de los artículos 1, 8, 43, fracción V; 45, fracciones III y IV; 58, 60, 61, 62, 63, 64, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, el estudio de esta controversia constitucional, se limita al análisis del Decreto Novecientos Cuarenta y Cinco, a través del cual se concedió, con cargo al gasto público del Municipio actor, pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Municipio actor.

CUARTO.—Legitimación activa. En el presente asunto promovió la demanda Manuel Valentín Juárez Policarpo, en su carácter de síndico municipal, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Morelos de cuatro de julio de dos mil doce, funcionario que cuenta con facultades para repre-

⁵ Respecto de la falta de oportunidad de la presente controversia con motivo de la publicación de la reforma a este artículo, resulta aplicable el plazo que se contabilizó respecto del artículo 66, modificado en virtud del mismo decreto legislativo y que quedó realizado en la página 35 de esta sentencia.

sentar al Ayuntamiento en términos de los artículos 38, fracción II⁶ y 45, fracción II,⁷ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado; así como de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona.

El Poder Legislativo del Estado de Morelos fue representado por el diputado Juan Angol Flores Bustamante, en su carácter de presidente de la mesa directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa, con motivo de la elección de la mesa directiva de la Quincuagésima Segunda Legislatura celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, en la cual consta su designación en tal cargo, cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI,⁸ de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

Por su parte, el Poder Ejecutivo local fue representado por Ignacio Burgoa Llano, en su carácter de consejero jurídico y representante legal de dicha autoridad, quien acreditó su personalidad con la copia del nombramiento otorgado por el gobernador del Estado de Morelos el uno de octubre de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de tres de octubre

⁶ "Artículo 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

"...

"II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales."

⁷ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

⁸ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

siguiente, cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en la fracción II del artículo 38⁹ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Por último, Jorge Vicente Messenguer Guillén, secretario general de Gobierno, acreditó tal carácter con copia de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de octubre de dos mil doce. Al respecto, los artículos 76¹⁰ de la Constitución Política del Estado de Morelos y 21, fracciones XXXI y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, facultan al secretario de gobierno de la entidad para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo Local.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro siguiente: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."¹¹

⁹ Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

¹⁰ Artículo 21. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponden las siguientes:

"...

"XXXI. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decretos del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado de Morelos;

"...

"XXXIV. Dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

¹¹ Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 109/2001, página 1104, de texto: "Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia."

Derivado de lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en el presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

SEXTO.—**Causas de improcedencia.** Se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento hechas valer por las partes y las que se adviertan de oficio, al ser de estudio preferente.

Además de la extemporaneidad respecto de la impugnación de las normas generales abordada en el capítulo de oportunidad, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso, el Gobernador y el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, afirman que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia,¹² porque no se afecta la esfera de competencias municipales.

Dicha causa de improcedencia debe desestimarse porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a si con el decreto impugnado se genera daño o no a la hacienda pública municipal, involucran un análisis del fondo del asunto, mismo que no corresponde realizar en este apartado. Sirve de apoyo la tesis número P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹³

No existiendo otro motivo de improcedencia planteado por las partes, ni advertido de oficio por esta Primera Sala, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del decreto combatido mediante el

¹² "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

¹³ Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, de contenido: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

cual el Congreso Local determina el pago de pensión por cesantía en edad avanzada.

El actor sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, porque representa una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Municipio.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por cesantía en edad avanzada, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Municipio.

En primer lugar, se debe decir que, de conformidad al artículo 43 de la ley reglamentaria de la materia,¹⁴ las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁵

En este sentido, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,¹⁶ resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, se determinó que el

¹⁴ "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

¹⁵ Así lo ha sostenido también la Primera Sala de este Alto Tribunal en la tesis 1a./J. 2/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, de rubro siguiente: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

¹⁶ Las demandas de controversia constitucional 55/2005 y 89/2008, se presentaron por el Municipio de Xochitepec y se resolvieron el 19 de agosto de 2005 y el 8 de noviembre de 2010, respectivamente. La controversia constitucional 90/2008 se promovió por el Municipio de Zacatepec; la diversa 91/2008 por el Municipio de Jiutepec y la 92/2008 por el Municipio de Ixtla, resolviéndose los tres juicios el 8 de noviembre de 2010.

hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

El criterio obligatorio contenido en los referidos asuntos sostiene que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse si al hacerlo no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo, que en el Estado de Morelos no son los Ayuntamientos de los Municipios ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores; asimismo, conforme al artículo 116 del mismo ordenamiento federal, deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo. Entonces, cuando en dichos instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,¹⁷ sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

¹⁷ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas

Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones de manera unilateral.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica, que a través de las mismas el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

Lo anterior, con el fin de que los Municipios puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos, y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos.¹⁸

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusiva a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.¹⁹

por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. ..."

¹⁸ Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran, las tesis P./J. 5/2000 y P./J. 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)" y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas 515 y 514, respectivamente.

¹⁹ "Artículo 115. ...

"IV. ...

"Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, ...

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

El Tribunal Pleno fue muy enfático en señalar que debe quedar claro que en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que el nivel de gobierno estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal para que éste erogare los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la normativa legal local se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena como el Congreso Local a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso de Morelos, deberá ser cubierta por el Municipio de Jojutla, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

de la municipalidad, de tal suerte que, es exclusivamente el Congreso Local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

No pasa desapercibido para esta Primera Sala, que tanto el Gobernador como el secretario de Gobierno del Estado de Morelos, invocaron como precedente aplicable la controversia constitucional 80/2011, resuelta por la Segunda Sala, en la que se determinó que competen al Congreso de ese Estado la determinación de las prestaciones sociales en la entidad; sin embargo, cabe señalar que la citada controversia constitucional no contiene criterio alguno que pudiera considerarse aplicable al presente caso.

En efecto, en dicha controversia constitucional, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, demandó al Poder Legislativo y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, ambos del Estado de Morelos, e impugnó dos decretos legislativos en los que el Congreso Local modificó el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil once y desestimó las observaciones del Poder Ejecutivo. Esta impugnación se hizo, fundamentalmente, por considerar que el Congreso del Estado no tenía facultades para modificar el presupuesto de egresos propuesto por el ejecutivo, y menos aún, tratándose de partidas ya autorizadas que se habían comenzado a ejercer.

En este precedente, la Segunda Sala de este Alto Tribunal esencialmente determinó, que el Congreso Local, al emitir los Decretos 992 y 1058, actuó dentro del marco de sus atribuciones previstas, tanto en la Constitución Local, como en las leyes secundarias de la entidad, en tanto que sí tiene competencias para la determinación de las prestaciones sociales en la entidad. Se precisó que el Congreso Local justificó en la parte considerativa de ambos decretos, las razones por las que a su juicio resultaba procedente modificar, cuando ya se encontraba empezado el ejercicio fiscal, transfiriendo recursos presupuestarios por la cantidad de \$24,000,000.00 (veinticuatro millones de pesos 00/100 M.N.), de la partida denominada Proyectos Ejecutivos al denominado Fondo de Aportaciones Solidarias, a través de la inclusión de un nuevo concepto denominado Complemento Extraordinario a Prima de Antigüedad a Maestros Jubilados.

Si bien en las consideraciones de este precedente, la Segunda Sala señaló, de manera general, que el Congreso Local sí tenía la atribución para conocer, estudiar y dictaminar todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como para realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho, e incluso para presentar iniciativas que, en su caso, contengan una evaluación de impacto presupuestario, acorde con los planes y programas de gobierno; esta Primera Sala estima que ese precedente se circunscribe a las facultades del Congreso Local, para determinar estos conceptos en el presupuesto de egresos de la entidad, pero de ningún modo puede entenderse referido a que el Congreso Local tenga facultades para expedir decretos de pensiones con cargo a las haciendas públicas municipales, como sucede en la presente controversia constitucional.

Por tanto, el precedente aludido por el Municipio actor, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, no resulta aplicable al presente caso, pues como ha quedado demostrado no contiene ningún criterio que le resulte aplicable ya que el caso resuelto en dicho precedente fue totalmente distinto al aquí analizado, pues se refería a las facultades del Congreso Local para modificar el presupuesto de egresos de un año fiscal determinado.

Además de lo expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio sostenido en la jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.), de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", el cual además de ser aplicable es obligatorio para esta Primera Sala de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Novecientos Cuarenta y Cinco, a través del cual se concedió con cargo al gasto público del Municipio actor una pensión por cesantía en edad avanzada, ya que el citado decreto es violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exhorta tanto al Congreso Local como al Municipio actor, para que en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala, que el veintidós de enero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Decreto Número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro por el que se reformó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de donde se advierte que el Congreso del Estado ha empezado a modificar parte del sistema de pensiones local; sin embargo, el decreto analizado en la presente controversia, se emitió con anterioridad a la expedición de la modificación legal aludida, por lo que los precedentes citados del Tribunal Pleno resultan completamente aplicables.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Novecientos Cuarenta y Cinco, emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece en el Número Cinco Mil Ciento Treinta y Dos del Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 153.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2013.

En el asunto señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, resolvió por mayoría de cuatro votos, tener como procedente pero infundada la presente controversia constitucional y reconocer la validez de la sentencia impugnada, al considerar que no era necesario que el Municipio actor agotara los recursos o medios de defensa como el recurso administrativo de revisión a que aluden los artículos 124 de la Ley de Aguas Nacionales y 190, 191, 192 y 193 de su reglamento, así como tampoco el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque el Municipio actor elabora planteamientos que implican la interpretación directa de la Constitución Federal; así como el hecho de que la falta de interés legítimo del Municipio actor para promover la controversia constitucional es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto.

No obstante, se reconoció la validez de la resolución impugnada, en virtud de que el Municipio actor no demostró que se haya invadido su ámbito competencial, porque sus facultades en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos no las ejerció en los términos de las leyes federales correspondientes, ya que no acreditó contar con un título de concesión a su favor.

En este sentido, el anterior criterio tuvo origen en las siguientes consideraciones:

Se advierte que el Municipio actor esencialmente indica que el Poder Ejecutivo Federal, a través de la resolución impugnada, invade su ámbito de competencias en materia de desarrollo urbano ya que el artículo 115 de la Constitución Federal le otorga este tipo de facultades, las cuales además son concurrentes.

No obstante lo anterior, se tiene que el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal se ha pronunciado sobre las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano. Así, al resolver la controversia constitucional 94/2009. De modo que de acuerdo con dicho criterio, si bien como lo indica el Municipio actor, la materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos es una materia concurrente, lo cierto es que existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y, la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste.

En este sentido, si bien se trata de una materia concurrente en la que intervienen los tres niveles de gobierno, los Municipios no cuentan con una facultad normativa exclusiva en la materia y además, al momento en el que ejerzan dichas atribuciones, ello deberán llevarlo a cabo tal como lo indica el acápite de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en donde se indica claramente que dichas facultades siempre se desarrollarán en "los términos de las leyes federales y estatales relativas".

En este sentido, se analizó lo que establecen las leyes federales y estatales correspondientes que aplican para el caso concreto, ya que en la resolución impugnada se

precisó entre otras cosas, que el Municipio actor "ocupó terreno federal del vaso y zona federal del Lago de Chapala", sin contar con el título de concesión que para tales efectos señalan la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, además de que también se indicó, que se modificó el cauce del lago sin contar con el permiso correspondiente, lo que se traduce en modificaciones a la propiedad nacional.

Al respecto, se aclaró que el Municipio actor no impugnó el carácter de la zona en la que se construyó el "malecón", incluso aduce en sus argumentos de invalidez que el artículo 115 de la Constitución Federal le otorga facultades en materia de asentamientos humanos por lo que cuenta con atribuciones y consecuentemente no requiere permiso para regular su desarrollo y para administrar, controlar y vigilar la utilización del suelo en su ámbito territorial, lo que le da facultades incluso para "la administración y custodia de las zonas federales" sin que requiera de permiso, concesión o convenio alguno con la Federación, ni con el Estado, de lo que se desprende que el propio Municipio actor acepta que dicha zona es federal.

En este orden de ideas, al no estar cuestionado en esta controversia el carácter de zona federal en la que se encuentra construido "el malecón" no fue materia de análisis de la resolución que se concurre y, por ello, el análisis de las normas federales y estatales aplicables partió de esa base para el estudio del caso concreto.

Posteriormente, se aclaró que, de conformidad con los párrafos primero, quinto y sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Nación, entre otras cuestiones, la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, dentro de las que se ubican, entre otras, las aguas de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes. En estos casos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de dichos recursos por particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo podrá realizarse mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, conforme a la normatividad aplicable.

En este sentido, la ley aplicable es la Ley de Aguas Nacionales, de la cual se advierte que, en el caso, para que el Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, en ejercicio de sus facultades en materia de asentamientos humanos previstas en la fracción V del artículo 115 constitucional, pudiera construir el espacio público denominado "malecón" de San Antonio Tlayacapan del Municipio de Chapala, Jalisco, al que se refiere la resolución impugnada, debía contar con un título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua o por la autoridad del agua correspondiente, pues como lo hemos precisado, así lo indica el acápite de la fracción V del artículo 115 constitucional, al señalar que los Municipios estarán facultados para ejercer dichas atribuciones, siempre en los términos de las leyes federales y estatales respectivas, y como aquí ha quedado precisado, la Ley de Aguas Nacionales, exige contar con un título de concesión para llevar a cabo el tipo de obra a que se refiere la resolución impugnada.

Así, de la revisión de las constancias de autos, la Primera Sala advirtió que el Municipio actor no contaba con un título de concesión que le permitiera llevar a cabo la construcción del espacio público que pretendía; incluso se advierte que la Comisión Nacional del Agua, derivado de una visita de inspección que llevó a cabo en el lugar, señaló la falta del título de concesión y requirió al Municipio la regularización de la situación; sin embargo, el Municipio actor, no realizó ninguna acción al respecto.

En este sentido, el Municipio actor, no podía realizar la construcción del mencionado espacio público, ya que si bien ello, en todo caso, era en un pretendido ejercicio de sus facultades en materia de asentamientos humanos (fracción V del artículo 115 constitucional), dicha conducta no la estaba desarrollando en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, norma que exige contar con un título de concesión para llevar una obra de tal naturaleza en dicha zona federal.

Lo anterior se confirmó con el análisis de las constancias de autos en donde esta Primera Sala corroboró que el Municipio actor no contaba con un título de concesión que le permitiera llevar a cabo la construcción del espacio público que pretendía; incluso, se advierte que el Municipio actor tuvo conocimiento de la visita de inspección practicada y de su resultado desde la fecha misma en que se llevó a cabo, pues independientemente de que ésta se haya entendido con el "encargado de la obra" y, ello pudiera llegar a hacer pensar que el Municipio actor no estuviese enterado, ya que dicha diligencia no se entendió con su representante legal o con algún funcionario del Ayuntamiento, esta suposición se desvirtúa con el hecho de que el propio Municipio por conducto de su representante legal, esto es, del síndico municipal, presentó ante la Comisión Nacional del Agua, el nueve de noviembre de dos mil doce, el documento denominado declaración y cumplimiento unilateral de obligaciones, de donde se advierte claramente que el citado Municipio conocía la existencia de la visita de inspección y sus consecuencias, ya que incluso en dicho documento se comprometió a regularizar su situación, cumpliendo con lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales.

No obstante lo anterior, se advierte que el Municipio actor no realizó ninguna regularización de la situación, pues no ofreció como prueba en esta controversia constitucional el título de concesión correspondiente, por tanto, esta Primera Sala concluyó que el Municipio actor no podía realizar la construcción del espacio público citado, ya que si bien dicho Municipio tiene facultades en materia de asentamientos humanos de conformidad con la fracción V del artículo 115 constitucional, en el caso dicha facultad no la estaba ejerciendo en los términos de las leyes federales aplicables, por lo cual, no se advierte que el Municipio actor demuestre que se haya invadido su ámbito competencial, ya que estas facultades no las estaba ejerciendo en los términos de las leyes federales correspondientes al no haber acreditado contar con un título de concesión en su favor.

En este orden de ideas, se determinó conducente declarar la presente controversia constitucional procedente pero infundada, pues el Municipio actor no demostró que la resolución impugnada transgrediera su ámbito competencial y, por tanto, se debe reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por otro lado, se determinó improcedente analizar en controversia constitucional la legalidad de la resolución impugnada por vicios propios dada la falta de una atribución constitucional directa que respalde su acción, toda vez que el actor no demostró que se haya transgredido su ámbito competencial, dado que por su propia y especial naturaleza, este medio de control constitucional constituye una acción, cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las facultades de cualquiera de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, o que de alguna manera se traduzcan en invasión o afectación en su ámbito competencial por parte de otro nivel de gobierno, todo

ello en aras de respetar las facultades y atribuciones conferidas a cada uno por la propia Constitución Federal.

En estas condiciones, se estimó procedente reconocer la validez del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa contenida en el oficio número ***** , con referencia: ***** , expediente: ***** de 11 de enero de 2013, emitida por el director de Administración del Agua dependiente del organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la que se ordena la demolición del espacio público conocido como el "malecón" de la población denominada San Antonio Tlayacapan del Municipio de Chapala, Jalisco, asentamiento humano ubicado a la orilla o en la ribera del Lago de Chapala, e igualmente se imponen sanciones de orden pecuniario.

Ahora bien, una vez reseñadas las consideraciones de la sentencia, en el presente voto, me permito señalar que **no comparto la última consideración de esta resolución** pues considero que debió analizar las cuestiones de legalidad alegadas por el Municipio actor en los conceptos de invalidez.

Lo anterior en virtud de que conforme al criterio sustentado por el Tribunal Pleno y reiterado en diversos precedentes tanto de Pleno como de esta Primera Sala, una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes como lo es la controversia constitucional deben analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, pues dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito del referido medio de control, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control, de ahí que, es importante que se analicen dichas cuestiones de legalidad.

Criterio que se contiene en la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata

con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.¹¹

Lo anterior, debido a que, como lo alega el Municipio actor, de las constancias no se advierte que se le haya notificado por conducto del representante legal el inicio del procedimiento a efecto de que se le respetara la garantía de audiencia que tiene por objeto evitar la indefensión del afectado y que se traduce en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido, sólo se advierte que la Comisión Nacional del Agua notificó una visita de inspección que llevó a cabo en el lugar conocido como el "malecón" ubicado a la orilla o en la ribera del Lago de Chapala, el veintisiete de septiembre de dos mil doce, la cual se entendió con ***** en su carácter de "encargado de la obra".

En este orden de ideas considero que, atendiendo a los criterios señalados en estos casos, deben revisarse dichas cuestiones de legalidad del acto impugnado debido a que en él se ordena la demolición de una obra pública, la cual cuenta con la manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado "Malecón de San Antonio Tlayacapan", contenida en el oficio SGPARN.014.02.01.01.1830/2011, de tres de noviembre de dos mil once, emitido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autorizó de manera condicionada la citada manifestación para llevar a cabo la obra aludida. Asimismo, en la construcción del malecón se realizó una inversión de recursos públicos tanto federales como municipales, por lo cual, resulta perjudicial para el erario público, así como para la población de la localidad el determinar la demolición de una edificación de este tipo.

Por otro lado, se advierte que el síndico municipal presentó ante la Comisión Nacional del Agua, el nueve de noviembre de dos mil doce, el documento denominado declaración y cumplimiento unilateral de obligaciones en el que, entre otras cosas, señala que: "... I. *El C. Moisés Sanabria Gálvez en mi carácter de síndico municipal del*

¹¹ Novena Época. Núm. Registro IUS: 193259. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, materia constitucional, tesis P./J. 98/99, página 703.

H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, ... suscribo ... la presente declaración y cumplimiento unilateral de obligaciones ... con el objeto de sentar las bases para garantizar el cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, a que en un periodo de 6 meses contados a partir de la expedición del presente documento regularizar tanto la ocupación de terreno federal del vaso del lago de Chapala como la ocupación de Zona Federal del Lago de Chapala, así como las obras y trabajos de construcción observados durante la visita de inspección practicada con fecha 27 de septiembre de 2012 ... II. Que la presentación de la Declaración y Cumplimiento Unilateral de Obligaciones, es para solicitar el levantamiento de los sellos de clausura ... obligaciones: primera. Me comprometo a que en un término no mayor de 6 meses ... a realizar los trámites correspondientes para regularizar tanto la ocupación de terreno federal del vaso del lago de Chapala como la ocupación de zona federal del lago de Chapala, así como las obras y trabajos de construcción observados durante la visita de inspección practicada con fecha 27 de septiembre de 2012, ...". No obstante ello, la Comisión Nacional del Agua, le concedió un plazo de quince días para regularizarse y el once de enero de dos mil trece emitió la resolución impugnada, sin dar tiempo al Municipio actor de regularizar la cuestión administrativa solicitada.

Si bien puede ser factible que la ley aplicable establezca términos de cumplimiento específicos para situaciones específicas, lo cierto es que al estar limitado este medio de control constitucional al estudio exclusivo de la constitucionalidad del acto e ignorar la legalidad del mismo, esta inflexibilidad y el hecho de que no exista una audiencia adecuada o los mecanismos para su existencia, nos conduce a determinaciones que pueden resultar nocivas para una localidad, como en el caso, la demolición de la edificación en cuestión.

En este sentido, atendiendo al criterio jurisprudencial previamente citado en el cuerpo de este voto, considero que con este instrumento de control constitucional se busca dar unidad y cohesión a los órdenes federal, local y municipal en las relaciones de las entidades y órganos del poder que las conforman, es claro que dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Constitución, producirá en numerosos casos su ineficacia, lo cual naturalmente impide salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito que persigue este medio de control constitucional.

Por las razones expuestas, si bien comparto la resolución adoptada en este asunto, difiero de la consideración precisada en el cuerpo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 65/2013, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 565.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LOS TRABAJADORES. LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 71 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AMPARO EN REVISIÓN 648/2012. 22 DE ENERO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES; MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS VOTARON EN CONTRA DE ALGUNAS CONSIDERACIONES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: ERIKA FRANCESCA LUCE CARRAL Y LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII,

inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos primero y segundo, fracción III, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpone contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, y esta Sala ya determinó que por el interés y trascendencia del asunto debe conocer del recurso de revisión interpuesto.

Al respecto, es importante subrayar que el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor el tres de abril siguiente, se precisó que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, **"continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio"**.

Por tanto, si el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión se admitió a trámite el veinticinco de enero de dos mil doce, es claro que debe resolverse conforme a lo previsto en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso de revisión.** La resolución impugnada fue notificada al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, mediante oficio recibido en su oficina el dos de mayo de dos mil doce (foja 354 del cuaderno de amparo); por tanto, dicha notificación surtió efectos ese día, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

Así, el término de diez días previsto en el artículo 86 de la derogada Ley de Amparo, para la interposición del recurso de revisión, **empezó a correr a partir del tres de mayo y concluyó el dieciséis de mayo de dos mil doce**, descontándose para tal efecto los días cinco, seis, doce y trece del mismo mes y año, por tratarse, respectivamente, de sábados y domingos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo abrogada.

Por otra parte, la resolución impugnada fue notificada al Congreso del Estado de Puebla mediante oficio recibido en su oficina el dos de mayo de dos mil doce (foja 351 del cuaderno de amparo); por tanto, esa notificación surtió sus efectos ese mismo día, y el citado término de diez días empezó a correr a partir del tres de mayo y concluyó el dieciséis de mayo de dos mil

doce, descontándose para tal efecto los días cinco, seis, doce y trece del mismo mes y año, por tratarse, respectivamente, de sábados y domingos.

Por tanto, si los recursos de revisión fueron interpuestos, respectivamente, el dieciséis de mayo de dos mil doce, por el subsecretario contencioso de la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública, en representación del gobernador del Estado de Puebla, y por el director general de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla, es inconcuso que su presentación resulta **oportuna**.

TERCERO.—**Legitimación.** Los pliegos de agravios fueron suscritos, respectivamente, por el subsecretario contencioso de la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública, en representación del gobernador del Estado de Puebla, y por el director general de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla, quienes tienen legitimación para ello.

El primero de los mencionados, de acuerdo con el artículo 38, fracciones II y X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en relación con el diverso 33, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública; el segundo, con fundamento en el numeral 189, fracción XV, del Reglamento Interior del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por tanto, se cumple con el requisito de legitimación previsto por los artículos 5o., fracción II, y 87 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

CUARTO.—Los antecedentes relevantes para la solución del presente asunto son los siguientes:

I. Antecedentes:

– ***** , en su carácter de trabajadora en activo al servicio del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, Organismo Público Descentralizado, del Gobierno del Estado de Puebla y derechohabiente afiliada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP), venía aportando cuotas conforme a la ley del citado instituto publicada en el Periódico Oficial del Estado el **diecinueve de diciembre de dos mil tres**; garantizando así el cumplimiento de las obligaciones por concepto de jubilaciones, pensiones, indemnizaciones globales, amortizaciones de créditos otorgados y entrega de depósitos.

– **El treinta y uno de diciembre de dos mil once**, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, entrando en vigor el primero de enero de dos mil doce.

– El director general del Colegio de Bachilleres procedió a descontar de sus salarios la primera quincena de enero de dos mil doce, por concepto de cuotas al indicado instituto.

II. Síntesis de los conceptos de violación

Primero

- Las reformas y adiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en relación con los artículos 38, fracción I y sexto transitorio, son contrarias al principio de progresividad de los derechos sociales que prevén los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Protocolo de San Salvador; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto a que se refieren al incremento en el monto de las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores, porque la ley derogada establecía una cuota obligatoria del nueve punto cincuenta por ciento del salario de cotización; mientras que con la reforma que se impugna, deberán aportar el trece por ciento.

Segundo

- El segundo transitorio de la ley impugnada viola el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, al condicionar la antigüedad del trabajador en el mismo puesto y nivel por un periodo mínimo de tres años, para calcular la pensión sobre el promedio del sueldo básico.

Tercero

- El artículo 143 de la reformada ley viola los artículos 1o., 14, 16, 22, 123, apartado B, inciso e) y 133 constitucionales, en virtud de que omite contemplar y regular cuestiones atinentes a la adquisición o construcción de habitaciones baratas.

Cuarto

- El artículo 95 de la ley reclamada resulta violatorio de derechos fundamentales, en virtud de que introduce un requisito que la norma anterior no

contemplaba, como lo es el requisito de edad para la procedencia de la pensión por jubilación.

III. Consideraciones de la sentencia de amparo

- En el considerando primero, el Juez de Distrito fijó su competencia.
- En el segundo, tuvo por ciertos los actos reclamados.
 - En el tercero, efectuó la fijación y precisión de los actos reclamados, señalando que la ley reclamada se impugnó en su integridad bajo el argumento de que modificó sustancialmente el régimen de seguridad social que regulaba la ley abrogada y señaló que, si bien la ley se integraba por disposiciones de naturaleza heteroaplicativa y autoaplicativa, debía analizarse como autoaplicativa en su conjunto, al conformar un sistema, en tanto que regula los aspectos relativos al financiamiento y otorgamiento de las prestaciones que comprende el nuevo régimen de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado de Puebla.
 - En el cuarto considerando, analizó y desestimó las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables.
 - En el quinto considerando, precisó que operaba la suplencia total de los conceptos de violación, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, en atención a que la promovente es trabajadora.
 - En el sexto considerando, desestimó el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que la demanda carecía de conceptos de violación.
 - En el séptimo, precisó que no solamente se tomarían en consideración los argumentos propuestos por la quejosa, sino que se realizaría un examen integral de las reformas impugnadas vía suplencia de queja.
 - En el considerando octavo, desestimó los argumentos tendentes a demostrar que los artículos transitorios de la ley impugnada resultaban violatorios de garantías, debido a que el hecho de que se incluyan en dichos preceptos obligaciones y derechos específicos constituye, en todo caso, un defecto de técnica legislativa, pero ello no determina su inconstitucionalidad.
 - En el considerando noveno, efectuó el análisis del proceso legislativo que dio origen al decreto reclamado, estimándolo constitucional.
 - En el décimo considerando, analizó la retroactividad de la ley reclamada, estimándola apegada al texto del artículo 14 constitucional.

– En el décimo primero, analizó la reforma a los artículos 12, 28 y 36 de la ley reclamada, estimando que generaba un beneficio a la quejosa.

– En los considerandos décimo segundo a vigésimo segundo, analizó los artículos de la ley reclamada que tenían relación con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, jubilados y de las instituciones públicas; reservas financieras e inversiones; maternidad; riesgos de trabajo; pensión por jubilación; pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; pensión por inhabilitación; pensión por fallecimiento; créditos a corto, mediano y largo plazo; prestaciones sociales y culturales; y responsabilidades y sanciones; concluyendo que no violaban derechos constitucionales de la quejosa.

– En el considerando vigésimo tercero, inciso I, analizó la violación al principio de retroactividad alegada por la quejosa en relación con el cambio de sistema previsto en la nueva ley, el cual declaró infundado.

– En el inciso II del considerando en cuestión, analizó la base para el cálculo del monto de la pensión, contenida en el artículo segundo transitorio de la ley reclamada, considerando que en parte resultaban violatorias de derechos constitucionales de la quejosa y, en otra, que se ajustaban a las disposiciones de la Constitución Federal.

– En el inciso III del vigésimo tercer considerando, el Juez de Distrito desestimó el concepto de violación relativo al sueldo básico para el cálculo del monto de la pensión, al considerar en parte, que el monto de la pensión que correspondería a la quejosa sería el mismo conforme a la ley derogada y, por otro lado, al estimar que la reforma reclamada, en todo caso, lejos de perjudicarla la beneficiaba.

– En el inciso IV, analizó lo relativo a la cuota obligatoria que deben enterarse desde febrero, con efectos a partir de enero de dos mil doce, concluyendo que ello no irroga perjuicio a la parte quejosa.

– En el considerando vigésimo cuarto sostuvo que las reformas a la ley reclamada en general, cubren los mínimos que establecen los instrumentos internacionales de derechos humanos no especializados en seguridad social.

– Sin embargo, estimó que en relación con las cuotas a cargo de la clase trabajadora, la ley reclamada no cumple con las prestaciones mínimas a que se refiere el artículo 71, apartado 2, segundo párrafo, del Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, porque, contrario a lo establecido en esa norma convencional, la fracción I del artículo 38 y el sexto transitorio de la ley incluyen en el financiamiento de servicios médicos, lo relativo a los accidentes de trabajo; de tal manera que en la cuota del

trabajador destinada a cubrir prestaciones médicas, se incorpora la atención de riesgos de trabajo, lo que debe ser excluido, para ser financiadas únicamente con las aportaciones de las dependencias y entidades patronales; en consecuencia, es dable afirmar que, en contravención a los preceptos 1o. y 133 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 71, apartado 2, del Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, se vulneran los derechos de los trabajadores del Estado de Puebla.

– Finalmente, en el considerando vigésimo quinto, señaló que el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), resulta inconstitucional, al condicionar la antigüedad del trabajador en el mismo puesto y nivel por un periodo mínimo de tres años, para calcular la pensión sobre el promedio del sueldo básico disfrutado a la fecha de baja. Esto es así, pues dicha disposición legal viola lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General de la República, porque además de que la razón que invocó el legislador para justificar tal condición es insuficiente, se propicia una reducción de la pensión, lo que es contrario al fin esencial de la jubilación, consistente en que al concluir su etapa productiva, el trabajador reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio.

IV. Síntesis de agravios

Gobernador del Estado

1. Que en el considerando quinto, no se señala qué derecho fundamental transgrede el acto reclamado a efecto de justificar la suplencia de la queja; siendo que, además, la ley reclamada es una ley de naturaleza fiscal no laboral, por lo que no le aplica el principio de suplencia. Asimismo, aduce que la competencia para resolver se surte a favor de un órgano en materia administrativa.

2. Aduce en la primera parte del agravio, que en los considerandos vigésimo cuarto, inciso I) y vigésimo quinto, de manera incorrecta se interpretaron los artículos 1o. y 133 constitucionales, en relación con el artículo 71 del Convenio 102, pues en ninguna parte de este último se establece que la aportación correspondiente a la atención de riesgos de trabajo deba ser financiada únicamente por las dependencias y entidades patronales; por el contrario, expresamente dice que el costo de las prestaciones concedidas en el convenio debe ser financiado colectivamente. Agrega que el pronunciamiento del a quo es ilegal, pues la quejosa jamás se refirió en sus conceptos a tal violación.

3. Que se evidencia la incorrecta interpretación realizada por el a quo en la sentencia que se recurre, pues las aportaciones a cargo del trabajador de

ninguna manera exceden el 50% del total de los recursos destinados a su protección; ya que las instituciones públicas aportan el 26% (artículo 41) y el trabajador está obligado al 50% del citado porcentaje, lo que corresponde al 13% mensual por concepto de cuotas, cumpliendo así con el requisito del convenio.

Además, agrega que, contrariamente a lo considerado por el Juez de Distrito, la aportación de las cuotas relativas al servicio médico no puede considerarse de forma aislada sino en su conjunto, en virtud de que la prestación de servicios médicos abarca tanto la atención a riesgos de trabajo como la medicina preventiva, la atención de enfermedades en general y por maternidad; sin que ello signifique, como incorrectamente lo determinó el a quo, que la atención a riesgos de trabajo dependa de una rama especial, por el contrario, se encuentra inmersa dentro de las prestaciones obligatorias a cargo de las instituciones, lo cual encuentra sustento legal en el artículo 12 de la legislación reclamada.

4. Señala que los considerandos cuarto, vigésimo tercero, inciso II), vigésimo cuarto, inciso II) y vigésimo quinto, de la resolución son incongruentes, pues desestima la causal de improcedencia del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, afirmando que estudiaría el asunto como un sistema, sin importar si se impugnaban tanto normas autoaplicativas como heteroaplicativas y después estudia la ley con base en supuestos fácticos que no se actualizan.

La quejosa carece de interés jurídico al no ubicarse en el supuesto que establece la fracción II, inciso a), del artículo segundo transitorio del decreto impugnado.

5. Dice la recurrente que en los considerandos vigésimo cuarto, inciso II) y vigésimo quinto, el Juez a quo incorrectamente considera que el artículo segundo transitorio restringe el derecho a percibir las pensiones, porque, contrario a lo expuesto dicho precepto, no viola la garantía de seguridad jurídica ni el principio de previsión social, debido a que no se promedia el último sueldo del trabajador y, de esa manera, se protege la dignidad de las personas en las etapas de retiro, motivo por el cual no puede considerarse inconstitucional el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), de las reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Señala que no resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 127/2008, por referirse a supuestos distintos.

6. Manifiesta la recurrente que en los considerandos vigésimo cuarto, inciso I) y vigésimo quinto, se omite la fijación clara y precisa de los actos

reclamados y la apreciación de pruebas en que se apoyó para declarar la inconstitucionalidad de los artículos 38, fracción I y sexto transitorio de la ley reclamada. Además, señala que el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo carece de validez, debido a que no cumple con los requisitos constitucionales relativos a la publicación en el Diario Oficial de la Federación y la suscripción del presidente de la República.

7. Aduce que no hay afectación del interés jurídico del artículo 38, fracción I, de la ley impugnada, en perjuicio de la quejosa, pues en él se establecen las prestaciones a las que tiene derecho el trabajador exigibles al patrón, en caso de accidente o enfermedad derivadas de riesgos de trabajo, sin que éstas sean parte de obligación alguna por parte del trabajador.

8. Señala que el juicio debió ser sobreseído, de acuerdo con la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque el artículo 38, fracción I, sólo se modificó en relación con los porcentajes, entonces, al no haberse combatido desde su primera aplicación, los actos son consentidos.

9. Arguye que el Juez no realiza una debida valoración de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, al omitir en su estudio la afectación jurídica de la quejosa de los preceptos declarados inconstitucionales y no se apoya en ningún medio de prueba para ello.

Agravios propuestos por el Congreso del Estado de Puebla:

1. El Juez de Distrito concede plena validez al Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, sin establecer los fundamentos que concedan vigencia en territorio nacional; lo anterior, porque dicho convenio no cumplió con los requisitos constitucionales, particularmente no fue celebrado por el presidente de la República, ni se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación; por lo que el Juez hace una indebida interpretación del artículo 133 de la Constitución Federal, ya que no puede darle validez a un convenio que no cumplió con los requisitos para ser aplicado en nuestro país.

2. Repite argumentos del agravio segundo del recurso de revisión interpuesto por el gobernador del Estado.

3. Repite argumentos del agravio quinto del recurso de revisión interpuesto por el gobernador del Estado.

4. Hay facultad delegada a los Congresos de las entidades federativas, para que expidan leyes que regulen las relaciones burocráticas entre sus tra-

bajadores y dichas entidades, por lo que la ley impugnada no contraviene lo dispuesto en el artículo 123 constitucional.

5. Repite argumentos del agravio séptimo del recurso de revisión interpuesto por el gobernador del Estado.

6. Repite argumentos del agravio octavo del recurso de revisión interpuesto por el gobernador del Estado.

7. Repite argumentos del agravio noveno del recurso de revisión interpuesto por el gobernador del Estado.

8. Repite argumentos del agravio sexto del recurso de revisión interpuesto por el gobernador del Estado.

QUINTO.—En primer lugar, corresponde a esta Segunda Sala hacerse cargo de los agravios que contienen argumentos relacionados con la procedencia del juicio de amparo.

Del resumen del escrito de agravios de las **autoridades recurrentes**, se aprecia que los agravios **cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno** del gobernador del Estado de Puebla, así como los agravios **quinto, sexto, séptimo y octavo** del Congreso del Estado, se refieren a cuestiones de procedencia del juicio de amparo, por lo que se estudiarán en primer término, por razón de método, aunque en diverso orden al alegado.

En el sexto y noveno agravios del escrito presentado por el gobernador del Estado de Puebla y séptimo y octavo del escrito de agravios del Congreso Estatal se alega, en lo medular, que en los considerandos vigésimo cuarto, inciso I) y vigésimo quinto de la sentencia recurrida, el a quo omitió la fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de pruebas para tenerlos por demostrados (inconstitucionalidad del artículo 38, fracción I y del sexto transitorio del decreto impugnado). Así como que omitió realizar una debida valoración de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, en cuanto a la afectación jurídica de la quejosa de los preceptos declarados inconstitucionales y no apoyarse en ningún medio de prueba para ello.

El argumento que se contesta resulta **infundado**.

En efecto, del examen integral de la sentencia recurrida, se aprecia que el Juez de Distrito efectuó la fijación y precisión de los actos reclamados en el considerando TERCERO de la sentencia de mérito, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

"TERCERO.—Precisión de los actos reclamados y naturaleza de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de los Poderes del Estado de Puebla en vigor. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados.—Para tal fin, conviene hacer hincapié en que la demanda es un todo; por tanto, su análisis debe ser integral de tal manera que si se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo se señala algún acto como lesivo de garantías, debe tenerse como reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia.—Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 55/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, visible en la página doscientos veintisiete, cuyos rubro y texto dicen: 'ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.—Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.'—Sobre este aspecto, debe atenderse a que la ley reclamada se impugnó en su integridad, bajo el argumento de que modificó sustancialmente el régimen de seguridad social que regulaba la ley abrogada, por lo cual, se argumenta que viola garantías individuales en su perjuicio.—Por otra parte, es conveniente establecer que, si bien la reforma de ley en comento se integra por disposiciones tanto de naturaleza autoaplicativa como heteroaplicativa, no debe soslayarse que en su conjunto conforman un sistema, en tanto regulan los aspectos relativos al financiamiento y otorgamiento de las prestaciones que comprende el nuevo régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado de Puebla, así como a la conservación y transferencia de los derechos respectivos y como tal debe analizarse como autoaplicativo en su conjunto.—Al margen de que, conforme a la técnica que rige el juicio de amparo, tratándose de normas heteroaplicativas se requiere la demostración de un acto concreto de aplicación en perjuicio de la quejosa para la procedencia del juicio de garantías, empero, por las razones antes apuntadas, en el presente caso no opera la citada regla y, en consecuencia, el examen de constitucionalidad de la ley reclamada se realiza con base en un análisis conjunto de las disposiciones que regulan el nuevo régimen de seguridad social, habida cuenta que, en la especie, opera la suplencia total de la queja y es acorde con la garantía de completa impartición de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución General de la República.—En vista de lo anterior, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado lo constituyen las reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil once ..."

Asimismo, para tener por acreditado el interés jurídico o afectación de la quejosa para reclamar la reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, consideró suficiente que ésta haya anexado a la demanda de amparo los documentos con los cuales acredita ser trabajador al servicio de los Poderes del Estado de Puebla, así como que le fueron descontadas ciertas cantidades por concepto de cotizaciones, con lo que tuvo por demostrado que la quejosa se ubica en la hipótesis de la norma tildada de inconstitucional.

En efecto, en los considerandos SEGUNDO y CUARTO de la sentencia que se revisa, se advierte que el Juez de Distrito señaló, que de los recibos de pago exhibidos por la quejosa, se observa que el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla realizó el pago a la amparista del sueldo correspondiente a la última quincena del año dos mil once y primera quincena de enero de dos mil doce, como trabajadora de dicha entidad escolar, y efectuó las deducciones relativas a cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (folio 20 del cuaderno de amparo).

Así, no resultaba necesario que en cada considerando, el Juez de Distrito precisara nuevamente los actos reclamados, dado que, como ya se dijo, hizo de forma clara y precisa en el considerando tercero del fallo recurrido.

En el agravio número cuatro del escrito signado por el gobernador del Estado de Puebla, se aduce que los considerandos cuarto, vigésimo tercero, inciso II), vigésimo cuarto, inciso II) y vigésimo quinto de la sentencia que se recurre, son incongruentes, porque el a quo desestimó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, afirmando que estudiaría el asunto como un sistema sin importar si se impugnaban tanto normas autoaplicativas como heteroaplicativas y después estudia la ley con base en supuestos fácticos que no se actualizan.

Continúa diciendo que la quejosa carece de interés jurídico, al no ubicarse en el supuesto que establece la fracción II, inciso a), del artículo segundo transitorio del decreto impugnado.

El agravio en estudio es **ineficaz**, como se explica a continuación:

Del contenido del considerando TERCERO que ha quedado transcrito en párrafos precedentes, se advierte que el Juez de Distrito señaló que la ley

reclamada se impugnó en su integridad, al haberse argumentado que modificó en lo sustancial el régimen de seguridad social que regulaba la ley abrogada y que, en ese sentido, si bien la ley reclamada se encontraba integrada por disposiciones tanto de naturaleza autoaplicativa como heteroaplicativa, al conformar un sistema en tanto que regula los aspectos relativos al financiamiento y otorgamiento de las prestaciones que comprende el nuevo régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado de Puebla, así como la conservación y transferencia de los derechos respectivos, debía analizarse como autoaplicativa en su conjunto.

Asimismo, dentro de las consideraciones expuestas por el a quo en el considerando CUARTO de la sentencia que se revisa, en la que estudiaron las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables en el juicio de amparo, el Juez de Distrito señaló que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión números 220/2008, 218/2008, 219/2008, 221/2008 y 229/2008, abordó el estudio de constitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, considerando que, si bien se integraba por disposiciones autoaplicativas y heteroaplicativas, no debía soslayarse que en su conjunto conforman un sistema en tanto regulan los aspectos relativos al financiamiento y otorgamiento de las prestaciones que comprende el nuevo régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado, así como a la conservación y transferencia de los derechos respectivos y, como tal, debía analizarse como autoaplicativa en su conjunto. Consideraciones que el Juez de Distrito estimó aplicables para resolver sobre la constitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Razón por la que consideró suficiente que la quejosa demostrara que es trabajadora al servicio del Estado de Puebla, para acreditar que se ubica en las hipótesis de la norma reclamada.

En relación con los anteriores argumentos, las responsables se limitan a afirmar que el Juez de Distrito estudia la ley con base en supuestos fácticos que no se actualizan, sin especificar a qué estudio se refiere y con base en qué artículos y, sobre todo, sin combatir las consideraciones que efectuó el a quo para justificar el estudio de la ley en su conjunto; de ahí que resulten ineficaces para modificar el fallo recurrido.

Por cuanto hace al argumento de la responsable en el que afirma que la quejosa carece de interés jurídico, al no ubicarse en el supuesto que establece la fracción II, inciso a), del artículo segundo transitorio, del decreto impug-

nado, también se desestima; porque, como ya se mencionó, el Juez de Distrito expuso las razones por las que consideró que las reformas a la ley reclamada revisten el carácter de normas autoaplicativas.

En consecuencia, deben desestimarse los agravios propuestos por las autoridades recurrentes enderezados a demostrar que los señalados artículos de la ley reclamada son de naturaleza heteroaplicativa y que, por tal motivo, al no haberse demostrado la existencia de un acto concreto de aplicación, la parte quejosa carece de interés jurídico para impugnarlos.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, contrariamente a lo alegado por la autoridad recurrente, no existe la incongruencia que refiere, porque, si bien a lo largo del estudio de constitucionalidad que efectuó en la sentencia recurrida, el a quo señaló que *la pensión es una expectativa de derecho*, ello no quiere decir que la sentencia sea incongruente, sino que, para realizar el estudio relativo a la violación al principio de retroactividad, resultaba necesario efectuar esas precisiones para poder determinar si son derechos adquiridos o meras expectativas; sin que ello implique que resulte incoherente que se hayan desestimado las causales de improcedencia en comento, pues tal como lo hizo el Tribunal Pleno, al resolver los amparos en revisión 220/2008, 218/2008, 219/2008, 221/2008 y 229/2008, en los que también se abordó el estudio de constitucionalidad de una nueva legislación, concretamente, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Juez estudió la ley como un sistema.

En su séptimo agravio, el gobernador del Estado de Puebla, que coincide con el agravio número cinco de la recurrente, Congreso del Estado, las autoridades recurrentes señalan que no hay afectación del interés jurídico alguno del artículo 38, fracción I, de la ley impugnada, en perjuicio de la quejosa, pues en él se establecen las prestaciones a las que tiene derecho el trabajador exigibles al patrón, en caso de accidente o enfermedad derivadas de riesgos de trabajo, sin que éstas sean parte de obligación alguna por parte del trabajador.

Los agravios que se contestan, resultan en parte **inoperantes** y en otra **infundados**.

Resultan inoperantes, porque, como ya quedó establecido, el Juez de Distrito analizó las reformas reclamadas como parte de un sistema, y en esa medida las consideró autoaplicativas y las recurrentes no combaten esos argumentos, por lo que continúan rigiendo el sentido del fallo.

Aunado a lo anterior, contrariamente a lo que afirman las recurrentes, el artículo 38, fracción I, de la ley reclamada, se refiere al trece por ciento (13%) del sueldo básico mensual que **aportan los trabajadores**, del cual seis punto cinco por ciento (6.5%) se aplica para cubrir los servicios médicos, de ahí que es claro que la parte quejosa sí tiene interés para impugnar la norma, porque se trata del porcentaje que cubre al instituto, tal como se desprende de la lectura del texto del mencionado precepto legal, el cual señala:

(Reformado primer párrafo, P.O. 31 de diciembre de 2011)

"Artículo 38. Los trabajadores a que se refiere el artículo 3 de esta ley, deberán cubrir una cuota obligatoria del 13.00% del sueldo básico mensual que disfrutan, salvo renuncia por escrito porque coticen en otra institución de seguridad social.

(Adicionado, P.O. 31 de diciembre de 2011)

"Esta cuota se aplicará en la siguiente forma:

(Reformada, P.O. 31 de diciembre de 2011)

"I. 6.50% para cubrir los servicios médicos;

(Reformada, P.O. 31 de diciembre de 2011)

"II. 5.50% para el fondo de pensiones y jubilaciones;

"III. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a corto, mediano y largo plazo; y

"IV. 0.50% para cubrir los servicios proporcionados por estancias infantiles y eventos culturales y deportivos.

"Los porcentajes señalados en las fracciones I, III y IV incluyen gastos específicos de administración."

En ese sentido, contrariamente a lo aseverado por la recurrente, el artículo 38, fracción I, de la ley impugnada se refiere al trece por ciento (13%) del sueldo básico mensual que aportan los trabajadores al instituto y no solamente a las prestaciones a las que tiene derecho el trabajador exigibles al patrón.

Finalmente, manifiesta la autoridad recurrente, gobernador del Estado de Puebla, en su octavo agravio, el cual se reitera en el agravio sexto del Congreso del Estado, que el juicio debió ser sobreseído de acuerdo con la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo; porque el artículo 38, fracción I, de

la ley reclamada, sólo se modificó con la reforma en lo que refiere a porcentajes; entonces, al no haberse combatido desde su primera aplicación, los actos son consentidos.

El anterior argumento resulta igualmente **infundado**, por dos razones: la primera, en tanto que, se insiste, el Juez estudió las reformas reclamadas como un sistema, y las recurrentes no combaten los argumentos que para tal efecto se expusieron. La segunda, porque, contrariamente a lo alegado, aun cuando solamente se hayan modificado los porcentajes contenidos en el artículo de que se trata, eso resulta suficiente para considerar un nuevo acto legislativo contra el que procede el juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que informa la siguiente tesis:

"LEYES. LA REFORMA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL CONSTITUYE UN ACTO LEGISLATIVO NUEVO, AUN CUANDO REPRODUZCA EL CONTENIDO DE LA NORMA DE VIGENCIA ANTERIOR, O TENGA CON ELLA SIMILITUDES O DIFERENCIAS ESENCIALES O ACCIDENTALES.—En ejercicio de su libertad de configuración, los órganos que participan en el proceso legislativo expresan su voluntad soberana a través del mecanismo establecido por el Constituyente en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consolidándose así la posibilidad de que sus integrantes no queden sujetos a la voluntad de quienes los antecedieron a través de las normas que emitieron, existiendo la posibilidad de que un nuevo cuerpo legislativo apruebe nuevos ordenamientos. Así, el ejercicio democrático de los representantes del pueblo a través del procedimiento indicado, debe entenderse bajo la idea de que en él se da espacio a las distintas opciones políticas, las cuales pueden expresar en un nuevo acto legislativo su voluntad de legislar en el sentido específico en que lo hagan, que podrá ser repitiendo con exactitud o con similitudes la norma antes vigente o introduciendo variaciones esenciales o accidentales, lo que conforme al principio de que la ley nueva deroga a la anterior, conlleva a que haya una nueva norma, independientemente de su contenido." (Núm. Registro IUS: 169464. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, materia común, tesis P. LII/2008, página 15)

Una vez concluido el estudio de los agravios que tienen que ver con cuestiones de la procedencia del juicio, sin que esta Segunda Sala advierta la actualización de una diversa, ni incongruencias en el fallo recurrido, se efectuarán en diverso considerando el examen de los restantes argumentos propuestos en los escritos de revisión de las autoridades recurrentes.

SEXTO.—Por cuestión de método no se contestará en el orden propuesto el resto de los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes.

Conviene recordar que la autoridad recurrente, Congreso del Estado de Puebla, en su **primer agravio** aduce, en esencia, que:

- El órgano jurisdiccional en su resolución omitió establecer los fundamentos jurídicos en los que se apoyó para declarar la inconstitucionalidad de los artículos 38, fracción I y sexto transitorio del decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, ya que se sustentó en el Convenio 102 sobre la seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que adolece de vicios constitucionales en su suscripción y publicación.

- Lo anterior, porque no cumplió con los requisitos constitucionales establecidos para que surta efectos como parte del derecho positivo mexicano, particularmente por lo que hace a la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación y a la falta de suscripción por el presidente de la República.

- El Juez de Distrito concede plena validez al Convenio 102 de referencia, sin establecer los fundamentos que conceden a dicha norma vigencia en territorio nacional, máxime que, si bien el Senado de la República lo aprobó, el Juez de Distrito omite el estudio oficioso de las disposiciones internacionales relativas a los tratados internacionales que el Gobierno del Estado está obligado a observar, esto es, si cumplió con el procedimiento exigido por el artículo 133 de la Constitución Federal y por los mismos tratados internacionales que establecen los mecanismos para que un convenio suscrito por el Estado Mexicano tenga plena validez.

- En términos de lo anterior, los puntos resolutivos de la sentencia no determinan con claridad y precisión el acto por el que se concede el amparo, ya que, al carecer de validez el Convenio 102, la parte considerativa resulta inconsistente y, en consecuencia, los resolutivos carecen de fundamento.

En principio, debe señalarse que esta Segunda Sala no soslaya el criterio del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la siguiente jurisprudencia:

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RES-

PECTO DE UNA NORMA QUE INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO.—El recurso de revisión en amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 y 91 de la Ley de Amparo, se limita a asegurar el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional del Juez de Distrito, como órgano de control de la constitucionalidad, lo cual impide analizar en dicho medio de defensa el planteamiento de inconstitucionalidad de la norma del orden común u ordinaria que rige el acto reclamado, y cuya inobservancia por parte de la autoridad responsable haya sido el argumento en que tiene sustento la concesión del amparo; además, el citado recurso no es un control de constitucionalidad sobre decisiones de otro órgano que realiza una función de tal naturaleza, aunado a que la actividad del Juez de Distrito no es la materia de impugnación constitucional sino los actos de la autoridad señalada como responsable. Así la invocación de leyes ordinarias (federales o locales) en el fallo de amparo no genera un acto de aplicación de éstas en la esfera de los particulares que son parte en el juicio de amparo, ya que atendiendo a la premisa de que el órgano de control constitucional no es una extensión del poder ordinario, cuya actuación es precisamente la que da origen al juicio de amparo, la referencia de normas del orden común en el fallo constitucional solamente se traduce en el argumento que puede dar soporte a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado por cuestiones de legalidad, esto es, por no haber ajustado el ejercicio del poder público a los cánones normativos que le dan sustancia y legitimidad, en cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, lo que no implica la sustitución del órgano de control constitucional a la actividad propia de las autoridades responsables para incidir en la esfera de los particulares, con la aplicación de las disposiciones que rigen el ejercicio de su poder público." (Novena Época. Pleno. Núm. Registro IUS: 166943. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P./J. 48/2009, página 38, jurisprudencia común)

En tanto informa que los agravios propuestos en el recurso de revisión en amparo indirecto, que pretendan introducir un tema sobre la constitucionalidad de una norma invocada por el Juez de Distrito, deben calificarse como inoperantes.

Sin embargo, esta Sala estima que en el caso no resulta aplicable el citado criterio; porque la quejosa adujo en su demanda de amparo que las reformas y adiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla vulneran los estándares internacionales en materia de derechos humanos, tomando en consideración, entre otros, el Convenio 102, sobre la seguridad social de la Orga-

nización Internacional del Trabajo, como norma mínima, de ahí que no se cumpla con el supuesto implícito de la tesis en el sentido de que la norma en cuestión haya sido invocada exclusivamente por el Juez de Distrito.

Por otro lado, si bien las autoridades cuestionan la "validez" del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, con el argumento de que no se cumplieron los requisitos de forma exigidos por el orden jurídico interno, en realidad no pretenden que se declare su inconstitucionalidad, porque no impugnan su contenido normativo, ni que éste sea contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que esta Sala considera pertinente dar contestación a sus argumentos, sin que ello implique contrariar el criterio jurisprudencial antes citado, porque, se insiste, no resulta aplicable al caso que aquí se estudia.

Hecha la precisión anterior, los argumentos de las recurrentes resultan inoperantes, porque el Pleno de este Alto Tribunal ya se pronunció en el sentido de que el indicado instrumento internacional cumple con los requisitos de forma para incorporarse al ordenamiento jurídico mexicano; lo anterior se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia:

"CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.—Una vez abierto el convenio referido a la ratificación de los países miembros del organismo internacional señalado, en México se desarrolló el procedimiento respectivo a través del cual el presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la expedición del decreto por el cual se aprueba el Convenio Número 102, el cual, una vez agotados los trámites conducentes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1959; posteriormente, el Ejecutivo Federal emitió el instrumento de ratificación y giró instrucciones para depositarlo ante la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo—destacando las partes que se comprometía a cumplir el Gobierno Mexicano—, quedando registrada dicha ratificación ante la oficina aludida el 12 de octubre de 1961, por lo que, en términos de su artículo 79, entró en vigor para México doce meses después, esto es, el 12 de octubre de 1962. Ahora bien, en la comunicación de la ratificación relativa se especificó cuáles de las partes II a la X aceptaba México, de ahí que, observándose las reglas contenidas en el artículo 2, nuestro país debe aplicar las siguientes partes: I. Disposiciones generales, artículos 1 al 6; II. Asistencia médica, artículos 7 al 12;

III. Prestaciones monetarias de enfermedad, artículos 13 al 18; V. Prestaciones de vejez, artículos 25 a 30; VI. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, artículos 31 a 38; VIII. Prestaciones de maternidad, artículos 46 a 52; IX. Prestaciones de invalidez, artículos 53 a 58; X. Prestaciones de sobrevivientes, artículos 59 a 64; XI. Cálculo de pagos periódicos, artículos 65 a 67 (las disposiciones correspondientes); XII. Igualdad de trato a los residentes no nacionales, artículo 68 (las disposiciones correspondientes); XIII. Disposiciones comunes, artículos 69 a 72 (las disposiciones correspondientes); y, XIV. Disposiciones diversas, artículos 73 a 77 (las disposiciones correspondientes). Lo anterior, lleva a corroborar que el Convenio Número 102 satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe acatar todas ellas (en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV. Prestaciones de desempleo, artículos 19 a 24, y VII. Prestaciones familiares, artículos 39 a 45; lo cual significa que México debe observar, en particular, los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), en tanto contienen disposiciones sobre el pago periódico de prestaciones aplicables para las de vejez, esto es, normas relacionadas con el pago de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro." (Tesis P/J. 22/2013 (10a.). Décima Época. Núm. Registro IUS: 2003953. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 5, constitucional)

De los precedentes que integraron la anterior jurisprudencia, se observa que el Pleno indicó que la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Asimismo, se explicó que una vez abierto el convenio a la ratificación de los países miembros, México desarrolló el procedimiento respectivo como a continuación se indica:

- El veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, los secretarios de Relaciones Exteriores, del Trabajo y Previsión Social, así como el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, suscribieron un dictamen en el que propusieron que el Convenio 102 fuera ratificado.

- Mediante oficio de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en atención al dictamen señalado, el presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la expedición del decreto por el que se aprueba el Convenio 102. En esa misma fecha, el

subsecretario de Gobernación, por ausencia del secretario del ramo, remitió al Senado el proyecto de decreto respectivo.

- Las Comisiones Unidas, Primera de Relaciones Exteriores y Segunda de Trabajo, de la Cámara de Senadores, en su dictamen de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, sometieron a consideración de la asamblea el proyecto de decreto respectivo que, una vez aprobado, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

- Una vez aprobado y publicado el decreto aludido, el cuatro de junio de mil novecientos sesenta, el presidente de la República emitió el instrumento de ratificación del Convenio 102.

- Posteriormente, el embajador, delegado permanente de México ante la Oficina Internacional del Trabajo, a través del oficio 802, de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, comunicó al director general de la citada oficina internacional, que debidamente autorizado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, depositaba el instrumento de ratificación del Gobierno de México del referido Convenio Número 102.

- La ratificación quedó registrada ante la Oficina Internacional del Trabajo, el doce de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por lo que, en términos del artículo 79 del propio Convenio 102, este último entró en vigor para México doce meses después, esto es, el doce de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

En este orden de ideas, resulta inoperante el agravio en estudio, en atención a que, contrariamente a lo aducido por la autoridad recurrente, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, sí cumple con los requisitos de forma para incorporarse al ordenamiento jurídico mexicano.

No se soslaya que las recurrentes exponen, para justificar la afirmación de que el indicado convenio internacional carece de validez, que no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación; porque el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que una vez que quedó registrada la ratificación ante la Oficina Internacional del Trabajo (doce de octubre de mil novecientos sesenta y uno), en términos del artículo 79 del propio Convenio 102, entró en vigor para México doce meses después, esto es, a partir del doce de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Lo anterior indica que no era necesario que el citado convenio fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación para que tuviera validez en territorio nacional, esto se justifica, porque en mil novecientos sesenta y uno no existía en México norma alguna que obligara a la publicación de los tratados internacionales en el medio de difusión oficial, ya que la Ley sobre la Celebración de Tratados, en cuyo artículo 4 se ordena la respectiva divulgación, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de enero de mil novecientos noventa y dos.

De manera que para mil novecientos sesenta y uno aplicaban las reglas sobre la entrada en vigor y aplicación de los tratados internacionales, previstas en el artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en cuyo numeral 1, se dispone que un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el propio tratado se disponga; tal cual lo resolvió el Pleno de este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, resulta **infundado** el agravio en el que la autoridad recurrente señala que el Juez de Distrito no debió efectuar un análisis de convencionalidad *ex officio*, teniendo como referente el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Lo anterior, porque el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, consideró lo siguiente:

- La interpretación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser en el sentido de que el conjunto normativo previsto en esa norma constitucional se compone por "normas de derechos humanos", cuya fuente de reconocimiento puede ser la propia Constitución Federal o un tratado internacional ratificado por México, con independencia de la materia de éste.

- De la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1o. constitucional, se desprende que: (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y, (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, lo que excluye la jerarquía entre unos y otros, así como del principio *pro persona*, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

- De un análisis al procedimiento legislativo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de seis y diez de junio de dos mil once, derivan las siguientes conclusiones, en relación con la intención y finalidad del Constituyente: (i) se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de rango constitucional; (ii) se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional; y, (iii) se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repunte de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase.

Siguiendo las anteriores consideraciones, debe indicarse que nos encontramos ante un tratado internacional que contiene un derecho humano, como lo es el derecho a la seguridad social, reconocido como tal tanto en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9), asimismo, en el sistema interamericano de Derechos Humanos, este derecho es reconocido por el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Protocolo de San Salvador*".

Lo anterior ya se ha reconocido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia siguiente:

"ISSSTE. LA LEY RELATIVA CUMPLE CON LAS PRESTACIONES MÍNIMAS A QUE SE REFIERE EL CONVENIO 102 SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) ADOPTADO EN GINEBRA SUIZA EL 28 DE JUNIO DE 1952, RATIFICADO POR EL ESTADO MEXICANO EL 12 DE OCTUBRE DE 1961 (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—El citado convenio es el único instrumento internacional que define las 9 ramas clásicas de la seguridad social y establece los niveles mínimos para cada una, que la Ley del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado satisface, pues los artículos 7 y 8 del Convenio 102 de referencia, contiene la prestación de 'Asistencia médica', que la ley del instituto cubre con el seguro de salud regulado por el artículo 27; las 'Prestaciones monetarias de enfermedad', previstas en los artículos 13

y 14 del convenio, son cubiertas también por el seguro de salud en su numeral 37; la 'Prestación de vejez' definida en los artículos 25 a 28 del documento internacional, es garantizada con el seguro de vejez previsto en el artículo 88 de la ley; las 'Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional', reguladas en los artículos 31 a 38 del citado Convenio 102, en el seguro de riesgos del trabajo, en términos de los artículos 56 y 57; las 'Prestaciones de maternidad' establecidas en los artículos 46 a 52 del convenio internacional referido, son cubiertas por el seguro de salud regulado en el artículo 27, inclusive, el numeral 35 establece que la atención médica curativa y de maternidad comprenderá, entre otros, los servicios de medicina familiar, medicina de especialidades, traumatología y urgencias, oncológico, quirúrgico y extensión hospitalaria; la 'Prestación de invalidez' regulada de los artículos 53 a 58 del convenio, se cubre en la ley en el capítulo relativo al seguro de invalidez; la 'Prestación de sobrevivientes', regulada en los artículos 59 a 64 del convenio es contemplada por la ley en las disposiciones correspondientes a la pensión por causa de muerte; las 'Prestaciones familiares' (cuya contingencia cubierta es la responsabilidad del mantenimiento de los hijos en edad de asistencia obligatoria a la escuela o que tengan menos de 15 años de edad) reguladas de los artículos 39 a 45 del convenio y la 'Prestación de desempleo' a que se refiere el artículo 19 del mismo, no se encuentran dentro de los apartados que fueron aceptados por México al momento de ratificar dicho documento internacional. Por último, la ley incluye beneficios adicionales a los exigidos por la norma internacional en comento, como lo son préstamos personales y créditos para la vivienda contenidos en las secciones I y II de su capítulo IX, así como servicios sociales y culturales regulados de los artículos 195 a 198 de la ley en cita. Por otra parte, la 'Financiación colectiva de los regímenes de seguridad social' (artículo 71, párrafos 1 y 2) y la 'Responsabilidad general del Estado', también se cumplen, pues la ley dispone que: 1. Los seguros de salud y de retiro, cesantía y vejez (RCV) se financian con las cuotas de los trabajadores, las aportaciones de las dependencias y entidades y la cuota social del Gobierno Federal (artículos 42 y 102, respectivamente). 2. De manera extraordinaria, el Gobierno Federal aportará al Seguro de Salud la cantidad de 8 mil millones de pesos (artículo vigésimo noveno transitorio). 3. Los seguros de invalidez y vida (IV), así como los servicios sociales y culturales se financian con las cuotas de los trabajadores y las aportaciones de las dependencias y entidades (artículos 140 y 199 respectivamente). 4. El seguro de riesgos de trabajo (RT) y el fondo para la vivienda, se financia únicamente con las aportaciones de las dependencias y entidades (artículos 75 y 168, fracción I, respectivamente). 5. El fondo para préstamos personales se constituye con el importe de la cartera respectiva vigente al 31 de marzo de 2007, y la aportación única adicional del Gobierno Federal por un importe de 2 mil millones de pesos (artículos 158, 159 y vigésimo octavo

transitorio). 6. Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por la ley, el déficit que hubiese será cubierto por el Gobierno Federal y los gobiernos o dependencias y entidades de las entidades federativas o Municipales que coticen al régimen de la ley en la proporción que a cada uno corresponda (artículo 231)." (Núm. Registro IUS: 166388. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materias constitucional y laboral, tesis P/J. 185/2008, página 26)

Por tanto, resulta correcto que el Juez de Distrito haya hecho un análisis de la norma reclamada en relación con el convenio internacional aludido porque, según lo ha resuelto el Pleno de este Alto Tribunal, los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales constituyen un conjunto normativo junto con el catálogo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que, resulta evidente que no asiste razón a la autoridad recurrente, por lo que resultan infundados los agravios de que se trata.

A más de lo anterior, debe señalarse que del examen integral del escrito de demanda de amparo, se aprecia que la quejosa sí hizo valer cuestiones relativas a la inconvencionalidad de la reforma reclamada, por lo que es claro que el a quo efectuó dicho estudio en atención a la petición expresa de la quejosa.

Por otra parte, la autoridad recurrente, gobernador del Estado de Puebla, aduce en sus agravios segundo y tercero, los cuales se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo abrogada, en esencia, lo siguiente:

– Que resulta equivocada la interpretación efectuada por el a quo, en relación con el artículo 71 del Convenio 102, pues en ninguna parte de este último se establece que la aportación correspondiente a la atención de riesgos de trabajo deba ser financiada únicamente por las dependencias y entidades patronales, por el contrario, expresamente dice que el costo de las prestaciones concedidas en el convenio debe ser financiado colectivamente;

– Que las aportaciones a cargo del trabajador de ninguna manera exceden el cincuenta por ciento (50%) del total de los recursos destinados a su protección; ya que las instituciones públicas aportan el veintiséis por ciento

(26%) (artículo 41) y el trabajador está obligado al cincuenta por ciento (50%), que corresponde al trece por ciento (13%) mensual por concepto de cuotas, cumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 71 del Convenio 102; y,

– Que resulta incorrecta la interpretación que el Juez a quo realizó en relación con los artículos 38 y sexto transitorio de la ley reclamada, en atención a que no resulta cierto que el seis punto cinco por ciento (6.5%) respecto del rubro de servicios médicos, incluye los riesgos de trabajo, porque la aportación de cuotas antes precisada, no puede considerarse de forma aislada sino en su conjunto, en virtud de que la prestación de servicios médicos abarca entre otras la atención de riesgos de trabajo, pero ello no significa que esta última dependa de una rama especial, sino que, por el contrario, se encuentra inmersa dentro de las prestaciones obligatorias a cargo de las instituciones, lo cual encuentra sustento en el artículo 12 de la propia ley reclamada.

Los agravios en estudio resultan **fundados** y suficientes, en cuanto la recurrente señala que el Juez de Distrito efectuó una indebida interpretación del artículo 71 del Convenio 102, en relación con los artículos 38, fracción I y sexto transitorio de la ley reclamada, porque, efectivamente, el financiamiento que corresponde a los trabajadores, en relación con las prestaciones en materia de seguridad social, no rebasa el cincuenta por ciento del financiamiento total.

Para mayor claridad, conviene transcribir la parte relativa de la sentencia recurrida, en la que el a quo plasmó las consideraciones que combate la autoridad recurrente en la parte del agravio que se contesta.

En el considerando vigésimo cuarto el Juez de Distrito señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"VIGÉSIMO CUARTO.—Violación a la Constitución Federal y/o tratados internacionales, suscrito por México, respecto a las reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el treinta y uno de diciembre de dos mil once.—I) Artículo 38, fracción I, de la Ley del ISSSTEP, y sexto transitorio del citado decreto (cuotas de los trabajadores). Resulta parcialmente fundado el concepto de violación ateniendo a que, el aumento a las cuotas a cargo de los trabajadores establecido en el artículo 38 y sexto transitorio de la ley impugnada, no satisfacen los estándares internacionales en materia de derechos humanos.—Efecti-

vamente, acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente; en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.— En esa tesitura, atendiendo al reciente concepto de control de convencionalidad desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende justamente la trascendencia que ésta ha dado a la noción de control de legalidad en el marco de las nuevas exigencias del derecho internacional de los derechos humanos.—Por tanto, ante la obligación que tiene este órgano judicial, de analizar si la norma jurídica tachada de inconstitucional es acorde con los tratados en materia de derechos humanos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto, se procede a analizar si los artículos 38 y sexto transitorio del decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla transgrede o no los derechos humanos de la clase trabajadora.—Así, conviene establecer que los instrumentos internacionales reconocidos por el Estado Mexicano y que incorporan de manera general el derecho a la seguridad social son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 22 y 25, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 9, 10.2. y 10.3.); en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVI); en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26); en el Protocolo de ‘San Salvador’ en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9); y de manera especializada en el Convenio No. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la seguridad social (norma mínima).—De esta manera, en primer lugar, se debe establecer que las reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicadas en el Periódico Oficial de esta entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en general cubre los mínimos generales que establecen los instrumentos internacionales de derechos humanos no especializados en seguridad social antes citados.—Sin embargo, se estima que, en relación a las cuotas y aportaciones fijadas en dicha reforma a cargo de la clase trabajadora, no cumple con las prestaciones mínimas a que se refiere el Convenio 102, sobre la seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado en Ginebra, Suiza, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, ratificado por el Estado Mexicano el doce de

octubre de mil novecientos sesenta y uno, que es el único convenio internacional que define las nueve ramas clásicas de la seguridad social y que establece los niveles mínimos para cada una de estas ramas.—A fin de justificar lo anterior, conviene citar el contenido del artículo 71 del aludido Convenio 102, mismo que dispone al respecto: (se transcribe).—De lo anterior se advierte que las reformas que se reclaman son congruentes sólo en dos aspectos con los principios esenciales prescritos en el artículo 71 del Convenio 102, sobre la seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, consistentes en lo siguiente: a) Financiación colectiva de los regímenes de seguridad social, pues corresponde tanto a los trabajadores como a las instituciones públicas, aportar, respectivamente, un trece por ciento y veintiséis por ciento del sueldo básico de los trabajadores, para cubrir prestaciones de servicios médicos, el fondo de pensiones y jubilaciones, préstamos a corto, mediano y largo plazo, financiamiento de vivienda y eventos culturales y deportivos, de tal manera que las cargas económicas se distribuyen equitativamente.—b) Responsabilidad general del Estado, para el debido suministro de las prestaciones y la adecuada administración de las instituciones y servicios responsables de garantizar el suministro de las prestaciones, la misma se contiene en el artículo 45 de la ley impugnada, en tanto señala que las aportaciones de las instituciones públicas tienen el carácter de obligatorias y, por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan de sus respectivos presupuestos de egresos, y en el caso de que se incurra en omisión, se entenderá que las aportaciones se harán con cargo a las partidas generales de gastos, con lo cual se garantiza el pago de los gastos colectivos del instituto.—Empero, los artículos 38, fracción I y sexto transitorio, ambos en relación con el diverso 12 de la ley reclamada, trasgreden el punto dos del artículo 71 del Convenio 102, sobre la seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo.—Cierto, el citado precepto 71 determina que el total de cotizaciones de seguro a cargo de los trabajadores protegidos no deberá exceder del 50 por ciento del total de recursos destinados a su protección.—Asimismo, establece que para determinar si se cumple esta condición, todas las prestaciones suministradas podrán ser consideradas en su conjunto, excepto las prestaciones familiares y en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial.—Efectivamente, los artículos 38 y 41 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla; así como el sexto transitorio del decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil once en el Periódico Oficial de esta entidad federativa establecen las siguientes cuotas y aportaciones:

CONCEPTO	ARTÍCULO 38	ARTÍCULO 41	SEXTO TRANSITORIO	
	<p>Cuotas a cargo de los nuevos trabajadores:</p> <p>"... monto que le corresponde cubrir al trabajador, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo base presupuestal, así como el que deben cubrir el jubilado, pensionado o pensionista y que recibe el instituto para otorgar las prestaciones establecidas en la presente ley." (artículo 6, fracción IX).</p>	<p>Aportación:</p> <p>"... monto equivalente a los porcentajes del sueldo base presupuestal de cada trabajador, y el asignado por esta ley para los jubilados, pensionados y pensionistas, que las instituciones públicas deben cubrir al instituto, para que éste otorgue las prestaciones establecidas en la ley." (artículo 6, fracción X)</p>	<p>Cuotas aplicables a los trabajadores que se encuentren cotizando, en el régimen del instituto a la fecha de la entrada en vigor del decreto, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el treinta y uno de diciembre de dos mil once, a partir del mes de febrero de 2012, con efectos al primero de enero del 11.25% y a partir del mes de mayo de 2012, en adelante del 13.00% del sueldo base mensual.</p>	
<p>- Para cubrir servicios médicos:</p>	<p>6.50%</p>	<p>10.50%</p>	<p>5.25%</p>	<p>6.50%</p>
<p>- Fondo de pensiones y jubilaciones:</p>	<p>5.50%</p>	<p>13.00%</p>	<p>5.00%</p>	<p>5.50%</p>
<p>- Para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a corto, mediano y largo plazo:</p>	<p>0.50%</p>	<p>0.50%</p>	<p>0.50%</p>	<p>0.50%</p>

- Para cubrir los servicios proporcionados por estancias infantiles y eventos culturales y deportivos:	0.50%		0.50%	0.50%
- Para el financiamiento de vivienda:		2.00%		
Total:	13.00%	26.00%	11.25%	13.00%
Los porcentajes señalados incluyen gastos específicos de administración.				
Para los servicios de atención de las estancias infantiles, las instituciones públicas cubrirán el 50% del costo de cada uno de los hijos de sus trabajadores que hagan uso del servicio. Dicho costo será determinado anualmente por la junta directiva.				

"Así, de la anterior tabla comparativa se advierte que, aparentemente, la ley impugnada, en sus artículos 38, 41 y sexto transitorio, cumple con el principio establecido en el artículo 71, número 2, del convenio en análisis, consistente en que el total de cotizaciones de seguro a cargo de los trabajadores protegidos no exceden del 50 por ciento del total de recursos destinados a su protección, pues el asalariado, contribuirá con un tercio del total de las cuotas de seguridad social del ISSSTEP, es decir, menos de la de la mitad (sic) (50%), pues se prevé que el patrón cubra los dos tercios restantes.—Sin embargo, contrario a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 71, apartado 2, del convenio de mérito, dentro del concepto establecido en la fracción I del artículo 38, y el apartado relativo del sexto transitorio del decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil once que reforma la Ley del ISSSTEP, destinado a cubrir la prestación de servicios médicos, se incluye la relativa a los accidentes de trabajo.—A fin de corroborar tal afirmación, conviene transcribir, en lo conducente, el artículo 12 de la ley reclamada, que dice: (se transcribe).—Así, conforme al anterior precepto, dentro de la prestación denominada 'Servicios médicos', se incluyen: 1. Medicina preventiva; 2. Atención de enfermedades en general y maternidad; y, 3. Atención de riesgos de trabajo.—De tal manera que, en trasgresión al citado precepto del Convenio 102, sobre la seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, se incorpora dentro de la cuota del trabajador para cubrir prestaciones médicas la relativa a la atención de riesgos de trabajo, que debe ser excluida, para ser financiada únicamente con las aportaciones de las dependencias y entidades patronales.—Ello es así, pues conforme a la forma que determina el artículo 71, apartado 2, si se

cumple o no con el principio de equidad propuesto, se deben considerar todas las prestaciones suministradas, sin circunscribir las prestaciones familiares, enfermedades profesionales y accidentes o riesgos del trabajo, lo cual no es respetado por la legislación local impugnada, pues de manera general se establece que los trabajadores aportarán el 6.50% de su sueldo base para cubrir la prestación de servicios médicos, pero no excluye de ellos la de los accidentes o riesgos de trabajo.—En consecuencia, es dable afirmar que, en contravención a los preceptos 1o. y 133 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 71, numeral 2, de la Convención 102, sobre seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, se vulneran los derechos humanos de los trabajadores del Estado de Puebla, al establecer una cuota que, entre otros servicios médicos, está destinada a cubrir la atención de accidentes de trabajo, que le compete únicamente al patrón.—Por otra parte, resulta infundado el motivo de disenso, en el sentido de que se (sic) dentro de las cotizaciones del trabajador, en los referidos artículos 38 y sexto transitorio del sistema normativo impugnado, se incluye la destinada a cubrir los servicios proporcionados por estancias infantiles que, de acuerdo al artículo 42 del Convenio 102 en estudio, forma parte de las prestaciones familiares.—Se afirma lo anterior, dado que, si bien, dentro del citado artículo 42, se incluye, entre otras prestaciones familiares, la relativa a la asistencia doméstica; sin embargo, las asistencias reguladas de los artículos 39 a 45 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (cuya contingencia cubierta es la responsabilidad del mantenimiento de los hijos en edad de asistencia obligatoria a la escuela o que tengan menos de 15 años de edad), así como respecto a la 'prestación de desempleo' a que se refiere el artículo 19 del citado convenio (consistente en que tal contingencia deberá cubrir la suspensión de ganancias según la define la legislación nacional ocasionada por la imposibilidad de obtener un empleo conveniente en el caso de una persona protegida que sea apta para trabajar y esté disponible para el trabajo), debe precisarse que las mismas no se encuentran dentro de los apartados que fueron aceptados por México al momento de ratificar dicho documento internacional.—Por tanto, debe estarse al propio ordenamiento legal impugnado, en cuyo numeral 154, de forma clara prevé, como una prestación social y cultural, la relativa a proporcionar el servicio de estancias infantiles a los hijos de los trabajadores; por tanto, no es dable considerarla como prestación familiar dentro del sistema de seguridad social de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado de Puebla.—En tales condiciones, debe concluirse que sólo el artículo 38, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Poderes del Estado de Puebla, y el sexto transitorio del decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil once, por el cual se reformó dicha ley, son inconstitucionales."

Como ya se adelantó, **resulta fundado el agravio** que se analiza y, para demostrarlo, conviene acudir al texto, tanto del artículo 71 del Convenio

102, que el a quo estimó infringido, así como al de los artículos 6, 12, 38 y sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, los cuales disponen:

Artículo 71 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo

"Artículo 71.

"1. El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente convenio y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente, por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del miembro y la de las categorías de personas protegidas.

"2. El total de cotizaciones de seguro a cargo de los asalariados protegidos no deberá exceder del 50 por ciento del total de recursos destinados a la protección de los asalariados y de las cónyuges y de los hijos de éstos. Para determinar si se cumple esta condición, todas las prestaciones suministradas por el miembro, en aplicación del presente convenio, podrán ser consideradas en conjunto, a excepción de las prestaciones familiares y en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial.

"3. El miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión."

Artículos 6, 12 y 38 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla

"Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entiende por:

" ...

"IX. Cuota, el monto que le corresponde cubrir al trabajador, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo base presupuestal, así como el que deben cubrir el jubilado, pensionado o pensionista y que recibe el instituto para otorgar las prestaciones establecidas en la presente ley; y

"X. Aportación, al monto equivalente a los porcentajes del sueldo base presupuestal de cada trabajador, y el asignado por esta ley para los jubilados, pensionados y pensionistas, que las instituciones públicas deben cubrir al instituto, para que este otorgue las prestaciones establecidas en la ley."

"Artículo 12. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones:

"I. Servicios médicos:

"1. Medicina preventiva.

"2. Atención de enfermedades en general y maternidad.

"3. Atención de riesgos de trabajo.

"II. Socioeconómicas:

"1. Pensiones por:

"a) Jubilación.

"b) Retiro por edad y tiempo de servicio.

"c) Inhabilitación.

"d) Fallecimiento.

"– Viudez.

"– Orfandad.

"– Ascendencia en primer grado.

(Adicionado, P.O. 31 de diciembre de 2011)

"e) Cesantía en edad avanzada.

"2. Pago póstumo.

"3. Reintegro del valor de sus aportaciones al fondo de pensiones por separación.

"4. Créditos a corto, mediano y largo plazo.

"5. Estancias infantiles.

(Adicionado, P.O. 31 de diciembre de 2011)

"6. Créditos extraordinarios por desastres naturales.

(Adicionado, P.O. 31 de diciembre de 2011)

"7. Servicios turísticos.

(Adicionado, P.O. 31 de diciembre de 2011)

"8. Servicios funerarios."

(Reformado primer párrafo, P.O. 31 de diciembre de 2011)

"Artículo 38. Los trabajadores a que se refiere el artículo 3 de esta ley, deberán cubrir una cuota obligatoria del 13.00% del sueldo básico mensual que disfrutaran, salvo renuncia por escrito porque coticen en otra institución de seguridad social.

(Adicionado, P.O. 31 de diciembre de 2011)

"Esta cuota se aplicará en la siguiente forma:

(Reformada, P.O. 31 de diciembre de 2011)

"I. 6.50% para cubrir los servicios médicos;

(Reformada, P.O. 31 de diciembre de 2011)

"II. 5.50% para el fondo de pensiones y jubilaciones;

"III. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a corto, mediano y largo plazo; y

"IV. 0.50% para cubrir los servicios proporcionados por estancias infantiles y eventos culturales y deportivos.

"Los porcentajes señalados en las fracciones I, III y IV incluyen gastos específicos de administración."

Artículo sexto transitorio de la ley

"Sexto. A los trabajadores que se encuentren cotizando el régimen del instituto a la fecha de la entrada en vigor del presente decreto, deberán cubrir una cuota obligatoria a partir del mes de febrero de 2012 con efectos al primero de enero del 11.25% y a partir del mes de mayo de 2012, en adelante del 13.00% del sueldo base mensual, distribuidos de la siguiente manera:

"Prestaciones	A partir de febrero de 2012	A partir de mayo de 2012 en adelante
"Servicio médicos (sic)	5.25%	6.50%
"Fondo de pensiones y jubilaciones	5.00%	5.50%
"Préstamos a corto y mediano plazo	0.50%	0.50%
"Estancias infantiles	0.50%	0.50%."

En el artículo 71 del Convenio 102, de la Organización Internacional del Trabajo, se contienen disposiciones relativas a la financiación de los regímenes de seguridad social señalando, como principio en lo que interesa destacar, que el financiamiento será colectivo; es decir, la norma internacional establece como principio de financiación de las prestaciones de seguridad social una obligación colectiva: a cargo de trabajadores y de empleadores.

Por otra parte, dispone que las cotizaciones de seguro a cargo de los trabajadores no deberán exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de recursos destinados a la protección de los asalariados.

También dispone que para poder determinar si se cumple con esa condición (que las cuotas a cargo de los trabajadores no excedan del cincuenta por ciento del total de recursos destinados para su protección), todas las prestaciones suministradas por el Estado miembro podrán ser consideradas en su conjunto, a excepción de las prestaciones familiares y, en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial. Esto es, establece que si las prestaciones familiares, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales dependen de una rama especial, no podrán ser consideradas junto con el resto de las prestaciones que suministra el Estado miembro para determinar si se cumple o no con la condición apuntada.

Por su parte, del contenido de los artículos transcritos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla se tiene, en lo que interesa destacar, que la propia ley distingue entre cuotas y aportaciones, estableciendo que las primeras corren a cargo de los trabajadores y las segundas a cargo de las instituciones públicas.¹

Por otra parte, también se puede apreciar que el artículo 12 de la ley reclamada enuncia las prestaciones que se consideran obligatorias, entre las que se encuentran, las consignadas en la fracción I, relativas a los **servicios médicos**, las cuales abarcan tanto la medicina preventiva, atención de enfermedades en general y maternidad y la **atención de riesgos de trabajo**.

Por otra parte, en el artículo 38 de la ley reclamada, se indica que los trabajadores deben cubrir una cuota obligatoria del trece por ciento (13%) del sueldo básico mensual; mientras que en el artículo 41 de la misma ley, se precisa que las aportaciones que deben cubrir las instituciones públicas corresponde al veintiséis por ciento (26%) del sueldo básico.

En tal virtud, resulta que los preceptos de la ley de seguridad social reclamada satisfacen los parámetros contenidos en el artículo 71, numerales 1 y 2, del Convenio 102, de la Organización Internacional del Trabajo; en principio, porque establecen que el financiamiento de las prestaciones de seguridad social será colectivo, es decir, a cargo de trabajadores y de instituciones públicas.

Por otra parte, la norma que distribuye el financiamiento de las prestaciones de seguridad social, no impone a los trabajadores una carga superior al cincuenta por ciento del total del financiamiento. Esto, porque los trabajadores tienen la obligación de cubrir una cuota del trece por ciento (13%), y las instituciones públicas aportarán veintiséis por ciento (26%).

Lo anterior indica que las instituciones públicas aportan dos tantos del financiamiento que corresponde a los trabajadores; por tanto, la cuota que toca pagar a éstos para el financiamiento de las prestaciones de seguridad social equivale a la tercera parte del total; es decir, un treinta y tres por ciento.

¹ Según el artículo 6, fracción II, de la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, se entiende por institución pública, cada uno de los Poderes Públicos del Estado y los organismos paraestatales que hayan celebrado convenio con el instituto.

En consecuencia, resulta claro que la norma cuestionada no contraviene la norma convencional en cita, debido a que ésta limita la carga financiera de los trabajadores al cincuenta por ciento del total, y en el caso de la Ley de Seguridad Social del Estado de Puebla, la carga de los trabajadores llega al treinta y tres por ciento.

Lo anterior, con independencia de que la norma convencional señale que para determinar que el financiamiento a cargo de los asalariados no exceda el cincuenta por ciento del total del financiamiento, las prestaciones de riesgos de trabajo no pueden ser consideradas en conjunto con el resto, cuando formen parte de una rama especial. Porque lo que la norma del Convenio 102 impone a los Estados parte es distribuir el financiamiento de tal manera que los trabajadores no paguen más del cincuenta por ciento del financiamiento total; aspecto que se respeta en la legislación del Estado de Puebla.

Además, como lo señala la autoridad recurrente, la prestación de servicios médicos abarca, entre otras, la atención de riesgos de trabajo, pero ello no significa que esta última dependa de una rama especial, sino que, por el contrario, se encuentra inmersa dentro de las prestaciones obligatorias que contempla la legislación del Estado de Puebla.

En las relatadas condiciones, se modifica la sentencia que se revisa.

SÉPTIMO.—Agotado el estudio de las cuestiones de convencionalidad, esta Segunda Sala procede a dar contestación al resto de los agravios propuestos por las autoridades recurrentes, en las que combaten las consideraciones que en materia de constitucionalidad sostuvo el a quo.

Por lo que respecta a los argumentos de constitucionalidad, en su **PRIMER AGRAVIO**, el **gobernador del Estado de Puebla** señala, en esencia, que el a quo realizó una incorrecta interpretación del artículo 123, apartado B, en relación con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, toda vez que no resulta aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, así como tampoco la jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", ya que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, es de naturaleza eminentemente fiscal y/o administrativa, pues ésta regula las cuotas de aportación social, las cuales tienen naturaleza de contribuciones, de conformidad con el artículo 2o., fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

De esta forma, aduce que la competencia para resolver el juicio de amparo, surte a favor de las reglas en materia administrativa, ya que la ley reclamada es de esta misma naturaleza, la cual, al momento de ser aplicada por el instituto, no constituye en modo alguno actos de naturaleza laboral, pues los mismos no provienen de una relación de trabajo entre el trabajador y dicho instituto, sino de una relación de supra-subordinación.

El anterior agravio deviene **infundado**, toda vez que, contrario a lo que manifiesta la autoridad recurrente, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, llevó a cabo una correcta interpretación del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable, en consecuencia, la jurisprudencia P/J. 105/2008, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Al establecer el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja." (Núm. Registro IUS:

168545. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, materias constitucional y laboral, tesis P./J. 105/2008, página 63)

De las consideraciones sostenidas en los amparos en revisión de donde surgió la jurisprudencia antes transcrita, el Pleno de esta Suprema Corte consideró, en primer término, que la suplencia de la queja opera a favor del trabajador aun ante la ausencia de agravios, en tanto dicha figura jurídica tiene por objeto atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.

De manera que, si en el caso, la parte quejosa acude al amparo en su carácter de trabajadora en activo al servicio del Estado de Puebla, y manifiesta resentir perjuicio en su esfera jurídica con motivo de las reformas a la ley de seguridad social que, conforme al artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben otorgarse derechos fundamentales mínimos; resulta claro que se ubica en el supuesto para que se le supla la deficiencia de la queja, en términos del criterio jurisprudencial antes indicado.

Por otra parte, si los derechos controvertidos son de naturaleza eminentemente laboral, en tanto se impugna la constitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que es reglamentaria del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General de la República, e incide en las prestaciones de seguridad social que corresponden a los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa, es evidente que la competencia se surte en favor de un Juez de Distrito en materia de trabajo.

Por tanto, al resultar infundado lo expresado por la recurrente, en el sentido de que el a quo realizó una incorrecta interpretación del artículo 123, apartado B, constitucional, en relación con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por otra parte, en sus agravios **QUINTO** y **TERCERO**, el gobernador y el Congreso, ambos del Estado de Puebla, argumentan, respectivamente que, contrario a lo sostenido por el a quo, el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, no viola el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General de la República, ya que no restringe el derecho a percibir las pensiones, esto es, no vulnera la garantía de seguridad social y el principio de previsión social, porque atien-

de la seguridad, bienestar y protege la dignidad de las personas en las etapas de retiro.

Así, señalan que al caso no es aplicable la jurisprudencia P/J. 127/2008, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal e invocada por el Juez de Distrito, en virtud de que dicho criterio se refiere a la fracción IV del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo contenido refería a supuestos diferentes; en cambio, aducen, que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 85/2010, de la Segunda Sala, prevé un supuesto similar, el cual fue declarado constitucional.

Los argumentos vertidos tanto por el gobernador del Estado de Puebla como por el Congreso de esta entidad, resultan **infundados**, toda vez que el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla transgrede el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Ley Fundamental, con base en lo siguiente:

El texto actual del citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

"d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos."

Del precepto constitucional transcrito se advierte la enumeración de los derechos de los trabajadores que consagran las bases mínimas de previsión social que aseguren su tranquilidad y bienestar personal como los de sus familiares, entre los que se encuentran la protección en caso de accidentes y enfermedades, tanto profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte.

Así, las bases mínimas de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado como son, entre otras, la jubilación, invalidez, vejez y muerte.

Ahora bien, el seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios y de cesantía en edad avanzada, tiene por objeto asegurar al trabajador

una vejez digna y decorosa, lo que de suyo implica que el monto de la pensión correspondiente debe permitirle conservar la calidad de vida que tenía antes de retirarse del servicio, de ahí que una de las mayores conquistas burocráticas en materia de seguridad social, fue la de reducir el periodo para promediar el sueldo básico sobre el cual se calculará el monto de la pensión, primero de cinco a tres años y, posteriormente, a un año, ya que a mayor tiempo de promedio menor es el referido sueldo.

Ahora bien, el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, indica:

(P.O. 31 de diciembre de 2011)

"Segundo. Los trabajadores que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren cotizando al instituto, podrán ejercer su derecho a obtener una pensión, de conformidad con los supuestos siguientes:

"...

"II. La base para el cálculo del monto de la pensión, se considerará en la siguiente forma:

"a) Para los trabajadores que al momento de la entrada en vigor del presente decreto, cumplan con el tiempo de cotización a que se refiere la fracción I del presente transitorio, se calculará con el último sueldo percibido, si durante los tres años anteriores a su retiro hubieren desempeñado el mismo puesto y nivel."

Del anterior texto se desprende que los trabajadores que se encontraban laborando antes de la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil once, a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, y que cumplan con el tiempo de cotización de un mínimo de treinta años y de veintisiete, la base para el cálculo del monto de la pensión se calculará con el último sueldo percibido, si durante los tres años anteriores a su retiro hubieren desempeñado el mismo puesto y nivel.

Así, es claro que la condición impuesta por el legislador para calcular el monto de la pensión sobre el último sueldo percibido, consistente en haber desempeñado el mismo puesto y nivel durante los tres años anteriores a su retiro, es contraria a la finalidad esencial de la jubilación, consistente en que al concluir su etapa productiva, el trabajador reciba una renta vitalicia que le

permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio.

No pasa inadvertido que el establecimiento de la condición antes referida tiene como fin evitar que a los trabajadores que están próximos a jubilarse se les otorgue un ascenso con el único objeto de obtener una pensión de mayor cuantía; sin embargo, dicha justificación carece de razonabilidad, ya que, por una parte, prejuzga sobre las razones que motivaron el ascenso del trabajador y, por otra, la antigüedad en el puesto que tenía al momento de verificarse la baja no guarda relación con el promedio del sueldo básico sobre el cual se va a calcular la pensión, pues no debe soslayarse que éste no puede exceder del equivalente a diez veces el salario mínimo.

En ese orden de ideas, tal como lo consideró el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, se concluye que la fracción II, inciso a), del artículo segundo transitorio, viola lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente en la porción normativa que precisa "se calculará con el último sueldo percibido, si durante los tres años anteriores a su retiro hubieren desempeñado el mismo puesto y nivel"; siendo aplicable, de forma análoga, la jurisprudencia P/J. 127/2008, del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, que a la letra dispone:

"ISSSTE. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL EN LA PARTE QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN SOBRE EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO EN EL AÑO ANTERIOR A LA BAJA, A LA PERMANENCIA DEL TRABAJADOR EN EL MISMO PUESTO Y NIVEL EN LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—El artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece las reglas para el otorgamiento y pago de pensiones de los trabajadores afiliados al referido instituto de seguridad social que no opten por migrar al sistema de cuentas individuales y, de manera particular su fracción IV, establece el salario base para su cálculo, señalando para tal efecto, como regla general, que las pensiones se calcularán con el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año anterior inmediato a la fecha de la baja del trabajador condicionado a que éste hubiera permanecido en el puesto y nivel los últimos tres años inmediatos anteriores a su baja, señalándose que en caso contrario, la pensión se calculará con el sueldo inmediato anterior a dicho puesto sin importar la antigüedad en el mismo. Ahora bien, esa condición es inconstitucional porque la justificación de política administrativa que invocó el legislador carece de razonabilidad, habida cuenta que

se propicia una reducción en la cuantía de la pensión, lo que es contrario al fin esencial de la jubilación, consistente en que al concluir su etapa productiva, el trabajador reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio." (Núm. Registro IUS: 168636. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, materias constitucional y laboral, tesis P./J. 127/2008, página 39)

Por tanto, al ser infundado el agravio expuesto tanto por el gobernador del Estado de Puebla, como del Congreso de esta entidad, lo procedente es confirmar la sentencia del a quo, quien resolvió que la parte del artículo transitorio en cuestión, referente a que: "*a) se calculará con el último sueldo percibido si durante los tres años anteriores a su retiro hubieren desempeñado el mismo puesto y nivel*", viola lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, ya que genera una reducción en la cuantía de la pensión, lo que es contrario al fin esencial de la jubilación, consistente en que al concluir su etapa productiva, el trabajador reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio.

Por otro lado, el Congreso del Estado de Puebla, en su **CUARTO** agravio, expone que el Juez del conocimiento, indebidamente afirma que el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), del decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, es inconstitucional, pues se debe considerar que corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre las relaciones del Estado con los tres Poderes de Gobierno y sus trabajadores, sin embargo, que dicha facultad, por disposición expresa del artículo 116, fracción VI, en relación con el apartado B, del artículo 123 y 124 de la Constitución Federal, ha sido delegada a los Congresos de las entidades federativas, para que en el ámbito de sus jurisdicciones expidan las leyes que regulen las relaciones burocráticas entre sus trabajadores y los Estados de la República, de lo que se concluye que la ley en cita, no es contraria a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional.

El anterior argumento deviene **inoperante**, porque la inconstitucionalidad decretada por el Juez de Distrito no se sustentó en la incompetencia del Congreso del Estado de Puebla para legislar en materia de seguridad social.

En consecuencia, en la materia de la revisión, procede modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado en contra del artículo segundo

transitorio, fracción II, inciso a), del decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se MODIFICA la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa en contra de los artículos 38, fracción I y sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en términos de lo expuesto en la última parte del considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa en contra del artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), del decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en términos de lo señalado en el considerando vigésimo quinto de la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales, en relación con los resolutivos primero y segundo. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones.

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández (ponente), Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales, en relación con el resolutivo tercero. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LOS TRABAJADORES. LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 71 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).

El precepto convencional citado dispone, entre otras cuestiones, que el financiamiento de las prestaciones de seguridad social es una obligación colectiva a cargo de trabajadores y de empleadores, y que las cotizaciones de seguro a cargo de aquéllos no deberán exceder del 50% del total de recursos destinados a la protección de los asalariados, siendo que para determinar si se cumple con esta última condición, todas las prestaciones suministradas por el Estado miembro podrán ser consideradas en su conjunto, a excepción de las familiares y en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial. Por su parte, la ley de seguridad social aludida, distingue entre cuotas y aportaciones, estableciendo que las primeras corren a cargo de los trabajadores y las segundas de las instituciones públicas (artículo 6, fracciones IX y X); enuncia las prestaciones que se consideran obligatorias, entre las que se encuentra la relativa a los servicios médicos, que abarca medicina preventiva, atención de enfermedades en general y maternidad, y atención de riesgos de trabajo (artículo 12, fracción I); señala que los trabajadores deberán cubrir una cuota obligatoria del 13% del sueldo básico mensual que disfrutan (artículo 38); indica que la cuota de referencia a partir de febrero de 2012, con efectos al 1o. de enero, será del 11.25%, y a partir de mayo de 2012, en adelante, del 13% (artículo sexto transitorio); y que las aportaciones que deberán cubrir las instituciones públicas corresponderán al 26% del sueldo básico de los trabaja-

dores (artículo 41). De lo anterior se concluye que el financiamiento de las prestaciones de seguridad social, en términos de la ley aludida, es colectivo y que la norma que distribuye el financiamiento entre trabajadores e instituciones públicas no les impone una carga superior al 50%, porque la cuota que les corresponde es del 13% del sueldo básico mensual que disfrutaban, mientras que las instituciones aportan el 26% sobre esa misma base, lo cual significa que el financiamiento que recae en los trabajadores equivale al 33% del total; lo anterior, con independencia de que las prestaciones de riesgos de trabajo no pueden ser consideradas en conjunto con el resto, cuando formen parte de una rama especial, porque lo que la obligación que la norma convencional impone a los Estados parte es distribuir el financiamiento de manera que los trabajadores no paguen más del 50% del total; aspecto que se respeta en la legislación del Estado de Puebla. En consecuencia, los artículos 38 y sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, reformada y adicionada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2011, que refieren el 13% del sueldo básico mensual como cuota obligatoria, no violan el artículo 71 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, porque atienden los parámetros fijados internacionalmente para el financiamiento colectivo de las prestaciones de seguridad social.

2a./J. 63/2014 (10a.)

Amparo en revisión 644/2012. Angélica Corona Rojas. 15 de enero de 2014. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, votaron en contra de algunas consideraciones. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Erika Francesca Luce Carral y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 645/2012. María Elisa Martínez San Juan. 15 de enero de 2014. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, votaron en contra de algunas consideraciones. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Erika Francesca Luce Carral y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 646/2012. Guillermo Rojas Muñoz. 15 de enero de 2014. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas,

votaron en contra de algunas consideraciones. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Erika Francesca Luce Carral y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 647/2012. Miriam Gianely Torres Caricio. 22 de enero de 2014. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, votaron en contra de algunas consideraciones. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Erika Francesca Luce Carral y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 648/2012. María del Carmen Martínez Ponce. 22 de enero de 2014. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, votaron en contra de algunas consideraciones. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Erika Francesca Luce Carral y Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 63/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto legal de referencia dispone que los trabajadores que a la entrada en vigor del indicado decreto se encuentren cotizando al Instituto, podrán ejercer su derecho a obtener una pensión (trabajadores y trabajadoras con un mínimo de 30 y 27 años de cotización, respectivamente), cuyo monto se calculará sobre la base del último sueldo percibido, "si durante los 3 años anteriores a su retiro hubieren desempeñado el mismo puesto y nivel". Ahora, no obstante que esta última condición tiene como fin evitar que a los trabajadores próximos a jubilarse se les otorgue un ascenso con el único objeto de obtener una pensión de mayor cuantía, tal justificación carece de razonabilidad, porque prejuzga sobre las causas que motivan el ascenso del trabajador, además de que la antigüedad en el puesto que tenía al verificarse la baja, no guarda relación con el promedio del sueldo básico sobre el

cual se va a calcular la pensión, pues no debe soslayarse que éste no puede exceder del equivalente a 10 veces el salario mínimo. En consecuencia, la condición prevista en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), mencionado, viola el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al generar una reducción en la cuantía de la pensión, es contraria a la finalidad esencial de la jubilación, consistente en que al concluir su etapa productiva, el trabajador reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse en definitiva del servicio.

2a./J. 64/2014 (10a.)

Amparo en revisión 644/2012. Angélica Corona Rojas. 15 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Erika Francesca Luce Carral y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 645/2012. María Elisa Martínez San Juan. 15 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Erika Francesca Luce Carral y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 646/2012. Guillermo Rojas Muñoz. 15 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Erika Francesca Luce Carral y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 647/2012. Miriam Gianely Torres Caricio. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Erika Francesca Luce Carral y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 648/2012. María del Carmen Martínez Ponce. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Erika Francesca Luce Carral y Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 64/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INNECESARIO QUE EN ELLAS LOS VISITADORES ASIENEN QUE NO SE ACTUÓ EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 119/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente, pues se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de distinto circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue denunciada por el Magistrado Jacob Troncoso

Ávila, presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, lo cual encuentra fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

TERCERO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el Magistrado denunciante considera contradictorios.

Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito,
actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

El citado Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver en sesiones de los días treinta y uno de marzo y veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve; catorce de febrero, siete de marzo y dieciocho de mayo de mil novecientos noventa, las revisiones fiscales 21/88, 14/89, 27/89, 29/89 y 34/89, respectivamente, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

En la revisión fiscal 21/88

"CUARTO.—Son infundados los agravios antes transcritos, atentas las razones que se expondrán a continuación: ... En primer término, expresan las recurrentes que por haberse iniciado y terminado el acta final de auditoría practicada a la empresa actora en días y horas hábiles, ello revelaba que no se había actuado en días y horas inhábiles, puesto que para considerarlo así, era necesario que del acta misma se desprendiera esa eventualidad; lo que no acontece en el caso.—Lo anterior es inatendible, porque de la lectura del acta en cuestión (fojas 38 a 65 del expediente fiscal), se advierte que a pesar de que entre la fecha de inicio (diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete), y la de cierre (veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete) se encuentran los días veintiuno y veintidós del propio mes y año que son inhábiles, los visitadores no hicieron constar esa circunstancia, como era su obligación, de donde se deduce que sí se actuó en esos días.—También es infundado lo que alegan las ocurrentes, en el sentido de que, como no se consignó en el acta que se hubiere actuado en días inhábiles, tampoco era necesario precisar que se había respetado. Lo infundado de este argumento estriba en que, de acuerdo con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, para la práctica de diligencias por parte de las autoridades hacendarias, la regla general es que se actúe en días y horas hábiles; y sólo en los dos casos excepcionales que se precisan en el párrafo segundo, a saber: a) Cuando la visitada realice actividades por las que debe pagar contribuciones en días y horas inhábiles; y,

b) Cuando la continuación de la visita tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular, se pueden habilitar días y horas no hábiles; por lo que es obligación de los auditores o visitantes precisar en el acta relativa que no se actuó en ellos por tratarse de alguno de los casos de excepción autorizados por la ley, lo que deberán especificar. Al estimarlo así, la Sala Fiscal Regional Peninsular, lo hizo con estricto apego a derecho, por ende, no causa agravio alguno a las recurrentes.—Continúa la parte inconforme expresando que, de acuerdo con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, correspondía a la empresa actora acreditar, que sin estar en ninguno de los casos de excepción comprendidos por el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, los visitantes habían acudido en días y horas inhábiles, al levantar el acta final de auditoría sin previa habilitación y no imponer esa carga a las autoridades demandadas.—Al respecto, conviene señalar que la autoridad del conocimiento no impuso carga probatoria alguna a las autoridades demandadas en el punto que se cuestiona, sino que sólo se limitó a analizar la forma en que había quedado establecida la litis en el juicio fiscal, en relación con el contenido del acta final de auditoría que originó la controversia; análisis que este tribunal estima acreditado si se toma en cuenta que la actora al promover su demanda, expresó que no se encontraba comprendida en ninguno de aquellos casos excepcionales para la habilitación de días y horas inhábiles, y que las hoy recurrentes, al producir su contestación, no controvirtieron esta afirmación como bien adujo la Sala en la sentencia que se revisa.—Enseguida, alegan las recurrentes que la Sala Regional Peninsular no observó lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que únicamente impone a los auditores la obligación de circunstanciar en el acta de visita, los hechos u omisiones que hubieren conocido durante la realización de la visita, pero no de aquellos que no tengan ninguna relación con la misma, como en el caso lo es el asentar que se interrumpió su levantamiento por el transcurso de días y horas inhábiles o que se respetaron éstos.—Lo anterior es igualmente infundado porque, contrariamente a lo que estiman las inconformes, el aspecto de referencia está íntimamente vinculado no sólo con el desarrollo de la visita, sino también con la eficaz observancia de la garantía de audiencia que debe otorgarse a los gobernados, y tan es así que, cuando no se consigna expresamente el caso de excepción por el que la diligencia se practica en día inhábil, afecta su validez misma, como ocurre en el caso que se analiza, donde se efectuó en forma diversa a lo que señala el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.—Por último, aducen las inconformes que se violan en su perjuicio los artículos 234 y 237 del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad recurrida no tomó en cuenta ni menos valoró la documental pública, consistente en el oficio 9876, de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis, en el que se ordena la práctica de la visita y se habilitan los días y horas inhábiles, en términos del artículo 13 del invocado código.—

El anterior concepto aunque es fundado, en tanto que efectivamente la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación no analizó ni valoró tal documento público a pesar de estar ofrecido y admitido como prueba de la parte actora, resulta inoperante para revocar la sentencia combatida, ya que tal omisión no trasciende al resultado del fallo.—Ello es así, porque si bien es cierto que en tal documento se habilitan los días y horas inhábiles que fueron necesarios para el caso, en términos del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación; también lo es que no se precisa en cuál de las dos hipótesis de excepción se encuentra comprendida la actora; lo que bastaría para restar valor a ese instrumento; máxime si se considera que el acta final de visita tampoco se especificó esta circunstancia ni fue alegada por las recurrentes al dar respuesta a la demanda.—En mérito de lo expuesto, lo que procede es confirmar la sentencia combatida, que declaró la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios números ***** y ***** , ambos de fecha treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete ..."

En la revisión fiscal 14/89

"CUARTO.—Son infundados los agravios hechos valer por el subprocurador fiscal regional peninsular.—En el primer agravio alega que, en la sentencia recurrida, se violan los artículos 68, 237, 238, fracción II, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por indebida interpretación de los artículos 13 y 46, fracción I, *ibídem*, porque no es cierto que el acta final de la visita, efectuada a la empresa, se hubiese levantado en horas y días inhábiles, dado que no obra constancia alguna que lo acredite y la carga de la prueba, de acuerdo al artículo 68 del citado código tributario, la tiene la empresa demandante, porque nunca negó que la autoridad hubiera actuado en horas y días hábiles, sino que lo que dijo fue que la actuación se extendió en horas y días inhábiles, por lo que debió probar esa afirmación y que es incongruente que la Sala pretenda, con la misma documental, consistente en el acta final, que se acredite que se actuó en días y horas hábiles y lo contrario. Asimismo, señala que la Sala incurre en una confusión entre lo que es la obligación prevista por el artículo 13 del código tributario y el artículo 46, fracción I, del mismo ordenamiento legal, ya que la Sala se refiere a que entre las fechas de inicio y de cierre de acta no se hizo constar interrupción alguna, es decir, que la citada acta no fue debidamente circunstanciada, lo que, en todo caso, constituirá una violación al citado artículo 46, fracción I, y no al que alude la juzgadora, artículo 13 del citado código, y que en el supuesto, sin conceder, de que se hubiera incurrido en la violación que señala la Sala mayoritaria (*sic*), en términos del artículo 238, fracción II, del Código Fiscal Federal, no se tradujo en un perjuicio para el contribuyente, pues no se acreditó que esa omisión formal que sirve de resolución haya afectado las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolu-

ción impugnada. Que, por otro lado, tampoco consideró que si la actora sostuvo que la autoridad actuó en días inhábiles, debió precisar cuáles fueron esos días y que los mismos eran inhábiles por disposición legal, lo que tampoco se acreditó en la especie.—Son infundadas las alegaciones anteriores, toda vez que tal como consideró la Sala, la autoridad demandada es quien debe probar que al levantar el acta final de visita, lo hizo en horas y días hábiles, tal como dispone el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la demandada acreditó con la señalada acta final (fojas de la 022 a la 037) que la demandada actuó ininterrumpidamente desde las diez horas del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, hasta las doce horas del siete de diciembre del mismo año, por lo que, contrario a lo que señala la inconforme, no se contraviene lo dispuesto por el artículo 68 del citado código tributario, el cual señala que las autoridades deben probar los hechos que motivaron los actos o resoluciones.—La Sala responsable no incurre en la incongruencia que alegan las recurrentes, toda vez que, si bien es cierto que aquélla señala que en el acta final aparece que el día que se inició y el día en que se cerró dicha acta, fueron horas y días hábiles, también lo es que consideró que con ello no se acreditó que se hubiese dejado de actuar en el lapso comprendido entre esas dos fechas, dado que la actora sostenía que los visitantes actuaron ininterrumpidamente, incluyendo los días y horas inhábiles, por lo que, al no consignarse en el acta interrupción alguna, con ella se acreditó tal aseveración.—Por otra parte, no es cierto que la Sala confunda el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, con el artículo 46, fracción I, del mismo ordenamiento legal, ya que la consideración que la Sala hace en relación al segundo precepto es que: ‘... no compartiendo esta Sala la interpretación dada por las demandadas al artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de considerar que exclusivamente existe obligación por parte de los visitantes de hacer constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones observados en relación a la situación fiscal de la visitada; en virtud de que basta el simple análisis de la fracción I del invocado artículo 46, para advertir que existe obligación por parte de los auditores de hacer constar en forma circunstanciada cualquier hechos u omisiones (sic) que hubieren conocido como consecuencia de la visita encontrándose dentro de los hechos que los visitantes deben conocer dentro de la visita las horas y días en que actúan, por lo que esta circunstanciación no puede referirse exclusivamente a cuestiones relativas a la situación fiscal de la visitada.’ (foja 5 de la sentencia que se revisa).—Y esta consideración no la combate el recurrente. Además, el aspecto de referencia está íntimamente vinculado no sólo con el desarrollo de la visita, sino también con la eficaz observancia de la garantía de audiencia, que debe otorgarse a los gobernados, y tan es así, que cuando no se consigna expresamente el caso de excepción por el que la diligencia se practica en día inhábil, afecta su validez misma, como ocurre en el caso que se analiza, donde se

efectuó en forma diversa a lo que señala el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.—Debe señalarse que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que al faltar algún requisito que la ley aplicada señale, se vulnera a quien se imponga el acto la garantía individual señalada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Existe criterio jurisprudencial de la Suprema Corte, tesis 373, de la Segunda Sala, publicada foja a 636 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (se transcribió).—Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, no tienen razón las recurrentes, cuando señalan que no se le causó perjuicio a la empresa demandada al levantar el acta final de la visita domiciliaria en horas y días inhábiles, toda vez que tal como señaló la Sala, el acto de autoridad no se efectuó como dice el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, dado que en él se preceptúa que para la práctica de diligencias, por parte de las autoridades hacendarias, la regla general es que se actúe en días y horas hábiles; y sólo en los dos casos excepcionales que se precisan en el párrafo segundo, a saber: a) Cuando la visitada realice actividades por las que debe pagar contribuciones en días y horas inhábiles; y, b) Cuando la continuación de la visita tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular, se pueden habilitar días y horas no hábiles; por lo que es obligación de los auditores o visitantes precisar en el acta relativa, que no se actuó en ellos por tratarse de alguno de los casos de excepción autorizados por la ley, lo que deberán especificar, y de no hacerlo resulta patente que el acta final de visita no está adecuadamente motivado y fundado (sic).—Por lo anterior tampoco tienen razón las recurrentes, en señalar que no se acreditó, en términos del artículo 238, fracción II, del citado código tributario, que la violación haya afectado las defensas del particular y trascendido al sentido de la resolución impugnada, pues, como apuntó la Sala, si la visita domiciliaria está viciada, la resolución que se emita con su apoyo resultará también viciada de nulidad.—Respecto al presente asunto, debe citarse la tesis jurisprudencial número 332, de la Segunda Sala, publicada a foja 564 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que lleva el rubro: 'VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.' (se transcribió).—Por otra parte, no era necesario que la demandante precisara y acreditara cuáles fueron los días inhábiles en que actuó indebidamente la autoridad tributaria, ya que basta con ver el calendario en la fecha en que fue iniciada el acta final, treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que fue lunes, y la fecha en que se cerró la misma, siete de diciembre del mismo año, lunes también, para percatarse de que el día cinco (sic) y seis de diciembre fue sábado y domingo, días que de acuerdo al código tributario resultan inhábiles, y éstos no fueron habilitados por la autoridad fiscal.—En tales condiciones, debe concluirse que la Sala no vulneró, en la sentencia que se revisa, los preceptos legales que señalan las recurrentes en el primer agravio

a estudio.—En el segundo agravio se alega violación de los artículos 230, 237, 238, fracción II y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 129 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente, porque la Sala mayoritaria (sic) omitió valorar la prueba documental pública, consistente en la orden de auditoría ***** de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que en su penúltimo párrafo establece que la visita se llevaría a cabo, en el lugar señalado en la orden, durante días y horas hábiles o inhábiles en su caso, en términos del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, haciéndose constar su resultado en el acta o actas que al efecto se levanten. Que la falta de valoración de la prueba que se cita les causa agravio, ya que se evita considerar que, si la orden de visita fue dictada por el órgano adecuado y en la misma se determinó su objeto, habilitándose para ello días y horas inhábiles, aun cuando su cumplimiento implique varias actuaciones, van implícitas y autorizadas en la misma orden de visita, y que tal criterio ha sido sustentado por este tribunal en ejecutoria de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en el juicio de amparo directo 117/87, promovido por ***** y de siete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en el amparo directo número 171/87, promovido por *****.—Esta alegación resulta fundada en relación a que, efectivamente, la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de las Federaciones, no analizó ni valoró el documento público a pesar de estar ofrecido y admitido como prueba de la parte actora, pero resulta inoperante para revocar la sentencia combatida, ya que tal omisión no trasciende al resultado del fallo.—En virtud de que, si bien es cierto que en tal documento se habilitan los días y horas inhábiles que fueron necesarios para el caso, en términos del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación; también lo es que no se precisa en cuál de las dos hipótesis de excepción se encuentra comprendida la actora; lo que bastaría restar valor a ese instrumento (sic); máxime si se considera que en el acta final de visita tampoco se especificó esta circunstancia, ni fue alegada por las recurrentes, al dar respuesta a la demandada (sic).—Igual criterio fue sustentado en ejecutoria de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en la revisión fiscal número *****, autoridad recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Administración Fiscal Regional Peninsular en Campeche, Campeche ..."

En la revisión fiscal 27/89

"CUARTO.—Son infundados en parte, e inoperantes, en otra, los agravios propuestos, atentas las razones siguientes: En el primero de ellos se alega, en esencia, que la Sala a quo, en contravención a lo dispuesto en los artículos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III, en relación con los diversos 212 y 213, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, omitió el análisis de los

argumentos de defensa que se plantearon al contestar la demanda.—No asiste razón a las autoridades recurrentes; pues aunque es cierto que la Sala no se ocupó en particular de cada uno de esos cuestionamientos; también lo es que en forma genérica sí lo hizo, y tal manera de proceder no causa agravio que debe repararse: pues en este aspecto la litis se concretó a determinar si la demandada tenía o no obligación de asentar como parte de la circunstanciación del acta final de visita las interrupciones que se hubieren presentado en el curso de la misma; lo que en otras palabras implica no sólo la aplicación e interpretación aislada del artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sino también la del numeral 13 del propio cuerpo de leyes; en armonía con la garantía de seguridad consagrada por el artículo 16 de la Constitución Federal; de suerte que, si la Sala juzgadora no se apartó de este tema fundamental sino, por el contrario, lo analizó en forma amplia, según se constata de la sola lectura del considerando tercero del fallo impugnado; obvio es concluir que no es exacto lo aducido por las inconformes, en el sentido de que en el citado considerando sólo se transcribieron los argumentos de agravio y de defensa sin efectuar un análisis y estudio de los mismos.—Por otra parte, tampoco es fundado lo que se esgrime en relación con la alteración de la litis en el juicio de nulidad y la suplencia de la deficiencia de los conceptos de anulación. En efecto, el argumento toral que hizo valer el representante legal de la empresa ***** , se hizo consistir en que, al levantarse el acta final de auditoría que se inició el treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho y concluye el siete de julio del propio año, no se hicieron constar las interrupciones, suspensiones ni la reanudación de la misma; argumento que fue controvertido por la Administración Fiscal Federal de Villahermosa, Tabasco, negando que existiera precepto alguno que consignara tal exigencia; por lo que, al resolver este aspecto, la Sala a quo tuvo que referirse al artículo 13 del código tributario federal, que es el que contempla una situación jurídica como la que fue sometida a su jurisdicción, sin que ello implique alteración de la litis y mucho menos suplencia de los conceptos de anulación hechos valer; máxime si se considera que contra lo que afirman las recurrentes; la actora no sólo alegó la infracción del artículo 46, fracción I, sino también la del 13, ambos del código en comento, según se aprecia a fojas 11, 12 y 13 del escrito de demanda.—En otras palabras, lo que la actora sostuvo en el capítulo de hechos de su demanda y reiteró en sus agravios es que, al no circunstanciarse las interrupciones del acta de visita iniciada el treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, concluida el siete de julio del propio año, debía entenderse que los visitantes actuaron ininterrumpidamente durante todo ese lapso incluyendo días y horas inhábiles, por lo que no sólo era ilegal la visita que se le practicó, sino también sus consecuencias.—Los agravios tercero y quinto se examinarán en forma conjunta por la estrecha vinculación que entre los mismos existe.—En ellos se aduce, sustancialmente, violación a los artículos 5o., 68, 230, 234, 237 y 238

del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 129 y 202 del Código de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente; porque la autoridad recurrida no tomó en cuenta ni valoró la documental pública, consistente en la orden de auditoría y el acta final de visita; ya que en la primera de ellas consta que para la práctica de la visita domiciliaria se habilitaron los días y horas inhábiles, en términos del artículo 13 del invocado código y, en la segunda, que el acta se inició y concluyó en días y horas considerados por la ley como hábiles. Finalmente, alegan que a la parte actora correspondía probar el hecho de que sí se actuó en días y horas inhábiles, y no a la autoridad demandada probar un hecho negativo, es decir, que no se actuó en esos días y horas.— Los argumentos que anteceden son inoperantes en una parte, e infundados en otra. En efecto, es verdad que la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación no analizó ni valoró el primero de los documentos públicos ya citados a pesar de estar ofrecido y admitido como prueba de la parte actora, sin embargo, ello no basta para revocar la sentencia combatida, ya que tal omisión no trasciende al resultado del fallo.—Lo anterior es así, porque si bien es cierto que en dicho documento se habilitan los días y horas inhábiles que fueron necesarios para el caso, en términos del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación; también lo es que no se precisa en cuál de las dos hipótesis de excepción a que alude el citado numeral se encuentra comprendida la actora; lo que basta para restar valor a dicho instrumento, máxime si se considera que en el acta final de visita tampoco se especificaron esas circunstancias excepcionales ni fueron alegadas por las recurrentes al dar respuesta a la demanda.—Por otra parte, no era necesario que la demandante precisara y acreditara cuáles fueron los días inhábiles en que actuó indebidamente la autoridad tributaria, pues basta examinar el calendario para constatar que entre la fecha en que fue iniciada el acta final (treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho), y la diversa en que se cerró (siete de julio del mismo año), se incluyen los días dos y tres de julio que fueron inhábiles por ser sábado y domingo, sin que conste en el documento de mérito ni en el acta final que hubieren sido habilitados por la autoridad que ordenó la visita ni por los auditores que la practicaron. Por tanto, como acertadamente consideró la Sala, es la autoridad demandada quien debe probar que al levantar el acta final de visita lo hizo en horas y días hábiles, tal como dispone el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, pues la demandante acreditó con la señalada acta final, que sí fue examinada y valorada correctamente por la Sala, que los visitadores actuaron ininterrumpidamente dentro de las 12:00 horas del treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, hasta las 11:30 horas del siete de julio del mismo año.—En su cuarto agravio, las recurrentes insisten en manifestar que, en el caso, no existe violación del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, sino una indebida interpretación de dicho precepto por parte de la Sala a quo, pues a su juicio dicho dispositivo en ninguna de sus partes prevé

en forma expresa y textual que sea obligación de los visitadores el señalar en el levantamiento de actas las interrupciones o suspensiones sucedidas en el curso de las mismas.—No es fundado lo que alegan las ocursoantes, pues de acuerdo con el artículo 13 del multicitado código tributario, para la práctica de diligencias por parte de las autoridades hacendarias, la regla general es que se actúe en días y horas hábiles, y sólo en los dos casos excepcionales que se precisan en el párrafo segundo, a saber: a) Cuando la visitada realice actividades por las que debe pagar contribuciones en días y horas inhábiles; y, b) Cuando la continuación de la visita tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular, se pueden habilitar días y horas no hábiles; por lo que es obligación de los auditores o visitadores precisar en el acta relativa que no se actuó en los días inhábiles comprendidos entre la fecha de inicio y la de cierre del acta final o, en su defecto, que se actuó en ellos por tratarse de alguno de los casos de excepción autorizados por la ley, lo que deberían especificar. Al estimarlo así, la Sala Fiscal Regional Peninsular lo hizo con estricto apego a derecho, por ende, no causa agravio alguno a las ahora inconformes. El anterior criterio ha sido sostenido por este tribunal, al resolver los recursos de revisión fiscal 21/88 y 14/89, en las sesiones de treinta y uno de marzo y diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente.—También se alega en este agravio que la Sala juzgadora no observó lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que únicamente impone a los auditores la obligación de circunstanciar en el acta de visita los hechos u omisiones que hubieren conocido durante la realización de la visita, pero no de aquellos que no tengan ninguna relación con la misma, como en el caso lo es el de asentar que se interrumpió el levantamiento por el transcurso de días y horas inhábiles o que se respetaron éstos.—Lo anterior es igualmente infundado porque, contrariamente a lo que estiman las autoridades recurrentes, el aspecto de referencia está íntimamente vinculado no sólo con el desarrollo de la visita, sino también con la eficaz observancia de la garantía de seguridad jurídica que a favor de los gobernados consagra el artículo 16 constitucional, y tan es así que, cuando no se consigna expresamente el caso de excepción por el que la diligencia se practica en día inhábil, afecta su validez misma, como ocurre en el caso donde se efectuó en forma diversa a la que señala el pluricitado artículo 13 del código tributario federal, que es de observancia obligatoria para las autoridades hacendarias.—Debe señalarse que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que al faltar algún requisito que la ley aplicada señale, como sucede en el caso, se vulneran en perjuicio del particular las garantías individuales inmersas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Respecto al presente asunto, debe citarse la tesis jurisprudencial número 332, de la Segunda Sala, publicada a foja 564 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE

DEBE SATISFACER.' (se transcribió).—En cuanto a las tesis sustentadas por este tribunal, que la recurrente invocó ante la Sala y que ésta no se ocupó de analizar, debe señalarse que tal conducta no amerita revocar la sentencia que se revisa, pues dichos criterios no obligan a la actual integración de este órgano colegiado, porque en aquellas ocasiones no fueron materia de examen los casos de excepción que para la práctica de visitas domiciliarias consigna el artículo 13 del Código Fiscal Federal, por lo que es saludable superar el referido punto de vista ..."

En la revisión fiscal 29/89

"CUARTO.—Son infundados los agravios que hace valer el recurrente.— En el primero de ellos se alega, en síntesis, que la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación aplicó en forma inexacta, en la sentencia recurrida, los artículos 236, 237, 238 fracción III, 239, fracción II, en relación con los artículos 212 y 213, fracción IV, del Código Fiscal, porque omitió analizar los argumentos planteados al contestar la demanda.—Este agravio resulta infundado, toda vez que el aspecto toral de la cuestión planteada ante la autoridad fiscal, consistía en determinar, si la demandada tenía o no obligación de asentar como parte de la circunstanciación del acta final de visita las interrupciones que se hubieren presentado en el curso de la misma; lo que implica no sólo la aplicación e interpretación aislada del artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sino también la del numeral 13 del propio cuerpo de leyes; en armonía con la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 de la Constitución Federal; por lo que la Sala juzgadora no se apartó de este tema fundamental, sino, por el contrario, lo analizó en forma amplia, según se constata de la sola lectura del considerando tercero de la resolución recurrida, por tanto, no es exacto lo aducido por la inconforme, en el sentido de que en el citado considerando sólo se transcribieron los argumentos de agravio y de defensa sin efectuar un análisis y estudio de los mismos.—En el segundo agravio la inconforme señala que la juzgadora fiscal violó los artículos 68, 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, porque valoró indebidamente el acta final de visita, al suponer que en ésta se debió hacer constar que se interrumpió por el transcurso de días y horas inhábiles, sin tomar en cuenta que la misma se encuentra revestida de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del citado código tributario.—La recurrente también señala que, en la especie, correspondía al actor desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acta final de auditoría, por disposición expresa del artículo 68 del código tributario, y no a la demandada por el hecho negativo de que no trabajó sábados, ni domingos, y que al no acreditar la actora la ilegalidad de la citada prueba documental, la Sala

debió otorgarle valor probatorio pleno, en términos de los artículos 234, fracción I, del Código Fiscal Federal y 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Son infundadas las alegaciones anteriores, toda vez que tal como consideró la Sala, a la autoridad demandada le competía probar que al levantar el acta final de visita, lo hizo en horas y días hábiles, tal como lo dispone el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la demandante acreditó con la señalada acta final (fojas de la 055 a la 077), que la demandada actuó ininterrumpidamente desde las doce horas del veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, hasta las trece treinta horas del veintisiete de septiembre del mismo año, por lo que, contrario a lo que señala la inconforme, no se contraviene lo dispuesto por el artículo 68 del citado código tributario, el cual señala que las autoridades deben probar los hechos que motivaron los actos o resoluciones.—Los agravios cuarto y quinto se examinarán en forma conjunta, por la estrecha vinculación que entre los mismos existe.—En ellos se aduce, sustancialmente, la violación de los artículos 5o., 68, 236, 237 y 238, fracción II y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, porque la Sala Fiscal, en la sentencia recurrida, no tomó en cuenta ni valoró la documental pública consistente en la orden de auditoría y el acta final de visita; ya que, en la primera de ellas, consta que para la práctica de la visita domiciliaria se habilitaron los días y horas inhábiles, en términos del artículo 13 del invocado código y, en la segunda, que el acta se inició y concluyó en días y horas considerados por la ley como hábiles y que, por tanto, se vulneran en su perjuicio los artículos 13 y 47, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.—Es infundado lo que alega la recurrente, toda vez que, contrariamente a lo que señala, la Sala sí analizó la orden de visita citada, como se aprecia a foja 278 vuelta de la resolución reclamada, cuando la citada autoridad fiscal da contestación a lo manifestado por los demandados en lo relativo a que en la orden de visita contenga la leyenda: 'La visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden, durante días y horas hábiles o inhábiles, en su caso, en los términos del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación', no significaba que se estuvieran 'habilitando tácitamente los días y horas inhábiles comprendidos entre el inicio y la terminación de una visita domiciliaria, sino que, interpretando correctamente dicha leyenda, se está expresando que llegado el caso en que sea necesario que la autoridad habilite días y horas inhábiles para llevar a cabo o continuar una diligencia, es indispensable que el contribuyente se encuentre comprendido en alguno de los casos de excepción previstos por el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.'.—Esta consideración resulta correcta, ya que, si bien es cierto que en dicho documento se habilitan los días y horas inhábiles que fueron necesarios para el caso, en términos del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación; también lo es que no se precisa en cuál de las dos hipótesis de excepción a que alude el citado

numeral se encontraba comprendida la actora; lo que basta para restar valor a dicho instrumento, máxime si se considera que en el acta final de visita, tampoco se especificaron esas circunstancias excepcionales, ni fueron alegadas por la recurrente al dar respuesta a la demanda.—Por otra parte, no era necesario que la demandante precisara y acreditara cuáles fueron los días inhábiles en que actuó indebidamente la autoridad tributaria, pues basta examinar el calendario para constatar que entre la fecha en que fue iniciada el acta final (veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho) y la diversa en que se cerró (veintisiete de septiembre del mismo año), se incluyen los días veinticuatro y veinticinco de septiembre que fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, sin que conste en el documento de mérito, ni en el acta final que hubieren sido habilitados por la autoridad que ordenó la visita, ni por los auditores que la practicaron. Por tanto, como acertadamente consideró la Sala, es la autoridad demandada quien debe probar que al levantar el acta final de visita lo hizo en horas y días hábiles, tal como dispone el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, pues la demandante acreditó con la señalada acta final, que sí fue examinada y valorada correctamente por la Sala, que los visitadores actuaron ininterrumpidamente desde las doce horas del veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, hasta las trece treinta horas del veintisiete de septiembre del mismo año.—La recurrente también insiste en manifestar que, en el caso, no existe violación del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, sino una indebida interpretación de dicho precepto por parte de la Sala a quo pues, a su juicio, dicho dispositivo en ninguna de sus partes prevé en forma expresa y textual que sea obligación de los visitadores el señalar en el levantamiento de actas las interrupciones o suspensiones sucedidas en el curso de las mismas.—No es fundado lo que alega la ocurriente pues, de acuerdo con el artículo 132 del multicitado código tributario, para la práctica de diligencias por parte de las autoridades hacendarias, la regla general es que se actúe en días y horas hábiles; y sólo en los dos casos excepcionales que se precisan en el párrafo segundo, a saber: a) Cuando la visitada realice actividades por las que debe pagar contribuciones en días y horas inhábiles; y, b) Cuando la continuación de la visita tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular, se pueden habilitar días y horas no hábiles; por lo que es obligación de los auditores o visitadores precisar en el acta relativa que no se actuó en ellos por tratarse de alguno de los casos de excepción autorizados por la ley, lo que deberán especificar. Al estimarlo así la Sala Fiscal Regional Peninsular, lo hizo con estricto apego a derecho y, por ende, no causa agravio alguno a la ahora inconforme.—El anterior criterio ha sido sostenido por este tribunal, al resolver los recursos de revisión fiscal 21/88, 14/89 y 27/89, en las sesiones de treinta y uno de marzo y diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve y catorce de febrero de mil novecientos noventa, respectivamente.—También se alega en este agravio, que la Sala juz-

gadora no observó lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que únicamente impone a los auditores la obligación de circunstanciar en el acta de visita los hechos u omisiones que hubieren conocido durante la realización de la visita, pero no de aquellos que no tengan ninguna relación con la misma, como en el caso lo es el de asentar que se interrumpió su levantamiento por el transcurso de días y horas inhábiles o que se respetaron éstos.—Lo anterior es igualmente infundado porque, contrariamente a lo que estima la autoridad recurrente, el aspecto de referencia está íntimamente vinculado no sólo con el desarrollo de la visita, sino también con la eficaz observancia de la garantía de seguridad jurídica que a favor de los gobernados consagra el artículo 16 constitucional, y tan es así que, cuando no se consigna expresamente el caso de excepción por el que la diligencia se practica en día inhábil, afecta su validez misma, como ocurre en el caso donde se efectuó en forma diversa a la que señala el pluricitado artículo 13 del código tributario federal, que es el de observancia obligatoria para las autoridades hacendarias.—Debe señalarse que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que al faltar algún requisito que la ley aplicada señale, como sucede en el caso, se vulneran en perjuicio del particular las garantías individuales inmersas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.—Respecto al presente asunto, debe citarse la tesis jurisprudencial número 332, de la Segunda Sala, publicada a foja 564 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que lleva el rubro: 'VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.' (se transcribió) ..."

Y en la revisión fiscal 34/89

"CUARTO.— ... En el tercer motivo de inconformidad se alega, en esencia, que la Sala a quo, en contravención a lo dispuesto en los artículos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III, en relación con los diversos 212 y 213, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, omitió el análisis de los argumentos de defensa que se plantearon al contestar la demanda.—No asiste razón a las autoridades recurrentes; pues aunque es cierto que la Sala no se ocupó en particular de cada uno de esos cuestionamientos; también lo es que en forma genérica sí lo hizo y tal manera de proceder no causa agravio que deba repararse; pues en este aspecto la litis se concretó a determinar, si la demandada tenía o no obligación de asentar como parte de la circunstanciación del acta final de visita las ininterrupciones que se hubieren presentado en el curso de la misma; lo que, en otras palabras, implica no sólo la aplicación e interpretación aislada del artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sino también la del numeral 13 del propio cuerpo de leyes, en armonía con la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 165 de la Constitución Federal, de suerte que si la Sala juzgadora no se apartó de este tema fun-

damental sino, por el contrario, lo analizó en forma amplia según se constata de la sola lectura del considerando tercero del fallo impugnado; obvio es concluir que no es exacto lo aducido por las inconformes en el sentido de que en el citado considerando sólo se transcribieron los argumentos de agravio y de defensa sin efectuar un análisis y estudio de los mismos.—Los agravios cuarto y quinto se examinarán en forma conjunta por la estrecha vinculación que entre los mismos existe.—En ellos se aduce, sustancialmente, violación a los artículos 5o., 68, 234, 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, porque la autoridad recurrida no valoró adecuadamente la documental, consistente en el acta final de visita en la que consta que la revisión fiscal de que fue objeto la empresa *****, se inició y concluyó en días y horas considerados por la ley como inhábiles. Finalmente, se alega que a la parte actora correspondía probar el hecho de que sí se actuó en días y horas inhábiles, y no a la autoridad demandada probar un hecho negativo, es decir, que no se actuó en esos días y horas.—No existe la inadecuada valoración del acta de auditoría de que se duele la autoridad recurrente, pues en el referido instrumento, como bien expresó la Sala, no se especificó en cuál de las dos hipótesis de excepción a que alude el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación se encuentra comprendida la actora del juicio de nulidad; y ello basta para estimar que se infringió en perjuicio de ésta el citado precepto del código tributario.—Por otra parte, no era necesario que la demandante precisara y acreditara cuáles fueron los días inhábiles en que actuó indebidamente la autoridad tributaria, pues basta examinar el calendario para constatar que entre la fecha en que fue iniciada el acta final (treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho) y la diversa en que se cerró (once de noviembre del mismo año), se incluyen los días cinco y seis de noviembre que fueron inhábiles por ser sábado y domingo, sin que conste en el documento de mérito ni en el acta final que hubieren sido habilitados por la autoridad que ordenó la visita ni por los auditores que la practicaron. Por tanto, como acertadamente consideró la Sala, es la autoridad demandada quien debe probar que al levantar el acta final de visita lo hizo en horas y días hábiles, tal como dispone el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, pues la demandante acreditó, con la señalada acta final, que sí fue examinada y valorada correctamente por la Sala, que los visitadores actuaron ininterrumpidamente desde las diez horas del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho hasta las dieciocho horas, treinta minutos, del once de noviembre del mismo año.—En el último de sus agravios las autoridades recurrentes insisten en manifestar que en el caso no existe violación del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, sino una indebida interpretación de dicho precepto por parte de la Sala juzgadora pues, a su juicio, dicho dispositivo en ninguna de sus partes prevé en forma expresa y textual que sea obligación de los visitadores el señalar en

el levantamiento de actas las interrupciones o suspensiones sucedidas en el curso de las mismas.—No es fundado lo que alegan las ocursoantes, pues de acuerdo con el artículo 13 del multicitado código tributario, para la práctica de diligencias, por parte de las autoridades hacendarias, la regla general es que se actúe en días y horas hábiles, y sólo en los dos casos excepcionales que se precisan en el párrafo segundo, a saber: a) Cuando la visitada realice actividades por las que debe pagar contribuciones en días y horas inhábiles; y, b) Cuando la continuación de la visita tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular, se pueden habilitar días y horas no hábiles; por lo que es obligación de los auditores o visitantes precisar en el acta relativa que no se actuó en ellos por tratarse de alguno de los casos de excepción autorizados por la ley, lo que deberán especificar. Al estimarlo así, la Sala Fiscal Regional Peninsular lo hizo con estricto apego a derecho, por ende, no causa agravio alguno a las recurrentes. El anterior criterio ha sido sostenido por este tribunal, al resolver los recursos de revisión fiscal 21/88, 14/89, 27/89 y 29/89, en las sesiones de treinta y uno de marzo y diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, catorce de febrero y siete de marzo de mil novecientos noventa, respectivamente.—Debe señalarse que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que al faltar algún requisito que la ley aplicada señale, como sucede en el caso, se vulneran en perjuicio del particular las garantías individuales inmersas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Respecto al presente asunto, debe citarse la tesis de jurisprudencia 332, de la Segunda Sala, publicada a foja 564 del penúltimo *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que lleva el rubro: 'VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.' (se transcribió) ..."

Así, de dichas ejecutorias derivó la jurisprudencia que a la letra dice:

"Registro: 224871

"Época: Octava Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990

"Materia: administrativa

"Tesis: XIV. J/2

"Página: 427

"VISITAS DOMICILIARIAS, PRÁCTICA DE, EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES. SON CASOS EXCEPCIONALES Y DEBE HACERSE CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA FINAL DE AUDITORÍA.—De acuerdo con el artículo

13 del Código Fiscal de la Federación, para la práctica de diligencias por parte de las autoridades hacendarias, la regla general es que se actúe en días y horas hábiles; y sólo en los dos casos excepcionales que se precisan en el párrafo segundo a saber: a) cuando la visitada realice actividades por las que debe pagar contribuciones en días u horas inhábiles y b) cuando la continuación de la visita tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular; se pueden habilitar días y horas no hábiles; por lo que es obligación de los auditores o visitantes precisar en el acta relativa que no se actuó en los días inhábiles comprendidos entre la fecha de inicio y la de cierre del acta final o, en su defecto, que se actuó en ellos por tratarse de alguno de los casos de excepción autorizados por la ley, lo que deberán especificar."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito

El citado órgano colegiado, al resolver el veintisiete de febrero de dos mil catorce, el amparo directo 837/2013, sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"UNDÉCIMO.—Examinado el décimo quinto concepto de violación de la demanda de amparo, en el que el agraviado planteó la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, ahora procede analizar los argumentos que se enderezan contra la sentencia reclamada.— ... XIII. Décimo tercer concepto de violación.—En el décimo tercer concepto de violación de su demanda de amparo, el agraviado se duele de que: • En el duodécimo considerando de la sentencia reclamada, la Sala resuelve lo siguiente: 'En efecto, los argumentos vertidos por el accionante deberán ser desestimados de plano por infundados, toda vez que no existe precepto legal que obligue a la autoridad demandada a señalar en las actas parciales que levante con motivo del procedimiento fiscalizador, si se realizaron en horas hábiles o inhábiles, puesto que la práctica de los procedimientos fiscalizadores se lleva a cabo en horas hábiles al aplicar y observar lo dispuesto por el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.'.—Argumentos que —dice el promovente— son infundados, pues si bien los artículos 13 y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no disponen textualmente la obligación de los visitantes de circunstanciar si la práctica de la visita domiciliaria (mas no el acta final) se diligenció en días y horas hábiles, también es verdad que dicho agravio deriva de la interpretación que han dado a dichos preceptos los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis XIV. J/2, de la cual se desprende que los visitantes sí tienen la obligación de circunstanciar debidamente en el acta final de visita, si su práctica se efectuó en días y horas hábiles o inhábiles; sin embargo, en el caso, no se cumplió dicha tesis, por el hecho de que los visitantes hayan señalado la hora en que se inició la visita y la hora en que concluyó,

pues, conforme a ella, dicha circunstancia debe hacerse constar de manera resumida en el acta final de visita; además, los visitadores tampoco indicaron si la práctica se realizó en días hábiles o inhábiles.—La tesis invocada se transcribió en la demanda de nulidad, sin que la Sala responsable la acatara, como es su obligación, de conformidad con el artículo 193 de Ley de Amparo.—A juicio de este órgano de control constitucional, el décimo tercer concepto de violación planteado por el agraviado en su demanda de amparo es fundado, pero a la postre inoperante para concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicita.—En efecto, de la lectura integral del décimo séptimo concepto de impugnación de la demanda de nulidad, se advierte que el actor, aquí quejoso, hizo del conocimiento de la Sala, que el visitador que levantó el acta final omitió circunstanciar si su práctica se había desarrollado en días y horas inhábiles; y, en apoyo de su manifestación, invocó la siguiente jurisprudencia XIV. J/2, del Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito: 'VISITAS DOMICILIARIAS, PRÁCTICA DE, EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES. SON CASOS EXCEPCIONALES Y DEBE HACERSE CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA FINAL DE AUDITORÍA.' (se transcribió).—Jurisprudencia que, como bien lo hizo notar el agraviado, es obligatoria en cuanto a su observancia y aplicación para la autoridad responsable, en términos del tercer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo; sin embargo, la lectura integral del duodécimo considerando de la sentencia reclamada, pone de manifiesto que la resolutora no observó ni aplicó tal criterio, lo que, en principio, conlleva infracción a lo dispuesto por el precepto legal citado y, en esa medida, resulta fundado el décimo tercer «concepto» de violación formulado por el promovente de la demanda de amparo.—No obstante lo anterior, a la postre es inoperante lo alegado por el agraviado, pues, este órgano no comparte el criterio sustentado por su homólogo, Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en su jurisprudencia XIV. J/2, habida cuenta que, como bien lo advirtió la Sala del conocimiento, ningún precepto del Código Fiscal de la Federación, vigente durante el desarrollo de la visita domiciliaria impugnada, establecía como obligación, a cargo de los visitadores, la de circunstanciar en el acta final si su práctica se desarrollaba en días y horas inhábiles, ni siquiera sus artículos 12, 13, 38, 43, 44, 45 y 46 que, en su orden, establecen los plazos, días y horas hábiles, los requisitos de los actos de autoridad y, específicamente, de la orden de visita domiciliaria, así como las reglas conforme a las cuales ésta se desarrollará, lo que se demuestra con su transcripción al pie de página siguiente.—No es óbice que el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación establezca que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas, pues ello no implica, a su vez, que en todas y cada una de esas actuaciones, ni siquiera en el acta final levantada en una visita domiciliaria, se tenga que circunstanciar el hecho de que su práctica se desarrolla en días y horas hábiles, bastando con que, en las actas

relativas, se asiente el día y hora en que se realizan tales diligencias, para que el gobernado—específicamente el contribuyente visitado— tenga certeza de ello y, en su caso, pueda realizar la impugnación correspondiente a través del medio de defensa que estime pertinente, así como para que el órgano jurisdiccional competente pueda verificar su legalidad, siendo innecesaria mayor circunstanciación al respecto.—En todo caso, sería en los supuestos de excepción, a saber: a) cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles; y, b) al continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular; cuando en las diligencias relativas se tenga que circunstanciar y justificar por qué no se practicaron en días y horas hábiles, precisamente, por constituir excepciones a la regla general.—Ello es así porque, por disposición expresa del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación (previamente transcrito a pie de página), la regla general es que las actuaciones de las autoridades fiscales se realicen en los días y horas hábiles; y sólo en casos excepcionales se pueden habilitar días y horas inhábiles; de modo que, en principio, acorde con la regla general, para cumplir con la debida circunstanciación los visitadores únicamente deben asentar la fecha en que se efectúan las diligencias y la hora de su inicio y conclusión, a fin de que exista la certeza de que las actuaciones se realizaron en días y horas hábiles; y sólo en caso de que se lleven a cabo diligencias en días y horas inhábiles se deberá circunstanciar tal caso de excepción.—Por tanto, si durante el desarrollo de una visita domiciliaria todas las actuaciones se realizaron en días y horas hábiles, no existe obligación ni razón legal alguna para que en el acta final se circunstancie que entre el inicio de la visita y su conclusión no se actuó en días y horas inhábiles, incluyendo la última, pues la circunstanciación de las actas de visita no requiere la de que, a su vez, se circunstancie que en el caso no se dio alguno de los supuestos de excepción, porque en las actas respectivas ya se asentaron los datos que permiten determinar que el personal actuante llevó a cabo las diligencias conforme a la regla general, esto es, en días y horas hábiles.—Tan es así que, como se demostrará más adelante, para determinar si el acta final de visita carecía de circunstanciación en cuanto a los días y horas en que se efectuaron las diligencias realizadas durante el desarrollo de la visita domiciliaria, como lo planteó la parte actora en el décimo séptimo concepto de impugnación de su demanda de nulidad, la Sala necesariamente tuvo que analizar si en el caso concreto se realizaron diligencias fuera de los días y horas hábiles; y, a tal propósito, acudió a las actas de visita respectivas, por ser éstas el reflejo de los actos de ejecución de la orden de visita desde su inicio hasta su conclusión, por lo que, si como lo estimó la Sala responsable, en cada una de las actas de visita que precedieron a la resolución impugnada se precisaron los datos que llevan a concluir que todas las

diligencias se efectuaron en días y horas hábiles, lo cual no se desvirtúa en esta instancia extraordinaria, el acta final de visita no resulta ilegal por el hecho de que en ella no se indicara que ésta y que la visita en general no se efectuó en días y horarios inhábiles.—En virtud de lo anterior, este órgano judicial no comparte el criterio sustentado en la jurisprudencia XIV. J/2 de su homólogo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, pues no se puede exigir a la autoridad fiscal actuante el cumplimiento de un requisito que no tiene fundamento en la codificación de la materia; máxime que, en términos de lo dispuesto por el multicitado artículo 217 de la Ley de Amparo, no resulta de observancia obligatoria para este tribunal, porque proviene de un órgano de igual jerarquía.—Brinda apoyo a lo anterior, en lo conducente, lo que dispone la siguiente jurisprudencia 2a./J. 130/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.' (se transcribió).—Luego, como el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en su jurisprudencia XIV. J/2, es contrario al expuesto por este órgano de control constitucional en la presente ejecutoria, se ordena denunciar la contradicción de tesis respectiva, con fundamento en los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Por tanto, aun cuando en el caso concreto se estima que es fundado el décimo tercer concepto de violación vertido por el quejoso en su demanda de amparo, por infracción a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, ya que la Sala del conocimiento no aplicó una jurisprudencia que le resultaba obligatoria; lo cierto es que, a la vez, este Tribunal Colegiado de Circuito, por las consideraciones previamente expuestas, comparte el criterio de la Sala del conocimiento y lo estima ajustado a derecho; de modo que el décimo tercer concepto de violación aducido, aun cuando es fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo solicitado al agraviado para el efecto de que la Sala del conocimiento aplique una jurisprudencia que este órgano judicial, al que compete conocer del asunto vía amparo directo y/o revisión fiscal, no comparte, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituya jurisprudencia ni esté elaborado como tesis, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímboles, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es el hecho de que uno de los criterios haya sido emitido, al resolver recursos de revisión fiscal y el otro, al fallar un amparo directo, pues el procedimiento de contradicción de tesis es aplicable respecto de revisiones fiscales.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001, del Tribunal Pleno, 2a./J. 94/2000 y 2a./J. 48/2010, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998

"Época: Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Materia: común

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios

discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917

"Época: Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

"Registro: 164824

"Época: Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, abril de 2010

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 48/2010

"Página: 422

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL.—En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes."

QUINTO.—Expuesto lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120

"Época: Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a travé- s de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos dis- crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la prác- tica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que consi- derar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la dis- crepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discre- pancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurispru- dencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción

se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

El análisis de las ejecutorias transcritas con antelación, en lo conducente, pone de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en este asunto, se enfrentaron a una problemática esencialmente igual, consistente en determinar si para considerar que las actas levantadas con motivo de la práctica de una visita domiciliaria cumplen con el requisito de la debida circunstanciación, debe el visitador precisar en ellas que no se realizaron en días y horas inhábiles o, en su caso, señalar que se actuó en tales días y horas inhábiles por encontrarse en alguno de los casos de excepción contemplados en la ley.

En relación con esa disyuntiva, el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, sostuvo, esencialmente, que en términos de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, constituye una regla general que la práctica de las visitas domiciliarias debe efectuarse en días y horas hábiles, pero que como dichos días y horas pueden ser habilitados cuando la persona visitada realice actividades por las que debe pagar contribuciones en días u horas inhábiles, así como cuando la continuación de la visita tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular, los auditores o visitadores deben precisar en las actas relativas que no se actuó en los días y horas inhábiles o que se hizo por tratarse de

alguno de dichos casos de excepción, a fin de considerar que el acta se encuentra debidamente circunstanciada y, por tanto, que puede válidamente producir sus efectos jurídicos.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito señaló, en relación con la aludida cuestión, que ningún precepto del Código Fiscal de la Federación establece como obligación, a cargo de los visitadores, la de circunstanciar en las actas de visita domiciliaria si su práctica se desarrolla en días y horas inhábiles, ni siquiera sus artículos 12, 13, 38, 43, 44, 45 y 46, que, en su orden, establecen los plazos, días y horas hábiles, los requisitos de los actos de autoridad y, específicamente, de la orden de visita domiciliaria, así como las reglas conforme a las cuales ésta se desarrollará.

Asimismo, sostuvo ese órgano jurisdiccional que no es óbice que el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación establezca que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las siete treinta horas y las dieciocho horas, pues ello no implica, a su vez, que en todas y cada una de esas actuaciones, ni siquiera en el acta final levantada en una visita domiciliaria, se tenga que circunstanciar el hecho de que su práctica se desarrolla en días y horas hábiles, bastando con que, en las actas relativas, se asienten el día y hora en que se realizan tales diligencias, para que el gobernado tenga certeza de ello y, en su caso, pueda realizar la impugnación correspondiente a través del medio de defensa que estime pertinente, así como para que el órgano jurisdiccional competente pueda verificar su legalidad, siendo innecesaria mayor circunstanciación al respecto.

Y que, en todo caso, sería en los supuestos de excepción, a saber: a) cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles; y, b) al continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular; cuando en las diligencias relativas se tenga que circunstanciar y justificar por qué no se practicaron en días y horas hábiles, precisamente, por constituir excepciones a la regla general.

En ese contexto, existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica y, tomando en consideración elementos similares, llegaron a conclusiones distintas.

En efecto, el análisis de las ejecutorias motivo de estudio pone de manifiesto que sí existe contradicción de criterios, pues lo sustentado por uno de los órganos jurisdiccionales indicados se opone a lo expresado por el otro, pues en el caso el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito sostuvo, en esencia, que los visitadores no se encuentran obligados a asentar en las actas levantadas con motivo de una visita domiciliaria que actuaron en días y horas inhábiles, para que se estime cumplido el requisito de la debida circunstanciación de dichas actas, mientras que el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, antes Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto, sostuvo lo contrario.

Como se ve, se trata de la misma cuestión jurídica, abordada con los mismos elementos de estudio y que dio origen a posiciones discrepantes, de manera que existe la contradicción de tesis denunciada.

Por tanto, el punto de divergencia consiste en determinar si para que el acta practicada con motivo de una visita domiciliaria cumpla con el requisito de la debida circunstanciación, debe el visitador precisar que no se realizaron en días y horas inhábiles o, en su caso, señalar que se actuó en tales días y horas por tratarse de alguno de los casos de excepción contemplados en la ley.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, es conveniente, en principio, efectuar las siguientes reflexiones:

El procedimiento administrativo de fiscalización a nivel federal, previsto en el artículo 42 y siguientes del Código Fiscal de la Federación, constituye el conjunto de actos a través de los cuales el fisco federal ejerce sus facultades de comprobación y verifica el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, los obligados solidarios y los terceros con ellos relacionados; y, en su caso, determina las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, a través de una liquidación y en general cualquier inobservancia o incumplimiento de las obligaciones fiscales a que estén compelidos.

Es importante significar que dicho procedimiento se compone generalmente de dos fases, la primera de las cuales consiste en el ejercicio de cualquiera de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuyo objetivo es arribar al conocimiento de hechos u omisiones que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales; mientras que la segunda etapa consiste en la calificación jurídica de tales hechos

u omisiones por parte de la autoridad hacendaria. El mencionado precepto establece:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y

verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

"VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, que-rella o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

"IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

"En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a

favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

"La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

"Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en este artículo, informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento. Lo anterior, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general."

Sobre el particular, cabe destacar que el artículo 16 de la Norma Fundamental prevé, en sus párrafos primero, décimo primero y décimo sexto, que la actuación de la autoridad hacendaria en la práctica de las visitas domiciliarias, esto es, en el ejercicio de una de sus facultades de comprobación, debe ajustarse a las formalidades prescritas para los cateos, así como a lo establecido por las leyes fiscales respectivas.

En ese sentido, en términos de dicho artículo constitucional, los principios que rigen la actuación de la autoridad administrativa en la práctica de las visitas domiciliarias, son los siguientes:

a) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito.

b) El mandamiento debe ser emitido por autoridad competente, fundar y motivar la causa legal del procedimiento, expresar el lugar que ha de inspeccionarse, señalar la persona o personas a las cuales se dirige y precisar el objeto de la visita.

c) Debe levantarse un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, los cuales serán designados por el visitado y únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá designarlos.

d) Que la autoridad se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas.

Respecto al último requisito citado, para la práctica de las visitas domiciliarias en materia fiscal, la autoridad hacendaria debe cumplir, además de

los requisitos que prevé el artículo 16 constitucional, en sus párrafos primero, décimo primero y décimo sexto, con lo dispuesto por los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al contenido de las órdenes de visita. Dichos preceptos legales establecen:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

"Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

"II. Señalar la autoridad que lo emite.

"III. Señalar lugar y fecha de emisión.

"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

"V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

"Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el capítulo segundo, del título I denominado 'De los medios electrónicos' de este ordenamiento.

"En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

"Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por

un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

"Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

"El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

"Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

"Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar:

"I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

"II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente.

"La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

"Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

"III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate."

Además, en cuanto al desarrollo mismo de la visita domiciliaria, la autoridad hacendaria tiene que cumplir con lo establecido en los artículos 12, 13, 44, 45, 46, 46-A, 47, 49, 50 y 53 del propio Código Fiscal de la Federación, que prevén:

"Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

"Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

"En los plazos establecidos por periodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

"Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

"No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

"Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos."

"Artículo 13. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

"Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular."

"Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

"I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

"II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

"Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

"Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

"En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

"III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

"Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

"IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando."

"Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

"Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en

cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

"En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado."

"Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

"I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

"II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este código.

"III. Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos,

bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

"IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

"Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

"Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no pruebe que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

"Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

"Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

"Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

"El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

"La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

"V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

"VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

"VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

"VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

"Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación."

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se

notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

"A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquellos que opten por aplicar el régimen previsto en el título II, capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

"B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

"Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

"I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

"II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

"III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

"IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

"V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

"Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

"VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

"Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

"Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

"Artículo 47. Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado opte por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este código.

"En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho."

"Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

"I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.

"II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

"III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

"IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este código y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

"V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

"VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los

alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

"La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede."

"Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este código.

"El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este código.

"Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

"Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

"En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo."

"Artículo 53. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

"Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

"a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

"b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

"c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

"Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención."

Ahora, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las actas de visita domiciliaria son actos de carácter transitorio o instrumental que constituyen un reflejo de los actos de ejecución de la orden de visita que, por regla general, no trascienden por sí mismos a la esfera jurídica del gobernado y que el requisito de la circunstanciación exigido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, obliga a las autoridades fiscales a precisar en tales actas los hechos u omisiones de carácter concreto y relevantes de los que tengan conocimiento durante el desarrollo de la visita.

En apoyo de tal aserto se citan la tesis aislada y las jurisprudencias 2a. CLV/2000, 2a./J. 99/2000 y 2a./J. 71/2003, sustentadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos contenidos son los siguientes:

"Registro: 190723

"Época: Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, diciembre de 2000

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a. CLV/2000

"Página: 423.

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.—Las actas de visita domiciliaria son actos de carácter transitorio o instrumental que por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, pues al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, generalmente, contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado, salvo aquellos casos en que se elaboren con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley otorga a los auditores.

"Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el fondo del asunto."

"Registro: 190727

"Época: Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, diciembre de 2000

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 99/2000

"Página: 271

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO.—El requisito de circunstanciación de las actas de visita domiciliaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consiste en detallar pormenorizadamente los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria. Ahora bien, la circunstanciación de un acta de visita debe realizarse en el propio documento que la contiene y no en uno diverso, pues no existe precepto constitucional, legal o reglamentario que así lo autorice; por el contrario, del examen de lo dispuesto en los artículos 46 y 49 del Código Fiscal de la Federación se desprende que la referida circunstanciación del acta de visita debe constar en el cuerpo de la propia acta, ya que dichos numerales expresamente señalan que de toda visita en el domicilio fiscal 'se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes'."

"Registro: 183167

"Época: Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVIII, septiembre de 2003

"Materias: administrativa y constitucional

"Tesis: 2a./J. 71/2003

"Página: 616

"VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO PRECISAR EN EL ACTA RELATIVA LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EFECTUADA POR EL PROPIO VISITADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE CIRCUNSTANCIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 49/99, que dieron origen a las tesis aisladas 2a. CLV/2000 y 2a. CLVI/2000, así como a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2000, se desprende que el requisito de circunstanciación respecto de las actas de visita

domiciliaria previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constriñe a la autoridad fiscalizadora a precisar los hechos u omisiones de carácter concreto de los que tenga conocimiento durante el desarrollo de la visita, sin que ello implique el deber de señalar los preceptos legales que resulten aplicables ni las causas especiales o razones particulares por las que se estima que esos hechos u omisiones encuadran en el supuesto que tales numerales prevén, dado que ello atañe al requisito de fundamentación y motivación, el cual no es exigible para las actas de visita, ya que dada su naturaleza y objeto, no trascienden a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente, salvo que se formulen con motivo del ejercicio de las facultades decisorias de la autoridad hacendaria. En ese sentido, al verificarse durante el desarrollo de la visita una sustitución de los testigos inicialmente propuestos, de conformidad con el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora está obligada a precisar tal acontecimiento en el acta relativa; sin embargo, ello no implica que necesariamente deba señalar la causa que motivó la sustitución para tener por satisfecho el requisito de circunstanciación indicado, ya que sólo es exigible cuando la sustitución es efectuada por el auditor, pues es evidente que la realiza en ejercicio de sus facultades decisorias, las cuales se traducen en una potestad administrativa que puede causar una afectación a la esfera jurídica del visitado y, por tanto, se encuentra constreñido a fundar y motivar esa determinación, máxime que la propia ley lo obliga a señalar las razones por las cuales fue él quien designó a los testigos y no así el propio visitado. Lo anterior es así, si se toma en consideración que la designación de los testigos es un derecho fundamental del contribuyente visitado y, por ende, la sustitución que él realice de los propuestos inicialmente, con independencia de la causa que lo motivó para actuar en tal sentido, no puede depararle perjuicio alguno, en tanto que ello satisface la finalidad perseguida por el Constituyente, consistente en que sea el propio visitado el que señale qué personas habrán de intervenir en la práctica de la visita, de ahí que se estime innecesario precisar en el acta respectiva la causa que motivó la sustitución, cuando ésta es efectuada por el propio visitado."

Expuesto lo anterior, es importante tener presente que los artículos 12, 13, 44, 45, 46, 46-A, 47, 49, 50 y 53 del Código Fiscal de la Federación transcritos, establecen los días y horas hábiles en que las autoridades fiscales podrán actuar, así como las reglas a las cuales debe ajustar su actuación al momento de practicar las visitas domiciliarias con el fin de verificar que los contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las con-

tribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades en materia tributaria.

Sobre tales premisas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que si las actas de visita domiciliaria constituyen un reflejo de los actos de ejecución de la orden de visita en la que se deben hacer constar los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, éstos deberán circunstanciar en ellas todos aquellos actos que efectúen durante el desarrollo de la visita, así como aquellos que estando legalmente obligados a efectuar no los realicen por existir algún impedimento para ello.

Empero, como ninguno de los preceptos transcritos establece como obligación a cargo de los visitadores, la de circunstanciar en las actas relativas si su práctica se desarrolla en días y horas inhábiles, no existe razón legal para que en dichas actas deba circunstanciarse precisamente que durante la ejecución de la visita de que se trata no se actuó en días y horas inhábiles.

Se expone tal aserto, porque si bien es cierto que el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación prevé que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, los primeros precisados en el numeral 12 de ese mismo ordenamiento, y las segundas, que son las comprendidas entre las siete treinta y las dieciocho horas, también lo es que eso no implica que en todas y cada una de esas actuaciones se tenga que circunstanciar el hecho de que su práctica se desarrolla o no en días y horas hábiles, sino que basta con que en ellas se asiente el día y hora en que se realizan, para que el visitado tenga certeza de ello y, en su caso, pueda realizar la impugnación correspondiente a través del medio de defensa que estime pertinente, así como para que el órgano jurisdiccional competente pueda verificar su legalidad, siendo innecesaria mayor circunstanciación al respecto.

En todo caso, sería en los supuestos de excepción previstos en el citado artículo 13, a saber: a) cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles; y, b) al continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular; cuando en las diligencias relativas se tenga que circunstanciar y justificar por qué no se practicaron en días y horas hábiles, precisamente, por constituir excepciones a la regla general.

Es decir, de acuerdo con lo dispuesto en el citado numeral 13 del Código Fiscal de la Federación, la regla general es que las actuaciones de las autoridades fiscales se realicen en los días y horas hábiles; y sólo en casos excepcionales se pueden habilitar días y horas inhábiles; de modo que acorde con esa regla general, para cumplir con la debida circunstanciación los visitadores únicamente deben asentar la fecha en que se efectúan las diligencias y la hora de su inicio y conclusión, a fin de que exista la certeza de que las actuaciones se realizaron en días y horas hábiles; y sólo en caso de que se lleven a cabo diligencias en días y horas inhábiles se deberá circunstanciar tal caso de excepción.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 215 a 218 de la Ley de Amparo vigente, queda redactado de la manera siguiente:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INNECESARIO QUE EN ELLAS LOS VISITADORES ASIENEN QUE NO SE ACTUÓ EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES. De los artículos 12, 13, 44 a 47, 49, 50 y 53 del Código Fiscal de la Federación, que establecen los días y horas hábiles en que la autoridad fiscal podrá actuar, así como las reglas a las cuales debe ajustar su actuación durante la práctica de una visita domiciliaria, no se advierte que los visitadores estén obligados a señalar en las actas relativas si se desarrollan en días y horas inhábiles, por lo que no existe razón legal para que en dichas actas deba circunstanciarse que durante la ejecución de la visita no se actuó en días y horas inhábiles. Es así, porque si bien es cierto que el citado numeral 13 señala que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, también lo es que eso no significa que en todas las actuaciones deba circunstanciarse el hecho de que se desarrollan en días y horas hábiles o inhábiles, sino que basta con que en ellas se asienten el día y hora de su realización para que el visitado tenga certeza de ello y, en su caso, pueda impugnarlas, así como para que el órgano jurisdiccional competente pueda verificar su legalidad, siendo innecesaria mayor circunstanciación al respecto. En todo caso, es en los supuestos de excepción previstos en el indicado artículo 13, a saber: a) cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles; y b) al continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INNECESARIO QUE EN ELLAS LOS VISITADORES ASIEN TEN QUE NO SE ACTUÓ EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES. De los artículos 12, 13, 44 a 47, 49, 50 y 53 del Código Fiscal de la Federación, que establecen los días y horas hábiles en que la autoridad fiscal podrá actuar, así como las reglas a las cuales debe

ajustar su actuación durante la práctica de una visita domiciliaria, no se advierte que los visitadores estén obligados a señalar en las actas relativas si se desarrollan en días y horas inhábiles, por lo que no existe razón legal para que en dichas actas deba circunstanciarse que durante la ejecución de la visita no se actuó en días y horas inhábiles. Es así, porque si bien es cierto que el citado numeral 13 señala que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, también lo es que eso no significa que en todas las actuaciones deba circunstanciarse el hecho de que se desarrollan en días y horas hábiles o inhábiles, sino que basta con que en ellas se asienten el día y hora de su realización para que el visitado tenga certeza de ello y, en su caso, pueda impugnarlas, así como para que el órgano jurisdiccional competente pueda verificar su legalidad, siendo innecesaria mayor circunstanciación al respecto. En todo caso, es en los supuestos de excepción previstos en el indicado artículo 13, a saber: a) cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles; y b) al continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

2a./J. 71/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 119/2014. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV. J/2, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS, PRÁCTICA DE, EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES. SON CASOS EXCEPCIONALES Y DEBE HACERSE CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA FINAL DE AUDITORÍA.", aprobada por el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 427, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 837/2013.

Tesis de jurisprudencia 71/2014 (10a). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del viernes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. NO PROCEDE PREVENIR AL OFERENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES CUANDO, AL PRESENTARLAS, NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN PARA LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 88/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente circuito y no se requiere la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, ya que fue realizada por la presidenta del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que alude el referido precepto.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestio-

nes fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, estableció que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

En el anterior orden de ideas, con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el once de noviembre de dos mil diez, el **amparo directo laboral *******,² consideró lo siguiente:

"SEXTO.—Los conceptos de violación hechos valer por el peticionario de garantías son fundados, suplidos en su deficiencia, de conformidad al artículo 76 Bis, fracción IV, de la ley de la materia, toda vez que este tribunal advierte la existencia de una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trascendió al resultado del fallo reclamado.

"En efecto, de las constancias que integran el juicio de origen se desprende, en lo que interesa, los siguientes antecedentes:

¹ Consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, jurisprudencia P./J. 72/2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

² Fojas 85 a 99 vta.

***** demandó del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Yajalón, Chiapas, la reinstalación en la plaza y puesto de barrendero adscrito al Departamento de Servicios Públicos de ese Municipio; el pago de salarios caídos, a partir del 1 de febrero de 2008, a razón de \$***** quincenales; el aguinaldo correspondiente al año 2007 y los que se siguieran generando; el de la primera y segunda quincenas del mes de enero de 2008; el de horas extras a partir del 1 de noviembre de 2002 al 31 de enero de 2008, fecha en que ocurrió el despido, pues adujo que laboraba una hora diaria más de lunes a viernes, después de su horario de salida; el de todos los sábados que laboró en forma extraordinaria, a partir de la fecha en que inició la relación laboral hasta el día en que fue despedido, el reconocimiento de la calidad de trabajador de base, la inscripción retroactiva en el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas y el pago de las aportaciones correspondientes a dicho instituto.

"Como hechos, adujo que empezó a laborar en el referido Ayuntamiento, como barrendero adscrito al Departamento de Servicios Públicos; que siempre se desempeñó con esmero, pero que el 31 de enero de 2008, al llegar a su fuente de trabajo, se entrevistó con el presidente municipal, quien le dijo que los regidores habían decidido que ya no laboraría para dicho demandado (fojas 3-8 del expediente natural).

"El 26 de mayo de 2008, la Sala responsable admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al enjuiciado; una vez que se llevó a cabo el emplazamiento respectivo, mediante escrito recibido el 8 de agosto posterior, el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Yajalón, Chiapas, por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda instaurada en su contra y negó que el actor tuviera derecho a las prestaciones reclamadas, bajo el argumento de que no había existido vínculo laboral, opuso diversas excepciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para justificar su dicho (fojas 16-23 del juicio de origen).

"Prevía notificación a las partes contendientes, a las diez horas del 16 de octubre de 2008, sin la asistencia del actor, únicamente de su apoderado y la comparecencia de los representantes legales de la demandada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución (fojas 72-75 del cuaderno en consulta).

"Finalmente, el 25 de septiembre de 2009, la Sala del conocimiento dictó el laudo que ahora constituye el acto reclamado, en el cual, la litis se circunscribió en determinar ... (fojas 87-92).

"El proceder de la responsable se estima violatorio de garantías, debido a que omitió pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de una de las probanzas ofrecidas por el hoy quejoso en su escrito inicial de demanda.

"En efecto, del análisis a la demanda laboral se advierte que el hoy quejoso ofreció en el capítulo respectivo, los siguientes medios probatorios:

"...

"Asimismo, se aprecia que en la última parte del capítulo referente a los hechos de su escrito de demanda, solicitó la inspección ocular de las tarjetas checadoras, con la finalidad de comprobar las horas extras laboradas (foja 6), lo cual hizo en los términos siguientes:

"El suscrito, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en ocasiones nos ponían tarjetas checadoras para la entrada y salida y en otras ocasiones nos las quitaban, desconociendo el motivo, por lo que dichas tarjetas no siempre fueron en forma continua, no obstante la obligación del patrón de conservar las tarjetas checadoras de conformidad con lo establecido por el artículo 804, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que solicito la inspección a efecto de comprobar las horas extras laboradas. Así las cosas, por lo que la demandada, al actuar así y no cumplir con lo establecido en los artículos 31, 31 Ter y 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, violenta los derechos laborales del suscrito, toda vez que sólo podrá darse la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la demandada siempre y cuando se incurra en alguna de las causales señaladas en los artículos 31 y 31 Ter de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, previo procedimiento administrativo que establece el artículo 32 del ordenamiento legal antes invocado, por lo que es claro que, al no haber incurrido en alguna de las causales enumeradas en el referido artículo y, al no haber instrumentado procedimiento alguno para poder cesarme, es claro que por ese simple hecho nos encontramos ante un despido injustificado de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia establecida por los Más Altos Tribunales en materia de amparo.'

"Sin embargo, en el desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución llevada a cabo el 16 de octubre de 2008, en el apartado de la calificación de las probanzas ofrecidas por la parte actora, la responsable adujo lo siguiente:

"Acto seguido, se pasa a la calificación de las pruebas de la parte actora: 1. Se admite la confesional a cargo del ciudadano *****. 2. Se admite:

Las documentales consistentes en: copia simple de credencial, copia simple de nómina de pagos de la primera quincena de agosto. 4. Se admite la instrumental de actuaciones. Se admite la presuncional legal y humana.'

"De la anterior transcripción se advierte que la potestad de instancia no se pronunció respecto de la inspección ocular ofrecida por el hoy quejoso en el capítulo correspondiente a hechos, marcado bajo el número 6 (foja 6), contrario a ello, mencionó dos pruebas que no fueron propuestas por el trabajador, esto es, la copia simple de credencial y la nómina de pagos de la primera quincena de agosto.

"Por tanto, el proceder de la Sala responsable es violatorio de las reglas del procedimiento, en razón de que, como se dijo, el hoy peticionario de garantías ofreció, en el hecho número 6 de su escrito de demanda, la inspección ocular de las tarjetas checadoras, con la finalidad de comprobar las horas extras laboradas y, al no haberse pronunciado al respecto, vulneró la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece: (se transcribe).

"Por consiguiente, es evidente que la determinación de la responsable es violatoria de garantías, pues dejó de pronunciarse en relación con un medio probatorio que ofreció el trabajador, lo cual trascendió al resultado del fallo, porque la Sala consideró que las pruebas ofrecidas por el hoy quejoso no eran aptas y suficientes para acreditar la existencia de la relación laboral.

"Es aplicable al caso, la tesis ... del tenor siguiente: 'PROCEDIMIENTO, SU VIOLACIÓN POR LAS JUNTAS.'

"Sin que pase inadvertido que dicho medio probatorio fue ofrecido para demostrar las horas extras reclamadas por el actor, es decir, la procedencia de una prestación accesoria y no la principal; sin embargo, de llegarse a justificar la existencia de dichas documentales (tarjetas checadoras), ello constituiría un indicio más que podría llevar a presumir la subordinación entre las partes y, por ende, la existencia del vínculo laboral.

"No obsta para arribar a la conclusión anterior, la circunstancia de que en el laudo reclamado, la responsable haya sostenido lo siguiente:

"Con el objeto de acreditar la existencia del vínculo laboral con el Ayuntamiento demandado, la parte actora aportó como pruebas las que le fueron admitidas y desahogadas en audiencia de pruebas, alegatos y resolución de

16 de octubre de 2008, siendo éstas las siguientes: la confesional a cargo del ciudadano *****', la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que fueron admitidas. Por lo que respecta a la documental consistente en copia simple de la constancia laboral expedida a nombre del actor por el Ayuntamiento demandado, agregada a foja 8 del presente sumario, probanza que se admite en términos de lo previsto por el dispositivo legal 90 de la ley de la materia, por lo que la documental antes referida, por su propia y especial naturaleza, se tiene por desahogada; así también, en relación a la prueba de inspección formulada en el punto número 6 del capítulo de hechos, se deja de pronunciar al respecto, en virtud que fue ofrecida sin precisar el objeto de la materia, el lugar donde debe practicarse, los periodos correspondientes, los objetos y documentos que deben ser examinados, con fundamento en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.'

"Se estima lo anterior, ya que, en primer término, contrario a lo sostenido por la responsable, y como quedó precisado en líneas que anteceden, en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución no realizó tal pronunciamiento, pues omitió tomar en consideración que el actor había ofrecido la prueba de inspección mencionada.

"En segundo lugar, no es en el laudo donde debe realizarse la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, pues el momento procesal lo es la audiencia referida.

"Por otra parte, en caso de que la responsable considere que en el escrito inicial de demanda se tuviera que subsanar alguna corrección o la aclaración de algún rubro en específico, debe requerir al actor para que subsane dicha irregularidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 873, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 873. ...

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.'

"Conforme con la anterior disposición, se estima que existe la obligación, por parte de la autoridad laboral, de prevenir al trabajador en caso de que

notare alguna irregularidad, oscuridad o deficiencia en el escrito de demanda, o que estuviere ejerciendo acciones contradictorias, lo cual tendrá que subsanar en un término de tres días.

"Al respecto, el precepto aludido establece la obligación de la autoridad laboral de prevenir al trabajador cuando se actualice alguna de las dos hipótesis a saber:

"1. En caso de notar alguna irregularidad en el escrito de demanda.

"2. Cuando sean ejercidas acciones contradictorias.

"De lo anterior se aprecia que dicho precepto no contempla expresamente la hipótesis de que la obligación de requerir sea aplicable al ofrecimiento de pruebas, sino más bien al escrito inicial de demanda.

"En efecto, por regla general, en los numerales 780, 813, fracción II y 880, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo se contempla que el hecho de no prevenir al oferente de alguna prueba para que cumpla con los requisitos exigidos para su ofrecimiento antes de desecharla, no es violatoria de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se atiende a que en el procedimiento contemplado en dicha legislación, las partes nunca se encuentran en estado de indefensión para intentar modificar una determinación que, estiman, les perjudica, por tanto, no está permitido prevenirlas para que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, pues ello atentaría contra la celeridad que caracteriza al juicio laboral, el cual es público, inmediato y predominantemente oral.

"Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis 2a. XLV/2006, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... del tenor siguiente: 'PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 780, 813, FRACCIÓN II Y 880, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.'

"Sin embargo, el criterio mencionado no es aplicable en el procedimiento burocrático local, materia del presente asunto, ya que dicho medio de contienda se regula por lo establecido en los artículos 84, 85 y 90 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas que, en la parte que interesa, disponen lo siguiente:

"Artículo 84. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al tribunal consistirá en: la presentación de la demanda que deberá

hacerse por escrito; acuerdo de admisión o aclaración en su caso y orden de traslado a la parte demandada, la contestación se dará en igual forma dentro del término de quince días, se celebrará una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará la resolución, salvo cuando a juicio del tribunal se requiera la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez desahogadas, se dictará el laudo. ...'

"Artículo 85. La demanda deberá contener:

"...

"V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y la práctica de las diligencias que solicite con el mismo fin.

"A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente el actor. ...'

"Artículo 90. En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

"La confesional a cargo de los titulares se desahogará por oficio.'

"Del análisis sistemático de los dos últimos preceptos anteriormente transcritos, se aprecia que entre los requisitos que deberá contener la demanda se encuentra el de indicar el lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que se funde, y la práctica de las diligencias que llegare a solicitar con el mismo fin, además, se dispone que al escrito inicial deberá acompañar las pruebas de que disponga, ya que en la audiencia sólo se aceptarán las ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes.

"Lo anterior se corrobora con el numeral 84 de la misma legislación burocrática local, el cual contempla que en la audiencia sólo se recibirán las

pruebas, las cuales, de acuerdo al dispositivo 90 de dicha ley, deberán ser ofrecidas previamente.

"De todo lo antepuesto se puede concluir que en el procedimiento laboral burocrático, las pruebas para pretender acreditar la acción intentada deben ser ofrecidas en el escrito inicial de demanda, ya que no existe oportunidad de hacerlo en la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, salvo las que sean consideradas supervenientes, por lo que no concurre la posibilidad de poder subsanar algún error u omisión respecto de los requisitos legales exigidos para tal efecto.

"En consecuencia, en el presente asunto, si la inspección ocular fue ofrecida por el trabajador en el escrito inicial de demanda, el cual es el momento procesal para realizarlo, salvo que se trate de prueba superveniente, de conformidad con las disposiciones de la legislación burocrática local, ya que no existe otra ocasión para hacerlo, pues en la audiencia respectiva sólo se admiten los medios de convicción ofrecidos previamente, por ende, en caso de considerar que la aludida inspección ocular no hubiere sido ofrecida con los requisitos legales correspondientes, la Sala responsable se encuentra obligada, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de prevenir al trabajador, para que en el término de tres días, en caso de que así lo considere, subsane alguna omisión en el ofrecimiento de dicho medio de convicción.

"Ello es así, por cuanto dicha disposición sí resulta aplicable en la legislación burocrática local, en cuanto al ofrecimiento de pruebas, pues, como se estableció anteriormente, sólo es factible realizarlo en el escrito inicial de demanda, además, dicho numeral no especifica en qué apartado de la demanda deberá estar contenida dicha anomalía, para efectos de que la responsable mande prevenir al trabajador, debe entenderse que es en cualquiera de ellos, esto es, el defecto u omisión puede estar en el proemio, prestaciones, hechos, pruebas ofrecidas o puntos petitorios, pues dicho precepto no limita a que solamente pueda realizarse en uno de ellos; por tanto, debe comprender cualquier irregularidad que se llegue a advertir en el escrito inicial, en atención a la máxima procesal que reza: 'En lo que el legislador no distinga, no es dable distinguir'.

"En las relatadas condiciones, lo que procede es conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el laudo combatido y sin demérito de las demás pruebas ya desahogadas, reponga el procedimiento para que, con fundamento en el artícu-

lo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática local, requiera al trabajador que cumpla con los requisitos legales en el ofrecimiento de la prueba de inspección ocular y se pronuncie sobre su admisión o desechamiento respectivo, hecho que sea lo anterior, continúe con el procedimiento respectivo y, en su oportunidad, emita el laudo que en derecho proceda, atendiendo a lo expuesto por las partes y las pruebas ofrecidas.

"En atención al sentido de esta ejecutoria, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación hechos valer, que se refieren al fondo del asunto, pues lo analizado anteriormente es suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal solicitada y dejar insubsistente el fallo reclamado, por lo que sería inútil el estudio de los mismos."

En el mismo sentido, se resolvieron los juicios de amparo directo ***** —en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil diez— y los relacionados ***** , ***** y *****³ —todos en sesión de catorce de julio de dos mil once—, los que originaron la formación de la jurisprudencia que dice:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).—De conformidad con el numeral 873, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral tiene la obligación de prevenir al trabajador en caso de que notare alguna irregularidad, oscuridad o deficiencia en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, para que la subsane, pero dicho precepto no contempla, expresamente, la hipótesis de que ese deber también sea aplicable al diverso escrito de ofrecimiento de pruebas; aunado a que, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis 2a. XLV/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 292, de rubro: 'PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 780, 813, FRACCIÓN II Y 880, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LA

³ Fojas 103 a 238.

GARANTÍA DE AUDIENCIA.', la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, por regla general, en los artículos 780, 813, fracción II y 880, fracción IV, de la citada ley, se contempla que el hecho de no prevenir al oferente de alguna prueba para que cumpla con los requisitos exigidos para su ofrecimiento antes de desecharla, no es violatorio de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se atiende a que en el procedimiento las partes nunca se encuentran en estado de indefensión para intentar modificar una determinación que estiman les perjudica, por tanto, no está permitido prevenirlas para que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, pues ello atentaría contra la celeridad que caracteriza al juicio laboral, el cual es público, inmediato y predominantemente oral. No obstante lo anterior, dicho criterio no es aplicable al procedimiento laboral burocrático local, porque atento a los numerales 84, 85 y 90 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, entre los requisitos de la demanda se encuentra el de indicar el lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde, y la práctica de las diligencias que llegare a solicitar con el mismo fin; además, se establece que al escrito inicial deberá acompañar las pruebas de que disponga, ya que en la audiencia sólo se aceptarán las ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes; de donde se deduce que no existe oportunidad de ofrecer los medios de convicción en la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, salvo las que sean consideradas supervenientes; por tanto, no existe la posibilidad de poder subsanar algún error u omisión respecto de los requisitos legales exigidos para su ofrecimiento. En esas condiciones, si en el procedimiento laboral burocrático de esa entidad se ofrecen las pruebas en el escrito inicial de demanda, pero se advierte que no fueron ofrecidas con los requisitos legales correspondientes, el tribunal responsable se encuentra obligado, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, a prevenir al trabajador para que en el término de tres días en caso de que así lo considere, subsane dicha omisión en el ofrecimiento de los medios de convicción; lo anterior, sin necesidad de especificar en qué apartado de la demanda se encuentra dicha anomalía; por ende, debe entenderse que es en cualquiera de ellos, esto es, el defecto u omisión puede estar en el proemio, prestaciones, hechos, pruebas ofrecidas o puntos petitorios, en atención a la máxima procesal que reza: 'En lo que el legislador no distinga, no es dable distinguir'.⁴

⁴ Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, materia laboral, tesis XX.2o.T. J/30 (9a.), página 4148.

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, en sesión del treinta de mayo de dos mil trece, al resolver el **amparo directo laboral *******,⁵ argumentó, en lo conducente, lo siguiente:

"...

"Igualmente, deviene infundado el concepto de violación del quejoso, el que hace consistir en que se le debió prevenir para que cumpliera con los requisitos exigidos para el ofrecimiento de la prueba de inspección.

"En efecto, para acreditar la procedencia de las prestaciones reclamadas, el accionante ofreció, entre otras pruebas, la inspección judicial, en los términos siguientes:

"4. La inspección judicial. Consistente en la inspección judicial que se realice en la Dirección de Finanzas o en el local que indique el demandado y donde se encuentren los documentos, listas de asistencia, contratos, altas y listas de pagos del suscrito actor mientras estuvo al servicio del hoy demandado y que versará en lo siguiente:

"Último pago de salario del hoy actor

"Último salario del hoy actor

"Última adscripción del hoy actor

"Prestaciones pagadas

"Antigüedad

"Misma probanza que solicito a esta autoridad laboral, señale fecha y hora para el desahogo de la misma, con el apercibimiento respectivo de que en caso de no ser desahogada sin justificación alguna será tomada en sentido afirmativo.' (foja 3 del juicio laboral).

"En acuerdo de 21 de mayo de 2007, el tribunal del conocimiento admitió la demanda, sin hacer prevención alguna al accionante (foja 7 del juicio laboral).

⁵ Fojas 3 a 45 vta.

"Sin embargo, en auto de 5 de septiembre de 2008 (fojas 56 a la 59 del juicio laboral), el tribunal responsable desechó la mencionada prueba, porque dijo que no reunía los requisitos esenciales que establece el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

"Ahora bien, no asiste razón al quejoso cuando sostiene que se le debió haber prevenido para que subsanara su demanda respecto a la prueba de inspección que ofreció, por lo que a continuación se expone:

"En efecto, el impetrante de garantías considera que el tribunal responsable debió prevenirlo para que aclarara la prueba de inspección que ofreció en su escrito inicial de demanda, ya que la autoridad responsable la desechó por no haber cumplido los requisitos legales en su ofrecimiento. Y se fundó en la tesis de jurisprudencia XX.2o.T. J/30, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito ... que es del tenor siguiente: 'PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).'

"Resulta conveniente precisar que los artículos 84, 85 y 90 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que se citan en la tesis supratranscrita, guardan similitud con los diversos 107, 108, 110, fracción V y 114 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, tal y como se advierte del siguiente cuadro: (se transcribe y amplía en la parte considerativa).

"Con relación al mismo tema, destaca que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito estimó que en el procedimiento burocrático no resulta aplicable la tesis 2a. XLV/2006, emitida por la Segunda Sala ... cuyos rubro y texto dicen: 'PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 780, 813, FRACCIÓN II Y 880, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.'

"Además, dicho Tribunal Colegiado dio como razones que ...

"Y concluyó que ...

"Que lo anterior ...

"Las anteriores consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito no se comparten, pues a criterio de este órgano jurisdiccional, el hecho de que no exista oportunidad de ofrecer los medios de convicción en la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, salvo las que sean consideradas supervenientes, no es motivo suficiente para estimar que se debe prevenir al oferente de la prueba para que subsane la omisión de cumplir con los requisitos legales al ofrecer una prueba.

"Se afirma lo anterior, porque en el procedimiento burocrático que establece la legislación estatal, al igual que en el de la Ley Federal del Trabajo, las partes no se encuentran en estado de indefensión para intentar modificar una determinación que estiman les perjudica, y en ninguno de los dos procedimientos está contemplado prevenirlas para que cumplan con los requisitos establecidos en la ley al momento de ofrecer pruebas, pues ello, como ya lo consideró el Máximo Tribunal del País, atentaría contra la celeridad que caracteriza al juicio laboral, el cual es público, inmediato y predominantemente oral.

"Además, es cierto que, en términos del artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo, en las audiencias celebradas durante el procedimiento se requerirá de la presencia de las partes o de sus representantes o apoderados, lo que evidencia la oportunidad que se les da de probar su dicho y de acudir a defender sus intereses y justificar sus pretensiones, en acatamiento a la garantía de audiencia; sin embargo, también es verdad que en el procedimiento burocrático estatal (artículo 91 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y artículo 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco) se contempla que los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes, lo que igualmente hace patente la oportunidad que se les da de probar su dicho y de acudir a defender sus intereses y acreditar sus pretensiones, en cumplimiento a la garantía de audiencia.

"De ahí que, al haber similitud en ambos procedimientos (estatal y federal), como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis XLV/2006, es válido concluir que, sin necesidad de prevención, la falta de las exigencias establecidas puede conducir al desechamiento de las pruebas, pues lo único que provocaría el prevenir a la parte interesada para cumplir con requisitos exigidos por la ley en el ofrecimiento de pruebas, es obstaculizar la celeridad del procedimiento.

"No es obstáculo a lo anterior la interpretación que le da el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo,

en el sentido de que la aclaración de la demanda puede corresponder a cualquier apartado, esto es, proemio, prestaciones, hechos, pruebas ofrecidas o puntos petitorios, tampoco se comparte, pues en modo alguno puede referirse a las pruebas, en razón de que, como ya se vio, tal circunstancia atentaría con el principio de celeridad el que caracteriza el juicio laboral; de manera que no cabe considerar que no resulte aplicable al procedimiento laboral burocrático local el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis XLV/2006, en el cual, se consideró que es improcedente prevenir al oferente de una prueba para que cumpla con los requisitos exigidos para el ofrecimiento de una probanza antes de desecharla, por el hecho de que las pruebas deben ser ofrecidas en el escrito inicial de la demanda.

"En relación con el mismo tema, tampoco se comparte la conclusión del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en cuanto a que se deba otorgar al actor la posibilidad de satisfacer los requisitos legales de los medios probatorios, atento a lo que disponen los citados numerales 84, 85 y 90 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, los que guardan similitud con los diversos 107, 108, 110, fracción V y 114 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en virtud de que el hecho de que el demandante tenga la posibilidad legal de indicar el lugar en que se puedan obtener pruebas que no pueda aportar directamente, es una cuestión totalmente ajena a que no las oferte con todos los requisitos, pues es evidente que lo único que se previó por parte del legislador local, es la posibilidad de que se obtengan las pruebas que ante el impedimento respectivo no puedan aportarse directamente, pero de ninguna manera se advierte la intención de que se le requiera al accionante para que perfeccione elementos de convicción que no se aportaron legalmente.

"Sin embargo, en suplencia de la queja deficiente, conforme lo establece el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, la violación al procedimiento en que incurrió la responsable consiste en el hecho de que, al señalar que se desechara de plano la prueba de inspección, toda vez que no reunía los requisitos esenciales conforme al artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, lo hizo sin especificar cuál o cuáles en concreto eran los que no se satisfacían. ..."

Cabe señalar que aun cuando el criterio sustentado por el último Tribunal Colegiado de Circuito mencionado no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio

que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, siendo aplicable la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁶

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Conforme a los criterios transcritos, se concluye la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior se estima así, pues en sus respectivos asuntos los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron elementos compatibles, a saber:

1) En todos los asuntos, los actores eran trabajadores al servicio de los Estados de Chiapas y de Tabasco, por lo que instaron un procedimiento laboral burocrático.

2) En unos se reclamó como acción principal la reinstalación, en virtud de haber sido despedidos injustificadamente por las demandadas Ayuntamiento Municipal Constitucional de Yajalón, Chiapas y Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco; mientras que, en otros, la recategorización o promoción de la plaza que tenían en la Secretaría de Educación.

3) De tales reclamos conoció, por un lado, el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas y, por otro, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

4) La normativa que rigió es la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

5) Todos los actores ofrecieron la prueba de inspección desde su escrito inicial de demanda.

6) De las constancias del juicio de amparo directo *********, se aprecia que en un acuerdo la autoridad responsable desechó la prueba, porque no

⁶ Octava Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35.

reunía los requisitos esenciales que establece el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco (foja 35). En el amparo directo ***** , la autoridad responsable en el expediente laboral ***** no se pronunció sobre ella en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, por lo que fue hasta el laudo en que dijo: "... se deja de pronunciar al respecto, en virtud de que fue ofrecida sin precisar el objeto de la materia, el lugar donde debe practicarse, los periodos correspondientes, los objetos y documentos que deben ser examinados, con fundamento en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas." (foja 95-vuelta). Lo mismo aconteció en el amparo directo ***** , pero derivado del expediente laboral ***** (foja 116). En los amparos directos relacionados ***** , ***** y ***** , se desechó la misma en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, porque debió ser perfeccionada con la prueba de cotejo y compulsas, además, era inoficiosa y no se encuentra debidamente ofrecida en términos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, al no señalar el periodo que abarcará tal inspección, el objeto de la misma, ni se encuentra en sentido afirmativo, así como no cuenta con los hechos o cuestiones que pretende acreditar con la misma (fojas 151-vuelta, 189-vuelta y 228-vuelta).

No obstante lo anterior, al pronunciarse los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuanto al tema central respecto a si en el procedimiento laboral burocrático procede prevenir al oferente de la prueba para que subsane las irregularidades, debido a que al presentarla en el escrito inicial de demanda no cumplió con los requisitos legales, arribaron a conclusiones contrarias.

En efecto, **el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito** consideró, en esencia, que los numerales 84, 85 y 90 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas establecen que entre los requisitos de la demanda se encuentra el de indicar el lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde, y la práctica de las diligencias que llegare a solicitar con el mismo fin, además, se establece que al escrito inicial deberá acompañar las pruebas de que disponga, ya que en la audiencia sólo se aceptarán las ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes.

De donde se deduce que no existe oportunidad de ofrecer los medios de convicción en la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y reso-

lución, salvo las que sean consideradas supervenientes; por tanto, no existe la posibilidad de subsanar algún error u omisión respecto de los requisitos legales exigidos para su ofrecimiento. En esas condiciones, si en el procedimiento laboral burocrático de esa entidad se ofrecen las pruebas en el escrito inicial de demanda, pero se advierte que no fueron ofrecidas con los requisitos legales correspondientes, el tribunal responsable se encuentra obligado, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, a prevenir al trabajador para que en el término de tres días, en caso de que así lo considere, subsane dicha omisión en el ofrecimiento de los medios de convicción. Por lo que expresamente se dijo que no era aplicable al procedimiento laboral burocrático la tesis 2a. XLV/2006, de esta Segunda Sala, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 780, 813, FRACCIÓN II Y 880, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."

Por su parte, **el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito** estimó que no compartía el criterio del órgano colegiado contendiente, pues el hecho de que no exista oportunidad de ofrecer los medios de convicción en la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, salvo las que sean consideradas supervenientes, no es motivo suficiente para estimar que se debe prevenir al oferente de la prueba para que subsane la omisión de cumplir con los requisitos legales al ofrecer una prueba.

Lo anterior, ya que en el procedimiento burocrático que establece la legislación estatal de Tabasco, al igual que en el de la Ley Federal del Trabajo, las partes no se encuentran en estado de indefensión para intentar modificar una determinación que, estiman, les perjudica, y en ninguno de los dos procedimientos está contemplado prevenirlas para que cumplan con los requisitos establecidos en la ley al momento de ofrecer pruebas, pues ello atentaría contra la celeridad que caracteriza al juicio laboral, el cual, es público, inmediato y predominantemente oral.

Además, es cierto que en términos del artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo, en las audiencias celebradas durante el procedimiento, se requerirá de la presencia de las partes o de sus representantes o apoderados, lo que evidencia la oportunidad que se les da de probar su dicho y de acudir a defender sus intereses y justificar sus pretensiones, en acatamiento a la garantía de audiencia; sin embargo, también es verdad que en el procedimiento burocrático estatal (artículos 91 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco),

se contempla que los trabajadores podrán comparecer por sí o por sus representantes, lo que, igualmente, hace patente la oportunidad que se les da de probar su dicho y de acudir a defender sus intereses y acreditar sus pretensiones, en cumplimiento a la garantía de audiencia.

De ahí que, al haber similitud en ambos procedimientos (estatal y federal), como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XLV/2006, es válido concluir que, sin necesidad de prevención, la falta de las exigencias establecidas puede conducir al desechamiento de las pruebas, pues lo único que provocaría el prevenir a la parte interesada para cumplir con los requisitos exigidos por la ley en el ofrecimiento de pruebas, es obstaculizar la celeridad del procedimiento.

En ese orden de ideas, se reitera, queda evidenciado que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes; en tal virtud, se acredita la existencia de la contradicción de tesis.

En esas condiciones, el punto de contradicción consiste en determinar **si en el procedimiento laboral burocrático, previsto para los Estados de Chiapas y Tabasco, procede prevenir al oferente de la prueba para que subsane las irregularidades cuando al presentarla desde el escrito inicial de demanda no cumplió con los requisitos legales.**

QUINTO.—**Decisión.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En principio, debe destacarse que los artículos 84, 85, 89, 90, 91 y 94 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas –columna izquierda–, son de contenido similar a los diversos 106, 107, 108, 110, fracción V, 113, 114, 115 y 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco –columna derecha–, como se advierte del siguiente cuadro:

"Artículo 84. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al tribunal consistirá en: la presentación de la demanda que de-	"Artículo 107. Tan pronto se reciba la primera promoción relativa a un conflicto, el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje citará a las
--	---

<p>berá hacerse por escrito; acuerdo de admisión o aclaración en su caso y orden de traslado a la parte demandada, la contestación se dará en igual forma dentro del término de quince días, se celebrará una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará, la resolución, salvo cuando a juicio del tribunal se requiera la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez desahogadas, se dictará el laudo.</p> <p>Tan pronto se reciba la primera promoción de un conflicto individual, colectivo o sindical el presidente del tribunal turnará el asunto al secretario conciliador; quien a su vez dentro del término de veinticuatro horas siguientes citará a las partes a una audiencia de conciliación que deberán celebrar dentro del término de diez días siguientes a la citación; en la cual tratará de avenir a las partes, promoviendo la celebración del respectivo convenio, el cual obligará a las partes como si se tratara de sentencia ejecutoriada. En caso de no llegar a la avenencia correspondiente, remitirá el expediente a la Secretaría General de acuerdos del tribunal para que éste proceda con el arbitraje correspondiente."</p>	<p>partes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de diez días. En esta audiencia se procurará avenir a las partes y en caso de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que obligará a las partes como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si las partes no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General del Tribunal para que se proceda al arbitraje, de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo."</p> <p>"Artículo 108. El procedimiento para resolver las controversias que se someten al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes; y se pronunciará resolución; salvo cuando, a juicio del propio tribunal, se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo."</p>
<p>"Artículo 85. La demanda deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre y domicilio del actor; II. El nombre y domicilio del demandado; III. El objeto de la demanda; 	<p>"Artículo 110. La demanda deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre del declarante y domicilio para oír y recibir notificaciones; II. El nombre y domicilio del demandado;

<p>IV. Una relación de los hechos; y V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y la práctica de las diligencias que solicite con el mismo fin. A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente el actor."</p>	<p>III. El objeto de la demanda; IV. Una relación de los hechos; y V. La indicación del lugar en que se puedan obtener las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente, y siempre que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda; y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga la oferente y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente."</p>
<p>"Artículo 89. El día y hora de la audiencia se recibirán las pruebas; el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después la del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento."</p>	<p>"Artículo 113. El día y hora de la audiencia, el tribunal calificará las pruebas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando las que resulten notoriamente improcedentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las de actor y después las del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento."</p> <p>"Artículo 106. El procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje será público, gratuito e inmediato; y se iniciará a instancia de parte, debiéndose tomar medidas conducentes para lograr la mayor economía</p>

	del tiempo, concentración y sencillez en el proceso."
"Artículo 90. En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervinientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia."	"Artículo 114. En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervinientes, caso en que se dará vista a la contraria; o cuando tengan por objeto probar las tachas de testigos."
"Artículo 91. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder en cuyo caso podrán ser citados a juicio del tribunal para que la ratifiquen."	"Artículo 115. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes, acreditados mediante simple carta poder. Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio."
"Artículo 94. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión."	"Artículo 117. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas aceptadas, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación; y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que se funde su decisión."

De las anteriores legislaciones se advierten como coincidencias regulatorias del procedimiento laboral burocrático, las siguientes:

a) La presentación de la demanda deberá ser por escrito y deberá contener la indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y la práctica de las diligencias que solicite con el mismo fin.

b) La contestación también deberá ser por escrito.

c) A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el actor y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre aquél personalmente.

d) Admitida la demanda se citará a una audiencia de conciliación.

e) De no avenirse las partes, se remitirá el expediente a la Secretaría General del tribunal para que se proceda al arbitraje.

f) Habrá una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución; salvo cuando, a juicio del propio tribunal, se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez desahogadas, se dictará laudo.

g) En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, caso en que se dará vista a la contraria; o cuando tengan por objeto probar las tachas de testigos.

h) El día y hora de la audiencia, el tribunal calificará las pruebas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando las que resulten notoriamente improcedentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis.

i) Impera el principio de celeridad en el proceso.

j) Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes, acreditados mediante simple carta poder.

k) La etapa en que se apreciarán las pruebas será en el laudo y su valoración se hará en conciencia, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación; y el tribunal resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar las consideraciones en que se funde su decisión.

Ahora bien, en cuanto al tema de la supletoriedad de la legislación burocrática, en la legislación de Chiapas se dice, en el artículo quinto transitorio de la ley publicada en el Periódico Oficial el siete de julio de dos mil cuatro:⁷

⁷ Los juicios laborales iniciaron como sigue: ***** y ***** el 31 de marzo de 2008, el ***** el 2 de marzo de 2007, el ***** el 11 de junio de 2007 y el ***** el 25 de mayo de 2007.

"En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores (sic) del Estado."

Por su parte, en la legislación de Tabasco publicada en el Periódico Oficial el dieciséis de diciembre de dos mil seis,⁸ se prevé, en lo conducente:

"Artículo 8. En lo previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

"I. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"II. La Ley Federal del Trabajo;

"III a VI (transcribe)."

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone:

"Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."

De lo anterior se colige que para ambas legislaciones burocráticas en examen, es legalmente aplicable como norma supletoria la Ley Federal del Trabajo, que fue a la que hicieron referencia los Tribunales Colegiados contendientes en sus respectivas sentencias.

No obstante esa supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, esta Segunda Sala estima que, en relación con el tema de las pruebas en general dentro del procedimiento laboral burocrático, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 873, párrafo segundo, de esa legislación, el cual establece:

"Artículo 873. ...

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere

⁸ En el juicio laboral derivado del *****, se advierte que la responsable dictó el acuerdo de admisión de demanda el 21 de mayo de 2007.

ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

Según se advierte con claridad de dicho precepto, la obligación por parte de la autoridad laboral de **prevenir** al trabajador en caso de que notare alguna irregularidad, defecto u omisión, está dirigida únicamente: i) al escrito de demanda o ii) cuando aquél estuviere ejerciendo acciones contradictorias. Pero en modo alguno esa facultad abarca al ofrecimiento de las pruebas en general y mucho menos debe interpretarse como que posibilita la prevención respecto de ellas, pues no está previsto así expresamente.

Ahora bien, retomando las coincidencias que subyacen de las legislaciones burocráticas de Chiapas y Tabasco, de un análisis sistemático aparece que, al escrito inicial, el actor deberá acompañar las pruebas de que disponga, ya que en la audiencia sólo se aceptarán las ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes.

Asimismo, el día y hora de la audiencia, el tribunal calificará las pruebas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando las que resulten notoriamente improcedentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis.

Ello pone de manifiesto que no existe oportunidad de ofrecer los medios de convicción en la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, salvo las que sean consideradas supervenientes.

Con base en lo anterior, es de considerarse que las leyes burocráticas en estudio no facultan a los tribunales laborales a utilizar la prevención como herramienta procedimental, es decir, no existe la posibilidad de poder subsanar algún error, defecto u omisión respecto de los requisitos legales exigidos para el ofrecimiento de las pruebas, pues lo único que la ley permite es su **admisión o desechamiento** el día y hora de la audiencia.

Estimar lo contrario, atentaría contra la celeridad que caracteriza al juicio laboral.

En efecto, el procedimiento laboral que se lleva a cabo ante los tribunales burocráticos debe ser, entre otros calificativos, público, inmediato y predominantemente oral, teniendo obligación los tribunales de tomar las medidas

necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 91 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en las audiencias que se celebren durante el procedimiento burocrático, los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes, acreditados mediante simple carta poder, lo que evidencia la oportunidad que se da a las partes de probar su dicho y acudir a defender sus intereses y justificar sus pretensiones, en acatamiento a la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 de la Ley Suprema.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a las legislaciones burocráticas de que se trata, en su artículo 780, dispone que las pruebas **se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo**. Sobre esa premisa, es válido concluir que si la ley regula la manera en que deberán ser ofrecidas las pruebas y los requisitos que éstas deben contener, es inconcuso que sin necesidad de prevención y, atento a la celeridad del procedimiento, la falta de las exigencias establecidas pueden conducir al desechamiento de la prueba en general.

De acuerdo a lo expuesto, no resultaría correcto prevenir siempre al oferente de la prueba para que subsane alguna irregularidad, antes de su desechamiento, pues es incuestionable que las partes conocen de antemano la obligación procesal que les asiste en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 780.

Además, si bien la prevención puede emplearse como una advertencia que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones; los tribunales no deben, por fuerza, prevenir a los oferentes de una prueba para que cumplan con las exigencias para su ofrecimiento, porque ellas están plasmadas en la ley, y son del conocimiento público.

De esta manera, la falta de prevención no se traduce en una transgresión a la garantía de audiencia, porque lo único que provocaría el prevenir a la parte interesada para cumplir con requisitos exigidos por la ley en el ofrecimiento de pruebas, es repercutir, se reitera, en la celeridad del procedimiento; por consiguiente, el desechamiento de las probanzas que no reúnan los requisitos exigidos, debe subsistir en aras de lograrla.

Asimismo, es justificada la facultad de desechar pruebas que no reúnan los requisitos exigidos, sin necesidad de prevención alguna, porque así se evita que el procedimiento se prolongue injustificadamente, más allá de los términos previstos; lo que cumple con el imperativo del artículo 17 constitucional, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser expedita.

De cualquier manera, el desechamiento puede reclamarse como violación procesal cuando se impugne el laudo; surgiendo en este momento la posibilidad de que tal decisión sea modificada o revocada, cumpliendo así también con la garantía de audiencia que se otorga a las partes para no dejarlas en estado de indefensión.

En esa tesitura, si como se ha venido sosteniendo, en el procedimiento laboral burocrático se concede a las partes la oportunidad de ofrecer pruebas, acatando con ello las formalidades esenciales del procedimiento a que la Constitución Federal hace referencia y se establecen en la Ley Federal del Trabajo los requisitos que debe contener dicho ofrecimiento; la circunstancia de que no se instrumente un procedimiento de prevención, cuya finalidad sea dar oportunidad al oferente de subsanar omisiones, no se traduce en una violación a la referida garantía de audiencia, pues además de que las partes conocen de antemano que las exigencias de la ley deben ser cumplidas, no se les priva de su derecho de probar; por el contrario, la prevención prolongaría injustificadamente el procedimiento y atentaría contra los principios que rigen ese tipo de juicios.

Apoyan dichas consideraciones los siguientes criterios:

"AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR.—La garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por este Alto Tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas y valorarlas, ya que es lógico que el propio legislador, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa a las partes. De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se tradu-

cen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.⁹

"PRUEBAS. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD LEGISLATIVA PARA REGULAR SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN LAS LEYES NO ES ILIMITADA.— El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXXXII/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 167, con el rubro: 'AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR.', sostuvo que el legislador ordinario está facultado constitucionalmente para establecer en las leyes la manera en que debe cumplirse la formalidad procesal de ofrecer y desahogar pruebas, por lo que la garantía de defensa plena que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé a favor de los gobernados no es infinita, sino que admite condiciones y limitaciones. Sin embargo, tal pronunciamiento no debe interpretarse en el sentido de que la autoridad legislativa goza de una facultad omnímoda para imponer dichas modalidades, de manera que pueda prohibir en los ordenamientos que expida y fuera de lo razonable, el ofrecimiento y desahogo de pruebas necesarias para que las partes no queden en estado de indefensión, sino que aquélla únicamente puede establecer reglas a las que deben sujetarse los procedimientos que en acatamiento de la referida disposición constitucional consigne en sus leyes, pero respetando el derecho de los interesados a defenderse en forma adecuada y previa."¹⁰

En similares términos se pronunció esta Segunda Sala, con otra integración, al resolver el amparo directo en revisión *****, en sesión de quince de marzo de dos mil seis,¹¹ siendo ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, de donde derivó, precisamente, la tesis aislada 2a. XLV/2006, que fue objeto de análisis por parte de los Tribunales Colegiados contendien-

⁹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, tesis P. CXXXII/97, página 167.

¹⁰ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, tesis 2a. LXVII/2005, página 239.

¹¹ Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Ministra presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos. Estuvo ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por atender comisión oficial.

tes, la que esta nueva integración comparte y estima aplicable ahora para el procedimiento laboral burocrático por las razones expuestas, la cual es de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 780, 813, FRACCIÓN II Y 880, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—Los citados preceptos, al establecer que el ofrecimiento de pruebas se hará con todos los elementos necesarios para su desahogo, que quien ofrezca la testimonial deberá indicar nombre y domicilio de los testigos, que ante la imposibilidad de presentarlos debe manifestar la razón correspondiente y solicitar a la Junta que los cite, y que concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre la admisión o desechamiento de las pruebas, no violan la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no prevenir al oferente para que cumpla con los requisitos exigidos para el ofrecimiento de una probanza antes de desecharla, si se atiende a que las partes nunca se encuentran en estado de indefensión para intentar modificar una determinación que estiman les perjudica, y a que no está permitido prevenir las para que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, pues ello atentaría contra la celeridad que caracteriza al juicio laboral, el cual es público, inmediato y predominantemente oral; además, en términos del artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo, en las audiencias celebradas durante el procedimiento se requerirá de la presencia de las partes o de sus representantes o apoderados, lo que evidencia la oportunidad que se les da de probar su dicho y de acudir a defender sus intereses y justificar sus pretensiones, en acatamiento a la indicada garantía constitucional, por lo que es válido concluir que sin necesidad de prevención, la falta de las exigencias ahí establecidas puede conducir al desechamiento de las pruebas, pues lo único que provocaría el prevenir a la parte interesada para cumplir con requisitos exigidos por la ley en el ofrecimiento de pruebas, es obstaculizar la celeridad del procedimiento."¹²

No es obstáculo para la conclusión alcanzada que los preceptos 85, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y 110, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco dispongan —en los mismos términos— **que la presentación de la demanda**

¹² Novena Época. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2006, materias constitucional y laboral, tesis 2a. XLV/2006, página 292.

deberá contener la indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y la práctica de las diligencias que solicite con el mismo fin, ya que, como acertadamente lo sostuvo el contendiente Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, el hecho de que el demandante tenga la posibilidad legal de indicar el lugar en que se puedan obtener pruebas que no pueda aportar directamente, **es una cuestión totalmente ajena a que no las oferte con todos los requisitos**, pues es evidente que lo único que se previó por parte del legislador local es la posibilidad de que se obtengan las pruebas que ante el impedimento respectivo no puedan aportarse directamente, pero de ninguna manera se advierte la intención de que se le requiera al accionante para que perfeccione elementos de convicción que no se aportaron legalmente.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. NO PROCEDE PREVENIR AL OFERENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES CUANDO, AL PRESENTARLAS, NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN PARA LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO). De un análisis sistemático de diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se advierte un trámite similar en cuanto a la presentación y admisión o desechamiento de las pruebas en el procedimiento laboral burocrático, del que destaca que, al escrito inicial, el actor deberá acompañar las pruebas de que disponga, pues en la audiencia sólo se aceptarán las ofrecidas con anterioridad, a no ser que se refieran a hechos supervenientes; asimismo, el día y la hora de la audiencia el tribunal calificará las pruebas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando las notoriamente improcedentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis. Ello pone de manifiesto que no existe oportunidad de ofrecer los medios de convicción en la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, salvo las supervenientes. Así, en las citadas leyes burocráticas no existe la posibilidad de prevenir al oferente para subsanar algún error, defecto u omisión respecto de los requisitos legales exigidos para el ofrecimiento de las pruebas antes de desecharlas, pues: I. Ello atentaría contra la celeridad que caracteriza al juicio laboral, el cual es público, inmediato y predominante-

mente oral; II. En las audiencias los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder, lo que evidencia la oportunidad que se da a las partes de probar su dicho y acudir a defender sus intereses y justificar sus pretensiones, en acatamiento al derecho de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. La Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en su artículo 780 dispone que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, por lo que las partes conocen de antemano la obligación procesal que les asiste; y, IV. Se evita que el procedimiento se prolongue sin justificación, lo que cumple con el imperativo del artículo 17 de la Carta Magna, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser expedita.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca 88/2014 se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Con-

sejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. NO PROCEDE PREVENIR AL OFERENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES CUANDO, AL PRESENTARLAS, NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN PARA LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO).

De un análisis sistemático de diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se advierte un trámite similar en cuanto a la presentación y admisión o desechamiento de las pruebas en el procedimiento laboral burocrático, del que destaca que, al escrito inicial, el actor deberá acompañar las pruebas de que disponga, pues en la audiencia sólo se aceptarán las ofrecidas con anterioridad, a no ser que se refieran a hechos supervenientes; asimismo, el día y la hora de la audiencia el tribunal calificará las pruebas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando las notoriamente improcedentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis. Ello pone de manifiesto que no existe oportunidad de ofrecer los medios de convicción en la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, salvo las supervenientes. Así, en las citadas leyes burocráticas no existe la posibilidad de prevenir al oferente para subsanar algún error, defecto u omisión respecto de los requisitos legales exigidos para el ofrecimiento de las pruebas antes de desecharlas, pues: I. Ello atentaría contra la celeridad que caracteriza al juicio laboral, el cual es público, inmediato y predominantemente oral; II. En las audiencias los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder, lo que evidencia la oportunidad que se da a las partes de probar su dicho y acudir a defender sus intereses y justificar sus pretensiones, en acatamiento al derecho de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. La Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en su artículo 780 dispone que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, por lo que las partes conocen de antemano la obligación procesal que les asiste; y,

IV. Se evita que el procedimiento se prolongue sin justificación, lo que cumple con el imperativo del artículo 17 de la Carta Magna, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser expedita.

2a./J. 72/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 88/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XX.2o.T. J/30 (9a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4148, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 1057/2012.

Tesis de jurisprudencia 72/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 457/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE

TRABAJO, AHORA PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 23 DE ABRIL DE 2014. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. DISIDENTES: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: GABRIEL REGIS LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.²

TERCERO.—A efecto de verificar si existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, es menester destacar las consideraciones sustentadas en las ejecutorias respectivas.

I. Criterio sostenido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2012.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del día veintidós siguiente, pues se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de distinto circuito. Lo anterior, en relación con la tesis aislada P. I/2012 (10a.) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." (Registro IUS: 2000331, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9)

² Es así, en virtud de que la denuncia de contradicción fue planteada por el Magistrado presidente del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, goza de legitimación para plantear la denuncia de mérito.

"... Es sustancialmente fundado el argumento relativo a que la sentencia reclamada es ilegal, pues en el acto impugnado no se tomó en cuenta la aplicación de los coeficientes que prevé el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en dos mil cuatro y dos mil cinco, para determinar la utilidad fiscal presunta.

"La Sala responsable indicó, en lo que aquí interesa, que la actora se dolía, básicamente, de que no le fue aplicado el procedimiento establecido en el artículo 55, fracción III, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo que respecta a ingresos determinados presuntivamente por depósitos bancarios no registrados en su contabilidad por los años dos mil cuatro y dos mil cinco e ingresos determinados por aportación de datos de terceros, cuyas operaciones de adquisición no estaban registradas en su contabilidad, por lo que se presumía que fueron operaciones enajenadas aplicando el procedimiento invocado en los artículos 59, fracción III y 60 del Código Fiscal de la Federación.

"Luego de reseñar lo que establecían los numerales 55, fracción III, inciso a), 59, fracción III y 60 del Código Fiscal de la Federación, así como 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la responsable concluyó que la autoridad fiscalizadora podía acudir a dos métodos para determinar las contribuciones omitidas una 'presuntiva' y otra 'cierta', siendo que la autoridad demandada 'decidió' determinar los ingresos en atención a los artículos 59, fracción III y 60 del referido código, pues a su criterio calculó dichos ingresos sobre bases ciertas y no estimativas, lo que estimó apegado a derecho.

"En este sentido, la Sala estimó que si los artículos 56 y 60 del Código Fiscal de la Federación contemplaban ingresos por los que se debía pagar contribuciones, los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondían a registros de su contabilidad, así como los bienes adquiridos y no registrados que fueron enajenados, actualizaban los 'supuestos' de ley y, por tanto, sí procedía su aplicación y el supuesto que manejaba la 'presunción', apoyándose en la tesis de Tribunales Colegiados, de rubro: 'DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVEN EN SUPUESTOS DIVERSOS.'

"...

"Precisado lo anterior, se tiene que los artículos 55, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, así como 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

vigentes en los ejercicios de dos mil cuatro y dos mil cinco, establecen lo siguiente: [se transcriben].

"El artículo 55 transcrito establece la determinación presuntiva de la utilidad fiscal por no contar la autoridad hacendaria con los elementos necesarios para su obtención precisa, al no serle proporcionada por el contribuyente la información correspondiente; situación ante la cual las autoridades fiscales podrán calcular los ingresos de los contribuyentes sobre los que proceda el pago de impuestos, a través de los procedimientos que prevé el artículo 56 del propio Código Fiscal de la Federación.

"Por su parte, el artículo 59 citado establece las presunciones de ingresos que deben considerarse en el ejercicio de las facultades de comprobación y que implican que los documentos, la información contable y la correspondencia que se encuentra en poder del contribuyente, son operaciones realizadas por él y, por ende, deben considerarse al revisar su situación fiscal.

"La determinación presuntiva resulta de aplicar por parte de la autoridad un cálculo o estimación de las utilidades o de los ingresos de los contribuyentes o del valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, es decir, se trata de una aproximación del valor de tales utilidades, actos, actividades o ingresos, tal como ocurre en los procedimientos previstos en los artículos 56, 60 y 61 del Código Fiscal de la Federación; mientras que lo que regula el artículo 59 del código en cita, es que algunos datos o documentos, se presume, corresponden a operaciones efectuadas por el contribuyente y, por ende, forman parte de sus ingresos, de sus actos, actividades o activos, pero esto de ningún modo implica que la autoridad fiscal, al apoyarse en tales documentos, aportados por el propio contribuyente, realice una determinación presuntiva que deba sujetarse al procedimiento fijado en el precitado artículo 58, pues dicha autoridad no realiza un cálculo o estimación aproximado de los actos o actividades, sino que es una determinación precisa derivada de la propia documentación aportada por el contribuyente.

"Ahora, el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un método de valoración de la base imponible, por medio del cual la autoridad fiscal, para determinar la utilidad fiscal presunta, podrá aplicar o no a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, **el coeficiente de 20% o el que corresponda, dependiendo del catálogo de actividades de los contribuyentes.**

"En el caso, la parte quejosa, desde la demanda de nulidad, se dolió de que la autoridad fiscal le determinó ingresos presuntos con base en el artícu-

lo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por depósitos bancarios no registrados en su contabilidad, así como ingresos determinados por aportación de datos de terceros, cuyas operaciones no se encuentran registradas en su contabilidad, con base en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, pero no procedió a calcular la utilidad fiscal presunta en términos de los artículos 55 del Código Fiscal de la Federación y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Para verificar la procedencia de la pretensión de la quejosa, es necesario establecer si la aplicación de la utilidad fiscal presunta es una facultad reglada o discrecional de la autoridad fiscal, para así estar en aptitud de determinar si, al haber establecido ingresos presuntos con base en los numerales 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, también se encontraba obligada a calcular la utilidad fiscal de forma presunta y aplicar los coeficientes que marca el numeral 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente según la actividad comercial de que se trate.

"Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a. XLVII/2012 (10a.), de la Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 287, cuyos rubro y texto dicen:

"RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD REGLADA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL PRESUNTA CUANDO SE HAYAN DETERMINADO INGRESOS PRESUNTOS.' [se transcribe]

"Las consideraciones de la ejecutoria que dio origen al citado criterio dicen, en lo que interesa, lo siguiente: [se transcriben].

"De acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal la determinación estimativa se realiza con fundamento en determinados hechos y supuestos que provienen de una determinación con base cierta o presuntiva, y si bien en términos generales son excluyentes dichos métodos de determinación de la base –cierta o presuntiva–, no existe impedimento para aplicar ambos en algunos casos.

"En el evento mediante oficio ***** , de veinticinco de febrero de dos mil diez, el administrador local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito

Federal, con fundamento en los artículos 1, 120, 121 y 122 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en dos mil cuatro y dos mil cinco; 59, fracción III y 60 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en esos ejercicios, procedió a considerar ingresos presuntos de la quejosa, **los depósitos bancarios no registrados ni soportados contablemente, así como los ingresos determinados por aportación de datos de terceros, cuyas operaciones de adquisición no se encuentran registradas en su contabilidad**, por lo que se presume que fueron enajenadas, señalando al efecto lo siguiente: [se transcribe].

"De lo transcrito se aprecia que –como en el caso que examinó el Alto Tribunal– en el evento la autoridad fiscal procedió a considerar ingresos presuntos a los depósitos bancarios no registrados ni amparados en la contabilidad de la quejosa, así como los ingresos determinados por aportación de datos de terceros, cuyas operaciones de adquisición no se encuentran registradas en su contabilidad, por lo que acorde con lo establecido por el Máximo Tribunal, debe concluirse que se trata de una determinación de ingresos presuntos que, a la postre, se consideraron ingresos acumulables para efectos del impuesto a la renta que integraron utilidad fiscal de la quejosa.

"En congruencia con lo anterior, el criterio de la responsable, en el sentido de que, al determinarse los ingresos con apoyo en los numerales 59, fracción III y 60 del Código Fiscal de la Federación, se calcularon los ingresos sobre bases ciertas y no estimativas, resulta irrelevante, pues acorde con lo establecido por el Máximo Tribunal del País, al existir una determinación presuntiva de ingresos por parte de la autoridad fiscal, debe calcularse la utilidad también de forma presuntiva, en términos de los artículos 55 del Código Fiscal de la Federación y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que el hecho de que haya tomado en consideración los depósitos realizados en la cuenta bancaria de la quejosa, así como los ingresos determinados por aportación de datos de terceros, cuyas operaciones de adquisición no se reflejaron en la contabilidad, si bien constituyen datos ciertos que podrían considerarse como una determinación con base cierta, también resulta que por disposición de los artículos 59, fracción III y 60 del Código Fiscal de la Federación, esos depósitos deben considerarse ingresos presuntos de la quejosa, al no corresponder a los registros de la contabilidad que está obligada a llevar; de manera que, entonces, la determinación se realizó –por disposición de la ley– con base presunta.

"A este respecto es necesario reiterar, como lo hizo la Primera Sala del Alto Tribunal que la determinación con base cierta no se encuentra desvinculada de la determinación con base presunta, pues como se dijo, se pueden

aplicar conjuntamente sin que ello implique contradicción alguna, máxime que, en el caso, ello deriva de un mandato legal.

"Corroborata tal intelección que los artículos 121, segundo párrafo, y 122, primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en dos mil cuatro y dos mil cinco (en que se apoyó la autoridad demandada), prevean que los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la ley, se consideran acumulables para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, así como que se acumularán en el momento en que sean efectivamente percibidos, como se puede apreciar de su contenido: [se transcriben].

"Por ende, no resulta válido distinguir entre la presunción legal de ingresos establecida en los invocados artículos 59, fracción III, derivada de datos ciertos (registros contables) y 60 derivado de los ingresos determinados por aportación de datos de terceros, que la autoridad aplica en el ejercicio de sus facultades de comprobación y la determinación presuntiva de ingresos "propia-mente dicha", mediante la cual la autoridad construye la presunción, en ausencia de datos, pues se pretende escindir un solo concepto a partir de la existencia o no de datos ciertos, cuando el hecho de que éstos existan no implica que no pueda llevarse a cabo la determinación presuntiva, máxime que ésta procede no sólo por presunciones derivadas de un hecho conocido para averiguar otro desconocido, sino también de presunciones legales.

"Así, este tribunal concluye, al tenor de la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes transcrita, que los ingresos determinados presuntivamente para efectos de la aplicación del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cuatro y dos mil cinco, no sólo son los determinados por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, sino también a los que la ley les atribuye el carácter de presuntos, establecidos en los artículos 59, fracción III y 60 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en esos ejercicios fiscales.

"De esta forma, si a la quejosa se le determinaron ingresos presuntos, entonces, existe una condición de posible aplicación del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cuatro y dos mil cinco, en la medida en que **la autoridad fiscal, al determinar presuntivamente la utilidad fiscal –que dicho sea de paso se integra por esos ingresos presuntos– podrá aplicar a tales ingresos los coeficientes previstos en dicho precepto.**

"Empero, debe precisarse que no es consecuencia inmediata y directa que se erosione la base imponible del tributo, en la medida en que **la autori-**

dad fiscal tiene, por una parte, la facultad reglada consistente en que una vez determinados ingresos presuntos deberá determinar también presuntivamente la utilidad fiscal y, por otra, la facultad discrecional o potestativa de aplicar o no los referidos coeficientes, justificando dicha actuación y con base, precisamente, en la conducta tributaria de los contribuyentes y en los medios de convicción existentes para tal efecto.

"En efecto, tal como lo precisó el Alto Tribunal, la autoridad fiscal, para determinar **la utilidad fiscal de los contribuyentes, no se encuentra constreñida ni obligada a aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, los coeficientes del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en dos mil cuatro y dos mil cinco, en tanto que se trata de una facultad discrecional.**

"En cambio, cuando existan ingresos determinados presuntivamente, sí tiene la facultad reglada de determinar la utilidad del mismo modo, es decir, presuntivamente, pero como se precisó, **será una cuestión distinta si decide o no aplicar dichos coeficientes, esto es, cuando la autoridad fiscal determina presuntivamente la utilidad fiscal, podrá aplicar los coeficientes señalados a los ingresos (brutos o presuntos) provenientes de determinadas actividades clasificadas por grupos, y de ahí determinar el impuesto a pagar.**

"Corolario de lo anterior, debe concederse la protección constitucional para que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que determine que el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cuatro y dos mil cinco, sí resulta aplicable para determinar la utilidad presunta con base en los ingresos determinados presuntivamente, **en la inteligencia de que la autoridad fiscal tiene la facultad discrecional o potestativa de aplicar o no –debidamente justificada– los coeficientes previstos en el invocado artículo;** sin perjuicio de que la responsable reitere las cuestiones que no fueron objeto de impugnación ante este órgano jurisdiccional y resuelva lo que en derecho corresponda, sin desatender los demás planteamientos de las partes que resulten conducentes al tenor del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ..."

II. Criterio sostenido por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal en Materia Administrativa de la misma circunscripción, al resolver el recurso de revisión fiscal 293/2013.

"... En el motivo de disenso **2**, la recurrente aduce que la nulidad de la determinación presuntiva de ingresos por el monto de \$90,000.00 (noventa mil pesos), resulta ilegal, ya que el procedimiento previsto en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a la aplicación de los coeficientes ahí previstos, no es obligatorio para la autoridad fiscal, sino discrecional.

"Tal motivo de inconformidad es infundado.

"Los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil nueve, establecen: [se transcriben].

"De lo anterior, se obtiene que la autoridad tributaria puede determinar presuntivamente la utilidad fiscal, los ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que los sujetos pasivos deben pagar sus contribuciones, cuando incurran en algunas de las irregularidades previstas en el numeral 55, para que, con base a ésta, paguen la contribución correspondiente; para ello, estará a lo previsto en el precepto 56, el cual establece que para realizar tal determinación, se atenderá a la contabilidad del contribuyente, a los datos contenidos en las declaraciones de los ejercicios correspondientes, a la información que otras autoridades posean o que proporcionen terceros relacionados, así como otros datos que posean las mismas autoridades por el ejercicio de las facultades de comprobación.

"Tal determinación presuntiva dependerá de cada situación particular, es decir, si el contribuyente es persona física o moral, así como del impuesto a cubrir y demás condiciones establecidas en las leyes correspondientes; de modo que lo dispuesto en dichos preceptos legales, se trata de una norma general en la que sólo se establece una facultad para las autoridades fiscales, a fin de garantizar el pago de las contribuciones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

"Lo anterior, habida cuenta que el Código Fiscal reúne en su articulado los principios generales conforme a los cuales se desenvuelven las relaciones entre los contribuyentes y el Estado, estableciendo los procedimientos, las reglas en cuanto a su administración y la forma de ejecución con base en los cuales se van hacer efectivas las contribuciones, entre los cuales, se encuentra precisamente esa facultad de determinación presuntiva para efectos del pago del tributo respectivo.

"Por su parte, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación dispone: [se transcribe].

"Conforme al precepto legal transcrito, para la comprobación de ingresos o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, **las autoridades fiscales están facultadas para presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta del contribuyente que no estén debidamente registrados en su contabilidad, constituyen: a) ingresos y b) valor de actos o actividades, afectos al pago del gravamen respectivo.**

"En otras palabras, cuando en ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora conoce de **depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente** revisado o visitado, que éste no prueba que no correspondan a ingresos –en materia de impuesto sobre la renta– o a valores de actos o actividades –impuesto al valor agregado–, dichos ingresos o valores se estiman, presuntivamente, afectos al pago del impuesto correspondiente. Empero, **esa sola presunción de ningún modo implica que –de inmediato o en automático– se deba pagar el impuesto respectivo sobre esos ingresos o valores determinados presuntivamente**, pues para ello, debe atenderse a las demás condiciones establecidas en las leyes correspondientes.

"Ciertamente, en cuanto al tributo que nos ocupa –impuesto sobre la renta–, de las personas morales, como lo es la actora en el juicio de nulidad, la base gravable se obtiene acumulando la totalidad de los ingresos objeto de dicho gravamen y restando las deducciones autorizadas, la participación de los trabajadores en la utilidad y, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores; ello, a fin de determinar la utilidad fiscal a la que debe aplicarse la tasa para obtener el monto del impuesto a cubrir, según lo dispone el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"De modo que es la utilidad fiscal lo que conforma la base gravable a la que debe aplicarse la tasa para calcular el monto del impuesto a pagar, de lo que deriva que el indicador de capacidad contributiva en el gravamen de que se trata no lo es la mera obtención de ingresos, sino que es necesario que éstos produzcan una renta o incremento en el haber patrimonial de los causantes, que se obtiene precisamente de aplicar el procedimiento previsto en el numeral 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Tal procedimiento no representa mayor problema cuando se está frente a una determinación con base cierta, esto es, con pleno conocimiento y comprobación del hecho generador, en cuanto a sus características, elementos y magnitud económica; en cambio, es patente que cuando la autoridad fiscal procede a efectuar una determinación presuntiva, sea cual sea la causa que

estime actualizada, no podrá aplicar tal procedimiento, lo que se justifica porque, al no contar con los elementos que permitan conocer las operaciones de la contribuyente de que se trate, específicamente la realización de transacciones que impliquen deducciones autorizadas y el pago por concepto de reparto de utilidades, no es factible disminuir estos elementos de la totalidad de los ingresos acumulables.

"En esas condiciones, lógico es concluir que, una vez que la autoridad determina presuntivamente los ingresos –ya sea porque lo haga en el ejercicio de sus facultades de comprobación o porque así lo dispone la ley–, por principio de congruencia normativa, la determinación de la utilidad fiscal que conforma la base gravable a la que debe aplicarse la tasa para calcular el monto del impuesto a pagar, seguirá la misma suerte, esto es, se determinará presuntivamente, de manera concreta, en términos del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual dice: [se transcribe].

"Como puede verse, el numeral transcrito establece el procedimiento para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes cuando se le determinen ingresos presuntos y, al efecto, prevé la aplicación de un coeficiente del 20%, o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que se indican en las diversas fracciones del propio numeral.

"La interpretación sistemática de los artículos 55, 56 y 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, permite concluir que este último contiene una facultad reglada, de que cuando los depósitos bancarios se estiman presuntivamente ingresos, éstos todavía pasarán por el procedimiento establecido en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tiene como finalidad la determinación también presuntiva de la utilidad fiscal del contribuyente, aplicándose a los ingresos estimados por la vía indirecta (presunción) como acumulables, el coeficiente del 20% o el que corresponda, según sea el giro del visitado o revisado que no probó lo contrario.

"Es así, pues el término podrá utilizado en ese precepto legal, no debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad fiscal la facultad discrecional de aplicar o no esos coeficientes, habida cuenta que el verbo 'poder' también puede adquirir un matiz de obligatoriedad, y en tal hipótesis se entiende como un deber, como acontece en la especie, porque, para ello, debe atenderse tanto al precepto legal en concreto, así como a otros artículos con los que tenga relación, para escla-

recer el sentido exacto del texto que se interpreta; de conformidad con la tesis 2a. LXXXVI/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 217, Tomo VI, agosto de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.' [se transcribe]

"Como quedó precisado, **cuando la autoridad tributaria determina ingresos presuntos**, por ejemplo, con fundamento en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **por depósitos bancarios no registrados en su contabilidad, no se está en el caso de aplicar el procedimiento a que se refiere el numeral 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para obtener la base gravable, sino que, por el principio de congruencia normativa, la determinación de la utilidad fiscal debe ser también de manera presunta.**

"Es así como el multicitado artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al utilizar el vocablo 'podrá', **lo hace con un sentido de obligatoriedad**, porque al actualizarse el supuesto en él previsto –determinar presuntivamente la utilidad fiscal cuando determine ingresos presuntos–, **tiene la obligación de aplicar para tal efecto, el coeficiente del 20% o el que corresponda, según sea el giro del visitado que no probó lo contrario, puesto que, en ese supuesto, tales coeficientes constituyen un factor que permite una disminución al menos equivalente que hace que el tributo no impacte de manera desproporcional o injusta en el contribuyente, cuando ya se tiene el monto de los ingresos con base en un dato cierto, como lo son los depósitos.**

"Lo anterior, pues al no aplicarse el procedimiento previsto en el numeral 10 de ese propio ordenamiento legal, para obtener la base gravable que se obtiene acumulando la totalidad de los ingresos objeto de dicho gravamen y restando las deducciones autorizadas, la participación de los trabajadores en la utilidad de la empresa y, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores; se produciría una carga injusta y desproporcional, porque no se tomaría en cuenta la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado.

"Sobre todo, porque, como se dijo, esa sola presunción de ingresos no implica que –de inmediato o en automático– se deba pagar el impuesto respectivo, sino que **debe atenderse a las demás condiciones establecidas en las leyes correspondientes, como lo es precisamente lo dispuesto**

por el multicitado precepto 90, que tiene como finalidad la determinación presuntiva de la utilidad fiscal que servirá de base imponible para efectos del impuesto sobre la renta, mediante la aplicación de los coeficientes que para tal efecto prevé.

"Lo anterior se robustece con el análisis del artículo 61 del Código Fiscal de la Federación, el cual dice: [se transcribe].

"En términos de dicho numeral, cuando los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal, y no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión sus ingresos, así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las operaciones ahí señaladas; de igual forma, dispone el numeral transcrito que al ingreso o valor de actos o actividades estimados presuntivamente, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponde, empero, tratándose del impuesto sobre la renta, se determinará previamente la utilidad fiscal **mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar esa utilidad señala la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

"Como puede advertirse, dicho procedimiento resulta aplicable únicamente cuando el contribuyente no demuestra sus ingresos o el valor de sus actos o actividades a la autoridad fiscal, motivo por el cual, esta última debe llevar a cabo una determinación presuntiva de los ingresos del sujeto pasivo de la relación tributaria.

"De modo que, si en tal supuesto, conforme al propio numeral transcrito, previamente a aplicar la tasa que corresponda, la autoridad hacendaria debe determinar la utilidad fiscal mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para tal efecto señala la Ley del Impuesto sobre la Renta: **por mayoría de razón se impone concluir que cuando ya se tiene el monto de los ingresos con base en un dato cierto, como lo son los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente, la autoridad fiscal debe aplicar el coeficiente a que se refiere el multicitado artículo 90, en el porcentaje que corresponda según la ubicación de la actividad en alguna de sus diferentes fracciones, y en eso estriba su facultad reglada.**

"Así las cosas, cuando se determinen ingresos presuntos, la autoridad también debe determinar presuntivamente la utilidad fiscal y, para ello, **está obligada a aplicar el coeficiente del 20%, o el que corresponda en tratándose de alguna de las actividades que se indican en las diver-**

sas fracciones de ese numeral, dado que éste constituye un factor que permite una disminución al menos equivalente que hace que el tributo no impacte de manera desproporcional o injusta en el contribuyente, cuando ya se tiene el monto de los ingresos con base en un dato cierto, como lo son los depósitos bancarios, que se estiman ingresos presuntos, en términos del numeral 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. **Es así como el multicitado artículo 90 contiene una facultad reglada.**

" ...

"En el caso concreto, la autoridad fiscalizadora determinó ingresos presuntos, con fundamento en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por ende, con base en lo anteriormente expuesto, contrariamente a lo que argumenta la recurrente, resulta jurídicamente correcta la conclusión del Tribunal Fiscal, en cuanto a que **se debió aplicar a esos ingresos en cantidad de noventa mil pesos, el coeficiente del veinte por ciento** o el que corresponda en atención a las actividades que desempeñe la contribuyente, en términos del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de determinar la base gravable a la cual se le aplicará la tasa respectiva.

"Lo anterior, pues al no resultar aplicable directamente el procedimiento previsto en el numeral 10 de ese propio ordenamiento legal, para obtener la base gravable que se obtiene acumulando la totalidad de los ingresos objeto de dicho gravamen y restando las deducciones autorizadas, la participación de los trabajadores en la utilidad y, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores; entonces, la determinación de la utilidad fiscal con base en esos ingresos presuntos determinados, se llevará a cabo de manera presunta aplicando el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece diversos coeficientes para tal efecto, **pues de no ser así, se produciría una carga injusta y desproporcional, porque no se tomaría en cuenta la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado.** ..."

CUARTO.—Con el propósito de determinar si existe la contradicción de los criterios precisados, es menester destacar que el Tribunal Pleno, al interpretar en la jurisprudencia P/J. 72/2010, con número de registro IUS: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto 2010, página 7, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio es del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

De la jurisprudencia invocada se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modi-

³ Cuyo texto establece: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

fican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Sobre tales premisas, debe decirse que, en la especie, sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en verificar si las autoridades fiscales se encuentran obligadas a aplicar los coeficientes previstos en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en los ejercicios fiscales de dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil nueve), cuando al ejercer sus facultades de comprobación determinen, de manera presuntiva, que son ingresos acumulables del contribuyente los depósitos bancarios no registrados contablemente ni amparados con documentación comprobatoria que soporte su origen y, al efecto, sustentaron criterios divergentes.

Lo anterior es así, toda vez que el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el asunto del que se ha dado noticia, determinó que cuando existan ingresos determinados presuntivamente por la autoridad en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, derivados de depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente, las autoridades fiscales tienen, por una parte, la facultad reglada de determinar la utilidad fiscal en los mismos términos, esto es, en forma presunta y, por otra parte, la facultad discrecional o potestativa de aplicar o no los coeficientes de utilidad previstos en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil cuatro y dos mil cinco, precisando que en este último supuesto se debe justificar la actuación relativa en la conducta tributaria de los contribuyentes y en los medios de convicción existentes para tal efecto.

Además, el aludido órgano judicial señaló que los ingresos determinados presuntivamente para efectos de la aplicación del citado artículo 90, no sólo son los determinados por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, sino también a los que la ley les atribuye el carácter de presuntos, como son los establecidos en los artículos 59, fracción III y 60 del Código Fiscal de la Federación, por lo que concluyó que aun cuando constituye una obligación de las autoridades fiscales determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes cuando se trate de aquel tipo de ingresos (estimativos o presuntos), afirmó que es una cuestión distinta si decide o no aplicar los coeficientes previstos en el primer numeral, pues sostuvo que la autoridad fiscal, para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes, no se encuentra constreñida ni obligada a aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente dichos coeficientes, por considerar que se trata de una facultad discrecional.

Por su parte, el **entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal en Materia Administrativa de la misma circunscripción**, al resolver el recurso de revisión fiscal referido, determinó que cuando la autoridad tributaria determina ingresos presuntos, con fundamento en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente, no puede aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para obtener la base gravable, sino afirmó, que atendiendo al principio de congruencia normativa, la determinación de la utilidad fiscal debe ser también de manera presunta en términos del artículo 90 de esta última legislación (precisó que este numeral utiliza el vocablo "podrá" con un sentido de obligatoriedad) y que, por tal motivo, la autoridad hacendaria tiene la obligación de aplicar el coeficiente del 20% o el que corresponda, según sea el giro del visitado que no probó lo contrario, dado que constituyen un factor que permite una disminución, al menos equivalente que hace que el tributo no impacte de manera desproporcional o injusta en el contribuyente, cuando ya se tiene el monto de los ingresos con base en un dato cierto, como lo son los depósitos.

Asimismo, el mencionado **Primer Tribunal Colegiado** señaló que si conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente no demuestra sus ingresos o el valor de sus actos o actividades a la autoridad fiscal, ésta debe llevar a cabo una determinación presuntiva de los ingresos del sujeto pasivo de la relación tributaria, mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para tal efecto prevé el artículo 90 la Ley del Impuesto sobre la Renta; sostuvo que, por mayoría de razón, debe considerarse que cuando ya se tiene el monto de los ingresos

con base en un dato cierto, como son los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente, la autoridad fiscal debe aplicar invariablemente el coeficiente que corresponda según la ubicación de la actividad en alguna de las diferentes fracciones del citado numeral 90, por lo que afirmó que la aplicación de dicho factor constituye una facultad reglada.

De acuerdo con tales premisas, es patente que los Tribunales Colegiados examinaron un punto jurídico idéntico y emitieron criterios divergentes, pues se pronunciaron respecto de si las autoridades fiscales se encuentran obligadas o no a aplicar los coeficientes previstos en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en los ejercicios fiscales de dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil nueve), cuando al ejercer sus facultades de comprobación determinen, de manera presuntiva, que son ingresos acumulables del contribuyente los depósitos bancarios no registrados contablemente ni amparados con documentación comprobatoria que soporte su origen y, al efecto, arribaron a conclusiones diversas y opuestas, ya que el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinó que se trata de una facultad discrecional, por considerar que para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes en el supuesto descrito, la autoridad fiscal no se encuentra constreñida ni obligada a aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente dichos coeficientes, por tratarse de una facultad discrecional; mientras que el otro órgano judicial sostuvo lo contrario, al señalar que la mencionada aplicación en realidad tiene el carácter de una facultad reglada, por estimar que los factores de utilidad representan un factor que permite una aminoración que hace que el tributo no impacte de manera desproporcional o injusta en el contribuyente y que, por tanto, deben aplicarse obligatoriamente a los ingresos presuntos determinados conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

No representa obstáculo para la mencionada determinación que uno de los Tribunales Colegiados haya sustentado su criterio en la tesis aislada número 1a. XLVII/2012 (10a.), Registro IUS: 2000449, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 287, de la Primera Sala de este Alto Tribunal⁴ y en la ejecutoria de la que derivó, pues como dicho criterio no reúne los requisitos para ser considerado obligatorio, en términos de los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo vigente, dado

⁴El rubro de la tesis es: "RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD REGLADA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL PRESUNTA CUANDO SE HAYAN DETERMINADO INGRESOS PRESUNTOS."

que no fue emitido en una contradicción de tesis, sino al resolver el amparo directo en revisión número 2535/2011, en sesión del ocho de febrero de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los Ministros integrantes de la mencionada Sala, y no se tiene noticia de que haya sido reiterado en el número de asuntos necesarios para integrar jurisprudencia por el sistema de reiteración; debe entenderse que se trata de un criterio aislado no vinculante para los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía, por lo que éstos pueden fallar los asuntos sometidos a su consideración conforme a su propio arbitrio, o bien, haciendo suyos los razonamientos en que se edifica la tesis no obligatoria.

Por tanto, es patente que como, en la especie, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** hizo suyo el criterio aislado no vinculante del que se ha dado noticia, y es contrario al sustentado por el **entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal en Materia Administrativa de la misma circunscripción**, se surten los supuestos para considerar configurada la presente contradicción de criterios, pues los referidos órganos judiciales analizaron una misma cuestión jurídica (si las autoridades fiscales se encuentran obligadas a aplicar los coeficientes previstos en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando al ejercer sus facultades de comprobación determinen, de manera presuntiva, que son ingresos acumulables del contribuyente los depósitos bancarios no registrados contablemente) y, al efecto, sustentaron criterios divergentes, por lo que es menester dilucidar dicha problemática a efecto de consolidar la seguridad jurídica que debe imperar.

De igual forma, no pasa inadvertido a esta Segunda Sala que uno de los criterios contendientes fue emitido en un asunto que tiene su origen en la determinación presuntiva de ingresos acumulables por depósitos bancarios no registrados en la contabilidad de una persona moral, en tanto que el otro órgano judicial sustentó su postura en un asunto que tiene una génesis similar, pero a cargo de personas físicas, por lo que pudiera pensarse que esta última premisa fáctica no es igual y que torna disímbolos los discernimientos emitidos, toda vez que tal situación no implica que dichos tribunales se hayan pronunciado sobre cuestiones diferentes y que, por tanto, deba decretarse en forma automática la inexistencia de la presente contradicción de tesis, pues ambos órganos se pronunciaron sobre un mismo punto jurídico toral, consistente en determinar si a los ingresos presuntos determinados conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, le son aplicables o no los coeficientes de utilidad previstos en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tampoco es óbice para la existencia de la presente contradicción de tesis, el hecho de que los criterios emitidos hubiesen sido pronunciados al resolver un recurso de revisión fiscal y un amparo directo, pues tal situación no constituye un impedimento legal para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de contradicción de criterios de que se trata, pues este tipo de asuntos tiene como finalidad superar la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema jurídico por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, y las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito tanto en amparo directo como en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por tribunales de esa naturaleza, en términos de los artículos 104, fracción I-B y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver esos amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de criterios disímboles, según se advierte de la jurisprudencia número 2a./J. 48/2010 de esta Segunda Sala, del rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL."⁵

De igual forma, no constituye obstáculo alguno para la existencia de la presente contradicción de tesis, la circunstancia de que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, se haya abrogado la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente desde el primero de enero de dos mil doce,⁶ cuyo artículo 90 es uno de los preceptos interpretados en los criterios contendientes, toda vez que es factible que, a la fecha, se encuentren asuntos pendientes de resolver que se rijan por la mencionada normatividad y, por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

⁵ La jurisprudencia invocada es del texto y datos de identificación siguientes: "En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes." (Registro 164824, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, materia común, página 422)

⁶ Para que entrara en vigor la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del primero de enero de dos mil catorce.

Justicia de la Nación estima necesario resolver dicha contradicción, a efecto de determinar el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, con la finalidad de proteger la seguridad jurídica de los involucrados en dichos asuntos pendientes, al margen de que la hipótesis normativa prevista en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada,⁷ se pasó casi íntegra al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero del dos mil catorce.

Sirve de apoyo a la determinación mencionada, la jurisprudencia número 1a./J. 64/2003 sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre 2003, página 23, que se comparte, del rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS."⁸

En esa tesitura, la presente contradicción de tesis se circunscribe a dilucidar si las autoridades fiscales se encuentran obligadas o no a aplicar los coeficientes previstos en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, cuando al ejercer sus facultades de comprobación determinen, de manera presuntiva, que son ingresos acumulables del contribuyente los depósitos bancarios no registrados contablemente ni amparados con documentación comprobatoria que soporte su origen.

QUINTO.—En primer lugar, es menester precisar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el objeto del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos, tal y como se desprende

⁷ Además de que el contenido del citado numeral y del 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permaneció sin mayores modificaciones en los ejercicios fiscales en los que se realizaron las determinaciones presuntivas de las que derivan los criterios contradictorios, esto es, en dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil nueve.

⁸ La jurisprudencia invocada es de la sinopsis siguiente: "Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

de la jurisprudencia del rubro: "RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO."⁹

En el criterio invocado, el Tribunal Pleno definió con claridad que —en relación con las sociedades mercantiles— el objeto del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos, mientras que las utilidades que tengan los sujetos pasivos de dicho tributo, constituyen la base del gravamen.

Sobre el particular, los artículos 10 y 130 de la Ley del Impuesto sobre la Renta¹⁰ determinan qué debe entenderse por utilidad y, específicamente, por utilidad fiscal, la cual se obtiene restando a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas en el capítulo respectivo de dicha legislación.

En términos generales, por ingreso debe entenderse todo aquello que se percibe como aumento al patrimonio, percepción obtenida mediante el esfuerzo, que puede consistir en la inteligente inversión de capitales, en trabajo intelectual o material desarrollado o en la combinación de ambos.

⁹ La jurisprudencia invocada es la número P./J. 52/96, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, Novena Época, visible en la página 101 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, que establece: "De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos y no por las utilidades que tengan los sujetos pasivos del mismo. La obligación tributaria a cargo de éstos nace en el momento mismo en que se obtienen los ingresos, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, como lo establece el artículo 15 del mismo ordenamiento, y no hasta que al término del ejercicio fiscal se determina que hubo utilidades. No es óbice para esta conclusión el hecho de que sean las utilidades las que constituyen la base a la que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se determinará el impuesto, así como tampoco la circunstancia de que aun cuando haya ingresos, si no hay utilidades, no se cubrirá impuesto alguno, pues en este caso debe entenderse que esos ingresos que, sujetos a las deducciones establecidas por la ley, no produjeron utilidades, están desgravados, y lo que es más, que esa pérdida fiscal sufrida en un ejercicio fiscal, será motivo de compensación en ejercicio posterior. No es cierto pues, que el impuesto sobre la renta se causa anualmente, ya que, como se dijo, éste se va causando operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos; por ende, no es cierto tampoco, que al realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto, se esté enterando un tributo no causado y que ni siquiera se sabe si se va a causar. El impuesto se ha generado, se va causando operación tras operación, ingreso tras ingreso, y el hecho de que, de conformidad con el artículo 10 de la ley en comento, sea hasta el fin del ejercicio fiscal cuando se haga el cómputo de los ingresos acumulables, y se resten a éstos las deducciones permitidas por la ley, para determinar una utilidad fiscal que va a constituir la base (no el objeto), a la que se habrá de aplicar la tarifa que la misma ley señala, para obtener así el impuesto definitivo a pagar, no implica que dicha utilidad sea el objeto del impuesto y que éste no se hubiese generado con anterioridad." (Registro IUS: 200034, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, página 101, P./J. 52/96)

¹⁰ El primer numeral citado se refiere a las personas morales y el segundo a las físicas (con actividades empresariales)

Ahora bien, desde el punto de vista económico, "utilidad" significa el rendimiento que queda en poder del productor, después de que éste haya deducido de los ingresos el costo de los materiales empleados, los salarios, las rentas, los intereses normales del capital propio o ajeno y, en su caso, una cantidad suficiente para cubrir cualquier riesgo, puesto que toda empresa tiene peligro de una pérdida, especialmente cuando desembolsa de antemano el importe de los costos de producción y corre peligro de no reembolsarlos íntegramente en el precio y en la venta.

En el caso del impuesto sobre la renta, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se genera operación tras operación, en la medida en la que se genera el ingreso. Ratificando lo anterior, debe considerarse, adicionalmente, que la determinación del gravamen se justifica si la imposición se efectúa sobre el impacto patrimonial positivo apreciable en el gobernado, el que puede evidenciarse en términos reales si se considera no sólo el ingreso bruto generado aisladamente, sino la utilidad real obtenida mediante la consideración conjunta del ingreso y de las cantidades erogadas como costo de generación del ingreso.

En efecto, si bien el objeto del impuesto lo constituyen los ingresos percibidos, dicho gravamen se determina considerando como **base la renta gravable** que se aprecia en la **utilidad fiscal**, lo cual implica que el ingreso bruto debe ser atemperado con conceptos relacionados con el costo de la producción del ingreso, es decir, con las deducciones; de tal manera que la base del impuesto sea la ganancia que resulte de la obtención de ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, mediante un impacto positivo en éste.

En efecto, las deducciones son los conceptos que se disminuyen de los ingresos brutos, a fin de determinar una **utilidad fiscal** en caso de que los ingresos excedan las deducciones, o una pérdida, en el supuesto contrario. Las razones que dan lugar a establecer una deducción en materia de impuesto sobre la renta pueden ser de diversa índole, sin embargo, se considera que todas responden a alguna de las dos premisas fundamentales siguientes:

1. **Estructurales o internas**, es decir, aquellas que derivan de la mecánica del tributo o de las exigencias constitucionales; y,

2. **No estructurales o de política pública**, es decir, que emanan del interés del legislador por incentivar o evitar determinadas conductas, según se consideren necesarias o no para los intereses del Estado.

La mencionada clasificación tiene la finalidad de distinguir entre las deducciones que se autorizan por constituir un costo que es necesario o inevitable para producir el ingreso y aquellas que no se vinculan con los costos de producción, sino que son gastos contingentes que el legislador, con el interés de alcanzar diversos objetivos, autoriza que se disminuyan de los ingresos brutos.

En concordancia con lo anterior, cabe destacar que las presunciones son frecuentes en el ámbito tributario, en la medida de que se anticipan a las posibles conductas fraudulentas de los sujetos obligados y parten de una probabilidad normal en la realización de un hecho de difícil constatación para la autoridad fiscal creándose así una verdad jurídica distinta a la real. Tienen su fundamento en el propio artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que autoriza válidamente al legislador para que dentro de un sistema tributario justo adopte las medidas que sean eficaces para lograr el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en el entendido que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho que está demostrado y el que se presume; de tal manera que uno sea consecuencia necesaria del otro.

La finalidad de establecer las presunciones, por parte del legislador, en materia tributaria radica, precisamente, en el hecho de que en aquellas situaciones en las que por la dificultad de probar una situación a cargo del contribuyente, se pueda hacer frente a la evasión y elusión de impuestos por parte del sujeto pasivo, por lo que constituyen instrumentos que el legislador brinda a la autoridad exactora para que ésta pueda tener por probados hechos que de otra manera pudieran haber concluido en un fraude fiscal, esto es, que ante la dificultad práctica de probar la realidad fáctica que se pretende gravar, se recurre a presunciones favorables a la autoridad administrativa para que ésta no tenga dificultad en la carga de la prueba, en situaciones en las que el legislador observa que, posiblemente, pudieran burlar el gravamen.

Es en ese ámbito de las presunciones fiscales, en el que se ubican los artículos 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, los cuales disponen lo siguiente (el primero se transcribe conforme al texto vigente hasta el cuatro de junio de dos mil nueve):

"Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

"...

"III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

(Adicionado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

(Adicionado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1'000,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el registro federal de contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

(Adicionado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general."

"Artículo 90. Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

"I. Se aplicará 6% a los siguientes giros:

"Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

"II. Se aplicará 12% en los siguientes casos:

"Industriales: Sombreros de palma y paja.

"Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.

"Agrícolas: Cereales y granos en general.

"Ganaderas: Producción de leches naturales.

"III. Se aplicará 15% a los giros siguientes:

"Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.

"Agrícolas: Café para consumo nacional y legumbres.

"Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos, lagunas y ríos.

"IV. Se aplicará 22% a los siguientes rubros:

"Industriales: Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular.

"Comerciales: Espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.

"V. Se aplicará 23% a los siguientes giros:

"Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; galletas y pastas alimenticias; jabones y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta; litografía y encuadernación.

"VI. Se aplicará 25% a los siguientes rubros:

"Industriales: Explotación y refinación de sal, extracción de maderas finas, metales y plantas minero-metalúrgicas.

"Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.

"VII. Se aplicará 27% a los siguientes giros:

"Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

"VIII. Se aplicará 39% a los siguientes giros:

"Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.

"Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

"IX. Se aplicará 50% en el caso de prestación de servicios personales independientes.

"Para obtener el resultado fiscal, se restará a la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores."

En el primer precepto legal preinserto se establece que las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, que no estén debidamente registrados en su contabilidad, constituyen ingresos por los cuales se deben pagar contribuciones, y que se considera actualizado el requisito de la falta de registro contable cuando el causante, estando obligado a llevar su contabilidad, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

Por su parte, el segundo numeral transcrito faculta a las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la **utilidad fiscal** de los contribuyentes, para aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo de la actividad a que se dedique el causante.

Ahora bien, para entender con mayor claridad lo dispuesto en los preceptos legales en comento, se estima pertinente destacar que el citado artículo 90 tiene su antecedente primario en la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta (abrogada), en cuya exposición de motivos se propuso facultar a la autoridad hacendaria para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, en los casos siguientes: cuando omitan presentar la declaración del ejercicio o se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de

auditorías o revisiones, o se nieguen a recibir la orden o solicitud de datos respectiva; cuando no presenten los libros de contabilidad, documentación comprobatoria de los renglones de las declaraciones, o no proporcionen los informes que se les soliciten; o cuando la contabilidad del negocio adolezca de algunos de los vicios descritos en la propia iniciativa.

Además, se precisó que la autoridad determinaría los ingresos brutos de los contribuyentes con los datos de su contabilidad y documentación, o que tomaría como tales los contenidos en la última declaración presentada, o los presumiría por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquiera otra clase, y que para efectos de fijar la utilidad fiscal podría aplicar a los ingresos brutos declarados o presuntos el 15% o el que correspondiera a su actividad, según se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la mencionada exposición de motivos:

"... En este capítulo se faculta a la autoridad para que determine presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, cuando omitan presentar la declaración del ejercicio, o se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de auditorías o revisiones, o se nieguen a recibir la orden o solicitud de datos respectiva; cuando no presenten los libros de contabilidad, documentación comprobatoria de los renglones de las declaraciones, o no proporcionen los informes que se les soliciten; o cuando la contabilidad del negocio adolezca de algunos de los vicios que se señalan en la iniciativa de ley.

"Se precisa que en los casos antes mencionados, la autoridad determinará los ingresos brutos de los contribuyentes con los datos de su contabilidad y documentación, o tomará como tales los contenidos en la última declaración presentada, o los presumirá por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquiera otra clase, y que para efectos de fijar la utilidad fiscal podrá aplicar a los ingresos brutos declarados o presuntos, el 15 por ciento (sic) o el que corresponda a las actividades que se realicen, precisando los porcentos que se aplicarán a las diversas actividades empresariales, los cuales fluctúan entre un 3 y un 30 por ciento, (sic) según el caso. ..."

La mencionada facultad se plasmó en los artículos 61 y 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en comento, los cuales disponían lo siguiente:

"Artículo 61. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere este título, en los siguientes casos:

"I. Cuando omitan presentar la declaración del ejercicio hasta el momento de iniciación de una visita domiciliaria o de la recepción de la solicitud de

documentos, datos o informes relacionados con su revisión por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se opongan o obstaculicen la iniciación o desarrollo de tales actividades, o se nieguen a recibir la orden o petición respectiva, según sea el caso.

"II. Cuando no presenten los libros de contabilidad, documentación comprobatoria de los renglones de las declaraciones, o no proporcionen los informes que se les soliciten;

"III. Cuando la contabilidad del negocio del contribuyente adolezca de algunos de los siguientes vicios;

"a) Que omita ingresos que excedan del 3% de los declarados en el ejercicio.

"b) Que omita o altere el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% de los ingresos declarados en el ejercicio.

"c) Que aparezcan con alteraciones;

"d) Que haga constar asientos, cuentas, cantidades o cualquier otro dato falso o inexacto; o

"e) Que omita el registro de facturas de compras cuyo monto exceda del 3% del importe total de las declaradas en el ejercicio.

"IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de las operaciones del contribuyente.

"La determinación presuntiva de la utilidad fiscal procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar."

"Artículo 62. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los ingresos brutos de los contribuyentes con los datos de su contabilidad y documentación, o tomará como tales los contenidos en su última declaración presentada, con las modificaciones que en su caso, hubiera tenido con motivo de revisión, o los presumirá por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase, y para fijar la utilidad fiscal podrá aplicar a los ingresos brutos declarados o presuntos, el coeficiente del 15% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

"I. Se aplicará el 3% a los siguientes giros:

"Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

"II. Se aplicará el 5% en los siguientes casos:

"Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan de precio popular; billetes de lotería, espectáculos en campos deportivos y teatros.

"Industriales: Masa para tortillas de maíz, pan de precio popular y sombreros de palma y paja.

"Agrícolas: Cereales y granos en general.

"Ganaderas: Producción de leches naturales.

"III. Se aplicará el 10% a los giros siguientes:

"Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional, salchichonería, café para consumo nacional, dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular; legumbres, nieves y helados, pan fino, galletas y pastas alimenticias, cerveza y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes, pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, sustancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías, y tlapalería; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios, espectáculos en arenas y cines.

"Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; pan fino, galletas y pastas alimenticias; jabones corrientes y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta, litografía y encuadernación.

"Agrícolas: Café para consumo nacional y legumbres.

"Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos y ríos.

"IV. Se aplicará el 20% a los siguientes giros:

"Comerciales: Dulces, confites, bombones y chocolates finos; accesorios para automóviles; alquiler de películas; artefactos de polietileno de hule natural y sintético; cabarets y cantinas; casas y terrenos; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería.

"Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates finos; explotación y refinación de sal; cerveza, alcohol, perfumes y esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; extracción de maderas finas; extracción de metales; papel y artículos de papel; plantas minero metalúrgicas; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

"V. En los siguientes casos se aplicará el 25%.

"Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.

"VI. Se aplicará el 30% a los giros siguientes:

"Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

"Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.

"A la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en el presente artículo, en su caso, se le aumentará los ingresos que no sean propios del giro a los que se harán las deducciones que directamente les corresponda, y se le disminuirá en su caso, la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores."

Las transcripciones preinsertas ponen de manifiesto que la finalidad que tuvo el legislador, al facultar a la autoridad hacendaria para determinar, en forma presuntiva, la utilidad fiscal de los contribuyentes, consistió en establecer un instrumento para facilitar al fisco la estimación de los ingresos que debería haber obtenido determinado contribuyente, ante la dificultad de obtener una prueba directa del monto real de los ingresos percibidos, ya sea porque no se presentó la declaración del ejercicio, se obstaculicen la inicia-

ción o desarrollo de las facultades de comprobación, o cuando la contabilidad del causante adolezca de algunos de los vicios descritos en la normatividad de la que se ha dado noticia, que tienen como denominador común la inexactitud de los registros contables.

De manera coetánea, el legislador tributario diseñó un mecanismo para atemperar o disminuir los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente en los supuestos descritos, pues al ser estimados con base en los datos de su contabilidad y documentación e, incluso, con lo manifestado en la última declaración presentada, o presumidos con medios indirectos, consideró pertinente reconocer también la existencia de ciertas erogaciones o deducciones presuntas, mediante la aplicación de un coeficiente para fijar la utilidad fiscal presuntiva, dependiendo de la actividad a la que se dedicara el causante.

Es importante significar que en el artículo 83, fracción VIII, inciso d), del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos ochenta y uno, ya se facultaba a las autoridades fiscales para presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondieran a registros de su contabilidad, eran ingresos gravables; disposición que se adicionó a la mencionada codificación mediante decreto publicado en el Diario Oficial el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.¹¹

Posteriormente, por decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se derogó el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y dicha reforma tuvo su génesis, medularmente, en considerar que las hipótesis para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes no sólo eran aplicables al impuesto sobre la renta, sino a diversas contribuciones previstas en otros ordenamientos, por lo cual, se determinó trasladarlas al artículo 55 del nuevo Código Fiscal

¹¹ **"Artículo 83.** Las autoridades fiscales, a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para:

"...

"VIII. Para la comprobación de los ingresos totales o gravables de los causantes, se presumirá, salvo prueba en contrario:

"...

"D. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad son ingresos gravables. ..."

de la Federación,¹² publicado en la misma temporalidad, según se advierte de los trabajos legislativos correspondientes.¹³

El citado artículo 55 ha permanecido vigente hasta la actualidad, con algunas modificaciones ligeras que no han variado su esencia, pues en dicho numeral se siguen contemplando los diversos supuestos en los que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para determinar **presuntivamente** la **utilidad fiscal** de los contribuyentes (o el remanente distribuible de las personas morales con fines no lucrativos), sus ingresos y el valor de los actos,

¹² Texto primigenio:

"Artículo 55. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

"I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades (sic) de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

"II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

"III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

"a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.

"b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

"c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

"IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

"La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar."

¹³ Lo anterior se desprende de los siguientes documentos:

- En la iniciativa de reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en 1980, se propuso derogar el multicitado artículo 61, por lo siguiente: "... La fracción IX del artículo que nos ocupa [58] se deroga por incluirse en la Iniciativa del nuevo Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 61 y 63 por quedar contempladas sus hipótesis dentro de la citada Iniciativa."

- En la iniciativa del Ejecutivo para la expedición del Código Fiscal de la Federación (publicado el 31 de diciembre de 1981), se justificó la adopción de las hipótesis previstas en el derogado artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos: "... Se incluyen en el código que se propone, materias previstas que en la actualidad en las leyes fiscales especiales, por considerarse que son de aplicación general para todos los impuestos; entre ellas se encuentran las referentes a enajenación de bienes, arrendamiento financiero y al ejercicio fiscal de los contribuyentes, así como las relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, y la de expedir documentación comprobatoria de las actividades que se realizan; tratándose de la fijación de plazos en materia fiscal, se precisan los días que legalmente son inhábiles y se dan reglas que permiten la aplicación de los mismos de manera más clara.

actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, a saber: cuando aquéllos se oponen a una revisión, por falta de contabilidad o documentación, por irregularidades en la contabilidad, no valuación de inventarios, no se tengan en operación las máquinas registradoras, y se adviertan irregularidades en su contabilidad que imposibilite el conocimiento de sus operaciones.¹⁴

Además, en el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación vigente se prevé el procedimiento para que las autoridades hacendarias determinen **pre-**

"...

"Tratándose de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los contribuyentes, se proponen reglas más precisas que otorgan mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, y a las autoridades fiscales les permitirán cumplir de manera más eficiente con sus funciones; a la vez se prevén diversas facilidades para que el contribuyente corrija errores cometidos en su situación fiscal, aun cuando éstos no hayan sido subsanados antes de que sean descubiertos por las autoridades fiscales. En tal virtud, se establece la posibilidad de que los contribuyentes cumplan con las obligaciones omitidas, descubiertas por las autoridades con motivo de visita domiciliaria, pudiendo concluirse anticipadamente la visita y aplicando multas más bajas, cuando se cumplan con dichas obligaciones en un plazo de quince días contados a partir de que se hagan saber las irregularidades al contribuyente; por otra parte se establecen dos plazos para inconformarse con las actas de visita domiciliaria: el de treinta días cuando el periodo revisado sea el último ejercicio fiscal y el de cuarenta y cinco días cuando se trate de un periodo mayor, existiendo la posibilidad de ampliar dichos plazos a quince días más, en casos que se justifiquen.

"...

"Dentro de la misma materia señalada en el párrafo anterior se incluyen en la Iniciativa diversas disposiciones que ya se regulan en la actualidad en las leyes impositivas federales; tal es el caso de la facultad que tienen las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad o los ingresos de los contribuyentes, cuando éstos se coloquen en situaciones que se presumen tendientes a la evasión fiscal; así como la posibilidad de utilizar diversos datos contenidos en la documentación de los contribuyentes o en la de terceros con ellos relacionados, para determinar contribuciones omitidas."

• Finalmente, en el dictamen que recayó a la iniciativa del Código Fiscal de la Federación, la Comisión de Hacienda y Crédito Público precisó lo siguiente: "... Se advierte que la Iniciativa agrupa disposiciones ya vigentes, pero dispersas en el actual Código Fiscal y en otros ordenamientos, en los casos en que las normas tienen aplicación respecto de dos o más contribuciones, lo que facilita la consulta, evita el peligro de contradicciones y da unidad metodológica a las instituciones fiscales, como es el caso de los conceptos de domicilio, residencia en territorio nacional, enajenación de bienes, ejercicio fiscal, cómputo de plazos, etcétera.

"...

"Se mantienen las causales de determinación presuntiva, los procedimientos para la determinación y las presunciones contenidas actualmente en el Código Fiscal y en otras leyes fiscales, pero se extiende a siete días el periodo de observación de las operaciones del contribuyente para obtener un promedio de ingresos o el valor de los actos realizados cuando su contabilidad no permita reconstruir siquiera las operaciones de treinta días, lo que se traduce en una mayor justicia, pues el promedio resultante será lo más cercano posible a la realidad. ..."

¹⁴ **Artículo 55.** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

suntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes que se subsuman en alguno de los supuestos del citado artículo 55, utilizando algunos datos de la contabilidad, con base en las declaraciones del ejercicio u otros, a partir de información de terceros o de alguna información que tenga la autoridad fiscal e, incluso, utilizando medios indirectos de investigación económica o de cualquier otra clase.¹⁵

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1982)

"I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que hayan transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

"II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

"III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

"a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.

"b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

"c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

(Adicionada, D.O.F. 30 de diciembre de 1983)

"IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1985)

"VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

"La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar."

¹⁵ **Artículo 56.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

"I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

"II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

"III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

"IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

"V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase."

Cabe destacar que en el artículo 61 del Código Fiscal de la Federación se prevén los diversos procedimientos para que las autoridades fiscales determinen la **magnitud de los ingresos presuntos** derivados de los supuestos previstos en el citado artículo 55, cuando no se pueda comprobar por el periodo objeto de revisión los ingresos del contribuyente, así como el valor de los actos o actividades por los que deba pagar contribuciones, que se conforman con la reconstrucción de operaciones con base en documentación del contribuyente o información de terceros, o bien, con la observación directa de operaciones por determinada temporalidad (cuando no permiten ser reconstruidas).

El último párrafo del citado artículo 61 establece, con meridiana claridad, la forma en que se tiene que determinar el impuesto sobre la renta por el ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente, conforme a alguno de los procedimientos previstos en el propio numeral, pues previamente se tiene que calcular la utilidad fiscal, mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicha utilidad prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta (en su artículo 90).

Lo anterior tiene singular relevancia, pues los procedimientos a que se refiere el citado artículo 61 se aplican, únicamente, cuando el contribuyente no demuestra sus ingresos o el valor de sus actos o actividades a las autoridades fiscales, por lo que éstas deben llevar a cabo una determinación presuntiva de los ingresos del sujeto pasivo de la relación tributaria, y por disposición expresa del numeral en comento, son los únicos a los que pueden aplicarse los coeficientes de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se expone tal aserto, en virtud de que los mencionados coeficientes fueron diseñados desde su origen en el artículo 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos ochenta, para atemperar o disminuir los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente en los supuestos a que se refería el artículo 61 de la propia legislación, y que, posteriormente, fueron trasladados al artículo 55 del Código Fiscal de la Federación; los cuales, son estimados indirectamente con base en los datos de la contabilidad y documentación del contribuyente e, incluso, con lo manifestado en otras de sus declaraciones, o presumidos con medios indirectos; de ahí que el legislador tributario consideró pertinente reconocer también la existencia de ciertas erogaciones o deducciones presuntas (al no tener la certeza del monto real de los ingresos percibidos), mediante la aplicación de un factor para fijar la utilidad fiscal estimativamente, dependiendo de la actividad a la que se dedica el causante.

Empero, el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 61 del Código Fiscal de la Federación, no puede hacerse extensivo a los ingresos determinados con fundamento en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que lo previsto en este numeral es una presunción legal respecto de la obtención de ingresos, que admite prueba en contrario, por lo que no se trata de una resolución mediante la cual la autoridad realice la determinación presuntiva de ingresos.

En efecto, esta disposición jurídica establece una atribución de la autoridad fiscal cuando ejerce sus facultades de comprobación, la cual tiene una naturaleza jurídica distinta de la determinación presuntiva de ingresos a que se refieren los artículos 55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación, pues el contribuyente tiene la oportunidad de ofrecer pruebas para demostrar el origen de sus depósitos bancarios, y si no logra desvirtuar la actualización de la presunción legal prevista en el artículo 59, fracción III, del citado ordenamiento legal, procede determinar la obligación tributaria con base cierta, dado que la autoridad conoce con certeza la magnitud de los ingresos que debieron pagar contribuciones, por lo que no resultaría lógico permitir a los causantes, a los que se detectaron ese tipo de actividades elusivas, disminuir el monto de los recursos que se presumen deben ser acumulables, mediante la aplicación de un coeficiente diseñado para calcular la utilidad fiscal presunta, por no tener certeza de la cuantía de los recursos dinerarios percibidos.

Sobre tales premisas jurídicas, esta Segunda Sala considera que, si bien el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé una estimativa indirecta de ingresos, cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad, el registro de los depósitos en su cuenta bancaria; lo cierto es que dicha presunción legal deriva de datos ciertos que la autoridad aplica cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación, por lo que admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo, y si el contribuyente auditado no logra desvirtuar su actualización, procede determinar la obligación tributaria con base cierta, dado que la autoridad conoce con certeza la magnitud de los ingresos que debieron pagar contribuciones; lo que no sucede con la determinación presuntiva de ingresos a que se refieren los artículos 55, 56 y 61 de la citada codificación, pues la autoridad construye la presunción, por ausencia de datos, conforme a los diversos procedimientos previstos en esos numerales; de ahí que no resultaría lógico permitir a los causantes a los que se detectaron aquellas actividades elusivas, disminuir el monto de los recursos que se presumieron acumulables, mediante la aplicación de un coeficiente diseñado para calcular la utilidad fiscal presunta, por no tener certeza de la cuantía de los recursos dinerarios percibidos; razón por la cual, las autoridades exactoras no se encuentran obligadas a aplicar dichos factores a los ingresos derivados de depósitos bancarios no registrados.

Por consiguiente, el criterio que en lo sucesivo deberá regir, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Amparo, es el sustentado por esta Segunda Sala que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013). El artículo citado faculta a las autoridades fiscales para determinar, de manera presuntiva, la utilidad fiscal de los contribuyentes, al prever que podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda, dependiendo de la actividad a que se dedique el causante. Sin embargo, este procedimiento no es aplicable a la estimativa indirecta de ingresos prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que se actualiza cuando el contribuyente no sustenta con documentación en su contabilidad el registro de los depósitos en su cuenta bancaria, pues dicha presunción legal deriva de datos ciertos aplicados por la autoridad cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación, por lo que admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo, y si el particular auditado no logra desvirtuarla, procede determinar la obligación tributaria con base cierta, ya que la autoridad conoce con certeza el monto de los ingresos sujetos a pagar contribuciones, lo que no sucede con la determinación presuntiva de ingresos prevista en los artículos 55, 56 y 61 de la codificación mencionada, pues la autoridad construye la presunción, por ausencia de datos, conforme a los diversos procedimientos contenidos en esos numerales; de ahí que no resultaría lógico permitir a quienes se les detectaron aquellas actividades elusivas, disminuir el monto de los recursos que se presumieron acumulables mediante la aplicación de un coeficiente diseñado para calcular la utilidad fiscal presunta, por no tener certeza de la cuantía de los recursos dinerarios percibidos; razón por la cual, las autoridades exactoras no están obligadas a aplicar los coeficientes previstos en el referido artículo 90, respecto de los ingresos derivados de depósitos bancarios no registrados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 226 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y presidente Ministro Luis María Aguilar Morales.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández votaron en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013). El artículo citado faculta a las autoridades fiscales para determinar, de manera presuntiva, la utilidad fiscal de los contribuyentes, al prever que podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda, dependiendo de la actividad a que se dedique el causante. Sin embargo, este procedimiento no es aplicable a la estimativa

indirecta de ingresos prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que se actualiza cuando el contribuyente no sustenta con documentación en su contabilidad el registro de los depósitos en su cuenta bancaria, pues dicha presunción legal deriva de datos ciertos aplicados por la autoridad cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación, por lo que admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo, y si el particular auditado no logra desvirtuarla, procede determinar la obligación tributaria con base cierta, ya que la autoridad conoce con certeza el monto de los ingresos sujetos a pagar contribuciones, lo que no sucede con la determinación presuntiva de ingresos prevista en los artículos 55, 56 y 61 de la codificación mencionada, pues la autoridad construye la presunción, por ausencia de datos, conforme a los diversos procedimientos contenidos en esos numerales; de ahí que no resultaría lógico permitir a quienes se les detectaron aquellas actividades elusivas, disminuir el monto de los recursos que se presumieron acumulables mediante la aplicación de un coeficiente diseñado para calcular la utilidad fiscal presunta, por no tener certeza de la cuantía de los recursos dinerarios percibidos; razón por la cual, las autoridades exactoras no están obligadas a aplicar los coeficientes previstos en el referido artículo 90, respecto de los ingresos derivados de depósitos bancarios no registrados.

2a./J. 59/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 457/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo, ahora Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 23 de abril de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 293/2013, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2012.

Tesis de jurisprudencia 59/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

La fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo dispone que el amparo directo procede contra sentencias dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas. Ahora, esta acotación prevista en el citado precepto coloca al quejoso en absoluto estado de indefensión en aquellos casos en los que la aplicación de la norma general que causa perjuicio al actor se suscita en la propia sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no le brinda la oportunidad de cuestionar disposiciones cuya afectación se genera al resolverse dicha revisión, ya que el precepto citado en primer término reduce el campo de impugnación del quejoso, al señalar que el amparo directo procederá para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas en la sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo, pero no así respecto de la que provenga de una decisión pronunciada por el propio Tribunal Colegiado de Circuito a instancias de la autoridad demandada y en la vía recursal administrativa, la cual además tiene obligación de resolver preferentemente, sin opción a que este órgano jurisdiccional proceda conforme al orden que considere pertinente, porque la última porción del repetido precepto secundario dispone: "El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste

sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo".

2a. LXXVII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4081/2013. Transportes Elola, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Claudia Mendoza Polanco y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo en revisión 4485/2013. Biomiral, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Claudia Mendoza Polanco y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo en revisión 3856/2013. Papelera Veracruzana, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 872/2014. Figo Construcciones, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

La fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo prescribe un procedimiento complejo, por el cual, la impugnación simultánea de las sentencias favorables a través de la acción de amparo y, en su caso, del recurso de revisión que tiene a su alcance la autoridad demandada, conforma un sistema en el que la procedencia de la primera se subordina al resultado del segundo e, inclusive, a la simple falta de promoción de este último, con lo cual ese tipo de sentencias de la jurisdicción ordinaria pueden llegar a ser inatacables en la vía de control constitucional, por cuanto a las consideraciones de mera legalidad que contengan. En efecto, la primera peculiaridad del precepto citado se traduce en la imposibilidad absoluta de formular conceptos de violación de mera legalidad, ya que en estos casos, el quejoso sólo está autorizado para plantear la inconstitucionalidad de

las normas generales aplicadas. La segunda faceta de procedencia de la vía directa se refiere a que el juicio de amparo solamente se tramitará si coexiste con un recurso de revisión promovido por la parte contraria, en términos del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, el tercer aspecto que particulariza la procedencia del juicio de amparo directo, precisa que en el caso de que el recurso de revisión de la autoridad sea procedente y fundado (lo cual además deberá decidirse siempre en forma preferente), el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de amparo. A partir de todo lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la primera restricción contenida en la norma que se analiza no encuentra justificación alguna para proscribir, en forma absoluta, la posibilidad de someter a control constitucional alguna porción de la sentencia favorable dictada en sede contencioso administrativa, o bien, señalar su posible falta de exhaustividad, ya que esto equivale a una denegación de justicia contraria al principio de acceso a los tribunales tutelada por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, porque no toda anulación satisface en su integridad las pretensiones del actor y éste, por tanto, preserva el derecho de exigir en amparo que la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncie con arreglo al principio de legalidad, de manera íntegra sobre lo pedido y/o conforme los alcances pretendidos. Asimismo, la segunda condicionante que fija la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, sujeta a la voluntad de la autoridad demandada la procedencia del amparo directo, toda vez que si es ella quien decide si interpone o no la revisión, esa facultad de elección es la que determina si ha lugar o no a admitir la demanda de amparo directo, lo cual constituye otro obstáculo injustificado para la defensa de los derechos humanos del actor, ya que la promoción de este medio de control constitucional no puede quedar a merced de la conveniencia de la autoridad demandada de proseguir o no con el litigio iniciado en su contra en la sede contencioso administrativa, asemejando al juicio de amparo con un mecanismo de defensa adhesivo de otro de naturaleza ordinaria. En el mismo sentido, la tercera limitante contenida en la fracción II del artículo 170 referido, suma las dos deficiencias analizadas y las robustece, al punto de poner nuevas trabas, no sólo al ejercicio de la acción constitucional, sino también a la labor de los juzgadores, ya que, por un lado, dispone un inevitable orden secuencial de estudio que resulta lesivo de la potestad de los Tribunales Colegiados de Circuito para ejercer su arbitrio judicial, pues les impide elegir conforme a su recto criterio si debe o no analizarse preferentemente la demanda de amparo, en los casos en los que adviertan que los quejosos podrían obtener un mayor beneficio del ya alcanzado, lo cual le permitiría a dichos Tribunales dejar para una etapa posterior el examen de los agravios de la revisión planteada por la autoridad demandada en el juicio contencioso. Otro aspecto que también implica la repetida

violación constitucional, se observa en el mismo enunciado jurídico contenido en el precepto en estudio, en el cual se determina que el sentido de lo resuelto en el recurso de revisión coexistente con la demanda de amparo, es el factor que decidirá la suerte procesal del quejoso, pues del desenlace que obtenga ese medio ordinario de defensa dependerá, en forma decisiva, que el Tribunal Colegiado de Circuito sobresea en el juicio de amparo o examine los conceptos de violación planteados (sólo contra normas generales) no por razones técnicas propias que impidan el estudio de la demanda, sino por la circunstancia de que, al no prosperar la revisión de la autoridad, hubiese adquirido firmeza la declaración de nulidad contenida en la sentencia favorable.

2a. LXXV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4081/2013. Transportes Elola, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Claudia Mendoza Polanco y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo en revisión 4485/2013. Biomiral, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Claudia Mendoza Polanco y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo en revisión 3856/2013. Papelera Veracruzana, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 872/2014. Figo Construcciones, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA. La fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo directo contra sentencias favorables pronunciadas en sede contencioso administrativa, sólo se tramitará si la autoridad interpone y se admite el diverso recurso de revisión previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos. Ahora, esta determinación produce incertidumbre jurídica en el actor y, por ende, viola los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que al pretender intentar la acción de amparo directo se encuentra en la imposibilidad de saber si tiene o no sentido preparar y presentar su demanda contra la sentencia favorable, una vez que le es notificada, pues si la contraria no formula su recurso de revisión, ello supone que resultó infructuoso cualquier intento de promoción de la defensa de sus derechos fundamentales para obtener un mayor beneficio del alcanzado, en tanto que bastará con que la autoridad enjuiciada decida, por sí y ante sí, claudicar en la prosecución del medio ordinario de impugnación que la ley le confiere, para que en forma automática ese desinterés procesal trascienda en la esfera jurídica del actor, quien en el mejor de los casos sólo podrá precaverse, ad cautelam, de solicitar la protección de la Justicia Federal, bajo la mera conjetura de que la revisión de su contraparte que, en su caso, llegue a gestionar, se admitirá e incluso, prosperará, pues sólo con estas dos condiciones cumplidas es que el Tribunal Colegiado de Circuito quedaría autorizado para examinar los conceptos de violación, pero exclusivamente contra las normas generales aplicadas en la sentencia primaria.

2a. LXXVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4081/2013. Transportes Elola, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Claudia Mendoza Polanco y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo en revisión 4485/2013. Biomiral, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Claudia Mendoza Polanco y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo en revisión 3856/2013. Papelera Veracruzana, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 872/2014. Figo Construcciones, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Los citados preceptos, que regulan aspectos relacionados con el acuerdo que debe recaer a la demanda y con la audiencia de conciliación, demanda y excepciones dentro del procedimiento ordinario, son de naturaleza heteroaplicativa para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque los derechos, cargas y obligaciones que prevén están condicionados expresamente a una circunstancia jurídica concreta. Así, mientras no se inicie ese procedimiento, faltará un elemento indispensable para que se actualice el supuesto derivado de esas disposiciones y el juicio de amparo promovido en su contra debe sobreseerse.

2a. LXXXV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LOS PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO PREVÉN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Los párrafos indicados, que establecen la obligación del patrón de entregar personalmente al trabajador el aviso previo al despido, sea que lo haga de manera directa o por medio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como el cómputo de la prescripción de la acción del trabajador a partir de que reciba personalmente el aviso y la nulidad del despido en caso de no cumplirse con esa notificación, son de naturaleza heteroaplicativa para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque la obligación y las consecuencias que prevén están condicionadas expresamente a circunstancias jurídicas concretas. Así, mientras el trabajador no incurra en una causa de rescisión de la relación laboral o el empleador dé aviso de ella con base en esa norma, faltará un elemento indispensable para que se actualice el supuesto previsto en esa disposición legal y el juicio de amparo promovido en su contra debe sobreseerse.

2a. LXXIX/2014 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.

Acorde con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés legítimo individual o colectivo está condicionado a la afectación de la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. De ahí que, aun cuando en un juicio de amparo contra normas generales se alegue que se afecta el interés legítimo y que se violan derechos reconocidos en la Constitución Federal, debe examinarse si se trata de normas heteroaplicativas o autoaplicativas, para identificar si se genera o no una afectación en la esfera jurídica del quejoso, sin que la vigencia de las normas, por sí sola, incida en su naturaleza, pues ésta depende del contenido particular de cada una, en el sentido de si las obligaciones de hacer o no hacer que establezcan requieren o no de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien surgen con la entrada en vigor de la norma, caso en el cual lo que debe quedar de manifiesto es que quien acude al juicio de amparo se encuentre en el supuesto normativo correspondiente.

2a. LXVII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo en revisión 26/2014. Sindicato Independiente de Trabajadores de Servicios en Operación Logísticas. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 93/2014. Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. 11 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz

Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENORES DE EDAD. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 22 BIS, 173, 174, 175 BIS Y 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ES O EMPLEA ESE TIPO DE TRABAJADORES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Los preceptos citados regulan las medidas de vigilancia y protección para los trabajadores menores de edad fuera del círculo familiar; establecen restricciones laborales y medidas de control para los trabajadores que sean mayores de 14 y menores de 16 años; normalizan las actividades artísticas, de desarrollo científico, deportivo o de talento de los menores de 14 años; e incorporan el catálogo de las labores que se consideran peligrosas e insalubres tratándose de menores de 14 a 16 años de edad y de menores de 18 años. Ahora, cuando a través del juicio de amparo se reclama una norma general por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa, sino que además se requiere que cause perjuicio, para lo cual es indispensable verificar si los quejosos se hallan o no en el supuesto hipotético de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las que en su caso se aporten para tal extremo. Así, para identificar si los artículos 22 bis, 173, 174, 175 bis y 176 de la Ley Federal del Trabajo vinculan al quejoso con su entrada en vigor, éste debe acreditar que es menor de edad o emplea trabajadores con esas características.

2a. LXXII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Nota: La presente tesis se refiere al texto del artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2014, vigente a partir del día siguiente, el cual ahora establece: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas."

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MODALIDADES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES II Y IV, Y 35 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ESTÁ CONTRATADO BAJO UNA DE ESAS MODALIDADES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). La modificación a los preceptos citados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, regula las relaciones de trabajo por temporada, sujetas a capacitación inicial o a prueba, las cuales se adicionaron a las que ya preveía la ley. Ahora, cuando a través del juicio de amparo se reclama una norma general por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa sino que, además, se requiere que cause perjuicio, para lo cual es indispensable verificar si los quejosos se hallan en el supuesto hipotético de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las que en su caso se aporten para tal extremo. Así, para identificar si los artículos 25, fracciones II y IV, y 35 de la Ley Federal del Trabajo vinculan al quejoso con su entrada en vigor, éste debe acreditar que se encuentra contratado por temporada, sujeto a capacitación inicial o a prueba.

2a. LXVIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo en revisión 26/2014. Sindicato Independiente de Trabajadores de Servicios en Operación Logísticas. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 42/2014. Marco Antonio Hernández Ayala y otros. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo en revisión 93/2014. Sindicato de Trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. 11 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MODALIDADES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS 39-A, 39-B, 39-C, 39-D Y 39-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULAN EL PERIODO A PRUEBA Y LA CAPACITACIÓN INICIAL, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Los artículos mencionados, que regulan las obligaciones y derechos de las partes cuando estipulen relaciones de trabajo con periodo a prueba o para capacitación inicial, son de naturaleza heteroaplicativa para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque los derechos y obligaciones que prevén están condicionados expresamente a circunstancias jurídicas concretas. Así, mientras no exista ese tipo de relaciones de trabajo, faltará un elemento indispensable para que se actualice el supuesto previsto en los referidos preceptos y el juicio de amparo promovido en su contra debe sobreeserse.

2a. LXXXII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo en revisión 26/2014. Sindicato Independiente de Trabajadores de Servicios en Operaciones Logísticas. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTAS EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1004-B Y 1004-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LAS PREVÉN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Los preceptos citados, que establecen la imposición de multas para quienes incumplan con las obligaciones previstas en los artículos 15-B y 15-D de la Ley Federal del Trabajo relacionadas con el régimen de subcontratación, son de naturaleza heteroaplicativa para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque la obligación y las consecuencias que prevén están condicionadas expresamente a circunstancias jurídicas concretas. Así, mientras no exista la resolución de la autoridad sobre la imposición de cualquiera de las multas referidas, faltará un elemento indispensable para que se actualice el

supuesto previsto en los mencionados preceptos y el juicio de amparo promovido en su contra debe sobreseerse.

2a. LXXX/2014 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RAMAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS VIDRIERA, TABACALERA O DE BANCA Y CRÉDITO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN REGULADOS POR UN CONTRATO O CONCESIÓN FEDERAL. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 527, FRACCIONES I, PUNTOS 20, 21 Y 22, Y II, PUNTO 2, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE UBICA EN ESAS RAMAS PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). El precepto citado regula la competencia federal en el conocimiento de los asuntos que versen sobre temas vinculados a las ramas industriales y de servicios vidriera, tabacalera o de servicios de banca y crédito, así como de aquellos que se encuentren regulados por un contrato o concesión federal. Ahora, cuando a través del juicio de amparo se reclama una norma general por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa sino que además se requiere que cause perjuicio, para lo cual es indispensable verificar si los quejosos se hallan en el supuesto normativo de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las que en su caso se aporten para tal extremo. Así, para identificar si el artículo 527, fracciones I, puntos 20, 21 y 22, y II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo vincula al quejoso con su entrada en vigor, éste debe acreditar que se ubica en esas ramas.

2a. LXXIV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Este precepto legal, al obligar a las instituciones de fianzas o de seguros residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, a pagar el impuesto sobre la renta causado por concepto de intereses, por las contraprestaciones que perciban de residentes en México (ya sea nacionales o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país), con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien el artículo 9o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta lo califica como intereses los pagos que reciban por las mismas actividades las compañías aseguradoras y afianzadoras residentes en nuestro país, lo cierto es que ambos causantes no se encuentran en las mismas condiciones, ya que están sujetos a mecanismos impositivos diversos, tan es así que los residentes en el extranjero no acumulan sus ingresos conforme a las disposiciones de la ley impositiva mexicana, pues tributan conforme al principio de territorialidad o fuente de la renta, esto es, por los ingresos que perciban de fuentes localizadas dentro del país, a diferencia de los residentes en México, quienes son gravados conforme al principio de renta mundial, por todos los ingresos que reciban con independencia de su origen, habida cuenta que, el propio numeral 195 establece que el impuesto a cargo de los primeros se paga en un solo momento, vía retención, sin deducción alguna, máxime que los segundos deben acumular a sus demás ingresos los recursos dinerarios que reciben con motivo de su actividad financiera preponderante, en términos del artículo 17 de la legislación citada, por lo que es evidente que se encuentra justificado el trato diferenciado de mérito ya que, para unos, la realización de las actividades de la que derivan los pagos es una operación aislada regida por la ley fiscal mexicana, mientras que para los otros constituye su actividad preponderante, por lo que deben acumular los ingresos relativos y manifestarlos en las declaraciones correspondientes; además, con dicha diferenciación no se pretende privilegiar a los contribuyentes nacionales, ya que éstos deben pagar el impuesto conforme a la tasa prevista en el ordenamiento impositivo local, que normalmente es superior a la establecida en los convenios internacionales.

2a. LX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 374/2013. MBIA Insurance Corporation. 13 de noviembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna

Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas.
Secretario: Gabriel Regis López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

El citado precepto legal, al obligar a las instituciones de fianzas o de seguros residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, a pagar el impuesto sobre la renta causado por concepto de intereses, por las contraprestaciones que perciban de residentes en México (ya sea nacionales o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país), con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien no define lo que debe entenderse por dichas expresiones, lo cierto es que ello no implica un problema interpretativo invencible en detrimento de la certeza jurídica que deben tener los causantes mencionados, pues tanto la figura jurídica del aval como la de la garantía y la responsabilidad, son de uso común o de clara comprensión para todos sus destinatarios, habida cuenta que todas esas instituciones tienen como denominador común el que un tercero responda por la obligación de otra persona; de ahí que los aludidos contribuyentes residentes en el extranjero, sin presencia en el país de un establecimiento permanente, en todo momento conocen que si reciben pagos de un residente en México por garantizar el cumplimiento de una obligación principal a cargo de un tercero, en cualquiera de las mencionadas modalidades, deben considerar que constituyen ingresos por concepto de intereses provenientes de fuente de riqueza nacional y, por ende, pagar el impuesto relativo, vía retención, conforme a la tasa que le corresponda de las que prevé el propio dispositivo legal o, en su caso, acorde a los porcentajes autorizados en caso de existir algún convenio internacional.

2a. LXI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 374/2013. MBIA Insurance Corporation. 13 de noviembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

El citado precepto legal, al obligar a las instituciones de fianzas o de seguros residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, a pagar el impuesto sobre la renta causado por concepto de intereses, por las contraprestaciones que perciban de residentes en México (ya sea nacionales o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país), con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atiende a la situación particular que tienen dichos causantes, dado que están obligados al pago del impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o, cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste, conforme al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de ahí que si los aludidos contribuyentes reciben recursos dinerarios por garantizar el cumplimiento de una obligación principal a cargo de un tercero, en cualquiera de las modalidades mencionadas, están obligados a pagar dicho impuesto, toda vez que esos recursos constituyen ingresos por concepto de intereses provenientes de fuente de riqueza nacional, obtenidos como retribución por aceptar responder por un tercero, el cumplimiento de una obligación principal, lo cual incide de manera positiva en su patrimonio, por lo que dicha riqueza obtenida dentro del territorio nacional es susceptible de ser gravada, conforme a la tasa que le corresponda de las que prevé el propio dispositivo legal o, en su caso, acorde a los porcentajes autorizados en caso de existir algún convenio internacional.

2a. LXII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 374/2013. MBIA Insurance Corporation. 13 de noviembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 692, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA

CONDICIONA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Las fracciones referidas, que establecen, respectivamente, que los abogados patronos o asesores legales de las partes, así como los apoderados legales de los sindicatos, deberán acreditar ser abogados, licenciados en derecho o pasantes, para intervenir en los juicios, son de naturaleza heteroaplicativa para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque la obligación que prevén está condicionada expresamente a una circunstancia jurídica concreta. Así, mientras no se inicie un juicio, faltará un elemento indispensable para que se actualice la carga prevista en las referidas disposiciones y el juicio de amparo promovido en su contra debe sobreseerse.

2a. LXXXIV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ DIVERSAS CONDUCTAS QUE LA ORIGINAN, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). La fracción referida, que establece como causa de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, que el trabajador incurra, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra el patrón, sus familiares o el personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o contra clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia, es de naturaleza heteroaplicativa para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque la sanción de dichas conductas (rescisión de la relación laboral) que prevé, está condicionada expresamente a una circunstancia jurídica concreta. Así, mientras no exista un acto en virtud del cual se rescinda la relación laboral por haberse demostrado alguna de las conductas referidas, faltará uno de los elementos que conforme al citado precepto legal es indispensable para que se actualice la consecuencia prevista en la referida norma general y, por ende, el juicio de amparo promovido en su contra debe sobreseerse.

2a. LXXVIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES EN MATERIA LABORAL. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTITUIR LA INTENCIÓN DEL QUEJOSO Y CONSIDERAR IMPUGNADAS LAS DETERMINACIONES AUTÓNOMAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). En términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral debe ser total; sin embargo, esta institución tiene como marco el principio de instancia de parte agraviada. Por tanto, cuando en la sentencia de amparo indirecto contra leyes se contienen dos o más resolutivos o decisiones basados en consideraciones desvinculadas entre sí, ya que cada una de ellas sustenta el sobreseimiento o la declaratoria sobre la constitucionalidad o no de distintos preceptos o actos, no procede suplir la deficiencia de los agravios respecto de la o las determinaciones que no hayan sido impugnadas en revisión por la parte a quien afectan y como consecuencia, deben declararse firmes. Esto es, la suplencia de los agravios no tiene el alcance de sustituir la intención del quejoso y considerar impugnadas las determinaciones autónomas de la sentencia emitida en un amparo contra leyes en materia laboral.

2a. LXVI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 622/2013. Manuel Apollonio Meléndez Vigil y otros. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó contra algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Úrsula Hernández Maquívar y Faniel Martínez López.

Amparo en revisión 21/2014. Flavio Fidel Báez Juárez y otra. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó contra algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN SU PROCEDENCIA, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en éstas se decida sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, o bien, que habiéndose expresado tales planteamientos en los conceptos de violación, se hubiera omitido su estudio. Por tanto, las cuestiones de constitucionalidad formuladas por el recurrente en los agravios no pueden servir de sustento para determinar la procedencia de dicho recurso, porque para ello es necesario que tales cuestiones se hayan expuesto en la demanda de amparo o que exista un pronunciamiento o, en su caso, omisión en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito.

2a. LXIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 931/2014. María de Lourdes Lugo Ángeles. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIO POR UNIDAD DE TIEMPO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO REGULA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

Este precepto, que regula el pago del salario cuando se pacte por unidad de tiempo, es de naturaleza heteroaplicativa para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque los derechos y obligaciones que prevé están condicionados expresamente a una circunstancia jurídica concreta. Así, mientras no se pacte tal modalidad de pago del salario, faltará uno de los elementos que, conforme al citado precepto legal, es indispensable para que se actualice el supuesto previsto en tal porción normativa y el juicio de amparo promovido en su contra debe sobreseerse.

2a. LXXXIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo en revisión 26/2014. Sindicato Independiente de Trabajadores de Servicios en Operaciones Logísticas. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. LOS ARTÍCULOS 48, PRIMERO A CUARTO PÁRRAFOS, Y 50, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Los preceptos citados, que establecen la obligación de los patrones de pagar salarios vencidos hasta por un periodo máximo de 12 meses e intereses computados hasta por 15 meses a razón del 2% mensual, además de la indemnización y prestación que correspondan cuando se demuestre el despido injustificado, son de naturaleza heteroaplicativa para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque la obligación que prevén está condicionada expresamente a una circunstancia jurídica concreta. Así, mientras no exista la determinación judicial de que deben pagarse los salarios caídos, así como los intereses regulados en las normas referidas, faltará un elemento indispensable para que se actualice la obligación correlativa al derecho del trabajador y el juicio de amparo promovido en su contra debe sobreeserse.

2a. LXXXI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO DE GARANTÍA FINANCIERA. LOS PAGOS QUE SE REALICEN COMO CONTRAPRESTACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO, ACTUALIZAN EL HECHO IMPONIBLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195,

PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

El mencionado acuerdo de voluntades constituye un contrato de seguro en sentido formal, mediante el cual, la institución aseguradora se obliga con el tomador (entidad emisora o fiduciaria en caso de certificados bursátiles fiduciarios) a pagar una suma de dinero a éste o a un tercero, denominado beneficiario (tenedor de los instrumentos bursátiles), al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, a cambio del pago de un precio, denominado prima; empero, materialmente también participa de la naturaleza jurídica de los contratos de garantía, pues este tipo de convenios tiene como finalidad principal garantizar a los tenedores de diversos valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores (acreedores), el pago de emisiones de deuda para financiar proyectos de infraestructura pública, por parte del deudor o de un tercero (aseguradora). En tal sentido, se colige que el pago realizado por un residente en el país a una compañía de seguros residente en el extranjero, que no tiene establecimiento permanente en México, por concepto de prima o contraprestación del aludido contrato, actualiza el hecho imponible previsto en la citada porción normativa, pues constituyen ingresos que se pagan a un tercero dentro de una relación contractual principal o primaria, en la que dicha aseguradora no forma parte, por garantizar a los tenedores de los mencionados instrumentos crediticios, el cumplimiento de la obligación que subyace en dichos documentos bursátiles; de ahí que los recursos dinerarios percibidos representan un incremento positivo en el patrimonio de la institución extranjera y, por ende, se les da el carácter de intereses, al constituir un rendimiento o utilidad obtenida como retribución, por todo el tiempo en que tuvo que garantizar el cumplimiento de la obligación principal adquirida por el deudor, al estar latente la posibilidad de responder con su dinero, teniendo que contemplar una partida o reserva para tal efecto, habida cuenta que la remuneración lleva indexada una especie de compensación que hacen las entidades emisoras a las garantistas, por hacerlas partícipes de su calificación crediticia, pues es lo que las hace más atractivas para los inversionistas.

2a. LIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 374/2013. MBIA Insurance Corporation. 13 de noviembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SINDICATOS. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE ES UN SINDICATO O EN SU CASO, QUE ES TRABAJADOR SINDICALIZADO PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

El precepto citado establece que los estatutos de los sindicatos contendrán el procedimiento para elegir su directiva. Ahora, cuando a través del juicio de amparo se reclama una norma general por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa sino que, además, se requiere que cause perjuicio, para lo cual es indispensable verificar si los quejosos se hallan en el supuesto normativo de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las que en su caso se aporten para tal extremo. Así, para identificar si el artículo 371, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo vincula a la parte quejosa con su entrada en vigor, debe acreditar que es un sindicato o, en su caso, un trabajador sindicalizado.

2a. LXIX/2014 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo en revisión 26/2014. Sindicato Independiente de Trabajadores de Servicios en Operaciones Logísticas. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 47/2014. Eva Ramos Caldera y otros. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 160/2014. Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SINDICATOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 357, 364 BIS, 366, 373 Y 377 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO LES CAUSAN PERJUICIO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

Los artículos citados regulan diversos aspectos relacionados con las organizaciones sindicales, el procedimiento de registro de los sindicatos, los requisitos que deben contener sus estatutos para cumplir la exigencia de rendición de cuentas de la directiva, así como sus obligaciones frente a la autoridad, y la posibilidad de que éstas se cumplan por medios electrónicos. Por otra parte, los artículos 72, 77 y 80 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado regulan el registro y las obligaciones de las organizaciones sindicales, de modo que al estar normadas tales materias en dicha ley especial, las mencionadas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son inaplicables, de manera automática, con su sola entrada en vigor, en perjuicio de los sindicatos sujetos a la ley burocrática federal, por lo que es improcedente el juicio de amparo intentado por éstos o sus agremiados contra aquellas normas generales.

2a. LXIV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 11/2014. Emir Camacho Montesinos y otros. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE LABORA U OPERA BAJO ESE RÉGIMEN PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

Los preceptos citados regulan el régimen de subcontratación laboral, que supone la prestación de un servicio a favor de un tercero bajo determinadas condiciones. Ahora, cuando a través del juicio de amparo se reclama una norma general por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa, sino que además se requiere que cause perjuicio, para lo cual debe verificarse si los quejosos se hallan en el supuesto normativo de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdic-

cional de las que en su caso se aporten para tal extremo. Así, para identificar si los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo vinculan al quejoso con su entrada en vigor, éste debe acreditar que labora u opera bajo el régimen de subcontratación.

2a. LXX/2014 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL CAMPO, A DOMICILIO O DOMÉSTICOS, O MINEROS. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 279, 279-BIS, 279-TER, 280, 311, 333, 336, 343-A, 343-B, 343-C, 343-D Y 343-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA, YA COMO TRABAJADOR O COMO PATRÓN, PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Los preceptos citados regulan las actividades laborales de los trabajadores del campo, a domicilio o domésticos, así como para desarrollos mineros. Ahora, cuando a través del juicio de amparo se reclama una norma general por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa, sino que además se requiere que cause perjuicio, para lo cual es indispensable verificar si los quejosos se hallan en el supuesto normativo de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las que en su caso se aporten para tal extremo. Así, para identificar si los artículos 279, 279-Bis, 279-Ter, 280, 311, 333, 336, 343-A, 343-B, 343-C, 343-D y 343-E de la Ley Federal del Trabajo vinculan al quejoso con su entrada en vigor, éste debe acreditar que es trabajador del campo, a domicilio o doméstico, o para desarrollos mineros, o los emplea.

2a. LXXIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CAUSA PERJUICIO A QUIENES SE ENCUENTRAN REGIDOS POR ALGUNA LEY BUROCRÁTICA ESPECIAL Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012 Y LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El precepto citado establece la posibilidad de que los trabajadores realicen labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal. Por su parte, los artículos 1 y noveno transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas precisan que los principios consignados en esa ley especial tienen su fundamento en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Además, tanto en los artículos 13 y 24 de la indicada ley local como en los numerales 32, 33 y 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado existen disposiciones expresas sobre las obligaciones de los trabajadores en relación con los servicios que están obligados a prestar, así como a la forma de fijar el salario. Luego, ante la falta de un caso concreto, en que pueda ponderarse la posible insuficiencia de las leyes burocrática local y federal, que hagan necesaria la aplicación supletoria del artículo 56 Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como que permita evaluar si éste es contrario o no al sistema del referido ordenamiento burocrático, se concluye que quienes se rigen por la ley burocrática especial no se encuentran en el supuesto normativo que prevé el artículo 56 bis de la Ley Federal del Trabajo ni que éste afecte su esfera jurídica por la especial situación en que se encuentran y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con el diverso 107, fracción I, constitucional.

2a. LXV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 11/2014. Emir Camacho Montesinos y otros. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJOS FUERA DE LA REPÚBLICA MEXICANA. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 28, 28-A Y 28-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL

QUEJOSO ACREDITE ESTAR CONTRATADO PARA PRESTAR SERVICIOS EN EL EXTRANJERO PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Los preceptos citados regulan el régimen de contratación para la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos contratados en territorio nacional para realizar trabajos fuera de la República Mexicana. Ahora, cuando a través del juicio de amparo se reclama una norma general por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa, sino que además se requiere que cause perjuicio, para lo cual es indispensable verificar si los quejosos se hallan en el supuesto hipotético de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las que en su caso se aporten para tal extremo. Así, para identificar si los artículos 28, 28-A y 28-B de la Ley Federal del Trabajo vinculan al quejoso con su entrada en vigor, éste debe acreditar estar contratado para prestar servicios en el extranjero.

2a. LXXI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE IMPONE UNA MULTA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGE COMO TITULAR, CON MOTIVO DE UNA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO QUINTO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 DE JUNIO DE 2014. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, HOMERO FERNANDO REED ORNELAS, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, CARLOS AMADO YÁÑEZ, ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR QUIEN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PLENO DE CIRCUITO, TIENE VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL ACUERDO GENERAL 11/2014 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. DISIDENTES: CARLOS RONZÓN SEVILLA, GASPAR PAULÍN CARMONA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, LUZ CUETO MARTÍNEZ, SALVADOR MONDRAGÓN REYES Y LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA. PONENTE: GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ. SECRETARIO: JORGE ANTONIO SALDAÑA RECINAS.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados en asuntos del conocimiento de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

7. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por un Magistrado integrante del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que sustentó uno de los criterios aquí contendientes.

8. TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente resaltar los argumentos que constituyen los criterios contendientes.

9. **Criterio del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.** Al conocer del recurso de queja QA. 134/2013, el mencionado órgano colegiado resolvió, en lo que interesa al presente análisis, lo siguiente:

"SEGUNDO.—El recurso de queja de que se trata fue interpuesto por parte legítima, a saber, director general de Servicios Legales en suplencia por ausencia del titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambos del Gobierno del Distrito Federal, personalidad reconocida por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en auto de doce de julio de dos mil trece (foja 8 del toca).—... CUARTO.—El presente recurso de queja resulta procedente, en términos de la fracción I, inciso e), del artículo 97 de la Ley de Amparo, porque se hace valer en contra de un acuerdo dictado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, durante el trámite del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión.—Del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de queja es procedente, entre otros supuestos, en contra de resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admitan, expresamente, el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.—En el caso, se recurre el auto dictado el doce de julio de dos mil trece, por el que se impone una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal, a las autoridades responsables, ante la omisión y contumacia de las mismas para dar cumplimiento al fallo protector.—Lo anterior, pone de relieve que: a. La resolución que se recurre fue emitida durante la tramitación del juicio constitucional.—b. El artículo 81 de la ley de la materia, no admite expresamente el recurso de revisión en contra de ese tipo de autos.—De tal suerte, resulta claro que, en la especie, se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de queja previsto en la fracción I, inciso e), del artículo 97, de la ley de la materia ..."

10. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Por su parte, en el recurso de queja QA. 135/2013-2162, el órgano colegiado en comento, en lo conducente a esta contradicción de tesis, resolvió:

"TERCERO.—En virtud de que la legitimación para interponer los recursos en el juicio de amparo es un aspecto que debe examinarse de oficio, a continuación este tribunal analiza dicho aspecto.—Es aplicable, por analogía, la tesis aislada P. LIV/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 20, que establece: 'REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.' (se transcribe).—Cabe mencionar que, una regla procesal básica, consiste en que sólo pueden acudir a los medios de defensa quienes resientan una afectación en su esfera jurídica.—En atención a lo anterior, resulta oportuno atender a los antecedentes relevantes del asunto que se desprenden de las constancias remitidas por el juzgado de Distrito: Mediante proveído de veinte de junio del dos mil trece, la a quo tuvo por consentida la cantidad a devolver al quejoso y requirió al jefe del Estado Mayor Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que acreditara haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, o bien, haber solicitado al director general de Servicios Legales del Distrito Federal el otorgamiento del visto bueno para llevar a cabo el pago de la cantidad determinada por concepto de compensación por especialización técnica policial, apercibido que de no hacerlo, se le impondría multa por cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y se remitirían los autos originales del juicio de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.—Al mismo tiempo y también con los mismos apercibimientos, requirió al secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que, en su calidad de superior jerárquico, acreditara haber dado la orden a la autoridad responsable para cumplir la ejecutoria de amparo.—Por acuerdo del dos de agosto del dos mil trece, que constituye el auto recurrido, la juzgadora hizo efectivo

el apercibimiento decretado e impuso multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tanto a la autoridad responsable como a su superior jerárquico, además de remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno del Primer Circuito para seguir el trámite de inejecución.—Contra tal determinación, el apoderado general para la defensa jurídica de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme al aviso por el que se da a conocer la designación de servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal como apoderados generales para su defensa jurídica, respecto de la dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado al que se encuentran adscritos, así como la revocación con ese carácter de los ex servidores públicos que se citan, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo del dos mil nueve, interpuso recurso de queja.—Es necesario precisar que, en cuanto al tema de sanciones pecuniarias impuestas por órganos jurisdiccionales a funcionarios públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 292, en la que estableció: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE NULIDAD QUE DECLARA LA VALIDADEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN TENDENTES A HACER EFECTIVA UNA MULTA IMPUESTA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO.' (se transcribe).—De la jurisprudencia transcrita se desprende que el Alto Tribunal sostiene el criterio de que las personas morales oficiales carecen de legitimación para promover juicio de amparo directo contra actos de ejecución tendentes a hacer efectivas multas decretadas a funcionarios públicos, debido a que la sanción afecta el patrimonio del propio funcionario y no el de la dependencia para la que trabaja.—En atención a lo anterior, aplicando, por analogía, el criterio sustentado en la jurisprudencia, es posible afirmar que, si bien las multas fueron impuestas tanto al secretario de Seguridad Pública como al jefe del Estado Mayor Policial de dicha dependencia, lo objetivamente cierto es que dichas sanciones no afectan el patrimonio de la secretaría, sino el de las personas que ocupaban el cargo al momento de imponerse y, por tanto, el apoderado general del organismo citado carece de legitimación para recurrirlas.—En otras palabras, sólo los servidores públicos que ocupan los cargos correspondientes tienen legitimación para recurrir, por propio derecho, la sanción pecuniaria que les fue impuesta, en virtud de que la afectación recae sobre su patrimonio y no sobre el del órgano que representan.—Consecuentemente, al carecer el secretario y el jefe del Estado Mayor Policial, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de legitimación para interponer el recurso de queja, lo procedente es desecharlo, sin que sea obstáculo para tomar la decisión anterior el hecho de que, por auto de veintiocho de agosto del

dos mil trece, el presidente de este tribunal haya admitido el medio de impugnación, pues no causa estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite.—Al respecto es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 4a./J. 34/94, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 81, septiembre de 1994, página 21, que establece: 'RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.' (se transcribe).—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—SE DESECHA el recurso."

11. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",¹ puesto que dicho criterio fue interrumpido.

12. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

13. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados (y no tanto los resultados que ellos arrojen) con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas (no necesariamente contradictorias en términos lógicos), aunque legales.

14. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación (no en los resultados) adoptados por los tribunales contendientes,

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:²

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno de un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

15. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando

² La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó los requisitos aludidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹³

16. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, dado que no lo prevén así los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 de la Ley de Amparo; siendo aplicable, por analogía, la tesis P. L/94, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.',⁴ emitida por el Pleno del Máximo Tribunal.

17. Así las cosas, de la lectura de las posturas que propiciaron esta contradicción de criterios, transcritas en el considerando que antecede, se obtiene:

a. El **Décimo Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **reconoce** la **legitimación** de una **autoridad** para interponer recurso de **queja**, por conducto del servidor público facultado para suplirla, **contra el auto que impone una multa al titular de la primera autoridad referida**.

b. En cambio, el **Primer** Tribunal Colegiado, en las citadas materia y jurisdicción, **niega** la **legitimación** de dos **autoridades** que interpusieron recurso de **queja**, por conducto del apoderado general de la dependencia a la que están adscritas, **contra el auto que impone sendas multas a los titulares de aquellas autoridades**, bajo la estimación de que éstas no resienten una afectación en su esfera jurídica y **sólo** la **persona física**, cuyo patrimonio se verá afectado, está **legitimada** para recurrir por propio derecho la sanción pecuniaria.

18. Consecuentemente, **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados involucrados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y, como se advirtió en líneas precedentes, adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes que hacen necesario que este Pleno de Circuito defina la cuestión en aras de la seguridad jurídica.

19. QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer**. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de los artículos 217, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo.

20. El **tema de la contradicción** se centra en determinar, si las autoridades tienen legitimación para interponer recurso de queja contra el auto

⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

dictado por un Juez de Distrito, en un juicio de amparo indirecto, en el que se impone multa a los titulares de las recurrentes.

21. Cabe **aclarar**, que las **multas se entienden dirigidas al titular de una autoridad** aun cuando el Juez de Distrito, sin mayor precisión, aluda a que se imponen a la persona moral oficial, toda vez que es el citado titular **quien debe cubrir el monto de la multa con su patrimonio particular** y no con el presupuesto de la dependencia donde desempeña su encargo.

22. Ahora bien, es oportuno recordar que la **legitimación** para impugnar una resolución dictada en el juicio de amparo, **está reservada** a los sujetos que resienten un **perjuicio** por la actuación judicial correspondiente; así, para dirimir la contradicción de tesis que nos ocupa, resulta **necesario examinar, si las multas impuestas al titular de una autoridad, generan a ésta alguna afectación como ente público.**

23. En principio, observamos que las referidas **multas** se traducen en **consecuencias legales recaídas** a la **conducta** que **manifiesta** un **servidor público** en el juicio de amparo indirecto, toda vez que no son las autoridades, sino sus titulares, quienes eventualmente incumplen con determinada obligación.

24. En segundo lugar, como ya se mencionó, las **multas** en cuestión **repercuten** concretamente en el **peculio privado del funcionario** al que se imponen, sin trastocar los recursos asignados a la dependencia gubernamental que aquel servidor encarna.

25. Por otra parte, las **multas** indicadas **no interfieren** con las **facultades** de una persona moral oficial, **tampoco limitan** su ámbito de **competencia, ni obstaculizan** el ejercicio de la **función pública** que tienen encomendada.

26. De lo hasta aquí expuesto, se desprende que las **multas** que se imponen al titular de una autoridad, con motivo de una conducta presuntamente inadecuada en el juicio de amparo indirecto, **únicamente inciden** en la **esfera jurídica** de la persona física multada.

27. En conclusión, las **autoridades no resienten perjuicio alguno por la imposición de una multa a un servidor público** y, por ende, **carecen de legitimación para recurrirla** a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, con base en el cual se tramitaron los asuntos donde se sustentaron los criterios contradictorios.

28. Lógicamente, tampoco pueden acudir en defensa del servidor público multado los **sujetos encargados de representar o sustituir a las autoridades, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo**, pues tales sujetos **exclusivamente** pueden intervenir en **defensa de las personas morales oficiales** respectivas, no de las personas físicas que desempeñan algún cargo gubernamental.

29. En estas circunstancias, los servidores públicos, **sólo en su carácter de particulares**, ya sea por propio derecho o a través de sus representantes, **están legitimados para recurrir** el auto en el que se les impone una multa.

30. En tal virtud, con fundamento en los artículos 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se determina que el **criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial**, es el siguiente:

AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE IMPONE UNA MULTA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGE COMO TITULAR, CON MOTIVO DE UNA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO. La legitimación para impugnar una resolución dictada en el juicio de amparo, está reservada a los sujetos que resienten un perjuicio por la actuación judicial correspondiente. Ahora bien, las multas impuestas al titular de una autoridad, con motivo de una conducta presuntamente inadecuada en el juicio de amparo indirecto, únicamente inciden en la esfera jurídica del funcionario como persona física, no en su calidad de ente dotado de poder público, toda vez que las referidas multas, por una parte, son consecuencia legal de la conducta del servidor público y, por otra, repercuten concretamente en el peculio privado del funcionario al que se imponen, sin afectar el presupuesto de la dependencia donde desempeña su encargo; aunado a que las multas indicadas no interfieren con las facultades de la persona moral oficial, tampoco limitan su ámbito de competencia, ni obstaculizan el ejercicio de la función pública encomendada. En conclusión, las autoridades no resienten perjuicio alguno por la imposición de una multa a un servidor público que funge como su titular y, por ende, carecen de legitimación para recurrirla a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

31. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Bis 2 y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-

ración; así como 17, 18, 34 y 44 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se **RESUELVE:**

PRIMERO.—**Existe la contradicción de tesis**, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe **prevalecer, con carácter de jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el voto a favor de los Magistrados: Jesús Antonio Nazar Sevilla, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén, Carlos Amado Yáñez, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor (quien en su carácter de presidente de este Pleno de Circuito tiene voto de calidad en caso de empate, en términos del artículo 34 del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito); contra el voto de los Magistrados: Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guadalupe Ramírez Chávez (ponente), Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes y Luz María Díaz Barriga. Firman los Magistrados así como la licenciada Verónica Mariana Castro Rojo, designada para fungir como secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE IMPONE UNA MULTA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGE COMO TITULAR, CON MOTIVO DE UNA

CONDUCTA PRESUNTAMENTE INADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO.

La legitimación para impugnar una resolución dictada en el juicio de amparo, está reservada a los sujetos que resienten un perjuicio por la actuación judicial correspondiente. Ahora bien, las multas impuestas al titular de una autoridad, con motivo de una conducta presuntamente inadecuada en el juicio de amparo indirecto, únicamente inciden en la esfera jurídica del funcionario como persona física, no en su calidad de ente dotado de poder público, toda vez que las referidas multas, por una parte, son consecuencia legal de la conducta del servidor público y, por otra, repercuten concretamente en el peculio privado del funcionario al que se imponen, sin afectar el presupuesto de la dependencia donde desempeña su encargo; aunado a que las multas indicadas no interfieren con las facultades de la persona moral oficial, tampoco limitan su ámbito de competencia, ni obstaculizan el ejercicio de la función pública encomendada. En conclusión, las autoridades no resienten perjuicio alguno por la imposición de una multa a un servidor público que funge como su titular y, por ende, carecen de legitimación para recurrirla a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/16 K (10a.)

Contradicción de tesis 29/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de junio de 2014. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén, Carlos Amado Yáñez, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor quien, en su carácter de presidente del Pleno de Circuito, tiene voto de calidad en caso de empate, en términos del artículo 34 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guadalupe Ramírez Chávez, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes y Luz María Díaz Barriga. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretario: Jorge Antonio Saldaña Recinas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 134/2013 y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 135/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 4 DE MARZO DE 2014. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA (PRESIDENTE), ALEJANDRO SOSA ORTIZ, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, TITO CONTRERAS PASTRANA, FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN (PONENTE), MAURICIO TORRES MARTÍNEZ, ÓSCAR ESPINOSA DURÁN, JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JACOB TRONCOSO ÁVILA, OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO, MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, DIÓGENES CRUZ FIGUEROA Y URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CON EL VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, AL QUE SE UNE EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y CONTRA EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. PONENTE: FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN. SECRETARIA: CLAUDIA MONTAÑA MENDOZA.

Toluca, Estado de México. Sentencia del Pleno del Segundo Circuito, correspondiente al cuatro de marzo de dos mil catorce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante oficio ***** , recibido el veintinueve de mayo de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial *****; y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de la propia materia y circuito, al resolver el conflicto competencial *****.

SEGUNDO.—**Trámite.** Por auto de tres de junio de dos mil trece, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis, la registró con el número 259/2013, y requirió a los órganos jurisdiccionales contendientes informaran si el criterio sustentado en los asuntos con los que se denunciaba la contradicción se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado. Se turnó el asunto al señor Ministro José Fernando Franco González Salas, por corresponderle, según el turno virtual llevado en la Secretaría General de Acuerdos; se enviaron los autos a la Sala de su adscripción, a fin de que su presidente dictara el acuerdo de radicación, tomando en cuenta que en autos obraba copia certificada de las sentencias materia de la contradicción.

En auto de diez de junio de dos mil trece, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocó al conocimiento del asunto, ordenó el registro correspondiente, y determinó que en su oportunidad se remitiera a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por oficio *****, de diecisiete de junio de dos mil trece, la secretaria de tesis adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, informó a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el criterio sustentado en el conflicto competencial ***** de su índice, se encontraba vigente.

Mediante dictamen de veinticuatro de junio de dos mil trece, dirigido al presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro ponente José Fernando Franco González Salas manifestó que vista la entrada en vigor del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, conforme al cual éstos se encontraban facultados para conocer de la contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito; entonces, lo procedente era remitir el asunto al Pleno del Segundo Circuito para su resolución.

En acuerdo de uno de julio de dos mil trece, el presidente de la Segunda Sala expresó la carencia de competencia para conocer de la denuncia de contradicción de tesis; y ordenó la remisión del expediente al Pleno del Segundo Circuito.

En auto de doce del mismo mes y año, el presidente del Pleno del Segundo Circuito se avocó al conocimiento de la denuncia de contradicción de

tesis; ordenó su registro con el número 6/2013; la admitió a trámite, y la turnó al Magistrado José Martínez Guzmán.

El veintisiete de agosto de dos mil trece, se aclaró que el número correcto de la presente denuncia de contradicción de tesis, era 7/2013; y se solicitó al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, informara si el criterio sustentado en el conflicto competencial ***** de su índice, se encontraba vigente, quien por oficio 5326, de seis de septiembre siguiente, informó que sí, lo que fue acordado en el sentido de agregarse; ello, el nueve del propio mes y año.

Asimismo, en auto de siete de febrero de dos mil catorce, el asunto fue returnado al Magistrado Fernando Sánchez Calderón, por haber sucedido en la presidencia al diverso Magistrado José Martínez Guzmán.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Segundo Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos 1, 17, fracción III y el anexo del Acuerdo General Número 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito, pertenecientes al Segundo Circuito, denunciada por un Juez de Distrito, con residencia en esta ciudad de Toluca, Estado de México.

Siendo pertinente destacar que, si bien los mencionados numerales de la Constitución Federal y de la Ley de Amparo establecen como presupuesto para la procedencia de las contradicciones de tesis, competencia de los Plenos de Circuito, que dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten "*tesis contradictorias*"; lo cierto es, que ello debe entenderse en un sentido amplio, es decir, como "*criterios contradictorios*", aun cuando, como en el caso, la contradicción de referencia no se encuentre plasmada en dos tesis, sino en dos resoluciones, a saber: las emitidas en los conflictos competenciales objeto de la presente ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, materia común, página 93, que versa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, toda vez que fue formulada por un Juez de Distrito cuyas resoluciones de incompetencia dieron origen a los conflictos competenciales ***** y *****, del índice del Segundo y Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, respectivamente, en los que aparentemente existe contradicción de criterios.

TERCERO.—**Resolución emitida en el conflicto competencial *****.** Con el objeto de estar en aptitud de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es necesario conocer las consideraciones vertidas por los Tribunales Colegiados, estimadas como posiblemente contradictorias, para ello, se transcriben, en lo conducente:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el veintiséis de abril de dos mil trece, el conflicto competencial *****, sostuvo:

"SEGUNDO.—Con el propósito de determinar cuál de los Juzgados de Distrito en conflicto resulta competente para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por *****, quien reclamó de inconstitucional la reforma de los artículos **32, en sus fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, en su segundo párrafo, 88, 91, 93, en su primer párrafo y 100 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Muni-**

cipios (sic), publicada en la Gaceta del Gobierno el diecinueve de diciembre de dos mil doce, y como primer acto de aplicación, la retención de las cuotas aportadas a dicho instituto.—Se estima necesario precisar las consideraciones que cada uno expuso para sustentar su postura, y que se hicieron consistir en lo siguiente: El **secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en funciones de Juez de Distrito**, mediante proveído de **veintiséis de febrero de dos mil trece (fojas 26 a la 29 del juicio del amparo)**, en esencia, señaló que toda vez que del escrito de demanda se advierte que la parte quejosa reclamaba, de las autoridades responsables, la promulgación, expedición, refrendo y publicación de las reformas efectuadas a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (sic), así como su ejecución, traducida en la retención incrementada que se le efectúa de las cuotas de seguridad social aportadas al citado instituto, realizada por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y, por ello, en términos de lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Amparo, era competente un Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, al actualizarse la regla inserta en el primer párrafo de dicho numeral, que prevé que es competente el Juez de Distrito del lugar donde se haya efectuado el acto reclamado, porque la retención incrementada que se le efectúa a la quejosa de las cuotas de seguridad social aportadas al citado instituto, realizada por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se concluía que la aplicación de la norma impugnada tuvo materialización en Toluca, Estado de México, pues las autoridades señaladas como ejecutoras (Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México) y a quienes se les atribuye la retención reclamada se encuentran ubicadas en tal lugar y, por tanto, es éste el hecho generador, por lo que debía considerarse competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde tuvo lugar la ejecución del acto reclamado, siendo éste el lugar donde se encuentra ubicada la autoridad ejecutora.—2. El **Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México**, en auto de **uno de marzo de dos mil trece (fojas 31 a la 34)**, no aceptó la competencia declinada a su favor, pues con fundamento en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, (sic) pues hasta ese momento y atendiendo a lo oscuro e impreciso del escrito de demanda, estimaba ser legalmente incompetente para conocer de la demanda, lo anterior era así, ya que de la lectura íntegra de la demanda, y de las constancias que se acompañaban a la misma no se advertía el área o la agencia del Ministerio Público donde prestaba sus servicios la quejosa, ni la circunscripción territorial en

donde se ubica su lugar de trabajo, pues únicamente refería que trabaja en la ***** , desde el nueve de diciembre de dos mil doce y en los recibos de pago únicamente se podía advertir la leyenda ***** , por lo que la promovente no era clara en especificar el lugar donde se ubica la dependencia donde prestaba sus servicios dentro de la ***** , pues, si bien era cierto, que ello lo manifestó bajo protesta de decir «verdad», lo que corroboraba con las constancias que adjuntaba a la demanda de amparo y que dicha autoridad residiera en esta ciudad, pero no era determinante para que ese Juzgado de Distrito fuera legalmente competente para resolver del juicio el amparo intentado (sic), pues dicha dependencia tenía ámbito de actuaciones legal en todo el Estado de México y, por esto, un gran número de dependencias en el mismo, no exclusivamente en Toluca, por lo que la competencia no necesariamente recae en un Juez de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en esta localidad; y, en consecuencia, en el momento el acto reclamado, tendrá lugar ante las autoridades con residencia en la jurisdicción donde se ubica el domicilio laboral, el cual es incierto, dado que de la demanda, así como de las constancias adjuntadas no se advierte, ni presuntivamente, dónde se ubica el mismo, además de que la impetrante de garantías promovía amparo indirecto contra un decreto de naturaleza heteroaplicativa; esto es, a partir de su primer acto de aplicación, por lo que en estos casos era Juez competente el que ejerce jurisdicción en el lugar donde se va a llevar a cabo el acto de aplicación de la ley reclamada, hecho que materializará la impetrante de garantías o, en su caso, la autoridad competente en acatamiento a esas disposiciones, para ello, debería partirse de la precisión relativa al lugar en que, conforme a la ley administrativa, se requerirá con motivo del cumplimiento de tales disposiciones a los gobernados, en su defecto, el lugar en donde se aplicarán las medidas precautorias o sanciones que puedan imponerse con motivo de la aludida aplicación, de ahí que, considerara que la competencia para conocer del juicio era el Juez de Distrito que previno, es decir, el que recibió (sic) primero la demanda; y que lo pone en aptitud de efectuar actos procesales tendientes a sustanciar el juicio.—Sobre tales bases, a efecto de verificar a cuál de los Juzgados de Distrito corresponde conocer del juicio de amparo en comento, se estima pertinente destacar que dentro de la normatividad jurídica que rige el juicio de amparo, la competencia para conocer de un asunto implica reconocer en éste la nota distintiva en el acto que se reclama, de si amerita o no ejecución material, así como distinguir los supuestos en que ésta se encuentre; al respecto, el artículo 36 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: (se transcribe).—El examen del principio general contenido en ese precepto legal revela las reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda, a saber: a) Será competente el Juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.—b) Cuando el

acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención.—c) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiera dictado la resolución reclamada.—Lo expuesto permite establecer que la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, parte de la apreciación del acto reclamado a la luz de las premisas antes señaladas, por lo que es importante distinguir la operancia de cada una de ellas, pues las dos primeras reglas de competencia aludidas exigen ejecución material y se diferencian con lo establecido en la tercera, porque esta última no la requiere; y lo que distingue a las reglas competenciales que demandan que el acto reclamado tenga ejecución material no es que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que esto ocurra en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito.—Lo anterior obedece a la regla general de competencia contenida en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que el juicio de amparo contra los actos de autoridad referidos en ese precepto se promoverá ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, porque la o las autoridades responsables del dictado y de la ejecución del acto motivo del reclamo de la protección de la Justicia Federal, serán las encargadas de afectar la esfera de derechos del gobernado.—En efecto, la competencia de un Juez de Distrito para conocer del juicio de garantías, no se encuentra sujeta a determinaciones discrecionales, pues una vez fijada la naturaleza del acto reclamado y establecida la determinación referente a si requiere ejecución material o no, se está en posibilidad de determinar la competencia al Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Amparo.—Además, cabe precisar que la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia, en el sentido de que una ley federal autoaplicativa constituye un acto en sentido amplio que sí amerita ejecución material en los lugares o sitios en los que los gobernados deban dar cumplimiento a las obligaciones que imponga; la jurisprudencia de la que se ha dado noticia es la número 2a./J. 11, y aparece publicada en la página 193 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, que es del rubro siguiente: 'LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.'—De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia, en el sentido de que, si se reclama una ley en la que se imponga un impuesto, con

motivo de su acto de aplicación, es decir, como ley heteroaplicativa, consistente en la retención de éste, por la disposición de saldos por el quejoso, es competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio fiscal del contribuyente, pues ahí tendrá ejecución el acto de aplicación, ya que el criterio general establecido en la legislación fiscal, para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es el de su domicilio fiscal, precisado en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica; dicha jurisprudencia se identifica con el número 2a./J. 175/2009, recaída a la contradicción de tesis ***** , y aparece publicada en la página 426 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente a noviembre de dos mil nueve, con el rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN EFECTUADA POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, POR LA DISPOSICIÓN DE SALDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL O SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.'.—Los citados criterios resultan aplicables cuando se impugnen normas con motivo de su sola vigencia, puesto que desde que entraron en vigor obligan al gobernado a acatar sus disposiciones, o cuando se controvertan por virtud de su primer acto de aplicación, porque ambos casos se ubican en la misma regla competencial fijada en el artículo 36 de la Ley de Amparo, a saber, la relativa a los actos reclamados que requieren ejecución material y, concretamente, dentro de la primera hipótesis de competencia, consistente en que conocerá del asunto relativo el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que fue reclamado en la demanda de garantías, por ende, para determinar el lugar en que los gobernados cumplirán con las obligaciones derivadas de las contribuciones impuestas por el legislador, con independencia de que la ley sea autoaplicativa o heteroaplicativa, no puede atenderse primordialmente al lugar donde realizaron el primer acto de aplicación de la ley a través del domicilio, en este caso, de la dependencia que retuvo el tributo, menos en el que el quejoso precise para cumplir con sus disposiciones relativas, ni al domicilio del tercero que actúe en auxilio de la autoridad fiscal, sino partiendo del lugar en donde legalmente tengan el deber de acatarla.—Por tanto, para determinar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del juicio de amparo promovido contra una ley, con motivo de su aplicación, debe atenderse al lugar en que tiene ejecución en este caso el acto de retención, a saber, el domicilio fiscal del contribuyente y/o de la fuente de trabajo, pues ahí es donde éste se encuentra obligado al cumplimiento de sus obligaciones, y en el cual se vincula a la autoridad competente de dicho domicilio al acto.—

Establecido lo anterior, conviene precisar que en el expediente de amparo, obran las constancias que enseguida se mencionan: 1) Impresión del 'COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES' del recibo de pago correspondiente al periodo del '16-31 de enero de 2013', a nombre de la quejosa ***** (foja 23), cuya imagen enseguida se reproduce: (se escanea).—2) Impresión del 'COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES' del recibo de pago correspondiente al periodo del '01-15 de enero de 2013', a nombre de la quejosa ***** (foja 24), con el contenido siguiente: (se escanea)—3) Impresión del 'COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES' del recibo de pago correspondiente al periodo del '16-31 de diciembre de 2012', a nombre de la quejosa ***** (foja 25), cuyo contenido es el que a continuación se reproduce: (se escanea).—Luego, es evidente que, contrario a lo que sostienen los Jueces de Distrito contendientes, de las constancias antes precitadas, no se desprende el lugar en el que se haya materializado la ley señalada de inconstitucional, es decir, el domicilio laboral de la quejosa, en el cual se le realizaron los descuentos para cubrir las cuotas al Instituto de Seguridad Social para los Servicios Públicos del Estado de México y Municipios (sic), pues ni de la impresión de los comprobantes de percepciones y deducciones se advierte la ubicación del domicilio laboral de la quejosa, dado que es el patrón de ésta, quien actúa como retenedor de los descuentos que se le realizan para cubrir las cuotas al Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.—Consecuentemente, bajo la premisa de que el acto reclamado requiere ejecución material, será competente para conocer de la demanda de amparo, cualquiera de los Jueces de Distrito, a prevención, en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es evidente que el Juez de Distrito que previno en el conocimiento de la demanda, es quien debe continuar conociendo de ella, porque cuando haya duda respecto de la competencia del Juez que debe avocarse al conocimiento del asunto y atendiendo a los principios generales de derecho, deben devolverse los autos al Juez que previno, pues la expresión 'a prevención', se da en función del conocimiento anticipado del asunto, es decir, el Juez ante el cual inicialmente se presentó la demanda.—Tiene aplicación, en lo conducente, por similitud jurídica, el criterio sustentado por el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, consultable en la página 577, Tomo VIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son: 'COMPETENCIA DUDOSA.' (se transcribe).—En las relacionadas condiciones, como en los autos del sumario de amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito no advierte elementos suficientes para determinar el domicilio laboral de la quejosa y, por ende, del patrón de ésta, quien actúa como retenedor de los descuentos que se le realizan para cubrir las cuotas al Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, procede a devolver los autos del expediente de amparo indirecto

número *****, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, quien fue el que previno.—La anterior determinación es sin perjuicio de que con posterioridad el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con base en las constancias de autos, como lo son los respectivos informes de las autoridades y las pruebas que aporten las partes al juicio, determine que carece de competencia para conocer del presente asunto."

CUARTO.—Resolución emitida en el conflicto competencial ***.** Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial *****, el ocho de mayo de dos mil trece, sostuvo, en lo medular, lo siguiente:

"SEXTO.—Este órgano colegiado estima que es competente el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, para conocer del amparo promovido por *****, en contra de los actos reclamados a la Legislatura del Estado de México; gobernador del Estado de México; secretario general de Gobierno; directora de la Gaceta de Gobierno y director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por las siguientes razones: El artículo 36 de la Ley de Amparo establece: 'Artículo 36.' (se transcribe).—De lo anterior se advierte que, conforme a las prescripciones de la Ley de Amparo, la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio constitucional, se sustancian de la siguiente manera: a) Lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.— b) Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.—c) Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material. En el caso a estudio, el secretario del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en funciones de Juez de Distrito**, estimó que carecía de competencia legal por razón de territorio para conocer de la demanda de garantías presentada, habida cuenta que el acto reclamado lo constituía la promulgación, publicación, expedición, refrendo y entrada en vigor de las reformas efectuadas a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de México (sic), así como su ejecución, traducida en la retención incrementada que se le efectuaba de las cuotas de seguridad social aportadas al citado instituto, realizada por parte del director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México (sic), ante ello, concluyó que la aplicación de la norma impugnada tuvo materialización en Toluca, Estado de México, pues la autoridad señalada como ejecutora, a quien se le atribuía la retención reclamada se

encontraba ubicada en esta circunscripción territorial.—En tanto que el **Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad**, considera que, con fundamento en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es legalmente incompetente para conocer de la citada demanda de garantías, en atención a que de las constancias que acompañó la quejosa a su escrito inicial de demanda, se advierte que su lugar de adscripción es el ***** , No. ***** , turno ***** , con CCT. ***** , de la zona escolar ***** , de la localidad de Valle de ***** , Municipio de Ecatepec, perteneciente al Departamento Regional de Educación Básica de ***** ; en consecuencia, es inconcuso que las consecuencias del decreto señalado de inconstitucional, se materializarán en una jurisdicción que no es la de ese órgano de control constitucional, pues los descuentos que se le realizaran a la quejosa, para cubrir las cuotas al Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como las cuotas que en su momento deberán enterar como pensionada o pensionista, se descontarán en el lugar de trabajo.—En este contexto, es necesario determinar, si los actos reclamados tienen o no ejecución y, en su caso, el lugar en que ésta se llevó a cabo.—Para mayor claridad del asunto, es preciso digitalizar, en la parte que interesa, la demanda de amparo (se digitaliza).—Ahora bien, de lo anterior se tiene que, existe noticia de la demanda de amparo de que quien practicó las deducciones al quejoso, fue el director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, quien tiene su residencia en esta ciudad, dato único que hasta el momento revela el lugar de ejecución del acto reclamado.—Cabe acotar que, al margen de que lo esgrimido en la demanda pudiera resultar cierto o no, lo determinante es que para establecer la competencia, debe estarse a lo contenido en la misma cuando no se cuenta con diverso elemento que resultara orientador para definir la competencia.—Por tanto, si los actos reclamados (sic), se advierte que éstos, dada su naturaleza, tienen ejecución en la capital del Estado de México, esto es, en la ciudad de Toluca, pues las deducciones en cuestión, se le reclama (sic) al director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México (sic), el presente caso se ubica en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Amparo, como lo estimó el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con sede en Nauhcalpan de Juárez, porque la mencionada institución se encuentra ubicada en la misma circunscripción territorial que el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad.—Es aplicable la jurisprudencia P/J. 40/2000, que invocó el Juez declinante, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, que informa: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.' (se

transcribe).—Asimismo, es de citarse el criterio II/92, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, Tomo IX, mayo de 1992, página 94, que sostiene: 'COMPETENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR DE MANERA INTEGRAL EL CONTEXTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE SE ALLEGUEN A LA MISMA PARA FIJAR SU.' (se transcribe).—Además, en la especie, es aplicable la tesis de rubro: 'LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.', en que se apoyó el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, para no aceptar la competencia declinada; pues, contrario a lo que aduce el Juez, el quejoso no reclamó la ley por su sola entrada en vigor, es decir, como autoaplicativa, sino que, por el contrario, de la demanda de garantías, se desprende que el peticionario manifiesta que los nuevos porcentajes de las cuotas obligatorias cubiertas al ISSEMYM, que refiere en su demanda, ya le han sido aplicadas a su salario, en los periodos que señala, de la cual se deriva que reclama la ley por un acto concreto de aplicación.—Esto es, en el caso, conforme a lo indicado por el impugnante, reclama la ley a través de un acto concreto de aplicación de las reformas a los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, párrafo segundo, 88, 91, 93, primer párrafo, 100 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (sic), publicada en la Gaceta de Gobierno, de diecinueve de diciembre de dos mil doce, al materializarse los descuentos de los nuevos porcentajes de las cuotas obligatorias cubiertas al ISSEMYM, ya habían sido aplicadas a su salario, en el periodo del 15 al 31 de enero del presente a año a sus salarios, esto es, la impugna a través de un acto de aplicación y no por su solo inicio de vigencia como lo consideró el Juez. En consecuencia, como ya se dijo, debe declararse que es competente para conocer de este juicio el Juez del lugar en que se ejecutó el acto reclamado, es decir, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad.—No pasa desapercibido, que se acompañaron a la demanda de garantías dos comprobantes de percepciones y deducciones, de los cuales se reproduce, enseguida, el del periodo del dieciséis al treinta de enero de dos mil trece; pues, como ya se dijo, de una de ellas se desprende lo manifestado por el actor (sic), en cuanto a que reclama la ley por su primer acto de aplicación; además, no se desprende con exactitud quién hizo al quejoso el descuento de las cuotas que alega en su demanda; y, por ende, como ya se expuso, se debe estar a lo mencionado en la demanda de garantías.—En mérito de todo lo anterior, se declara competente para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto promovido por *****', en contra de los actos recla-

mados a la Legislatura del Estado de México; gobernador del Estado de México; directora de la Gaceta de Gobierno y director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad.—En similares términos este tribunal resolvió el conflicto competencial número ***** , en sesión de uno de abril de dos mil trece."

QUINTO.—**Normativa vigente.** Cabe destacar que los conflictos competenciales materia de la presente contradicción de tesis fueron resueltos al tenor de la Ley de Amparo abrogada, en virtud de que las demandas de garantías que les dieron origen, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, pues la que dio origen al conflicto competencial ***** , se presentó el veintidós de febrero de dos mil trece, y la que originó el diverso conflicto ***** , se recibió el uno del propio mes y año, siendo que la actual Ley de Amparo entró en vigor el tres de abril siguiente. Circunstancias que son ajustadas a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la ley en vigor, que versa:

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

La aclaración anterior descansa en el hecho de que el tema a dirimir, se hará a la luz de la definición de competencia en amparo, conforme a las reglas que prescribía la legislación de la materia.

SEXTO.—**Existencia de la contradicción.** En principio, debe analizarse si la contradicción de tesis denunciada reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, del artículo 107, fracción XIII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la figura de la contradicción de tesis competencia de los Plenos de Circuito, se presenta cuando dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito y materia (cuando están especializados), sustentan criterios discrepantes al conocer de los juicios de amparo de su competencia (incluyendo los recursos y medios de defensa derivados de su tramitación).

Inconsistencia de posturas que, tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal del País, deriva de la interpretación de una misma norma jurídica o

punto concreto de derecho, entendido como *el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia*, y que ante la discrepancia asumida por dos Tribunales Colegiados, resulte necesario, por seguridad jurídica, uniformar la solución, a través de sentencia ejecutoria de la cual emane la jurisprudencia que debe prevalecer y que, dada su generalidad y obligatoriedad en el ámbito que corresponda, pueda aplicarse a fin de resolver ulteriores asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al respecto, se estima oportuno invocar la jurisprudencia P./J. 72/2010, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, del mes de agosto de 2010, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta- mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal inte- rrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS

DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis ***** , pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que: 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Bajo esta tesisura y atendiendo al contenido de las resoluciones en pugna se desprende que en el presente asunto, sí existe contradicción entre los criterios en estudio.

En efecto, como ha quedado transcrito con anterioridad, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial ***** , consideró que para determinar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del juicio de amparo promovido contra una ley, con motivo de su aplicación, debía atenderse al lugar en que tiene ejecución, en este caso, el acto de retención, a saber, el domicilio fiscal del contribuyente y/o de la fuente de trabajo, pues ahí es donde éste se encuentra obligado al cumplimiento de sus obligaciones y en el cual se vincula a la autoridad competente de dicho domicilio al acto.

No obstante, agregó el tribunal, que de las constancias existentes en autos del conflicto en estudio, no se desprendía el lugar en el que se materializó la ley señalada de inconstitucional, es decir, el domicilio laboral de la quejosa en el cual se le realizaron los descuentos, para cubrir las cuotas al Instituto de Seguridad Social para los Servicios Públicos del Estado de México y Municipios.

Consecuentemente, concluyó que: "... bajo la premisa de que el acto reclamado requiere ejecución material, será competente para conocer de la demanda de amparo, cualquiera de los Jueces de Distrito, a prevención, en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es evidente (sic) que el Juez de Distrito que previno en el conocimiento de la demanda es quien debe continuar conociendo de ella, porque, cuando haya duda respecto de la competencia del Juez que debe avocarse al conocimiento del asunto y atendiendo a los principios generales de derecho, deben devolverse los autos al Juez que previno, pues la expresión 'a prevención' se da en función del conocimiento anticipado del asunto, es decir, el Juez ante el cual inicialmente se presentó la demanda."

El citado Colegiado fundó su determinación, por similitud jurídica, en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 577, Tomo VIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son: 'COMPETENCIA DUDOSA.'; agregando, finalmente, que el anterior pronunciamiento se asumía sin perjuicio de que con posterioridad el Juez estimado competente, con base en las constancias de autos, como lo son los respectivos informes de las autoridades y las pruebas que aporten las partes al juicio, determine que carece de competencia para conocer del asunto.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito consideró que, en principio, era necesario determinar, si los actos reclamados tenían o no ejecución; así, agregó que existía noticia de la demanda de amparo de que quien practicó las deducciones al quejoso, fue el director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, lo que revelaba el lugar de ejecución del acto reclamado.

Luego, acotando que al margen de que lo esgrimido en la demanda pudiera resultar cierto o no, debía estarse a su contenido, cuando no se contaba con diverso elemento que resultara orientador para definir la competencia. Por tanto, estimó que, atendiendo a lo alegado en la demanda, el caso se ubicaba en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Amparo.

Por último, en lo que interesa para la presente resolución, el Colegiado agregó que no pasaba inadvertido, que se habían anexo a la demanda dos comprobantes de percepciones y deducciones; empero, se estimó que de ello no se desprendía con exactitud quién hizo al quejoso el descuento de las cuotas que alega en su demanda; por ende, como ya se expuso, se debía estar a lo mencionado en la solicitud de garantías.

Sentado lo anterior, este Pleno del Segundo Circuito estima, en principio, que si ambos tribunales fueron coincidentes en señalar que la competencia para conocer del precitado acto reclamado, la define el lugar donde se efectúa la retención, deducción o descuento al trabajador quejoso (*expresiones éstas que de manera indistinta fueron invocadas por sendos órganos*); además de que también fueron uniformes en considerar, que tal extremo es materia de prueba fehaciente, con la cual no contaban al resolver; es indudable que tales aspectos, dada su inexistente pugna, no serán materia de estudio de fondo de la presente ejecutoria.

No obstante, en donde sí existe oposición de criterios, lo es en la parte en donde el Segundo Tribunal Colegiado estableció que, si no existía prueba del lugar en donde se efectuaba la retención, ante la duda, atendiendo a los principios generales del derecho, debía conocer el juzgador que previno en el conocimiento del asunto, es decir, aquel ante quien originalmente se presentó la demanda; esto es: "... **a prevención, en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo** ..."; lo anterior, a pesar de que en la demanda de garantías que dio origen al conflicto se designó como ejecutora al multicitado instituto.

Mientras que el Primer Colegiado en Materia del Trabajo consideró que, si no se tenía prueba fehaciente del lugar en que se efectuaba la deducción o descuento, resultaba competente el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encontrara la autoridad señalada en la demanda de garantías como ejecutora, pues el caso se ubicaba en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Amparo.

Lo anterior significa que la contradicción de criterios radica en que para el Segundo Tribunal, cuando no se tiene prueba fehaciente del lugar en que se lleva a cabo la retención, conocerá a prevención el Juez de Distrito ante quien se presente la demanda de amparo, soslayando implícitamente lo dicho por el quejoso en la demanda de amparo en torno a la autoridad ejecutora; mientras que para el Primer Colegiado, si no se tiene medio de convicción, la competencia se fijará a favor del Juez Federal del lugar en que radique la autoridad señalada por la parte quejosa como ejecutora; fundando su determinación, sendos órganos, en diversas hipótesis legales.

Por tanto, la presente contradicción de tesis tiene por objeto establecer (punto de derecho a dilucidar), qué Juez de Distrito es competente, por razón de territorio, para conocer de las demandas de garantías en las que se reclama la inconstitucionalidad de la reforma a los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, segundo

párrafo, 88, 91, 93, primer párrafo y 100 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que se tradujo en el incremento en las cuotas de los trabajadores afiliados al instituto de seguridad social en mención, cuando no existan pruebas fehacientes que evidencien el lugar donde se efectúan las retenciones, deducciones o descuentos a la parte quejosa.

OCTAVO.—En el presente caso debe prevalecer el criterio que sustenta este Pleno del Segundo Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De inicio, debe precisarse que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, disponen:

"Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De una interpretación conjunta y armónica de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que consagran las premisas constitucionales en cita, se advierte, en lo conducente, que los actos de molestia y privación requieren imprescindiblemente, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado.

Exigencia que, de no cumplirse, dejaría al gobernado en estado de indefensión, al no otorgarle la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo; de ahí que las premisas constitucionales transcritas, garantizan, en lo que interesa, la protección de la persona en relación con la insoslayable exigencia de que todo acto de autoridad que implique una molestia, debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su proceder; lo que traducido al asunto en estudio y en lo conducente significa, en términos simples, que el acto debe emanar de autoridad facultada legalmente, quien deberá actuar dentro del ámbito territorial que le corresponde.

Por su parte, el diverso 107, fracción VII, de la propia Constitución estatuye:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

El juicio de amparo contra normas generales, atento a la cita realizada, se promoverá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Así, cuando los actos reclamados requieren ejecución material, la competencia, en principio, debe fincarse a favor del Juez de Distrito en cuyo lugar vaya a tener verificativo o ya se hubiere ejecutado.

Por su parte, el numeral 36 de la Ley de Amparo abrogada, aplicable al caso que nos ocupa, ordena:

"Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

"Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

Esa norma legal prevé, de manera específica, que cuando los actos reclamados sí tienen ejecución, es competente el Juez en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Asimismo, prevé que, si el acto se ha ejecutado en un distrito y continúa en otro, los Jueces de sendas jurisdicciones serán competentes, aunque deberá conocer el que hubiere recepcionado originalmente la demanda.

Por último, establece la norma que, si los actos reclamados no requieren ejecución material, será competente el Juez en cuya jurisdicción se hubiese dictado la resolución (premisa ésta que fue modificada en la Ley de Amparo vigente).

Sobre la base que antecede, es claro que el lugar donde debe ejecutarse o se esté ejecutando el acto reclamado, constituye, en principio, la premisa para fijar la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del juicio de garantías.

No obstante, en sendas demandas de garantías de los asuntos de origen que dieron lugar a la presente contienda, existió señalamiento expreso de los quejosos atribuyendo el carácter de autoridad ejecutora al instituto multicitado, siendo que, se insiste, para un tribunal ello no fue el factor que definió la competencia; mientras que para el otro sí.

En este contexto, adquiere especial relevancia, como ya ha quedado definido en el considerando que antecede, que ambos tribunales fueron coincidentes en señalar que, primordialmente, la competencia la define el lugar donde se efectúa la retención, deducción o descuento al trabajador quejoso (expresiones éstas que de manera indistinta fueron invocadas por sendos órganos), además de considerar que tal extremo es materia de prueba fehaciente.

Por lo que, si ambos Colegiados estimaron inacreditado este último extremo, implícitamente admitieron la "posibilidad" de que la ejecución no necesariamente fuera en el lugar donde radica la autoridad ejecutora; muy a pesar de que el primer órgano de amparo reconoció literalmente que el señalamiento hecho por el quejoso en su demanda de garantías de la autoridad ejecutora, "... **podiera resultar cierto o no** ...", ello era el factor determinante para definir la competencia en esa fase procesal; en cambio, el Segundo Tribunal, soslayando lo narrado en la demanda en relación con la autoridad ejecutora, y ante la "posibilidad" reconocida implícitamente de que la ejecución no necesariamente fuera en el lugar donde radica ésta, concluyó estar en presencia de una "competencia dudosa".

Así las cosas, se insiste, si no fue materia de la presente contienda, el pronunciamiento interpretativo de sendos Colegiados atinente a que el factor para definir la competencia es el domicilio donde se efectúa la retención, dada la coincidencia destacada; entonces, partiendo de tal consideración definida y primaria, en efecto, se está en presencia de una "competencia dudosa", pues, ciertamente el solo señalamiento de una autoridad ejecutora, en tratándose del acto reclamado que nos ocupa (*inconstitucionalidad de normas generales que se tradujeron en el incremento en las cuotas de los trabajadores afiliados al instituto de seguridad social en mención, cuando no existan pruebas fehacientes que evidencien el lugar donde se efectúan las retenciones, deducciones o descuentos a la parte quejosa*), no es un parámetro certero que otorgue seguridad jurídica al órgano de control de la constitucionalidad, de estar actuando dentro de su ámbito competencial.

Lo anterior dado que, se insiste, ambos tribunales definieron que es necesario contar con medio de convicción que evidencie el lugar donde se da la retención o descuento que, dicho sea de paso, el artículo 35 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios prevé que las instituciones públicas retienen las cuotas que a su vez deberán enterar al instituto, lo que de suyo evidencia que la retención, por regla general, no la efectúa el director ni el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, autoridades señaladas en ambas demandas de garantías como ejecutoras.

El contenido íntegro del mencionado numeral señala:

"Artículo 35. Las instituciones públicas deberán enterar al instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención. En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos que ordene el propio instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley."

De ahí que deba concluirse que, en efecto, ante la falta de regulación expresa para el caso, este Pleno de Circuito estima que la competencia se finca a favor del Juez de amparo ante quien se haya presentado la demanda de garantías, por ser dudosos los elementos para definirla, lo cual impide ubicar válidamente el asunto en el primer párrafo del mencionado artículo 36.

Contribuye a la conclusión antes alcanzada, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis histórica, pero

no superada, donde se estableció que, cuando existe duda respecto de la competencia del Juez que debe avocarse el conocimiento del asunto, recurriendo a los principios generales de derecho, debe declararse competente al Juez que previno.

Tal criterio se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo VIII, materia común, página 577, que versa:

"COMPETENCIA DUDOSA.—Cuando haya duda respecto de la competencia del Juez que debe avocarse el conocimiento de un proceso, recurriendo a los principios generales de derecho, debe declararse competente al Juez que previno."

Otro factor que indirectamente abona a la conclusión alcanzada, es el sentido y alcance del derecho de acceso a la justicia, pues la circunstancia de que la parte quejosa haya presentado una demanda de amparo ante la autoridad de amparo que previno, en la que se reclaman actos de ejecución material, permite presumir, humanamente, que en ese lugar tiene un acceso a la impartición de justicia más cercano; premisa jurídica y fáctica que incluso el Máximo Tribunal del País (Primera Sala) ha ponderado recientemente, al conocer y resolver la contradicción de tesis 13/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 22/2013 (10a.), cuya ejecutoria en su considerando quinto determinó, entre otras circunstancias, lo siguiente: (*sentencia visible a foja 276 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, del mes de mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época*)

"Atendiendo al sentido y alcance del derecho de acceso a la justicia, la circunstancia de que la parte quejosa haya presentado una demanda de garantías ante la autoridad de amparo con competencia en uno de los territorios relacionados con el asunto, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, permite presumir fundadamente que ese juzgador federal resulta ser el de más fácil acceso material para ese (a) justiciable, respecto de otro juzgador de amparo involucrado, dado que el promovente optó por acudir ante un Juez de esa localidad y no al de otro territorio relacionado."

En las condiciones anotadas, este Pleno del Segundo Circuito arriba a la conclusión de que el Juez de Distrito competente para conocer de las demandas de garantías promovidas por los trabajadores en activo afiliados al Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en las que reclamen la inconstitucionalidad de la reforma a los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, segundo párrafo, 88, 91, 93, primer párrafo y 100 de la Ley de Seguridad Social para los

Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en virtud de la cual se incrementaron las cuotas de seguridad social obligatorias, aportadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de su primer acto de aplicación; en los casos en que no existan pruebas que evidencien el lugar donde se efectúen las retenciones o descuentos a los trabajadores quejosos; lo será el que previno en el conocimiento de la demanda.

Proceder que estará limitado a aquellos asuntos en los que, como se ha reiterado, inexistan pruebas que demuestren el domicilio donde se efectúa la retención o descuento; por lo que, si durante la tramitación del juicio de garantías, se acreditara tal extremo, el Juez que previno, en caso de que proceda, estará en aptitud de declinar su competencia.

En atención a lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO. Conforme al primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en el juicio de amparo indirecto la reforma a los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, segundo párrafo, 88, 91, 93, primer párrafo, y 100, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por virtud de la cual se incrementaron las cuotas de seguridad social obligatorias, aportadas al citado Instituto, así como su primer acto de aplicación, y no se tiene prueba del lugar en que se efectúan las retenciones o descuentos al trabajador quejoso, dado que por regla general, no es el Director ni el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, quien efectúa la retención, se estima que la competencia debe fincarse a favor del Juez de Amparo ante quien se haya presentado la demanda de garantías, por ser dudosos los elementos para definirla, lo cual impide ubicar válidamente el asunto en el primer párrafo del mencionado artículo 36. Además, atendiendo al sentido y

alcance del derecho de acceso a la justicia, ponderado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer y resolver la contradicción de tesis 13/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 22/2013 (10a.), la circunstancia de que la parte quejosa haya presentado una demanda de amparo ante la autoridad de amparo que previno, en la que se reclaman actos de ejecución material, permite presumir humanamente que en ese lugar tiene un acceso a la impartición de justicia más cercano; postura que estará limitada a aquellos asuntos en los que, como se ha reiterado, inexistan pruebas que demuestren el domicilio donde se efectúa la retención o descuento; por lo que si durante la tramitación del juicio de garantías, se acreditara tal extremo, el juez que previno, en caso de que proceda, estará en aptitud de declinar su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo y Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno del Segundo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Circuito, por doce votos a favor de que sí existe la contradicción de tesis y, en lo demás, por mayoría de quince votos de los señores Magistrados José Luis Guzmán Barrera (presidente), Alejandro Sosa Ortiz, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Tito Contreras Pastrana, Fernando Sánchez Calderón (ponente), Mauricio Torres Martínez, Óscar Espinosa Durán, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Jacob Troncoso Ávila, Olga María Josefina Ojeda Arellano, Miguel Enrique Sánchez Frías, Selina Haidé Avante Juárez, Guillermina Coutiño Mata, Diógenes Cruz Figueroa y Urbano Martínez Hernández, con el voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique

Sánchez Frías, al que se une el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y contra el voto particular del Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero; votos que se insertan después de las firmas de los integrantes del Pleno del Segundo Circuito.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esta hipótesis normativa.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías, presidente del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en relación a la contradicción de tesis 7/2013 y al que se adhirió el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

En la sesión de Pleno de Circuito, celebrada el cuatro de marzo de dos mil catorce, se resolvió, como primer tema, que sí existía contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo y Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y como segundo que debía prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta el Pleno del Segundo Circuito, por los motivos que ahí se expusieron.

Expondré los motivos de mi disenso, el cual se constriñe al primer resolutivo acordado en la sesión referida, por lo que abordaré, primeramente, las razones que se expusieron para justificar la existencia de criterios discrepantes, posteriormente, precisaré los argumentos que sustentaron el fondo del asunto, en cuanto a qué criterio debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, y finalmente desarrollaré los argumentos en que sustente la disidencia anunciada, únicamente por el tema precisado en el párrafo anterior.

I. Argumentos que sustentan la existencia de la contradicción

Los miembros de la mayoría consideran que en el presente asunto, en efecto, se presenta una contraposición de criterios la cual radica en que para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, estima que cuando no se tiene prueba fehaciente del lugar en el que se lleva a cabo la retención, conocerá a prevención el Juez de Distrito ante quien se presentara la demanda de amparo, sin tomar en consideración las manifestaciones efectuadas por el quejoso en ésta, en torno a la autoridad ejecutora; mientras que el Primer Tribunal Colegiado estableció que, al no contar con medio de convicción en ese sentido, la competencia se fijará a favor del juzgador federal del lugar en que radique la autoridad señalada por la parte quejosa como ejecutora.

Con base en lo anterior, precisó que la contradicción de tesis tenía por objeto establecer qué Juez de Distrito es competente, por razón de territorio para conocer de las demandas de garantías en las que se reclama la inconstitucionalidad de la reforma

a los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, párrafo segundo, 88, 91, 93, primer párrafo y 100 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que impuso el incremento en las cuotas de seguridad social de los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad Social en mención, cuando no existan pruebas fehacientes que evidencien el lugar donde se efectúan las retenciones, deducciones o descuentos a la parte quejosa.

II. Argumentos relativos a las consideraciones de fondo sobre la controversia

En el caso, el Pleno de Circuito determinó que el Juez de Distrito competente para conocer de las demandas de amparo promovidas por los trabajadores en activo afiliados al Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en las que reclamen la inconstitucionalidad de la reforma a los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, segundo párrafo, 88, 91, 93, primer párrafo y 100 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en virtud de la cual se incrementaron las cuotas de seguridad social obligatorias, aportadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de su primer acto de aplicación; en los casos en que no existan pruebas que evidencien el lugar donde se efectúen las retenciones o descuentos a los trabajadores quejosos; lo será el que previno en el conocimiento de la demanda.

Se indicó que dicho proceder quedaría limitado a aquellos asuntos en los que inexistan pruebas que demuestren el domicilio donde se efectúa la retención o descuento; por lo que, si durante la tramitación del juicio de amparo, se acreditara tal extremo, el Juez que previno, en caso de que proceda, estará en aptitud de declinar su competencia.

Por lo anterior, el Pleno de Circuito señaló que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedaba redactado bajo los siguientes rubro y texto:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO. Conforme al primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en el juicio de amparo indirecto la reforma a los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, segundo párrafo, 88, 91, 93, primer párrafo, y 100, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por virtud de la cual se incrementaron las cuotas de seguridad social obligatorias, aportadas al citado Instituto, así como su primer acto de aplicación, y no se tiene prueba del lugar en que se efectúan las retenciones o descuentos al trabajador quejoso, dado que por regla general, no es el Director

ni el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, quien efectúa la retención, se estima que la competencia debe fincar-se a favor del Juez de Amparo ante quien se haya presentado la demanda de garantías, por ser dudosos los elementos para definirla, lo cual impide ubicar válidamente el asunto en el primer párrafo del mencionado artículo 36. Además, atendiendo al sentido y alcance del derecho de acceso a la justicia, ponderado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer y resolver la contradicción de tesis 13/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 22/2013 (10a.), la circunstancia de que la parte quejosa haya presentado una demanda de amparo ante la autoridad de amparo que previno, en la que se reclaman actos de ejecución material, permite presumir humanamente que en ese lugar tiene un acceso a la impartición de justicia más cercano; postura que estará limitada a aquellos asuntos en los que, como se ha reiterado, inexistan pruebas que demuestren el domicilio donde se efectúa la retención o descuento; por lo que si durante la tramitación del juicio de garantías, se acreditara tal extremo, el juez que previno, en caso de que proceda, estará en aptitud de declinar su competencia."

III. Razones en las que se sustenta el motivo de disenso

Una vez precisado lo anterior, procedo a exponer los motivos por los cuales considero que, en el caso que se estudia, no existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

A fin de arribar a la conclusión anunciada, es necesario precisar las posturas que sostiene cada uno de los órganos jurisdiccionales contendientes:

III.1. Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Al dirimir el conflicto competencial ***** , determinó que, a fin de determinar la competencia del Juez de Distrito que debe conocer de un juicio de amparo accionado contra el primer acto de aplicación de una ley, es necesario atender al lugar en que éste se ejecute, esto es, en el lugar donde labora la quejosa, por ser su patrón quien actuó como retenedor, por ser aquel en el que se habían realizado los descuentos para cubrir las cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

El asunto que resolvió ese cuerpo colegiado tiene la particularidad que en el caso no se conoció el domicilio laboral de la quejosa, –esto es, el lugar por el cual debía fijarse el ámbito competencial del juzgador de Distrito–, por lo que consideró que debía aplicarse el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, el cual establece que será competente para conocer de la demanda de amparo, cualquiera de los Jueces de Distrito, a prevención.

Es preciso insistir en que, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, para determinar la competencia del Juez de Distrito para conocer de la demanda de amparo en el que se impugne el primer acto de aplicación de las reformas a los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, párrafo segundo, 88, 91, 93, primer párrafo y 100 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores

Públicos del Estado de México y Municipios –consistente en los descuentos de los nuevos porcentajes de la cuotas obligatorias que los trabajadores deben cubrir a dicha institución–, no contaba con elementos que le aportaran datos suficientes para estar en aptitud de precisar el lugar en el que se efectuaron las retenciones, deducciones o descuentos a la quejosa.

III.2. Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Ahora bien, en los autos del conflicto competencial sujeto al conocimiento de dicho órgano, se desprendía que fue el director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, quien practicó las deducciones reclamadas, el cual tiene su residencia en Toluca, Estado de México, dato que reveló el lugar de ejecución del acto reclamado, aun cuando precisó que dicha información provenía de la demanda de amparo, debía estarse al contenido de la misma cuando no se contaba con diverso elemento que resultara orientador para definirla.

Con base en lo anterior, concluyó que, si los actos reclamados tenían ejecución y, ésta ocurría en Toluca, Estado de México, por reclamarse las deducciones previstas en los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, segundo párrafo, 88, 91, 93, primer párrafo y 100 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, realizadas por el director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, entonces, el conflicto competencial debía resolverse, en atención a lo previsto en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, esto es, precisó que debía declararse competente para conocer del juicio de amparo el Juez del lugar en que se ejecutó el acto reclamado.

III.3. Razones que sustentan la disidencia anunciada

En este sentido, si bien es cierto que ambos órganos jurisdiccionales resolvieron conflictos competenciales en los que se pretendía determinar qué juzgador de distrito estaba facultado para conocer de una demanda de amparo en la que se cuestiona la constitucionalidad de la reforma a los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, segundo párrafo, 88, 91, 93, primer párrafo y 100 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; empero, también lo es que los supuestos contenidos en dichos casos no fueron iguales.

Es así, pues la particularidad consistente en que de los autos de uno de los asuntos se desprendieran datos suficientes para establecer el lugar en que se llevó a cabo el primer acto de aplicación de las normas, cuya constitucionalidad se cuestiona, configura uno de los supuestos previstos en el artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención será competente.

"Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

De dicho numeral, el cual ha sido ampliamente interpretado por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se desprenden dos criterios para fijar la competencia de un Juez de Distrito, los cuales se distinguen por la existencia o inexistencia de ejecución material del acto reclamado. Así, un primer criterio determina que el juzgador federal que debe conocer del asunto controvertido es aquel que en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. En este aspecto el precepto especifica que, si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, deberá conocer.

Por otra parte, el segundo de los supuestos, consistente en que el acto reclamado no requiera ejecución material, actualiza la competencia del juzgador en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

Ahora bien, es preciso establecer que la reforma de los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, segundo párrafo, 88, 91, 93, primer párrafo y 100 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sí tiene ejecución material, pues en dichos numerales se previó el incremento en las cuotas de seguridad social que dichos servidores públicos están constreñidos a aportar, contribución que se entera por medio de descuentos o retenciones a su salario.

De lo anterior es posible observar que los conflictos que contienden se ubican en las hipótesis descritas en el capítulo VI del título primero de la Ley de Amparo abrogada, debido a que en el asunto que resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el acto se ejecutó en Toluca de Lerdo, Estado de México, ciudad en la que tiene su asiento el director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por lo que al tener noticia del lugar en el que se efectuaron las retenciones, es claro que el conocimiento por territorio se configura, de conformidad a la primera de las hipótesis explicitadas anteriormente.

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en primer término, determinó que el Juez competente es aquel que ejerza jurisdicción en el lugar en el que se encuentre el domicilio de la dependencia que retenga la cuota de seguridad social —esto es, se pronunció en los mismos términos en que su homologó lo hizo al resolver el conflicto competencial *****—; sin embargo, los autos del expediente de amparo no contenían información respecto del ámbito espacial en el que se materializó la ley impugnada, situación que lo condujo a determinar que debía resolver el juzgador que previno en el conocimiento.

Como es posible observar, las resoluciones que contienden en el presente asunto, no entran en contradicción, ya que, aun cuando el objeto de ésta no debe versar sobre criterios exactamente iguales, en el caso el tema a resolver en ambos asuntos consistió en determinar la competencia en razón de territorio del Juez de Distrito; sin embargo, para ello cada cuerpo colegiado debía tomar en consideración supuestos diversos, consistentes en la existencia o inexistencia de datos que permitan determinar el lugar de ejecución del acto, motivos por los que, se insiste, no existe la contradicción de tesis.

En este sentido, debo insistir que, aun cuando el acto reclamado en las demandas resueltas por los tribunales contendientes es sustancialmente el mismo, lo cierto es que las mismas se ubican en supuestos distintos del citado artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, de ahí que no podrían existir criterios discrepantes, pues la hipótesis normativa adoptada por cada uno de los órganos jurisdiccionales se encontraban resueltas bajo las reglas de competencia prevista en el numeral en cita.

En mérito de lo anterior, es que considero, bajo el principio de respeto a la mayoría, que el tema analizado no revestía el carácter de contradicción de criterios, pues como lo he señalado, las soluciones alcanzadas por los tribunales contendientes son correctas en la medida que ambas parten de situaciones jurídicas distintas y, a su vez, éstas encuentran solución en el artículo 36 de la legislación de la materia abrogada.

Ahora bien, en la especie, no se desconoce el criterio invocado en la resolución de la mayoría de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Respecto de la cita de la jurisprudencia en mención, se debe decir que, en el caso a estudio, aun cuando los criterios alcanzados por los tribunales contendientes no son de naturaleza idéntica, el disenso que emito está basado en las conclusiones a las que arribaron partieron no sólo de situaciones diversas, sino también de supuestos jurídicos diferentes, pues, como lo he venido sosteniendo, aun cuando ambos criterios determinaron la competencia para conocer de un juicio biinstancial, lo cierto es que las hipótesis para establecer la misma hacen posible la resolución del problema considerando casos y circunstancias diversas.

Por lo anterior, aun cuando ambos criterios difirieron en cuanto a sus consideraciones, esto obedece a que se parte de supuestos jurídicos diversos y, en su caso, no se actualiza el requerimiento esencial para considerar que existe una contradicción de criterios, pues no se partió de un supuesto jurídico idéntico, sino diferente en ambos casos.

Con el fin de precisar aún más la distinción legal que se enuncia, es menester referir que en la resolución de la mayoría se especificó que, si bien ambos tribunales se apoyaron en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, uno lo hacía, específicamente, en el párrafo primero, otro lo hacía en el párrafo segundo, de ahí que la situación jurídica de la que emanaban es diversa.

IV. Conclusión

Por lo anterior, es que me permito diferir del criterio de mayoría en el caso concreto; por lo que hace al primer resolutivo, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, en tanto que por lo que hace al segundo resolutivo, se decidió por unanimidad el criterio que debe prevalecer; al estar el suscrito vinculado por la votación de mayoría en cuanto a la existencia de la contradicción. Con el que concuerda el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión

pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esta hipótesis normativa.

Nota: La tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." citada en este voto, aparece publicada con la clave P./J. 72/2010, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero, presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en la contradicción de tesis 7/2013 del índice del Pleno del Segundo Circuito.



En tiempo y forma *—dentro de los diez días siguientes a partir de la fecha de engrose—*, con fundamento en los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 218, *in fine*, 220 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente,¹ exactamente aplicables al caso, con el debido respeto, se formula el presente voto particular.

No se comparte la sentencia de mayoría, mediante la cual, después de estimarse actualizados los presupuestos procesales de competencia del Pleno de Circuito, legitimación, definición de la norma aplicable y existencia de criterios contradictorios (precisando su materia), se resuelve el fondo del asunto y se sustenta una tesis que, según se afirma, debe prevalecer como criterio jurisprudencial, vinculante en materia de trabajo de este órgano al interior del Segundo Circuito.

¹ Se considera que tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo vigente (promulgada por Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013), son normas de aplicación especial en materia de procedimientos, trámites, resolución y votación de contradicciones de tesis resueltas por Plenos de Circuito, preferentes incluso al artículo 36 del "Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.", publicado en Diario Oficial de la Federación correspondiente al 14 de junio de 2013, particularmente, si se tiene presente que mientras el legislador democrático instituyó este derecho de los Magistrados en el artículo 186 de la Ley de Amparo, considerando una regla donde el voto se hará dentro de los diez días siguientes al de la firma del engrose (con el objeto de que éste se pueda ocupar de todos los argumentos de la ejecutoria en su versión definitiva), por su parte el acuerdo del órgano de administración del Poder Judicial modifica y contradice a la ley especial aplicable para reducir el plazo, de diez a cinco días, y para computarlo, no desde la firma del engrose (como señala expresamente la ley y como se acostumbra en la práctica judicial regular), sino desde la "emisión del fallo del asunto" (sic) de manera que, como la regla del acuerdo, no podría superar ni contradecir razonable ni jurídicamente a las bases de la ley especial (la contradicción de tesis es una institución regulada con nota de especialidad legislativa por la Ley de Amparo), es por lo que se hace esta precisión.

Lo anterior, porque la materia de la contradicción en este asunto representa un tema que se encuentra ampliamente definido por jurisprudencia temática de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio vinculante emitido antes de la denuncia de contradicción de tesis (*incluso antes de que los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo relacionados dictaran sus sentencias materia de la presente contradicción*).

Motivos por los cuales no parece correcto que ahora la mayoría del Pleno de Circuito entre al fondo del asunto y produzca, por vía de contradicción de tesis, un nuevo criterio jurisprudencial vinculante al interior de este circuito, menos en un tema ya definido por el Alto Tribunal, a partir de interpretación constitucional y, menos aún, si se considera que la sentencia de mayoría produjo un criterio contrario a dicha jurisprudencia obligatoria de la Corte, en cuanto a su sentido y materia.

Sobre esas bases, estimo que este órgano de circuito debió declarar la improcedencia de la contradicción de tesis *—en congruencia con la diversa jurisprudencia sobre el tema—* y no entrar al fondo, tal como se explicará a continuación:



En primer término, resulta pertinente señalar que, en términos generales, se comparten parcialmente las consideraciones de la sentencia aprobada; es decir, se coincide con el contenido visible desde la página 4 hasta la 23 del engrose, lo cual significa que se suscriben las consideraciones sobre competencia del Pleno de Circuito, legitimación del Juez de Distrito denunciante, precisión de la norma aplicable e incluso el apartado sobre la existencia de la contradicción de tesis y su materia (precisada en el párrafo tercero de la página 23 del engrose).

Sin embargo, conforme a la metodología a seguir en la recta resolución de los procedimientos jurisdiccionales de contradicción de tesis *—definida en la jurisprudencia del Alto Tribunal—*, en casos como el presente, no basta la sola existencia de criterios opuestos y que su antagonismo pueda describirse, para que pueda pasarse a su estudio de fondo.

Y es que, previo a ello, debería verificarse por el órgano de resolución, si el punto de contradicción no se encuentra ya definido en jurisprudencia temática o expresa del Alto Tribunal, examen que debe realizarse teniendo presente que en la revisión de las tesis formalmente publicadas² no se agota debidamente este aspecto.

² A este respecto, conviene tener presentes los criterios siguientes: Novena Época. Registro: 167748. Primera Sala. Tesis 1a. CV/2008. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 401: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN EN UNA JURISPRUDENCIA DE CUALQUIERA DE LAS SALAS O DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ENCUENTRE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Como lo ha sustentado este Alto Tribunal en diversos criterios, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito no debe ser concebida, únicamente, como la que se publica en el *Semanario*

Es decir, al revisarse, si *el tema en contradicción no se encuentra definido en jurisprudencia por el Alto Tribunal*, debe procederse sobre la base de que este tipo exámenes no se reducen a una mera revisión o lectura de los textos de la tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, sino más bien representa un estudio más serio, completo y profundo, que implica el análisis detallado y efectivo de la totalidad de los criterios del Alto Tribunal sobre el tema, y teniendo presente que el universo de la jurisprudencia disponible no se agota en las tesis publicadas.

Judicial de la Federación, ya que ésta en todo caso, es la 'formal'. En realidad, la jurisprudencia sustantiva o material de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito se halla inmersa en los fallos y ejecutorias relativas, tal y como lo ha reconocido este Tribunal Constitucional en la jurisprudencia: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.'; conforme a este criterio, el vocablo 'tesis' debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de una argumentación que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal. De esta forma, cuando en una contradicción de tesis se advierte que uno de los Tribunales Colegiados contendientes sentó un criterio, utilizando o reproduciendo íntegramente la jurisprudencia contenida en una ejecutoria de cualquiera de las Salas o del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que tales argumentos sean propios o autónomos, la contradicción denunciada es improcedente, de conformidad con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, ya que al tenor de lo dispuesto en tales preceptos, el sistema de jerarquía jurisprudencial impide que una jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito pueda contravenir a la sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Contradicción de tesis 34/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 15 de octubre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.—Contradicción de tesis 117/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 29 de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza."—Novena Época. Registro: 185722. Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 107/2002. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, página 292: "JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA.— Cuando la jurisprudencia sustentada por ese Alto Tribunal no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda valerse del *Semanario Judicial de la Federación* para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, tendrá que comprobar, por los conductos pertinentes, la existencia del criterio jurídico invocado y que, además, reúna los requisitos legales exigidos para ser considerado como jurisprudencial y, por ende, obligatorio. Para tal efecto, con apoyo en el artículo 196, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía y mayoría de razón, en principio el órgano colegiado deberá verificar: a) La existencia del criterio jurídico; b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario (en el caso de la jurisprudencia por reiteración), o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis (tratándose de la jurisprudencia por unificación o por modificación en los términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo); c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las resoluciones que la integran hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de ocho Ministros si aquéllas fueron emitidas por el Tribunal Pleno y por cuatro Ministros tratándose de las pronunciadas por las Salas;

El escudriñamiento sobre la búsqueda de la preexistencia de un criterio jurisprudencial en torno al tema de una contradicción representa un ejercicio de valoración serio y amplio, teniéndose en cuenta que los criterios del Pleno y Salas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia cuando, conforme a la legislación aplicable, deban ser reconocidos como obligatorios, por cubrirse las características y requisitos previstos por la legislación relativa, lo cual es independiente de que exista una *tesis formalmente publicada*, o no, en el referido *Semanario Judicial (publicación que no condiciona la existencia cierta de la jurisprudencia, sino se trata más bien de un asunto meramente publicitario)*,³ y donde se considere que la lectura de una tesis sólo

d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de fondo; y e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso. Una vez agotadas las fases anteriores, de acuerdo con el precepto citado, el Tribunal Colegiado de Circuito determinará, con base en sus facultades y conforme a su arbitrio, la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto sometido a su conocimiento.—Contradicción de tesis 40/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz."

³ A este respecto, deben tenerse presentes los siguientes criterios: Novena Época. Registro: 187773. Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 11/2002. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, página 41: "JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.—Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.—Amparo en revisión 120/2000. Embotelladora Lagunera, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.—Amparo en revisión 599/2000. Inmobiliaria Operativa, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.—Amparo en revisión 736/2000. Embotelladora Moderna, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.—Competencia 271/2001. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 18 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.—Competencia 284/2001. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Noveno de la misma materia y circuito y Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito. 18 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."—Novena Época. Registro: 198709.

puede considerarse fiable para efectos de descripción de los alcances de un criterio jurisprudencial cuando se complementa con la lectura de la ejecutoria de la cual se deriva.⁴

A propósito de que, no basta la sola existencia de criterios contradictorios para que automáticamente pueda pasarse al estudio de fondo en estos asuntos, sino que resulta indispensable comprobar —previa y plenamente— la inexistencia de jurisprudencia verdadera del Alto Tribunal que defina el punto jurídico que es materia de la contradicción de tesis a resolver, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

Pleno. Tesis P. LXIV/97. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, página 166: "JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LAS OBLIGACIONES DE REDACCIÓN, CONTROL Y DIFUSIÓN SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.—El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, previene que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, y el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que 'Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario ...' y señala en seguida los requisitos de votación, los que actualiza el artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Diario Oficial de 26 de mayo de 1995), en el sentido de que tratándose del Pleno se requiere que '... lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros.' Por otro lado, el artículo 195 de la Ley de Amparo señala las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como los requisitos para su publicidad y control. De lo anterior se sigue que, con rigor técnico, la jurisprudencia por reiteración se forma por lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, cuando se trate de las establecidas por el Pleno, lo que lleva a concluir que las obligaciones de redacción, control y difusión previstas en el artículo 195 del invocado ordenamiento, sólo tienen efectos publicitarios, mas no son elementos necesarios para la formación de los criterios de observancia obligatoria.—Amparo en revisión 1921/96. Inmobiliaria Mobimex, S.A. de C.V. y otros. 31 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez."

⁴ A propósito de la perspectiva de valoración descrita, son aplicables los criterios siguientes: Novena Época. Registro: 181761. Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 31/2004. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, página 427: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA.—En el caso que del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano jurisdiccional se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. En consecuencia, por seguridad jurídica debe corregirse la tesis y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad.—Contradicción de tesis 23/95-LB. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 15 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.—Contradicción de tesis 70/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 19 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.—Contradicción de tesis 148/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito, el entonces denominado Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito (hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA.—Si se plantea un conflicto de contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia definida, la denuncia debe declararse improcedente

Sexto Circuito) y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.—Contradicción de tesis 68/2003-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Tercer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 30 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.—Contradicción de tesis 153/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito (antes Segundo del Sexto Circuito). 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot."—Novena Época. Registro: 178780. Primera Sala. Tesis 1a. XXIII/2005. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 723: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LA TESIS REDACTADA CONTIENE ELEMENTOS O SUPUESTOS JURÍDICOS NO ABORDADOS EN LA EJECUTORIA QUE LA ORIGINÓ, DEBE ATENDERSE A ESTA ÚLTIMA PARA VERIFICAR SU EXISTENCIA.—Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria que la originó se advierte que la primera contiene elementos o supuestos jurídicos no abordados en ésta, debe atenderse a la ejecutoria y no a la tesis redactada, a fin de verificar la existencia de la contradicción de criterios, pues si se toma en cuenta que las tesis se redactan en forma sintética a fin de controlarse y difundirse —en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo— y que ello vuelve a dicho criterio genérico y abstracto, es evidente que en ocasiones tales características impiden que contengan todos los elementos necesarios para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis, en tanto que para su actualización se exige que al resolverse los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes; que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.—Contradicción de tesis 120/2004-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo."—Octava Época. Registro: 206605. Tercera Sala. Tesis 3a. XXVI/94. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, junio de 1994, página 244: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA.—Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelva se encuentra en las consideraciones de la propia resolución.—Contradicción de tesis 37/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot."—Novena Época. Registro: 200298. Pleno. Tesis P. LXXXI/95. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, página 81: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA.—Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el

toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado.¹⁵

En lo relativo a que la existencia de jurisprudencia formada antes de la denuncia (como en el caso ocurre) es razón suficiente para que sea declarada su improcedencia, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.— En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros

criterio que sustenta el órgano que resuelve se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. En esta hipótesis, la inexactitud de la tesis en relación con la ejecutoria a la que se refiere, lleva, además y con independencia de la existencia o inexistencia de la contradicción que se hubiere denunciado, a la corrección de la tesis relativa, pues si a través de la publicación de las tesis se dan a conocer los diversos criterios que sustentan los órganos resolutores, es lógico que por razones de seguridad jurídica deba corregirse y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad.—Contradicción de tesis. Varios 112/89. Relativo a la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.—Novena Época. Registro: 190204. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 1/2001. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, página 57: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENIENTES ES CONFUSA O INCOMPLETA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA.— Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelve se encuentra en las consideraciones de la propia resolución.—Contradicción de tesis 37/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.—Contradicción de tesis 39/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Francisco Chávez Hochtrasser.—Contradicción de tesis 97/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.—Contradicción de tesis 9/99. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito (actualmente Primero de dicho circuito). 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.—Contradicción de tesis 51/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (ahora Primero) y el Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito (ahora Primero). 17 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela."

¹⁵ Novena Época. Registro: 191347. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 7/2000. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 175: "Contradicción de tesis 3/85. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.—Contradicción de tesis 63/97. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en

motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia.⁶

Y en lo tocante a que el escudriñamiento que se haga en estos casos por el Pleno de Circuito para comprobar la inexistencia de jurisprudencia del Alto Tribunal, que defina la materia de contradicción y justificar un análisis de fondo, no debe reducirse a una mera revisión de las tesis del Alto Tribunal publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, sino más bien, dicho examen importa un examen íntegro de jurisprudencia apreciada en su sentido amplio, tiene aplicación el criterio siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN EN UNA JURISPRUDENCIA DE CUALQUIERA DE LAS SALAS O DEL TRIBUNAL PLENO DE LA

Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 15 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.—Contradicción de tesis 51/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga.—Contradicción de tesis 53/97. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito. 9 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.—Contradicción de tesis 49/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 17 de noviembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Juan José Olvera López."

⁶ Novena Época. Registro: 181587. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 32/2004. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 293: "Contradicción de tesis 99/2000-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el antes Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.—Contradicción de tesis 13/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Sexto en Materia Civil del Primer Circuito y Noveno en Materia Civil del mismo Circuito. 16 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.—Contradicción de tesis 24/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 16 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.—Contradicción de tesis 15/2002-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eunice Sayuri Shiby Soto.—Contradicción de tesis 125/2003-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez."

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ENCUENTRE PUBLICADA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*.—Como lo ha sustentado este Alto Tribunal en diversos criterios, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito no debe ser concebida, únicamente, como la que se publica en el *Semanario Judicial de la Federación*, ya que ésta en todo caso, es la 'formal'. En realidad, la jurisprudencia sustantiva o material de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito se halla inmersa en los fallos y ejecutorias relativas, tal y como lo ha reconocido este Tribunal Constitucional en la jurisprudencia: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.'; conforme a este criterio, el vocablo 'tesis' debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de una argumentación que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal. De esta forma, cuando en una contradicción de tesis se advierte que uno de los Tribunales Colegiados contendientes sentó un criterio, utilizando o reproduciendo íntegramente la jurisprudencia contenida en una ejecutoria de cualquiera de las Salas o del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que tales argumentos sean propios o autónomos, la contradicción denunciada es improcedente, de conformidad con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, ya que al tenor de lo dispuesto en tales preceptos, el sistema de jerarquía jurisprudencial impide que una jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito pueda contravenir a la sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Pues bien, sobre las bases anteriores, a continuación se demostrarán las razones por las cuales se considera que los Magistrados integrantes de la mayoría del Pleno del Segundo Circuito no debieron entrar al fondo del asunto y, menos aún, sustentar con carácter jurisprudencial regional un criterio que contradice a la jurisprudencia del Alto Tribunal exactamente aplicable al caso:



Según la ejecutoria de mayoría, la materia de la presente contradicción de tesis 7/2013, del Pleno del Segundo Circuito, consiste en dilucidar, bajo la jurisdicción de Trabajo, qué Juez de Distrito es competente para conocer del amparo indirecto donde se reclaman leyes y actos en materia de seguridad social, como ocurre cuando se promueve dicho juicio para reclamar la inconstitucionalidad de los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, segundo párrafo, 88, 91, 93, primer párrafo y 100 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que —según la mayoría— se trata de un decreto promulgatorio cuya consecuencia

⁷ Novena Época. Registro: 167748. Primera Sala. Tesis 1a. CV/2008. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 401: "Contradicción de tesis 34/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 15 de octubre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo. Contradicción de tesis 117/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 29 de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza."

generó un incremento a las cuotas de los trabajadores afiliados al sistema de seguridad social local y, especialmente, cuando se presente la particularidad de que, en autos, no existan pruebas suficientes para aplicar las reglas de la anterior Ley de Amparo, ya abrogada, que "... evidencien el lugar donde se efectúan las retenciones, deducciones o descuentos a la parte quejosa ..."

Como se demostrará a continuación *—y es ampliamente conocido en el ámbito especializado del amparo administrativo contra actos de seguridad social—*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sostiene, en jurisprudencia, un criterio que deja resuelto el punto de contradicción, razón por la cual no parece apropiado que ahora se hubiera redefinido, en el fondo de la contradicción, un nuevo criterio por parte de este Pleno de Circuito.

La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis ***** *—entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito—*, mediante ejecutoria dictada en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, resuelta por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y los secretarios José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco, sostuvo criterio jurisprudencial consistente en que la determinación de la competencia jurisdiccional en amparos indirectos donde se reclaman actos relacionados con prestaciones de seguridad social e incidencia en derechos sociales (como es el caso de las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), debe determinarse, en congruencia con la interpretación constitucional y con la voluntad del Poder Constituyente, procurando competencia al Juez de Distrito cuya ubicación facilite el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva al quejoso o agraviado, generalmente el que tenga jurisdicción en su domicilio; aspecto que, además, pertenece a la materia de amparo administrativo y no laboral (como implícitamente lo resuelve la mayoría del Pleno de Circuito).

Es decir, la Segunda Sala, en jurisprudencia por contradicción de tesis, definió que tratándose de amparos indirectos administrativos (*pues no pueden ser laborales dados los derechos implicados*) contra actos en materia de seguridad social *—el amparo contra leyes locales sobre pensiones del ISSEMYM y sus actos de aplicación lo son—* debe definirse la competencia del Juez de Distrito, sobre las bases de un criterio en el cual se atienda a la *facilidad con que cuenta el agraviado* para ocurrir al Juez de amparo, ya sea del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, aspecto que, generalmente, atribuye la competencia en el Juez de Distrito (en su caso, en materia administrativa) que tenga jurisdicción territorial en su domicilio.

En otras palabras, tratándose de amparo indirecto contra actos relacionados con pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, en general, tratándose de amparo indirecto contra actos que inciden en pensiones de seguridad social y, en general, en derechos sociales, al definirse la competencia jurisdiccional del Juez de Distrito, debe atenderse a un criterio fundado en la *facilidad que tenga el agraviado* para ocurrir al Juez de amparo, por ser ésa la finalidad del Poder Constituyente en el ámbito de seguridad social.

De esta forma, resulta claro que, si la Segunda Sala ha definido en jurisprudencia que, tratándose de amparo indirecto (administrativo, no laboral) en los indicados asuntos, el

quejoso prácticamente puede acudir a la competencia territorial que más facilite sus posibilidades de defensa constitucional, entonces, ahora no se comparte que la mayoría de este Pleno de Circuito pretenda redefinir el criterio que debe ser observado en estos casos, para innovar una nueva tesis en materia de trabajo que sea obligatoria al interior del circuito.

Como es ampliamente conocido en el ámbito del amparo administrativo contra actos en materia de seguridad social, la Segunda Sala, en el considerando de fondo de dicha contradicción de tesis, también precisó que las reglas de determinación de la competencia de los Jueces de Distrito se estableció en función de la naturaleza ejecutiva o meramente declarativa de los actos reclamados en amparo indirecto, lo cual no satisface a las exigencias de tutela de esta clase de derechos, y de ahí que, la interpretación de esta clase de reclamos, deba privilegiar soluciones que faciliten el acceso a la Justicia Constitucional, por parte del quejoso, y privilegien incluso el conocimiento del Juez con jurisdicción en su domicilio, en todas sus acepciones.

La ejecutoria de la Segunda Sala que definió el punto que ahora pretende redefinirse por la mayoría, es la siguiente:

"DÉCIMO PRIMERO.— ... Del análisis de las diversas ejecutorias, debe destacarse, en primer lugar, que en todos los juicios de amparo indirecto materia de los conflictos competenciales puestos a consideración de los diversos Tribunales Colegiados de Circuito, el acto reclamado se hizo consistir, en la indebida cuantificación de la pensión de los quejosos, al no haberseles aplicado los incrementos en el tiempo y proporción en que se aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, tal como lo disponía el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres.—Ahora bien, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales puestos a su consideración, con el fin de determinar qué Juzgado de Distrito resultaba competente para conocer del acto reclamado, realizó dos consideraciones torales: 1. Determinó que cuando se reclame vía juicio de amparo indirecto, la aplicación retroactiva del párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reformado y modificado el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y el uno de enero de dos mil dos, respectivamente, acto atribuido específicamente al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del citado instituto, la competencia por razón de territorio para conocer del asunto, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside esta autoridad, esto es, en el Distrito Federal; lo anterior es así, pues atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, se llega a la convicción que éste carece de ejecución material y, por tanto, se surte el supuesto de competencia establecido en el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Amparo, por razón de territorio.—2. En cuanto a la especialización por materia, se pronunció en el sentido de que la competencia para conocer del juicio se surte a favor de un Juez de Distrito especializado en materia laboral dada la naturaleza del acto, debido a que la pensión atiende a un aspecto social sustentado en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que toda controversia que derive de un acto o trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales, queda enmarcada en los objetivos del derecho del trabajo, por constituir, precisamente, su sustento; aunado

a que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya indebida aplicación se reclama, es reglamentaria de la norma constitucional de mérito, que consagra esa garantía social, en cuyo campo de protección se encuentran inmersas las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. En esas condiciones, se determinó que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, se surtía a favor de un Juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.—Los Tribunales Colegiados Cuarto, Noveno, Decimoprimer, Decimosegundo y Decimoséptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales administrativos CCA. ****, CCA. ****, CCA. ****, CCA. **** y CCA. ****, respectivamente, fueron coincidentes en estimar que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, traducida en el pago de la pensión otorgada por el instituto sin la debida nivelación, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, previo a sus reformas de cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y uno de enero de dos mil dos, si bien se podía inferir que las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tienen como antecedente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es, que la surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio de dicho órgano descentralizado, quien ante él adquiere el carácter de autoridad al crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado, aunado a que la relación laboral, que en un momento existió, no se extiende después de concedida la pensión solicitada. Por lo anterior, en dichos criterios se determinó que la competencia por razón de materia para conocer del acto reclamado a que se ha hecho referencia, surte a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—Por su parte, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial administrativo CCA. ****, consideró que la aplicación retroactiva del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que se traducía en la determinación de la pensión del promovente sin la aplicación de los incrementos o aumentos correspondientes, atribuido al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del instituto señalado, constituía un acto que ameritaba ejecución material, lo que actualizaba la competencia del Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la responsable a quien se le atribuye la ejecución, esto es, en el Distrito Federal, por ser ésta la encargada de conocer, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de ley y resolver las inconformidades correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Finalmente, el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial administrativo CCA. ****, determinó que la aplicación retroactiva del párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reformado y modificado el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y el uno de enero de dos mil dos, respectivamente, acto atribuido al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al haber comenzado a ejecutarse en el Distrito Federal, lugar en que dicha autoridad tiene su domicilio oficial, la competencia para conocer del asunto corresponde al Juez de Distrito de esta última localidad, conforme al supuesto de competencia previsto en el segundo párrafo del

artículo 36 de la Ley de Amparo.—De las reseñas anteriores, se aprecia que existen dos temas de contradicción, uno en cuanto a la naturaleza ejecutable o no del acto reclamado, y otro, en torno de la competencia del Juez de Distrito por razón de la materia, para conocer de ese juicio de garantías.—En cuanto al primer tema relativo a la naturaleza ejecutable o no del acto reclamado, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, se llega a la convicción que éste carece de ejecución material y, por tanto, se surte el supuesto de competencia establecido en el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Amparo, para que conozca del juicio de garantías el Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad responsable, esto es, en el Distrito Federal.—De manera opuesta, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que el acto reclamado constituía un acto que ameritaba ejecución material, lo que actualizaba la competencia del Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la responsable a quien se le atribuye la ejecución, esto es, en el Distrito Federal, por ser ésta la encargada de conocer, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de ley y resolver las inconformidades correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—En cuanto al mismo tópico, el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el acto reclamado al haber comenzado a ejecutarse en el Distrito Federal, lugar en que la autoridad denominada subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene su domicilio oficial, la competencia para conocer del asunto corresponde al Juez de Distrito de esta última localidad, conforme al supuesto de competencia previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo.—En estas condiciones, sí existe la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito en cuanto a la naturaleza ejecutable o no del acto reclamado, esto es, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que el acto reclamado carecía de ejecución material y, por tanto, se actualizaba el supuesto del párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Amparo; el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que el acto reclamado constituía un acto que sí ameritaba ejecución material (supuesto del artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo); y el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito expresó que el acto reclamado había comenzado a ejecutarse en el Distrito Federal, domicilio oficial de la autoridad responsable, por lo que se surtía la hipótesis de competencia prevista en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo.—En este sentido, contrariamente a lo expuesto por el Magistrado denunciante, debe precisarse que no existe la contradicción de tesis entre los tribunales federales citados, en cuanto a la competencia por territorio de los Jueces de Distrito para conocer del señalado acto reclamado, porque los tres órganos colegiados determinaron que el Juez Federal competente para conocer del juicio de amparo interpuesto, por razón de territorio, lo era un Juez con residencia en el Distrito Federal.—En esta tesitura, el punto de contradicción relativo al primer tema, consiste en determinar si el acto reclamado relativo a la indebida cuantificación de la pensión de los quejosos, al no habérseles aplicado los incrementos en el tiempo y proporción en que se aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, tal como lo disponía el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, acto atribuido específicamente al subdirector general de Prestaciones

Económicas, Sociales y Culturales del citado instituto, es de naturaleza ejecutable o no y, por lo mismo, debe precisarse qué porción normativa del artículo 36 de la Ley de Amparo es la aplicable para definir la competencia por territorio del Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo instaurado en contra de ese acto reclamado.—En cuanto al segundo tema relativo a la competencia por razón de la materia para conocer del juicio de amparo indirecto instaurado en contra de la indebida cuantificación de la pensión de los quejosos, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la competencia para conocer del juicio se surte a favor de un Juez de Distrito especializado en materia laboral dada la naturaleza del acto, debido a que la pensión atiende a un aspecto social sustentado en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que toda controversia que derive de un acto o trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales, queda enmarcada en los objetivos del derecho del trabajo, por constituir precisamente su sustento, aunado a que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya indebida aplicación se reclama, es reglamentaria de la norma constitucional de mérito, que consagra esa garantía social, en cuyo campo de protección se encuentran inmersas las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. En esas condiciones, declaró que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, se surtía a favor de un Juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.—De manera contradictoria, los Tribunales Colegiados Cuarto, Noveno, Decimoprimer, Decimosegundo y Decimoséptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, fueron coincidentes en estimar que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, si bien se podía inferir que las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tienen como antecedente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia en la cual haya laborado, también lo es, que la surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio de dicho órgano descentralizado, quien ante él adquiere el carácter de autoridad al crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado, aunado a que la relación laboral que en un momento existió no se extiende después de concedida la pensión solicitada. Por lo anterior, en dichos criterios se determinó que la competencia por razón de materia se surte a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—En estas condiciones, en relación al segundo tema, existe la contradicción de tesis entre el criterio jurídico sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los propios de los Tribunales Colegiados Cuarto, Noveno, Decimoprimer, Decimosegundo y Decimoséptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, porque el Séptimo Tribunal determinó que la competencia se surte a favor de un Juez de Distrito especializado en materia laboral, debido a que la pensión atiende a un aspecto social sustentado en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera opuesta, los Tribunales Colegiados Cuarto, Noveno, Decimoprimer, Decimosegundo y Decimoséptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, fueron coincidentes en estimar que, si bien se podía inferir que las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tienen como antecedente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia en la cual haya laborado, también lo es, que la surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación de naturaleza administrativa, por lo que se pronunció en cuanto a que la competencia se surte a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.—En esta tesitura, el punto de contradicción relativo al segundo tema, consiste en determinar qué Juez de Distrito es el competente por razón de la materia para conocer del juicio de amparo instaurado en contra de la indebida cuantificación de la pensión de los quejosos, esto es, si la competencia se surte a favor del Juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, o del Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—DÉCIMO SEGUNDO.—Para definir el criterio jurídico que debe imperar en cuanto a las posturas contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados, en cuanto al punto de contradicción relativo al primer tema, consistente en determinar si el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de la pensión de los quejosos, acto atribuido específicamente al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del citado instituto, es de naturaleza ejecutable o no y, por lo mismo, debe precisarse qué porción normativa del artículo 36 de la Ley de Amparo, es la aplicable para definir la competencia por territorio del Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo instaurado en contra de ese acto reclamado. En este aspecto, se impone destacar que el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, es del siguiente tenor: (se transcribe dicho artículo).—El precepto señalado fue reformado a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y modificado el uno de enero de dos mil dos. En el primer caso, para que los incrementos a las pensiones se otorgaran en proporción al aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y en el segundo, para que los aumentos procedieran conforme al incremento anual en el año anterior del Índice Nacional de Precios al Consumidor.—El acto reclamado en los juicios de garantías se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión de los quejosos, al no habérseles aplicado los incrementos en el tiempo y proporción en que se aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, tal como lo disponía el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, acto atribuido específicamente al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del citado instituto.—Ahora bien, el artículo 36 de la Ley de Amparo establece las reglas competenciales por razón de territorio de los Jueces de Distrito, en los siguientes términos: (se transcribe dicho artículo también).—Del precepto referido se desprende una condición indispensable para determinar la competencia por razón de territorio de los Jueces Federales, consistente en determinar, si el acto reclamado requiere o no ejecución material. En el primer caso, se fijan dos reglas: a) Será competente el del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; b) Cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención.—En el segundo supuesto, que el acto reclamado no requiera ejecución, la norma indica que será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.—Como se advierte, la competencia de un Juez de Distrito para conocer del juicio de garantías depende de la naturaleza del acto reclamado, para lo cual, resulta indispensable determinar si éste requiere ejecución material o no, hecho lo cual, resultará aplicable alguna de las tres hipótesis competenciales referidas.—En la especie, el acto reclamado en los juicios de garantías se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos a los que el quejoso tiene derecho, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su texto vigente hasta el

cinco de enero de mil novecientos noventa y tres. Esto es, se reclama la cuantificación de la pensión con los incrementos en las fechas y en la proporción en que se hayan aumentado los sueldos básicos de los trabajadores en activo, porque, a partir de la reforma del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, las pensiones se otorgan en proporción al aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y en la modificación del uno de enero de dos mil dos, los aumentos proceden conforme al incremento anual en el año anterior del Índice Nacional de Precios al Consumidor.—En este orden de ideas, el acto reclamado se atribuye además de otra autoridad, al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien, según se advierte de las fracciones II y III del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (anterior al vigente en dos mil nueve), tiene las siguientes atribuciones: (se transcribe dicho precepto).—Ahora bien, conviene señalar que la teoría general acerca de la naturaleza de los actos administrativos reconoce los actos positivos y negativos. Esta diferencia es importante para determinar si un acto tiene o no ejecución tomando en consideración que el artículo 36 de la Ley de Amparo atiende a la naturaleza intrínseca del acto y no a su forma de expresión.—En este sentido, un acto será de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer. A su vez, estos actos se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea; b) actos de ejecución continuada o inacabada; y, c) actos de ejecución de tracto sucesivo.—Por su parte, el acto será de naturaleza negativa cuando consista en una conducta omisiva o en una abstención de dejar de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone. Estos actos negativos se subclasifican en: a) abstenciones; b) negativas simples; y, c) actos prohibitivos.—Es importante poner de relieve que, aunque los actos administrativos puedan expresarse en forma negativa, su naturaleza es positiva cuando entrañan la privación del ejercicio de un derecho o cuando por virtud de esa negativa la autoridad pueda actuar en forma positiva afectando la esfera jurídica del quejoso.—Los actos negativos omisivos son abstenciones por parte de la autoridad no expresadas materialmente pero apreciables por la conducta apática o negligente de aquélla. Los actos negativos simples son las que se expresan mediante el rechazo de la autoridad acerca de lo pedido. Finalmente, los actos prohibitivos son aquellos que implican una orden o conducta positiva de la autoridad tendiente a impedir una conducta del particular afectado.—Entonces, cualquiera que sea la forma de expresión que emplee la autoridad, sea concediendo o negando lo que se le pidió, sea ordenando o prohibiendo, para definir la naturaleza negativa del acto habrá que analizar en cada caso si el mismo redundo en una abstención de otorgar o reconocer al quejoso el derecho que le corresponde; o para definir su carácter positivo, habrá que advertir si impone al quejoso una carga a la que no se está obligado, o le priva o limita algún derecho que figura en su patrimonio jurídico.—En este orden de ideas, si el acto reclamado se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos respectivos, es claro que este acto no implica la impugnación de una conducta comisiva o de hacer, antes bien, es todo lo contrario, es decir, se controvierte una conducta omisiva o en una abstención de dejar de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone, de ahí que dicho acto reclamado por su forma de expresión no pueda considerarse como un acto positivo, sino como uno negativo.—Ahora bien, conviene advertir las consecuencias del indicado acto a fin de corroborar si su naturaleza es verdaderamente negativa y, por ende, no ejecutable, o si, por el contrario, tiene efectos positivos y, por ende, ejecutables.—Es importante esta dife-

rencia, porque, de no ser ejecutable, el acto reclamado se regirá por el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo y, si lo es, habrá que distinguir si se ejecuta en un lugar o en diferentes para ubicarlo en el primer párrafo o en el segundo, según corresponda, del indicado numeral.—Es de explorado derecho que la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos respectivos se traduce en un pago de forma incorrecta hacia el pensionado, proveniente de la autoridad facultada para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Bajo esta consideración, aunque el acto reclamado se ubique en su forma de expresión como un acto negativo (no pago), lo cierto es que, por virtud de sus consecuencias es positivo, si se toma en cuenta que implica la privación del ejercicio de un derecho como es el de disfrutar de la pensión de manera completa, es decir, correctamente cuantificada, inclusive, en virtud de esa negativa la autoridad actúa en forma positiva afectando la esfera jurídica del quejoso al pagarle de forma incompleta su pensión (pago parcial, fragmentado o disminuido).—Luego, es claro que el acto reclamado se asemeja por su forma de expresión a una negativa simple, sin embargo, por sus efectos se deduce que en realidad tiene naturaleza positiva y como tal debe tratarse.—No constituye un obstáculo para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia acerca de que el acto reclamado no se haya hecho consistir materialmente en la falta de pago de la pensión respectiva, pues es indudable que esa es una consecuencia directa e inmediata de la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos respectivos.—En virtud de lo anterior no es aplicable al caso el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo.—Dilucidado que el acto reclamado es ejecutable, resta distinguir si se ejecuta en un lugar o en diferentes para ubicarlo en el primer párrafo o en el segundo, según corresponda, del numeral citado en el párrafo que antecede.—De acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de pensión está intrínsecamente ligado al lugar del domicilio del pensionado, tal como se aprecia de los siguientes numerales: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete) 'Artículo 80. Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos del artículo 76 con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.'—Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente a partir del 1o. de abril de marzo de dos mil siete) 'Artículo 16. El pensionado que traslade su domicilio al extranjero, continuará recibiendo su pensión, siempre que los gastos administrativos de traslado de los fondos respectivos corran por cuenta del pensionado.—Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos del trabajo, invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.'—Artículo 105. El PENSIONISSSTE tendrá las facultades siguientes: I. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de los trabajadores en los mismos términos que las administradoras; II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales, excepto las de

la subcuenta del Fondo de la Vivienda; ... VII. Enviar, por lo menos dos veces al año, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, destacando en ellos las aportaciones de las dependencias y entidades, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas; ...'.—'Artículo 137. Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.'—Conforme estos numerales, tanto la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como la vigente, ligan el pago de pensión al domicilio del pensionado, situación que atiende a una lógica natural por ser razonablemente el lugar en el que cobre y disfrute de su pensión, toda vez que al causar baja del servicio activo ya no está ligado a su lugar de trabajo sino a su domicilio particular en el cual recaen las consecuencias materiales de los derechos pensionarios de que goza.— En esa tesitura, puede afirmarse válidamente que la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos a la pensión tiene efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito privado o íntimo de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve principalmente en el domicilio de éstas, por lo que, en consecuencia, dichos efectos se materializan también en este atributo de la personalidad.—En relación con el domicilio, cabe decir que el Código Civil Federal establece: 'Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.— Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.'—'Artículo 30. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.'—'Artículo 31. Se reputa domicilio legal: I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor; III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29; IV. De los cónyuges, aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29; V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses; VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente; VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que

la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.'—'Artículo 32. Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquel en que se encontrare.'—Del artículo 29 se advierte que se tiene como domicilio de las personas físicas: El lugar donde residen habitualmente, entendiéndose por esto, donde permanecen por más de seis meses; a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos dos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar en donde se encontraren.—Los artículos 30 y 31 definen, uno, lo que debe entenderse por domicilio legal y, otro, los supuestos que se deben reputar como tal, debiéndose resaltar que, si bien se prevé cuál será el domicilio legal de los servidores públicos (lugar donde prestan sus servicios), no se precisa cuál será el de los que ya no tengan esa calidad, caso en el cual por cuestión lógica se aplicará lo establecido en el aludido artículo 29, es decir, su domicilio convencional.—En relación con el domicilio de las personas físicas, se advierte que los artículos 29 y 32 del Código Civil Federal establecen un sistema de exclusión, partiendo de reconocer que es aquel en donde éstas residen habitualmente y presumiendo que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses; en defecto de esa hipótesis, dichos numerales prevén otras que van excluyéndose hasta llegar a aquella en que se tiene como domicilio a aquel en el que se encontrare la persona.—Por tanto, la regla general de lo que debe considerarse como domicilio de una persona física es la que deriva de ese supuesto primario, esto es, aquél en donde reside habitualmente; lo anterior significa que sólo en el caso de que no se pueda determinar esa residencia deben aplicarse, en su orden, las hipótesis consecutivas, o bien, las del domicilio que se reputa legal.—De este modo, si de acuerdo con lo expuesto la indebida cuantificación de la pensión por no haberse aplicado los aumentos respectivos, tiene efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito de derechos de los derechos pensionarios de las personas, el cual se desenvuelve principalmente en el domicilio de éstas, en consecuencia, dichos efectos se materializan, por seguridad jurídica, en el lugar de su domicilio y no en varios, de ahí que no tenga aplicación al caso la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo relativo a que: 'Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.'—Entonces, cuando se reclame la indebida cuantificación de la pensión respectiva o como técnicamente se le denominó en los amparos de los que derivó esta contradicción: 'la aplicación retroactiva de las reformas a lo previsto en el párrafo tercero el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que entraron en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, así como las reformas al indicado precepto legal que entraron en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos', debe considerarse competente, conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, primer párrafo, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, en términos de lo que al respecto establece el Código Civil Federal, al ser éste el lugar en que debe entenderse tuvo ejecución tal acto.—No es obstáculo para arribar a la indicada conclusión, la circunstancia de que no se señale como acto reclamado de manera destacada la falta de pago material de la pensión respectiva, porque tal situación es consecuencia (ejecución) natural de aquel acto reclamado, tomando en consideración que la incorrecta cuantificación de la pensión no significa falta de ejecución, pues en todo caso, como ya se ha desarrollado en líneas arriba, las pensiones cuyo ajuste se reclaman se pagan

en un lugar distinto del Distrito Federal, y de concederse el amparo ordenando otorgar los incrementos, la resolución tendría ejecución en un lugar distinto del que se emite esa decisión por la autoridad ordenadora en acatamiento de la sentencia respectiva.—Además, esta conclusión es acorde con la voluntad del Constituyente acerca de que al atribuir competencia se atiende a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de Amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, poniendo a su alcance un medio eficaz para dilucidar sobre la violación a sus garantías individuales, especialmente en materia de derechos sociales.—De igual modo, con esta forma de resolver se atiende al principio de expeditez en la administración de la justicia acorde con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque considerar competente al Juez de Distrito del lugar de la autoridad encargada de conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, cuyo domicilio conocido es en la Ciudad de México, llevaría a concentrar en los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en el Distrito Federal los juicios promovidos contra la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, lo que implicaría retardo en la impartición de justicia no sólo en esos asuntos, sino igualmente en los demás de que conocen dichos órganos jurisdiccionales.—En mérito de expuesto y fundado, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se redacta en los siguientes términos: 'PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.—Si el acto reclamado en el juicio de garantías se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria por no aplicarse los aumentos a los que el quejoso considera tiene derecho, derivados de las reformas al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del 5 de enero de 1993 y 1o. de enero de 2002, atribuida al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del instituto mencionado, implica la privación del ejercicio del derecho como es a disfrutar de una pensión correctamente cuantificada, pues por virtud de esa negativa la autoridad afecta la esfera jurídica del quejoso al pagarle incompleta su pensión. Por otro lado, el pago de la pensión jubilatoria está intrínsecamente ligado al domicilio del beneficiario por ser razonablemente el lugar en el que la cobra y disfruta, al ya no estar unido a su centro de trabajo. Bajo este tenor, cuando en el amparo se reclame la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos correspondientes, tal acto tiene consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve en su domicilio y será éste el lugar en el que resientan su ejecución, por lo que conforme al artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, sin importar que no se demande destacadamente la falta de pago, porque tal situación es consecuencia natural del indicado acto reclamado. Este criterio es acorde con la voluntad del Constituyente acerca de que al atribuir competencia se atienda a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.'—DÉCIMO TERCERO.—A continuación, se procede al análisis y definición del punto de contradicción relativo al segundo tema jurídico, consistente en determinar qué Juez de Distrito es el competente por razón de la materia para conocer del juicio de amparo instau-

rado en contra de la indebida cuantificación de la pensión de los quejosos, esto es, si la competencia se surte a favor del Juez de Distrito en Materia de Trabajo o del Juez de Distrito en Materia Administrativa.—En relación a la competencia por materia, debe precisarse que es aquella que determina que en el juzgado o tribunal especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos juzgados y tribunales, lo que da origen a la existencia de órganos jurisdiccionales administrativos, civiles, penales y de trabajo, entre otros, y a cada uno de ellos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.—En el orden federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en los artículos 51, 52, 54 y 55 de ese ordenamiento, de donde se advierten los lineamientos que el legislador tomó en consideración para determinar este tipo de competencia.—Los artículos 52 y 55 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen la competencia por materia administrativa y de trabajo, respectivamente, de la siguiente manera: 'Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán: I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II, del artículo 50 y III, de artículo anterior en lo conducente, y V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.'—'Artículo 55. Los Jueces de Distrito de amparo en materia de trabajo conocerán: I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden; II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo; III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.'—De los citados artículos se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, en los juicios de amparo, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la auto-

ridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto.—Por identidad de razones, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 24/2009 de esta Sala, del siguiente tenor: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, tesis 2a./J. 24/2009, página 412).—En este orden de ideas, el acto reclamado en los juicios de garantías se hace consistir en la aplicación retroactiva de las reformas al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que entraron, unas, en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y otras, a partir del uno de enero de dos mil dos, lo que se traduce en la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos a los que el quejoso tiene derecho de conformidad con el precepto invocado, en su texto vigente antes de la reforma efectuada del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres.—Asimismo, el acto de autoridad se le reclama al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien es la encargada de conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones, de aplicar los aumentos correspondientes y de aprobar las nóminas de pago de éstas.—Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, por unanimidad de votos, generó la tesis de jurisprudencia número 111/2005 de esta Sala, del siguiente tenor: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del estatuto orgánico del propio instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir

previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables opativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la ley orgánica del tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: «INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.», para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis: 2a./J. 111/2005, página 326).—En la ejecutoria derivada de esa contradicción de tesis, se realizaron los siguientes pronunciamientos: '... En este orden de ideas, si los ordenamientos de mérito atribuyen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a los organismos respectivos dependientes de él facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas para realizar tales actos sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, tal como quedó definido anteriormente, al imponer tal organismo y sus dependencias (vinculadas con el tópico en cuestión) su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado.—Por tanto, la orden de suspensión, reducción o descuento de la pensión por viudez constituye un acto susceptible de combatirse a través del juicio de amparo, al constituir un acto unilateral, a través del cual se extingue o modifica la situación derivada del acto de otorgamiento de tal pensión, el cual constituye el derecho a disfrutar la misma, sin necesidad de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los órganos competentes y subordinados jerárquicamente a él deban acudir ante los tribunales o alguna otra autoridad para afectar de tal manera la esfera jurídica del pensionado, o necesiten del consentimiento del interesado, dado que se trata del ejercicio de una facultad irrenunciable.—En otras palabras, el instituto citado por sí o a través de sus órganos competentes, cuando emiten la orden de suspensión, descuento o reducción de la pensión por viudez, ejercen facultades de decisión que les están atribuidas en los preceptos transcritos con antelación; luego, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo cual revela que tal institución y sus dependencias respectivas son autoridades para los efectos del juicio de amparo, en términos de las tesis tituladas: «AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LAS QUE CREAN,

MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.» y «AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO. QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.», transcritas con antelación.—De conformidad con todo lo expuesto, se considera que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los órganos respectivos dependientes de él, al pronunciar la orden de suspensión, de descuento o de reducción de una pensión, como puede ser la de viudez actúan como autoridades para los efectos del juicio de amparo.—Este criterio tiene apoyo, además de las tesis ya invocadas, por analogía en la diversa, sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, la cual comparte esta Sala, cuyo texto y datos de localización son: «INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE DECLARE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS (ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2000), TIENE EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.» ... Una vez establecido que las órdenes de suspensión, de descuento o de reducción de una pensión (como puede ser la pensión por viudez), emitidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o los órganos respectivos dependientes de él son actos de autoridad, debe tomarse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este ordenamiento es aplicable a los actos de autoridad (de naturaleza administrativa) emitidos por los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, entre los cuales se ubica el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cabe advertir que dicha ley entró en vigor el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco y en su segundo punto transitorio se derogaron todos los recursos administrativos previstos en las diferentes leyes administrativas existentes con anterioridad a la vigencia de la ley de mérito.—Así, de acuerdo a lo anterior, los recursos de inconformidad previstos en los artículos 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 6o. del Reglamento de Prestaciones Económicas de éste, por medio de los cuales se podía impugnar las resoluciones a través de las cuales se concedía, negaba, suspendía, modificaba o revocaba las jubilaciones o pensiones quedaron derogados por disposición del segundo transitorio citado. Esto en virtud de que tales reglamentos ya existían con anterioridad a la vigencia (primero de junio de mil novecientos noventa y cinco) de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis y veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, respectivamente; luego, es obvio que por ser anteriores a la vigencia de dicha ley fueron derogados por mandato contenido en el artículo transitorio citado.—Igualmente, es de tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto es: (lo transcribió).—Del análisis de la disposición preinserta, se advierte con nitidez que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer y resolver respecto a resoluciones de carácter administrativo, como es el caso de las emitidas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; luego, toda resolución dictada por éste o los órganos competentes dependientes de él en materia de pensiones, como son las relativas a

la suspensión, descuento o reducción de una pensión, se ubican en los supuestos contemplados en el numeral 11, fracción VI, preinserto.—En esta tesitura, se colige que las resoluciones definitivas que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o sus dependencias competentes, dicten en materia de pensiones deben ser impugnadas por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—En este orden de ideas, se precisa que actualmente las órdenes y acuerdos por medio de los cuales se conceda, niegue, suspenda, modifique, revoque o reduzcan la jubilación o pensión, optativamente son impugnables por medio del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—En otras palabras, las órdenes o acuerdos de mérito previamente a la promoción del juicio de garantías deben ser impugnados por medio del recurso de revisión o del juicio contencioso administrativo citados, salvo que se actualice alguna de las causas de excepción al principio de definitividad previstas el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.—Cabe advertir que si el interesado opta por el recurso de revisión, la resolución que recaiga a éste, previamente al juicio de garantías, necesariamente deberá impugnarse a través del juicio contencioso administrativo.—Las anteriores consideraciones tienen apoyo en la jurisprudencia, cuyos texto y datos de localización son: «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.» ... Con base en todas las consideraciones precedentes se colige que, si bien es cierto que las órdenes de suspensión, de descuento o de reducción de una pensión, como puede ser la de viudez, emitidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o los órganos competentes dependientes de él, son actos de autoridad, también lo es que, por regla general, y atendiendo al principio de definitividad, no pueden ser impugnados por medio del juicio de garantías indirecto, salvo que se actualice alguna de las excepciones al principio de mérito previstas en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.—Con base en los anteriores razonamientos y después de una nueva reflexión, esta Segunda Sala considera que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, titulada: «INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.», consistente en que para determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de las demandas instauradas por un derechohabiente o beneficiario de éste en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de las cuales se reclama a éste en forma principal una prestación de seguridad social, como puede ser la pensión debe atenderse al régimen constitucional que rige la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al citado instituto de un derechohabiente, que no es su trabajador.—Lo anterior, en primer lugar, porque de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 48 al 86 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los derechohabientes o sus dependientes deben solicitar ante dicho instituto la pensión que consideren les co-

rresponde y para que la misma sea otorgada se deben satisfacer los requisitos legales correspondientes. Además, una vez concedida la pensión el instituto citado está facultado legalmente para suspenderla o revocarla, en los casos y condiciones previstos en tales preceptos, sin que para ello esté obligado a acudir ante un tribunal jurisdiccional o administrativo, pues la resolución respectiva el instituto indicado la puede pronunciar unilateralmente por sí y ante sí sin mayores exigencias que la del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.—En segundo término, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues, como ya se vio con antelación, puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; luego, es obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, pues no hay que soslayar en que en ocasiones la pensión se otorga cuando la relación de trabajo ha culminado, como pueden ser las pensiones por causa de muerte o por cesantía en edad avanzada.—En tercer lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y a lo razonado con antelación con base en este precepto, dicho tribunal es el competente para conocer y resolver en forma definitiva todo lo relativo a las pensiones que sean a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; luego, es obvio que cuando el derechohabiente o sus beneficiarios no estén de acuerdo con la orden o acuerdo por medio del cual se les conceda, niegue, revoque, suspenda, modifique o reduzca una pensión necesariamente la deben impugnar a través del juicio contencioso administrativo ante el tribunal citado.—Esto es, de la demanda que un derechohabiente o sus beneficiarios reclamen únicamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las órdenes o resoluciones en las cuales se les haya concedido, negado, revocado, suspendido, modificado o reducido la pensión respectiva, debe conocer en definitiva el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de ser una prestación de carácter de seguridad social (la cual debe cumplir únicamente dicho instituto) y no una prestación derivada directamente de la relación laboral.—Este criterio tiene apoyo, por analogía, en la tesis, cuyos texto y datos de localización son: «COMPETENCIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMO BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL PROPIO ESTADO EN CONTRA DE ESTE ORGANISMO.» ...’ De la ejecutoria transcrita se aprecian los siguientes posicionamientos jurídicos que interesan para el presente estudio: 1. Si se atribuye al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas, sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, al imponer tal organismo y sus dependencias, su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado. 2. La orden de suspensión, reducción o descuento de la pensión por viudez constituye un acto susceptible de combatirse a través del juicio de amparo, al

constituir un acto unilateral, a través del cual se extingue o modifica la situación derivada del acto de otorgamiento de tal pensión, el cual constituye el derecho a disfrutar la misma, sin necesidad de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los órganos competentes y subordinados jerárquicamente a él deban acudir ante los tribunales o alguna otra autoridad para afectar de tal manera la esfera jurídica del pensionado, o necesiten del consentimiento del interesado, dado que se trata del ejercicio de una facultad irrenunciable.—3. El instituto citado y sus órganos competentes, cuando emiten la orden de suspensión, descuento o reducción de la pensión por viudez, ejercen facultades de decisión que les están atribuidas en la ley; luego, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo cual revela que tal institución y sus dependencias respectivas son autoridades para los efectos del juicio de amparo.—4. Las órdenes o acuerdos de mérito previamente a la promoción del juicio de garantías deben ser impugnados por medio del recurso de revisión o del juicio contencioso administrativo citados, salvo que se actualice alguna de las causas de excepción al principio de definitividad previstas el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.—5. Después de una nueva reflexión, la Segunda Sala abandona parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, consistente en que para determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de las demandas instauradas por un derechohabiente o beneficiario de éste en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de las cuales se reclama una prestación de seguridad social, como puede ser la pensión, debe atenderse al régimen constitucional que rige la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al citado instituto de un derechohabiente, que no es su trabajador.—6. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado, como gobernado, se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues, como ya se vio con antelación, puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; luego, es obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, pues no hay que soslayar en que en ocasiones la pensión se otorga cuando la relación de trabajo ha culminado, como puede ser las pensiones por causa de muerte o por cesantía en edad avanzada.—De los pronunciamientos expuestos se advierte que esta Segunda Sala ha considerado que, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, que es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; por ende, resulta obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada; por tal motivo, esta Sala abandonó el criterio anterior relativo a que cuando se reclamaba una pensión, debía atenderse al régimen constitucional que rige la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al citado instituto de un derechohabiente, que no es su trabajador.—No es óbice a lo anterior, que en la citada tesis de jurisprudencia número 111/2005 de esta Sala, se haya definido la procedencia del juicio contencioso admi-

nistrativo en contra de las resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que concedan, nieguen, revoquen, suspendan, modifiquen o reduzcan esas pensiones, previamente al juicio de amparo, y no propiamente la procedencia de éste. Lo anterior es así, porque en la ejecutoria respectiva también se indicó que las facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones de ese instituto en general, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, al imponer tal organismo y sus dependencias, su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado, por lo que tales facultades constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.—Tampoco es óbice que los pronunciamientos de la jurisprudencia y ejecutoria señalados, estén referidos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado anterior a la vigente, publicada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en razón de que no se advierten motivos para considerar que los actos relativos a la concesión, negativa, revocación, suspensión, modificación o reducción de las pensiones del instituto multimencionado, no tengan en la nueva ley la naturaleza de actos de autoridad, ni tampoco que haya variado la esencia de las pensiones para considerarlas de naturaleza distinta a la administrativa.—A mayor abundamiento, la naturaleza material de las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra conformada por las siguientes características que se desprenden de la regulación legal correspondiente: 1. Se trata de prestaciones en dinero que pertenecen a la categoría de la seguridad social.—2. Las otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los trabajadores al servicio de las dependencias públicas.—3. Se proporcionan a los trabajadores (jubilación, invalidez, etcétera) o a sus derechohabientes (muerte o vida, viudez, orfandad).—4. Pueden ser de diversos tipos: jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte o vida, etcétera.—5. Para su otorgamiento, deben cumplirse los requisitos que la ley establece.—6. Atendiendo a las características mencionadas también se puede arribar a la conclusión que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque, si bien es cierto que se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y que derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que, por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque, precisamente, la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.—Asimismo, la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etc. que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales. Asimismo, el obligado al pago de las pensiones es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores, por lo cual, surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad al gobernado, pues este orga-

nismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.—De lo expuesto se colige que el acto reclamado, consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivada de la falta de aplicación de los incrementos correspondientes, por la aplicación retroactiva de los preceptos legales relativos, sin lugar a dudas, pertenece a la materia administrativa, porque además de las razones expuestas, en ese supuesto, no está cuestionado el derecho a obtener la pensión, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se cuestiona su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable.—Aunado a lo expuesto, los pronunciamientos adoptados en relación con la naturaleza del acto reclamado, son acordes con la postura adoptada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida, entre otras, en la ejecutoria del amparo en revisión número ******, bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, en la que se determinó: 'Para determinar cuándo el juicio de amparo pertenece a la materia de trabajo, principalmente deben atenderse los aspectos siguientes: ... b) La naturaleza jurídica del acto reclamado que define la materia del amparo, se determina por el bien jurídico o interés fundamental controvertido en el amparo, esto es, en el juicio de amparo en materia de trabajo el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos.—Así, los anteriores aspectos, calidad del sujeto que interviene como parte en el juicio de amparo y naturaleza jurídica del acto reclamado, son los que determinan la existencia de un juicio de amparo en materia laboral, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, pues basta que se afecte algún interés fundamental tutelado por las disposiciones constitucionales y legales antes citadas y que en el amparo intervenga un trabajador en defensa de aquel para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a favor de éste. A dicha conclusión se llega empleando las elementales reglas de la lógica jurídica, pues la contraparte del trabajador quejoso en el juicio de amparo lo es la autoridad responsable y la teleología de la citada suplencia es lograr que dicho trabajador tenga la misma oportunidad de defensa en la hipótesis en que el amparo lo hubiera promovido el patrón, quien cuenta con los recursos económicos suficientes para su asesoramiento jurídico en el combate del acto reclamado.'—El posicionamiento expuesto se contiene, además, en los siguientes asuntos: amparo en revisión ****** de la ponencia de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; amparo en revisión ******, de la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz; amparo en revisión ******, de la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández; y amparo en revisión ******, de la ponencia del señor Ministro Juan N. Silva Meza, lo que dio lugar a la configuración, entre otras, de la tesis de jurisprudencia número ******, pendiente de publicarse, del siguiente tenor: 'ISSSTE. LA LEY RELATIVA ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—El citado precepto constitucional impone al legislador regular por medio de una ley los procedimientos, requisitos y modalidades

necesarias para que el Estado haga efectivas las garantías de seguridad social, sin que establezca alguna limitación ni condiciones normativas para ejercer dicha facultad; sin embargo, debe seguir los lineamientos constitucionales, esto es, atender a las garantías individuales y sociales, los aspectos sociales, económicos, políticos y técnicos que le permitan proporcionar una legislación eficiente y eficaz que alcance los fines del precepto constitucional. Así, de la exposición de motivos presentada el 15 de marzo de 2007, se desprende que la voluntad del legislador fue la de crear un nuevo Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a partir de las bases ya existentes, a fin de rescatar esa institución, bajo cuya responsabilidad se encuentra la atención de la salud de los trabajadores y familiares, la tarea de asegurar a los jubilados un ingreso que les permita vivir con dignidad, financiar vivienda accesible, otorgar créditos e impulsar para ese sector programas sociales y culturales. Por tanto, del contenido normativo de la ley se advierte que cumple su finalidad, en la medida que va encaminada a regular las prestaciones de seguridad social, la estructura y atribuciones que confiere al instituto, así como las normas de contenido sustancial a través de las cuales se regulan los derechos de los trabajadores –como son los seguros de salud, riesgos de trabajo, retiro, cesantía, edad avanzada y vejez, de invalidez y vida, sistema integral de crédito, servicios sociales y culturales– lo que hace evidente que sí es reglamentaria del artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional.'.—En la especie, el acto reclamado no pertenece a la materia laboral, porque no afecta de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, ni en la Ley Federal del Trabajo derivado de la relación obrero patronal, porque las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se ubican dentro de ese apartado, sino del apartado B del precepto constitucional referido y, además, si bien es cierto que encuadran dentro de la fracción XI relativa a la seguridad social, del apartado B del precepto constitucional magno, también lo es que la indebida cuantificación de la pensión otorgada por ese instituto, en todo caso, no genera una afectación directa e inmediata al derecho constitucional del otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, en razón de que la pensión proviene de una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, constituida por la obligación derivada del cumplimiento de los requisitos legales de antigüedad, edad y otros diversos, para el pago de las prestaciones económicas correspondientes, aunado a la circunstancia de que en el caso concreto, no se está cuestionando el otorgamiento o revocación de la pensión, sino simplemente su liquidación correcta, por lo cual, en todo caso, solamente genera una afectación indirecta y mediata. De lo que es dable confirmar que la naturaleza material de la pensión pertenece a la materia administrativa.—Finalmente, siguiendo el contenido de la tesis de jurisprudencia número 24/2009 de esta Sala, de marzo del presente año, el otro dato que debe tomarse en cuenta para precisar la competencia por materia de los Juzgados de Distrito, para conocer de los juicios de amparo, es la naturaleza de la autoridad responsable. En este sentido, el acto de autoridad se le reclamó al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es una autoridad administrativa perteneciente a la administración pública federal. De lo cual, se confirma que el acto reclamado en los juicios de garantías, que formaron parte de los conflictos competenciales, materia de la presente contradicción de tesis, pertenece a la materia administrativa.—De lo expuesto, es dable concluir, que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías

instaurado en contra del acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivada de la falta de aplicación de los incrementos correspondientes, por la aplicación retroactiva de los preceptos legales relativos, atribuido al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se surte a favor de un Juzgado de Distrito especializado en la materia administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio, desde luego, de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios en los lugares en los que no exista aquella competencia especializada.—En mérito de lo anterior, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se redacta en los siguientes términos: PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.—La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.—En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A, de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio jurídico sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los propios del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cuanto al tema relativo a la competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto instaurado.—SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio jurídico sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los propios del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cuanto al tema relativo a la naturaleza ejecutable o no del acto reclamado.—TERCERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre el criterio jurídico sustentado por el Sép-

timo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los propios de los Tribunales Colegiados Cuarto, Noveno, Decimoprimer, Decimosegundo y Decimoséptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cuanto al tema relativo a la competencia por razón de la materia para conocer del juicio de amparo indirecto instaurado.—CUARTO.—Se declara que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los dos últimos considerandos de esta resolución.—Notifíquese; remítanse al Pleno, a la Primera Sala, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 195 de la Ley de Amparo; envíese testimonio de la misma a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta resolución para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.—Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente José Fernando Franco González Salas.—Firman el Ministro presidente y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe."

De dicha ejecutoria se desprendieron varias tesis jurisprudenciales, de entre las cuales destaca la siguiente:

"PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.—Si el acto reclamado en el juicio de garantías se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria por no aplicarse los aumentos a los que el quejoso considera tiene derecho, derivados de las reformas al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del 5 de enero de 1993 y 1o. de enero de 2002, atribuida al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del instituto mencionado, implica la privación del ejercicio del derecho como es a disfrutar de una pensión correctamente cuantificada, pues por virtud de esa negativa la autoridad afecta la esfera jurídica del quejoso al pagarle incompleta su pensión. Por otro lado, el pago de la pensión jubilatoria está intrínsecamente ligado al domicilio del beneficiario por ser razonablemente el lugar en el que la cobra y disfruta, al ya no estar unido a su centro de trabajo. Bajo este tenor, cuando en el amparo se reclame la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos correspondientes, tal acto tiene consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve en su domicilio y será éste el lugar en el que resientan su ejecución, por lo que conforme al artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, sin importar que no se demande destacadamente la falta de pago porque tal situación es consecuencia natural del indicado acto reclamado. Este criterio es acorde con la voluntad del Constituyente acerca de que al atribuir competencia se atienda a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en el que

deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.⁸

Como puede observarse, basta la lectura de la ejecutoria y de la jurisprudencia en materia administrativa antes transcrita para comprobar de inmediato que los temas en materia de definición de la competencia territorial, tratándose de amparo indirecto contra actos que interesan derechos de la seguridad social, deben ser definidos mediante aplicación de una perspectiva jurisdiccional basada en un principio de facilidad y acceso a la justicia constitucional por parte del quejoso o agraviado.

Dicho criterio de la Segunda Sala se advierte claramente tras la lectura de los considerandos de fondo de la anterior ejecutoria de contradicción de tesis, y de la posterior lectura que se haga de la síntesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* (donde naturalmente sólo fueron publicados los elementos mínimos básicos para que el operador del derecho acuda a la referencia en donde efectivamente se encuentra el criterio y que es la ejecutoria de referencia).

—IV—

Al margen de lo anterior, debe llamarse la atención también en cuanto a que el criterio del Alto Tribunal descrito —como se reportó y manifestó insistentemente en sesión, por parte de quien suscribe este voto—, parte de la base de que en estos asuntos debe atenderse con prioridad y de manera preponderante a la voluntad del Constituyente, en sentido de atribuir competencia a un Juez de Distrito sobre la base flexible de un criterio que considere la *facilidad* con que cuenta el agraviado para ocurrir a la autoridad jurisdiccional; de donde se sigue que, al parecer, el criterio en materia de trabajo sustentado por el propio Pleno del Segundo Circuito contradice a la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal (*sin que pueda estimarse que este nuevo criterio del Pleno de Circuito la supere o pueda tener aplicación preferente sobre la jurisprudencia de la Corte*), pues según el considerando de fondo que suscriben los Magistrados de la mayoría, para definir el fondo del asunto debe atenderse, principalmente, no a los derechos sociales implicados, ni a la noción de facilitación y acceso del agraviado, sino a los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 36 de la Ley de Amparo, en donde se establecen las reglas ordinarias de determinación de la competencia jurisdiccional en amparo indirecto que la propia jurisprudencia del Alto Tribunal específica que no deben ser observadas en su literalidad.

Siendo evidente que el Pleno de Circuito debió declarar la improcedencia de la contradicción de tesis y abstenerse de entrar al fondo del asunto —*por encontrarse definido el punto de disenso en jurisprudencia de la Segunda Sala*—, respetuosamente disiento del criterio de la mayoría y, a mayor abundamiento, no lo suscribo tampoco por con-

⁸ Novena Época. Registro: 166109. Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 152/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009 página 95: "Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco."

siderarlo contrario a la jurisprudencia obligatoria de la mencionada Sala, según el desarrollo de éste.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 218, *in fine*, 220 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se formula el presente voto particular.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esta hipótesis normativa.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO. Conforme al primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en el juicio de amparo indirecto la reforma a los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, segundo párrafo, 88, 91, 93, primer párrafo, y 100, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por virtud de la cual se incrementaron las cuotas de seguridad social obligatorias, aportadas al citado Instituto, así como su primer acto de aplicación, y no se tiene prueba del lugar en que se efectúan las retenciones o descuentos al trabajador quejoso, dado que por regla general, no es el Director ni el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, quien efectúa la retención, se estima que la competencia debe fincarse a favor del Juez de Amparo ante quien se haya presentado la demanda de garantías, por ser dudosos los elementos para definirla, lo cual impide ubicar válidamente el asunto en el primer párrafo del mencionado artículo 36. Además, atendiendo al sentido y alcance del derecho de acceso a la justicia, ponderado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer y resolver la contradicción de tesis 13/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 22/2013 (10a.), la circunstancia

de que la parte quejosa haya presentado una demanda de amparo ante la autoridad de amparo que previno, en la que se reclaman actos de ejecución material, permite presumir humanamente que en ese lugar tiene un acceso a la impartición de justicia más cercano; postura que estará limitada a aquellos asuntos en los que, como se ha reiterado, inexistan pruebas que demuestren el domicilio donde se efectúa la retención o descuento; por lo que si durante la tramitación del juicio de garantías, se acreditara tal extremo, el juez que previno, en caso de que proceda, estará en aptitud de declinar su competencia.

PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II. J/5 L (10a.)

Contradicción de tesis 7/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, 4 de marzo de 2014. Mayoría de quince votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera (presidente), Alejandro Sosa Ortiz, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Tito Contreras Pastrana, Fernando Sánchez Calderón (ponente), Mauricio Torres Martínez, Óscar Espinosa Durán, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Jacob Troncoso Ávila, Olga María Josefina Ojeda Arellano, Miguel Enrique Sánchez Frías, Selina Haidé Avante Juárez, Guillermina Coutiño Mata, Diógenes Cruz Figueroa y Urbano Martínez Hernández, con el voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías, al que se une el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y contra el voto particular del Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretaria: Claudia Montaña Mendoza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2013.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 293, con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EJECUTADO MEDIANTE EXHORTO EN UN DISTRITO DISTINTO AL EN QUE SE LLEVA EL PROCESO, Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE CULMINÓ CON SENTENCIA EJECUTORIA DE CONDENA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO."

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 13/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 293.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS (ABROGADO), ES INCONVENIONAL POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. PARA SALVAGUARDARLO, EL JUEZ DE PRIMER GRADO NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS ABROGADO –CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE ESOS SUPUESTOS QUE PREVÉ–, DE LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE DICHO JUZGADOR DESAPLIQUE AQUEL NUMERAL.

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 24 DE FEBRERO DE 2014. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NICOLÁS NAZAR SEVILLA, GERARDO DÁVILA GAONA Y RICARDO DOMÍNGUEZ CARRILLO. DISIDENTES: MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA Y GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ. PONENTE: FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA. ENCARGADO DEL ENGROSE: RICARDO DOMÍNGUEZ CARRILLO. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO ÁVILA MUÑOZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno del Decimoctavo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que el presente asunto versa sobre una posible contradicción de tesis sustentada por dos Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, que es uno de los órganos que emitió uno de los criterios participantes en esta contradicción.

TERCERO.—**Antecedentes y aspectos relevantes de las ejecutorias que contienen los criterios discordantes.**

I. Amparo directo 319/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito el catorce de junio de dos mil doce.

El quejoso impugnó en esa vía constitucional la sentencia definitiva dictada el veintiuno de marzo de dos mil once, en la causa penal ***** , por la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, que lo declaró culpable por la comisión del delito de ***** , previsto y sancionado por el artículo 193, en relación con el 174, fracción III, 62 y 15, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente en el tiempo en que ocurrieron los hechos; por lo cual se le impuso, entre otras penas, la de prisión, la cual fue sustituida por multa.

El Tribunal Colegiado consideró que la Juez responsable no ordenó —en la sentencia reclamada— que se hiciera saber al quejoso que, atento al beneficio de sustitución de la pena de prisión por multa y en acatamiento a lo dispuesto en la parte relativa de la fracción I del artículo 199 del Código de Procedimientos Penales vigente en el tiempo y lugar donde acontecieron los hechos, la sentencia de primer grado era inapelable; que al notificar directamente al sentenciado, el actuario adscrito al órgano jurisdiccional tampoco le hizo saber el derecho para apelar la resolución definitiva dictada en la causa penal mencionada. Lo que —estimó el tribunal— trae implícita la aplicación del artículo 199, fracción I, del código citado.

En suplencia de la queja deficiente, el tribunal advirtió una violación al derecho que tiene el inconforme a una doble instancia, al haber sido declarado culpable y condenado por la comisión del delito de daño culposo.

Destacó los antecedentes normativos de origen internacional pertinentes al asunto, tomados de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la consulta a trámite varios 912/2010, a raíz de la decisión pronunciada, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos; los pormenores o puntos que fueron objeto de pronunciamiento por el Alto Tribunal del País en ese expediente, así como la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ponderó el mecanismo de control de convencionalidad, su finalidad y alcance; la obligación que tienen los órganos del Poder Judicial en México, en sus diferentes esferas de competencia, de ejercerlo *ex officio* entre las normas internas y los instrumentos internacionales que han sido ratificados por México, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el deber de atender la jurisprudencia obligatoria establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en que México ha sido parte. En referencia a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente, en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

Afirmó que ante la existencia de una norma interna que contravenga a aquellas que otorguen una mayor protección a la persona, el juzgador debe aplicar la más favorable a la persona y desaplicar de oficio la que implique un menoscabo a los derechos humanos, ya que de no hacerlo el acto concreto de autoridad resultaría violatorio de la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 y del mandato contenido en el artículo 1o. de la Carta Magna, cuya reforma hace patente la voluntad del Poder Reformador de la Constitución de que todas las autoridades nacionales ajusten su actividad a los parámetros internacionales de protección a los derechos humanos, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin que a ello pueda oponerse la legislación interna.

Sentado lo anterior, citó y transcribió los artículos 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e invocó algunas consideraciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Caso Consuelo Salgar de Montejó contra Colombia (citado por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en el Caso Barreto Leiva contra Venezuela), para confrontarlos con el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente a partir del siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Esa confrontación le llevó a sostener, por un lado, que las normas supranacionales otorgan al condenado el derecho a una segunda instancia al señalar que el fallo condenatorio debe ser revisado, mínimamente, por un Tribunal Superior; que así se amplían las garantías del sentenciado, quien tiene la oportunidad de que nuevamente su caso sea revisado ahora por un órgano superior que en la misma sede resolverá en consecuencia, sin menoscabo de que, luego de transitada la etapa del recurso ordinario (en el caso apelación), de obtener fallo desfavorable el sentenciado conserva el derecho de promover el juicio de garantías, como lo prevé la Ley de Amparo. Por otro lado, la norma interna, concretamente la porción del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, restringe las garantías mínimas del sentenciado al vedarle la oportunidad de que su caso sea revisado por un órgano superior; cuando no queda a discreción de los Estados partes determinar la existencia del derecho a la apelación, sino únicamente señalar el procedimiento que ha de observarse para su trámite.

Por lo que –prosiguió el Tribunal Colegiado de Circuito– el contenido del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no permite una interpretación conforme y, en consecuencia, la porción normativa que prohíbe la doble instancia judicial debe ser desaplicada, a efecto de asegurar la primacía y aplicación efectiva de las garantías mínimas establecidas a favor del sentenciado, entre ellas, la de recurrir la sentencia condenatoria ante un Tribunal Superior.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que, dada su naturaleza, el juicio de amparo constituye un medio de defensa extraordinario y no una segunda o tercera instancia, ya que su objeto es determinar si el acto reclamado viola garantías en perjuicio del quejoso; por lo mismo, el análisis de las cuestiones de legalidad corresponde a la autoridad de instancia, quien resolverá si condena o absuelve en definitiva a determinada persona; en ese contexto el juicio de amparo no puede sustituir al medio de defensa ordinario que prevé el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, el citado Tribunal Colegiado de Circuito citó como criterio orientador el derivado del análisis que hizo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Abella y otros contra Argentina (Caso

11.137, informe 55/97), donde se consideró que, por sus características el recurso extraordinario, de que disponían los ahí promoventes, no constituía una instancia que se añadía al juicio de manera ordinaria, porque en última instancia ese recurso existía para asegurar la supremacía constitucional.

Agregó que en el mismo caso la Comisión Interamericana estudió el propósito y las características del derecho garantizado por el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, señalando al respecto la comisión:

- Que la convención, a diferencia de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra ampliamente el derecho de apelación; que este recurso le permite al inculpado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa; que el recurso contra la sentencia definitiva tiene como objeto otorgar la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable de impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión; que esta revisión en sí tiene como objeto el control del fallo como resultado racional de un juicio justo, conforme a la ley y a los preceptos de garantía, y de la aplicación exacta de la ley penal; que a pesar de las mayores garantías que estableciera el juicio en única instancia, el derecho del inculpado a recurrir el fallo ante una instancia superior es fundamental para garantizar el derecho de una adecuada defensa y que la oportunidad de recurrir a una segunda instancia en el proceso penal refuerza la protección en contra del error judicial.

- Que el artículo 8.2.h) de la convención se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal; que, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un Juez o Tribunal Superior debe proceder contra toda sentencia de primera instancia con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia; que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas; que el derecho previsto en el artículo preindicado, requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un Tribunal Superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluidas las pruebas; que debería constituir, igualmente, un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general y controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa adecuada y el debido proceso.

- Que el recurso extraordinario previsto por el derecho argentino es excepcional y se limita al fuero federal, que "... *Como tal, no es una instancia que se añade a todos los juicios, sino que funciona como una instancia nueva pero reducida y parcial, que se limita a la materia federal, frente a las sentencias arbitrarias. En última instancia, el recurso extraordinario existe para asegurar la supremacía constitucional ...*"

En razón de lo expuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que como, al resolver el Caso Radilla Pacheco, el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la obligación de todos los juzgadores a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, y como la sentencia reclamada se emitió el veintiuno de marzo de dos mil once, para entonces la Juez responsable ya debía ejercer de oficio el control de convencionalidad, desaplicar el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en la parte que prevé la "*irrecurribilidad*" de la sentencia condenatoria que autoriza la sustitución de la pena de prisión y ordenar en la sentencia que se notificara al sentenciado el fallo, haciéndole saber el derecho de apelar; que al no haberlo hecho vulneró la esfera jurídica del sentenciado, al limitar su derecho a que esa resolución condenatoria fuera analizada en una segunda instancia por un órgano superior.

Por tanto, concedió la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable desaplicara la fracción normativa en la parte que resulta inconvencional e hiciera del conocimiento del justiciable que, en atención a dicha desaplicación y siguiendo la regla general que prevé la norma, tiene un término de cinco días para interponer recurso de apelación.

II. Amparo directo 370/2012, fallado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito el veintiséis de octubre de dos mil doce.

El sentenciado demandó la protección constitucional contra la sentencia definitiva emitida el dieciocho de abril del año dos mil doce, por el Juzgado Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa penal *****; en la que se le consideró penalmente responsable de la comisión del delito de ***** , previsto y sancionado por el artículo 121, fracción VII, en relación con los artículos 62 y 128, todos del Código Penal para el Estado de Morelos; se le condenó a una pena de prisión de dos años tres meses y a pagar una multa de doscientos veinticinco días de salario mínimo vigente en la entidad en la época del delito.

Por no exceder la pena de prisión de dos años seis meses, se concedió al sentenciado la sustitución de la pena corporal por una multa equivalente a

ciento noventa y tres días de salario mínimo vigente en la entidad federativa, y se le hizo saber que la sentencia no era apelable, de conformidad con el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.

El Tribunal Colegiado de Circuito resaltó que en el artículo y la fracción citados se prevé la inadmisión del recurso de apelación contra sentencias condenatorias en las que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad. Lo que –precisó– justifica la procedencia del juicio de amparo en la vía directa contra las determinaciones definitivas de los Jueces de instancia, pues no prevé medios ordinarios de defensa por los que pueda ser revocada o modificada la sentencia condenatoria, cuando ésta se halle en las hipótesis descritas.

El tribunal expuso que, en ejecutorias previas, había desaplicado el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, bajo la consideración toral de que en observancia al control de convencionalidad *ex officio* y de acuerdo con el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contrario a lo prescrito en la señalada norma adjetiva local, el sentenciado tiene derecho a recurrir el fallo condenatorio ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, conforme al procedimiento que para tal efecto prevé la norma instrumental de la localidad, por lo que debió preferirse su aplicación; además, el juicio de amparo no puede sustituir al medio de defensa ordinario que prevé el dispositivo convencional.

Con base en lo anterior, se había concedido la protección federal para el efecto de que los Jueces señalados como responsables desaplicaran lo dispuesto por la fracción I del artículo 199 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, en la parte que establece que es inapelable la sentencia pronunciada en primera instancia, sobre la base de que el condenado obtuvo el beneficio de la sustitución de la pena y, en consecuencia, se haga del conocimiento del justiciable que, en atención a dicha desaplicación y siguiendo la regla general que prevé la norma, tiene un término de cinco días para interponer recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 200 del citado código.

Como consta en los antecedentes de su ejecutoria, a partir del uno de agosto de dos mil doce, el órgano colegiado tiene diferente integración, razón que, entre otras, le ha llevado a reexaminar el tema. Por lo que ahora, por mayoría de votos, estima preferente la atención del precepto 199, fracción I,

del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, que la aplicación del precepto 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Tribunal Colegiado de Circuito explicó que el cambio de criterio ocurre, en primer lugar, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala resolvió el recurso de revisión 1047/2000, en el que se examinó la constitucionalidad del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, porque el quejoso lo estimó violatorio del artículo 23 de la Constitución Federal, debido a que contravenía la garantía "*tri-instancial*" de todo proceso penal, pues en su concepto impedía la posibilidad de recurrir a la segunda instancia, le coartaba el derecho de pedir el reexamen de la sentencia de primera instancia y con ello su garantía de audiencia. Revisión en la que la Segunda Sala concluyó que el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos no contraría el texto de los preceptos 14 (garantía de audiencia) y 23 de la Constitución Federal; y la ejecutoria dio lugar a la formulación de la tesis titulada: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS QUE IMPOSIBILITA SU INTERPOSICIÓN CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE EL JUEZ AUTORIZA LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 253, Núm. Registro IUS: 190359)

El Tribunal Colegiado de Circuito aclaró que si bien el control de constitucionalidad difiere del de convencionalidad, existe pronunciamiento de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en el sentido de que no es indefectible la instauración en todos los procesos del orden penal de más de una instancia y que es constitucional que un juicio de menor transcendencia social o sancionado con menor rigor pueda no prever la impugnación de su fallo mediante el recurso ordinario de defensa, como es la apelación; lo cual, además, no transgrede la garantía de audiencia de la persona sentenciada, en tanto que tuvo oportunidad, durante la instauración de su proceso, de ser oído y vencido mediante las pruebas y alegaciones que estimó oportuno ofrecer y exponer.

Mencionó como segundo elemento de justificación para que se aplique el precepto 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, en los casos ahí previstos, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión 460/2008, también se ha pronunciado en torno a la constitucionalidad de diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que establecen de manera similar la irrecurribilidad de las sentencias definitivas dictadas por Jueces penales de instancia.

Al respecto precisó que la Primera Sala, esencialmente, se pronunció como sigue:

- La lectura de los artículos 388 y 400 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que se tildan de inconstitucionales, permite observar que serán recurribles en apelación las resoluciones dictadas en procedimientos que se sigan por delito sancionado con pena máxima de cuatro años de prisión, quedando entonces fuera de tal derecho las resoluciones que sancionen con pena menor a los cuatro años de prisión.

- En los preceptos 14, 16 y 20, fracción IX, constitucionales se prevén las garantías de debido proceso y de defensa adecuada en los juicios del orden penal. El artículo 14 constitucional consagra la garantía de que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, el 17 una justicia completa y el 107, al regular cuestiones de procedibilidad del juicio de amparo, supone la existencia de medios ordinarios de impugnación contra sentencias, pero de tal suposición de ninguna manera se sigue como necesario que todas las sentencias que se dicten en nuestro sistema jurídico tengan que ser impugnables en las vías ordinarias; lo que justificó porque el artículo 107 regula el juicio de amparo y, al establecer en una porción de éste el llamado principio de definitividad para el juicio de amparo, de ninguna manera exige –menos aún como formalidad esencial del procedimiento– que las sentencias sean impugnables en la vía ordinaria, sino que cuando se acuda al amparo ya se hayan agotado los medios ordinarios de defensa que tengan a su alcance los gobernados.

- Por cuanto al dispositivo 17 constitucional, éste se refiere a la justicia completa, pero en el sentido de que las pretensiones de los justiciables puedan encontrar desahogo en el aparato judicial y no se refiere ni presupone alguna norma respecto a cuántas instancias son necesarias para ello. Mientras que el artículo 14, dispone las formalidades esenciales del proceso, pero tampoco exige, por sí mismo, determinado número de instancias como parte de ello; máxime que éste rige, al igual que el artículo 17, para todas las ramas de la justicia.

- En tratándose de procesos penales sí es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable e impugnable, pero por fundamentos y razones distintas.

- No asiste la razón al quejoso –en el amparo en revisión resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia– cuando aduce que las normas impugnadas (artículos 388 y 400 del Código de Procedimientos Penales del

Estado de Chihuahua) violentan sus derechos de defensa adecuada, audiencia y debido proceso previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Esto, porque aunque las legislaciones ordinarias no establezcan el recurso de apelación u otro ordinario contra sentencias dictadas por delito sancionado con pena máxima de cuatro años de prisión, el amparo directo siempre está disponible para impugnar y exigir la revisión de toda sentencia definitiva, ya que tiene una cobertura incluso mucho más amplia que la de la apelación, con lo que cumple con los fines trascendentales que se persiguen por los tratados internacionales cuando se exige la revisabilidad de las sentencias y las condiciones de accesibilidad y eficacia exigidas, lo que hace a la justicia penal mexicana más expedita, y es compatible con el nuevo régimen constitucional de los procesos penales (acusatorios). De ahí que mientras el amparo directo permanezca en estos términos de accesibilidad y eficacia, debe considerarse satisfecho el derecho de todo condenado a que su sentencia sea revisable.

El Cuarto Tribunal Colegiado transcribió los argumentos de la Primera Sala que estimó importantes y recapituló en el sentido de que las posturas de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son coincidentes en no considerar inconstitucionales los preceptos procesales que no prevén el recurso de apelación, como medio de impugnación ordinario, contra las sentencias dictadas en definitiva con motivo de la instauración de procesos en materia criminal.

Lo que se afirma, por un lado, porque si bien la Constitución prevé un máximo de tres instancias, es sólo como medida preventiva para evitar la prolongación indefinida de los juicios penales, pero no significa que indefectiblemente deban estar abiertas para todo proceso penal más de una instancia; y, por otro, porque la no previsión del recurso de apelación en ciertas hipótesis no viola el derecho de audiencia, porque es precisamente durante el proceso penal donde el justiciable tiene la oportunidad de ser oído y vencido mediante la aportación de pruebas y exposición de sus alegatos. Además de que la revisión de las sentencias por parte de un superior jerárquico a que se refiere el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos puede ser cubierta por la promoción del juicio de amparo directo, dado que mediante su interposición y la figura de la suplencia de la queja deficiente puede válidamente emitirse un pronunciamiento integral tanto sobre la legalidad del procedimiento, como de la sentencia misma; y, adicional a ello, el amparo permite el control de constitucionalidad que la apelación no tiene y que no obstante debe agotarse para poder llegar al amparo.

Destacó la diferencia entre la apelación y el amparo directo, relativa a que en el recurso de apelación el revisor resume la jurisdicción y resuelve en

definitiva; mientras que en el amparo las sentencias para efectos devuelven la jurisdicción al Juez responsable, lo que trae como consecuencia favorable que al cumplimentar el fallo protector se dicta la nueva sentencia libre ya de vicios constitucionales y legales, salvo en su parte novedosa.

También estimó fundamental que el amparo cumple con la amplitud y accesibilidad que exigen los tratados internacionales [entiéndase los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] para la revisión contra las sentencias condenatorias, pues conforme con la Constitución el juicio de amparo está disponible contra toda sentencia penal y sólo se exige que haya sido la que puso fin al juicio penal mismo. De ahí que si el juicio penal tiene fin en una o dos instancias ordinarias, sea cual sea la instancia final, la sentencia que se dicte siempre será impugnabile en amparo directo, inclusive con más amplia oportunidad para su impugnación.

Agregó que el juicio de amparo es de la competencia de Jueces que gozan ampliamente de las garantías de competencia, independencia e imparcialidad.

Que en términos del principio *pro homine* o *pro persona*, el ejercicio del control de convencionalidad debe, indefectiblemente, concederle mejor derecho al gobernado; esto es, deberá siempre depararle un beneficio y no un posible perjuicio. No obstante, la eventual concesión del amparo al quejoso para la inaplicación del precepto que ocupa el estudio, podría generar inconvenientes, entre otros, los siguientes:

- Resolver sobre la constitucionalidad del artículo que prevé la admisión del recurso de apelación, cuando, como en la especie, ni siquiera es motivo de concepto de violación por parte del quejoso.

- Pronunciarse en el sentido apuntado de manera oficiosa, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios de no inconstitucionalidad de las normas que no prevén el recurso de apelación, ha sustentado que el juicio de amparo hace las veces y, más aún, supera al Tribunal Superior revisor a que aluden los instrumentos internacionales materia de estudio.

- En su caso, si al hacerle del conocimiento al quejoso que se le concede el plazo de ley para interponer el recurso de apelación por inaplicación del artículo declarado inconvencional, no sea su deseo hacerlo, porque considere más garantista acudir de inmediato al juicio de amparo y rechazar aquel recurso, con lo cual no sólo se le retrasaría la administración de justicia, sino que ¿qué

pasaría con la procedencia de su amparo directo, cuando decidió no agotar el recurso de apelación; significaría que no respetó el principio de definitividad?

Con esa nueva reflexión, el órgano colegiado, por mayoría de votos, estimó prudente no ejercer en el asunto el control de convencionalidad *ex officio*, porque sí convenía al quejoso la aplicación de la norma procesal que prevé la no impugnación de los fallos definitivos, porque acudir a la vía de amparo uniuinstancial de manera directa le generaba mejores beneficios en sus derechos humanos.

Precisó como colofón que el juicio de amparo directo tan hace las veces de "segunda instancia" o "recurso", que procedería al análisis de todos los aspectos a que alude la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejecutoria, para evidenciar que no se viola el precepto 8.2.h) de la convención aludida.

Por ende, analizó los conceptos de violación y resolvió el fondo del asunto. En suplencia de la queja deficiente, advirtió que la pena por daño moral se encuentra infundada e inmotivada, concedió la protección constitucional al quejoso para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en cuanto a la condena al pago por daño moral, con libertad de jurisdicción, fundara y motivara debidamente su determinación.

CUARTO.—Existencia y estructuración de la contradicción de tesis.

I. Cuestiones previas

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es necesaria la reunión de los siguientes supuestos para que exista contradicción de tesis: a) Dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y, b) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN
EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,
se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada
a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales
Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con-
tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador
a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en
una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza
cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí-
dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente
de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales,
pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más
asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho,
de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando
los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide
resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo
judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucio-
nar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean
el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, conse-
cuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cues-
tiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de
los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal inter-
rumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS
DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTEN-
CIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que
la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se
examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones
o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico mate-
ria de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto
de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de
la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de juris-
prudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al
cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones
que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguar-
darse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue
que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de
criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos
que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cues-
tiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en
la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las

contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Núm. Registro IUS: 164120)

En forma complementaria, de conformidad con las premisas establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, la finalidad de la contradicción de tesis radica en la necesidad de unificar criterios enfrentados y dotar de seguridad jurídica al sistema jurisdiccional.

Además, como la condición de existencia de una contradicción de tesis está ligada a una posible discrepancia de los procesos interpretativos involucrados y no tanto a los resultados que éstos arrojen, su análisis debe hacerse con el objeto de identificar si en alguno de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Núm. Registro IUS: 165077)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en

sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes." (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, Núm. Registro IUS: 165076)

Al sintetizar las premisas metodológicas anteriores, se tiene que para determinar si existe o no una contradicción de tesis es necesario que se cumplan estas hipótesis:

- a) Pluralidad de ejecutorias con criterios sobre un mismo tema jurídico.
- b) Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial por parte de los órganos respectivos.
- c) Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.

2. Por otra parte, aun cuando los criterios sustentados por los órganos colegiados contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, no es un requisito indispensable legalmente para proceder a su análisis

y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Es aplicable la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, Núm. Registro IUS: 205420)

II. Verificación

1. Este Pleno de Circuito estima que sí existe contradicción de tesis, ya que se reúnen las condiciones esenciales para su configuración.

Pluralidad de ejecutorias con criterios sobre un mismo tema de derecho.

Los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto de este circuito abordaron en sus respectivas resoluciones el estudio de la misma cuestión jurídica. Los supuestos que se sometieron a su consideración, vía amparo directo, tienen en común que el acto combatido lo constituyó una sentencia definitiva dictada en un proceso penal por un Juez de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la que se declaró al quejoso responsable penalmente de la comisión de un delito y se le impuso, entre otras, una pena de prisión y, en virtud del monto de ésta, el Juez resolvió favorablemente su sustitución por multa; con lo cual la sentencia se tornó inapelable por disposición expresa del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos abrogado.

En ambos casos los sentenciados acudieron directamente al juicio de amparo directo y en la demanda señalaron como acto reclamado la sentencia de primera instancia que, en términos de lo previsto en el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales abrogado, veda la posibilidad al condenado de impugnarla a través del recurso de apelación.

En cada una de las ejecutorias de los tribunales se contienen criterios y decisiones sobre el ejercicio del control de convencionalidad en relación

con la parte conducente del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos abrogado, que exceptúa del recurso de apelación a las sentencias dictadas en los casos en que la ley autorice la sustitución de la sanción privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución; así como sobre aspectos inherentes a dicho tema nuclear.

Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.

Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas puestas a su conocimiento, efectuaron el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

En los ejercicios interpretativos de cada uno existe un razonamiento con respecto a la convencionalidad y aplicación del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado Morelos abrogado, conforme al cual son inapelables las sentencias en los casos en que la ley autorice la sustitución de la sanción privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución; con criterios y soluciones opuestas entre sí.

El Segundo Tribunal Colegiado ejerció la facultad de control convencional *ex officio* y sostuvo:

a) Que el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos es inconvencional porque prohíbe la doble instancia judicial en favor de un condenado reconocido por el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a recurrir la sentencia condenatoria ante un Tribunal Superior; y,

b) Que el juicio de amparo directo no puede sustituir al medio de defensa ordinario que prevé el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y otorgó el amparo al sentenciado para el efecto de que se desaplique el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos y se haga efectivo su derecho a la doble instancia judicial.

Por el contrario, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito consideró:

a) Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus Salas Primera y Segunda, ha emitido criterio en el sentido de que: 1) Las normas procesales penales que no prevén el recurso de apelación contra la sentencia definitiva no son violatorias de los artículos 14 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2) Que tales normas procesales no violentan los derechos de defensa adecuada, audiencia y debido proceso, previstos en la Constitución Federal y en los tratados vigentes en nuestro país, porque la revisión de las sentencias por un superior jerárquico, a que se refiere el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede ser cubierta por (o se satisface mediante) el juicio de amparo directo, el cual genera al sentenciado un mejor derecho que el recurso a que aluden los instrumentos internacionales.

b) Que el ejercicio del control de convencionalidad mediante la concesión del amparo para la inaplicación del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, podría generar inconvenientes tales como resolver sobre la constitucionalidad del precepto que prevé la admisión del recurso de apelación, cuando ni siquiera es motivo de concepto de violación por parte del quejoso. Caso en el cual –se pregunta el Tribunal Colegiado de Circuito– ¿Qué pasaría con la procedencia de su amparo directo, cuando decidió no agotar el recurso de apelación? ¿Significaría que no respetó el principio de definitividad?

Y concluyó que el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, no era inconvencional, porque en virtud del amparo directo se salvaguarda el derecho humano consagrado en el numeral 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que procedió al análisis de los conceptos de violación y resolvió el fondo del asunto.

III. Estructuración

1. De acuerdo con los elementos reseñados, las cuestiones medulares que estructuran la presente contradicción de tesis y las cuales tiene por objeto dilucidar, atienden a lo siguiente:

a) La convencionalidad o inconvencionalidad de la fracción I del artículo 199 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos en relación con el derecho de recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior (doble instancia judicial) reconocido por los artículos 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) La idoneidad o falta de idoneidad del juicio de amparo directo para ser considerado el recurso o la doble instancia a que se refieren las normas convencionales.

c) La aplicación o la desaplicación de la norma procesal local.

Y adicionalmente:

d) La factibilidad o no de que los juzgadores –locales o federales– en el ámbito de sus respectivas competencias, ejerzan la facultad de control de convencionalidad a efecto de inaplicar el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con el objeto de que se haga efectivo el derecho a la doble instancia judicial, aun en el caso de que no exista una solicitud expresa de las partes.

2. No ocasiona que la contradicción de tesis quede sin materia el hecho de que el Cuarto Tribunal Colegiado apoye su postura en sendas resoluciones de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia, en las que analizaron la constitucionalidad y convencionalidad –la primera– y la constitucionalidad –la segunda– de normas procesales locales que exceptúan del derecho de apelar. Las resoluciones de las Salas no han conducido a la integración de jurisprudencia, de tal suerte que vincule a los tribunales bajo su potestad a decidir en el mismo sentido y, por ende, resulta obligado para este Pleno de Circuito decidir el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

Así lo ha considerado la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis aislada 1a. XXI/2012 (10a.):

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA.—La circunstancia de que este alto tribunal resuelva un asunto con motivo de sus atribuciones y que su pronunciamiento corresponda al tema de una discrepancia de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, no debe llevar a declarar sin materia la contradicción de tesis respectiva en relación con el punto controvertido, si aún no se ha integrado jurisprudencia. Ello es así, porque la obligación de dirimir el criterio que debe prevalecer busca dar certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 864, Núm. Registro IUS: 2000531)

QUINTO.—**Vigencia de la contradicción.**

Con fechas seis de julio de dos mil nueve y uno de enero de dos mil doce entró en vigor, respectivamente, en el Sexto Distrito Judicial con sede en Cuautla y en el Cuarto Distrito Judicial con sede en Jojutla, ambos del Estado de Morelos, el "*Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos*" promulgado el diecinueve de noviembre de dos mil siete.

En su artículo 8o. dice que el imputado tendrá derecho a impugnar ante un tribunal distinto del que emitió la decisión, cualquier resolución que le cause agravio.

Por lo que atañe al "*Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos*" promulgado el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, que es el que contiene la disposición que ocupó el estudio de los tribunales contendientes "*seguirá rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del nuevo código y quedará abrogado en la medida en que aquéllos queden agotados*".

Las circunstancias anteriores se constatan con la lectura de los artículos transitorios segundo y tercero del código citado en principio.

La situación en mención supera, desde el punto de vista formal, la controversia jurídica que aquí se presenta, ya que parte de un supuesto contenido en un ordenamiento legal actualmente abrogado y el nuevo ya suprimió el obstáculo que contenía el anterior, por lo menos, por lo que atañe a uno de los casos que dan origen a la controversia y respecto del otro, aun cuando subsistiera su trámite en la segunda instancia, ya no es posible legalmente que se ubique otra vez en la misma hipótesis normativa.

Sin embargo, no es el caso de declarar sin materia la denuncia de contradicción de tesis, debido a que la definición del criterio jurisprudencial resulta necesaria, desde un punto de vista práctico, al estimarse factible que se encuentren pendientes de resolución en el proceso penal y en la vía de amparo directo asuntos regulados por la norma objeto de discusión y que, de ser el caso, habrían de fallarse en términos de la jurisprudencia que aquí se llegue a emitir; para lo cual se tiene en cuenta que el ordenamiento al que pertenece seguirá rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del nuevo código y quedará abrogado en la medida en que aquéllos sean agotados.

Da sustento a esta consideración la tesis jurisprudencial 1a./J. 64/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia común, página 23, Núm. Registro IUS: 182691)

Por ello, no se está en la hipótesis relativa a que la aplicación del criterio que prevalezca, al dirimirse la contradicción, sea remota. A que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 191/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE.—La finalidad de resolver contradicciones de tesis —de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo—, es resguardar el principio de seguridad jurídica, mediante el establecimiento del criterio jurisprudencial que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere contradicción, evitándose con ello que sobre un mismo tema jurídico los diversos órganos jurisdiccionales sigan dictando resoluciones contradictorias. Este objetivo no se logra y, por lo mismo, debe considerarse que la denuncia queda sin materia, cuando las sentencias se dictaron aplicando disposiciones que se derogaron superando la controversia jurídica y ello aconteció con tal antigüedad que resulta muy remoto que se presenten asuntos en que pudiera resultar aplicable el criterio que debiera prevalecer como jurisprudencia de llegarse a definir el problema." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 238, Núm. Registro IUS: 171214)

A lo anterior se suma el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito informaron a este Pleno que continúan sosteniendo los criterios que dan origen a la contradicción de tesis.

SEXTO.—Estudio de fondo y determinación del criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios de este Pleno de Circuito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior quedó establecido en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), publicada en la página 552, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, perteneciente a la Décima Época, cuyos epígrafe y texto, establecen:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.— La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual

que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

El artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado, disponía:

"Artículo 199. Son apelables por ambas partes:

"I. Las sentencias, salvo las dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de la libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución."

En el artículo transcrito el legislador local estableció que las sentencias dictadas en los juicios penales son apelables por ambas partes –derecho humano a la doble instancia–, pero estableció una salvedad, para aquellas sentencias dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de la libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución. En esos supuestos, el legislador local vedó la posibilidad de que ese tipo de fallos fuera apelable, es decir, las hizo irrecurribles a través del recurso de apelación.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional salvaguarda el derecho humano de audiencia y consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Esas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, **de manera genérica**, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número P/J. 47/95, página 133 del Tomo II, diciembre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Del segundo párrafo del artículo 14 constitucional se obtiene que, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que permiten garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto definitivo de privación de la libertad o derechos; sin embargo, no se establece una base objetiva que

permita establecer que en esa norma constitucional se tutela el derecho humano a recurrir ante un Tribunal Superior la sentencia de primera instancia –aun cuando en la jurisprudencia transcrita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo hizo mención de alguna de las formalidades esenciales del procedimiento al indicar "de manera genérica", que, no tiene el alcance de establecer la protección a la doble instancia–; de tal precepto constitucional tampoco se desprende alguna base que permita considerar que el Poder Reformador de la Constitución estableció una restricción constitucional o una permisión para que los juicios, en materia penal, pudieran estar limitados a una sola instancia; por tanto, no puede servir de base para realizar una interpretación conforme respecto del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales abrogado.

El artículo 17, segundo párrafo, constitucional, dispone:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

El precepto constitucional tutela el derecho de los particulares a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso. El derecho a la impartición de justicia completa se refiere a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

En el artículo 17 constitucional, se estableció el derecho que tienen los particulares a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; sin embargo, de esa porción normativa no se advierten bases objetivas que permitan considerar que el Poder Reformador confirió una facultad para restringir, en materia penal, el derecho del condenado a interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; por el contrario, las restricciones a los

derechos humanos deberán quedar establecidos expresamente en la propia Constitución, así se desprende del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, cuando dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección "cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

En consecuencia, el artículo 17 constitucional no puede servir de base para realizar una interpretación conforme respecto del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales abrogado.

El artículo 23 de la Constitución General de la República, establece:

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

De ese precepto pudiera considerarse que se establece una base para confrontar el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales abrogado —en la parte que veda el derecho a recurrir en apelación una sentencia dictada en un juicio penal—; sin embargo, al desentrañar el contenido esencial del derecho humano en ese precepto constitucional, no permite realizar una interpretación conforme en relación con el citado precepto secundario.

Efectivamente, la función principal de la primera parte del artículo 23 constitucional es limitar la duración de los juicios penales, ya que no podría existir una impartición de justicia eficaz, justa y expedita si los juicios se prolongaran indefinidamente. Esto es particularmente importante en los procesos penales, porque son determinantes en la vida del ser humano, pues su libertad, honra y patrimonio pueden ser limitados o perjudicados por el *ius puniendi* del Estado: empero, tal precepto no regula la restricción del derecho humano a la doble instancia ni prevé las bases para establecer que, en todo juicio del orden penal, debe existir más de una instancia o para establecer que solamente sea factible que el condenado cuente con una sola instancia.

Para determinar si en la especie es factible realizar una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción

de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; o bien, establecer si el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales abrogado –en la parte que veda el derecho a recurrir en apelación una sentencia dictada en un juicio penal– es inconvencional, es necesario realizar el análisis de este artículo a la luz de los artículos 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los artículos 8.2.h) y 25, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹ disponen:

"Artículo 8. Garantías judiciales

"...

"2. **Toda persona inculpada** de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso**, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a **las siguientes garantías mínimas**:

"...

h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior."

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que **la ampare contra actos que violen sus derechos** fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

¹ El día veintidós del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, se adoptó, en la ciudad de San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La citada convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación", el día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno.

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Por su parte, los numerales 2.3.a. y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,² disponen:

"Artículo 2. ...

"3. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar que:

"a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados **podrán interponer un recurso efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales."

"Artículo 14. ...

"5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley."

De los numerales transcritos, se desprende que los creadores de la Convención y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecieron dos medios de defensa: El primero exclusivo para la materia penal –doble instancia– y el otro genérico –el amparo– que se traduce en un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, este recurso está consagrado para cualquier materia.

Del texto de la convención y del pacto no se advierte que tales medios participen de la misma naturaleza, menos aún que la existencia del juicio de

² El día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se abrió a firma, en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El citado pacto fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno.

amparo excluya a la doble instancia; por el contrario, una vez agotada la doble instancia es factible impugnar la resolución respectiva a través del juicio de amparo directo.

Los numerales 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran el derecho humano a la doble instancia en materia penal o doble conformidad del fallo condenatorio, con las características siguientes:

a) Del medio de impugnación debe conocer el Juez o tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica.

b) El derecho de interponer el recurso debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada.

Lo anterior se obtiene de texto de los numerales invocados, porque el numeral 8.2.h) de la convención establece expresamente que durante el proceso toda persona –por la ubicación de ese texto, se infiere que se refiere a toda persona inculpada– tiene derecho de recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior, entre otras garantías mínimas.

Lo que se corrobora con el contenido del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Esos parámetros contenidos en los textos internacionales, permiten establecer el derecho humano a la doble instancia y éste debe agotarse en sede ordinaria, porque solamente así se puede considerar que toda persona inculpada durante el proceso penal, puede cuestionar eficazmente la sentencia que lo declara culpable de un delito, en los términos exigidos por los Pactos de San José de Costa Rica e Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La garantía de la doble instancia exige brindar al condenado la posibilidad de recurrir el fallo. Ese recurso debe entenderse como un medio de impugnación amplio, que permita un reexamen, a petición del condenado, de la primera instancia, lo que constituye un derecho humano del imputado en el juicio penal. Lo anterior revela que el derecho humano consagrado en los pactos citados lo constituye el derecho a la segunda instancia, porque el doble examen del caso es el valor garantizado en esos pactos internacionales: la doble instancia de jurisdicción.

El doble examen del caso implica la renovación integral del juicio por parte de un Juez o tribunal distinto sobre la cuestión sometida a su decisión. Ese doble examen debe efectuarlo el Juez o tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica, porque consiste en un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad ya de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia, ya de resumir nuevamente las pruebas viejas y asumir pruebas nuevas o ulteriores. De lo contrario, el sistema penal contravendría el artículo 8.2.h) de la convención y el numeral 14.5 del pacto internacional, antes citados, que garantizan el derecho al reexamen de la condena "durante el proceso", junto con la doble instancia jurisdiccional.

Esos elementos los reúne el recurso de apelación consagrado por el artículo 199 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos –abrogado– y no el juicio de amparo, porque conforme a lo previsto en el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos –abrogado–, los recursos tienen por objeto confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida. Por ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba.

El juzgador resolverá –conforme a lo previsto en el artículo 196 del citado código– cada uno de los agravios que haga valer el recurrente y cuando se trate del inculpado, deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos.

Interpuesto el recurso de apelación –conforme al artículo 202 de la codificación en cita– el juzgador de primer grado lo admitirá o desechará; admitido el recurso lo remitirá al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para su conocimiento, sustanciación y resolución. Una vez que el superior decida sobre la admisión del recurso, citará a las partes para la audiencia de vista y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas, que se desahogarán en aquélla. En la alzada serán admisibles toda clase de pruebas que no se hubieren rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita, a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en artículo especial cuando fuere cuestionada. En la audiencia se calificarán las pruebas ofrecidas y procederá, en su caso, a su desahogo, además podrá disponer la práctica de otras diligencias probatorias que estime necesarias

para mejor proveer. Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos que formulen las partes –verbalmente o por escrito– y dictará la sentencia (artículos 203 y 204).

La apelación es un juicio sobre el hecho y consiste en un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia, reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas –de la primera instancia– y asumir pruebas nuevas o ulteriores –ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia–, con lo cual se tutela el derecho humano a la doble instancia, consagrado en los numerales 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior, porque el recurso de apelación constituye, según lo expuesto, un medio de impugnación ordinario, a través del cual el apelante –entre ellos el condenado– manifiesta su inconformidad con la sentencia de primera instancia, lo que origina que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, realicen un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad ya de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia, ya de resumir nuevamente las pruebas viejas y asumir pruebas nuevas o ulteriores; hecho lo cual dictan una nueva resolución judicial revocando, confirmando, modificando o anulando aquella que fue impugnada.

El juicio de amparo directo no es el medio de impugnación establecido en los numerales 8.2.h) y 14.5 de los citados pactos, porque es un medio extraordinario de defensa y en él se puede realizar un reexamen, está limitado al juicio natural, con la posibilidad de analizar si el juzgador valoró correctamente las pruebas obtenidas en la causa penal y reasumir la valoración de las mismas –pruebas viejas de la primera instancia–, pero no tiene el alcance de renovar en forma integral el juicio, menos aún de resumir nuevamente las pruebas viejas –obtenidas en la primera instancia– y asumir pruebas nuevas o ulteriores, precisamente, porque en el juicio de amparo directo no existe etapa probatoria. El amparo es un juicio sobre el juicio y no un juicio sobre el hecho –este último es el derecho humano tutelado en los artículos 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– mientras que el juicio de amparo es equiparable al medio estatuido en los numerales 25 de la citada convención y 2.3.a) del citado pacto.

El juicio de amparo directo no es ni siquiera una instancia penal, sino un juicio autónomo, ya que cuenta con diferentes elementos subjetivos y objetivos a los de la causa penal –primera instancia–, porque en ésta los elementos

subjetivos son el imputado, el ofendido o víctima del delito y el órgano acusador, en tanto que la litis sometida a la decisión del juzgador se traduce en determinar la existencia del delito imputado y la plena responsabilidad de aquél en su comisión; mientras que en el juicio de amparo los elementos subjetivos son el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado o interesado y el objetivo es la constitucionalidad del acto reclamado –en la especie, la sentencia de primera instancia–, mas no la renovación integral del juicio por parte del Tribunal Colegiado de Circuito. Incluso, ni siquiera tiene por objeto revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia reclamada, sino su análisis se constriñe a examinar si el fallo reclamado es constitucional o no, en el supuesto de ser inconstitucional, la decisión del Tribunal Colegiado se limita a conceder el amparo para que reparar las violaciones procesales advertidas y/o para que se dicte una nueva sentencia que purgue los vicios formales o de fondo encontrados por el tribunal de amparo.

Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por tales pactos, es preciso que el Tribunal Superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto –lo que tampoco reúne el juicio de amparo–.

En consecuencia, es evidente que con el juicio de amparo directo no se obtiene la doble conformidad del fallo condenatorio. Además, atendiendo a los elementos de ese juicio puede afirmarse que el amparo directo no es una instancia más sino un nuevo juicio, un juicio que, dada su naturaleza, ni siquiera es de carácter penal, sino estrictamente constitucional; por tanto, al no poder considerarse como una instancia, menos aún puede servir de parámetro para establecer que, a través de él, se tutela el derecho humano a la doble instancia, consagrado en los numerales 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El juicio de amparo directo es un medio de defensa excepcional, cuyo objetivo primordial es controlar la constitucionalidad de la sentencia reclamada y el hecho de que se haya convertido en un medio extraordinario de control de legalidad, a través de la impugnación de violaciones judiciales a los artículos 14 y 16 constitucionales; además, ha conseguido que su promoción sea vista con naturalidad, cuando debería ser excepcional. Estas circunstancias han hecho que no tengamos presente que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, y alientan la idea de que pudiera ser la única impugnación posible contra la sentencia de un proceso penal.

Pese a los alcances prácticos del juicio de amparo, éste no constituye el recurso a que se refieren los artículos 8.2.h) y 14.5 de los pactos citados,

pues tales dispositivos exigen que la revisión de la sentencia del proceso penal, se lleve a cabo por un Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.

Al respecto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en coautoría con Rubén Sánchez Gil, en la obra: *El Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio*, ha realizado un estudio respecto a que el juicio de amparo no constituye el recurso a que se refiere el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que de manera ilustrativa se reproduce:

"2. Amparo y apelación

"Alguna corriente de opinión ha planteado suprimir el recurso de apelación contra la sentencia definitiva del proceso penal, para que la resolución de primera instancia se impugne a través del juicio de amparo, a semejanza de lo que ocurre en materia laboral. Las siguientes consideraciones se dirigen a resolver esta cuestión.

"El juicio de amparo es un medio de defensa excepcional. Su objetivo primordial es controlar la constitucionalidad de los actos de autoridad que se reclamen por su conducto, y a raíz de la reforma del 10 de junio de 2011 la 'convencionalidad' de los mismos. No obstante, este proceso funge como garante de todo el ordenamiento jurídico, cuando se traduce en el agravio a un interés legítimo o jurídico la violación de disposiciones secundarias se impugnan en él como violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales.

"Es sabido que pese a su carácter 'extraordinario', desde el siglo XIX el amparo se convirtió informalmente en un medio de control de legalidad, a través de la impugnación de violaciones judiciales a los artículos 14 y 16 constitucionales. Y el hecho de que casi siempre se le utilice como 'tercera instancia', ha conseguido que su promoción sea vista con naturalidad, cuando debería ser excepcional. Estas circunstancias han hecho que no tengamos presente que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, y alientan la idea de que pudiera ser la única impugnación posible contra la sentencia de un proceso penal.

"Además, si la apelación contra la sentencia definitiva se configurase bajo la modalidad de estricto derecho, el juicio de amparo ofrecería mayor protección que ella, la cual devendría 'inconvencional'. En el juicio de amparo sí es factible suplir la deficiencia de la queja a favor del acusado, lo que también apoyaría que al menos para esta parte 'cuantitativamente' sea 'un recurso amplio' para 'un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior'. Sin embargo, dado que

ese beneficio no aplica para la víctima, el juicio de garantías no cumpliría ese requisito internacional a su respecto, como veremos en su momento; y mucho menos lo hará para el Ministerio Público que ni siquiera tiene legitimación para promoverlo contra una sentencia penal.

"Pese a los alcances prácticos del juicio de amparo, el mismo no constituye el recurso a que se refiere 8.2.h) del Pacto de San José. Este precepto exige que la revisión de la sentencia del proceso penal, se lleve a cabo por un 'Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica'. Si bien los tribunales de amparo podrían tener esta calidad tratándose del proceso penal federal, no ocurrirá así cuando el acto impugnado provenga del orden estatal, a menos que pensemos que los tribunales de amparo sean el 'superior' de los locales, por ejercer jurisdicción constitucional, una conclusión algo difícil de sostener.

"El anterior no es el único obstáculo para que el amparo sea la única instancia de revisión penal. Señalamos que este proceso permitiría 'cuantitativamente' un análisis integral de la sentencia, mas sólo cuando lo promueva el acusado; y ahora conviene indicar que, no obstante, el juicio de garantías también carece de esa amplitud en términos 'cualitativos'.

"El juzgador de amparo no tiene 'plenitud de jurisdicción' respecto de los procedimientos naturales, ya que no puede sustituir a las responsables y, por ende, tampoco debe sobreponer su criterio en la valoración de elementos probatorios; a menos que éstos tengan un significado evidente, y sea notoriamente irregular su estimación por la autoridad natural. En este último caso, la decisión judicial se criticaría no con base en la 'mejor opinión' del tribunal de amparo, sino con apoyo de argumentos constitucionales: la prohibición de arbitrariedad y el principio de razonabilidad que contiene el artículo 16 de la Constitución. Todo juzgador constitucional debe ser prudente y circunspecto frente al ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades justiciables, a fin de respetar la esfera de atribuciones que les otorga la Ley Fundamental.

"Se tendría entonces una situación potencialmente contraria al artículo 8.2.h) del Pacto de San José, con la apelación de 'estricto derecho': ésta no tiene los alcances 'cuantitativos' para ser un recurso integral, y el juicio de amparo carece de una extensión 'cualitativa' para lo mismo. En nuestra opinión, como ya dijimos en su oportunidad, lo procedente es configurar la apelación en los amplios términos que prescribe el orden internacional; toda vez que convertir al juicio de amparo en un verdadero recurso natural, que permitiera la 'plena jurisdicción' del juzgador constitucional y la posibilidad de sustituir a la autoridad responsable, lo desnaturalizaría como medio de garantía de la Ley Suprema."

El derecho de interponer un recurso contra la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, estatuido en los numerales 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

Efectivamente, conforme a lo previsto en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, durante el proceso, toda persona imputada, tiene derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior.

El proceso penal –en sentido amplio– es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.

El derecho a recurrir el fallo condenatorio dictado en primera instancia se incorpora como uno de los elementos del debido proceso, precisamente, porque debe garantizarse durante éste y tiene por objetivo la protección del derecho de defensa y brindar la posibilidad al condenado de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

De ahí que sea válido establecer que el medio de impugnación contra el fallo condenatorio de primera instancia debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, porque la existencia de un medio extraordinario de defensa que pueda promoverse contra tal fallo –en la especie, el juicio de amparo directo–, procesalmente, no se ubica dentro del proceso penal, en ninguna de sus diversas etapas y el numeral 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que el derecho a recurrir se garantice durante el proceso.

El artículo 74 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos –abrogado– disponía que las resoluciones causan ejecutoria, de oficio o a petición de parte, cuando no son recurribles legalmente, cuando las partes se conforman expresamente o no las impugnan dentro del plazo concedido para ello o se resuelvan los recursos interpuestos contra ellas. Además, causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias dictadas en segunda instancia.

De lo anterior se colige que las sentencias de primera instancia contra las cuales no proceda el recurso de apelación causan ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Lo que debe ser entendido

en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo directo, toda vez que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo ni en el Código de Procedimientos Penales abrogado, existe disposición de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución de primer grado –con su calidad de cosa juzgada– y, por ende, el juicio de amparo directo no constituye aquel medio de impugnación, estatuido por los artículos 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el "Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica", el dos de julio de dos mil cuatro (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), en la que consideró lo siguiente:

"a) Derecho de recurrir del fallo ante un Juez o Tribunal Superior (artículo 8.2.h) de la convención)

"157. El artículo 8.2.h) de la convención americana dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, 'de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior'.

"158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.

"Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

"159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.

"Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la convención, es preciso que el Tribunal Superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia."

De lo anterior, se puede concluir, válidamente, que los numerales 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran el derecho humano a la doble instancia en materia penal y del medio de impugnación debe conocer el Juez o tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer el recurso debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada; por tanto, ese derecho humano puede ser tutelado por el recurso de apelación establecido en los artículos del 199 al 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado, porque ese recurso se traduce en **un juicio sobre el hecho** y consiste en un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia, resumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas –de la primera instancia– y asumir pruebas nuevas o ulteriores –ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia–.

En cambio, el amparo directo es un juicio sobre el juicio y no un juicio sobre el hecho –este último es el derecho humano tutelado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Políticos– mientras que el juicio de amparo es equiparable al medio estatuido en el numeral 25 de la citada convención y 2.3.a) del citado pacto. El juicio de amparo directo no es ni siquiera una instancia penal, sino un juicio autónomo, sus elementos subjetivos y objetivos son diferentes a los de la causa penal –primera instancia–, no tiene por objeto la renovación integral del juicio por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, pues aun cuando es factible evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia y/o resumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas –de la primera instancia–, no puede asumirse el análisis de pruebas nuevas o ulteriores, porque en el amparo directo no existe etapa probatoria. Incluso, ni siquiera tiene por objeto revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia reclamada, sino su análisis se constriñe a examinar si el fallo reclamado es constitucional o no. Además, el Tribunal Colegiado de Circuito no reúne las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto como si se tratara del Juez de primer grado. Es evidente que con el juicio de amparo directo no se obtiene la doble conformidad del fallo condenatorio.

Bajo este contexto, si los numerales 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tutelan el derecho humano a la doble instancia y el legislador local –en el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado– disponía que las sentencias dictadas en los juicios penales son apelables por ambas partes –derecho humano a la doble instancia–, pero establecía una salvedad, para aquellas sentencias dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de la libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución. En esos supuestos, el legislador local vedó la posibilidad de que ese tipo de fallos fuera apelable, es decir, las hizo irrecurribles a través del recurso de apelación. Es evidente que tal precepto secundario veda el derecho del sentenciado a recurrir ante el Tribunal Superior en jerarquía orgánica, la sentencia de primera instancia antes de que adquiera la calidad de cosa juzgada y, por ende, transgrede el derecho humano a la doble instancia en materia penal, consagrado en los artículos 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, no es factible realizar una interpretación conforme en sentido estricto respecto del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado, porque tal dispositivo no es acorde al derecho humano a la doble instancia, consagrado en los numerales 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, si el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado estableció que las sentencias dictadas en los juicios penales son apelables por ambas partes, salvo aquellas dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de la libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución, es inconveniente por transgredir el derecho humano a la doble instancia en materia penal, previsto en los numerales 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando el Juez de primer grado dicte sentencia y ésta se ubique en alguno de esos supuestos; entonces, en acatamiento a la jurisprudencia de este Pleno de Circuito y en ejercicio de sus facultades, deberá desaplicar esa porción normativa y deberá otorgar al imputado el derecho de apelar ese fallo, para lo cual deberá concederle el plazo de cinco días para que interponga el recurso de apelación.

En el supuesto de que el Juez de primer grado no desaplique el precepto ni otorgue al condenado plazo para apelar y la sentencia se torne irrecurrible, cuando el condenado promueva en contra de esa sentencia el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito, en acatamiento a la jurisprudencia de este Pleno de Circuito deberá conceder la protección Federal al imputado, para el efecto de que el Juez responsable desaplique la porción normativa del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado³ de referencia y le otorgue el plazo para que interponga el recurso de apelación.

Lo anterior, aun cuando en la demanda de amparo directo, el quejoso no haga valer conceptos de violación sobre la inconventionalidad de la porción del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado de que se trata, precisamente, porque el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio deberá acatar la jurisprudencia de este Pleno de Circuito y, además, porque es intrascendente que el quejoso aduzca esos aspectos para que el Tribunal Colegiado de Circuito esté en aptitud de emprender el estudio correlativo, precisamente, porque conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De lo que se colige que la falta de conceptos de violación del sentenciado acerca de la inconventionalidad del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado, en la porción normativa de referencia, no se traduce en un consentimiento de la vulneración del derecho humano a la doble instancia en materia penal; por el contrario, la obligación de proteger y garantizar ese derecho humano, así como el de reparar esa violación no está supeditada a la voluntad del particular, sino que se traduce en una obligación del Estado Mexicano.

Por las razones expuestas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo, 218 y 225 de la Ley de Amparo vigente, deben prevalecer, con carácter de jurisper-

³ En la parte que establece la irrecurribilidad de las sentencias en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de la libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución.

dencia, los criterios sustentados por este Pleno del Décimo Octavo Circuito, al tenor de las tesis redactadas con los rubros y textos, siguientes:

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Los artículos citados consagran el derecho humano a la doble instancia en materia penal, con las siguientes características: a) Del medio de impugnación debe conocer el Juez o tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica, el cual deberá reunir las mismas cualidades jurisdiccionales que lo legitimen para conocer del caso concreto, como si se tratara del Juez de primer grado; y b) El derecho de interponer el recurso debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, porque el primer precepto establece expresamente que, durante el proceso, toda persona inculpada tiene derecho de recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior, lo que se corrobora con el segundo numeral, conforme al cual, toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Ahora bien, el derecho humano a la doble instancia en materia penal exige brindar al condenado la posibilidad de recurrir el fallo mediante un recurso que permita un reexamen, a petición del condenado, de la primera instancia, lo que constituye un derecho humano de éste en el juicio penal. Lo anterior revela que el derecho humano consagrado en los pactos citados constituye el derecho a la segunda instancia, porque el doble examen del caso es el valor garantizado en esos pactos internacionales: la doble instancia de jurisdicción. Esto es, el doble examen del caso implica la renovación integral del juicio por un Juez o tribunal distinto sobre la cuestión sometida a su decisión, con la posibilidad de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia, así como de reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia, en los términos que la legislación ordinaria prevea.

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. El recurso de apelación previsto en los artículos 199 al 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos abrogado, es el medio idóneo para tutelar el derecho humano a la doble instancia en materia penal consagrado en los citados pactos internacionales,

precisamente, porque es un juicio sobre el hecho y consiste en un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad de evaluar, en forma diversa, la prueba, obtenida en la primera instancia, reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas –de la primera instancia– y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia. Esto es, el recurso de apelación constituye un medio de impugnación ordinario, a través del cual, el apelante –condenado– manifiesta su inconformidad con la sentencia de primera instancia, lo que origina que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, realicen un reexamen de la materia entera del juicio, con las cualidades indicadas, para revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia apelada. En cambio, el juicio de amparo directo no reúne las características del derecho humano a la doble instancia, pues es un juicio sobre el juicio y no uno sobre el hecho, pues sólo brinda la posibilidad de analizar si el juzgador valoró correctamente las pruebas obtenidas en la causa penal y reasumir su valoración, pero no tiene el alcance de renovar, en forma integral, el juicio ni de reasumir la valoración de las pruebas viejas –obtenidas en la primera instancia– y asumir las nuevas o ulteriores, precisamente, porque en el juicio de amparo directo no existe etapa probatoria; por tanto, con el amparo no se obtiene la doble conformidad del fallo condenatorio, al ser un juicio autónomo –no de una instancia penal– que cuenta con elementos subjetivos y objetivos diversos a los de la primera instancia, máxime que ni siquiera tiene por objeto revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia reclamada, sino su análisis se constriñe a examinar si el fallo reclamado es constitucional o no, y en el supuesto de ser inconstitucional, la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito se limita a conceder el amparo para reparar las violaciones procesales advertidas y/o para que se dicte una nueva sentencia que purgue los vicios, formales o de fondo encontrados.

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS (ABROGADO), ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El citado precepto legal establece que las sentencias dictadas en los juicios penales son apelables por ambas partes, salvo las dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de la libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución, lo cual resulta inconveniente al transgredir el derecho humano a la doble instancia en materia penal, previsto en los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues no permite que estas sentencias las revise un Juez o tribunal superior distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior

jerarquía orgánica –con las mismas cualidades jurisdiccionales que lo legitimen para conocer del caso como si se tratara del Juez de primer grado– y antes de que el fallo adquiriera la calidad de cosa juzgada.

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. PARA SALVAGUARDARLO, EL JUEZ DE PRIMER GRADO NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS ABROGADO –CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE ESOS SUPUESTOS QUE PREVÉ–, DE LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE DICHO JUZGADOR DESAPLIQUE AQUEL NUMERAL. El artículo citado establece que las sentencias dictadas en los juicios penales son apelables por ambas partes, salvo aquellas dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de la libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución. Ahora bien, al resultar inconveniente dicho numeral, cuando el Juez de primer grado dicte sentencia y ésta se ubique en alguno de esos supuestos –en ejercicio de sus facultades– no debe aplicar esa porción normativa y otorgar al imputado el derecho de apelar ese fallo, para lo cual deberá concederle el plazo de 5 días para que interponga el recurso de apelación. En el supuesto de que no desaplique ni otorgue al condenado plazo para apelar y la sentencia se torne irrecurrible, cuando el condenado promueva el juicio de amparo directo contra esa sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito, en acatamiento a la jurisprudencia de este Pleno de Circuito, debe conceder la protección de la Justicia Federal al imputado, para el efecto de que el Juez responsable desaplique la porción normativa del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos abrogado de referencia y le otorgue el plazo para que interponga el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 1/2013, se refiere.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno de Circuito en los términos de las tesis redactadas en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis que se sustentan en la presente resolución, en términos de lo establecido en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los señores Magistrados, presidente del Pleno del Décimo Octavo Circuito Nicolás Nazar Sevilla, Gerardo Dávila Gaona y Ricardo Domínguez Carrillo, en contra del emitido por los Magistrados María Eugenia Olascuaga García y Guillermo del Castillo Vélez.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS (ABROGADO), ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El citado precepto legal establece que las sentencias dictadas en los juicios penales son apelables por ambas partes, salvo las dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de la libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución, lo cual resulta inconveniente al transgredir el derecho humano a la doble instancia en materia penal, previsto en los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues no permite que estas sentencias las revise un Juez o tribunal superior distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica —con las mismas cualidades jurisdiccionales que lo legitimen para conocer del caso como si se tratara del Juez de primer grado— y antes de que el fallo adquiriera la calidad de cosa juzgada.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.
PC.XVIII. J/3 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito. 24 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Gerardo Dávila Gaona y Ricardo Domínguez Carrillo. Disidentes: María Eugenia Olascuaga García y Guillermo del Castillo Vélez. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Encargado del engrose: Ricardo Domínguez Carrillo. Secretario: Carlos Alberto Ávila Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 319/2012, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 370/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El recurso de apelación previsto en los artículos 199 al 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos abrogado, es el medio idóneo para tutelar el derecho humano a la doble instancia en materia penal consagrado en los citados pactos internacionales, precisamente, porque es un juicio sobre el hecho y consiste en un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad de evaluar, en forma diversa, la prueba, obtenida en la primera instancia, reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas –de la primera instancia– y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia. Esto es, el recurso de apelación constituye un medio de impugnación ordinario, a través del cual, el apelante –condenado– manifiesta su inconformidad con la sentencia de primera instancia, lo que origina que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, realicen un reexamen de la materia entera del juicio, con las cualidades indicadas, para revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia apelada. En cambio, el juicio de amparo directo no reúne las características del derecho humano a la doble instancia, pues es un juicio sobre el juicio y no uno sobre el hecho, pues sólo brinda la posibilidad de analizar si el juzgador valoró correctamente las pruebas obtenidas en la causa penal y reasumir su valoración, pero no tiene el alcance de renovar, en forma integral, el juicio ni de reasumir la valoración de las pruebas

viejas –obtenidas en la primera instancia– y asumir las nuevas o ulteriores, precisamente, porque en el juicio de amparo directo no existe etapa probatoria; por tanto, con el amparo no se obtiene la doble conformidad del fallo condenatorio, al ser un juicio autónomo –no de una instancia penal– que cuenta con elementos subjetivos y objetivos diversos a los de la primera instancia, máxime que ni siquiera tiene por objeto revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia reclamada, sino su análisis se constriñe a examinar si el fallo reclamado es constitucional o no, y en el supuesto de ser inconstitucional, la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito se limita a conceder el amparo para reparar las violaciones procesales advertidas y/o para que se dicte una nueva sentencia que purgue los vicios, formales o de fondo encontrados.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.
PC.XVIII. J/2 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito. 24 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Gerardo Dávila Gaona y Ricardo Domínguez Carrillo. Disidentes: María Eugenia Olascuaga García y Guillermo del Castillo Vélez. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Encargado del engrose: Ricardo Domínguez Carrillo. Secretario: Carlos Alberto Ávila Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 319/2012, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 370/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. PARA SALVAGUARDARLO, EL JUEZ DE PRIMER GRADO NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS ABROGADO –CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE ESOS SUPUESTOS QUE PREVÉ–, DE LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE DICHO JUZGADOR DESAPLIQUE AQUEL NUMERAL. El artículo citado establece que las sentencias dictadas en los juicios penales son apelables por ambas partes, salvo aquellas dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de la libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto

favorablemente dicha sustitución. Ahora bien, al resultar inconvenional dicho numeral, cuando el Juez de primer grado dicte sentencia y ésta se ubique en alguno de esos supuestos –en ejercicio de sus facultades– no debe aplicar esa porción normativa y otorgar al imputado el derecho de apelar ese fallo, para lo cual deberá concederle el plazo de 5 días para que interponga el recurso de apelación. En el supuesto de que no desaplique ni otorgue al condenado plazo para apelar y la sentencia se torne irrecurrible, cuando el condenado promueva el juicio de amparo directo contra esa sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito, en acatamiento a la jurisprudencia de este Pleno de Circuito, debe conceder la protección de la Justicia Federal al imputado, para el efecto de que el Juez responsable desaplique la porción normativa del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos abrogado de referencia y le otorgue el plazo para que interponga el recurso de apelación.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.
PC.XVIII. J/4 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito. 24 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Gerardo Dávila Gaona y Ricardo Domínguez Carrillo. Disidentes: María Eugenia Olascuaga García y Guillermo del Castillo Vélez. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Encargado del engrose: Ricardo Domínguez Carrillo. Secretario: Carlos Alberto Ávila Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 319/2012, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 370/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Los artículos citados consagran el derecho humano a la doble instancia en materia penal, con las siguientes características: a) Del medio de impugnación debe conocer el Juez o tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica, el

cual deberá reunir las mismas cualidades jurisdiccionales que lo legitimen para conocer del caso concreto, como si se tratara del Juez de primer grado; y b) El derecho de interponer el recurso debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, porque el primer precepto establece expresamente que, durante el proceso, toda persona inculpada tiene derecho de recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior, lo que se corrobora con el segundo numeral, conforme al cual, toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Ahora bien, el derecho humano a la doble instancia en materia penal exige brindar al condenado la posibilidad de recurrir el fallo mediante un recurso que permita un reexamen, a petición del condenado, de la primera instancia, lo que constituye un derecho humano de éste en el juicio penal. Lo anterior revela que el derecho humano consagrado en los pactos citados constituye el derecho a la segunda instancia, porque el doble examen del caso es el valor garantizado en esos pactos internacionales: la doble instancia de jurisdicción. Esto es, el doble examen del caso implica la renovación integral del juicio por un Juez o tribunal distinto sobre la cuestión sometida a su decisión, con la posibilidad de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia, así como de reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia, en los términos que la legislación ordinaria prevea.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.
PC.XVIII. J/1 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013. Entre Las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito. 24 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Gerardo Dávila Gaona y Ricardo Domínguez Carrillo. Disidentes: María Eugenia Olascuaga García y Guillermo del Castillo Vélez. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Encargado del engrose: Ricardo Domínguez Carrillo. Secretario: Carlos Alberto Ávila Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 319/2012, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 370/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MEJORA REGULATORIA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN O EL DICTAMEN FINAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE DIECIOCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS RONZÓN SEVILLA, GASPAR PAULÍN CARMONA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, HOMERO FERNANDO REED ORNELAS, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, LUZ CUETO MARTÍNEZ, SALVADOR MONDRAGÓN REYES, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR; CARLOS RONZÓN SEVILLA Y HOMERO FERNANDO REED ORNELAS NO CONVINIÉRON EN LAS CONSIDERACIONES. PONENTE: HOMERO FERNANDO REED ORNELAS. SECRETARIO: ANÍBAL JESÚS GARCÍA COTONIETO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el anexo del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como con el punto primero, fracción I, punto segundo, fracción I, numeral 1, punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia administrativa, de la especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La contradicción de tesis se denunció por parte legítima para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos¹ y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,² toda vez que se formuló por el presidente de la República, quien fue parte en los asuntos materia de la presente contradicción.

TERCERO.—Precisado lo anterior, resulta conveniente tener en consideración los criterios materia de la presente contradicción.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintinueve de noviembre de dos mil once, al resolver el recurso de queja QA. XI-124/2011, interpuesto por Televisora Peninsular, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del auto de veinticuatro de noviembre de dos mil once, en los autos del cuaderno de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 1625/2011 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal —en el que se negó la suspensión provisional solicitada—, determinó lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Previamente al estudio de los agravios invocados, es menester realizar algunas precisiones.

"1) En la demanda de amparo, la quejosa señaló como actos reclamados, los siguientes:

"a) El proceso legislativo del artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"b) Su primer acto de aplicación consistente en el oficio número COFEME/112896 de 15 de noviembre de 2011, emitido por el coordinador

¹ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

² Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

general de Manifestación de Impacto Regulatorio de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria

"2) En capítulo especial de dicha demanda se solicitó la suspensión de los siguientes actos:

"Solicito a su Señoría que a fin de conservar la materia del presente juicio de amparo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos (sic) 138 de la Ley de Amparo, y sin suspender el procedimiento seguido ante Cofemer con número de expediente 10/0538/220911, conceda a la quejosa la suspensión provisional y, en su oportunidad definitiva, con el único fin de que la autoridad responsable no dicte resolución o dictamen final alguno en el expediente 10/0538/220911 de la Cofemer hasta que no se resuelva en definitiva el juicio de garantías en que se actúa.'

"3) El Juez de Distrito negó la suspensión provisional solicitada, por las siguientes razones:

"a) La quejosa sólo pidió la suspensión respecto del acto consistente en que la autoridad no dicte resolución o dictamen final alguno en el expediente 10/0538/220911 de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, hasta que no se resuelva en definitiva el juicio de amparo.

"b) El acto reclamado no puede tener los efectos sobre los que se solicita la suspensión provisional, pues se combate el primer acto de aplicación del artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al emitir el oficio COFEME/112896 de 15 de noviembre de 2011.

**"c) Por ello, 'resulta cuestionable que no existe una clara concate-
nación entre el acto reclamado y aquel cuya suspensión pide, de mane-
ra tal que si se solicita la suspensión de un acto que no es reclamado en esta
instancia, ni tampoco forma parte de sus consecuencias, la suspensión es
improcedente'.**

**"d) Es decir, se solicita la suspensión respecto de un acto que no
fue reclamado.**

"e) En cuanto al efecto de la suspensión solicitada de que la autori-
dad no dicte resolución o dictamen final alguno en el expediente 10/0538/220911
de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, hasta que se resuelva el juicio de
amparo; **no se colma el requisito de la fracción II del artículo 124 de la
Ley de Amparo,** ya que ese acto es parte de un procedimiento administrativo

que debe entenderse en su totalidad, es decir, desde su inicio, hasta su conclusión con el dictado de la resolución que conforme a derecho corresponda.

"f) En ese caso, de concederse la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, pues equivaldría a paralizar un procedimiento administrativo, lo que contraría al artículo 138 de la Ley de Amparo.

"g) Además, la paralización de tal procedimiento al no permitir continuar con su secuela procesal, estaría vedando a la autoridad responsable el ejercicio de las facultades legales que le han sido conferidas para que cumpla su función pública.

"4) En esencia, la recurrente arguye lo siguiente:

"a) Es incongruente el acuerdo recurrido ya que al negar la suspensión provisional, señala que:

"• El acto por el cual se solicita no fue reclamado en la demanda de amparo.

"• Si se hubiera reclamado el procedimiento del que deriva el oficio reclamado, **tampoco sería procedente otorgar la medida cautelar** por no cumplir el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en virtud de que no se puede paralizar un procedimiento, ya que además de no preverlo el numeral 128 (sic) de la misma ley, se contravendrían normas de orden público y se afectaría el interés social.

"b) No debió dudarse o negar la existencia de un procedimiento administrativo, toda vez que de él deriva el oficio que se reclama como primer acto de aplicación del artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"c) Es errónea la premisa de que se solicitó la suspensión de dicho procedimiento, dado que el acto que se pretende sea suspendido es el dictado de la resolución o dictamen final, hasta que se resuelva el juicio de amparo, lo cual no resulta contrario al artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo y además está previsto en el diverso 138 de esa ley.

"OCTAVO.—Son sustancialmente fundados los agravios que esgrime la recurrente suplidos en su deficiencia y atendiendo a la causa de pedir, conforme a la jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal, que dice:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIEREN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR." (se transcribe)

"Ahora, de las constancias remitidas en vía de informe por el Juez de Distrito del conocimiento, se advierte que la quejosa solicitó que a fin de conservar la materia del juicio de garantías con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo y sin suspender el procedimiento seguido ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (**Cofemer**) con número de expediente 10/0538/220911, conceda la suspensión únicamente para que la autoridad responsable no dicte resolución o dictamen final alguno en dicho expediente hasta que no se resuelva en definitiva el juicio de amparo.

"Por su parte, como se apuntó en páginas precedentes el a quo negó la suspensión provisional por considerar que la enjuiciante no señaló como acto reclamado procedimiento alguno, por tanto, no puede resolver sobre tal medida cautelar en relación a un acto no reclamado.

"Al respecto, es menester precisar que en el capítulo específico de '**antecedentes**' de la demanda de amparo, **la quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad**, textualmente lo siguiente:

"**1) Mi mandante es titular de la concesión para usar comercialmente el canal 9 (186-192 MHz)**, con distintivo XHTP-TV, con clave 68-VIII-30-TV, que opera en Mérida, Yucatán, y poblaciones contenidas dentro de la zona de cobertura en el territorio nacional, **cuyo último refrendo se otorgó el 21 de septiembre de 2004 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021**. Se agrega al presente escrito como **anexo 3** copia certificada del título de concesión respectivo.

"**2) El 22 de septiembre de 2011, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes envió a Cofemer el anteproyecto denominado 'Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y establece la política para la transición para la Televisión Digital Terrestre en México, publicada en el Diario Oficial (sic) el 2 de julio de 2004'**, así como su respectiva **manifestación de impacto regulatorio**, esto con el efecto de iniciar el proceso de mejora regulatoria previsto en el título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"**3) El mismo 22 de septiembre del año en curso, se inició el procedimiento con número de expediente 10/0538/220911 ante la Cofemer.**

"**4)** El 20 de octubre de 2011 **la hoy quejosa presentó ante la Cofemer, dentro del expediente número 10/0538/220911, un escrito por virtud del cual solicitó a dicha autoridad responsable (i)** requiera a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que designe un experto que revise la manifestación de impacto regulatorio presentada en el expediente 10/0538/220911; y, **(ii)** tenga a mi representada designando a un experto que revise la referida manifestación de impacto regulatorio y entregue sus conclusiones y comentarios en términos de las disposiciones legales aplicables, dentro del expediente 10/0538/220911, tramitado ante la autoridad responsable. Se agrega a la presente demanda copia del escrito de 20 de octubre de 2011 como **anexo 4**.

"**5)** El día 17 de noviembre del año en curso, mi mandante fue notificada del oficio número COFEME/11/2896, en virtud del cual la autoridad responsable **Cofemer** da contestación a la solicitud de 20 de octubre de 2011 y aplica por primera ocasión en perjuicio de la hoy quejosa el artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.'

"De los antecedentes que narra la quejosa en su demanda de amparo se advierte que señaló que 'el 22 de septiembre del 2011, **se inició el procedimiento con número de expediente 10/0538/220911 ante la Cofemer**' y que dentro de ese expediente la hoy recurrente presentó el escrito referido en el inciso **4)** anterior, al que recayó como respuesta el oficio citado en el inciso **5)**, que se reclama como primer acto de aplicación de la norma impugnada y que dice:

"**Of. No.** COFEME/11/2896

"**Asunto: Respuesta a escrito de particulares sobre expediente 10/0538/220911.**

"Lic. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado

"Representante legal de

"Televisora Peninsular, S.A. de C.V.

"Presente

"Me refiero su escrito, recibido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) el 20 de octubre del presente, en el cual se realizan dos peticiones referentes al anteproyecto denominado acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México, publicada en el Diario Oficial de 2 de julio de 2004, con número de expediente 10/0538/220911.

“Se toma nota de los comentarios planteados en el escrito, y al respecto se señala que el artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) a la letra refiere:

“(se transcribe)

“Con base en lo citado, se concluye lo siguiente:

“1) Para que la Comefer solicite la designación de un experto se deben cumplir los supuestos siguientes:

“a. Que se agote el procedimiento de solicitar «ampliaciones o correcciones a que haya lugar».

“b. Que una vez agotado el procedimiento anterior, la manifestación de impacto regulatorio (MIR) siga siendo no satisfactoria, a juicio de esta comisión.

“2) Asimismo, cabe aclarar que una vez agotados los supuestos anteriores, la designación del experto estará a cargo de la dependencia u organismo y sólo deberá ser aprobado por esta comisión, de conformidad con el artículo anteriormente citado.

“No obstante, en el caso que se analiza, no se cumple ninguno de los supuestos para que esta comisión solicite la designación de un experto.

“En efecto, para que esto hubiera sido posible, sería necesario que la Cofemer hubiera solicitado «ampliaciones o correcciones» a la MIR y que, a pesar de la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) a dicha solicitud, las deficiencias hubieran persistido. Sólo en este caso la comisión habría estado en posibilidad de solicitar la designación de un experto.

“En el caso que nos ocupa, la Comefer consideró que la MIR fue satisfactoria en términos de lo expresado en el acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el manual de la manifestación de impacto regulatorio, por lo que no realizó ninguna solicitud de «ampliaciones o correcciones» a la MIR y, en consecuencia, no fue necesaria la intervención de un experto. Por ello, al no cumplirse el primer supuesto mencionado, no es dable conceder lo solicitado en el petitorio primero de su escrito en el sentido de designar a un experto para que revise la MIR referida.

"Por otra parte, tampoco es posible tenerle por designado a un experto, para que revise la MIR en virtud de que:

"**a)** La MIR que presentó la SCT fue satisfactoria, a juicio de la Cofemer; y,

"**b)** La designación del experto habría correspondido, de manera exclusiva, a la SCT en el supuesto de que esta comisión hubiera considerado precisa su intervención.

"Lo anterior, con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69-E y 69-G de la LFPA; artículos 7, fracción IV y 9, fracciones XXIV y XXV, del Reglamento Interior de la Comisión de Mejora Regulatoria; así como el artículo primero, fracción IV, del acuerdo por el que se delegan las facultades del titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican.

"Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

"Atentamente

"El coordinador general (Rúbrica)

"Mtro. Juan Manuel Almazán Pérez.'

"En ese tenor, es claro que la quejosa sí puede solicitar la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva **a fin de que sin paralizar el procedimiento** iniciado con número de expediente 10/0538/220911 **ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), se impida que se dicte la resolución o dictamen final en dicho procedimiento, pues la existencia de tal procedimiento se acredita con el oficio que reclama en cuya parte superior de la primera foja, se apunta que se emitió dentro de éste**, lo que se corrobora de la anterior transcripción.

"Cabe resaltar que el hecho de que el procedimiento de mérito no se encuentre señalado como acto reclamado en el capítulo especial que se contiene al efecto en la demanda de garantías, ello no implica de forma alguna que se deba tener como tal, **habida cuenta que la demanda es un todo integral, es decir, debe ser analizada en su integridad, tal y como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:**

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.' (se transcribe)

"En consecuencia, **contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito del conocimiento, la quejosa sí reclamó el citado procedimiento**, por tanto, lo procedente es resolver sobre la suspensión solicitada, para lo cual debe analizarse si se cumplen los requisitos para su otorgamiento.

"Al efecto, **se estima conveniente insertar el artículo 124 de la Ley de Amparo**, cuyo texto dice: (se transcribe)

"El artículo 124 de la Ley de Amparo establece los requisitos que deben reunir los actos reclamados para el otorgamiento de la suspensión, **debiendo procurar siempre que el juicio de garantías no quede sin materia**.

"Ahora bien, **en cuanto a lo resuelto por el a quo en el sentido de que contra el procedimiento reclamado es improcedente conceder la suspensión por no colmarse el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo**, es decir, que de otorgarse la medida suspensiva se estarían contraviniendo disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, es menester señalar que **resulta igualmente fundado el agravo que formula en su contra la recurrente**, como se explica a continuación:

"En efecto, la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo prevé dos supuestos a saber: que no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al 'interés social' o se contravienen disposiciones de 'orden público', conceptos que de acuerdo con los criterios establecidos por los Tribunales Federales y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Juez de Distrito examinar en cada asunto en concreto, si se cumplen o no tales requisitos.

"Al respecto, de manera ilustrativa, por analogía, en lo conducente y por su sentido, se cita la siguiente jurisprudencia por contradicción:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe)

"Como lo precisa la jurisprudencia preinserta, respecto a los conceptos de 'orden público' e 'interés social', no existen definiciones exactas y ni siquiera

aproximadas de lo que debe entenderse por tales conceptos, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar pre-va-licientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para orientar a los juzgadores en cómo han de aplicar cada uno tales conceptos, se ha establecido una abundante doctrina jurisprudencial, **de la que sólo se citan algunas tesis de manera ilustrativa.**

"'INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRE- CIACIÓN.' (se transcribe)

"'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS «INTERÉS SOCIAL» Y «ORDEN PÚBLICO», PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.' (se transcribe)

"'SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SO- CIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.' (se transcribe)

"En ese orden de ideas, **es claro que el acto contra el que se pide la suspensión**, es decir, que sin paralizar el procedimiento se impida a las au- toridades responsables dictar la resolución o dictamen final del procedimiento hasta que concluya el juicio de amparo, **no puede constituir contravención a disposiciones de orden público y ni perjuicio al interés social**, en virtud de lo contrariamente resuelto por el Juez de Distrito del conocimiento, con su otorgamiento no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes y tampoco se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, lo que significa que no existe privación o daño a la colectividad con la medida cau- telar que se conceda.

"Aunado a lo anterior, y en virtud del acto contra el que se solicita la suspensión, se estima necesario transcribir el artículo 138 de la Ley de Ampa- ro, que prevé: (se transcribe)

"En efecto, en el supuesto que se reclame un procedimiento, el primer párrafo del numeral 138 de la ley en consulta, dispone que de ser procedente la suspensión deberá otorgarse en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, **hasta dictarse resolución firme en él**, lo que implica que no está prohibido con- ceder la medida cautelar tratándose como en el caso, de un procedimiento administrativo.

"Sobre el tema, resulta ilustrativa por analogía, en lo conducente y por su sentido, la siguiente tesis aislada:

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL. CASO EN QUE PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.' (se transcribe)

"Es menester agregar, que precisamente el artículo 124 de la Ley de Amparo además de establecer los requisitos para otorgar la suspensión de los actos reclamados, **sujeta al Juez de Distrito a tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio**, razón ésta que es en la que se apoya la quejosa recurrente para solicitar la medida cautelar, ya que de negar ésta, se atentaría contra la naturaleza jurídica de la suspensión, que es precisamente mantener viva la materia del juicio, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

"Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en las tesis aislada y de jurisprudencia que enseguida se insertan con su rubro, texto y datos de publicación:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO.' (se transcribe)

"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.' (se transcribe)

"Cabe agregar, que en su demanda de garantías, la propia quejosa precisó que el dictado de resolución o dictamen final en el procedimiento administrativo que reclama podría dejar sin materia el juicio de amparo, ya que la irreparabilidad del daño ocasionado se materializa precisamente con el dictado de dicha resolución.

"Más aún, ocurre que el Juez de Distrito tiene amplia autoridad, al conceder la suspensión, para fijar la situación en que habrán de quedar las cosas **y para tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio**, de acuerdo con lo previsto por el párrafo final del artículo 124 de la Ley del Amparo, por lo que en la especie, el a quo estuvo en aptitud de que al conceder la medida cautelar hubiera establecido las condiciones y medidas que hubiere estimado pertinentes, como prevé la siguiente tesis:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AL CONCEDERLA, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD DE FIJAR LAS CONDICIONES Y MEDIDAS PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL AMPARO.' (se transcribe)

"En virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en este considerando y ante lo fundado de los agravios analizados, **se impone declarar fundado el presente recurso de queja.**

"Asimismo, **se revoca el acuerdo recurrido y se concede la suspensiva provisional** solicitada por Horacio Paredes Vázquez **autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, por la empresa quejosa** Televisora Peninsular, Sociedad Anónima de Capital Variable, **para el efecto de que** sin suspender el procedimiento seguido ante Comisión Federal de Mejora Regulatoria (**Cofemer**) con número de expediente 10/0538/220911, la autoridad responsable se abstenga de dictar resolución o dictamen final alguno en dicho expediente hasta que no se resuelva en definitiva el juicio de amparo indirecto 1625/2011-V, del índice del Décimo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

"Dicha medida suspensiva queda condicionada a que los actos de que se trata no se hayan consumado, supuesto en el cual no surtirá efectos la misma.

"Es menester puntualizar, **que la suspensión provisional no se concede respecto de otros actos que sean violatorios de diversas normas legales**, o de actos realizados con posterioridad a la demanda que dio origen al cuaderno incidental y que constituyan cuestiones no planteadas en la misma.

"Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos **95, fracción XI** y 99 de la Ley de Amparo, se **resuelve**:

"ÚNICO.—**Es fundado** el presente recurso de queja.

"**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente."

Por su parte, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión RA. 392/2012, interpuesto por el presidente de la República en contra de la resolución que concedió la suspensión definitiva, dictada en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de amparo 1364/2012, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, determinó lo siguiente:

"TERCERO.—La autoridad recurrente expresó como **agravios**, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Juez de Distrito incurrió en incongruencia y falta de exhaustividad, ya que la intención de la parte quejosa no es que se admita alguna prueba que haya ofrecido, sino que la autoridad administrativa haga uso de sus facultades discrecionales, con motivo de la petición que le formuló para que se allegara de la opinión de un tercero, por lo que la a quo debió analizar si lo realizado ante la autoridad administrativa era concomitante con el efecto para el cual se solicitó la suspensión definitiva, pues la petición en ese sentido por parte del particular es insuficiente cuando no existe relación entre la conducta que éste ha desplegado ante la autoridad y lo esperado con la suspensión, en la inteligencia que su expectativa no fue la de ofrecer una prueba, sino que la autoridad administrativa ejerciera una atribución no vinculante con los gobernados.

"Por consiguiente, afirma la recurrente que si bien la Comisión Federal de Mejora Regulatoria reconoció que emitió el oficio reclamado, ello no demuestra por sí la causa por la que se solicita la suspensión, pues todo argumento de la quejosa tiene como punto de apoyo una supuesta aplicación del artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante una negativa en que dice incurrió la autoridad administrativa, lo que es inexistente, ya que la misma promovente reconoce que lo realmente sucedido es que la citada comisión se abstuvo de ejercer una atribución unilateral, pero en ningún momento emitió una decisión de negarle la admisión de alguna prueba ofrecida, por lo que no existe acto de aplicación alguno de la norma en los términos que indica.

"Por tanto, apunta, que ante un contexto inexistente y plenamente desasociado, no pueden suspenderse las atribuciones que legalmente han conferido al Ejecutivo Federal, pues ello condiciona e impide ejercer sus facultades constitucionales.

"También señala la recurrente, que se desvanece la postura de la Juez de Distrito, al indicar que el artículo 124 de la Ley de Amparo no contempla al procedimiento de mejora regulatoria como de aquellos cuya suspensión esté prohibida, ya que tal disposición no es limitativa, sino enunciativa, al referir diversas hipótesis en que se causan perjuicios al interés social y se afecta el orden público, siendo que lo que el legislador pretendió con la numeración que hizo, fue ejemplificar el postulado contenido en la primera parte de la fracción II del referido artículo 124, pero no acotar los casos en que el Juez de Distrito debe valorar la transgresión al interés social, pues además advirtió que, por regla general, ese procedimiento no es susceptible de suspenderse.

"Que para dar claridad a lo que trata de explicar, la naturaleza del acto reclamado se dividirá en tres aspectos, un primer aspecto, su naturaleza

pública; posteriormente sí se transgrede el interés social y el orden público al suspenderlo y, por último, su naturaleza en cuanto a su alcance con el particular no amerita su paralización. Que en cuanto al primer punto, dada la naturaleza de los actos administrativos, no es necesario que tengan el carácter de firmes para que se puedan ejecutar, por lo que si la realidad indica que la quejosa no ofreció prueba alguna a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, sino lo que le solicitó fue hacer uso de sus facultades, su sola determinación de que no es necesaria la opinión de un tercero es suficiente para considerar que el oficio reclamado conlleva una presunción de legalidad oponible al particular a efecto de continuar con el trámite de mejora regulatoria en cuanto al decreto que le fue sometido a estudio a la comisión, por tanto, no es viable suspender dicho procedimiento, en tanto que no existe disposición que permita condicionar o impedir que la administración pública ingrese un beneficio a la población, por tanto, la naturaleza pública de la mejora regulatoria conlleva un procedimiento ágil, porque su decisión final impactará sobre toda la sociedad, y no sobre solo sector, de ahí lo incorrecto que la Juez de Distrito determinara paralizar un procedimiento cuya intención es proveer un beneficio colectivo, ya que con ello desconoce a priori la validez que al acto administrativo atribuye la ley.

"En cuanto al aspecto de contravención a disposiciones de orden público e interés social, indica la recurrente que la política de mejora regulatoria tiene dos vías, el análisis del flujo regulatorio, parte en la que la nueva regulación es sometida a un proceso de mejora regulatoria donde se promueve la consulta pública, donde los interesados pueden emitir sus opiniones, y durante el cual los reguladores deben garantizar que el impacto de la regulación, en términos de beneficios y costos, es positiva desde un punto de vista social, debiendo acompañarse las regulaciones de una manifestación de impacto regulatorio; y por otra, la revisión del acervo regulatorio, consistente en las revisiones periódicas de la normatividad vigente, para lo cual se impulsan programas de mejora regulatoria cada cierto periodo, se lleva a cabo el análisis de impacto regulatorio para su modificación.

"Que en ambas vías, la mejora regulatoria implica llevar a cabo procesos de desregulación, de simplificación administrativa y de emisión de nuevas regulaciones para la administración pública federal, y corresponde a la Comisión Federal para la Mejora Regulatoria, llevar a cabo el proceso de mejora regulatoria, prevista en el título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Que antes de emitir una regulación, las dependencias y organismos descentralizados envían a la Comisión Federal para la Mejora Regulatoria, el

anteproyecto de la regulación acompañado de su manifestación de impacto regulatorio (MIR), para realizar el proceso de mejora regulatoria, y en caso de que el anteproyecto no establezca costos de cumplimiento para los particulares, las dependencias y organismos descentralizados pueden quedar exentos de la presentación de dicha manifestación; de esta forma, indica la recurrente, que la determinación de la Juez de Distrito es incongruente y su resolución carece de exhaustividad respecto del orden jurídico que enmarca el proceso de mejora regulatoria, el cual establece que tiene como finalidad un beneficio social, siendo que no es de interés de la colectividad privarse de una prerrogativa, y sí por el contrario, que cualquier situación al respecto no se paralice.

"Por lo que, el obsequio de la medida suspensiva no es apegada a derecho, pues tuvo como premisas de convicción situaciones de derecho privado, como incluso la jurisprudencia citada por el Juez de Distrito, relativa a la personalidad entre contendientes, es decir, de iguales, siendo que la mejora regulatoria es de naturaleza pública y la comisión no emite una resolución en la que dirima una controversia entre particulares, sino un tema de regulación que pretenden implementar dependencias y entidades públicas, por lo que no es aplicable el artículo 138 de la Ley de Amparo.

"Así también, indica la recurrente que en el cuaderno incidental no puede valorarse la idoneidad y pertinencia del asunto sometido a estudio a la comisión, o sea, la viabilidad que conlleve o no escuchar la opinión de un tercero en la etapa de anteproyecto, pues no es motivo para realizar una estimación de la apariencia del buen derecho ni de la constitucionalidad del acto para conceder la suspensión, ya que en dicho procedimiento de mejora regulatoria todavía no existe una determinación de hacer o no hacer con cargo al particular, en la medida que el asunto no es norma.

"Por otra parte, señala que la Comisión Federal para la Mejora Regulatoria no emite actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que su función no es dilucidar controversias entre particulares, ni de particulares con el Estado, sino que emite un acto que trasciende únicamente a dependencias y organismos de la administración pública federal, por lo que sus alcances son de supraordenación, con efectos intra-autoridades, en la inteligencia que hasta la conclusión del procedimiento de mejora regulatoria, los temas considerados por la comisión no son ley, pues no son publicadas para que tengan efectos generales, abstractos e impersonales sobre los particulares, pues ello será cuestión de un acto diverso y autónomo, consistente en la normatividad que emita la autoridad correspondiente, que incluso puede no suceder.

"Por lo que concluye la recurrente que contrario a lo sostenido por la Juez, no debió obsequiar la medida suspensiva contra los actos que reclama la parte quejosa, ya que desatendió su naturaleza jurídica, en contravención a la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

"Finalmente, señala la recurrente la ausencia de daños que sean de difícil reparación, ya que la a quo indicó reiteradamente que de no conceder la medida suspensiva, se ocasionarían daños y perjuicios de difícil reparación a la quejosa, sin mencionar a cuáles se refiere. Aunado, a que en este aspecto es incongruente, porque cita varias vertientes de la estimación de que los actos serían de difícil reparación, sin explicarlos, pues en un primer punto, de manera lisa y llana señala que ocurrirán; después refiere un escenario hipotético, futuro e incierto, de que se habrá de emitir un decreto y que se ejecutará sobre la quejosa; luego, se plantea la publicación de un anteproyecto de decreto, ya no de un decreto, y un cuarto aspecto, se prevé incorrectamente un efecto *erga omnes*, al indicar la Juez que la medida suspensiva no sólo beneficiará al quejoso, sino también a la industria automotriz en general, con lo cual dispone una suspensión al procedimiento de mejora regulatoria de alcance general, en la demostración obvia que la suspensión comprende a toda la industria de dicho sector, ya que ésta absorbe los beneficios de la misma, cual si fuera la parte solicitante, situándose la suspensión sobre terceros que no son parte de la instancia.

"Por lo anterior, resume la recurrente que se debe abordar lo respecto (sic) a la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues como ha acreditado, la actuación reclamada es de derecho público, su paralización contraviene disposiciones de orden público e interés social, las actuaciones de la Comisión Federal para la Mejora Regulatoria no revisten las características de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, y sus efectos se concretan sólo entre autoridades, de ahí que no se advierta cuál sería el efecto de imposible reparación que adujo la juzgadora.

"CUARTO.—Es **fundado** el único agravio que formula la recurrente, al indicar que al concederse la suspensión solicitada se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que con ella se impide que la mejora regulatoria concluya su procedimiento, al paralizarlo, cuando su objeto es proveer un beneficio colectivo que impactará en beneficio de toda la sociedad y no sobre un solo sector, por tanto, no es interés de la sociedad privarse de una prerrogativa, y sí por el contrario, que cualquier situación al respecto no se paralice.

"En efecto, tal como lo refiere la inconforme, en el caso a estudio no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de Ley de

Amparo, pues con la concesión de la suspensión definitiva se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

"Ello es así, si se considera que, por interés social se entiende aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares, y para los efectos de la suspensión, se producen esas situaciones cuando, con la medida cautelar, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"En el caso específico, la sociedad quejosa solicitó la suspensión, para el efecto de que sin suspender la continuación del procedimiento seguido ante la Comisión Federal para la Mejora Regulatoria, no se dicte la resolución o dictamen final en el expediente correspondiente al anteproyecto del 'Decreto que modifica el diverso para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno automotriz', hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo.

"Por su parte, la Juez de Distrito otorgó dicha medida cautelar en los siguientes términos: 'se concede la suspensión definitiva solicitada por Toyota Motor Sales de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, respecto de los efectos y consecuencias para los cuales la solicitó, esto es, para que no se emita el dictamen final de la manifestación de impacto regulatorio relativo al anteproyecto denominado «Decreto que modifica el diverso para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno automotriz», esto es, para que la responsable, continúe con el procedimiento de mejora regulatoria, pero se abstenga de emitir el fallo final para la emisión de dicho acto o someterlo a consideración del Ejecutivo Federal'.

"Al analizar la Juez de Distrito el requisito que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, adujo que si bien los procedimientos como los que nos ocupan por regla general no son susceptibles de suspensión por ser de orden público, sin embargo, dicho artículo dentro de los supuestos que enumera como violación al orden público no menciona la suspensión del procedimiento y, por otra parte, el artículo 138, primer párrafo, de la ley de la materia, establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irremediablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionar al quejoso, como sucedería en el asunto, ya que de emitirse el dictamen final se permitiría

publicar el anteproyecto en comento en el Diario Oficial de la Federación; además, atendiendo al alto impacto que el anteproyecto podría tener en la industria automotriz, en su caso, la ampliación que pretende el quejoso para conocer los efectos y costos que tendría su implementación, no sólo beneficiaría los intereses del quejoso, sino también a la industria automotriz en general.

"En ese sentido, asiste la razón a (sic) autoridad recurrente, al señalar que el hecho de que el artículo 124 de la Ley de Amparo no contemple expresamente al procedimiento de mejora regulatoria como de aquellos cuya suspensión, esté prohibida, no autoriza a conceder la suspensión ya que en efecto tal disposición no es limitativa, sino enunciativa al indicar diversas hipótesis en que se causan perjuicio al interés social y se afecta el orden público, sin que los supuestos que se señalan, acoten los casos en que el Juez de Distrito deba valorar la transgresión al interés social, lo que indica, que se deja al juzgador en aptitud de reconocerlos en otros supuestos, de conformidad con su criterio y el caso concreto.

"Sin que sea óbice lo señalado por el a quo en el sentido de que la concesión de la medida cautelar atendió al alto impacto que el anteproyecto podría tener en la industria automotriz, y la ampliación que pretende la quejosa para conocer los efectos y costos en su implementación, no sólo beneficiaría sus intereses, sino también a la industria automotriz en general, pues como lo indica la recurrente, no era viable la suspensión para que no se emita el dictamen final de la manifestación de impacto regulatorio relativo al anteproyecto del decreto que modifica el diverso para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno automotriz, porque la decisión final impactará sobre toda la sociedad y no sobre un solo sector, de ahí que con la concesión de la medida cautelar se afecta el interés social, porque la sociedad en general está interesada en que la Comisión Federal para la Mejora Regulatoria, cumpla con lo que dispone el artículo 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, encargado de promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas **generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, a través del dictamen de los anteproyectos contemplados en el diverso artículo 69-H del citado ordenamiento y las manifestaciones de impacto regulatorio correspondientes**, luego, es obvio que la sociedad está interesada en que la comisión concluya los dictámenes de los proyectos y las manifestaciones de impacto regulatorio correspondientes.

"Por tanto, debe colegirse que no era susceptible de suspenderse la emisión del dictamen final de la manifestación de impacto regulatorio, por-

que con ello se paralizaría la emisión del decreto que modifica el diverso para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno automotriz, siendo mayor el perjuicio que se ocasiona a la sociedad, con la suspensión de la emisión del decreto, que el que resentiría la quejosa, como lo reconoce en su escrito de solicitud de treinta y uno de octubre de dos mil doce, que dirigió a la Comisión Federal para la Mejora Regulatoria, al señalar: '... el anteproyecto claramente tendrá un alto impacto en la industria automotriz, concretamente en la operación de Toyota Motor Sales de México, S. de R.L. de C.V., en nuestro país, y se ha solicitado previamente la presentación de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio presentada, mismas que supuestamente han sido atendidas por la Secretaría de Economía al amparo de la MIR de alto impacto ... La Secretaría de Economía pierde de vista que incrementar las escalas de producción en un 100% (de 500,000 a 100,000 unidades), como se desprende, lejos de constituir el método más acertado o idóneo para fortalecer la participación de México en el mercado internacional, generará un efecto exactamente opuesto al esperado, pues resultará en la eminente pérdida de participación de la industria nacional en virtud de que habrá empresas que, como Toyota Motor Sales de México, S. de R.L. de C.V., se encuentran materialmente imposibilitadas para incrementar su producción al doble para alcanzar los nuevos estándares que se pretenden fijar en el lapso temporal que se exige'; siendo que el objeto del decreto originalmente emitido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil tres, fue establecer beneficios para el apoyo de la competitividad de la industria terminal productora de vehículos automotores ligeros nuevos establecida en México, ya sean de pasajeros o de carga, así como los requisitos para obtener dichos beneficios, que a su vez coadyuvarán a impulsar el desarrollo del mercado interno de dichos vehículos en México, y de conformidad con el artículo, y por otra parte, la facultad de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, de revisar el marco regulatorio nacional, de ahí que tampoco resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Amparo, como adujo la a quo, al ponderar en grado mayor el daño o perjuicio que pudiera ocasionar a la quejosa, que a la sociedad, de no conceder la medida suspensiva.

"Así pues, ante lo fundado de los agravios que se analizan, lo procedente es **revocar** la resolución interlocutoria recurrida de trece de noviembre de dos mil doce y **negar** la suspensión definitiva solicitada, pues no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo; lo que hace innecesario el estudio de los restantes.

"Por lo expuesto y fundado en los artículos 83, fracción II, inciso a), 85, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se,

"RESUELVE:

"PRIMERO.—**Se revoca** la interlocutoria recurrida.

"SEGUNDO.—Se **niega la suspensión definitiva** solicitada por Toyota Motor Sales de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de conformidad con el último considerando de la presente ejecutoria.

"**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen, hágase las anotaciones en el libro de gobierno, y, en su oportunidad, archívese el toca."

CUARTO.—Resulta importante precisar, que la circunstancia de que los criterios materia de la presente resolución no estén expuestos formalmente como tesis, no constituye un obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de determinar su existencia, basta con que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo XIII, abril de dos mil uno, en la página setenta y siete, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o

Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo XII, noviembre de dos mil, en la página trescientos diecinueve, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—De conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito procede a determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Ello, pues los hechos que rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

El criterio jurisprudencial de que se da cuenta, se encuentra publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y

se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Atento a lo anterior, este Pleno de Circuito estima que de la lectura a las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados involucrados, se advierte que adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho y, por tanto, **sí existe la contradicción de tesis denunciada.**

Se afirma lo anterior, pues el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que es procedente conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que sin suspender el procedimiento seguido ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, dicha autoridad se abstenga de dictar resolución o dictamen final alguno, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, en la medida en que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, abrogada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis.

Lo anterior, al estimar que se satisface el supuesto previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, abrogada, dado que con el otorgamiento de la medida suspensiva, no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes y tampoco se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Mientras que el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que no es susceptible de suspenderse la emisión del dictamen final de la manifestación de impacto regulatorio, porque con ello se paralizaría la emisión del decreto a que se refiere el procedimiento seguido ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, por lo que

no se surte el supuesto previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, abrogada, pues la resolución que se dicte en el aludido procedimiento impactará sobre toda la sociedad y, por tanto, la sociedad en general está interesada en que la comisión emita la resolución correspondiente.

En este orden de ideas, la materia de la presente contradicción consiste en determinar si en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, resulta o no procedente conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que sin paralizar el procedimiento seguido ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se abstenga de dictar la resolución o dictamen final en el expediente correspondiente.

Sin que pase inadvertido que la Ley de Amparo aplicada en los criterios materia de la presente contradicción, fue abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, mediante el cual se expidió una nueva Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, se estima necesario resolver el problema planteado, ya que es factible que aunque se trate de una ley abrogada, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ella, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.

Asimismo, la necesidad de resolver el problema planteado también deriva del hecho de que del examen de la Ley de Amparo vigente, se aprecia que en los artículos 128, 129, 131 y 150 se repiten, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito genera la existencia de la presente contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 87/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo XII, septiembre de dos mil, en la página setenta, que enseña se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis

denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

SEXTO.—Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente resolución, conforme a las razones que enseguida se expresan.

Para estar en condiciones de resolver el problema jurídico anunciado, conviene tener presente el contenido del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

El precepto transcrito revela que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la base normativa fundamental para permitir que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión "en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria", haciendo con ello una remisión expresa al legislador ordinario.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una providencia de carácter meramente instrumental, cuyo objetivo es paralizar el acto emanado de alguna autoridad, con la finalidad de conservar la materia del juicio y, en su caso, para que al quejoso no se le cause perjuicio alguno que sea de difícil reparación.

Es decir, el objeto primordial de esa medida cautelar es mantener viva la materia del juicio de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; así, en virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es violatorio o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con la materia de la presente contradicción, establece lo siguiente:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"...

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

En relación con lo que debe entenderse, respecto de que con la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha sustentado que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en tanto el primero, tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que, el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Es así que, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o bien, le evite un trastorno o un mal público.

³ Al resolver la contradicción de tesis 55/98 surgida entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en términos generales, se concluye que se sigue perjuicio al interés social, y se contravienen disposiciones de orden público, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Tal criterio jurisprudencial se encuentra publicado con el número de tesis 522 en la página trescientos cuarenta y tres del Tomo VI, Primera Parte, SCJN, del *Apéndice* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, del contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Ahora bien, a efecto de determinar si se colma el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, respecto del procedimiento de mejora regulatoria, resulta conveniente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 69-A, 69-D, 69-E, 69-F, 69-H al 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dicen:

"Artículo 69-A. Las disposiciones de este título se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y de los organismos descentralizados de la administración pública federal en términos del segundo párrafo del artículo 1 de esta ley, a excepción de los

actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina."

"Artículo 69-D. Los titulares de las dependencias y los directores generales de los organismos descentralizados de la administración pública federal designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor, como responsable de:

"I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en el seno de la dependencia u organismo descentralizado correspondiente, y supervisar su cumplimiento;

"II. Someter a la opinión de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, al menos cada dos años, de acuerdo con el calendario que éste establezca, un programa de mejora regulatoria en relación con la normatividad y trámites que aplica la dependencia u organismo descentralizado de que se trate, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes, y

"III. Suscribir y enviar a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos de esta ley, los anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos a que se refiere el artículo 4 y las manifestaciones respectivas que formule la dependencia u organismo descentralizado correspondiente, así como la información a inscribirse en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

"La Comisión Federal de Mejora Regulatoria hará públicos los programas y reportes a que se refiere la fracción II así como las opiniones que emita al respecto."

"Artículo 69-E. La Comisión Federal de Mejora Regulatoria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, promoverá la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad. Para ello la Comisión contará con autonomía técnica y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y elaborar para su propuesta al titular del Ejecutivo Federal, proyectos de disposiciones legislativas y administrativas y programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;

"II. Dictaminar los anteproyectos a que se refiere el artículo 69-H y las manifestaciones de impacto regulatorio correspondientes;

"III. Llevar el Registro Federal de Trámites y Servicios;

"IV. Opinar sobre los programas de mejora regulatoria de las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal;

"V. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, así como a los Estados y Municipios que lo soliciten, y celebrar convenios para tal efecto;

"VI. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;

"VII. Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión y los avances de las dependencias y organismos descentralizados en sus programas de mejora regulatoria, y

"VIII. Las demás que establecen esta ley y otras disposiciones."

"Artículo 69-F. La comisión contará con un consejo que tendrá las siguientes facultades:

"I. Ser enlace entre los sectores público, social y privado para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria;

"II. Conocer los programas de la comisión así como los informes que presente el director general, y

"III. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración.

"El consejo estará integrado por los titulares de las Secretarías de Economía quien lo presidirá, de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Trabajo y Previsión Social, así como de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

"Serán invitados permanentes del consejo el gobernador del Banco de México, el presidente de la Comisión Federal de Competencia, el procurador federal del Consumidor, los demás servidores públicos que establezca el titular del Ejecutivo Federal, y al menos cinco representantes del sector empresarial y uno de cada uno de los sectores académico, laboral y agropecuario a nivel nacional.

"El consejo operará en los términos del reglamento interno que al efecto expida."

"Artículo 69-H. Cuando las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, elaboren anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos a que se refiere el artículo 4, los presentarán a la comisión, junto con una manifestación de impacto regulatorio que contenga los aspectos que dicha comisión determine, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del titular de Ejecutivo Federal.

"Se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, y hasta veinte días hábiles después, cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. Se podrá eximir la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia u organismo descentralizado estime que el anteproyecto pudiera estar en uno de los supuestos previstos en este párrafo, lo consultará con la comisión, acompañando copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular, salvo que se trate de anteproyecto que se pretenda someter a la consideración del titular del Ejecutivo Federal, en cuyo caso la Consejería Jurídica decidirá en definitiva, previa opinión de la comisión.

"No se requerirá elaborar manifestación en el caso de tratados, si bien, previamente a su suscripción, se solicitará y tomará en cuenta la opinión de la comisión."

"Artículo 69-I. Cuando la comisión reciba una manifestación de impacto regulatorio que a su juicio no sea satisfactoria, podrá solicitar a la dependencia u organismo descentralizado correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicha manifestación, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando a criterio de la comisión la manifestación siga siendo defectuosa y el anteproyecto de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar a la dependencia u organismo descentralizado respectiva que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la comisión. El experto deberá revisar la manifestación y entregar comentarios a la comisión y a la propia depen-

dencia u organismo descentralizado dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación."

"Artículo 69-J. La comisión, cuando así lo estime, podrá emitir y entregar a la dependencia u organismo descentralizado correspondiente un dictamen parcial o total de la manifestación de impacto regulatorio y del anteproyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación, de las ampliaciones o correcciones de la misma o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo anterior, según corresponda.

"El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la comisión de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en el anteproyecto, atendiendo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 69-E.

"Cuando la dependencia u organismo descentralizado promotora del anteproyecto no se ajuste al dictamen mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la comisión, antes de emitir o someter el anteproyecto a la consideración del titular del Ejecutivo Federal, a fin de que la comisión emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

"El consejero jurídico del Ejecutivo Federal para someter los anteproyectos a consideración del Ejecutivo, deberá recabar y tomar en cuenta la manifestación así como, en su caso, el dictamen de la comisión."

"Artículo 69-K. La comisión hará públicos, desde que los reciba, los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emita y las autorizaciones y exenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 69-H. Lo anterior, salvo que, a solicitud de la dependencia u organismo descentralizado responsable del anteproyecto correspondiente, la comisión determine que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenda lograr con la disposición, en cuyo caso la comisión hará pública la información respectiva cuando se publique la disposición en el Diario Oficial de la Federación; también se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica, previa opinión de la comisión, respecto de los anteproyectos que se pretendan someter a la consideración del Ejecutivo Federal."

"Artículo 69-L. La Secretaría de Gobernación publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los siete primeros días hábiles de cada

mes, la lista que le proporcione la comisión de los títulos de los documentos a que se refiere el artículo anterior.

"La Secretaría de Gobernación no publicará en el Diario Oficial de la Federación los actos a que se refiere el artículo 4 que expidan las dependencias o los organismos descentralizados de la administración pública federal, sin que éstas acrediten contar con un dictamen final de la comisión o la exención a que se refiere el segundo párrafo del artículo 69-H, o que no se haya emitido o emitirá dictamen alguno dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 69-J."

De los preceptos transcritos se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- La Comisión Federal de Mejora Regulatoria, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía y está encargada de promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio a la sociedad.

- La comisión cuenta con un consejo que, entre otras facultades, tiene la de fungir como enlace entre los sectores público, social y privado para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria. El consejo estará integrado por los titulares de las Secretarías de Economía quien lo presidirá, de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Trabajo y Previsión Social, así como de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, siendo invitados permanentes el gobernador del Banco de México, el presidente de la Comisión Federal de Competencia, el procurador federal del Consumidor, los demás servidores públicos que establezca el titular del Ejecutivo Federal, y al menos cinco representantes del sector empresarial y uno de cada uno de los sectores académico, laboral y agropecuario a nivel nacional.

- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

- Cuando las dependencias respectivas elaboren anteproyectos de los actos a que se refiere el numeral 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los presentarán a la comisión dentro del plazo legal que tengan para ello, junto con una manifestación de impacto regulatorio, esta última podrá ser exhibida hasta la fecha en que se someta el anteproyecto respectivo.

- La Comisión Federal de Mejora Regulatoria, cuando así lo estime, podrá emitir y entregar a la dependencia u organismo descentralizado correspondiente un dictamen parcial o total de la manifestación de impacto regulatorio y del anteproyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación, de las ampliaciones o correcciones de la misma o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo anterior, según corresponda.

- El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la comisión de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en el anteproyecto, atendiendo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 69-E de la citada ley.

- La comisión hará públicos los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio, así como las opiniones que emita al respecto.

De lo anterior se advierte, que el procedimiento de mejora regulatoria consiste en el sometimiento a la opinión de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, que realizan órganos de la administración pública federal, de un anteproyecto de ley, decreto legislativo o cualquier acto de los referidos en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,⁴ con la finalidad de presentarlo ante el titular del Ejecutivo Federal para su debida consideración.

Asimismo, se desprende que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, está encargada de promover la transparencia en la elaboración y

⁴ "Artículo 4. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos."

aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Con base en lo expuesto, este Pleno de Circuito considera que no procede conceder la suspensión para el efecto de que sin paralizar el procedimiento seguido ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, ésta se abstenga de emitir el dictamen o resolución correspondiente, en razón de que no se surte el supuesto previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, abrogada, pues de concederse la suspensión se causaría una afectación al interés social, en la medida en que se paralizaría la emisión de la resolución o dictamen final de un procedimiento que tiene como finalidad dar transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y propiciar que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Se afirma lo anterior, pues tal como se advierte de los artículos 69-E y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el procedimiento de mejora regulatoria tiene como objeto proveer un beneficio colectivo, que tendrá un impacto en la sociedad en general, a través de la emisión de opiniones respecto de un anteproyecto de ley, decreto legislativo o cualquier acto de los referidos en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que emitan las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal.

Por lo que, si por interés social debe entenderse una situación que reporte una ventaja o provecho a la sociedad; es evidente la afectación que podría resentir la sociedad en general de obstaculizar la emisión de una resolución o dictamen final en los procedimientos que tiene a su cargo la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en tanto, se insiste, éstos tienen como finalidad dar transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, así como que las mismas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Ello pues la sociedad en general está interesada en que se transparente la elaboración y aplicación de las regulaciones, así como que éstas generen beneficios superiores a sus costos y se le reporte el máximo beneficio.

Además, no debe perderse de vista que, tal como se indicó en párrafos anteriores, el procedimiento de mejora regulatoria consiste en el sometimiento a la opinión de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, que realizan

órganos de la administración pública federal, de un anteproyecto de disposiciones legislativas y administrativas de carácter general, de los referidos en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de presentarlo ante el titular del Ejecutivo Federal para su debida consideración.

Por lo que, conceder la suspensión para el efecto de que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria se abstenga de emitir la resolución o dictamen final en el expediente correspondiente, evidentemente contravendría disposiciones de orden público, en virtud de que se obstaculizaría el proceso para la elaboración de proyectos de actos legislativos y administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores que emitan las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal.

Esto porque el objeto del procedimiento de mejora regulatoria es, precisamente, que la comisión respectiva emita opiniones sobre los anteproyectos que de las normas de carácter general indicados en el párrafo anterior, se sometan a su consideración y, por disposiciones de orden público deben entenderse aquéllas contenidas en los ordenamientos normativos, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio.

Con base en lo anteriormente expuesto, se estima que conceder la suspensión solicitada para el efecto de que, sin paralizar el procedimiento seguido ante la Comisión de Mejora Regulatoria, se abstenga de emitir la resolución o dictamen final en el expediente correspondiente, resultaría contrario al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, por lo que no se surte el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, abrogada.

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es el siguiente:

MEJORA REGULATORIA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN O EL DICTAMEN FINAL, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. Del contenido de los artículos 69-E y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria emite opiniones respecto de los asuntos que se someten a su consideración por parte de las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal que elaboren anteproyectos de actos legislativos o administrativos de carácter general a que se refiere el artículo 4 de la ley citada, para su propuesta al Titular del Ejecutivo Federal; así como también se advierte que dicho procedimiento tiene como finalidad dar transparencia a la elaboración y aplicación de las regulaciones sometidas a consideración de la Comisión y, que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad; razón por la cual, no procede conceder la suspensión para el efecto de que, sin paralizar el procedimiento de mejora regulatoria, la Comisión se abstenga de emitir la resolución o el dictamen final correspondiente, pues no surte el supuesto previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, ya que con ello se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en la medida en que se paralizaría la emisión de la resolución o el dictamen final de dicho procedimiento, lo que implicaría privar a la sociedad de obtener un beneficio y se obstaculizaría el proceso para la elaboración de leyes, decretos legislativos y actos administrativos de carácter general.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 10/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de mayo de 2014. Unanimidad de dieciocho votos de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor; Carlos Ronzón Sevilla y Homero Fernando Reed Ornelas no convinieron en las consideraciones. Ponente: Homero Fernando Reed Ornelas. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 124/2011, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 392/2012.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis la tesis de jurisprudencia aprobada por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito para su publicación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de dieciocho votos en cuanto al sentido, por los señores Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, quien funge como presidente; con la acotación de que los señores Magistrados Carlos Ronzón Sevilla y Homero Fernando Reed Ornelas no convinieron en las consideraciones.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEJORA REGULATORIA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN O EL DICTAMEN FINAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. Del contenido de los artículos 69-E y 69-H de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria emite opiniones respecto de los asuntos que se someten a su consideración por parte de las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal que elaboren anteproyectos de actos legislativos o administrativos de carácter general a que se refiere el artículo 4 de la ley citada, para su propuesta al Titular del Ejecutivo Federal; así como también se advierte que dicho procedimiento tiene como finalidad dar transparencia a la elaboración y aplicación de las regulaciones sometidas a consideración de la Comisión y, que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad; razón por la cual, no procede conceder la suspensión para el efecto de que, sin paralizar el procedimiento de mejora regulatoria, la Comisión se abstenga de emitir la resolución o el dictamen final correspondiente, pues no surte el supuesto previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, ya que con ello se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en la medida en que se paralizaría la emisión de la resolución o el dictamen final de dicho procedimiento, lo que implicaría privar a la sociedad de obtener un beneficio y se obstaculizaría el proceso para la elaboración de leyes, decretos legislativos y actos administrativos de carácter general.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/13 A (10a.)

Contradicción de tesis 10/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de mayo de 2014. Unanimidad de dieciocho votos de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor; Carlos Ronzón Sevilla y Homero Fernando Reed Ornelas no convinieron en las consideraciones. Ponente: Homero Fernando Reed Ornelas. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 124/2011, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 392/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO OCTAVO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, EN APOYO DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 DE JUNIO DE 2014. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR, CARLOS RONZÓN SEVILLA, GASPAR PAULÍN CARMONA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, HOMERO FERNANDO REED ORNELAS, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, LUZ CUETO MARTÍNEZ, SALVADOR MONDRAGÓN REYES, CARLOS AMADO YÁÑEZ Y LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA. DISIDENTES: JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA Y ARMANDO CRUZ ESPINOSA. PONENTE: ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR. SECRETARIO: LUIS HUERTA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Primer Circuito.

No pasa inadvertido que la fracción I del artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada mediante decreto publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, dispone:

"Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

De lo anterior se advierte que los Plenos de Circuito son competentes para resolver las contradicciones de tesis "de jurisprudencia" que se susciten entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondientes, sin referir los criterios aislados sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, este Pleno de Circuito estima que dicha disposición debe interpretarse armónica y sistemáticamente con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias o discrepantes, los Plenos del Circuito correspondiente decidirán el que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que, si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos a dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distingan rubro, texto y datos de identificación ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que la fracción I del artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuye competencia a los Plenos de Circuito para dirimir criterios aislados divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Estimar lo contrario, impediría abordar el estudio de temas sustentados en criterios aislados, en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos.

Es aplicable a lo anterior, en lo conducente, y por las razones que lo informan, el criterio jurisprudencial P/J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, no pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, el hecho de que uno de los tribunales contendientes, esto es, el Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, tenga residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, es decir, fuera de la circunscripción territorial que comprende el Primer Circuito Judicial; sin embargo, ello no genera incompetencia de este Pleno, ya que la sentencia se emitió en apoyo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que, al respecto, debe estimarse que la resolución del asunto se emitió como si fuera el órgano auxiliado y, por ende, en la circunscripción territorial en la que este último ejerce su competencia.

Es orientadora al caso la tesis de jurisprudencia 1a./J. 115/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 323 del Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA.—El órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para fallar asuntos en apoyo a otros juzgados de amparo debe analizar la competencia, ya que puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo, en virtud de que el estudio de las cuestiones relacionadas con la competencia constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias, y la facultad para ello no puede disociarse de la de emitir el fallo."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue denunciada por un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito.

TERCERO.—**Requisitos para determinar la existencia de la contradicción.** En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de determinar el criterio que sustentará este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

De esta forma, para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado supuestos jurídicos esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones distintas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, **salvo que éstos resulten relevantes** para la resolución del asunto.

Son orientadoras a lo anterior, los criterios que se reproducen a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adop- tado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justi- ficar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actua- liza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácti- cas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradicto- rios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no

inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en

la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con el número P. XLVII/2009, en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

CUARTO.—**Consideraciones de las existencias.** Para determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, se resumen, en lo conducente, las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

I. Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron la inconstitucionalidad de la regla 1.6.35., en Materia de Comercio Exterior vigente en 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil diez; así como la 1.3.5. de las de carácter general en Materia de Comercio Exterior para 2008 y para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

A. El Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DA. 377/2012, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil trece, consideró que:

1. Lo previsto en la regla 1.6.35. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 establece el procedimiento que deben seguir los importadores para el cálculo de la contraprestación por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, los cuales serán del 92% del que corresponda al derecho de trámite aduanero; es decir, **determinó que las mencionadas, en primer término, se refieren a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Aduanera, incluyendo el impuesto al valor agregado correspondiente a dichos servicios.**

2. El primer párrafo de dicha regla se vincula, entre otros, con el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, que establece las reglas para calcular las contraprestaciones por los servicios prestados por los particulares autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero, contemplados en el artículo 16 de la Ley Aduanera.

3. La obligación de pagar una contraprestación por los servicios de procesamiento de datos electrónicos a los particulares autorizados, se encuentra prevista en el artículo 16 de la Ley Aduanera, en tanto que en la regla general reclamada, únicamente se fijan el porcentaje y el sistema a través del cual habrá de enterarse dicha contraprestación.

4. De lo anterior resultó que la 1.6.35. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, pues, por su conducto, el jefe del Servicio de Administración Tributaria establece, en la esfera administrativa, la aplicación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, declarado inconstitucional, al tenor de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 129/2005, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 43, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCIAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."

5. A la quejosa se le otorgó la protección constitucional respecto del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, en el amparo indirecto 63/2005, del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resolución que fue confirmada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 166/2005.

6. Con lo anterior, puede concluirse que existe total ausencia de seguridad jurídica de la regla general impugnada, en la medida en que se lleva a la práctica un presupuesto normativo que ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal del País, cuyo acatamiento es obligatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, respecto de cual, la peticionaria de amparo está protegida, lo que equiparó a un acto fruto de otro inconstitucional.

7. Se pone de manifiesto que en la regla combatida, se insertó nuevamente el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, respecto de cuya fracción I, la parte quejosa obtuvo el amparo y protección de la Justicia de la Unión, lo cual, en todo caso, debe prevalecer, atento a las garantías de seguridad jurídica y de cosa juzgada, que no pueden afectarse.

8. Que lo anterior implica que la quejosa no queda exenta de cubrir la contraprestación establecida en el artículo 16 de la Ley Aduanera, en relación con la regla, sino que deberán respetarse los efectos señalados en la ejecutoria en la que se otorgó el amparo, ya que el efecto de la concesión de amparo que en el caso pudiera obtenerse, no se puede traducir en que se libere del pago de una contraprestación, al haber impugnado la quejosa únicamente la regla de carácter general 1.6.35.; por lo cual, en el caso, la concesión del amparo solicitada por la impetrante de amparo, puede concretarse para el efecto de que no se cobren a la quejosa los derechos establecidos en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, mas no por diversos conceptos, es decir, que en las importaciones sucesivas la empresa quejosa, al realizar el pago correspondiente, sólo lo haga respecto de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados y demás contraprestaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley Aduanera, pero no los relativos a los derechos establecidos en el precepto declarado inconstitucional; con lo que se cubre la pretensión de la quejosa, respecto a que no se cobren los derechos establecidos en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, es decir, únicamente los derivados del procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, atendiendo a que la impetrante de amparo ya había obtenido la concesión de amparo respecto al precepto legal en comento.

B. Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DA. 408/2012, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil doce, estimó que:

1. Convenía tener presente lo previsto en la identificada como 1.6.35. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, la cual establece el procedimiento que deben seguir los importadores para el cálculo de la contraprestación por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, que se constituyen por las contraprestaciones a que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera, incluyendo el impuesto al valor agregado correspondiente a dichos servicios, que serán del 92% de lo que corresponda por concepto de derecho de trámite aduanero.

2. El primer párrafo de dicha regla se vincula, entre otros, con el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, que establece las reglas para calcular las

contraprestaciones por los servicios prestados por particulares autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero, contemplados en el artículo 16 de la Ley Aduanera.

3. De los numerales mencionados se aprecia que la obligación de pagar una contraprestación por los servicios de procesamiento de datos electrónicos a los particulares autorizados, se encuentra prevista en el artículo 16 de la Ley Aduanera; mientras que en la regla general reclamada, únicamente se fija el porcentaje y el sistema a través del cual habrá de enterarse dicha contraprestación.

4. En el caso de que se otorgara el amparo, el efecto de la protección que en su caso se pudiera obtener, no puede traducirse en liberar a la parte quejosa del pago de la contraprestación señalada, al haberse impugnado únicamente la regla de carácter general 1.6.35., sino en que no se cobren a la quejosa los derechos establecidos en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos; es decir, que en las importaciones sucesivas, la empresa quejosa, al realizar el pago correspondiente, sólo lo haga respecto de los servicios de procesamiento electrónico y demás contraprestaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley Aduanera, pero no los relativos a los derechos establecidos en el precepto declarado inconstitucional.

5. Conforme a lo anteriormente expuesto, es evidente que la regla 1.6.35. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, pues a través de la citada regla, el jefe del Servicio de Administración Tributaria prevé en la esfera administrativa la aplicación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que fue declarado inconstitucional, en virtud de la jurisprudencia 1a./J. 129/2005, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sobre el cual la quejosa tiene la protección federal.

6. En relación con la protección constitucional de que goza la quejosa, es oportuno precisar que, si en la regla 1.6.35. reclamada, la autoridad responsable pretende proveer en la esfera administrativa la aplicación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, ello deviene en ilegal, precisamente por apoyarse en un precepto declarado inconstitucional por el Máximo

Tribunal del País y sobre el cual fue otorgado el amparo a la quejosa, con lo que se demuestra la total ausencia de seguridad jurídica.

7. Ello se pone de manifiesto, porque en la regla combatida se insertó nuevamente el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, respecto de cuya fracción I, el quejoso ya había obtenido el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

8. Sin que sea aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 376/2007, en el que se dilucidó la inconstitucionalidad de los artículos 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, en relación con el artículo 16 de la Ley Aduanera, y la regla 1.3.5. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil seis, dado que lo ahí dilucidado fue lo relativo a la violación al principio de legalidad tributaria, de reserva de ley, equidad y proporcionalidad tributarias, así como violación a la garantía de destino de las contribuciones al gasto público, de ahí que lo sustentado al respecto no guarde relación con la problemática planteada. Lo mismo aconteció respecto del diverso amparo en revisión 2098/2009, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, en la que, si bien se atacó la constitucionalidad de la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos y el 16 de la Ley Aduanera, lo cierto es que no se combatió regla alguna.

C. El Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver en sesión de veintidós de septiembre de dos mil once, el amparo directo DA. 369/2011:

1. Analizó la regla transcrita de la que determinó que se establece el procedimiento que deben seguir los importadores para el cálculo de la contraprestación por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, es decir, las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera, incluyendo el IVA correspondiente a dichos servicios, serán del 92% de lo que corresponda por concepto de DTA.

2. Estimó que el primer párrafo de dicha regla, se vincula, entre otros, con el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, el cual regula el pago del DTA que tienen que enterar los particulares por las operaciones que efectúen en materia de comercio exterior, utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera.

3. Por ello, resolvió que la regla 1.3.5. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior viola la garantía de seguridad jurídica prevista

en el artículo 16 constitucional, en tanto que a través de la citada regla, el jefe del Servicio de Administración Tributaria prevé en la esfera administrativa la aplicación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, declarado inconstitucional, en virtud de la jurisprudencia 1a./J. 129/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.", sobre el cual la quejosa tiene la protección federal.

4. Determinó que, bajo tales condiciones, si en la regla 1.3.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior reclamada, la autoridad responsable pretende proveer en la esfera administrativa la aplicación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, ello resulta ilegal, por apoyarse en un precepto declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal del País y sobre el cual fue otorgado el amparo a la quejosa, lo que infringe el principio de seguridad jurídica.

5. Agregó que lo anterior demuestra la total ausencia de seguridad jurídica de la regla general impugnada, ya que lleva a la práctica un presupuesto normativo que ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, cuyo acatamiento es obligatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, aunado a que respecto al precepto legal en cita, está protegida la peticionaria de garantías.

6. Sin que sea aplicable lo sustentado por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, al resolver, el veinte de febrero de dos mil ocho, el amparo en revisión 376/2007, en el que se dilucidó la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, en relación con el artículo 16 de la Ley Aduanera, y la regla 1.3.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil seis, que establecen el pago de un DTA y una contraprestación por el servicio de procesamiento electrónico de datos en la importación de mercancías, dado que lo ahí dilucidado fue lo relativo a la violación al principio de legalidad tributaria y principio de reserva de ley, de equidad y proporcionalidad tributarias, así como violación a la garantía de destino de las contribuciones al gasto público.

D. Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el amparo directo DA. 142/2012, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de diez de agosto de dos mil doce, quien sostuvo que:

1. La persona moral quejosa demandó la nulidad de la regla 1.3.5. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, la cual refiere que las personas que realicen operaciones aduaneras pagarán por concepto de las contraprestaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley Aduanera (relativas al pago por procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para el despacho aduanero prestado por particulares autorizados), el equivalente al 92% del derecho de trámite aduanero.

2. La regla transcrita establece el procedimiento que deben seguir los importadores para el cálculo de la contraprestación por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados a que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera, serán del 92% de lo que corresponda por concepto de DTA.

3. El primer párrafo de dicha regla, se vincula, entre otros, con el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, el cual regula el pago del derecho de trámite aduanero que tienen que enterar los particulares por las operaciones que efectúen en materia de comercio exterior, utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera.

4. La regla 1.3.5. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, pues, a través de la citada regla, el jefe del Servicio de Administración Tributaria prevé, en la esfera administrativa, la aplicación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, declarado inconstitucional, en virtud de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sobre el cual la quejosa tiene la protección federal.

5. En relación con los efectos de la concesión del amparo por la declaratoria de inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 49 de la ley relativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio jurisprudencial 1a./J. 130/2005, de rubro: "DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL DERECHO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005).", de la que se desprende que el otorgamiento del amparo implica que se devuelva al quejoso la cantidad que en estricto sentido constituye el derecho por el trámite aduanero previsto en la fracción citada, sin que en dicha devolución se incluyan las cantidades que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera en comento, correspondan al particular autorizado para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, así como el impuesto al valor agregado respectivo, los cuales no forman parte del pago del derecho de trámite aduanero por el que se concedió el amparo.

6. De esta forma, de acuerdo con el principio de relatividad que rige las sentencias de amparo, conforme al artículo 76 de la ley de la materia, el amparo que se otorgó a la quejosa generó un esquema legal especial para la peticionaria de garantías, consistente en la expulsión de su esfera jurídica, de la obligación que contiene el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

7. La regla 1.3.5. reclamada establece que para los efectos de lo dispuesto por los artículos 1o., tercer párrafo y 49 de la Ley Federal de Derechos y 16, penúltimo y último párrafos, de la ley, las personas que realicen operaciones aduaneras pagarán, en términos del artículo 16 de la ley, las contraprestaciones ahí previstas y el derecho de trámite aduanero que se cause por cada operación; que serán del 92% de dicho derecho de trámite aduanero; que las personas que realicen operaciones aduaneras, acreditarán en el mismo acto el monto de las contraprestaciones referidas en dicho precepto y el impuesto al valor agregado correspondiente, contra el derecho de trámite aduanero y que, para el cálculo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a. Calcularán el derecho de trámite aduanero que corresponda a cada pedimento, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Derechos (artículo 49);

b. Aplicarán los porcentajes a que se refiere el párrafo segundo de ese apartado, a fin de obtener el monto de las contraprestaciones que están obligados a pagar y el impuesto al valor agregado correspondiente;

c. Acreditarán contra el derecho de trámite aduanero causado el monto de las contraprestaciones y el impuesto al valor agregado correspondiente disminuyendo de dicho derecho de trámite aduanero, el monto de estos últimos dos conceptos;

d. A la cantidad que se obtenga adicionarán el monto de las contraprestaciones y el impuesto al valor agregado correspondiente;

e. El resultado así obtenido será el monto que se deberá consignar en el formato autorizado del pedimento en el campo "DTA";

f. De la cantidad que resulte de aplicar el por ciento correspondiente a las contraprestaciones previstas en el artículo 16 de la ley a que se refiere el párrafo segundo de ese apartado, se considerará como pago efectuado por la contraprestación de los servicios de apoyo y control del despacho aduanero relativos al segundo reconocimiento a las empresas autorizadas y como

impuesto al valor agregado trasladado por dichos servicios, las cantidades señaladas en el anexo 3 de esa resolución; y,

g. La diferencia se considerará como pago por la contraprestación de los demás servicios que contempla el artículo 16 de la ley.

8. Lo que permite advertir que, la regla divide el pago efectuado en: a) Una contraprestación pagada a un particular autorizado para prestar servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados; b) El impuesto al valor agregado correspondiente a esos servicios; y, c) El porcentaje que corresponde efectivamente al derecho de trámite aduanero.

9. Asimismo, concluyó que la mecánica prevista por la regla reclamada, inicia con la determinación del derecho de trámite aduanero, aplicando el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, lo que demuestra que infringe el principio de seguridad jurídica, precisamente, por el hecho de que el numeral mencionado fue declarado violatorio del Texto Fundamental y la quejosa goza de la concesión del amparo respecto del mismo.

10. Anotó que tiene especial trascendencia precisar que, la regla general no contempla exclusivamente el cálculo del monto por concepto de procesamiento electrónico de datos (el cual es un aspecto que dejó a salvo la jurisprudencia 1a./J. 130/2005), sino que su mecánica es la que lleva a la obtención del resultado final que se anotará en el campo "DTA" del pedimento de importación, lo que implica que a fin de cuentas esta norma general regula también la forma en que se lleva a cabo el cálculo del derecho de trámite aduanero; por lo que si el DTA fue declarado inconstitucional en una porción, el mismo vicio tiene la norma que lleva su cálculo a la práctica, respecto de la porción correspondiente al DTA.

11. Agregó que el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 376/2007, en sesión de veinte de febrero de dos mil ocho, en el que dilucidó la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, en relación con el artículo 16 de la Ley Aduanera, y la regla 1.3.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil seis, que establecían el pago de DTA y una contraprestación por el servicio de procesamiento electrónico de datos en la importación de mercancías, no aplicaba al caso sometido a estudio, dado que lo ahí dilucidado fue lo relativo a la violación a los principios de legalidad tributaria y de reserva de ley, equidad y proporcionalidad tributarias, así como violación a la garantía de destino de las contribuciones al gasto público.

II. Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron la constitucionalidad de la regla 1.6.35. en Materia de Comercio Exterior vigente en 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil diez.

A. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DA. 56/2013, en sesión de dos de mayo de dos mil trece, consideró:

1. Los antecedentes del caso, de los que apreció que, al resolver la revisión fiscal RF. 593/2011, de su propio índice ese Tribunal Colegiado de Circuito analizó el tema relacionado con la inconstitucionalidad de la regla 1.6.35. en Materia de Comercio Exterior vigente en 2010, para lo cual tomó en consideración lo sustentado en la ejecutoria de la que informa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 130/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL DERECHO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005).", y determinó diversos aspectos relacionados con la mecánica de cuantificación de la contraprestación que se cubre por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados con el despacho aduanero.

Determinó en el recurso de revisión fiscal, que tal contraprestación no es un derecho, al no poseer alguna de las características propias a que hace referencia el artículo 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; de esta forma, indicó que la regla 1.6.35. materia de estudio, sólo tiene por objeto determinar, del monto que se pague en un pedimento de importación, cuáles son los porcentajes que serán considerados como correspondientes a las contraprestaciones que establece el artículo 16 de la Ley Aduanera, incluyendo el impuesto al valor agregado correspondiente a dichos servicios y su posterior acreditamiento; es decir, la obligación de pago de las contraprestaciones de referencia no deriva de aquélla, sino de lo que dispone el dispositivo legal citado; precepto en el que, además, se encuentra una cláusula habilitante que autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que autorice a particulares para la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero y determine cuáles son las cantidades que se les deben pagar por tales servicios.

En ese sentido, indicó en la revisión fiscal mencionada que la obligación de pagar las contraprestaciones mencionadas no emana de la regla de

carácter general impugnada, sino de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Aduanera, sin que prevea la aplicación del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, al ser cuestiones diferentes.

Agregó que, si bien es cierto que el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es que sólo lo hizo en relación con la fracción I del citado numeral y no por el resto de las hipótesis normativas ahí previstas; por lo que la remisión a tal numeral, no implica que la regla 1.6.35. impugnada pretenda la aplicación de una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la Suprema Corte, exclusivamente, declaró la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 49 del referido ordenamiento legal y no con todo el numeral.

También sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad señalada, no implica que el pago de las contraprestaciones contenga ese vicio y, por ello, que sea ilegal la regla, pues, atendiendo a la mecánica de la contribución, el pago de estas contraprestaciones no constituyen, en estricto sentido, el derecho de trámite aduanero previsto en el numeral citado, invocando, en lo atinente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VALOR AGREGADO TRASLADADO CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA LLEVAR A CABO EL DESPACHO ADUANERO. PUEDE ACREDITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."

En mérito de lo anterior, concluyó que el hecho de que el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos haya sido declarado inconstitucional mediante jurisprudencia, no implica que las cantidades enteradas por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados para llevar a cabo el despacho aduanero, también lo sean, ya que no forman parte del sistema de derecho de trámite aduanero a que se refiere el artículo mencionado, por lo que esa declaratoria no puede tener el efecto de que se libere a los particulares del pago de la citada contraprestación, ya que ésta no se encuentra sujeta a tal precepto.

2. Por otra parte, en el considerando octavo de la sentencia que se analiza, procedió a realizar el estudio de inconstitucionalidad de la regla 1.6.35. impugnada, analizando, en primer término, lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 376/2007, de la que puntualizó lo siguiente:

a. Que tal norma no contraviene la garantía de legalidad tributaria ni el principio de reserva de ley, toda vez que la materia fiscal no tiene que ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, como ocurre en el caso de los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía.

b. La naturaleza del derecho por el trámite aduanero previsto en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, es un pago que debe efectuarse por las operaciones aduaneras que se realicen con la utilización de un pedimento o el documento aduanero correspondiente, el cual es diverso e independiente a las cantidades que son pagadas en la aduana, por concepto de contraprestación de servicios de un particular conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Aduanera.

c. Que el contribuyente está en posibilidad de conocer con precisión el alcance de sus obligaciones fiscales con respecto del derecho del trámite aduanero; y, los preceptos reclamados –49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera– no permiten que en la determinación y el pago del derecho de trámite aduanero se dé margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni ocasiona el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular.

d. El artículo 16 de la Ley Aduanera y la regla 1.6.35., no son violatorios de la garantía de legalidad tributaria ni del principio de reserva de ley, pues el pago por el derecho de trámite aduanero que prevé el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, se vincula a las operaciones aduaneras que se realicen con la utilización de un pedimento o el documento aduanero correspondiente, que resulta diverso e independiente a las cantidades que son pagadas en la aduana por concepto de contraprestación de servicios particulares.

e. Que la contraprestación que se paga con motivo de los servicios de procesamiento no obedece propiamente al uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, ni por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por lo que la citada contraprestación no es propiamente un derecho, a pesar de que se contempla la posibilidad de que se acredite su monto, contra el de los derechos de trámite aduanero

f. Que el monto de la contraprestación por el procesamiento electrónico de datos no forma parte del sistema de derechos por trámite aduanero a que se refiere el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, no constituye una contribución ni tiene matices fiscales.

g. Que, si el artículo 16 de la Ley Aduanera faculta a la Secretaría de Hacienda a determinar, mediante reglas, "el por ciento que del total correspondiente a los derechos, a los particulares y el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación"; no se puede censurar que, en la indicada regla, la secretaría haya establecido que las contraprestaciones serán del 92% del derecho de trámite aduanero.

3. En segundo término, consideró el amparo en revisión 2098/2009, en donde la superioridad determinó que el artículo 16 de la Ley Aduanera, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se conoce la mecánica del pago de derecho del trámite aduanero y resolvió que los ingresos que se reciben en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, por procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero dentro del rubro "DTA", tienen la calidad económica de privados, si se pondera que derivan de los servicios aduaneros entre particulares, pues se llevan a cabo por el autorizado de esa dependencia, que es una persona privada, y los particulares que solicitan de dichos servicios.

4. Por lo anterior, resolvió que la regla 1.6.35. impugnada, no contraviene la garantía de seguridad jurídica, tomando en cuenta que se emitió, de conformidad con la garantía de legalidad tributaria, toda vez que su fundamento es el artículo 16 de la Ley Aduanera, que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a determinar, mediante reglas, el por ciento que del total corresponde a los derechos de trámite aduanero, a los particulares y el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación.

5. Agregó que, aun cuando lo establecido en la norma 1.6.35. impugnada implica calcular el derecho de trámite aduanero en términos del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, y este precepto fue declarado inconstitucional en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco existe violación a la garantía de seguridad jurídica, tomando en cuenta que la superioridad ha determinado que no se puede censurar el establecimiento del porcentaje del derecho de trámite aduanero, pues esto tiene sustento en el artículo 16 de la Ley Aduanera, el cual no fue combatido por la parte quejosa.

6. También apuntó que los motivos de inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, no son aplicables a la regla 1.6.35., tomando en cuenta que las contraprestaciones de mérito no son contribuciones (derechos), y que la regla reclamada fue emitida con fundamento en una ley habilitante, dentro de los límites establecidos por dicha ley, a saber, por el artículo 16 de la Ley Aduanera, que no fue combatida por la parte quejosa.

7. Estimó que por no ser un derecho, no puede ser analizada la regla bajo los mismos principios tributarios que rigen a las contribuciones, por tanto, no existe violación a la garantía de seguridad jurídica, porque la regla de mérito fue emitida con fundamento en una cláusula habilitante y conforme a los lineamientos establecidos en ella.

8. Además, sostuvo que sería incorrecto considerar que, la regla mencionada es inconstitucional, por existir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se declaró inconstitucional la fracción I del numeral 49 mencionado, pues por los motivos por los cuales fue declarada inconstitucional la fracción aludida, no podría ser inconstitucional el procedimiento para calcular las contraprestaciones a las que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera y la regla de que se trata, toda vez que los derechos de trámite aduanero son contribuciones regidas por los principios tributarios y las contraprestaciones de mérito no tienen ese carácter; de ahí que no pueda sostenerse su inconstitucional por la misma razón, porque el procesamiento electrónico de datos no es un derecho, sino una prestación distinta, que se lleva a cabo por particulares, la cual no puede regirse por las mismas reglas que el derecho de trámite aduanero y, por tanto, el que su cobro tenga como base un aspecto vinculado con el derecho de trámite aduanero, no lo hace por esa sola circunstancia, inconstitucional.

B. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DA. 335/2012, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil doce, puntualizó:

1. Que la Segunda Sala del Alto Tribunal declaró inconstitucional el pago de derecho de trámite aduanero previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

2. La naturaleza jurídica tanto de los derechos por el trámite aduanero (DTA) previstos en el artículo 49, específicamente, de su fracción I, de la Ley Federal de Derechos; como de las contraprestaciones por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados con el despacho aduanero, contenidas en los artículos 16 de la Ley Aduanera y en la regla 1.6.35. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil diez, en vigor desde el primero de julio de ese año, son diversas.

Para arribar a ello, indicó que el Pleno del Alto Tribunal del País interpretó los artículos 16 de la Ley Aduanera y 49 de la Ley Federal de Derechos, en las ejecutorias dictadas en la controversia constitucional 84/2004 y el amparo

en revisión 968/2005; mientras que la Segunda Sala se pronunció al respecto en la contradicción de tesis 149/2003; y la Primera Sala en el amparo en revisión 376/2007.

Concluyó que de todas esas ejecutorias se desprende que los derechos de trámite aduanero son las contribuciones previstas en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, que pagan los gobernados que se ven favorecidos por los servicios que presta el Estado por aquellas operaciones que se efectúen respecto de un pedimento previsto y regulado en la Ley Aduanera; en cambio, en el artículo 16 de la legislación aduanera, se prevé una contraprestación que pagan los gobernados con motivo de los servicios concesionados a los particulares para el procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados y necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero, el cual no constituye un derecho, al no reunir las características que para el caso de dicha contribución están previstas en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, y porque su beneficiario es un particular y no el fisco federal que lo aplique al gasto público, por lo que se trata de ingresos privados.

3. Dijo que hasta este punto no existe confusión en el hecho de que los derechos por trámite aduanero son contribuciones, es decir, cargas fiscales; en tanto las contraprestaciones por el procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, no lo son, sino contraprestaciones que se pagan de particular solicitante a particular autorizado por los servicios necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero.

4. Que la problemática se presenta a partir de la forma y términos para cuantificar esta última contraprestación. Esta liquidación está prevista, precisamente, en la regla impugnada. La mecánica que se sigue para alcanzar esta finalidad y que está contenida en la regla controvertida, estriba en que:

a. Se calculará el derecho de trámite aduanero (DTA) que corresponda a cada pedimento, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Derechos.

b. Se aplicarán los porcentajes a que se refiere el párrafo segundo del apartado en cuestión, a fin de obtener el monto de las contraprestaciones que están obligados a pagar y el impuesto al valor agregado correspondiente.

c. Que se acreditará contra el derecho de trámite aduanero (DTA) causado, el monto de las contraprestaciones y el impuesto al valor agregado correspondiente, disminuyendo de dicho derecho el monto de estos últimos dos conceptos.

d. Que a la cantidad que se obtenga, se adicionará el monto de las contraprestaciones y el impuesto al valor agregado correspondiente.

e. Que el resultado así obtenido será el monto que se deberá consignar en el formato autorizado del pedimento en el campo "DTA".

5. El procedimiento anotado, determinó el órgano colegiado, evidencia que el factor para liquidar las contraprestaciones, además del impuesto al valor agregado, es, precisamente, la cuota del derecho de trámite aduanero que se obtendrá de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley Aduanera y, por ello, la mecánica de determinación tanto del derecho de trámite aduanero, como de las contraprestaciones por la prestación del servicio de procesamiento de datos de dicho trámite, como lo dijo el Máximo Tribunal, guarda relación únicamente sobre el entero del derecho.

6. Premisa que se sustenta en el hecho de que la contraprestación que se paga con motivo de dichos servicios del procesamiento, no es propiamente un derecho que se relacione ni directa ni indirectamente con el derecho de trámite aduanero, no obstante que su cuota se determine a partir del noventa y dos por ciento de este último y con base en el acreditamiento que contra el mismo se realiza.

7. De esta forma, la diferenciación entre las cuotas del derecho y la contraprestación analizadas, deriva de que la primera, se obtiene en los términos previstos en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos; en tanto, la segunda, a partir de lo previsto en la regla controvertida.

8. El pago total que de acuerdo con la regla impugnada deberá hacerse constar en el rubro "DTA", está integrado por la cantidad correspondiente a dicho derecho, al impuesto al valor agregado y a la contraprestación de servicios electrónicos; tan es así, que en la norma impugnada se hace referencia a las frases "**se enterarán conjuntamente**" y "**se adicionaran**", lo que implica que el contribuyente tiene conocimiento de que se trata de conceptos diversos, es decir, desde antes de pagar en la aduana, sabe la forma y términos del cálculo de cada uno de esos tres conceptos; por tanto, la consignación de la cantidad total en el "DTA" sólo es una formalidad administrativa que, por simplificación, permite a los usuarios llevar a cabo un solo pago por aquellos tres conceptos, debiendo el fisco federal hacer la separación y repartición correspondiente.

9. Por ello es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el monto por el procesamiento electrónico de datos, no forma parte del sistema de derechos por trámite aduanero a que se refiere el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, porque no constituye una contribución

ni tiene matices fiscales; causa por la cual esas contraprestaciones no resultan afectadas por la declaratoria de inconstitucionalidad de la mencionada fracción, en tanto que el Máximo Tribunal resolvió que la inconstitucionalidad del artículo en comento no afecta la determinación de las contraprestaciones impugnadas, porque no se erige como parte sistémica del mismo, motivo por el cual, no existe sustento alguno para deducir su ilegalidad, precisamente, porque se cite dicho numeral en el cuerpo de la propia regla general.

10. Además, consideró que la norma impugnada de ninguna manera conmina a la aplicación de un precepto declarado inconstitucional, ya que el deber de cálculo del derecho de trámite aduanero, en lo que aquí interesa, está previsto en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, y no en el acto controvertido o, incluso, en el propio artículo 16 de la Ley Aduanera.

11. Agregó que, aun cuando se determine la contraprestación por servicios (noventa y dos por ciento), conforme a derecho de trámite aduanero, la mecánica de éste y, por ende, el vicio de inconstitucionalidad advertido en el citado numeral 49, fracción I, no incide de manera alguna en la legalidad de la determinación y pago de aquélla, en la medida de que el monto por el procesamiento electrónico de datos, no forma parte del sistema de derechos por trámite aduanero a que se refiere el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, porque no constituye una contribución ni tiene matices fiscales, motivo por el cual no resulta afectado por la declaratoria del mencionado precepto, ni porque se cite como fundamento o se considere parámetro para su cálculo.

QUINTO.—**Análisis de las ejecutorias.** Antes de realizar el análisis de las mencionadas resoluciones, es conveniente señalar que las reglas anotadas, materia de pronunciamiento de los órganos colegiados, son de contenido similar, como puede apreciarse del cuadro comparativo siguiente:

<p>Regla 1.6.35. en Materia de Comercio Exterior vigente en 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil diez.</p>	<p>Regla 1.3.5. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes para 2008 y para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.</p>
<p>"1.6.35. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 1o., tercer párrafo y 49 de la LFD y 16, penúltimo y último párrafos de la ley, se deberá estar a lo siguiente:</p>	<p>"1.3.5. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 1o., tercer párrafo y 49 de la LFD y 16, penúltimo y último párrafos de la ley, se deberá estar a lo siguiente:</p>

"I. Las personas que realicen operaciones aduaneras pagarán, en términos del artículo 16 de la ley, las contraprestaciones ahí previstas y el DTA que se cause por cada operación.

"Las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el citado artículo 16, incluyendo el IVA correspondiente a dichos servicios, de acuerdo con los artículos 1 y 14 de la LIVA, serán del 92% de dicho DTA.

"Según lo dispuesto por el artículo 16 de la ley, las personas que realicen operaciones aduaneras, acreditarán en el mismo acto el monto de las contraprestaciones referidas en dicho precepto y el IVA correspondiente, contra el DTA causado. Para ello, estarán a lo siguiente:

"a) Calcularán el DTA que corresponda a cada pedimento, de conformidad con lo establecido por la LFD.

"b) Aplicarán los porcentajes a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, a fin de obtener el monto de las contraprestaciones que están obligados a pagar y el IVA correspondiente.

"c) Acreditarán contra el DTA causado el monto de las contraprestaciones y el IVA correspondiente disminuyendo de dicho DTA, el monto de estos últimos dos conceptos.

"d) A la cantidad que se obtenga adicionarán el monto de las contraprestaciones y el IVA correspondiente.

"A. Las personas que realicen operaciones aduaneras pagarán, en términos del artículo 16 de la ley, las contraprestaciones ahí previstas y el DTA que se cause por cada operación.

"Las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el citado artículo 16, incluyendo el IVA correspondiente a dichos servicios, de acuerdo con los artículos 1 y 14 de la Ley del IVA, serán del 92% de dicho DTA.

"Según lo dispuesto por el artículo 16 de la ley, las personas que realicen operaciones aduaneras, acreditarán en el mismo acto el monto de las contraprestaciones referidas en dicho precepto y el IVA correspondiente, contra el DTA causado. Para ello, estarán a lo siguiente:

"1. Calcularán el DTA que corresponda a cada pedimento, de conformidad con lo establecido por la LFD.

"2. Aplicarán los porcentajes a que se refiere el párrafo segundo de este apartado, a fin de obtener el monto de las contraprestaciones que están obligados a pagar y el IVA correspondiente.

"3. Acreditarán contra el DTA causado el monto de las contraprestaciones y el IVA correspondiente disminuyendo de dicho DTA, el monto de estos últimos dos conceptos.

"4. A la cantidad que se obtenga adicionarán el monto de las contraprestaciones y el IVA correspondiente.

"e) El resultado así obtenido será el monto que se deberá consignar en el formato autorizado del pedimento en el campo 'DTA'.

"De la cantidad que resulte de aplicar el por ciento correspondiente a las contraprestaciones previstas en el artículo 16 de la ley a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, se considerará como pago efectuado por la contraprestación de los servicios de apoyo y control del despacho aduanero relativos al segundo reconocimiento a las empresas autorizadas y como IVA trasladado por dichos servicios, las cantidades señaladas en el anexo 3. La diferencia se considerará como pago por la contraprestación de los demás servicios que contempla el artículo 16 de la ley.

"II. Las oficinas de las instituciones de crédito, autorizadas para el cobro de contribuciones de comercio exterior, concentrarán a la Tesofe la totalidad de los recursos recibidos por las operaciones de comercio exterior, incluyendo los recursos a que se refiere la fracción I de la presente regla, de conformidad con lo señalado en el instructivo de operación respectivo.

"III. El SAT conciliará la información relativa a los recursos concentrados conforme a la fracción anterior con base en el instructivo de operación respectivo y comunicará a la Tesofe el

"5. El resultado así obtenido será el monto que se deberá consignar en el formato autorizado del pedimento en el campo 'DTA'.

"De la cantidad que resulte de aplicar el por ciento correspondiente a las contraprestaciones previstas en el artículo 16 de la ley a que se refiere el párrafo segundo de este apartado, se considerará como pago efectuado por la contraprestación de los servicios de apoyo y control del despacho aduanero relativos al segundo reconocimiento a las empresas autorizadas y como IVA trasladado por dichos servicios, las cantidades señaladas en el anexo 3 de la presente resolución. La diferencia se considerará como pago por la contraprestación de los demás servicios que contempla el artículo 16 de la ley.

"B. Las oficinas de las instituciones de crédito, autorizadas para el cobro de contribuciones de comercio exterior, concentrarán a la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos recibidos por las operaciones de comercio exterior, incluyendo los recursos a que se refiere el apartado A de la presente regla de conformidad con lo señalado en el instructivo de operación respectivo.

"C. El SAT conciliará la información relativa a los recursos concentrados conforme al apartado B anterior con base en el instructivo de operación respectivo y comunicará a la Tesorería de

monto, cuenta contable de aplicación y número de cuenta bancaria que le señale Nacional Financiera, S.N.C., fiduciaria del Fideicomiso Público número 80386. Una vez realizado lo anterior, la Tesofe transferirá los recursos fideicomitados en el mismo, correspondientes a las contraprestaciones a que se refiere la presente regla.

"IV. Para efectos del pago a las empresas que prestan los servicios de apoyo y control del despacho aduanero relativos al servicio del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 16 de la ley, la FIDUCIARIA del Fideicomiso Público mencionado, entregará la suma que le corresponda a cada una de las empresas del segundo reconocimiento, en términos del respectivo contrato de prestación de servicios de apoyo y control del despacho aduanero celebrado con el SAT.

"Para ello, las empresas presentarán a la FIDUCIARIA la solicitud de pago correspondiente al periodo de que se trate. La FIDUCIARIA verificará el monto a pagar, para lo cual multiplicará el número de pedimentos publicados por el SAT en la página electrónica: *www.aduanas.gob.mx* que correspondan a cada una de las aduanas en las que preste sus servicios la empresa respectiva, por la cantidad a que se refiere el anexo 3 en los términos del respectivo contrato de prestación de servicios de apoyo y control del despacho aduanero.

la Federación el monto, cuenta contable de aplicación y número de cuenta bancaria que le señale Nacional Financiera, S.N.C., fiduciaria del Fideicomiso Público número 80386. Una vez realizado lo anterior, la Tesorería de la Federación transferirá los recursos fideicomitados en el mismo, correspondientes a las contraprestaciones a que se refiere la presente regla.

"D. Para efectos del pago a las empresas que prestan los servicios de apoyo y control del despacho aduanero relativos al servicio del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 16 de la ley, la FIDUCIARIA del Fideicomiso Público mencionado, entregará la suma que le corresponda a cada una de las empresas del segundo reconocimiento, en términos del respectivo contrato de prestación de servicios de apoyo y control del despacho aduanero celebrado con el SAT.

"Para ello, las empresas presentarán a la FIDUCIARIA la solicitud de pago correspondiente al periodo de que se trate. La FIDUCIARIA verificará el monto a pagar, para lo cual multiplicará el número de pedimentos publicados por el SAT en la página electrónica: *www.aduanas.gob.mx* que correspondan a cada una de las aduanas en las que preste sus servicios la empresa respectiva, por la cantidad a que se refiere el anexo 3 de la presente resolución en los términos del respectivo contrato de prestación de servicios de apoyo y control del despacho aduanero.

<p>"El número total de pedimentos de importación y exportación a considerar para el pago será publicado mensualmente por el SAT en la página electrónica: <i>www.aduanas.gob.mx</i> a más tardar el día 30 del mes siguiente al de que se trate, una vez publicado la FIDUCIARIA deberá efectuar el pago correspondiente dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud respectiva por parte de las empresas del segundo reconocimiento."</p>	<p>"El número total de pedimentos de importación y exportación a considerar para el pago será publicado mensualmente por el SAT en la página electrónica: <i>www.aduanas.gob.mx</i> a más tardar el día 30 del mes siguiente al de que se trate, una vez publicado la FIDUCIARIA deberá efectuar el pago correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud respectiva por parte de las empresas del segundo reconocimiento."</p>
---	---

(El subrayado se agregó para evidenciar las diferencias entre ambos textos)

Sentado lo anterior, procede el análisis de las ejecutorias transcritas, ejercicio analítico que revela que los Tribunales Colegiados **Decimosegundo y Decimoquinto** en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvieron que la **regla 1.6.35.** en Materia de Comercio Exterior vigente en dos mil diez, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil diez, resultaba inconstitucional.

Lo mismo que el **Decimoctavo** Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, y el **Quinto** Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, hicieron respecto de la diversa **regla 1.3.5.** de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes para 2008 y para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

En ambos casos, porque estimaron que las reglas mencionadas resultaban violatorias de la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 constitucional, porque para realizar el cálculo de la contraprestación que regulan (servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados con el trámite de despacho aduanero) prevé la aplicación de lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que fue declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 129/2005**, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS

AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.", respecto del cual, las empresas quejosas contaban con la protección constitucional.

Esencialmente, todos los órganos colegiados sostuvieron las premisas siguientes:

a) Que las reglas en mención contemplan el procedimiento para que los importadores realicen el cálculo de la contraprestación de servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados con el derecho de trámite aduanero.

b) Que en las reglas señaladas se vinculan con el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

c) Que la obligación de pagar una contraprestación por los servicios mencionados, se encuentra prevista en el artículo 16 de la Ley Aduanera, en tanto que, en las reglas reclamadas, únicamente se fijó el porcentaje y sistema a través de los cuales habrá de enterarse dicha contraprestación.

d) Que las reglas violan la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, pues, por su conducto, el jefe del Servicio de Administración Tributaria previó la aplicación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, el cual fue declarado inconstitucional en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 129/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."; precepto respecto del cual, a la parte quejosa se le otorgó la protección constitucional respecto del artículo declarado inconstitucional.

Cabe destacar que los tribunales en comento emitieron dos pronunciamientos en lo **particular**, a saber, los siguientes:

e) El Decimosegundo y Decimoquinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, determinaron que **el efecto de tal protección** no podía llevar a eximir a la quejosa del pago de la contraprestación anotadas, en la medida en que no se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley Aduanera, en la que se contempla la obligación

de pago. En consecuencia, **el otorgamiento del amparo se constriñó** a que no se cobre a las quejas ese rubro, sólo por cuanto se refiere a la parte que corresponde al derecho de trámite aduanero, que se contempla en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

f) Además, los Tribunales Colegiados Decimoquinto, Decimoctavo, en la materia y circuito anotados, y el Quinto Auxiliar señalado, determinaron **la inaplicabilidad del criterio contenido** en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 376/2007, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mientras que el Primero, también la resolvió, por lo que se refiere al amparo en revisión 2098/2009, de esa misma Sala.

Por su parte, los Tribunales Colegiados **Noveno y Tercero** en Materia Administrativa del Primer Circuito sustentaron la constitucionalidad de la regla **1.6.35.** en Materia de Comercio Exterior vigente en 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil diez; para lo cual, determinaron lo siguiente:

a) Que la contraprestación referida al servicio brindado por particulares por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, en el trámite aduanero (DTA por sus siglas), encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Ley Aduanera, precepto que no fue combatido por la parte quejosa.

b) Que la naturaleza de tal contraprestación es de índole privada, la cual no encuentra relación con el derecho establecido en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, porque éste sí es una contribución; de ahí que no pueda estimarse que se aplica en la mecánica de cuantificación de la contraprestación.

c) Que, por esa razón, no le eran aplicables las razones que sustentaron la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 129/2005**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."

Cabe destacar que, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **en lo particular**, tomó en consideración lo que

sustentó al resolver la revisión fiscal RF. 593/2013 de su índice, en la que se anotaron los puntos anteriores, los cuales también reiteró al analizar el concepto de violación en el que se hizo valer el vicio de inconstitucionalidad anotado.

De igual forma, al realizar tal estudio, abordó el estudio de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **al resolver los amparos en revisión 376/2007 y 2098/2009**, de los que derivó que **el sustento** de la regla materia de impugnación lo es el artículo 16 de la Ley Aduanera.

También refirió que, además de los puntos anotados, no podía determinarse que la señalada regla violentara el principio de seguridad jurídica, en la medida de que se emitió a partir de **una cláusula habilitante** que se otorgó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que, en términos de lo sustentado en tales resoluciones, no podía censurarse que se haya recurrido al procedimiento establecido en el numeral declarado como inconstitucional.

En el mismo sentido determinó que sería incorrecto determinar su inconstitucionalidad, por existir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues por los motivos por los cuales fue declarada inconstitucional la fracción aludida, no podría serlo el procedimiento para calcularlas, en la medida en que, siendo el procesamiento electrónico de datos **una prestación distinta, no puede regirse por las mismas reglas (principios de justicia fiscal) que el derecho de trámite aduanero** y, por tanto, el que su cobro tenga como base el resultado del contemplado para este último, no lo hace por esa sola circunstancia, inconstitucional.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió, en lo **particular**, para arribar a la conclusión anotada, analizó diversas ejecutorias, a saber, la controversia constitucional 84/2004 y el amparo en revisión 968/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; contradicción de tesis 149/2003, de la Segunda Sala; y el amparo en revisión 376/2007, de la Primera Sala.

De esas ejecutorias derivó que la contraprestación en cuestión, no encuentra relación ni forma parte del procedimiento del derecho de trámite aduanero, al tener diversa naturaleza; de ahí que no resulta afectado el procedimiento de cuantificación, por la declaratoria de inconstitucionalidad mencionada.

SEXTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** De lo narrado con antelación, puede concluirse que los Tribunales Colegiados de Circuito señalados tienen criterios divergentes, exclusivamente, en el punto siguiente:

- La regularidad constitucional de las reglas mencionadas, a partir de lo determinado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. **129/2005**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."

Lo anterior, en virtud de que, por un lado, los Tribunales Colegiados Decimosegundo, Decimoquinto y Decimoctavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito; y Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región (en apoyo del Décimo Tribunal Colegiado en la materia y circuito anotados) consideraron que las reglas de mérito, **sí prevén la aplicación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos**, en la medida en que, a partir de la mecánica de cuantificación que contempla, se determina la cuantía que debe pagarse por concepto de contraprestación por el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados con el derecho de trámite aduanero y, por ello, violentan el principio de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 constitucional.

En cambio, los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno de la misma materia y circuito sostuvieron que **no incide la declaratoria de inconstitucionalidad en la de la regla apuntada**, porque se trata de aspectos de diversa naturaleza los que regula esta normativa, esto es, una contraprestación de índole privado que encuentra su origen en el artículo 16 de la Ley Aduanera; mientras que el precepto declarado inconstitucional establece aspectos relacionados con el derecho de trámite aduanero, el cual sí reúne los requisitos para ser considerado como un ingreso, contemplado en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación.

Por ello consideró, el segundo de estos tribunales, que no puede hacerse extensiva la inconstitucionalidad anotada, en virtud de que a la contraprestación en cuestión no le son aplicables los principios de justicia fiscal; y porque, a decir del primero, no forma parte del sistema de derechos por trámite aduanero.

Cabe destacar que no representa obstáculo a la determinación de existencia de la contradicción, el hecho de que todos los Tribunales Colegiados de Circuito hayan resuelto que las reglas en cuestión, regulan lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Aduanera; y que, en los asuntos donde se otorgó la protección federal pedida, no se hubiera impugnado su inconstitucionalidad

y, por ello, los efectos del amparo sólo podían verse referidos a la porción pagada, respecto del derecho por trámite aduanero.

Al respecto, debe señalarse que lo anterior refleja, además, que la contradicción de criterios se centra en la aplicación de la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, no así, respecto de todo su contenido, porque ello no fue materia de pronunciamiento de los órganos colegiados que declararon su inconstitucionalidad.

Además que, como se externó, la contradicción de criterios se centra en determinar, si lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia **1a./J. 129/2005, incide en las reglas materia** de inconstitucionalidad y, por ende, afecten su legalidad.

SÉPTIMO.—**Criterio que debe prevalecer.** Este Pleno de Circuito determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que se desarrolla a continuación:

En primer término, debe señalarse que la problemática suscitada entre los tribunales contendientes se encuentra circunscrita al trámite aduanero, específicamente, las cantidades que deben cubrirse al realizarlo por concepto de contraprestaciones por servicios de procesamiento electrónico de datos y su respectivo impuesto al valor agregado; así como el derecho que se paga por éste.

Así, el despacho aduanero se encuentra definido en el artículo 35 de la Ley Aduanera, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 35. Para los efectos de esta ley, se entiende por despacho aduanero el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, ya sea los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales, empleando el sistema electrónico aduanero. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, lo procedente en relación al uso del sistema electrónico aduanero en los casos de contingencias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor."

La lectura del precepto anotado permite determinar que el despacho aduanero está constituido por un conjunto de actos y formalidades que deben observarse, por disposición legal, para la entrada y salida de mercancías del territorio nacional.

De ese conjunto de actos y formalidades, en lo que aquí interesa, se destaca que el procedimiento mencionado, debe realizarse a través de un pedimento, que se transmite por medios electrónicos, salvo algunas excepciones, como lo dispone el diverso numeral 36 de ese ordenamiento legal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital y, deberán proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras. ..."

Esas formalidades mencionadas en la definición anotada contemplan, desde luego, el documento que debe presentarse en las formas oficiales y acompañados de la documentación respectiva, a efecto de que las autoridades administrativas verifiquen el cumplimiento de la normatividad que rige en materia de comercio exterior y culminar un procedimiento para liberar la mercancía presentada ante las aduanas; y dentro de esta formalidad, se contemplan la presentación y validación del pedimento, a través del sistema electrónico de procesamiento de datos.

Es en este contexto en el que se presenta la problemática planteada en la presente contradicción de tesis, precisamente, porque el servicio de procesamiento de datos en el trámite de despacho aduanero, contempla diversos rubros, entre otros, el del pago de los derechos y contraprestaciones referidos a éste.

Así, el marco normativo que regula este tópico, se encuentra contenido en el artículo 16 de la Ley Aduanera, así como en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que, respectivamente, disponen –en el entendido de que por ser la materia de la contradicción sólo se transcribe la fracción I del segundo de los preceptos anotados–:

"Artículo 16. La secretaría podrá autorizar a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero; así como para las demás operaciones que la propia secretaría decida autorizar, inclusive las relacionadas con otras contribuciones, ya sea que se causen con motivo de los trámites aduaneros o por cualquier otra causa. Los particulares que deseen obtener la autorización a que se refiere este artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

"I. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

"II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1,373,988.00.

"III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la secretaría establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.

"La propia secretaría podrá autorizar a los particulares a prestar otros servicios que faciliten el reconocimiento aduanero de las mercancías.

"La secretaría determinará las cantidades que como contraprestación pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a quienes presten estos servicios. Este pago, incluyendo el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación, se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos y no podrá ser superior a los mencionados derechos, salvo en el caso de las contraprestaciones que se paguen con motivo del segundo reconocimiento. El acreditamiento a que se refiere este párrafo en ningún caso dará lugar a un saldo a favor acreditable contra otras operaciones, ni a devolución.

"Los derechos y las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior se enterarán conjuntamente ante las oficinas autorizadas. La secretaría determinará mediante reglas el por ciento que del total corresponde a los derechos, a los particulares y el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación." (el subrayado el propio)

"Artículo 49. Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

"cuota sin ajuste cuota con ajuste

"I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los tratados internacionales."

En lo que a la materia de la contradicción interesa, la lectura de los preceptos anotados revela que en el pago por el trámite aduanero se contemplan tres aspectos, perfectamente diferenciados, a saber:

- a) El pago de contraprestaciones por el servicio de procesamiento electrónico de datos;
- b) El impuesto al valor agregado que por éste se entera; y,
- c) El pago del derecho respectivo.

Los dos primeros conceptos tienen sustento en lo dispuesto en artículo 16 de la Ley Aduanera; mientras que el tercero, en lo dispuesto en el segundo de los numerales transcritos anteriormente.

Ahora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 84/2004, en sesión de catorce de agosto de dos mil seis, analizó la naturaleza jurídica de las contraprestaciones referidas, para lo cual, sostuvo, en lo conducente, lo que se reproduce a continuación:

"De esa manera, para mayor claridad sobre el rubro DTA que señaló la Auditoría Superior de la Federación en el pliego de que se trata, es conveniente tener presente que en sesión pública del quince de noviembre de dos mil cinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por mayoría de votos el amparo en revisión número 968/2005, interpretó el artículo 16 de la Ley Aduanera, en los siguientes términos: (se transcribe artículo 16).—De la disposición transcrita se desprende lo siguiente: 1. El primero y segundo párrafos establecen la potestad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para autorizar a todos los particulares de prestar servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios que se relacionan con el trámite de despacho aduanero.—2. En su párrafo tercero se establece que la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará las cantidades que deberán cubrir los importadores al recibir de los servicios de procesamiento electrónico.—3. El pago que se hace al particular autorizado se integra por

las sumas relativas al monto de la contraprestación y al impuesto al valor agregado generado por el referido servicio y trasladado al importador.—4. Los derechos de trámite aduanero deberán enterarse, de forma conjunta, con las anteriores contraprestaciones.—5. Los pagos realizados por los servicios de procesamiento electrónico se acreditarán contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos.—De los anteriores puntos se colige, en primer término, que la contraprestación que se paga con motivo de dichos servicios no es propiamente un derecho, no obstante que se prevea que el pago por el servicio de procesamiento electrónico se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos. Lo anterior, en razón de que la citada contraprestación no posee ninguna de las características propias del derecho previsto en el artículo 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.—... En ese tenor, si bien el monto equivalente al pago por la contraprestación de los servicios de procesamiento electrónico se disminuye del monto total del derecho sobre trámite aduanero que corresponde en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos, en verdad no es propiamente un acreditamiento, ya que el particular está obligado al pago total de la cantidad que corresponda por concepto de derecho, en el entendido de que, de dicho pago total, una parte se entiende destinada al pago por la prestación de servicios, otra parte al impuesto al valor agregado trasladado con motivo de dicha prestación de servicios, y sólo la diferencia será percibida por el fisco por concepto de derechos de trámite aduanero, que es precisamente las cantidades que ordenó devolver el Juez de Distrito, no así el total de sumas que integran el pago por la contraprestación de los servicios de procesamiento electrónico, así como el impuesto al valor agregado causado por esta actividad.—Ello, en virtud de que los ingresos que se reciben por esta actividad y el impuesto al valor agregado correspondiente (sic), se insiste, no son de índole tributario (impuestos, derechos, etcétera), ni tampoco no tributario (precios públicos, aprovechamientos), ya que el dinero que se obtiene se destina a un fideicomiso que distribuye entre los autorizados las ganancias recibidas—Para mayor claridad, conviene tener presente que el Reglamento de la Ley Aduanera, reformado el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y actualmente derogado el veintiocho de octubre de dos mil tres, en la parte del procesamiento electrónico, establecía: Artículos 10-H y 10-I (se transcriben).—Al ser derogado el reglamento de mérito, las bases para el pago de la actividad del procesamiento electrónico se fijaron por medio de reglas generales en materia de comercio exterior, como se aprecia de la relativa para el 2005.—1.3.5. (se transcribe).—Como se advierte del artículo 16 de la Ley Aduanera y de la regla de comercio exterior 1.3.5. para dos mil cinco antes reproducidos, se prevé perfectamente diferenciado el pago por el derecho de trámite aduanero, el pago por el procesamiento de datos y el impuesto al valor agregado, tan es así, que dichas

normas hacen referencia a las frases 'se enterarán conjuntamente' y 'se adicionarán', lo que implica que el contribuyente tiene conocimiento de que se trata de conceptos diversos; es decir, el contribuyente conoce antes de pagar en la aduana, que las cantidades no se refieren exclusivamente al derecho de mérito, dado que tiene que realizar los diversos cálculos previstos en las normas ya señaladas.—Por otro lado, de dicha normatividad destaca, que el concepto 'DTA' que se deberá consignar en el formato autorizado del pedimento, sólo es una simbología del formato respectivo, integrada por varios conceptos (de naturaleza jurídica distinta) y no sólo por el correspondiente al derecho de trámite aduanero a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.—Así, es válido concluir que el monto por el procesamiento electrónico de datos, no forma parte del sistema de derechos por trámite aduanero a que se refiere el artículo 49, fracción I, de la Ley de Derechos, porque no constituye una contribución ni tiene matices fiscales, motivo por el cual no resulta afectado por la declaratoria de inconstitucionalidad del mencionado precepto, decretada por el Juez de Distrito a quo.—De la anterior ejecutoria se desprende lo siguiente: 1. Cuando el contribuyente entera cierta cantidad por el rubro DTA (que se integra de los derechos por trámite aduanero, por el procesamiento electrónico de datos y el segundo reconocimiento aduanero, así como el impuesto causado por esta última actividad), se recibe por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Hasta aquí todavía no se conoce perfectamente qué parte o monto será destinado como derecho por trámite aduanero y por el impuesto al valor agregado (contribuciones) y qué otra se recibió por concepto de contraprestación por el procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero (ingresos obtenidos por los particulares con base en la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público).—2. Luego de los cálculos y operaciones respectivas que hace la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recauda y retiene las cantidades relativas al pago de los derechos por trámite aduanero e impuesto al valor agregado, y autoriza la transferencia del monto de las contraprestaciones que fueron recibidas por los conceptos de procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero, al nombrado fideicomiso que las administra y distribuye entre los autorizados o permisionarios.—En tal virtud, es innegable que los ingresos que se reciben en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria por procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero dentro del rubro DTA, tienen la calidad económica de privados, como bien lo asevera el actor, si se pondera que derivan de los servicios aduaneros entre particulares, pues se llevan a cabo por el autorizado de esa dependencia, que es una persona privada, y los particulares que solicitan de dichos servicios, es decir, no se trata de un recurso público federal, ya que no es un ingreso que por cualquier concepto obtenga el Ejecutivo de la Unión a título de propietario o siendo el titular dinerario.—Se expone tal aserto, porque los ingresos

públicos federales ordinariamente se describen en la Ley de Ingresos de la Federación, y en el caso, para el ejercicio fiscal de dos mil dos (tributarios, no tributarios y derivados de los financiamientos –antes denominados extraordinarios por dimanar de empréstitos–, según lo dispuesto en el artículo 25 de la abrogada Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal), pero también existen los excedentes a los aprobados en ella, y los propios que no están comprendidos en el catálogo que enumera dicha Ley de Ingresos, aunque el Estado es propietario de ellos.—Para mayor precisión al respecto, se transcribe, en la parte que interesa, la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dos: ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 1o. de enero de 2002 (se transcribe).—De lo expuesto, bien puede advertirse que los ingresos que el Estado recibe por el procedimiento electrónico de datos y segundo procesamiento aduanero dentro del rubro DTA, no tienen la calidad de públicos, pues primeramente no están comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación relativa, ni tampoco tienen la calidad de propios aunque no estén descritos en ella, porque el propietario o titular no es el Gobierno Federal, sino las personas privadas que con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prestan tales servicios a otros particulares usuarios, de modo que el hecho de que el Servicio de Administración Tributaria recaude la partida DTA, no conlleva a establecer que todo el monto se trata de un recurso público federal obtenido, porque es necesario atender, primordialmente, a su origen, así como al titular del haber dinerario respectivo." (el subrayado es propio)

La ejecutoria en comento dio lugar a la tesis de jurisprudencia P/J. 124/2006, publicada en la página 882 del Tomo XXIV, noviembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS: 173917, que indica:

"INGRESOS PÚBLICOS FEDERALES. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE EL ESTADO RECIBE POR PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO, A PESAR DE QUE SE CONTENGAN EN EL RUBRO 'DTA' DE LOS PEDIMENTOS DE COMERCIO EXTERIOR.— De la interpretación del artículo 16 de la Ley Aduanera se advierte que cuando el contribuyente entera cierta cantidad por el rubro 'DTA' contenido en los pedimentos de importación o exportación –que se integra con los derechos por trámite aduanero, el procesamiento electrónico de datos y el segundo reconocimiento aduanero, así como el impuesto causado por esta última actividad–, se recibe como una sola partida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que realiza los cálculos y operaciones para retener las cantidades relativas al pago de los derechos por trámite aduanero e impuesto al valor agregado, así como autorizar la transferencia del monto de las contraprestaciones que recibió por el procesamiento electrónico de datos y segundo reco-

nocimiento aduanero a un fideicomiso que las administra y distribuye entre los autorizados para llevar a cabo dichas actividades aduaneras. En tal virtud, los ingresos que el Estado recibe por procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero dentro del rubro 'DTA' no tienen la calidad de públicos, pues no están comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación relativa, ni tienen la calidad de propios aunque no estén descritos en ella, porque el titular no es el Gobierno Federal sino las personas privadas que con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prestan tales servicios a otros particulares usuarios, de modo que el hecho de que el Servicio de Administración Tributaria recaude la partida 'DTA' no conlleva a establecer que todo el monto se trata de un recurso público federal obtenido, sino que es necesario atender primordialmente a su origen, así como al titular del haber dinerario respectivo."

De la ejecutoria invocada puede desprenderse que las contraprestaciones que se cubran con motivo del servicio de procesamiento de datos, constituye un **ingreso privado, diverso al derecho por el trámite aduanero** que establece el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Sin embargo, es conveniente anotar que la forma de cuantificar el monto respectivo, no se encuentra regulado por el numeral 16 de la Ley Aduanera, sino que es a través de disposiciones administrativas que se delegó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la atribución de determinar el **método** a través del cual se cuantificaría, **lo que realizó a través de las reglas que aquí se analizan**, de la cual, se reproduce a continuación la regla 1.6.35. en Materia de Comercio Exterior vigente en 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil diez, en el entendido de que, en el considerando quinto, se asentó que el texto es el mismo para la identificada con el número 1.3.5. de las vigentes para dos mil ocho y dos mil nueve.

"1.6.35. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 1o., tercer párrafo y 49 de la LFD y 16, penúltimo y último párrafos de la ley, se deberá estar a lo siguiente:

"I. Las personas que realicen operaciones aduaneras pagarán, en términos del artículo 16 de la ley, las contraprestaciones ahí previstas y el DTA que se cause por cada operación.

"Las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el citado artículo 16, incluyendo el IVA correspondiente a dichos servicios, de acuerdo con los artículos 1 y 14 de la LIVA, serán del 92% de dicho DTA.

"Según lo dispuesto por el artículo 16 de la ley, las personas que realicen operaciones aduaneras, acreditarán en el mismo acto el monto de las

contraprestaciones referidas en dicho precepto y el IVA correspondiente, contra el DTA causado. Para ello, estarán a lo siguiente:

"a) Calcularán el DTA que corresponda a cada pedimento, de conformidad con lo establecido por la LFD.

"b) Aplicarán los porcentajes a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, a fin de obtener el monto de las contraprestaciones que están obligados a pagar y el IVA correspondiente.

"c) Acreditarán contra el DTA causado el monto de las contraprestaciones y el IVA correspondiente disminuyendo de dicho DTA, el monto de estos últimos dos conceptos.

"d) A la cantidad que se obtenga adicionarán el monto de las contraprestaciones y el IVA correspondiente.

"e) El resultado así obtenido será el monto que se deberá consignar en el formato autorizado del pedimento en el campo 'DTA'.

"De la cantidad que resulte de aplicar el por ciento correspondiente a las contraprestaciones previstas en el artículo 16 de la ley a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, se considerará como pago efectuado por la contraprestación de los servicios de apoyo y control del despacho aduanero relativos al segundo reconocimiento a las empresas autorizadas y como IVA trasladado por dichos servicios, las cantidades señaladas en el anexo 3. La diferencia se considerará como pago por la contraprestación de los demás servicios que contempla el artículo 16 de la ley.

"II. Las oficinas de las instituciones de crédito, autorizadas para el cobro de contribuciones de comercio exterior, concentrarán a la Tesofe la totalidad de los recursos recibidos por las operaciones de comercio exterior, incluyendo los recursos a que se refiere la fracción I de la presente regla, de conformidad con lo señalado en el instructivo de operación respectivo.

"III. El SAT conciliará la información relativa a los recursos concentrados conforme a la fracción anterior con base en el instructivo de operación respectivo y comunicará a la Tesofe el monto, cuenta contable de aplicación y número de cuenta bancaria que le señale Nacional Financiera, S.N.C., fiduciaria del fideicomiso público número 80386. Una vez realizado lo anterior, la Tesofe transferirá los recursos fideicomitados en el mismo, correspondientes a las contraprestaciones a que se refiere la presente regla.

"IV. Para efectos del pago a las empresas que prestan los servicios de apoyo y control del despacho aduanero relativos al servicio del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 16 de la ley, la FIDUCIARIA del fideicomiso público mencionado, entregará la suma que le corresponda a cada una de las empresas del segundo reconocimiento, en términos del respectivo contrato de prestación de servicios de apoyo y control del despacho aduanero celebrado con el SAT. Para ello, las empresas presentarán a la FIDUCIARIA la solicitud de pago correspondiente al periodo de que se trate. La FIDUCIARIA verificará el monto a pagar, para lo cual multiplicará el número de pedimentos publicados por el SAT en la página electrónica: www.aduanas.gob.mx que correspondan a cada una de las aduanas en las que preste sus servicios la empresa respectiva, por la cantidad a que se refiere el anexo 3 en los términos del respectivo contrato de prestación de servicios de apoyo y control del despacho aduanero.

"El número total de pedimentos de importación y exportación a considerar para el pago será publicado mensualmente por el SAT en la página electrónica: www.aduanas.gob.mx a más tardar el día 30 del mes siguiente al de que se trate, una vez publicado la FIDUCIARIA deberá efectuar el pago correspondiente dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud respectiva por parte de las empresas del segundo reconocimiento."

La lectura de la regla mencionada revela que las personas que realicen operaciones aduaneras pagarán, en términos del artículo 16 de la Ley Aduanera, las contraprestaciones ahí previstas y el DTA (derecho de trámite aduanero) que se cause por cada operación.

La regla en comento establece una mecánica específica para la determinación del total que se va a pagar, y de éste, qué porcentaje corresponde a cada uno de los conceptos involucrados, es decir; a) las contraprestaciones; b) el impuesto al valor agregado que se genera por este servicio; y, c) el derecho propiamente dicho.

De esta forma, la regla contempla que el interesado debe determinar, en primer término, cuánto pagaría al aplicar lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, que es el total de lo que en realidad se paga.

Sin embargo, conforme a la regla mencionada, de ese total el 92% (noventa y dos por ciento) corresponde al pago de las contraprestaciones y el impuesto al valor agregado (incisos a y b) y el 8% (ocho por ciento) al derecho (inciso c); lo que se aprecia claramente del cuadro siguiente:

Parte I del total pagado en el rubro "DTA" del pedimento		Parte II del total pagado en el rubro "DTA" del pedimento
Contraprestaciones por servicios de procesamiento de datos electrónicos	Impuesto al valor agregado	Derecho de trámite aduanero
92% (noventa y dos por ciento)		8% (ocho por ciento)

Una vez determinado el monto, la regla señala la forma en que se determina el monto a cada porcentaje de los anotados, para lo cual, esencialmente, reitera las operaciones que se deben realizar para cada uno de ellos, a través de las operaciones que se puntualizan a continuación:

a = 100%	b = a x 92%	c = a-b	d = c+b
a = Derecho que se cubriría en aplicación del artículo 49 de la LFD	b=Contraprestaciones por servicios, más impuesto al valor agregado	c = Acreditamiento de b contra a	D= Monto total que debe pagarse por el pedimento, señalado en el rubro "DTA"

Como se anotó, la mecánica así descrita revela que la base para calcular las contraprestaciones por servicio de procesamiento electrónico de datos, parte de que el contribuyente utilice el contenido del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone:

"Artículo 49. Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

"cuota sin ajuste cuota con ajuste

"I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los tratados internacionales.

"II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras

o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

"III. Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en las empresas con programas autorizados por la Secretaría de Economía (Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación IMMEX): \$258.91 \$259

"Asimismo, se pagará la cuota señalada en el párrafo anterior, por la introducción al territorio nacional de bienes distintos a los señalados en la fracción II de este artículo, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos.

"a) Tratándose de la introducción al territorio nacional de bienes distintos a los señalados en la fracción II de este artículo, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos. \$222.90 \$223.00

"IV. En el caso de operaciones de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera; de retorno de mercancías importadas o exportadas definitivamente; de importaciones o exportaciones temporales para retornar en el mismo estado, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, por cada operación. \$258.91 \$259

"V. En las operaciones de exportación. \$259.62 \$260

"Cuando la exportación de mercancías se efectúe mediante pedimento consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente.

"También se pagará este derecho por cada operación en que se utilice el pedimento complementario del pedimento de exportación o retorno de mercancías.

"VI. Tratándose de las efectuadas por los Estados extranjeros \$253.90 \$254

"VII. Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice algunos de los siguientes pedimentos:

"a) De tránsito interno	\$258.91	\$259
"b) De tránsito internacional	\$245.88	\$246
"c) De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno	\$258.91	\$259
"d) La parte II de los pedimentos de importación; exportación o tránsito	\$258.91	\$259
"e) Por cada rectificación de pedimento	\$249.29	\$249

"VIII. Del 8 al millar, sobre el valor que tenga el oro para los efectos del impuesto general de importación, sin exceder de la cuota de \$2,743.68 \$2,744

"Cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará esta última.

"Cuando la importación de las mercancías a que se refieren las fracciones II y III, primer párrafo, de este artículo, se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará por el retorno de dichas mercancías.

"En las operaciones de depósito fiscal y en el tránsito de mercancías, el derecho se pagará al presentarse el pedimento definitivo y en su caso, al momento de pagarse el impuesto general de importación.

"Cuando por la operación aduanera de que se trate, no se tenga que pagar el impuesto general de importación, el derecho se determinará sobre el valor en aduana de las mercancías.

"El pago del derecho, se efectuará conjuntamente con el impuesto general de importación o exportación, según se trate. Cuando no se esté obligado al pago de los impuestos citados, el derecho a que se refiere este artículo deberá pagarse antes de retirar las mercancías del recinto fiscal.

"La recaudación de los derechos de trámite aduanero, incluyendo el adicional a que se refiere el artículo 50 de esta ley, se destinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Tratándose de los derechos de trámite aduanero que se recauden en Colombia, Nuevo León, los mismos se destinarán al pago de la inversión que el Gobierno del Estado de Nuevo León hubiere hecho en la construcción de la garita y hasta por el monto de la misma."

El artículo reproducido establece el derecho de trámite aduanero por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, en diversas fracciones, dependiendo del tipo de acto de comercio exterior de que se trate.

En relación con la fracción I, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 129/2005, publicada en la página 43 del Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCIAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, si el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 (ocho) al millar, sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos a éste, como lo es el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva."

Es a partir de la aplicabilidad de este criterio, que se generó la contradicción de los Tribunales Colegiados de Circuito, al analizar la constitucionalidad

de las reglas 1.6.35. vigente en 2010 y 1.3.5. para 2008 y para 2009, de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

El criterio jurisprudencial anotado, efectivamente determina que una de las ocho fracciones del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, es inconstitucional, al violentar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Sin embargo, este Pleno de Circuito estima que las reglas de mérito **son constitucionales**, ya que si se parte de la base de que la contraprestación que se paga con motivo del servicio de procesamiento electrónico de datos **no es un derecho**, en los términos anotados, en tanto que su pago no obedece al uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público ni por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, sino que deriva de los servicios aduaneros entre particulares.

De lo anterior, es válido concluir, en congruencia con la jurisprudencia plenaria P/J. 124/2006, referida con anterioridad, que el monto de la contraprestación mencionada **no forma parte del sistema de derechos por trámite aduanero** a que se refiere el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos y, por ende, su utilización en la regla 1.6.35. materia de análisis, para calcular las contraprestaciones por los servicios de procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero, no afecta su regularidad constitucional, en tanto que, al tratarse de una relación entre particulares, no puede exigirse los mismos requisitos de constitucionalidad que la normativa que rige para actos de autoridad.

Además, no debe perderse de vista que la inconstitucionalidad de la disposición fiscal mencionada en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 129/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obedeció a la transgresión a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (por la falta de congruencia razonable entre el costo que para el Estado tiene la realización del servicio prestado y el monto de la cuota que debe pagarse por su prestación); los cuales no rigen respecto de las contraprestaciones vinculadas con servicios prestados por particulares.

Similares consideraciones a las anteriores fueron sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de diecinueve de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos, el amparo directo en revisión 3816/2013.

Atento a lo anteriormente expresado, el criterio que debe prevalecer se resume en la tesis de jurisprudencia siguiente:

PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES. La mecánica establecida en las reglas mencionadas dispone que es a partir de la aplicación del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, de donde se obtiene el monto inicial para realizar las operaciones aritméticas que resultarán en la cantidad total a pagar, a los particulares que presten los servicios de procesamiento electrónico de datos y los relacionados con el derecho de trámite aduanero, que se asienta en el formato autorizado del pedimento respectivo, en el rubro DTA. Ahora bien, el hecho de que su cálculo se apoye en la fracción I del numeral indicado, el cual fue declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 129/2005, no torna inconstitucional las reglas mencionadas, toda vez que al tratarse de una relación entre particulares no es dable exigirle los mismos requisitos que en un acto de autoridad, además, porque la inconstitucionalidad anotada en tal jurisprudencia se refirió a la violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad tutelados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales no rigen en contraprestaciones vinculadas con servicios prestados por particulares.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—EXISTE la contradicción de criterios denunciada, en términos de la parte final del considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, sustentada por este Pleno de Circuito, la tesis que se formuló en la parte final del considerando séptimo de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de quince votos de los Magistrados: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

(presidente), Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montañón, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén (quien votó con salvedades), Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez y Luz María Díaz Barriga, en contra del de los Magistrados: Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Simona Ramos Ruvalcaba y Armando Cruz Espinosa.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio en la contradicción de tesis 25/2013. Magistrado José Antonio García Guillén.

Aunque comparto el sentido de la presente resolución, sin embargo, quisiera aclarar que no estoy de acuerdo en cuanto algunas consideraciones formuladas en el proyecto, a partir de la página setenta y tres hasta la ochenta, en la que se contradice el sentido del proyecto, en tanto que se menciona la mecánica descrita para la determinación del total que se va a pagar por cada uno de los conceptos involucrados, es decir, las contraprestaciones, el impuesto al valor agregado generado por el servicio y el derecho propiamente dicho, y se concluye que esa mecánica **"revela que la base para calcular las contraprestaciones por servicio de procesamiento electrónico de datos, parte de que el contribuyente utilice el contenido del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos"**, determinación que considero no es acorde con el sentido del proyecto, ya que en éste se resolvió que el monto de la contraprestación que se paga con motivo del servicio del procesamiento electrónico de datos, no forma parte del sistema de derechos por el trámite aduanero.

En mérito de lo anteriormente expuesto, emito el presente voto aclaratorio.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES. La mecánica establecida en las reglas mencionadas dispone que es a partir de la aplicación del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, de donde se obtiene el monto inicial para realizar las operaciones aritméticas que resultarán en la cantidad total a pagar, a los particulares que presten los servicios de procesamiento electrónico de datos y los relacionados con el derecho de trámite aduanero, que se asienta en el formato autorizado del pedimento respectivo, en el rubro DTA. Ahora bien, el hecho de que su cálculo se apoye en la fracción I del numeral indicado, el cual fue declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 129/2005, no torna inconstitucional las reglas mencionadas, toda vez que al tratarse de una relación entre particulares no es dable exigirle los mismos requisitos que en un acto de autoridad, además, porque la inconstitucionalidad anotada en tal jurisprudencia se refirió a la violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad tutelados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales no rigen en contraprestaciones vinculadas con servicios prestados por particulares.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/14 A (10a.)**

Contradicción de tesis 25/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Quinto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de junio de 2014. Mayoría de quince votos de los Magistrados Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez y Luz María Díaz Barriga. Disidentes: Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Simona Ramos Ruvalcaba y Armando Cruz Espinosa. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 335/2012, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 56/2013, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 377/2010, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 408/2012, el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 369/2011, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 142/2012.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 129/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 43, con el rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCIAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS."

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MORALES CONTRERAS, FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA Y JORGE CARREÓN HURTADO. DISIDENTE: MARTINIANO BAUTISTA ESPINOSA. PONENTE: JOSÉ MORALES CONTRERAS. SECRETARIOS: HIRAM ROMÁN MOJICA Y GRICELDA GUADALUPE SÁNCHEZ GUZMÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 14, fracciones VI y VII, del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito en Materias Penal y Administrativa, que corresponde al Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la improcedencia en revisión administrativa número 99/2013.

TERCERO.—En primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción expusieron en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que el denunciante estima divergentes.

Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al fallar el nueve de mayo de dos mil trece, la improcedencia en revisión administrativa número 99/2013, consideró, en lo que interesa:

"QUINTO.—Previo a dar respuesta a los motivos de agravio vertidos por el recurrente, resulta oportuno tener presente que para desechar por notoriamente improcedente la demanda de garantías, el Juez de Distrito estimó que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que no se agotó el principio de definitividad, pues en contra del acto reclamado consistente en el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil doce, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por el que se consideró que la sentencia se encontraba cumplida y ordenó el archivo del expediente ***** , procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

"Lo anterior, en base a que el procedimiento tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se compone de dos instancias, la primera, seguida ante las Salas Regionales, y la segunda, a través de los recursos respectivos, ante la Sala Superior, de conformidad con los artículos 4, 5, 21, fracción IV, 22, fracciones V, VI y VII, 26 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 23, 166, 168, 173, 174, 175, 176 y 178 a 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ambos del Estado de Guerrero.

"Además, que los artículos 166, 168, fracción II, 175, 176 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero prevén, como medio de impugnación que pueden hacer valer las partes con la finalidad de subsanar determinados actos, el recurso de reclamación que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 175 citado, procede contra acuerdos de trámite dictados por el Magistrado de la Sala Regional, y para apoyar sus consideraciones citó las tesis de rubros: 'RECURSOS ORDINARIOS.' y 'RECLAMACIÓN. EL ACUERDO QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II Y 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.'

"Asimismo, el Juez Federal estableció que la intelección de los preceptos citados en párrafos anteriores, obedece a un criterio amplio y garantista, ya que, de estimar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a la parte que obtuvo sentencia favorable para declarar la nulidad del acto que impugnó, y que, posteriormente, ante una nueva determinación, se declarara que la resolución ha sido cumplida y se ordenara su archivo; lo que, sin lugar a dudas,

debe sujetarse al examen de una instancia superior que verifique su legalidad a efecto de respetar la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional.

"En contra de las consideraciones anteriores, el recurrente expresa como agravios los siguientes.

"a) Que le causa agravio la resolución recurrida, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el Juez de Distrito interpreta incorrectamente el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, no cobra aplicación el principio de definitividad, porque en términos del artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia no son recurribles.

"b) Que la resolución es incongruente, porque exige que se agoten recursos ordinarios que no están previstos en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la reclamación, revisión y queja no son idóneos para combatir el auto de autoridad reclamado, en razón de que el recurso de reclamación procede en contra de los acuerdos de trámite, pero el acto que reclama no puede considerarse de esa naturaleza, porque debe estimarse que es un auto, toda vez que resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia, pone fin arbitrariamente a la etapa de ejecución y lo deja en estado de indefensión, en términos de lo que señala el artículo 141 del código en cita, por lo que resulta violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

"c) Que tampoco puede considerarse que procede el recurso de queja, ya que éste prospera contra actos de las autoridades y organismos demandados por el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, así como por el exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y respecto del recurso de revisión estableció que tampoco es idóneo por obvias razones; además, que la orden de archivar el expediente automáticamente cierra el procedimiento de ejecución, por tanto, no podría interponerse algún recurso.

"d) Que es falso que el acto reclamado tenga el carácter de un acuerdo de trámite, y que, si bien es cierto que el actuario se lo notifica como un acuerdo, en realidad se trata de un auto, porque se está resolviendo un punto dentro del proceso y ese punto consiste en tener por cumplida una sentencia, en consecuencia, es improcedente tanto el recurso de reclamación como el de revisión, entonces lo que procede es el juicio de garantías.

"e) El hecho de que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos prevea los recursos de queja, revisión y reclamación, no implica que por ello deba considerarse que se está frente a un motivo claro e indudable de improcedencia del juicio que amerite el desechamiento de la demanda, toda vez que antes se tiene que prejuzgar sobre su procedencia e idoneidad, y que si el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer en el juicio de donde emana el acto reclamado, el recurso en virtud del cual pudo ser modificado, revocado, o nulificado dicho acto, y no lo agotó antes de acudir al juicio de garantías, procede decretar el sobreseimiento.

"A efecto de apoyar sus planteamientos, citó las tesis de rubros: 'DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LA POSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE TENGA POR OBJETO MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO NO SIGNIFICA QUE SE ESTÉ FRENTE A UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.' y 'DEFINITIVIDAD. LA EXCEPCIÓN DE AGOTAR ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS RECURSOS ORDINARIOS SE ENCUENTREN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO, COMPRENDE A LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTENIDOS EN REGLAMENTOS HETERÓNOMOS Y NO ASÍ EN REGLAMENTOS AUTÓNOMOS.'

"f) Por último, dice que en el supuesto de que se estimara que es procedente el recurso de reclamación, se iría en contra de los principios de celeridad y los generales de derecho, ya que, de agotarse dicho medio ordinario de defensa, en caso de no resultarle favorable, tendría que acudir al amparo indirecto, el cual, de ser negado, obligaría a interponer recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado, lo cual constituye una cuarta instancia tan sólo para estudiar un auto que manda archivar el asunto, lo que resulta violatorio del artículo 17 constitucional.

"Las indicadas manifestaciones, se estiman esencialmente fundadas por las razones que enseguida se exponen:

"Efectivamente, contra el acuerdo que declaró cumplida la sentencia ejecutoriada en el juicio contencioso administrativo, no procede recurso ordinario alguno, por no constituir el acto reclamado un acuerdo de mero trámite impugnabile mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; menos aún, el de queja que establece el artículo 173 del aludido cuerpo normativo.

"El medio de impugnación indicado, en primer lugar, relativo a la reclamación, no es el idóneo para combatir la determinación adoptada por el Magistrado resolutor, de la Sala Regional del tribunal responsable, relativa a la declaración que da por debidamente cumplido un fallo pronunciado en uno de sus procedimientos puesto que, se estima, conlleva un pronunciamiento atinente al fondo de la cuestión debatida, lo cual, por sí mismo, destruye la calidad de un simple 'acuerdo de mero trámite'.

"Ello se estima así, puesto que el indicado artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece que: 'El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente del tribunal o por el Magistrado de Sala Regional.'; por tanto, sin duda alguna, en términos de lo que establece el diverso artículo 23 de la propia codificación, el acto reclamado debe considerarse con características propias de 'auto', puesto que se está resolviendo una cuestión total del proceso.

"Para mayor ilustración, se tiene a la vista la literalidad del aludido numeral:

"Artículo 23. Las resoluciones que dicte el tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún punto dentro del proceso; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal.'

"Razón por la cual, evidentemente que, se insiste, en contra de la determinación que tiene por debidamente cumplida una sentencia, no procede el recurso de reclamación previsto en el aludido artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

"Derivado de los aludidos razonamientos, se concluye en no compartir el criterio invocado por el resolutor a quo, plasmado en la tesis que emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2333 del Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, que dice:

"RECLAMACIÓN. EL ACUERDO QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II Y 175 DEL CÓDIGO DE PROCE-

DIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.—El acuerdo emitido por el Magistrado de una Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero que tiene por cumplida una sentencia definitiva y ordena el archivo del expediente relativo, encuadra en el supuesto de una determinación de trámite conforme al artículo 23 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y, por tanto, es impugnabile a través del recurso de reclamación previsto en los diversos numerales 168, fracción II y 175 de la mencionada legislación estatal; de ahí que para cumplir con el principio de definitividad establecido en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, antes de acudir a la vía constitucional debe agotarse dicho medio ordinario de defensa, sin que para ello resulte óbice lo dispuesto en el diverso precepto 141 del señalado ordenamiento local, en el sentido de que los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia no son recurribles, pues no fue dictado para lograr el cumplimiento de ésta, sino para concluir con esa etapa, ya que a criterio de la indicada Sala, el fallo se encuentra debidamente cumplido.¹

"Ello es así, puesto que en dicho criterio, a consideración de este órgano resolutor, se efectuó una equívoca inferencia, ya que, además de lo expuesto en párrafos precedentes, debe destacarse que, de una correcta interpretación efectuada a la literalidad prevista en los artículos 168, fracción II y 175 del pluri-referido cuerpo normativo adjetivo, el acuerdo emitido por el Magistrado de una Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que tiene por cumplida una sentencia definitiva y ordena el archivo del expediente relativo, no encuadra en el supuesto de una determinación de trámite conforme a lo previsto en el artículo 23 de la indicada codificación y, por ende, no es impugnabile a través del recurso de reclamación.

"En términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la aludida codificación adjetiva, y que más adelante se abundará en su análisis, corresponde a la Sala Regional, de oficio o a petición de parte, requerir a las autoridades demandadas el debido cumplimiento a las sentencias que se emitan en los procesos ante ella instaurados; incluso, en caso de incumplimiento tiene, la facultad coactiva de imponer multas por desacato.

"En el criterio que se indica, el Tribunal Colegiado homólogo a éste que resuelve, refiere que, previo a la presentación de la demanda de garantías, el proveído de que se trata es impugnabile a través del recurso de reclamación previsto en los diversos numerales 168, fracción II y 175 de la mencionada legislación estatal; es decir, se debe cumplir con el principio de definitividad establecido en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, antes de acudir a la vía constitucional.

"Asimismo, se indica en la citada tesis que no es relevante lo dispuesto en el diverso precepto 141 del señalado ordenamiento local, en el sentido de que los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia no son recurribles, pues no fue dictado para lograr el cumplimiento de ésta, sino para concluir con esa etapa, ya que, a criterio de la indicada Sala, el fallo se encuentra debidamente cumplido; sin embargo, por lógica jurídica, se estima que si se concluyó una etapa con la declaratoria de cumplimiento, pues definitivamente se resuelve un punto dentro del proceso, es decir, se trata de un auto cuyo contenido jurídico sustancial no puede estimarse de mero trámite y, por ende, el recurso de reclamación es improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 141 de la codificación en cita, que indica: 'Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.', asimismo, se considera que la expresión 'dentro del procedimiento', no es ajena a la determinación final que toma el órgano jurisdiccional y determina el debido cumplimiento de la sentencia; por el contrario, es el punto medular que, en todo caso, puede deparar perjuicios de manera trascendente en el gobernado en caso de la indebida apreciación que pudiere adoptarse en dicho momento procesal, suscitado, dicho sea de paso, fuera de juicio.

"Por otra parte, también es improcedente el recurso de queja contra la determinación que declara cumplida una sentencia, puesto que el artículo 173 de la precitada codificación establece:

"Artículo 173. El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Este recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que conozca o hubiere conocido del procedimiento, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación por la cual se da a conocer a los particulares la resolución que emita la autoridad demandada, en relación con el cumplimiento tanto de la suspensión del acto impugnado, como de la sentencia definitiva que se hubiese dictado, o bien, contado a partir del momento en que el actor tenga conocimiento de los hechos en que se sustente el recurso.'

"De la recta interpretación del precepto legal transcrito, se puede obtener que procede el recurso de queja, contra aquellos actos que emitan las autoridades y organismos demandados en juicio contencioso administrativo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia; hipótesis en la que no

se ubica el acto reclamado en el juicio de amparo, pues no tiene esas características, al haberse declarado cumplida la sentencia definitiva, determinación que tiene como efecto dar por concluido el juicio, lo que significa que el recurso ordinario no procede contra esos actos.

"Es decir, la declaración de tener por cumplida la sentencia definitiva en el proveído reclamado, constituye una determinación que da por terminado el juicio, en términos de lo que impone el artículo 136 de la codificación en cita, mismo que a la letra, indica:

"Artículo 136. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la sentencia no quedara cumplida, la Sala Regional, de oficio o a petición de parte, la requerirá para que la cumpla, previniéndola de que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de tres hasta ciento veinte días de salario mínimo vigente en la zona correspondiente.

"...

"La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia."

"El precepto legal impone la obligación a la Sala Regional de resolver si la autoridad cumplió en sus términos la sentencia, determinación que pone fin al juicio; por ello, el proveído que declaró cumplida la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso administrativo, sólo puede ser impugnado a través del juicio biinstancial, al no existir medio ordinario que pueda modificarlo o revocarlo, en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

"Similar criterio, en relación con el tema relativo al referido medio de impugnación denominado queja, contenido en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sostuvo este órgano colegiado, al resolver, en sesión de veinticinco de junio de dos mil nueve, el amparo en revisión administrativa número 31/2009.

"En esa tesitura, es inconcuso que no existen elementos suficientemente aptos para demostrar en forma manifiesta e indudable que el reclamo de la parte quejosa sea improcedente por la razón que destaca el juzgador a quo, por lo que se hace necesario ordenar al Juez a quo deje insubsistente el acuerdo recurrido y, en caso de no encontrar un motivo diverso de improcedencia, admita la demanda de garantías, hecho lo cual, continúe con el procedimiento, sin que obste lo anterior para que una vez rendidos los informes

y desahogadas las pruebas respectivas, se pueda declarar la improcedencia en el juicio, en caso de existir elementos para ello.

"En tales condiciones, al resultar esencialmente fundados los agravios hechos valer, lo procedente es revocar el acuerdo sujeto a revisión."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Acapulco, Guerrero, al resolver el amparo en revisión administrativa número 362/2009, el ocho de marzo de dos mil diez, sostuvo, en lo conducente:

"CUARTO.—Es innecesario el estudio del agravio único que expresa el recurrente *****, en virtud de que este Tribunal Colegiado advierte de oficio, que se actualiza una causal de improcedencia del juicio de garantías no analizada por el Juez de Distrito en la sentencia sujeta a revisión; la que se estudia de manera preferente y en esta instancia constitucional, en cumplimiento al principio de oficiosidad, previsto en el artículo 73, parte última, en relación con el numeral 91, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, conforme al cual, por tratarse de una cuestión de orden público, las causales de improcedencia deben estudiarse de manera preferente por parte del órgano judicial que conoce del juicio de garantías, en cualquiera de sus instancias, lo aleguen o no las partes.

"Apoya lo expuesto, la jurisprudencia número P./J. 122/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 28 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, de la literalidad siguiente:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo

del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.'

"En el caso, se tiene que el acto reclamado en el presente juicio de amparo, es el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil nueve, por medio del cual la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, tuvo por cumplida la sentencia definitiva dictada el veintitrés de mayo de dos mil siete y ordenó el archivo, depuración y destrucción del expediente número *****.

"Este Tribunal Colegiado estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, que textualmente dice:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; ...'

"Con base en esa disposición, el juicio de amparo es improcedente, contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Al respecto, conviene apuntar que el procedimiento contencioso administrativo, tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se compone de dos instancias, la primera, seguida ante las Salas Regionales y, la segunda, a través de los recursos respectivos, ante la Sala Superior, como claramente así se deduce de los artículos 4, 5, 21, fracción IV, 22, fracciones V, VI y VII, 26 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 23, 166, 168, 173, 174, 175, 176 y 178 a 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ambos del Estado de Guerrero.

"Efectivamente, los preceptos 4, 5, 21, fracción IV, 22, fracciones V, VI y VII, 26 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero Número 194, a la letra dicen:

"Artículo 4. El tribunal tiene competencia para conocer de los procedimientos contenciosos en materia administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.'

"Artículo 5. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se integrará por una Sala Superior, ocho Salas Regionales Unitarias y dos Magistrados supernumerarios, éstos y las Salas Regionales podrán aumentarse cuando el servicio lo requiera a juicio de la Sala Superior.'

"Artículo 21. El Pleno de la Sala Superior tiene las facultades siguientes:

"...

"IV. Conocer de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales y de los acuerdos de trámite dictado por la Sala Superior; ...'

"Artículo 22. El Pleno de la Sala Superior tiene las facultades siguientes:

"...

"V. Resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales y del recurso de reclamación en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente;

"VI. Resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales;

"VII. Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Sala.'

"Artículo 26. Las Salas Regionales estarán integradas por un Magistrado y por los secretarios, asesores comisionados y personal administrativo que requieran las necesidades del servicio.'

"Artículo 29. Las Salas Regionales del tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

"I. De los procedimientos contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal;

"II. De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

"III. De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

"IV. De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

"V. De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

"VI. De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados;

"VII. Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

"VIII. Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

"IX. De las demás que las disposiciones legales dicten.'

"Por otro lado, los artículos 23, 135 a 142, 166, 168, fracción II, y 175 a 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero disponen:

"Artículo 23. Las resoluciones que dicte el tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún punto dentro del proceso; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal.'

"Artículo 135. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala competente dictará el auto respectivo y la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades, y a los organismos demandados para su inmediato cumplimiento. En el oficio respectivo, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos esta notificación.'

"Artículo 136. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la sentencia no quedara cumplida, la Sala Regional, de oficio o a petición de parte, la requerirá para que la cumpla, previniéndola de que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de tres hasta ciento veinte días de salario mínimo vigente en la zona correspondiente.

"De existir algún acto material que deba cumplirse, lo hará el tribunal por conducto de alguno de sus secretarios.

"La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.'

"Artículo 137. En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud de incumplimiento, la Sala Superior, a instancias de la Sala Regional, ordenará solicitar del titular superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal y organismo a quienes se encuentre subordinado,

conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesaria la multa impuesta.

"La Sala Superior resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

"Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto cuando goce de fuero constitucional.'

"Artículo 138. Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala Superior formulará ante la Legislatura Local, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, denuncia de juicio político correspondiente.'

"Artículo 139. Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el procedimiento.'

"Artículo 140. La Sala no podrá variar ni modificar su sentencia después de notificada, sin perjuicio del incidente de aclaración de sentencia.'

"Artículo 141. Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.'

"Artículo 142. No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido cabalmente la sentencia ejecutoriada en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.'

"Artículo 166. Los recursos en el proceso administrativo son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales.

"Sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas.'

"Artículo 168. Para impugnar las resoluciones, son admisibles los siguientes recursos:

"...

"II. Reclamación.'

"Artículo 175. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente del tribunal o por el Magistrado de Sala Regional.'

"Artículo 176. El recurso se interpondrá con expresión de agravios dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente, ya sea ante el presidente del tribunal o ante la Sala de adscripción del Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido.'

"Artículo 177. El recurso se sustanciará dando vista a las partes por un término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente en un plazo igual.'

"Como se observa, los artículos 135 a 142, referente al capítulo VI, 'Del cumplimiento de las sentencias ejecutorias favorables al actor', deja en claro la obligación de la participación de las Salas Regionales y Superior para su debido cumplimiento, debiéndose, primero, agotar la instancia que corresponde a la Sala Regional y en caso de no lograr el debido acatamiento de la sentencia, acudir entonces a la Sala Superior, quien agotará los medios permitidos por la ley hasta verificar el debido cumplimiento de dicha sentencia.

"En el caso, el acto reclamado en el juicio de garantías, consiste en el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil nueve, dictado en el juicio contencioso administrativo ***** , pronunciado por la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, a través del cual ordena el archivo del expediente por considerar que la sentencia se encuentra cumplida.

"Por su parte, los artículos 166, 168, fracción II, 175, 176 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero prevén, como medio de impugnación que pueden hacer valer las partes con la finalidad de subsanar determinados actos, el recurso de reclamación, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 175 citado, procede contra acuerdos de trámite dictados por el Magistrado de la Sala Regional; incluso, una vez sustanciado el recurso y dictada la resolución correspondiente, procede también en su contra el diverso recurso de reclamación, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 178 del propio Código de Procedimientos, correspondiendo conocer del mismo a la Sala Superior del tribunal, en términos de lo

dispuesto por los artículos 180, 181 y 182 del citado ordenamiento legal, y 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo.

"En este sentido, si el acto reclamado lo constituye el acuerdo destacado, emitido por la Sala Regional responsable, es indiscutible que se ubica en el supuesto contemplado por el citado artículo 23 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y, por consecuencia, impugnabile al través del recurso de reclamación, en términos de los artículos 168, fracción II y 175 del mencionado ordenamiento legal; pues aun cuando en dicho acuerdo se proveyera sobre el cumplimiento de ejecutoria emitida en el juicio de nulidad y ordenar el archivo del sumario como asunto totalmente concluido, no por esa razón deja de tener la naturaleza a que se refiere el artículo 23 invocado, en tanto que por no constituir una sentencia interlocutoria o definitiva, dado que no resuelve algún incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto, o bien, que resuelve el juicio en lo principal debe, entonces, darle esa característica de acuerdo a lo que exige el artículo 175 también citado, para la procedencia del recurso de reclamación. Mas si se tiene en cuenta que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, específicamente, en los artículos 135 al 142, exige la participación tanto de la Sala Regional, como de la Superior para vigilar el debido cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de nulidad.

"Luego, al existir algún recurso o medio ordinario de defensa a través del cual podía ser modificado o nulificado el acto reclamado en el presente juicio de garantías, y habida cuenta que el quejoso no lo agotó; procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"No obsta para lo anterior, que el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero preceptúe que los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencias, no son recurribles; pues si bien en el acuerdo reclamado la Sala Regional determinó tener por cumplida en todas y cada una de sus partes la sentencia emitida en el expediente *****, y ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, no se trata de un acuerdo cuya naturaleza prevé el referido artículo 141 del citado código como no recurribles.

"En efecto, cuando el artículo 141 establece que los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencias no son recurribles, indudablemente se refiere a aquellos acuerdos decretados por las Salas a través de los cuales pretende lograr el cumplimiento de la ejecutoria de

amparo, pues de prever recursos contra éstos, entorpecería la naturaleza seguida con el procedimiento de ejecución prevista por el capítulo VI, denominado 'Del cumplimiento de las sentencias', título IV, 'De las sentencias y sus efectos', del Código de Procedimientos que nos ocupa, naturaleza de la cual no goza el acuerdo reclamado en el juicio de amparo, pues no fue dictado con el propósito de buscar el cumplimiento de la ejecución de la sentencia, más bien, la tuvo por cumplida y ordenó el archivo del expediente, lo que sin duda refleja la procedencia de los recursos respectivos, pues ante su trámite, no se verá entorpecido el cumplimiento de las sentencias, dado que a criterio de la Sala, ésta se encuentra debidamente acatada.

"Por consiguiente, como se dijo, en el caso específico procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en tanto que su viabilidad es contra acuerdos de trámite dictados por el presidente del tribunal o por los Magistrados de cualquiera de las Salas, así como en los demás casos señalados por dicha ley, y el acuerdo reclamado por medio de la demanda de garantías, se ajusta a esa hipótesis, es decir, se trata de un acuerdo de trámite, al resolver tener por cumplimentada la sentencia administrativa.

"Lo anterior es así, pues, se insiste, nada justificaría que los procedimientos administrativos, incluso los de cumplimiento de sentencias, contengan dos instancias, la primera ante la Sala de origen (Sala Regional), y la segunda ante las revisoras, que es la Sala Superior, al establecer los artículos 135, 136 y 137 transcritos, los mecanismos para el debido cumplimiento de las sentencias, al regular que, en principio, la Sala Regional requerirá a las autoridades y organismos demandados para que de inmediato cumplan con las sentencias ejecutorias, de no cumplir, las prevendrá que, en caso de incumplimiento, se les impondrá multa; si a pesar de ello se persiste en el incumplimiento, la Sala Superior (se abre la segunda instancia) a petición de la Sala Regional, realiza lo correspondiente para obtener el cumplimiento de la sentencia.

"Dicho mecanismo, entonces, refleja la participación de las dos Salas (Regional y Superior) para el debido acatamiento de las ejecutorias, lo cual no puede caer en desuso, por el solo hecho de que el acto reclamado consista en el acuerdo donde se tiene por cumplida la sentencia, si es que no se han agotado las instancias respectivas.

"En suma, el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece la procedencia del recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente

del tribunal o por el Magistrado de Sala Regional. Ahora bien, si el acto reclamado es el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil nueve, dictado en el juicio contencioso administrativo *****; pronunciado por la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, a través del cual ordenó el archivo del expediente por considerar que la sentencia se encuentra cumplida, era necesario antes de la promoción del juicio de amparo agotar el recurso de reclamación previsto en el citado precepto, ya que dicho acuerdo fue emitido al finalizar el procedimiento de ejecución de sentencia.

"Por tanto, si el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer en el juicio de donde emana el acto reclamado, el recurso en virtud del cual pudo ser modificado, revocado o nulificado dicho acto, y no agotó ese medio de defensa antes de ocurrir al juicio de garantías, procede decretar el sobreseimiento, pues el acto reclamado carece de definitividad y es improcedente el amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, por los motivos antes indicados.

"En el caso, es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte y que aparece publicada en la página 259 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, que establece:

"DEMANDA DE GARANTÍAS IMPROCEDENTE, SI NO SE SURTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—Si el acto reclamado se hizo consistir en el acuerdo pronunciado por el Juez señalado como autoridad responsable, mediante el cual no admitió el recurso de apelación interpuesto, es incuestionable que el quejoso antes de promover su demanda de amparo, debió hacer valer el medio ordinario de defensa que al efecto establece la ley procesal de la materia, conforme lo establece el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues contra aquel acuerdo que negó la admisión del recurso de apelación, procedía el de queja, previsto en el artículo 723, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y al no dar cumplimiento a ese principio de definitividad, es claro que la demanda de garantías es improcedente y procede, desde luego, su desechamiento de plano, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 146 del mismo ordenamiento legal.'

"Conclusión anterior que obedece a una interpretación amplia y garantista, ya que, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a la parte que obtuvo sentencia favorable para declarar la nulidad del auto que impugnó, y que, posteriormente, ante un nuevo auto, se declara que la resolución ha sido

cumplida y se ordena su archivo; determinación que, sin lugar a dudas, debe sujetarse al examen de una instancia superior para verificar su legalidad pues, de lo contrario, se haría nugatorio el principio de la efectividad, tutela judicial prevista en el artículo 17 constitucional."

El criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, dio origen a la tesis aislada XXI.2o.P.A.113 A, publicada en la página 2333 del Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, número de registro IUS: 163971, que dice:

"RECLAMACIÓN. EL ACUERDO QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II Y 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.—El acuerdo emitido por el Magistrado de una Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero que tiene por cumplida una sentencia definitiva y ordena el archivo del expediente relativo, encuadra en el supuesto de una determinación de trámite conforme al artículo 23 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y, por tanto, es impugnabile a través del recurso de reclamación previsto en los diversos numerales 168, fracción II y 175 de la mencionada legislación estatal; de ahí que para cumplir con el principio de definitividad establecido en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, antes de acudir a la vía constitucional debe agotarse dicho medio ordinario de defensa, sin que para ello resulte óbice lo dispuesto en el diverso precepto 141 del señalado ordenamiento local, en el sentido de que los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia no son recurribles, pues no fue dictado para lograr el cumplimiento de ésta, sino para concluir con esa etapa, ya que a criterio de la indicada Sala, el fallo se encuentra debidamente cumplido."

CUARTO.—Por razón de método, en primer lugar, debe determinarse si efectivamente existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y que hayan llegado a conclusiones contrarias entre sí, respecto a la solución de aquéllas. En ese

sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impi- de resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC- CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estu- dio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstacu- lizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminu- ye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la

seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. Registro IUS: 164120. Novena Época. Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

En efecto, según se constata del contenido de las resoluciones materia de esta contradicción de tesis, transcritas en el considerando anterior, ambos órganos jurisdiccionales analizaron supuestos jurídicos y fácticos similares, en que arribaron a conclusiones diversas, como se advierte de los cuadros comparativos siguientes:

1o. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primero Circuito	2o. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito
<p>Al resolver la improcedencia en revisión administrativa número 99/2013, consideró revocar el auto recurrido, en el que el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, porque en opinión del Juez de Distrito, el acto reclamado consistente en el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil doce, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, <u>por el que se consideró que la sentencia se encontraba cumplida y ordenó el archivo del expediente *****</u>, procedía el recurso de reclamación previsto</p>	<p>Al resolver el recurso de revisión, de oficio determinó la actualización de la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo abrogada, en razón de que el acto reclamado relativo al acuerdo de veintiocho de enero de dos mil nueve, dictado en el juicio contencioso administrativo *****, pronunciado por la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, <u>a través del cual ordenó el archivo del expediente por considerar que la sentencia se encuentra cumplida</u>; era procedente el recurso de reclamación, previsto en los artículos 168, fracción II y 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Admi-</p>

por el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; debido a que, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente del tribunal o por el Magistrado de Sala Regional; en ese tenor, y conforme con lo que establece el diverso artículo 23, señala dicha codificación, el acto reclamado contaba con características propias de "**auto**", debido a que resolvió un punto dentro del proceso.

Lo anterior, porque dicho acuerdo concluyó la etapa de ejecución con la declaratoria de cumplimiento, decidiendo con ello un punto dentro del proceso de ejecución.

Aunado a ello, señaló el Primer Tribunal Colegiado, el proveído que declaró cumplida la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso administrativo, sólo podía ser impugnado a través del juicio biinstancial, al no existir medio ordinario que pudiera modificarlo o revocarlo, en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, en razón de que el acto reclamado no constituiría un acuerdo de mero trámite, impugnable mediante el recurso de **reclamación**, previsto en el numeral 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administra-

nistrativos del Estado de Guerrero; pues, en su opinión, dicho medio de impugnación procede en contra de acuerdos de trámite dictados por el Magistrado de la Sala Regional; puesto que aun cuando en el acuerdo reclamado se proveyera sobre el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de nulidad y ordenara el archivo del sumario como asunto totalmente concluido, no por esa razón dejaba de tener la naturaleza a que se refiere el artículo 23 del invocado ordenamiento, en tanto que por no constituir una sentencia interlocutoria o definitiva, dado que no resolvía algún incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto, o bien, que resolviera el juicio en lo principal, debía entonces darle esa característica atento a lo exigido en el artículo 175 de la codificación citada.

Por ende, al no haber agotado el aludido medio de impugnación en contra del acuerdo que declaró cumplida una sentencia, el juicio de garantías era improcedente.

tivos del Estado de Guerrero, pues contenía un pronunciamiento atinente al fondo de la cuestión debatida, lo que, por sí mismo, destruía la calidad de un simple "acuerdo de mero trámite".	
---	--

Sentado lo anterior, este Pleno de Circuito considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes difieren acerca de, si previamente al juicio de amparo biinstancial promovido en contra del acuerdo u auto que tuvo por cumplida la sentencia pronunciada en el juicio contencioso administrativo y ordena su archivo; el quejoso se encuentra obligado a agotar el recurso de reclamación previsto en el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, la contradicción radica en determinar, si en contra del acuerdo que tiene por cumplida una sentencia definitiva y ordena el archivo del expediente relativo, resulta procedente el recurso de reclamación aludido.

QUINTO.—Establecido que existe divergencia de criterios, en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que aquí se determina, que coincide con el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

Ahora bien, después de precisado el punto en contradicción, es necesario acudir al texto e interpretación de los normativos 3, 23, 141, 166, 168, fracción II y 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215; en relación con los artículos 22, fracciones V, VI y VII; y 29, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero Número 194, que regulan el recurso de reclamación.

Por cuanto al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, se reproducen los siguientes artículos.

"Artículo 3. Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ..."

"Artículo 23. Las resoluciones que dicte el tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún

punto dentro del proceso; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal."

"Artículo 141. Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles."

"Artículo 166. Los recursos en el proceso administrativo son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales.

"Sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas."

"Artículo 168. Para impugnar las resoluciones, son admisibles los siguientes recursos:

"...

"II. Reclamación."

"Artículo 175. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente del tribunal o por el Magistrado de Sala Regional."

Por lo que hace a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Número 194.

"Artículo 22. El Pleno de la Sala Superior tiene las facultades siguientes:

"...

"V. Resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales y del recurso de reclamación en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente;

"VI. Resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales;

"VII. Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Sala."

"Artículo 29. Las Salas Regionales del tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

" ...

"VIII. Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala."

Del análisis sistemático de los artículos transcritos, se infiere que:

Las resoluciones que dicte el tribunal tendrán el carácter de acuerdos y autos –entre otras–; entendiéndose por **"acuerdos", las determinaciones de trámite, y por "autos" los que resuelven algún punto dentro del proceso.**

Los recursos en el proceso administrativo tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales y sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten en ejecución de las mismas.

Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y que éstas tienen competencia para conocer y resolver del recurso de reclamación interpuesto contra sus resoluciones de trámite.

Que el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Magistrado de la Sala Regional; sin embargo, dichos acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles, de acuerdo con lo señalando en el numeral 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2008-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señaló que el objeto del recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo, también conocido como juicio de nulidad, es la revisión de la legalidad de los fundamentos, consideraciones y motivación que sustenten la resolución recurrida, misma que debe haber sido dictada por el Magistrado instructor de la Sala Fiscal de que se trate, y su contenido se refiera a la admisión, desechamiento, o que tenga por no presentada la demanda, la contestación, la

ampliación de ambas; de alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

El anterior criterio dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 118/2008, cuya literalidad es la siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TANTO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES COMO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTOS EN LA LEY QUE LO RIGE, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, AL TENER SU PROPIO OBJETO, PROCEDENCIA, TRÁMITE, PLAZOS Y CARACTERÍSTICAS.—La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor a partir del 1o. de enero de 2006 (en términos muy similares a los contenidos en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), prevé diversos medios de impugnación durante la tramitación del juicio de nulidad, como el incidente de nulidad de notificaciones y el recurso de reclamación (artículos 217, fracción III, 223 y 242 del código, y sus correlativos 29, fracción III, 33 y 59 de la ley), sin embargo, cada uno tiene su propio objeto, procedencia, trámite, plazos y características, que los hacen autónomos e independientes entre sí. En este orden de ideas, es deber de las partes en el juicio estar pendientes en cada etapa procesal de los actos o resoluciones que puedan causarles perjuicio, a fin de hacer valer oportunamente sus derechos a través del medio de impugnación creado para el caso específico a combatir. Así, si el promovente del juicio contencioso administrativo se duele de la omisión o irregular notificación de un auto preventivo de cuyo cumplimiento depende su desechamiento o se tenga por no presentada su demanda, debe combatirlo mediante el incidente de nulidad de notificaciones, porque en él se analiza el cumplimiento de las formalidades de ley en la práctica de la notificación y que, de ser fundado, tendrá como consecuencia la reposición de la notificación anulada y las actuaciones posteriores, como es el auto que tiene por no presentada la demanda, finalidad que no podría alcanzarse si se impugna por un medio no idóneo, como el recurso de reclamación, el cual procede contra las resoluciones del Magistrado instructor que admiten, desechan o tienen por no presentada la demanda de nulidad, ya que su objeto es el análisis del contenido de dicha resolución y con él se pretende la modificación o revocación de la resolución recurrida, razón por la cual no pueden examinarse en dicho recurso los argumentos tendentes a combatir la notificación de la resolución recurrida, pues constituye un acto previo a ella, además de que su estudio sería extemporáneo, toda vez que los plazos para impugnar ambos actos son distintos." (Núm. Registro IUS: 168887. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia administrativa, tesis 2a./J. 118/2008, página 226)

Del anterior criterio jurisprudencial podemos determinar que la litis del recurso de reclamación se constriñe a la revisión del contenido del acto procesal en sí mismo (acuerdo o resolución de Magistrado instructor) y la sentencia interlocutoria que lo resuelva puede: modificar, confirmar o revocar dicho acto.

De ahí que el aludido recurso de reclamación tiene la naturaleza de un medio ordinario de defensa que puede tener como consecuencia la revocación, modificación o nulificación de una providencia decretada en el trámite de un asunto, entendido éste, como todo procedimiento que prepara los supuestos para tomar una decisión en cuanto al fondo del juicio, conviene destacar sus elementos:

- i) *Objetivo*: procede en contra de acuerdos o providencias de trámite; y,
- ii) *Subjetivo*: sean dictados por un Magistrado en lo individual, encaminados a preparar el asunto para su resolución.

En este orden de ideas, la procedencia del recurso de reclamación en contra de las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el presidente del tribunal, por el presidente de cualesquiera de las Salas o por los Magistrados de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se refiere a aquellos en los que exprese la decisión de los funcionarios nombrados, actuando de manera individual, es decir, son referidos al procedimiento que prepara los presupuestos para la toma de una decisión, por parte del órgano colegiado actuando en pleno, pues así lo regula el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, transcrito en párrafos precedentes.

En efecto, el acto reclamado en el juicio de amparo, que dio lugar a los criterios divergentes, tiene la característica de "auto", porque al tener por cumplida la sentencia definitiva y ordenar el archivo del asunto, resuelve una cuestión total dentro del proceso; es decir, dicho auto constituye la última resolución dictada en la fase ejecutiva de una sentencia, ya que en ella se aprueba o se reconoce el cumplimiento total de la sentencia o declara la imposibilidad material para darle cumplimiento; por ello dicho auto sólo puede ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción III del artículo 114 de la otrora Ley de Amparo, y no mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Al respecto, tiene aplicación, en lo conducente, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente." (Núm. Registro IUS: 190035. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 32/2001, página 31)

De igual forma, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 17/98, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuya literalidad es la siguiente:

"EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho

procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desaprovebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie." (Núm. Registro IUS: 196530. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, materia administrativa, tesis 2a./J. 17/98, página 187)

Aunado a lo expuesto, del contenido del artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero –anteriormente transcrito–, se aprecia claramente que la intención del legislador fue que no se entorpezca el procedimiento de ejecución de sentencia, por ello se estableció que los acuerdos dictados en los aludidos procedimientos no son recurribles; luego, tampoco son recurribles los autos que tienen por cumplida la sentencia definitiva y ordenan el archivo del asunto, pues no se trata de un auto de mero trámite impugnabile a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues la declaración del Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conlleva un procedimiento atinente al fondo de la cuestión debatida, lo cual, por sí mismo, destruyó la calidad de un simple acuerdo de trámite, por ello, es inconcuso que se actualiza la procedencia del juicio de amparo biinstancial previsto en la Ley de Amparo abrogada, porque, efectivamente, nos encontramos ante la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, y en términos del numeral antes mencionado, no es posible agotar el principio de definitividad a través del medio defensa ordinario.

Finalmente, se estima que este Pleno no coincide con el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el cual no es el acertado; en razón de que –como se dijo–, el auto que tiene por cumplida una sentencia definitiva y ordena el

archivo del asunto, no tiene la característica de un "acuerdo", de conformidad con lo señalado en el numeral 23 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sino de un "auto", ya que determina un punto del proceso, debido a que en él se aprueba o se reconoce el cumplimiento total de la sentencia, lo cual hace patente la procedencia del amparo biinstancial.

En atención a lo manifestado, el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley de Amparo vigente, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO.

El acuerdo emitido por el Magistrado de una Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero que tiene por cumplida una sentencia definitiva y ordena el archivo del expediente relativo, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino un auto que resuelve un punto dentro del proceso, al constituir la última resolución dictada en la fase ejecutiva de una sentencia, ya que en ella se aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia o declara la imposibilidad material para darle cumplimiento; por ello, dicho auto sólo puede impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, y no mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual procede en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente del tribunal o por el Magistrado de la Sala Regional.

En esa tesitura, lo que procede es resolver en el sentido de que, sí existe la contradicción de tesis denunciada, puesto que, como se ha visto, los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes; y, por otro lado, que debe prevalecer en este circuito el criterio que se contiene en la tesis que se indica en la parte final del último considerando.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en el artículo 226, última parte, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, ambos con residencia en Acapulco, Guerrero, al resolver la improcedencia en revisión administrativa 99/2013 y el amparo en revisión 362/2009, respectivamente, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en los términos señalados en la tesis que se indica en la presente ejecutoria.

Notifíquese; a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes mediante oficio; con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Amparo, remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados José Morales Contreras, Fernando Rodríguez Escárcega y Jorge Carreón Hurtado. Disidente Martiniano Bautista Espinoza; lo resolvió el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. Siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esa hipótesis normativa.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Martiniano Bautista Espinosa, en relación con la contradicción de tesis 1/2013, entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

El suscrito Magistrado se permite disentir del criterio adoptado por la mayoría en el presente asunto, ya que, desde su punto de vista, debió fallarse en sentido contrario, es decir, debió estimarse que el juicio de amparo es improcedente, porque se promovió

en contra de un acuerdo que dictó el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que tuvo por cumplida una sentencia definitiva y ordenó el archivo del expediente correspondiente.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

El acuerdo reclamado, en mi opinión, se ubica en el supuesto de los señalados en el artículo 23 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que fue dictado por un Magistrado de una Sala Regional, el que, a la vez, ordenó el archivo del expediente en que se actuó, por considerar que la sentencia se encontraba cumplida, es decir, se trata de una determinación de trámite, la cual, en su caso, debe resolver en definitiva la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado.

Por su parte, los artículos 166, 168, fracción II, 175, 176 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero prevén como medio de impugnación que pueden hacer valer las partes, con la finalidad de subsanar determinados actos, el recurso de reclamación que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 175 citado, procede contra acuerdos de trámite dictados por el Magistrado de la Sala Regional, siendo el Pleno el encargado de resolver el recurso, según lo establece el mencionado numeral 177.

En este sentido, si el acto reclamado lo constituye el acuerdo que tiene por cumplida una sentencia definitiva y ordena el archivo del expediente correspondiente, emitido por un Magistrado de Sala Regional, es indiscutible que se ubica en el supuesto contemplado por el citado artículo 23 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y, por consecuencia, impugnabile a través del recurso de reclamación, en términos de los artículos 168, fracción II y 175 del mencionado ordenamiento legal; pues, aun cuando en dicho acuerdo se proveyera sobre el cumplimiento de ejecutoria emitida en el juicio de nulidad y se ordena el archivo del sumario, como asunto totalmente concluido, no por esa razón deja de tener la naturaleza a que se refiere el artículo 23 invocado, en tanto que por no constituir una sentencia interlocutoria o definitiva, dado que no resuelve algún incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto, o bien, que resuelve el juicio en lo principal, debe entonces darle esa característica, de acuerdo a lo que exige el referido artículo 175, para la procedencia del recurso de reclamación.

Luego, al existir en la ley del acto algún recurso o medio ordinario de defensa, a través del cual podía ser modificado o nulificado el acto reclamado en el juicio de garantías, y habida cuenta que el quejoso no lo agotó; procedía decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Es por las razones anteriores que el suscrito, respetuosamente, no comparte ni el criterio, ni las consideraciones expuestas en la resolución pronunciada, en este caso, por la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS

ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO.

El acuerdo emitido por el Magistrado de una Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero que tiene por cumplida una sentencia definitiva y ordena el archivo del expediente relativo, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino un auto que resuelve un punto dentro del proceso, al constituir la última resolución dictada en la fase ejecutiva de una sentencia, ya que en ella se aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia o declara la imposibilidad material para darle cumplimiento; por ello, dicho auto sólo puede impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, y no mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual procede en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente del tribunal o por el Magistrado de la Sala Regional.

PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

PC.XXI. J/1 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Morales Contreras, Fernando Rodríguez Escárcega y Jorge Carreón Hurtado. Disidente: Martiniano Bautista Espinosa. Ponente: José Morales Contreras. Secretarios: Hiram Román Mojica y Gricelda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la improcedencia en revisión 99/2013, y la tesis aislada XXI.2o.PA.113 A, de rubro: "RECLAMACIÓN. EL ACUERDO QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II Y 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2333.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENDOADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 21 DE ABRIL DE 2014. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NICOLÁS NAZAR SEVILLA, MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA Y RICARDO DOMÍNGUEZ CARRILLO. DISIDENTES: GERARDO DÁVILA GAONA Y GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ. PONENTE: MARIO GALINDO ARIZMENDI. ENCARGADO DEL ENGROSE: NICOLÁS NAZAR SEVILLA. SECRETARIA: PATRICIA GUADALUPE LAGART DELGADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoctavo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis sustentada entre Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito; de ahí que, formalmente, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de contradicción.

I. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.

Conoció del amparo en revisión 36/2013, cuyos antecedentes relevantes son los siguientes:

1. ***** y ***** promovieron juicio de amparo indirecto, en contra del Congreso del Estado de Morelos y otras autoridades, por la expedición del artículo 94 Bis de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, entre otros actos.

2. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien la admitió a trámite con el número 2010/2012 y, el treinta de abril de dos mil trece, emitió la sentencia correspondiente, en la que determinó sobreseer, por una parte, y negar y conceder el amparo solicitado, por otra parte.

3. Inconforme con la determinación anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, registrado con el número 36/2013, cuyo conocimiento correspondió al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, el cual resolvió, en sesión de once de julio de dos mil trece, en la materia de la revisión, **modificar** la sentencia recurrida y **conceder** la protección federal solicitada.

En la parte conducente de la ejecutoria, el Quinto Tribunal Colegiado consideró:

"... Por cuestión de técnica jurídica, se analizan, en primer lugar, los argumentos contenidos en el concepto de violación segundo, pues éstos se dirigen a combatir violaciones ocurridas en el proceso de formación de la ley impugnada.

"En efecto, refieren los inconformes que el Decreto 587, por el que se adicionó la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en específico el artículo 94 Bis que tilda de inconstitucional, fue promulgado y refrendado sin cumplir con lo dispuesto en la propia ley, pues sólo fue firmado por el secretario general de Gobierno, cuando debió suscribirse también por el secretario o secretarios a cuya dependencia compete el asunto, en el caso, correspondía al secretario de Hacienda lo anterior, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9o., 27, fracción XXVII, 28, fracciones I, X, XIV, XIX, XXXIV, XXXIX, XL y XLIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, según los cuales las disposiciones de observancia general que expida el Ejecutivo, para que sean obligatorias, deberán estar refrendadas por el secretario general de Gobierno, por el procurador general de Justicia, en su caso, y por el secretario o secretarios a cuya dependencia compete el asunto.

"El motivo de inconformidad anterior es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado y, por consecuencia, para modificar la sentencia recurrida.

"De inicio, con la finalidad de comprender mejor lo que en este asunto se resolverá, se debe atender a las disposiciones constitucionales vigentes en la época en que se expidió el Decreto 587 (diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve), que dio lugar a la reforma que incluye al precepto reclamado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y los requisitos que debían observar las autoridades.

"**Constitución Política del Estado de Morelos**

"**Artículo 70.** Son facultades del gobernador del Estado:

"...

"XVII. Promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales.'

"**Artículo 76.** Todos los decretos, reglamentos y acuerdos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. Las leyes y decretos legislativos deberán ser firmados además por el secretario de Gobierno.'

"**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado**

"**Artículo 9o.** Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida o promulgue el Ejecutivo, para que sean obligatorias deberán estar refrendadas por el secretario general de Gobierno, por el procurador general de Justicia, en su caso, y por el secretario o secretarios a cuya dependencia compete el asunto, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad».'

"De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos se advierte que, bajo la vigencia de dichas normas, le correspondía al gobernador del Estado, entre otras facultades, promulgar las leyes o decretos que expidiera la Legislatura Estatal.

"De los artículos 76 de esa Constitución y 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, encontramos que el legislador local estableció un requisito para la validez de las leyes que promulgara el gobernador (sic) Estado, pues para que fueran obligatorios debían ser refrendados no sólo por el secretario de Gobierno, sino también por el secretario o

secretarios a cuya dependencia le corresponda el asunto, es decir, el titular del ramo que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo.

"Explicado lo anterior, debemos atender al texto normativo reclamado, que se refiere al Decreto Número 587, que derogó de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y adicionó a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos diversas disposiciones, expedido por la Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4014, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que establece lo siguiente:

"Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice. La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

"Jorge Morales Barud, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La honorable Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción de la Constitución Política Local, y

"Considerando

"...

"Sección segunda

"Del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles

"Artículo 94 Bis. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles establecido en esta ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en la superficie de terreno y la de construcción, en su caso, ubicados en el Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere. El impuesto se calculará aplicando el valor del inmueble la tasa del dos por ciento.

"...

"Transitorios

"Primero. Aprobado que sea el presente decreto, tórnese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes.

"Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «Tierra y libertad».

"Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

"Salón de sesiones del honorable Congreso del Estado de Morelos, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

"«Sufragio efectivo no reelección»

"Los CC. Integrantes de la mesa directiva del periodo extraordinario de la XLVXII Legislatura

"Presidente.

"Dip. Ricardo Dorantes San Martín.

"Secretaria

"Dip. Laura Catalina Ocampo Gutiérrez.

"Secretaria

"Dip. Laura Adela Bocanegra Quiroz.

"Rúbricas

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

"Sufragio efectivo no reelección

"Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos

"Jorge Morales Barud

"Secretario general de Gobierno

"Jorge Arturo García Rubí

"Rúbricas."

"De la simple lectura del Decreto 587 reclamado se advierte que únicamente fue refrendado por el gobernador del Estado y secretario general de Gobierno, sin que obre el refrendo del titular del ramo al que le correspondía el despacho del asunto, en este caso, al ser un asunto de materia fiscal y la norma reclamada establece cargas impositivas de carácter municipal, le correspondía al secretario de Hacienda, según se desprende de lo ordenado por los artículos 26, fracción II y 28, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública.¹

"En atención a las premisas expuestas, dado que el Decreto Número 587, que derogó de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y adicionó a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos diversas disposiciones, entre ellas, el artículo 94 Bis, relativo al impuesto sobre adquisición de inmuebles, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4014, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, no cumplió con uno de los requisitos para su validez, como lo es el refrendo del secretario de Hacienda, de conformidad con los artículos 76 de la Constitución Local y 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.²

¹ "**Artículo 26.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo, éste se auxiliará de las siguientes Secretarías y de la Procuraduría General de Justicia: ...

"II. Secretaría de Hacienda."

"**Artículo 28.** A la Secretaría de Hacienda le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Proponer e instrumentar la política fiscal del Estado, tomando en cuenta los convenios celebrados por el Ejecutivo con la Federación y los Ayuntamientos, así como las disposiciones jurídicas sobre la materia."

² "**Artículo 76.** Todos los decretos, reglamentos y acuerdos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. las leyes y decretos legislativos deberán ser firmados además por el secretario de Gobierno."

"**Artículo 9o.** Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida o promulgue el Ejecutivo, para que sean obligatorias deberán estar refrendadas por el secretario general de Gobierno, por el procurador general de Justicia, en su caso, y por el secretario o secretarios a cuya dependencia compete el asunto, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

"Requisito de validez, sin el cual la norma no es obligatoria, pues al hacer referencia al titular del ramo a que el asunto corresponda, debe atenderse a aquel funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo, tal como lo señala el artículo 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, vigente en aquella época, que prevé que, en caso de que las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida o promulgue el Ejecutivo sean competencia de dos o más dependencias, deberán ser refrendados por todos los titulares, pues de no haber considerado el legislador tal aspecto, no hubiera previsto la posibilidad de que existieran casos en los que fuera necesario el refrendo de varios titulares del ramo de un asunto, distintos del secretario general de Gobierno (quien, dentro de su competencia, tiene las facultades de publicación de los decretos del gobernador del Estado).

"Por tanto, es procedente declarar la inconstitucionalidad del artículo 94 Bis reclamado, así como la del acto de aplicación, siendo innecesario analizar los conceptos de violación restantes, por lo que se refiere al tema aquí analizado, dado que el vicio formal advertido origina que el efecto del amparo sea la inaplicación al quejoso de la ley combatida, lo que resulta el mayor beneficio en tratándose del amparo contra leyes.

"Por analogía, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 95/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ de rubro y texto siguientes:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.—Los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo ordena publicar las leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 93 de la Constitución Política Local, pues al prever este precepto que toda ley o decreto será refrendado por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo, es incuestionable que su texto literal no deja duda acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del gobernador, les es aplicable el requisito de validez previsto en el referido precepto, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 161489, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 759.

secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo a que el asunto o materia del decreto corresponda. Así, por ejemplo, un decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado debe refrendarlo también el secretario de Hacienda del Estado, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y de no hacerse así, no satisface uno de los requisitos para la formación válida del citado acto legislativo.¹

"Por ende, en virtud de que el Decreto Número 587, que derogó de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y adicionó a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos diversas disposiciones, entre ellas, el artículo 94 Bis, relativo al impuesto sobre adquisición de inmuebles, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4014, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, no satisfizo uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo, como lo es el refrendo del secretario de Hacienda, de conformidad con los artículos 76 de la Constitución Local y 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es procedente declarar su inconstitucionalidad.

"Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado que, conforme a la reforma de veintiocho de septiembre de dos mil doce, de la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Morelos, y la reforma del artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos de veinte de julio de dos mil cinco,⁴ ya no es exigible el refrendo del secretario a cuya dependencia compete el asunto.

"Pues de la lectura de los artículos transitorios⁵ del Decreto 727, por el cual se llevó a cabo la citada reforma al artículo 76 de la Constitución Local,

⁴ **Artículo 76.** Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

⁵ (P.O. 20 de julio de 2005)

Decreto Número 727, por el que se reforma el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Artículo primero. El presente decreto iniciará su vigencia, a partir de la aprobación del Constituyente Permanente, en los términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, siempre que resulte favorable, emitiéndose la declaratoria correspondiente.

"Artículo segundo. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos."

así como de los artículos transitorios⁶ de la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Morelos, no se desprende que tales legislaciones tuvieran el alcance de convalidar la falta de refrendo –como, en la especie, del secretario de Hacienda– de una ley emitida con anterioridad a la vigencia de tales decretos, por el contrario, el artículo primero transitorio del decreto que reformó el artículo 76 de la Constitución Local señala que inició su vigencia a partir de la aprobación del Constituyente de la entidad; en tanto que el segundo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, del veintiocho de septiembre de dos mil doce, prevé que entrará en vigor a partir del uno de octubre de dos mil doce, previa publicación en Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno de la entidad.

"De ahí que esas reformas no subsanan la omisión advertida, esto es, que al momento de creación de la disposición tributaria se incumplió con un requisito de legalidad (falta de refrendo del secretario de Hacienda).

"La ausencia del refrendo supone una falta en el proceso de creación de la norma que redundo en su ilegalidad, pues se aparta de los requisitos para su validez y no debe perderse de vista que, conforme al derecho fundamental de seguridad jurídica, no es dable convalidar normas legales, cuyo proceso de creación legislativo fue defectuoso, pues de hacerlo así se priva de certeza a los gobernados respecto del mecanismo para crear normas que repercutan en su esfera de derechos.

"Inclusive, pretender convalidar el decreto que derogó de la Ley General de Hacienda del Estado y adicionó la Ley General de Hacienda Municipal, con base en las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, vigentes con posterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, supone la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del gobernado.

"En efecto, no puede sostenerse que se subsanó la violación advertida por el hecho de que, al aplicarse los artículos impugnados del decreto que derogó de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y adicionó la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, atinentes al impuesto

⁶ "Primera. Remítase la presente ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Segunda. La presente ley entrará en vigor el día 1 del mes de octubre del año 2012, previa publicación en el Periódico 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos."

sobre adquisición de bienes inmuebles, ya no es un requisito el refrendo del secretario a cuya dependencia competía el asunto, pues interpretarlo así es tanto como retrotraer los efectos de la propia Constitución del Estado de Morelos y de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos (la primera reformada el veinte de julio de dos mil cinco y la última publicada el veintiocho de septiembre de dos mil doce) al momento en que se expidió aquélla (la disposición impugnada), lo que sería contrario a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

"Por las razones en que se apoya, conviene citar la tesis 1a./J. 50/2003, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ cuyo texto es el siguiente:

"GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.— Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos."

"Conforme a lo anterior, en vía de consecuencia, el amparo concedido comprende el acto de aplicación atribuido a la autoridad ejecutora, tesorero municipal de Cuernavaca, Morelos, quien deberá hacer la devolución de la cantidad cobrada por concepto de impuesto adicional, a que se refiere el inciso a) del artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal, pues tal acto deriva de la inconstitucionalidad del precepto 94 Bis, relativo al impuesto sobre adquisición de inmuebles, es decir, al no existir el impuesto principal, no existe la base gravable para deducir el impuesto adicional previsto en el inciso a)

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 183287, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 126.

del artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal, en virtud de que, al ordenarse la devolución de lo pagado por aquel gravamen, no existe base para el cobro del impuesto adicional.

"... En las referidas condiciones, al estimarse inconstitucional el Decreto Número 587, que adicionó a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos vigente, el artículo 94 Bis, relativo al impuesto sobre adquisición de inmuebles, lo que procede respecto de dicho gravamen es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que:

"a) No se aplique a los quejosos la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', específicamente en su artículo 94 Bis.

"b) Se devuelvan a los quejosos las cantidades pagadas por concepto de cobro de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, de acuerdo a lo consignado en el recibo número *****, cuya copia certificada obra a foja 183 del expediente relativo al juicio constitucional 2012/2012, es decir, la cantidad de ***** pesos 00/100 moneda nacional, con motivo de la aplicación del artículo 94 Bis de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

"c) Como consecuencia del punto anterior, le sea devueltos el impuesto adicional vinculado al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, equivalente al 15%, 5% y 5% de éste, al no existir base legal para dicho cobro. ..." (fojas de la 39 a 47 vuelta)

II. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.

Conoció del amparo en revisión 31/2013, cuyos antecedentes relevantes son los siguientes:

1. ***** promovió juicio de amparo indirecto contra el Congreso del Estado de Morelos y otras autoridades, por la expedición del artículo 94 Bis de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, entre otros actos.

2. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien la admitió a trámite con el número 1330/2012 y, el catorce de diciembre de dos mil doce, emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó **sobreseer**, por una parte, y **negar** el amparo solicitado, por otra parte.

3. Inconforme con la determinación anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número 31/2013, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, el cual resolvió, en sesión de doce de abril de dos mil trece, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia recurrida, al sostener, en lo que al caso concierne, las consideraciones siguientes:

"... Precisado lo anterior, son infundados los agravios que de manera reiterada se expresan en relación al planteamiento que hizo valer sobre los vicios formales en el proceso legislativo de creación de la ley, pues el Decreto Número 587, publicado con fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos, por el que se derogó la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y adicionó a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos diversas disposiciones, entre ellas, el artículo 94 Bis, no fue debidamente sancionado, promulgado y refrendado, ya que **únicamente se hizo constar la firma del gobernador y del secretario de Gobierno, faltando la del secretario del ramo.**

"En efecto, sostiene el ahora recurrente que son inconstitucionales los artículos que prevén el sistema tributario para el cobro del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, al no haber sido refrendado el mencionado decreto por el secretario del ramo, en cumplimiento a lo exigido por el numeral 9o., en relación con los numerales 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, vigente en el momento en que se publicó.

"Asimismo, continúa argumentando el impetrante, que debió analizarse el alcance del citado artículo 9o. de la legislación orgánica de la administración pública, en relación con el 44 de la Constitución Local del Estado de Morelos, vigente también en el momento en que se publicó el decreto multicitado. Invoca también como aplicables al caso concreto los entonces artículos 42, 43, 47, 48, 49, 50 y 51 constitucionales.

"Pues bien, como ya se dijo, lo alegado resulta infundado, siendo pertinente precisar el contenido de los preceptos invocados:

"Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 9o. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida o promulgue el Ejecutivo, para que sean obligatorias deberán estar refrendadas por el secretario de Gobierno, y por el

secretario o secretarios a cuya dependencia compete el asunto, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad».'

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

"Artículo 42. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

"I. Al gobernador del Estado.

"II. A los diputados al Congreso del mismo.

"III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

"IV. A los Ayuntamientos.'

"Artículo 43. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más diputados, pasarán desde luego a la comisión respectiva.'

"Artículo 44. Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto de ley, necesita en votación nominal la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura; la sanción del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado.'

"Artículo 47. Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto al Congreso, con observaciones, dentro de diez días útiles.'

"Artículo 48. Si al concluir el periodo de sesiones, el Ejecutivo manifiesta tener que hacer observaciones a algún proyecto de ley o decreto, el Congreso prorrogará aquéllas por los días que fueren necesarios para ocuparse exclusivamente del asunto del que se trate. Si corriendo el término a que se refiere el artículo anterior, el Congreso clausurare sus sesiones, sin recibir manifestación alguna del Ejecutivo, la devolución del proyecto de ley o decreto, con sus observaciones, se hará el primer día útil en que aquél esté reunido.'

"Artículo 49. El proyecto de ley o decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo; y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación.'

"Artículo 50. En la reforma, derogación, o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.'

"Artículo 51. Todo proyecto de ley o decreto que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.'

"De lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo,⁸ este Tribunal Colegiado advierte que el quejoso y ahora recurrente, omitió invocar el artículo 76 de la Constitución Local que realmente era el que se refería a la necesidad del refrendo por parte del secretario del ramo pues, al respecto, establecía:

"Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. Las leyes y decretos legislativos deberán ser firmados además por el secretario de Gobierno.'

"Pues bien, de conformidad con los artículos transcritos, se puede afirmar que, efectivamente, el Decreto 587 fue expedido sin haber cumplido con el requisito formal del refrendo por parte del secretario del ramo respectivo, sin embargo, se afirma también que ello no puede tomarse en consideración ahora para declarar la inconstitucionalidad de los artículos combatidos, pues el precepto de la Constitución del Estado fue reformado para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."⁹

"De lo que se colige que si en el momento de la aplicación del artículo, seis de agosto de dos mil doce, la Constitución Estatal ya no exigía el refrendo

⁸ "Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

⁹ Lo remarcado es propio del tribunal.

por parte del secretario del ramo, en tratándose de actos emanados del Poder Legislativo, debe entenderse como 'subsano' tal vicio. Estando, en consecuencia, frente a una '**constitucionalidad sobrevenida**', lo que significa que algo que en su momento iba en contra de la Constitución deja de estarlo cuando ésta es reformada, al estimar que aquello que la contradecía no es necesario.

"En ese sentido, conviene recordar lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la fracción I del artículo 89 y en relación al artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de la lectura de tal criterio del Pleno se puede concluir que, en tratándose de actos del propio Ejecutivo, sí resulta lógico y jurídico que se establezca como requisito de validez el refrendo por parte del secretario del ramo de la materia a que el acto se refiere, pero que cuando los actos son emanados del Poder Legislativo sólo se necesita el refrendo del secretario de Gobierno.

"Explicado con las palabras de nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional: si la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por **la orden del presidente de la República** para que se publique o dé a conocer la ley o decreto que le envió el Legislativo para su debida observancia, mas no por la materia específica de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del secretario de Gobernación, **cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación**, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues **sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano ejecutivo, sino del órgano legislativo.**

"El criterio aludido es del tenor literal siguiente:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.—En materia de refrendo de los decretos del Ejecutivo Federal, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido las tesis jurisprudenciales ciento uno y ciento dos, visibles en las páginas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, primera parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* —mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco— cuyos rubros son los siguientes: «REFRENDO DE LOS

DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS.» y «REFRENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL.». Ahora bien, el análisis sistemático de los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución General de la República, conduce a interrumpir las invocadas tesis jurisprudenciales en mérito de las consideraciones que en seguida se exponen. El primero de los preceptos mencionados establece: «Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia». A su vez, el artículo 92 dispone: «Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos». De conformidad con el primero de los numerales reseñados el presidente de la República tiene, entre otras facultades, la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 92 constitucional, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión. Esto significa, entonces, que los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo Federal dispone la publicación de las leyes o decretos de referencia constituyen actos de los comprendidos en el artículo 92 en cita, pues al utilizar este precepto la locución «todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente ...», es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del presidente, es aplicable el requisito de validez previsto por el citado artículo 92, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el secretario de Estado a que el asunto o materia del decreto corresponda. Los razonamientos anteriores resultan todavía más claros mediante el análisis de lo que constituye la materia o contenido del decreto promulgatorio de una ley. En efecto, en la materia de dicho decreto se aprecian dos partes fundamentales: la primera se limita a establecer por parte del presidente de la República, que el Congreso de la Unión le ha dirigido una ley o decreto cuyo texto transcribe o reproduce y la segunda a ordenar su publicación para que la ley aprobada por el Congreso de la Unión pueda ser cumplida u observada. Por consiguiente, si la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del presidente de la República para que se publique o dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del secretario de Gobernación cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la

voluntad del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano ejecutivo sino del órgano legislativo, lo cual, evidentemente, rebasa la disposición del artículo 92 constitucional, pues dicho precepto instituye el refrendo sólo para los actos del presidente de la República ahí detallados. Lo hasta aquí expuesto llega a concluir que es inexacto que el artículo 92 constitucional exija, como se sustenta en las jurisprudencias transcritas, que el decreto promulgatorio de una ley deba refrendarse por parte de los secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la misma ley, pues tal interpretación no tiene fundamento en el precepto constitucional en cita ni en otro alguno de la Ley Suprema.'

"De lo expuesto se puede concluir válidamente que en el Estado de Morelos, seguramente siguiendo los lineamientos que a nivel federal había ya interpretado la Suprema Corte, se limitó expresamente la obligación del refrendo para el secretario de Gobierno, cuando el decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado sea respecto de leyes y decretos legislativos.

"Así, el primer párrafo del artículo 76 de la Constitución Local, **vigente en el momento de aplicación del precepto combatido**, se refiere a los actos emanados del propio Ejecutivo, respecto de los cuales sí se exige el refrendo por parte del secretario del ramo respectivo:

"Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. ...'

"En tanto que el segundo párrafo ya limita a que la obligación del refrendo, en tratándose de actos emanados del Poder Legislativo que son enviados al Ejecutivo para su debida publicación y ejecución, sea solamente para el secretario de Gobierno:

"... El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno.'

"En el caso concreto, el Decreto 587 cumple con los requisitos formales que actualmente exige la Constitución de Morelos, resultando, por tanto, infundado lo alegado en relación a su inconstitucionalidad.

"Ahora bien, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente en el momento de la aplicación del artículo tildado de inconstitucional mantuvo la misma obligatoriedad del refrendo por parte del secretario del ramo respectivo,¹⁰ sin embargo, no se analiza en atención a la supremacía constitucional, de acuerdo con lo cual, una ley secundaria no puede estar por encima de la propia Constitución.

"De igual forma, tampoco se deja de atender el criterio invocado por el recurrente, cuyos rubro y texto son:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.—Los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo ordena publicar las leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 93 de la Constitución Política Local, pues al prever este precepto que toda ley o decreto será refrendado por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo, es incuestionable que su texto literal no deja duda acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del gobernador, les es aplicable el requisito de validez previsto en el referido precepto, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo a que el asunto o materia del decreto corresponda. Así, por ejemplo, un decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado debe refrendarlo también el secretario de Hacienda del Estado, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y de no hacerse así, no satisface uno de los requisitos para la formación válida del citado acto legislativo. ..."¹¹

¹⁰ Literalmente ahora lo establece en su artículo 10: "Artículo 10. El gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión.

"El gobernador del Estado expedirá los reglamentos sobre leyes que emita el Congreso del Estado y vinculadas con las materias de su competencia.

"Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado, para su validez y observancia, deberán ser refrendados por el secretario que corresponda, según la materia de que se trate, y cuando se refieran a materias de dos o más secretarías, deberán refrendarse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes."

¹¹ Novena Época. Núm. Registro IUS: 161489. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia constitucional, tesis 2a./J. 95/2011, página 759.

"No siendo aplicable al caso concreto por la razón toral de que en dicha contradicción de tesis la Suprema Corte analizó los preceptos relativos a la Constitución Local del Estado de Quintana Roo y a su Ley Orgánica de la Administración Pública **vigentes en el momento de la aplicación del precepto.**

"Lo cual se evidencia con la transcripción correspondiente:

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo:

"Artículo 93. Toda ley o decreto será refrendada por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo."

"Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo:

"Artículo 11. Los decretos, reglamentos y acuerdos de carácter general expedidos por el gobernador del Estado, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el secretario de Gobierno y por el encargado del ramo al que el asunto corresponda; lo mismo se observará respecto a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura del Estado."

"Conforme a lo anterior, los agravios que al respecto se expresan son infundados. ..." (fojas 104 a 119)

III. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.

Dicho órgano jurisdiccional resolvió el amparo en revisión 14/2013, cuyos antecedentes relevantes son los siguientes:

1. ***** promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó del Congreso del Estado de Morelos y otras autoridades, la expedición del artículo 94 Bis de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, entre otros actos.

2. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien la admitió a trámite con el número 1209/2012, y el siete de diciembre de dos mil doce emitió sentencia, en la que determinó **sobreseer** y **negar** el amparo solicitado.

3. Inconforme con la determinación anterior, ***** interpuso recurso de revisión, registrado con el número 14/2013, cuyo conocimiento

correspondió al Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, el cual, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil trece, resolvió, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia recurrida.

En la ejecutoria correspondiente, consideró, por un lado, que en oposición a lo afirmado por la recurrente, el Juez de Distrito sí analizó los conceptos de violación relacionados con la falta de refrendo, del secretario del ramo, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos y, al no combatir la razones que dio el juzgador, subsistían por falta de impugnación. De igual manera, ponderó:

"... Pero aun en el supuesto de que se estime que lo expuesto en el agravio es suficiente para motivar el estudio del argumento relativo a la ilegalidad del acto legislativo por la falta de refrendo por el secretario de Finanzas, debe decirse que el mismo resulta ineficaz.

"En efecto, resulta jurídicamente ineficaz lo expuesto por la parte quejosa y, por tanto, no prospera el alegato principal formulado, atento a que si bien es cierto, como lo aduce la inconforme, en mil novecientos noventa y nueve, año en que se emitió el Decreto 587 reclamado, se encontraba en vigor la regla a que se contraen los numerales de la Ley Orgánica Estatal citada y, por ello, pudiera estimarse como no cumplido el requisito formal del refrendo invocado por el inconforme, al no estar firmado tal acto por el secretario del ramo, cierto es también que ello es insuficiente para declarar inconstitucional dicho acto legislativo, puesto que ello ahora no puede traer como consecuencia el efecto deseado por el solicitante del amparo.

"De los numerales 9, 27 y 28 de la ley orgánica referida se desprende que las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expidiera o promulgara el Ejecutivo en la época en que se encontraba vigente el acto reclamado, consistente en el Decreto 587, de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a fin de que resultaran obligatorias, deberían encontrarse refrendadas por el secretario de Gobierno **y por el secretario o secretarios del ramo, a cuya dependencia correspondiera el asunto**, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'.

"El numeral 76 de la Constitución Local de Morelos, también de aquella época, o sea, antes de la reforma de dos mil cinco, describe lo siguiente:

(Reformado, P.O. 26 de noviembre de 1980)

"**Artículo 76.** Todos los decretos, reglamentos y acuerdos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario del despacho encargado

del ramo a que el asunto corresponda. Las leyes y decretos legislativos deberán ser firmados además por el secretario de Gobierno.'

"Así, del contenido del numeral recién transcrito se obtiene que los decretos, reglamentos y acuerdos del gobernador del Estado deberían estar suscritos por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto correspondiera, es decir, los actos jurídicos del gobernador del Estado debían ser refrendados por el secretario del ramo a que correspondiera el asunto, además de contar con la firma del secretario de Gobierno.

"Sin embargo, con posterioridad, el precepto 76 de la Constitución Local fue reformado en dos mil cinco, para quedar de la forma siguiente:

(Reformado, P.O. 20 de julio de 2005)

"Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno.'

"Del texto antes referido se observa que el requisito relativo a que el refrendo citado se llevara a cabo por el secretario del ramo, además de la firma del secretario de Gobierno, desapareció, puesto que el artículo 76 de la Constitución Local del Estado de Morelos ya no lo contempla de esa manera.

"En consecuencia, no puede aseverarse que, en la actualidad, existe la transgresión aducida, es decir, el incumplimiento a un requisito que ya no existe, al no encontrarse vigente la norma que el quejoso estima transgredida, puesto que en el momento de aplicación del decreto impugnado, ocho de agosto de dos mil doce, en que el demandante afirma haber resentido tal decreto, la Constitución Local no exigía el requisito del refrendo de parte del secretario del ramo, en tratándose de actos del Poder Legislativo, por lo cual, debe estimarse que, se insiste, dada la fecha del acto de aplicación, no existe la transgresión aducida, por no subsistir la exigencia legal del refrendo.

"Dicho de otra forma, la invalidez de la norma cuestionada quedó superada con la reforma efectuada a la Constitución del Estado de Morelos, al dejar de exigir las dos firmas aludidas y quedar sólo la proveniente del secretario de Gobierno, por lo cual, los actos de aplicación de las normas reclamadas, efectuados con posterioridad a la reforma, ahora no deben satisfacer un requisito

que ya no se exige; aspecto que no podría considerarse de diversa forma, ya que no se podría conceder el amparo al quejoso, porque la ley reclamada no satisface un requisito constitucional (local) que ya no existe y que, por ello, jurídicamente no existe forma de subsanar por las autoridades responsables; situación que no constituye un problema de constitucionalidad, como se alega, sino de mera legalidad, respecto del cual el quejoso carece de razón.

"Por lo anterior, resulta ineficaz el agravio a comentario, si el Decreto 587 cuestionado cumple con los requisitos formales que en la actualidad exige la Constitución de Morelos, contrariamente a lo estimado por el solicitante del amparo.

"No escapa a la atención de este Tribunal Colegiado la manifestación del promovente, en el sentido de que debe atenderse al caso la tesis que invoca en su agravio, de rubro: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.'

"Sin embargo, la misma es inaplicable en la especie y, por tanto, no deja de atenderse dicho criterio, puesto que la razón toral que en dicha contradicción de tesis se analizó, fue respecto de preceptos relativos a la Constitución General del Estado de Quintana Roo y a su Ley Orgánica Pública, vigentes al momento de la aplicación del precepto, por ende, no puede considerarse aplicable al presente asunto. ..." (144 a 145 vuelta)

Dicho tribunal sostuvo el mismo criterio, al resolver el amparo en revisión 448/2012.

IV. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.

Resolvió el amparo en revisión 37/2013, respecto del cual es conveniente precisar los antecedentes siguientes:

1. ***** promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó del Congreso del Estado de Morelos y otras autoridades, la expedición del artículo 94 Bis de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, entre otros actos.

2. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien la admitió a trámite

con el número 1629/2012 y, el veinte de diciembre de dos mil doce, emitió la sentencia correspondiente, en la que determinó sobreseer, por una parte, y negar y conceder el amparo, por otra parte.

3. Inconforme con la determinación anterior, ***** interpuso el recurso de revisión, registrado con el número 37/2013, cuyo conocimiento correspondió al citado Primer Tribunal Colegiado del Decimotavo Circuito, el cual, resolvió en sesión de catorce de marzo de dos mil trece, en la materia de la revisión, **modificar** la sentencia recurrida y **conceder** la protección federal solicitada, al sostener, en lo que al caso concierne, las consideraciones siguientes:

"... TERCERO.—El recurrente argumenta, en lo fundamental, que el Juez de Distrito no advirtió que el Decreto 587, por el que se adicionó la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos —en concreto el artículo 94 Bis—, fue promulgado y refrendado deficientemente, porque no lo firmó el entonces secretario de Hacienda (hoy secretario de Finanzas y Planeación), conforme a los artículos 9o., 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, según los cuales las disposiciones de observancia general que expida el Ejecutivo, para que sean obligatorias deberán estar refrendadas por el secretario general de Gobierno, por el procurador general de Justicia, en su caso, y por el secretario o secretarios a cuya dependencia compete el asunto; siendo que el último de dichos artículos, en sus fracciones I, X, XII, XIV, XIX, XXXIV, XXXIX, XL y XLIV, otorgaba amplias facultades a la Secretaría de Hacienda en materia de política fiscal.

"Este agravio es fundado y suficiente para modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

"En efecto, del fallo impugnado se advierte que el Juez de Distrito desestimó el concepto de violación en que el quejoso adujo un vicio en la formación del decreto de reforma por el que se adicionó el artículo 94 Bis de la Ley General de Hacienda Municipal, por considerar que debió ser refrendado por el secretario de Hacienda (hoy secretario de Finanzas y Planeación).

"La razón expuesta por el juzgador para declarar infundado el concepto de violación fue que si bien es cierto el artículo 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado exigía, para que fueran obligatorias las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expidiera o promulgara el Ejecutivo, que fuesen refrendadas por el secretario de Gobierno y por el secretario a cuya dependencia competiera el asunto, también es verdad que el decreto que dio lugar a la reforma que incluye a los

preceptos reclamados no fue promulgado por el gobernador del Estado, sino que fue expedido por el Congreso, lo que no hacía necesario el refrendo por el entonces secretario de Hacienda.

"Sin embargo, esa apreciación es inexacta pues, como reitera el informe, el Decreto 587, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, fue promulgado por el gobernador del Estado, por lo que era necesario su refrendo tanto por el secretario de Gobierno como por el secretario de Hacienda.

"Resulta así, porque el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado, vigente al diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (cuando fue expedido el decreto 587), establecía la facultad del gobernador para promulgar las leyes o decretos del Congreso del Estado:

"Artículo 70.' (se transcribe)

"En relación al término 'promulgar', cabe mencionar que el Alto Tribunal Judicial lo ha considerado como un sinónimo de 'publicar', como el acto en que el titular del Poder Ejecutivo hace circular las leyes (o decretos) del Congreso de la entidad federativa.

"Sobre este tema son aplicables las tesis del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES.' (se transcribe)

"PROMULGAR, PUBLICAR Y CIRCULAR LAS LEYES SON VOCABLOS SINÓNIMOS.' (se transcribe)

"Como puede apreciarse, la promulgación de los decretos del Congreso es facultad del gobernador. Ahora bien, relacionado con esa facultad, el artículo 76 de la Constitución Local establecía:

"Artículo 76.' (se transcribe)

"En concordancia con esta disposición, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigente en la época de la expedición del Decreto 587, en su artículo 9o. disponía:

"Artículo 9o.' (se transcribe)

"Del artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (vigente al diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve), se advierte que el gobernador del Estado tiene, entre otras facultades, promulgar las leyes o decretos que expida la Legislatura Estatal; función que, de conformidad con el artículo 76 de esa Constitución y el artículo 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, deben ser refrendados (suscritos), para que sean obligatorios, por el secretario de Gobierno, y por el secretario o secretarios a cuya dependencia compete el asunto.

"Los decretos mediante los cuales el gobernador del Estado de Morelos dispone la promulgación de leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 76, pues su texto literal no deja lugar a duda de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del gobernador, es aplicable el requisito de validez previsto en el referido precepto, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda y, al mismo tiempo, por el secretario de Gobierno.

"A diferencia del ámbito federal, en que el refrendo se exige para reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la República; en el caso de Morelos, se extiende a las leyes o decretos expedidos por la Legislatura Estatal, como se advierte del artículo 92 de la Carta Magna, que dice lo siguiente:

"Artículo 92.' (se transcribe)

"Esta distinción es fundamental para identificar la materia del presente asunto, puesto que la Constitución Federal no exige que las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión sean refrendados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, sino únicamente los decretos mediante los cuales el presidente de la República ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión.

"En ese supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la referencia al secretario de Estado a que el asunto corresponda que hace el artículo 92 de la Constitución Federal, debe entenderse al secretario de Gobernación, pues es él quien resulta afectado por la orden de publicación, sin que deba exigirse la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues esa interpretación rebasa la disposición constitucional, que

instituye el refrendo sólo para los actos del presidente de la República ahí puntualizados.

"Estas apreciaciones se apoyan en la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal Judicial, que indica:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN." (se transcribe)

"En ese orden de ideas, a diferencia del ámbito federal, el refrendo que exige el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos, con respecto a leyes o decretos expedidos por la Legislatura Estatal promulgados por el gobernador, se dirige al secretario del despacho encargado del ramo de la materia sustantiva de la ley o decreto aprobado por el Congreso Estatal y, además, al secretario de Gobierno, ya que expresamente se extiende a ese tipo de disposiciones como requisito de validez y observancia, y no sólo a los decretos de publicación.

"En ese sentido, al hacer referencia al titular del ramo a que el asunto corresponda, debe atenderse a aquel funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo.

"Se corrobora tal afirmación, con el hecho de que el artículo 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos (vigente al diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve) prevé que, en caso de que las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida o promulgue el Ejecutivo sean competencia de dos o más dependencias, deberán ser refrendados por todos los titulares, pues de no haber considerado el legislador tal aspecto, no hubiera previsto la posibilidad de que existieran casos en los que fuera necesario el refrendo de varios titulares del ramo de un asunto, distintos del secretario general de Gobierno (en su competencia se encuentran las facultades de publicación de los decretos del gobernador del Estado).

"Sin que lo anterior implique que la generalidad de las leyes promulgadas por el gobernador del Estado de Morelos deban ser refrendadas por un funcionario de la administración pública adicionalmente al secretario de Gobierno, ya que tal requisito sólo es aplicable para aquellas legislaciones que su ámbito de regulación se extraigan funciones del Poder Ejecutivo, pues, en

los demás casos, no existirá un titular del ramo, como a manera ejemplificativa sucede con el Código Penal para el Estado de Morelos, o similares, dado que no regulan atribuciones de la administración pública estatal, sino que versan sobre atribuciones a un poder distinto y autónomo al Ejecutivo.

"Ahora, el Decreto Número 587, que derogó de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, y adicionó a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos diversas disposiciones, expedido por la Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4014 el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en lo que interesa, establece lo siguiente: (se transcribe).

"De lo transcrito se advierte que el Decreto 587, que derogó de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, y adicionó a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos diversas disposiciones, sólo fue refrendado por el secretario general de Gobierno, no obstante que el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, expresamente obligaba al refrendo de todas las leyes y decretos legislativos, como requisito de validez, por el secretario del despacho encargado del ramo que corresponda, además del secretario general de Gobierno.

"Así, el secretario a quien competía la materia del asunto es el secretario de Hacienda (hoy secretario de Finanzas y Planeación), cuyas facultades derivan de lo ordenado por los artículos 26, fracción II, y 28 de la ley orgánica mencionada, cuyos textos son:

"**Artículo 26.**' (se transcribe)

"**Artículo 28.**' (se transcribe)

"De lo anterior se observa que las principales atribuciones de la Secretaría de Hacienda son en la materia fiscal, por lo que el secretario del despacho encargado del ramo a quien corresponde la materia de la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, que establece las cargas impositivas de carácter municipal, es precisamente al secretario de Hacienda (hoy secretario de Finanzas y Planeación).

"Por ello, el Decreto Número 587, que derogó de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y adicionó a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos diversas disposiciones, expedido por la Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4014 el

diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, debió ser refrendado no sólo por el secretario general de Gobierno, sino también por el secretario de Hacienda (hoy secretario de Finanzas y Planeación), ambos del Estado de Morelos, en razón de que la mencionada disposición corresponde a un asunto de su ramo.

"Las consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la norma reclamada por vicios formales, en lo conducente, fueron expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 634/2011, derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 80/2011, resuelta el treinta de noviembre de dos mil once.

"De esta manera, tiene razón el recurrente al decir que resulta inaplicable al tema tratado la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal Judicial, consultable en la página 160, Tomo I, Primera Parte, 1-enero a junio de 1988, del *Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, invocada por el Juez de amparo, del título: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.'

"En cambio, en su esencia, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 95/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada por el recurrente, publicada en la página 759, Tomo XXXIV, julio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.' (se transcribe)

"Consecuentemente, dado que el Decreto Número 587, que derogó de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, y adicionó a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos diversas disposiciones, entre ellas, el artículo 94 Bis, relativo al impuesto sobre adquisición de inmuebles, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4014 el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, no satisfizo uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo, como lo es el refrendo del secretario de Hacienda (hoy secretario de Finanzas y Planeación), de conformidad con los artículos 76 de la Constitución Local y 9o. de la Ley Orgánica

de la Administración Pública del Estado, es procedente declarar su inconstitucionalidad, así como la del acto de aplicación atribuido al tesorero municipal de Xochitepec, Morelos, siendo innecesario analizar los conceptos de violación restantes, dado que el vicio formal advertido origina que el efecto del amparo sea la inaplicación al quejoso de la ley combatida, lo que resulta el mayor beneficio en tratándose del amparo contra leyes.

"... En las referidas condiciones, al estimarse inconstitucional el Decreto Número 587, que adicionó a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos vigente el artículo 94 Bis, relativo al impuesto sobre adquisición de inmuebles, lo que procede respecto de dicho gravamen es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que:

"a) No se aplique al quejoso la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', específicamente en su artículo 94 Bis.

"b) Se devuelvan al quejoso las cantidades que pagó por concepto de cobro de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, esto es, los \$***** (***** pesos 00/100 en moneda nacional), con motivo de la aplicación del artículo 94 Bis de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, según se advierte de la copia certificada de la escritura pública ***** (folios 81 a 89), en relación con el recibo de pago de diecisiete de octubre de dos mil doce (folio 104), expedidos por el notario público número uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado, en Jiutepec, Morelos.

"c) Como consecuencia del punto anterior, le sea devuelto el tributo adicional vinculado al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, equivalente al 15%, 5% y 5% de éste, es decir, \$***** (***** pesos 00/100 en moneda nacional), al no existir base legal para dicho cobro. ... (fojas 180 a 192)."

Dicho tribunal sustentó análogo criterio al anterior, al resolver los amparos en revisión 2/2013, 7/2013, 11/2013 y 15/2013.

CUARTO.—Inexistencia de contradicción entre el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito y los restantes Tribunales Colegiados del mismo circuito integrados a la contradicción. Importa destacar que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más Tribunales

Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Así se establece en la jurisprudencia P./J. 72/2010 y en la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y datos de publicación, en seguida se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹²

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."¹³

Establecido lo anterior, este Pleno del Decimoctavo Circuito considera –tal como se anticipó– que, en el caso, no existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y los restantes Tribunales Colegiados de Circuito que se integraron a la contienda.

En efecto, los referidos Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, se enfrentaron a una misma problemática, al analizar la inconstitucionalidad del Decreto número 587, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4014, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (que derogó de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y adicionó a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, diversas disposiciones, entre ellas, el artículo 94 Bis), por adolecer de vicios formales en el proceso legislativo, concretamente, al no haberse refrendado por el secretario del ramo, y en todos esos casos –como elemento común– el acto de aplicación del artículo 94 Bis de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos (adicionado a la ley precisamente por virtud del referido Decreto 587), se actualizó hasta el dos mil doce, es

¹² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Núm. Registro IUS: 164120.

¹³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Núm. Registro IUS: 166996.

decir, con posterioridad a la supresión del requisito del refrendo del secretario del ramo, dada la modificación de la norma que lo preveía (artículo 76 de la Constitución Local).

Sin embargo, las propias consideraciones que utilizaron para arribar a los criterios sustentados son las que impiden a este Pleno del Decimoctavo Circuito resolver una posible contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito y los restantes órganos contendientes.

Ello es así, ya que al abordar la cuestión jurídica planteada a la luz de lo establecido por el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (entre otros) –vigente en la época del proceso de formación del decreto–, todos los tribunales contendientes coincidieron en determinar que, de acuerdo con esa norma, era necesario el refrendo por el secretario del ramo y que el decreto no había sido refrendado por ese secretario.

Y si bien, no obstante que el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito arribó a una conclusión antagónica al momento de pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto 587, frente a la postura adoptada por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados del mismo circuito, coincidiendo, en parte, con el criterio del Quinto Tribunal Colegiado, lo cierto es que el Primer Tribunal Colegiado partió del análisis de disposiciones iguales, respecto del tribunal con el que coincidió, y analizó distintas disposiciones, en relación con aquellos con los que difirió.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado consideró que el artículo 76 de la Constitución Local, vigente en la época en que se emitió el decreto, exigía el refrendo del secretario del ramo para su validez y que esa norma no cumplió con esa formalidad, pero que la falta de refrendo era irrelevante para declarar la inconstitucionalidad del artículo combatido, debido a que, al momento de su aplicación, el artículo 76 de la Constitución citada ya había sido reformado y, por tanto, ya no exigía el refrendo por parte del secretario del ramo tratándose de actos emanados del Poder Legislativo, sino únicamente por el secretario de Gobierno, lo cual implicaba que dicho vicio debía entenderse como subsanado, bajo la figura que denominó como "constitucionalidad sobrevenida".

El Cuarto Tribunal Colegiado señaló que, conforme a las normas vigentes al momento en que se emitió el Decreto 587 reclamado, se requería el refrendo del secretario del ramo y dicho decreto adolece de la firma de dicho

secretario; sin embargo, tal cuestión, dijo, es insuficiente para declararlo inconstitucional, al tener en cuenta que, con posterioridad, se reformó el artículo 76 de la Constitución Local, que suprimió la exigencia del refrendo del secretario del ramo en el decreto promulgatorio; de manera que el decreto cuestionado cumple con los requisitos formales que en la actualidad exige la Constitución de Morelos. Insistió que, al momento de la aplicación del decreto impugnado, ya no estaba vigente la norma que el quejoso estimó transgredida, es decir, aquella que exigía el refrendo del secretario del ramo, por tanto, no existió la transgresión aducida. Así, consideró que la invalidez de la norma cuestionada quedó superada con la reforma efectuada a la Constitución del Estado de Morelos, al dejar de exigir las dos firmas aludidas y quedar sólo la proveniente del secretario de Gobierno, por lo cual, los actos de aplicación de las normas reclamadas, efectuados con posterioridad a la reforma, ahora no deben satisfacer un requisito que ya no se exige; aspecto que no podría considerarse de diversa forma, ya que no se podría conceder el amparo al quejoso, porque la ley reclamada no satisface un requisito constitucional (local) que ya no existe y que, por ello, jurídicamente no existe manera de subsanar por las autoridades responsables; situación que no constituye un problema de constitucionalidad, como se alega, sino de mera legalidad, respecto del cual el quejoso carece de razón.

El Quinto Tribunal Colegiado del mismo circuito sostuvo que la norma cuestionada era inconstitucional, porque no se satisfizo el requisito del refrendo del secretario del ramo, para la formación válida del acto legislativo, previstos en las dos normas precitadas, vigentes al momento de la expedición del decreto; pero además, agregó que no fue obstáculo que se hubieran reformado la Constitución Local, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y suprimido el requisito del refrendo por parte del secretario del ramo, dado que la norma está viciada de origen, sin ser factible su convalidación, atendiendo al principio de seguridad jurídica; además, sostener lo contrario, dijo, llevaría a dar efectos retroactivos a las normas últimamente anotadas, cuya reforma fue posterior a la creación de la diversa cuestionada, contraviniendo el artículo 14 constitucional.

El Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito estableció que, al no haberse satisfecho uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo, como lo es el refrendo del secretario de Hacienda, atento a lo dispuesto en los artículos 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigentes al momento de la expedición del decreto, lo procedente era declarar su inconstitucionalidad (postura coincidente con la del

Quinto Tribunal Colegiado); y agregó que, a diferencia del ámbito federal, el refrendo que exige el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos, con respecto a leyes o decretos expedidos por la Legislatura Estatal promulgados por el gobernador, se dirige al secretario del despacho encargado del ramo de la materia sustantiva de la ley o decreto aprobado por el Congreso Estatal y, además, al secretario de Gobierno, ya que expresamente se extiende a ese tipo de disposiciones como requisito de validez y observancia, y no sólo a los decretos de publicación.

La reseña antes hecha evidencia que el Primer Tribunal Colegiado consideró el texto del artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente en la época en que se emitió el decreto impugnado, conforme al cual, todos los decretos expedidos por el gobernador del Estado debían ser refrendados por el secretario del ramo; en tanto que el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados atendieron el texto del artículo 76 de la Constitución del Estado, vigente al momento en que se verificó el primer acto de aplicación del citado decreto, el cual sólo exige que los decretos promulgatorios sean refrendados por el secretario de Gobierno.

Luego, es claro que no existe la contradicción de criterios denunciada a pesar de haber analizado una misma situación jurídica, debido que, se insiste, el Primer Tribunal Colegiado, al pronunciarse sobre el particular, partió del análisis de disposiciones jurídicas sustancialmente distintas, a aquellas en las que se basaron los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del mismo circuito; siendo ésta la justificación por la que aparentemente arriban a conclusiones disímiles.

Se invoca la jurisprudencia 2a./J. 163/2011,¹⁴ que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de

¹⁴ Datos de localización: Novena Época. Núm. Registro IUS: 161114. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, materia común, página 1219.

Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

Los argumentos anteriores son los que, en esencia, se plasmaron por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2013, suscitada entre el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados de este circuito, al resolver los juicios de amparo en revisión 2/2013 y 421/2012, respectivamente; en la que se declaró la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Con independencia de lo determinado en el considerando anterior, las mismas constancias reseñadas permiten afirmar que sí existe contradicción entre la postura que tomó el Quinto Tribunal Colegiado y los criterios del Tercer y del Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Decimoctavo Circuito.

En efecto, los Tribunales contendientes coincidieron en determinar que el Decreto 587, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 4014, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que derogó la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y adicionó la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, diversas disposiciones, entre ellas, el artículo 94 Bis, no fue refrendado por el secretario del ramo correspondiente.

No obstante lo anterior, la oposición radica en lo siguiente:

- El Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados tuvieron en cuenta la reforma del artículo 76 de la Constitución del Estado, para concluir que, como al momento de la aplicación de la norma cuestionada ya se había suprimido el requisito del refrendo por el secretario del ramo, se estaba en presencia de una "constitucionalidad sobrevenida", y el último tribunal consideró que la

invalidez de la norma quedó superada, a virtud de la reforma del precepto que exigía el requisito del refrendo del secretario del ramo.

- Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado, si bien resolvió la misma cuestión que los dos tribunales anotados, analizando los artículos 76 de la Constitución del Estado y 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, antes de su reforma (para concluir que la norma cuestionada era inconstitucional por falta de refrendo del secretario del ramo), también lo es que sostuvo que no puede convalidarse la omisión apuntada, con base en las reformas de esas disposiciones (la primera, el veinte de julio de dos mil cinco y, la segunda, el veintiocho de septiembre de dos mil doce), porque de las disposiciones transitorias de los decretos respectivos no se advierte que tuvieran el alcance de convalidar la falta de refrendo de una ley emitida con anterioridad y si no se satisfizo uno de los requisitos para formación del acto legislativo –refrendo del secretario de Hacienda–, la ley no es válida.

De lo antes relatado se desprende que sí existe oposición de criterios, por lo que el punto de contradicción se centra en determinar si la reforma del artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos genera una "constitucionalidad sobrevenida" que tiene por efecto convalidar la falta del refrendo de la que adolece el Decreto Número 587 que derogó la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y adicionó a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos diversas disposiciones, expedido por la Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4014 el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, o bien, si ese artículo reformado de la Constitución Local, no conlleva a convalidar la falta del refrendo del decreto citado, por el secretario del despacho encargado del ramo.

SEXTO.—Planteamiento de resolución a la contradicción de tesis. Para estar en condiciones de resolver sobre las posturas opuestas, debe tenerse en cuenta el marco legal vigente en la época en que se expidió el Decreto 587 (diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve), así como sus respectivas reformas.

Constitución Política del Estado de Morelos

"Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. Las leyes y decretos legislativos deberán ser firmados además por el secretario de Gobierno."

Dicha disposición **fue reformada el veinte de julio de dos mil cinco**, para quedar como sigue:

"Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

"Artículo 9o. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida o promulgue el Ejecutivo, para que sean obligatorias deberán estar refrendadas por el secretario general de Gobierno, por el procurador general de Justicia, en su caso, y por el secretario o secretarios a cuya dependencia compete el asunto, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

Asimismo, el uno de octubre de dos mil doce, entró en vigor la nueva ley orgánica, misma que, en su artículo 10, dispone:

"Artículo 10. El gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.—Asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión.—El gobernador del Estado expedirá los reglamentos sobre leyes que emita el Congreso del Estado y vinculadas con las materias de su competencia.—Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado, para su validez y observancia, deberán ser refrendados por el secretario que corresponda, según la materia de que se trate, y cuando se refieran a materias de dos o más secretarías, deberán refrendarse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes."

En efecto, conforme a los artículos 76 de la Constitución Local y 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigentes a la fecha en que se expidió el Decreto 587, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4014 el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, todos los decretos debían estar suscritos por el secretario del ramo;

circunstancia que, respecto a dicho decreto, no aconteció, pues sólo fue refrendado por el secretario general de Gobierno.

Ahora, conforme a la reforma de veinte de julio de dos mil cinco, del artículo citado de la Constitución Local, con vigencia de uno de octubre de dos mil doce, de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, dejó de ser exigible el refrendo del secretario a quien compete el asunto.

Sin embargo, esa reforma constitucional local que deja de exigir la firma del secretario del ramo, no hace que sobrevenga la constitucionalidad del decreto citado, porque en la época en que fue expedido, la legislación local exigía que todos los decretos debían estar suscritos por el secretario del ramo, sin que se cumpliera con la formalidad requerida en aquel momento, por tanto, sigue siendo inconstitucional.

Aun cuando el acto de aplicación se concretó en la época en que la Constitución Local ya no exige el refrendo del secretario del ramo, lo cierto es que tal acto no es el que determina los requisitos que deben colmarse en la formación de la ley al momento de su emisión, sino que éstos –conforme al derecho humano de seguridad jurídica– deben estar consagrados en una norma previa y de rango superior, cuando trate de la expedición de normas secundarias –en la especie, al momento de la expedición del decreto de referencia, estaban establecidos en el artículo 76 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos–; por tanto, si el Decreto 587, en su origen, fue expedido sin cumplir con los requisitos de validez que exigía la Constitución Local al momento de su publicación, entonces, es inválido.

En ese contexto, si el artículo 76 de la Constitución Local, en su texto vigente, ya no exige dicha formalidad en el procedimiento de refrendo de un decreto, ello no conduce a considerar que se está ante una constitucionalidad sobrevenida, por no existir en la Constitución Local o Federal alguna base que le dé sustento, pues esa reforma permitirá que en el futuro se puedan promulgar leyes sólo con el refrendo del secretario de Gobierno, pero de ninguna manera se justifica que las leyes que en aquel momento se promulgaron en contravención al procedimiento establecido en la Constitución del Estado de Morelos, sean convalidadas a virtud de la reforma vigente, pues la reforma a la Constitución Local no subsana los vicios con que se verificó el procedimiento que promulgó el decreto reclamado.

Por tanto, la ausencia de esa formalidad causa perjuicio al particular, porque se le estaría aplicando un decreto inconstitucional, ya que al momento

de su creación no cumplió con los requisitos establecidos para su validez en la legislación local vigente en aquella época.

En las condiciones relatadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo, 218 y 225 de la Ley de Amparo vigente, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoctavo Circuito, al tenor de la tesis redactada con el rubro y texto siguientes:

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO. Conforme a los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, vigentes en la fecha en que se expidió el decreto Número Quinientos Ochenta y Siete, por el que se derogó la Ley General de Hacienda y se adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Hacienda Municipal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 17 de noviembre de 1999, ambas de esa entidad, todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expidiera o promulgara el Ejecutivo del Estado, debían ser refrendados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo a cuya dependencia compete el asunto. Ahora bien, la circunstancia de que el artículo 76 constitucional de la localidad, se hubiere reformado mediante Decreto Número Setecientos Veintisiete, publicado en el citado medio de difusión oficial el 20 de julio de 2005, y determine que los decretos promulgatorios que realice el titular del Ejecutivo Estatal, respecto de las leyes y los decretos legislativos, sólo deberán ser refrendados por el secretario de Gobierno, no genera una constitucionalidad sobrevenida del Decreto Quinientos Ochenta y Siete de referencia, que sólo fue refrendado por el citado secretario, pues en la época en que fue expedido, la legislación local exigía que fueran suscritos tanto por el secretario de Gobierno como por el secretario del ramo competente; además, no se justifica que las leyes que en aquel momento se promulgaron en contravención al procedimiento establecido en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Morelos, sean convalidadas en virtud de la reforma citada, ya que ésta no subsana los vicios del procedimiento con que se promulgó dicho decreto; por lo que su aplicación causa perjuicio a los particulares.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**No existe** contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Decimoctavo Circuito.

SEGUNDO.—**Sí existe** la contradicción de tesis denunciada entre el Quinto Tribunal Colegiado, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Decimoctavo Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis señalada en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimoctavo Circuito, con las siguientes votaciones:

En relación con los considerandos cuarto y quinto, esta ejecutoria se aprobó por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados integrantes del Pleno; en relación con el considerando sexto se aprobó por mayoría de tres votos de los Magistrados: presidente del Pleno del Decimoctavo Circuito Nicolás Nazar Sevilla, María Eugenia Olascuaga García y Ricardo Domínguez Carrillo, contra el voto de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Guillermo del Castillo Vélez; lo resolvieron y firmaron con la secretaria de Acuerdos Claudia María Martínez Reyes, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimen los datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular de los Magistrados Guillermo del Castillo Vélez y Gerardo Dávila Gaona, emitido en la contradicción de tesis 2/2013

En el presente asunto, la mayoría de los integrantes de este Pleno del Decimoctavo Circuito consideró que la falta de refrendo por el secretario del ramo, de la que adolece

el Decreto 587, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 4014, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, genera su inconstitucionalidad, independientemente de que, al ser aplicada la legislación promulgada con dicho decreto, el requisito en cuestión había sido derogado, mediante la reforma del artículo 76 de la Constitución del Estado de Morelos, de veinte de julio de dos mil cinco.

Ahora bien, contrario a la respetable posición de la mayoría, estimamos que la reforma del artículo 76 de la Constitución del Estado de Morelos, de veinte de julio de dos mil cinco, implica que los actos de aplicación de la ley respectiva, posteriores a esa fecha, no generan un perjuicio tal a la persona que amerite la concesión del amparo contra dicha ley.

Ciertamente, en el juicio de amparo puede impugnarse la constitucionalidad formal de un ordenamiento legal, mediante la exposición de vicios en el proceso legislativo que lo originó, ya sea que dicho ordenamiento afecte desde la sola iniciación de vigencia o, tratándose de normas generales heteroaplicativas, por virtud de un acto concreto de aplicación.

Esto último, como es sabido, determina el momento en que procederá el juicio de amparo contra leyes, puesto que, al generarse una afectación al interés jurídico de la persona, se justifica el análisis de la regularidad del acto legislativo de que se trate.

Así, la inconstitucionalidad formal de la ley impacta los derechos de legalidad y seguridad jurídica del gobernado, ya que solamente los actos legislativos que hayan sido creados por los órganos competentes y conforme a las reglas predeterminadas, pueden regirlo.

Por ello, el amparo se erige como un remedio constitucional para enderezar esa violación de derechos fundamentales.

En esa tesitura, las formalidades o las reglas del procedimiento de creación de leyes no deben ser vistas como un fin en sí mismas, sino que se justifican en la medida en que garantizan los derechos mencionados; lo anterior, con independencia de que, para lograr los fines administrativos del Estado, pudieran existir otros requisitos, pero ello no es materia propia del juicio de derechos fundamentales.

Por ello, consideramos que es pertinente analizar la real trascendencia de la cuestión analizada, en las prerrogativas del gobernado, es decir, de la falta de refrendo por el secretario del ramo, de la que adolece el Decreto 587, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 4014, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, si el requisito en cuestión había sido derogado al ser aplicada la ley.

Así, no se estima jurídicamente válido que el incumplimiento de una formalidad que en la actualidad *–y al momento de tener aplicación la legislación, en los casos de los que derivó la presente contradicción de tesis–* se considera innecesaria por el propio Constituyente Local, genere efectos jurídicos, cuando, en todo caso, tal vicio no causa estado de indefensión o perjuicio alguno al gobernado, que no signifique más que el incumplimiento de una formalidad que ya no se exige para la expedición y obligatoriedad de la ley.

Lo anterior, evita la anulación de la ley, por la falta de cumplimiento de una formalidad que, para el Constituyente Local, a quien corresponde establecer las reglas del proceso legislativo para el Estado, ha perdido su importancia y, por ende, vigencia.

Ello es tanto como aceptar que un acto jurídico celebrado en el pasado, sin observar alguna formalidad que en la actualidad no sea exigible, sea susceptible de ser anulado precisamente por ese motivo; por lo que no se comparte el criterio mayoritario, pues por virtud de la teoría de los componentes de la norma y el momento en que la norma se aplica, la consecuencia derivada de su aplicación se actualiza cuando ya no es necesario tal requisito, y lo único que, en su caso, tuvo el interesado, es una expectativa de derecho y no un derecho adquirido.

Además, no debe perderse de vista que el requisito de que se trata fue una exigencia prevista en la Constitución Local, para la producción de leyes locales, y no constituye un principio previsto en el Pacto Federal que rija la actividad legislativa de los Estados.

Lo dicho hasta aquí no implica que la reforma que suprimió el requisito del referendo por parte del secretario del ramo, pueda afectar derechos adquiridos de la persona que se sitúe en la hipótesis, ya que si la legislación es impugnada en amparo indirecto, sólo en virtud de un acto concreto de aplicación al particular, ¿cómo podría afirmarse que, desde antes de la existencia de dicho acto, se había adquirido el derecho a ser amparado, cuando ni siquiera podía promoverse el juicio constitucional?

A este respecto, no debe perderse de vista que en los últimos años la Constitución Federal ha sido sometida a múltiples reformas, las que, en parte, han incorporado algunas figuras e instituciones novedosas a la vida jurídica nacional, pero también se han integrado otras, a las que pueden identificárseles como preconstitucionales, con la finalidad de regularizarlas. En ese contexto, sería discutible anular determinados actos producidos "preconstitucionalmente", bajo el argumento de que existe un derecho adquirido a que sean anulados, al no haber estado previstos en el Pacto Federal en la época en que fueron regulados jurídicamente o, incluso, contravenir su texto, antes de la reforma que lo contempla constitucionalmente; como sería el caso del arraigo.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO. Conforme a los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, vigentes en la fecha en que se expidió el decreto Número Quinientos Ochenta y Siete, por el que se derogó la

Ley General de Hacienda y se adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Hacienda Municipal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 17 de noviembre de 1999, ambas de esa entidad, todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expidiera o promulgara el Ejecutivo del Estado, debían ser refrendados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo a cuya dependencia compete el asunto. Ahora bien, la circunstancia de que el artículo 76 constitucional de la localidad, se hubiere reformado mediante Decreto Número Setecientos Veintisiete, publicado en el citado medio de difusión oficial el 20 de julio de 2005, y determine que los decretos promulgatorios que realice el titular del Ejecutivo Estatal, respecto de las leyes y los decretos legislativos, sólo deberán ser refrendados por el secretario de Gobierno, no genera una constitucionalidad sobrevenida del Decreto Quinientos Ochenta y Siete de referencia, que sólo fue refrendado por el citado secretario, pues en la época en que fue expedido, la legislación local exigía que fueran suscritos tanto por el secretario de gobierno como por el secretario del ramo competente; además, no se justifica que las leyes que en aquel momento se promulgaron en contravención al procedimiento establecido en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Morelos, sean convalidadas en virtud de la reforma citada, ya que ésta no subsana los vicios del procedimiento con que se promulgó dicho decreto; por lo que su aplicación causa perjuicio a los particulares.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.
PC.XVIII. J/5 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por el Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito. 21 de abril de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, María Eugenia Olascuaga García y Ricardo Domínguez Carrillo. Disidentes: Gerardo Dávila Gaona y Guillermo del Castillo Vélez. Ponente: Mario Galindo Arizmendi. Encargado del engrose: Nicolás Nazar Sevilla. Secretaria: Patricia Guadalupe Lagart Delgado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 31/2013; el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 448/2012 y 14/2013; y el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 36/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA SU FINCAMIENTO, CONTENIDO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 28/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 DE JUNIO DE 2014. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, HOMERO FERNANDO REED ORNELAS, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, SALVADOR MONDRAGÓN REYES, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA Y CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR. DISIDENTES: CARLOS RONZÓN SEVILLA, GASPAR PAULÍN CARMONA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, LUZ CUETO MARTÍNEZ Y ARMANDO CRUZ ESPINOSA. PONENTE: HOMERO FERNANDO REED ORNELAS. SECRETARIA: ADRIANA MATZAYANI SÁNCHEZ ROMO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Primer Circuito.

No pasa inadvertido que la fracción I del artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada mediante decreto publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación dispone:

"Artículo 41-Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

De lo anterior se advierte que los Plenos de Circuito son competentes para resolver las contradicciones de tesis "de jurisprudencia" que se susciten entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, no así respecto de los criterios aislados sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, este Pleno de Circuito estima que dicha disposición debe interpretarse armónica y sistemáticamente con lo dispuesto en el párrafo primero de la fracción XIII del artículo 107 constitucional y en el artículo 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten **tesis contradictorias** en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias o discrepantes, los Plenos del circuito correspondiente decidirán el que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos a dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, texto y datos de identificación, ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que la fracción I del artículo 41 Ter de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación atribuye competencia a los Plenos de Circuito para dirimir criterios aislados divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Estimar lo contrario impediría abordar el estudio de temas sustentados en criterios aislados, en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos.

Son aplicables a lo anterior, en lo conducente y por las razones que las informan, los criterios jurisprudenciales P./J. 27/2001 y P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77 y Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, respectivamente, que dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,

se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue denunciada por los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de determinar el criterio que sustentará este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con carácter de jurisprudencia, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado supuestos jurídicos esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

CUARTO.—Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir, en lo conducente, las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal **419/2010**, en sesión de diecisiete de enero de dos mil once, sometido a su potestad, determinó:

"NOVENO.—En la **primera parte del segundo concepto de agravio**, refiere la autoridad recurrente que le causa perjuicio lo determinado por la **Sexta** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que si bien es cierto, de conformidad con lo expresamente consignado en los artículos 6 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior

de la Federación, vigente hasta el veintinueve de marzo de dos mil nueve, se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también lo es que esta aplicación no debe entenderse en forma absoluta, sino con las restricciones que señala el citado artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, esto es, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en todas las cuestiones no previstas en el capítulo III, denominado del 'Procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias', así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración.—Estima que, dada la naturaleza y finalidad del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número AECF/10/2005/R/02/008, al que recayó la resolución primigenia de quince de mayo de dos mil seis, dicho procedimiento no puede regularse bajo la misma lógica de los procedimientos que se siguen ante la administración pública federal, ni se contempla dentro de los presupuestos jurídicos que establece la exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que opere la figura jurídica de la caducidad a que hace alusión el artículo 60 del citado ordenamiento legal.—Agrega que, a diferencia de la administración pública federal (Poder Ejecutivo), la Auditoría Superior de la Federación, como órgano de la Cámara de Diputados (Poder Legislativo), cuenta con atribuciones específicas en materia de control gubernamental, ya que ejerce su función fiscalizadora de carácter externo a los tres Poderes de la Unión, a los órganos constitucionalmente autónomos, Estados y Municipios y a los particulares, cuando ejercen recursos federales; de tal manera que, conforme a lo establecido por los artículos 74, fracción IV y 79, fracción IV, de la Norma Fundamental, que son los que delimitan el alcance de la competencia de la entidad de fiscalización superior de la Federación, vigentes en esa época, que disponen, entre otras cuestiones, los campos de sujeción de los presuntos responsables, así como de la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior de la Federación, para decidir sobre su organización interna, funciones y resoluciones emitidas, el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias debe ajustarse a lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, actualmente en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.—Refiere que, atendiendo a la finalidad y estructura de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente en esa época, actualmente la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, resulta incuestionable que no es procedente el ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la última ley en mención, en donde claramente se establece que la aplicación de dicha ley procede únicamente en cuanto a los procedimientos y resoluciones de la administración pública federal y que, no obstante lo anterior, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe interpretarse de acuerdo

con la naturaleza de su supletoriedad pues, en algunos casos, ésta no existe, sino lo que acontece es una sustitución legislativa.—Arguye que el régimen de supletoriedad que la ley procedimental federal regula y opera en forma distinta al sistema clásico, pues si bien el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo destaca que dicha ley es aplicable supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma, este régimen de supletoriedad es singular, pues no es la norma especial la que prevé la norma supletoria que a ella debe aplicarse, sino que es una norma general que, por disposición expresa del legislador, es supletoria a las demás leyes administrativas federales; además, se trata de una norma de carácter general e integradora, por lo que, para su interpretación y aplicación, debe tomarse en cuenta con la finalidad de su expedición así como las disposiciones transitorias relativas a su creación y a sus reformas.—Esto es, unificar los procedimientos que se siguen ante la administración pública federal, creando para ello un procedimiento administrativo tipo e implementando, coetáneamente, principios generales que rijan el actuar de la administración para lograr, en la medida de lo posible, la finalidad de la ley, por lo anterior, en su texto se albergan disposiciones que tienden a dar congruencia y uniformidad a las diversas leyes y ordenamientos administrativos federales, justificando la existencia de este procedimiento administrativo común y, por razón de legalidad, eficacia de la administración, garantía y participación del ciudadano.—Que resulta incuestionable que, en términos de los artículos 47 y 49 de la Ley de Fiscalización de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número AECF/10/2005/R/02/008, al que recayó la resolución primigenia de quince de mayo de dos mil seis, dada su naturaleza jurídica y finalidad, es completamente diferente y totalmente independiente de los procedimientos administrativos que se siguen ante la administración pública federal y, por tanto, no puede regularse bajo la misma lógica de los procedimientos que se siguen ante la administración pública federal, ni se contempla dentro de los presupuestos jurídicos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que opere la caducidad a que hace alusión el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Estima que, contrario a lo determinado por la **Sexta** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la institución de la caducidad a que infundadamente hace referencia la parte actora en su supuesto concepto de impugnación primero, no es aplicable, ni de manera supletoria, al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, porque dicha figura no se encuentra contemplada en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente en esa época y, además, no se actualiza el supuesto de aplicación que establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Que contrario a lo que sostiene la a quo, la figura jurídica de la caducidad que establece el artículo

60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no es aplicable al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número AECF/10/2005/R/02/008, al que recayó la resolución primigenia de quince de mayo de dos mil seis, por lo que no se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que deba declararse la nulidad lisa y llana de dicha resolución, así como de la impugnada en el juicio de nulidad de tres de octubre de dos mil seis, como equivocadamente se determinó en la sentencia recurrida.— A juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, los argumentos en estudio son **esencialmente fundados**, por las razones que enseguida se precisarán: En primer término, se considera de especial importancia destacar lo que, a propósito de la supletoriedad, estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis número 81/2003-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que generó la jurisprudencia número 2a./J. 103/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, página doscientos veinticuatro, que dice: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.— Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.'.—Las consideraciones jurídicas que sostienen la jurisprudencia arriba citada, en su parte conducente, dicen: 'SEXTO.' (se transcribe).—Como se observa de la anterior transcripción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que para la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, siendo sólo válido acudir a esta figura jurídica cuando existe una laguna o vacío legislativo, debiendo agregarse que opera tal suplencia siempre y cuando no se esté en contradicción con el conjunto

de normas legales, cuyas lagunas se pretende cubrir; criterio que también quedó plasmado en la tesis 2a. LXXII/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de mil novecientos noventa y cinco, página doscientos setenta y nueve, que establece: 'AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo.'—Ciertamente, conforme al transcrito criterio jurisprudencial la supletoriedad de las leyes procede no sólo cuando en la ley de la materia no se reglamenta o se reglamenta de forma insuficiente una institución que se encuentra contemplada en otro ordenamiento, sino también cuando no encontrándose comprendida la institución relativa, su aplicación sea congruente con los principios que rigen el procedimiento del cual deriva la resolución.—En efecto, la citada tesis señala que la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la citada legislación, que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee, y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo.—De ese criterio se puede sostener, entonces, que la supletoriedad de las leyes aplica también en relación a instituciones que no estén previstas en la ley a suplir, siempre que las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee.—Ahora bien, expuesto lo que con relación a la supletoriedad de leyes ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta necesario traer a contexto el contenido de las siguientes disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, ordenamiento legal conforme al cual la Auditoría Superior de la Federación sustanció el procedimiento que culminó con la resolución de **quince de mayo de dos mil seis**, dictada por el auditor superior de la Federación de la Cámara de Diputados, en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número **AECF/10/2005/R/02/008**, en el que se fincó a cargo de **Pío Joel Barroso Reyes**, el pliego definitivo de responsabilidades a título de indemni-

zación, por la cantidad de \$423,085.26 (cuatrocientos veintitrés mil ochenta y cinco pesos 26/100 moneda nacional); misma que fue confirmada en la resolución de **tres de octubre de dos mil seis**, recaída al recurso de rectificación número **AECF/10/2005/R/02/008-R-REC-03-21-06-06**.—Ley de Fiscalización Superior de la Federación.—‘Título primero.—‘Disposiciones generales.—‘Capítulo único. ‘Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la revisión de la cuenta pública y su fiscalización superior.’.—‘Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entenderá por: ... VIII. Cuenta pública: El informe que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rinden de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos federales durante un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados; ... XI. Fiscalización superior: Facultad ejercida por la Auditoría Superior de la Federación, para la revisión de la cuenta pública, incluyendo el Informe de Avance de Gestión Financiera, a cargo de la Cámara; ...’.—‘Artículo 3. La revisión de la cuenta pública, está a cargo de la Cámara, la cual se apoya para tales efectos, en la Auditoría Superior de la Federación, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia cuenta pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.’.—‘Artículo 5. La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior de la Federación se ejerce de manera posterior a la gestión financiera, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.’.—‘Artículo 6. A falta de disposición expresa en la ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del derecho común, substantivo y procesal.’.—‘Título segundo.—De la cuenta pública, su revisión y Fiscalización Superior.—Capítulo I. De la cuenta pública.’.—‘Artículo 13. La Auditoría Superior de la Federación conservará en su poder la cuenta pública de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados de su revisión, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las supuestas irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y los documentos que contengan las denuncias o querellas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evi-

denciado durante la referida revisión.'—'Capítulo II.—De la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública.'—'Artículo 14. La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar: ... VIII. Las responsabilidades a que haya lugar, y ... IX. La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta ley. ...'.—'Artículo 16. Para la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes: ... XVII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas; ...'.—'Título tercero.—De la fiscalización de recursos federales ejercidos por entidades federativas, Municipios y particulares.—Capítulo único.'—'Artículo 35. Cuando se acrediten afectaciones al Estado en su hacienda pública federal, atribuibles a las autoridades estatales, municipales o del Distrito Federal, la Auditoría Superior de la Federación procederá a fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, y promoverá ante los órganos o autoridades competentes las responsabilidades administrativas, civiles, políticas y penales a que hubiere lugar.'—'Título quinto.—De la determinación de daños y perjuicios y del fincamiento de responsabilidades.—Capítulo I.—De la determinación de daños y perjuicios.'—'Artículo 45. Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, la Auditoría Superior de la Federación procederá a: I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas; ...'.—'Capítulo II.—Del fincamiento de responsabilidades resarcitorias.'—'Artículo 46. Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad: I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales; II. Los servidores públicos de los Poderes de la Unión y entes públicos federales que no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior de la Federación, y. III. Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.'—'Artículo 47. Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen, tienen por objeto resarcir al Estado y a los entes públicos federales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a su hacienda pública federal y a su patrimonio.'—'Artículo 48. Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas

o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.—Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.’.—‘Artículo 51. La Auditoría Superior de la Federación, con base en las disposiciones de esta ley, formulará a los Poderes de la Unión y entes públicos federales los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.’.—‘Artículo 52. Los Poderes de la Unión y entes públicos federales, dentro de un plazo improrrogable de 45 días hábiles contado a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta ley.’.—‘Capítulo III.—Del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.’.—‘Artículo 53. El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente: I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.—A la audiencia podrá asistir el representante de los Poderes de la Unión o de los entes públicos federales, que para tal efecto designen.—Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente, a el o los sujetos responsables, y notificará a éstos dicho pliego, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de

la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicho pliego será notificado al representante de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, según corresponda y al órgano de control interno respectivo.—La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.—La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar a la Tesorería de la Federación proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.—El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, a satisfacción de la Auditoría Superior de la Federación, y. III. Si en la audiencia la Auditoría Superior de la Federación encontrara que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.’.—‘Artículo 54. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en la apreciación de las pruebas, y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.’.—‘Capítulo IV.—Del recurso de reconsideración.’.—‘Artículo 59. Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación conforme a esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría Superior de la Federación, mediante el recurso de reconsideración o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del pliego o resolución recurrida.’.—‘Artículo 60. La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes: I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral, le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir; II. La Auditoría Superior de la Federación acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.’.—‘Capítulo V.—De la prescripción de responsabilidades.’.—‘Artículo 63. Las facul-

tades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este título prescribirán en cinco años.—El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.—En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 53 de esta ley.’.—‘Artículo 64. Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.’.—‘Artículo 65. Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.’.—De las disposiciones antes transcritas se destaca lo siguiente: **1.** La Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, **tuvo por objeto regular la revisión de la cuenta pública y su fiscalización superior, esto último por medio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, auxiliada por la Auditoría Superior de la Federación.**—**2.** La Auditoría Superior de la Federación goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en dicho ordenamiento.—**3.** Como disposición de carácter general, que a falta de disposición expresa en dicha ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal (artículo 6).—**4.** La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública **tienen por objeto determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones resarcitorias en los términos que dicha ley establece.**—**5.** Para efectos de ese ordenamiento legal, incurren en responsabilidad, entre otros, los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, así como los servidores públicos de los Poderes de la Unión y entes públicos federales que no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior de la Federación.—**6.** Cuando se acrediten afectaciones al Estado en su hacienda pública federal, atribuibles a las autoridades estatales, municipales o del Distrito Federal, **la Auditoría Superior de la Federación procederá a fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.**—**7.** Las responsabilidades que conforme a Ley de Fiscalización Superior de la Federación se finquen **tienen por objeto**

resarcir al Estado y a los entes públicos federales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a su hacienda pública federal y a su patrimonio.—8. La Auditoría Superior de la Federación formulará a los Poderes de la Unión y entes públicos federales los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, en los que se determinará, en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.—**9.** Los Poderes de la Unión y entes públicos federales, dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles contado a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación.—Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de dicha ley.—**10.** El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al siguiente procedimiento (artículo 53): **a)** Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.—**b)** Una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente, a el o los sujetos responsables; asimismo, notificará a éstos dicho pliego, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.—**c)** Si durante la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.—**11.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en el capítulo relativo al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconside-

ración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (artículo 54).—**12.** Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación podrán ser impugnadas ante ella mediante el recurso de reconsideración, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—**13.** El recurso de reconsideración se interpone por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la multa o resolución impugnada, acompañado de las pruebas que, en su caso, se ofrezcan y, una vez desahogadas, la autoridad emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.—**14.** Finalmente, que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer sanciones prescriben en un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.—La prescripción se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.— Conforme a lo anterior, cabe precisar que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, **no establecía expresamente la caducidad del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.**—Aunado a lo anterior, si bien en el artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, señalaba que, a falta de disposición expresa en ese ordenamiento, **se aplicaría en forma supletoria y en lo conducente**, entre otras, la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; lo cierto es que ello se hizo para colmar los aspectos de índole general contenidos en aquélla, ya que por lo que se refiere al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, el artículo 54 de la ley mencionada en primer término, prevé la aplicación supletoria del segundo ordenamiento indicado, **en las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en el capítulo relativo, y en lo referente a la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración.**—De lo hasta aquí expuesto se puede establecer que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, construyó la supletoriedad a su capítulo III denominado 'Del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias', en particular, **sobre las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en el capítulo relativo, y sobre la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración**, mas no respecto de la caducidad de tal procedimiento, **pues se insiste en que esta figura no estuvo regulada en la citada ley.**—En otro aspecto, para poner de manifiesto que, en el caso, no aplica el supuesto de excepción de la supletoriedad de la ley, que opera aunque la institución a suplirse no esté contemplada en el ordenamiento de que se trate, con tal de que se cumplan los objetivos de éste, **siempre y cuando no se esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas se pretende**

cubrir, es pertinente determinar el objeto de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, así como la naturaleza jurídica de la función que realiza la Auditoría Superior de la Federación, por lo que se citan a continuación los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen: 'Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: ... VI. Revisar la cuenta pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.—La revisión de la cuenta pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.—La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública.—La Cámara concluirá la revisión de la cuenta pública a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.—La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización. ...'.—'Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.—La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.—Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo: I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de

la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.—También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.—Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.—Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.—Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.—II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cum-

plimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.—Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública.—El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.—La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.—En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.—La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.—La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.—III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere

el título cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.—Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, de esta Constitución conforme a lo previsto en la ley.—La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título cuarto de esta Constitución.—Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.—Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.—El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.—En términos de los artículos constitucionales transcritos, en relación con los diversos 1, 2, 14, 16 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación arriba reproducidos, **se advierte que las facultades de la Auditoría Fiscal de la Federación se contraen a descubrir actos u omisiones que afecten el ingreso, egreso, manejo, administración y aplicación de los recursos públicos federales.**—Asimismo, que la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corres-

ponde a dicha auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas; de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley, entre otras, el resarcimiento económico.—Con las anteriores disposiciones, según explicó el legislador en la exposición de motivos relativa a la iniciativa de ley presentada por un grupo de diputados pertenecientes al Partido de la Revolución Institucional, el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se 'refrenda el compromiso de responder a la sociedad que exige transformaciones y avances en el fortalecimiento del control presupuestario a cargo del Congreso de la Unión y que se ejerce a través de la Cámara de Diputados.'—Así pues, cobra relevancia lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1256/2006, fallado el seis de septiembre de dos mil seis, en el cual, al pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y examinar la caducidad y la prescripción reguladas por ese ordenamiento, determinó lo siguiente: '... Ahora bien, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé lo que se transcribe a continuación: «Artículo 60.» (se transcribe).—El precepto transcrito establece la figura jurídica de la caducidad, misma que tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, esto es, evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, distinguiéndose de esta manera de la diversa figura jurídica denominada prescripción.—La caducidad trasciende al procedimiento administrativo, es decir, afecta a los actos procesales, ya que la caducidad es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal, sin que afecte las pretensiones de fondo de las partes; por ende, la caducidad sólo tiene efectos para el procedimiento, produciendo en la instancia la ineficacia de todos los actos procesales.—Por su parte, la prescripción se refiere a las acciones del particular o de la administración pública federal, incidiendo, en el caso, en la pérdida de facultades de la autoridad para poder resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que la finalidad de dicha institución es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo.—La declaración de caducidad, de conformidad con el mencionado precepto, se produce cuando se paraliza el procedimiento por causas imputables al interesado por el plazo que fije la ley, admitiéndose también dicha caducidad en los procedimientos incoados de oficio.—Los efectos que produce la caducidad son los siguientes: a) El primero de los efectos, una vez declarada la caducidad, es la terminación del procedimiento y, por ende, el archivo de las actuaciones.—Al respecto, el artículo 57, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que

es una de las formas de poner fin a dicho procedimiento, ya que señala: «Artículo 57.» (se transcribe).—Lo anterior, permite apreciar que puede incoarse un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto, en el que pueden hacerse valer los actos del procedimiento caducado, ya que de lo contrario, se pugnaría con los principios de economía, celeridad y eficacia contemplados en el artículo 13 del ordenamiento legal de referencia, que a la letra dice: «Artículo 13.» (se transcribe).—En atención a que la caducidad no afecta el acto en sí mismo considerado, sino que afecta un derecho de tipo procesal, su declaración no impide que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en aquel acto, y que se articularon en el procedimiento que concluyó por caducidad; el acto no se encuentra afectado de vicio alguno.—De esta manera, la caducidad únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades sancionadoras, por lo que no repercute en el acto administrativo.—

b) El segundo de los efectos, es que la determinación de la caducidad es irrelevante en orden a la prescripción.—Lo anterior, tiene que ver con la porción normativa que tilda de inconstitucional la quejosa, ya que el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que: «La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la administración pública federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.».—De acuerdo a dicha porción normativa, se da una independencia entre las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción, por lo que la caducidad no determina la prescripción; la norma que se somete a análisis, se desdobra de la manera siguiente: a) Cuando no hubiere transcurrido el plazo para que queden extinguidos los derechos que sirvieron de base a la petición deducida en el procedimiento caducado, su titular podrá incoar en cualquier momento un nuevo procedimiento para hacer efectivo el derecho de referencia.—b) En el caso de que no hubiere transcurrido el plazo de la prescripción, la administración podrá incoar de oficio nuevamente el procedimiento.—En relación a la prescripción, los artículos 79 y 80 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecen: «Artículo 79.» (se transcribe).—«Artículo 80.» (se transcribe).—La prescripción, en una forma de extinción de la responsabilidad, que los interesados podrán hacer valer por vía de excepción y la autoridad deberá decretarla de oficio.—Al respecto, debe destacarse que el procedimiento caducado no produce el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción, de manera que la misma se computará como si tal procedimiento no se hubiere efectuado nunca.—En estas condiciones, el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al disponer que: «La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la administración pública federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción», no infringe la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, puesto que la institución de la caducidad que contempla tiene como efecto fundamental el que se anule todo lo actuado en el procedimiento administrativo respectivo, dejando las cosas como si éste no se hubiere efectuado nunca, siendo su función la de poner fin a la instancia, extinguiendo anticipadamente dicho procedimiento, procediendo el archivo de las actuaciones; además, porque precisa que el procedimiento caducado no produce el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción.—Asimismo, el precepto reclamado no vulnera el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 de la Constitución General de la República, el cual proscribe la iniciación de un nuevo juicio o procedimiento sobre una cuestión ya resuelta en forma definitiva en un procedimiento judicial o administrativo. Lo anterior, en virtud de que la institución de la caducidad que contiene dicho precepto secundario, no afecta el acto en sí mismo considerado, sino que afecta un derecho de tipo procesal, por lo que su declaración no impide que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en aquel acto, y que se articularon en el procedimiento que concluyó por caducidad, siempre que no haya transcurrido el plazo de la prescripción. La caducidad únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades sancionadoras, por lo que no repercute en el acto administrativo. De esta manera, la caducidad del procedimiento implica su desaparición del mundo jurídico, por lo que no hay vulneración al principio constitucional de mérito.—Por otra parte, conviene destacar que la caducidad a que se contrae el precepto reclamado, se analiza de acuerdo al orden normativo del que proviene, es decir, estrictamente desde el punto de vista del procedimiento administrativo federal, y no desde el punto de vista tributario, como expresión de la potestad tributaria del Estado Mexicano.—Es por lo anterior que debe desestimarse, por infundada, la pretensión de la quejosa en el sentido de tratar de equiparar la institución de la caducidad que prevé el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.—Esto, en razón de que, independientemente de que se trata de órdenes normativos y facultades diferentes, como se puede apreciar en la tesis siguiente: «CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS, ASÍ COMO PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL INICIA LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO RELATIVO, CUANDO SE INTERPONE ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO.» (se transcribe, cita datos de localización y precedente).—Lo cierto es que el artículo 1 de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, excluye su aplicación a las materias, entre otras, de carácter fiscal, especificando que sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribucio-

nes y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, tal y como se advierte de la transcripción siguiente: «Artículo 1.» (se transcribe).—Corroborada lo anterior, lo señalado en la exposición de motivos de la ley de referencia, que en su parte conducente dice: «Fundamento, principios y criterios que orientan la presente iniciativa ... (sic) En el título primero, se señala que la ley es aplicable a toda la administración pública federal, tanto centralizada como descentralizada, excluyendo de su aplicación al Banco de México, Procuraduría General de la República, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Procuraduría Agraria, Procuraduría Federal del Consumidor, Instituto Federal Electoral, a las empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y asociaciones y sociedades asimiladas a éstas, al igual que a las materias: fiscal, de responsabilidad de los servidores públicos y de competencia económica. No obstante que dichos entes forman parte de la estructura de organización del Poder Ejecutivo, por razón de las funciones que se le tienen encomendadas por la propia Constitución, sus leyes orgánicas y diversos ordenamientos legales, se apartan del común denominador de las que son propias en el quehacer de la función administrativa, y por ello se consideró conveniente excluirlas de la aplicación de esta ley, máxime que dichos entes ejercen sus funciones en un ámbito de materias en lo sustantivo y en lo adjetivo perfectamente definidas, desarrolladas y detalladas. A las empresas de participación estatal, también se les excluye, en virtud de que en razón de sus actividades quedan encuadradas más en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas, de carácter civil o mercantil, y no propiamente dichas en actividades de función administrativa, sin perjuicio naturalmente de que en los términos de la ley que las regula continúen sujetas al control y vigilancia de la administración centralizada conforme al principio de autonomía de gestión. ...» (sic).—Del texto reproducido, puede advertirse que la ley de referencia fuera aplicable a toda la administración pública federal, excluyendo su aplicación, entre otras, a la materia fiscal; explicándose que por razón de las funciones que se le tienen encomendadas por la propia Constitución, sus leyes orgánicas y diversos ordenamientos legales se apartan del común denominador de las que son propias en el quehacer de la función administrativa y, por ello, se consideró conveniente excluirlas de la aplicación de dicha ley, máxime que dichos entes ejercen sus funciones en un ámbito de materias en lo sustantivo y en lo adjetivo perfectamente definidas, desarrolladas y detalladas.—Así las cosas, al resultar infundados los argumentos expuestos por la quejosa en el primer concepto de violación, lo que procede es, en la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, negar el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto del artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. ...'.—De la anterior transcripción, se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, concluyó: • Que la figura jurídica de la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, como evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, distinguiéndose así de la figura de la prescripción. • Que la caducidad trasciende al procedimiento administrativo, es decir, afecta a los actos procesales, por ser la nulificación de la instancia por la inactividad procesal, pero sin lesionar las pretensiones de fondo de las partes, por ende, la caducidad únicamente tiene efectos para el procedimiento, produciendo en la instancia la ineficacia de todos los actos procesales. • Que, por su parte, la prescripción se refiere a las acciones del particular o de la administración pública federal, incidiendo en la pérdida de facultades de la autoridad para poder resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que la finalidad de dicha institución es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo. • Que la declaración de caducidad se produce cuando se paraliza el procedimiento por causas imputables al interesado por el plazo que fije la ley, o en los procedimientos incoados de oficio. • Que los efectos que produce la caducidad son: • **Primero:** El archivo de las actuaciones; y, • **Segundo:** La determinación de la caducidad es irrelevante en orden a la prescripción.—En tales condiciones, el objetivo que persigue la figura jurídica de la caducidad, contenida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo —la seguridad jurídica, como evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha— está en contradicción con la finalidad del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria previsto en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que consiste en determinar la indemnización por los daños y perjuicios causados a la hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos considerados constitucionalmente como autónomos y, los demás órganos que determina esa ley; habida cuenta que la indemnización constituye un interés de grado superior, en relación con la seguridad jurídica del funcionario sujeto al procedimiento, pues se está en presencia de la corrección de agravio provocado a los recursos públicos federales por el indebido manejo, administración o aplicación de los mismos.—De ahí que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación, una vez que ha iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, no debe restringirse a través de la figura de la caducidad, dado que no es congruente con el sistema normativo contenido en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.—En consecuencia, si en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación no se encuentra prevista la caducidad del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, dicha figura procesal no puede invocarse ni aplicarse en esa materia bajo una supuesta supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues ello no implicaba un fenómeno de supletoriedad, sino que constituiría la creación de una institución jurídica.—Sirve de apoyo a la anterior determinación, por las razones que la informan, la jurisprudencia

2a./J. 197/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, de la Novena Época, visible en la página trescientos cinco, que a la letra dice: 'MERCADO DE VALORES. AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LA LEY RELATIVA NO LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2004 A 2006).' (se transcribe).—Más aún, tan debe considerarse que no era admisible la aplicación por supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, tratándose del aludido procedimiento, porque en este ordenamiento se persigue un interés asociado con el bien colectivo, como lo es el manejo, administración y aplicación de los recursos públicos federales, ya que en caso de que se detecte una irregularidad en esa actividad, el objetivo es lograr la indemnización económica de la hacienda pública federal o del patrimonio de otros organismos públicos.—Aunado a lo anterior, cabe precisar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es complementaria de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, toda vez que así expresamente lo establece el artículo 1 de la ley citada en primer término, que a la letra indica: 'Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte. ... Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero «A». ...'.—Del segundo párrafo del precepto legal transcrito, se advierte que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no será aplicable a la materia de responsabilidades de los servidores públicos.—Asimismo, importa tener presente la regulación constitucional en materia de responsabilidades, esto es, al título cuarto de la Constitución General de la República, denominado 'De las responsabilidades de los servidores públicos', el cual se encuentra integrado por los artículos que a continuación se transcriben, según el texto vigente el **quince de mayo de dos mil seis**, fecha en que se emitió resolución en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número AECF/10/2005/R/02/008: 'Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general,

a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.—El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.—Los gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.—Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.'—'Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.—No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.—II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y. III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.—Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.—Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.—Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere

el presente artículo.'.—'Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.—Los gobernadores de los Estados, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.—Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.—Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.—Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.—Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.'.—'Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la

Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.—Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.—Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.—Por lo que toca al presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.—Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.—Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados Senadores (sic) son inatacables.—El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.—En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.—Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.—Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.'—'Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.—Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.'—'Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables

por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.—La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.’.—‘Artículo 114. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.—La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.—La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.’.—De las disposiciones constitucionales transcritas se desprende, en lo que interesa, cuatro vertientes que en la legislación ordinaria conforman el sistema de responsabilidades de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública federal o del Distrito Federal, a saber: **a)** Responsabilidad penal: cuando la conducta del servidor público se tipifique como delito, en términos de los artículos 109, fracción II, 111 y 112, en cuyo caso la investigación corresponde al Ministerio Público, local o federal, según la conducta delictiva, y cuya resolución está sujeta a los procedimientos judiciales ordinarios, sin perjuicio de las reglas atinentes a la declaración de procedencia, tratándose de ciertos servidores.—**b)** Responsabilidad administrativa: se presenta cuando los actos u omisiones de un servidor público afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en términos de los artículos 109, fracción III y 113.—**c)** Responsabilidad civil; está prevista en el artículo 111, antepenúltimo párrafo y es relativa a las cuestiones del orden civil que se plantean en contra de cualquier servidor público.—**d)** Responsabilidad política; tiene lugar cuando los servidores públicos señalados en el artículo 110, en el ejercicio de sus funciones,

incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En el caso de los funcionarios de las entidades federativas previstos en el segundo párrafo del citado numeral, la responsabilidad política se presenta cuando cometen violaciones graves a la Constitución General y a las leyes federales, así como por indebido manejo de fondos federales. La responsabilidad política se hace efectiva a través del denominado 'juicio político', cuyas reglas generales consagran los párrafos cuarto al sexto del propio artículo 110.—La coexistencia de estas cuatro modalidades descansa en un principio de autonomía que se consagra en el artículo 109, ya transcrito, del que se desprende, entonces, que para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias y distintas a las restantes, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades por una sola conducta y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones; la naturaleza de la responsabilidad que se le finque dependerá de las reglas que resultan violadas con su actuación y de los efectos que de la misma derive, con la única salvedad de que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.—Por tanto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 1, no es aplicable tratándose de responsabilidades de los servidores públicos, en consecuencia, no puede ser aplicable supletoriamente a los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.—Así las cosas, resulta inconcusos que, contrario a lo determinado por la **Sexta** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, previsto en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, no es aplicable la figura de la 'caducidad' prevista en el artículo 60 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—En ese tenor, al resultar **esencialmente fundados** los argumentos en estudio, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, para el efecto de que la **Sexta** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la deje insubsistente, y emita una nueva en la que, ajustándose a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria y resuelva la litis planteada conforme a derecho proceda. ..."

De la ejecutoria, cuyas consideraciones se transcribieron, derivó la tesis aislada I.8o.A.145 A (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1937, con el rubro: "PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA CADUCIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009)."

Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **395/2013-6954**, en sesión de once de octubre de dos mil trece, sometido a su conocimiento, consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Por razón de método, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo anterior, y no obstante que la hoy quejosa hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente en dos mil ocho, en el sexto concepto de violación de la demanda de amparo, este Decimotercer Tribunal Colegiado de Circuito se avoca a analizar, con antelación, el primer concepto de violación, en el cual, la solicitante del amparo adujo la aplicación supletoria de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias a cargo de los servidores públicos, previsto en los artículos del 53 al 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, pues lo que se resuelva al respecto, es uno de los elementos necesarios para determinar, en su caso, si el artículo, cuya inconstitucionalidad se reclama, contraviene o no los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica de los gobernados consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no establecer una consecuencia legal o sanción por la vulneración del plazo de sesenta días siguientes a la audiencia, o al desahogo de las pruebas, si las hubiera, para que la Auditoría Superior de la Federación resuelva el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias a cargo de los servidores públicos.—En el primer concepto de violación, la parte quejosa adujo, en síntesis, que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece la figura jurídica de la caducidad del procedimiento, es aplicable de manera supletoria dentro del procedimiento de responsabilidad resarcitoria regulado en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente en dos mil ocho (en que inició el trámite del procedimiento DGR/B/10/2008/R/04/051), aun cuando en la ley suplida no se prevea esa figura, por lo siguiente: a. Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley de supletoriedad inversa, pues es ésta la que, en su artículo 2o., designa las leyes que suplirá, por lo que no deben existir remisiones expresas a esa ley en las leyes suplidas; b. Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo surgió por la necesidad de unificar y uniformizar todos los procedimientos administrativos que existían con anterioridad a mil novecientos noventa y cinco, y de ello resulta que sea una ley marco para todos los ordenamientos instrumentales que regulen procedimientos de naturaleza formal o materialmente administrativa, a fin de que no existan procedimientos diversos; c. Que 'no es absolutamente necesario para que sea válida la aplicación supletoria de la ley, que la institución

esté contemplada en la ley a suplir', según resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de veintinueve de octubre de dos mil tres, que dictó al resolver la contradicción de tesis 81/2003-SS, y dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2003, con el rubro siguiente: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.'. d. Que el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación permite la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto de cualquier figura relativa al procedimiento administrativo no prevista en el ordenamiento suplido (incluyendo aquellas cuestiones que pudieran resultar muy generales o no tan generales), y que si la caducidad regulada por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una figura relativa al procedimiento administrativo ubicada dentro del capítulo correspondiente a la determinación del procedimiento administrativo, sí es aplicable en el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias a cargo de los servidores públicos, previsto en los artículos del 53 al 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y que ésta es la interpretación que debe darse al artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, de acuerdo con el principio *pro homine*, por ser la que mayor protección da a los derechos humanos; y, e. Que no es posible suplir la ausencia de la figura de la caducidad con la figura de la prescripción, puesto que, mientras ésta consiste en una forma de extinguir la obligación, la caducidad es la pérdida de una facultad por su no ejercicio en el transcurso del tiempo, y de ello resulta que, por virtud de la prescripción, el particular sólo tenga la certeza del periodo durante el cual se le podrá exigir el resarcimiento, pero no la certeza del periodo durante el cual podrá estar sujeto a un procedimiento administrativo, que es un acto de molestia.—Con los argumentos descritos se impugna el que la Sala Regional haya resuelto que la aplicación supletoria que se realice de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por falta de disposición expresa de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, sólo opera respecto de cuestiones generales relativas al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, y en lo referente a la apreciación de prueba y al desahogo del recurso de reconsideración, pero no así por lo que hace a la figura de la caducidad, por no prever expresamente la aplicación supletoria en ese supuesto (fojas 2081 a 2083 del expediente del juicio contencioso).—A juicio de este Tribunal Colegiado, es fundado el concepto de violación, en razón de que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece la figura jurídica de la caducidad del procedimiento, sí es aplicable, de manera

supletoria, al procedimiento de responsabilidad resarcitoria regulado en los artículos del 53 al 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, aun cuando en la ley suplida no se prevea esa figura, porque esa figura jurídica es necesaria para la eficacia del procedimiento de responsabilidad resarcitoria.—En aras de informar su sentido, en primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 46 a 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente en dos mil ocho (en que inició el trámite del procedimiento DGR/B/10/2008/R/04/051), a saber: 'Capítulo II.—Del fincamiento de responsabilidades resarcitorias.'.—'Artículo 46. Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad: I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales. II. Los servidores públicos de los Poderes de la Unión y entes públicos federales que no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior de la Federación, y III. Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.' (El subrayado es nuestro).—'Artículo 47. Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen, tienen por objeto resarcir al Estado y a los entes públicos federales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a su hacienda pública federal y a su patrimonio.' (El subrayado es nuestro).—'Artículo 48. Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.—Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.'.—'Artículo 49. Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.'.—'Artículo 50. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales y de la Auditoría Superior de la Federación, no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.'.—'Artículo 51. La Auditoría Superior de la Federación, con

base en las disposiciones de esta ley, formulará a los Poderes de la Unión y entes públicos federales los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.'.—'Artículo 52. Los Poderes de la Unión y entes públicos federales, dentro de un plazo improrrogable de 45 días hábiles contado a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta ley.'.—'Capítulo III.—Del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.'.—'Artículo 53. El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente: I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.—A la audiencia podrá asistir el representante de los Poderes de la Unión o de los entes públicos federales, que para tal efecto designen.—Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles. II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente, a él o los sujetos responsables, y notificará a éstos dicho pliego, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicho pliego será notificado al representante de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, según corresponda y al órgano de control interno respectivo.—La indemnización invARIABLEMENTE deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que

establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.—La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar a la Tesorería de la Federación proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.—El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, a satisfacción de la Auditoría Superior de la Federación, y III. Si en la audiencia la Auditoría Superior de la Federación encontrara que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.' (El subrayado es nuestro).—'Artículo 54. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en la apreciación de las pruebas, y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.' (El subrayado es nuestro).—'Artículo 55. Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior de la Federación, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.'—'Artículo 56. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá informar semestralmente a la Auditoría Superior de la Federación y a la comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.'—'Artículo 57. El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta ley, deberá ser entregado, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las respectivas tesorerías de los Poderes de la Unión y entes públicos federales que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto.'—'Artículo 58. La Auditoría Superior de la Federación podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal en la fecha en que cometa la infracción.'—Como es de verse, en los artículos 46 a 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente en dos mil ocho, se faculta a la Auditoría Superior de la Federación para seguir el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias en contra de los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales,

por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, en contra de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y entes públicos federales que no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior de la Federación, y, de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten e, igualmente, facultan a la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades con el objeto de resarcir al Estado y a los entes públicos federales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hubieren causado, respectivamente, a la hacienda pública federal y a su patrimonio.—Por otra parte, en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación se regula el procedimiento al que deberá sujetare la Auditoría Superior de la Federación para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, y en ese procedimiento se prevé la citación personal al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad conforme a la propia ley, para que ofrezcan pruebas y aleguen en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor e, igualmente, se establece que una vez concluida la audiencia o desahogadas las pruebas, si las hubiera, se resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y se fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente, a el o a los sujetos responsables, y se notificará a éstos dicho pliego, remitiéndose un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que, si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.—Es el caso que en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que regula el procedimiento al que deberá sujetare la Auditoría Superior de la Federación para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, no se prevé una sanción en el supuesto en el cual, una vez concluida la audiencia o desahogadas las pruebas, si las hubiera, ‘deje de resolverse dentro de los sesenta días hábiles siguientes’ sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad.—Ahora bien, el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en el capítulo III, ‘Del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias’, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Por su parte, el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Adminis-

trativo prevé que las disposiciones que contiene son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado presta de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo; con excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, y de lo relativo al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones constitucionales, y que en lo atinente a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A de la propia ley.—Mientras que el artículo 2 de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que, salvo por lo que toca a su título tercero A, la ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas.—Para corroborar lo anterior, a continuación se transcriben los citados artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a precisar: 'Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.—El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.—Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.—Para los efectos de esta ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.'—'Artículo 2. Esta ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta ley, en lo conducente.'—La misma Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece, en su artículo 60 que, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, serán declarados caducados y se procederá al archivo del expediente, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Lo anterior lo corrobora la transcripción de dicho numeral: 'Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas

imputables al mismo, la administración pública federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración pública federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.—La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la administración pública federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.—Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.’—Sobre tales bases, para analizar este artículo y determinar si resulta o no aplicable al procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, que prevé la Ley de Fiscalización Superior de la Federación en sus artículos 53 a 58, es conveniente traer al contexto las consideraciones expresadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, el treinta de mayo de dos mil tres, la contradicción de tesis 154/2002-SS.—Así, cabe señalar que, al estudiar en la resolución relativa el tema de la caducidad, a la luz del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Segunda Sala estableció, básicamente, lo siguiente: a) Que esta forma de caducidad sólo opera tratándose de procedimientos oficiosos, es decir, en aquellos actos de autoridad administrativa donde la actuación de la entidad no requiere de la instancia o impulso por parte del administrado interesado para llegar a una decisión definitiva.—b) Que para su operancia no es necesaria la instancia o impulso del interesado, pues ésta se decreta de oficio o a petición de parte por disposición expresa de la norma y porque la administración pública federal, por el interés público en juego, se encuentra obligada a desplegar por sí misma toda la actividad que sea necesaria para definir y brindar certeza jurídica con respecto a una situación determinada que involucra a los gobernados.—c) Que la caducidad se consuma siempre que expire el plazo que, en su caso, marque la ley para el dictado de la resolución oficiosa, más el transcurso de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la expiración mencionada.—d) Que una interpretación teleológica de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo hace patente que este ordenamiento federal persigue lograr que las declaratorias que correspondan ser efectuadas por las autoridades administrativas se hagan, por regla general, de manera oficiosa al lado de la cual se reconoce la posibilidad de que exista petición de parte interesada como alternativa para lograr la definición del derecho en un caso determinado, lo que, de inicio corresponde a la

administración pública, ya que la caducidad se decreta por principio de oficiosidad.—e) Que conforme al principio de fijación de términos que pretende preestablecer los lapsos y términos tendentes a evitar la incertidumbre o inseguridad jurídica que pudiera surgir derivada del transcurso del tiempo y en agravio de los administrados, lo que, por otra parte, conduce a estimar que ante la claridad en el aspecto de fijación de términos y el transcurso del plazo para la caducidad, se decae la facultad de la autoridad que no ejercitó en tiempo su atribución afectatoria de la esfera jurídica del administrado; de modo que el inejercicio de esta atribución provoca la definición del derecho y el rompimiento del estado de incertidumbre e inseguridad jurídica mediante la desaparición de la potestad administrativa de remisión del acto de autoridad anulado.—f) Que la circunstancia de que la inmediata definición del derecho por parte de las entidades integrantes de la administración pública federal, con respecto a una situación determinada que involucre a los administrados, no puede ni debe quedar supeditada en su aspecto de temporalidad al capricho de la autoridad, ocasionándose así serias afectaciones a los gobernados que se relacionen con la situación jurídica de que se trate; por el contrario, las autoridades administrativas se encuentran obligadas, de manera permanente y constante, a evitar situaciones inciertas que dañen jurídicamente a los principios de seguridad jurídica, al interés público y a la esfera de los gobernados.—Precisado lo anterior, para estar en aptitud de proveer la solución a la problemática jurídica materia de este juicio de amparo, es pertinente analizar la figura de la supletoriedad de leyes y los requisitos para que opere.—Respecto de esta temática, resultan de gran utilidad los razonamientos plasmados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al fallar, el veintiocho de mayo de dos mil cuatro la contradicción de tesis 43/2004-SS, a través de los cuales definió la naturaleza, alcances y efectos jurídicos de la figura jurídica en comento, subrayando que su procedencia está sujeta a satisfacer los siguientes requisitos: 1. Que la ley a suplir contemple la institución respecto de la que se pretenda la aplicación supletoria.—2. Que la institución comprendida en la ley a suplir no tenga la reglamentación requerida, o bien, que conteniéndola, ésta sea deficiente.—Asimismo, en la resolución correspondiente se hizo especial énfasis en la circunstancia de que sólo es válido acudir a la figura jurídica de la supletoriedad cuando existe un vacío legislativo en la ley, y no ante el silencio del legislador, respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad, es decir, se estima fundamental que la ley a suplirse prevea la existencia de la figura que se pretende aplicar, respecto del ordenamiento suplido, pues de otra manera, se estaría intentando colmar el silencio del legislador, lo que se traduce en sustituirse a su voluntad.—De esta manera, se concluyó que la aplicación

supletoria de las normas legales sólo es válida cuando la institución de que se trate se encuentra contenida en la ley originaria, sin que dicha ley la regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias, esto es, que encontrándose prevista la institución, no se estructure en detalle.—No obstante, se determinó también que la regla señalada en primer lugar no es irrestricta, pues debe recordarse también lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 81/2003-SS, en la que, a propósito de la supletoriedad de leyes, se expuso lo siguiente: 'El criterio anterior ha sido superado por este Alto Tribunal en el sentido de que no es absolutamente necesario para que sea válida la aplicación supletoria de la ley, que la institución esté contemplada en la ley a suplir, como deriva de la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación a continuación se precisan: «ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.» (se transcribe). 6) De la tesis transcrita deriva que en la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, como sucede en el caso de la aclaración de una sentencia de amparo, en la que tal suplencia se realiza con base en que: a) La aclaración de sentencia es una institución que no está contemplada en la Ley de Amparo, la cual tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que se cometieran al dictar un fallo. b) La aclaración de sentencia es aplicable en materia de amparo, a pesar de su falta de regulación expresa, en virtud de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además de que, al existir discrepancia entre la sentencia, entendida como acto jurídico, y la sentencia como documento, es necesario modificar este último para adecuarlo a aquella. ...'. (El subrayado es nuestro).—Como se observa, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País ha sustentado el criterio de que para la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, siendo sólo válido acudir a esta figura jurídica cuando existe una laguna o vacío legislativo, y no ante el silencio del legislador, respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad, debiendo agregarse que opera tal suplencia siempre y cuando no se esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas se pretende cubrir.—En ese sentido, dado que

la Ley de Fiscalización Superior de la Federación contempla, en su artículo 54, la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas las cuestiones relativas al 'procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias' y, en particular, por lo que a ese procedimiento se refiere, en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración; que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expresan que las disposiciones que la integran son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones tanto de la administración pública federal centralizada como de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, precisando las materias que están excluidas de su aplicación, y que, además, dicha ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas; que aun cuando la Auditoría Superior de la Federación es un órgano especializado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que cuenta con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, resoluciones y manejo de los recursos presupuestales que le son asignados, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación regula cuestiones propias de la materia administrativa, resulta que, en principio, debe acudirse supletoriamente a las disposiciones del último ordenamiento jurídico invocado respecto de lo que no esté suficientemente regulado en el último ordenamiento jurídico invocado.—Ahora bien, como antes se expuso, el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias está regulado en los artículos del 53 al 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, el cual describe sólo los elementos esenciales que debe cumplir la Auditoría Superior de la Federación. Sin embargo, ni en esos preceptos ni en algún otro de dicha ley se prevé o establece cuál será la consecuencia de no dictar la resolución sancionadora dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la celebración de la audiencia, o, en su caso, del desahogo de las pruebas.—En ese sentido, existe una manifiesta indefinición de la ley que regula el procedimiento sancionador, lo que en la práctica provocaría que quedara a la decisión unilateral de la Auditoría Superior de la Federación el momento en que dictará la resolución respectiva, todo ello en perjuicio de los entes públicos federales, de los servidores públicos y de los particulares, personas físicas o morales, a los que se les puede instaurar un procedimiento que puede culminar con el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y la aplicación de sanciones pecuniarias.—Esa situación crea incertidumbre jurídica a los gobernados, pues la inactividad de la autoridad respecto de su decisión al procedimiento administrativo iniciado de oficio, puede prolongarse por mucho tiempo sin que aquéllos estén en posibilidad de conocer el acto que les puede afectar para, en su caso, combatirlo a través de los medios de defensa que

estime pertinentes.—Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 60 que tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducados y se procederá al archivo del expediente, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Determinación que tiene como finalidad brindar certeza jurídica respecto de una situación determinada que involucra a los gobernados, provocando la cesación de la facultad de la autoridad que no ejerció en tiempo su atribución afectatoria de la esfera jurídica del administrado; de modo que el inejercicio de esta atribución producen la definición del derecho y el rompimiento del estado de inseguridad jurídica.—Ese contexto normativo y teleológico es apto para aportar la solución a la problemática examinada respecto del procedimiento sancionador iniciado de oficio por la Auditoría Superior de la Federación, pues se dan las condiciones primarias para que la figura jurídica de la caducidad, contenida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo pueda ser aplicada a aquél, ya que ambas establecen previsiones recíprocas en cuanto a la aplicación supletoria de una ley respecto de la otra.—Ahora bien, la circunstancia de que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación no establezca expresa ni implícitamente la figura jurídica de la caducidad de sus procedimientos, en principio, sería un obstáculo para considerar la aplicación supletoria del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a los requisitos que ordinariamente se han señalado respecto de la supletoriedad de leyes.—No obstante, como antes se expresó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir (como sucede ahora), con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple y cuando no se esté en contradicción con el conjunto de normas legales, cuyas lagunas se pretende cubrir.—Es decir, tal excepción a las reglas clásicas de la supletoriedad permiten cierta flexibilidad en su aplicación, pero no injustificadamente, sino con la finalidad de que la norma a suplir sea congruente e integral en su contexto y de que la norma supletoria sea compatible con aquélla.—Por otro lado, cabe destacar que la caducidad no afecta el acto en sí mismo considerado, sino que afecta un derecho de tipo procesal, por lo que cuando no hubiere transcurrido el plazo para que queden extinguidos los derechos que sirvieron de base a la petición deducida en el procedimiento caducado, la autoridad administrativa federal podrá incoar de oficio nuevamente el procedimiento.—Así, el procedimiento caducado no produce el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción; de manera que la misma se computará como si tal procedimiento

no se hubiere efectuado nunca.—Eso significa que, aunque haya caducado el procedimiento sancionador iniciado de oficio por la Auditoría Superior de la Federación, ésta podrá iniciarlo nuevamente sobre los mismos hechos, siempre y cuando no haya prescrito la acción de la autoridad administrativa conforme a la cual inició el procedimiento respectivo, es decir, que la caducidad únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades sancionadoras, por lo que no repercute en el acto administrativo.—En ese sentido, no se advierte conflicto o choque entre el conjunto de normas de la ley a suplir en relación con la ley supletoria, sino por el contrario, es claro que sirve para complementar un aspecto relevante del proceso administrativo sancionador a cargo de la Auditoría Superior de la Federación que, además, resulta acorde con el principio de economía procesal y la pronta administración de justicia.—Al tenor de lo expuesto, se llega a la convicción de que es aplicable supletoriamente el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias regulado en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, conforme al cual deberá decretarse la caducidad del referido procedimiento, a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los treinta días contados a partir de que venza el plazo para que la Auditoría Superior de la Federación emita su resolución (60 días siguientes a aquel en que se haya celebrado la audiencia o, en su caso, en que se hayan desahogado las pruebas), lo que resulta así de la interpretación concatenada de los artículos 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; y 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunado al hecho de que entre dichas normas se complementa un aspecto relevante del procedimiento.—Por lo que, si el director general de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación dictó acuerdo el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, en el procedimiento administrativo número DGR/B/10/2008/R/04/051, seguido en contra del hoy quejoso y de otros servidores públicos, en el que ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera, '**... al no existir prueba por desahogar ni diligencias pendientes por analizar ...**' (foja 1731 del expediente del juicio contencioso), de conformidad con el artículo 53, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación debió resolver dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria a cargo de Carlos Eduardo López Bosch Arenas.—Ahora bien, para resolver si la Auditoría Superior de la Federación resolvió dentro de los sesenta días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, debe considerarse cuáles días fueron inhábiles para ese órgano de la Cámara de Diputados.—La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente en dos mil ocho y dos mil nueve, establecía

en su artículo 59, lo siguiente: 'Artículo 59. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles; son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, el 1 de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el 1 de mayo, el 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre, el 25 de diciembre y los días que declare como no laborables la Auditoría Superior de la Federación mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:30 horas. En caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por necesidades del servicio, mediante el acuerdo respectivo.'.—Adicionalmente, en el 'Acuerdo por el que se establece la suspensión de labores por días inhábiles de la Auditoría Superior de la Federación de la H. Cámara de Diputados', publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se determinó lo siguiente: 'Acuerdo' (se transcribe).—Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación del dos de diciembre de dos mil nueve, se publicó el 'Acuerdo por el que se deja sin efectos el acuerdo por el que se establece la suspensión de labores por días inhábiles de la Auditoría Superior de la Federación de la H. Cámara de Diputados', en el que se determinó lo siguiente: 'Acuerdo' (se transcribe).—Y fue hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diez, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo 'Acuerdo por el que se establece la suspensión de labores por días inhábiles de la Auditoría Superior de la Federación de la H. Cámara de Diputados', como sigue: 'Acuerdo' (se transcribe).—De donde si en el acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, se tuvieron por desahogadas las pruebas y se ordenó emitir resolución en el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, y los días diecinueve y el veinte de septiembre de dos mil nueve, fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, el plazo de sesenta días para la resolución de ese procedimiento debe computarse a partir del día veintiuno siguiente, y tenerse por vencido el quince de diciembre de dos mil nueve, en tanto mediaron entre ambas fechas los días inhábiles siguientes: el veintiséis y veintisiete de septiembre, tres, cuatro, diez once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, uno, dos, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis (tercer lunes del mes), veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de noviembre, cinco, seis, doce y trece de diciembre de dos mil nueve.—Y del dieciséis de diciembre de dos mil nueve (día hábil siguiente al en que debió emitir resolución la Auditoría Superior de la Federación), al veintiocho de enero de dos mil diez, transcurrió el plazo de treinta días para que opere la caducidad, previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediando entre ambas fechas los días inhábiles siguientes: veinticinco, veintiséis y veintisiete de diciembre

de dos mil nueve, uno, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil diez.—En ese orden de ideas, si la resolución contenida en el oficio sin número, de fecha siete de mayo de dos mil diez, dictada en el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número DGR/B/10/2008/R/04/051, en la que se declaró existente la responsabilidad administrativa atribuida al quejoso y se le fincó el pliego definitivo de responsabilidades, se notificó a éste el catorce de mayo de dos mil diez (fojas 172 y 173 del expediente del juicio contencioso), con posterioridad al veintiocho de enero de dos mil diez, en que transcurrió el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es evidente que operó la caducidad del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, previsto en los artículos 53 a 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.—Consecuentemente, no le asiste la razón a la parte quejosa cuando manifiesta, en el sexto concepto de violación, que el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente en dos mil ocho, es inconstitucional, por contravenir los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica de los gobernados consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer una consecuencia legal o sanción por la vulneración del plazo de sesenta días siguientes a la audiencia, o al desahogo de las pruebas, si las hubiera, para que la Auditoría Superior de la Federación resuelva el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias a cargo de los servidores públicos, pues a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, esa consecuencia deriva de la aplicación supletoria del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, previsto en los artículos del 53 al 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, de acuerdo con lo resuelto en este considerando.—Sin que sea necesario el estudio de los conceptos de violación segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda de amparo, en los que la parte quejosa adujo, en síntesis, que el convenio de colaboración celebrado entre la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública y la Asociación Mexicana de Hospitales, Asociación Civil, y el manual de organización específico de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, no pueden servir de sustento jurídico a la responsabilidad determinada y a la sanción impuesta por no prever la infracción ni haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, e hizo valer la inexistencia de algún nexo causal entre la conducta del servidor público y la afectación patrimonial, y combatió los efectos de la nulidad declarada, puesto que, al haber operado la caducidad del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, no hay resolución en la que se hayan producido las violaciones que se alegan. ..."

QUINTO.—En el caso, los órganos jurisdiccionales contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre los mismos puntos de derecho, por lo que se actualiza la contradicción de tesis. Con el objeto de demostrar este aserto, debe precisarse lo siguiente:

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito contendiente declaró fundado el recurso de revisión fiscal **419/2010** y ordenó a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dejar insubsistente la sentencia recurrida y dictar una nueva, siguiendo los lineamientos que se especificaron, por lo siguiente:

En primer término, destacó la figura de la supletoriedad, conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 81/2003-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que generó la jurisprudencia número 2a./J. 103/2003, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.", e indicó que el Máximo Tribunal de la Nación sustentó el criterio de que para la aplicación supletoria de la ley no resultaba indispensable que el ordenamiento que permitía la supletoriedad regulara la institución a suplir, con tal de que ésta fuere necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suplía, siendo sólo válido acudir a esa figura jurídica cuando existía una laguna o vacío legislativo, debiendo agregarse que operaba tal suplencia siempre y cuando no se estuviere en contradicción con el conjunto de normas legales, cuyas lagunas se pretendían cubrir, y que ese criterio también quedó plasmado en la tesis aislada 2a. LXXII/95, titulado: "AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

El tribunal de mérito concluyó que conforme al criterio jurisprudencial invocado, la supletoriedad de las leyes procedía no sólo cuando en la ley de la materia no se reglamentaba o se reglamentaba de forma insuficiente una institución que se encontraba contemplada en otro ordenamiento, sino también cuando, no encontrándose comprendida la institución relativa, su aplicación fuere congruente con los principios que regían el procedimiento del cual deriva la resolución, pues en dicha jurisprudencia se sostuvo que la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo

procedía no sólo respecto de instituciones comprendidas en la citada legislación, que no tuvieran reglamentación, o que, conteniéndola, fuere insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estaban previstas en ella cuando las mismas fueren indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le planteaba y siempre que no estuviere en contradicción con el conjunto de normas legales, cuyas lagunas debían llenar, sino que fuere congruente con los principios del proceso de amparo.

Así, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito sostuvo que la supletoriedad de las leyes aplicaba también en relación a instituciones que no estaban previstas en la ley a suplir, siempre que las mismas fueren indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le planteaba.

Hecho lo anterior, el órgano colegiado de mérito invocó los artículos 1, 2, fracciones VIII y XI, 3, 5, 6, 13, 14, fracciones VIII y IX, 16, fracción XVII, 35, 45, fracción I, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 59, 60, 63, 64 y 65 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve –ordenamiento legal que se aplicó en el caso concreto– e hizo las siguientes precisiones:

- Que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, tuvo por objeto regular la revisión de la cuenta pública y su fiscalización superior, esto último por medio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, auxiliada por la Auditoría Superior de la Federación.

- Que la Auditoría Superior de la Federación gozaba de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en dicho ordenamiento.

- Que como disposición de carácter general, a falta de disposición expresa en dicha ley, se aplicaría en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal.

- Que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tenían por objeto determinar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones resarcitorias en los términos que dicha ley establecía.

- Que para efectos de ese ordenamiento legal incurrieran en responsabilidad, entre otros, los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causaran daño o perjuicio estimable en dinero al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, así como los servidores públicos de los Poderes de la Unión y entes públicos federales que no rindieran o dejaran de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior de la Federación.

- Que cuando se acreditaran afectaciones al Estado en su hacienda pública federal, atribuibles a las autoridades estatales, municipales o del Distrito Federal, la Auditoría Superior de la Federación procederá a fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

- Que las responsabilidades que conforme a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación se fincaran, tenían por objeto resarcir al Estado y a los entes públicos federales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a su hacienda pública federal y a su patrimonio.

- Que la Auditoría Superior de la Federación formularía a los Poderes de la Unión y entes públicos federales los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, en los que se determinaría, en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual debería contabilizarse de inmediato.

- Que los Poderes de la Unión y entes públicos federales, dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles contado a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberían solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación.

- Que cuando los pliegos de observaciones no fueren solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no fueren suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventar las observaciones, iniciaría el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el capítulo III de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y, en su caso, aplicaría las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, en los términos de dicha ley.

- Que el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetaría al procedimiento siguiente:

1. Se debía citar personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputaban y que fueren causa de responsabilidad, señalando el lugar, día y hora en que tendría verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendría por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolvería con los elementos que obraran en el expediente respectivo.

2. Una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación resolvería dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincaría, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determinaría la indemnización correspondiente, a el o a los sujetos responsables; asimismo, notificaría a éstos dicho pliego, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales, contados a partir de la notificación, éste no fuere cubierto, se hiciera efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

3. Si durante la audiencia la Auditoría Superior de la Federación encontraba que no contaba con elementos suficientes para resolver o advertía elementos que implicaran nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podría disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

- Que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en el capítulo relativo al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarían las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Que las sanciones y demás resoluciones que emitiera la Auditoría Superior de la Federación podrían ser impugnadas ante ella mediante el recurso de reconsideración, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- Que el recurso de reconsideración se interponía por escrito en el que se expresarían los agravios que causaran la multa o resolución impugnada, acompañado de las pruebas que en su caso se ofrecieran y, una vez desahogadas, la autoridad emitía resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, notificándola al interesado; y,

- Que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer sanciones prescribían en un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, y que la prescripción se interrumpía al notificarse el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Conforme a lo anterior, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito indicó que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, no establecía expresamente la caducidad del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

Además, puntualizó que si bien el artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, señalaba que a falta de disposición expresa en ese ordenamiento, se aplicaría en forma supletoria y en lo conducente, entre otras, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo cierto es que ello se hizo para colmar los aspectos de índole general contenidos en aquélla y que en lo tocante al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, el propio artículo 54 preveía la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en el capítulo relativo y en lo referente a la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración. Por lo que se colegía que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación constriñó la supletoriedad a su capítulo III denominado "Del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias", en particular, sobre las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en el capítulo relativo y sobre la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, mas no respecto de la caducidad de tal procedimiento, pues esa figura no estuvo regulada en la citada ley.

El tribunal de mérito resolvió –además– que, en el caso, no aplicaba el supuesto de excepción de la supletoriedad de la ley, que operaba aunque la institución a suplirse no estuviere contemplada en el ordenamiento de que se trataba, porque para la procedencia de esos casos, era necesario que la institución aludida no estuviere en contradicción con el conjunto de normas legales, cuyas lagunas se pretendían cubrir y, en el caso concreto, atento al objeto de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y a la naturaleza jurídica de la función que realizaba la Auditoría Superior de la Federación –derivada del contenido de los artículos 74 y 79 constitucionales, así como de los numerales 1, 2, 14, 16 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación– la figura de la caducidad no era congruente con el sistema normativo de la ley que se pretendía suplir.

Para demostrar tal aserto, el órgano colegiado en comentario indicó que, conforme a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Auditoría Fiscal de la Federación tenía facultades para descubrir actos u omisiones que afectaran el ingreso, egreso, manejo, administración y aplicación de los recursos públicos federales; que la revisión de la cuenta pública tenía por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejaban fondos federales, que correspondía a dicha auditoría verificar si al auditado se había ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas; de modo que si del examen realizado aparecían discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarían las responsabilidades de acuerdo a la ley, entre otras, el resarcimiento económico.

Asimismo, trajo a colación lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **1256/2006**, en el que se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y examinó la caducidad y prescripción, y destacó que la referida Sala del Máximo Tribunal de la Nación concluyó:

- Que la figura jurídica de la caducidad tenía su fundamento en razones de seguridad jurídica, como evitar la incertidumbre que suponía un procedimiento en marcha, distinguiéndose así de la figura de la prescripción.

- Que la caducidad trascendía al procedimiento administrativo, es decir, afectaba a los actos procesales, por ser la nulificación de la instancia por la inactividad procesal, pero sin lesionar las pretensiones de fondo de las partes; por ende, la caducidad únicamente tenía efectos para el procedimiento, produciendo en la instancia la ineficacia de todos los actos procesales.

- Que la prescripción se refería a las acciones del particular o de la administración pública federal, incidiendo en la pérdida de facultades de la autoridad para poder resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que la finalidad de dicha institución era la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo.

- Que la declaración de caducidad se producía cuando se paralizaba el procedimiento por causas imputables al interesado por el plazo que fije la ley, o en los procedimientos incoados de oficio.

- Que los efectos que producía la caducidad eran 1) el archivo de las actuaciones; y, 2) la determinación de la caducidad es irrelevante en orden a la prescripción.

En tales condiciones, el órgano colegiado de mérito concluyó que el objetivo que perseguía la figura jurídica de la caducidad, contenida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo –la seguridad jurídica, como evitar la incertidumbre que suponía un procedimiento en marcha–, estaba en contradicción con la finalidad del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, previsto en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación –que consistía en determinar la indemnización por los daños y perjuicios causados a la hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos considerados constitucionalmente como autónomos, y los demás órganos que determina esa ley–; habida cuenta que la indemnización constituía un interés de grado superior, en relación con la seguridad jurídica del funcionario sujeto al procedimiento, pues se estaba en presencia de la corrección de agravio provocado a los recursos públicos federales por el indebido manejo, administración o aplicación de los mismos.

De ahí que, insistió en que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación, una vez que había iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, no debían restringirse a través de la figura de la caducidad, dado que no era congruente con el sistema normativo contenido en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

En consecuencia, concluyó, si en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación no se encontraba prevista la caducidad del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, dicha figura procesal no podía invocarse ni aplicarse en esa materia bajo una supuesta supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues ello no implicaba un fenómeno de supletoriedad, sino que constituiría la creación de una institución jurídica. Para robustecer sus afirmaciones, invocó la jurisprudencia 2a./J. 197/2009, de rubro: "MERCADO DE VALORES. AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LA LEY RELATIVA NO LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2004 A 2006)."

Más aún, el tribunal agregó que tan debía considerarse que no era admisible la aplicación por supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, tratándose del aludido proce-

dimiento, porque en este ordenamiento se perseguía un interés asociado con el bien colectivo, como lo era el manejo, administración y aplicación de los recursos públicos federales, ya que en caso de que se detectara una irregularidad en esa actividad, el objetivo era lograr la indemnización económica de la hacienda pública federal o del patrimonio de otros organismos públicos.

Por otro lado, el tribunal de mérito también sostuvo que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no era complementaria de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, pues de conformidad con el artículo 1 de la ley citada en primer término, no era aplicable tratándose de responsabilidades de los servidores públicos.

Para sostener tal afirmación, el tribunal tuvo presentes los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 constitucionales, contenidos en el título cuarto de la Constitución General de la República, denominado "De las responsabilidades de los servidores públicos", según el texto vigente el quince de mayo de dos mil seis, y explicó que existían cuatro vertientes que en la legislación ordinaria conformaban el sistema de responsabilidades de los servidores públicos que desempeñaban un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública federal o del Distrito Federal, a saber:

a) Responsabilidad penal, cuando la conducta del servidor público se tipificaba como delito, en términos de los artículos 109, fracción II, 111 y 112, en cuyo caso la investigación correspondía al Ministerio Público, local o federal, según la conducta delictiva, y cuya resolución estaba sujeta a los procedimientos judiciales ordinarios, sin perjuicio de las reglas atinentes a la declaración de procedencia, tratándose de ciertos servidores.

b) Responsabilidad administrativa, que se presentaba cuando los actos u omisiones de un servidor público afectaban la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en términos de los artículos 109, fracción III y 113.

c) Responsabilidad civil que estaba prevista en el artículo 111, antepenúltimo párrafo y era relativa a las cuestiones del orden civil que se planteaban en contra de cualquier servidor público.

d) Responsabilidad política que tenía lugar cuando los servidores públicos señalados en el artículo 110, en el ejercicio de sus funciones, incurrieran en actos u omisiones que redundaban en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Así, el tribunal alegó que la coexistencia de estas cuatro modalidades descansaba en un principio de autonomía que se consagraba en el artículo 109, del que se desprendía, entonces, que para cada tipo de responsabilidad se instituían órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias y distintas a las restantes; de modo que un servidor público podía ser sujeto de varias responsabilidades por una sola conducta y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Además de que la naturaleza de la responsabilidad que se le fincara dependía de las reglas que resultaban violadas con su actuación y de los efectos que de la misma derivara, con la única salvedad de que no podrían imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Bajo este contexto, el tribunal reiteró que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 1, no era aplicable tratándose de responsabilidades de los servidores públicos y, por ende, no podía ser aplicable supletoriamente a los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito** contendiente, al resolver el amparo directo **395/2013-6954**, consideró que procedía conceder la protección constitucional solicitada por la ahí quejosa, ya que tratándose del procedimiento resarcitorio, previsto en los artículos 53 a 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, operaba la figura de la caducidad, contenida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aun cuando en la ley suplida no se preveía esa figura, porque esa institución era necesaria para la eficacia del procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

Para ello, el Tribunal Colegiado de Circuito de mérito transcribió los artículos 46 a 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigentes en dos mil ocho –fecha en que se inició el procedimiento que motivó dicha instancia jurisdiccional– y señaló que conforme a dichos preceptos legales, se facultaba a la Auditoría Superior de la Federación para seguir el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias en contra de los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, en contra de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y entes públicos federales que no rindieran o dejaran de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior de la Federación, y de los servidores públicos de la Auditoría Superior de

la Federación, cuando, al revisar la cuenta pública, no formularan las observaciones sobre las situaciones irregulares que detectaran, e, igualmente, facultaban a la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades con el objeto de resarcir al Estado y a los entes públicos federales el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hubieren causado, respectivamente, a la hacienda pública federal y a su patrimonio.

Por otra parte, el tribunal adujo que en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación se regulaba el procedimiento al que debería sujetarse la Auditoría Superior de la Federación para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, y en ese procedimiento se preveía la citación personal al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputaban y que fueren causa de responsabilidad conforme a la propia ley, para que ofrecieran pruebas y alegaran en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor e, igualmente, se establecía que una vez concluida la audiencia o desahogadas las pruebas, si las hubiera, se resolvería dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, y se fincaría, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determinara la indemnización correspondiente a el o a los sujetos responsables, y se notificaría a éstos dicho pliego, remitiéndose un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que, si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no era cubierto, se hiciera efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Así, el tribunal acotó que el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación no preveía una sanción en el supuesto de que, una vez concluida la audiencia o desahogadas las pruebas, si las hubiera, dejara de resolverse dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad.

Asimismo, precisó que el artículo 54 de la ley en cita contemplaba que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en el capítulo III, "Del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias", así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarían las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este tenor, indicó que el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señalaba que las disposiciones que contenía eran de orden e interés públicos y se aplicarían a los actos, procedimientos y resoluciones

de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado presta de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo podían celebrar con el mismo; con excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral y de lo relativo al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones constitucionales; y que en lo atinente a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les sería aplicable el título tercero A de la propia ley. Mientras que el artículo 2o. de la propia norma disponía que, salvo por lo que toca a su título tercero A, la ley se aplicaría supletoriamente a las diversas leyes administrativas.

Igualmente, apuntó que la norma en comentario, en su artículo 60, señalaba que tratándose de procedimientos iniciados de oficio serían declarados caducados y se procedería al archivo del expediente, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Por otro lado, el tribunal trajo a colación las consideraciones expresadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el treinta de mayo de dos mil tres, la contradicción de tesis **154/2002-SS**, en la que dicha Sala estudió el tema de la caducidad a la luz del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y apuntó lo siguiente:

a) Que esta forma de caducidad sólo operaba tratándose de procedimientos oficiosos, es decir, en aquellos actos de autoridad administrativa donde la actuación de la entidad no requería de la instancia o impulso por parte del administrado interesado para llegar a una decisión definitiva.

b) Que para su operancia no era necesaria la instancia o impulso del interesado, pues ésta se decretaba de oficio o a petición de parte por disposición expresa de la norma y porque la administración pública federal, por el interés público en juego, se encontraba obligada a desplegar por sí misma toda la actividad que fuere necesaria para definir y brindar certeza jurídica con respecto a una situación determinada que involucraba a los gobernados.

c) Que la caducidad se consumaba siempre que expirara el plazo que, en su caso, marcara la ley para el dictado de la resolución oficiosa, más el transcurso de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la expiración mencionada.

d) Que una interpretación teleológica de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo hacía patente que ese ordenamiento federal perseguía lograr que las declaratorias de las autoridades administrativas se hicieren, por regla general, de manera oficiosa al lado de la cual se reconocía la posibilidad de que existía petición de parte interesada como alternativa para lograr la definición del derecho en un caso determinado, lo que, de inicio, correspondía a la administración pública, ya que la caducidad se decretaba por principio de oficiosidad.

e) Que conforme al principio de fijación de términos que pretendía preestablecer los lapsos y términos tendentes a evitar la incertidumbre o inseguridad jurídica que pudiera surgir derivada del transcurso del tiempo y en agravio de los administrados, lo que conducía a estimar que ante la claridad en el aspecto de fijación de términos y el transcurso del plazo para la caducidad se decaía la facultad de la autoridad que no ejercitó en tiempo su atribución afectatoria de la esfera jurídica del administrado; de modo que el inejercicio de esta atribución provocaba la definición del derecho y el rompimiento del estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, mediante la desaparición de la potestad administrativa de remisión del acto de autoridad anulado.

f) Que la circunstancia de que la inmediata definición del derecho, por parte de las entidades integrantes de la administración pública federal, con respecto a una situación determinada que involucraba a los administrados, no podía ni debía quedar supeditada en su aspecto de temporalidad al capricho de la autoridad, ocasionándose así serias afectaciones a los gobernados que se relacionaran con la situación jurídica de que se trataba; por el contrario, las autoridades administrativas se encontraban obligadas de manera permanente y constante a evitar situaciones inciertas que dañen jurídicamente a los principios de seguridad jurídica, al interés público y a la esfera de los gobernados.

Precisado lo anterior, el Tribunal Colegiado en cita analizó la figura de la supletoriedad de leyes y los requisitos para que opere y, por ende, indicó que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al fallar el veintiocho de mayo de dos mil cuatro la contradicción de tesis **43/2004-SS**, definió la naturaleza, alcances y efectos jurídicos de la figura jurídica en comento, subrayando que su procedencia estaba sujeta a satisfacer los siguientes requisitos:

1. Que la ley a suplir contemplara la institución respecto de la que se pretendía la aplicación supletoria.

2. Que la institución comprendida en la ley a suplir no tuviere la reglamentación requerida, o bien, que conteniéndola, ésta fuere deficiente.

Asimismo, el tribunal puntualizó que en la resolución correspondiente se hizo especial énfasis en la circunstancia de que sólo era válido acudir a la figura jurídica de la supletoriedad cuando existía un vacío legislativo en la ley, y no ante el silencio del legislador, respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permitía dicha supletoriedad, es decir, se estimó fundamental que la ley a suplirse previera la existencia de la figura que se pretendía aplicar, respecto del ordenamiento suplido, pues de otra manera, se estaría intentando colmar el silencio del legislador, lo que se traduciría en sustituirse a su voluntad.

De esta manera, concluyó que la aplicación supletoria de las normas legales sólo era válida cuando la institución de que se trataba se encontraba contenida en la ley originaria, sin que dicha ley la regulara con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias, esto es, que encontrándose prevista la institución, no se estructurara en detalle.

No obstante lo anterior, el tribunal acotó que la regla señalada en primer lugar no era irrestricta, pues la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **81/2003-SS**, sustentó el criterio de que para la aplicación supletoria de la ley no resultaba indispensable que el ordenamiento que permitía la supletoriedad regulara la institución a suplir, con tal de que ésta fuere necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, siendo sólo válido acudir a esta figura jurídica cuando existía una laguna o vacío legislativo, y no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permitía dicha supletoriedad, debiendo agregarse que operaba tal suplencia siempre y cuando no se estuviere en contradicción con el conjunto de normas legales, cuyas lagunas se pretendía cubrir.

En ese sentido, el tribunal sostuvo que dado que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación contemplaba en su artículo 54 la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas las cuestiones relativas al "procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias" y, en particular, por lo que a ese procedimiento se refiere, en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración; que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expresaban que las disposiciones que la integraban eran de orden e interés públicos, y se aplicarían a los actos, procedimientos y resoluciones tanto de la administración pública federal centralizada, como de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, respecto a sus actos de autoridad, precisando las materias que estaban excluidas de su aplicación, y que, además, dicha ley se aplicaría supletoriamente a las diversas leyes administrativas; que aun

cuando la Auditoría Superior de la Federación era un órgano especializado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que contaba con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, resoluciones y manejo de los recursos presupuestales que le eran asignados, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación regulaba cuestiones propias de la materia administrativa, resultaba que, en principio, debía acudir supletoriamente a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto de lo que no estuviere suficientemente regulado.

El tribunal insistió en que el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias –regulado en los artículos del 53 al 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación– describía sólo los elementos esenciales que debía cumplir la Auditoría Superior de la Federación, pero ni en esos preceptos ni en algún otro de dicha ley se preveía o establecía cuál sería la consecuencia de no dictar la resolución sancionadora dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la celebración de la audiencia o, en su caso, del desahogo de las pruebas. Por lo que existía una manifiesta indefinición de la ley que regulaba el procedimiento sancionador, lo que en la práctica provocaría que quedara a la decisión unilateral de la Auditoría Superior de la Federación el momento en que dictará la resolución respectiva; todo ello en perjuicio de los entes públicos federales, de los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, a los que se les podía instaurar un procedimiento que podía culminar con el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y la aplicación de sanciones pecuniarias; razón por la cual, esa situación creaba incertidumbre jurídica a los gobernados, pues la inactividad de la autoridad, respecto de su decisión al procedimiento administrativo iniciado de oficio, podía prolongarse por mucho tiempo sin que aquéllos estuvieran en posibilidad de conocer el acto que les podía afectar para, en su caso, combatirlo a través de los medios de defensa que estimaran pertinentes.

Por su parte, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito manifestó que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo preveía que los procedimientos iniciados de oficio serían declarados caducados y se procedería al archivo del expediente, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, y que tal determinación que tenía como finalidad brindar certeza jurídica respecto de una situación determinada que involucraba a los gobernados, provocando la cesación de la facultad de la autoridad que no ejerció en tiempo su atribución afectatoria de la esfera jurídica del administrado; de modo que el inejercicio de esa atribución producía la definición del derecho y el rompimiento del estado de inseguridad jurídica.

Así, el tribunal consideró que ese contexto normativo y teleológico era apto para aportar la solución a la problemática examinada, respecto del procedimiento sancionador iniciado de oficio por la Auditoría Superior de la Federación, pues se daban las condiciones primarias para que la figura jurídica de la caducidad, contenida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiera ser aplicada a aquél, ya que ambas establecían previsiones recíprocas en cuanto a la aplicación supletoria de una ley respecto de la otra.

El tribunal apuntó que la circunstancia de que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación no estableciera ni expresa ni implícitamente la figura jurídica de la caducidad de sus procedimientos, no era un obstáculo para considerar la aplicación supletoria del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues –como se demostró previamente– la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había considerado que para la aplicación supletoria de la ley no resultaba indispensable que el ordenamiento que permitía la supletoriedad regulara la institución a suplir (como sucedía), con tal de que ésta fuere necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suplía y cuando no se estuviere en contradicción con el conjunto de normas legales, cuyas lagunas se pretendía cubrir. Y, en ese sentido, no se advertía conflicto o choque entre el conjunto de normas de la ley a suplir en relación con la ley supletoria, sino por el contrario, era claro que servía para complementar un aspecto relevante del proceso administrativo sancionador a cargo de la Auditoría Superior de la Federación que, además, resultaba acorde con el principio de economía procesal y la pronta administración de justicia.

El tribunal indicó que ello era así, porque la caducidad no afectaba el acto en sí mismo considerado, sino que afectaba un derecho de tipo procesal, por lo que cuando no hubiere transcurrido el plazo para que quedaran extinguidos los derechos que sirvieron de base a la petición deducida en el procedimiento caducado, la autoridad administrativa federal podría incoar de oficio nuevamente el procedimiento. Por lo que el procedimiento caducado no producía el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción; de manera que la misma se computaría como si tal procedimiento no se hubiere efectuado nunca, y eso significaba que, aunque hubiere caducado el procedimiento sancionador iniciado de oficio por la Auditoría Superior de la Federación, ésta podría iniciarlo nuevamente sobre los mismos hechos, siempre y cuando no hubiere prescrito la acción de la autoridad administrativa conforme a la cual inició el procedimiento respectivo.

Al tenor de lo expuesto, el tribunal llegó a la convicción de que era aplicable, supletoriamente, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias regulado en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, conforme al cual debería decretarse la caducidad del referido procedimiento, a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los treinta días contados a partir de que venciera el plazo para que la Auditoría Superior de la Federación emitiera su resolución (sesenta días siguientes a aquel en que se hubiere celebrado la audiencia o, en su caso, en que se hubieren desahogado las pruebas), lo que resultaba así de la interpretación concatenada de los artículos 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunado al hecho de que entre dichas normas se complementaba un aspecto relevante del procedimiento.

De lo expuesto se advierte que sí existe la contradicción denunciada, toda vez que los tribunales contendientes llegaron a conclusiones distintas respecto de los mismos puntos jurídicos.

La anterior conclusión obedece a que, en los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en la presente contienda, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, dándose dicha diferencia de criterios en las consideraciones de las sentencias respectivas en las que se examinaron los mismos elementos, ya que los asuntos de mérito derivaron de sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en las que se impugnaron resoluciones emitidas conforme al procedimiento resarcitorio, previsto en los artículos 53 a 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación –vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve– y en éstos se analizó el referido procedimiento resarcitorio, la figura de la caducidad contenida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la institución de la suplencia, así como su naturaleza, alcances y efectos jurídicos. En tanto que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito resolvió, esencialmente, que la figura de la caducidad –prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo– no era aplicable supletoriamente a la Ley Fiscalización Superior de la Federación, ya que esta figura jurídica no estaba prevista en la norma y, además, no era congruente con el sistema normativo contenido en el segundo ordenamiento legal, pues la indemnización que se pretendía lograr con el procedimiento resarcitorio constituía un interés de grado superior, en relación con la seguridad jurídica del funcionario sujeto al procedimiento –que era el objeto de la caducidad–, mientras que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y jurisdicción consideró que la referida institución de caducidad operaba al procedimiento resarcitorio, aun cuando la ley suplida no previera esa figura, porque ésta era necesaria para dar eficacia al procedimiento

de mérito; amén de que no se advertía un conflicto o choque entre el conjunto de normas de la ley a suplir, sino que servía para complementar un aspecto relevante del procedimiento a cargo de la Auditoría Superior de la Federación.

No pasa inadvertido que en los asuntos sometidos a la consideración de los tribunales contendientes se aplicaron preceptos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, sin embargo, procede resolver la denuncia de contradicción de tesis aun cuando ésta se refiera a preceptos legales derogados, ya que es factible que puedan encontrarse pendientes de resolución algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse.

Es aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial 1a./J. 64/2003, Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23, que es del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

Igualmente, no es óbice para abordar el examen de la presente contradicción que las resoluciones que se estiman contradictorias derivan de un recurso de revisión fiscal y de un amparo directo, pues la finalidad de ésta es que, a través de un criterio jurisprudencial, se supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por tribunales de esa naturaleza, se concluye que es procedente la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 48/2010, visible en la página 422 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL.— En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes."

Finalmente, resulta importante precisar que la circunstancia de que uno de los criterios materia de la presente resolución no esté expuesto formalmente como tesis, no constituye un obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de determinar su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia P/J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo XIII, abril de dos mil uno, en la página 77, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos

que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo XII, noviembre de dos mil, en la página 319, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Por tanto, el punto concreto de contradicción se centra en determinar si la figura de la caducidad, contenida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable o no de manera supletoria al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias previsto en los artículos 53 a 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve.

SEXTO.—El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, es en el sentido de que la figura de la caducidad, contenida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no es aplicable de manera supletoria al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias previsto en los artículos 53 a 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve.

Para arribar a tal determinación, se estima pertinente precisar —en principio— que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación tuvo su génesis en la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve a los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, con dicha reforma se establecieron las nuevas bases constitucionales para que el Congreso de la Unión expidiera una ley que regulara la organización de una nueva entidad superior de fiscalización y las demás leyes que normaran la gestión, el control y la evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, partiendo de la base de un nuevo esquema de fiscalización superior de la Federación que regulara de manera más eficiente, transparente y oportuna la revisión de la gestión financiera, en el contexto de la cuenta pública que, al efecto, se rindiera.

Asimismo, se apuntó que dicha norma debía prever los lineamientos generales para la revisión de la cuenta pública a cargo de la Cámara de Diputados, la cual se apoyaría para ese efecto en una nueva entidad de fiscalización superior de la Federación dotada de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus funciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la correspondiente legislación secundaria.

Además, se plasmó que la entidad de fiscalización superior de la Federación implicaba no solamente la autonomía técnica y orgánica de la misma, sino la atribución que, al mismo tiempo, se le confería para determinar daños y perjuicios que afectaban la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, que definía también su carácter de autoridad para emitir resoluciones que eran propias de un órgano de tales características.

En este tenor, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en sus artículos 1, 2, fracciones VIII y XI, 3, 4, 5, 13, 14, 15, 16, fracciones V, VI, XI, XII, XIV y XV, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 63, dispone:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la revisión de la cuenta pública y su fiscalización superior."

"Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

"...

"VIII. Cuenta pública: El informe que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rinden de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos federales durante un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

"...

"XI. Fiscalización superior: Facultad ejercida por la Auditoría Superior de la Federación, para la revisión de la cuenta pública, incluyendo el Informe de Avance de Gestión Financiera, a cargo de la Cámara."

"Artículo 3. La revisión de la cuenta pública, está a cargo de la Cámara, la cual se apoya para tales efectos, en la Auditoría Superior de la Federación, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia cuenta pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley."

"Artículo 4. Son sujetos de fiscalización superior, los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y las demás entidades fiscalizadas."

"Artículo 5. La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior de la Federación se ejerce de manera posterior a la gestión financiera, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales."

"Artículo 13. La Auditoría Superior de la Federación conservará en su poder la cuenta pública de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados de su revisión, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las supuestas irregularidades que se detecten en las

operaciones objeto de revisión. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y los documentos que contengan las denuncias o querellas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión."

"Artículo 14. La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar:

"I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;

"II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

"III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;

"IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

"V. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales;

"VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

"VII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales;

"VIII. Las responsabilidades a que haya lugar, y

"IX. La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta ley."

Artículo 15. La cuenta pública será turnada a la Auditoría Superior de la Federación para su revisión y fiscalización superior, a través de la Comisión de la Cámara."

Artículo 16. Para la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"V. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, además con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

"VI. Verificar que las operaciones que realicen los Poderes de la Unión y los entes públicos federales sean acordes con la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos de la Federación y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación y leyes fiscales sustantivas; las Leyes General de Deuda Pública; de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; Orgánicas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

"...

"XI. Fiscalizar los subsidios que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales, hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a entidades federativas, particulares y, en general, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

"XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales;

"...

"XIV. Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta ley;

"XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes."

"Artículo 45. Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, la Auditoría Superior de la Federación procederá a:

"I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;

"II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

"III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar, y

"V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal."

"Artículo 46. Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

"I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales;

"II. Los servidores públicos de los Poderes de la Unión y entes públicos federales que no rindan o dejen de rendir sus Informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior de la Federación, y

"III. Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten."

"Artículo 47. Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen, tienen por objeto resarcir al Estado y a los entes públicos federales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a su hacienda pública federal y a su patrimonio."

"Artículo 48. Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

"Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria."

"Artículo 49. Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial."

"Artículo 50. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales y de la Auditoría Superior de la Federación, no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente."

"Artículo 51. La Auditoría Superior de la Federación, con base en las disposiciones de esta ley, formulará a los Poderes de la Unión y entes públicos federales los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato."

"Artículo 52. Los Poderes de la Unión y entes públicos federales, dentro de un plazo improrrogable de 45 días hábiles contado a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación. Cuando los pliegos de observaciones

no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta ley."

"Artículo 53. El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

"I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

"A la audiencia podrá asistir el representante de los Poderes de la Unión o de los entes públicos federales, que para tal efecto designen.

"Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

"II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente, a el o los sujetos responsables, y notificará a éstos dicho pliego, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicho pliego será notificado al representante de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, según corresponda y al órgano de control interno respectivo.

"La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

"La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar a la Tesorería de la Federación proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

"El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, a satisfacción de la Auditoría Superior de la Federación, y

"III. Si en la audiencia la Auditoría Superior de la Federación encontrara que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias."

"Artículo 54. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en la apreciación de las pruebas, y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

"Artículo 55. Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior de la Federación, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable."

"Artículo 56. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá informar semestralmente a la Auditoría Superior de la Federación y a la comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado."

"Artículo 57. El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta ley, deberá ser entregado, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las respectivas tesorerías de los Poderes de la Unión y entes públicos federales que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto."

"Artículo 58. La Auditoría Superior de la Federación podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, jus-

tificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal en la fecha en que cometa la infracción."

"Artículo 63. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este título prescribirán en cinco años.

"El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

"En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 53 de esta ley."

De los numerales transcritos se desprende —en lo que interesa a la presente ejecutoria— que la ley en comentario regula la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública que presenten los Poderes de la Unión y los entes federales; las bases y términos para la organización, procedimientos y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación que, en apoyo a la Cámara de Diputados, se encarga de la fiscalización señalada, y la determinación de las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados a la hacienda pública federal.

Asimismo, señalan que la gestión financiera es la actividad de los Poderes de la Unión, así como de los entes públicos federales, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos en general de los recursos públicos que éstos utilizan para la ejecución de los objetivos contenidos en sus programas aprobados; finalmente, que la Auditoría Superior de la Federación verificará que esa gestión se ajuste a las disposiciones legales, reglamentarias administrativas aplicables, así como al cumplimiento de los programas señalados.

Además, prevén que la cuenta pública se traduce en el informe que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rinden a la Cámara sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos federales, durante un ejercicio fiscal, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y

administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base a los programas aprobados.

Conceptos éstos que redundan en que el objeto de la ley es la revisión y fiscalización de la cuenta pública, para evaluar el desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los recursos federales, que se objetiva en la posibilidad del fincamiento de las responsabilidades y la imposición de sanciones resarcitorias correspondientes, en caso de que se observe lo contrario, para reparar los daños y perjuicios causados en el erario federal.

De lo que se colige que el espíritu de la norma en comentario es lograr el uso honesto y eficiente de los recursos públicos y la salvaguarda de los recursos federales.

Así, entre las facultades con que cuenta la Auditoría Superior de la Federación está la de determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado en su hacienda pública federal y a los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Lo que se traduce en acciones de orden sancionatorio sobre la conducta de los servidores públicos e, incluso, particulares que vulneren el uso honesto y transparente del erario público.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el propio artículo 47, la finalidad en particular del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, es la de restituir al Estado del monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que le hayan causado los servidores públicos o particulares a la hacienda pública federal y su patrimonio. Circunstancia que se robustece de lo expuesto en la exposición de motivos de la referida ley que, en lo conducente, establece:

"Tomando en consideración que la imposición de sanciones disciplinarias es de la exclusiva competencia de los órganos internos de control de los Poderes de la Unión y de los entes público federales, en el capítulo II del propio título quinto, se establece que la **finalidad** de las sanciones que aplique la entidad de fiscalización superior será la de **resarcir al Estado del monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que le hayan causado los servidores públicos o particulares, de suerte que los actos del Estado que por antonomasia tiene encomendados, se ajusten a los altos fines de beneficio colectivo sin desviaciones de ninguna especie y con estricta sujeción a la ley. ...**"

En este tenor, el artículo 53 de la ley en estudio establece el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, que se circunscribe a lo siguiente:

1. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputaban y que fueren causa de responsabilidad, señalando el lugar, día y hora en que tendría verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que, de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obraran en el expediente respectivo.

2. Una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determinará la indemnización correspondiente, a el o los sujetos responsables; asimismo, notificará a éstos dicho pliego, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se hará efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

3. Si durante la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación encuentra que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advertía elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

Como se ve, ni el numeral en cuestión –ni algún otro de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación en estudio– prevé la figura de la caducidad del procedimiento resarcitorio ahí contenido, ya que únicamente alude a que, desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades, en el que determinará la indemnización correspondiente a los sujetos responsables. Y el artículo 54 simplemente enuncia que: "... en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en la apreciación de las pruebas, y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Bajo esta línea de pensamiento, conviene recordar la caducidad en el procedimiento administrativo federal, regulada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo texto literal expresa:

"Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la administración pública federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración pública federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándole al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

"La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la administración pública federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

"Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

Para el análisis de este artículo, se estima pertinente traer a colación los argumentos expresados en la contradicción de tesis **154/2002-SS**, resuelta por la Segunda Sala el treinta de mayo de dos mil tres, en los que, al estudiar el tema de la caducidad a la luz de la norma citada, se estableció, básicamente, lo que sigue:

a. Que esta forma de caducidad sólo opera tratándose de procedimientos oficiosos, es decir, en aquellos actos de autoridad administrativa en donde la actuación de la entidad no requiere de la instancia o impulso por parte del administrado interesado para llegar a una decisión definitiva.

b. Que para su operancia no es necesaria la instancia o impulso del interesado, pues ésta se decreta de oficio o a petición de parte por disposición expresa de la norma y porque la administración pública federal, por el interés público en juego, se encuentra obligada a desplegar por sí misma toda la actividad que sea necesaria para definir y brindar certeza jurídica con respecto a una situación determinada que involucra a los gobernados.

c. Que la caducidad se consuma siempre que expire el plazo que, en su caso, marque la ley para el dictado de la resolución oficiosa, más el transcur-

so de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la expiración mencionada.

d. Que una interpretación teleológica de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo hace patente que este ordenamiento federal persigue lograr que las declaratorias que correspondan ser efectuadas por las autoridades administrativas se hagan, por regla general, de manera oficiosa al lado de la cual se reconoce la posibilidad de que exista petición de parte interesada como alternativa para lograr la definición del derecho en un caso determinado, lo que, de inicio, corresponde a la administración pública, ya que la caducidad se decreta por principio de oficiosidad.

e. Que conforme al principio de fijación de términos que pretende preestablecer los lapsos y términos tendentes a evitar la incertidumbre o inseguridad jurídica que pudiera surgir derivada del transcurso del tiempo y en agravio de los administrados, lo que, por otra parte, conduce a estimar que ante la claridad en el aspecto de fijación de términos y el transcurso del plazo para la caducidad se decae la facultad de la autoridad que no ejercitó en tiempo su atribución afectatoria de la esfera jurídica del administrado, de modo que el inejercicio de esta atribución provoca la definición del derecho y el rompimiento del estado de incertidumbre e inseguridad jurídica mediante la desaparición de la potestad administrativa de reemisión del acto de autoridad anulado.

f. Que la circunstancia de que la inmediata definición del derecho por parte de las entidades integrantes de la administración pública federal con respecto a una situación determinada que involucre a los administrados, no puede ni debe quedar supeditada en su aspecto de temporalidad al capricho de la autoridad ocasionándose así serias afectaciones a los gobernados que se relacionen con la situación jurídica de que se trate; por el contrario, las autoridades administrativas se encuentran obligadas, de manera permanente y constante, a evitar situaciones inciertas que dañen jurídicamente a los principios de seguridad jurídica, al interés público y a la esfera de los gobernados.

Asimismo, cobra relevancia lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **1256/2006**, fallado el seis de septiembre de dos mil seis; en el cual, al pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y examinar la caducidad y la prescripción reguladas por ese ordenamiento, arribó a las siguientes conclusiones:

1. Que la figura jurídica de la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, como evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, distinguiéndose así de la figura de la prescripción.

2. Que la caducidad trasciende al procedimiento administrativo, es decir, afecta a los actos procesales, por ser la nulificación de la instancia por la inactividad procesal, pero sin lesionar las pretensiones de fondo de las partes; por ende, la caducidad sólo tiene efectos para el procedimiento, produciendo en la instancia la ineficacia de todos los actos procesales.

3. Que, por su parte, la prescripción se refiere a las acciones del particular o de la administración pública federal, incidiendo en la pérdida de facultades de la autoridad para poder resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que la finalidad de dicha institución es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo.

4. Que la declaración de caducidad se produce cuando se paraliza el procedimiento por causas imputables al interesado por el plazo que fije la ley, o en los procedimientos incoados de oficio.

5. Que los efectos que produce la caducidad son:

Primero. El archivo de las actuaciones. Al respecto, el artículo 57, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ubica a la caducidad como una de las formas de poner fin a dicho procedimiento. No obstante, puede incoarse un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto, en el que pueden hacerse valer los actos del procedimiento caducado, ya que, de lo contrario, se pugnaría con los principios de economía, celeridad y eficacia contemplados en el artículo 13 del ordenamiento legal de referencia.

Consecuentemente, la caducidad no afecta el acto en sí mismo considerado, sino que afecta un derecho de tipo procesal, por lo que su declaración no impide que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en aquel acto, articuladas en el procedimiento caducado.

De esta manera, la caducidad únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades sancionadoras, por lo que no repercute en el acto administrativo.

Segundo. La determinación de la caducidad es irrelevante en orden a la prescripción.

En efecto, conforme al artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, existe una independencia entre las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción, por lo que la caducidad no determina la prescripción, sino que cuando no hubiere transcurrido el plazo para que queden extinguidos los derechos que sirvieron de base a la petición deducida en el procedimiento caducado, su titular podrá incoar en cualquier momento un nuevo procedimiento para hacer efectivo el derecho de referencia; mientras que, en el caso de que no hubiere transcurrido el plazo de la prescripción, la administración podrá incoar de oficio nuevamente el procedimiento.

Así, la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad que los interesados podrán hacer valer por vía de excepción y la autoridad deberá decretarla de oficio.

En ese tenor, el procedimiento caducado no produce el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción; de manera que la misma se computará como si tal procedimiento no se hubiere efectuado nunca.

Ahora bien, en torno al criterio relativo a que la figura de la supletoriedad de leyes opera, siempre y cuando la ley a suplirse prevea la institución que se pretenda aplicar, es de gran utilidad los razonamientos plasmados en la contradicción de tesis **43/2004-SS**, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, a través de los cuales definió la naturaleza, alcances y efectos jurídicos de la figura jurídica en comento, subrayando que su procedencia está sujeta a satisfacer los siguientes requisitos:

1. Que la ley a suplir contemple la institución respecto de la que se pretenda la aplicación supletoria.

2. Que la institución comprendida en la ley a suplir no tenga la reglamentación requerida, o bien, que conteniéndola, ésta sea deficiente.

Así, hizo especial énfasis en la circunstancia de que sólo es válido acudir a la figura jurídica de la supletoriedad cuando existe un vacío legislativo en la ley, y no ante el silencio del legislador, respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad, es decir, se estima fundamental que la ley a suplirse prevea la existencia de la figura que se pretende aplicar, respecto del ordenamiento suplido pues, de otra manera, se estaría intentando colmar el silencio del legislador, lo que se traduce en sustituirse a su voluntad.

De esta manera, se concluyó que la aplicación supletoria de las normas legales sólo era válida cuando la institución de que se trate se encuentra contenida en la ley originaria, sin que dicha ley la regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias, esto es, que encontrándose prevista la institución, no se estructure en detalle.

Por su parte, con relación a la postura de que también, en algunos casos, procede la aplicación supletoria de una ley, pese a que el ordenamiento a suplir no contemple la figura a aplicar cuando sea necesaria para lograr la eficacia de la norma y no esté en contradicción con la ley a suplir, es de resaltarse la contradicción de tesis **81/2003-SS**, resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil tres, en la que, a propósito de la supletoriedad de leyes, señala lo siguiente:

"El criterio anterior ha sido superado por este Alto Tribunal en el sentido de que no es absolutamente necesario para que sea válida la aplicación supletoria de la ley, que la institución esté contemplada en la ley a suplir, como deriva de la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación a continuación se precisan: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.' (se transcribe). ... De la tesis transcrita deriva que en la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, como sucede en el caso de la aclaración de una sentencia de amparo, en la que tal suplencia se realiza con base en que: a) La aclaración de sentencia es una institución que no está contemplada en la Ley de Amparo, la cual tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que se cometieran al dictar un fallo. b) La aclaración de sentencia es aplicable en materia de amparo, a pesar de su falta de regulación expresa, en virtud de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además de que al existir discrepancia entre la sentencia, entendida como acto jurídico y la sentencia como documento, es necesario modificar este último para adecuarlo a aquélla."

Como se observa, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País ha sustentado el criterio de que para la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite la supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, siendo sólo válido

acudir a esta figura jurídica cuando existe una laguna o vacío legislativo, y no ante el silencio del legislador, respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad, debiendo agregarse que opera tal suplencia siempre y cuando no se esté en contradicción con el conjunto de normas legales, cuyas lagunas se pretende cubrir.

Criterio que también quedó plasmado en la tesis aislada 2a. LXXII/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 279 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, Novena Época, cuyos rubro y texto señalan:

"AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo."

Esto fue corroborado por la referida Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis **19/2006-SS**, el treinta de agosto de dos mil seis, en el que abordó el tema relativo a si era posible aplicar supletoriamente una institución que no estaba específicamente prevista en la ley a suplir, pero sí en el ordenamiento supletorio, y reiteró la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal procedía no sólo respecto de instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estaban reglamentadas, o bien, reguladas de forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que fuere indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto planteado y que no estuviere en contradicción con el conjunto de normas, cuyas lagunas debía llevar, sino que fuere congruente con los principios contenidos en las mismas.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas, son los siguientes:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente;

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1065 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, Décima Época, cuyos rubro y texto señalan:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.— La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

El anterior contexto pone en evidencia que, en el caso, no se reúnen los requisitos necesarios para que proceda la supletoriedad de la figura de la caducidad, prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria contemplado en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de

mayo de dos mil nueve, ya que si bien el artículo 54 de dicho ordenamiento legal señala que sobre las cuestiones relativas al procedimiento resarcitorio no previstas en el capítulo relativo, y sobre la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración deberá acudir-se a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que –atendiendo a la finalidad de la norma a suplir– la figura de la caducidad equivaldría a la creación de una consecuencia jurídica que no previó el legislador.

Además, la referida institución de la caducidad no es necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, sino que, por el contrario, está en contradicción con el fin y objeto de ésta.

En efecto, la caducidad contemplada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo –como se precisó– tiene como finalidad brindar certeza jurídica respecto de una situación determinada que involucra a los gobernados, a efecto de interrumpir el estado de indefinición de éstos derivado de una inactividad de la autoridad, al no emitir la resolución con que culmina un procedimiento administrativo dentro de los plazos correspondientes, pero su objeto –dotar de seguridad jurídica a los gobernados sujetos al procedimiento respectivo– está en contraposición con la finalidad de la propia Ley de Fiscalización Superior de la Federación, así como con el objeto del procedimiento resarcitorio en estudio.

El espíritu de la referida Ley de Fiscalización Superior de la Federación orbita en lograr el uso honesto, transparente y eficiente de los recursos públicos y la salvaguarda de los recursos federales. Esto es, su propósito es alcanzar el desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de estos recursos. En tanto que –en vía de consecuencia– el objetivo del procedimiento resarcitorio ahí contenido es reparar a la hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos constitucionales autónomos y demás órganos que determina la ley, los daños y perjuicios ocasionados, cuantificados en dinero, derivado de un actuar en el manejo y aplicación de recursos contrario a la intención de la propia norma.

De ahí que la finalidad del procedimiento resarcitorio, consistente en lograr la indemnización por los daños y perjuicios causados por actuaciones de servidores públicos e, incluso, particulares que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, se encuentra en contradicción con la seguridad jurídica del servidor público o particular sujeto a procedimiento –que se pretende lograr a través de la figura de la caducidad–, pues la obtención de la indemnización al erario público se trata de un interés –e, incluso, beneficio–

colectivo, que al referirse a la corrección del perjuicio causado a los recursos públicos federales por el indebido manejo, administración y aplicación de los mismos, impera sobre cualquier situación particular que redunde en el gobernado sujeto a ese procedimiento. De lo que se deduce, además, que de acudir a tal figura se estaría instituyendo una cuestión jurídica que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

En adición a lo anterior, la institución de la caducidad en cita no logra la eficacia de las disposiciones legales que regulan el procedimiento resarcitorio, sino que, por el contrario, se la restan, ya que atento a que el objeto del procedimiento de mérito es lograr la indemnización por los daños y perjuicios causados al erario público, de aplicarse supletoriamente la figura de la caducidad, se dejaría sin efectos el procedimiento aludido y, con ello, se obstaculizaría aún más la obtención de la reparación a la hacienda pública federal y de los demás órganos ahí citados.

Brinda apoyo a la conclusión anterior, por las razones que la informan, la tesis aislada 1a. XXX/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 841 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, pues en ésta se reitera que expresamente el objeto del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, así como su interés superlativo, ya que se sostuvo que su finalidad es resarcir al Estado y a los entes públicos federales el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero causados, respectivamente, a su hacienda pública federal y a su patrimonio; además de que tiene relevancia para los intereses colectivos resolver si los presuntos responsables tienen o no responsabilidad por los actos u omisiones cometidos y si debe fincarse o no la indemnización correspondiente. Aspectos que corroboran la postura adoptada en la presente contradicción de tesis.

La tesis aislada 1a. XXX/2013 (10a.) en comentario, a la letra, dispone:

"RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado precepto regula el procedimiento para fincar las responsabilidades resarcitorias y en su fracción II, refiere que desahogadas las pruebas, la Auditoría Superior de la Federación resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la in-

demnización correspondiente, a el o los sujetos responsables. Ahora bien, del precepto referido se advierte que el legislador no estableció sanción alguna cuando la auditoría resuelve fuera del plazo señalado; sin embargo, tal omisión no implica que el artículo 53, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior abrogada viole el derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias tiene por objeto resarcir al Estado y a los entes públicos federales el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero causados, respectivamente, a su hacienda pública federal y a su patrimonio, pudiendo incurrir en responsabilidad los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, pues se creó para cumplir con los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez con que deben disponerse los recursos económicos que tienen la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, previstos en el artículo 134 de la Constitución General de la República; además, porque con dicho procedimiento se pretenden salvaguardar los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, conforme a los artículos 109, fracción III y 113 constitucionales; de ahí que tenga relevancia para los intereses colectivos resolver si los presuntos responsables tienen o no responsabilidad por los actos u omisiones cometidos y si debe fincarse o no la indemnización correspondiente, por lo que se justifica que el legislador no haya fijado sanción alguna cuando no se respete el plazo para dictar la resolución correspondiente."

En este tenor, se concluye que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, es en el sentido de que la figura de la caducidad, contenida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no es aplicable de manera supletoria al procedimiento de responsabilidad resarcitoria, previsto en los artículos 53 a 58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, dado que –atento al objeto de la referida norma– el legislador no tuvo la intención de establecer tal institución jurídica en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitorio, amén de que la caducidad aludida no es congruente con el sistema normativo contenido en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve.

De conformidad con lo razonado, este órgano colegiado considera que debe prevalecer el criterio establecido en la presente resolución y determina, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 217 de la Ley

de Amparo, que el criterio que debe regir, con carácter jurisprudencial, queda redactado con los siguientes rubro y texto:

RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA SU FINCAMIENTO, CONTENIDO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009). Si bien es cierto que el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, señala que en todas las cuestiones relativas al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias no previstas en el capítulo relativo y, sobre la apreciación de las pruebas y el desahogo del recurso de reconsideración, deberá acudir a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también lo es que no puede aplicarse supletoriamente la figura de la caducidad contemplada en su artículo 60 en aquel procedimiento, ya que, atento al objeto de la referida Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se deduce que no fue intención del legislador establecer tal figura jurídica, por lo que, aplicarla, equivaldría a la creación de una consecuencia jurídica no prevista por el legislador en el ordenamiento legal a suplir. Además, en el caso a estudio la caducidad aludida no es necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en dicha ley, sino que, por el contrario, está en contradicción con su fin y objeto de ésta, en virtud de que la finalidad del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, consistente en lograr la indemnización por los daños y perjuicios causados por actuaciones de servidores públicos, e incluso particulares, que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, se encuentra en oposición con la seguridad jurídica del servidor público o particular sujeto a procedimiento –que se pretende lograr a través de la figura de la caducidad–, pues la obtención de la indemnización del erario público constituye un interés –e incluso beneficio– colectivo que, al referirse a la corrección del perjuicio causado a los recursos públicos federales por su indebido manejo, administración y aplicación de los mismos, impera sobre cualquier situación particular que redunde en el gobernado sujeto a ese procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el archivo digital de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de doce votos, por los señores Magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaño, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, quien funge como presidente; en contra del voto de los señores Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Luz Cueto Martínez y Armando Cruz Espinosa.

Fue ponente el Magistrado Homero Fernando Reed Ornelas. Secretaria: Adriana Matzayani Sánchez Romo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA SU FINCAMIENTO, CONTENIDO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).

Si bien es cierto que el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, señala que en todas las cuestiones relativas al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias no previstas en el capítulo relativo y, sobre la apreciación de las pruebas y el desahogo del recurso de reconsideración, deberá acudir-se a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también lo es que no puede aplicarse supletoriamente la figura de la caducidad contemplada en su artículo 60 en aquel procedimiento, ya que, atento al objeto de la referida Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se deduce que no fue intención del legislador establecer tal figura jurídica, por lo que, aplicarla, equivaldría a la creación de una consecuencia jurídica no prevista por el legislador en el ordenamiento legal a suplir. Además, en el caso a estudio la caducidad aludida no es necesaria para

lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en dicha ley, sino que, por el contrario, está en contradicción con su fin y objeto de ésta, en virtud de que la finalidad del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, consistente en lograr la indemnización por los daños y perjuicios causados por actuaciones de servidores públicos, e incluso particulares, que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, se encuentra en oposición con la seguridad jurídica del servidor público o particular sujeto a procedimiento –que se pretende lograr a través de la figura de la caducidad–, pues la obtención de la indemnización del erario público constituye un interés –e incluso beneficio– colectivo que, al referirse a la corrección del perjuicio causado a los recursos públicos federales por su indebido manejo, administración y aplicación de los mismos, impera sobre cualquier situación particular que redunde en el gobernado sujeto a ese procedimiento.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/15 A (10a.).

Contradicción de tesis 28/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de junio de 2014. Mayoría de doce votos de los Magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaño, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Luz Cueto Martínez y Armando Cruz Espinosa. Ponente: Homero Fernando Reed Ornelas. Secretaria: Adriana Matzayani Sánchez Romo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 395/2013 y la tesis I.8o.A.145 A (9a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA CADUCIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1937.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE RESOLVIÓ EN APOYO DE OTRO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuando un Tribunal Colegiado Auxiliar resuelve en apoyo de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con independencia de la región o residencia a la que pertenezca, debe considerarse que se trata de órganos jurisdiccionales de la misma especialidad y circuito, pues aunque en términos del artículo 6 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados auxiliares no integrarán Plenos, no debe pasar por alto el hecho de que éstos fueron creados como órganos jurisdiccionales auxiliares encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de las sentencias en los lugares con alta carga de trabajo por lo que se requiere que otro órgano jurisdiccional de la misma competencia y capacidad resuelva. Así la competencia para conocer de las contradicciones de tesis entre dichos tribunales se define en razón de que el órgano auxiliar resolvió en apoyo de un tribunal especializado integrante del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que tiene la misma naturaleza y, en consecuencia, la competencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito para resolverla se da en la medida en que la decisión del Tribunal Colegiado Auxiliar surte efectos jurídicos dentro del ámbito territorial del propio Pleno de Circuito.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. 1 K (10a.)

Contradicción de tesis 13/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de

Juárez, Estado de México, en auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2013. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, José Patricio González Loyola Pérez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Osmar Armando Cruz Quiroz, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, José Ángel Mandujano Gordillo, Sonia Rojas Castro, María Guadalupe Molina Covarrubias, Angelina Hernández Hernández y David Delgadillo Guerrero. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ausente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Noemí Leticia Hernández Román.

Contradicción de tesis 15/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2013. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, José Patricio González Loyola Pérez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jorge Arturo Camero Ocampo, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, José Ángel Mandujano Gordillo, Sonia Rojas Castro, María Guadalupe Molina Covarrubias, Angelina Hernández Hernández y David Delgadillo Guerrero. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Federico Escutia Kobe.

Contradicción de tesis 20/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de mayo de 2014. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinoza. Disidente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en las contradicciones de tesis de las cuales deriva.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 13/2013, 15/2013 y 20/2013, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo III, enero de 2014, página 2127; *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1693; *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1086, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 15 de julio de 2014 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 8

Tomo II

Julio de 2014

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN LO PRINCIPAL.

AMPARO ADHESIVO. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ADHERENTE PUEDA HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO MÁS DE SU PROCEDENCIA.

AMPARO DIRECTO 617/2013. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA. SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del amparo adhesivo.

La tercera interesada ***** , promovió juicio de amparo adhesivo en el cual, hace valer diversas violaciones procesales; así como argumentos relacionados con el fondo del asunto, específicamente, lo atinente a que se debió establecer condena en cantidad líquida respecto del rubro de intereses.

La pregunta que surge en forma inmediata es si existe la posibilidad de analizar el tema planteado, si en el caso, como ya se vio, la decisión tomada en cuanto al amparo principal, es de negar la protección constitucional que ahí fue solicitada.

Esta interrogante se formula en función de que en el fallo que se combate a través del amparo directo y ahora en vía adhesiva, se efectuó un pronunciamiento a través del cual se decidió no conceder la prestación que

solicitó la actora, hoy promovente del amparo adhesivo, en lo que se refiere específicamente a los términos en que solicitó la condena.

En este aspecto, resulta de especial trascendencia determinar si, conforme a lo establecido en la Ley de Amparo, se conserva la accesoriedad del amparo adhesivo y con ello la subsistencia del criterio jurisprudencial que establece:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).—Al día en que se emite el presente criterio, el Congreso de la Unión no ha expedido la ley que refiere el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional y, en consecuencia, todavía no hay regulación legal de la forma y términos en que el amparo adhesivo debe promoverse. Sin embargo, del texto constitucional se desprende que el amparo adhesivo sólo tiene por objeto que el acto reclamado subsista. En consecuencia, si en el juicio principal el Tribunal Colegiado desestimó los conceptos de violación del quejoso principal y, por lo tanto, por ese solo hecho se dejará intocado el acto reclamado, es innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo. En consecuencia, y hasta en tanto no exista texto legal que establezca lo contrario, en caso de que se desestimen los conceptos de violación de la demanda de amparo principal, esta Primera Sala considera que lo conducente es declarar sin materia al amparo adhesivo y no entrar al estudio del mismo."¹

En la inteligencia de que esa jurisprudencia realizó la interpretación del segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, resulta necesario acudir al texto de los artículos 174 y 182 de la Ley de Amparo, que señalan lo siguiente:

"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas.

¹ Décima Época, Registro IUS: 2002962. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 7/2013 (10a.). Página: 443.

Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

También es conveniente señalar como una premisa fundamental en el análisis que se efectúa, los siguientes antecedentes legislativos.

En la iniciativa de ley, ventilada en la Cámara de Senadores el quince de febrero de dos mil once, se precisó lo siguiente:

"En materia de amparo directo, se introdujeron algunas modificaciones de relevancia (que concuerdan fielmente con las planteadas por la comisión) en las cuestiones relacionadas con los supuestos de procedencia y de substanciación. En relación con los primeros, se eliminaron las hipótesis relativas a la citación en forma distinta a la prevista en la ley y a la falsa representación en los juicios, pues se consideró que en el primer caso la situación era remediable mediante la figura del tercero extraño, mientras que los segundos permitían una serie de situaciones irregulares.

"Para comprender completamente los beneficios del establecimiento de esta figura dentro del ordenamiento es requisito necesario dar cuenta de algunos argumentos planteados en el dictamen a la reforma constitucional a que se ha hecho referencia en esta iniciativa:

"Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

"La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si

bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

"Por un lado en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

"Con ello se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

"Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el Tribunal Colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquéllas que cuando proceda advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

"Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios de amparo (sic) contra

actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpaado.

"Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente. Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los Tribunales Colegiados de Circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del amparo para efectos."

En el dictamen de la Cámara de Senadores de trece de octubre de dos mil once, con relación al amparo adhesivo, se sostuvo:

"Con el ánimo de concentrar y dar celeridad a la resolución definitiva del juicio de amparo directo, el Congreso de la Unión consideró procedente incluir la previsión de la figura denominada amparo adhesivo en la reforma constitucional que se ha citado en el cuerpo de este dictamen.

"El amparo adhesivo busca aglutinar en un solo juicio el análisis de todas las posibles violaciones cometidas en un proceso. Ello con el fin de decidir y resolver sobre las mismas de forma conjunta. Así, se agiliza el procedimiento encaminado a obtener una decisión judicial definitiva que ponga fin a la controversia.

"En particular, la reforma constitucional a que se ha hecho referencia en el presente dictamen, incorpora el amparo adhesivo en el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos: 'La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse'.

"Con esta disposición lo que se intenta es imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan vulnerar sus derechos. Con esta solución se planea lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como sucede en la actualidad, a través de diversos amparos.

"Además, debe resaltarse que la reforma constitucional estableció que el Tribunal Colegiado que resulte competente para conocer de un juicio de amparo directo, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también de aquellas que cuando proceda advierta en suplencia de la queja, y deberá fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. En el mismo numeral se deja claro que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

"Estas dictaminadoras al continuar con el examen minucioso de la reforma constitucional referida, coincidieron en la necesidad de precisar los requisitos exigidos para promover un juicio de amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva. Sólo se conservará la excepción de dicho requisito en aquellos juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculgado.

"En forma sintética la regulación relativa al amparo adhesivo pretende lo siguiente: (i) establecer la figura del amparo adhesivo; (ii) imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos; (iii) prever la obligación que tendrán los Tribunales Colegiados de Circuito de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Quienes integramos estas dictaminadoras consideramos que con estas tres medidas se logrará dotar de mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones injustificadas, así como abatir la censurada práctica del 'amparo para efectos'."

En la discusión de la Cámara de Senadores de once y trece de octubre de dos mil once, se aprobó en sus términos el dictamen.

Por cuanto hace al diverso dictamen de la Cámara de Diputados, sólo se agregó al respecto lo siguiente:

"También, se especifica que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado."

En la discusión de la Cámara de Diputados de doce de febrero de dos mil trece, se aprobó en sus términos el dictamen.

El dictamen de la Cámara de Senadores de veinte de marzo de dos mil trece, no se hizo mención respecto al tema, por lo cual, en la discusión de la propia Cámara de dicha fecha, al haberse logrado votación favorable en ambas cámaras, se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

En esa misma secuela interpretativa, conviene traer a colación los siguientes métodos de interpretación:²

La interpretación teleológica consiste en atribuir significado a una norma o a una cláusula atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto.

El legislador que crea la ley o las partes que celebran el contrato se proponen uno o varios fines de los cuales las normas o las cláusulas son un medio; por lo que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta esos fines o propósitos buscados.

Lo anterior supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación; hallar el propósito perseguido por la misma.

Los fines que el creador de la norma intenta alcanzar son por regla general "fines objetivos", esto es, perceptibles, determinables y vinculados a una realidad conocida. No se refiere a los fines subjetivos de alguna persona o de un grupo determinado, sino a los objetivos racionales que son propios del orden jurídico prevaleciente.

² Véase: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>

Por su parte, la interpretación sistemática o armónica, busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

La explicación de esta vinculación entre una norma y las demás del mismo ordenamiento o entre una cláusula y el resto del contrato, se encuentra en que las primeras, que forman parte de un todo, no pueden tener un significado distinto de las demás y mucho menos contradictorio, pues el conjunto de preceptos o de estipulaciones no se concibe como una simple acumulación o agregado de disposiciones, sino como un verdadero y propio sistema; por lo que la interpretación sistemática conduce a entender la norma particular en función del contexto general y de manera conforme a este último.

El intérprete debe atribuir a una norma, cuyo significado sea dudoso, un sentido congruente con las prescripciones que establecen otras normas del sistema. Por tanto, al Juez corresponde justificar el vínculo sistémico que existe entre la norma a la que atribuye significado y las del sistema que la circundan.

La interpretación conforme, en términos generales, es la técnica hermenéutica por medio de la cual, los derechos constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas, para lograr su mayor eficacia y protección

En la línea temática que se analiza, cobra importancia el principio del legislador racional, mediante la cual se hace alusión a que el legislador, ha regulado expresamente un supuesto de hecho, y requiere reservar el mismo tratamiento para todos los supuestos esencialmente semejantes al primero.

Así, en empleo de esa construcción, que a su vez constituye un sentido de la argumentación analógica, se tiene que si la intención del legislador hubiese sido establecer el supuesto referido, como una causal más de procedencia del amparo adhesivo, así lo habría plasmado, a manera de ejemplo, como una tercer fracción.

En la finalidad que se persigue al realizar este estudio, conviene tener presente la legislación reglamentaria, en específico el artículo 182 de la Ley de Amparo, para definir los principios que fueron motivo de interpretación en la jurisprudencia antes invocada, a saber:

- 1) Las personas legitimadas para interponerlo.

2) La naturaleza accesoria del amparo adhesivo.

3) Los supuestos de procedencia que se traslapan de la porción normativa constitucional que se comenta a las fracciones I y II del artículo 182 de la Ley de Amparo.

La diferencia en la ley reglamentaria respecto de la Constitución Política Federal, radica que en el primer ordenamiento, el legislador al señalar la naturaleza de los conceptos de violación que se pueden formular en el amparo adhesivo, además de hacer referencia a aquellas que buscan fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio y que determinaron el resolutivo favorable a los intereses de la adherente, incorpora también la posibilidad de impugnar consideraciones que concluyen en un punto decisorio que perjudica a la adherente.

La interrogante entonces a despejar se amplía, en el sentido de definir si en esta porción normativa, se estableció o no, un supuesto de procedencia diferente a los enunciados, tanto por la Constitución Política Federal como por el legislador ordinario en las fracciones I y II del artículo 182 de la Ley de Amparo.

Aquí conviene tener presente el análisis de figuras de derecho comparado como es la apelación adhesiva, que es donde tienen sus antecedentes la figura de impugnación adhesiva de que se trata y que, en lo que interesa, debe destacarse lo siguiente:³

El derecho romano anterior a la publicación de la Constitución *ampliorum*, en la instancia de apelación el Juez solamente podía tener en cuenta en su decisión los gravámenes denunciados por el apelante. El apelado, como tal, no podía nunca esperar una reforma en su favor, siendo menester, para ello, que interpusiera también apelación por su parte, asumiendo así la figura de apelante. En ese sistema el recurso tenía un alcance y una eficacia exclusivamente personal, de forma que la sentencia recurrida sólo podía reformarse en favor del apelante, jamás en favor del apelado, aun cuando del debate apareciera que le era gravosa, puesto que no había recurrido. Era el sistema puro de la personalidad del recurso de apelación.

Este sistema fue transformado sustancialmente por Justiniano en virtud de la Constitución antes citada. Por ella se permitió reformar el fallo recu-

³ Véase: <http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/L-714/A-05.pdf>

rrido en contra del apelante, aun cuando el apelado hubiese dejado transcurrir el término para apelar por su parte, siempre que el Juez encontrase la reforma de la sentencia ajustada "a las leyes y a la justicia".

En el caso de que el apelado compareciere, podía solicitar la reforma del fallo en todo cuanto le fuese perjudicial, debiendo el Magistrado entonces extender su examen y decisión a los puntos denunciados por el apelante y por el apelado. Cuando, por el contrario, el proceso se desarrollaba en contumacia del apelado, se le encomendaba al Juez la defensa de sus intereses, ya que la contumacia no le obligaba necesariamente a pronunciarse en su contra.

Los términos y el espíritu de esta Constitución eran muy amplios, permitiéndose al Juez velar por los derechos del apelado, aun de oficio, y reformar la sentencia en su favor. La protección que se encomendaba al Juez en la defensa del apelado, aun ausente, respondía al principio que había enunciado ya en el mismo año en su igualmente famosa Constitución *properandum nobis*, en virtud de la cual le confió la misión de velar por los intereses del contumaz, cuando del examen de las actas y en fuerza de una correcta aplicación del derecho al caso, aparecía que la decisión debía serle favorable.

La mayoría de los autores que tratan y profundizan esta materia, están concordes en considerar la Constitución *amplioem* como el origen remoto del instituto de la adhesión a la apelación.

Cuando ante una sentencia en parte favorable y en parte adversa, cada uno de los litigantes tomaba la iniciativa de recurrir a mayor Juez e interponía *principaliter* su recurso en tiempo hábil, la doctrina hablaba de apelación recíproca (*appellatio reciproca*), lo que obligaba al Juez a tomar en consideración ambos recursos, tanto en sí mismos como en sus relaciones y a resolverlos en la misma sentencia.

A la apelación interpuesta en segundo lugar se le solía llamar impropiamente adhesión principal (*adhaesio principalis*), reservándose el nombre de adhesión accesoria (*adhaesio accessoria*) para aquella interpuesta, vencido el término fatal y que sólo se hacía valer en consideración de la apelación adversaria.

La apelación principal era el verdadero recurso con eficacia distinta y autónoma. La adhesión accesoria, por el contrario, era una apelación subordinada en su existencia y extensión a la apelación principal.

La práctica llegó a considerar que el apelado por el solo hecho de no haber recurrido y manifestar así su conformidad con la sentencia, gozaba, sin

embargo, en todo momento, del beneficio de adherir a la apelación contraria (*beneficium adhaesionis*), originando la apelación, por tanto, un *effectus communicativus* en fuerza del cual se hacía común a ambas partes la apelación interpuesta por una de ellas (*communio appellationis*).

Tanto el apelante principal como el adherente eran llamados apelantes comunes, siendo el primero apelante común activo, y el segundo apelante común pasivo.

Así tenemos que, en un primer acercamiento a la configuración legislativa ya descrita, se advierte que no guarda similitud con la figura de la apelación adhesiva, porque en este caso se está en presencia de un medio de defensa constitucional que sólo es posible entender bajo la subordinación y existencia del amparo principal, pero que no permite hablar de la aplicación de lo que la doctrina denomina apelación recíproca ni darle el alcance de considerar que el adherente por el solo hecho de no haber recurrido y manifestar su conformidad con la sentencia, goce en todo momento de adherirse cuando impugne su contraria, para obtener más de lo que ya obtuvo en la litis natural.

Lo dicho, porque en el juicio constitucional se establece que la finalidad del amparo adhesivo, sólo es el que subsista el acto reclamado y buscar que a través de un solo juicio se resuelva la litis constitucional, en caso de ser necesario, en atención a la teleología de la reforma a la ley reglamentaria.

Se sostiene lo anterior, porque en el juicio de amparo, de aplicar el mismo principio de la apelación, implicaría romper con la equidad procesal y se menoscabaría la verdadera intención del legislador racional, en el sentido de que sólo es el fallo desfavorable o la resolución que se pretende subsista, la que permite al quejoso promover el amparo adhesivo.

Por otro lado, la interpretación gramatical del artículo 182 de la Ley de Amparo conlleva a estimar que el legislador ordinario, recogió los supuestos de procedencia que establece el máximo ordenamiento jurídico nacional, cuando señaló que el amparo adhesivo únicamente procederá, dándole a esta acepción (únicamente) el alcance de que sólo en esos casos es cuando procede el amparo adhesivo, lo que se entiende lógico dentro del sistema y bajo una interpretación conforme con la Constitución.

En esa misma línea argumentativa, cuando el legislador introduce la parte normativa que genera duda en cuanto a los conceptos de violación que

se pueden hacer valer en el amparo adhesivo, es evidente que se encuentra detallando el supuesto de procedencia al que hace referencia la fracción I del artículo 182 de la Ley de Amparo, esto es, que a pesar de que subsista el fallo favorable a los intereses del adherente, pudiera ganar más jurídicamente, si se reexamina un tema que haya sido desestimado en perjuicio de quien acude al amparo adhesivo, sin que necesariamente le interese fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo.

Sirve como ejemplo el caso en el que fue aducida la prescripción de la acción y previo al estudio de los elementos que la conforman, se dice por la autoridad jurisdiccional que no operó y, por otra parte, al analizar los elementos de la acción, se desestimen porque el juzgador considera que no se actualizan.

En este supuesto, el adherente puede no tener interés en fortalecer los razonamientos que desestimaron la acción, pero sí pretender que se estudie de nueva cuenta la prescripción aducida porque a través de la misma, obtendría la conservación del fallo que le fue favorable o del que tiene interés jurídico en que subsista.

Esta conclusión se alcanza, tomando en consideración que el propio artículo 182 continúa imprimiendo al amparo adhesivo la subordinación a que se refirió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia en que interpretó el artículo 107 constitucional referida, cuando expresó el legislador que el amparo adhesivo seguirá la misma suerte procesal de éste.

Un razonamiento diferente llevaría al absurdo de considerar que a través del amparo adhesivo se brindara una doble oportunidad a la parte que obtuvo una sentencia favorable parcialmente, para impugnar una sentencia en aspectos que deben considerarse atañen a una impugnación directa, lo que desnaturaliza al juicio de amparo, con el desconocimiento, se insiste, del principio de equidad procesal y con la posibilidad de llegar al absurdo de que a pesar de que exista una negativa en el principal, el adhesivo pudiera resultar fundado, también con el desconocimiento de la naturaleza accesoria del medio de impugnación que se examina.

Debiendo entenderse por accesorias, aquellas cuestiones que pueden ser analizadas mediante el amparo adhesivo, por encontrar relación entre lo alegado por el quejoso en el principal y lo resuelto en la sentencia reclamada, que versen sobre las hipótesis de procedencia del juicio.

Y por principales, se entienden los argumentos que generan un perjuicio al quejoso, no por vía de consecuencia accesoria, sino de manera directa, de tal forma, que ello deba ser impugnado en un amparo independiente.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se tiene entonces:

¿Subsiste el criterio jurisprudencial de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO)."?

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, pues el anterior criterio subsiste en función de que la Ley de Amparo vigente no contradice la figura jurídica del amparo adhesivo como lo estudió la Corte, esto es, porque sigue siendo una figura accesoria del principal en el que sólo pueden hacerse valer argumentos para fortalecer las consideraciones del acto reclamado o las violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente lo que, además, se corrobora con la parte final del primer párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo vigente que, en lo conducente, señala: "Artículo 182. ... La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto por el amparo principal, y seguirá la misma suerte principal de éste."

¿Existe la posibilidad de analizar los conceptos de violación si se negó la protección constitucional en el amparo principal?

En armonía con los razonamientos expuestos en este apartado, la respuesta al cuestionamiento es en sentido negativo, pues al no haberse otorgado el amparo en el principal, el acto subsiste, y esa circunstancia impide que la vida accesoria del amparo adhesivo continúe para los efectos pretendidos, precisamente, porque depende del principal.

¿En la Ley de Amparo se estableció un supuesto más de procedencia del amparo adhesivo?

Se estima que en la ley reglamentaria, el hecho de que se hubiese introducido la porción relativa a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, no remite a la actualización de un supuesto más de procedencia.

Se explica: esa última parte de la redacción del numeral en comento, en donde se alude "o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica", a criterio de este tribunal federal se vincula, en principio, de manera directa con la referida fracción I pues, de la interpretación armónica e integral, se hace alusión a que las consideraciones que concluyan en un punto decisorio y que pueda ser perjudicial para el adherente, sea susceptible de analizarse a través de los conceptos de violación.

Es decir, la intención de legislador fue la de complementar la procedencia del amparo adhesivo en relación a la fracción I, con la posibilidad de que el adherente, tuviera el acceso a la tutela de sus derechos, cuando habiendo obtenido sentencia favorable, no procure reforzar la sentencia, sino combatir a través de los conceptos de violación, un punto decisorio que le perjudica.

Así, lo previsto en el numeral en estudio, relativo a que "o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica", no se traduce en una hipótesis de procedencia del amparo adhesivo diversa a las contenidas en las fracciones I y II del artículo 182 de la Ley de Amparo, por el contrario, es una porción normativa complementaria de las anteriores fracciones, que contempla la posibilidad de exponer conceptos de violación al respecto, aun habiendo obtenido sentencia favorable pero que, se insiste, no remite a una causal más de procedencia.

Con base en lo anterior, cuando el legislador incluyó en la ley la expresión "o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica", únicamente se refirió a que a través de los conceptos de violación, se podían introducir argumentos relativos a ello, pero no para controvertir consideraciones que al adherente no le interesa fortalecer, sino para impugnar razonamientos que sí le afectan y que no estuviera en aptitud de controvertir, en razón de haber obtenido sentencia favorable.

Sin embargo, aun en ese entendido complementario a que se alude, para emprender lo alegado en vía adhesiva, debe actualizarse el supuesto indefectible para ello, a saber, que el juicio de amparo principal sea procedente.

Con base en lo anterior, los conceptos de violación a través de los cuales se aducen diversas violaciones procesales, se sustentan en aspectos respecto de los cuales no existe materia para su estudio.

Es así, pues al promoverse un juicio de amparo, pueden reclamarse también las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento res-

pectivo, que hubieren causado indefensión, pero para que ameriten y justifiquen la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, para efectos de la reposición del procedimiento respectivo, además de estar plenamente probadas, deben ser susceptibles de trascender al resultado final de la resolución correspondiente por la afectación a las defensas del quejoso.

Lo anterior, pues no es de estimarse que cualquier omisión o infracción a las normas del procedimiento, sea susceptible de conducir la concesión de la protección constitucional y a la reposición del procedimiento del que emane el acto reclamado, sino que deben ser de tal gravedad que dejen realmente sin defensa al quejoso e influyan en el sentido del fallo reclamado.

En el caso, ello adquiere relevancia, pues si se declararon ineficaces los conceptos de violación en el amparo principal, lo que condujo a negar el amparo solicitado, entonces, no existe determinación de la responsable que sustente la base de analizar la trascendencia al resultado, por la lógica razón, de que si la resolución reclamada fue adversa a los intereses de la actora y ello se confirma mediante la negativa de la protección constitucional, las posibles violaciones no trascenderían.

Por vía de consecuencia, no es dable analizar los conceptos de violación expuestos en ese sentido.

Por otro lado, en relación con los conceptos de violación vinculados con el tema de intereses, al margen de dirimir si esas cuestiones impugnan una afectación directa o accesorio, lo cierto es que finalmente, al hacerse valer mediante el amparo adhesivo, y no proceder el principal, debe seguir esa suerte, por ende, no es dable su estudio mediante la accesión al amparo principal, que se reitera, no procedió.

Consecuentemente, ante la ineficacia de los conceptos de violación en el amparo principal y toda vez que el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco se advierte que se haya cometido contra el quejoso alguna violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, no se involucran cuestiones que afecten a menores o incapaces y no se advierten de autos condiciones de pobreza o marginación, casos en lo que debería suplirse la deficiencia de la queja, de conformidad con lo estatuido en el dispositivo 79, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada y declarar sin materia el amparo adhesivo.

Con apoyo en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo; y, 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil trece y su aclaración, por la Juez Civil de Cuantía Menor del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, relativo al juicio ejecutivo mercantil ***** .

SEGUNDO.—Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por ***** , contra la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil trece, por la Juez Civil de Cuantía Menor del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, relativo al juicio ejecutivo mercantil ***** .

Notifíquese; y con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Juan Manuel Vega Sánchez, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y el licenciado Gilberto Rodríguez Chávez, quien fue autorizado mediante sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el catorce de mayo de dos mil trece, para actuar en funciones de Magistrado de Circuito en términos del artículo 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, como se desprende del oficio número CCJ/ST/2013/2013 de la misma fecha, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, fracción XIV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN LO PRINCIPAL.

Los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, prevén la figura del amparo adhesivo, que podrá promoverse por la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado. Por su parte, el amparo adhesivo, dada su naturaleza, es una figura jurídica accesoria del principal, tan es así, que el indicado numeral 182, impera que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto por el amparo principal, y seguirá la misma suerte principal de éste. Esas circunstancias particulares, permiten establecer que prevalece ante esa reglamentación el criterio jurisprudencial 1a./J. 7/2013 (10a.), publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 443, de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).", en función de que la Ley de Amparo vigente no contradice la figura jurídica del amparo adhesivo como lo estudió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque sigue siendo una figura accesoria del principal en el que por mandato constitucional, sólo pueden hacerse valer argumentos para fortalecer las consideraciones del acto reclamado o las violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente. En esa tesitura, si en el juicio de amparo directo principal se niega la protección constitucional impetrada, el acto reclamado habrá de subsistir, lo que trae como consecuencia lógica jurídica necesaria, que el amparo adhesivo carezca de materia.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.C. J/1 (10a.)**

Amparo directo 617/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: Josué Ambríz Nolasco.

Amparo directo 683/2013. Severo Becerril Jiménez. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Elia Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 679/2013. Monte de la República, S.A. Promotora de Inversión. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 791/2013. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zacualpan, Estado de México. 25 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Ángel Salvador Báez Chávez.

Amparo directo 802/2013. Erick Rodríguez Galindo y/o Erick Alejandro Rodríguez Galindo. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas XXVII.1o.2 K (10a.), I.1o.A.5 K (10a.) y VI.1o.C. J/1 (10a.), de rubros: "AMPARO ADHESIVO. DADA SU NATURALEZA, SIGUE LA SUERTE DEL AMPARO PRINCIPAL, POR LO QUE SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ÉSTE, AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA.", "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO." y "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO, O BIEN, CUANDO SE ENDEREZA A TILDAR DE INOPERANTES O DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL.", que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 32/2014 y 89/2014, la primera resuelta el 28 de mayo de 2014 y la segunda pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO ADHESIVO. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ADHERENTE PUEDA HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO MÁS DE SU PROCEDENCIA. La

interpretación gramatical del artículo 182 de la Ley de Amparo, conlleva a estimar que el legislador ordinario recogió los supuestos de procedencia que establece el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que el amparo adhesivo únicamente procederá, cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo (fracción I) y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo (fracción II), lo que se entiende lógico dentro del sistema y bajo una interpretación conforme con la Constitución. Así, la intención del legislador fue la de complementar la procedencia del amparo adhesivo en relación con la fracción I del artículo 182 de la Ley de Amparo, con la posibilidad de que el adherente tuviera el acceso a la tutela de sus derechos, cuando habiendo obtenido sentencia favorable, no procure reforzar la sentencia, sino combatir a través de los conceptos de

violación, un punto decisorio que le perjudica y que no estuviera en aptitud de controvertir, en razón de haber obtenido un fallo que en términos generales le beneficia. Por vía de consecuencia, lo previsto en el numeral en estudio, donde se contiene la expresión "o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica", es una porción normativa complementaria del artículo 182 de la Ley de Amparo, que contempla la posibilidad de exponer conceptos de violación al respecto, aun habiendo obtenido sentencia favorable, por no poder ser materia de estudio en un juicio principal, dado el sentido de la resolución a favor del adherente. De lo contrario, es decir, que se pudieran combatir temas definidos que inciden determinando una condena o absolución, permitiría a quien lo reciente, la posibilidad de tener una doble oportunidad para impugnar el acto, que debió ser reclamado de manera principal en el plazo previsto para ese aspecto, lo que no es acorde con la naturaleza jurídica de la figura en estudio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.C. J/2 (10a.)

Amparo directo 617/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: Josué Ambríz Nolasco.

Amparo directo 683/2013. Severo Becerril Jiménez. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Elia Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 679/2013. Monte de la República, S.A., Promotora de Inversión. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 791/2013. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zacualpan, Estado de México. 25 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Ángel Salvador Báez Chávez.

Amparo directo 802/2013. Erick Rodríguez Galindo y/o Erick Alejandro Rodríguez Galindo. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE

LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.

AMPARO DIRECTO 1187/2013 (CUADERNO AUXILIAR 234/2014) DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 28 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE ALONSO CAMPOS SAITO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: MARÍN ACEVEDO PEÑA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Este tribunal no transcribirá en su integridad el acto reclamado, ni los conceptos de violación planteados pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a ello y, por otra, acorde con el artículo 74 de la Ley de Amparo, basta con resolver las cuestiones efectivamente planteadas, lo cual se cumplió previa entrega a los integrantes de este cuerpo colegiado de copias certificadas de aquellos apartados, adjuntas al proyecto de sentencia, tal y como lo determinó este Pleno en sesión de diecinueve de marzo de dos mil diez y se reiteró en sesión extraordinaria de veintitrés de septiembre de dos mil trece, al haber cambiado la integración de este tribunal.

Cobra aplicación al caso, la tesis aislada, que se comparte, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que

obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO.—Como cuestión previa al análisis del laudo reclamado y de los conceptos de violación, se estima necesario precisar algunos de los antecedentes de mayor relevancia que se advierten de las constancias que integran el expediente laboral, de los cuales destacan los siguientes:

1. Mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil doce² en la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado

² Con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce de la Ley Federal del Trabajo.

de Tamaulipas, residente en Tampico, *****, *****, *****,
***** y *****, por propio derecho, demandaron de ***** y
de quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominada *****,
las siguientes prestaciones:

"... a) El pago de la cantidad que resulte por concepto de indemnización constitucional en los términos de los artículos 48 y 50, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, el pago de 90 días de salario y los salarios que se sigan venciendo hasta que me sean pagadas todas las indemnizaciones.

"b) El pago de 12 días de salario por cada año de servicios, por concepto de la prima de antigüedad que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por encontrarnos dentro de la hipótesis establecida en el citado precepto legal, ya que fuimos separados de manera injustificada de nuestro empleo, por lo que corresponde dicha responsabilidad al patrón.

"c) El pago de la cantidad que resulte por concepto de la prestación a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, 20 días de salario por cada año de servicios prestados.

"d) El pago de los salarios vencidos desde la fecha de nuestro injustificado despido que fue el día 31 de enero de 2012 y hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente conflicto, imputable sólo a la parte demandada, conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

"e) El pago de nuestros aguinaldos proporcionales al año 2011 y el pago de nuestros aguinaldos proporcionales al año 2012, ambos años a razón del tiempo efectivo que laboramos, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

"f) El pago de las vacaciones y el 25% por concepto de prima vacacional proporcionales al tiempo efectivo laborado por los suscritos, conforme a los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.

"g) El pago por concepto de horas extras laboradas, ya que laborábamos de 7:00 a 21:00 horas, los siete días de la semana, teniendo un total de 5 horas extras diurnas y 1 hora extra mixta diarias, laborando todos un total de 35 horas extras diurnas a la semana y 7 horas extras mixtas a la semana, siendo un total de 140 horas extras diurnas por mes y 28 horas extras, mixtas por mes, resultando un total de 815 horas extras, diurnas, laboradas y 163 horas extras mixtas laboradas y las mismas nunca nos fueron cubiertas, lo anterior conforme al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo. Dichas horas

extras se deberán computar de acuerdo al salario diario de cada uno de los suscritos, asimismo, la autoridad laboral analizará a verdad sabida que la naturaleza de nuestro trabajo requería que trabajáramos las horas extras descritas en el presente inciso. Y no las deberá de considerar como inverosímiles.

"h) El pago de la media hora de descanso inter-jornada, que nunca fue pagada por los demandados en virtud que se nos obligaba a ingerir los alimentos dentro del plantel sin poder salir de la institución educativa para disfrutar de dicha prestación, motivo por el cual se deberá dividir el salario diario de cada uno de nosotros entre las horas de trabajo a fin de calcular el pago del tiempo extra a razón de media hora diaria por los siete días de la semana, es decir, a razón de los 163 días laborados, lo anterior conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

"i) El pago de los salarios devengados del día 1 al 31 de enero de 2012, ya que la patronal omitió pagarnos dichos días laborados al momento en que fuimos injustamente despedidos de nuestra única fuente laboral.

"j) El pago de los días domingos, que fueron laborados por los suscritos, ya que por la naturaleza de nuestro trabajo no descansábamos día alguno, es decir, se deberán de contemplar para el pago de dicha prestación los siguientes días: domingo 28 de agosto, 4 de septiembre, 11 de septiembre, 18 de septiembre, 25 de septiembre, 2 de octubre, 9 de octubre, 16 de octubre, 23 de octubre, 30 de octubre, 6 de noviembre, 13 de noviembre, 20 de noviembre, 27 de noviembre, 4 de diciembre, 11 de diciembre, 18 de diciembre, 25 de diciembre, todos del año 2011 y los días domingo del mes de enero, es decir, el día 8 de enero, 15 de enero, 22 de enero y 29 de enero todos del año 2012, los cuales no me fueron pagados conforme a la Ley Federal del Trabajo, debiéndose incluir la prima dominical, los cuales serán oportunamente cuantificados de acuerdo al salario de cada uno de los suscritos tal y como lo establecen los artículos 69, 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo.

"k) El pago de los días de descanso obligatorios que señala el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y que son, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1o. de diciembre, 25 de diciembre, todos del año 2011 y 10 de enero del año 2012, toda vez que estos días siempre los trabajamos y nunca fueron pagados por los demandados contemplado el salario doble independientemente del que me correspondía por el servicio prestado de acuerdo a lo establecido en el párrafo II del artículo 75 de la ley de la materia.

"l) Nuestra inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con las categorías que efectivamente percibíamos al servicio

de los demandados, o en su defecto, se exhiban los comprobantes de pago de nuestras cotizaciones correspondientes a cada uno de los suscritos, en virtud de que siempre se nos ocultó el pago de dicho beneficio por parte de los demandados, no obstante que siempre se los solicitamos, inscripción que procede en términos de lo dispuesto por los artículos diversos 11, 15, fracción I, 27, 77, 78, 79 y demás relativos a la Ley de Seguro Social.

"m) La entrega de las constancias de inscripción de los suscritos como trabajadores de los demandados ante el Infonavit, así como la entrega de las constancias correspondientes a las aportaciones efectuadas ante dicho instituto por parte de los demandados a nombre de cada uno de los suscritos y de manera subsidiaria, les demandamos el pago del cinco por ciento de los salarios generados durante el tiempo que duró la relación laboral, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo y la ley del Infonavit.

"ñ) La exhibición de comprobantes del pago del SAR o la Afore correspondientes a las aportaciones efectuadas a nombre de cada uno de los suscritos en dichas cuentas y de manera subsidiaria les demandamos el pago de las cantidades que debieron haber aportado a nuestro nombre en las mencionadas cuentas, a razón del dos por ciento de los salarios generados durante el tiempo que duró la relación de trabajo, prestación que nos otorga la Ley del Seguro Social, pues el demandado nos marginó de dicho beneficio de seguridad social, no obstante que los suscritos se lo solicitamos en diversas ocasiones.

"o) Así mismo, reclamamos los incrementos salariales que beneficien a las categorías y/o puestos que desempeñábamos en la ***** , para el demandado y que ocurran durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio hasta el total y legal cumplimiento, en relación con lo que acuerde la Comisión de Salarios Mínimos y Profesionales ..."

2. Por auto de veintitrés de abril de dos mil doce, la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas, residente en Ciudad Victoria, a quien por razón de turno correspondió conocer, admitió la citada demanda y la radicó como expediente ***** (foja 18 del expediente laboral).

3. Mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil doce, la parte actora, por conducto de su apoderado, amplió su demanda en contra del ***** , a quien le demandó las mismas prestaciones (foja 25).

4. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce se celebró la audiencia trifásica en la cual, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria y, dada la

inasistencia de los demandados ***** , y/o responsable de la fuente de trabajo denominada comercialmente como ***** e ***** , se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; asimismo, en la etapa de demanda y excepciones, los actores ampliaron su escrito inicial de demanda en contra de ***** , ***** e ***** , por lo que se difirió la audiencia (foja 80 del expediente laboral).

5. Mediante ocurso de veintidós de octubre de dos mil doce (fojas 103 a 110), las demandadas ***** , e ***** , por conducto de su apoderado contestaron la demanda instaurada en su contra, donde opusieron sus defensas; y, por diverso escrito de la misma fecha ofrecieron como pruebas de su parte las siguientes (páginas 135 y 136).

- La confesional a cargo de los actores ***** (desahogada el veintidós de noviembre de dos mil doce, foja 231), ***** (desahogada el veintidós de noviembre de dos mil doce, foja 236), ***** (desahogada el veintitrés de noviembre de dos mil doce, foja 240), ***** (desahogada el veintitrés de noviembre de dos mil doce, foja 246) y, ***** (desahogada el veintiséis de noviembre de dos mil doce, foja 251).

- La testimonial a cargo de ***** y ***** , prueba que se desahogó en diligencia de veintiséis de noviembre de dos mil doce (fojas 256 a 258).

- La documental privada consistente en formato de nómina correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once (fojas 137 a la 149).

- El informe a rendir el ***** , respecto de los depósitos realizados a favor de los actores por parte de ***** , (desechada en diligencia de treinta de octubre de dos mil doce, foja 191).

6. Con el fin de acreditar los extremos de la acción ejercida, la parte actora ofreció como pruebas las siguientes (fojas 178 a 183):

- La confesional a cargo de ***** , prueba desahogada el cuatro de marzo de dos mil trece (foja 283) en la que se le tuvo por confeso dada su inasistencia.

- La confesional a cargo de ***** y ***** , de la que se desistió mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil doce (fojas 221 y 222).

- La testimonial a cargo de ***** (desierta en proveído de trece de diciembre de dos mil doce, foja 274), ***** (desahogada el veintiuno de noviembre de dos mil doce) y ***** (testimonio de este último que se desechó en audiencia de treinta de octubre de dos mil doce, toda vez que tal persona tiene el carácter de actor (foja 191).

- La inspección ocular a desahogarse en las oficinas de los demandados, sobre los controles de asistencia y pagos de salarios integrados que se efectuaron a: ***** durante el periodo comprendido del veintidós de agosto de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil doce; a ***** del veintidós de junio de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil doce; a ***** del quince de octubre de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil doce; a ***** del uno de diciembre de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil doce y a ***** del quince de septiembre de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil doce; prueba que se ofreció con el objeto de acreditar el horario y salario que percibían los trabajadores (prueba desahogada el doce de noviembre de dos mil doce, en la cual se asentó que no se exhibieron los documentos solicitados, fojas 208 y 209).

- Las documentales públicas consistentes en:

Nombramiento otorgado a *****, como coordinador académico de *****, de ocho de noviembre de dos mil once, signado por ***** en su carácter de rector de esa institución (foja 184).

Bitácora de personal administrativo de la *****, comprendida del periodo que abarca del veintisiete de noviembre de dos mil once al doce de enero de dos mil doce (fojas 185 a 190).

- La instrumental de actuaciones.
- La presuncional tanto legal como humana."

7. Asimismo, mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil doce los actores ofrecieron como prueba superveniente el testimonio a cargo de ***** (del que desistieron en diligencia de veinticinco de enero de dos mil trece) y *****, desahogada en la citada audiencia, fojas 279 y 280).

8. Seguido el juicio por sus trámites, una vez concluida la etapa de pruebas, la Junta responsable a través de proveído de cinco de marzo de dos mil trece otorgó a las partes el plazo de tres días para que formularan sus respectivos alegatos (foja 284).

9. Luego, el uno de abril siguiente declaró cerrada la instrucción (foja 294 del juicio laboral); como consecuencia de ello, dictó laudo el trece de mayo de dos mil trece, el cual concluyó con los siguientes puntos resolutive (fojas 305 a 311):

"... Primero. No ha procedido la acción ejercitada.

"Segundo. Se absuelve a ***** del pago de la totalidad de prestaciones reclamadas, con sustento en los razonamientos lógico-jurídicos establecidos en el considerando quinto del presente laudo.

"Tercero. Se absuelve a ***** e *****, del pago de la indemnización constitucional, pago de salarios vencidos, pago de prima de antigüedad y demás prestaciones accesorias indicadas en el considerando sexto del presente laudo.

"Cuarto. Notifíquese ..."

Hasta aquí los antecedentes de mayor importancia.

SÉPTIMO.—En el caso, opera la suplencia de la queja deficiente a favor de los solicitantes de la protección federal pues son parte obrera en el juicio laboral, lo anterior, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo cual se traduce en examinar cuestiones no propuestas en los conceptos de violación que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente no lo sean; apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia por contradicción 610, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 496, Tomo V, Materia del Trabajo, jurisprudencia SCJN del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el

amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 26/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, Novena Época, página 242, materia común, con registro IUS 170008, de los siguientes rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

OCTAVO.—Los motivos de inconformidad formulados son infundados por una parte, sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo

solicitado en lo demás, aunque para considerarlo así se supla su deficiencia que, como se dijo en el considerando anterior, procede a favor de los quejosos por ser la parte obrera.

En el entendido de que su análisis se realiza conforme a la regla que para el estudio de los conceptos de violación establece el artículo 189 de la Ley de Amparo, esto es, atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquel que, de resultar fundado, redunde en el mayor beneficio para los quejosos.

Deviene infundado lo alegado por los quejosos en su tercer concepto de violación a través del cual aducen que es ilegal que se haya absuelto del pago de la prestación de horas extras que reclamaron en el inciso g) de la demanda laboral, dado que existían diversos medios de prueba que justifican su procedencia y que no fueron valorados por la responsable.

En efecto, es objetivamente correcta la absolución decretada en relación con la prestación "horas extras", puesto que resulta inverosímil la jornada de labores expresada por los accionantes, lo que es suficiente para avalar la absolución de su pago.

Lo anterior es así, en virtud de que el reclamo de tiempo extraordinario que los actores pretenden, se funda en que de lunes a domingo, es decir, sin día de descanso semanal, desempeñaban seis horas extras (se entiende adicionales a las ocho que corresponden a la jornada ordinaria), toda vez que mencionaron en su demanda que no gozaron de periodo de reposo, ni horario de alimentos, tan es así que reclamaron ese concepto; lo que, en modo alguno, puede considerarse verosímil.

Se transcribe el apartado correspondiente al escrito de demanda de los trabajadores, en el cual precisaron los hechos relacionados con la prestación en análisis (énfasis añadido):

"... El pago por concepto de horas extras laboradas, **ya que laborábamos de 7:00 a 21:00 horas los siete días de la semana**, teniendo un total de 5 horas extras diurnas y 1 hora extra mixta diaria, laborando un total de 35 horas extras diurnas a la semana y 7 horas extras mixtas a la semana, siendo un total de 140 horas extras diurnas por mes y 28 horas extras mixtas por mes, resultando un total de 815 horas extras diurnas laboradas y 163 horas extras mixtas laboradas y las mismas nunca nos fueron cubiertas, lo anterior conforme al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo ..." (foja 2).

Así las cosas, no es acorde con la naturaleza humana que una persona pueda trabajar en la jornada indicada durante un periodo tan prolongado, pues ello evidentemente no le permitiría desarrollar sus labores al no tener tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, así como realizar otro tipo de actividades, como las de índole familiar, social, esparcimiento, etcétera; de lo que se sigue que es inconcuso que los actores señalaron una jornada excesiva y, por ello, debe concluirse que las horas extraordinarias reclamadas resultan inverosímiles, incluso no tenían ni un solo día de descanso, lo cual evidencia aún más la inverosimilitud.

Cobra aplicación la jurisprudencia en materia laboral 4a./J. 20/93, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 19, Número 65, mayo de 1993, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro 207780, que a la letra señala:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."

También es aplicable el criterio que se comparte, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en

la jurisprudencia IV.2o.T. J/46, publicada en la página 1428, Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.—Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del País ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física."

No es obstáculo a la anterior determinación la circunstancia de que la Junta del conocimiento haya absuelto a la parte demandada del pago de horas extras bajo el argumento de que los actores no demostraron haber generado esa prestación; esto es, sin efectuar pronunciamiento alguno en torno a la verosimilitud del tiempo extraordinario; en atención a que la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación al dirimir la contradicción de tesis 201/2005-SS precisó que el tribunal de amparo puede válidamente analizar de primera mano la razonabilidad del tiempo extraordinario de trabajo reclamado, a pesar de que la autoridad laboral no hubiese abordado su estudio, sin que por tal motivo altere la litis.

De la contradicción a que se hizo referencia derivó la jurisprudencia en materia laboral 2a./J. 7/2006, localizable en la página 708, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro 175923, de contenido literal siguiente:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

Infundado es también el apartado del tercer concepto de violación en el cual sostienen que es ilegal que se haya absuelto de las prestaciones, días domingos y días festivos laborados, dado que en el sumario obran diversos medios de convicción que justifican su procedencia y que no fueron valorados por la responsable.

Ahora bien, se sostiene tal calificativa del motivo de disenso pues este cuerpo colegiado advierte que es ajustada a derecho la absolución que decretó la responsable en relación con las prestaciones, días domingos y días festivos laborados que se reclamaron en los incisos j) y k) de la demanda laboral; en atención a que al efecto la Junta del conocimiento expuso lo siguiente:

"... Por cuanto se refiere a los días domingos laborados y días festivos reclamados como laborados, no procede la condena dado que no probaron los actores haberlos laborado ..."

En ese sentido, importa destacar que cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los días festivos y domingos que aduce haber laborado; entonces, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró tales días; y, la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.

En cambio, si el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los días festivos y domingos, sin especificar que los laboró, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones.

En ese tenor, si las prestaciones en comento fueron reclamadas por los actores en los siguientes términos:

"... j) El pago de los días domingos, que fueron laborados por los suscritos, ya que por la naturaleza de nuestro trabajo no descansábamos día alguno, es decir, se deberán de contemplar para el pago de dicha prestación los siguientes días: domingo 28 de agosto, 4 de septiembre, 11 de septiembre, 18 de septiembre, 25 de septiembre, 2 de octubre, 9 de octubre, 16 de octubre, 23 de octubre, 30 de octubre, 6 de noviembre, 13 de noviembre, 20 de noviembre, 27 de noviembre, 4 de diciembre, 11 de diciembre, 18 de diciembre, 25 de diciembre, todos del año 2011 y los días domingo del mes de enero, es decir, el día 8 de enero, 15 de enero, 22 de enero y 29 de enero todos del año 2012, los cuales no me fueron pagados conforme a la Ley Federal del Trabajo, debiéndose incluir la prima dominical, los cuales serán oportunamente cuantificados de acuerdo al salario de cada uno de los suscritos tal y como lo establecen los artículos 69, 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo.

k) El pago de los días de descanso obligatorios que señala el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y que son, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 10 de diciembre, 25 de diciembre, todos del año 2011 y 10 de enero del año 2012, toda vez que estos días siempre los trabajamos y nunca fueron pagados por los demandados contemplado el salario doble independientemente del que me correspondía por el servicio prestado de acuerdo a lo establecido en el párrafo II del artículo 75 de la ley de la materia ..."

Deviene incuestionable que, en principio, correspondía a los trabajadores demostrar que efectivamente laboraron tales días, toda vez que así lo

refirieron; luego, si del sumario no existe medio de convicción alguno que justifique su afirmación, es correcta la absolución en análisis.

Corroborar lo anterior la jurisprudencia en materia laboral X.1o. J/20 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que se comparte y se localiza en la página 59 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 84, diciembre de 1994, Octava Época, registro 209643, del siguiente contenido:

"SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.—Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió."

Así como la jurisprudencia en materia laboral, pendiente de publicarse, sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro y texto:

"DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.—En términos de la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de los días de descanso y obligatorios. En ese sentido, cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró; la segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió. Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le pagó los días festivos, sin especificar que los laboró, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo."

Objetivamente es correcto también que se haya absuelto a los demandados del pago de la prestación que se hizo consistir en "... c) El pago de la cantidad que resulte por concepto de la prestación a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, 20 días de salario por cada año de servicio prestados ..."

Lo anterior se afirma, pues el pago de esa prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo; pero no en el supuesto de que se reclame indemnización constitucional en términos de lo previsto por el artículo 48 del ordenamiento laboral previamente citado.

Corroborar lo anterior la jurisprudencia en materia laboral 4a./J. 15 XII/89 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 333, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro 207990, del siguiente contenido:

"INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.—En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo."

En otro aspecto, los quejosos alegan en el segundo concepto de violación que es incorrecto que se haya absuelto al codemandado físico ***** de las prestaciones que le reclamaron, pues la responsable perdió de vista que le resulta la calidad de socio de la institución de educación codemandada ***** , lo que se acredita con el instrumento notarial ***** volumen ***** , pasado ante la fe de la Notaría Pública Número Cincuenta y Cuatro, licenciada ***** ; aunado a que al haberlo tenido por confeso de los hechos referidos en la demanda laboral (dada su inasistencia a la audiencia trifásica, así como por tenerlo por confeso con motivo de que no acudió al desahogo de la prueba confesional a su cargo), era procedente condenarlo.

Tal argumento es infundado, pues con el documento a que hacen referencia los quejosos se colige que a ***** le resulta el carácter de secretario del consejo directivo, así como de apoderado de la institución de educación

codemandada ***** (foja 52 reverso), no de socio como dicen; no obstante ello, tal medio de convicción no es idóneo para acreditar que entre ellos existió una relación de naturaleza laboral, pues de los diversos medios de prueba que se ofrecieron por las partes, como son las confesionales a cargo de los trabajadores y los formatos de nómina, se advierte que el nexo laboral se entabló con las codemandadas ***** e *****, máxime que de los depósitos de pago se advierte que tales personas morales eran las que efectuaban la retribución por los trabajos personales prestados; y de que al contestar la demanda aceptaron la relación laboral con los trabajadores.

Aunado a que de la documental que ofrecieron los hoy quejosos consistente en el nombramiento otorgado a *****, como coordinador académico del *****, de ocho de noviembre de dos mil once (foja 184) se advierte que éste fue signado por *****, en su carácter de rector de esa institución; esto es, como representante del patrón.

Luego, deviene infundado lo alegado por los quejosos en cuanto a la absolución del codemandado físico *****, corrobora lo anterior la tesis en materia laboral I.6o.T.70 L (10a.) del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte y se localiza en la página 1440, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro 2004981, del siguiente contenido:

"RELACIÓN LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA.—Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, ante la inasistencia del demandado a la etapa de demanda y excepciones se le sanciona teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo; sin embargo, ello es insuficiente para condenarlo al pago de las prestaciones exigidas, cuando obran datos que contradicen la confesión ficta creada por la abstención de contestar la demanda, dado que tal presunción es de aquellas que admiten prueba en contrario, como cuando el demandado manifiesta por escrito no dedicarse a actividad empresarial alguna, ni contar con trabajadores a su servicio pues, de estimar que las responsabilidades derivadas del contrato de trabajo debe asumirlas quien omitió contestar la demanda, conduciría al absurdo de condenar al pago de las prestaciones requeridas por el actor a quien no ha recibido la prestación de sus servicios."

Así como la jurisprudencia en materia laboral I.6o.T. J/98 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que se comparte, y

se localiza en la página 2993, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro 166303, que prevé:

"REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.—Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada."

En cambio, es sustancialmente fundado el primer concepto de violación a través del cual los quejosos refieren que el laudo reclamado es ilegal, toda vez que la Junta responsable fijó incorrectamente la litis y cargas probatorias como se justifica en los siguientes párrafos.

Se afirma que al emitirse el laudo reclamado se efectuó una incorrecta fijación de la litis, ya que los actores reclamaron el pago de indemnización constitucional, entre otras prestaciones, precisando como hechos de su demanda laboral, en lo que interesa, lo siguiente:

"... VI. En fecha 31 de enero de 2012, siendo aproximadamente las 8:30 a.m. una vez que estábamos en el interior de nuestro centro de trabajo, es decir, en la *****, sin mediar causa justificada alguna fuimos abordados por ***** y *****, personas que laboran en dicha institución y quienes nos dijeron que nos trasladáramos a sus oficinas, una vez encontrándonos en el interior de las mismas y en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar nos manifestaron que las cosas andaban un poco difíciles económicamente ya que *****, dueño de la empresa se encontraba recluido en el penal de Ciudad Victoria y que ya no había dinero para seguirnos pagando ya que estaban entregando unas cantidades de dinero

para lograr su libertad y que era muy probable que cerraran la ***** , motivo por el cual la institución se encontraba económicamente mal y que a partir de esa fecha estábamos despedidos, por lo que nos notificaban verbalmente de nuestro despido, diciéndonos que no nos iban a dar más explicaciones y tampoco nos iban a liquidar por el despido injustificado del cual fuimos objeto y nos citó para que nos presentáramos el día 1 de febrero, a las 9:00 horas, en las instalaciones de la ***** para pagarnos el mes de enero que ya habíamos trabajado.

"En virtud de lo manifestado en el párrafo que antecede los suscritos nos presentamos el día 1 de febrero del presente año a las 9:00 horas en las instalaciones de la fuente laboral, tal y como nos habían citado ***** y ***** , pero había unas personas que nunca habíamos visto en la entrada principal de la institución los cuales no nos permitieron entrar y que ellos tenían instrucciones de ***** que les impidiéramos el paso a la empresa educativa ..." (fojas 5 y 6 del expediente laboral).

Los demandados ***** e ***** , al contestar la demanda por conducto de su apoderado, manifestaron lo siguiente:

"... Dado a que no existió el despido injustificado a que se refieren los actores en su escrito de demanda y ampliación de la misma, sino que éstos abandonaron la fuente laboral sin motivo alguno para formar una nueva preparatoria denominada ***** , ubicada en calle ***** , entre ***** , tratando de llevarse alumnos que pertenecían a mi representada, lo cual no les funcionó ..."

"... En relación a las prestaciones señaladas en los incisos del a) al k) de su escrito de demanda, le manifiesto que las mismas son improcedentes, toda vez que los actores no fueron despedidos injustificadamente de la fuente de trabajo que represento, sino que éstos, por propia voluntad decidieron no seguir asistiendo a laborar, en forma irresponsable y sin causa ni motivo justificado ..."

"... VI. Con relación al punto número seis de hechos de su demanda, es falso que el 31 de enero del presente año los actores hayan sido despedidos en forma injustificada de su centro de trabajo por ***** y ***** , quienes dicen los trasladaron a sus oficinas (cuáles) y delante de personas que se encontraban en el lugar, los despidieron por órdenes de ***** ; lo cierto es que los actores confabularon en contra de la ***** realizando politiquería en lugar de cumplir con su encomienda y al no cumplirse sus caprichos decidieron abandonar sus puestos sin causa justa, tan es así que

tuvieron que pasar varios meses para que se decidieran a demandar a mi representada, argumentando hechos falsos e inverosímiles ..."

"... Excepciones:

"1. La de falta de acción y derecho de los actores para reclamar el pago de las prestaciones que refiere en los numerales a) al k), ya que no cumplen con las hipótesis de ley para su procedencia, en virtud de que nunca fueron despedidos de la fuente de trabajo que represento, ya que éstos fueron quienes voluntariamente abandonaron sus labores, lo cual no es causa de responsabilidad para mi representada ..." (fojas 103, 104, 107 y 108 de la demanda laboral).

Por su parte, la Junta del conocimiento fijó la litis en los siguientes términos:

"... II. Se procede a la fijación de la litis. Si es cierto como lo refieren los actores que fueron despedidos injustificadamente y se les adeudan las prestaciones que refieren, o si es como lo refiere el ***** e *****", que no existió tal despido, sino que los actores decidieron no seguir asistiendo a laborar, que no generaron el tiempo extraordinario que refieren, que su horario de labores era de ocho horas diarias ya que por ser una institución educativa de reciente creación no se justificaba su estadía por más tiempo, que siempre se les cubrió en forma puntual su salario, no se les adeudan aguinaldos ni vacaciones y que no percibían el salario que refieren.

"III. Distribución de cargas probatorias.

"Corresponderá a la parte demandada ***** e *****", desvirtuar la existencia del despido narrado por los actores, asimismo, probar la duración de la jornada de trabajo, probar el salario de cada uno de los actores y probar que les cubrió aguinaldos y vacaciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo ..."

"... Corresponderá a los actores probar que laboraron los días de descanso obligatorio y domingos reclamados indicados en los incisos j) y k) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial ..."

En ese orden de ideas, como se adelantó, el hecho de que la parte demandada, al contestar la demanda, haya negado el despido alegado y señalado que fueron los trabajadores quienes decidieron no continuar desempeñando sus labores sin causa ni motivo justificado no constituye una excepción; porque

al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de los actores, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV, de la propia ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para la parte actora.

En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, el conflicto laboral debió resolverse como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que la carga de desvirtuar el despido correspondía a la patronal.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia laboral 2a./J. 9/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 522, Tomo III, marzo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS 200634, de rubro y texto siguientes:

"DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.—De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifes-

tación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo."

Además, como lo alegan los quejosos en el primer concepto de violación, si bien es cierto que al establecer las cargas probatorias, la Junta responsable lo realizó de forma correcta pues indicó que correspondía a los demandados ***** e ***** , desvirtuar la inexistencia del despido; también lo es que finalmente de manera ilegal impuso a los actores el débito procesal de acreditar el despido del que adujeron fueron objeto, pues en lo que interesa se determinó:

"... Además es de tomarse en cuenta que en el punto VI de los hechos narrados, los actores señalaron que se presentaron el 1 de febrero, a las 9:00 horas, en las instalaciones de la ***** como habían sido citados por ***** y ***** , y que había unas personas que nunca habían visto en la entrada principal de la institución las cuales no les permitieron entrar y que tenían según su dicho, instrucciones de ***** que les impidieran el paso a la empresa educativa; sin embargo, la parte actora, en fecha 25 de enero de 2013 se desistió del testimonio de su testigo ***** , lo cual beneficia a la parte contraria atendiendo al principio de adquisición procesal, para probar que no existió tal despido y que efectivamente los actores abandonaron el trabajo, siendo aplicable el siguiente criterio. 'CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.—De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifieste libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción *iuris tantum* que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.'. Tesis XX.2o.23 L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1437.

"Por lo que, en consecuencia, se deberá de absolver al ***** e *****", del pago de la indemnización constitucional, pago de salarios vencidos, pago de prima de antigüedad, pago de aguinaldos, pago de vacaciones y prima vacacional, al no haberse cumplido los supuestos de los artículos 48, 162 y aplicables de la Ley Federal del Trabajo ..." (foja 310 del expediente laboral).

Así, de la lectura de dicha determinación, ciertamente se colige que implícitamente se impuso a los actores el deber de acreditar la existencia del despido injustificado; pues en el laudo se indica que con motivo del desistimiento que efectuaron los trabajadores del testimonio de ***** no se pudo justificar que esa persona dio la orden de que se les impidiera ingresar a la fuente de empleo, y que tal circunstancia beneficiaba a la patronal conforme al principio de adquisición procesal; razonamiento que, como se anticipó, es ilegal pues se perdió de vista que quien tenía el deber de desvirtuar el despido era la parte demandada.

En ese tenor, atento al marco legal antes precisado, este cuerpo colegiado estima incorrecto que la Junta del conocimiento haya impuesto a los actores el débito procesal de acreditar el despido del que adujeron fueron objeto. De ahí que resulte sustancialmente fundado lo esgrimido por los imponentes del amparo en el concepto de violación hasta aquí examinado.

Por otra parte, en suplencia parcial de la queja deficiente, respecto del cuarto concepto de violación, este Tribunal Colegiado Auxiliar advierte que es ilegal la absolución decretada por los conceptos que se reclamaron en los incisos l), m) y ñ) de la demanda laboral, consistentes en la inscripción retroactiva, así como la exhibición de las constancias de inscripción ante el IMSS, INFONAVIT y SAR; ello es así, pues la responsable sostuvo al respecto que con motivo de que los actores al momento de la presentación de la demanda laboral ya no tenían el carácter de trabajadores al servicio de la parte demandada, resultaba improcedente esa condena; luego, dejó a salvo sus derechos para ejercer las acciones respectivas.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la Junta del conocimiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dirimir la contradicción de tesis 339/2010 precisó que si en un juicio laboral se reclama la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado (como sucede en el asunto en análisis), que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al

régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la legislación correspondiente; pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

De esta manera, si de las pruebas que se aportaron al sumario laboral no se advierte que la moral demandada haya inscrito a los actores en las aludidas dependencias, pues al excepcionarse respecto de tales reclamos aceptó dicha omisión, ya que al respecto adujo "... además, no se les retuvo la parte proporcional del salario que establece la ley, tomando en cuenta que las cuotas del Seguro Social, del Infonavit y Fondo de Ahorro se pagan en forma mancomunada con una parte del patrón y otra del trabajador; de ahí que no tengo objeción en darles lo que conforme a derecho corresponda ..."; amén de que aceptó la existencia de la relación de trabajo; deviene incuestionable que la Junta responsable debió condenar al patrón a que inscribiera a los actores al régimen obligatorio de seguridad social y enterara las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró la relación de trabajo.

De la referida contradicción derivó la jurisprudencia en materia laboral 2a./J. 3/2011, página 1082, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro 162717, que prevé:

"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.—Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan."

En otro apartado, también en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano jurisdiccional advierte que es ilegal la absolució decretada por la Junta del conocimiento respecto de las prestaciones de aguinaldo y vacaciones que los trabajadores reclamaron en los incisos e) y f) de su escrito de demanda en los siguientes términos:

"... e) El pago de nuestros aguinaldos proporcionales al año 2011 y el pago de nuestros aguinaldos proporcionales al año 2012, ambos años a razón del tiempo efectivo que laboramos, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

"f) El pago de las vacaciones ...", "... proporcionales al tiempo efectivo laborado por los suscritos, conforme a los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo ..."

Así, en relación con tales prestaciones, la responsable absolvió a la parte patronal de su pago bajo el argumento toral de que con las documentales que ofreció consistentes en las órdenes de depósito a nombre de los actores, se demostró su correspondiente pago; ello, en los siguientes términos:

"... Así mismo ofreció la demandada documentales privadas consistentes en copias fotostáticas de órdenes de depósito a nombre de ***** , ***** y ***** , así como once escritos correspondientes al pago de salario de los actores, que obran a fojas 137 a 149 de autos. De su contenido se precisan los números de contratos de cuentas donde se depositaba la nómina a los actores y los montos referidos por la demandada, documentos que fueron objetados en forma genérica por la contraria y que adminiculados por el resultado arrojado por las confesionales ofrecidas por la demandada a cargo de los actores, permiten otorgarles a dichos documentos valor probatorio pleno en favor de su oferente para probar las percepciones cubiertas a los actores indicadas en los mismos, que se les cubrió en forma puntual su salario, no se les adeudan aguinaldos ni vacaciones y que no percibían el salario que refieren ..."

En ese tenor, deviene ilegal lo resuelto por la responsable, porque al efectuar el análisis de los medios de convicción en los cuales sustentó la absolució; si bien es cierto se logra colegir que se efectuaron diversos depósitos a favor de los accionantes; también lo es que en tales documentos no se precisa que ello sea por los conceptos de vacaciones o aguinaldo. Luego, a efecto de justificar esa afirmación se reproducen digitalmente las pruebas en cita.

De: *****

A: *****

Fecha: 15/09/11

Orden de Deposito a tu Cuenta

Estimado(a): *****

La Siguiete operación ha sido registrada en *****

Operación: Orden de Deposito a tu Cuenta

Fecha Operación: 15/09/2011

Hora de Operación: 15:12:35

Nombre del Remitente: *****

Banco Destine: *****

Importe: \$1,200.00 MN

Nota: Si no reconoce esta operación por favor comuníquese a nuestro Centro de Atención a Cliente: *****

Gracias por utilizar *****

Nota: La fecha y hora de este mensaje ("Enviado en") podrá variar respecto a la fecha/hora real de operación de su transacción ("Operado en"). Esto dependerá de la configuración de sus servicios de correo y/o computadora en cuanto a la zona horaria. El cargo de las comisiones se efectuará mensualmente de acuerdo al número de operaciones realizadas.

La información contenida en esta comunicación y/o sus archivos adjuntos son para el uso exclusivo de la persona o la entidad a la que expresamente se le ha enviado y puede contener información confidencial y material privilegiado. Si usted no es el receptor deliberado, cualquier distribución, reproducción total, parcial o cualquier otra acción relativa a ella está prohibida y podría ser ilegal. Si ha recibido esta comunicación por error por favor notifique al emisor del correo y elimine inmediatamente de su sistema.

The information contained in this communication and/or its attached files, is for the exclusive use of the individual or entity to whom they are addressed, and it can contain confidential information and privileged material. If you are not deliberate receiver, any distribution, disclosure, total or partial reproduction, or any other action relative to this is prohibited and could be illegal, if you received this communication by mistake, please notify the sender of the e-mail, and immediately

DE CO
AJE DEL
ESPECIAL No 2
VIPICO, TAM.

por Internet

08/11

Orden de Depósito a tu Cuenta

Estimado(a): *****

La siguiente operación ha sido registrada en *****

Operación: Orden de Depósito a tu Cuenta

Fecha Operación: 16/08/2011

Hora de Operación: 20:57:19

Nombre del Remitente: *****

Banco Destino: *****

Importe: \$11,800.00 MN

Nota: Si no reconoce esta operación por favor comuníquese a nuestro Centro de Atención a Cliente: *****

Gracias por utilizar *****

Nota: La fecha y hora de este mensaje (Enviado en) podrá variar respecto a la fecha/hora real de operación de su transacción (Operado en). Esto dependerá de la configuración de sus servicios de correo y/o computadora en cuanto a la zona horaria. Cuando sus conexiones se efectúan mensualmente de acuerdo al número de operaciones realizadas.

La información contenida en esta comunicación y/o sus archivos adjuntos son para el uso exclusivo del titular o la entidad a la que expresamente se le ha enviado y puede contener información confidencial y material privilegiado. Si usted no es el receptor deliberado, cualquier distribución, reproducción total, parcial o cualquier otra acción relativa a ello está prohibida y podría ser ilegal. Si recibió esta comunicación por error, por favor notifique al remitente del correo y elimine inmediatamente de su sistema.

DEL ESTADO

The information contained in this communication and/or its attached files, is for the exclusive use of the individual or entity to whom they are addressed, and it can contain confidential information and/or privileged material. If you are not deliberate receiver, any distribution, disclosure, total, partial reproduction, or any other action relative to this is prohibited and could be illegal, if you received this communication by mistake, please notify the sender of the e-mail, and immediately delete it from your system.

UNT ALTAMIRA				
16/07/2011	0000068324500000000001	*****	1,500.00	0001507545
16/07/2011	0000068324600000000001	*****	1,600.00	0001507545

3,100.00

FORMATO DE NOMINA

UNT ALTAMIRA



NOMBRE DEL PERSONAL	PAGO DE QUINCENA	AREA	EGRESO	CUENTA FAMSA
*****	30 DE JULIO	ADMINISTRATIVO	1,500.00	*****
*****	30 DE JULIO	SECRETARIA	1,600.00	*****
TOTAL			3,600.00	

FORMATO DE NOMINA

UNT ALTAMIRA

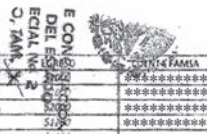


NOMBRE DEL PERSONAL	PAGO DE QUINCENA	AREA	EGRESO	CUENTA FAMSA
*****	15 DE AGOSTO	ADMINISTRATIVO	1,500.00	*****
*****	15 DE AGOSTO	SECRETARIA	51,600.00	*****
*****	15 DE AGOSTO	GERENTE DE VENTAS	1,800.00	*****

NOTA: EL NUMERO DE NOMINA DE ***** ESTA A NOMBRE DE *****

FORMATO DE NOMINA

UNT ALTAMIRA



NOMBRE DEL PERSONAL	PAGO DE QUINCENA	AREA	EGRESO	CUENTA FAMSA
*****	31 DE AGOSTO	ADMNISTRATIVO	52,800.00	*****
*****	31 DE AGOSTO	SECRETARIA	5,900.00	*****
*****	31 DE AGOSTO	INTELECTOR	5,200.00	*****
*****	31 DE AGOSTO	INTELENTE	5,700.00	*****
TOTAL			56,800.00	

6,800.00

PERSONAL DOCENTE	PREPARATORIA	UNIVERSIDAD	TOTAL	PAGO QUINCENAL	CUENTA FAMSA
*****	52790		52800	31 DE AGOSTO	*****
*****	51741	51440	52640	31 DE AGOSTO	*****
*****	51540	5540	5900	31 DE AGOSTO	*****
*****	52040	60	52040	31 DE AGOSTO	*****
*****	50900	90	5800	31 DE AGOSTO	*****
*****	54000	90	5400	31 DE AGOSTO	*****
*****	50	51540	51560	31 DE AGOSTO	*****
*****	52040	60	5200	31 DE AGOSTO	*****
*****	51800	1000	5180	31 DE AGOSTO	*****
*****	50	5270	5270	31 DE AGOSTO	*****
TOTAL			512,880	31 DE AGOSTO	

GRAN TOTAL 572,900

39,200.00

NOMBRE DEL PERSONAL	PAGO DE QUINCENAL	AREA	EGRESO	CUENTA FANSA
*****	15 DE SEPTIEMBRE	ADMINISTRATIVO	\$2,000	*****
*****	15 DE SEPTIEMBRE	ADMINISTRATIVO	\$1,200	*****
*****	15 DE SEPTIEMBRE	ADMINISTRATIVO	\$1,500	*****
*****	15 DE SEPTIEMBRE	ADMINISTRATIVO	\$1,200	*****
*****	15 DE SEPTIEMBRE	ADMINISTRATIVO	\$1,200	*****
*****	15 DE SEPTIEMBRE	SECRETARIA	\$1,600	*****
*****	15 DE SEPTIEMBRE	INTENDENTE	\$1,200	*****
		TOTAL	\$10,500	

\$10,500

PERSONAL DOCENTE	PREPARATORIA	UNIVERSIDAD	TOTAL	PAGO QUINCENAL	CUENTA FANSA
*****	0	2700	2700	15 DE SEPTIEMBRE	*****
*****	1680	1400	3080	15 DE SEPTIEMBRE	*****
*****	540	810	1350	15 DE SEPTIEMBRE	*****
*****	1720	0	1720	15 DE SEPTIEMBRE	*****
*****	900	0	900	15 DE SEPTIEMBRE	*****
*****	540	0	540	15 DE SEPTIEMBRE	*****
*****	0	0	0	15 DE SEPTIEMBRE	*****
*****	240	160	400	15 DE SEPTIEMBRE	*****
*****	540	520	1060	15 DE SEPTIEMBRE	*****
*****	120	360	480	15 DE SEPTIEMBRE	*****
*****	600	0	600	15 DE SEPTIEMBRE	*****
*****	0	855	855	15 DE SEPTIEMBRE	*****

TOTAL \$10,500



NOMBRE DEL PERSONAL	PAGO DE QUINCENAL	AREA	EGRESO	CUENTA FANSA
*****	15 DE OCTUBRE	ADMINISTRATIVO	\$2,000	*****
*****	15 DE OCTUBRE	ADMINISTRATIVO	\$1,200	*****
*****	15 DE OCTUBRE	ADMINISTRATIVO	\$1,500	*****
*****	15 DE OCTUBRE	ADMINISTRATIVO	\$1,200	*****
*****	15 DE OCTUBRE	ADMINISTRATIVO	\$1,200	*****
*****	15 DE OCTUBRE	SECRETARIA	\$1,600	*****
*****	15 DE OCTUBRE	INTENDENTE	\$1,200	*****
		TOTAL	\$11,100	

PERSONAL DOCENTE	PREPARATORIA	UNIVERSIDAD	TOTAL	PAGO QUINCENAL	CUENTA FANSA
*****	1080	1395	2,475	15 DE OCTUBRE	*****
*****	7040	1670	3,660	15 DE OCTUBRE	*****
*****	540	810	1,350	15 DE OCTUBRE	*****
*****	1710	0	1,710	15 DE OCTUBRE	*****
*****	90	0	90	15 DE OCTUBRE	*****
*****	0	270	270	15 DE OCTUBRE	*****
*****	570	1600	2,170	15 DE OCTUBRE	*****
*****	510	900	1,410	15 DE OCTUBRE	*****
*****	0	810	810	15 DE OCTUBRE	*****
*****	990	675	1,665	15 DE OCTUBRE	*****
*****	0	1600	1,600	15 DE OCTUBRE	*****
*****	0	600	600	15 DE OCTUBRE	*****
*****	270	0	270	15 DE OCTUBRE	*****
*****	0	1440	1,440	15 DE OCTUBRE	*****
*****	0	960	960	15 DE OCTUBRE	*****

NOMBRE DEL PERSONAL	PAGO DE QUINCENAL	AREA	EGRESO	CUENTA FAMS
*****	31 DE OCTUBRE	ADMINISTRATIVO	2,000.00	*****
*****	31 DE OCTUBRE	ADMINISTRATIVO	1,500.00	*****
*****	31 DE OCTUBRE	ADMINISTRATIVO	1,500.00	*****
*****	31 DE OCTUBRE	ADMINISTRATIVO	1,200.00	*****
*****	31 DE OCTUBRE	ADMINISTRATIVO	1,200.00	*****
*****	31 DE OCTUBRE	ADMINISTRATIVO	600.00	*****
*****	31 DE OCTUBRE	SECRETARIA	1,600.00	*****
*****	31 DE OCTUBRE	INTENDENTE	1,200.00	*****
		TOTAL	10,800.00	

PERSONAL DOCENTE	PREPARATORIA	UNIVERSIDAD	TOTAL	PAGO QUINCENAL	CUENTA FAMS
*****	1080	2070	3,150.00	31 DE OCTUBRE	*****
*****	1110	1755	2,865.00	31 DE OCTUBRE	*****
*****	810	630	1,440.00	31 DE OCTUBRE	*****
*****	1590	0	1,590.00	31 DE OCTUBRE	*****
*****			0.00	31 DE OCTUBRE	*****
*****	0	405	605.00	31 DE OCTUBRE	*****
*****	1560	480	2,040.00	31 DE OCTUBRE	*****
*****	660	810	1,470.00	31 DE OCTUBRE	*****
*****	0	945	945.00	31 DE OCTUBRE	*****
*****	795	1282.5	2,077.50	31 DE OCTUBRE	*****
*****	400	1760	2,160.00	31 DE OCTUBRE	*****
*****	0	0	0.00	31 DE OCTUBRE	*****
*****	2400	1630 7099	2,400.00	31 DE OCTUBRE	*****
*****	0	960	960.00	31 DE OCTUBRE	*****
*****	0	640	640.00	31 DE OCTUBRE	*****
			22,142.50		

NOMBRE DEL PERSONAL	PAGO DE QUINCENAL	AREA	EGRESO	CUENTA FAMS
*****	25 de Noviembre	DIRECCION	52,000	*****
*****	25 de Noviembre	COORD. ACADÉMICA	51,500	*****
*****	25 de Noviembre	COORDINADIA	51,500	*****
*****	25 de Noviembre	RECCIONISTA	51,200	*****
*****	25 de Noviembre	EDUCACION	51,200	*****
*****	25 de Noviembre	PROTECCION	51,000	*****
*****	25 de Noviembre	RELACIONES PUBLICAS	51,600	*****
*****	25 de Noviembre	INTENDENTE	51,700	*****
*****	25 de Noviembre	CONTROL ESCOLAR	51,500	*****
*****	25 de Noviembre	VENIAS	51,200	*****
			\$14,400	

PERSONAL DOCENTE	PREPARATORIA	UNIVERSIDAD	TOTAL	PAGO QUINCENAL	CUENTA FAMS
*****	0	810	810	25 de Noviembre	*****
*****	1470	1620	3090	25 de Noviembre	*****
*****	480	810	1290	25 de Noviembre	*****
*****	1240	450	1690	25 de Noviembre	*****
*****	3820	0	2880	25 de Noviembre	*****
*****	0	0	0	25 de Noviembre	*****
*****	1220	1280	2500	25 de Noviembre	*****
*****	640	360	1000	25 de Noviembre	*****
*****	0	0	0	25 de Noviembre	*****
*****	210	472.5	682.5	25 de Noviembre	*****
*****	0	2160	2160	25 de Noviembre	*****
*****	0	0	0	25 de Noviembre	*****
*****	810	135	945	25 de Noviembre	*****
*****	0	1360	1360	25 de Noviembre	*****
*****	0	800	800	25 de Noviembre	*****
			19,617.50		

\$34,017.50

GRAN TOTAL 19617.5

NOMBRE DEL PERSONAL	PAGO DE QUINCENAL	AREA	EGRESO	CUENTA FAMSA
*****	30 de Noviembre	DIRECTOR	\$ 2,000.00	*****
*****	30 de Noviembre	COOR.ACADEMICA	\$ 1,500.00	*****
*****	30 de Noviembre	COBRANZA	\$ 1,500.00	*****
*****	30 de Noviembre	RECEPCIONISTA	\$ 1,200.00	*****
*****	30 de Noviembre	PREFECTURA	\$ 1,500.00	*****
*****	30 de Noviembre	RELACIONES PUBLICAS	\$ 1,600.00	*****
*****	30 de Noviembre	INTENDENTE	\$ 1,200.00	*****
*****	30 de Noviembre	CONTROL ESCOLAR.	\$ 1,500.00	*****
*****	30 de Noviembre	VENTAS.	\$ 1,200.00	*****
			\$ 13,200.00	

BAJA

PERSONAL DOCENTE	PREPARATORIA	UNIVERSIDAD	TOTAL	PAGO QUINCENAL	CUENTA FAMSA
*****		405	\$ 405.00	15 de Noviembre	*****
*****	900	945	\$ 1,845.00	15 de Noviembre	*****
*****	510	540	\$ 1,050.00	15 de Noviembre	*****
*****	810		\$ 810.00	15 de Noviembre	*****
*****	2040		\$ 2,040.00	15 de Noviembre	*****
*****	1110	1080	\$ 2,190.00	15 de Noviembre	*****
*****	180	405	\$ 585.00	15 de Noviembre	*****
*****			\$	15 de Noviembre	*****
*****	180	1680	\$ 1,860.00	15 de Noviembre	*****
*****	480	270	\$ 750.00	15 de Noviembre	*****
*****		960	\$ 960.00	15 de Noviembre	*****
*****		800	\$ 800.00	15 de Noviembre	*****
			\$ 13,295.00		

\$ 26,495.00

NOMBRE DEL PERSONAL	PAGO DE QUINCENAL	AREA	EGRESO	CUENTA FAMSA
*****	15 DE DICIEMBRE	DIRECTOR	2,000.00	*****
*****	15 DE DICIEMBRE	COOR.ACADEMICA	1,500.00	*****
*****	15 DE DICIEMBRE	COBRANZA	1,500.00	*****
*****	15 DE DICIEMBRE	REL.PUBLICAS	1,600.00	*****
*****	15 DE DICIEMBRE	RECEPCIONISTA	1,200.00	*****
*****	15 DE DICIEMBRE	PREFECTURA	1,500.00	*****
*****	15 DE DICIEMBRE	INTENDENTE	1,200.00	*****
*****	15 DE DICIEMBRE	CONTROL ESCOLAR.	1,500.00	*****
*****	15 DE DICIEMBRE	VENTAS.	1,200.00	*****

13,200.00

PERSONAL DOCENTE	PREPARATORIA	UNIVERSIDAD	TOTAL	PAGO QUINCENAL	CUENTA FAMSA
*****	0	540	540.00	18 de DICIEMBRE	*****
*****	2760	0	2,760.00	18 de DICIEMBRE	*****
*****	0	1080	1,080.00	18 de DICIEMBRE	*****
*****	0	1080	1,080.00	18 de DICIEMBRE	*****
*****	0	1125	1,125.00	18 de DICIEMBRE	*****
*****	330	0	330.00	18 de DICIEMBRE	*****
*****	840	1350	2,190.00	18 de DICIEMBRE	*****
*****	930	585	1,515.00	18 de DICIEMBRE	*****
*****	0	990	990.00	18 de DICIEMBRE	*****
*****	0	0	0.00	18 de DICIEMBRE	*****
*****	300	1920	2,220.00	18 de DICIEMBRE	*****
*****	3150	0	3,150.00	18 de DICIEMBRE	*****

16,980.00

30,180.00



NOMBRE DEL PERSONAL	PAGO DE QUINCENAL	AREA	EGRESO	CUENTA FANSA
*****	31 DE DICIEMBRE	DIRECTOR	\$2,000	*****
*****	32 DE DICIEMBRE	COORD. ACADÉMICA	\$1,500	*****
*****	33 DE DICIEMBRE	COBRANZA	\$1,500	*****
*****	34 DE DICIEMBRE	REL. PÚBLICAS	\$1,600	*****
*****	35 DE DICIEMBRE	RECEPCIONISTA	\$1,200	*****
*****	36 DE DICIEMBRE	PREFECTURA	\$1,500	*****
*****	37 DE DICIEMBRE	INTENDENTE	\$1,200	*****
*****	38 DE DICIEMBRE	CONTROL ESCOLAR.	\$1,300	*****
*****	39 DE DICIEMBRE	VENTAS.	\$1,200	*****

Entonces, es claro que se dejó en estado de indefensión a los ahora quejosos, puesto que constituyen documentos unilaterales en los cuales no obra su firma; amén de que, se reitera, los documentos que valoró la responsable en forma alguna justifican el pago de las prestaciones en análisis.

Entonces, al no haber ofrecido la parte demandada diverso medio de prueba con el cual se justifique su pago, era procedente decretar la condena a su pago, ya que, al tratarse de obligaciones legales a cargo de la patronal, a ella correspondía la carga de la prueba de haberle pagado a los trabajadores sus vacaciones y aguinaldos.

Corroborar lo anterior la jurisprudencia en materia laboral de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se localiza en la página 241, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro IUS 243098, del siguiente tenor:

"VACACIONES, CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LAS.—Corresponde al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador sus vacaciones, pues siendo una obligación legal a su cargo, le incumbe la demostración de haberla satisfecho mediante los medios idóneos de que dispone para el efecto."

En otro aspecto, este Tribunal Colegiado Auxiliar en suplencia de la queja deficiente, advierte que es ilegal la absolución de la prima vacacional que decretó la Junta responsable.

Ello se afirma porque la prima vacacional constituye una prestación inherente, indisoluble y vinculada a la de las vacaciones; en efecto, es una prerrogativa necesaria para lograr la eficacia en el disfrute de las vacaciones que constitucional y legalmente corresponde a los trabajadores.

En esas condiciones, toda vez que la prestación en análisis tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, es dable concluir que la prima vacacional es una prestación necesaria para que los trabajadores afronten los gastos extraordinarios inherentes al disfrute de las vacaciones a las que constitucionalmente tienen derecho, puesto que el salario normal que reciben por el correspondiente periodo vacacional es el que eroga en los gastos cotidianos.

Luego, si de los medios de prueba que se aportaron con ninguno se logra justificar su correspondiente pago, deviene ilegal la absolución en análisis.

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia en materia laboral I.6o.T. J/14 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, página 532, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS 202555, del siguiente contenido:

"PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS.—Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la *Gaceta* 73 del *Semanario Judicial de la Federación*, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: 'VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.'. Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, *Apéndice* 1917-1985, Quinta Parte, página 304."

En otro aspecto, también en suplencia de la queja, se advierte que la Junta responsable omitió pronunciarse respecto de las prestaciones que reclamaron los actores en los incisos h) e i) de la demanda laboral consistentes

en media hora de descanso inter-jornada, así como salarios devengados comprendidos del uno al treinta y uno de enero de dos mil doce.

Respecto de la anterior omisión precisa señalar que el artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo, entre otras cuestiones establece el principio de exhaustividad que debe contener toda resolución, pues al efecto dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales ..."

Por su parte, el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria) establece:

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

En la primera de dichas disposiciones legales se consagra, de manera explícita, el principio de exhaustividad, pues se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, en la segunda, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito y el segundo se halla imbíbido en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.—El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa, y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así las cosas, cuando la autoridad laboral dicta laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, contemplado en el artículo 17 constitucional, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras "completa", en relación con el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a la autoridad laboral a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sean puestos a su consideración, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, aquel proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia —externa— significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones, mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis IV.2o.T. J/44, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que este tribunal comparte, consultable en la página 888, Tomo XIX, febrero de 2004 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, que establece:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.—Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia—externa—significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

Así, en el caso se advierte que la responsable faltó al principio de exhaustividad al no haberse pronunciado respecto de las prestaciones de media hora de descanso inter-jornada, así como salarios devengados comprendidos del uno al treinta y uno de enero de dos mil doce, pues le impidió a los hoy quejosos conocer los motivos y fundamentos que tuvo para abstenerse de resolver dichos puntos y, por ende, el laudo es violatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido que en el laudo reclamado no se hizo pronunciamiento alguno respecto de los diversos codemandados ***** y *****, pese a tal irregularidad, ello no es obstáculo para la emisión de la presente ejecutoria, pues del análisis del sumario no se advierte prueba alguna de la cual se logre colegir que ciertamente hubiese existido un nexo laboral; por el contrario, se desprende que las demandadas ***** e *****, al contestar la demanda admitieron la relación laboral con los trabajadores, esto es, aceptaron que les resultaba el carácter de patrón de los actores; amén de que al desahogarse la confesional a cargo de los trabajadores, éstos reconocieron que su trabajo subordinado lo prestaban a los institutos de educación que aceptaron la relación laboral.

Sin que con dicha determinación se deje en estado de indefensión a los solicitantes de la protección federal pues la persona moral con quien en realidad se generó la subordinación sí aceptó la relación laboral.

Tampoco se vulnera derecho fundamental alguno en perjuicio de los solicitantes de la protección federal con el hecho de que la Junta responsable haya omitido efectuar pronunciamiento respecto del codemandado *****, en atención a que tal denominación únicamente constituye un nombre comercial, el cual carece de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones al no tener el carácter de persona física o moral.

Ello se sostiene pues del análisis del informe rendido por el director general del ***** (foja 46), se advierte que hizo del conocimiento de la autoridad responsable que la persona moral que se tiene registrada como titular de la *****, es el *****.

Sin que con dicha determinación se deje en estado de indefensión a los solicitantes de la protección federal pues no por ello deja de haber una persona responsable del establecimiento, si se toma en consideración que el artículo 17, fracción I, del Código de Comercio reconoce expresamente la existencia de facto de las negociaciones comerciales, al establecer que los comerciantes tienen el deber: "... De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos, en las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsables mercantiles; esta información dará a conocer el nombre del establecimiento

o despacho, su ubicación y objeto ..."; de donde se advierte que si a una negociación o establecimiento comercial se le atribuyen derechos u obligaciones, es a su propietario a quien corresponde la titularidad y su cumplimiento.

Máxime que al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dirimir la contradicción de tesis 48/2000-SS de la cual derivó la jurisprudencia en materia laboral 2a./J. 98/2000, de rubro: "CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.", expuso en lo que interesa: "... en primer lugar, porque los únicos titulares de derechos y obligaciones jurídicas son las personas físicas y morales. La fuente de trabajo, entendida como el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, sin identidad del patrón o de la persona responsable de ella, no puede legalmente considerarse como sujeto de derechos y obligaciones y, por tanto, no puede decretarse en su contra una condena, precisamente por no existir una persona física o moral que le dé cumplimiento ..."

De ahí que la omisión en comentario no transgreda derecho fundamental alguno en perjuicio de los quejosos.

En lo conducente, cobra aplicación la tesis en materia laboral I.1o.T.415 L del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo contenido se comparte y se localiza en la página 479, Tomo XIII, mayo de 1994, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro 212618, que prevé:

"NOMBRE COMERCIAL, OBLIGADO DIRECTO A CUMPLIR CON LA CONDENA IMPUESTA A UN.—De acuerdo con la legislación civil, tienen capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos todas las personas no exceptuadas por la ley. El anuncio de la calidad mercantil, o sea, el nombre del establecimiento o despacho, evidentemente no equivale al de una persona física o moral; la mencionada denominación debe entenderse que es sólo la de un nombre comercial que no es sujeto de derecho capaz de obligarse y, por tanto, el obligado directo a cumplir con la condena que una Junta imponga a tal nombre comercial, es el propietario de éste."

En consecuencia, ante la ilegalidad del laudo reclamado, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la Junta responsable, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, en restitución de los derechos fundamentales vulnerados deje insubsistente el laudo reclamado; previos los trámites de ley, dicte otro en el cual en principio, reitere todos los aspectos que no son

materia de la presente concesión (absolución del codemandado físico *****), así como de las prestaciones: horas extras, indemnización prevista en el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, días domingos y días festivos laborados); luego, dicte otro en el que:

a) Fije la litis tomando en consideración que la afirmación expuesta por las demandadas ***** e *****, al contestar la demanda en el sentido de que fueron los trabajadores quienes decidieron no continuar desempeñando sus labores sin causa ni motivo justificado no constituye una excepción; luego, se pronuncie respecto de la prestación indemnización constitucional, partiendo de la base que el conflicto laboral debe resolverse como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana; al tiempo, que la carga de desvirtuar el despido corresponde a la patronal.

b) Condene a las demandadas a efectuar la inscripción retroactiva de los trabajadores, así como a la exhibición de las constancias de aportación correspondientes a las dependencias IMSS, Infonavit y SAR.

c) Condene al pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional proporcional al dos mil doce.

d) Con plenitud de jurisdicción, se pronuncie en torno a las prestaciones de media hora de descanso inter-jornada y salarios devengados comprendidos del uno al treinta y uno de enero de dos mil doce.

e) Al pronunciarse respecto de las prestaciones demandadas a los codemandados *****, ***** y *****, tomando en consideración lo expuesto en esta ejecutoria, los absuelva del reclamo hecho en su contra.

En otro aspecto, resulta jurídicamente innecesario pronunciarse respecto de la absolución de las prestaciones que los actores reclamaron en los incisos b), d), y o) de la demanda laboral, consistentes en: prima de antigüedad, salarios caídos y aumentos salariales.

Lo anterior se sostiene pues la razón sustancial por la cual la Junta absolvió a las demandadas del pago de tales reclamos, fue que resultó improcedente el pago de indemnización constitucional con motivo de que los trabajadores no acreditaron el despido injustificado que alegaron; no obstante ello, toda vez que con motivo de las determinaciones adoptadas en párrafos precedentes de esta ejecutoria, la responsable tendrá que analizar nuevamente la prestación principal, resulta que de arribar a la conclusión de que las demandadas no justificaron su débito procesal, desaparecerían las razones por las cuales se absolvió de las prestaciones en análisis y, por ende, tendría que pronunciarse nuevamente respecto de su procedencia. Circunstancia por

la cual, se reitera, al estar sub júdice tales absoluciones al análisis que deberá realizar la responsable del pago de indemnización constitucional, resulta jurídicamente innecesario pronunciarse sobre éstas por el momento.

En atención a lo anterior, carece de objeto jurídico el análisis de los restantes argumentos vertidos por los quejosos en parte de su primer concepto de violación en el que alega cuestiones de fondo del asunto, en relación con la valoración probatoria que efectuó la Junta responsable de las pruebas que se ofrecieron al sumario, en lo tocante a la acción principal porque al resultar fundados los argumentos previamente analizados, se ordena a dicha autoridad que subsane esa infracción formal, lo cual genera la obligación de la responsable de pronunciarse nuevamente en torno a la valoración probatoria que combate; luego, bien puede acontecer que en ese propósito obtenga la razón de su planteamiento; en caso opuesto, tendrá de nueva cuenta la posibilidad de promover amparo directo e impugnar las consideraciones de fondo que al respecto se hayan hecho.

Incluso, de no estimarlo así, se correría el riesgo de que si el criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito fuera adverso, quedarían inauditos para argumentar al respecto, en tanto que, por regla general, las determinaciones de amparo directo no admiten recurso posterior.

Es aplicable en este aspecto, la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/170, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 99, Tomo IX, enero de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** contra el laudo de trece de mayo de dos mil trece que reclaman a la Junta Especial Dos de la Local de

Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas con sede en Tampico, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Engróse la presente resolución a los autos y a fin de que el órgano jurisdiccional de origen (Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas) proceda a la notificación correspondiente de la sentencia, remítasele en versión pública a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes testimonio de esta resolución, copia certificada del acto reclamado, de la demanda de amparo, de ser necesario, de los demás escritos que el caso amerite, así como del acuse de recibo de las constancias de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Jorge Toss Capistrán y Sofía Virgen Avendaño y del ponente, secretario de tribunal, Jorge Alonso Campos Saito,³ lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO. En términos de la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de los días de descanso y obligatorios. En ese sentido, cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos,

³ Autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comunicado mediante oficio CCJ/ST/6833/2013, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró; la segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió. Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le pagó los días festivos, sin especificar que los laboró, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o. J/8 (10a.)

Amparo directo 380/2013 (cuaderno auxiliar 563/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Nancy Lemus Valle. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Marín Acevedo Peña.

Amparo directo 1554/2013 (cuaderno auxiliar 137/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Narciso Cuauhtémoc Macías Domínguez. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo directo 1697/2013 (cuaderno auxiliar 195/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Octavio García Castillo. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Luz María García Bautista.

Amparo directo 1597/2013 (cuaderno auxiliar 155/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Blanca Mireya Padilla Bernal. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo directo 1187/2013 (cuaderno auxiliar 234/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 28 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Marín Acevedo Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LAUDO. LA FALTA DE FIJACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE DEMANDA SU PAGO Y PROCEDE LA CONDENA, NO LO INVALIDA.

AMPARO DIRECTO 80/2014. 9 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIO: AGUSTÍN DE JESÚS ORTIZ GARZÓN.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Conforme a los efectos del amparo concedido en el expediente *****, promovido por ***** la litis constitucional se centra en la manera en que la Sala responsable resolvió sobre el reconocimiento de antigüedad, pago de quinquenio y de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prestaciones demandadas en los puntos 9, 10 y 11 del capítulo de prestaciones, de acuerdo a la forma en que se reclamaron, las excepciones opuestas y las pruebas allegadas por las partes, respecto de lo cual se le dejó completa libertad de jurisdicción.

Por lo que hace al reconocimiento de la antigüedad, inciso 9), del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, la Sala la consideró procedente, por lo que condenó a la ***** a reconocer la antigüedad del actor, ya que estimó que era un derecho inherente a éste y que se va generando por todo el tiempo laborado desde el "dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y seis al treinta y uno de marzo de dos mil diez." (sic).

En cuanto al pago de quinquenio, punto 10, a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también lo declaró procedente, sin embargo, indicó que, al haber procedido la excepción de prescripción en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sólo condenó a pagar aquellos a que tuviera derecho el actor por un año anterior a la presentación de la demanda; esto es, del diecinueve de mayo de dos mil nueve, y como de autos no se desprendía que contara con elementos para realizar la cuantificación, mandó abrir incidente de liquidación, en términos de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Respecto al pago, entrega y aportación al ISSSTE de las cotizaciones a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como la entrega de las documentales que acrediten las aportaciones que le corresponden al actor, prestación 11, condenó a ello desde la fecha de ingreso hasta que se diera cumplimiento al laudo.

Por cuestión de orden, se atiende a que en los conceptos de violación tercero y cuarto, la quejosa alega que el laudo combatido lesiona derechos fundamentales, porque se le condenó a realizar las aportaciones del tercero interesado ante el ISSSTE, pasando por alto que de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, serán los trabajadores incorporados al régimen del propio instituto quienes deberán cubrir sus respectivas cuotas de seguridad social.

Agregó que a lo único que se encuentra obligada es a realizar los descuentos correspondientes del pago de sueldos, y la responsable omitió precisar de cuál de las condenas económicas se habrán de realizar las retenciones, pues al trabajador corresponde enterar la parte que le corresponde y a la dependencia sólo enterarla al Instituto.

Agregó que la Sala contaba con los elementos para poder determinar la prestación, porque del laudo se aprecia el salario que se fijó para efectos del pago de prestaciones económicas, mismo que debería servir para determinar el monto de la condena.

Lo anterior es infundado.

Este Tribunal Colegiado de Circuito estima correcta la condena a realizar las aportaciones a favor del tercero interesado ante el ISSSTE, porque la existencia de un nexo de trabajo conlleva la obligación para dicha dependencia de la administración pública, de cubrir las prestaciones de seguridad social, consistentes en inscribir a sus trabajadores al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en forma retroactiva, por ser una consecuencia directa e inmediata de la acción emprendida en contra del titular quejoso; atendiendo para ello todo el tiempo que duró la relación laboral.

Así que, opuesto a lo que aduce la quejosa, la Sala estableció las bases suficientes para que cumpliera con su obligación legal derivada del pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues fijó que debía ser a partir de la fecha de su ingreso.

Aunque es verdad que la Sala, al determinar la condena, no señaló de manera específica cuáles eran el porcentaje y monto que debería cubrir a favor del trabajador y tampoco precisó la forma en que deberá cumplirse, ello obedece a que a la responsable no le corresponde hacer esos cálculos, pues por disposición legal es a la dependencia, en su calidad de retenedor, a la que toca determinar las cantidades que tiene que enterar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como hacer los respectivos descuentos al trabajador cuando así proceda, como se expone a continuación.

El derecho a la seguridad social que se otorga a los trabajadores burocráticos, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, constituye una garantía y un derecho social para los empleados que laboren al servicio del Estado, la cual es inherente a la existencia de la relación de trabajo, que nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con el Estado-patrón, por disposición expresa de la ley.

De ese acto jurídico, también surge la obligación de inscribir a los trabajadores al régimen de seguridad social y de enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las aportaciones correspondientes.

Conforme a los artículos 2o. a 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social; por ello, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas federales tienen la obligación de inscribir a los trabajadores al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio.

La nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, que es la que se encontraba vigente al momento en que la parte actora prestó servicios a la secretaría demandada, establece en el título primero, de las disposiciones generales, artículos 1, 2, 3, 7, 8 y 12, lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, de: I. La presidencia de la República, las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo al propio instituto; ...".—"Artículo 2. La seguridad social de los trabajadores comprende: I. El régimen obligatorio, y II. El régimen voluntario".—"Artículo 3. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros: I. De salud, que comprende: a) Atención médica preventiva; b) Atención médica curativa y de maternidad, y c) Rehabilitación física y mental; II. De riesgos del trabajo; III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y IV. De invalidez y vida.".—"Artículo 7. Las dependencias y entidades, deberán remitir al instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, descuentos, derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo

tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del instituto.—Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine la Junta Directiva del Instituto conforme al reglamento respectivo.—En todo tiempo, las dependencias y entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio instituto les requiera de los trabajadores, extrabajadores y pensionados, así como los informes sobre la forma en que se integran los sueldos de los trabajadores cotizantes, sus aportaciones y cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.—El instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de las leyes aplicables."—"Artículo 8. Los trabajadores están obligados a proporcionar al instituto y a las dependencias o entidades en que presten sus servicios: I. La información general de las personas que podrán considerarse como familiares derechohabientes, y II. Los informes y documentos probatorios que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley.—Los trabajadores tendrán derecho a exigir a las dependencias o entidades el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior, así como el que el instituto los registre al igual que a sus familiares derechohabientes."—"Artículo 12. Las dependencias o entidades deberán enterar al instituto las cuotas y aportaciones, tomando como sueldo básico mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de esta ley, aun en el caso de trabajadores que tengan un ingreso inferior a dicho límite."

De estas disposiciones se desprende que debe inscribirse a los trabajadores y que la ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; que se aplicará a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes; que la seguridad social de los trabajadores comprende el régimen obligatorio que contempla los seguros de salud; de riesgos del trabajo; de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y de invalidez y vida; así como el régimen voluntario y que deben enterar al instituto las cuotas y aportaciones, tomando como sueldo básico mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de esa ley.

El citado artículo 17 se ubica en el título segundo, del régimen obligatorio, capítulo I, denominado sueldos, cuotas y aportaciones, de la misma ley y establece lo siguiente:

"Artículo 17. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya

señalado.—Las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario mínimo.—Será el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta ley.—Las dependencias y entidades deberán informar al instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las cuotas y aportaciones que esta ley prevé. De igual manera deberán comunicar al instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."

En el capítulo II, seguro de salud, sección V, régimen financiero, prevé en el artículo 42, lo siguiente:

"Artículo 42. El seguro de salud se financiará en la forma siguiente: I. A los trabajadores les corresponden las siguientes cuotas: a) Una cuota de dos punto setenta y cinco por ciento del sueldo básico para financiar al seguro de salud de los trabajadores en activo y familiares derechohabientes, y b) Una cuota de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del sueldo básico para financiar al seguro de salud de los pensionados y familiares derechohabientes; II. A las dependencias y entidades les corresponden las siguientes aportaciones: a) El equivalente al siete punto trescientos setenta y cinco por ciento del sueldo básico financiará al seguro de salud de los trabajadores en activo y sus familiares derechohabientes, y b) El equivalente al cero punto setenta y dos por ciento del sueldo básico para financiar el seguro de salud de los pensionados y sus familiares derechohabientes; III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota social diaria por cada trabajador, equivalente al trece punto nueve por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.—Estos porcentajes incluyen gastos específicos de administración del seguro de salud."

La dependencia por todo el tiempo que dure el vínculo obrero patronal debe enterar las cuotas y las aportaciones, en los porcentajes indicados, al instituto en materia de seguridad social, porque si el acto jurídico que condiciona ese derecho social es la existencia de una relación de trabajo, entonces se hace exigible tal obligación porque de esa manera se reconoce a la parte trabajadora la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y con ello estará en posibilidad de disfrutar de los beneficios que le correspondan.

Se considera que dicho ordenamiento prevé las bases para determinar la forma y monto en que debe calcularse el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social que se comentan. Por tanto, no torna ilegal el laudo el hecho de que la responsable no especificara la manera en que la dependencia debía cumplir con la obligación de realizar las aportaciones de seguridad social a las que resultó condenada, porque se encuentran previstos en la citada ley los términos en que debe hacerse.

En el mismo orden de ideas, no tiene razón la quejosa cuando afirma que si bien estaba obligada a realizar el pago de las aportaciones ante el ISSSTE, también la tercera interesada debía efectuar el pago de esas cuotas. Lo anterior obedece a que el pago de las aportaciones de seguridad por las que se le condenó fue debido a la omisión en que incurrió la patronal de no hacerlo durante ese vínculo, como una obligación derivada del mismo.

Se considera que la misma ley establece que todo trabajador incorporado al régimen obligatorio que imparte el referido instituto debe cubrir cierta cuota, lo que revela que las aportaciones de seguridad social por las que se condenó a la quejosa, son distintas de aquellas que debe realizar el empleado; en esa medida, contrario a lo pretendido por el quejoso, la condena establecida por la Sala no debía ser deducida de las cantidades que obtuviera el trabajador con motivo del laudo, sino del patrimonio de la patronal, pues no acreditó haber realizado su pago durante la existencia de la relación laboral, como era su obligación; de ahí lo infundado de los argumentos que plantea en ese aspecto.

En ese orden, se reitera la tesis I.13o.T.61 L (10a.), que sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito y que aparece publicada en la página 1449, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"LAUDO. LA FALTA DE FIJACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE DEMANDA SU PAGO Y PROCEDE LA CONDENA, NO LO INVALIDA.—El artículo 12 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, establece la obligación de las dependencias de enterar al instituto las cuotas y aportaciones tomando como sueldo básico mínimo el límite previsto en el artículo 17 de esa ley, el cual dispone que será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que las cuotas y aportaciones se efectuarán sobre el mismo, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario. En consecuencia, si en un juicio se demanda el pago de las aportaciones de seguridad social y procede la condena, la falta de fijación de las cuotas a cargo del trabajador y las aportaciones del Estado-patrón no invalida el laudo, porque la ley prevé las bases para su determinación y corre a

cargo de la dependencia, en su carácter de retenedor, cumplir la condena y establecer las cuotas y sus aportaciones para enterarlas al instituto."

En otro punto, en el primer concepto de violación, la quejosa aduce que fue incorrecta la condena al reconocimiento de antigüedad del actor a partir del "dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y seis" (sic), ya que pasó por alto las excepciones hechas valer en cuanto a que se negó esa fecha, ya que la verdad era que el tercero interesado ingresó a laborar el uno de enero de mil novecientos noventa y siete (1 de enero de 1997), como lo acreditó con la documental consistente en la constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones de trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis (13 de diciembre de 1996), en la que se aprecia en el recuadro "vigencia: día 01, mes 01, año 97" y en el de "tipo de nombramiento", se marcó una "X" en "nuevo ingreso".

El argumento es fundado.

Para demostrar la data en que el actor comenzó a prestar servicios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ofreció, en el punto 5 del escrito respectivo, la documental a que se refiere en el concepto de violación, consistente en la constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones (folio 167), en el que efectivamente se observa en el recuadro "vigencia" la leyenda: "día 01, mes 01, año 97" y en el diverso denominado "tipo de nombramiento", se marcó con una "X" el apartado "nuevo ingreso".

En la audiencia de ley de veintinueve de octubre de dos mil diez (folio 295), el secretario correspondiente admitió la probanza de mérito y señaló que, como se había ofrecido "de manera independiente a la objeción, medios de perfeccionamiento, también se admiten los mismos que se desahogarán durante la secuela del procedimiento" (sic).

De la lectura del laudo reclamado aparece que, en relación con ese documento, la Sala determinó que "independientemente de la forma en que hayan sido objetadas por lo que hace a la litis planteada por el presente juicio, carece de relevancia jurídica, pues con el mismo no se acredita que el trabajador en su cargo haya desempeñado funciones como un trabajador considerado como de confianza" (sic); es decir, únicamente lo desestimó por cuanto hace a que con él no se acreditó la calidad de confianza del actor; sin embargo, es apto para tener por demostrada la fecha de ingreso del reclamante, de tal suerte que si en el mismo consta como data en que inició a prestar servicios el uno de enero de mil novecientos noventa y siete (1 de enero de 1997), entonces, ese día debió ser tomado en cuenta por la responsable para a partir del mismo considerar la antigüedad del ahora tercero interesado y, si no lo hizo, actuó en perjuicio de la secretaría quejosa.

Cabe dejar asentado que la parte actora ofreció la inspección 3, con la que pretendió demostrar como fecha de ingreso "a) 16 de agosto de 1976" (sic, foja 31); no obstante, en la diligencia que tuvo verificativo el doce de julio de dos mil once, el secretario de audiencias mandó agregar la razón actuarial en la que el fedatario hizo constar que en el expediente personal del actor no "se muestra documento para el desahogo de los incisos a) al f)" (sic, folio 355 vuelta); en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento ordenado en audiencia de tres de mayo del citado año y decretó la deserción de la inspección de que se trata, conforme a los artículos 780 y 827 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; por otro lado, de las subsecuentes constancias del expediente laboral no se advierte que el reclamante haya impugnado esa determinación del citado secretario de audiencias, conforme al artículo 128 de la ley burocrática.

En otro orden, en el contexto del segundo concepto de violación, la impetrante alega que fue incorrecto que la Sala mandara abrir incidente de liquidación para calcular la condena al pago de quinquenios, ya que debió considerar el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de mayo de dos mil nueve (29 de mayo de 2009).

Resulta fundado el argumento, ya que no fue acertado que la responsable, para cuantificar la condena al pago de quinquenios, haya ordenado la apertura del incidente de liquidación, en tanto que los salarios de los trabajadores al servicio del Estado se rigen o derivan del Catálogo General de Puestos y/o del Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, normatividad que no queda a la voluntad de las partes, sino a lo que exactamente marcan tales disposiciones, en términos de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ante ello, resultaba carga de la dependencia demandada acreditar que efectivamente pagó al actor el sueldo que establecía el catálogo de puestos, el tabulador oficial y/o el manual de sueldos o, en su caso, cualquier documento que sirviera para establecer el salario que percibía el reclamante, de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática; no obstante, el hecho de que la ahora quejosa no haya soportado esa fatiga, no era motivo para que la autoridad mandara abrir el incidente de mérito, puesto que lo procedente era que, de conformidad con el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que establece que antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor

proveer, en cuyo caso el tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias), por tratarse de un hecho notorio, se allegara de los aludidos catálogos de puestos, los tabuladores de sueldos, o el manual de percepciones correspondiente, estos últimos, publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Sustenta la afirmación anterior, la jurisprudencia 2a./J. 52/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 233, Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CONSULTA DEL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL RESPECTIVO TABULADOR REGIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE ESOS DOCUMENTOS LOS EXHIBA EL TRABAJADOR, POR LO QUE SI NO OBRAN EN AUTOS LA AUTORIDAD DEBE ALLEGARSE ESA PRUEBA.—No es necesario que el trabajador exhiba el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal y el respectivo Tabulador Regional para su consulta, básicamente porque si bien no existe precepto legal alguno que imponga al trabajador la carga de exhibir esos documentos, la autoridad que conozca de la controversia debe lograr la consulta de esos medios de convicción para conocer el monto del salario base de la condena, que corresponda al puesto desempeñado, para lo cual, en todo caso debe proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y requerir al patrón la exhibición de los documentos antes mencionados, máxime que la naturaleza jurídica propia de esas constancias evidencia que éste tiene la obligación de conservarlos y, en su caso, de aportarlos al juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo."

Asimismo, se reproduce la diversa jurisprudencia 2a./J. 53/97, emitida por la misma Segunda Sala, visible en la página 249, Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DEL MONTO DEL SALARIO, COMO BASE PARA CUANTIFICAR LA CONDENA, SE SUBSANA CON LA REMISIÓN AL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL.—A diferencia de lo que ocurre entre los trabajadores y patrones particulares, que cuando en el juicio no hay elementos para determinar el salario que sirva de base para cuantificar la condena debe estarse al mínimo vigente, tal omisión, tratándose de los empleados públicos, tiene solución diferente, en razón de que la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado expresamente establece, en sus artículos 33 y 34, que el sueldo o salario es uniforme para cada uno de los puestos consignados en el Catálogo

General de Puestos del Gobierno Federal y Tabulador Regional y no podrá ser disminuido durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponda; tales disposiciones determinan que sea suficiente la especificación del puesto desempeñado para que se tenga como base el salario o sueldo fijado para el mismo, a fin de cuantificar la condena, y no el mínimo a que remite la Ley Federal del Trabajo."

Es pertinente precisar que la autoridad deberá agregar a los autos toda la documentación de que se allegue o tenga a la vista, a fin de que soporte fundada y motivada la condena impuesta y permita una adecuada defensa a la parte que resulte afectada.

En las apuntadas condiciones, ha lugar a conceder el amparo impetrado, para los siguientes efectos:

La Sala deje insubsistente el laudo reclamado.

Emita otro en el que reitere los aspectos resueltos en definitiva que no fueron materia de la presente concesión de amparo.

Considere que con la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis (folio 167), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público demostró que la fecha de ingreso del actor a prestar servicios fue el uno de enero de mil novecientos noventa y siete (1 de enero de 1997), por lo que esa data deberá tomar en cuenta para determinar la antigüedad del reclamante.

Con fundamento en el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para cuantificar la condena al pago de quinquenios, se allegue de los catálogos de puestos, los tabuladores de sueldos, o el manual de Percepciones correspondiente, estos últimos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual deberá agregar a los autos constancia de la documentación que tome en cuenta; en consecuencia, prescinda de ordenar la apertura del incidente de liquidación.

Dados los efectos por los que se concede el amparo impetrado, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación en los que la quejosa afirma que el salario que se debe considerar son los "\$*****" que señala el manual de percepciones.

Lo anterior, por no oponerse a la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, en términos de su artículo sexto transitorio, con

apoyo en la tesis 168, de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal que aparece visible en la Quinta Época, página 113, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, parte SCJN, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, con vigencia a partir del tres siguiente, requiérase al presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa de \$***** (*****), que es el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a la fecha es de \$***** (*****) diarios y se multiplica por cien, multa mínima que se considera procede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258, de la ley invocada.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 170, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contra el acto de la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el veinte de septiembre de dos mil trece, en el juicio laboral *****, seguido por ***** contra la quejosa y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, en sesión pública, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relator el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAUDO. LA FALTA DE FIJACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE DEMANDA SU PAGO Y PROCEDE LA CONDENA, NO LO INVALIDA. El artículo 12 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, establece la obligación de las dependencias de enterar al instituto las cuotas y aportaciones tomando como sueldo básico mínimo el límite previsto en el artículo 17 de esa ley, el cual dispone que será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que las cuotas y aportaciones se efectuarán sobre el mismo, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario. En consecuencia, si en un juicio se demanda el pago de las aportaciones de seguridad social y procede la condena, la falta de fijación de las cuotas a cargo del trabajador y las aportaciones del Estado-patrón no invalida el laudo, porque la ley prevé las bases para su determinación y corre a cargo de la dependencia, en su carácter de retenedor, cumplir la condena y establecer las cuotas y sus aportaciones para enterarlas al instituto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T. J/7 (10a.)

Amparo directo 1479/2012. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 11 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 211/2013. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Amparo directo 1104/2013. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez.

Amparo directo 1430/2013. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

Amparo directo 80/2014. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN Y ÓRGANO ASEGURADOR, QUE EXHIBA EN EL LOCAL DE ÉSTA LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR, PARA SU COTEJO O DE DIVERSA PRUEBA, CUANDO SE COLMEN LOS REQUISITOS QUE PARA SU ADMISIÓN EXIGE LA LEY.

AMPARO DIRECTO 1496/2013. 13 DE MARZO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: EDUARDO LICEAGA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente.

En primer orden de ideas se procederá al análisis de la violación procesal que refiere el instituto quejoso, por ser una cuestión de estudio preferente.

En el tercer motivo de agravio, el peticionario de amparo arguye que la Junta violó las reglas del procedimiento al ordenar que se llevara a cabo el cotejo propuesto por el actor respecto de la documental ofrecida en el numeral III, inciso b), de su escrito de pruebas, porque solicitó que fuera en el local de la Junta y sobre documentos que "ni siquiera fueron presentados por el instituto", obligándolo a lo "imposible", además que nunca precisó en qué artículo de la ley laboral fundamentaba y motivaba su apercebimiento, por lo que, al no existir certeza sobre la existencia de dicho documento, mucho menos de su contenido, fue ilegal que tomara como base la cantidad de \$***** pesos para la reanudación de la pensión; por tanto, la responsable debía ordenar la reposición del procedimiento y ordenar el medio de perfeccionamiento en el lugar que el oferente señaló, apercebándolo que, de no hacerlo, se tendría por no perfeccionado.

Es infundado lo que se alega.

En la especie, ***** demandó del ***** la reanudación del pago de la pensión de cesantía que le fue suspendida injustificadamente desde abril de 2010, así como otras prestaciones accesorias e inherentes al reclamo principal.

Para acreditar su dicho, ofreció como prueba, en lo que en este punto interesa, la documental consistente en: copia fotostática de informe de pago expe-

dido a nombre del actor, del cual se desprendía, entre otros datos, el número de afiliación; que se le otorgó una pensión y que fue suspendida; el monto de la pensión por la cantidad de \$*****. Ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo o compulsas con el original que obraba en poder del instituto demandado, solicitando que se requiriera a este último para que exhibiera el original correspondiente en el local de la Junta o en el caso se estimara lo contrario, se realizara en el Departamento de Prestaciones Económicas de la Subdelegación Siete del Valle, ubicada en *****, número *****, colonia del *****, delegación *****.

Dicha prueba fue objetada por el instituto en términos generales en cuanto alcance y valor probatorio (foja 80 vuelta de los autos laborales).

En proveído de 25 de abril de 2011, la responsable admitió la prueba en comento y señaló fecha para que se llevara a cabo el cotejo, el cual debía desahogarse en el local de la propia Junta, aplicando por analogía la jurisprudencia 2a./J. 39/2001 que señala: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", apercibiendo al demandado que, en caso de no exhibir los originales, se tendrían por perfeccionadas las documentales de mérito (foja 81).

En diligencia de 30 de mayo de 2011, presente en el local de la Junta, el actuario adscrito a la responsable llevó a cabo el cotejo de la documental ofrecida con el numeral III, inciso b), del escrito de pruebas y asentó que el demandado no exhibió las documentales que servirían de base para el desahogo de la misma.

Mediante proveído de 1 de agosto del año en cita, la Junta tuvo por perfeccionada la prueba dado que el demandado no exhibió la documentación requerida (foja 87).

En el laudo que se reclama, la Junta estimó que la cantidad mensual señalada por el actor como monto de la pensión quedó acreditada con dicha documental, la cual fue perfeccionada, como se desprendía del acta de cotejo de 30 de mayo de 2011 y el acuerdo que recayó a la misma.

Los artículos 797, 798 y 801 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que una documental debe presentarse en original, y si consiste en copia simple, existe la posibilidad de solicitar la compulsas o cotejo con el auténtico, para lo cual, su oferente debe precisar el lugar en que se encuentre este último.

Asimismo, en términos del artículo 784 del mismo ordenamiento, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando, por otros medios, pueda llegar al conocimiento de los hechos; al efecto, requerirá a su poseedor para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene obligación legal de conservar.

En el caso concreto, como se tiene dicho, el actor precisó el domicilio en que debía efectuarse el medio de perfeccionamiento de la prueba documental marcada con el numeral III, inciso b), señalando para tal efecto el local de la Junta o bien para el caso que esto se estimara improcedente, en el ubicado en avenida *****, número *****, colonia *****, delegación *****, ante lo cual la Junta dispuso que debía llevarse a cabo en el primero de los mencionados, lo que se estima correcto.

Como primer aspecto, en cuanto a la ausencia de fundamentación y motivación, para ordenar el cotejo en sus oficinas y dictar apercibimiento, se observa que no existe alteración de derechos, pues tratándose de resoluciones provenientes de autoridad jurisdiccional, basta con que se expresen las razones en que se apoye para llegar a su conclusión y que éstas conduzcan a la norma aplicada, sin necesidad de invocar de manera expresa él o los preceptos que las fundan a fin de tener por satisfecha la fundamentación y motivación que exige el mandato constitucional, máxime que los razonamientos son legales y conducentes para el asunto, toda vez que en ellos imperó la lógica en el raciocinio y claridad en la aplicación de los preceptos legales conducentes.

Es aplicable al caso, por no oponerse al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la tesis aislada P. CXVI/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143, Tomo XII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2000, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.—La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se

debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

Por otro lado, puesto que conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, existe la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en el precepto últimamente citado se precisan, bajo el apercibimiento que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, en el caso de los cotejos, si bien el oferente debe precisar el lugar donde deba practicarse, resulta inconcuso que si dicha prueba se ofrece para examinar los aludidos documentos, puede señalarse válidamente para su desahogo el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje; por tanto, se concluye que en su carácter de órgano asegurador, el instituto tiene la obligación de exhibir los documentos que se le requieran vinculados con la seguridad social, ya que con ello se colma la intención del legislador de que, por una parte, se presenten en juicio los originales materia de prueba, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo y, por otra, que se cumplan los requisitos legales al ofrecer el medio de convicción.

Sirve de apoyo a lo anterior y por no oponerse al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la tesis aislada I.13o.T.324 L de este órgano colegiado, que se reitera y aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2164, que a la letra dice:

"PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGU-

RO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN Y ÓRGANO ASEGURADOR, QUE EXHIBA EN EL LOCAL DE ÉSTA LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR, PARA SU COTEJO O DE DIVERSA PRUEBA, CUANDO SE COLMEN LOS REQUISITOS QUE PARA SU ADMISIÓN EXIGE LA LEY.—Tratándose de la prueba documental los artículos 797, 798 y 801 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que ésta debe presentarse en original, y si consiste en copia simple, existe la posibilidad de solicitar la compulsión o cotejo con el auténtico, para lo cual, su oferente debe precisar el lugar en que se encuentre este último; asimismo, en términos del artículo 784 de la misma ley, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios pueda llegar al conocimiento de los hechos; al efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, con las consecuencias que la propia ley establece en caso de no presentarlos. En congruencia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 168/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 242, de rubro: 'AVISO PARA CALIFICAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO ÓRGANO ASEGURADOR, TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS DURANTE EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO, MIENTRAS SUBSISTAN LAS OBLIGACIONES CON EL ASEGURADO Y SUS BENEFICIARIOS.', resolvió que como órgano asegurador, el organismo debe conservar los originales de los avisos para calificar el probable riesgo de trabajo mientras subsistan las obligaciones con el asegurado y sus beneficiarios; y, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 39/2001, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 495, de rubro: 'PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', arribó a la conclusión de que tratándose de los documentos que está obligado a conservar el patrón, si la prueba de inspección se ofrece para examinarlos, puede señalarse para su desahogo el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje, por estar obligado a exhibirlos en el juicio. Por lo anterior, se infiere que es legal la determinación de la Junta que ordena que el desahogo de un medio de perfeccionamiento (cotejo) o de diversa prueba, se lleve a cabo en su local imponiendo al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de patrón y órgano asegurador, la obligación de exhibir la documentación original necesaria para ese efecto, si se trata de aquella respecto de la cual está obligado a conservar, y la prueba se anunció cumpliendo con la exigencia legal de su ofrecimiento, ya que con ello se colma la intención del legislador de que, por una parte, se exhiban en juicio los documentos materia de prueba, en términos

del referido artículo 804 y, por otra, que se cumplan los requisitos legales al ofrecer la prueba."

En este contexto, no es válida la afirmación del quejoso cuando refiere que no se trataba de una prueba ofrecida por el propio instituto y que fue ilegal que se ordenara el medio de perfeccionamiento de la documental en cita, dentro del local de la Junta.

Lo antepuesto, obedece a la lógica de que el instituto, como órgano asegurador, debe conservar los originales de los documentos inherentes a los movimientos que se susciten en el régimen de seguridad social mientras subsistan las obligaciones con el asegurado y sus beneficiarios.

En esa virtud, no debe soslayarse que, en términos de los invocados artículos 797, 798 y 801 de la Ley Federal del Trabajo, relacionados con el 804 de la misma legislación y, por economía procesal, tratándose de documentos que está obligado a conservar el ahora quejoso como órgano asegurador, si se ofreció el cotejo o compulsas para perfeccionarlos, es legal la determinación de la responsable de haber ordenado que el desahogo de ese medio de perfeccionamiento se llevara a cabo en el local de dicha autoridad y, por ende, de emitir el apercibimiento en los términos que lo hizo, pues al pedirse documentos relacionados con la seguridad social, le corresponde al quejoso exhibirlos en juicio y, al no hacerlo, es correcto que se tengan por perfeccionados; de ahí lo infundado de la violación procesal alegada respecto de la prueba que se apuntó.

Superada que ha sido la violación procesal que se alega, se analizan los argumentos vertidos en el primer, segundo y cuarto conceptos de violación.

En el primer motivo de disenso el instituto quejoso aduce que el fallo combatido violó sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que indebidamente condenó a reanudar la pensión por cesantía en edad avanzada, incrementos y aguinaldo, a partir del 1 de abril de 2010, porque el actor no reunía los requisitos del artículo 145 de la Ley del Seguro Social y se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos, realizando una serie de manifestaciones, en el sentido de que dicho fallo no cumple con los requisitos de claridad, precisión y congruencia, pasando por alto lo que el propio instituto hizo valer en el escrito de contestación de demanda relativo a que el asegurado no tenía reconocidas las 500 semanas de cotización exigidas por la ley y que si bien al 31 de diciembre de 1990 tenía 758 semanas cotizadas, lo cierto es que

éstas no podían ser tomadas en consideración, en términos de lo dispuesto por los artículos 182 y 183 del ordenamiento legal en cita, porque el término que tenía para reclamar el pago de la pensión fue hasta el 30 de junio de 1994, lo que no ocurrió sino hasta el 22 de julio de 2008 cuando se le otorgó la pensión, sin que fuera posible reconocer las 53 semanas que cotizó para el ***** , en razón de que no se acreditó la relación laboral.

Que las pruebas consistentes en la hoja de certificación de derechos y el oficio enviado por el departamento de pensiones no se contradecían en su contenido, sino que se reforzaban entre ellas al sustentar, la primera, las 758 semanas de cotización hasta el 31 de diciembre de 1994 y, la segunda, la imposibilidad de tomar en consideración las mismas por no haberse acreditado la relación laboral; por tanto, la Junta debió darles pleno valor probatorio y tener por acreditadas la fecha de baja y la falta de conservación de derechos.

En el segundo concepto de violación, el impetrante se duele que fue incorrecto que la Junta negara valor probatorio a las pruebas que ofreció con los numerales III, IV y V de su escrito de pruebas, consistentes en: 1. Copia del oficio enviado por el departamento de pensiones de la subdelegación 7 "del valle" de 14 de enero de 2011; 2. Copia de la constancia de semanas cotizadas de 22 de octubre de 2008; y, 3. la hoja de certificación y vigencia de derechos de 23 de octubre de 2008, toda vez que se advertía su falta de estudio y valoración, ya que fueron ofrecidas para acreditar la baja del régimen de seguridad social, las semanas cotizadas y que entre el patrón ***** y el asegurado no existió una relación laboral, acreditando la improcedencia del asegurado para continuar recibiendo el pago de la pensión.

Son inoperantes las cuestiones debatidas, en virtud de que no combaten las consideraciones del laudo reclamado.

Retomando los antecedentes del presente asunto, se tiene que ***** demandó del ***** la reanudación del pago de la pensión de cesantía que le fue suspendida injustificadamente desde abril de 2010, así como otras prestaciones accesorias e inherentes al reclamo principal.

En los hechos refirió que el 17 de diciembre de 2008, el ***** le otorgó una pensión de cesantía, misma que fue suspendida en abril de 2010.

El instituto demandado negó derecho al actor a las prestaciones reclamadas, en virtud de que la pensión fue suspendida justificadamente, dado

que mediante oficio enviado por el departamento de pensiones de la subdelegación 7 "del Valle" de 14 de enero de 2011, se le informó que dicha suspensión obedeció a que el departamento de auditoría patrones de la subdelegación 4 Guerrero, oficina de visitas, realizó una visita al patrón ***** , quien inscribió al trabajador en el régimen de seguridad social del 2 de abril de 2007 al 22 de julio de 2008, cotizando 53 semanas, sin que se comprobara la relación laboral entre ellos, contando con 758 semanas de cotización al 3 de diciembre de 1990, por lo que no reunía los requisitos del artículo 145, fracción I, ya que a la fecha en que se otorgó la pensión (22 de julio de 2008) las semanas cotizadas del actor eran 0, sin que pudieran reconocerse las 758 semanas mencionadas, porque no se demostró la aludida relación de trabajo.

La Junta consideró que la carga de la prueba correspondía al instituto demandado, y que de los medios de prueba allegados por éste, existía una flagrante contradicción, ya que con unas documentales pretendió demostrar que no se comprobó la relación laboral entre el asegurado y su patrón y, por otro lado, con la hoja de certificación de derechos, se desprendía la inscripción del trabajador con dicho patrón, por lo que no era posible darles valor probatorio a esos medios de convicción, aunado a que resultaba inverosímil que el demandado señalara en el escrito de contestación que el actor contara con cero semanas de cotización, derivado de la hoja de certificación indicada; en cuanto al argumento de que el actor no sostuvo una relación de trabajo con ***** , también resultaban contradictorias las pruebas ofrecidas con la hoja de certificación de derechos señalada, porque el organismo de seguridad social sí registró al accionante como trabajador de ese empleador, incluso por el periodo descrito en la misma documental y revisó las cuotas por el periodo de referencia; consecuentemente lo procedente era condenar al instituto a la reanudación y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada y procedió a su cuantificación.

Como se anticipó, son inoperantes los argumentos esgrimidos por el petionario de amparo, en la medida que no combate las consideraciones en que se sustentó el fallo combatido, por lo que debe seguir prevaleciendo la conclusión alcanzada por la Junta.

Lo anterior es así, porque como ya se observó, la Junta para considerar procedente la reanudación y el pago de la pensión de cesantía, estimó que las pruebas ofrecidas por el instituto, a quien correspondió la carga de la prueba, eran contradictorias entre sí, ya que mientras con una pretendía demostrar que no se acreditó la relación laboral entre el asegurado y ***** ,

con el contenido de la hoja de certificación de derechos se observaba la inscripción del trabajador con dicho patrón, incluso por el periodo descrito en la misma documental, por lo que no era factible determinar la falta de relación laboral, cuando el demandado tuvo registrado al actor ante el sistema de seguridad social que imparte, lo que implicó que el empleador debió cubrir las cuotas obrero patronales que en su caso recaudó el enjuiciado; por lo que el instituto no probó la legalidad de la suspensión; destacando además que era inverosímil lo argüido por el organismo de seguridad social en su escrito contestatorio en el sentido de que el actor contaba con cero semanas de cotización.

Sin embargo, sobre esos razonamientos, el quejoso es omiso en emitir pronunciamiento, pues se limita a señalar que el fallo combatido violó sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que indebidamente se le condenó a reanudar la pensión por cesantía en edad avanzada, incrementos y aguinaldo, a partir del 1 de abril de 2010, sin que el actor reuniera los requisitos del artículo 145 de Ley del Seguro Social y que se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos, además de que el fallo no cumplió con los requisitos de claridad, precisión y congruencia, porque pasó por alto que el asegurado no tenía reconocidas las 500 semanas de cotización exigidas por la ley y que si bien al 31 de diciembre de 1990 tenía 758 semanas cotizadas, lo cierto es que éstas no podían ser tomadas en consideración, en términos de lo dispuesto por los artículos 182 y 183 del ordenamiento legal en cita, porque el término que tenía para reclamar el pago de la pensión fue hasta el 30 de junio de 1994, lo que no ocurrió sino hasta el 22 de julio de 2008 cuando se le otorgó la pensión, sin que fuera posible reconocer las 53 semanas que cotizó para el patrón *****, en razón de que no se acreditó la relación laboral, que las pruebas consistentes en la hoja de certificación de derechos y el oficio enviado por el departamento de pensiones no se contradecían en su contenido, sino que se reforzaban entre ellas al sustentar, la primera, las 758 semanas de cotización hasta el 31 de diciembre de 1994 y, la segunda, la imposibilidad de tomar en consideración las mismas por no haberse acreditado la relación laboral; que fue incorrecto que la Junta negara valor probatorio a las pruebas que ofreció pues fueron ofrecidas para acreditar la baja del régimen de seguridad social, las semanas cotizadas y que entre el patrón ***** y el asegurado no existió una relación de trabajo, acreditando la improcedencia del asegurado para continuar recibiendo el pago de la pensión.

Como se observa, tales manifestaciones resultan insuficientes para evidenciar la ilegalidad del laudo que se reclama, en la medida en que no atacan

el punto toral de la resolución combatida que lo constituye el hecho de que las pruebas ofrecidas por el instituto eran contradictorias entre sí; aunado a que los razonamientos vertidos por el quejoso son vagos e imprecisos, pues no demuestran de manera clara y precisa que el fallo resultó inconstitucional.

En ese orden de ideas, se pone de manifiesto que en el laudo se expusieron diversas consideraciones para determinar que era procedente la acción intentada, las cuales no son impugnadas directamente por el impetrante del amparo; de ahí lo inoperante de los conceptos de violación esgrimidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por no oponerse al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la tesis de la Séptima Época, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 79, Quinta Parte, página 15, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.—Si los conceptos de violación formulados por el patrón quejoso no atacan las consideraciones esenciales en las que la Junta funda los puntos resolutive de un laudo, deben estimarse como insuficientes e inoperantes, pues aun cuando pudiera resultar fundados, no basta para el otorgamiento del amparo."

Asimismo, es aplicable en el presente caso, por las razones que informa, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Tercera Parte, página 49, del siguiente tenor:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.— Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo."

Luego, la ineficacia de los argumentos descritos, impiden a este órgano de control constitucional hacer un pronunciamiento en torno a la legalidad o posible ilegalidad del laudo reclamado; máxime que no se está en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, para suplir la queja en su deficiencia, pues en el caso, no es la parte trabajadora quien solicita la protección constitucional.

Finalmente, el instituto quejoso alega que la Junta del conocimiento se equivocó al señalar que por concepto de pensiones del 1 de enero al 15 de octubre de 2012, arrojaba un total de \$***** (sic), ya que la pensión de 2011, quedó fijada en \$*****, al cual aplicando el incremento autorizado de 2012 de un 4.2%, daba un total de \$***** como pensión mensual, misma que dividida entre 30 días y multiplicándolo por el lapso de 289 días comprendidos en ese periodo, daba como resultado la cantidad de \$***** y no la de \$*****.

Es inoperante por insuficiente lo que arguye.

Al respecto debe precisarse que en el tópic que ahora se estudia, la Junta resolvió:

"El 1 de enero de 2012, el salario mínimo se incrementó en un 4.2%, por lo tanto, la pensión mensual se incrementó a \$*****, por lo tanto, del 1 de enero al 15 de octubre transcurrieron 10.5 meses, a razón de la pensión mensual antes citada, nos da \$*****, por lo que si multiplica la pensión mensual por 12, nos dan \$*****, que a su vez se divide entre 365 días del año, nos da \$***** como pensión diaria, por lo que el periodo del 1 de enero al 15 de octubre del año en curso, nos arroja la cantidad de \$*****."

De lo transcrito se observa que la Junta obtuvo la cantidad de \$***** de dos maneras:

a) Multiplicó la cantidad de \$***** (que se obtuvo de aplicar el incremento de 4.2% al monto de la pensión de 2011) por 10.5 meses que transcurrieron del 1 de enero al 15 de octubre, lo que arrojaba como producto \$*****.

b) Multiplicó \$***** por 12 meses, dando como resultado \$*****, lo cual dividido entre 365 días arrojaba una pensión diaria de \$*****, misma que multiplicada por el periodo del 1 de enero al 15 de octubre, daba la cantidad de \$*****.

En ese sentido, si el instituto sólo combate el resultado aritmético, sólo por lo que hace a los días comprendidos en el periodo del 1 de enero al 15 de octubre de 2012, pero no realiza ninguna manifestación, en relación con el cálculo de la pensión por lo que hace a los meses incluidos en el periodo mencionado, su argumento resultó inoperante por incompleto.

En las relatadas condiciones, al resultar ineficaces los conceptos de violación propuestos, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

La negativa del amparo se hace extensiva al presidente y actuario adscrito a la autoridad responsable, toda vez que los actos que se les atribuyen no fueron reclamados por vicios propios.

Es aplicable al caso, el criterio de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 357, Tomo I, Primera Parte-1, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor literal siguiente:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.—Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 44, 46, 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al *****, contra el acto de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el quince de octubre de dos mil doce, en el juicio laboral *****, seguido por ***** contra el quejoso, así como la ejecución del mismo que reclamó al presidente y actuario adscrito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo. Fue relatora la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN Y ÓRGANO ASEGURADOR, QUE EXHIBA EN EL LOCAL DE ÉSTA LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR, PARA SU COTEJO O DE DIVERSA PRUEBA, CUANDO SE COLMEN LOS REQUISITOS QUE PARA SU ADMISIÓN EXIGE LA LEY. Tratándose de la prueba documental los artículos 797, 798 y 801 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que ésta debe presentarse en original, y si consiste en copia simple, existe la posibilidad de solicitar la compulsión o cotejo con el auténtico, para lo cual, su oferente debe precisar el lugar en que se encuentre este último; asimismo, en términos del artículo 784 de la misma ley, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios pueda llegar al conocimiento de los hechos; al efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, con las consecuencias que la propia ley establece en caso de no presentarlos. En congruencia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 168/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 242, de rubro: "AVISO PARA CALIFICAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO ÓRGANO ASEGURADOR, TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS DURANTE EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO, MIENTRAS SUBSISTAN LAS OBLIGACIONES CON EL ASEGURADO Y SUS BENEFICIARIOS.", resolvió que como órgano asegurador, el organismo debe conservar los originales de los avisos para calificar el probable riesgo de trabajo mientras subsistan las obligaciones con el asegurado y sus beneficiarios; y, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 39/2001, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 495, de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCU-

MENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", arribó a la conclusión de que tratándose de los documentos que está obligado a conservar el patrón, si la prueba de inspección se ofrece para examinarlos, puede señalarse para su desahogo el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje, por estar obligado a exhibirlos en el juicio. Por lo anterior, se infiere que es legal la determinación de la Junta que ordena que el desahogo de un medio de perfeccionamiento (cotejo) o de diversa prueba, se lleve a cabo en su local imponiendo al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su doble carácter de patrón y órgano asegurador, la obligación de exhibir la documentación original necesaria para ese efecto, si se trata de aquella respecto de la cual está obligado a conservar, y la prueba se anunció cumpliendo con la exigencia legal de su ofrecimiento, ya que con ello se colma la intención del legislador de que, por una parte, se exhiban en juicio los documentos materia de prueba, en términos del artículo 804 y, por otra, que se cumplan los requisitos legales al ofrecer la prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T. J/5 (10a.)

Amparo directo 325/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 160/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Griselda L. Reyes Larrauri.

Amparo directo 777/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 88/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

Amparo directo 1496/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Eduardo Liceaga Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.

AMPARO DIRECTO 366/2013 (CUADERNO AUXILIAR 208/2014) DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 9 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SOFÍA VIRGEN AVENDAÑO. SECRETARIO: SALVADOR PÉREZ RAMOS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—No se transcribirán íntegramente las consideraciones que sustentan el acto reclamado, ni los conceptos de violación expresados en su contra pues, por una parte, no existe ninguna disposición legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia, inclusive, el artículo 74 de la Ley de Amparo, no dispone nada respecto de su transcripción siempre y cuando contenga su análisis sistemático; y, por otra parte, porque junto con esta resolución se ha entregado a los Magistrados integrantes de este cuerpo colegiado y al secretario en funciones de Magistrado: copia certificada de la sentencia reclamada, de la demanda de amparo y del pedimento formulado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal Colegiado auxiliado, como se acordó en sesión extraordinaria de veintitrés de septiembre de dos mil trece.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio que este Tribunal Colegiado Auxiliar comparte, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis aislada publicada en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción y, además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los precep-

tos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

También es aplicable al caso el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010 (9a.), publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO.—Este Tribunal Colegiado Auxiliar advierte que respecto de los actos de ejecución que por vía de consecuencia se reclaman al titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial, con sede en San Fernando, Tamaulipas y al agente del Ministerio Público de su adscripción se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo (inexistencia de los actos reclamados).

Ello se sostiene pues aun cuando es verdad que para determinar la certeza del acto de ejecución (reclamado por vía de consecuencia), es suficiente que la autoridad señalada como ordenadora admita la existencia de la sentencia, a pesar de que las autoridades ejecutoras hubiesen omitido rendir su informe; sin embargo, también lo es que esa presunción opera siempre y cuando esté entre las facultades de esas autoridades su cumplimiento.

En tales circunstancias, debe partirse de la base de que el acto que se analiza en este considerando es la ejecución de la sentencia condenatoria, por tanto, deviene incuestionable que en términos de lo previsto por el artículo 39 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y los diversos 507 y 514 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, es a los Jueces de ejecución de sanciones a quienes legalmente les corresponde verificar tal actuación.

Los referidos preceptos legales antes referidos prevén:

"Artículo 39 Ter. Corresponde a los Jueces de Ejecución de sanciones las atribuciones siguientes:

"I. Dar por compurgadas las penas y medidas de seguridad impuestas por sentencia definitiva, en los términos que la impuso el Juez de la causa, ordenar la libertad de los sentenciados que las hubieran cumplido, restituyéndolo en el goce de sus derechos suspendidos;

"II. Modificar las penas y medidas de seguridad impuestas por sentencia firme, en los términos que establezcan las leyes;

"III. Conceder el otorgamiento o denegación de la terminación anticipada de las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;

"IV. Solicitar a las autoridades carcelarias copias de la carpeta de ejecución de cada sentenciado, así como los informes que necesite para concederle o negarle la modificación o terminación anticipada de la pena o medida de seguridad impuesta;

"V. Visitar periódicamente los Centros de Ejecución de Sanciones con los fines siguientes:

"a) Entrevistarse con los internos para escuchar las solicitudes que presenten; y,

"b) Realizar las diligencias para desahogar las pruebas o testimonios, ofrecidos por la parte interesada y así estar en aptitud de conceder o negar la modificación o terminación anticipada de la pena o medida de seguridad impuesta al sentenciado;

"VI. Resolver lo siguiente:

"a) La modificación o terminación anticipada de las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia firme, o el otorgamiento de cualquier beneficio de libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, libertad definitiva o alguna otra pena en externamiento; y

"b) La revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, cuando proceda conforme a la ley;

"VII. Hacer comparecer ante su presencia a los sentenciados y las autoridades de ejecución para cumplir con sus funciones;

"VIII. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de la sentencia, cuando le haya sido revocado algún beneficio; y,

"IX. Las demás atribuciones que esta ley y otros ordenamientos le asignen."

"Artículo 507. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, salvo lo dispuesto en el artículo 514.

La modificación y duración de la sanción es propia y exclusiva de la autoridad judicial a través del Juez de Ejecución de Sanciones, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Dar por compurgadas las penas y medidas de seguridad impuestas por sentencia definitiva, decretando que las mismas han sido debidamente ejecutoriadas, en los términos en que la impuso el Juez de la Causa, ordenando la libertad de los sentenciados que las hubieren cumplido, restituyéndolos en el goce de sus derechos suspendidos;

"II. Modificar las penas y medidas de seguridad impuestas por sentencia firme, en los términos que establezcan las leyes;

"III. Conceder el otorgamiento o denegación de la terminación anticipada de las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;

"IV. Solicitar a las autoridades carcelarias copias de la carpeta de ejecución de cada sentenciado, así como los informes que necesite para concederle o negarle la modificación o terminación anticipada de la pena o medida de seguridad impuesta;

"V. Visitar periódicamente los Centros de Ejecución de Sanciones con los fines siguientes;

"a) Entrevistarse con los internos para escuchar las solicitudes verbales que presenten; y,

"b) Realizar las diligencias para desahogar las pruebas o testimonios ofrecidos por la parte interesada y así estar en aptitud de conceder o negar la modificación o terminación anticipada de la pena o medida de seguridad impuesta al sentenciado;

"VI. Resolver en audiencia oral, lo siguiente:

"a) La modificación o terminación anticipada de las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia firme, o el otorgamiento de cualquier beneficio de libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, libertad definitiva o alguna otra pena en externamiento; y,

"b) La revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, cuando proceda conforme a la ley;

"VII. Hacer comparecer ante su presencia a los sentenciados y las autoridades de ejecución para cumplir con sus funciones:

"VIII. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de la sentencia, cuando le haya sido revocado algún beneficio; y,

"IX. Las demás atribuciones que este código y otros ordenamientos le asignen."

"Artículo 514. La ejecución de la sentencia en lo relativo a la reparación del daño a cargo del delincuente, corresponde al Juez de Ejecución de Sanciones, ajustándose a las disposiciones de la ley procesal civil a ese respecto."

En consecuencia, los actos de ejecución que se atribuyen al titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial con sede en San Fernando, Tamaulipas y al agente del Ministerio Público de su adscripción son inexistentes por no contar con facultades legales para efectuar tales actos; por tanto, procede sobreseer en el juicio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Es aplicable en este aspecto el criterio que se comparte sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia VI.1o.P. J/42, publicada en la página 913, Tomo XVII, abril de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AMPARO DIRECTO. LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO A LA EJECUTORA, DEPENDE DE QUE LA ORDENADORA LA ADMITA Y DE SU LEGAL INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO DE AQUÉLLA O DE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA, PUES NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO.—En la sustanciación del juicio de amparo directo, para determinar la certeza del acto reclamado a la autoridad ejecutora, es suficiente que la autoridad señalada como ordenadora admita la existencia de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio cuya ejecución se reclama, a pesar de que la referida autoridad ejecutora hubiera omitido rendir su informe, o rindiéndolo, hubiera negado su existencia, siempre y cuando esté entre sus facultades el cumplimiento de la misma. Lo anterior debido a que en los juicios de amparo directo sólo procede impugnar sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, así como su ejecución, en vía de consecuencia lógica jurídica y no por vicios propios, tal como lo ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: 'AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.'. Esto es, ante la omisión del informe justificado de la autoridad señalada por el quejoso como ejecutora, ya sea porque no fue debidamente emplazada o porque habiéndolo sido no lo rindió, no puede presumirse cierto el acto a ella atribuido, conforme lo dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo, debido a que éste sólo rige en la sustanciación del juicio de amparo indirecto, al no poderse hacer una aplicación extensiva del mismo precepto, toda vez que la naturaleza del juicio uniinstancial es diversa a la de aquél, puesto que mientras en la vía directa los actos reclamados cuyo estudio se efectúa siempre deben ser reales y de existencia comprobada en autos, pues su análisis sólo puede hacerse mediante el examen de lo efectiva y expresamente expuesto por la responsable; y en estas condiciones, de concederse el amparo, la ordenadora siempre deberá emitir un nuevo fallo, que desde luego trasciende a las autoridades ejecutoras; en la indirecta, los actos de ejecución impugnados no siempre son reales, sino en ocasiones producto de una ficción jurídica, y en este último caso, en el supuesto de una concesión del amparo, fundada en la presunción del acto reclamado que sea inconstitucional en sí mismo, debe cumplirse con independencia de que efectivamente el acto sea existente, en razón de que para efectos única y exclusivamente del juicio de amparo sí lo es, tal como ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número CXXXIV, cuyo rubro es: 'SENTENCIA DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REVOCAR EL ACTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL QUE SE TUVO POR CIERTO ANTE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y QUE EN SÍ MISMO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, CON

INDEPENDENCIA DE QUE EFECTIVAMENTE LO HAYA EMITIDO';; lo que en la vía directa de ninguna manera podría operar, dado que la calificación de la constitucionalidad del acto reclamado, invariablemente dependerá de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el mismo. Por otro lado, y en el caso de que la responsable ejecutora al rendir su informe justificado hubiera negado la existencia del acto a ésta, también deberá tenerse por cierto, siempre que la ordenadora lo hubiera reconocido, y entre las funciones de la ejecutora esté el cumplimiento del referido acto, debido a su naturaleza vinculativa con el de la ordenadora, en donde, lo que se resuelva respecto de uno, tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, esto es, lo accesorio sigue la suerte de lo principal."

En el caso, no se surte la hipótesis jurídica prevista por el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, que se traduce en el imperativo de los órganos jurisdiccionales de amparo de dar vista a los quejosos cuando, de oficio, adviertan la actualización de alguna de las causas de improcedencia previstas por el artículo 61 del ordenamiento legal en comento para que, en un plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Se afirma lo anterior, pues de la interpretación del precepto jurídico en cita se advierte que tal obligación sólo se actualiza en relación con la actualización de alguna causa de improcedencia y no de sobreseimiento directo como aquí acontece.

SÉPTIMO.—Previamente a realizar el estudio de la sentencia reclamada y los conceptos de violación que expresó el quejoso, es conveniente relatar las constancias que obran en la causa penal ***** y en el toca de apelación *****.

A) Por oficio ***** de trece de octubre de dos mil ocho, el agente del Ministerio Público investigador con sede en San Fernando, Tamaulipas consignó sin detenidos la averiguación previa ***** instruida en contra de ***** (aquí quejoso), *****, ***** y ***** como probables responsables en la comisión de los delitos de: secuestro, robo de vehículo y lesiones dolosas cometidos en agravio de ***** y asociación delictuosa cometido en agravio de la sociedad (fojas 1 y 79 a 90 del tomo I de la causa penal).

B) En proveído de trece de octubre de dos mil ocho, el secretario en funciones de Juez del Juzgado Mixto de Primera 14. Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial con sede en San Fernando, Tamaulipas radicó la causa penal *****; y, al día siguiente, el titular de tal órgano judicial libró

orden de aprehensión en contra de los consignados ***** (aquí quejoso), ***** , ***** y ***** como probables responsables en la comisión de los delitos de: secuestro, robo de vehículo y lesiones dolosas cometidos en agravio de ***** y asociación delictuosa cometido en agravio de la sociedad (fojas 91 a 123 del tomo I de la causa penal); mandamiento de captura que se ejecutó ese mismo día (foja 125 del tomo I de la causa penal).

C) En diligencia de quince de octubre de dos mil ocho, el Juez de primera instancia, en presencia del defensor de oficio, licenciado ***** , hizo saber al inculcado ***** los derechos fundamentales que tutela a su favor el artículo 20 constitucional; le informó de los hechos y los delitos que se le imputan, así como de las pruebas que lo incriminan; el inculcado ratificó su declaración ministerial rendida el doce de octubre de dos mil ocho y solicitó la duplicidad del plazo constitucional para que se resolviera su situación jurídica (fojas 235 a 238).

D) El veinte de octubre de dos mil ocho, el Juez de la causa resolvió la situación jurídica de ***** e inculcados y dictó en su contra auto de formal prisión al considerarlos probables responsables de los delitos de: secuestro, robo de vehículo y lesiones dolosas cometidos en agravio de ***** y asociación delictuosa cometido en agravio de la sociedad (fojas 161 a 187 del tomo I de la causa penal).

E) Inconforme con el anterior auto de plazo constitucional, ***** promovió el juicio de amparo indirecto 95/2010 que el titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas resolvió en el sentido de concederle el amparo que solicitó; y, en cumplimiento de tal ejecutoria federal, el Juez de primera instancia responsable dejó insubsistente el auto de formal prisión de veinte de octubre de dos mil ocho y dictó otro en el mismo sentido y lo consideró probable responsable en la comisión de los delitos de: secuestro, robo de vehículo y lesiones dolosas cometidos en agravio de ***** y dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar por el diverso delito de asociación delictuosa (fojas 336 a 420 del Tomo I de la causa penal).

F) En acuerdo de treinta de junio de dos mil once, el titular del Juzgado de Primera Instancia declaró agotado el periodo de instrucción y puso la causa penal a vista de las partes, para que ofrecieran las pruebas que estimaran conducentes en términos del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas (foja 586 del tomo I de la causa penal); y, en proveído de quince de septiembre siguiente, dicho juzgador declaró cerrado el periodo de instrucción (foja 604 del tomo I de la causa penal).

G) El seis de diciembre de dos mil once, el Juez de primer grado celebró la audiencia prevista por el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas con la asistencia del secretario de Acuerdos, del agente del Ministerio Público adscrito y del defensor de oficio del procesado ***** , en la que tuvo por recibidas las conclusiones de culpabilidad formuladas por el representante social y las de inculpabilidad por el defensor (foja 505 del tomo I de la causa penal).

H) El trece de enero de dos mil doce, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenatoria en contra del aquí quejoso, ***** por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de: secuestro, robo de vehículo y lesiones dolosas cometidos en agravio de *****; por lo que le impuso las penas de treinta años de prisión y multa de un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por lo que respecta al delito de secuestro; más tres años de prisión al haberse acreditado el concurso real respecto de los diversos delitos de robo de vehículo y lesiones cometidos también en contra de ***** , que la Sala modificó para establecer que respecto estos delitos se acreditó el concurso ideal; además, determinó que la pena de prisión debe computarse a partir del catorce de agosto de dos mil ocho, en que se ejecutó la orden de aprehensión en contra del sentenciado; y, ordenó amonestarlo (fojas 702 a 727 del tomo II de la causa penal).

I) Inconforme con la anterior determinación, el sentenciado ***** interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil doce, el cual fue admitido en acuerdo del mismo día por el Juez de primera instancia (fojas 730 y 731 del tomo II de la causa penal).

J) El siete de agosto de dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 375 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en que las partes ratificaron sus respectivas alegaciones (foja 795 del tomo II de la causa penal).

K) La Sala responsable dictó la sentencia reclamada el cuatro y no el seis de septiembre de dos mil doce, como lo señaló erróneamente el quejoso, en la que confirmó la sentencia de primer grado recurrida (fojas 800 a 876 del tomo II de la causa penal).

OCTAVO.—Del estudio integral de las constancias que integran la causa penal y el toca de apelación en que se dictó la sentencia reclamada se advierte que el quejoso ***** es el sentenciado en el procedimiento penal, motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo que obliga a suplir la deficiencia de los

conceptos de violación expresados y se traduce en examinar cuestiones no propuestas, independientemente de que le resulten favorables.

Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2008, publicada en la página 242, Tomo XXVII, marzo de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia.

"Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

NOVENO.—Los conceptos de violación dirigidos a impugnar los presupuestos básicos de la sentencia que condenó a ***** por su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos de: secuestro agravado, robo de vehículo y lesiones dolosas cometidos en agravio de ***** son infundados, ya que no se está en el caso de suplirlos en alguna deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo según se advierte del estudio integral del asunto y enseguida se explicará.

En efecto, de las constancias que obran en el sumario de la causa penal ***** que se analiza se advierte que es incierto que, al dictar la sentencia reclamada, la Sala responsable transgrediera, en perjuicio del quejoso, los derechos fundamentales que tutelan los artículos 1o., 14, 16, 19 y 22 de la Constitución Federal, ya que al resolver el recurso de apelación que hicieron valer el sentenciado y el defensor de oficio, citó las normas legales exactamente aplicables al caso concreto, expresó los razonamientos y consideraciones lógicas jurídicas tendientes a adecuar las conductas típicas a esas

hipótesis normativas de acuerdo con el juicio valorativo que realizó de las pruebas existentes en la causa penal y, válidamente, concluyó que son aptos y suficientes para integrar los delitos imputados y justificar su plena responsabilidad penal; sin que se aprecie que, al hacerlo, hubiese infringido los principios de congruencia, de exhaustividad y los que regulan la valoración de pruebas, ni el arbitrio judicial, pues no alteró los hechos, sino que los valoró en forma congruente y total; por lo que su determinación se ajusta a la ley, como se constata del propio acto reclamado en el que se confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a ***** por su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos de secuestro agravado, robo de vehículo y lesiones dolosas previstos y sancionados por los artículos 391, fracción I, 391 Bis, fracción I, 399, 407, 319 y 320, fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigentes en la época de los hechos, cometidos en agravio de ***** , como se constata de los razonamientos lógico-jurídicos que tuvo en cuenta al valorar las pruebas existentes con apego a las reglas que prevén los artículos 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; fue válido que concluyera que resultaron aptas, suficientes y eficaces para acreditar la existencia de las acciones típicas, antijurídicas, culpables y punibles previstas y sancionada por los referidos artículos que prevén:

"Delito de secuestro

"Artículo 391. Comete el delito de secuestro quien, por cualquier medio, prive de la libertad a otro, con alguno de los siguientes propósitos:

"I. Obtener un beneficio económico para sí o para un tercero;

"... "

"Artículo 391 Bis. Se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de mil a tres mil días de salario y, en su caso, destitución e inhabilitación del servidor público por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, cuando en la ejecución del delito de secuestro a que se hace referencia en el artículo 391 de éste código, concorra alguna de las circunstancias siguientes:

"I. Que el secuestrado sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años o que tenga alguna discapacidad física o mental.

"... "

"Delito de robo de vehículo

"Artículo 399. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

"Artículo 407. La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

"...

"IX. Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación.

"..."

"Delito de lesiones dolosas

"Artículo 319. Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental."

"Artículo 320. Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos:

"I. De tres días a cuatro meses de prisión o multa de uno a diez días salario, o ambas sanciones a juicio del Juez, cuando la lesión tarde en sanar hasta quince días."

Las pruebas que la Sala responsable valoró para tener por acreditados los delitos antes citados y la plena responsabilidad del sentenciado, aquí quejoso, en su comisión son las que obran en la causa penal ***** y enseguida se relacionan:

1) Denuncia por comparecencia formulada el once de octubre de dos mil ocho por el sujeto pasivo, *****, ante la Agencia Octava del Ministerio Público Investigadora con sede en San Fernando, Tamaulipas, en la que dijo que entre las quince y dieciséis horas del veintisiete de septiembre de dos mil ocho se encontraba laborando en su rancho ubicado en el ejido Nuevo San Francisco, Municipio de San Fernando, Tamaulipas y dentro de ese predio tenía estacionado el vehículo de su propiedad, consistente en una camioneta marca Chevrolet, modelo 2000 (dos mil), color blanco, tipo pick up, con número de serie *****; cuando terminó de laborar caminó hacia su camioneta para retirarse a su casa que se encuentra aproximadamente a medio kilómetro de distancia y en ese momento se le acercaron ***** y *****, quienes portaban armas de fuego tipo escuadra, le dijeron que

era un secuestro y que se echara al piso, él quiso resistirse porque traía en su mano el machete con el que estaba trabajando e intentó asustar a ***** , pero en ese momento escuchó dos detonaciones de arma de fuego y ***** le pegó un cachazo en la cabeza, lo que ocasionó que él cayera al suelo y al estar así los sujetos activos le quitaron una esclava y un anillo de oro; otro anillo de oro con tres diamantes; \$580.00 (quinientos ochenta dólares) y \$4,150.00 (cuatro mil ciento cincuenta pesos) que guardaba en su billetera; después se quitó un calcetín y se lo metió a él en su boca, lo amarraron, le pusieron un pasamontañas en la cabeza, al revés para que no pudiera ver, lo subieron a su propia camioneta y se lo llevaron por un camino de terracería, luego, lo metieron a la cajuela de otro carro en el que circularon como treinta minutos hasta que el vehículo se detuvo, lo metieron a un cuarto y lo acostaron en un catre en donde lo amarraron, él cree que se encontraba en un rancho porque escuchaba el ruido de las cabras; al pasar mucho tiempo lo sacaron de la habitación en donde lo tenían, lo volvieron a meter en la cajuela de un vehículo en el que circularon como media hora, después lo metieron en un pozo y escuchó que uno de sus secuestradores dijo: "... aquí te vamos a dejar, aquí te vas a estar tú y si se quiere fugar mávalo ..."; al pasar el tiempo él se sintió muy cansado, empezó a entumirse, le pidió a la persona que lo estaba cuidando que lo cambiara de posición, pero éste le contestó: "cállese pinche viejo, no se mueva" y se quedó en la misma posición amarrado de los pies y manos, después sintió calor en la cabeza porque le empezó a dar el sol y volvió a pedir, a quien lo cuidaba, que lo cambiara de posición, pero ya no le contestó nada, y agregó:

"... desesperado por como estaba y tratando de no hacer ruido lo que hice fue tratar de soltarme las manos para poder moverme y me aflojé el mecate con el cual estaba amarrado de las manos hasta que logré zafarme y rápido me quité las garras que tenía en la cabeza, dándome cuenta que era un vestido como de una niña de ocho años y me quité el pasamontañas color negro y vi que estaba metido dentro de un pozo, el cual tiene de profundidad como un metro y dentro de ese pozo había ramas secas y me solté los pies y escuchaba el ruido donde pasaban los carros, como que estaba cerca de la carretera y lo que hice después de soltarme fue, tratando de no hacer ruido, asomarme afuera del pozo y no batallé en hacerlo porque, como dije, había ramas secas dentro del mismo, y me di cuenta de que había una persona del sexo masculino, el cual andaba caminando como a cien pasos de donde yo estaba y al ver que estaba de espaldas hacia el pozo, me salí y me empecé a arrastrar entre los arbustos para que no me viera y ya que consideré que me había retirado un poco fue que confirmé que estaba cerca de la carretera y me acerqué a un charco a tomar agua ya que tenía mucha sed, empecé a caminar aprisa lo más que podía a la orilla de la carretera, pero en sentido con-

trario a la circulación de los carros ya que no sabía dónde estaba y yo caminé con ese rumbo pensando que iba a San Fernando y empecé a pedir 'raid' desesperado ya que tenía miedo que me descubrieran que me había salido y hasta que se detuvo una camioneta ... ese señor me dio 'raid' y en el camino no conocía el lugar donde me encontraba y fue hasta que llegamos a una gasolinera conocida como El Tejón ubicada por la 'Y' que conduce a Matamoros y Reynosa ... y fue donde me dejó la persona que me dio el 'raid' ... (fojas 5 a 9 del tomo I de la causa penal).

2) Fe ministerial de lesiones practicada el once de octubre de dos mil ocho en la que el agente octavo del Ministerio Público Investigador con sede en San Fernando, Tamaulipas hizo constar que ***** presentó las lesiones siguientes:

"... golpe contuso con herida cortante en parte superior de la cabeza, golpe contuso con hematoma en mentón, hematoma en antebrazo derecho parte posterior, presenta excoriaciones y hematomas en muñecas de ambas manos, golpe contuso en la ceja derecha en región occipital ..." (foja 16).

3) Declaración ministerial de cargo rendida el once de octubre de dos mil once por ***** , quien dijo:

"Fue el lunes pasado, veintinueve de septiembre de dos mil ocho, que yo me encontraba en la escuela ya que estudio inglés allá en la ciudad de Houston, Texas donde tengo mi domicilio particular y que siendo como eso de las nueve o diez de la mañana cuando suena mi teléfono celular y no contesté, vi en el identificador el número ***** y no contesté mi teléfono ya que me encontraba en la escuela y no puedo contestar el teléfono y que enseguida en pocos segundos me vuelven a marcar, pero ya aparecía en el identificador como número bloqueado y contesté, pensando que era mi suegra y al escucharlo inmediatamente reconozco la voz que se trata de ***** y me dice: tengo secuestrado a tu papá y quiero cincuenta mil dólares y le contesté 'ya me chingaste una vez y me quieres seguir chingando, qué es lo que quieres conmigo' y me dice 'esto no es un juego, esto es cierto y a las siete te vuelvo a marcar' y me colgó, que a esta persona yo la conozco porque es de San Fernando, Tamaulipas y que es conocido de la familia; y, que eran como las diez y media de la mañana recibo de nueva cuenta otra llamada del número ***** y era de nuevo ***** y me dice 'ya te viniste' le dije que sí que ahí iba en camino, y dice cuánto dinero 'traes', le dije que \$50,000.00 (cincuenta mil dólares) que fue lo que él pidió y él me dice 'estás loca, quiero \$150,000.00 (ciento cincuenta mil dólares) que es lo que te pedí' y le dije que no traía más y que si quería más dinero que le pidiera a mis hermanos y él me

dijo que con ellos no quería nada y me dice 'a las diez de la noche te voy a hablar y allí nos vamos en Brownsville' y a las diez y media me vuelve hablar ***** y me dice 'en dónde estás' y le dije que en Brownsville y dijo 'cuánto dinero traigo' y le dije que nomás conseguí \$10,000.00 (diez mil dólares) y me contesta: lárgate a la verga para atrás con ese dinero, qué hago con ese dinero, mañana te vuelvo a hablar, y, el martes siguiendo todo el día me estuve marcando y ya no contesté; quiero mencionar que efectivamente nosotros confirmamos que mi papá no se encontraba en el rancho y era nuestro temor que le pasara algo o que ***** le hiciera daño, pero el lunes a las cinco de la tarde nos dimos cuenta que mi papá ***** se les había escapado y que estaba bien y que mi hermano venía por él a Valle Hermoso ..." (fojas 19 y 20 del tomo I de la causa penal).

4) Transcripción de la conversación contenida en un audio-cassette de la cual se advierte la forma en que una persona del sexo masculino solicita dinero a otra del sexo femenino por el rescate del sujeto pasivo ***** (fojas 30 a 31).

5) Parte informativo de doce de octubre de dos mil ocho signado por ***** , ***** , ***** y ***** , todos, agentes de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, quienes lo ratificaron ante el representante social, en el cual asentaron los resultados de la investigación que hicieron en relación con los hechos denunciados por el sujeto pasivo ***** (fojas 33 a 36).

6) Inspección ocular practicada por el personal ministerial actuante el doce de octubre de dos mil ocho en el kilómetro 17+400 (diecisiete+cuatrocientos), ejido San Francisco, Municipio de San Fernando, Tamaulipas, en la cual el inculpado ***** identificó el lugar en que junto con otros sujetos ejecutó los delitos que se le imputan, cometidos en contra de ***** (foja 62).

7) Declaración ministerial rendida por el inculpado ***** el doce de octubre de dos mil ocho, en la que dijo:

"... desde hace más de un mes ***** y yo planeamos el secuestro del señor ***** para el efecto de pedir un rescate por él, quien es mi padrino, el veintisiete o veintiocho de septiembre de este año fui con ***** al ejido ***** , que fuimos en un carro ***** , color verde, propiedad de la mamá de ***** , que vimos que el señor ***** estaba en su labor y le hablamos por teléfono a ***** , diciéndole que ahí andaba el señor que si iba a ayudarnos, ya que anteriormente le habíamos hecho

comentarios a él de que íbamos a secuestrar a ***** y él me contestó que sí le 'atoraba' ya que andaba amolado; y, allá lo esperamos en el ejido y que llegó con su hermano *****, que llegaron en un carro *****, propiedad de ***** al cual le dicen el *****, nos fuimos los cuatro en el carro ***** y el carro ***** se quedó en la orilla de la carretera y llegamos un poco antes de donde estaba la troca de *****, la cual estaba debajo de un árbol en la orilla de la parcela del señor *****, quien andaba trabajando, de ahí se bajaron ***** y ***** porque iban a ir por ***** y se pusieron pasamontañas para que no los reconocieran y andaban armados; ***** traía una pistola calibre 40 (cuarenta) y ***** traía una pistola calibre 9 mm (nueve milímetros); y yo y ***** nos regresamos para atrás a la carretera donde estaba el ***** en el carro ***** y al llegar donde estaba el carro ***** yo agarré el ***** y ***** agarró al *****; luego, ***** y ***** subieron a ***** a la camioneta de su propiedad, se vinieron y como vieron que no estábamos, se regresaron rumbo a ***** y de ahí nos encontraron; de ahí nos fuimos al monte y nos 'parqueamos' en una poza, yo me subí para la troca blanca y ***** a su carro y nos regresamos para atrás y al último subimos a ***** al ***** en el asiento trasero y ***** se regresó para ***** a entregarle el carro a su mamá porque tenía que entregarlo a las cinco; yo y ***** nos quedamos cuidando al señor en el *****, que el señor andaba sangrando de la cabeza y yo les dije que para que lo golpeaban, que quedábamos (sic) que no lo íbamos a golpear, porque; era familiar mío y se molestaron y se vinieron para *****; yo y ***** nos quedamos cuidándolo y allí estuvimos como cinco horas aproximadamente y no llegaban para atrás los compañeros y yo y ***** pensábamos en traérnoslo a esta ciudad; llegamos a la casa de ***** y luego ya llegó, llegó ***** más tarde, quedamos ahí que ***** y ***** lo iban a cuidar allí en la casita que está a un lado y nosotros nos regresamos para la casa y otro día en la mañana fuimos a verlos a donde estaba el señor ***** y nos dijo que estaba bien y que ya le habían dado comida y platicamos entre todos y dijimos que era fin de semana que hasta el lunes íbamos a hablar por teléfono para pedir el dinero del rescate; ***** quedó de hablar y fue el que habló con las personas, con la hija de ***** de nombre *****, que el número de ella lo sacamos de la cartera al señor, ahí traía el número, cuando ***** estaba hablando con la señora *****, yo estaba por un lado y la señora le dijo a ***** que iba a conseguir el dinero, que le pidió primero 150,000.00 (ciento cincuenta mil dólares) y ella dijo que era mucho, que ella no tenía dinero y que lo iba a conseguir, que nos esperaríamos como a las ocho o nueve de la noche del lunes, le hablábamos y nos dijo la señora que ya estaba en Brownsville y nos pasó al señor de ella y nos dijo que estábamos

'pendejos' y nos apagó el teléfono, que los que hablaron fueron ***** y ***** y yo le dije a todos ellos, nos estamos metiendo en un gran problema que mejor dejáremos al señor ***** en el libramiento para ver quién lo hallaba, que lo dejemos por donde está la colonia ***** , en una brecha que conduce al libramiento, ahí lo dejamos para que lo levantara alguien y se lo llevara y ya les dije yo a todos vámonos cada quien a su casa ...; en relación con las joyas propiedad de ***** no sé, porque cuando ***** y yo lo cuidamos, ***** y ***** ya traían las joyas y el dinero y que nos repartimos el dinero en el ejido ***** donde nos topamos, que nos repartimos el dinero en partes iguales, ***** nos entregó el dinero, fueron \$1,200.00 (un mil doscientos pesos) a cada quien ... y nos dijo que vendiéramos la camioneta y nos repartiéramos el dinero y yo le dije a ***** que no podíamos vender la camioneta porque nos iban a pedir identificación y le dije que mejor la tirara al río; yo estaba acostado y ***** me habló para decirme que la camioneta ya la había tirado al río en el libramiento para que no se supiera de ella, yo lo fui a recoger a ***** al libramiento y le dije a ***** que se 'mochara' con dinero porque la camioneta no la habíamos podido vender y él dijo que no nos daba nada porque nosotros íbamos a vender la troca y él iba a agarrar lo de las joyas ..." (fojas 63 y 64).

Además, al escuchar la grabación que le fue puesta por el personal ministerial actuante, ***** reconoció las voces de ***** y ***** cuando platicaron telefónicamente para el pago del rescate del secuestro de *****; y, al tener a la vista dos armas de fuego y los pasamontañas los reconoció como los que utilizaron para ejecutar los delitos imputados.

8) Declaración ministerial rendida por el inculpado ***** el doce de octubre de dos mil ocho, en la que dijo:

" ... En relación con los presentes hechos manifiesto: hace como un mes aproximadamente andaba para el sur llevando carros, llegué de allá y ***** y ***** me invitaron a que fuéramos por el señor ***** para secuestrarlo, que yo a este señor lo conocía de vista. Me dijeron que fuéramos por él a su rancho que se encuentra ubicado en el ***** de este Municipio. Fuimos en un carro marca ***** , color ***** , que este carro es propiedad de mi mamá, de nombre ***** , íbamos ***** y yo, yo iba manejando, que ***** y ***** iban en un carro ***** color ***** , propiedad de ***** , todos nos fuimos para el rancho y cuando llegamos ***** y yo estacionamos el carro, nos bajamos y nos dirigimos a buscar al señor y ***** y ***** se quedaron en el carro ***** , que en él ***** se quedó *****

y ***** se quedó en el carro *****; ***** y yo nos dirigimos a buscar al señor ***** y no estaba, el señor andaba en la labor, se encontraba únicamente la camioneta de él, que yo sabía que era la camioneta de él, que es una ***** color ***** , modelo ***** aproximadamente y allí lo esperamos hasta que llegara, lo esperamos en la camioneta de él, la cual se encontraba estacionada en la orilla de labor. Cuando llegó le dijimos que íbamos por él, que no se resistiera, que lo único que queríamos era la feria, o sea, dinero, que ***** y yo andábamos armados con pistolas, que ***** traía una pistola calibre 40 (cuarenta), que lo amagamos con las armas, que nosotros traíamos unos pasamontañas color negro y cuando lo agarramos le pusimos un pasamontañas y le amarramos las manos y lo subimos a la camioneta de él y nos lo trajimos, nomás lo sacamos de allí, lo sacamos a la carretera, que la camioneta la traía manejando *****.

"Que yo ahí agarré mi carro y me vine para mi casa y ***** , ***** y ***** se llevaron al señor en la camioneta blanca de él para el mismo, que se lo llevaron a un ranchito que está como a un kilómetro de distancia y en la mañana se lo trajeron para acá en el carro ***** , se lo trajeron para la casa de ***** , que esa casa está por ***** , que en esta casa el señor ***** estuvo como dos días; y después de esto le hicimos varias llamadas, pero solamente dos llamadas me contestaron.

"Que hablé de mi teléfono celular número ***** , que le hice las llamadas a la señora ***** , que el teléfono de ella lo saqué de la cartera del señor ***** . La señora me dijo que no tenía dinero, que yo le dije que lo buscara, que buscara el dinero, que no llegamos a ningún acuerdo; que después le marcó ***** a la señora y le pidió la misma cantidad por el rescate del señor ***** ; que ella dijo que nada más daba diez mil dólares.

"Quiero agregar que cuando nos trajimos al señor del rancho, en el camino, ***** le quitó una esclava de oro y unos anillos de oro, que de eso yo no agarré nada, que yo nada más quería el dinero; que también sacamos una cartera en la cual traía como cuatrocientos dólares y veinte pesos en moneda nacional. Y este dinero nos lo repartimos cada quien, nos tocó cien dólares a cada uno.

"Quiero agregar que dejaron al señor en la casa de ***** y la camioneta la fueron a dejar por la maquiladora que está ubicada en la carretera a ***** , y ***** , ***** y ***** me llevaron por la camioneta y yo la fui a aventar al libramiento, por donde está un puente a un costado del libramiento San Fernando, y me vine para mi casa, y fue *****

y me levantó en el libramiento en una camioneta ***** y me llevó a la casa de ***** donde estaba el señor *****. Y de ahí como a las nueve de la mañana nos lo llevamos todos nosotros al libramiento, por donde está la casa de *****; ahí por las torres, nos lo llevamos en el carro *****; lo subimos en la cajuela. Llegamos, ahí lo dejamos y nos venimos todos y dijeron que uno de ellos le iba a dar la vuelta más tarde, y ahí ya no lo vi hasta que ellos (sic) que le hablé a *****; y me dijo que el señor no estaba allí, que se había soltado.

"Acto continuo, el suscrito representante social procede a escuchar al indiciado el contenido de la grabación del audio-casette, que fuera puesto a disposición de esta autoridad, y que se encuentra fedatado en autos. Utilizando para ello una radio grabadora color negro, marca AIWA, de dos bocinas, AM, FM, cd y cassette. A efecto de que manifieste si reconoce las voces de las personas que participan dentro del mismo. A lo cual manifiesta el indiciado: Que después de haber escuchado la grabación del audio cassette, reconoce la voz de la persona del sexo masculino como ser la de él, y por lo que respecta a la voz de la persona del sexo femenino, es de la señora *****. Que dicha grabación fue cuando se comunicó con ella para pedirle el rescate por ***** .." (fojas 65 y 66).

9) Declaración ministerial rendida por el inculpado ***** el doce de octubre de dos mil ocho, en la que dijo:

"... Que no recuerdo la fecha exacta, pero hace aproximadamente como doce días, era como a mediodía más o menos, yo me encontraba en mi domicilio y allí llegó mi hermano ***** y me dijo que si lo podía llevar al ***** porque el carro de él no jalaba, yo le dije que sí que sí lo llevaba, ya cuando íbamos en el camino él fue diciéndome lo que querían hacer, él ***** y *****; no sé sus apellidos, me dijo que querían quitarle dinero a una persona, que esa persona siempre cargaba dinero en la bolsa, no me dijo el nombre de la persona y me dijo que esta persona era de ahí de *****; y cuando nosotros íbamos llegando al ejido nos encontramos a ***** y *****; ellos ya andaban en un carro ***** color celeste o verde, que lo andaba manejando *****; nos topamos sobre la carretera y ***** me hizo señas con las luces del carro para que me parara y cuando me paré con él, me dijo lo que querían hacer con el señor.

"Dijeron que el señor andaba en un rancho, no sé si sería el rancho de él, que ellos ya lo habían visto en el rancho, que iban a quitarle el dinero. Yo me quedé con ***** en el carro con él; y, mi hermano y ***** se fueron hasta donde andaba el señor en el rancho, que a unos doscientos metros

aproximadamente de donde estábamos nosotros; cuando estábamos nosotros esperándolos me dijo ***** que fuéramos por el carro mío, lo que pasa es que cuando nos encontramos en la carretera yo ahí dejé mi carro estacionado sobre la carretera, es un ***** color ***** , modelo ***** , y nos fuimos en el carro de ellos, en el ***** . Y ***** me trajo hasta donde estaba mi carro, y ya de ahí me vine para acá para ***** , llegué a mi casa y como a los veinte minutos más o menos llego mi hermano ***** , llegó en una camioneta y me dijo que era la camioneta del señor, era una camioneta ***** color blanca, de modelo reciente, sencilla; que quería que yo lo siguiera para ir a esconder la troca y venirse conmigo de regreso, yo lo seguí y me fui atrás de él. La troca la dejó cerquita de mi casa como a unos doscientos metros, nomás la cerró y allí la dejó y nos regresamos para la casa mía. Y luego ***** le habló por teléfono a mi hermano ***** , le dijo que quería que fuéramos nosotros otra vez para el ***** , porque allá tenían al señor en un rancho en una manada de chivas; que cuando se bajaron por el señor, ***** y ***** golpearon al señor y querían que nos pusiéramos de acuerdo de quién iba a quedarse a cuidar al señor, de ahí se vino mi hermano ***** y ***** en el carro ***** y allá nos quedamos yo y ***** en el carro ***** , nos quedamos cuidando al señor, que lo teníamos cerca de un corral de chivas, como a veinte o treinta metros de la entrada el ejido, que en ese momento yo vi unas joyas, una esclava, dos anillos y una cadena con un ancla, todo esto de oro, que yo cuando las vi traía mi hermano ***** en las bolsas del pantalón, y se las sacó de la bolsa para enseñármelas. Me dijo que eso lo traía el señor puesto cuando lo secuestraron; que el señor estaba amarrado de las manos. Tenía las manos hacia atrás, tenía una gorra de estambre cubriéndole la cara y un pasamontañas, lo teníamos sentado en el suelo, y mas o menos como a las nueve o diez de la noche lo trajimos al señor para acá para San Fernando, amarrado.

"Nos lo trajimos en el carro mío y lo subimos entre ***** y yo en el asiento de atrás, llegamos hasta mi casa y allí nos paramos afuera en la calle. Y ***** , ***** , ***** y yo no hallábamos donde dejar al señor. Estuvimos un rato platicando sobre eso y al último ***** y ***** me dijeron que por qué no dejábamos al señor allí en la casa mía, la cual se encuentra ubicada en calles ***** y ***** de la colonia ***** de esta ciudad; supuestamente nadamás mientras encontraban un lugar para dejar al señor ahí; y esa noche nos quedamos mi hermano ***** y yo cuidando al señor en mi casa, se quedó en una cama y al siguiente día se quedó cuidándolo ***** y más o menos como a las seis de la mañana lo sacamos al señor y fuimos y lo dejamos sobre el libramiento, a un lado del libramiento, andábamos los cuatro: ***** , ***** ,

***** y yo. Andábamos en mi carro Grand Marquis, que donde está la brecha que dividen los terrenos de La Joya y San Fernando, nos fuimos por esa brecha, agarramos el libramiento rumbo a Matamoros, mas o menos como a unos tres o cuatro kilómetros, allí lo dejamos al señor, que lo traíamos en la cajuela de mi carro.

"Lo fuimos a dejar allí porque ***** y ***** hablaron con los familiares del señor, con una hija. Y lo que pasa es que cuando hablaron con los familiares del señor les dijeron que ellos no les iban a dar dinero, que hiciéramos lo que quisiéramos con el señor, que ya anteriormente habían hablado con los familiares y les pidieron ochenta o cien mil dólares. Por eso decidimos nosotros ir a dejar al señor allí, porque no nos iban a dar nada, yo no supe si lo desamarraron. Nos bajamos los cuatro a dejarlo, yo me regresé para el carro y los demás se metieron para el monte, y de allí nos vinimos para mi casa y cada quien agarró para su casa.

"Quiero agregar que desde la primera vez que nos encontramos a ***** y ***** ellos andaban armados. ***** traía una pistola calibre 40 (cuarenta) y la que traía ***** era una pistola calibre 9 mm (nueve milímetros), todo el tiempo anduvieron armados ..." (fojas 67 a 68).

Además, al escuchar la grabación que le fue puesta por el personal ministerial actuante, reconoció las voces de ***** y ***** cuando platicaron telefónicamente en relación con el pago del rescate del secuestro de *****; y, al tener a la vista dos armas de fuego y los pasamontañas los reconoció como los que utilizaron para ejecutar los delitos imputados.

10) Fe ministerial de objetos asegurados practicada el doce de octubre de dos mil ocho en que el agente del Ministerio Público investigador dio fe de haber tenido a la vista: "... dos radios de comunicación color negro, marca Cobra; una pistola negra modelo 410 (cuatrocientos diez) ... calibre 44 mm (cuarenta y cuatro milímetros) ...; una pistola color negro marca Ruger P95DC, calibre 9x19 mm (nueve por diecinueve milímetros) ...; dos guantes de tela color negro, tres pasamontañas color negro de estambre ..." (foja 70).

11) Dictamen médico de lesiones practicado el once de octubre de dos mil ocho por el perito médico forense adscrito a la agencia del Ministerio Público investigadora, quien determinó que las lesiones que presentó el sujeto pasivo ***** , son de aquellas que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida (foja 77).

12) Declaraciones preparatorias rendidas por los inculpados ***** , ***** y ***** el quince de octubre de dos mil ocho, diligencia en

la que todos ratificaron sus confesiones ministeriales y solicitaron la duplicidad del plazo constitucional (fojas 107 a 138).

13) Copia fotostática del acta de nacimiento 215 (doscientos quince) expedida por el director del Registro Civil de San Fernando, Tamaulipas, de la que se advierte que ***** nació el uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; lo que significa que el día en que fue secuestrado era mayor de sesenta años de edad (foja 207).

14) Declaración en ampliación judicial rendida por el procesado ***** el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, quien ratificó sus declaraciones ministerial y preparatoria y agregó:

"... soltamos a ***** , que él no se fugó, que nosotros lo soltamos, que ***** le habló a ***** le dijo que nada más \$10,000.00 (diez mil dólares) y ***** le pidió más dinero y ella dijo que no, que estaba loco que no tenía tanto dinero; ***** le dijo a ***** que si lo mataba, ***** dijo pues que le diera porque ella no tenía tanto dinero y ***** nos comentó a nosotros lo que ella había dicho y yo le dije que mejor lo soltáramos porque le dije que quedamos que no le íbamos a hacer nada, lo subimos al carro Marquis y fuimos y lo dejamos a la orilla del libramiento para que se fuera ..." (fojas 213 a 215).

15) Inspección ocular practicada el veinticuatro de abril de dos mil nueve por el personal judicial actuante el veinticuatro de abril de dos mil nueve en que el sujeto pasivo, ***** , identificó el lugar en que fue dejado amarrado mientras estuvo privado de su libertad (fojas 246 y 247).

16) Declaración en ampliación judicial rendida por ***** el diecisiete de enero de dos mil once en la que dijo:

"... que no ratifico las declaraciones de doce y quince de octubre de dos mil ocho, y solamente ratifico en una parte la ampliación de declaración de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y ratifiqué las firmas estampadas en ellas por ser puestas de mi puño y letra; asimismo, deseo agregar lo siguiente: yo voy agregar que yo llegué al solar de la colonia ***** en donde yo tengo unos solares, ese fue en septiembre veintiocho de dos mil ocho, para verlo porque acababa de llegar de Houston cuando pasó ***** y se para conmigo porque éramos conocidos, yo le pregunto si tiene una cortadora de zacate para cortar la yerba de mi solar porque tenía dos años en Houston y nos lo iba a limpiar y que me ayudara y que le pagaría por ayudarme a cortar la yerba porque yo andaba recién operado del hombro, y ya me dijo

pues vamos a traer gasolina para echarle a la maquinita porque ahí está cerca la gasolinera, fuimos a traer gasolina, en el trayecto del camino él me contó que ***** y su hermano iban a levantar a un señor un día antes y lo tenían en el monte ahí pegado a su casa, yo pregunté a ***** que cómo era el señor y que si no sabía cómo se llamaba, ***** me dijo parece que se llama ***** porque ***** trae la esclava del señor, entonces le dije vamos a ver porque ese señor yo lo conozco, si es el que me imagino yo, dónde lo tiene, allí lo tenían detrás de la casa de ***** en el monte, allí estaba ***** cuidándolo porque ***** le andaba hablando por el celular a la familia en el carro Honda de su mamá, yo le pregunté a ***** que porqué andaban haciendo eso o quién los había mandado ... yo le dije que era conocido mío, que lo soltaran y él me dijo que no me metiera, que eran órdenes y yo entonces sí me enojé y me dijo que me retirara, entonces, yo le dije a ***** que me investigara eso y ***** me dijo que sí, que le iba a preguntar a su hermano cómo estaba eso porque ***** andaba ahí ***** y su hermano cuando levantaron al señor, pero ***** andaba bien tomado y él les decía que no se metieran en problemas, él ni lo subió, ni lo amenazó, ni nada, él fue el que me ayudó a quitarles al señor a ***** y a su hermano porque otro día fue a mi casa y como le dije que investigara eso él me dijo que no eran órdenes, que ellos andaban haciendo eso por su propia (sic) porque ellos querían dinero, que otro día fue a mi casa y fue a avisarme de eso ya subimos y se lo quitamos y él fue el que me ayudó a quitar al señor y lo fuimos a dejar al libramiento, pero en eso andábamos soltándolo allí y le dije a ***** que lo soltara, cuando en eso venía una troca blanca por la brecha a salir por donde estábamos nosotros y yo le dije a ***** que lo dejara ahí, si ya estaba flojo y regresábamos al ratito que ya pasó la troca, cuando regresamos, así a los cinco minutos, ya el señor iba caminando solo por la orilla del libramiento rumbo a la gasolinera que estaba ahí ... quiero agregar que el veintisiete de septiembre de dos mil ocho, ese día que levantaron al señor yo estaba internado, me estaban operando del hombro en el ISSSTE de San Fernando, Tamaulipas, tengo mi radiografía de ese día y la firma del doctor que me operó ... el día que me detuvieron el doce de octubre de dos mil ocho, al otro día yo entraba a trabajar a ***** con la compañía yo acababa de pedir permiso a la compañía porque estábamos trabajando en San Antonio, Texas, para venir a operarme ... eché mentiras porque me estaban amenazando físicamente y golpeando, no puedo hablar de quien me estaba amenazando físicamente y golpeando ... ***** ... fue el que me avisó que el señor lo tenía ahí y me ayudó a quitarles al señor ***** y a su hermano pues es inocente ***** ... yo tuve que decir eso porque me estaban golpeando mucho porque la hija decía que era yo y tuve que decir eso en la ministerial, con tanta seguridad y las leyes aferrados conmigo y ***** decía no, no es

*****, que era ***** y le seguían pegando que dijera que era yo, que ***** había agarrado los teléfonos de la cartera del señor y su hermano estaba cuidando al señor y ***** estaba amenazando a la familia ..." (fojas 484 a 486).

17) Declaración en ampliación judicial rendida por ***** el diecisiete de enero de dos mil once, en la que dijo:

"... que no ratifico las declaraciones de dos y quince de octubre de dos mil ocho y solamente ratifico las firmas estampadas en ellas por ser puestas de mi puño y letra; asimismo, deseo agregar lo siguiente: yo nadamás lo que quiero decir es que cuando se hizo todo eso yo andaba bien tomado, yo no participé en nada de eso que hicieron estas gentes, mi hermano ***** y ***** yo andaba bien tomado, yo cuando desperté ya traían a esa persona ella y cuando yo desperté les dije qué pasaba que porqué traían a esa persona y ellos me dijeron, no pues es una persona que traemos aquí, tú no digas nada son órdenes que traemos nosotros, tú nomás mira y calla, me decían, ***** en ningún momento él anduvo con nosotros cuando se hizo todo eso, en las declaraciones que me leyó usted ahorita que ya están hechas la mayoría de las cosas que declaramos fue por pura presión psicológica y física ..." (foja 487).

18) Copia fotostática del certificado médico de diez de mayo de dos mil diez, en el que el doctor ***** manifestó que el veintisiete de septiembre de dos mil ocho intervino quirúrgicamente a ***** al practicarle extracción de pipoma, a quien le recomendó reposo por dos semanas a partir de la operación (foja 413).

Documento que fue ratificado en contenido y forma por dicho médico ante el Juez de la causa en audiencia de doce de abril de dos mil once (foja 524).

19) Copia fotostática de la visa americana, tarjeta de residente permanente, ambos, expedidos por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América en favor de ***** , así como los recibos de nómina expedidos a nombre de éste (fojas 499 a 516),

20) Declaración en ampliación judicial rendida por el procesado ***** el cuatro de mayo de dos mil once, quien dijo:

"... al señor ***** yo lo desamarré junto con ***** porque le señora (hija de *****) me decía que lo matáramos que no tenía dinero para darnos y yo le dije a ***** que lo desamarráramos porque nada

ganábamos con tenerlo allí si no nos iban a dar nada por él y lo soltamos en el libramiento; como ya tenía días de haber pasado eso yo me fui a San Fernando y no pensé que fuera a haber problemas porque como lo soltamos bien, ni golpeado, ni nada porque en ningún momento lo golpeamos y lo soltamos y le dijimos usted no sabe, ni vio nada sólo camine y váyase y dijo que estaba bien, pero al tiempo nos detuvieron los judiciales nos tenían sometidos los judiciales y nos decían que dijéramos lo que ellos decían y que al momento que me detuvieron me golpearon los judiciales, me dieron varios cachazos en la cabeza en la parte de la nuca, así como a ***** y a ***** ..." (foja 543).

Las pruebas antes relacionadas fueron valoradas en su conjunto y administradas en su enlace lógico y natural concatenamiento por el tribunal de alzada responsable y, como correctamente lo determinó, son aptas y suficientes para acreditar el delito de secuestro agravado que se reprocha al quejoso, pues los hechos que con ellas se demostraron revelan en forma clara y objetiva que ***** es una de las personas que aproximadamente a las 16:00 (dieciséis) horas del veintisiete de septiembre de dos mil ocho, por medio de la violencia física, privó de su libertad personal a ***** cuando éste se encontraba laborando en el interior de su rancho ubicado en el ejido ***** , Municipio de ***** , Tamaulipas, privación de la libertad que los sujetos activos ejecutaron con el propósito de obtener para sí un beneficio económico, toda vez que uno de ellos llamó telefónicamente a ***** , hija del sujeto pasivo, para pedirle \$***** dólares a cambio de su rescate.

Asimismo, la calidad específica del sujeto pasivo (ser mayor de sesenta años de edad) que se requiere para que el delito de secuestro sea considerado agravado en términos de lo previsto por el artículo 391 Bis, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, se acreditó debidamente con la copia fotostática del acta de nacimiento 215 (doscientos quince) expedida por el director del Registro Civil de San Fernando, Tamaulipas, de la que se advierte que ***** nació el uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; lo que significa que el día en que fue secuestrado era mayor de sesenta años de edad; información contenida en ese documento que se corroboró con lo manifestado por el propio sujeto pasivo cuando compareció el once de octubre de dos mil ocho ante la representación social a presentar su denuncia, pues dijo que tenía 74 (setenta y cuatro) años de edad.

Además, las pruebas antes relacionadas también son aptas y suficientes para demostrar los diversos delitos de lesiones dolosas y robo de vehículo

que se imputan al aquí quejoso, ***** , pues el sujeto pasivo ***** manifestó que cuando se le acercaron ***** y otro sujeto para secuestrarlo, él se resistió a tal acción y fue golpeado en la cabeza por el primero con la cachá de la pistola que portaba, así como en diversas partes de su cuerpo, alteraciones de la salud personal del pasivo de cuya existencia dio fe el agente del Ministerio Público investigador quien hizo constar que el sujeto pasivo presentó: ... golpe contuso con herida cortante en parte superior de la cabeza, golpe contuso con hematoma en mentón, hematoma en antebrazo derecho parte posterior, presenta excoriaciones y hematomas en muñecas de ambas manos, golpe contuso en la ceja derecha en región occipital ..." (foja 16); lesiones que el perito médico oficial clasificó como de aquéllas que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida (foja 77).

Por otra parte, fue correcto que la Sala responsable también tuviera por acreditado el diverso delito de robo de vehículo porque cuando el aquí quejoso y demás sujetos activos privaron ilegalmente de la libertad al sujeto pasivo, lo trasladaron a bordo del vehículo marca Chevrolet, modelo 2000 (dos mil), color blanco, tipo pick up, con serie ***** , propiedad del sujeto pasivo, del cual se apoderaron los sujetos activos, primero, con el ánimo de uso (trasladar al sujeto pasivo) y, posteriormente, para obtener un lucro pues tenían la finalidad de comerciarlo a terceras personas; conducta de apoderamiento que el aquí quejoso y demás sujetos activos ejecutaron sin tener el consentimiento de ***** , quien es el legítimo propietario de dicho vehículo automotor como se advierte de la copia certificada de la factura que obra en la foja 12 (doce) de la causa penal.

En esas condiciones, fue correcto que al dictar la sentencia reclamada la Sala responsable tuviera por acreditados los delitos de secuestro agravado, robo de vehículo y lesiones dolosas, previstos y sancionados por los artículos 391, fracción I, 391 Bis, fracción I, 399, 407, 319 y 320, fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigentes en la época de los hechos, cometidos en agravio de ***** ; acciones delictuosas con las que el sujeto activo afectó dolosamente la libertad personal, la integridad física y el patrimonio del sujeto pasivo que son los bienes jurídicos tutelados por las normas penales que se le aplicaron en la sentencia reclamada; sin que exista en el proceso penal prueba apta para acreditar alguna causa que exima de responsabilidad al hoy quejoso o que extinga la acción penal ejercida en su contra.

Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CVI/2005 (9a.) publicada en la página 206, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* del que dice:

"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.—El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla."

Para tener por acreditada la plena responsabilidad del sentenciado, tanto el Juez de primera instancia, como el tribunal de alzada determinaron que obra en contra de ***** el señalamiento firme, directo y categórico del sujeto pasivo *****; lo que resulta correcto, pues en la denuncia por comparecencia de once de octubre de dos mil ocho, manifestó que, entre las quince y dieciséis horas del veintisiete de septiembre de dos mil ocho, se encontraba laborando en su rancho ubicado en el ejido ***** , Municipio de San Fernando, Tamaulipas y dentro de ese predio tenía estacionado el vehículo de su propiedad consistente en una camioneta marca Chevrolet, modelo 2000 (dos mil), color blanco, tipo pick up, con serie ***** , cuando terminó de laborar caminó hacia su camioneta para retirarse a su casa que se encuentra aproximadamente a medio kilómetro de distancia y en ese momento se le acercaron dos personas del sexo masculino, cuyos nombres corresponden a ***** y ***** , quienes portaban armas de fuego tipo escuadra, le dijeron que era un secuestro y que se echara al piso, él quiso resistirse porque traía en su mano el machete con el que estaba trabajando e intentó asustar a ***** , pero en ese momento se escucharon dos detonaciones de arma de fuego y ***** le pegó un cachazo en la cabeza, lo que ocasionó que él cayera al suelo y al estar así, los sujetos activos le quitaron una esclava, un anillo, ambos, de oro, un anillo de oro con tres diamantes, \$580.00 (quinientos ochenta dólares) y \$4,150.00 (cuatro mil ciento cincuenta pesos) que guardaba en su billetera; después, ***** se quitó un calcetín y se lo metió a él en su boca, lo amarraron, le pusieron un pasamontañas

al revés en la cabeza para que no pudiera ver, lo subieron a su camioneta y se lo llevaron por un camino de terracería, luego, lo metieron en la cajuela de otro carro en el que circularon como treinta minutos hasta que el vehículo se detuvo, lo metieron a un cuarto y lo acostaron en un catre en donde lo amarraron, él cree que se encontraba en un rancho porque escuchaba el ruido de las cabras; al pasar mucho tiempo lo sacaron de la habitación en donde lo tenían, lo volvieron a meter en la cajuela de un vehículo en el que circularon como media hora, después lo metieron en un pozo y escuchó que uno de sus secuestradores dijo: "... aquí te vamos a dejar, aquí te vas a estar tú y si se quiere fugar mátaalo ..."; al pasar el tiempo se sintió muy cansado, empezó a entumirse, le pidió a la persona que lo estaba cuidando que lo cambiara de posición, pero éste le contestó: "cállese pinche viejo, no se mueva" y se quedó en la misma posición amarrado de los pies y manos, después sintió calor en la cabeza porque le empezó a dar el sol y volvió a pedirle a quien lo cuidaba que lo cambiara de posición, pero ya no le contestó nada, después logró desamarrarse, se quitó el pasamontañas, se salió del pozo en donde estaba y se arrastró entre los arbustos y logró escaparse de la persona que lo estaba cuidando.

La anterior declaración imputativa que el sujeto pasivo hizo en contra del aquí quejoso, se encuentra corroborada con la declaración ministerial de cargo rendida por ***** , quien dijo que la mañana del lunes veintinueve de septiembre de dos mil ocho se encontraba en la escuela en la que estudia inglés en Houston, Texas, en donde tiene su domicilio particular, cuando recibió una llamada a su celular que identificó el número ***** , ella no contestó porque se encontraba en clases, después recibió otra llamada de un número no identificado a la cual sí contestó y reconoció la voz de esa persona como la de ***** , quien le dijo que tenía secuestrado al papá de ella y quería \$150,000.00 (ciento cincuenta mil dólares) por su rescate, que ella conoce a ***** porque es de San Fernando, Tamaulipas y es conocido de su familia; en la noche de ese día recibió otra llamada del número ***** y era ***** de nuevo, quien le preguntó si ya estaba en San Fernando y le volvió a pedir el dinero del rescate; el martes volvió a recibir varias llamadas a su celular, pero ella no contestó porque había confirmado que su papá, ***** , había escapado de sus secuestradores.

A las anteriores declaraciones imputativas rendidas por el sujeto pasivo y la testigo de cargo, la Sala responsable válidamente les otorgó el valor de indicios y al adminicularlas con las restantes pruebas de cargo determinó que son aptas y suficientes para acreditar los delitos imputados y justificar la plena responsabilidad del aquí quejoso en su comisión, pues dicho juzgador tuvo en cuenta que por su edad (ambos mayores de edad) tienen el criterio

necesario para apreciar el acto y comprender los hechos sobre los cuales atestiguaron y lo hicieron en forma clara y precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia de los hechos que les constan, a la víctima, por haberlos resentido y la testigo por haber recibido personalmente las llamadas telefónicas.

Asimismo, consideró que por su probidad, independencia de su posición y sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad en relación con el sujeto activo, aquí quejoso, pues no se advierte que tuvieran la intención de imputarle a título gratuito, delitos que no cometió; además, de que el sujeto pasivo ni la testigo de cargo fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; por tanto, fue correcto que se les otorgara valor probatorio indiciario a sus declaraciones de cargo; además, porque tales declaraciones se encuentran corroboradas con el restante material probatorio de cargo existente en el sumario penal, principalmente con las confesiones rendidas por el aquí quejoso y demás coinculpados al rendir sus declaraciones ministeriales.

Como se dijo, las declaraciones imputativas rendidas por ***** y ***** se corroboraron, principalmente, con las confesiones ministeriales rendidas por los inculpados *****, ***** y *****, quienes al estar asistidos por la persona de confianza que ellos designaron, *****, coincidieron en manifestar que ***** y ***** planearon el secuestro de ***** con el propósito de obtener un rescate por su liberación y que éstos invitaron a ***** a participar en la ejecución de tal delito, quien aceptó; al medio día del veintisiete de septiembre de dos mil ocho, ***** le pidió a su hermano ***** lo llevara al ejido San Francisco porque el carro del primero "no jalaba", petición a la que ***** accedió cumplir y al ir en camino hacia dicho ejido ***** le comentó a su hermano (*****) que tenían planeado secuestrar al señor *****; que en la tarde de ese día fueron al rancho del sujeto pasivo y lo secuestraron, lo lesionaron porque se resistió a ser sometido y le robaron una camioneta marca Chevrolet de su propiedad.

A las confesiones rendidas por el aquí quejoso y coinculpados, válidamente la Sala responsable les otorgó valor probatorio indiciario porque fueron hechas por personas mayores de edad, quienes narraron hechos que les son propios, estuvieron debidamente enterados de las imputaciones que el sujeto pasivo y la testigo de cargo hicieron en su contra y no se advierte que mediara coacción o violencia física o moral para que las rindieran; además, porque lo hicieron ante autoridad competente para recibirla, como lo es el agente del Ministerio Público Investigador con sede en San Fernando, Tamaulipas, en presencia de ***** , a quien designaron como persona de su

confianza, quien firmó las actas que se levantaron con motivo de que rindieron sus declaraciones ministeriales, de ahí se colige fue correcto que la Sala responsable les otorgara valor de indicio en términos del artículo 197 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; máxime que son mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales para entender la naturaleza de los delitos imputados y el acusado la ratificó al declarar en formal preparatoria ante el Juez de la causa, el quince de octubre de dos mil ocho y en ampliación judicial el veinticuatro de noviembre siguiente; además, se corroboraron con las demás pruebas desahogadas legalmente en autos que ya fueron relacionadas en apartados precedentes de esta ejecutoria.

Son aplicables, en este aspecto del caso que se examina, los criterios sustentados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias por reiteración de tesis 105 y 108, publicadas en las páginas 60 y 61, Tomo II, Parte SCJN, Materia Penal, respectivamente, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que dicen:

"CONFESIÓN DEL ACUSADO.—Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga acerca de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté comprobada la existencia del delito."

"CONFESIÓN, VALOR DE LA.—Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

En esas condiciones, la Sala responsable estuvo en lo correcto al considerar que las pruebas de cargo existentes en la causa penal son aptas y suficientes para integrar los delitos analizados, así como para justificar la plena responsabilidad del aquí quejoso en su comisión.

Los argumentos expresados por el quejoso en sus conceptos de violación se analizarán en orden distinto al en que fueron planteados; lo anterior, porque así lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo; además, con apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/304, publicada en la página 1677, Tomo XXIX, febrero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

En el segundo concepto de violación, el quejoso aduce que la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo ordena el artículo 16 constitucional, toda vez que, en su opinión, la Sala responsable confirmó de manera dogmática y genérica la sentencia condenatoria de primera instancia; por tanto, dicho acto reclamado incumple lo ordenado por el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas porque omitió analizar si se aplicó o no la ley correspondiente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos; y, citó las tesis de rubro; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", y "APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR."

El anterior concepto de violación es infundado.

De la lectura de la sentencia reclamada se advierte que no asiste razón al quejoso cuando alega, en esencia, que la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues la Sala responsable citó como fundamento de su determinación los artículos 391, fracción I, 391 Bis, fracción I, 399, 407, 319 y 320, fracción I, todos, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, ya que las conductas desplegadas por el sentenciado aquí quejoso y otros encuadran con exactitud en las hipótesis o supuestos que tipifican los delitos de secuestro agravado, robo de vehículo y lesiones dolosas que se cometieron en agravio de *****; además, señaló con precisión cuáles son los elementos que integran esos tipos penales; relacionó las pruebas existentes en el sumario penal y las valoró conforme a su prudente arbitrio en términos de lo previsto por los artículos 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

También expresó las consideraciones lógico jurídicas del porqué valoró esas pruebas de cargo existentes en el sumario penal como aptas y suficientes para integrar los delitos imputados y justificar la plena responsabilidad del aquí quejoso en su ejecución; por tanto, como ya se analizó en apartados precedentes de esta ejecutoria, no se aprecia que dicha autoridad hubiere omitido analizar oficiosamente la sentencia apelada, pues de la sola lectura de la que constituye el acto reclamado en esta vía constitucional se aprecia que la confirmó con base en el estudio concienzudo que realizó; luego, no incurrió en desacato de las normas que rigen la valoración jurídica de las pruebas, habida cuenta de que las valoró sin alterar los hechos, ni infringir las reglas de la lógica y el raciocinio, ni del arbitrio judicial, ya que, como acerta-

damente lo determinó, con esos elementos de prueba, se acreditó la existencia de las acciones típicas, antijurídicas, culpables y punibles que actualizaron los delitos imputados y se justificó la plena responsabilidad del quejoso en su comisión como se advierte de la siguiente transcripción:

"Por razón de orden se abordará primero el tema relativo a la acreditación del delito de secuestro previsto por la fracción I del artículo 391, en relación con el 391 Bis del Código Penal vigente en el Estado, que textualmente establecen: (los transcribió)

"De lo anterior se desprende que la figura delictiva en estudio se integra por los siguientes elementos:

"A) Que por cualquier medio se prive de la libertad a otro.

"B) Que tal privación se realice con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para tercero.

"C) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años.

"Extremos que se encuentran plenamente acreditados en autos, pues el elemento constitutivo de la figura prevista en el citado ordenamiento legal, consistente en que por cualquier medio se prive de la libertad a otro, se acreditó con:

"La denuncia de ***** ... manifestación que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor se le da el valor de indicio pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, por su probidad y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad, que el hecho es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que como sujeto pasivo lo conoció por sí mismo y no por inducciones, ni referencias de otro ...

"Evento anterior que se corrobora con la declaración ***** ... versión proporcionada por la referida que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor se le da el valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, por su probidad y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad, que el hecho es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que como sujeto pasivo lo conoció por sí mismo y no por inducciones, ni referencias de

otro, que esa declaración es clara, precisa, sin dudas, ni reticencias, tanto sobre la sustancia del hecho, como sobre sus circunstancias especiales ...

"Medios de prueba antes descritos que se enlazan a la declaración del acusado ***** ... manifestación la anterior que en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da el valor de indicio, al tener el carácter de confesión en términos del artículo 303 del ordenamiento legal invocado, al ser hecha por persona mayor de edad con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia, que fue hecha ante el Ministerio Público que integró la averiguación en donde estuvo asistido por abogado defensor, así como al momento de rendir su declaración preparatoria ratificó el contenido de su primera declaración, estando representado por su defensor ...

"Aunado a ello obra la declaración del acusado ***** ...

"Por cuanto hace al segundo de los elementos que integran la figura típica que consiste en el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para otro se acreditó en autos con la denuncia presentada por ***** ...

"Por lo que respecta al tercer y último elementos que consiste en que la víctima sea menor de dieciocho o mayor de sesenta se acredita con la denuncia de ***** ... quien al momento de proporcionar sus generales señaló contar con la edad de setenta y cuatro años ...

" ...

"Por lo que hace al delito de robo ... se desprende que los elementos que integran esta figura delictiva son:

"A) Una conducta de acción consistente en el apoderamiento de una cosa.

"B) Que la cosa sea de naturaleza mueble.

"C) Que el bien sea ajeno al acusado.

"Por cuanto hace a la agravante descrita por la fracción IX del artículo 407, ... se requiere que el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado ...

" ...

"Por lo que hace al delito de lesiones ... que se integra con los siguientes elementos:

"A) Que alguien infiera a otro un daño.

"B) Que ese daño deje un vestigio en el cuerpo del pasivo, o bien, le altere su salud física o mental ...

"... "

Además, respecto de los delitos de robo de vehículo y lesiones dolosas, la Sala responsable relacionó y valoró las pruebas existentes en el sumario penal, como lo hizo con el diverso de secuestro agravado y expresó las razones del porqué se acreditaron.

Por consiguiente, la sentencia reclamada no es violatoria del derecho fundamental de legalidad a que se alude en este apartado.

Es aplicable en este aspecto, por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis de jurisprudencia 260, publicada en la página 175, Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Por otra parte, es incierto que la Sala responsable haya omitido valorar el material probatorio existente en el sumario penal, pues de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que dicho órgano jurisdiccional las relacionó, citó los preceptos legales aplicables y expresó las consideraciones lógico-jurídicas del porqué, a su juicio, las pruebas de cargo acreditan los delitos analizados y justifican la plena responsabilidad del aquí quejoso en su comisión.

De manera que la sola circunstancia de que la Sala responsable no resolviera en favor del quejoso no significa que hubiere valorado en forma

ilegal o indebida las pruebas existentes en el sumario penal, ni que infringiera las reglas fundamentales de la lógica y el raciocinio al ejercer su potestad valorativa y concluir en el sentido en que lo hizo.

Es aplicable, en este aspecto del caso que se analiza, el criterio que se comparte sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/27 (9a.) publicada en la página 2369, Tomo XXVI, julio de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PROCEDIMIENTO PENAL. EL HECHO DE QUE DETERMINADA PRUEBA SEA VALORADA O NO CONFORME A LOS INTERESES DE LA QUEJOSA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE RIGEN A AQUÉL, SINO EL ANÁLISIS DE FONDO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.—Resulta infundado el argumento del quejoso de que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento por el hecho de que la prueba pericial fue o no valorada conforme a los intereses de la defensa, pues el derecho a ofrecer pruebas no significa la obligación de la autoridad para asignarles la eficacia pretendida por las partes, de manera que lo correcto o no de esa valoración es análisis de fondo relativo a la procedencia de la acción penal en cuanto al acreditamiento del delito y la responsabilidad, no un aspecto vinculado con las llamadas formalidades esenciales del procedimiento."

El quejoso aduce, en el primer concepto de violación, que al dictar la sentencia reclamada la Sala responsable inadvirtió que durante la tramitación del procedimiento penal instaurado en su contra se infringió, en su perjuicio, el derecho fundamental de defensa adecuada, tutelado por el artículo 20 constitucional, toda vez que al rendir su confesión ministerial fue asistido por ***** , quien sólo lo asistió físicamente, pero omitió ofrecer pruebas para desvirtuar la acusación que existe en su contra a pesar de que ella sabía que rindió su confesión por medio de la violencia física; sin que lo defendiera porque es familiar política de la testigo de cargo ***** , y, citó la tesis de jurisprudencia emitida por diverso Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. SE TRANSGREDE CUANDO UN MISMO DEFENSOR PATROCINA A COINCULPADOS CON INTERESES CONTRARIOS."

El anterior concepto de violación es infundado.

En efecto, es cierto que al rendir sus declaraciones ministeriales los inculpados ***** , ***** y ***** fueron asistidos por ***** , a quien ellos designaron voluntariamente como persona de su

confianza, en términos de lo previsto por el artículo 110, fracción III, inciso b), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, tal circunstancia no infringió el derecho fundamental de defensa adecuada tutelado por el artículo 20, apartado B, constitucional, porque cuando rindieron sus respectivas confesiones ministeriales no tenían intereses contrarios entre sí, pues al reconocer los hechos que se les imputan se condujeron en similares términos y fue hasta el periodo de instrucción del procedimiento penal cuando el aquí quejoso, ***** y el coincepado ***** se retractaron de sus confesiones ministeriales al declarar en ampliación judicial, cambiaron su versión ante el Juez de la causa el diecisiete de enero de dos mil once y le imputaron la comisión de los delitos a los diversos coincepados ***** y *****.

En esas condiciones, es a partir de la declaración en ampliación judicial rendida el diecisiete de enero de dos mil once cuando los coincepados ***** y ***** expusieron tener intereses contrarios a los de los diversos coincepados ***** y ***** y no desde la etapa de averiguación previa como lo pretende hacer valer el quejoso en el concepto de violación que se analiza.

Además, el diecisiete de enero de dos mil once en que ***** y ***** se retractaron de sus confesiones ministeriales, fueron asistidos por el defensor de oficio adscrito a la Sala, mientras que el coprocesado ***** nombró como su defensor a un abogado particular; de modo que tampoco en esta etapa se afectaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, aunque ***** fue designado como persona de confianza, del aquí quejoso y lo asistió cuando rindió su confesión ministerial el doce de octubre de dos mil ocho, no era licenciado en derecho titulado; tal circunstancia no resta valor probatorio a dicha confesión toda vez que de conformidad con lo previsto por el artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, que es el aplicable en términos de lo previsto por los artículos segundo y cuarto transitorios del decreto que lo reformó en la fecha antes indicada, el acusado está facultado para designar libremente a la persona o personas que se encarguen de su defensa, la cual puede ser llevada por el propio sujeto o por otra persona, que libremente designe, sin más limitación que la de ser de su confianza porque el Constituyente consideró necesario conceder plena libertad a los indiciados para decidir por quién desean ser defendidos en el procedimiento penal, sin exigir que se trate de un profesional del derecho; de modo que si *****

designó como su persona de confianza a ***** para que lo asistiera al rendir su declaración ministerial, fue legal que la Sala responsable confirmara la sentencia de primer grado en que se concedió valor probatorio indiciario a tal confesión.

Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. L/2000, publicada en la página 69, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DEFENSOR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EL INDCIADO TIENE LIBERTAD PARA DESIGNARLO AUNQUE CAREZCA DE TÍTULO PROFESIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—De acuerdo con lo dispuesto en el precepto constitucional mencionado, el acusado tiene una facultad amplísima para designar a la persona o personas que se encarguen de los actos de su defensa, pues ésta puede ser llevada por el propio sujeto o por otra persona que libremente designe, sin más limitación que la de ser de su confianza porque el Constituyente consideró necesaria la concesión de una plena libertad a los indiciados para decidir por quién desean ser defendidos dentro de un procedimiento penal, sin exigir que se trate de un profesional del derecho, pues una defensa adecuada no sólo la pueden ejercitar los profesionales del derecho, sino también diversos ciudadanos, que sin tener la calidad de abogados, debido a sus nexos de amistad o de parentesco con el inculpado, poseen mayor interés personal para ayudarlo y protegerlo o en el caso en que la defensa la ejerza por sí mismo, por tratarse precisamente del interesado, es notorio su interés en defenderse."

También es aplicable por identidad jurídica el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por reiteración de tesis 1a./J. 9/2006 (9a.), publicada en la página 83, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE REQUISITO LEGAL QUE LA PERSONA QUE ASISTA A LOS INculpADOS EN SU DESAHOGO SEA UN LICENCIADO EN DERECHO.—De la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no necesariamente debe ser un profesional del derecho la persona que asista a los inculpados cuando rindan sus declaraciones ministeriales en una averiguación previa federal, porque la garantía de defensa consagrada en dicho

precepto fundamental, que textualmente refiere: 'Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan', está sujeta a las limitaciones y reglamentaciones que al respecto establezca el legislador ordinario en la legislación procesal respectiva. En ese sentido, si el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales –el cual resulta aplicable al regir específicamente a esa garantía en esta fase previa procedimental– no señala la mencionada exigencia, es inconcuso que los inculpados pueden ejercer dicha garantía constitucional por sí, por un abogado, o por persona de su confianza. De ahí que para el debido desahogo de esas diligencias ministeriales no se requiera que la designación aludida recaiga forzosamente en un licenciado en derecho."

Asimismo, este Tribunal Colegiado de Circuito no inadvierte el contenido del artículo 173, fracción XIII, de la Ley de Amparo vigente en la actualidad que prevé:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"...

"XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el Juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso."

En efecto, del precepto legal antes transcrito se advierte que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando no se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el Juez le debe nombrar a un defensor público; sin embargo, no procede estimar que el caso a estudio el Juez instructor de la causa penal violó las normas del procedimiento en perjuicio de ***** toda vez que la ampliación al derecho fundamental de que los inculpados cuenten con la asistencia de un abogado desde la etapa de averiguación previa surgió a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada

el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, reforma a la cual se ajustó la nueva Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece.

Además, en el caso a estudio, el inculpado ***** designó voluntariamente como persona de su confianza para que lo asistiera en su declaración ministerial a *****; lo que se ajusta a lo previsto por los artículos 1o. y 20, apartado B, fracción IX, constitucionales, en su texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación y 110, fracción III, inciso b), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, como ya se explicó en párrafos precedentes de esta ejecutoria; de ahí que, el Juez instructor de la causa penal no tenía la obligación de nombrarle a un defensor de oficio para que lo asistiera en su declaración ministerial porque tal obligación sólo surge cuando el inculpado se niega a designar defensor o persona de confianza, lo que en el caso no aconteció.

Por otra parte, si bien es cierto que en la etapa de averiguación previa, ***** designado por el acusado como persona de su confianza, lo asistió cuando rindió su confesión ministerial el doce de octubre de dos mil ocho y el defensor de oficio que lo asistió en la diligencia de declaración preparatoria no ofrecieron ninguna prueba en favor del ahora quejoso, esa omisión no es atribuible al agente del Ministerio Público investigador, ni al Juez instructor de la causa penal, pues el derecho fundamental de defensa adecuada consiste en la obligación de los juzgadores de no entorpecer su ejercicio para lo cual deben informar al procesado el nombre de su acusador, la oportunidad de nombrar un defensor, no impedir que se entreviste con éste, así como no obstaculizar que ofrezca pruebas dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público, todo lo cual se garantizó en el proceso penal instruido al acusado-quejoso, como se relató en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), publicada en la página 433, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición

para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el Juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculcado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa —en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo—, ello no significa que el Juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el Juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

También es aplicable en este aspecto el criterio que se comparte sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la tesis aislada III.2o.P.17 P (10a.), publicada en la página 2030, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, III.2o.P.17 P (10a.), Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL INculpADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PROCESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.—Con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entre ellas, al artículo

1o. constitucional, todas las autoridades del país deben realizar un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto, respecto a no vulnerar derechos fundamentales en perjuicio del gobernado. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8 establece el derecho fundamental a una defensa adecuada, el cual se encuentra inmerso en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), que entraña una obligación para el Estado consistente en facilitar el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. En ese sentido, el que el inculcado o su defensa no oferten medio de prueba alguno inherente a la demostración de su versión de los hechos, no significa que el Juez de la causa vulnere el derecho fundamental en cuestión, pues la correcta o incorrecta actitud procesal en que incurre el defensor del acusado, así como su pericia jurídica, al no aportar medio de convicción alguno, pudiera obedecer a una estrategia de defensa; por tanto, dicha pasividad procesal no trae como consecuencia la consideración de un estado de indefensión sino, en todo caso, el desinterés de impugnar las argumentaciones jurídicas estructuradas por el órgano técnico del Estado, que le imputa, y sustenta con diversos medios probatorios, la comisión de una conducta delictiva; máxime que la potestad para presentar pruebas es un derecho procesal del que no puede compelerse a la defensa a su ofrecimiento, a menos que se advirtiera un evidente estado de indefensión propiciado por la actitud pasiva del defensor."

Por otra parte, no existe ninguna prueba en autos del sumario penal que demuestre, aun indiciariamente, ******, quien fue designada como persona de confianza del aquí quejoso y lo asistió cuando rindió su confesión ministerial de doce de octubre de 2008, sea familiar por afinidad con la testigo de cargo ******, como lo afirma el quejoso en el concepto de violación que se analiza.

En el tercer concepto de violación, el quejoso aduce que la Sala responsable debió negar valor probatorio a la confesión que rindió ante el agente del Ministerio Público investigador pues inadvertió que ésta fue obtenida por medio de la violencia física, además, se encontraba desorientado en cuanto al tiempo ya que así lo hizo constar el perito médico oficial en su dictamen médico; por ello, estima que su confesión ministerial no puede tener valor probatorio en

términos de lo previsto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Agrega que en la foja 534 (quinientos treinta y cuatro) de la causa penal obra agregada copia fotostática de la ficha médica de su ingreso elaborada el veintidós de octubre de dos mil ocho, por el doctor ***** adscrito al "Cereso Victoria", quien asentó que el examinado ***** presentó: "... dolor en la parte del dorso lateral izquierdo de tórax (flanco) debido a golpes recibidos en el momento de su detención ..."; datos que se robustecieron con el contenido del informe de ocho de junio de dos mil once (foja 569) rendido por el referido médico, quien manifestó que del veintidós de octubre al veinticinco de noviembre de dos mil ocho estuvo bajo tratamiento médico a ***** por las lesiones antes descritas; además, en la diligencia de once de mayo de dos mil once, tal médico admitió que él asentó tales observaciones médicas en la ficha de ingreso del reo antes mencionado.

Los anteriores argumentos son infundados.

Como ya se determinó en apartados precedentes de esta ejecutoria, fue correcto que la Sala responsable concediera valor indiciario a la confesión ministerial rendida el doce de octubre de dos mil ocho, en la que el ahora quejoso ***** admitió haber coparticipado, junto con otros tres sujetos, en la comisión de los delitos de secuestro agravado, robo de vehículo y lesiones dolosas cometidos en agravio de ***** , pues tal confesión fue rendida con las formalidades exigidas por la ley, como ya se analizó.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en la foja 534 (quinientos treinta y cuatro) de la causa penal obra agregada copia fotostática de la ficha médica de ingreso de ***** el veintidós de octubre de dos mil ocho, elaborado por el doctor ***** adscrito al "Cereso Victoria", quien asentó que el reo examinado presentó: "... dolor en la parte del dorso lateral izquierdo de tórax (flanco) debido a golpes recibidos en el momento de su detención ..."; documento que se perfeccionó en la diligencia de once de mayo de dos mil once en la que tal médico afirmó que él asentó con su puño y letra la anterior información; también es cierto que tal circunstancia es insuficiente para determinar que la confesión rendida el doce de octubre de dos mil ocho, por el ahora quejoso fue obtenida por medio de violencia física, menos para determinar la existencia de la presión psicológica a la que dice fue sometido porque ni siquiera explicó en qué consistió la coacción mental que lo obligó a confesar hechos delictivos que supuestamente no cometió.

Lo anterior es así, pues la información contenida en la copia fotostática de la ficha médica de ingreso elaborada por el doctor ***** adscrito al

"Cereso Victoria", fue elaborada el veintidós de octubre de dos mil ocho; es decir, diez días después de que el ahora quejoso rindió su confesión ministerial (doce de octubre de dos mil ocho) sin que exista prueba que demuestre que las lesiones que éste presentó el veintidós de octubre de dos mil ocho hayan sido causadas por el personal ministerial actuante que tomó su declaración ministerial, pues aun cuando del dictamen médico que contiene el resultado del examen de integridad corporal que el perito médico oficial practicó al inculgado ***** el doce de octubre de dos mil ocho se asentó que éste presentó: "... excoriaciones dérmicas en región escapular izquierda, en región lumbar derecha, en tercio inferior y medio, parte anterior de pierna izquierda ..." (foja 73), esto no significa que esas lesiones le hayan sido causadas para que confesara los hechos delictuosos que se le imputan, máxime que cuando rindió su declaración preparatoria de quince de octubre de dos mil ocho, y su ampliación judicial de veinticuatro de noviembre siguiente, ratificó su confesión ministerial de doce de octubre de dos mil ocho.

En esas condiciones, no quedó justificada la retractación que realizó el acusado de su confesión ministerial al rendir su declaración judicial el diecisiete de enero de dos mil once en la que manifestó que cuando él se enteró de que ***** había sido secuestrado por ***** y ***** intervino junto con ***** para liberar al sujeto pasivo.

Sin embargo, tal retractación es inverosímil y no está corroborada con otra prueba, pues aun cuando el coincepado ***** también se retractó de su confesión ministerial, lo cierto es que negó su participación en la comisión de los hechos delictuosos que se le imputan y agregó que ***** tampoco participó en ellos; además, su retractación no coincide con la que hizo ***** , pues no refirió nada en relación con lo dicho por éste en el sentido de que el veintiocho de septiembre de dos mil ocho, cuando iban a buscar gasolina para echarle a la máquina cortadora de zacate, ***** le contó que ***** tenían planeado secuestrar a un señor que resultó ser ***** ; por su parte, ***** sólo dijo que cuando despertó sin señalar el día, se dio cuenta de que ***** tenían secuestrado a ***** .

Por otra parte, es inverosímil que la confesión rendida por ***** fuera obtenida por medio de actos de tortura porque coincide hasta en los detalles accidentales con las rendidas por los diversos coincepados ***** y ***** , quienes no presentaron ninguna lesión cuando confesaron los hechos, como se advierte de los exámenes médicos que les practicó el perito oficial; además, de que al retractarse el ahora quejoso no se refirió a que sólo hubiere firmado el acta en donde consta su confesión, de ahí que no sea creíble que la haya inventado respecto de delitos que no cometió y menos es creíble que coincida con las rendidas por sus coincepados.

Por tanto, como lo advirtió la Sala responsable, tales retractaciones no están justificadas en autos del sumario penal con ningún medio de prueba; además, de conformidad con el principio de inmediatez procesal las primeras declaraciones son las que merecen mayor valor probatorio porque por la cercanía que tienen con los hechos, se estima que fueron rendidas con espontaneidad y sin tiempo suficiente de aleccionamiento y fueron hechas en forma precisa, sin dudas, ni reticencias y se corroboraron con las demás pruebas de cargo que fueron relacionadas en párrafos precedentes de esta ejecutoria; además, porque su autor no explicó y menos justificó el porqué de su retractación.

Es aplicable en este aspecto el criterio que se comparte sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en la tesis de jurisprudencia II.2o. J/5, publicada en la página 33, Número 64, abril de 1993, Octava Época de la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.—De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores."

A mayor abundamiento, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa; su finalidad es contradecir lo expuesto con anterioridad.

Debido a que la retractación implica una modificación sustancial de cómo sucedieron los hechos, este tribunal estima necesario que se satisfagan ciertos requisitos para que pueda otorgársele valor probatorio, ya que, de tenerla como cierta por el solo hecho de realizarse, podría traer como consecuencia un desenlace completamente distinto a la verdad histórica de los hechos.

Los requisitos que deben colmarse son los siguientes:

1. Verosimilitud. Implica que los hechos en que se apoye la retractación, deben ser creíbles, lógicos, tanto la nueva versión que se exponga, como las razones que justifiquen el porqué se dio la modificación o cambio de los hechos.
2. Ausencia de coacción. No deben existir indicios de que la retractación se obtuvo por medio de violencia física o moral.

3. Existencia de otros medios de prueba que corroboren la retractación. Es necesaria la concurrencia de diversos medios de convicción que, administrados entre sí, acrediten la versión de los hechos en que se sustenta la retractación.

De tal manera que, si no se cumple ninguno de los requisitos antes referidos, no podrá otorgarse valor probatorio a la retractación, pues la ausencia de alguno de ellos se traduce en falta de certeza de que lo declarado, efectivamente, resulte verdadero o apegado a una regla de sana lógica; por ende, deberá estarse al principio de inmediatez procesal el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.

Del estudio exhaustivo de las constancias que obran en la causa penal se arriba a la conclusión de que la retractación que ***** hizo de su declaración inicial no reúne los requisitos anteriores porque de la lectura de la diligencia que contiene la ampliación de su declaración judicial se advierte que se sustentó en que su confesión fue obtenida por medio de la violencia física y psicológica, lo que no quedó justificado en autos como ya se analizó.

Es aplicable, en este aspecto del caso que se analiza, el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado auxiliar en la tesis aislada VII.1o. (IV Región) 3 P (10a.), publicada en la página 1994, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.—En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculgado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio, deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones."

Además, aun en el caso de que se negara valor probatorio a la confesión ministerial rendida por ***** el doce de octubre de dos mil ocho, tal circunstancia no le hubiera beneficiado porque las demás pruebas de cargo existentes en el sumario penal resultarían aptas y suficientes para acreditar la existencia de los delitos imputados y para justificar la plena responsabilidad del ahora quejoso en su comisión, pues obran las confesiones rendidas por

los coincepados ***** y ***** , quienes no presentaron ninguna huella de lesión física cuando declararon y sin eludir su propia responsabilidad señalaron directamente a ***** como una de las personas que participó en la ejecución de los delitos cometidos en agravio de ***** ; lo que también se corroboró con el señalamiento directo que en su contra hicieron ***** y su hija ***** ; y, con el desahogo de la prueba de inspección ocular realizada por el personal ministerial actuante el doce de octubre de dos mil ocho en el kilómetro 17+400 (diecisiete+cuatrocientos), ejido San Francisco, Municipio de San Fernando, Tamaulipas, en la cual el inculpado ***** identificó el lugar en que, junto con otros, ejecutó los delitos que se le imputan en contra de ***** , de modo que, si el aquí quejoso no hubiere participado en los hechos delictuosos que se le imputan no hubiere conocido en qué lugar se ejecutaron.

El quejoso también aduce, en una parte del segundo concepto de violación, que la Sala responsable inadvirtió que del parte informativo elaborado por los agentes de la policía ministerial se advierte que las llamadas telefónicas en las que se le pidió el dinero de rescate a ***** por el secuestro de su padre ***** provinieron del número telefónico ***** y que dichas llamadas las hizo el coaceusado ***** ; sin embargo, ***** manifestó que las llamadas telefónicas las recibió de parte de ***** y del número telefónico ***** ; en consecuencia, la Sala responsable debió negar valor probatorio a las anteriores pruebas de cargo, máxime que en autos del sumario penal no se desahogó ninguna prueba pericial que revelara la identidad de las voces que se escuchan en el audio-cassette que la referida testigo de cargo exhibió como prueba de su parte.

El anterior concepto de violación es infundado pues, como ya se analizó, el contenido de las declaraciones imputativas del sujeto pasivo y de la testigo de cargo y las confesiones hechas por los inculpados son aptas y suficientes para integrar los delitos analizados y justificar la plena responsabilidad del ahora quejoso en su ejecución, de ahí que resulte irrelevante que en el parte informativo se asiente que las llamadas que los sujetos activos hicieron para lograr el rescate por el secuestro de ***** fueron hechas de determinado número telefónico, pues tanto el sujeto pasivo, como la testigo de cargo y los acusados coincidieron en que sí se hicieron esas llamadas con el propósito de obtener el rescate; inclusive, ***** reconoció su voz al serle puesta la grabación exhibida por la testigo, cuando rindió su declaración ministerial.

El quejoso agrega que al dictar la sentencia reclamada, la Sala responsable debió aplicar en su favor los artículos 1, 8 y 25 de la Convención de San

José, Costa Rica; y, en su caso, imponerle la pena atenuada que para el delito de secuestro prevé el artículo 391 Ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez que liberaron voluntariamente a ***** dentro de los tres días siguientes al en que se ejecutó el secuestro en su contra.

El anterior concepto de violación es infundado pues en el procedimiento penal instaurado en contra del ahora quejoso se respetaron los derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y audiencia tutelados en su favor por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y por la Constitución Federal de este país, pues en el caso se le informó el nombre de su acusador, la oportunidad de nombrar un defensor, se le permitió ofrecer pruebas y alegar y recibir el dictado de una sentencia, todo lo cual se garantizó en el proceso penal instruido al acusado-quejoso.

En efecto, el artículo 1 del Pacto de San José, se refiere a la obligación que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado en favor de las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, derechos que se respetan en el procedimiento penal instaurado en contra del quejoso ***** pues no existe ninguna prueba que demuestre lo contrario.

El artículo 8 del Pacto de San José se refiere a que toda persona tiene derecho a que se le respeten las garantías judiciales, tales como ser oída, lo que se cumplió porque el acusado declaró ante las autoridades competentes, conoció los hechos que se le imputan, el nombre de quienes lo señalan, tuvo oportunidad de ofrecer pruebas y fue juzgado con base en la ley penal vigente en la época en que cometieron los delitos; además, se presumió su inocencia hasta que se le dictó sentencia condenatoria y fue asistido gratuitamente por un defensor de oficio.

El artículo 25 del Pacto de San José prevé que toda persona tiene derecho a tener protección judicial a través de recursos efectivos ante los Jueces o tribunales competentes, que lo amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, lo que se cumplió porque a través del recurso de apelación la Sala responsable analizó el fondo del asunto y resolvió conforme a derecho como ya se explicó.

Por otra parte, fue correcto que al dictar la sentencia reclamada, la Sala responsable no impusiera al aquí quejoso la pena atenuada que para

el delito de secuestro prevé el artículo 391 Ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época en que se ejecutaron los hechos delictuosos, que prevé que cuando el secuestrador deja en libertad de manera espontánea al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, sin haber logrado alguno de los propósitos previstos en el artículo 391, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de trescientos a mil días de salario.

En efecto, en el caso no procede aplicar ese beneficio al quejoso pues el sujeto pasivo ***** refirió que él solo logró desamarrarse, salir del pozo y arrastrarse para lograr escapar de la persona que lo estaba vigilando, versión que se corrobora con lo manifestado por el acusado *****; quien dijo: "... ahí lo dejamos y nos venimos todos y dijeron que uno de ellos le iba dar un vuelta más tarde y de ahí ya no lo ví hasta que le hablé a ***** y me dijo que el señor no estaba, que se había soltado ..."; de modo que si el sujeto pasivo no fue liberado espontáneamente por los sujetos activos, antes bien, se les escapó, no hay razón para que se les aplique la pena atenuada a que se refiere el artículo antes citado porque no se actualizó la hipótesis de atenuación antes citada.

También procede validar la confirmación de la Sala responsable de condenar al aquí quejoso a pagar la reparación del daño al agraviado, pues tal decisión se ajusta a lo previsto por el artículo 20, apartado A, fracción IV, constitucional que prevé que en tratándose de sentencias condenatorias no podrá absolverse al reo de la reparación del daño.

Además, fue legal que no se otorgaran al sentenciado los beneficios sustitutivos de la sanción privativa de libertad por prisión intermitente durante el primer año y trabajo en favor de la comunidad; ni por suspensión condicional porque la pena privativa de libertad mínima que pudiera llegar a imponérsele es de treinta años de prisión; por tanto, excede de cinco años de prisión que es el plazo que establecen como límite para conceder dichos beneficios los artículos 108, fracción I y 112 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

También fue legal que la Sala responsable ordenara la amonestación del sentenciado en términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas con el fin de que el Juez del proceso le haga saber las consecuencias del delito que cometió motivándolo a la enmienda y previniéndolo que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Asimismo, es correcta la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado por el mismo plazo que la sanción privativa de libertad

impuesta por la alzada porque así lo establecen los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 67/2005 publicada en la página 128, julio de 2005, Tomo XXII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.—Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional —como cuando se extingue una pena privativa de libertad—, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados."

Además, fue correcto que el tribunal de alzada responsable confirmara la decisión del Juez de primer grado de abonar al sentenciado la prisión preventiva en que se encontraba desde el doce de octubre de dos mil ocho (fecha en que fue aprehendido), porque dicha decisión se ajusta a lo dispuesto por el artículo 46, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas que prevé que la prisión preventiva se tomará en cuenta para el cumplimiento de la pena impuesta.

Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.—La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."

DÉCIMO.—En suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, este órgano de control

constitucional advierte que se infringieron, en perjuicio del quejoso, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal con base en las razones siguientes.

El quejoso no se inconformó con la confirmación que la Sala responsable realizó de la individualización de las penas que realizó el Juez de primer grado pues determinó que procedía imponerle las sanciones mínimas que la ley prevé para el delito de secuestro agravado previsto y sancionado por los artículos 391, fracción I, 391 Bis, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos que van de treinta a cincuenta años de prisión y multa de mil a tres mil días de salario.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que el quejoso se encuentra sancionado por el delito de secuestro con treinta años de prisión y mil días de salario mínimo en concepto de multa, más tres años de prisión por el concurso ideal o formal de los diversos delitos de robo de vehículo y lesiones dolosas penas que son las mínimas que prevé la ley para estos delitos.

Por tanto, fue legal que la Sala confirmara las sanciones impuestas al sentenciado por el Juez de primer grado por su plena responsabilidad penal en la ejecución de los delitos analizados, pues en los términos referidos no le causan perjuicio, ya que son acordes con el grado mínimo de culpabilidad que reveló el quejoso al tomar en cuenta la forma de ejecución del delito y el daño causado de conformidad con el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Es aplicable, en este aspecto del caso que se estudia, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI/2o. J/315, publicada en la página 82, Número 80, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.—El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

Empero, resultó incorrecto que la Sala responsable no otorgara al sentenciado el beneficio previsto por el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que al aceptar lisa y llanamente los hechos ilícitos imputados procedía la atenuación de la pena y reducirla en una cuarta parte. Tal precepto legal dice:

"Artículo 198. La confesión podrá recibirse por el funcionario público que practicó la averiguación previa o por el tribunal que conozca el asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme.

"Para el desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los artículos 180 y 181.

"Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de este código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado."

El artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establece: "Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y, el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa.

Al dictarse la sentencia, el Juez tomará en cuenta, en favor del procesado, su renuncia al periodo de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena."

Del último párrafo del artículo 198 de la citada ley adjetiva penal se obtiene que si la confesión del acusado se realiza en la averiguación previa o durante la preinstrucción, se observará el procedimiento descrito en el diverso 192 y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado. Por su parte, este último artículo establece que habiéndose dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y si las partes refieren en el acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación de aquéllos, su conformidad con los mismos y no tener pruebas que ofrecer, excepto las relacionadas a la individualización de las penas y el Juez estime innecesario desahogar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista en la que verbalmente se formularán las conclusiones por el Ministerio Público y la defensa y, al dictarse sentencia, se tomará en consideración en favor del procesado la renuncia al periodo de instrucción lo que motivará la atenuación de la pena.

En tales disposiciones penales se establecieron las hipótesis en que el juzgador debe abreviar el procedimiento penal y atenuar la pena como son: a) cuando se reconozca la responsabilidad penal que se reprocha, ya sea en

la averiguación previa o en la etapa de preinstrucción; y, b) en el caso de que el procesado renuncie de manera expresa al periodo de instrucción del procedimiento penal.

Por consiguiente, ante la confesión del inculpado en la etapa ministerial o de preinstrucción, con independencia de la renuncia expresa a la fase de instrucción y de que deba observarse el procedimiento sumario previsto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procede atenuar la pena en una cuarta parte en términos del precepto 198 del citado ordenamiento legal.

En tales condiciones, si bien es cierto que el ahora quejoso confesó ante el representante social que cometió los delitos que se le reprochan, también lo es que después de dictarse el auto de formal prisión no renunció al periodo de instrucción; empero, tal circunstancia no impide que se le atenúe la pena que se le impuso, pues en términos del artículo 198 de la ley adjetiva penal local, su confesión en la etapa de averiguación previa es suficiente para que se le disminuyera en una cuarta parte la pena impuesta, pues el hecho de que no se llevara a cabo la tramitación del procedimiento sumario establecido en el precepto 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; es decir, que sin sustanciar la instrucción, se citara a las partes a la audiencia de vista en la que verbalmente formularon sus conclusiones, hecho lo cual, dictara sentencia no es imputable al ahora inconforme, ni mucho menos puede redundar en su perjuicio.

Además, porque si el referido procedimiento sumario no se llevó a cabo, ello se debió a que el representante social no manifestó su conformidad con el auto de formal prisión, pues fue él quien ofreció pruebas para acreditar los hechos delictivos imputados al aquí quejoso (testimonios de cargo), lo cual no es imputable al inculpado.

Por tanto, al dictar la sentencia reclamada la Sala responsable debió haber disminuido la pena en una cuarta parte con independencia de que el inculpado no renunciara al periodo de instrucción, por tanto, su confesión en la etapa ministerial debió ser suficiente para reducirle la pena impuesta.

En tales circunstancias, la Sala responsable deberá reducir en una cuarta parte la pena privativa de libertad de treinta y tres años de prisión y la pecuniaria en concepto de multa de un mil días de salario mínimo que le impuso por su plena responsabilidad penal en los delitos de secuestro agravado, robo de vehículos y lesiones dolosas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 518 publicada en la página 477, Tomo III, Materia Penal, Primera Parte-SCJN, Sección-Adjetivo del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-septiembre 2011 que dice:

"PENA, REDUCCIÓN DE LA. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO OTORGA A LOS JUZGADORES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS PARA EFECTUARLA POR CONFESIÓN ESPONTÁNEA DEL ACUSADO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, PUEDE EJERCERSE CUANDO SE EMITE EN FORMA LISA Y LLANA, O BIEN, CALIFICADA.—El segundo párrafo del referido precepto establece que si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio, el Juez podrá reducir hasta un tercio la pena que le correspondería conforme a lo dispuesto en dicho código. Por su parte, el tercer párrafo de dicho precepto señala que la sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente para que surta efectos y, entre tanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por el propio artículo. De lo anterior se sigue que el numeral en cita prevé una facultad discrecional tanto para el juzgador de primera instancia, de reducir la pena impuesta al acusado, como para el de segunda instancia de confirmar dicha reducción de la pena impuesta al sentenciado, facultad que puede ejercerse con la única condición de que éste hubiera confesado espontáneamente los hechos que se le imputan, debiéndose razonar, en su caso, su no aplicación, sin que para ello sea preciso que la confesión sea necesariamente lisa y llana, ya que el precepto citado no excluye la confesión calificada, pues no hace distinción alguna al respecto; además de que los argumentos que en ella se esgriman relativos a causas excluyentes de responsabilidad, en forma alguna modifican o alteran la admisión de los hechos imputados, que es a lo que se limita el párrafo segundo de dicho numeral."

En esas condiciones, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada únicamente por lo que respecta al aquí quejoso y, en su lugar, dicte otra en la que:

1) Reitere la plena responsabilidad penal de ***** en la ejecución de los delitos de secuestro agravado, robo de vehículo y lesiones dolosas previstos y sancionados por los artículos 391, fracción I, 391 Bis, fracción I,

399, 407, 319 y 320, fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigentes en la época de los hechos, cometidos en agravio de *****.

2) Confirme la decisión de amonestar y suspender los derechos políticos y civiles del sentenciado; la condena a la reparación del daño; la negativa a otorgarle los beneficios sustitutivos de la pena y la condena condicional, así como el abono de la prisión preventiva.

3) De acuerdo con los lineamientos precisados en esta ejecutoria, reduzca en una cuarta parte la pena privativa de libertad de treinta y tres años de prisión y la pecuniaria en concepto de multa de un mil días de salario mínimo que se le impusieron por su plena responsabilidad penal en los delitos imputados; en la inteligencia de que no podrá agravarse la situación jurídica que guardaba el hoy quejoso al promover el presente juicio de garantías.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados del director del Centro de Ejecución de Sanciones con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al no haber sido impugnados por vicios propios, sino como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida al acto de la ordenadora.

Resulta aplicable en este aspecto del caso que se examina, el criterio que se comparte sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en la jurisprudencia II.3o. J/12 publicada en la página 41, Número 55, julio de 1992, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Cuando el amparo y protección de la Justicia Federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios."

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que mediante pedimento 22/2013, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal Colegiado auxiliado formuló alegatos; sin embargo, de conformidad con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis aislada I.1o.T.5 K publicada en la página 576, Tomo II, octubre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO.", tales manifestaciones no forman parte de la litis constitucional, pues constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas formuladas, en el caso, por el representante social sobre el fundamento de sus pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley

reconoce a la demanda y al informe justificado; por lo que no puede constituir obligación para el Tribunal Colegiado entrar al estudio de los razonamientos de fondo expresados en ese pedimento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos de ejecución que el quejoso reclamó del titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial con sede en San Fernando, Tamaulipas y del agente del Ministerio Público de su adscripción, con base en lo expuesto en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de los actos y por las autoridades citadas en el resultando primero con excepción de las identificadas en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Engróse la presente resolución a los autos y remítase en versión pública, para su notificación, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes: testimonio de esta resolución, copia certificada del acto reclamado, de la demanda de amparo, del pedimento del Ministerio Público y del acuse de recibo de la constancia de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Jorge Toss Capistrán y ponente Sofía Virgen Avendaño; así como del licenciado Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento

penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o. J/9 (10a.)

Amparo directo 607/2012 (cuaderno auxiliar 985/2012) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 29 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Salvador Pérez Ramos.

Amparo directo 608/2012 (cuaderno auxiliar 1012/2012) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 29 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Salvador Pérez Ramos.

Amparo directo 1515/2013 (cuaderno auxiliar 266/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo directo 1565/2013 (cuaderno auxiliar 273/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 28 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Amparo directo 366/2013 (cuaderno auxiliar 208/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Salvador Pérez Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.

AMPARO DIRECTO 1632/2013. 24 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: VERÓNICA BEATRIZ GONZÁLEZ RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación, que por cuestión de método se realiza en orden diverso al planteado, conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a determinar lo siguiente:

En el quinto concepto de violación, la peticionaria del amparo aduce que indebidamente se absolvió del pago de horas extras, bajo el argumento de que si la actora ofreció los acuerdos de habilitación de días y horas inhábiles, no demostró que hubiera desempeñado las dieciséis horas reclamadas como tiempo extraordinario, siendo que la defensa no se basó en ese sentido.

Dicho argumento es infundado.

En la demanda se reclamó el pago de tiempo extraordinario, con el argumento de que si bien se pactó una jornada de trabajo de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, al contar con los habilitamientos para poder trabajar los días sábados y domingos, así como los días inhábiles, la jornada se extendió, en promedio a 16 horas semanales, durante el tiempo en que desempeñó sus funciones.

Para acreditar su dicho ofreció como prueba:

"... 8. La documental privada. Consistente en 4 acuerdos para el habilitamiento de días y horas inhábiles con sellos y firmas originales en donde la Oficina para Cobros Tlalnepantla de Baz dependiente de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social con domicilio en Avenida ***** s/n esquina ***** , colonia ***** , Estado de México, habilita días y horas para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente a los siguientes periodos:

2010	2011	2012
4 de marzo	septiembre	febrero
		diciembre

"Los anteriores documentos se ofrecen para el efecto de acreditar que las funciones de la actora como ejecutor fiscal eran constantes, permanentes y necesarias para el instituto demandado, en su carácter de organismo fiscal autónomo y, por lo tanto, es que la relación de trabajo debe ser considerada como de tiempo indeterminado, además para acreditar que existe un adeudo de horas extras por los habilitamientos expedidos.—Dada la naturaleza de estos documentos y al ser elaborados en formatos utilizados por la misma demandada es que en caso de objeción en cuanto a autenticidad de contenido y firma le corresponderá acreditar a ésta la falsedad de los mismos ..."

De dichos documentos se lee:

Oficio *****

"... se habilita al C. Ejecutor: ***** los días inhábiles 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 del mes de marzo de 2010 de las 7:30 y las 18:00 hrs., para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos contenidos en los mandamientos de ejecución asignados al citado ejecutor, quien deberá identificarse conforme a lo preceptuado en el artículo 152 del CFF ..." (foja 221).

Oficio *****

"... Único: Habilitar durante los días sábados y domingos del presente mes dentro de la contratación de ejecutor, siendo del 01 al 30 de septiembre de 2011, así mismo en los días 17, 18, 24, 25 de septiembre. Para las labores y actividades a desempeñar, siendo las de ejecutor notificador el(a) *****, adscrito(a) a esta subdelegación, realice las diligencias que tenga asignadas por esta oficina exactora, dentro de sus sectores asignados ..." (222).

Oficio *****

"... Único: Habilitar durante el día 16 del mes de febrero del presente año, dentro de la contratación de ejecutor. Para las labores y actividades a desempeñar, siendo las de ejecutor-notificador a los C. *****, *****, *****, *****, ***** (sic), *****, *****, adscritos a esta subdelegación, para realizar la diligencia asignada por esta oficina exactora, al patrón *****, registro patronal ***** ..."

Oficio *****

"... Único: Habilitar durante las horas que fuesen necesarias de el (los) día (s) 15 de diciembre del presente año, para que el ejecutor (a) C. ***** con clave ***** sector ***** , adscrito (a) a esta subdelegación realice las diligencias que tenga asignadas por esta oficina exactora, dentro de sus sectores asignados ..."

La responsable dictó laudo absolutorio considerando que respecto del tiempo extraordinario reclamado en el inciso i), si bien la actora ofreció los acuerdos de habilitación de días y horas inhábiles, con ninguna de sus pruebas acreditó si los laboró y cuántas horas, a efecto de que le fuera reconocido el tiempo extra que reclama.

De la narrativa que antecede se advierte que, con independencia de las consideraciones en que se apoyó la absolución del pago de tiempo extraordinario laborado; ésta debe prevalecer porque, tratándose del reclamo del pago de tiempo extraordinario laborado en los días asignados para el descanso del trabajador, el mismo resulta improcedente, atento a la naturaleza que reviste cada una de las prestaciones, esto es, la diferencia legal que existe entre el pago de horas extras y los días de descanso trabajados, pues mientras el primero se regula de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o la pactada en el contrato respectivo; conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento legal, se desprende que el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición, se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado.

De ahí que, ante la discrepancia que existe entre las prestaciones de referencia, se surte el impedimento legal de pagar como tiempo extraordinario, el generado en los días de descanso laborados.

Por tanto, si la quejosa adujo que pactó una jornada de trabajo de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana y, reclamó el pago de tiempo extraordinario, aseverando que fue habilitada para laborar los días sábados y domingos, así como los días inhábiles; debió ejercitar una acción diversa a la del pago de tiempo extraordinario, dada la naturaleza de la prestación desarrollada.

En este contexto, con fundamento en el artículo 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se reitera la tesis I.13o.T.305 L, sustentada en la Novena Época por este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

Circuito, localizable en la página 1311 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, cuya voz y contenido son:

"TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.—No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí, que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el diverso tiempo generado por laborar en un día que correspondía al de descanso."

En el segundo concepto de violación, la peticionaria de amparo aduce que fue incorrecto que la responsable considerara el salario de \$*****, que se desprende del convenio de liquidación, siendo que si el instituto patrón no controvertió lo relativo a la existencia del vínculo laboral, los beneficios otorgados a los trabajadores de dicho organismo se le debieron hacer extensivos, salvo disposición consignada en el contrato colectivo, tal como lo determina el artículo 184 de la ley laboral vigente; por lo que al serle aplicable el contrato colectivo de trabajo, las prestaciones adeudadas se debieron cubrir con el salario tabular que comprende salario base mensual, ayuda de transporte y gastos de transportación, a razón de \$*****, máxime que el instituto demandado, con ninguna de sus pruebas logra demostrar el salario base de la defensa y, por ende, opera la presunción a su favor del salario integrado señalado en la demanda.

Dicha manifestación resulta fundada, ya que, en primer lugar, en lo tocante a la base salarial que tomó en cuenta la responsable para calcular las condenas, se advierte que ésta se apoyó en el emolumento \$*****, que se desprende del convenio de liquidación del periodo del dos al treinta y uno de julio de dos mil doce, que aportó el Instituto Mexicano del Seguro Social; mismo que, atento al lapso que abarca, en modo alguno, podía considerarse

para tener por acreditado el salario que percibió la trabajadora en la fecha en que se ubicó el despido, porque éste se situó el dos de enero de dos mil trece.

Consecuentemente, si en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón está obligado a demostrar el monto y pago de salario y el Instituto Mexicano del Seguro Social no logró desvirtuar dicho extremo, la responsable debió considerar la presunción legal de tener por ciertos los hechos narrados en la demanda, a fin de calcular la condena impuesta.

En otro orden de ideas, de la demanda de amparo se advierte que en el primer concepto de violación, la peticionaria de amparo aduce que la responsable inobservó que lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente le es aplicable a aquellos trabajadores que estuvieron contratados por tiempo y obra determinada, previa acreditación de dichas condiciones y, si bien firmó contratos por ciertos plazos, la relación se debió entender como de tiempo indeterminado, ya que el demandado no demostró que las labores encomendadas pudieran encuadrar en una obra determinada y menos que las contrataciones fueran por un tiempo fijo.

En el tercero, también refiere que el laudo resulta incongruente porque en relación con el reclamo que hizo en el sentido de que la relación de trabajo se debía considerar como por tiempo indeterminado o indefinido, la responsable inadvertió que el instituto no logró demostrar que el vínculo contractual derivara de obra o tiempo determinado y, dice, la sola mención de que revestían esa naturaleza es insuficiente para determinar que los mismos cumplieran con las exigencias legales que los distinguen.

En el cuarto punto de argumentación, la impetrante del amparo aduce que el laudo impugnado es violatorio de sus derechos fundamentales porque, en relación con el reclamo del otorgamiento de las condiciones de trabajo por escrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo, la responsable estimó satisfecho dicho supuesto, con los contratos exhibidos por la propia trabajadora, de los que se advierten las condiciones con las que fue pactada su relación y, en ese contexto, condenó a la reinstalación y a expedir el contrato como lo venía haciendo, cuando que desde la demanda laboral se externó que los mismos se encuentran viciados de nulidad en cuanto a la duración de trabajo, dado que la relación se debió entender por tiempo indeterminado, por lo cual tampoco pueden considerarse eficaces para determinar las condiciones laborales.

De la narrativa de los conceptos de violación que anteceden se advierte que los mismos están dirigidos a destruir la determinación emitida por la autoridad laboral, en el sentido de que la relación de trabajo entre las partes debía darse mientras subsistiera la materia del trabajo que le dio origen; dicha consideración se analiza supliendo la deficiencia de la queja, de acuerdo a lo previsto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, atento a las siguientes consideraciones:

En la demanda laboral la ahora quejosa demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de que la relación que los vinculaba debía considerarse como de tiempo indeterminado y, por ende, la reinstalación, atento a que fue objeto de despido injustificado el dos de enero de dos mil tres; asimismo, de manera subsidiaria, demandó la declaración de que el contrato de trabajo se debió prorrogar por todo el tiempo en que subsistiera la materia que le dio origen, acorde a las funciones que desempeñaba.

El instituto demandado negó el despido aseverando que, con fundamento en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, la actora suscribió contrato individual de trabajo por tiempo determinado del tres al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en el cual tanto el instituto, como la parte actora pactaron en la cláusula primera y de conformidad con los artículos 25, 35, 37, fracción I y 53, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que la duración sería hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

En relación con la acción de reinstalación, la responsable estimó que al no quedar desvirtuado el despido de que se dolió la parte actora, el dos de enero de dos mil trece, el mismo se tenía por cierto y, por otro lado, que de acuerdo a lo manifestado por la trabajadora, en el sentido de que fue contratada por tiempo determinado, y los contratos de tiempo determinado que aportó, se acreditaba que su contratación consistió en efectuar notificaciones, requerimientos de pago y embargos, entre otras actividades de índole fiscal; con lo cual condenó a que la actora fuera reinstalada en los términos y condiciones en que lo venía haciendo, mientras subsistiera la materia de trabajo que le dio origen a su contratación.

En el mismo laudo, en relación con la demanda subsidiaria de prorrogar el contrato de trabajo, la responsable concluyó: "Por lo que respecta a la prestación marcada con el inciso h) del capítulo de prestaciones, consistente en que el contrato de trabajo se debe prorrogar por todo el tiempo que subsista la materia que le dio origen acorde a las funciones que desempeñaba para el Instituto Mexicano del Seguro Social; sobre el particular, se debe decir

que el instituto demandado ya fue condenado a reinstalar a la actora ***** y a prorrogarle su contrato mientras subsista la materia de trabajo."

Lo relatado muestra que la autoridad laboral, dictó un laudo incongruente pues para resolver como lo hizo tomó en consideración que, en relación con la última contratación, la parte patronal no exhibió el contrato base de la excepción, lo cual dio lugar a tener por cierto el despido alegado por la parte trabajadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo vigente; y, en ese tópico, en modo alguno procedía determinar que la reinstalación, consecuencia del despido, debía ser mientras subsistiera la materia de trabajo; ya que la reinstalación y la prórroga son de naturaleza diversa, porque la primera es consecuencia de la omisión de demostrar la defensa relativa a la terminación del contrato y sólo opera para los trabajadores de tiempo indeterminado, caso en que se situó la actora, ante la falta de comprobación de parte del demandado del último contrato que dijo era temporal con vigencia del tres al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, tal y como la propia responsable lo estimó al valorar las pruebas de la actora y precisar que: "La confesional a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, confesional que se desahogó mediante audiencia de fecha 22 de abril del 2013 y que obra a fojas de la 436 a la 438 de autos, confesional que si bien es cierto la misma fue en términos negativos, lo es también que en ella hacen referencia a un contrato por tiempo determinado del mes de diciembre del 2012, contrato que no fue exhibido por el instituto demandado"; lo cual tiene íntima relación con la litis que la Junta precisó, considerando: "III. Atendiendo a la litis planteada, le corresponde la carga de la prueba al instituto demandado a fin de acreditar que la actora no fue despedida sino que celebró contrato individual de trabajo por tiempo determinado con una duración del 3 al 31 de diciembre del 2012" (foja 451 del expediente laboral).

Mientras que, a diferencia de la reinstalación, la extensión del vínculo hasta que subsista la materia de trabajo, "prórroga", es procedente siempre que no se demuestre la insubsistencia de la materia que dio origen a la contratación temporal; de ahí que si en el asunto que nos ocupa, la responsable, primero condenó a la reinstalación y, acto seguido la condicionó a la subsistencia de la materia del trabajo que dio origen al vínculo entre las partes, como se dijo, la determinación de la autoridad deviene incongruente; pues habiéndose señalado que no se demostró el último contrato; y, por ende, que al quedar demostrado el despido, procedía la reinstalación, ello daba lugar a considerar la relación de trabajo por tiempo indeterminado y, no, como resolvió la autoridad, por tiempo determinado.

No es obstáculo a la consideración de este tribunal, el hecho de que, al desahogarse la confesional ofrecida por el instituto demandado a cargo de

la actora, ésta respondiera afirmativamente a la posición 3, que dice: "3. Usted pactó en el contrato de fecha 3 de diciembre de 2012 tener la categoría de ejecutor fiscal" (foja 434); ya que aun cuando se reconoce la firma de un contrato de tres de diciembre de dos mil doce, es insuficiente para tener por acreditado que dicha contratación fue temporal, con vigencia al treinta y uno del mismo mes y año.

En las relatadas condiciones, ante las violaciones apuntadas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la responsable:

1. Deje insubsistente el laudo impugnado.

2. Dikte otro en el que resuelva lo relativo al salario que debe servir de base para cuantificar las condenas, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, prescinda de considerar el emolumento de \$*****, que se desprende del convenio de liquidación del periodo del dos al treinta y uno de julio de dos mil doce.

3. Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, considere que la falta de comprobación del contrato por tiempo fijo, del tres al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, dio lugar a tener que la relación de trabajo es por tiempo indeterminado.

4. En consecuencia, partiendo de que en autos se tuvo por cierto el despido alegado, resuelva congruentemente la acción de reinstalación y demás prestaciones que de ella dependen.

Dados los efectos para los cuales se concede el amparo, por el momento resulta innecesario entrar al estudio de los diversos conceptos de violación, en los que se aduce que la responsable debió resolver que los beneficios otorgados a los trabajadores de dicho organismo se le debieron hacer extensivos, dado que será resultado de la determinación de la naturaleza de la relación de trabajo.

Con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, con vigencia a partir del tres siguiente, requiérase al presidente de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de \$***** (***** M.N.), que es el

equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a la fecha es de \$***** (***** M.N.) diarios y se multiplica por cien, multa mínima que se considera procede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la ley invocada.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 170, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el siete de agosto de dos mil trece, en el juicio laboral *****, seguido por la quejosa contra el Instituto Mexicano del Seguro Social. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, en sesión pública, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relatora la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.

No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus

servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el generado por laborar en un día que correspondía al de descanso.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T. J/6 (10a.)

Amparo directo 1071/2010. Saúl Cruz Vite. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

Amparo directo 1252/2011. José Antonio Vázquez Mendoza. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 988/2013. Juana Cruz Contreras y otra. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Amparo directo 722/2013. Luis Fernando Vera Cortés. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Amparo directo 1632/2013. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ABOGADO PATRONO AUTORIZADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ESA FACULTAD LE FUE CONFERIDA EXPRESAMENTE EN EL ESCRITO DE DESIGNACIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción I, 6o., 10 y 11 de la Ley de Amparo vigente, deriva que la legitimación para instar la vía constitucional corresponde al quejoso, por sí o por conducto de su apoderado o representante legal y que este carácter deberá admitirse en el amparo si ha sido reconocido por la autoridad responsable. Por otra parte, de lo examinado por los preceptos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, se obtiene que las partes en el juicio pueden ampliar las facultades del abogado patrono en el propio escrito de designación, sin que el legislador hubiere previsto alguna restricción al respecto. En ese orden de ideas, si en un ocurso presentado ante la autoridad civil del fuero común que conozca del juicio del que deriva el acto reclamado, el interesado designa abogado patrono, otorgándole expresas facultades para promover juicio de amparo contra actos vinculados con dicho procedimiento y ese carácter es reconocido por la autoridad de que se trata; tal representación deberá ser admitida en la vía constitucional y, en consecuencia, se encontrará justificada la legitimación de dicho profesionista para promover esa instancia de amparo. En el entendido de que la sola designación del abogado patrono no lo legitima para instar el juicio constitucional, ya que es necesario que se le hayan conferido facultades específicas para ese fin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

(VIII Región)2o.1 C (10a.)

Amparo en revisión 28/2014 (cuaderno auxiliar 419/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Perla Romero Ayvar y otros. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: María de los Ángeles Sánchez Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ABOGADO PATRONO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

Del artículo 119 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se puede advertir que las partes deben hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados o licenciados en derecho y que la intervención de los abogados puede realizarse de dos formas, a saber: a) como patronos de los interesados y, b) como procuradores en los términos del mandato judicial respectivo; por su parte, el artículo 120 del citado ordenamiento legal prevé la designación de abogados patronos y procuradores. En ese contexto, la designación de la figura del procurador se efectúa mediante mandato, en los términos que establezca el Código Civil o mediante escrito ratificado ante el Juez; mientras que la de abogado patrono y defensor de oficio, se hace mediante escrito presentado al juzgador, y con el solo hecho de su designación, lo que les faculta para llevar a cabo todos los actos que correspondan a la parte que los designó, excepto los que impliquen disposición del derecho en litigio y aquellos que por ley estén reservados a la persona del interesado. De esta forma, su distinción estriba en que el procurador actúa mediante mandato y el abogado patrono o defensor de oficio únicamente con la designación mediante ocursus presentado al juzgador, por lo que el primero es un mandatario o representante legal y los segundos sólo tienen el carácter de autorizados para llevar todos los actos en juicio que correspondan a la parte que los designó, con la excepción mencionada; lo anterior permite concluir que un abogado patrono designado en términos de los citados artículos 119 y 120, no tiene legitimación para promover el juicio de amparo en nombre de su representado, porque la autorización en el juicio natural no le confiere la facultad de ejercer una acción diversa en representación de su autorizante, dado que el alcance de las facultades de defensa se circunscriben al juicio civil; lo que no puede ni debe entenderse extensivo al ejercicio de una acción diferente como es la presentación de la demanda de amparo, en la que conforme al principio de parte agraviada y acorde con la porción conducente del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como el numeral 6o. de la Ley de Amparo, la demanda en materia civil debe ser suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por quien es titular de la acción, ya sea por sí mismo o por su representante legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.C.T.1 C (10a.)

Amparo directo 34/2014. José Ángel Muro Ríos. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Luis Cristóbal Olvera Jiménez.

Amparo directo 35/2014. José Ángel Muro Durán. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Luis Cristóbal Olvera Jiménez.

Amparo directo 72/2014. Raúl Rodríguez Robledo y otros. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Federico Alberto Montes de Oca Zebadúa.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA CONSECUENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, DE QUE ANTE LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE ESTIMARÁ QUE EXISTE UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD SU REITERACIÓN, SE REFIERE SÓLO A AQUELLOS, A EXCEPCIÓN DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.

El artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo dispone que, en los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado, y que, ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración; sin embargo, este numeral no puede apreciarse aisladamente, sino que, como parte del orden jurídico que conforma, debe interpretarse armónicamente con éste, en atención al principio de unidad. Así, la consecuencia señalada deriva de la posibilidad de que la autoridad complemente la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación en su informe, en los términos que señala el diverso numeral 117, último párrafo, del propio ordenamiento, que establece una excepción al principio de inmutabilidad del acto reclamado, sólo tratándose de actos

materialmente administrativos, entendidos como aquellos que, con independencia de que la autoridad que los emite orgánicamente, se considere (o no) administrativa, por su contenido material, tengan un objeto característico de los actos de la rama administrativa a los que se refiere la fracción II del artículo 107 de la ley mencionada, es decir, actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, dentro de los que no quedarían comprendidos los de naturaleza fiscal, ya que esta materia, aunque pertenece a lo administrativo, tiene sus propias y específicas normas, pues el legislador previó una serie de supuestos concretos que evidencian que, dentro de los actos materialmente administrativos, no pretendió incluir a los de índole tributaria. En ese sentido se encuentra el artículo 135 de la Ley de Amparo, que dispone que es posible conceder la suspensión discrecionalmente, y ésta surte efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, regulándose también, particularmente, los distintos casos en que es posible reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento y, en lo que hace a la declaratoria de inconstitucionalidad, tal excepción a la Fórmula Otero cobra vigencia cuando se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, pero no cuando se trate de una de materia tributaria, de conformidad con el precepto 231 de la misma normativa. Por tanto, los asuntos del orden administrativo a los que se refiere el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, son aquellos en que fue posible realizar tal complementación del acto reclamado en términos de su diverso precepto 117, último párrafo, la cual sólo es posible tratándose de los actos materialmente administrativos a los que se refiere la fracción II del numeral 107 citado, pero excluyéndose a los de naturaleza fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.72 K (10a.)

Amparo en revisión 49/2014. Organización Treviño, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTES DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN II, INCISO L), DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, AL

CONSIDERARLOS COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE MAYO DE 2011).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 24/95, 2a./J. 8/96 y 2a./J. 14/98, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, Tomo III, marzo de 1996, página 555 y Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubros: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", "POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA." y "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.", respectivamente, determinó que los miembros de los cuerpos de seguridad pública están excluidos de ser considerados como trabajadores de confianza al servicio del Estado, en virtud de que su relación es de naturaleza administrativa, porque así se colige del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su texto actual los denominó como miembros de las instituciones policiales; por tanto, el artículo 5, fracción II, inciso I), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 4 de mayo de 2011, al considerar a los agentes de las policías dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Dirección de Protección y Vialidad del mismo, como trabajadores de confianza al servicio del Estado es inconstitucional por ser contrario a esa disposición fundamental que diferencia a los miembros de las instituciones policiales de las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, excluyendo con ello la aplicación de las normas establecidas para considerarlos como trabajadores de confianza.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.T.A.5 L (10a.)

Amparo directo 582/2013. Germán Tello Vázquez y otros. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores García. Secretaria: Vanessa Cano Pinelo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. HIPÓTESIS EN LAS QUE RESULTA IMPROCEDENTE DICHA DEMANDA. Los motivos de inejecutabilidad de la acción constitucional previstos en el artículo 61 de la Ley de Amparo únicamente pueden actualizarse respecto del amparo directo principal, salvo la hipótesis prevista en su fracción XXIII que debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 181 y 182, fracciones I y II, que son las que establecen las causas de improcedencia del amparo adhesivo: 1) cuando dicha demanda no se hubiera presentado oportunamente (dentro de los quince días siguientes al en que se notificó al adherente la admisión del amparo directo principal); 2) cuando el adherente no exprese conceptos de violación para tratar de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; o, 3) cuando no se hayan hecho valer las violaciones procesales existentes que pudieran afectar sus defensas y trascender al resultado del fallo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.4 K (10a.)

Amparo directo 1719/2013 (cuaderno auxiliar 202/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Comisión Federal de Electricidad. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Amparo directo 1706/2013 (cuaderno auxiliar 286/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Comisión Federal de Electricidad. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA CUAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL ADMINISTRATIVO CONTROVERTIDO PARA QUE SE EMITA UNO NUEVO, SI LO QUE PRETENDE EL QUEJOSO ES OBTENER UN MAYOR BENEFICIO.

AMPARO DIRECTO 543/2013. 29 DE ABRIL DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL LUNA GRACIA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Es innecesario examinar la sentencia recurrida y el primer y único concepto de violación, tendente a evidenciar su ilegalidad, pues este Tribunal Colegiado advierte, oficiosamente, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo,¹ que el juicio es improcedente, de conformidad con el texto de los diversos artículos 107, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con el 61, fracción XII,² del mismo ordenamiento.

Sin embargo, antes del análisis concreto de la causal de improcedencia relativa, y para mejor comprensión del asunto, se estima conveniente narrar los antecedentes más importantes:

*****, en su carácter de representante legal de la persona moral ***** , promovió juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio ***** , de veintidós de marzo de dos mil trece, emitido por la Administración Local Jurídica de San Pedro Garza García, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del diverso oficio ***** , de veintinueve de octubre de dos mil doce, emitido por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "3" de la Administración

¹ "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

² "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5 de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; ..."

Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, por el que se determinaron créditos fiscales en cantidad de \$*****, por concepto del impuesto general de importación, cuota compensatoria, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualización, multas y recargos. Este último oficio, que se manifestó desconocer en la demanda de nulidad.

En la resolución contenida en el oficio *****, recaída al recurso de revocación, la autoridad fiscal expresó que en el agravio segundo del recurso se expresó que la resolución impugnada era ilegal porque trataba de fundamentar con base en una resolución llevada a cabo entre el productor/exportador y la autoridad hacendaria, derivada de un supuesto proceso de verificación de origen, sin que se le diera la oportunidad de ofrecer pruebas tendentes a demostrar que la mercancía era originaria del país descrito en el certificado de origen; es decir, que nunca se le dio oportunidad de ofrecer las pruebas necesarias para justificar la procedencia de la preferencia arancelaria amparada con los certificados de origen, en el supuesto procedimiento de verificación, por lo que se le debió requerir la información obtenida del exportador.

Luego, consideró que ese agravio era fundado, porque la actora, mediante los pedimentos de importación mencionados en el acto administrativo, introdujo a territorio nacional distintas mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, exentas del pago del derecho de trámite aduanero; y que a efecto de poder demostrar que una mercancía es originaria de un País Parte del referido tratado, es necesario contar con un certificado de origen, de conformidad con el artículo 501, numeral 1, del mismo tratado.

Enseguida narró que la entonces Administración Central de Contabilidad y Glosa, a través de la Administración Central de Investigación Aduanera, en ejercicio de sus facultades de comprobación, emitió el oficio *****, de veintisiete de octubre de dos mil diez, para que se procediera a verificar la validez de los certificados de origen del Tratado de Libre Comercio emitidos por el proveedor *****, en su carácter de productor/exportador, por lo que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, emitió la resolución contenida en el oficio *****, de veintiocho de julio de dos mil once, que formaba parte de los fundamentos de la resolución controvertida y del que se advertía también que la empresa referida fue omisa en proporcionar la información requerida.

Así, la autoridad estimó que ante la omisión en la presentación de la información solicitada por parte de la empresa exportadora, la autoridad

aduanera no brindó oportunidad a la empresa importadora de ofrecer pruebas para demostrar que las mercancías importadas eran originarias de la región del Tratado de Libre Comercio, contraviniendo de ese modo la regla 52 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del tratado referido, debiéndose comunicar la verificación de origen a esos importadores para que presentaran las pruebas que estimaren pertinentes.

En ese contexto, la autoridad ordenó que se dejara insubsistente la resolución contenida en el oficio ******, de veintinueve de octubre de dos mil doce, para que se repusiera el procedimiento de fiscalización a partir del último acto en el cual el importador pudo presentar pruebas, a efecto de concederle la oportunidad de acreditar el origen de las mercancías en cumplimiento a la regla 52 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en la inteligencia de que era innecesario el examen de los demás agravios, porque en nada variarían el sentido de la resolución.

Inconforme, la recurrente promovió juicio de nulidad, y la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quien correspondió el conocimiento del asunto, examinó el único agravio expuesto en contra de la resolución recaída al recurso de revocación, en el que se expresó que la autoridad omitió examinar los demás agravios expuestos en el recurso, tendentes a demostrar cuestiones de fondo y las pruebas para demostrar tales hechos, cuando debió hacerlo, por lo que la resolución aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada, y lo declaró infundado.

Ello, porque la afirmación de la autoridad demandada en el acto impugnado, relativa a que al ser fundado el agravio antes destacado era innecesario examinar los demás, era jurídicamente correcta, toda vez que se omitió acreditar que en el escrito de revocación existieran agravios que merecieran un estudio preferente al efectuado por la demandada y que merecían un escrutinio preponderante al producir un beneficio mayor al ya alcanzado, ya que no se ofreció ni se exhibió como prueba el escrito de interposición del referido medio de defensa que permitiera examinar esas cuestiones.

Asimismo, estimó que al no desvirtuarse la legalidad de la resolución de referencia, los agravios primero al sexto eran inoperantes, porque se pretendía desvirtuar la notificación tanto de la resolución liquidadora como de la recaída al recurso, y evidenciar la incompetencia del funcionario emisor de

aquella; sin que pudieran producir un mayor beneficio al ya obtenido en la resolución recaída al recurso de revocación, en que se dejó insubsistente la resolución liquidadora para que se diera oportunidad al recurrente de acreditar el origen de la mercancía importada.

Finalmente, estimó infundado el octavo agravio en el que se expuso que la autoridad omitió cumplir con lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revocación, dentro del plazo de diez días; ello, porque conforme al artículo 133-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, cuando se ordene reponer el procedimiento en la resolución del recurso de revocación, la autoridad contará con un plazo de cuatro meses para hacerlo a partir de que la resolución esté firme, lo que no había sucedido, por lo que la autoridad estaba impedida para actuar de esa manera. Así, la Sala resolvió que la parte actora no probó su acción y declaró la validez de la resolución impugnada.

Hechas estas precisiones, y ahora con la finalidad de examinar la causa de improcedencia invocada y delimitar el sentido y los alcances del sistema jurídico relacionado con la procedencia del juicio de amparo directo, contenido en el artículo 170 de la ley de la materia, es necesario hacer referencia a las expresiones utilizadas durante el procedimiento legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia de amparo, de seis de junio de dos mil once, en relación con las modificaciones efectuadas a los artículos 103 y 107 constitucionales y, posteriormente, a la expedición de la propia Ley de Amparo en vigor, en tanto que se trata de un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los elementos a tener en cuenta para determinar el contenido de una norma jurídica.

En la "Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", presentada en la Cámara de Senadores por los integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, el diecinueve de marzo de dos mil nueve,³ se expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

"Exposición de motivos

"Uno de los objetivos centrales contenidos en la presente iniciativa es llevar a cabo una reforma integral al instrumento de control constitucional

³ Visible en la Gaceta no. 352.

más importante que se tiene en el ordenamiento jurídico mexicano, y lo que es más, al principal medio de protección de los derechos fundamentales y garantías, como es el juicio de amparo. Debido a ese papel trascendental en la vida jurídica y política del país, es que se pretende fortalecerlo a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección.

"Por otro lado, y de igual importancia que el objetivo anterior, la iniciativa persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de permitirle que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.

"Sobre la base de llevar a cabo estos dos grandes objetivos es que se propone reformar los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las líneas subsecuentes, se expondrán en forma detallada las propuestas y modificaciones materia de esta iniciativa.

"1. Juicio de amparo.

"La Constitución de 1917 no es solamente un catálogo de derechos relacionados con la libertad y la propiedad del ciudadano –los denominados derechos humanos de primera generación–, sino que consagra también un núcleo de importantes derechos sociales –derechos de segunda y tercera generación–, que deben contar con las mismas garantías y mecanismos para hacerlos efectivos.

"Es importante resaltar que uno de los cambios más importantes que se proponen en esta iniciativa es el relativo al objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución. Se pretende, en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo

en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

"La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano.

"Por la importancia y extensión de esos cinco instrumentos, es evidente que el juicio de amparo habrá de transformarse substancialmente y no sólo en cuanto a su denominación como 'juicio de garantías'.

"...

"Reformas al artículo 107 constitucional.

"Los cambios que a través del tiempo van sufriendo las estructuras sociales y políticas de toda comunidad organizada motivan, como consecuencia necesaria, que aquellas instituciones que originalmente les servían de sostén vayan quedando obsoletas o resulten inadecuadas para la nueva realidad, requiriendo de novaciones o renovaciones normativas para ajustarlas al contexto actual.

"En México se han dado transformaciones importantes que ameritan el ajuste de varias instituciones jurídicas, entre las que se halla, en la esfera de protección a las garantías individuales y los derechos fundamentales, el juicio de amparo directo.

"... en el Constituyente de 1917 hubo una enérgica oposición al establecimiento del amparo directo en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales estatales, por estimar que nulificaría la administración de justicia local, comprometiendo la soberanía de los Estados y el prestigio de sus órganos judiciales. Dicha resistencia promovida por varios diputados, fue, sin embargo, superada.

"La confianza en los tribunales locales, sustentada principalmente en las reformas al artículo 116 constitucional y en aquellas normas y acciones que van abriendo en nuestra sociedad las puertas de un Estado de derecho, constituye así la razón más importante y convincente para superar la motivación

que tuvo en cuenta el Constituyente de 1917 para establecer la procedencia del amparo directo en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales estatales.

"Estas ideas se dejaron oír con voz plena en el Primer Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia, celebrado el 2 de diciembre de 2005 en la Ex Hacienda de Jurica, Querétaro, en el que los integrantes del Sistema Nacional de Impartidores de Justicia—compuesto por miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Poder Judicial de la Federación, de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del Tribunal Superior Agrario, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de los tribunales electorales y de lo contencioso administrativo, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y de los tribunales federal y locales de conciliación y arbitraje—, coincidieron en la importancia de elaborar una propuesta de reforma constitucional y legal que faculte a los Tribunales Colegiados de Circuito a rechazar de plano aquellas demandas de amparo directo que no revistan importancia y trascendencia.

"...

"Además, se señaló que era hora de revisar los argumentos más recurrentes para impedir que los tribunales locales tengan la última palabra, como son aquellos de que 'en los Poderes Judiciales locales existe corrupción, que sus procedimientos son lentos e ineficaces, amén de que existe influencia política sobre ellos al resolver los asuntos que se someten a su consideración por parte de los otros Poderes', pues tales argumentos, en la actualidad, son injustificados en la gran mayoría de los casos.

"Posteriormente, el 15 de noviembre de 2006 se llevó a cabo el Segundo Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia, en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el que se arribó a consensos coincidentes con los logrados en el primer encuentro, relativos a que el amparo directo no debe desaparecer, sino que debe limitarse, adicionando los criterios de importancia y trascendencia, mismos que deberán ser fijados en la Ley de Amparo y desarrollados en los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"No cabe duda que la independencia de los tribunales estatales es un requisito fundamental para el asentamiento, desarrollo y funcionamiento del Estado de derecho a nivel nacional; tanto es así, que sin esa independencia judicial de los tribunales ordinarios es impensable cualquier reforma que pretenda mejorar la administración de justicia. Ésta debe organizarse de manera

integral, armonizando las esferas de competencias federal con las locales, que no deben verse como extrañas y, menos aún, como adversarias, sino como complementarias.

"Actualmente, los tribunales de los Estados han evolucionado en su profesionalismo, mantienen niveles de eficacia elevados y cuentan entre sus filas con juristas de reconocido prestigio en el fuero común.

"Los tribunales locales trabajan con la certeza de que la justicia es un valor esencial para la convivencia social y para la preservación y fortalecimiento de la democracia, en una entidad como la nuestra donde se ha avanzado sustancialmente para alcanzar una administración de justicia con elevados niveles de oportunidad, probidad, eficiencia y calidad, principalmente con absoluto respeto a los derechos fundamentales, acrecentándose así la confianza en las instituciones públicas que están a su servicio.

"Las actividades jurisdiccionales que los Tribunales Superiores de Justicia han llevado a cabo, permiten asegurar la legalidad, la equidad y la seguridad jurídica de la sociedad mexicana. Sus resoluciones son, en general, apegadas a derecho y la administración de justicia es de mayor calidad, motivando el respeto, la solidaridad y la confianza de la sociedad en sus órganos de gobierno, respondiendo así a las necesidades actuales del país.

"En cuanto a la autonomía de la justicia local debe reconocerse que en los últimos tiempos ha habido avances en este sentido, por efecto de las reformas a la Constitución Federal, a las Constituciones Locales y a la existencia de leyes más respetuosas de la función judicial; a ello ha contribuido también, en estos años, la Suprema Corte de Justicia, que a través de varias interpretaciones constitucionales y legales ha establecido criterios que reconocen y refuerzan la autonomía de los tribunales ordinarios, los que no se han mantenido al margen ni han asumido una actitud de mera contemplación ante las circunstancias de la transformación social.

"Pero antes de continuar sobre este punto, resulta necesario ver en qué condiciones se halla en la actualidad el juicio de amparo directo; al efecto, lo más relevante para el tema es su exagerado crecimiento.

"...

"El mundo del amparo directo, se ha venido ampliando constantemente, lo que ha requerido el establecimiento de un mayor número de Tribunales Colegiados de Circuito, así como la multiplicación de especializaciones. Ya no

sólo se resuelven en dicha vía las acciones constitucionales en contra de sentencias definitivas de los tribunales judiciales estatales en materia civil y penal, sino también las emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (tanto por su Sala Superior como por sus Salas Regionales), las dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como por los tribunales estatales de lo contencioso administrativo y los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto federales como locales, siguiéndose el mismo criterio con los laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y sus Salas Auxiliares, así como con los laudos emitidos por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje de los Estados.

"En suma, y para decirlo en un párrafo: la totalidad de las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por los tribunales ordinarios de la República, sean judiciales o administrativos, federales o locales, son susceptibles de ser examinadas a través del amparo directo.

"Asimismo, las estadísticas de los últimos años muestran que en un gran porcentaje de las sentencias de fondo dictadas en vía directa se niega la protección constitucional. De hecho, la cifra de expedientes en los que se concede el amparo solicitado es menor al 30%, cantidad ésta que, por mucho, resulta menor a la relativa al número de asuntos en los que se negó, se declaró la incompetencia, o bien, el sobreseimiento del juicio.

"Es, pues, tiempo de reflexionar sobre éstas y muchas otras cuestiones que son de trascendencia para la administración de la justicia en el siglo XXI, en el entendido de que de lo que se pretende no es, de ninguna manera, desaparecer el amparo directo como medio para la salvaguarda de las garantías individuales y vía fundamental para lograr la unidad interpretativa de la Constitución, sino de atemperar la intervención de la Justicia Federal en el ámbito local, en respeto de su autonomía e independencia.

"Ahora bien, después de conocer diversos enfoques sobre las posibles soluciones a la problemática derivada de la forma en que actualmente funciona el amparo directo, en cuanto que, por una parte, puede llegar a afectar la autonomía judicial de los Estados y, por la otra, congestiona la marcha de los Tribunales Colegiados de Circuito, resulta pertinente considerar que la reestructuración más prudente de dicho juicio requiere la concordancia de dos ejercicios:

"En primer lugar, el afianzamiento de la autonomía plena de los tribunales ordinarios y, en segundo, la implantación de una facultad de selección por

parte de los Tribunales Colegiados de Circuito para admitir las demandas de amparo directo.

"...

"En el derecho comparado, el criterio de importancia y trascendencia es el que, en esencia, también se utiliza para seleccionar los asuntos que en la más alta instancia pueden admitirse o rechazarse.

"Así, el *writ of certiorari* en Estados Unidos de Norteamérica, que tiene la finalidad de aliviar la creciente carga de trabajo de la Corte Suprema, permite a ésta admitir sólo los expedientes más relevantes según su sana discreción, aunque guiándose por las reglas correspondientes de su ley orgánica, reglas que conllevan la idea de supuestos de importancia o razones especiales que revisten el caso.

"...

"El mismo criterio de importancia y trascendencia, en lo esencial, se utiliza en los tribunales europeos.

"...

"Ahora bien, en México, como se anotó, actualmente los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a admitir, tramitar y resolver todas las demandas de amparo directo que sean procedentes, pues su competencia es reglada.

"La facultad de selección que se propone instaurar, siguiendo en lo esencial el *writ of certiorari* norteamericano, consistiría en otorgar a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad para admitir, de entre todas las demandas que se les presenten, sólo aquellas que, dentro de ciertas reglas, sean de importancia y trascendencia por implicar un pronunciamiento novedoso o excepcional.

"Lo que ahora se plantea en este proyecto de iniciativa de reformas se circunscribe, en esencia, a que dicha facultad se establezca a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito para decidir sobre la admisión de los amparos directos, a efecto de que, sin menoscabo de la obligación que tienen de resguardar la constitucionalidad de las resoluciones judiciales y jurisdiccionales del país, centren su investigación y análisis especializado a los asuntos de mayor trascendencia e importancia, haciendo hincapié en que, con ello,

no se hace referencia a los de mayor cuantía, sino a los de mayor trascendencia jurídica e importancia social.

"Ahora bien, dentro del cúmulo de violaciones a las garantías individuales susceptibles de plantearse en amparo directo, se acostumbra distinguir los conceptos de constitucionalidad, de los conceptos de legalidad. Los primeros atribuyen a las autoridades una violación directa a la Constitución, la expedición de leyes o reglamentos, o la aprobación de tratados internacionales que transgredan alguna norma constitucional, o bien, leyes o actos de autoridad que invadan las esferas de competencia que fija la Constitución a la Federación, a los Estados o al Distrito Federal.

"En cambio, los conceptos de legalidad son alegatos de violaciones indirectas a la Constitución que se suscitan a través de las garantías formales y procesales que establecen sus artículos 14 y 16, de manera que, en estos casos, sólo se pretende un pronunciamiento sobre un acto en sentido estricto, mediante la interpretación de la ley.

"Al respecto, se considera que, partiendo de la distinción entre violaciones directas a la Constitución y violaciones indirectas que se pueden presentar en el amparo directo, la facultad de selección debe operar de diferente manera para cada una de dichas hipótesis.

"Tratándose de las primeras, esto es, promociones en que se planteen violaciones directas a la Constitución, de leyes o normas generales que se impugnen por violación a las garantías individuales o a los principios de competencia federal y locales en perjuicio del quejoso, los Tribunales Colegiados de Circuito, en principio, deberán admitir todas las demandas, en virtud de que la decisión de tales materias no puede ser objeto de análisis por los tribunales ordinarios. En tales supuestos, únicamente podrían rechazarse, por excepción, aquellas demandas donde se plantearan cuestiones de constitucionalidad respecto de las cuales ya existiera jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentido contrario a lo pretendido por el quejoso.

"En cambio, cuando en la demanda de amparo directo se propongan cuestiones que impliquen violaciones indirectas a la Constitución, cuya decisión se concrete a verificar la correcta aplicación de la ley al caso concreto por parte del tribunal responsable, la regla general del ejercicio de la facultad de selección sería, en principio, la no admisión de la demanda, salvo que se trate de asuntos de importancia y trascendencia, respecto de los cuales se habría de seguir el trámite procesal y formular pronunciamiento sobre el fondo.

"...

"Es importante destacar que la decisión de desechamiento tomada con motivo del ejercicio de la facultad de selección no afectaría el principio de acceso a la justicia; no dejaría sin defensa al quejoso, en vista de que la no admisión de la demanda tratándose de temas de constitucionalidad directa sólo operaría cuando existiera jurisprudencia en contra de la Suprema Corte, en cuyo caso resultaría inútil el trámite del juicio; mientras que, respecto de cuestiones de legalidad carentes de importancia y trascendencia, el quejoso ya habría sido oído en el juicio ordinario.

"De acuerdo con lo expuesto, la regla básica que inspira la propuesta de reforma es que el amparo directo sólo será procedente cuando su resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

"Esta regla, sin embargo, se estructura en la propuesta de tal forma que, por una parte, se asegura la procedencia del amparo directo en todos los casos en que se planteen cuestiones de constitucionalidad directa propias del amparo, así como aquellos en que, alegándose violaciones indirectas a la Constitución, la acción sea ejercitada por quejosos o en materias que se consideren dignos de tutela o protección especial. Fuera de tales hipótesis en que la procedencia del amparo directo sería forzosa, éste sólo procedería a juicio de un Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el asunto fuera de importancia y trascendencia conforme a los acuerdos generales que emita el Pleno de la Corte.

"...

"La reforma propuesta, se reitera, no pretende la desaparición del juicio de amparo directo, sino estabilizar su conservación al ritmo de los tiempos contemporáneos.

"Esta posición pretende conservar el control de la constitucionalidad directa que es la materia propia del amparo; asimismo, garantizar la defensa de los sujetos y cuestiones que siempre han sido objeto de protección por el Estado Mexicano, pero al mismo tiempo, vigorizar la confianza en los tribunales locales y, en general, de los tribunales ordinarios, para que, fuera de los supuestos inicialmente mencionados, el amparo directo sólo proceda en casos de importancia y trascendencia en la forma reglamentada antes citada. En todos los demás supuestos, las resoluciones y sentencias serán inimpugnables, quedando los tribunales que las emitieron como órganos terminales, de acuerdo con lo que los tiempos actuales demandan.

"Finalmente, vale la pena hacer una observación más, aun cuando es secundaria respecto de la razón fundamental en que se basa esta reforma. Dicha observación accesoria o complementaria consiste en que la apertura total de la procedencia del amparo directo, como opera en este momento, tiene consecuencias perniciosas, pues hay ocasiones en que basta la lectura de la demanda constitucional para darse cuenta que la acción deducida está destinada al fracaso y, sin embargo, a sabiendas ello el presidente del Tribunal Colegiado se ve forzado a admitirla, seguir el juicio y poner el asunto en estado de resolución para que el tribunal dicte sentencia, en demérito de la expeditéz y prontitud en la impartición de justicia.

"...

"Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

"Decreto que reforma y adiciona los artículos 94, 100, 103, 105, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo Único: Se reforma y adiciona un párrafo séptimo, recorriéndose en su orden los siguientes párrafos del artículo 94; se reforma el artículo 100; se reforma y adiciona un párrafo segundo y tercero y se derogan las fracciones I, II y III del artículo 103; se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción I; se adiciona un segundo párrafo a la fracción II; se adiciona un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos al inciso a) de la fracción III; se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV; se adiciona un párrafo tercero a la fracción V; se derogan los incisos a) y b) de la fracción VIII y se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafos; se deroga un segundo párrafo de la fracción XII; se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIII; se deroga la fracción XIV; se adiciona un párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto a la fracción XVI, todos del artículo 107 constitucional y; se adiciona un tercer párrafo al artículo 112, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"...

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés

legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 de esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"...

"III. ...

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"De igual manera, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará conforme a lo previsto en la ley reglamentaria.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"El amparo a que se refiere este inciso será procedente cuando, además de los requisitos que para ello se establecen, las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos que precise la ley reglamentaria.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento,

siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado;

"b) ...

"c) ..."

Luego, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ocho de diciembre de dos mil nueve, respecto de la propuesta a que se hizo alusión, se expuso:

"... 3. Por otro lado, estas comisiones dictaminadoras coinciden en términos generales con los argumentos contenidos en la iniciativa en el sentido de que hoy en día los Poderes Judiciales locales gozan de una mayor autonomía e independencia frente a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de las entidades federativas. Asimismo, que la confianza en ellos ha ido aumentando, sustentada principalmente en las reformas al artículo 116 constitucional y en aquellas normas y acciones que van abriendo en nuestra sociedad las puertas de un Estado de derecho, sin embargo, estas comisiones no comparten la propuesta contenida en la iniciativa, en el sentido de limitar en ciertas materias la procedencia del juicio de amparo directo, fijando como criterios de admisión de la demanda de amparo directo la importancia y trascendencia.

"En efecto, si bien por un lado se reconoce la importancia de atender la problemática generada a partir del abuso de este instrumento de tutela constitucional, por otro lado, consideramos que es posible dar atención a dicha problemática a través de medidas diversas a las planteadas en la iniciativa con la finalidad de no afectar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

"Como consecuencia de lo anterior, procede suprimir el cuarto párrafo del inciso a) de la fracción III, así como el último de la fracción V, contenidos en el texto de la iniciativa que se dictamina. ..."

Enseguida, de la versión estenográfica de la discusión ocurrida en la Cámara de Senadores (de Origen) el diez de diciembre de dos mil nueve, se advierte en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"— El C. Presidente Núñez Jiménez: En consecuencia, está a discusión en lo general el dictamen, notifico a la asamblea que se han inscrito para hablar sobre él los senadores Pedro Joaquín Coldwell, Ricardo Monreal Ávila, Alejandro Zapata Perogordo y Tomás Torres Mercado, hasta este momento, por tal razón, tiene el uso de la palabra el senador Pedro Joaquín Coldwell por las comisiones para fundamentar el dictamen. También se ha inscrito el senador Pablo Gómez Álvarez y el senador René Arce.

"— El C. Senador Pedro Joaquín Coldwell: Señoras, señores senadores:

"Tienen ustedes a su consideración la reforma al juicio de amparo más importante que se haya realizado en nuestro país en los últimos 25 años.

"...

"En efecto, el juicio de amparo en nuestro país del cual fuimos precursores en América Latina, hoy nos encontramos muy rezagados respecto a los avances que otras naciones de nuestro subcontinente cultural han tenido en materia de protección de los derechos y las garantías que consagra la Constitución.

"El dictamen que está a la consideración de ustedes contempla ampliar con un sentido muy garantista la procedencia del juicio de amparo tratándose de los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución y de sus garantías, pero también en los tratados internacionales que nuestro país ha firmado, nuestro Poder Ejecutivo y el Senado ha ratificado.

"...

"Se concede el uso de la palabra al senador Alejandro Zapata Perogordo, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para hablar en pro del dictamen.

"— El C. Senador Alejandro Zapata Perogordo: Con su venia, señor presidente.

"Honorable asamblea:

"Primero, yo creo que tenemos que estar conscientes de que este debate es histórico para la vida jurídica de la nación, y obviamente para el fortale-

cimiento del poder judicial. Sin duda alguna todos compartimos la necesidad de que puede haber realmente una mejor justicia en nuestro país, y ahorita estamos tratando lo concerniente a una añeja demanda, al fortalecimiento de una de las instituciones jurídicas, si no es que la más importante de nuestro país, como es precisamente lo concerniente al juicio de amparo.

"...

"El artículo 107 que se propone, ya recoge esta aspiración, ya no solamente son las garantías individuales establecidas en la Constitución, sino evidentemente también el reconocimiento pleno para poder tener acceso a través de los propios tribunales a la satisfacción de los derechos humanos.

"...

"Cuando hablamos de las materias, sí, yo entiendo perfectamente que a veces con los amparos directos ha habido abusos en materia civil y mercantil, y tenemos que perfeccionarlo.

"Pero me da mucho gusto que hayamos podido superar nuestras diferencias y poderlo establecer aquí mismo para evitar que se pueda acotar y con eso realizar injusticias, si algo que tenemos que buscar es precisamente que haya ese arribo de la posibilidad de que a todos los ciudadanos pueda haber justicia, pero también estamos conscientes de que no puede haber justicia jurídica, si no se está promoviendo también la justicia social.

"...

"— El C. Presidente Núñez Jiménez: Gracias senador Zapata Perogordo.

"Tiene el uso de la palabra para hablar en pro del dictamen el senador Tomás Torres Mercado del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

"— El C. Senador Tomás Torres Mercado: Gracias ciudadano presidente.

"...

"En este país, y lo decía el doctor Monreal Ávila, una de las instituciones fundamentales es, sin duda, el amparo.

"¿De qué manera proteger?

"¿De qué modo tutelar las libertades de los gobernados, si no hay mecanismos efectivos para esa tutela?"

"Todos los sistemas, más o menos democráticos del mundo, tienen medios para proteger las libertades de los gobernados. Y en México es el juicio de amparo, cuya forma y procedimiento establece la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de este país.

"Creo que el dictamen, cuyo voto estamos rogando sea a favor, y que anticipo: será en esos términos, constitucionaliza, fíjense ustedes, los derechos humanos de los tratados internacionales en los que México es parte y, por cierto, en donde el Senado de la República es protagonista fundamental al ratificarlos.

"...

"– El C. Presidente Núñez Jiménez: Gracias senador Torres Mercado.

"– Tiene el uso de la palabra, para hablar sobre el dictamen, el senador Pablo Gómez Álvarez.

"– El C. Senador Pablo Gómez Álvarez: Ciudadanas y ciudadanos senadores.

"Las reformas que se consultan al Senado en materia constitucional, como ya se ha dicho por quienes me antecedieron en la palabra, son reformas que de llevarse a cabo representarían un cambio muy importante para otorgar instrumentos a los ciudadanos y ciudadanas de México para hacer valer sus derechos.

"En especial, ese retraso tan grande que tiene México en cuanto a que los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales que México ha firmado o que firme en el futuro, no necesariamente son referencia en los juicios que los ciudadanos abren en contra de las autoridades por posibles violaciones de sus propios derechos.

"...

"Ahora bien. Relativizando en el amparo directo la instancia del Tribunal Colegiado, me parece que no es una vía correcta porque dejaba, abría, mejor dicho, una discrecionalidad demasiado amplia para los Magistrados de los Tribunales Colegiados. Un sistema de justicia incluso de apelación no debe.

o de revisión como se le llama en este caso, no debe ser inseguro. Las personas deben saber qué recurso de cierto le corresponde. Y no se puede dejar a criterio de los integrantes de un tribunal si son instancia o no lo son para el intento de revisar la resolución del tribunal interior (sic), en este caso el juzgado.

"Yo creo que estuvo bien quitar esos preceptos.

"...

"– Quizá haya que plantear acciones en contra de la industria del amparo en la Ley de Amparo.

"...

"– El C. Presidente Núñez Jiménez: Gracias senador Gómez Álvarez. Finalmente, tiene la palabra el senador René Arce, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

"– El C. Senador René Arce Islas: Compañeras y compañeros senadores, el día de hoy este Senado va a aprobar una reforma muy importante, el amparo ha sido a lo largo de muchas décadas el mecanismo a través del cual los mexicanos y las mexicanas pueden defenderse contra los actos de ... (inaudible).

"No se había logrado cristalizar este mecanismo en particular, en relación con las violaciones a los derechos humanos y a las garantías constitucionales, reconocidas por nuestra propia Carta Magna, e incluso por instrumentos internacionales que contienen normas en relación a los derechos humanos.

"...

"En su momento decidimos suscribir la iniciativa de la que se deriva el presente dictamen, no solamente por la necesidad de reformar el juicio de amparo para fortalecerlo como el principal medio de defensa de los gobernados ante los actos de autoridad; sino también porque estábamos y estamos convencidos de la necesidad de brindar una protección plena a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, y que no se encuentran expresamente previstos en la Constitución.

"La reforma a la fracción primera del artículo 103 constitucional representa, sin duda, un avance significativo de nuestro país en materia de reconocimientos y protección a los derechos humanos, así como en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la materia por nuestro país a nivel internacional.

"Todo ello representa en estos momentos en que vivimos tiempos difíciles para los derechos un avance en el fortalecimiento de la seguridad jurídica de los gobernados, elemento indispensable para resarcir la gobernabilidad democrática que México ha ido perdiendo en los últimos años a consecuencia en mucho de la corrupción, de la impunidad y obviamente de la inseguridad.

"...

"Muchas gracias a todos ustedes.

"– El C. Presidente Núñez Jiménez: Gracias senador Arce. Informo a la asamblea que no hay más oradores inscritos en lo general.

"Informo también que se han reservado dos de los artículos del dictamen. El senador Ricardo Monreal Ávila ha reservado el artículo 94 y también el 103. Y los senadores Silvano Aureoles Conejo y Tomás Torres Mercado, han reservado el artículo 107.

"...

"Por tanto, vamos a proceder a votar en lo nominal con el sistema electrónico de votación el proyecto de decreto en lo general y de los artículos no reservados.

"Para tal efecto, ábrase el sistema de votación electrónico por tres minutos.

"(Se abre el sistema electrónico de votación)

"– La C. Secretaria Sosa Govea: Informo a la presidencia que se han emitido 89 votos a favor; 0 en contra; 0 abstenciones.

"– El C. Presidente Núñez Jiménez: Aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de decreto.

"Ahora procederemos a desahogar los artículos reservados.

"...

"– El C. Presidente Núñez Jiménez: No se admite la propuesta de modificación al artículo 103 constitucional del dictamen presentada por el senador Ricardo Monreal.

"Ahora informo a la asamblea que respecto del artículo 107 constitucional reservado originalmente por el senador Silvano Aureoles, retira el planteamiento y sólo queda reservado por el senador Tomás Torres Mercado, quien tiene el uso de la palabra para presentar la reserva al artículo 107.

"– El C. Senador Tomás Torres Mercado: Ha sido, ciudadano presidente, sometida a la consideración de los presidentes de las comisiones dictaminadoras el contenido de estas reservas, y con la paciencia de ustedes, solamente para efectos de ilustración, haré referencia a cada una de ellas, sin perjuicio de que la secretaría luego nos ilustre o reitere el contenido de las mismas.

"El texto del dictamen del artículo 107, específicamente en su fracción III, inciso a), la parte final del tercer párrafo, que habla de la procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas, y dice en materia penal, en la parte final dice: 'ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado'. La reserva ésta, menor por cierto, es: 'ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado', virtud a que el amparo promovido por el sujeto quejoso será siempre un sentenciado y no un inculpado cuya denominación otorgamos antes justamente del enjuiciamiento.

"...

"– La C. Secretaria Sosa Govea: Son todas las propuestas.

"– El C. Presidente García Cervantes: Gracias senadora-secretaria.

"– Habiéndose agotado la discusión en lo particular de los artículos 94, 103, 100 y 107, porque al 100 se incorporó la modificación de redacción, ábrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos para recoger la votación nominal de los artículos 94, 103, 107, en los términos del dictamen con las modificaciones aprobadas por la asamblea, así como con las modificaciones al artículo 100, hasta por 3 minutos, y ruego a las señoras y señores senadores que hagan uso del sistema electrónico de votación para mayor garantía y certeza jurídica en el trámite de reformas que estamos procesando.

"(Se abre el sistema electrónico de votación)

"(Se recoge la votación)

"– La C. Secretaria Sosa Govea: Informo a la presidencia que se emitieron 79 votos por el pro; cero abstenciones, cero en contra.

"– El C. Presidente García Cervantes: Por 79 votos a favor; cero votos en contra y cero abstenciones, quedan aprobados los artículos 94, 100, 103 y 107 del proyecto de decreto.

"– En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"– Pasa a la Honorable Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales."

En el dictamen de la Cámara Revisora (Diputados), de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de amparo, de siete de diciembre de dos mil diez, publicado en la Gaceta 3156-IX, se expuso:

"II. Contenido de la minuta.

"El Senado propone una reforma integral al instrumento de control constitucional más importante del orden jurídico mexicano.

"Su objetivo es fortalecer y perfeccionar al Poder Judicial de la Federación y consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiéndole concentrarse en asuntos que revisten la mayor importancia y trascendencia constitucional.

"Para ello, se propone reformar los artículos 94, 100, 103, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La iniciativa propone ampliar el objeto del juicio de amparo integrando a su ámbito de protección los derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

"Otra de las propuestas se refiere a la posibilidad para resolver en amparo, además de controversias suscitadas por normas generales, omisiones en que incurra la autoridad. Y se precisa que la protección de derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social.

"Asimismo, se precisa la necesidad de armonizar el juicio de amparo con las transformaciones de varias instituciones jurídicas, siguiendo la serie de reformas que históricamente ha sufrido hasta llegar a su estado actual.

"En ese sentido, es claro que la independencia y autonomía de los tribunales estatales es un requisito fundamental de cualquier reforma que pretenda mejorar la administración de justicia, a fin de armonizar las competencias federal con las locales y así lograr su complementariedad.

"No se pretende de ninguna manera desaparecer el amparo directo, sino atemperar la intervención de la Justicia Federal en el ámbito local. Se pretende conservar el control de la constitucionalidad directa, que es la materia propia del amparo y garantizar la defensa de los sujetos y materias que siempre han sido objeto de protección, vigorizando la confianza en los tribunales locales para que, fuera de los supuestos mencionados en la reforma, el amparo sólo proceda en casos de importancia y trascendencia, en todos los demás supuestos las sentencias serán inimpugnables, constituyendo a los tribunales que las emitieron como órganos terminales, de acuerdo a las exigencias de los tiempos actuales.

"...

"III. Consideraciones.

"...

"La independencia de los tribunales estatales es un requisito fundamental para el funcionamiento del Estado de derecho. La administración de justicia debe organizarse de manera integral, armonizando las esferas de competencia federal con las locales. Actualmente, los tribunales de los Estados mantienen elevados niveles de eficacia contando con juristas de reconocido prestigio, trabajando con la certeza de que la justicia es un valor esencial para la convivencia social y para la preservación y fortalecimiento de la democracia.

"Se reposiciona a los Poderes Judiciales estatales en el ámbito nacional, en razón a la importancia de la tarea que desarrollan, reconociendo que en los últimos tiempos ha habido avances en este sentido, por efecto de las reformas a la Constitución Federal, a las Constituciones Locales y a la existencia de leyes más respetuosas de la función judicial; a ello ha contribuido también, en estos años, la Suprema Corte de Justicia, que a través de varias interpretaciones constitucionales y legales ha establecido criterios que reconocen y refuerzan la autonomía de los tribunales ordinarios, los que no se han mantenido al margen, ni han asumido una actitud de mera contemplación ante las circunstancias de la transformación social.

"Desde hace varias décadas, la procedencia del amparo directo ha sido un tema controversial. Se han alzado voces de juzgadores, expertos, académicos

y funcionarios en reclamo de una reconfiguración de la Justicia Federal y local en esta materia.

"Estas ideas han tenido un eco más intenso a partir de las reformas constitucionales y legales que reconfiguraron al Poder Judicial de la Federación en el año de 1994, y ahora, gracias a la puesta en debate de la reforma del Estado, estos temas se ven favorecidos con la dinámica de discusión que se propone desde el Congreso de la Unión.

"Desde que se inició la reforma judicial en México, se han señalado las repercusiones que el diseño actual del amparo directo tiene en la configuración del Federalismo judicial. En los extremos del debate se encuentran quienes, de manera radical, sugieren la supresión del amparo casación, y aquellos que estiman que debe prevalecer en su forma actual. En el sector medio, encontramos una masa crítica que consideran más viable la limitación de la procedencia de este juicio, sea mediante modificaciones a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, o con armonización de las legislaciones locales adjetivas con el amparo directo, y limitar éste mediante acciones reglamentarias al interior del Poder Judicial de la Federación.

"Con las reformas constitucionales y legales de 1988 se observó un cambio importante en la orientación de las reformas que se habían realizado anteriormente en materia de amparo directo y su sustanciación. Dado que se consideró la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia abandonara su función predominantemente de tribunal de casación, para asumir la característica de un tribunal constitucional, se determinó que la Corte resolvería únicamente los juicios de amparo y otros instrumentos, entre ellos las controversias constitucionales, cuando en ellos se impugnaran violaciones directas a las normas de la Carta Magna.

"Las anteriores reformas no implicaron la alteración de la estructura procesal del juicio de amparo directo. En cambio, sí significaron la recuperación, por parte de la Suprema Corte, de la calidad de máximo intérprete de las Normas Fundamentales, que se había disminuido por el enorme peso de control de legalidad, ya que por el número excesivo de juicios de amparo en materia judicial se había transformado en un tribunal de casación federal y, accesoriamente, conocía de problemas constitucionales.

"...

"En la actualidad, debemos reconocer que algunas de las razones dadas en el Congreso Constituyente de 1917 para justificar la creación de

la institución del amparo directo son válidas, empero, la referida a la influencia indebida de parte de los Ejecutivos locales sobre los tribunales estatales de justicia es una razón que se considera superada, pues se han observado buenos avances en materia de independencia interna y externa en la totalidad de los tribunales locales, aun cuando estos avances han sido dispares.

"Por tanto, no cabe duda que la independencia de los tribunales estatales, es un requisito fundamental para el asentamiento, desarrollo y funcionamiento del Estado de derecho a nivel nacional; tanto es así, que sin esa independencia judiciales (sic) de los tribunales ordinarios es impensable cualquier reforma que pretenda mejorar la administración de justicia. Ésta debe organizarse de manera integral, en armonía de las esferas de competencia federal con las locales, que no deben verse como extrañas y menos aún como adversarias, sino como complementarias, pero debe insistirse en que el primer paso en ese cambio es lograr la autonomía de los poderes locales.

"Las actividades jurisdiccionales que los Tribunales Superiores de Justicia llevan a cabo permiten asegurar la legalidad, la equidad y la seguridad jurídica de la sociedad mexicana. Basta ver las estadísticas de sentencias revocadas para darse cuenta que sus resoluciones son, en general, apegadas a derecho y la administración de justicia es de mayor calidad, lo que motiva el respeto, la solidaridad y la confianza de la sociedad en sus órganos de gobierno, lo que demuestra que la Justicia Federal responde a las necesidades actuales del país. No debemos dejar de mencionar los grandes esfuerzos que realiza la justicia local por implementar políticas públicas que permitan mayor capacitación de los servidores que ahí laboran; el diseño de mecanismos de ingreso y superación en el marco de una carrera judicial, entre otras acciones que permiten reconocer avances importantes en la función judicial.

"Además, en los últimos años se han gestado modificaciones constitucionales y legales a nivel local que han sido interpretados favorablemente por el Máximo Tribunal del País, y que fincan criterios que reconocen y refuerzan la autonomía de los tribunales ordinarios.

"Como puede apreciarse, dentro de los problemas más graves que aquejan a la Justicia Federal en materia de amparo directo, es el que estriba en el siempre espectacular aumento de juicios de garantías que arriban a los Tribunales Colegiados de Circuito y que traen como consecuencia no sólo la demora ilimitada en las resoluciones, sino también pérdida de confianza de los individuos en la expedición y rapidez de la administración de justicia. En opinión de varios autores, el actual Poder Judicial de la Federación vive, en

su conjunto, una situación similar a la que experimentó la Corte en 1951 en cuanto al rezago y problemas de eficiencia se refiere.

"...

"En la actualidad, según estadísticas del propio Poder Judicial de la Federación, las sentencias dictadas al respecto por los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen el más alto porcentaje de las emitidas por el Poder Judicial de la Federación. Este acrecentamiento espectacular, que ya tiende a hipertrofia, se debe a varias causas: Unas son propias del notorio engrose demográfico del país –15 millones en 1917 y 107 millones de habitantes en 2006–; del paso de una economía predominantemente rural en 1917, a un sistema semiindustrializado en que vivimos, así como el aumento de la población en las urbes y el incremento de la conflictividad que se da cuando se debuta en un Estado de derecho; esto ya de por sí explica el incremento del quehacer judicial, pero cabe hacer notar otros motivos, entre los que figura el aumento en la carga de trabajo para el personal.

"En los Tribunales Colegiados de Circuito no se ha implementado mecanismo alguno que contribuya al combate formal del rezago, pues las cargas de trabajo se incrementan día a día y dificultan más atender el imperativo que señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de impartir justicia pronta y expedita.

"En efecto, con apoyo en las estadísticas de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, se muestran datos comparativos en relación con la cantidad de asuntos en amparo directo que fueron tramitados en los Tribunales Colegiados de Circuito en los años 2005 y 2006. Como se observa, aparece que en los Tribunales Colegiados de Circuito, ingresaron en el año estadístico de 2005 127,366 asuntos en amparo directo, en tanto que en 2006 fue un total de 129,291. Es así como se aprecia que el amparo directo aumenta año tras año de manera desorbitada. Lo anterior, aunado a que las estadísticas de los últimos años demuestran que en un gran porcentaje las sentencias de fondo emitidas en vía directa han negado la protección constitucional, confirman el hecho de que se hace un mal uso de esta vía de protección constitucional.

"Debemos partir de la idea de que el amparo directo no puede ni debe desaparecer, pues resultan actuales, en lo general, las razones que se dieron por los diputados Constituyentes de 1917, para la existencia de esta vía de control constitucional, de entre las cuales tal vez la más importante es que la Constitución reserva al Poder Judicial federal, como competencia propia,

la salvaguarda de las garantías individuales, tanto a nivel de legalidad como de constitucionalidad, así como por invasión de esferas de competencia, en cuya violación puedan incurrir los tribunales ordinarios.

"Además, con el correr del tiempo, por más de ochenta años, se ha hecho patente otra razón de gran trascendencia, en cuanto a que el amparo directo es una de las vías fundamentales para lograr la unidad interpretativa de la Constitución y de las leyes; de ahí que esta vía no debe desaparecer.

"Después de conocer diversos enfoques sobre las posibles soluciones a la problemática, derivadas de la forma en que actualmente funciona el amparo directo en cuanto a que, por una parte, afecta de alguna manera la autonomía judicial de los Estados y, por otra parte, congestiona la marcha de los Tribunales Colegiados de Circuito, resulta pertinente considerar que la reestructuración más prudente de dicho juicio requiere la concordancia de dos ejercicios.

"En primer lugar, el afianzamiento de la autonomía plena de los tribunales ordinarios y, en segundo, la implantación de una facultad de selección por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito para admitir las demandas de amparo directo.

"El objetivo que se pretende alcanzar con la presente propuesta es que se encuentre un equilibrio razonable entre la autonomía de los Poderes Judiciales locales y la facultad selectiva del Poder Judicial Federal para tramitar sólo aquellos amparos directos que ameriten ser examinados por la Justicia Federal, a fin de que entre ambos extremos se logre un nuevo sistema que reduzca significativamente su procedencia y, en la misma medida, con prudencia, fortalezca las decisiones de los tribunales de los Estados. La confluencia de estos dos elementos desemboca en un criterio básico que permite armonizarlos, que es el de importancia y trascendencia.

"No es concebible una reforma estructural del Poder Judicial de la Federación sin pluralidad incluyente de todos los sectores y manifestaciones ideológicas de la sociedad, sobre todo en estos momentos de consolidación democrática. Por ello, es plausible este ejercicio de consulta y de diálogo franco entre actores políticos, Jueces, académicos, litigantes y operadores de las normas que permiten encontrar coincidencias ideológicas constructivas.

"En estos momentos, es imposible negar que nos conducimos por un camino democrático, caracterizado por el diálogo, la negociación y la tolerancia. Camino, el cual, debe reafirmarse de modo permanente, sin desviaciones

ni retrocesos, lo cual propiciará, en un plazo más bien corto, la madurez política que será contexto también apto para que se expidan leyes más justas y para que las imperfecciones de otras sean purgadas por el medio idóneo: el juicio de amparo.

"Así, el hecho de que el juicio de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte sobre la procedencia del amparo directo —en los casos en que no es forzosa su admisión—, tenga que guiarse mediante las reglas generales acordadas por el Pleno del Alto Tribunal, sigue el criterio normativo establecido en la fracción IX del artículo 107 constitucional que previene la misma condición, que tan bien ha funcionado en la práctica, para el ejercicio de la facultad, también discrecional, de admitir los recursos de revisión en amparo directo, por lo que no resultaría una práctica desconocida o difícil de implementar.

"No se trata de una facultad de carácter discrecional y deliberada, pues estamos ante una facultad que se encontraría reglada de forma normativa, y que con la práctica se confeccionaría.

"En resumen, debe quedarnos claro que el amparo directo no fue creado para satisfacer una necesidad de los tribunales locales o federales, sino de los ciudadanos y las sociedades de las entidades federativas, por ello debemos transitar hacia el fortalecimiento del Federalismo judicial con mecanismos de reforma maduros, que resulten viables para las partes involucradas, y sobre todo mejore el acceso a la justicia del pueblo mexicano.

"Se pretende conservar el control de la constitucionalidad directa que es la materia propia del amparo; asimismo, garantizar la defensa de los sujetos y cuestiones que siempre han sido objeto de protección por el Estado Mexicano, pero al mismo tiempo, vigorizar la confianza en los tribunales locales y, en general, de los tribunales ordinarios, para que, fuera de los supuestos inicialmente mencionados, el amparo directo sólo proceda en casos de importancia y trascendencia en la forma reglamentada antes citada. En todos los demás supuestos, las resoluciones y sentencias serán inimpugnables, quedando los tribunales que las emitieron como órganos terminales, de acuerdo con lo que los tiempos actuales demandan.

"...

"IV. Conclusiones.

"Primera. Esta iniciativa tiene por objeto fortalecer y perfeccionar al Poder Judicial de la Federación y consolidar ante la Suprema Corte de Justicia

de la Nación como tribunal constitucional, permitiéndole concentrarse en asuntos que revisten la mayor importancia y trascendencia constitucional.

"Segunda. Se propone reformar los artículos 94, 100, 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se amplía el objeto del juicio de amparo integrando a su ámbito de protección los derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

"Otra de las propuestas se refiere a la posibilidad para resolver en amparo, además de controversias suscitadas por normas generales, omisiones en que incurra la autoridad. Y se precisa que la protección de derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social.

"Tercera. No se pretende, de ninguna manera, desaparecer el amparo directo, sino atemperar la intervención de la Justicia Federal en el ámbito local. Se pretende conservar el control de la constitucionalidad directa, que es la materia propia del amparo y garantizar la defensa de los sujetos y materias que siempre han sido objeto de protección, vigorizando la confianza en los tribunales locales para que, fuera de los supuestos mencionados en la reforma el amparo sólo proceda en casos de importancia y trascendencia, en todos los demás supuestos las sentencias serán inimpugnables, constituyendo a los tribunales que las emitieron como órganos terminales, de acuerdo a las exigencias de los tiempos actuales.

"...

"Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Diputados, el siguiente:

"Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa ..."

Luego, de la versión estenográfica de la discusión ocurrida en la propia Cámara de Diputados, revisora del dictamen, se advierte:

"Diputados

"Discusión

"México, D.F., 7 de diciembre de 2010.

"Versión estenográfica

"De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En virtud de que han sido publicados en la gaceta, consulte la secretaria a la asamblea en votación económica, si se dispensa la lectura.

"La secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Por instrucciones de la presidencia y en votación económica se pregunta a la asamblea si se les dispensa la lectura. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor (votación). Muchas gracias. Quienes estén por la negativa (votación). Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

"El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias señora secretaria.

"El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Consulte usted a la asamblea en votación económica si se dispensa la segunda lectura al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y se pone a discusión y votación de inmediato.

"La secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Por instrucciones de la presidencia y con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

"Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor (votación). Muchas gracias. Quienes estén por la negativa (votación). Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

"El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Queda aprobado entonces que se dispensa la segunda lectura y, por lo tanto el siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Está a discusión y tiene la palabra por la comisión, el diputado don Juventino Castro y Castro, que viene incorporándose al salón. Haremos el tiempo necesario para esperar la siempre docta palabra de don Juventino Castro y Castro.

"...

"El diputado Juventino Víctor Castro y Castro: Señor presidente, mis disculpas.

"El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: No tiene por qué darlas, señor diputado. Bienvenido don Juventino, tiene usted el uso de la palabra hasta por 10 minutos.

"El diputado Juventino Víctor Castro y Castro: Señores, la Comisión de Puntos Constitucionales presenta a ustedes el dictamen que aprueba la minuta del Senado sobre una cuestión trascendental para México, el juicio de amparo.

"El juicio de amparo, que es nuestro orgullo, realmente desde que en 1847 en sus bases se estableció, nunca había sufrido reformas. Esto preocupaba mucho a la Suprema Corte y, por eso, hace años presentó un proyecto que ha sido la base de los dictámenes y de las iniciativas que se han presentado al respecto.

"Hay muchos puntos fundamentales en esta reforma. Yo le doy mucha importancia a la incorporación de los derechos. Los tratados internacionales

en materia de derechos humanos que nuestro país haya aprobado, son materia directa del juicio de amparo. Esto es algo muy importante.

"...

"Tiene el propósito la reforma, de reformar la independencia y autonomía de los tribunales de los Estados, no sólo para armonizar sus competencias y su posibilidad de que coincidan con las competencias federales, no; se acuerdan ustedes que ha sido un viejo propósito de los tribunales decir no es aceptable que nosotros tengamos nuestras leyes civiles y penales, que las interpretemos, que las apliquemos y que después, aun cuando haya dicho la última palabra nuestro Tribunal Superior de Justicia del Estado, todavía se puedan plantear ante la Corte.

"Es evidente una invasión de la Federación en la soberanía de los Estados. Ahora se propone que en el amparo directo solamente se vean las violaciones constitucionales que son las que corresponde resolver al Tribunal del Poder Judicial de la Federación. Todos los demás serían la última palabra. La interpretación de la ley local y su aplicación no son materia que pueda ser más planteable.

"...

"El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias diputado Cárdenas. Tiene la palabra el diputado Nazario Norberto Sánchez, para posicionar por el Partido de la Revolución Democrática.

"El diputado Nazario Norberto Sánchez: Muchas gracias diputado presidente, con su permiso. Estas reformas a los artículos 94, 100, 103, 107 y 112, son las reformas fundamentales, ya que desde hace muchos años no se ha reformado la Constitución y mucho menos en materia de amparo.

"Concuerdo con algunas de las propuestas del compañero diputado que me antecedió en la palabra en esta tribuna, pero hay que dejar claro que es menester que estas reformas que se dan ahorita en materia de amparo son fundamentales.

"Quiero comentarles que estas propuestas también se refieren a la posibilidad para resolver el amparo, además de controversias suscitadas por normas generales, omisiones en que incurra la autoridad y se precisa que la protección de derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social.

"Se precisa la necesidad de armonizar el juicio de amparo con las transformaciones de varias instituciones jurídicas, siguiendo la serie de reformas que históricamente ha sufrido hasta llegar a su estado actual.

"En este sentido, es claro que la independencia y autonomía de los tribunales estatales es un requisito fundamental de cualquier reforma que pretenda mejorar la administración de justicia a fin de armonizar la competencia federal con las locales y así lograr su complementariedad.

"No se pretende de ninguna manera desaparecer el amparo directo, sino atemperar la intervención de la Justicia Federal en el ámbito local. Se pretende conservar el control de la constitucionalidad directa, que es la materia propia del amparo.

"Asimismo, es de materia propia de amparo garantizar la defensa de los sujetos y materias que siempre han sido objeto de protección, vigorizando la confianza en los tribunales locales para que, fuera de los supuestos mencionados, en la reforma el amparo sólo proceda en casos de importancia y trascendencia; en todos los demás supuestos, las sentencias serán impugnables, constituyendo a los tribunales que las emitieron como órganos terminales, de acuerdo con las exigencias de los tiempos actuales.

" ...

"El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias diputado Nazario. Tiene la palabra hasta por cinco minutos el diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas, por el grupo parlamentario de Acción Nacional.

" ...

"El diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas: Con su venia señor presidente. Hago uso de esta tribuna, la más alta de la nación, para hacer algunas reflexiones sobre la trascendental reforma que habremos de aprobar en breves minutos y que en una primera parte merece dejar sentado que los compromisos de las Juntas de Coordinación Política, tanto del Senado como de la Cámara de Diputados, impulsado por la presidenta de la Junta de Coordinación y los coordinadores de esta Cámara de Diputados, empieza a dar frutos.

"Éste es uno de los compromisos que acordaron en esa reunión los coordinadores parlamentarios; y tenemos que reconocer el trabajo de la presidenta, la diputada Vázquez Mota, de los integrantes; el diputado Rojas Gutiérrez; como coordinadores: el diputado Encinas Rodríguez, el diputado

Guerra Abud, el diputado Vázquez González, el diputado Tamez Guerra, el diputado Jiménez León; y también hacer un reconocimiento al presidente de la mesa directiva y a su mesa directiva, porque hoy estamos dando muestras claras y fehacientes de que en la Cámara de Diputados sabemos llegar a acuerdos, que a pesar de los tópicos que puedan tener como punto de vista distinto, siempre sabemos tener muy en alto el tema que nos convoca en esta Cámara de Diputados que es México y que concretamente en esta reforma constitucional de amparo será un parteaguas en la historia del derecho constitucional mexicano y una reforma trascendental a uno de los instrumentos de control constitucional.

"...

"El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Tiene la palabra el diputado don Jesús Alfonso Navarrete Prida, para posicionar por el grupo del Partido Revolucionario Institucional.

"El diputado Jesús Alfonso Navarrete Prida: Muchas gracias señor presidente. Compañeros diputados.

"La posición del grupo parlamentario del PRI frente a esta reforma a diversos artículos de la Constitución General de la República, es una posición de apoyo, es una posición favorable por las siguientes razones:

"Se trata de modificar cinco artículos de la Constitución: el 94, el 100, el 103 y el 104 de la Constitución General de la República.

"...

"Es una reforma técnicamente sólida, moralmente aceptable y políticamente correcta la que se nos presenta el día de hoy y por eso el PRI, sin duda alguna, la apoyará en sus términos. Muchas gracias.

"El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: A usted señor diputado. No habiendo más oradores, pregunte la secretaria si se considera suficientemente discutido en lo general.

"La secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Por instrucciones de la presidencia y en votación económica, se pregunta a la asamblea si se considera suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor (votación),

muchas gracias. Quienes estén por la negativa (votación). Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

"El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

"Ya lo han hecho los señores diputados Jaime Cárdenas Gracia, con los artículos 94, 100, 103 y 107 y el diputado Óscar Martín Arce Paniagua, para reservar el artículo 100.

"Le solicito atentamente a la secretaría dar cuenta del registro electrónico e instruir el cierre del sistema, a efecto de preparar la votación en lo general.

"La secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: ¿Falta algún diputado o diputada de registrar su asistencia? Se informa a la presidencia que hasta este momento hay registrado una asistencia de 401 diputadas y diputados. Ciérrase el sistema electrónico.

"Quienes hasta el momento no han registrado su asistencia disponen de 15 minutos para realizarlo por cédula.

"El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se pide a la secretaría abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

"La secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico de votación por 10 minutos, para proceder la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados del proyecto de decreto.

"(votación)

"...

"El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no impugnados, por 361 votos, reuniéndose la mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes.

"Esta presidencia informa que se han reservado para la discusión en lo particular los siguientes artículos: 94, 100, 103 y 107, por el diputado Jaime Cárdenas Gracia; y el artículo 100 por el diputado Óscar Martín Arce Paniagua.

"Hemos recibido del diputado Jaime Cárdenas Gracia oficio en el que nos hace las siguientes solicitudes:

"Primero. Reservar para su discusión en lo particular los preceptos mencionados en este escrito, lo cual ya hemos hecho, ya han sido enumerados en la asamblea.

"Segundo. Acordar la votación nominal de los preceptos reservados. Todas las votaciones en lo particular son votaciones nominales.

"Tercero. Concederle 30 minutos en tribuna para exponer los argumentos del caso sobre los preceptos reservados.

"Dado que el diputado Cárdenas Gracia tiene cuatro artículos reservados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto del acuerdo relativo al orden del día de las sesiones, las discusiones de los dictámenes y la operación del sistema electrónico de votación; y con la facultad que nos concede el artículo 20 en relación a la dirección de los debates a la mesa directiva, se le conceden al diputado Cárdenas Gracia 17 minutos para la exposición de los cuatro artículos reservados.

"El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias presidente por su generosidad. Compañeras diputadas, compañeros diputados. Voy a tratar de ser muy sintético en los argumentos.

"Repito que me parece una reforma importante, que se avanza en algunos puntos, pero que es una reforma insuficiente que no está a la altura de las circunstancias que el sistema judicial y los derechos de los ciudadanos demandan del Poder Judicial de la Federación.

"...

"Respecto al artículo 107, compañeras diputadas y compañeros diputados, muchas pudieron ser las reformas y se queda la reforma a medias.

"El interés jurídico, voy brevemente a explicar la importancia de la reforma y por qué es insuficiente. En la actualidad en materia de amparo, para que

el amparo sea procedente y el Juez de Distrito entre al fondo, se debe acreditar que el acto de autoridad implica una afectación a la propiedad, a la libertad, a la posesión de una persona. Si no se acredita el agravio personal y directo, que eso es lo que significa interés jurídico, el amparo es improcedente y no se entra al fondo del asunto.

"Según estadísticas de la propia Suprema Corte, de 100 amparos que se presentan todos los días en este país, del 100 por ciento, casi el 70 por ciento de los amparos son desechados porque no se acredita el interés jurídico.

"Esta reforma da un paso adelante, permite que en algunos casos el amparo pueda ser procedente si se acredita un interés legítimo. Sin embargo, la reforma se queda a medias. Debería establecerse el interés legítimo en todo el derecho público, el derecho social y el derecho familiar.

"Permite la reforma el interés legítimo en unos cuantos casos, no lo abre a todo el derecho público ni lo abre al derecho social ni lo abre al derecho familiar. Aquí desde luego hay una limitación importante en el dictamen.

"...

"Ocurre lo mismo en materia de suplencia de la queja. Se amplía la suplencia de la queja; sin embargo, en derecho público, en derecho social y de nuevo en derecho familiar la suplencia de la queja en materia de amparo para beneficiar la protección a los sectores colectivos, al interés general, a los que promueven amparo en materia familiar debiera ser extensiva la suplencia de la queja en todos los casos. Pues no es así, no se hace extensiva en todos los casos.

"...

"Concluyo, presidente, para decir que aunque la reforma contiene, desde luego, avances importantes, es una reforma insuficiente que no está previendo cuestiones importantes para nuestro país.

"Desde mi punto de vista debiera existir en México un tribunal constitucional; que la Suprema Corte debiera ser un máximo tribunal de legalidad; que la Suprema Corte no debiera conocer, como hasta ahora, de cuestiones de legalidad de las que sigue conociendo; que los Ministros de la Suprema Corte, ya que les estamos dando facultades para invalidar normas generales, debieran ser elegidos democráticamente por los ciudadanos; que los Ministros

de la Suprema Corte no debieran tener los privilegios salariales que hoy tienen ni de haber de retiro, que además el Consejo de la Judicatura debiera tener más poderes de los que actualmente tiene para administrar, vigilar y disciplinar al Poder Judicial de la Federación, que esos consejeros de la Judicatura debieran ser elegidos democráticamente por los ciudadanos.

"Todos estos temas pues no están recogidos en esta reforma a los artículos 94, 100, 103 y 107 de la Constitución. Yo hecho en falta presidente, compañeros diputados, compañeras diputadas, una reforma que ampliara los mecanismos de defensa de la Constitución, que actualmente no prevé nuestra Constitución.

"...

"Por su atención, compañeros, muchas gracias y espero que voten en lo particular en contra de esta reforma constitucional. Gracias.

"El presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Gracias a usted diputado.

"Consulte la secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Jaime Cárdenas Gracia, a los artículos 94, 100, 103 y 107.

"...

"El presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Se desecha la modificación propuesta por el diputado. Tiene la palabra el señor diputado Óscar Martín Arce Paniagua del Partido Acción Nacional.

"...

"El presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz ...

"... Se pide a la secretaría abra el sistema electrónico por 5 minutos para proceder a la votación nominal de los artículos reservados, en términos del dictamen, con excepción del artículo 100 que se elimina del propio dictamen. Sólo los artículos reservados, con excepción del artículo 100, que queda en los términos de la ley original.

"La secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el

sistema electrónico por 5 minutos para proceder a la votación nominal de los artículos reservados, en términos del dictamen, con excepción del artículo 100.

"(votación)

"...

"Ciérrese el sistema de votación electrónico. Diputado presidente, se emitieron 336 votos a favor, 0 abstenciones y 6 en contra.

"El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Quedan aprobados por 336 votos los artículos reservados que son el 94, el 103 y 107 en los términos del dictamen.

"...

"Se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E, del artículo 72 constitucional."

Ya en el dictamen de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil diez, publicado en la Gaceta Número 197, emitido en relación con las observaciones realizadas por la Cámara de Diputados, se expresó lo siguiente:

"I. Antecedentes

"1. En sesión ordinaria celebrada en el Senado de la República el 19 de marzo de 2009, los senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, integrantes del grupo parlamentario del PRI, y René Arce Islas, integrante del grupo parlamentario del PRD presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 constitucionales.

"2. En sesión ordinaria celebrada en el Senado de la República el 10 de diciembre de 2009, el Pleno del Senado de la República aprobó el dictamen y se remitió a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

"3. En sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados el 7 de diciembre de 2010, el Pleno aprobó el dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos constitucionales, en materia de amparo, con la siguiente modificación: Se elimina del proyecto de decreto el artículo 100 constitucional, para quedar en los términos vigentes.

"4. El 8 de diciembre de 2010, la mesa directiva del Senado de la República turnó de manera directa la minuta refrida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

"II. Contenido de la minuta

"Como es ampliamente conocido, la materia de la minuta es realizar una reforma integral al instrumento de control constitucional más importante del orden jurídico mexicano.

"...

"Asimismo, se precisa la necesidad de armonizar el juicio de amparo con las transformaciones de varias instituciones jurídicas siguiendo la serie de reformas que históricamente ha sufrido hasta llegar a su estado actual.

"En este sentido, es claro que la independencia y autonomía de los tribunales estatales es un requisito fundamental de cualquier reforma que pretenda mejorar la administración de justicia, a fin armonizar las competencias federal con las locales y así lograr su complementariedad.

"Cabe señalar que en el apartado 'Contenido de la minuta' el dictamen de la Colegisladora, se menciona un párrafo⁴ que corresponde a la propuesta original de la iniciativa respecto a las reformas relativas al amparo directo, la cual fue modificada. Sobre el particular, estas Comisiones Unidas estiman que se debe precisar que dicho párrafo no guarda congruencia con el texto aprobado en esta Cámara de Origen, así como por la misma Cámara Revisora.

"...

⁴ "... No se pretende de ninguna manera desaparecer el amparo directo, sino atemperar la intervención de la Justicia Federal en el ámbito local. Se pretende conservar el control de la constitucionalidad directa, que es la materia propia del amparo y garantizar la defensa de los sujetos y materias que siempre han sido objeto de protección, vigorizando la confianza en los tribunales locales para que, fuera de los supuestos mencionados en la reforma el amparo sólo proceda en casos de importancia y trascendencia, en todos los demás supuestos las sentencias serán inimpugnables, constituyendo a los tribunales que las emitieron como órganos terminales, de acuerdo a las exigencias de los tiempos actuales."

"III. Consideraciones.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 182, 186, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, la aprobación de la

"Minuta

"Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo Único. Se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"...

"Artículo 107.⁵ ..."

⁵ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Enseguida, en la discusión ocurrida en la Cámara de Senadores el trece de diciembre de dos mil diez, según se desprende de su versión estenográfica, se dijo:

"Honorable asamblea, tenemos ahora la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos,

"Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

"Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

"Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea General o el segundo emane de ésta;

"III. ...

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y

con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales.

"Informo al Pleno que en la Sesión del 9 de diciembre se publicó una versión distinta a la de hoy. La correcta, y que es la publicada en la Gaceta de este día, es la que aprueba el proyecto remitido por la Cámara de Diputados.

"Por ello, consulte la secretaría a la asamblea, en votación económica, si se omite la lectura.

"– La C. Secretaria Sosa Govea: Consulto a la asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

"– Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

"(La asamblea asiente)

"– Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"...

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones; ..."

"(La asamblea no asiente)

"Sí se omite la lectura, senador presidente.

"— El C. Presidente Nuñez Jiménez: En consecuencia, está a discusión el dictamen ...

"Tiene la palabra para referirse al dictamen, el senador Pedro Joaquín Coldwell, presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales.

"— El C. Senador Pedro Joaquín Coldwell: Senadoras, senadores: Justo hace un año, el 9 o 10 de diciembre del 2009, esta Cámara de Senadores, como Cámara de Origen, aprobó la reforma constitucional en materia de amparo, y estuvo, todos estos meses, siendo revisada por la Cámara de Diputados.

"Los trabajos que realizamos aquí, en las Comisiones Unidas, cuando conocimos la iniciativa, nos tomaron mucho tiempo.

"...

"La reforma constitucional es necesaria para que tengamos bases suficientes y acometer en el siguiente periodo ordinario, sin demora, la ley que la reglamente.

"...

"— El C. Presidente Nuñez Jiménez: Gracias senador Pedro Joaquín Coldwell. Tiene la palabra para hablar sobre el dictamen el senador Santiago Creel Miranda del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

"— El C. Senador Santiago Creel Miranda: Con su venia señor presidente. Hago uso de esta tribuna para apoyar la minuta por parte de la Cámara de Diputados que hemos recibido en esta Cámara de Senadores, porque aparte de aprobar el resto de la reforma que nosotros enviamos, particularmente lo referido en los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución, solamente modifica nuestra reforma en materia de amparo en un solo aspecto, y tiene que ver con las facultades del Consejo de la Judicatura, particularmente con aquellas que tienen que ver con la resolución de casos de terceros, en donde nosotros habíamos propuesto que pudieran ser revisables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"...

"Otro de los asuntos relevantes de la reforma ya aprobada, tiene que ver con el famoso amparo para efectos, que como ustedes saben, era un recurso

de procedimiento que alargaba en exceso los juicios y no estoy hablando solamente de unos cuantos meses, sino por muchos años, por ejemplo, en un recurso que podría darse sobre cinco, seis o siete amparos, redundaban en un alargamiento de un juicio por tres o cuatro años que comúnmente se les denomina como el amparo ping-pong, porque va y regresa.

"Y, por último, para no mencionar todas las reformas que son fundamentales, es lo que aquí se ha mencionado, que la declaración general de inconstitucionalidad.

"...

"Muchas gracias.

"– El C. Presidente Nuñez Jiménez: Gracias senador Creel Miranda.

"...

"No habiendo quién haga uso de la palabra y no habiendo reservas sobre el decreto, ábrase el sistema electrónico de votación para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del dictamen, por tres minutos.

"(Se recoge la votación)

"La C. secretaria senadora Leticia Sosa Govea: Informo a la presidencia que se emitieron 90 votos por el pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

"– El C. Presidente senador Arturo Nuñez Jiménez: En consecuencia, con fundamento en el artículo 98, párrafo IV del reglamento, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Se remite a los Congresos Estatales para los efectos del artículo 135 constitucional."

Finalmente, mediante declaratoria de cuatro de mayo de dos mil once,⁶ se aprobó el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

⁶ Declaratoria
México, D.F., a 4 de mayo de 2011.
Versión estenográfica

disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se ordenó su remisión al Diario Oficial de la Federación para su debida publicación.

De todo lo anterior destaca el hecho de que en las iniciativas de reforma que dieron origen al proceso aludido, se partió de que la pretensión medular era hacer una modificación integral al juicio de amparo y lograr su transformación, eliminando tecnicismos y formalismos extremos que dificultarán su accesibilidad, y con la ampliación de su ámbito de protección no solamente a las garantías individuales establecidas en la propia Constitución, sino respecto de los derechos humanos ahí reconocidos y, además, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Ello, aunado a que en el país se habían dado transformaciones importantes que ameritaban el ajuste de varias instituciones jurídicas, como el amparo directo, por lo que

Presidencia del ciudadano senador

Manlio Fabio Beltrones Rivera

– El C. Presidente senador Manlio Fabio Beltrones: Remítase la documentación a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, continuamos con el siguiente asunto.

– El C. Secretario diputado López Fernández: Se recibió una invitación del Gobierno del Distrito Federal para asistir a la ceremonia conmemorativa del 258 Aniversario del Natalicio de Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria, a celebrarse el domingo 8 de mayo de 2011, en esta ciudad.

– El C. Presidente senador Manlio Fabio Beltrones: Para asistir en representación de la Comisión Permanente se designa en comisión al diputado José Luis Jaime Correa.

– El C. Secretario diputado López Fernández: Se recibieron comunicaciones de los Congresos Estatales de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, por los que comunican su aprobación al proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

– El C. Presidente senador Manlio Fabio Beltrones: Solicito a la secretaría realice, por favor el escrutinio correspondiente a efecto de dar fe de la recepción de la mayoría de votos que están aprobando el decreto, y poder entonces llevar a cabo la declaratoria.

– El C. Secretario diputado López Fernández: Señor presidente, informo a la asamblea que se tiene a la vista los votos aprobatorios de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz. En consecuencia, esta secretaría da fe de la emisión de 16 votos aprobatorios del proyecto de decreto de referencia. Es todo, señor presidente.

– El C. Presidente senador Manlio Fabio Beltrones: En consecuencia, y habiendo 16 Legislaturas Estatales.

Aprobados estos cambios constitucionales, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Permanente declara:

Se aprueba el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se remite al Diario Oficial de la Federación para su debida publicación.

debía reformarse el artículo 107 constitucional para hacer dicha institución más acorde con el sistema federal, partiendo de la idea fundamental de que los Poderes Judiciales locales gozaban de autonomía e independencia frente a los demás Poderes, de modo que no quedaba duda de su idoneidad para garantizar el estado de derecho que a nivel de legalidad requerían los justiciables, sin que necesariamente debiera intervenir la Justicia Federal.

Sobre este punto en particular, se expuso toralmente que la confianza en los tribunales locales se sustentaba en las reformas al artículo 116 constitucional, y que ello constituía la razón más importante para superar la motivación que tuvo en cuenta el Constituyente de mil novecientos diecisiete para establecer la procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales estatales, como se había expresado en el Primer Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia, donde se propuso facultar a los Tribunales Colegiados para rechazar de plano aquellas demandas de amparo directo que no revistieran importancia y trascendencia, así como que en el Segundo Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia se llegó a consensos coincidentes con los logrados en el primer encuentro, en el entendido de que el amparo directo no debía desaparecer, sino limitarse, adicionando los criterios de importancia y trascendencia que debían ser fijados en la Ley de Amparo y desarrollados en los acuerdos generales que emitiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se destacó que el amparo directo había tenido un crecimiento exagerado, hasta el punto de que las sentencias relativas constituían el más alto porcentaje de las emitidas por el Poder Judicial de la Federación e, incluso, al punto de que la totalidad de las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por los tribunales ordinarios de la República, judiciales o administrativos, federales o locales, eran susceptibles de ser examinadas, máxime que en un gran porcentaje de las sentencias de fondo negaban la protección constitucional, afectándose la autonomía judicial de los Estados y dándose la congestión en la marcha de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En ese contexto, se propuso otorgar en los términos precisados, a los Tribunales Colegiados de Circuito, la facultad para admitir de entre todas las demandas que se les presentaran sólo aquellas que dentro de ciertas reglas fueran de importancia y trascendencia por implicar un pronunciamiento novedoso o excepcional, sin que fuera la intención eliminar dicha vía, sino atemperarla partiendo de que tratándose de violaciones directas a la Constitución debía analizarse la cuestión de fondo del asunto, pero que tratándose de temas comprendidos en las denominadas violaciones indirectas a la Constitución, la regla general del ejercicio de la facultad de selección sería la no

admisión, en el entendido de que la decisión de desechamiento no afectaría el principio de acceso a la justicia ni dejaría sin defensa al quejoso, quien respecto de cuestiones de legalidad carentes de importancia y trascendencia ya habría sido oído en el juicio ordinario, permitiéndose así conservar a los Tribunales Colegiados el control de constitucionalidad propio del amparo.

No obstante, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto de ocho de diciembre de dos mil nueve, respecto de la propuesta destacada, se expuso inicialmente que sí se coincidía en que los Poderes Judiciales locales gozaban de una mayor autonomía e independencia frente a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de las entidades federativas, y que la confianza en ellos había ido aumentando, sustentada en las reformas al artículo 116 constitucional y en aquellas normas y acciones tendentes a lograr un Estado de derecho; pero luego se razonó que no se compartía la propuesta en el sentido de limitar en ciertas materias la procedencia del juicio de amparo directo, fijando como criterios de admisión la importancia y trascendencia, puesto que si bien se reconocía el deber de atender la problemática generada a partir del abuso de este instrumento de tutela constitucional, era posible darle atención a través de medidas diversas a la planteada, procediendo suprimir el cuarto párrafo del inciso a) de la fracción III, contenido en el texto de la iniciativa que se dictaminaba.

Después, en la discusión ocurrida en la propia Cámara de Senadores, se refirió que en la iniciativa se hizo hincapié en que existían abusos tratándose de los amparos directos en materias civil y mercantil, por lo que tenía que perfeccionarse ese procedimiento, aunado a que la reforma se vinculaba con algo cuyo origen derivaba de la interpretación de una realidad que debía ser modificada, pero que lo propuesto en cuanto al amparo directo no era una vía correcta, porque dejaba una discrecionalidad demasiado amplia para los Magistrados de los Tribunales Colegiados, por lo que fue correcto eliminar esa disposición, si bien se reconoció que deberían plantearse acciones en contra de la industria del amparo en la Ley de Amparo; mientras que la Comisión de Puntos Constitucionales de la revisora Cámara de Diputados, precisó inicialmente que el Senado proponía una reforma integral al instrumento de control constitucional más importante del orden jurídico mexicano, el juicio de amparo, con el objetivo de fortalecer y perfeccionar al Poder Judicial de la Federación y consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiéndole concentrarse en asuntos que revisten la mayor importancia y trascendencia constitucional, destacándose la necesidad de armonizar el juicio de amparo con las transformaciones de varias instituciones jurídicas.

Luego, se razonó también que la independencia y autonomía de los tribunales estatales era un requisito fundamental de cualquier reforma que pretendiera mejorar la administración de justicia, a fin de armonizar las competencias federal con las locales y así lograr su complementariedad, sin que se pretendiera desaparecer el amparo directo, sino atemperar la intervención de la Justicia Federal en el ámbito local, pretendiéndose conservar el control de la constitucionalidad directa, que era la materia propia del amparo, para que en los demás supuestos las sentencias sean inimpugnables, constituyendo así a los tribunales ordinarios como terminales, de acuerdo a las exigencias de los tiempos actuales.

También se destacó que desde la reforma judicial en México se habían señalado las repercusiones que el diseño actual del amparo directo tenía en la configuración del federalismo judicial, y que en los extremos del debate se encontraban quienes sugieren la supresión del amparo casación, y aquellos que estiman que debe prevalecer en su forma actual; mientras que en el sector medio se encontraba una masa crítica que consideraba más viable la limitación de la procedencia de este juicio, ya fuera mediante modificaciones a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, o con la armonización de las legislaciones locales adjetivas con el amparo directo y limitar éste mediante acciones reglamentarias al interior del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, que dentro de los problemas más graves que aquejaban a la Justicia Federal en materia de amparo directo, era el que estribaba en el aumento de juicios que arribaban a los Tribunales Colegiados de Circuito y que traían como consecuencia no sólo la demora ilimitada en las resoluciones, sino también la pérdida de confianza de los individuos en la expeditéz y rapidez en la administración de justicia; e, incluso, se hizo alusión a que el actual Poder Judicial de la Federación vivía en su conjunto una situación similar a la que experimentó la Suprema Corte en mil novecientos cincuenta y uno, en cuanto al rezago y problemas de eficiencia se refiere, por lo que, incluso, en consideración de que mayormente se niega el amparo, existía un abuso o el uso no razonable del amparo directo, sin que se haya implementado mecanismo alguno que contribuyera al combate formal del rezago, dándose la necesidad de afianzar la autonomía plena de los tribunales ordinarios y la implantación de una facultad de selección por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito para admitir las demandas de amparo directo, encontrándose así un equilibrio razonable para tramitar sólo aquellos amparos directos que ameriten ser examinados por la Justicia Federal, y se lograra un nuevo sistema que redujera significativamente su procedencia y fortaleciera las

decisiones de los tribunales ordinarios, conservándose el control de la constitucionalidad directa que era la materia propia del amparo.

Se precisó que el dictamen trataba sobre el juicio de amparo y que nunca había sufrido reformas; y sobre la incorporación de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales que nuestro país haya aprobado como materia directa de tutela, así como el propósito de reformar la independencia y autonomía de los tribunales de los Estados.

Luego, en el dictamen de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil diez, se expresó que en el apartado "contenido de la minuta", del dictamen de la Colegisladora, se mencionaba un párrafo que correspondía a la propuesta original de la iniciativa respecto a las reformas relativas al amparo directo, que había sido modificada, por lo que debía precisarse que dicho párrafo no guardaba congruencia con el texto aprobado en la Cámara de Origen ni por la misma Cámara Revisora y, finalmente, se puso a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores la aprobación de la minuta del "proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en que se modificó el artículo 107 constitucional, para quedar redactado en los términos ahí precisados, sin que se incluyera el párrafo cuarto de la fracción III añadido en la iniciativa de ley.

Ya en la discusión subsecuente en dicha Cámara se expresó, en términos generales, que lo surgido por el trabajo legislativo de referencia era la reforma más garantista de las que se habían aprobado junto con la reforma de derechos humanos, comentándose como uno de los asuntos relevantes lo relativo al amparo para efectos que alargaba en exceso los juicios y, por último, se declaró aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con estas precisiones en cuenta, ahora se estima conveniente atender también al procedimiento legislativo que dio lugar a la expedición de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece, en lo que al caso en particular interesa.

En la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", presentada por diversos grupos parlamentarios de la Cámara de Senadores, se expuso:

"Cámara de Origen: Senadores

"Exposición de Motivos

"México, D.F., martes 15 de febrero de 2011.

"1. Iniciativa de senadores (diversos grupos parlamentarios)

"Gaceta No. 208

" ...

"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

" ...

"Exposición de motivos

"Históricamente el juicio de amparo se ha constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad, es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado. Es al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En ese sentido, el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado.

"Un presupuesto básico de la democracia es la dignidad de la persona humana, racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos,

valores y principios tales como la libertad, igualdad y pluralidad, que estén reconocidos en una Constitución o Norma Fundamental, los cuales deben ser garantizados y protegidos ante su desconocimiento a través de los instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevea.

"De ahí la importancia de instrumentos como el juicio de amparo, así como también de los Jueces y tribunales constitucionales en un Estado constitucional de derecho.

"No debe pasar inadvertido que las transiciones democráticas exitosas han tenido que apoyarse en los Poderes Judiciales federales (en la mayoría de los casos, tribunales constitucionales) para lograr una lectura de la Constitución y de las leyes que sea acorde con el movimiento democratizador de las instituciones. Chile, España y Colombia son un fiel reflejo de ello. En ese sentido, las resoluciones de mayor trascendencia que se han dictado en los países mencionados han versado sobre derechos fundamentales, pues es ahí en donde se encuentra el núcleo básico de derechos que permite, si se respeta, crear ciudadanos.

"Es pertinente apuntar que nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) entró en vigor mediante decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.). Sin embargo, las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido a lo largo de las últimas décadas, hace necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado democrático de derecho.

"Un caso particular donde podemos advertir la importancia de la armonización de las instituciones y leyes se da con nuestro juicio de amparo.

"El juicio de amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado Mexicano y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la ley que lo regula a fin de modernizarlo y, en consecuencia, fortalecerlo. Ello con el propósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico.

"En fechas recientes fue aprobada una importante reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma es sin duda de suma importancia dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestro juicio de amparo.

"El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución.

"...

"El segundo cambio constitucional importante se refiere al 'interés' o tipo de afectación que se requerirá para iniciar un juicio de amparo y obtener la protección de la Justicia Federal.

"En efecto, además del objeto de protección, una cuestión relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.

"Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fue la correcta, en la actualidad no resultaba adecuado seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo. Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.

"En consecuencia, se abrió la puerta al 'interés legítimo'. Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico –interés jurídico– o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Lo anterior, reviste una gran importancia dado que, como lo ha señalado el Ministro José Ramón Cossío, resulta relevante la ampliación de posibilidades de entrada al juicio con el objeto de proteger situaciones o hechos que si bien no están totalmente reconocidos por el derecho, sí pudieran afectar derechos fundamentales.

"La tercera reforma constitucional importante en materia del juicio de amparo tiene que ver con los efectos de las sentencias del juicio de amparo.

La reforma extendió la protección del amparo a las personas que incluso no hubiesen participado en el litigio en el que una norma general se hubiese declarado inconstitucional, con excepción de las normas tributarias.

"...

"Estos cambios constitucionales, entre otros, así como la necesidad de armonizar ciertas figuras procesales con la propia dinámica social e inclusive con las nuevas tecnologías, conducen necesariamente a reformar la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Ahora bien, es preciso referir que una reforma al juicio de amparo debe ser producto de una reflexión no sólo sobre las reformas secundarias que se requieren en esta materia a partir de la reforma constitucional antes referida, sino que exige una reflexión más profunda y razonada sobre cómo vislumbramos nuestro instrumento de protección de derechos fundamentales más importante en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, este proceso requiere la suma de las reflexiones y aportaciones de litigantes, Jueces, legisladores y juristas, a fin de consolidar un nuevo texto que garantice primordialmente el acceso a la justicia y la efectividad en la tutela de los derechos fundamentales.

"En esa tesitura, la iniciativa que se presenta pretende recoger ampliamente los esfuerzos de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo (Comisión), creada a finales de 1999, a partir del impulso decidido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esfuerzos que se vieron consolidados a través del Proyecto de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2000 (proyecto).

"Debemos recordar que esta Comisión se encargó de recibir, analizar y discutir las propuestas generadas desde el propio Poder Judicial de la Federación para reformar el juicio de amparo, así como las ideas planteadas por académicos, docentes, investigadores, miembros de asociaciones de abogados, colegios, academias y sociedad civil en general.

"Resulta claro que la diversidad de las propuestas mencionadas y el ánimo incluyente que prevaleció durante la existencia de la Comisión hicieron posible que el proyecto fuera un texto coherente, integral y consensado. Consciente del valor jurídico y social que tiene el referido proyecto de Ley de Amparo de 2000, es que esta iniciativa pretende retomar en forma sustancial las

reformas contenidas en el mismo incorporando, desde luego, nuevas disposiciones que armonizan este texto con las reformas a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"Es oportuno destacar que dada la trascendencia de las modificaciones que se proponen, se considera necesaria la expedición de una nueva Ley de Amparo. De esta forma, se prevé además que exista claridad, congruencia y armonía entre todas las disposiciones que conforman la misma. La introducción de cambios relevantes en la ley vigente corría el riesgo de ser incompatible con la estructura actual del juicio de amparo o de hacerla en extremo de difícil entendimiento. Así, la creación de una nueva Ley de Amparo brinda la certeza de que se obtenga un nuevo ordenamiento inteligible.

"...

"Procedimientos de amparo.

"De forma coincidente con el proyecto presentado por la comisión, se introdujeron modificaciones a la estructura prevista en la ley vigente respecto de los dos procedimientos de amparo (directo e indirecto). Ello en virtud de que, en primera instancia, se establecen los supuestos de procedencia y de demanda, posteriormente los de sustanciación y, finalmente, los relativos a la suspensión.

"...

"Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

"Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Artículo primero: Se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"...

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con la consignación ante el órgano jurisdiccional.

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo ..."

Asimismo, en la iniciativa presentada el veintidós de septiembre de dos mil once por el senador Tomás Torres Mercado del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se expresó:

"Cámara de Origen: Senadores

"Exposición de Motivos

"México, D.F., jueves 22 de septiembre de 2011.

"2. Iniciativa del Senado (grupo parlamentario del PRD)

"Gaceta No. 273

"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

"El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con la siguiente:

"Exposición de motivos

"El juicio de amparo es el instrumento esencial de defensa de los derechos fundamentales y de las garantías que nuestra Constitución Política reconoce a toda persona. Es también, por lo tanto, la institución de mayor relevancia en el sistema jurisdiccional mexicano; tanto, que las formalidades esenciales de su procedimiento son referente indispensable para la organización de la estructura judicial federal en nuestro país.

"...

"Es hasta la Constitución de 1917, con sus artículos 14 y 16, que la garantía de legalidad se consagra como tal para beneficio de los ciudadanos y con el fin de dar seguridad jurídica a los mismos frente a los actos de autoridad.

"Ello a pesar de muchas opiniones que se negaban a instaurar el juicio de amparo, pues consideraban que a través de éste se ponía en tela de juicio el actuar de las autoridades.

"No obstante lo anterior, el juicio de amparo es y ha sido una de las principales aportaciones jurídicas que México ha dado no sólo al país sino al mundo, ya que permite al gobernado actuar frente a los actos de autoridad que lesionan sus garantías y derechos fundamentales.

"Tan solo en el año 2010 se presentaron 401 mil 436 amparos indirectos que, frente a los 383 mil 844 presentados en 2008, representa un aumento del 104 %.

"En cuanto a los amparos directos, en el año 2010 se presentaron 161 mil 268 que, comparados con los 136 mil 839 (sic), se incrementaron en un 117%.

"Incluso en nuestros días todavía es recurrente la opinión de algunas personas que consideran que el juicio de amparo sólo sirve para entorpecer el trabajo de las autoridades, otras tantas señalan que es una forma de abuso por parte de los particulares.

"Ante estas opiniones cabría hacer una aclaración, los casos en los que las personas evaden la acción penal como consecuencia de una suspensión de amparo, no es porque el juicio de amparo esté mal, sino por la falta de capacidad de algunos agentes del Ministerio Público para realizar investigaciones debidamente sustentadas y fundamentadas en derecho.

"...

"Desde nuestro punto de vista, no hay que cambiar de plano con la Ley de Amparo vigente, solo hay que modificar algunas de sus disposiciones a fin de hacerlas acordes a la realidad actual.

"No podemos ser ajenos a las acciones colectivas, no, pero sí debemos impulsar que dichas acciones abarquen todos y cada uno de los actos de autoridad y no limitarlas a ciertas materias, lo cual sería una contradicción, ya que para la sociedad se vendería como 'con esta ley salvaguardamos tus derechos colectivos', excepto la materia fiscal.

"Cuando la materia fiscal es la que más problemas ha dado en los últimos años, no hay que ser ajenos compañeros a los problemas que nos aquejan a todos como mexicanos, no por el hecho de ser 'legisladores' somos inmunes al hecho de que los precios suben día con día, los impuestos son más y más, y siempre para las mismas personas, en lugar de pagar tres impuestos pagar cinco y no precisamente es un eslogan de tienda departamental.

"...

"La reforma constitucional de 6 de junio de 2011, presenta una gran oportunidad sin duda para mejorar la institución del juicio de amparo; sin embargo, hay que precisar algunas cosas como es el hecho de los casos de urgencia que serán resueltos de manera prioritaria, tal y como lo establece el párrafo octavo del artículo 94 constitucional, sobre todo a fin de proteger el principio de la división de poderes y el principio de igualdad entre las partes, ya que de no ser así, se prestaría mucho para abuso por parte de las autoridades.

"...

"Al lado de las reglas especiales que en materia de amparo establecen los artículos 103 y 107, son principios complementarios para la eficiencia del juicio de protección: el principio de accesibilidad a la justicia, así como los principios rectores de una resolución jurisdiccional expedita, pronta, completa e imparcial, todo ello consagrado en el artículo 17 constitucional.

"...

"Sin embargo, el incremento de la complejidad social nacional a partir de la segunda mitad del siglo pasado, y la complicación también de las estructuras administrativas de la función jurisdiccional federal, han deteriorado la estricta aplicabilidad de los principios esbozados.

"En 2008, el Poder Judicial de la Federación fue sorprendido por el amplio y espontáneo movimiento ciudadano que se opuso a la vigencia de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, por vía de la promoción de una inmensa cantidad de juicios de amparo. La súbita complicación que ese fenómeno social imprimió a la actividad jurisdiccional federal fue resuelta mediante el uso de diversas potestades procesales y administrativas propias de ese poder, que terminaron por desvirtuar la aplicabilidad de los principios fundamentales a los que antes nos hemos referido.

"Al final, la salida fue la creación de dos juzgados especiales que centralizaron la aplicación de la Justicia Federal en la Ciudad de México, aplicando una competencia territorial ampliada a toda la República, concentrando la jurisdicción de un solo caso y excluyendo de la misma al resto de los tribunales, como excepción al esquema de reparto competencial preestablecido; así como la resolución masiva de miles de expedientes mediante la aplicación retroactiva de jurisprudencia emitida a partir de sólo unos cuantos.

"Tales acciones dieron salida al problema que plantea tal cúmulo de amparos, pero desvirtuaron los principios de accesibilidad de la Justicia Federal, al dificultar el acceso a los expedientes y tribunales de miles de ciudadanos por la lejanía de sus lugares de residencia; de estricta jurisdicción, al suspender el esquema de regionalización de la Justicia Federal y la certeza que ofrece el esquema preestablecido de competencias territoriales, así como de completa resolución de la cuestión planteada por cada amparista.

"Tal esquema, aplicado a un evento extraordinario, debe alertar a este legislador federal sobre la necesidad de renovar las reglas que han sido relegadas por la cotidianeidad de una labor jurisdiccional cada vez más compleja.

"Ahora, la modernización del juicio de amparo dispuesta por el Constituyente Permanente nos ofrece la oportunidad de revigorizar todos esos principios, colocando como centro de nuestra acción legislativa el interés ciudadano, los derechos fundamentales y su protección, antes que las necesidades del esquema administrativo jurisdiccional de la Federación. Necesidades estas últimas que, debiendo ser cubiertas por este órgano legislativo, deben sin embargo estar supeditadas al nuevo sistema de los derechos que reconoce nuestra Constitución a partir de la reciente reforma en la materia.

"En lo referente al sistema de tribunales en México, es preciso tener en cuenta que el esquema de vida federalista que la voluntad popular mexicana ha escogido para el desarrollo de la Nación, implica un determinado nivel de autonomía regional de los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados. La consolidación de un esquema democrático de vida social y estatal, así como la modernización del principio federalista de organización política, requieren que ese grado de autonomía se acreciente.

"Esta iniciativa también plantea diversas reformas dirigidas al fortalecimiento y eficacia de los principios citados, para efecto de consolidar el juicio de amparo como mejor forma de defensa social de los derechos humanos y las garantías reconocidas en nuestra Ley Fundamental para su protección. ..."

En el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se precisó lo siguiente:

"Antecedentes.

"Primero. En sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Senado de la República, el 15 de febrero de 2011, los senadores Jesús Murillo Karam, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Alejandro Zapata Perogordo, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y senadores integrantes de diversos grupos parlamentarios presentaron una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Segundo. En esa misma fecha, la mesa directiva de la Cámara de Senadores determinó que la iniciativa referida fuera turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda.

"Tercero. En sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Senado de la República, el día 22 de septiembre de 2011, el senador Tomás Torres Mercado, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

"Cuarto. En esa misma fecha, la mesa directiva de la Cámara de Senadores determinó que la iniciativa referida fuera turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda.

"Quinto. Si bien la iniciativa que se toma como base para el articulado, estructura y contenido del presente dictamen es la referida en el antecedente primero, la iniciativa presentada por el senador Tomás Torres Mercado referida en el antecedente tercero, fue tomada en consideración para la discusión, modificación y adición de propuestas en el producto final de esta dictamen.

"Sexto. Estas Comisiones Unidas realizaron diversas reuniones con el propósito de revisar el contenido de la iniciativa de mérito y expresar sus observaciones y comentarios a la misma, a fin de integrar el presente dictamen.

"Contenido de la iniciativa base.

"Primero. Los iniciantes señalan que el marco en el que se inscribe la iniciativa que presentan, es el de la reforma recientemente aprobada por el Poder Reformador de la Constitución a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 constitucionales, el pasado 13 de diciembre de 2010.

"Asimismo, exponen como antecedente de su propuesta, los esfuerzos llevados a cabo por la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, creada hacia fines de 1999, a partir del impulso decidido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el año 2000, los trabajos realizados se vieron cristalizados, mencionan los iniciantes, con la presentación del Proyecto de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En la misma tesitura, apuntan que su iniciativa es resultado de múltiples consultas y opiniones formuladas por miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, académicos, juristas y, en general, por operadores del derecho. Ello se realizó, de acuerdo con los iniciantes, con el propósito de amalgamar una propuesta consensada que incorpora inquietudes y planteamientos provenientes de los distintos actores que tienen relación con el juicio de amparo.

"Segundo. En general, plantean una reforma integral al juicio de amparo. Por ello, sostienen que lo más adecuado es expedir un nuevo ordenamiento que armonice y sistematice el conjunto de modificaciones que habrán de hacerse a la Ley de Amparo a partir de la reforma constitucional antes referida.

"En términos formales, se propone eliminar tecnicismos y formalismos que dificultan el acceso al juicio de amparo. Asimismo, se plantea una denominación distinta a las partes integrantes de la Ley de Amparo vigente. Así, el proyecto considera pertinente desaparecer los libros de la ley y que la denominación más general sea el título, mismo que podrá estar integrado por capítulos; éstos se compondrán por secciones, y estas últimas por partes.

"Tercero. La iniciativa, como se ha señalado, tiene como propósito primario, ajustar la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales a la recién aprobada reforma constitucional. En ese sentido, los iniciantes refieren que la propuesta se funda principalmente en dos grandes ejes. El primero de ellos apunta al perfeccionamiento del juicio de amparo. Consecuentemente, se plantean diversas modificaciones que permitan alcanzar el objetivo trazado.

"Se comienza por prever la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo, a fin de hacerlo armónico con la reforma al artículo 103 constitucional. Se establece claramente que el juicio de amparo será precedente para la protección de los derechos establecidos en los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano.

"Por otro lado, se prevén los casos y los supuestos en los que procederá el juicio de amparo a través del ejercicio de un 'interés legítimo', lo que incrementará el acceso a la justicia, toda vez que anteriormente el único interés reconocido en la Ley de Amparo era el 'interés jurídico', el cual se conserva para la promoción de los juicios de amparo directo.

"Asimismo, se propone la regulación del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, incorporado en la Norma Fundamental a partir de la referida reforma constitucional aprobada por el Poder Reformador de la Constitución.

"Finalmente, se propone clarificar los supuestos en los cuales será precedente aplicar medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidad y sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 112 recién reformados.

"Cuarto. El segundo eje de la iniciativa es el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y la consolidación de la Suprema Corte Justicia como tribunal constitucional.

"En correspondencia con ese propósito, se pretende que el Alto Tribunal se concentre en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la interpretación y el desarrollo constitucional.

"De conformidad con dicho propósito es que se propone la regulación de los denominados Plenos de Circuito, previstos en la norma fundamental, cuya principal función será la de resolver las posibles contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de los circuitos judiciales en que se encuentra dividido el país. Con lo anterior, afines a la lógica de la reforma constitucional, se pretende propiciar la consolidación de la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional.

"Finalmente, se propone desarrollar en la legislación secundaria la atención prioritaria de asuntos de los que conozcan los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, estableciendo plazos y términos en

los que podrá ser excepcionalmente solicitada, tal como lo dispone el texto constitucional.

"Consideraciones.

"Primera. Estas comisiones dictaminadoras coinciden plenamente con los propósitos que animan a la iniciativa en estudio y comparten los planteamientos y razonamientos en ella vertidos. Para quienes integramos estas comisiones unidas resulta claro que es impostergable actualizar, modernizar y fortalecer nuestro juicio de amparo.

"Los cambios sociales no pueden ser ajenos a la institución insignia de nuestro orden jurídico nacional. Por ello, es nuestro deber ser sensibles a dichos cambios y consecuentemente legislar con el objetivo de mantener vigente y en consonancia con los fenómenos actuales al juicio de amparo. En ese sentido, nos pronunciamos por la necesidad de acuerdo y revitalizarlo para que se coloque de nuevo a la vanguardia de nuestro sistema jurídico.

"...

"Tercera. La mencionada reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin duda es de gran trascendencia para nuestro sistema jurídico, y en particular para la transformación de nuestro juicio de amparo.

"...

"Procedimientos de amparo.

"Los integrantes de estas comisiones dictaminadoras juzgamos acertado realizar modificaciones a la estructura prevista en la Ley de Amparo vigente respecto de los dos procedimientos de amparo (directo e indirecto). Ello en virtud de que, en primera instancia, se establecen los supuestos de procedencia y demanda, posteriormente los de sustanciación y, finalmente, los relativos a la suspensión. ..."

Ya en la discusión de la propia Cámara de Origen (Senadores) de los días martes once y jueves trece de octubre de dos mil once, se expuso lo siguiente:

"Bien, tenemos ahora la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda,

con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, y se reforman la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"...

"— El C. Presidente González Morfín: Muchas gracias, en consecuencia está a discusión.

"Informo a la asamblea que para la discusión en lo general de este dictamen se han inscrito los siguientes oradores:

"Por las comisiones, el senador Jesús Murillo Karam y por los grupos parlamentarios, el senador Ricardo Monreal, el senador Dante Delgado, el senador Javier Orozco, el senador Tomás Torres Mercado, el senador Pedro Joaquín Coldwell y el senador Alejandro Zapata.

"...

"Tiene la palabra por las comisiones el senador Jesús Murillo Karam.

"— El C. Senador Jesús Murillo Karam: Señor presidente, compañeros senadores, esta iniciativa, este dictamen ya, es un dictamen que tiene un enorme significado en la historia jurídica del país, pretende retomar la esencia que propició el nacimiento de una institución jurídica que nació en México y que fue ejemplo en el mundo, pero que por desgracia en el tiempo se fue quedando rezagada o superada por el crecimiento de instituciones jurídicas en otros países.

"Hoy, después de muchos meses de estudio, de muchos meses de debate, de muchos meses en el que Ministros, Magistrados, Jueces, litigantes, académicos y particulares interesados nos expusieron opiniones, contrastes, diferencias en el que hubo un debate, artículo por artículo y en el que las propias comisiones de esta Cámara se vio también con debates intensos, llega a este pleno, este dictamen en el que se incluyen cuestiones fundamentales en la trascendencia del amparo.

"La eliminación ya hecha constitucionalmente y reglamentada en esta ley, de la fórmula que hacía que algunos de ellos declaradas (sic) institucionales lo fueran sólo para quien había tenido la capacidad o la posibilidad de

ampararse, hoy quedó eliminada, para que con reiteración de jurisprudencia, mejor dicho, de tesis, y hacer jurisprudencia se logre el propósito de que lo que es inconstitucional para pocos, lo sea para todos sin necesidad de mayor gestión.

"Se agrega el interés legítimo al potencial de quien quiere obtener la protección jurídica del amparo, significa que ampliamos hacia la afectación de la esfera jurídica del individuo, la posibilidad de poder recurrir en la protección de sus garantías en este propósito.

"Generamos una nueva forma de juicio que se llama adhesivo, en el cual lo que se pretende es eliminar los cinco o seis juicios que se provocaban o que se hacían la mayor de las veces simple y llanamente para retardar el procedimiento, se generan una enorme cantidad de nuevas opciones derivadas de la reforma constitucional que vuelven a poner al juicio de amparo en la vanguardia internacional de protección de garantías, sumada ésta a las modificaciones que hemos logrado en cuanto a derechos humanos y en cuanto al poder colectivo de ejercer una acción jurídica, estamos haciendo realmente una transformación jurídica que nos debe hacer sentir orgullosos, muy orgullosos a los legisladores de esta Cámara.

"...

"— El C. Presidente González Morfín: Gracias senador Murillo Karam. También a nombre de las comisiones, recibe una de las comisiones codicificadoras, tiene la palabra ...

"— El C. Presidente González Morfín: ... Tiene ahora la palabra, por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el senador Pablo Gómez.

"— El C. Senador Pablo Gómez Álvarez: Señoras y señores senadores:

"La inauguración de una nueva Ley de Amparo se hizo indispensable, ya no solamente necesaria como era antes, sino indispensable, a partir de las reformas constitucionales que el Congreso aprobó y que fueron refrendadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados, hay un elemento de carácter general, y este es el momento de su discusión, yo entiendo que debe concitar la mayor atención de la asamblea, el Congreso ha introducido un elemento nuevo para la procedencia del amparo, que se llama interés legítimo, sustituyendo el concepto histórico de interés jurídico, ¿qué significa este cambio?

Esto es lo que tenemos que responder en este momento, porque la Constitución señala lo siguiente.

"...

"– El C. Presidente González Morfín: Gracias, senador Pablo Gómez.

"Tiene ahora la palabra por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el senador Pedro Joaquín Coldwell.

"– El C. Senador Pedro Joaquín Coldwell: Gracias presidente.

"Senadoras, senadores: Estamos culminando un largo trayecto legislativo, que iniciamos en el segundo semestre del año pasado, cuando llevamos a cabo, como parte del poder reformador de la Constitución, la reforma en materia de amparo. Y, ciertamente, también la reforma de derechos humanos, que se hermanan, ambas, en su profundo sentido garantista.

"Decía con razón el senador Murillo Karam, que el dictamen que tenemos hoy a discusión, entraña una ley altamente técnica y sumamente compleja.

"...

"– El C. Presidente González : Gracias senador Joaquín Coldwell.

"Tiene ahora la palabra, por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional el senador Alejandro Zapata Perogordo.

"– El C. Senador Alejandro Zapata Perogordo: Con su venia, señor presidente.

"...

"Había una discusión, desde hace ya varios años, donde sí era necesario o no hacer una nueva Ley de Amparo en México y se contraponían las decisiones. Muchos destacados juristas señalaban y establecían que única y exclusivamente se tenían que hacer ajustes y reformas en tanto que la evolución jurídica moderna no requería una nueva Ley de Amparo. Tesis contrapuesta con la que había sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el año 2000 había mandado aquel libro blanco donde solicitaba una nueva Ley de Amparo.

"Pues el día de hoy vamos a poner fin a esas circunstancias, a esa polémica, a esa deliberación, en tanto que la justificación para una nueva Ley de Amparo se basa en diferentes posiciones; la primera, por disposición constitucional, porque la reforma que hicimos nosotros en materia de derechos humanos y adicionalmente la reforma que se hizo en los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales, en su parte transitoria establece que se tiene que hacer una nueva Ley de Amparo y, además, nos da un plazo que por cierto ya vamos demorados.

"Pero hay una segunda cuestión de mayor importancia, porque cambiamos el concepto filosófico, el doctrinario de la propia Constitución, y lo establecimos en el artículo 1o., si bien es cierto, la Constitución del 17 adopta el criterio positivista, ahora con la reforma al artículo 1o. nosotros retomamos la filosofía *pro homine* y, por lo tanto, si la Ley de Amparo que era de 1936 había adoptado el criterio establecido en la Constitución del 17, pues ahora con esta transformación, la nueva Ley de Amparo tiene que adoptar la filosofía que estamos señalando, que es contraria y distinta a la del propio Constituyente del 17.

"...

"Renovar la Ley de Amparo entraña no solamente una cuestión de alta complejidad si no es grave y es delicada responsabilidad (sic), probablemente no se le esté dando su justa dimensión, pero sin embargo estamos abordando un tema estrechamente ligado al futuro del país y de su población en relación al estatus democrático de los derechos y libertades de las personas, a la certidumbre de la legalidad y sobre todo a la aspiración, al anhelo, a la inminente necesidad de luchar en forma permanente por alcanzar un Estado de derecho, la construcción de la nueva Ley de Amparo que ahora se presenta a la consideración de este honorable pleno, no solamente ha sido producto del trabajo de muchos compañeros senadores, como aquí ya se ha mencionado, el senador Jesús Murillo, el senador Pedro Joaquín Coldwell, el senador Tomás Torres, el senador Pablo Gómez, mis compañeros, Alejandro González Alcocer, Fernando Elizondo, Sergio Álvarez, Ricardo García Cervantes, etcétera, sino que adicionalmente teníamos que escuchar las diferentes posturas de aquellos encargados de administrar la justicia, de interpretar la Constitución, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, de la Consejería Jurídica, de las barras de abogados, de los colegios de abogados, inclusive hasta de algunos compañeros de la Cámara Colegisladora, la Honorable Cámara de Diputados.

"Todo eso fue nutriendo y enriqueciendo la iniciativa que se había presentado en un inicio.

"¿Qué es lo que se pretende? Salvaguardar los derechos y las libertades mediante una ley que pueda efectivamente ser un órgano de control constitucional, pero también que nuestro sistema democrático pueda ser equilibrado sin que se desquicie nuestro sistema jurídico.

"Donde no se puede causar la anarquía, sino por el contrario, que el sistema democrático sea funcional y que se proteja efectivamente los derechos de los gobernados.

"...

"El día de hoy no solamente nos sentimos satisfechos por el trabajo que se ha realizado, sino seguimos teniendo la esperanza y el anhelo de que las cosas se pueden ir transformando y pueden arribar a un verdadero Estado de derecho, donde no haya necesidad, inclusive, de llegar a utilizar este tipo de leyes, porque eso sólo sería por excepción cuando sea la autoridad la que vulnere los derechos humanos de los gobernados, pero que sin embargo sabiendo que eso se traduce en una utopía es necesario estar estableciendo aquí la forma en que pueden llevarse a cabo los procedimientos para defender esas libertades y esos derechos que es finalmente el objetivo que se persigue.

"Sé que no es una ley perfecta, pero por supuesto que es perfectible. Pero también habré de decir que sí es un avance fundamental en nuestro sistema jurídico mexicano.

"...

"– El C. Presidente González Morfín: Gracias senador Alejandro Zapata.

"Quiero informar a la asamblea, una vez que ha concluido la discusión en lo general, que han sido reservados para su discusión en lo particular, por el senador Tomás Torres Mercado, los artículos en relación con el proyecto que expide la Ley de Amparo, los artículos 3o., 4o., 5o., 14, 16, 17, 20, 24, 26.27, 34, 35, 36, 37, 45, 67, 68, 75, 77, 79, 97, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 115, 117, 119, 124, 129, 131, 135, 141, 151, 152, 153, 154, 157, 165, 166, 170, 171, 174, 179, 189, 192, 193, 210, 217, 218, 219, 222, 223, 224, 230, 231, 232, 233, 241, 247, 266, 268 y 269, y propone adicionar un título sexto llamado 'Del amparo' en materia agraria con artículos del 268 al 290.

"...

"– El C. Presidente González Morfín: Muchas gracias; en consecuencia queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo.

"...

"Sesión ordinaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el jueves 13 de octubre de 2011.

"...

"– El C. Senador Tomás Torres Mercado: Ciudadano presidente, en aras de contribuir, no sólo al buen desarrollo, sino a la economía de la discusión, para que se registre el retiro de las reservas que también ahí aparecen, relativas al 157, 170, 174 y 189 y que pasáramos, en su caso, si ese fuera el orden, al 192.

"– El C. Presidente García Cervantes: Muchas gracias don Tomás. Por tanto, retirar las reservas de los artículos 157, 170, 174 y 189, quedan reservados para su votación nominal en conjunto, en los términos del dictamen.

"...

"Por lo tanto, queda enterada la asamblea, de que se procederá a la votación nominal de los artículos reservados, en los siguientes términos:

"...

"Artículo 170, en los términos del dictamen.

"...

"– El C. Secretario Zoreda Novelo: Señor presidente, se emitieron 79 votos por el sí, cero votos por el no y cero votos abstenciones.

"– El C. Presidente García Cervantes: En consecuencia, quedan aprobados en lo particular los artículos 126, 129, 131, 135, 138, 152, 155, 157, 170, 173, 174, 184, 189, 192, 193, 222, 223, 227, 228, 230, 241, 265, 266, 268, 269 y 272, del proyecto de Ley de Amparo.

"Ha quedado aprobada en lo general y en lo particular la Ley de Amparo, por tanto queda aprobado el artículo primero del proyecto de decreto que corresponde a la expedición de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

"...

"Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional."

Luego, en el dictamen de modificaciones realizado por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, del doce de febrero de dos mil trece, se dijo:

"Honorable asamblea:

"A la Comisión de Justicia de la LXI Legislatura le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Esta Comisión de Justicia, de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la LXII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

"Antecedentes:

"...

"En sesión de 11 de octubre de 2011, el Pleno de la Cámara de Senadores, aprobó el dictamen de la minuta en estudio, siendo aprobado en lo General por unanimidad de 88-ochenta y ocho votos en pro.

"...

"Contenido de la iniciativa.

"La minuta plantea una reforma integral al juicio de amparo derivado de la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federa-

ción el 6 de junio de 2011 y que entró en vigor el 4 de octubre de ese mismo año, de conformidad con los artículos primero y segundo transitorios del citado de (sic) decreto de reforma; asimismo, se debe precisar que la legislación secundaria se debió expedir dentro de los 120 días siguientes al 6 de junio de 2011, plazo que evidentemente ya transcurrió, por lo que la dictaminación de la presente minuta es de carácter prioritario.

"Esta nueva Ley de Amparo tiene 2 grandes vertientes:

"Modernizar y adecuar el juicio de amparo a los tiempos actuales, para que su tramitación sea más ágil y oportuna, así como para aumentar su protección, ampliando el ámbito de tutela, protegiendo intereses legítimos de las personas, así como la posibilidad de que haya declaratorias generales de inconstitucionalidad para un beneficio más generalizado.

"Asimismo, se fortalecen las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la atención prioritaria de los asuntos que le competen, así como el otorgamiento de atribuciones más expeditas para la integración de jurisprudencia y la resolución de contradicción de criterios, lo que abonará a una mayor seguridad jurídica en las decisiones del Máximo Tribunal.

"...

"En síntesis, la minuta desarrolla los siguientes temas de la reforma constitucional precitada, de acuerdo a lo siguiente.

"Se faculta al Consejo de la Judicatura Federal para establecer Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada circuito.

"Se desarrollan las disposiciones secundarias para que en los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se resuelvan de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso o el Ejecutivo Federal, así lo solicite, y siempre que justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público.

"Se amplía sustancialmente la esfera de protección del juicio de amparo, ya que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"Se especifica que los tribunales federales conocerán de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal y por controversias del orden mercantil, en este último caso, a elección del actor, podrán conocer de ellas los tribunales del orden común.

"Se determina con precisión la incompetencia de origen del juicio de amparo para conocer controversias en materia electoral.

"Se incorpora la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, precisando que tendrá el carácter de agraviado en el juicio de amparo, quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que le afecte de manera personal y directa.

"Se dota de efectos generales de las sentencias de amparo, estableciendo que la jurisprudencia en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, excepto en materia tributaria, tendrá efectos generales, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificará a la autoridad emisora, y transcurrido un plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

"Se legisla en el ámbito secundario que tratándose de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"...

"Todas las anteriores modificaciones sustanciales implican que lo más adecuado es expandir un nuevo ordenamiento que armonice y sistematice el conjunto de avances que habrán de hacerse a la Ley de Amparo vigente a partir de la reforma constitucional antes referida.

"Para ello, se propone crear un ordenamiento jurídico integrado por cinco títulos. El título primero 'Reglas generales', constituido por once capítulos; el título segundo 'De los procedimientos de amparo', integrado por dos capítulos; el título tercero 'Cumplimiento y ejecución' de siete capítulos; el título cuarto 'Jurisprudencia y declaración general de inconstitucionalidad' de seis capítulos; el título quinto 'Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos', integrado por tres capítulos.

"...

"Consideraciones

"...

"Primera. El contenido de la minuta se considera procedente y oportuno ya que constituye un mandato constitucional de la reforma constitucional de amparo publicada el 6 de junio de 2011, que en su parte transitoria dispone:

"Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto.

"Por lo cual, desde el 4 de octubre de 2011, se debieron emitir las reformas legales, en ese sentido es imprescindible que esta representación de legisladores apruebe la minuta en estudio con el objeto de que los nuevos principios constitucionales del juicio de amparo estén debidamente desarrollados en el ámbito de la legislación secundaria.

"...

"Tercera. Otro gran beneficio que se advierte con este proyecto legislativo, es que la reforma legal integral a la institución del amparo, se planteó bajo el principio de la sencillez en la prosecución del juicio, como un medio de defensa de derechos constitucionales accesible y entendible al ciudadano común, evitando fórmulas o solemnidades que alejan a la población del acceso a la justicia.

"...

"Quinta. Igualmente se proponen algunos cambios que se consideran necesarios para hacer esta nueva ley más clara, precisa y congruente con la realidad de nuestro sistema jurídico, y fundamental con el objeto de que el am-

para siga siendo instrumento de vanguardia en la protección y defensa de los derechos de los mexicanos, en ese sentido con fundamento en lo dispuesto por el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modifica la minuta en estudio a efecto de que la Colegisladora las apruebe.

"...

"En conclusión, este proyecto de nueva ley no sólo responde a la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, sino que además incorpora nuevas reglas y procedimientos que estamos seguros construirán un nuevo y más protector juicio de amparo.

"Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Justicia somete a la consideración de esta asamblea, el siguiente:

"Proyecto de decreto se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Artículo Primero. Se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

Por su parte, en la discusión ocurrida en la referida Cámara Revisora (Diputados) el martes doce de febrero de dos mil trece, se dijo:

"México, D.F., martes 12 de febrero de 2013.

"Versión estenográfica

"El presidente diputado José González Morfín: Compañeras y compañeros diputados, el siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Orgánicas de la Administración Pública Federal del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Procuraduría General de la República.

"Informo a la asamblea que para fundamentar el dictamen se concede el uso de la tribuna a la diputada Claudia Delgadillo González, por 10 minutos.

"La diputada Claudia Delgadillo González: Buenos días, diputados y diputadas de esta honorable Cámara. Me permito manifestar que la Comisión de Justicia que me honro en presidir, el pasado jueves aprobó el dictamen a la minuta con la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II al Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Procuraduría General de la República, proveniente de la Cámara de Senadores en donde los diversos grupos parlamentarios que integran esta comisión han vertido la gran preocupación e interés por esta ley, por lo que agradezco a todos los diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Justicia el gran apoyo brindado a los trabajos realizados, obteniendo como resultado un consenso en cuanto al dictamen en lo general, con participación de todos los integrantes de manera plural y democrática.

"Históricamente el juicio de amparo es el mecanismo de control de constitucionalidad más conocido por los gobernados, debido a su carácter protector de derechos y que constituye un eficaz mecanismo de los ciudadanos contra actos de abuso de autoridad del poder público.

"Este juicio de amparo es un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano que tiene por objeto específico hacer reales, eficaces y prácticos, los derechos humanos establecidos en la Constitución, buscando siempre proteger de los actos de autoridades sin distinción de rango.

"Esta minuta plantea una reforma integral al juicio de amparo derivada de la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del año 2011 y que entró en vigor el 4 de octubre de ese mismo año, de conformidad con los artículos primero y segundo transitorios del citado decreto de reforma.

"Actualmente existe una gran necesidad de que se apruebe la nueva ley para dar mayores herramientas a la administración de justicia, y con ello reducir el ámbito de discrecionalidad en la decisión de Jueces y Magistrados. Asimismo, reducir la carga de trabajo que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"...

"Esta nueva Ley de Amparo tiene dos grandes vertientes: la primera de ellas es modernizar y adecuar el juicio de amparo a los tiempos actuales para que su tramitación sea ágil, oportuna y fortalezca el interés público y la transparencia, así como para aumentar su producción, ampliando el ámbito de su tutela protegiendo los intereses legítimos de las personas, así como la posibilidad de que haya declaraciones generales de inconstitucionalidad para un beneficio más generalizado.

"Asimismo, esta ley fortalece las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la atención prioritaria de los asuntos que le competen, así como el otorgamiento y atribuciones más expeditos para la integración de jurisprudencia, y la resolución de contradicción de criterios, lo que abonará a una mayor seguridad jurídica en las decisiones del Máximo Tribunal.

"...

"El diputado Antonio Cuéllar Steffan: Con su venia diputado presidente. Compañeras y compañeros diputados. Nos corresponde hoy la obligación constitucional de discutir y votar la Ley de Amparo.

"Se trata de una norma reglamentaria que resulta fundamental para la estabilidad del país y para la seguridad de todos los mexicanos. Como en el resto de las ocasiones, una pregunta debemos formularnos, tiene que ver con la naturaleza y el alcance de la función que en esta Cámara venimos desempeñando...

"Desde la aprobación de la reforma constitucional de junio del 2011 hemos sido testigos y parte de una prolongada discusión y deliberación en comisiones, en la que se ha emprendido la vital tarea de darle contorno al mandato constitucional.

"En ese lapso, el Poder Judicial de la Federación ha llevado a cabo una adaptación de sus propios criterios de interpretación de las normas procesales, con el objeto de dar cabida a los nuevos principios rectores del amparo.

"No obstante ese esfuerzo, ningún criterio judicial es sustitutivo de la ley. La ausencia de normas adecuadas ha dado lugar a resoluciones insostenibles, como lo es el desechamiento de amparos por haberse promovido por personas morales con apoyo en la tesis de que el amparo tutelar de los derechos humanos sólo protege a los individuos.

"Ante ese estado de cosas que ha generado la inoperancia y desnaturalización del juicio de amparo, resulta apremiante que el Poder Judicial tenga los instrumentos normativos para satisfacer las obligaciones y cumplir con la responsabilidad que la Constitución le manda.

"...

"El presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias diputado. Tiene el uso de la palabra doña Cristina González Cruz, del PRI.

"...

"Doña Cristina, tiene usted el uso de la voz.

"La diputada Cristina González Cruz: Con la venia del señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores: hoy nos significa someter a discusión un tema de gran relevancia: la nueva Ley de Amparo, materia central del dictamen que hoy se presenta.

"Se inscribe en el nuevo rumbo que se ha venido trazando en el fortalecimiento y modernización de nuestro sistema jurídico.

"...

"Es menester hacer de su conocimiento que las modificaciones propuestas son consecuencia y resultado de la modernización de nuestra Carta Magna; de la ampliación del catálogo de los derechos fundamentales; de un nuevo sistema de justicia penal en desarrollo; del fortalecimiento de un Poder Judicial sólido, efectivo y apto; del diálogo constante y la apertura entre las diversas fuerzas políticas para robustecer el medio de tutela constitucional más accesible para los ciudadanos.

"El proceso legislativo tuvo como motor la construcción de un nuevo ordenamiento del juicio de amparo más moderno porque incorpora las nuevas tecnologías informáticas para la imposición del juicio y los recursos; más

ágil, porque establece nuevos plazos y nuevas maneras en las que los juzgadores deben de proceder; más transparente porque, de la mano de la modernización, la publicidad de las actuaciones de los juzgados, así como sus resoluciones y sentencias, serán de más fácil acceso y de forma casi instantánea.

"Más simple, porque se replantea el lenguaje técnico empleado para hacer este medio de defensa más asequible y claro; más expedito, porque redistribuye en el trabajo de los tribunales facultades para resolverlas en aras de favorecer la rapidez y la prontitud del desahogo de los procesos, cuya materia es sumamente delicada, la protección de los derechos fundamentales ...

"Y, finalmente, se evita el desgaste institucional del Poder Judicial. Se trata de llenar un vacío, de subsanar la incertidumbre provocada por la disparidad entre las nuevas disposiciones constitucionales y la legislación secundaria, de dar un paso imprescindible en la construcción de una mejor justicia, con la consolidación de un sistema de protección de derechos humanos asequible para todas las mexicanas y los mexicanos.

"...

"En este sentido, y tomando en consideración los argumentos expuestos con antelación, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional se suma a la minuta referida, con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía, razón por la cual votaremos el presente dictamen en sentido aprobatorio y con absoluto respeto a la pluralidad y divergencias ideológicas.

"Es menester también compartirles a ustedes que esta minuta, en su momento, fue suficientemente debatida y discutida por gentes y personalidades expertos en la materia; sin duda alguna por legisladores, por doctrinarios, por Magistrados y gente que conoce en este ámbito del derecho.

"...

"El presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Honorable asamblea, esta presidencia informa que se han recibido las siguientes reservas: la fracción II del 1o., del 4o.; la fracción I, eliminación del párrafo segundo del 5o.; el propio párrafo segundo del 5o.; el 16; la fracción II del 17; la fracción III del 17; el 40, párrafo y fracción I; la eliminación del párrafo tercero del 75; los incisos a) y b) y adición de un inciso b) a la fracción IV del 79; el 79, último párrafo; el 85, párrafo primero; el 107, adición de una fracción IX; el 117; el 122; el 129; el 129, párrafo último; el 129, párrafo último (sic); 129, párrafo último (sic); 129,

fracción I; 129, fracción III; 129, fracción XI; 129, fracción XI (sic); 129, fracción XIII; 129, fracción XIII (sic); 129, fracción XIII (sic); 135; 166; 173, párrafo primero y 173, párrafo cuarto, vigesimosexto y vigesimoséptimo; 174; 192; 198; 217; 231 y 231 (sic). Falta la fracción I del 5o. y la fracción XX del artículo 61.

"...

"El presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Finalmente don Julio César Moreno.

"El diputado Julio César Moreno Rivera: Con su venia diputado presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, la Ley de Amparo que hoy está a discusión no es una norma a modo y debe responder a intereses de algún sector en particular. Es una norma que surge ante las reformas y adiciones de la Constitución Política en lo relativo al juicio de amparo de 2011, y es consecuencia del artículo segundo transitorio del decreto respectivo, donde el Congreso de la Unión debió expedir estas reformas legales desde hace aproximadamente año y medio.

"Así el dictamen que ahora está a discusión es de gran trascendencia, ya que permitirá que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, convierta este medio de control de la Constitución como un instrumento eficaz para la defensa de los derechos humanos y garantías contenidas en nuestra ley fundamental, y con ello lograr su actualización y modernización.

"Es por eso, compañeras diputadas y compañeros diputados, que quiero dejar con toda claridad que el grupo parlamentario del PRD está a favor de la presente reforma por ser necesaria para la impartición de justicia en nuestro país.

"...

"El presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted. Ábrase el sistema electrónico de votación por cinco minutos a efecto de recabar la votación nominal en lo general y de los artículos no reservados.

"...

"La secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Ciérrase el sistema de votación electrónico. Señor presidente, se emitieron a favor 434 votos, 18 en contra y 6 abstenciones.

"El presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Aprobada en lo general la Ley de Amparo.

"...

"El presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, voy a pedir que se abra el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recoger la votación nominal de los artículos 135, 166, 173, 174, 192, 198, 217 y 231, todos en los términos del dictamen. Ábrase el sistema electrónico de votación, por 5 minutos.

"...

"La secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Ciérrase el sistema de votación electrónico. En pro 360, en contra 70 y 3 abstenciones, señor presidente.

"El presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias.

"Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E (sic) del artículo 72 constitucional."

Ya en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, por el que se aprobaron las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados, en lo que aquí interesa se expuso:

"A las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, les fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, minuta proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, presentada por los senadores Jesús Murillo Karam y Alejandro Zapata Perogordo, integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, respectivamente.

"En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 113, 114, 117, 135, 136 y 150 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores someten a consideración del Pleno de esta Honorable asamblea el dictamen que se ha formulado, con base en la siguiente:

"...

"III. Consideraciones.

"a. Contenido general del proyecto.

"El Proyecto que se plantea consiste en una reforma integral al juicio de amparo derivado de la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y que entró en vigor el 4 de octubre de ese mismo año, de conformidad con los artículos primero y segundo transitorios del citado decreto de reforma; asimismo, resulta necesario precisar que la legislación secundaria debió expedirse dentro de los 120 días siguientes al 6 de junio de 2011.

"En atención a tal mandato y al espíritu de la reforma constitucional antes citada, la legislación secundaria que ahora se presenta debe cumplir con un doble objetivo. Por un lado, debe modernizar y adecuar el juicio de amparo para que su tramitación no sólo sea más ágil y oportuna, sino para que se logre ampliar el ámbito de su protección y tutela para los gobernados, protegiendo así, intereses legítimos de las personas y otorgando la posibilidad de que haya declaratorias generales de inconstitucionalidad.

"...

"En específico, el proyecto que ahora se expone presenta una serie de modificaciones estructurales para dar cumplimiento a la reforma constitu-

cional del 6 de junio de 2011. Éstas fueron plasmadas en cinco títulos. El título primero 'Reglas generales', constituido por once capítulos; el título segundo 'De los procedimientos de amparo', integrado por dos capítulos; el título tercero 'Cumplimientos y ejecución', de siete capítulos; el título cuarto 'Jurisprudencia y declaración general de inconstitucionalidad', con seis capítulos; el título quinto 'Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos', integrado por tres capítulos.

"...

"Si bien la Colegisladora realizó un número reducido de modificaciones, lo cierto es que durante el proceso legislativo, además de acatar y dar cabal cumplimiento a la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, se incorporaron nuevas reglas y procedimientos que abonan, no sólo a un nuevo juicio, sino a un marco jurídico más protector de los derechos de la ciudadanía. Por ello, estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado.

"...

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica del Congreso General y el Reglamento del Senado de la República, los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, sometemos a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

"Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Artículo primero: Se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..."

Finalmente, en la discusión ocurrida respecto de las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, se expresó:

"Procesos Legislativos

"Discusión (Art. 72-E Const.)

"Senadores

"Discusión

"México, D.F., miércoles 20 de marzo de 2013.

"Versión estenográfica.

"A continuación, tenemos la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Orgánica del Congreso General, y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Debido a que este proyecto se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, pido a la secretaría que consulte a la asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

"— La C. Secretaria Díaz Lizama: Consulto a la asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

"Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano (la asamblea asiente).

"Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano (la asamblea no asiente).

"Sí se omite la lectura, señor presidente.

"...

"— La C. Senadora María Cristina Díaz Salazar: Gracias presidente. Compañeros senadores: La Ley de Amparo significa para nuestra sociedad un avance histórico en cuanto a la protección de los derechos de las personas.

"En ella se establece un nuevo universo de acción para garantizar el acceso a la justicia y la protección constitucional.

"Hoy el Senado de la República cumple su compromiso social y atiende el mandato del Poder de Reforma Constitucional al aprobar, de manera unánime, en Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos Segunda, las modificaciones propuestas por la Colegisladora y, por ello, traemos ante este pleno el dictamen aprobado para que el Senado cumplimente el proceso legislativo y envíe al Ejecutivo para su promulgación la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En síntesis, la nueva Ley de Amparo contiene, entre otras, las siguientes modificaciones.

"Primero. Se desarrollarán las disposiciones secundarias para que en los juicios de amparo las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se resuelvan de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso o del Ejecutivo Federal así lo solicite y siempre que justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público.

"Segundo. Se amplía sustancialmente la esfera de protección del juicio de amparo, ya que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea aparte.

"Tercero. Se especifica que los tribunales federales conocerán de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal, y por controversias de orden mercantil y, en este último caso, a elección del actor podrán conocer de ellas los tribunales del orden común.

"Quinto (sic). Se incorpora la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, precisando que tendrá el carácter de agraviado en el juicio de amparo, quien aduce ser titular de un derecho o de interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola sus derechos reconocidos por la Constitución.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales administrativos o de trabajo, el quejoso podrá, perdón, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

"Seis. Se implementan los efectos generales de las sentencias de amparo, estableciendo que la jurisprudencia en la cual se determine la incons-

titucionalidad de una norma general con la excepción en materia tributaria tendrá efectos generales.

"Siete. Se legisla en el ámbito secundario que tratándose del amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer, de aquellas que cuando proceda advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja y no podrá ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"Octavo. Por lo que hace en la materia administrativa, el amparo procederá además de los supuestos que se contemplan actualmente contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal.

"Noveno. Por otra parte, en esta nueva Ley de Amparo se establece que procede el recurso de revisión en el amparo directo en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubiera sido planteada siempre que fingen (sic) un criterio de importancia y trascendencia.

"Undécimo (sic). Asimismo, con esta nueva ley las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, serán resueltas por el Pleno del Circuito correspondiente.

"Duodécimo. Se elimina el sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia.

"...

"Está a discusión el proyecto de decreto del dictamen que se ha presentado, y se han inscrito oportunamente las siguientes senadoras y senadores: la senadora Ninfa Salinas Sada, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; el senador Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y la senadora Arely Gómez González, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

"...

"Se le concede el uso de la palabra, en primer término, a la senadora Ninfa Salinas Sada.

— La C. Senadora Ninfa Salinas Sada: Con su venia señor presidente.

"La Ley de Amparo, a lo largo de su historia, se ha constituido como el instrumento procesal de protección a los derechos constitucionales por excelencia para los habitantes de nuestro país.

"El derecho internacional de protección a los derechos humanos en los últimos años, ha avanzado notablemente, lo que se debe en gran medida al reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento.

"...

"En este contexto resulta imperante, primero, modernizar el medio protector por excelencia de las garantías individuales hoy llamadas derechos humanos.

"...

"Entre las principales modificaciones que provenían de la Cámara de Diputados, podemos destacar las siguientes.

"Primero. Se incluyen a casas de juego y sorteos para evitar que se les concedan la suspensión provisional del amparo.

"Segundo. Se incluyó que la tramitación de un amparo se podrá hacer por Internet y firma digital.

"Tercero. Se cambia el número de precedentes para cambiar jurisprudencias.

"Cuarto. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se resuelven de manera prioritaria cuando algunas de las Cámaras del Congreso o el Ejecutivo Federal así lo solicite.

"En estos casos se debe de justificar la urgencia atendiendo el interés social o al orden público.

"Quinto. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución.

"Sexto. Se contempla la defensa de los derechos establecidos en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte.

"Séptimo. Se especifica que los tribunales federales conocerán de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal y por controversias del orden mercantil. En este último caso, a elección del actor, podrán conocer de ellas los tribunales del orden común.

"Octavo. Se determina con precisión la incompetencia del origen del juicio de amparo para conocer controversias en materia electoral.

"Noveno. Se dota de efectos generales a las sentencias de amparo, estableciendo que la jurisprudencia en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, excepto en materia tributaria, tendrá efectos generales.

"...

"– El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias senadora Ninfa Salinas Sada. A continuación se le concede el uso de la palabra al senador Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

"– El C. Senador Benjamín Robles Montoya: Muchísimas gracias senador presidente. En nombre del grupo parlamentario del PRD en este Senado de la República, deseo comenzar mi intervención subrayando la relevancia histórica que implica la expedición de una nueva Ley de Amparo.

"Con el dictamen que hoy discutimos, nos hemos propuesto reordenar una legislación que data, como aquí ya se ha dicho, de 1936, y que en sus más de 70 años de vigencia no había sido objeto de una reforma de la envergadura de la que estamos por aprobar.

"Este proyecto de Ley de Amparo constituye no solamente una nueva generación de normas en materia de protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Federal, sino también de protección efectiva de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

"Una nueva generación de disposiciones que surge a partir de un consenso sin precedentes en el Congreso de la Unión, consolidando así al Poder Legislativo como un espacio de discusión y debate, pero también de acuerdos en beneficio de nuestro país.

"La Ley de Amparo es, a nuestro juicio, una legislación garante, propia de países progresistas y proviene de un amplio consenso no sólo político, sino social y académico.

"Estamos convencidos que lejos de lo que se ha especulado, esta ley no restringirá ningún derecho particular, colectivo o empresarial. Por el contrario, será una herramienta efectiva que potencializará el control constitucional, privilegiando en todo momento la protección de los derechos de los gobernados y el interés público.

"...

"Se ha señalado también, senador presidente, que las empresas pueden verse afectadas por disposiciones que contiene esta nueva Ley de Amparo, no es así, debemos decirlo con toda claridad, esta ley privilegia la condición humana, el libre y completo ejercicio de los derechos ciudadanos y personas morales, pero también debemos aclarar que a partir de este momento no se tolerará más el abuso, el coyotaje, los abogados leguleyos, todas esas prácticas jurídicas que se han aprovechado de las bondades que ofrece esta institución de salvaguarda que es el amparo.

"Vamos por la completa e imprescriptible defensa de los derechos humanos contra los actos de autoridad.

"...

"Senador presidente, el grupo parlamentario del PRD votará a favor del presente dictamen.

"Muchas gracias.

"— El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias señor senador Benjamín Robles Montoya.

"A continuación se le concede el uso de la palabra a la senadora María del Pilar Ortega Martínez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

"— La C. Senadora María del Pilar Ortega Martínez: Con su permiso presidente.

"Señoras y señores senadores, en el mes de junio de 2011, nuestro país dio un paso fundamental en la consolidación de un sistema de justicia

protector de los derechos humanos y de las garantías individuales de toda persona, a través de sendas reformas constitucionales en materia de derechos humanos así como en materia de juicio de amparo.

"Sin duda, estas dos reformas de gran calado en la esfera de protección de los derechos fundamentales de toda persona en contra de actos de cualquier autoridad que vulneren los derechos y garantías inherentes a la persona humana, constituye un hito en la historia de nuestro México contemporáneo.

"Máxime cuando se ha venido estableciendo a nivel constitucional la procedencia del juicio de amparo por violaciones a derechos humanos plasmados en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

"De esta situación ha provocado que incluso la Suprema Corte de Justicia haya constituido la Décima Época en su historia, en pleno reconocimiento a las nuevas transformaciones de fondo que está sufriendo nuestro sistema jurídico mexicano que avanza cada vez más hacia un sistema más garantista y respetuoso de los derechos humanos consagrados a nivel internacional.

"Cabe señalar que la propia reforma constitucional estableció un plazo de 120 días para que a partir de su vigencia se expidieran las reformas legales correspondientes a efecto de lograr a nivel legal las bases y principios establecidos por la reforma constitucional en respecto a la nueva concepción del juicio de amparo.

"De ahí la urgencia de la aprobación de esta Ley Fundamental.

"Bajo este orden de ideas, la aprobación del presente dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la nueva Ley de Amparo, constituye un paso fundamental en la vida jurídica de nuestro país, al materializarse a través de un ordenamiento legal claro y preciso la forma en cómo habrán de aplicarse las nuevas bases y principios que regirán el juicio de amparo bajo una óptica integral y protectora en todo momento de los derechos fundamentales de toda persona.

"De esta forma, para el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, la aprobación de esta reforma es de total importancia y trascendencia, ya que a través de ella estaremos avanzando en la consolidación de un adecuado Estado democrático de derecho, que establezca de manera contundente un entramado jurídico que implique una barrera infranqueable de protección constitucional contra los abusos, excesos y actuaciones indebidas por parte de cualquier autoridad.

" ...

"Por su atención, muchas gracias (aplausos).

"– El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias senadora María del Pilar Ortega Martínez.

" ...

"– La C. Secretaria Díaz Lizama: Señor presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 102 votos a favor, 0 en contra. (aplausos).

"– El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias señora secretaria.

"– Quedan aprobados, en consecuencia, los artículos, reitero: el 5o., 16, 40, 61, 74, 79, 97, 107, 110, 111, 129, 153, 166, 170, 172, 201 y 205; así como los transitorios décimo y undécimo, relativos a la Ley de Amparo, y el transitorio final del proyecto de decreto, por lo que a continuación pasaríamos a la discusión sobre los artículos reservados.

" ...

"Está aprobado el decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Se remite al Ejecutivo Federal, para los efectos del artículo 72 constitucional."

Como se advierte, en la iniciativa presentada por diversos grupos parlamentarios de la Cámara de Senadores el quince de febrero de dos mil once, para la expedición de una nueva Ley de Amparo, se refirió que históricamente el juicio de amparo se había constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico, que

en la actualidad era el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado y, al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se consideró pertinente apuntar que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entró en vigor mediante decreto publicado el diez de enero de mil novecientos treinta y seis en el Diario Oficial de la Federación, pero que las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido a lo largo de las últimas décadas, hacía necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscribieran dentro del marco del Estado democrático de derecho, por lo que era imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a ese ordenamiento para modernizar el juicio de amparo, aunado a que recientemente había sido aprobada una reforma a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución, referida a la ampliación de su objeto de protección en materia de derechos humanos; a la inclusión del interés legítimo para su procedencia y a la posibilidad de que existiera una declaratoria general de inconstitucionalidad de normas generales, que conducía necesariamente a transformarlo, para hacerlo un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas y para armonizar ciertas figuras procesales con la propia dinámica social e inclusive con las nuevas tecnologías.

También se destacó que las modificaciones al juicio de amparo debían ser producto de las reformas requeridas en esta materia a partir de la aludida reforma constitucional, que además exigía una reflexión más profunda y razonada sobre cómo se vislumbra el propio juicio de amparo, para lo que se requirió la suma de las reflexiones y aportaciones de litigantes, Jueces, legisladores y juristas, a fin de consolidar un nuevo texto que garantizara primordialmente el acceso a la justicia y la efectividad en la tutela de los derechos fundamentales, y se recogieron ampliamente los esfuerzos de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo (Comisión), creada a finales de mil novecientos noventa y nueve a partir del impulso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consolidados a través del Proyecto de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2000, incorporando, desde luego, nuevas disposiciones que armonizaban ese texto con las reformas a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se indicó que dada la trascendencia de las modificaciones que se proponían era necesaria la expedición de una nueva Ley de Amparo, clara, congruente y armónica, resultando así un ordenamiento inteligible, puesto que la introducción de cambios relevantes en la ley vigente corría el riesgo de ser incompatible con la estructura actual del juicio de amparo o de hacerla en extremo de difícil entendimiento; y más específicamente, en el apartado "Procedimientos de amparo" de la referida iniciativa, se indicó que de forma coincidente con el proyecto presentado por la Comisión se introdujeron modificaciones a la estructura prevista en la ley vigente respecto de los dos procedimientos de amparo (directo e indirecto), pues se establecen, entre otras cosas, los supuestos de procedencia y, finalmente, se propuso el texto de la referida legislación.⁷

Por su parte, en la iniciativa presentada el veintidós de septiembre de dos mil once por el senador Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se expresó, entre otras cosas, que tan solo en dos mil diez se presentaron cuatrocientos un mil cuatrocientos treinta y seis amparos indirectos, que frente a los trescientos ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro presentados en dos mil ocho, representaba un aumento del 104%; y que en cuanto a los amparos directos, en dos mil diez

⁷ De dicha propuesta destaca el artículo 170, que se propuso de la siguiente manera:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ...

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. ...

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con la consignación ante el órgano jurisdiccional.

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

se presentaron ciento sesenta y un mil doscientos sesenta y ocho, que comparados con los ciento treinta y seis mil ochocientos treinta y nueve, se incrementaron en un 117% e, incluso, que era recurrente la opinión de algunas personas que consideraban que el juicio de amparo sólo servía para entorpecer el trabajo de las autoridades, y que otras tantas señalan que es una forma de abuso por parte de los particulares.

Asimismo, se indicó que desde el propio punto de vista de la iniciativa, no había que cambiar de plano la Ley de Amparo vigente, sino que había que modificar algunas de sus disposiciones a fin de hacerlas acordes a la realidad actual, en el entendido de que la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, presentaba una gran oportunidad para mejorar el juicio, aunado a que la propia Constitución establecía diversos principios que garantizaban al gobernado no sólo la existencia de una institución jurídica suficiente para la defensa de sus derechos frente al ejercicio del poder público, sino también la prevalencia de las condiciones necesarias para que esa institución resulte eficiente; ello, al lado de las reglas especiales que en materia de amparo establecen los artículos 103 y 107, son principios complementarios para la eficiencia del juicio de protección: el principio de accesibilidad a la justicia, así como los principios rectores de una resolución jurisdiccional expedita, pronta, completa e imparcial, todo ello consagrado en el artículo 17 constitucional; sumado a que el incremento de la complejidad social nacional a partir de la segunda mitad del siglo pasado y la complicación también de las estructuras administrativas de la función jurisdiccional federal, han deteriorado la estricta aplicabilidad de los principios esbozados.

En ese contexto, también se expuso que la modernización del juicio de amparo dispuesta por el Constituyente Permanente, ofrecía la oportunidad de revigorizar todos esos principios, colocando como centro de la acción legislativa el interés ciudadano, los derechos fundamentales y su protección, antes que las necesidades del esquema administrativo jurisdiccional de la Federación.

Finalmente, se refirió que en relación con el sistema de tribunales en México, debía tenerse en cuenta que el esquema de vida federalista que la voluntad popular mexicana había escogido para el desarrollo de la Nación, implicaba un determinado nivel de autonomía regional de los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados, por lo que la consolidación de un esquema democrático de vida social y estatal, así como la modernización del principio federalista de organización política requerían que ese grado de autonomía se acrecentara.

En el dictamen de la iniciativa presentado por las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara

de Senadores del Congreso de la Unión, específicamente en el apartado denominado "metodología", se describió que las comisiones encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, en el capítulo denominado "antecedentes" dieron constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las comisiones dictaminadoras; en el apartado titulado "contenido de la iniciativa", se expusieron los motivos y alcances de la iniciativa en estudio; en el capítulo de rubro: "consideraciones", expresaron los argumentos de valoración de la iniciativa, así como los motivos que sustentaban el propio dictamen.

En el apartado denominado "contenido de la iniciativa base", se expresó que los iniciantes señalaban que el marco en que se inscribía la iniciativa era el de la reforma recientemente aprobada por el Poder Reformador de la Constitución a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 constitucionales, el pasado trece de diciembre de dos mil diez, señalando como antecedente de la propuesta los esfuerzos llevados a cabo por la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, cristalizados con la presentación del Proyecto de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que, en general, planteaban una reforma integral al juicio de amparo, por lo que lo más adecuado era expedir un nuevo ordenamiento que armonizara y sistematizara el conjunto de modificaciones que habrían de hacerse.

Asimismo, se mencionó que la iniciativa tenía como propósito primario ajustar la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales a la recién aprobada reforma constitucional, por lo que la propuesta se fundaba principalmente en dos grandes ejes, siendo el primero relativo al perfeccionamiento del juicio de amparo, previéndose la ampliación de su objeto de protección a los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado sea parte, a fin de armonizarlo con la reforma constitucional; y los casos y los supuestos en los que procederá el juicio de amparo, a través del ejercicio de un "interés legítimo", entre otras cosas y, el segundo, el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y la consolidación de la Suprema Corte Justicia como tribunal constitucional, con la pretensión de que se concentre en la resolución de aquellos asuntos que revistieran la mayor importancia y trascendencia para la interpretación y el desarrollo constitucional, para lo cual se regulan los denominados Plenos de Circuito, previstos en la Norma Fundamental para resolver las posibles contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de los circuitos judiciales en que se encuentra dividido el país.

Luego, en el apartado denominado "consideraciones", se indicó que se coincidía plenamente con los propósitos que animaban la iniciativa en estudio, y se compartían los planteamientos y razonamientos en ella vertidos, pues claramente era impostergable actualizar, modernizar y fortalecer el juicio de amparo, además de que los cambios sociales no podían ser ajenos a esa institución, por lo que debía revitalizarse para colocarla a la vanguardia de nuestro sistema jurídico; aunado a que la reforma constitucional de los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos era de gran trascendencia, precisamente para la transformación de nuestro juicio de amparo.

Así, en el apartado "procedimientos de amparo", en lo que aquí interesa, se consideró acertado realizar modificaciones a la estructura prevista en la Ley de Amparo vigente respecto de los dos procedimientos de amparo (directo e indirecto), pues en primera instancia se establecen supuestos de procedencia y demanda, posteriormente los de sustanciación y, finalmente, los relativos a la suspensión.

En la discusión de la propia Cámara de Origen (Senadores) de los días martes once y jueves trece de octubre de dos mil once, por parte de las Comisiones Unidas, se expuso que el dictamen en discusión tenía un enorme significado en la historia jurídica del país, pues pretendía retomarse la esencia que propició el nacimiento del juicio de amparo, rezagado o superado por el crecimiento de instituciones jurídicas en otros países, después de que Ministros, Magistrados, Jueces, litigantes, académicos y particulares interesados expusieran opiniones, contrastes y diferencias, con debates artículo por artículo.

Se dijo que se generaban nuevas opciones derivadas de la reforma constitucional que ponían al juicio de amparo en la vanguardia internacional de protección de garantías, sumada ésta a las modificaciones en cuanto a los derechos humanos y en cuanto al poder colectivo de ejercer una acción jurídica, realizándose una transformación jurídica; aunado a que había modificaciones constitucionales que ya habían entrado en vigor y que tenían disposiciones distintas a las que la ley actual regulaba, por lo que era de la mayor importancia y trascendencia que se tuviera precisamente un nuevo instrumento jurídico-legal que le diera consistencia y cuerpo a las reformas constitucionales.

Asimismo, que el juicio de amparo tenía como propósito preservar la primacía constitucional, y existe porque hay actos autoritarios que se manifiestan a través de una norma general, ley, decreto, reglamento o de actos particulares, cuyo procedimiento requería un análisis detenido y de especialidad precisamente porque era la manera para preservar el orden jurídico del país.

Luego, por parte del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la discusión se indicó que la inauguración de una nueva Ley de Amparo era indispensable a partir de las reformas constitucionales que el Congreso aprobó y que fueron refrendadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, siendo este el momento de su discusión con la mayor atención de la propia asamblea. En el mismo sentido, por parte del Partido Revolucionario Institucional, se afirmó que se estaba culminando un trayecto legislativo iniciado cuando se llevó a cabo como parte del Poder Reformador de la Constitución, la reforma en materia de amparo y también la de derechos humanos, en su profundo sentido garantista. También, el grupo del Partido Acción Nacional expresó que la justificación para una nueva Ley de Amparo se realizaba por disposición constitucional, porque la reforma que se hizo a los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales, en su parte transitoria establece que se tiene que hacer una nueva legislación, aunado a que se había modificado el concepto filosófico y el doctrinario de la propia Constitución atendiendo al criterio *pro homine*, por lo que si la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis adoptó el criterio establecido en la Constitución de mil novecientos diecisiete, con esta transformación la nueva Ley de Amparo tenía que adoptar la filosofía señalada, distinta a la del propio Constituyente del 17, siendo un avance fundamental en el sistema jurídico mexicano.

Posteriormente, el presidente de la asamblea refirió que una vez concluida la discusión en general y aprobado el proyecto, habían sido reservados los artículos 3o., 4o., 5o., 14, 16, 17, 20, 24, 26, 27, 34, 35, 36, 37, 45, 67, 68, 75, 77, 79, 97, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 115, 117, 119, 124, 129, 131, 135, 141, 151, 152, 153, 154, 157, 165, 166, 170, 171, 174, 179, 189, 192, 193, 210, 217, 218, 219, 222, 223, 224, 230, 231, 232, 233, 241, 247, 266, 268 y 269 del proyecto, y se propuso adicionar un título sexto llamado "del amparo" en materia agraria, con los artículos del 268 al 290.

Sin embargo, posteriormente se retiró la reserva del artículo 170, entre otros, y dicho numeral se votó nominalmente y aprobó por mayoría en los términos planteados en el dictamen.⁸

⁸ El referido artículo 170 aprobado en el dictamen, es esencialmente similar al propuesto en la iniciativa; aquél es del tenor siguiente:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al sentido del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

Entonces, se expuso que al quedar aprobada la propuesta en lo general y en lo particular, también se aprobaba el artículo primero del proyecto de decreto correspondiente a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; y se turnó el asunto a la Cámara Revisora para los efectos legales correspondientes.

Luego, en el dictamen realizado por la Comisión de Justicia de la referida Cámara Revisora (de Diputados) del doce de febrero de dos mil trece, se narró que el once de octubre de dos mil once, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen de la minuta en estudio, siendo aprobado en lo general por unanimidad de ochenta y ocho votos a favor; y que dicha minuta planteaba una reforma integral al juicio de amparo, derivada de la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, de conformidad con los artículos primero y segundo transitorios del citado decreto de reforma.

También se especificó que la nueva Ley de Amparo tenía dos grandes vertientes, a saber: modernizar y adecuar el juicio de amparo a los tiempos actuales para que su tramitación fuera más ágil y oportuna, así como para aumentar su protección ampliando el ámbito de su tutela, protegiendo intereses legítimos de las personas, y con la posibilidad de que haya declaratorias generales de inconstitucionalidad para un beneficio más generalizado; y fortalecer las

"En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con la consignación ante el órgano jurisdiccional.

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la atención prioritaria de los asuntos que le competen, así como el otorgamiento de atribuciones más expeditas para la integración de la jurisprudencia y la resolución de contradicción de criterios.

Asimismo, que se legisló que, tratándose de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, en la inteligencia de que si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo ni el tribunal las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Además, se expresó que todas las modificaciones sustanciales implicaban que lo más adecuado era expedir un nuevo ordenamiento que armonizara y sistematizara el conjunto de avances que habrán de hacerse a la Ley de Amparo vigente, a partir de la reforma constitucional antes referida.

En el apartado del dictamen denominado "consideraciones", se expresó que el contenido de la minuta se consideraba procedente y oportuno, ya que constituía un mandato de la reforma constitucional de amparo publicada el seis de junio de dos mil once, y era imprescindible su aprobación para que los nuevos principios constitucionales del juicio de amparo estén debidamente desarrollados en el ámbito de la legislación secundaria, además de que un beneficio de este proyecto era que la reforma integral al juicio de amparo se planteó bajo el principio de la sencillez en la prosecución del juicio, como un medio de defensa de derechos constitucionales accesible y entendible al ciudadano común, evitando fórmulas o solemnidades que alejan a la población del acceso a la justicia, proponiéndose cambios necesarios para hacer el ordenamiento más claro, preciso y congruente con la realidad del sistema jurídico mexicano.

Ya en la discusión ocurrida en la referida Cámara Revisora (Diputados) el martes doce de febrero de dos mil trece, se comentó que históricamente el juicio de amparo es el mecanismo de control de constitucionalidad más conocido por los gobernados debido a su carácter protector de derechos, y que constituía un eficaz mecanismo de los ciudadanos contra actos de abuso de autoridad del poder público; es decir, un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano que tiene por objeto específico hacer reales, eficaces y prácticos, los derechos humanos establecidos en la Constitución, buscando siempre proteger de los actos de autoridades sin distinción de rango.

Se afirmó que la minuta planteaba una reforma integral derivada de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y que entró en vigor el cuatro de octubre de ese mismo año, de conformidad con los artículos primero y segundo transitorios del citado decreto de reforma, aunado a que existía una gran necesidad de que se aprobara la nueva ley para dar mayores herramientas para la administración de justicia y, con ello, reducir el ámbito de discrecionalidad en la decisión de Jueces y Magistrados y, asimismo, reducir la carga de trabajo que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, que la nueva Ley de Amparo tenía dos grandes vertientes: la primera, modernizar y adecuar el juicio de amparo a los tiempos actuales para que la tramitación sea ágil, oportuna y fortalezca el interés público y la transparencia, así como ampliar el ámbito de su tutela protegiendo los intereses legítimos de las personas, y la posibilidad de que haya declaraciones generales de inconstitucionalidad para un beneficio más generalizado; así como fortalecer las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la atención prioritaria de los asuntos que le competen, así como el otorgamiento de atribuciones más expeditas para la integración de jurisprudencia y la resolución de contradicción de criterios, lo que abonará a una mayor seguridad jurídica en las decisiones del Máximo Tribunal.

También se expresó que desde la aprobación de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el Poder Judicial de la Federación había llevado a cabo una adaptación de sus propios criterios de interpretación de las normas procesales, con el objeto de dar cabida a los nuevos principios rectores del amparo, siendo necesario que se tuvieran los instrumentos normativos para satisfacer las obligaciones y cumplir con la responsabilidad que la Constitución manda.

Asimismo, se reiteró que las modificaciones propuestas eran consecuencia y resultado de la modernización de nuestra Carta Magna; de la ampliación del catálogo de los derechos fundamentales; de un nuevo sistema de justicia penal en desarrollo; del fortalecimiento de un Poder Judicial sólido, efectivo y apto; del diálogo constante y la apertura entre las diversas fuerzas políticas para robustecer el medio de tutela constitucional más accesible para los ciudadanos, y que el proceso legislativo tuvo como motor la construcción de un nuevo ordenamiento del juicio de amparo más moderno porque incorpora las nuevas tecnologías informáticas para la imposición del juicio y los recursos, y más ágil porque establece nuevos plazos y nuevas maneras en las que los juzgadores deben proceder, aunado a que se evita el desgaste institucional del Poder Judicial y se subsana la incertidumbre provocada por la disparidad entre las nuevas disposiciones constitucionales y la legislación secundaria.

Finalmente, por cuatrocientos treinta y cuatro votos a favor, dieciocho en contra y seis abstenciones, se aprobó en lo general la Ley de Amparo –sin que hubiera habido reserva alguna respecto del texto del artículo 170 del referido ordenamiento– y se ordenó devolver el dictamen al Senado para los efectos de la fracción E (sic) del artículo 72 constitucional.

Así, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, por el que se aprobaron las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara de Diputados, en lo que interesa, se expuso que el proyecto que se planteaba consistía en una reforma integral al juicio de amparo derivada de la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, aunado a que la legislación secundaria debió expedirse dentro de los ciento veinte días siguientes, y que en atención a tal mandato y al espíritu de la reforma constitucional antes citada, la legislación secundaria que ahora se presentaba debía modernizar y adecuar el juicio de amparo para que su tramitación no sólo sea más ágil y oportuna, sino para que se logre ampliar el ámbito de protección y tutela para los gobernados, protegiendo, así, intereses legítimos de las personas y otorgando la posibilidad de que haya declaratorias generales de inconstitucionalidad.

Además, se indicó que si bien la Colegisladora realizó un número reducido de modificaciones, durante el proceso legislativo se incorporaron nuevas reglas y procedimientos que abonaban no sólo a un nuevo juicio sino a un marco jurídico más protector de los derechos de la ciudadanía, por lo cual se estimaba que las modificaciones realizadas resultaban oportunas y viables,⁹ y se precisó que se sometía a consideración de la asamblea el proyecto de ley con los ajustes relativos.

⁹ Según se desprende del dictamen de referencia, las modificaciones referidas fueron exclusivamente las siguientes:

1. Se eliminó del cuarto párrafo del artículo 4o. la frase "valorará la pertinencia de la misma y, en su caso" para el efecto de que, una vez hecha la solicitud de resolver de manera prioritaria un amparo, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someta, sin más trámite, a consideración del Pleno.
2. Del artículo 6o., se sustituyó la última frase del primer párrafo del artículo, misma que a la letra señalaba "en que esta ley lo permita" por "en los casos previstos en esta ley" a fin de lograr exactitud y claridad en la norma.
3. Se agregó el adjetivo "legal" al término de representante utilizado en el artículo 16, a fin de establecer la calidad de representación con la que debe contar el quejoso o el tercero interesado al que se aduce en esta norma.
4. En el artículo 40 se realizó una adición a efecto de que se incluyan y reconozcan, tanto a la Procuraduría General de la República como autoridad legitimada para solicitar y/o plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción en los casos de

En la discusión ocurrida en el Senado el miércoles veinte de marzo de dos mil trece, con motivo del dictamen aludido, se expresó que se atendía el mandato del Poder de Reforma Constitucional al aprobar de manera unánime

amparo directo que se sustancien ante los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

5. Se modificó el artículo 61, que establece las causas de improcedencia del juicio de amparo, en el segundo párrafo de la fracción XVII, se sustituyó la frase "cerrada la instrucción" por "una vez concluida la etapa intermedia" a fin de señalar con precisión el periodo en el que operará la suspensión del acto reclamado.

6. Se agregó, en el artículo 79, en el inciso b), fracción tercera, la figura del adherente como uno de los supuestos en el que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios.

7. En el estudio del artículo 97 de la minuta del Senado, se observó un error involuntario en la secuencia de los incisos que establecen los supuestos jurídicos de procedencia del recurso de queja. De igual forma, se observó que, en el contenido del inciso b), de la fracción primera del mismo numeral en estudio, que se incluyeron dos supuestos jurídicos totalmente distintos, que deben encontrarse por separado por su naturaleza jurídica y efectos en el juicio de origen. Por tanto, se modificó la fracción primera del artículo 97 y se insertó por orden de secuencia el inciso c); y a la vez, se incorporó en su contenido la segunda parte del inciso b).

8. Se ajustó la redacción del artículo 110 para hacer referencia, no al recurso, sino al escrito de demanda, por efectos de terminología y hermenéutica jurídica.

9. Se ajustó la redacción del artículo 111 para precisar en qué casos expresamente procede la ampliación de la demanda de amparo.

10. Se agregó, al artículo 129, por considerarse de interés social, que la suspensión al acto reclamado no pueda concederse cuando se trate de establecimientos con apuestas o sorteos.

11. En el artículo 153 de la Ley de Amparo del proyecto del Senado, se alude a los recursos de modificación y revocación como una posibilidad de impugnar la resolución interlocutoria que niegue la suspensión definitiva dentro del juicio de amparo, estableciendo el numeral en estudio, que en caso de ser procedente el recurso, los efectos se deberán retrotraer a la fecha de la sentencia. Al respecto resulta necesario aclarar que la figura de la modificación o revocación se tramiten por la vía incidental, en tanto que el recurso que prevé la propia ley en contra de la resolución que niega la suspensión definitiva es la revisión, de acuerdo con el artículo 81, fracción I, inciso b) de la propia minuta del Senado, por lo que se corrige tal referencia.

12. Se precisa en el artículo 165, en el supuesto de que el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y éste se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención, que los efectos de la suspensión surta efectos de inmediato y el quejoso sea puesto en libertad o consignado ante el Juez Penal en los plazos establecidos en el párrafo décimo del artículo 16 constitucional.

13. Se modificó el artículo 166 para que sea acorde con el artículo 19 constitucional, que ya entró en vigor para algunas entidades federativas que han adoptado el sistema procesal penal acusatorio y que entrará en vigor para todas y para la Federación a más tardar el 18 de junio de 2016, reconociendo los casos en los que conforme a nuestra Norma Fundamental es procedente la prisión preventiva y, por tanto, la suspensión no podría tener el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad.

14. Dado que resulta necesario prever el régimen que será aplicable tratándose de la suspensión en materia penal a las jurisdicciones que aún no han adoptado el nuevo sistema de justicia penal, se incluyó un segundo párrafo al artículo décimo transitorio.

15. Se modificó el artículo 205 ya que no resulta necesario incluir el concepto "hasta antes que se tenga por cumplida", ya que resulta suficiente que se precise que el derecho a presentar la solicitud a la que hace referencia dicho artículo, se origina a partir de la sentencia ejecutoriada.

en Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, las modificaciones propuestas por la Colegisladora, y que, en síntesis, en la nueva Ley de Amparo se desarrollarían las disposiciones secundarias para ampliar sustancialmente la esfera de protección del juicio de amparo, ya que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ahí se mencionó, entre otras cosas, que era urgente modernizar la Ley de Amparo para garantizar su eficacia en una sociedad dinámica y cambiante, y que se estaba ya en posibilidad de cumplir con el mandato de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, que ordenaba contar con una nueva ley reglamentaria en esa materia.

Otro grupo parlamentario comentó que se había propuesto reordenar una legislación de mil novecientos treinta y seis, que no había sido objeto de una reforma de la envergadura de la que estaba por aprobarse; y que el proyecto de la nueva Ley de Amparo no sólo constituía una nueva generación de normas en materia de protección de los derechos y garantías consagradas en la Constitución Federal, sino también de protección efectiva de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, surgiendo así una nueva generación de disposiciones en el propio Congreso de la Unión, en la que no se permitirá el abuso y, en general, las prácticas jurídicas que se han aprovechado de esta propia institución.

También se dijo que la aprobación del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la nueva Ley de Amparo, constituía un paso fundamental en la vida jurídica del país, al materializarse a través de un ordenamiento legal claro y preciso, la forma en cómo habrán de aplicarse las nuevas bases y principios que regirán el juicio de amparo, bajo una óptica integral y protectora en todo momento de los derechos fundamentales de toda persona, de manera que la aprobación de la reforma era de total importancia y trascendencia.

16. Se consideró procedente adicionar la materia agraria, para el efecto de que en los artículos 5o., en su párrafo cuarto, 107, en su fracción IV, 170, de su fracción primera y 172, se incorpore la posibilidad de las demandas de amparo directo e indirecto se proceda en esta materia. 11 (sic). Se adicionó un décimo primero transitorio, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal expida el reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica. Asimismo, el Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Finalmente, el decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue aprobado y se ordenó su remisión al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

Lo hasta aquí expuesto permite advertir diversas circunstancias acaecidas durante el proceso legislativo de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en junio de dos mil once, que a su vez permiten desentrañar y comprender el sentido y alcance del artículo 170 de dicho ordenamiento, que regula los supuestos de procedencia del juicio de amparo directo.

En la reforma constitucional de referencia, el Constituyente Permanente explicita ampliamente la intención de transformar al juicio de amparo, en general, como un instrumento de protección y restauración de derechos humanos, así como de orientar a las instituciones propias de dicho procedimiento a ser congruentes con aquella intención y con las transformaciones dadas en el país, como el reconocimiento de la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales locales, para garantizar el Estado de derecho al nivel de la legalidad sin la necesidad de la intervención de la Justicia Federal, para constituir a dichos tribunales, e incluso, a todos los de naturaleza ordinaria, como órganos terminales en materia de legalidad y, así, evitar el retardo en la resolución de los juicios, el rezago del Poder Judicial de la Federación y, en general, evitar el abuso del juicio contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales ordinarios.

En efecto, en la iniciativa de reforma originalmente se planteó que en concordancia con las diversas transformaciones dadas en el país, como el referido reconocimiento de la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales locales, para garantizar el Estado de derecho al nivel de la legalidad, sin que interviniera la Justicia Federal, debía otorgarse a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de admitir las demandas de amparo directo que conforme a criterios de importancia y trascendencia implicaran un pronunciamiento novedoso o excepcional, bajo la regla general de que tratándose de violaciones indirectas a la Constitución, la decisión sería de no admisión, precisamente para conservar el control de constitucionalidad propio del amparo y para poder profundizar en los asuntos de fondo en favor de una más completa, pronta y expedita protección de las garantías individuales y los derechos fundamentales.¹⁰

¹⁰ El texto que contendría dicha reforma es el párrafo cuarto de la fracción III, inciso a) del artículo 107 constitucional propuesto en la iniciativa, que decía: "El amparo a que se refiere este inciso será procedente cuando, además de los requisitos que para ello se establecen, las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos que precise la ley reglamentaria."

No obstante, si bien es cierto que el texto constitucional que contendría el establecimiento de dicha facultad selectiva fue suprimido de la propuesta por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores (de Origen) en el dictamen presentado ante la propia Legislatura, lo cierto es que éstas argumentaron específicamente que si bien se coincidía en general con todas las razones indicadas en la iniciativa —relacionadas con la independencia y confiabilidad que podía depositarse en los Poderes Judiciales locales y en la necesidad de eliminar el abuso del amparo directo—, la problemática relativa podría atenderse con otras medidas diversas; incluso, en la discusión llevada a cabo en esa propia Cámara se reconoció que la referida propuesta se vinculaba con una realidad que debía ser modificada, pero que la forma indicada no era la vía correcta, por dejarse una amplia discrecionalidad a los Tribunales Colegiados para decidir sobre la procedencia del juicio; reconociéndose finalmente que debían plantearse acciones contra la industria del amparo en la propia ley que lo reglamentaba.

Incluso, tanto en el dictamen de la propuesta de reforma elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, como en la discusión ahí ocurrida, también se hizo una amplia mención de que la independencia y autonomía de los tribunales estatales era un requisito de cualquier reforma que pretendiera mejorar la administración de justicia, para atemperar la intervención de la Justicia Federal, a fin de conservar el control de constitucionalidad directo propio del amparo, y constituir a dichos tribunales como órganos terminales en materia de legalidad y, así, evitar el retardo en la resolución de los juicios y, en general, el rezago del Poder Judicial de la Federación aunque, finalmente, se aprobó el texto del artículo 107 constitucional sin el párrafo que establecía la facultad selectiva aludida.

Luego, la voluntad del Constituyente de transformar y modernizar el juicio de amparo se concretó mediante la reforma de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —entre otros—, sin que en el texto de dichos numerales se estableciera la facultad de selección respecto de los juicios de amparo en la vía directa, por haberse suprimido ese texto de la propuesta en el dictamen de la comisión de la Cámara de Origen, ni tampoco se dispuso expresamente alguna limitante en cuanto a la procedencia del juicio que fuera originada por las circunstancias ahí discutidas; pero evidentemente, la reforma de referencia sí se dio en un contexto ideológico de aquel órgano legislativo, relacionado a que el abuso en la utilización del amparo directo generaba el retraso en la impartición de justicia pronta y expedita, en contrariedad a los principios derivados del artículo 17 de la Constitución, y el rezago del propio Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que esa problemática debía atenderse en la propia ley reglamentaria.

Así, bajo las premisas esenciales antes destacadas, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Amparo, reglamentaria de aquellos preceptos constitucionales, orientándose la discusión en el proceso legislativo sobre su contenido, por las ideas esencialmente establecidas por el Constituyente Permanente en la reforma del seis de junio de dos mil once, respecto de que era necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones del país con las transformaciones políticas, sociales y culturales que había vivido el país, y modernizar el juicio de amparo, ajustándolo a la realidad actual y en atención a la ampliación de su objeto de protección a los derechos humanos. Aunado a que, como expresamente lo reconoce el propio legislador, se incorporó el conjunto de propuestas efectuadas por el Poder Judicial de la Federación en el proyecto de Ley de Amparo de dos mil, editado y publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos mil uno.

En este contexto, debe señalarse que mediante el artículo 170 de la Ley de Amparo, se concretizaron modificaciones relacionadas con la estructura esencial del juicio de amparo directo y, específicamente, respecto de los supuestos en que ese juicio resulta procedente y los requisitos exigidos para ello, por lo que resulta de vital importancia atender el contenido concreto de dicho numeral:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

Como se advierte, el artículo reproducido, en su fracción I, establece que el juicio procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

También establece que se entenderán por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido, y refiere que para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Por último, dicha fracción dispone que cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Luego, para comprender correctamente el significado y alcance de estas disposiciones y definir concretamente el sistema jurídico relativo a los supuestos de procedencia del juicio de amparo directo, se reitera que la Ley de Amparo vigente reglamenta las disposiciones constitucionales reformadas el seis de junio de dos mil once, en cuyo proceso creativo el Constituyente Permanente enfáticamente destacó que tenía como objetivo transformar, modernizar y modificar el amparo para adecuarlo a la realidad social imperante en el país, en la que ya encontraba garantizada la idoneidad y eficiencia de los tribunales de los Poderes Judiciales locales para garantizar el Estado de derecho al nivel de legalidad, sin que debiera intervenir la Justicia Federal, incluso, tratándose de todos los tribunales ordinarios del país, con la finalidad de combatir el rezago del propio Poder Judicial de la Federación, reservándose su competencia para conocer de aquellos asuntos vinculados con una cuestión de constitucionalidad, en la inteligencia de que las medidas concretas para lograr ese fin debían tomarse en la propia ley reglamentaria; ordenamiento que, a su vez, se emitió expresamente bajo el contexto ideológico de modernizar el indicado procedimiento para su adecuación a la realidad social imperante en el país advertida en aquel procedimiento.

Todo lo que implica que las disposiciones de ese ordenamiento reglamentario de la Constitución deban ser atendidas e interpretadas en función de los razonamientos expuestos por el Constituyente Permanente al expedir las disposiciones basales del juicio de amparo, para establecer su sentido y alcances. Ello, aunado a que el propio órgano emisor de la Ley de Amparo reconoció que se recogieron ampliamente los esfuerzos de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo.

En este orden de ideas, conviene tener en cuenta que de conformidad con el artículo 107, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el seis de junio de dos mil once, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, y que tratándose precisamente de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Como se ve, el derecho para acudir al amparo se amplió para considerar que el concepto de agravio, para efectos del amparo, previsto en el artículo 107, fracción I, de la Norma Suprema, se fundará ahora en derechos o

intereses que sean: a) legítimos, b) individuales, o c) colectivos, siempre que se trate de actos reclamados que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; mientras que en el caso de estos actos –que es lo que aquí interesa–, el concepto de agravio conserva una regla de legitimación relacionada con ese interés jurídico, al vincularse con los derechos ciudadanos ampliados en el orden constitucional en un ámbito sustantivo.

En consonancia con lo anterior, en la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales derivada de aquella reforma, se estableció el artículo 5o., fracción I, conforme al cual es parte en el juicio el quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, y que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; mientras que en el artículo 61, fracción XII, dispone que el juicio es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. del mismo ordenamiento.

Luego, el artículo 170, fracción I, de dicho ordenamiento, conforme al cual el juicio de amparo es procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, en el contexto ideológico discutido por el Constituyente Permanente al reformar la Constitución y por el legislador al expedir la Ley de Amparo reglamentaria, relativo a la intención de atemperar su uso para preferir aquellos casos en que se analice directamente una cuestión de constitucionalidad propia del amparo y ubicar a los tribunales ordinarios como órganos terminales en materia de legalidad, debe entenderse en el sentido de que cuando se reclama una resolución definitiva en la que se declara la nulidad del acto impugnado en el juicio, por la actualización de vicios tales como la falta o indebida fundamentación o motivación de la competencia de la autoridad emisora o de la materia propia del acto, o bien, la reposición del procedimiento de que haya derivado con motivo de una violación cometida; inclusive, cuando la sentencia declare la validez del acto impugnado en el que se haya revocado, modificado o nulificado un acto diverso por vicios formales

o repuesto el procedimiento del que derivó, y en los conceptos de violación se pretenda instar al Tribunal Colegiado, exclusivamente, a examinar la corrección o incorrección de los motivos que sustenten tales determinaciones, para verificar si es factible obtener un mayor beneficio al ya obtenido, no existe una afectación sustancial, actual, real y directa, a los intereses jurídicos del quejoso en los términos constitucional y legalmente exigidos.

Ello, en tanto que en la Constitución ni en la Ley de Amparo se prevé que, en esos casos específicos, la sola pretensión de un mayor beneficio constituya una fuente de agravio o de afectación de un derecho sustantivo del que el quejoso sea titular, que dé lugar a la procedencia del juicio de amparo, aunado a que el agravio personal y directo o la afectación jurídica sustantiva que pudiera causarse al quejoso con motivo del acto que motivó la promoción del juicio ordinario y, consecuentemente, del amparo, se ve diferida hasta en tanto dicho acto se emita nuevamente y se hayan subsanado los vicios formales o procesales que, previo a su emisión, se hayan advertido, donde, por regla general, se atenderá precisamente la cuestión de fondo o sustantiva, caso en que podrá promoverse el medio de defensa que corresponda y, aun de actualizarse posteriormente las condiciones necesarias para ello, impugnarse la constitucionalidad de las normas generales que en ese contexto se hayan aplicado en amparo directo.

En suma, de conformidad con los artículos 107, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 5o., fracción I y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con el 61, fracción XII, del mismo ordenamiento, el juicio de amparo directo administrativo es improcedente en la hipótesis específica relativa a cuando la sentencia reclamada declaró la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, donde a su vez se dejó insubsistente el acto administrativo impugnado y se ordenó reponer el procedimiento, si lo que pretende el quejoso es obtener un mayor beneficio al alcanzado en la instancia contenciosa administrativa ordinaria, dado que acorde con la actual configuración de la procedencia del amparo directo administrativo, el mayor beneficio, que es una cuestión meramente formal, no constituye una fuente de agravio sustantivo, actual, real y directo, que afecte los intereses jurídicos del quejoso, precisamente porque el agravio que pudiera producir la sentencia que declara la validez de aquella que ordena la reposición del procedimiento, queda diferida hasta en tanto se dicte nueva resolución en el recurso ordinario donde se ventila la legalidad del acto administrativo impugnado, que incluso puede resultar favorable al particular. Lo anterior tiene sustento en la intención del Constituyente Permanente, plasmada por el legislador ordinario, con motivo de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once en materia

de amparo, desarrollada en la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, puesto que en la reforma constitucional el Poder Reformador estableció que en el país se habían dado transformaciones importantes que ameritaban el ajuste de varias instituciones jurídicas, como el amparo directo, por lo que debía reformarse el artículo 107 constitucional para hacer dicha institución más acorde con el sistema federal, partiendo de la idea fundamental de que los Poderes Judiciales locales gozaban de autonomía e independencia frente a los demás Poderes, de modo que no quedaba duda de su idoneidad para garantizar el Estado de derecho que al nivel de legalidad requerían los justiciables, sin que necesariamente debiera intervenir la Justicia Federal; que la confianza en los tribunales locales se sustentaba en las reformas al artículo 116 constitucional, y que ello constituía la razón más importante para superar la motivación que tuvo en cuenta el Constituyente de mil novecientos diecisiete para establecer la procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales estatales, como se había expresado en el Primer Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia, donde se propuso facultar a los Tribunales Colegiados para rechazar aquellas demandas que no revistieran importancia y trascendencia; así como que en el Segundo Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia se llegó a consensos coincidentes con los logrados en el primer encuentro, en el entendido de que el amparo directo no debía desaparecer, sino limitarse, adicionando los criterios de importancia y trascendencia que debían ser fijados en la Ley de Amparo y desarrollados en los acuerdos generales que emitiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que el amparo directo había tenido un crecimiento exagerado, hasta el punto de que las sentencias relativas constituían el más alto porcentaje de las emitidas por el Poder Judicial de la Federación e incluso, la totalidad de las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por los tribunales ordinarios de la República, judiciales o administrativos, federales o locales, eran susceptibles de ser examinadas, máxime que en un gran porcentaje de las sentencias de fondo negaban la protección constitucional, afectándose la autonomía de los Estados y dándose la congestión en la marcha de los Tribunales Colegiados, proponiéndose otorgarles la facultad para admitir sólo aquellas demandas que dentro de ciertas reglas fueran de importancia y trascendencia por implicar un pronunciamiento novedoso o excepcional, sin que fuera la intención eliminar dicha vía, sino atemperarla partiendo de que tratándose de violaciones directas a la Constitución debía analizarse la cuestión de fondo del asunto, pero que tratándose de temas relativos a violaciones indirectas a la Constitución, la regla general sería la no admisión; que si bien los Poderes Judiciales locales gozaban de una mayor autonomía e independencia frente a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de las entidades federativas, y que la confianza en ellos había ido aumentando, sustentada en

las reformas al artículo 116 constitucional y en aquellas normas y acciones tendentes a lograr un Estado de derecho, no se compartía la propuesta en el sentido de limitar en ciertas materias la procedencia del juicio de amparo directo fijando como criterios de admisión la importancia y trascendencia, puesto que si bien se reconocía el deber de atender la problemática generada a partir del abuso de este instrumento de tutela constitucional, era posible darle atención a través de medidas diversas a la planteada; que existían abusos tratándose de los amparos directos en materias civil y mercantil, por lo que tenía que perfeccionarse ese procedimiento, aunado a que la reforma se vinculaba con algo cuyo origen derivaba de la interpretación de una realidad que debía ser modificada, pero que lo propuesto en cuanto al amparo directo no era una vía correcta porque dejaba una discrecionalidad demasiado amplia para los Magistrados de los Tribunales Colegiados, debiendo plantearse acciones en contra de la industria del amparo en la Ley de Amparo; que desde la reforma judicial en México se habían señalado las repercusiones que el diseño actual del amparo directo tenía en la configuración del federalismo judicial, y que en los extremos del debate se encontraban quienes sugieren la supresión del amparo casación y aquellos que estiman que debe prevalecer en su forma actual; mientras que en el sector medio se encontraba una masa crítica que consideraba más viable la limitación de la procedencia de este juicio, ya fuera mediante modificaciones a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, o con la armonización de las legislaciones locales adjetivas con el amparo directo y limitar éste mediante acciones reglamentarias al interior del Poder Judicial de la Federación; que dentro de los problemas más graves que aquejaban a la Justicia Federal, en materia de amparo directo, era el que estribaba en el aumento de juicios que arribaban a los Tribunales Colegiados de Circuito y que traían como consecuencia no sólo la demora ilimitada en las resoluciones, sino también la pérdida de confianza de los individuos en la expeditéz y rapidez en la administración de justicia; y que el actual Poder Judicial de la Federación vivía en su conjunto una situación similar a la que experimentó la Suprema Corte en mil novecientos cincuenta y uno en cuanto al rezago y problemas de eficiencia se refiere, y considerando que mayormente se niega la protección constitucional, existía un abuso o el uso no razonable del amparo directo, sin que se haya implementado mecanismo alguno que contribuyera al combate formal del rezago, dándose la necesidad de afianzar la autonomía plena de los tribunales ordinarios; todo lo cual quedó materializado en la ley reglamentaria del amparo, donde se estableció, en el artículo 170, fracción I, referido, que el amparo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso

trascendiendo al resultado del fallo; mientras que en el artículo 5o., fracción I, se dispuso que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; en el 61, fracción XII, se prescribió que el juicio es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o.; por lo tanto, con base en dichas premisas, debe concluirse que el mayor beneficio, en principio, no es fuente de agravio que legitime al quejoso para instar el juicio constitucional en la vía directa, de conformidad con los artículos constitucional y legales señalados, por no existir una afectación sustantiva, actual, real y directa a los intereses jurídicos del quejoso.

Ahora bien, en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo (primero y segundo), la parte quejosa expone que la Sala transgrede el contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que contrario a lo expuesto, el expediente administrativo en que se contenía el recurso de revocación fue proporcionado por la autoridad demandada y señalado como prueba, por lo que sí obraba en el juicio y se acreditaban las afirmaciones hechas en la demanda; aunado a que se consideró que los agravios eran inoperantes porque no producirían mayor beneficio al ya obtenido, sin que se fundara ni motivara dicha determinación.

De lo anterior se advierte que en la resolución impugnada en el juicio contencioso –que según los antecedentes del caso se declaró válida–, la autoridad administrativa ordenó la reposición del procedimiento del que derivó la liquidación recurrida administrativamente para que se diera oportunidad a la recurrente de ofrecer pruebas y demostrar el origen de las mercancías importadas por las que inicialmente se fincó el crédito fiscal.

Luego, en el caso se reclama una sentencia derivada de un juicio contencioso administrativo en la que, como quedó de manifiesto al narrarse los antecedentes del caso, se declaró la validez del acto impugnado, consistente en la resolución contenida en el oficio *****, emitida por la Administración Local Jurídica de San Pedro Garza García, recaída al recurso de revocación interpuesto contra la resolución con número de oficio *****; sentencia en la que, a su vez, se estimó que aun cuando se alegaba que en el recurso había otros planteamientos que generaban un mayor beneficio, ello no se había demostrado porque se omitió allegar el escrito de interposición del recurso. Además, se calificaron como inoperantes los demás agravios encaminados a combatir ambas resoluciones, porque no podría alcanzarse un mayor beneficio al ya obtenido en el propio recurso de revocación. Y la quejosa, por su parte,

estima que dicha determinación es ilegal pues sí se allegó el escrito de revocación en el que supuestamente se expresaron agravios que generaban un mayor beneficio al ya declarado fundado –que fue precisamente lo planteado en la instancia ordinaria–.

Entonces, si el artículo 170, fracción I, de La Ley de Amparo, conforme al cual, el juicio es procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, debe entenderse en el sentido de que cuando se reclama una resolución definitiva con esas características, y en los conceptos de violación se pretenda instar al Tribunal Colegiado, exclusivamente, a examinar la corrección o incorrección de los motivos que sustenten tales determinaciones, para verificar si es factible obtener un mayor beneficio al ya obtenido, no existe afectación sustantiva, actual, real y directa a los intereses jurídicos porque ni constitucional ni legalmente se prevé esa sola pretensión como una fuente de agravio o de afectación de un derecho sustantivo del que el quejoso sea titular, que dé lugar a la procedencia del juicio de amparo, es evidente que en el presente caso, en los términos referidos, no se da dicha afectación, porque precisamente se reclama una sentencia en la que se declaró la validez de un acto que, a su vez, ordenó la reposición del procedimiento del que derivó otro diverso y únicamente se pretende la obtención de un mayor beneficio.

Además, en este caso específico, el agravio personal y directo o la afectación jurídica sustantiva que pudiera causarse al quejoso con motivo de los actos que motivaron la promoción del juicio ordinario y posteriormente del de amparo, ha quedado diferida hasta en tanto se reponga el procedimiento del que deriva aquél, y se le dé oportunidad al particular de ofrecer y desahogar las pruebas que estime conducentes, en relación con el problema jurídico involucrado –origen de las mercancías importadas bajo el régimen de beneficio establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte–, pues es ahí donde se emitirá una nueva resolución en la que se tomen en consideración todos esos elementos y, entonces la quejosa estará en aptitud de inconformarse nuevamente por medio del recurso que corresponda e, incluso, de actualizarse posteriormente las condiciones necesarias para ello, podrá impugnarse la constitucionalidad de las normas generales que en ese contexto se hayan aplicado mediante el juicio de amparo directo.

Así, se concluye que en este caso el juicio de amparo es improcedente, con fundamento en los artículos 107, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, 5o., fracción I y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en

relación con el 61, fracción XII, del mismo ordenamiento, por no existir una afectación sustantiva, actual, real y directa al interés jurídico del quejoso; y, por lo tanto, procede decretar el sobreseimiento, con fundamento en el artículo 63, fracción V.¹¹

No es obstáculo a la decisión asumida, el hecho de que este juicio de amparo directo se haya admitido inicialmente por auto de presidencia, pues esa determinación, por su propia naturaleza instrumental o de mero trámite, no causa ejecutoria ni obliga de modo alguno al Pleno del Tribunal Colegiado, que en todo caso está facultado para analizar en definitiva su procedencia, de conformidad con la tesis emitida por la anterior integración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO RESPECTIVO NO CAUSA ESTADO."¹²

Por último, no se soslaya que el artículo 64 de la Ley de Amparo,¹³ en su segundo párrafo, establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por ninguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

No obstante lo anterior, se estima que en el caso no era procedente dar vista a la quejosa al advertirse oficiosamente la improcedencia del juicio, pues del precepto en comento claramente se advierte que alude a aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponde originalmente a un órgano inferior; es decir, tratándose de los juicios de amparo indirecto que son tramitados ante los Jueces de Distrito, y que el Tribunal Colegiado conoce únicamente mediante los recursos de queja y de revisión.

¹¹ "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ... V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

¹² Visible en la página 357 del Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, cuyo texto dice: "El auto admisorio de una demanda de amparo no reclama un estudio profundo de la misma y, por ello, no causa ejecutoria. Por consiguiente, si con posterioridad al dictarse la sentencia se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para conocer de dicha demanda de garantías, aun cuando ya hubiese sido admitida, procede hacer la declaración correspondiente y ordenar sea turnada al Tribunal competente para conocer de ella."

¹³ "Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

Por lo tanto, este caso, que versa sobre un juicio de amparo directo, no está contenido en el supuesto normativo de referencia y, por ende, se insiste que no había necesidad de dar vista a la quejosa por advertirse oficiosamente la improcedencia del juicio.

Sirve de apoyo la tesis I.110.C.8 K (10a.), emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."¹⁴

¹⁴ Visible en la página 2456 del Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyo texto dice: "La norma en cuestión prevé que cuando se advierta de oficio una causal de improcedencia 'no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior', se 'dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga'; los enunciados reproducidos deben interpretarse copulativamente y no en forma disyuntiva, pues de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, tomo II, página mil cuatrocientos treinta y ocho, la palabra 'ni', constituye una conjunción copulativa que enlaza vocablos con la característica de ser negativos; entonces, para poder dar vista al quejoso, es necesario que, en principio, se actualicen conjuntamente los supuestos siguientes: a) exista un Juez inferior, quien al resolver previamente el juicio de amparo, no se haya pronunciado sobre la causal de improcedencia que posteriormente se advierta de oficio; y, b) que tal causal no hubiera sido planteada por alguna de las partes. Entonces, para que cobre obligatoriedad la norma, es menester que se actualicen ambos componentes. En ese orden, se puede determinar a qué órganos jurisdiccionales les corresponde aplicar la norma, de acuerdo al tipo de juicio y a la instancia correspondiente, a saber: 1. Juicio de amparo indirecto en primera instancia; en este supuesto no existen órganos inferiores a los Juzgados de Distrito o a los Tribunales Unitarios de Circuito, pues son los únicos en resolver en esa etapa procesal, de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo y 29, 48 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, máxime que al advertir de oficio alguna causal manifiesta e indudable de improcedencia, lo aleguen o no las partes, están facultados para desechar de plano la demanda de amparo, en términos del artículo 113 de la ley de la materia. 2. Juicio de amparo indirecto en segunda instancia o en revisión; en este caso sí existen órganos inferiores, ya que los competentes para resolver son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes son jerárquicamente superiores a los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, de una interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 64 con relación al numeral 93, fracciones I, II y III, de la invocada ley, se advierte que ambos coinciden con las causales de improcedencia que fueron o no materia de pronunciamiento en primera instancia, esto es, a que alguna causal de improcedencia haya sido o no alegada por alguna de las partes, o hubiera o no sido estudiada por el órgano de amparo, es decir, los Jueces de Distrito y Magistrados Unitarios de Circuito; por tanto, si éstos, ya sea de oficio o a petición de alguna de las partes, acogió o no una causal de improcedencia y, por tanto,

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo directo promovido por ******, en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil trece, dictada por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio contencioso 2632/13-06-01-4, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos y en términos del artículo 187 de la Ley de Amparo, lo resolvieron el Magistrado encargado del engrose, José Carlos Rodríguez Navarro y el secretario en funciones de Magistrado de Circuito, Edmundo Raúl González Villaumé, contra el voto del Magistrado originalmente ponente, Luis Alfonso Hernández Núñez, cuyo proyecto original no fue aprobado y consta agregado en autos.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

sobreseyó o no en el juicio de amparo o desechó la demanda, la parte afectada tendrá oportunidad de impugnar dicha resolución y, sólo en el caso, en principio, de que el órgano revisor advierta una causal de improcedencia no alegada por las partes ni estudiada por el órgano de amparo inferior, deberá dar vista a la parte quejosa, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga. 3. Juicio de amparo directo uninstancial; en este supuesto no existen órganos inferiores; en efecto, en términos del artículo 34 del multicitado ordenamiento, el Tribunal Colegiado de Circuito constituye el único órgano que resuelve en esa instancia, es decir, no existe un órgano jurisdiccional inferior a él que conozca de ese tipo de controversias y que la ley le otorgue la facultad de resolverlos; lo anterior, máxime que las sentencias dictadas por aquéllos, pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión, del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien constituye un órgano superior y no inferior. 4. Juicio de amparo directo en revisión; en razón de lo expuesto, sí existe el órgano inferior (Tribunal Colegiado de Circuito); sin embargo, se estima que, por regla general, en el caso, no podría actualizarse el supuesto previsto en el artículo 64, segundo párrafo, de la propia ley, toda vez que la procedencia del recurso se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras, acorde con lo que dispone el artículo 81, fracción II, último párrafo, del ordenamiento en cita."

Voto particular del Magistrado Luis Alfonso Hernández Núñez: SEXTO.—Procedencia.

La demanda es procedente, pues las partes no hicieron valer alguna hipótesis de improcedencia, ni se advierte de oficio por este tribunal su actualización, además, se ubica en la regla genérica prevista en el artículo 170, fracción I, de la ley de la materia, y no en la específica a que se refiere la fracción II,¹² en tanto que la resolución no fue favorable para la quejosa, porque se declaró la validez de la resolución impugnada.—SÉPTIMO.—Sentencia reclamada. La sentencia impugnada en su parte considerativa dice: "Segundo. La existencia de las resoluciones impugnadas ha quedado debidamente acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, mediante la exhibición de las mismas por parte de la actora, así como del reconocimiento expreso que de ellas hizo la autoridad al formular su contestación.—Tercero. En primer término, esta juzgadora procederá a analizar el único agravio expuesto en contra de la resolución recaída al recurso administrativo de revocación por ella interpuesto, contenido en el séptimo agravio del escrito de demanda.—En dicho concepto de anulación, la accionante esencialmente expone que el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, impone a la autoridad la obligación de examinar todos y cada uno de los agravios expuestos por el recurrente, y más cuando se trate de agravios de fondo, los cuales deben estudiarse principalmente antes que los agravios de forma o vicios de procedimiento, lo que no aconteció en la especie, pues la demandada refiere en su resolución que resulta innecesario entrar al análisis de las restantes expresiones de agravios, puesto que de conformidad a dicho artículo, el agravio de forma es suficiente para dejar insubsistente la resolución impugnada, y

¹² "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

cualquier resultado en nada variaría el sentido de la presente, lo que a su juicio resulta falso, pues dentro de los agravios expuestos en el recurso de revocación, existen algunos tendentes a demostrar cuestiones de fondo, así como probanzas que no fueron valoradas por la demandada para demostrar tales hechos, señalando que la demandada debió entrar al estudio de los demás agravios expuestos por el recurrente, pues ni siquiera verificó que todos los agravios expuestos fueran únicamente de forma, manifestando que ello se traduce en un perjuicio directo, ya que dicha resolución, aparentemente favorable, limita el alcance de la nulidad demandada por el hoy actor.—Por su parte, la autoridad manifiesta en la contestación de demanda que la resolución impugnada resolvió la cuestión efectivamente planteada por la demandante y, por ende, debe subsistir la legalidad del oficio ***** , de 22 de marzo de 2013, en tanto que se colmó la pretensión de la recurrente, en atención a que la autoridad estimó fundados sus conceptos de impugnación al considerar que la Administración Central de Contabilidad y Glosa no le brindó a la actora la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar que las mercancías importadas son originarias de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de conformidad con el artículo 52 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del referido tratado.—Que por ello es evidente que el hecho de que en dicha resolución la autoridad haya señalado que resulta innecesario entrar al análisis de las restantes argumentaciones, de conformidad con el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que el analizado es suficiente para dejar insubsistente la resolución recurrida, no causa perjuicio alguno a la demandante, en tanto que no se puede pretender que la autoridad administrativa decrete la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, pues ésta deriva del ejercicio de facultades de la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior '3', autoridad competente para pronunciarse sobre el acreditamiento del origen de las mercancías importadas por la actora, sin que el análisis del restante de los conceptos de agravios invocados por la hoy demandante en el recurso de revocación provocaran un mejor resultado, puesto que la pretensión fue colmada al reconocerse la ilegalidad de la resolución recurrida, y ordenar a la autoridad le otorgue el plazo de 10 días a la actora para que acredite ante la autoridad competente el origen de las mercancías que importó.—La litis consiste en determinar si la resolución recurrida a través de la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la actora en la vía administrativa se emitió en contravención del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.—Al efecto dicha disposición legal dispone: 'Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.—La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.—No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.—La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede

ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.'.—La anterior disposición legal establece, como señala la actora, una obligación a cargo de la autoridad a cuyo conocimiento se hubiere sometido un recurso administrativo de revocación, consistente en analizar en primer término los agravios de fondo, preferentemente a los agravios por vicios formales o de procedimiento, y si uno solo de los que se refieran al fondo de la cuestión debatida resulta suficiente para dejar sin efectos el acto combatido, resultará innecesario el estudio de los restantes, pero si ése no fuera el caso, esto es, que dichos agravios resultaran infundados, la autoridad resolutora deberá hacerse cargo del resto de los hechos valer en el escrito de recurso, debiendo resolver preferentemente aquellos que acarrearán un mayor beneficio al promovente.—Así, del análisis que esta juzgadora efectúa a la resolución combatida, contenida en el oficio ***** , emitida el 22 de marzo de 2013 por la autoridad demandada, Administración Local Jurídica de San Pedro Garza García, visible a folios 44 a 52 de autos, se aprecia que la demandada resolvió el recurso de revocación ***** , declarando fundado el segundo agravio del escrito del recurso, a través del cual señala que la recurrente argumentó que la resolución recurrida era ilegal, en virtud de que la autoridad trata de fundamentar su actuar con base en una resolución definitiva llevada a cabo entre el productor/exportador y la autoridad hacendaria, derivado de un supuesto proceso de verificación de origen, sin que se le diera la oportunidad de ofrecer pruebas tendentes a demostrar que la mercancía era originaria del país descrito en los certificados de origen, tal como lo establece la regla 52 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.—Que la recurrente sostiene que la autoridad le debió haber requerido la información escrita obtenida voluntariamente del exportador para contar con una mayor certeza jurídica y no vulnerar sus derechos fundamentales.—Por lo anterior, señala que la recurrente concluyó argumentando que la resolución controvertida se sustenta en un procedimiento en el que no se aplicó la referida regla 52, lo que la Administración Local Jurídica de San Pedro Garza García estimó fundado en el motivo de la resolución único del oficio impugnado, resolviendo dejar insubsistente la resolución contenida en el diverso oficio número ***** , emitida el 29 de octubre de 2012 por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior '3', mediante la cual se determinaron diversos créditos fiscales a la hoy actora derivado de la negación del trato arancelario preferencial al exportador ***** , en virtud de que la Administración Central de Contabilidad y Glosa no le brindó la oportunidad al recurrente de ofrecer pruebas para acreditar que las mercancías importadas son originarias de la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de conformidad con la regla 52 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, resolviendo dejar insubsistente la diversa resolución contenida en el diverso oficio número ***** , emitida el 29 de octubre de 2012 por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior '3', aunque para el efecto de mandar reponer el procedimiento y que dicha administración le concediera al importador la oportunidad de acreditar el origen de las mercancías, en cumplimiento a la referida regla 52, con fundamento en el artículo 133, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.—Asimismo, en la resolución que recayó al recurso administrativo, la demandada señaló que de conformidad con el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, resultaba innecesario entrar al análisis de las restantes expresiones de agra-

vios, pues el vertido en ese punto era suficiente para dejar insubsistente la resolución impugnada, y cualquiera que fuera el resultado del análisis respectivo, en nada variarían el sentido de dicha resolución, lo que esta juzgadora estima legal, en virtud de que si bien la actora señala que dentro de los agravios expuestos en el recurso de revocación, existían algunos tendientes a demostrar cuestiones de fondo, así como probanzas para demostrar tales hechos, y que la demandada omitió el análisis de dichos agravios de fondo así como la valoración de las referidas probanzas, fue omisa en acreditar que dentro de dicho escrito de recurso se contuvieran agravios que merecían un estudio preferente al efectuado por la demandada, ya sea expresando en su demanda los que fueron expuestos en el recurso administrativo y que la demandada dejó de resolver, y que merecían un escrutinio preponderante al producir un mayor beneficio que el ya alcanzado, a lo que fue omisa, siendo omisa asimismo en ofrecer y exhibir como prueba de su intención el escrito de interposición del referido medio de defensa administrativo, a efecto de que esta juzgadora estuviera en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad de dicha resolución, en virtud de tener la carga de la prueba, conforme lo dispone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual prevé: 'Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.'.—En esta tesitura, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.—De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.'.—Por lo anterior, cabe conceder a la resolución controvertida la presunción de validez que le otorga el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no acreditarse que la misma se hubiera emitido en contravención del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, como aduce la accionante.—Por lo anterior, al no desvirtuarse la legalidad de la resolución contenida en el oficio ***** , emitida el 22 de marzo de 2013 por la Administración Local Jurídica de San Pedro Garza García, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación ***** , y a través de la cual la demandada dejó insubsistente la diversa resolución contenida en el oficio número ***** , emitida el 29 de octubre de 2012 por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior '3', este tribunal considera inoperantes los agravios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, a través de los cuales la accionante pretende desvirtuar la legalidad tanto de la notificación de la resolución liquidadora, como de la propia resolución recaída al recurso de revocación, y segundo, a través del cual combate la resolución liquidadora, aduciendo incompetencia del funcionario emisor de la misma, dado que dichos agravios no producirían un mayor beneficio al ya obtenido en la resolución recaída al recurso de revocación, en la cual se dejó insubsistente la resolución liquidadora para el efecto de que se le diera oportunidad al recurrente en el procedimiento administrativo, de acreditar el origen de la mercancía importada.—Cuarto. Por otra parte, en el octavo agravio, la actora señala que la auto-

ridad ha sido omisa en cumplir con lo ordenando en la resolución recaída al recurso de revocación, dentro del plazo 10 días, sin que a la fecha de interposición de la demanda, lo hubiera hecho, en contravención al artículo 133, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.—La autoridad en su contestación argumentó que ello obedecía a que la resolución que resolvió dicho recurso aún no se encontraba firme.—Los suscritos Magistrados estiman infundado el agravio de mérito, por las siguientes consideraciones.—En primer término, cabe precisar el contenido del artículo 133, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone: 'Artículo 133. La resolución que ponga fin al recurso podrá: ... III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución. ...'.—La disposición legal que se transcribe prevé que uno de los sentidos de las resoluciones establece que la autoridad podrá mandar reponer el procedimiento, lo que aconteció en el caso que nos ocupa, al ordenar la Administración Local Jurídica de San Pedro Garza García que la demandada concediera a la actora la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar el origen de las mercancías de importación, y si bien en dicha resolución se le ordenó hacerlo en el plazo de diez días, dicho plazo debe computarse a partir de que dicha resolución quedara firme, lo que no sucedió en virtud de haber combatido la actora la citada resolución en la presente vía, por lo que la autoridad administrativa se encontraba impedida para cumplir con lo ordenado por la Administración Local Jurídica de San Pedro Garza García, en virtud de que únicamente procede el cumplimiento de resoluciones firmes.—Lo anterior se corrobora del contenido del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone: 'Artículo 133-A. Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente: I. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.—a) Sí tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.—En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este código.—En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de tres meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquel en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 46-A de este código, tampoco se contará dentro del plazo de tres meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho precepto, según corresponda, sin que dicho plazo pueda exceder de 5 años contados a partir de que se haya emitido la resolución.—Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.—Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.—b) Cuando la resolu-

ción impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente al inciso a) que antecede.—Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.—Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.—Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.—II. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.—Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.—Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.—Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los 45 días para impugnar la resolución, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.—Como se puede observar, la disposición legal que se transcribe prevé en su fracción I, inciso a), que cuando se ordene reponer el procedimiento, la autoridad contará con un plazo de cuatro meses para hacerlo a partir de que la resolución se encuentre firme, lo que obviamente sucede una vez que ha transcurrido el plazo para impugnarla y el interesado no lo hubiera hecho, o habiéndolo hecho, existiera sentencia firme que la confirmara.—Por lo anterior, la autoridad administrativa se encuentra impedida para cumplir con el efecto de la resolución recaída al recurso de revocación, en tanto no haya quedado firme la misma, lo que no ha sucedido al haber interpuesto la actora la presente demanda, habiéndose suspendido el efecto de dicha resolución hasta que se dicte la sentencia definitiva que ponga fin a la controversia planteada, según lo dispone la propia disposición legal.—Por lo anterior, el agravio de mérito se estima infundado.—Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve: PRIMERO.—La parte actora no probó su acción, en consecuencia: SEGUNDO.—Se declara la validez de la resolución impugnada, por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto del presente fallo.—Notifíquese.—OCTAVO.—Los conceptos de violación son los siguientes: "Primero. Me causa el presente agravio la autoridad señalada como responsable al manifestar en el considerando tercero de la resolución que constituye el acto reclamado, lo siguiente: (se transcribe).—En principio, es necesario hacer de su conocimiento CC. Magistra-

dos, que en la demanda de nulidad formulada por la quejosa se estableció en el apartado de pruebas, lo siguiente: 'Documental pública. Consistente en el expediente administrativo No. *****', que deberá ser allegado por la demandada al presente juicio, de conformidad a lo establecido por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que de ahí se desprenden las diversas pruebas aportadas al recurso de revocación y que no fueron valoradas por la autoridad demandada.—Ahora bien, el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que la remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas, situación que acontece en el presente caso y, por tal motivo, la autoridad demandada aportó al juicio de nulidad el expediente administrativo conjuntamente con las pruebas anteriormente señaladas por la quejosa, consistente en el recurso de revocación número *****', así como las documentales aportadas al mismo.'—En base a lo anterior, es evidente que de los razonamientos vertidos por la autoridad señalada como responsable, se desprende una clara y palpable violación a las leyes del procedimiento y fondo aplicables, ya que existe violación a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; lo anterior es así, ya que del acto reclamado se desprende que la autoridad señalada como responsable, manifiesta que la hoy quejosa no allegó el recurso de revocación número ***** con el objeto de demostrar su dicho, sin embargo, del expediente administrativo que fuera proporcionado por la autoridad demandada y señalado como prueba por esta quejosa en dicho juicio de nulidad, se desprende que el recurso de revocación así como todos sus anexos se encuentran en dicho expediente administrativo que la autoridad señalada como responsable tenía a su disposición y que no valoró, pues de la resolución que hoy constituye el acto reclamado se puede apreciar que si la autoridad hubiera valorado dicha probanza, es muy posible que el acto reclamado hubiera tenido otro sentido.—En base a lo anterior, se dice que mi representada cumplió con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción, resultando inaplicable lo dispuesto por la jurisprudencia VI.3o.A J/38, de rubro: 'PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.', que señala la responsable en el acto reclamado, pues como lo dispone la propia jurisprudencia, en el presente caso se aportó la prueba que demostraba mis afirmaciones en el juicio de nulidad cumpliendo con la carga procesal de probar mis afirmaciones, pero la autoridad responsable ni siquiera la valoró, y como consecuencia, emitió el acto reclamado carente de legalidad y de certeza jurídica, pues se dejó en estado de indefensión a mi representada al no valorar la prueba consistente en el expediente administrativo en donde se encontraba el recurso de revocación *****', así como las pruebas aportadas al mismo y con las cuales mi representada probaba sus afirmaciones en el juicio de nulidad de origen.—En base a lo anteriormente aducido, se dice que existe violación a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el derecho humano de mi representada contenido en el artículo 8.1 (sic) relativo a sus garantías judiciales y, como consecuencia, lo procedente conforme a derecho es que ustedes CC. Magistrados, concedan a mi representada la protección y el amparo de la Justicia de la Unión dignamente representada por ustedes.—Segundo. Me causa el presente agravio lo expuesto por la autoridad señalada como responsable al manifestar lo siguiente: 'Por lo anterior, al no desvirtuarse la legalidad de la resolución contenida en el oficio *****', emitida el 22 de marzo de 2013 por la Administración Local Jurídica de San Pedro Garza García, mediante la cual se resolvió

el recurso de revocación ***** , y a través de la cual la demandada dejó insubsistente la diversa resolución contenida en el oficio número ***** , emitida el 29 de octubre de 2012 por la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "3", este tribunal considera inoperantes los agravios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, a través de los cuales la accionante pretende desvirtuar la legalidad tanto de la notificación de la resolución liquidadora, como la propia resolución recaída al recurso de revocación, y segundo, a través del cual combate la resolución liquidadora, aduciendo incompetencia del funcionario emisor de la misma, dado que dichos agravios no producirían un mayor beneficio al ya obtenido en la resolución recaída al recurso de revocación, en la cual se dejó insubsistente la resolución liquidadora para el efecto de que se le diera oportunidad al recurrente en el procedimiento administrativo, de acreditar el origen de la mercancía importada.'— De lo anterior claramente se advierte violación a lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues éste establece lo siguiente: 'Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.—Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.—Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.—Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.—En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.—Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.'—Manifiesta la responsable en la resolución que hoy constituye el acto reclamado, que los agravios son inoperantes en virtud de que no producirían un mayor beneficio al ya obtenido en la resolución recaída al recurso de revocación; lo anterior lo refiere sin fundamentar su ilegal razonamiento, pues el acto reclamado no cumple con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que establece la obligación a todas las autoridades de fundar y motivar las resoluciones que emitan, ya que no basta que se realicen los argumentos o razonamientos que la autoridad estime aplicables, pues éstos deben apoyarse en preceptos legales que apliquen al caso concreto; por ende, es que se afirma que el acto

reclamado carece de fundamentación y motivación, contrariando lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y, como consecuencia, violando mis derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el precepto constitucional anteriormente invocado.—En base a lo anteriormente expuesto, sus señorías deberán de conceder a la hoy quejosa la protección y el amparo de la Justicia de la Unión dignamente representada por ustedes, por así proceder conforme a derecho y por asistir el derecho a esta impetrante de garantías".—NOVENO.—Estudio de los conceptos de violación. Es fundado el primer concepto de violación, e innecesario el estudio de los restantes.—La quejosa sustancialmente se duele de que erróneamente la Sala responsable sostuvo que no allegó el recurso de revocación con el objeto de demostrar su dicho; sin embargo, se desprende que tanto ese recurso, como todos sus anexos, se encuentran en el expediente administrativo que la autoridad señalada como responsable tenía a su disposición y no valoró.—Pues bien, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,¹³ dispone que las sentencias se resolverán sobre la pretensión deducida de la demanda en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.—También se tiene que, es criterio reiterado de este tribunal, que del análisis armónico del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad, por virtud de los cuales las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a "resolver la cuestión efectivamente planteada", lo que lleva implícito un pronunciamiento integral, sobre las pretensiones del actor que se deduzcan de la demanda, así como de los planteamientos esgrimidos por la autoridad vía contestación, pero sin cambiar los hechos expuestos en una y otra.—En el tema, se tienen presentes los criterios que tratan de los principios de congruencia y exhaustividad de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparten, de rubros: "SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS."¹⁴ y "PRINCIPIO

¹³ "Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.—Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.—Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.—Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.—En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

¹⁴ Publicado en la página 43, Cuarta Parte, Volumen 71, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo texto indica: "El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben

DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.¹⁵— Ahora, en la sentencia reclamada, ante lo formulado por la actora en su único agravio contra la resolución recaída al recurso administrativo de revocación, la Primera Sala Regional advirtió que la litis consistía en determinar si esa resolución se emitió en contravención al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, pues en ella se señaló que de conformidad con tal numeral era innecesario entrar al estudio de los restantes agravios, ya que el vertido era suficiente para dejar insubsistente la resolución impugnada, y cualquiera que fuera el sentido del análisis en nada variaría la resolución, lo que la Sala determinó legal, toda vez que si bien la actora señalaba que dentro de los agravios del recurso de revocación, existían unos tendentes a demostrar cuestiones de fondo, así como probanzas para demostrar tales hechos, lo cierto era que fue omisa en acreditar que en el recurso se contenían agravios que merecían un estudio preferente, ya sea expresando los agravios expuestos en aquella instancia y, asimismo, fue omisa en ofrecer y exhibir el escrito de interposición del referido recurso de revocación, para que la Sala estuviera en condiciones de pronunciarse respecto de la legalidad de dicha resolución.—Sin embargo, del expediente de origen, se advierte que desde la demanda de nulidad, la empresa actora ofreció como prueba de su intención, el expediente administrativo que solicitó se allegara por la autoridad demandada.¹⁶—En el auto admisorio de uno de julio de dos mil trece, efectivamente, se tuvo por ofrecida dicha documental pública y se requirió a la autoridad demandada por su exhibición.¹⁷—Luego, según el sello de recibido de la Sala Regional, plasmado al final de la contestación de la demanda, la autoridad allegó copia del "exp. adm.",¹⁸ y en el auto correlativo de siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado, por haberse exhibido el expediente administrativo del que emana la resolución impugnada.¹⁹—Asimismo, fue remitido a este tribunal, además del juicio de nulidad de origen, el aludido expediente administrativo, en el que consta el recurso de revocación presentado el quince de febrero de dos mil trece, así como los anexos que al mismo se acompañaron.—Lo relatado, evidencia que, como bien lo aduce la empresa quejosa y contrario a lo que afirmó la

estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman."

¹⁵ Visible en la página 764, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

¹⁶ Foja 37 del juicio de nulidad 2632/13-06-01-4.

¹⁷ Foja 108 vuelta del juicio de nulidad 2632/13-06-01-4.

¹⁸ Foja 152 vuelta del juicio de nulidad 2632/13-06-01-4.

¹⁹ Foja 165 del juicio de nulidad 2632/13-06-01-4.

Sala en su sentencia, en el caso, efectivamente se allegó el expediente administrativo por la autoridad demandada, dentro del que se encuentra copia fotostática certificada del recurso de revocación intentado, así como de las documentales que al mismo se agregaron.—Y, en ese sentido, que sea incongruente la afirmación de la Sala en cuanto a que no se encontraba en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad de la resolución, porque no se exhibió el recurso de revocación.—En efecto, contrario a ello, consta en autos de origen el aludido recurso administrativo, que le permite a la responsable ponderar si le asiste razón a la quejosa en cuanto a que existían agravios que eran de estudio preferente por referirse a cuestiones de fondo, y de esa manera, congruente y exhaustivamente, resolver la litis que ella misma fijó, consistente en determinar el cumplimiento al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que expresamente dispone que los agravios que se refieran al fondo deberán examinarse antes que analizar los que planteen violaciones a requisitos formales o vicios de procedimiento. De ahí lo fundado del concepto de violación.—Al no advertirlo así la responsable, vulneró los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 constitucionales; por tanto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Primera Sala Regional deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que tenga en cuenta las constancias relativas al expediente administrativo de origen, dentro de las que destaca el recurso de revocación presentado el quince de febrero de dos mil trece por la empresa actora, a fin de resolver de manera congruente y exhaustiva la litis que ella misma determinó, con plenitud de jurisdicción.—Al resultar fundado el primer concepto de violación y suficiente para obtener la protección federal, resulta innecesario el estudio del diverso motivo de disenso, en el que se alude a una falta de fundamentación en cuanto a la determinación de que los restantes agravios no producirían mayor beneficio, pues su resultado dependerá de lo que se decida en cumplimiento a esta ejecutoria, atendiendo a su prelación lógica de conformidad con el último párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil trece, dictada por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio contencioso 2632/13-06-01-4, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando.—Con fundamento en el último párrafo del artículo 187 de la Ley de Amparo, se agrega a los autos, el proyecto que antecede, presentado originalmente por el Magistrado Luis Alfonso Hernández Núñez, que no fue aprobado por la mayoría, y que constituye el voto particular del suscrito.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO

DE NULIDAD, LA CUAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL ADMINISTRATIVO CONTROVERTIDO PARA QUE SE EMITA UN NUEVO, SI LO QUE PRETENDE EL QUEJOSO ES OBTENER UN MAYOR BENEFICIO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I y 170, fracción I, en relación con el 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo administrativo es improcedente cuando la sentencia reclamada declaró la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, la cual dejó insubsistente el acto administrativo controvertido para que se emita uno nuevo, si lo que pretende el quejoso es obtener un mayor beneficio, dado que, acorde con la actual configuración de la procedencia de ese juicio, el mayor beneficio, que es una cuestión meramente formal, no constituye una fuente de agravio sustantivo, actual, real y directo, que afecte los intereses jurídicos del quejoso, precisamente porque el agravio que pudiera producir la sentencia que declara la validez de la resolución para que se emita una nueva, queda diferido hasta en tanto se dicte esa nueva resolución que, incluso, puede resultar favorable al particular. Lo anterior tiene sustento en la intención del Constituyente Permanente, plasmada en la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, desarrollada en la Ley de Amparo en vigor a partir del 3 de abril de 2013, en el sentido de que en el país se habían dado transformaciones importantes que ameritaban el ajuste de varias instituciones jurídicas, como el amparo directo, por lo que debía reformarse el artículo 107 constitucional para hacer dicha institución más acorde con el sistema federal, partiendo de la idea fundamental de que los Poderes Judiciales Locales gozaban de autonomía e independencia frente a los demás, de modo que no quedaba duda de su idoneidad para garantizar el Estado de derecho que al nivel de legalidad requerían los justiciables, sin que necesariamente debiera intervenir la Justicia Federal; que la confianza en los tribunales locales se sustentaba en las reformas al artículo 116 constitucional, y que ello constituía la razón más importante para superar la motivación que tuvo en cuenta el Constituyente de 1917 para establecer la procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales estatales, como se había expresado en el Primer Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia, celebrado el 2 de diciembre de 2005 en la Ex Hacienda de Jurica, Querétaro, donde se propuso facultar a los Tribunales Colegiados de Circuito para rechazar aquellas demandas que no revistieran importancia y trascendencia, así como que en el segundo de esos encuentros, realizado el 15 de noviembre de 2006 en la Ciudad de México, se llegó a consensos coincidentes con los logrados

en aquél, en el entendido de que el amparo directo no debía desaparecer, sino limitarse, adicionando los criterios de importancia y trascendencia que debían ser fijados en la Ley de Amparo y desarrollados en los acuerdos generales que emitiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que el amparo directo había tenido un crecimiento exagerado, hasta el punto en que las sentencias relativas constituían el más alto porcentaje de las emitidas por el Poder Judicial de la Federación e, incluso, la totalidad de las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por los tribunales ordinarios de la República, judiciales o administrativos, federales o locales, eran susceptibles de ser examinadas, máxime que, en un gran porcentaje, se negaba la protección constitucional, afectándose la autonomía de los Estados y dándose la congestión en la marcha de los Tribunales Colegiados, proponiéndose atemperar dicha vía, sobre la base de que tratándose de violaciones directas a la Constitución debía analizarse la cuestión de fondo del asunto, pero que en el caso de temas relativos a violaciones indirectas, la regla general sería la no admisión; que existían abusos tratándose de los amparos directos en materias civil y mercantil, por lo que tenía que perfeccionarse ese procedimiento, aunado a que la reforma se vinculaba con algo cuyo origen derivaba de la interpretación de una realidad que debía ser modificada, pero que lo propuesto en cuanto al amparo directo no era una vía correcta, porque dejaba una discrecionalidad demasiado amplia para los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, debiendo plantearse acciones contra la "industria del amparo"; y, que el actual Poder Judicial de la Federación vivía, en su conjunto, una situación similar a la que experimentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1951, en cuanto al rezago y problemas de eficiencia se refiere, y si mayormente se niega la protección constitucional, existía un abuso o uso no razonable del amparo directo, sin que se haya implementado mecanismo alguno que contribuyera al combate formal del rezago, dándose la necesidad de afianzar la autonomía plena de los tribunales ordinarios; razones las anteriores, por las que el amparo directo es improcedente en la hipótesis inicialmente señalada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.86 A (10a.)

Amparo directo 543/2013. 29 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Encargado del engrose: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO ESTÁ CONDICIONADA A QUE AQUÉLLAS SEAN IRRECURREBLES.

El primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las controversias de que habla su artículo 103, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con diversas bases que la misma disposición constitucional prevé; entre éstas se encuentra la prevista en la fracción V, inciso b), del precepto 107 citado, en la que se determinó que el amparo contra sentencias definitivas en materia administrativa, que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, de conformidad con la ley, cuando se reclamen por particulares dichas sentencias, dictadas por tribunales administrativos o judiciales, siempre y cuando no sean reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. Por su parte, en los artículos 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que la sentencia definitiva, para efectos del juicio de amparo, es la que decide el juicio en lo principal, sin indicar expresamente que respecto de ella no debe proceder algún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o revocada. Sin embargo, esa exigencia, tratándose de la materia administrativa, se obtiene de la interpretación armónica de tales preceptos con la Norma Fundamental, particularmente, con la base constitucional referida. Por tanto, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo en materia administrativa contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos o judiciales, está condicionada a que aquéllas sean irrecurribles.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)5o.22 A (10a.)

Amparo directo 114/2014 (cuaderno auxiliar 313/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Ejido Rancho Hechicera. 12 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO RECLAME UNA SENTENCIA EN LA QUE OBTUVO UNA NULIDAD PARCIAL

PARA DETERMINADOS EFECTOS, NO OBSTANTE QUE NO CONTROVIERTA NORMA GENERAL ALGUNA NI LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA). A pesar de que el citado precepto establezca que procede el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas, el cual se tramitará sólo si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, previsto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no hace improcedente el juicio constitucional, cuando el quejoso reclame una sentencia en la que obtuvo una nulidad parcial para determinados efectos, no obstante que no controvierta norma general alguna ni la autoridad demandada en el juicio de origen interponga el medio de defensa mencionado, pues tales circunstancias no pueden impedirle acudir al amparo, ya que lo que pretende con sus motivos de disenso es obtener una nulidad de mayores alcances y así mejorar su situación legal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.64 A (10a.)

Amparo directo 725/2013. Porfirio Vega Uribe. 28 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Amparo directo 458/2013. Escon-Creto, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Amparo directo 581/2013. Airtex, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Aguirre Montoya, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Javier Ramírez García.

Amparo directo 1107/2013. Diseño de Estrategias Administrativas, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas VI.3o.A. J/7 (10a.), (IV Región) 2o.6 K (10a.), III.3o.(III Región) 4 A (10a.) y III.3o.(III Región) 3 A (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRAC-

CIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.", "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, Y NO DE LA II, DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, SI DEJA EXPEDITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNO NUEVO.", "AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS SUPUESTOS LEGALES PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 170 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO." y "AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADAS POR TRIBUNALES CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).", y que las sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en los amparos directos 257/2013, 363/2013 y 625/2013, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 62/2014, 47/2014, 461/2013, 459/2013 y 442/2013, resueltas por la Segunda Sala el 25 de junio de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA.

Al establecer la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, dicha norma constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al Juez, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que se considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin, sin que la norma constitucional referida otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del objetivo constitucional perseguido; de ahí que al resolver sobre cada situación, el juzgador deba exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la referida ponderación a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo. Para ello, también deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés

social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad, pues lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto. En este contexto, resulta lógico considerar que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería, de manera que aun advertida la posible inconstitucionalidad del acto, deba enseguida o, concomitantemente, valorarse el impacto que tendría en el interés social el paralizar su ejecución, como ya se reconocía antes de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, aunque la misma evolución jurisprudencial sobre la apariencia del buen derecho en el incidente de suspensión, llevó a definir, según la diversa jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) de la misma instancia, que tal concepto no puede invocarse para negar la medida, esto significa que no puede efectuarse un asomo provisional al fondo del asunto que resulte en sostener que el acto reclamado es constitucional y, por ello, negarse la medida, no obstante, tampoco debe asumirse, con base en esa premisa, que la apariencia del buen derecho deba tenerse por acreditada sólo en función de lo expresado por el quejoso en su demanda, en orden a reforzar su pretensión de que el acto reclamado es inconstitucional, pues aun siendo superficial, el asomo provisional al fondo del asunto debe ser coherente con la normativa que determine la verdadera naturaleza del acto, sobre todo porque, en la mayoría de los casos, es ésta la que otorga significado y contexto jurídico al acto reclamado y permite identificar con mayor precisión, en función de la naturaleza de las normas en que se funda, el interés general que, específicamente, podría verse alterado por la suspensión del acto o aun por su ejecución y cuya salvaguarda, se insiste, igualmente se encomienda al Juez en uso de su discrecionalidad, además de que conduce a una conclusión más objetiva sobre la estimación de que la pretensión deducida por el quejoso, probablemente sea fundada y no temeraria, ni manifiestamente frívola o improcedente, de modo que aun derivada de un análisis superficial, esa estimación sea lo más adecuada posible al contexto fáctico y normativo en que aparece el acto reclamado, sin que esto implique invocar aquella apariencia en perjuicio del quejoso, sin soslayar

que las cuestiones que a la luz de un análisis superficial y meramente válido para resolver sobre la suspensión del acto, no puedan tenerse por sentadas sin que con ello se condicione o vincule en forma definitiva la materia sustantiva de la sentencia a dictar en la audiencia constitucional, especialmente en perjuicio del quejoso, no puedan ser invocadas para resolver sobre la suspensión, dada su vocación de preservar la materia del juicio, incluso, al no prejuzgar sobre el fondo del asunto en forma vinculante a la propia sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.71 K (10a.)

Queja 103/2014. Magna Mirror Systems Monterrey, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009 y 2a./J. 10/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292, con los rubros: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA INCIDENTAL. EL HECHO DE QUE PREVIO A SU CELEBRACIÓN, NO SE HAYA NOTIFICADO AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE FIJÓ LA FECHA Y HORA EN QUE TENDRÍA VERIFICATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO, NO IMPIDE LLEVARLA A CABO. Conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, las actuaciones que el Juez de Distrito debe realizar en el incidente de suspensión y los términos perentorios que lo rigen son: a) decidir sobre la concesión o negativa de la suspensión provisional; b) señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá celebrarse dentro los cinco días siguientes; y, c) requerir a las autoridades responsables su informe previo que deben rendir dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a que queden notificadas. Luego, el que el auto en que se contengan esas actuaciones no llegue a notificarse al tercero interesado, antes de la fecha y hora señaladas para la audiencia incidental, no es impedimento para que se celebre,

en atención a que esta notificación no interrumpe el trámite del incidente de suspensión ni es condicionante para que acontezca ese evento procesal, acorde con los términos perentorios que lo rigen, pues aun cuando el artículo 144 de la ley de la materia, precisa el derecho de las partes a comparecer a la audiencia incidental a ofrecer pruebas y formular alegatos, si el tercero interesado no acude a ese evento procesal por no estar previamente notificado, esa circunstancia no lo deja en estado de indefensión porque tiene la oportunidad de recurrir la sentencia interlocutoria correspondiente mediante el recurso de revisión, en términos del artículo 81, fracción I, inciso b), de la propia ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.44 K (10a.)

Amparo en revisión 87/2014. Mustapha Bouzid Mohamed Arab. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ÚNICAMENTE FUNGE COMO DENUNCIANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGÚN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. De la interpretación sistemática de los artículos 74, fracciones II y VI y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 12, 13, 31 y 49 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se colige que la Auditoría Superior de la Federación es la entidad de la Cámara de Diputados encargada de revisar la cuenta pública; entre sus funciones está investigar las irregularidades que deriven de la fiscalización que realiza y, cuando sea el caso, formular el dictamen que determinará el perjuicio económico causado a la hacienda pública federal o del ente público de que se trate; enseguida, realizará la denuncia o querrela respectiva, pudiendo fungir como coadyuvante del Ministerio Público investigador, quien, en caso de proponer el no ejercicio de la acción penal, tendrá que darle vista para que exponga su opinión y, en su caso, interponga los recursos legales ordinarios. No obstante, dicha entidad carece de legitimación para promover la vía constitucional contra la autorización definitiva del inejercicio de la acción penal, cuando sólo funge como denunciante en la averiguación previa y no demuestra que ha sufrido algún daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales; mayormente cuando

en la experticia en cita señala que el perjuicio patrimonial se causó, ya sea a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a algún otro ente público federal, quienes se constituirán como víctima u ofendido y serán los únicos legitimados para promover el juicio de amparo; sin que sea óbice que la aludida cuenta pública sea de interés social, pues, la entidad referida podrá promover esa vía constitucional cuando se surtan las hipótesis en mención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.35 P (10a.)

Amparo en revisión 17/2014. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Daniel Ramírez Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BANRURAL. LA GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA DENOMINADA "VIDA CARA", CUANDO ES ENTREGADA AL TRABAJADOR DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR LA CUANTÍA BÁSICA DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO.

El artículo 52, fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural establece cinco conceptos específicos que constituyen la cuantía básica para establecer la pensión vitalicia de retiro de sus trabajadores, entre ellos, el denominado "gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente", dentro del cual quedó incluida la gratificación denominada "vida cara"; pues bien, el hecho de que un trabajador perciba esa gratificación, incluso solamente por un par de meses, obliga a la institución bancaria a considerarla como un concepto integrador del salario y, por ende, una prestación de las consignadas en el referido artículo 52 de las condiciones generales de trabajo, en virtud de reunir las características del citado precepto, al tratarse de una prestación que percibió de manera constante en razón de las actividades desempeñadas para el banco demandado, pues debe atenderse, ello con independencia de que no se encuentre establecida como gratificación o estímulo en las condiciones generales de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.106 L (10a.)

Amparo directo 220/2014. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS CERTIFICADOS QUE EMITA SEAN VÁLIDOS Y PUEDAN DAR INICIO, EN SU CASO, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERMANENCIA, ES NECESARIO QUE AQUEL CUENTE CON LA ACREDITACIÓN VIGENTE DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN.

En el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el proceso de certificación mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones de permanencia, inicia a partir de que surte efectos la notificación para que acudan al Centro Estatal de Evaluación y finaliza una vez obtenido el resultado. Además, aprobado el proceso, los evaluados obtendrán la certificación de control de confianza, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de acreditar que son aptos para ingresar o permanecer en la institución correspondiente y que cuentan con el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo. Por su parte, el artículo 107 de la citada ley dispone que los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública deben contar con una acreditación vigente en cuanto a sus procesos y su personal, expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y que de no contar con ella, los certificados que emitan no tendrán validez; de ahí que la acreditación que expide el mencionado centro nacional a sus homólogos centros estatales no sólo tenga como finalidad validar los resultados cuando corresponden a "aprobado" o "aprobado con restricciones", sino que también es necesaria para autorizar el resultado cuando corresponde a "no aprobado". Es así, porque esa evaluación es un requisito necesario para iniciar el procedimiento administrativo de baja por incumplimiento de requisitos de permanencia; consecuentemente, si el inicio de éste se encuentra sustentado en un oficio que contiene el resultado de una evaluación aplicada por el referido centro estatal antes de la vigencia de la acreditación expe-

dida por su homólogo nacional, esa valoración es ilegal y, por tanto, toda la secuela del citado procedimiento administrativo, ya que no es posible que subsista con base en un acto viciado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.4 A (10a.)

Amparo en revisión 14/2013. Cristóbal Cazares Muñoz. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTE, DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SI EN EL TRÁMITE DEL ASUNTO SE MODIFICÓ EL SUPUESTO QUE LA ORIGINA, AUN CUANDO ESTA DETERMINACIÓN SEA CONSECUENCIA DE LO RESUELTO EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL. En la jurisprudencia 2a./J. 126/2012 (10a.), publicada en la página 1459, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que cuando existe pronunciamiento derivado de un conflicto competencial, en donde un Tribunal Colegiado de Circuito fija su postura con base en la atribución legal para conocer de un asunto, dicha resolución adquiere la categoría de cosa juzgada, propia de toda decisión jurisdiccional, la cual es irrefragable, indiscutible e inmodificable; por tal motivo, en el recurso de revisión en el que se impugna la sentencia de amparo indirecto, el tribunal de alzada ya no puede cuestionar esa decisión. No obstante, existen casos en los que en el trámite del juicio sobreviene un hecho que modifica la situación que prevalecía al resolverse el conflicto competencial y que influye directamente en la competencia del juzgador federal, lo que se conoce como incompetencia superveniente, prevista en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; de tal manera que, cuando acontezca lo anterior, aun en el supuesto de que un Tribunal Colegiado de Circuito haya resuelto el conflicto competencial teniendo a la vista sólo la demanda de amparo, el Juez de Distrito debe declararse legal-

mente incompetente, después de celebrada la audiencia constitucional; sin que ello signifique desconocer el citado criterio jurisprudencial, ya que el supuesto fáctico que origine la decisión del Tribunal Colegiado que resolvió el conflicto competencial cambió en la tramitación del expediente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.12 K (10a.)

Amparo en revisión 11/2014. Gilberto Barragán Balderas. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretaria: Arely Yamel Bolaños Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A CONTROVERTIR LOS QUE EL QUEJOSO FORMULÓ AL PROMOVER EL JUICIO PRINCIPAL.

El artículo 182 de la Ley de Amparo da cuenta de la naturaleza accesoria del amparo adhesivo en relación con el juicio de amparo principal, al reservar legitimación para promoverlo a quienes hayan obtenido sentencia favorable, con el objeto de mejorar y/o fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución de que se trate, en el entendido de que tendrán la carga de invocar en el escrito inicial todas las violaciones procesales que estimen se hayan cometido en el juicio de origen, a fin de que, en un solo juicio de amparo, se resuelva sobre la totalidad de las aducidas tanto por el quejoso como por el promovente del amparo adhesivo (tercero adherente). Ello es así, pues se parte de la premisa de que el acto reclamado resultó favorable a los intereses del adherente, y si aquél no hubiese sido impugnado por el quejoso principal, tampoco tendría sentido su impugnación por parte de quien resultó vencedor, debido a que hasta ese momento no se afecta su interés jurídico; caso contrario, esto es, de existir una decisión desfavorable, tendría a su alcance el juicio de amparo directo principal, en el que podría formular los conceptos de violación tendentes a revertir la determinación o decisión judicial que le ocasione algún perjuicio. En ese sentido, quien promueve el amparo adhesivo está interesado en que el acto reclamado subsista y no lo contrario; por tanto, no es factible atender en él planteamientos que tiendan a impugnar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso como si se tratara de una instancia contenciosa, pues si se hiciera, se trastocarían la procedencia y verdadera naturaleza accesoria del amparo adhesivo; de ahí que si el tercero adherente se limita a controvertir los conceptos de violación planteados por el quejoso, es inconcuso que sus argumentos resultan inoperantes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.23 K (10a.)

Amparo directo 8/2013. Elba Minelia Padilla Medina. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 32/2013. Maribel López Madrigal. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
 DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.26 K (10a.)

Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Nota: La tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUS-TENTAN EN PREMISAS FALSAS."

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El precepto mencionado, al establecer la obligación del Juez de enviar al procurador general de justicia el proceso y lo expuesto por el Ministerio Público cuando éste no formule acusación o, al hacerlo, no comprendan sus conclusiones algún delito que resulte probado en la instrucción u omitiere alguna circunstancia que la propia ley prevea como especial para aumentar o disminuir notablemente la penalidad, para que aquél confirme o modifique el planteamiento de la acusación, vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación implica la activa participación del Juez al ejercer una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, ya que con ello realiza acciones de supervisión y autorización para gestionar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo cual es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, máxime que el artículo en cuestión, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y pone en riesgo la imparcialidad y la objetividad de la función jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.17 P (10a.)

Amparo en revisión 538/2013. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario: Leoncio Nateras Gómez.

Amparo directo 25/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Marcela Elizabeth García Cante.

Amparo directo 10/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretaria: Carolina Guadalupe Hernández Cruz.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFIRMATIVA FICTA. NO ESTÁ SUJETA, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, A LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Una vez actualizada la confirmativa ficta, otorga al justiciable la posibilidad de impugnarla en cualquier tiempo; de ahí que no está sujeta, para efectos de la presentación de la demanda de nulidad en su contra, a los plazos previstos en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal pues, precisamente, genera el nacimiento del derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, a fin de que dicho tribunal se pronuncie respecto de su validez.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.70 A (10a.)

Amparo directo 1113/2013. Alfonso San Juan Castillo. 4 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. TRATÁNDOSE DE UNA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, CUANDO UNO DE ELLOS OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, LA JUNTA DEBE DAR EL USO DE LA VOZ A LAS DEMÁS PARTES PRESENTES EN LA AUDIENCIA, ANTES DE SUSPENDERLA. Conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Por otra parte, para el desarrollo de la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, la Junta debe observar el artículo 878 de la citada ley y vigencia, el cual señala en su fracción III que una vez expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a darle contestación, oralmente o por escrito, quedando obligado a entregar copia simple al actor de dicha contestación y, si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado. En este sentido, debe entenderse que dicha mecánica funciona igual tratándose de un demandado o una pluralidad de demandados, por lo que la Junta, aun cuando una de las demandadas oponga la excepción de incompetencia, debe dar el uso de la voz a las demás partes que hayan asistido a la audiencia, para que, en ese momento, formulen su contestación, independientemente del incidente planteado, y no suspenderla sin escucharlas. Ello, con la finalidad de acatar su deber de vigilar la economía, concentración y sencillez del proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

(VIII Región)2o.3 L (10a.)

Amparo directo 70/2014 (cuaderno auxiliar 273/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Guadalupe Isela Coyoc Yah. 22 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Guadalupe Belem Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO.

En el contrato de apertura de crédito simple previsto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se presenta una recíproca dependencia entre la obligación del acreditado de restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y la obligación del acreditante de poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido (sinalagma genético). Además, al ser un contrato de tracto sucesivo en que el acreditado debe pagar el importe del crédito ejercido, en la forma y términos pactados, esto es, mediante amortizaciones mensuales vencidas, la continuidad de la relación contractual queda patentizada (sinalagma funcional). De esta manera se hace evidente la interdependencia entre la amortización del crédito y la disposición del crédito, pues aquella no se causará si no se pone a disposición del acreditado la cantidad acordada, o no se contrae por cuenta del acreditado una obligación. En este contexto, debe ser claro que la obligación de contratar diversos seguros (contra daños, vida e invalidez total y permanente, etcétera), no es recíproca a la amortización del préstamo, sino que es una obligación accesorio, que para ser considerada como parte del sinalagma funcional entre el pago del crédito y el derecho de disposición de la cantidad acordada, precisa de la expresión del hecho y la demostración en autos, de que la falta de contratación de los diversos seguros impidió la disposición de la suma de dinero o que la acreditante contratara una obligación por cuenta del acreditado. Por consiguiente, el mero incumplimiento de contratar los seguros aludidos no es apto para demostrar la excepción de contrato no cumplido, opuesta por el contratante a quien se le demanda el cumplimiento o la rescisión de un contrato sinalagmático, porque eso sólo es admisible respecto de las obligaciones integrantes del sinalagma, no así de las ajenas a él.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.7 C (10a.)

Amparo directo 87/2013. David Pérez Sánchez y otra. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE UNA SENTENCIA PENAL POR DELITOS FISCALES. Si bien es cierto que el proceso penal por delitos fiscales es independiente del juicio contencioso administrativo en el que se pretende la nulidad de un crédito fiscal, también lo es que existen situaciones especiales en que la sentencia dictada en aquél influye y trasciende a éste, como cuando, en ambos, la materia de fondo consiste en resolver si el procesado y actor contribuyente, respectivamente, introdujo al país un vehículo sin realizar el pago de los impuestos de importación correspondientes. Consecuentemente, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ofreció como prueba superveniente la sentencia firme recaída en el juicio penal, en la que el Juez considera demostrada la legal estancia en el país del citado vehículo, apoyándose para ello en el pedimento de importación proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, del que se advierte que se cubrieron los impuestos correspondientes, así como los datos de fabricación, que coinciden con los que ostenta dicho vehículo, verificados por un perito y ocularmente por el juzgador, no puede negarse la eficacia indirecta o refleja de la cosa juzgada en materia penal en el juicio contencioso administrativo y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme, por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo resuelto y evitar la emisión de sentencias contradictorias, en perjuicio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.PA.11 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 9/2014. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de marzo de 2014. Una-

nimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN BASTA CON LA DESIGNACIÓN DEL PROFESIONISTA COMO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, PUES ELLO CONSTITUYE LA ACREDITACIÓN DE HABER SIDO ASESORADO EN JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, EL LEGAL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

El artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dispone que para tener derecho al cobro de costas, es indispensable acreditar haber recibido asesoría legal durante el juicio, por licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ese fin y establece como una forma para la acreditación, que el licenciado en derecho patrono, registre su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos a la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; empero, no determina taxativamente que la asesoría legal sólo pueda acreditarse con la intervención material del licenciado en derecho en alguna audiencia, comparecencia o actuación judicial, ni que la acreditación de abogado titulado únicamente pueda ser con el registro de su cédula profesional ante la instancia citada. En consecuencia, la autorización del profesionista para oír y recibir notificaciones y documentos constituye una forma de probar que la parte vencedora fue asesorada por un licenciado en derecho, ya que esa autorización no puede entenderse de otra forma, que la persona que lo designó contó con asesoramiento técnico y legal de un profesionista; siempre y cuando, la acreditación de ese carácter mediante la exhibición de la cédula profesional se lleve a cabo en cualquier etapa del juicio, inclusive, en ejecución de sentencia, porque los incidentes de liquidación de sentencia son una extensión del juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.56 C (10a.)

Amparo en revisión 70/2014. Rafael Mendoza Ventura. 4 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA

EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Aun

cuando la citada disposición señala que, en materia laboral, debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del trabajador, independientemente de que la relación habida entre empleador y empleado se encuentre regida por el derecho laboral o el administrativo, tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, no procede dicha suplencia cuando el acto reclamado no guarda relación con alguno de los derechos relativos a la protección del salario o derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los que se incluyen, seguros de enfermedades, riesgos de trabajo, jubilación, retiro, entre otros, o de las prestaciones a que tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que versa sobre la separación del cargo por no reunir los requisitos de permanencia en éste, en razón de que el procedimiento del que deriva esa decisión no participa de la naturaleza laboral, al ser una medida prevista en la fracción XIII del artículo y apartado mencionados, relacionada con la carencia del derecho a la estabilidad y de la inmutabilidad de toda condición o permanencia en el cargo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)5o.21 A (10a.)

Amparo en revisión 56/2014 (cuaderno auxiliar 283/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Justo Pérez García. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Soledad Parra Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA SU PRESENTACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MARZO DEL 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 38 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las declaraciones de situación patrimonial que están obligados a presentar éstos, puede llevarse a cabo a través de tres vías: mediante formatos impresos; por medios magnéticos con formato impreso; y, por medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación de la misma naturaleza. Por tanto, el "Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada" no contraviene el precepto referido, ya que lo previsto en la porción normativa citada no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que la presentación de dichas declaraciones no pueda sujetarse solamente a una de esas vías, sino que es necesario atender a la integridad del propio numeral e interpretarlo y armonizarlo con todos sus párrafos, a fin de desentrañar su sentido. Lo anterior es así, porque en el tercero de éstos expresamente se establece una cláusula habilitante que faculta a la Secretaría de la Función Pública para determinar como obligatoria su presentación, únicamente por medios remotos de comunicación electrónica, para los servidores públicos o categorías que señale.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.7 A (10a.)

Amparo en revisión 238/2013. Liliana Velázquez Correa. 28 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL PROMOVIDA POR EL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO O TERCERO INTERESADO. PARA SU ADMISIÓN NO SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA. Del numeral 11 de la Ley de Amparo deriva como regla general que cuando se promueve una demanda de amparo por quien aduce, representa al "quejoso o tercero interesado", el Juez de Distrito debe requerirlo para que exhiba las constancias necesarias que acrediten su personalidad o representación, so pena que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta; empero, dicha norma tiene como excepción que, en tratándose de materia penal (sin referirse el legislador a alguna etapa procedimental en particular), basta con que el promovente afirme tener acreditada su personalidad ante la autoridad responsable –sin demostrarlo con alguna constancia– para que el Juez de amparo admita su demanda; sin que ello riña con el artículo 14 de ese ordenamiento, ya que en éste se contiene el proceder del Juez cuando el juicio lo promueve el defensor particular del quejoso y ello se circunscribe al trámite del juicio mismo, mas no a la etapa preliminar de admisión del recurso de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.36 P (10a.)

Queja 20/2014. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Daniel Ramírez Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE REALICE ANTES DEL ÚLTIMO DÍA OTORGADO PARA ELLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR, A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE, NO SÓLO QUE SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO Y SUS ANEXOS, SINO TAMBIÉN SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN. De conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor tiene la obligación de adjuntar a su demanda, entre otros, los documentos en los que conste la resolución impugnada

y la notificación de ésta, y el Magistrado instructor, la de requerir, dentro del plazo de cinco días, su presentación cuando el promovente incumpla dicha obligación; asimismo, en términos del artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, dicho juzgador debe acordar las promociones de las partes a más tardar al día siguiente de su presentación. Por tanto, tratándose de escritos presentados con motivo de un requerimiento realizado por el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando sean presentados antes del último día otorgado para desahogarlo, deben ser acordados en tiempo, es decir, a más tardar al día siguiente de su presentación, indicando no sólo que se tienen por presentados el escrito y los documentos solicitados, sino, además, si se acató la prevención, pues sería contrario a los principios de justicia pronta y expedita y de economía procesal, dictar un auto donde sólo se tenga por presentado el escrito o sus anexos y esperar el vencimiento del plazo otorgado para emitir otro, teniéndola por incumplida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A.75 A (10a.)

Amparo directo 867/2013. Mario Rivera González. 4 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Omar Mora Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPIDO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR RECLAME EL SALARIO POR EL DÍA EN QUE ADUJO HABER SIDO DESPIDIDO NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PER SE.

El hecho de que el trabajador demande el pago del salario devengado el día en que se dijo despedido, es legalmente insuficiente para declarar improcedente la acción de despido que hizo valer, ya que para determinar si se acreditó o no la acción, o bien, si se justificaron o no las excepciones y defensas opuestas, la Junta debe atender a la litis que se plantee respecto del despido, en relación con el material probatorio que al efecto ofrezcan las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, sin importar si se dijo despedido al inicio de la jornada de trabajo o si por virtud de éste se le impidió o no permanecer en la fuente de trabajo ese día, pues conforme a la tesis: "SALARIO COMPLETO. DESPIDO.", emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe precepto legal que impida que el trabajador perciba el salario completo del día en que por cualquier causa suspen-

dió sus labores, pues considerar lo contrario, violentaría el principio *in dubio pro operario*, contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 18, 966 y 979 a 981 de la Ley Federal del Trabajo, establecido por el legislador con el objeto de salvaguardar los intereses económicos de la clase trabajadora.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.3 L (10a.)

Amparo directo 672/2013. Joaquín Villegas Chacha. 2 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: María Teresa Zambrano Calero. Ponente: Rafael Maldonado Porras, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Ismael Ruiz Villanueva.

Nota: La tesis de rubro: "SALARIO COMPLETO. DESPIDO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen L, Quinta Parte, página 42.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 209/2014, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. PARA QUE PROCEDA EL PAGO DE INTERESES NO ES REQUISITO QUE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD QUE REVOCA LA NEGATIVA RELATIVA EXISTA PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO. El artículo 22-A, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación no exige como requisito que deba existir pronunciamiento del pago de intereses en la resolución dictada en el recurso administrativo o en la sentencia emitida en el juicio de nulidad que revoca la negativa de devolución de saldo a favor, porque la condena a su pago constituye un resarcimiento en favor del contribuyente por no haber podido disponer de la suma monetaria de la cual tiene derecho a que se le devuelva.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.A.65 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 522/2013. Administrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente

"5" de la Administración General de Grandes Contribuyentes, dependiente del Servicio de Administración Tributaria. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: J. Guadalupe Martínez Cipriano.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CUANDO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO RELATIVO, SÓLO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SI YA SE DICTÓ AUTO DEFINITIVO EN AQUÉL POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.

De conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto sólo es procedente contra actos dictados dentro de juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En esa tesitura, la irregularidad de la diligencia de emplazamiento del juicio, per se constituye una violación de carácter procesal porque no afecta directamente un derecho sustantivo, previsto en las normas constitucionales o en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; no obstante de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia 3a./J. 17/92, de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 15, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.", el amparo indirecto es procedente contra el emplazamiento, cuando la parte demandada tiene conocimiento de éste, después de que se dictó la sentencia en el contradictorio natural, o bien, cuando el quejoso no es parte en el juicio, porque ante esas circunstancias es patente que está imposibilitado para comparecer a juicio a impugnarlo mediante los recursos o medios de defensa ordinarios. Ahora bien, el divorcio sin expresión de causa puede decretarse una vez emplazado el demandado, por auto definitivo, inclusive, antes de resolverse todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Por tanto, cuando se reclama la falta o ilegalidad del emplazamiento practicado en un juicio de divorcio sin expresión de causa, el amparo indirecto sólo procede si ya se dictó auto definitivo de divorcio por declaración unilateral de la voluntad, porque ante esas circunstancias, el agraviado ya no está en posibilidades de acudir al juicio a impugnar esa actuación, a través del incidente de nulidad previsto en los artículos 74 a 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.65 C (10a.)

Amparo en revisión 60/2014. 24 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA O DE BASE DEBE ANALIZARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Para determinar si un elemento de apoyo tiene la calidad de empleado de confianza en términos de los artículos 6 y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que considera como tales a todos los servidores públicos que no son agentes del Ministerio Público, peritos o policías y que, por tanto, no están incluidos en la carrera policial, ministerial o pericial, pero pertenecen a la procuraduría, secretaría, dependencia y unidades administrativas de seguridad pública de los Ayuntamientos de Baja California, es menester atender preponderantemente a las funciones (de confianza o de base) que desarrolla, de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por lo que es insuficiente que tal servidor o empleado público labore en dichas instituciones para atribuirle esa calidad; de ahí, que el trabajador de una institución de seguridad pública será considerado como elemento de apoyo cuando, además de reunir las características aludidas, desarrolle funciones de confianza, esto es, de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general, o se relacione con trabajos personales de los titulares de las instituciones y, por exclusión, cuando no sea así, debe considerarse como empleado de base.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.2o.1 L (10a.)

Amparo directo 1089/2011. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o Secretaría de Seguridad Pública del Estado. 18 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: René Olivera Gamboa. Secretaria: Livier C. Lamarque Avilez.

Nota: El criterio contenido en la presente tesis XV.2o.1 L (10a.), con número de registro IUS 2001907, que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2521, quedó superado por el de la jurisprudencia 2a./J. 95/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 534/2012, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.", publicada en los mismos medio de difusión y Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 1173, con número de registro IUS 2004324.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.

En términos de los artículos 28, 36, 43, 44, 45 y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco –la cual establece las bases para regular la seguridad pública en la entidad y sus Municipios–, los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública no tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, toda vez que en dichos preceptos se enlistan las prestaciones de que gozan, dentro de las cuales no se encuentra ésta, máxime que, de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación de los miembros de las instituciones de seguridad pública con el Estado es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias leyes y reglamentos, por lo que no resulta jurídicamente dable aplicar, ni aun supletoriamente, figuras del derecho laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.51 A (10a.)

Amparo directo 503/2013. Miguel Ángel Arce Ávila. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECLAMARSE, POR EXCLUSIÓN, COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, SI AQUÉLLA SE DESECHA, NO SE TRAMITA EL INCIDENTE RELATIVO O SE DECLARA INFUNDADA.

De la intelección sistemática y en uso del argumento a rúbrica de los artículos 107, fracción VIII y 172, fracción X, de la Ley de Amparo, se colige que el juicio

de amparo indirecto procede cuando se reclama la determinación que resuelve una excepción de incompetencia de la autoridad responsable, siempre que se surtan las dos hipótesis siguientes: a) que la determinación sea definitiva; y, b) que la declare fundada, supuesto en el cual, la autoridad se inhibe o declina la competencia o el conocimiento del asunto, y esta determinación adquiere firmeza. Por lo que, por exclusión, cuando la excepción se desecha, no se trata el incidente relativo o se declara infundada, procede reclamarla como violación procesal en el amparo directo, bajo las reglas del artículo 171 de la ley de la materia, porque en estos supuestos no se estaría determinando la inhibición o declinación de la competencia o el conocimiento del asunto, sino que se continuaría el procedimiento después de haberse promovido una competencia, lo que implica que se trataría de casos análogos a los previstos en la fracción XII del artículo 172 mencionado, en relación con su fracción X, de la propia ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA OCTAVA REGIÓN.
(VIII Región)2o.3 K (10a.)

Amparo directo 110/2014 (cuaderno auxiliar 345/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Adrián Manuel Xequé Solís y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DECRETO 16912, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, POR EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 Y 123 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES, AL NO HABERSE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA ENTIDAD CARECE DE VALIDEZ Y, POR ENDE, NO DEBE SER OBEDECIDO.

AMPARO EN REVISIÓN 137/2014 (CUADERNO AUXILIAR 352/2014) DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 8 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. PONENTE: ABEL ASCENCIO LÓPEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: MIGUEL MORA PÉREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los agravios conduce a las consideraciones siguientes:

Debe quedar firme el primero de los resolutivos en tanto se rige en lo conducente por el considerando cuarto de la sentencia recurrida, en el cual se determinó sobreseer por considerar que el quejoso no expuso conceptos de violación en contra de las normas ahí enunciadas (fojas 94 y 95 del expediente).

Lo anterior, en virtud de que dicho considerativo no fue impugnado por aquel a quien pudiese perjudicar, pues el recurrente no formuló agravios específicos en contra del mismo, por lo cual se entiende que se conformó con su contenido.

Es aplicable la jurisprudencia 471, visible en el Tomo VI, página 313, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyos rubro y texto señalan:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

De igual forma, deben continuar incólumes las razones en las cuales se sustenta lo conducente del considerando cuarto de la sentencia recurrida (foja 93 del expediente), en tanto se desestimó la causal de improcedencia hechas valer por el ente responsable director de lo Contencioso de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, en tanto dispuso que no está dentro de sus facultades el refrendo de las normas.

Lo anterior, porque tal considerando no fue impugnado por la parte a quien perjudica; motivo por el cual, no puede ser materia de análisis en el presente recurso de revisión.

En relación con la imposibilidad de analizar o reexaminar las causales de improcedencia desestimadas en primera instancia por no recurrirse por la parte a quien perjudican, es aplicable la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 193, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, Octava Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que establece:

"IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISIÓN PARA REEXAMINARLA.—Si bien el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, esta-

blece que las causales de improcedencia, en su caso, deben ser examinadas de oficio, cuando un Juez de Distrito desestima expresamente alguna de ellas, al no estar ya de por medio en esa determinación el orden público que justifica la referida oficiosidad, sino tan sólo el interés privado de la parte que resulta afectada por ella, el órgano revisor únicamente puede abordar, por regla general, el estudio de la determinación del Juez a la luz de los agravios que se hagan valer por el recurrente."

Asimismo, es oportuno precisar que, en el caso, opera el principio de estricto derecho, porque el asunto versa sobre una cuestión administrativa, sin que se advierta razón legal alguna para suplir la queja deficiente bajo cualquier modalidad, según se prevé en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo; por eso, el análisis de los agravios sólo se debe realizar en función de los argumentos vertidos por el inconforme.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XII, octubre de 2000, página 189, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.—Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

Previo al estudio de los agravios, para mejor comprensión de la conclusión a que se arriba, es menester traer a colación los siguientes antecedentes del caso:

I) Afirma el quejoso que el seis de septiembre de dos mil trece adquirió un inmueble, razón por la cual enteró ante la Tesorería Municipal de Zapopan la cantidad correspondiente al pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales (fojas 4 y 32 a 43 del expediente).

II) En virtud de lo anterior, el quejoso presentó demanda de amparo y, en sentencia definitiva, se determinó:

- Se precisaron los actos reclamados y se tuvieron por ciertos (fojas 91 a 93 del expediente).

- El director de lo Contencioso de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco hizo valer la causal de improcedencia por considerar que no está en sus facultades el refrendo de las normas, la cual se calificó de inatendible por hacerla consistir en la negativa de la existencia del acto reclamado; asimismo, respecto de los artículos 46 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 121 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco, además del 58 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, se concluyó sobreseer por no expresarse conceptos de violación (fojas 93 a 96 del expediente).

- El juzgador delimitó el principio de legalidad tributaria, además de transcribir diversos artículos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y de su reglamento para, con base en ello, establecer que el legislador sí previó los elementos para calcular la base del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, en cuanto a los criterios para aplicar a los distintos inmuebles las diversas clasificaciones y categorías previstas en las tablas de valores unitarios, sobre su tipo de construcción, estado de conservación y calidad, así como elementos técnicos, estadísticos, fiscales y socioeconómicos a los cuales atienden los procedimientos y especificaciones en materia de gestión catastral y considerarlos al elaborar dichas tablas, en tanto que ese principio delimita su observancia al estar previsto en ley y no consagrado en un ordenamiento único, pues conforme al método de interpretación sistemática se debe analizar el sistema en general por estar vinculadas (sic); por eso, no se deja abierta la posibilidad a la autoridad administrativa para determinar la base o valor por aplicar a la tarifa, es decir, no tiene arbitrio en su determinación; de ahí la ausencia de violación a dicho principio (fojas 96 a 139 del expediente).

- Las normas no debieron refrendarse por el secretario de Finanzas, porque lo hizo el secretario general de Gobierno al estar dentro de sus facultades, pues el decreto promulgatorio se constituye por la orden del gobernador para publicar o dar a conocer la ley, más no por la materia de la legislación o decreto; de ahí la legalidad del refrendo realizado por el segundo secretario en mención, en términos de los artículos 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, de cuyas normas no se desprenden facultades similares a sus homólogos, lo cual no se contrapone con el Texto Constitucional. Cita la tesis P. 3, de rubro; "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN." (fojas 139 a 141 del expediente).

- Calificó de inoperantes los conceptos referidos al numeral 55 de la Ley de Catastro Municipal, en cuanto a la prohibición absoluta de la potestad tributaria compartida entre los Estados y Municipios, porque las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones sobre transmisión patrimonial de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, será el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario, pues la propuesta del Municipio sólo se puede modificar por la Legislatura Estatal con bases objetivas y razonables, al ser válido afirmar que se está en presencia de una potestad tributaria compartida, concretada en la motivación por la cual se dé sustento cuando se aparte de la propuesta municipal; así, la confluencia de competencias y el proceso de colaboración legislativa según el numeral 115, fracción IV, constitucional, constituye norma sustantiva de relaciones interinstitucionales, cuyo desacato no vulnera la voluntad parlamentaria, por lo cual no se genera violación al derecho de los contribuyentes y no son impugnables vía juicio de amparo. Cita la tesis de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA VIOLACIÓN A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SÓLO PODRÁ IMPUGNARSE POR EL MUNICIPIO AFECTADO Y NO POR LOS PARTICULARES, TODA VEZ QUE NO INCIDE EN LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD PARLAMENTARIA."; por tanto, se negó la protección de la Justicia Federal (fojas 141 y 142 del expediente).

No conforme con la sentencia referida con anterioridad, el quejoso presentó recurso de revisión en su contra.

Ahora, el estudio de los agravios se abordará con atención al principio de mayor beneficio, razón por la cual se atenderá lo relativo a la omisión de refrendar el decreto respectivo, en virtud de constituir un requisito de validez de dicho acto legislativo, tal como se expondrá en seguida.

En efecto, en el segundo de los agravios, el recurrente indicó que hizo valer la violación a sus derechos por falta de refrendo del secretario del ramo, además de la suscripción por el propio secretario general de Gobierno, en cuanto a los Decretos 11558 y demás donde se crean, reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones donde se contiene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, respecto al impuesto sobre transmisiones patrimoniales, tal como lo prevé la ley vigente en su artículo 46, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con lo cual, el resolutor parte de una apreciación errónea, incongruente y no interpreta todas las normas vertidas en el concepto de violación al resolver de forma superficial, porque los decretos de leyes y los reformatorios sí se comprenden en el ordinal 46 citado, además de los preceptos 5 y 30, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en tanto constituye un requisito de validez y observancia; en su apoyo cita lo resuelto en la contradicción de tesis 40/2013, así como las tesis de rubros: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO." y "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS. PARA LA OBSERVANCIA Y VALIDEZ DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES, CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL TITULAR DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA."

Una vez hecha esa precisión, es conveniente asentar que el juzgador, en respuesta al concepto de violación segundo, consideró:

"... Por su parte, el segundo de los conceptos de violación, en el que se expresó, medularmente, que el decreto que promulgó la Ley de Hacienda Municipal, así como los diversos que lo han reformado, se encuentran viciados desde su origen por no haberse refrendado por el secretario del ramo, resulta infundado.—A efecto de tener precisadas las premisas, es importante enfatizar que es cierto que los decretos publicados que contienen la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (Decreto 11558 y diversos que la modifican), fueron refrendados en su totalidad por el secretario general de Gobierno, lo que se acredita plenamente pues, por su naturaleza, son de conocimiento general, al haber sido publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y, por consiguiente, no son objeto de prueba, en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo autoriza el numeral 2o. de este ordenamiento, así como de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, aplicada en lo conducente, que sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 260 del *Semanario Judicial de la Federa-*

ción y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, que dice: 'PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,' (transcribe contenido).—Ahora bien, a efecto de una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente recordar lo que establecen el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el numeral 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que dicen: 'Artículo 46. Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un servidor público que se denominará secretario general de Gobierno y varios que se denominarán secretarios del despacho del ramo que se les encomiende.—Todas las disposiciones que el gobernador del Estado emita en uso de sus facultades, deberán estar firmadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas.'— 'Artículo 13. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones: ... IV. Refrendar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del gobernador del Estado, con la firma de su titular; ...'.—Como se indicó en el proemio del presente considerando, resulta infundado el concepto de violación que hace valer la parte quejosa, pues contrario a lo sustentado por ésta, dichas normas no debieron ser refrendadas por el secretario de Finanzas, pues el decreto por el cual está ordenando la publicación de la norma impugnada, es un acto administrativo que está dentro de las facultades del secretario general de Gobierno; es decir, el contenido del decreto promulgatorio de una ley es un acto que está constituido en rigor por la orden del gobernador del Estado de Jalisco para que se publique o se den a conocer las leyes para su debida observancia, más no por la materia de la ley o decreto aprobado, de lo que deriva que el refrendo de los decretos por los que se promulgan las leyes aprobadas por el Congreso del Estado de Jalisco, corresponde al secretario general de Gobierno, por ser tal ramo administrativo el que resulta involucrado en dicha orden de publicación, como expresamente lo dispone el artículo 46 de la Constitución Política del Estado.—Además, y en el mismo orden de ideas, debe precisarse que el artículo 13, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, establece que tratándose del secretario General, éste tiene como facultad refrendar los decretos legislativos, sin que de dicha norma se desprenda facultades similares a sus homólogos, secretario de Finanzas y Secretario de Desarrollo Urbano, sin que tal premisa pudiere considerarse una contraposición con el texto constitucional local.—Resulta aplicable, por analogía al tema de que se trata, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la jurisprudencia publicada con el número P. 3/88, en la página 9, Números 2-6, marzo-julio de 1988, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época y con el diverso P. 4/1988, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página

160, de rubro: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.' (transcribe contenido). ..." (fojas 139 a 141 del expediente).

Así las cosas, tal como lo sostuvo el quejoso en su agravio segundo, el juzgador partió de una premisa incorrecta al considerar que, con base en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el refrendo sólo corresponde al secretario general de Gobierno y no al del ramo correspondiente a la materia sobre la cual verse el decreto o disposiciones por refrendar.

Para corroborar lo anterior, conviene señalar, en primer orden, que el refrendo consiste, según Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésimo segunda edición, Editorial Porrúa, México 1996, página 697, en: "Legalizar un despacho o cédula, firmando después de la firma del superior."

Bajo ese tenor, la legalización de un documento se lleva a cabo mediante un acto por el cual el servidor público facultado y obligado a ello, plasma su firma con la finalidad de hacer constar que quien realizó la actuación legalizada—decreto—, a su vez, asentó su firma y es quien en realidad tiene la atribución legal de hacerlo en un momento determinado; esto es, cumple una función por la cual se auténtica tal proceder, porque de esa manera se dota de certeza jurídica en el sentido de que quien lo expidió contaba con el carácter para hacerlo.

Dicho proceder se justifica porque, a través de la legalización de mérito, se garantiza que el decreto cuenta con la firma del servidor público a quien corresponde autorizar el documento, porque de esa manera podrá tener los efectos legales conducentes; de ahí la razón por la cual dicho refrendo emerge como un requisito de validez de la actuación respectiva, en virtud de tender a garantizar, a quienes se dirige, que en realidad se expidió por la autoridad con competencia para ello.

De lo contrario, es decir, la ausencia de refrendo conlleva no cumplir con una condición de validez, cuya consecuencia legal configura su falta de obediencia u obligatoriedad, dado la falta de certeza en cuanto a la emisión del mismo.

En segundo orden, en el caso a estudio, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

"Artículo 46. Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un servidor público que se denominará secretario General de Gobierno y varios que se denominarán secretarios del despacho del ramo que se les encomiende.—Todas las disposiciones que el Gobernador del Estado emita en uso de sus facultades, deberán estar firmadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas."

De conformidad con el precepto citado, se advierte que el Poder Ejecutivo contará, para el despacho de los asuntos, con un secretario general de Gobierno y varios secretarios de despacho, los cuales se designarán en atención a la materia o ramo para el que se requieran sus funciones.

De igual forma, el precepto indica, de manera imperativa y sin exclusión alguna, que todas las disposiciones emitidas por el gobernador del Estado de Jalisco, se deben firmar por el secretario del despacho al cual corresponda el asunto; es decir, la materia de las disposiciones será el factor determinante para vincular y obligar al secretario correspondiente a plasmar su firma en el acto emitido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con la finalidad de legalizar ese acto y, así, dotarlo de certeza jurídica.

Concomitante a ello, el propio precepto prevé de manera expresa la consecuencia legal en caso de omitirse o no cumplir con ese requisito de validez, la cual consiste en no obedecer dichas disposiciones; esto es, éstas quedan privadas de obediencia u obligatoriedad para el gobernado o aquellos a quienes se dirigen o ubiquen en el supuesto normado y, por ende, de ninguna manera se debe atender a su contenido, con independencia de la materia.

En la especie, conviene reiterar que el quejoso, desde el apartado de los actos reclamados, precisó como tales el Decreto 11558 y los subsecuentes en los cuales se crean, reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por considerar que dichos decretos adolecen del vicio de falta de refrendo por el secretario del ramo.

Así las cosas, el texto del artículo 46 transcrito, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, con vigencia a partir del día siguiente; esto es, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete.

Luego, si el quejoso también reclamó los decretos posteriores al 11558, por considerar que adolecen del vicio de falta de refrendo, entonces se debe atender al contenido del Decreto 16912, publicado en el Periódico Oficial "El

Estado de Jalisco" el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por ser el acto legislativo en el cual se debía observar lo previsto en el ordinal 46 aludido, en tanto ahí se reformaron, entre otros, los dispositivos 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 123, y se adicionó el 121 en su párrafo tercero, correspondientes al libro segundo, título primero, capítulo VII, relativo al impuesto sobre transmisiones patrimoniales de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Así las cosas, el vicio destacado por el quejoso consiste en la omisión de refrendar el decreto reclamado, además del secretario general de Gobierno, por parte del secretario de Finanzas, el cual forma parte de la administración pública según el artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, vigente en esa época, quien cuenta, entre otras, con la facultad de recaudar impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, según el numeral 31, fracción II, de la citada ley.

Acorde con ello, la normativa constitucional local y la legislación estatal referidas, son acordes en establecer que, en atención a la materia, las disposiciones emitidas por el gobernador del Estado de Jalisco se deben refrendar por el secretario general de Gobierno y, en este caso, por el secretario de Finanzas del Estado de Jalisco.

Es aplicable, por identidad de razón y cuyo criterio se comparte, la tesis III.2o.A.131 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, apreciable en el Tomo XXII, agosto de 2005, página 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO. EL DECRETO 17114 QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS A QUE TEMPORALMENTE DEBERÁ SUJETARSE, ES INCONSTITUCIONAL POR NO HABERSE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DEL DESPACHO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDE, CONFORME LO DISPONE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.—El segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, estatuye: 'Todas las disposiciones que el gobernador del Estado emita en uso de sus facultades, deberán estar firmadas por el secretario del despacho a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas.'. Ahora bien, la promulgación implica una disposición, esto es, una orden y, como tal, para ser obedecida es indispensable su refrendo por el secretario del despacho a que el asunto corresponda. Por tanto, el decreto de referencia viola el citado precepto constitucional, en virtud de que no satisfizo uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo, como lo es

el refrendo del secretario de Desarrollo Rural del Estado, a quien, de acuerdo con el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, le corresponde hacerlo, dado que la materia del decreto impugnado versa sobre la regularización de predios rústicos en el Estado."

De igual forma es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 84/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1487, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO.—Los decretos por los que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro ordena publicar las leyes o los decretos expedidos por la legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 23 de la Constitución Política local el cual, al prever que todos los decretos deberán ser firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan, incluye a los decretos promulgatorios, pues no hace distinción alguna en los actos del Gobernador. Así, el decreto promulgatorio de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 2 de diciembre de 2008, al no haberlo firmado el Secretario de Planeación y Finanzas, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad vigente hasta el 17 de diciembre de 2008, no satisfizo el requisito para su validez previsto en la referida norma constitucional."

Ahora, el vicio descrito se acredita en el caso a estudio con el contenido del decreto reclamado, donde se contiene la ley materia de impugnación, pues en la misma se asentó:

"Número 16912. ...—Salón de Sesiones del Congreso del Estado.—Guadalajara, Jalisco, 6 de noviembre de 1997.—Diputado presidente. Sergio Vázquez García.—Diputado secretario. Francisco Montaña Mercado Gallo.—Diputado secretario. Arnulfo Villaseñor Saavedra.—En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.—Emitido en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los veinticuatro días del mes noviembre mil novecientos noventa y siete.—El C. Gobernador Constitucional del Estado. Ing. Alberto Cárdenas Jiménez.—El C. Secretario General de Gobierno. Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez."

Es decir, de lo transcrito se evidencia que el secretario del ramo no refrendó o no firmó el decreto impugnado, de ahí la razón por la cual no se cumplió con el requisito de validez descrito, lo cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su ordinal 2o.

Es aplicable la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Volumen 65, Primera Parte, página 15, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dispone:

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.—El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."

Por tanto, si de conformidad con lo expuesto el refrendo del decreto reclamado se debió hacer por el secretario general de Gobierno y por el secretario de Finanzas del Estado de Jalisco o por quien ejerciere esa función en su anterior denominación, si fuese el caso, por ser obligatorio y cuya omisión se probó en la especie, entonces, ello tiene por efecto estar en presencia de una legislación no obligatoria; de ahí la falta de razón legal para obedecer la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Es por lo anterior que, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, sí se probó la inconstitucionalidad de dicho acto y procede revocar el fallo recurrido para otorgar la protección de la Justicia Federal, a fin de dejar sin efecto el acto reclamado, además de impedir la aplicación de ese decreto en el presente y en lo futuro, con apoyo en la jurisprudencia P/J. 112/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo X, noviembre de 1999, página 19, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza

y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

La concesión del amparo debe hacerse extensiva a todos los actos de ejecución que sean consecuencia de lo anterior, en virtud de no impugnarlos por vicios propios, sino como resultado directo e inmediato de una determinación que se estima inconstitucional.

Se invoca al respecto, la jurisprudencia 89 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 71 del Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, cuyo contenido es el siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.—La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional."

En atención a lo anterior, se debe proceder a la devolución del monto pagado, con apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 188/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXI, enero de 2005, página 470, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.—Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido."

En virtud de los efectos para los cuales se concede la protección de la Justicia Federal, y por constituir un estudio prioritario al resto de los temas propuestos por la inconforme, es innecesario analizar los demás argumentos del quejoso, vertidos vía agravios y conceptos de violación.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 575, cuyo criterio se comparte, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, página 383, que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría."

También apoya lo expuesto la jurisprudencia 693, visible en el Tomo VI, página 466, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuya sinopsis dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías."

Por lo que se refiere al pedimento formulado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al órgano jurisdiccional auxiliado, cabe destacar que tampoco resulta necesario pronunciarse expresamente al respecto, en términos de la siguiente tesis que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 576, cuyo sumario es el siguiente:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO.—El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma ley reglamentaria."

Por lo expuesto y fundado en los artículos 81, fracción I, inciso e), 83, 84, 88, 89, 91 y 93, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se deja firme el considerando cuarto de la sentencia recurrida, en el cual se desestimó la causal de improcedencia y determinó sobreseer por las razones ahí expuestas al no ser recurrido por la parte a quien perjudica.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra los actos y autoridades responsables mencionados en la presente ejecutoria y para los efectos precisados en el postrer considerando de la misma.

Anótese en el libro de gobierno electrónico correspondiente; procédase a engrosar la presente ejecutoria y, con una más que la contenga, vuelvan los autos al órgano de origen en términos del inciso 6) del quinto punto resolutivo del Acuerdo General 44/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por mayoría de votos del Magistrado Juan Manuel Rochín Guevara y el secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, Abel Ascencio López, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de once de marzo de dos mil catorce, lo cual se notificó a este órgano judicial mediante oficio CCJ/ST/755/2014 de la misma fecha; fue disidente la Magistrada Claudia Mavel Curiel López, quien formula voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López: Con el absoluto respeto que me merecen mis compañeros Magistrados, aclaro que esta suscrita comparto en todos sus términos el sentido y consideraciones que sustentan el primer punto resolutivo de la ejecutoria adoptada por mayoría, en el que se deja firme el considerando cuarto de la sentencia recurrida en el cual se desestimaron causales de improcedencia y se sobreesee el juicio de amparo; sin embargo, si bien comparto el sentido del segundo y tercer puntos resolutivos, en los cuales se revoca la sentencia sujeta a revisión y se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, respectivamente, empero, no comparto las razones por las cuales se arribó a tal determinación, por las consideraciones siguientes: En la ejecutoria respecto de la cual se emite el presente voto, la mayoría de este tribunal consideró procedente revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en razón de que el Decreto 16912, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco —el cual se considera también fue impugnado por el quejoso por ser subsecuente al diverso 11558 que expidió la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco—, se encuentra viciado de origen, en razón de que en términos del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco vigente, dicho decreto debió ser refrendado y firmado no únicamente por el secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco, sino también por el secretario del ramo, en el caso, el secretario de Finanzas del Estado de Jalisco, por lo que al no haber sido así, dicha legislación no es obligatoria en términos del segundo párrafo del citado artículo.—El argumento anterior, la mayoría de este tribunal lo apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 84/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1487 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, que a la letra dice: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO.—Los decretos por los que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro ordena publicar las leyes o los decretos expedidos por

la legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 23 de la Constitución Política local el cual, al prever que todos los decretos deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan, incluye a los decretos promulgatorios, pues no hace distinción alguna en los actos del Gobernador. Así, el decreto promulgatorio de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 2 de diciembre de 2008, al no haberlo firmado el secretario de Planeación y Finanzas, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad vigente hasta el 17 de diciembre de 2008, no satisfizo el requisito para su validez previsto en la referida norma constitucional."—Ahora, la suscrita se aparta del criterio sostenido por la mayoría, toda vez que desde mi perspectiva jurídica, consideró que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco no es el jurídicamente aplicable al caso concreto y, por tanto, tampoco es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte en que se apoyó el criterio de la mayoría, por las siguientes razones: En efecto, estimo que no es aplicable el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco vigente, para considerar que el Decreto 16912, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco, no es válido, en virtud de que el mismo debió ser firmado no sólo por el secretario de gobierno del Estado de Jalisco, sino también por el secretario del ramo, en el caso, el secretario de Finanzas del Estado de Jalisco.—Para evidenciar lo anterior, es oportuno recordar lo que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece: "Artículo 46. Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un servidor público que se denominará secretario general de Gobierno y varios que se denominarán secretarios del despacho del ramo que se les encomiende.—Todas las disposiciones que el Gobernador del Estado emita en uso de sus facultades, deberán estar firmadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas."—Es cierto que el segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco prevé que todas las disposiciones que el gobernador del Estado emita en uso de sus facultades, deberán estar firmadas por el secretario del despacho al que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas.—Sin embargo, contrario a lo apreciado por mis compañeros Magistrados, la suscrita considera que el anterior requisito únicamente es aplicable respecto de las disposiciones emitidas por el gobernador del Estado en uso de sus facultades, pero no respecto de las leyes y decretos emitidos por el Congreso del Estado, pues dicho dispositivo así lo establece de manera expresa.—Ahora, el Decreto 16912, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el que se reforma y adicionan diversos artículos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, fue emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y no por el gobernador.—Cierto, en lo que interesa, dicho decreto establece lo siguiente: "Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso el Estado se me ha comunicado el siguiente.—Decreto Número 16912 el Congreso del Estado decreta: Artículo Único. ...—Salón de Sesiones del Congreso del Estado.—Guadalajara, Jalisco, a 6 de noviembre de 1997.—Diputado presidente Sergio Vázquez García.—Diputado secretario Francisco Mercado Montaña Gallo.—Diputado secretario Arnulfo Villaseñor Saavedra.—En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.—Emitido en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a

los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado Ing. Alberto Cárdenas Jiménez.—El secretario general de Gobierno Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez.—Como puede verse, dicho decreto fue emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y no por el gobernador, ya que este último únicamente promulgó dicho decreto en términos del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.—De ahí que, contrario a lo sostenido por mis compañeros Magistrados, considero con todo respeto, que dicho decreto únicamente tenía que ser refrendado por el secretario general de Gobierno y no por el secretario de Finanzas.—Lo anterior encuentra apoyo, incluso, de la inteligencia que se realice de los artículos 11, fracción III y 13, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que establecen: "Artículo 11. Las secretarías tienen las siguientes atribuciones generales: ... III. Refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, que emita el gobernador del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales, con la firma de su titular. En el caso de la Secretaría General de Gobierno, deberá refrendar todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador promulgue o expida para que sean obligatorias, sin este requisito no surtirán efecto legal; ...".—Artículo 13. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones: ... IV. Refrendar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del gobernador del Estado, con la firma de su titular; ...".—En efecto, como puede verse, el artículo 11, fracción III, en cita, establece que las secretarías tienen como atribuciones la de refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia que emita el gobernador del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales, con la firma de su titular, dispositivo que es concordante con el diverso 46 de la Constitución estatal.—Sin embargo, dicho dispositivo establece que en el caso de la Secretaría General de Gobierno, deberá refrendar todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador promulgue o expida para que sean obligatorias, sin este requisito no surtirán efecto legal.—Esto es, dicho artículo establece que será el secretario general de Gobierno, quien deberá refrendar, entre otros, los decretos que el gobernador promulgue, como en el caso lo fue el Decreto 16912, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco.—Circunstancia que es acorde con el artículo 13, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece que la Secretaría General de Gobierno tiene entre sus atribuciones la de refrendar las leyes y decretos del Congreso del Estado, facultad que no está encomendada a alguna otra secretaría.—Así, el Decreto 16912, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, únicamente fue promulgado por el gobernador, debiéndose entender por promulgar, según el Diccionario de la Real Academia Española, como: "1. tr. Publicar algo solemnemente; 2. tr. Hacer que algo se divulgue y propague mucho en el público; 3. tr. Der. Publicar formalmente una ley u otra disposición de la autoridad, a fin de que sea cumplida y hecha cumplir como obligatoria."—En esas condiciones, es claro que el Decreto 16912, únicamente debió ser refrendado por el secretario general de Gobierno y no por el secretario de Finanzas, ya que fue un decreto expedido por el Congreso del Estado de Jalisco y no por el gobernador del ese Estado.—Por las anteriores razones es por las que considero que no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 84/2013 (10a.), anteriormente transcrita, como a continuación se demostrará.—En el criterio anterior, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal consideró que los decretos por los que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro ordena publicar las leyes o los decretos expedidos por la legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, al prever que todos los decretos deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o

secretarios del ramo que correspondan, lo que incluye a los decretos promulgatorios, pues no hace distinción alguna en los actos del gobernador.—Ahora, el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, dispone lo siguiente: "Artículo 23. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan."—Como se advierte de dicho dispositivo constitucional local, se establece que todos los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador, deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan.—Sin embargo, contrario a lo que establece dicho artículo, el segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco impone que todas las disposiciones que el gobernador del Estado emita en uso de sus facultades, deberán estar firmadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas.—Esto es, el aludido artículo únicamente se refiere a disposiciones que emita el gobernador del Estado de Jalisco, y no a decretos.—En ese sentido, es claro que dicho criterio jurisprudencial no es aplicable al caso, pues el artículo respecto del cual se le quiere asimilar al interpretado por la Suprema Corte de Justicia, no habla de disposiciones, sino de decretos.—Por las anteriores razones, es que considero que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y la jurisprudencia 2a./J. 84/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no son aplicables al caso concreto.—No obstante lo anterior y como se destacó al inicio del presente voto, la suscrita Magistrada está de acuerdo con el criterio de la mayoría en el sentido de revocar la resolución recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, pero por las razones y para los efectos que a continuación se expondrán: La suscrita considera que es fundado el primer agravio en el cual el recurrente señala que el Decreto 23733/LIX/11 del Congreso del Estado de Jalisco, en el que aprobó las tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil doce, viola las garantías tributarias de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al especificar los valores urbanos no se tomaron en cuenta todos los elementos precisados en los artículos 54 y 56 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.—Dicho agravio la suscrita lo considera fundado, en razón de lo siguiente: En principio, es necesario acotar en esta ejecutoria que el principio de legalidad tributaria contenido en el referido precepto constitucional (31, fracción IV), implica que la ley que establece el tributo defina cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria, esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a hacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; de tal manera que todos esos elementos no pueden ni deben quedar al arbitrio o discrecionalidad de la autoridad administrativa, porque en tal caso, se provocaría incertidumbre para los sujetos obligados al pago de las contribuciones, al no conocer de manera cierta en qué proporción lo deben hacer.—Desde esta óptica, el principio de legalidad tributaria, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y su evolución racional e histórica, estriba en la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, lo cual no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado está encargado de la función legislativa, sino además, en que dicho acto legislativo delimite con certeza los caracteres esenciales del impuesto, la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria; los cuales, se insiste, deben estar consignados de manera expresa en la ley, de modo tal que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisi-

bles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no le quede sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada contribuyente, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, a la luz de lo dispuesto por el citado artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental.—En relación con lo antes razonado, resulta aplicable la jurisprudencia 162, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 165 del *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo I, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.—Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.".—Asimismo, es aplicable la tesis visible en la página 58 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Primera Parte, de rubro y texto siguientes: "IMPUESTOS. SUS CARACTERES, FORMA, CONTENIDO Y ALCANCES DEBEN CONSIGNARSE EN LA LEY.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República establece la necesidad de que las cargas tributarias para los gobernados se encuentren previstas en una ley, lo cual significa que sólo que el acto creador del impuesto deba emanar del Poder Legislativo, sino que se consigne de manera expresa en la ley que establece el tributo, los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponible, los sujetos pasivos de la obligación, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación, de tal manera que a las autoridades exactoras no les quede ningún margen de discrecionalidad en cuanto a dichos elementos a fin de evitar arbitrariedades y lograr que sus funciones se constriñan a aplicar, en los casos concretos, las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad por el Poder Legislativo, para que así el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos. Dicho en forma breve, la arbitrariedad de la imposición y la imprevisibilidad de las cargas tributarias son las que deben considerarse contrarias a la fracción IV del artículo 31 constitucional.".—Bajo este contexto, de acuerdo con los criterios transcritos, conforme con el principio de legalidad tributaria, es necesaria una ley formal para el establecimiento de tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar y los alcances de las mismas.—Se trata pues, de una institución al servicio del interés colectivo, en la medida en que pretende que la carga tributaria la establezca el órgano que, dada su organización y funcionamiento,

mejor asegure la composición de intereses contrapuestos.—Pero también tiene una exigencia de seguridad jurídica o certeza del derecho, en la medida en que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, y que, como se mencionó, no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular.—Cumple dicho principio una función de garantía de los derechos de libertad y propiedad de los particulares; su significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos, dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, pues éstos son la expresión de los intereses de aquéllos.—Así las cosas, el respeto a la garantía de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en la ley por las siguientes razones: A. Para evitar que quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto.—B. Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles.—C. Para evitar el cobro de impuestos a título particular.—D. Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.—Ahora bien, los artículos vinculados a la elaboración de las tablas de valores, materia del decreto tildado de institucional, es decir los numerales 54 y 56 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, textualmente refieren lo que a continuación se retoma en este apartado, para clarificar su análisis: "Artículo 54. Los valores unitarios de los terrenos y de construcciones; los coeficientes de incremento y demérito de valores y demás elementos de valuación, se elaborarán y aplicarán mediante las tablas de valores unitarios conforme a las siguientes disposiciones: I. Cada catastro municipal debe elaborar los estudios de valores correspondientes conforme a lo establecido por el artículo 13, fracción IX y los artículos 55, 56 y 57 de la presente ley. Una vez elaborado el proyecto de tablas de valores unitarios del Municipio, debe remitirlo al Consejo Técnico Catastral Municipal respectivo para su revisión; II. El Consejo Técnico de Catastro Municipal deberá analizar y estudiar el proyecto de tabla de valores unitarios y, en su caso, hacer las modificaciones a los valores que estimen pertinentes, sustentando en todo momento los aspectos y opiniones de carácter técnico. Una vez analizado y en su caso modificado, deberán remitir el proyecto en original y dos tantos en copias al Consejo Técnico Catastral del Estado; III. El Consejo Técnico Catastral del Estado, con la participación de la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado o quien ésta designe en su representación, revisarán los proyectos enviados para emitir opiniones, con la finalidad de que los valores unitarios sean equiparables a los de mercado; IV. En los casos en que el Consejo Técnico Catastral del Estado, con la participación de la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado o quien ésta designe en su representación, consideren que los proyectos de los Consejos Técnicos de Catastro Municipales no son equiparables a los de mercado, emitirán las recomendaciones pertinentes, y V. Una vez que los proyectos de tablas de valores sean revisados por el Consejo Técnico Catastral del Estado en conjunción con la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado o su representante, se remitirán con las opiniones o recomendaciones que hubiere, en su caso, a los Ayuntamientos para que estos las conozcan antes de aprobar la formal iniciativa.—La iniciativa deberá ser presentada a más tardar el 31 de agosto del año previo a su aplicación."—"Artículo 56. Los valores unitarios urbanos de calle o de zona, se especificarán por metro cuadrado. Para su determinación se tomarán en cuenta la importancia e influencia de los siguientes elementos: servicios municipales existentes; vías de comunicación; vecindad con zonas comerciales o centros de abasto; el uso, destino y reserva

determinados para el suelo conforme a su zonificación, y cualquier otra característica que pueda influir en los valores de mercado o reales de los mismos."—De los anteriores preceptos se desprenden con total claridad, los elementos que deberán ponderarse para la elaboración de las tablas de valores antes referidas; además, que tanto que esos elementos de valuación, como los coeficientes de incremento y demérito de valores, se elaborarán y aplicarán en las propias tablas (artículo 54).—Luego, partiendo del hecho de que a la luz del principio de legalidad tributaria (aquí analizado), existe la obligación de que todos los elementos del tributo se expresen en la ley para no dar margen a la arbitrariedad de la autoridad exactora, ello se traduce en que, en el presente caso, tal obligación implica que, si en la determinación de la base del impuesto está implícita la labor de una autoridad administrativa, la cual debe ponderar diversos elementos, estos últimos tendrán que ser expresados en el acto legislativo correspondiente, como también lo precisa el solicitante del amparo.—Así, se insiste, en este asunto lo que se cuestiona es el acto legislativo que establece la mecánica para la determinación de la base de la contribución de que se trata, la cual es del tenor literal siguiente:



Entonces, es claro que si para la determinación de la base han de ponderarse diversos elementos, a saber: "... servicios municipales existentes; vías de comunicación; vecindad con zonas comerciales o centros de abasto; el uso, destino y reserva

determinados para el suelo conforme a su zonificación, y cualquier otra característica que pueda influir en los valores de mercado o reales de los mismos ...", y que éstos han de aplicarse mediante las tablas de valores, según el transcrito numeral 54, resulta evidente que, como antes se dijo, debieron expresarse en el decreto de que se trata, y no se hizo.—En efecto, de la reproducción de la respectiva tabla de valores se advierte sólo la ponderación de la colonia y la zona catastral; lo anterior evidencia que la labor de valuación no fue exhaustiva, lo que trascendió al contenido de las tablas de valores, pues se determinó la base del tributo con sustento en una cantidad que no refleja la totalidad de los elementos impuestos en la norma correspondiente, tornándolas así inconstitucionales.—Máxime que, del análisis cuidadoso de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2012, así como de las tablas de valores unitarios de terreno y construcciones que aplicarían en el ejercicio fiscal 2012, aprobada por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco el treinta de agosto de dos mil once, y sometida a la consideración del Congreso del Estado de Jalisco, para que fueran aprobadas las tablas de valores unitarios de terreno y construcciones que continuaron vigentes para el ejercicio fiscal 2013, del aludido Municipio, específicamente de la porción intitulada "exposición de motivos", tampoco se advierte que se hubieran observado en su elaboración, los restantes elementos a los que se refiere el artículo 56 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, pues en ninguna de sus partes aparece asentado que se hubieran tomado en cuenta los servicios municipales existentes, las vías de comunicación, la vecindad con zonas comerciales o centros de abasto, el uso, destino y reserva determinados para el suelo conforme a su zonificación, o cualquier otra característica que pueda influir en los valores de mercado o reales de los inmuebles a considerar; de hecho, ni siquiera consta en el dictamen respectivo que se hubiera citado o hecho referencia alguna al contenido del precitado artículo 56.—Por el contrario, su sola lectura revela que en la exposición de motivos correspondiente a dicha iniciativa, exclusivamente se invocaron algunos preceptos de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2012, sin que se hubiera hecho referencia alguna a las tablas de valores; recuérdese que en ese mismo dictamen se determinó la aprobación tanto de dicha legislación, como de las tablas de valores mencionadas, tanto es así, que únicamente en el segundo punto resolutivo se precisó lo que a continuación se retoma: "... Segundo. Se propone al H. Congreso del Estado de Jalisco, las tablas de valores unitarios de terreno y construcción, para el año de 2012, en los términos del proyecto anexo al presente acuerdo y que forma parte integrante del mismo para todos los efectos a que haya lugar.—Queda de manifiesto pues, acorde con lo expuesto en forma previa, que el análisis exhaustivo de las propias tablas, así como de la iniciativa de decreto correspondiente, no aparece que se hubieran tomado en cuenta, de manera expresa o implícita, los distintos elementos a los que se refiere el artículo 56 de la invocada legislación de catastro.—No se soslaya, que en el decreto legislativo en mención, se alude a algunos "anexos" que forman parte integral del dictamen relativo; sin embargo, no es necesario acudir al examen de algún otro documento para arribar a la conclusión antes precisada, pues deviene incuestionable que se trata de las propias tablas de valores aprobadas (mismas que, como se precisó, no consideraron los aspectos señalados en el invocado numeral 56 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco), tal como se desprende de la transcripción del dictamen edilicio correspondiente, en la parte que reza: "... Se propone al H. Congreso del Estado de Jalisco, las tablas de valores unitarios de terreno y construcción para el año 2012, en los términos del proyecto anexo al presente acuerdo y que forma parte integrante del mismo para todos los efectos a que haya lugar ...".—Por otro lado, cabe destacar que si bien es verdad que para

arribar a la anterior conclusión, fue necesario llevar a cabo un análisis comparativo entre las indicadas tablas y una norma local, no menos acertado resulta que, ello es válido y de cualquier forma evidencia la transgresión al multirreferido principio de legalidad tributaria.—En lo conducente cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 104/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 50, que indica: "AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal".—Consecuentemente, al resultar fundado el agravio en estudio, en tanto significa la inconstitucionalidad del decreto reclamado sobre el cual se calcula el gravamen controvertido, por violación al principio de legalidad tributaria, atendiendo a la existencia de vicios en el proceso de formación del acto legislativo; comparto los efectos de la concesión del amparo que se establecieron en la ejecutoria respecto de la cual emito mi voto, esto es, para el efecto de revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, conceder el amparo a la parte quejosa, aquí recurrente, para el efecto de que el decreto legislativo de que se trata (en el cual se contienen las mencionadas tablas de valores unitarios), no le sea aplicado tanto en el presente como en lo futuro al solicitante de amparo, asimismo, comparto que la concesión debe hacerse extensiva a las autoridades aplicadoras, por lo cual la autoridad exactora deberá devolver las cantidades a que se contrae el pago del impuesto de mérito.—Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia P/J. 112/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, que cita lo siguiente: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el am-

paro contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."—Así como en la jurisprudencia 2a./J. 188/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 470, que indica: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.—Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido."—Bajo estas consideraciones es que, reitero, me aparto de la decisión de mayoría por cuanto hace a las razones que expusieron en la ejecutoria para conce-

der el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso y emito mi voto concurrente, con el respeto que le tengo a mis compañeros Magistrados.

Este voto se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DECRETO 16912, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, POR EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 Y 123 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES, AL NO HABERSE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA ENTIDAD CARECE DE VALIDEZ Y, POR ENDE, NO DEBE SER OBEDECIDO.

El artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que todas las disposiciones que el gobernador del Estado de esa entidad emita en uso de sus facultades, deberán estar firmadas por el secretario del despacho al que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas, esto es, prevé el refrendo, mediante el cual se lleva a cabo la legalización de un documento por el servidor público facultado y obligado a ello, al plasmar su firma, con la finalidad de hacer constar que quien, a su vez, realizó la actuación legalizada, asentó su firma y es quien en realidad tiene la atribución legal de hacerlo en un momento determinado; esto es, cumple una función por la cual se autentica tal proceder, porque de esa manera se dota de certeza jurídica a la disposición correspondiente, en el sentido de que quien la expidió contaba con el carácter para hacerlo y, de esa forma, podrá tener los efectos legales conducentes; de ahí la razón por la cual dicho refrendo emerge como un requisito de validez de la actuación respectiva, de lo contrario, se actualiza su falta de obediencia u obligatoriedad. Por tanto, si de dicho precepto se advierte que todas las disposiciones emitidas por el gobernador del Estado de Jalisco, sin exclusión alguna, deben firmarse por el secretario del despacho al que corresponda el asunto, es decir, la materia de éstas será el factor determinante para vincular y obligar a quien deba plasmar su firma en el acto referido, con la finalidad de legalizarlo y, así, dotarlo de certeza jurídica, entonces, si el decreto 16912 citado carece del refrendo del secretario de Finanzas, no cumplió con ese requisito de validez y, conforme a la norma constitucional local, no debe ser obedecido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o.46 A (10a.)

Amparo en revisión 137/2014 (cuaderno auxiliar 352/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HIPOTECA. EL INMUEBLE ADQUIRIDO EN COPROPIEDAD POR LOS CONSORTES, MEDIANTE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO POR UNO DE ELLOS, NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA CONDENA A SU REMATE LA PARTE ALÍCUOTA DEL DIVERSO CONSORTE, SI DE LA ESCRITURA PÚBLICA SE ADVIERTE QUE PARTICIPÓ Y OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS.

De los artículos 950, 951 y 2902 del Código Civil para el Distrito Federal, se obtiene que la copropiedad no impide a los condueños tener pleno uso, goce y disfrute de la parte del predio que les corresponda, tan es así que pueden, entre otras cosas, hipotecarla; en consecuencia, cuando un deudor otorga como garantía hipotecaria un predio en común, únicamente debe entenderse que comprometió su porción indivisa, salvo que del acto jurídico aparezca el consentimiento de los copropietarios para comprometer en garantía la totalidad del inmueble. Ahora bien, de la interpretación sistemática de las fracciones I y XX, inciso e), de los artículos 102 y 117 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se colige que el consentimiento de los otorgantes y/o comparecientes en el acto o actos jurídicos que se contienen en una escritura pública, puede advertirse de su comparecencia al acto, de su manifestación de conformidad que asiente bajo su fe el notario público, así como de la firma que conste al final de cada acto jurídico; esto último justificado, además, por una razón de orden lógico, relativa a que si la firma de una persona implica necesariamente su consentimiento con el contenido del acto donde la plasma, entonces, quien firma al final de un acto jurídico hecho constar en escritura pública, expresa su máximo consentimiento como elemento de validez del acto jurídico. En consecuencia, si en la escritura pública aparece que el notario público hizo constar diversos actos jurídicos, como el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, celebrado por el acreditado con el consentimiento de su cónyuge, la compraventa del inmueble adquirido con el producto del crédito, y la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble adquirido en copropiedad, así como la leyenda del notario público en el sentido de que los comparecientes otorgaron su consentimiento y la firma de éstos; entonces, debe entenderse que no puede ser

excluida de la condena de remate la parte alícuota de la esposa copropietaria del inmueble, toda vez que otorgó su consentimiento para comprometerlo en garantía de las obligaciones adquiridas por su esposo en calidad de acreditado, salvo prueba en contrario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.57 C (10a.)

Amparo directo 126/2014. Bárbara Oliva Sahagún. 6 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE TRASLADO Y EL JUEZ DE DISTRITO ES EL INSTRUCTOR DE LA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SUJETÓ AL QUEJOSO A PRISIÓN PREVENTIVA.

El citado precepto establece una hipótesis genérica de impedimento que opera cuando el Juez de amparo se encuentra en alguna situación objetiva, diversa a los impedimentos específicos, que implique un riesgo de pérdida de imparcialidad. Para que se acredite este impedimento, no se requiere demostrar que el juzgador efectivamente tiene una inclinación subjetiva favorable o adversa hacia alguna de las partes o un interés o predisposición personal sobre la solución del asunto. Basta que, en abstracto, la situación perceptible en la que se encuentre pueda generar una duda sobre su neutralidad frente a las partes, intereses o planteamientos en conflicto. Esta hipótesis se actualiza, entre otros casos, cuando el acto reclamado es una orden administrativa de traslado carcelario y el Juez de Distrito instruye la causa penal en la que se sujetó al quejoso a prisión preventiva. En tal supuesto, el acto reclamado está estrechamente vinculado con la actuación instructora pretérita y futura del juzgador federal, por las siguientes razones: i. Aunque no emitió la orden de traslado, sí dictó el acto restrictivo de la libertad en el que aquélla se sustenta; ii. Además, expresó o debió expresar su anuencia con el traslado carcelario del indiciado, pues éste se encuentra bajo su disposición; y, iii. Finalmente, el traslado podría influir en el desarrollo del juicio penal, ya que si se recluyera al procesado en un lugar distinto al del procedimiento, las actuaciones en las que deba intervenir tendrían que recibirse ante un juzgador diverso al de la causa. Estas circunstancias objetivas generan una duda razonable sobre la neutralidad del operador jurídico, pues no está suficientemente garantizado que resolvería el amparo con absoluta neutralidad, y no en función de su carácter de rector de la causa penal vinculada a la orden de traslado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.27 K (10a.)

Impedimento 2/2014. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO, EN EL JUICIO DE NULIDAD, OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y ÉSTE AÚN NO CONCLUYE.

De la naturaleza jurídica y de las facultades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establecidas, en términos generales, en los artículos 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y 1o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que tiene plena autonomía para dictar sus fallos, así como para hacer efectivas sus determinaciones, con las atribuciones que la ley establece, a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional. En estas condiciones, el artículo 133 de la ley orgánica mencionada regula el procedimiento para cuando se considere que una resolución no ha quedado debidamente cumplida, en los casos de exceso o defecto, repetición de la resolución anulada, o bien, omisión en su cumplimiento, a lo cual, una vez sustanciado el recurso de queja, la Sala resolverá si la autoridad cumplió o no la sentencia y, si no lo hizo, la requerirá nuevamente para que la acate en un plazo de cinco días, también la amonestará y prevendrá y, en el supuesto de incumplimiento, le impondrá una multa. Por tanto, es improcedente el juicio de amparo que se promueva cuando el quejoso, en el juicio de nulidad, haya optado por el procedimiento anterior y éste aún no concluya, en términos del artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, ya que será hasta el momento en que se dicte la resolución en la cual se determine cumplida la resolución del juicio contencioso administrativo, o bien la imposibilidad jurídica o material para ello, que podrá promoverse la acción constitucional, pues el recurso ordinario establecido en el citado artículo 133 puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
(I Región)4o.11 A (10a.)

Amparo en revisión 30/2014 (cuaderno auxiliar 426/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribu-

nal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Abraham García Tapia. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: María Danniela Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER MOMENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE PARA SESIÓN.

El artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor, acepta dos interpretaciones: una funcional, con base en la que, en aras de la celeridad y expeditéz en la impartición de justicia, el término de quince días, a que se refiere dicho precepto para la presentación de alegatos o promoción del amparo adhesivo, se aplique en forma analógica a la interposición del incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo directo; y, otra literal, de la que se advierte que dicho término no fue previsto por el legislador para el aludido incidente. Ante dichas interpretaciones cobra aplicación el criterio hermenéutico pro persona, previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional que, como criterio de selección de interpretación normativa, obliga a optar por la que favorezca la protección más amplia de las personas. Por ello, es que debe preferirse la interpretación literal del aludido precepto de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y, partiendo de ello, establecer que, al no prever dicho precepto o algún otro, el término para interponer ese incidente, esto podrá hacerse hasta antes de que se liste el asunto para sesión, cobrando aplicación la jurisprudencia P/J. 91/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, página siete, registro IUS 174709, de rubro: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS FIRMAS DE LA DEMANDA O RECURSO EN AMPARO DIRECTO. ES ADMISIBLE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE Y DEBE RESOLVERSE CONJUNTAMENTE CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."; integrada bajo la Ley de Amparo abrogada, pero que cobra aplicación al caso concreto en términos del artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la ley vigente, en la medida en que no se opone a las disposiciones de la nueva ley. Lo anterior es así, pues optar por la interpretación funcional del artículo 181 de la Ley de Amparo, conduciría, en demérito del principio de seguridad jurídica, a aplicar una sanción procesal –preclusión– derivada de una pretendida inactividad procesal, cuando el plazo de quince días no se encuentra previsto en la ley para la interposición del incidente respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.17 K (10a.)

Recurso de reclamación 9/2014. Fernando Domínguez Guillén y otro. 20 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO.

La inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, en la porción normativa que dispone: "para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez ... en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto ...", declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el argumento de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor, además, porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 14 de marzo de 2014 y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 376, de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].", conforme al principio de lo más favorable al reo, es aplicable en beneficio de quienes ya han sido sentenciados y que, en su momento, para graduar su culpabilidad se tomó en consideración el estudio criminológico practicado en el proceso, porque incide en la pena impuesta en la sentencia definitiva dictada en su contra; sin que ello atente contra la institución de la cosa juzgada; por lo que la autoridad judicial, previa petición del sentenciado a través del incidente respectivo, debe pronunciarse al respecto, pues aun cuando la sentencia en la que se impuso la pena ya fue materia de estudio en las instancias correspondientes, incluso, en el amparo directo que promovieron en su contra, repercute directamente en la libertad personal de los enjuiciados; actuar que, además, es acorde con las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011, principalmente con la relativa a la incorporación del principio "pro per-

sona" al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si se realiza una interpretación de la norma aplicando ese principio, es decir, la más extensiva a favor del gobernado, se concluye que el supuesto analizado es una excepción a la cosa juzgada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.50 P (10a.)

Amparo en revisión 266/2013. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTRUCCIÓN. EL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, INCLUSIVE LAS QUE NO SON SUPERVENIENTES O CONSIDERADAS PARA MEJOR PROVEER, SO PRETEXTO DE QUE SU OFRECIMIENTO ES EXTEMPORÁNEO, POR HABERSE REALIZADO DESPUÉS DE AGOTADA AQUELLA ETAPA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y AL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008– (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Con la reforma de 17 de septiembre de 1999 al texto del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el legislador pretendió agilizar y hacer expedito el proceso penal seguido por la vía ordinaria; objetivo que es incompatible con el contexto histórico y jurídico derivado de la reforma de 10 de junio de 2011 al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, conforme a este nuevo sistema para interpretar y aplicar la ley, es factible que se incorporen al proceso las pruebas ofrecidas por la víctima u ofendido del delito después de declararse agotada la instrucción, aun cuando no se trate de pruebas supervenientes o que el a quo no las considere para mejor proveer, si se toma en cuenta que todavía no se decreta el cierre de instrucción, por lo que no ha concluido la etapa probatoria y, además, esas probanzas pueden permitir al juzgador contar con mayores elementos de convicción para conocer la verdad histórica de los hechos, que es la razón de ser de un proceso penal. Por tanto, el desechamiento de esas pruebas a la víctima u ofendido del delito, so pretexto de que su ofrecimiento ha sido extemporáneo, por haberse efectuado

después de declararse agotada la instrucción, constituye una violación a las leyes del procedimiento, prevista en el artículo 173, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Amparo, que además implica violación al artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.49 P (10a.)

Amparo directo 400/2013. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO. EL PROMOVENTE DE LA QUEJA EN CONTRA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS ATRIBUIDAS A UN NOTARIO PÚBLICO, LO TIENE PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE DICTAR RESOLUCIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, CONFORME A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, A DIFERENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 2 DE FEBRERO DE 2004. Si bien este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis VI.1o.A.275 A, de rubro: "FALTAS ADMINISTRATIVAS ATRIBUIDAS A UN NOTARIO PÚBLICO. EL PROMOVENTE DE LA QUEJA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE DICTAR RESOLUCIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en las páginas 1926 y 1927, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sostuvo que carecía de interés jurídico el promovente de una queja respecto de la conducta administrativa atribuida a un notario público, pues en tal criterio se abordó la Ley del Notariado del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 2 de febrero de 2004, en cuyas disposiciones legales no se contemplaba la intervención del interesado en ese procedimiento; sin embargo, en el artículo 140 de la Ley del Notariado vigente a partir del 1 de enero de 2013, se establece la intervención del interesado en el procedimiento iniciado con motivo de la queja, al darle el carácter de parte y reconocerle así el derecho a intervenir en el procedimiento respectivo; por tanto, conforme a la legislación vigente, la actuación del interesado no sólo se limita a hacer del conocimiento de la autoridad competente la posible conducta infractora del notario público, sino a intervenir y solicitar que se dicte la resolución definitiva en el procedimiento relativo,

lo que le confiere el interés jurídico para actuar en tales términos, a diferencia de la legislación anterior que no lo permitía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.70 A (10a.)

Amparo en revisión 25/2014. José Leonardo Espinosa Uscanga. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

(III Región)4o.47 A (10a.)

Amparo directo 64/2014 (cuaderno auxiliar 331/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Guillermo Manríquez Vázquez. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGAL DE LAS APORTACIONES DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO. CUANDO SE RECONOCE SU PROCEDENCIA, SU CÁLCULO DEBE SER DESDE EL PRIMER AÑO DE AHORRO DE MANERA ACUMULATIVA. El artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo, dispone que el interés legal es el nueve por ciento anual; por tanto, si en un juicio laboral se reconoce la procedencia del pago de intereses legales sobre las aportaciones que por concepto de ahorro se enteren a nombre de los trabajadores, éstos deben ser calculados de manera acumulativa desde el primer año de ahorro; de suerte que si dichos intereses se fueron generando año con año, incrementando la cantidad aportada, es inconcuso que en esa misma medida debe aplicarse el interés legal al monto que se encuentre acumulado en el año previo, esto es, a la cantidad aportada en el primer año se le debe sumar el interés anual causado, posteriormente, en el segundo año, dicho monto debe ser sumado a la nueva cantidad obtenida por aportaciones, y sobre esa cuantía aplicar el interés legal, y así sucesivamente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.95 L (10a.)

Amparo directo 1478/2013. Sindicato Único Nacional de Trabajadores de Telecomunicaciones de México. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Eduardo Liceaga Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON SU PROCEDENCIA.

Conforme a esta porción normativa, cuando la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada la resolución de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pero su procedencia se sujete a una interpretación adicional, es decir, que la hipótesis normativa que la regule no sea clara, o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso queda en libertad de interponer dicho recurso o acudir directamente al juicio de amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.7 K (10a.)

Queja 195/2013. Caballero Badillo y Asociados, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA EXCLUIR LOS BIENES INVENTARIADOS PARA TAL EFECTO, CORRESPONDE A LA CONSORTE DEL SUBSISTENTE, QUE ASEVERA SON LOS MISMOS QUE PERTENECEN AL CAUDAL COMÚN CONFORMADO CON EL MARIDO QUE CONTRAJÓ NUPCIAS DOS VECES.

El artículo 255 del Código Civil para el Distrito Federal de mil novecientos setenta y ocho, de igual redacción al vigente, prevé que el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; asimismo, el numeral 199 del citado código vigente en mil novecientos setenta y ocho, de igual redacción a la fracción III del artículo 198 vigente, dispone que cuando uno solo de los cónyuges actuó de buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; y, finalmente, el dispositivo 261 de similar redacción al vigente, establece que declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de bienes comunes. Ahora bien, ninguno de los preceptos indicados establece de qué forma debe liquidarse la sociedad cuando la consorte del matrimonio declarado nulo que procedió de buena fe, inventarió los bienes que aduce conforman el caudal común de su matrimonio, pero al mismo tiempo la cónyuge del matrimonio subsistente, asevera que éstos son los mismos que pertenecen a la sociedad conyugal conformada con el marido que contrajo nupcias dos veces; por lo que, en tales casos, corresponde la carga de la prueba a la cónyuge del matrimonio subsistente, demostrar que los bienes que se pretenden dividir del matrimonio declarado nulo, deben ser excluidos de esa liquidación, ya sea por haber sido adquiridos individualmente por ésta a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada al celebrarse su matrimonio, o porque hubieran sido adquiridos a través de esfuerzos mutuos, o bien, con el beneficio de los frutos o productos recibidos por los bienes de la propiedad común de su matrimonio. Lo anterior, porque las máximas

de la experiencia y la sana crítica permiten discernir como hecho notorio que se erige como regla o verdad de sentido común, que la persona que se casa por segunda vez, es porque resultó disfuncional su matrimonio y decide hacer vida en común con diversa persona aun sin divorciarse, ya sea por desconocimiento de las leyes y consecuencias jurídicas o por alguna otra circunstancia; sin embargo, esta razón de sentido común, no desconoce que excepcionalmente puede acontecer que una persona decida intencionalmente contraer nupcias con dos personas para hacer una doble vida en un mismo tiempo; máxime que esta forma de interpretar las disposiciones invocadas, concilia tanto el derecho de la cónyuge que judicialmente se declaró que obró de buena fe al contraer nupcias con una persona que era casada, en el sentido de dividir los bienes y productos comunes que se presume fueron adquiridos con el esfuerzo común de los cónyuges; como el derecho de la primer consorte para excluir los bienes que aquélla pretenda liquidar y que correspondan al fondo social adquirido en la vigencia de su matrimonio. De estimar lo contrario, es decir, que coexisten dos sociedades conyugales en un mismo tiempo con un socio en común y que, por tanto, los bienes y gananciales liquidables existen y conforman una misma comunidad que debe ser dividida proporcionalmente entre las cónyuges, podría llevar a cometer una injusticia si aquéllos únicamente hubieran sido adquiridos a título oneroso por la segunda de las cónyuges que obró de buena fe, o con los productos o frutos de esos bienes o, incluso, si se hubieran adquirido por el cónyuge que se casó dos veces, pero únicamente con el esfuerzo mutuo de la segunda consorte que obra de buena fe, o todo lo anterior por la primera de las consortes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.58 C (10a.)

Amparo en revisión 56/2014. 28 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 353, inciso d), del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, comprendido en el capítulo noveno, denominado "De la sentencia", se obtiene que, existe disposición expresa en donde se determina que al momento de dictarse sentencia, el juzgador está constreñido a analizar de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales referidos en dicha legislación, debiendo declarar la improcedencia

de la acción cuando exista la figura jurídica de litisconsorcio pasivo necesario, sin que se haya llamado a juicio a todos los que la integren. Por tanto, si el legislador determinó que la falta de señalamiento de todos los litisconsortes genera la improcedencia de la acción, ubicando esa disposición en el capítulo relativo a las sentencias, es porque en esa etapa debe realizarse el análisis correspondiente a dicha figura y no antes, considerando, además, que las constancias que obren en el sumario pueden generar convicción de la existencia o no del litisconsorcio en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.56 C (10a.)

Amparo en revisión 443/2013. José Gregorio Sánchez Gómez. 11 de diciembre de 2013.
Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENORES DE 18 AÑOS EN EL JUICIO LABORAL. SI COMPARECEN COMO ACTORES SIN ACREDITAR FEHACIENTEMENTE SU EDAD, LA JUNTA DEBE LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA VERIFICARLA, YA QUE LA OMISIÓN DE INVESTIGARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.

En los juicios laborales reviste especial importancia que se demuestre plenamente la edad de quien comparece a juicio en calidad de parte, pues de tratarse de un menor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados por México y la legislación interna obligan a los juzgadores a velar porque cada una de las etapas del juicio se lleve a cabo respetando su interés superior; además, existen disposiciones que, según la edad, tienen un distinto ámbito de tutela, ya que la propia Constitución y la Ley Federal del Trabajo prohíben que los menores de catorce años puedan trabajar; en tanto que, para los mayores de catorce y menores de dieciséis se autoriza la posibilidad de que trabajen, siempre que se ajusten a una jornada especial de seis horas. En estas regulaciones, en torno al derecho de defensa, el artículo 691 de la citada ley, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, confiere a los menores de dieciséis años una prerrogativa especial cuando no cuenten con asesoría legal pues, en este caso, la Junta debe solicitar la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. En ese sentido, cuando una autoridad laboral tramite un juicio en el que la parte actora afirme ser menor de 18 años, sin demostrarlo fehacientemente y aquélla no realiza las diligencias pertinentes para verificar su edad, conforme al artículo 782 de la citada Ley Federal del Trabajo, se comete una violación a las leyes del procedimiento que trasciende al resultado del fallo, prevista en el artículo 172 de la Ley de Amparo, derivada de la protección de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de la materia, en los que México sea parte, en términos del artículo 1o. constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 16/2013. Anabel Consuelo Pérez Quezada. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Karla Villalba Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MERCADO RELEVANTE. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE DEFINIRSE EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

El precepto citado establece un procedimiento que tiene una fase de investigación, iniciada de oficio o a petición de parte afectada, en la que la autoridad emite un acuerdo de inicio, cuyo extracto se publica en el Diario Oficial de la Federación, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria, con el objeto de que cualquier persona coadyuve en el desarrollo de la investigación correspondiente (fracción III); una vez concluida, si se obtienen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, procede la emisión de un dictamen preliminar (fracción V); con el que inicia una segunda fase, en la que intervienen agentes económicos con interés para manifestar y demostrar lo que a su derecho convenga (fracción VI); hecho lo anterior, la autoridad deberá emitir la resolución correspondiente (fracción VII); momento en el que se define el mercado relevante y, en su caso, la existencia de poder sustancial. Consecuentemente, el mercado materia de la declaratoria a que se refiere la fracción III del artículo citado y que se indica en el acuerdo de inicio, debe entenderse bajo un concepto genérico de mercado en el que se desarrolla la investigación y, con base en el que, al emitir la resolución definitiva, se delimitará el mercado relevante, que es un concepto técnico y específico disímil del concepto de mercado genérico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.5 A (10a.)

Amparo en revisión 11/2014. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otras. 22 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. SU APERCIBIMIENTO E IMPOSICIÓN SÓLO PROCEDE POR UNA VEZ, ATENTO AL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Cuando el órgano jurisdiccional de amparo reciba por primera vez el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria amparadora, y estime que ésta no se cumplió puntualmente, ya sea porque no fue acatada en su totalidad o lo fue con excesos o defectos, previo a instaurar el procedimiento sancionador establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo, esto es, antes de imponer la multa respectiva y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, deberá requerir por una vez más a la autoridad responsable el puntual cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en aras de lograrlo. Esto encuentra fundamento en el tercer párrafo del citado artículo 193, en cuanto dispone que si la autoridad responsable demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano jurisdiccional de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. Bajo ese contexto, cuando la autoridad responsable incumple por primera vez la sentencia amparadora, no procede imponer la multa con la que se apercibió y volver a requerir el cumplimiento con el apercibimiento de otra, pues ello equivaldría a una doble imposición de la sanción; lo que no puede acontecer, dado que la multa es parte del procedimiento señalado en el referido artículo 193, el cual sólo acontece cuando la autoridad responsable reitera el incumplimiento de la ejecutoria amparadora. De ahí que sólo pueda existir un apercibimiento de multa y no dos, pues sólo procede imponer ésta una vez, prosiguiéndose con el procedimiento de inejecución indicado en el invocado numeral 193.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.15 K (10a.)

Queja 128/2013. Juez Cuarto de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO. BASTA CON REALIZARLA AL QUE PARTICIPÓ EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO.

De conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercero interesado el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual emana el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable. Por otra parte, los procedimientos penales del sistema tradicional son: a) averiguación previa a la consignación a los tribunales, b) preinstrucción, c) instrucción, d) primera instancia o juicio, e) segunda instancia, f) ejecución y, g) procedimientos especiales. En cada uno de ellos, la ley prevé la participación de la institución ministerial federal como representante de la sociedad (parte acusadora de carácter público), empero, materialmente no es un solo agente quien participa en cada etapa del proceso, sino que la propia institución, con base en su organización interna, designa mediante adscripción, a los encargados de solventar las facultades que corresponden al Ministerio Público en cada procedimiento mencionado. Así, es claro que esa intervención está acotada en atención al procedimiento en que se genera el acto reclamado; por tanto, la calidad de tercero interesado se actualiza para el Ministerio Público de la Federación que intervino en el procedimiento respectivo. De ahí que, si el acto reclamado es la sentencia de segunda instancia, tendrá el carácter de tercero interesado el Ministerio Público adscrito al tribunal de alzada (Tribunal Unitario o Sala Penal) señalado como responsable, al ser el representante social que intervino en la fase del proceso penal de la que deriva el acto reclamado y, además, no tener la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo. Por consiguiente, basta con la notificación que la autoridad responsable practique al agente del Ministerio Público de su adscripción para tener por satisfecho el emplazamiento en su carácter de parte tercero interesada, sin que sea necesario notificar también al agente ministerial que fungió en otros procedimientos, como el de primera instancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.3 P (10a.)

Amparo directo 14/2013. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, NO SE REQUIERE ACUDIR SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Si el artículo 61 de

la Ley Agraria establece que la acción de nulidad de la resolución de la asamblea de asignación de tierras ejidales es impugnabile ante el Tribunal Agrario, directamente, o a través de la Procuraduría Agraria, por quien se sienta afectado y, además, precisa en su último párrafo, que de no ejercerse dentro del plazo de noventa días, la determinación correspondiente quedará firme, es indiscutible que dicho precepto regula debidamente tanto la procedencia de la acción como su plazo de prescripción; de ahí que no se requiera acudir supletoriamente al Código Civil Federal para determinarlo, pues se encuentra expresamente regulado en la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
(VIII Región)2o.2 A (10a.)

Amparo directo 11/2014 (expediente auxiliar 429/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Benedicto Pech Uc. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Benigno Larios Velázquez. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO A MENORES DE EDAD. ES DE MALA FE SI SE HACE CON UN DÍA DE DESCANSO VARIABLE, SIN PRIVILEGIAR EN LA JORNADA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN SU EDUCACIÓN.

El ofrecimiento de trabajo es una figura jurídica que tiene por efecto revertir la carga probatoria del despido alegado cuando se considera de buena fe, por ello, la Junta debe estudiar las condiciones fundamentales de la relación laboral como son: puesto, salario, jornada u horario y examinar si afectan o no los derechos del trabajador reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la ley del trabajo respectiva o en el contrato individual o colectivo de trabajo, como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 1/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 563, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS.". Ahora bien, cuando el trabajador es un menor de edad, el día de descanso en su jornada tiene una singular importancia que se funda en el principio del interés superior del menor, pues debe convenirse en la necesidad de que se señale con exactitud el día en que se gozará de esa prerrogativa, en función de la posibilidad de ejercer su derecho a la educación. Por tanto, como la jornada laboral debe fijarse de común acuerdo entre el trabajador menor de edad y el patrón, se estima que si no hay seguridad en la delimitación del día de descanso por ser variable, no podría calificarse de buena fe la propuesta de trabajo. Lo anterior, debido a que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho humano a la educación, también reconocido en los numerales 28 y 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cultu-

rales. Conforme a estas disposiciones, deben fomentarse medidas para la asistencia regular a las escuelas y evitar el desempeño de cualquier trabajo que entorpezca la educación, en aras de fortalecer el desarrollo saludable y normal de los menores. En ese contexto, en los asuntos en los que estén involucrados trabajadores menores de edad, deberá convenirse entre éstos y el patrón, una jornada y descanso claramente determinados, pues sólo así el ofrecimiento de trabajo que se les haga a los niños que laboran podrá calificarse de buena fe. Por tanto, si el patrón ofrece el trabajo en una jornada con descanso variable, este ofrecimiento debe considerarse de mala fe, dado que, además de que el patrón y el menor lo deben fijar de común acuerdo, es necesario que el día de descanso no interfiera con el derecho a la educación de éste. Consecuentemente, si no hay la intención de privilegiar esa prerrogativa, el ofrecimiento de trabajo habrá de calificarse de mala fe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.2 L (10a.)

Amparo directo 16/2013. Anabel Consuelo Pérez Quezada. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Karla Villalba Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CONTROVIRTIENDO LA CATEGORÍA DEL PUESTO QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR, SIN ACREDITARLA DEBE CALIFICARSE DE MALA FE.

AMPARO DIRECTO 760/2013. 13 DE MARZO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: RAQUEL FLORES GARCÍA. PONENTE: PAULINO LÓPEZ MILLÁN. SECRETARIA: LETICIA EVELYN CÓRDOVA CEBALLOS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previo al estudio y análisis de los conceptos de violación propuestos, conviene relatar lo siguiente:

Antecedentes.

Demanda. El presente asunto tiene origen en la demanda laboral promovida por ***** , en contra de la persona moral oficial aquí quejosa, a

quien demandó por despido injustificado, el cual dijo ocurrió el uno de febrero de dos mil trece, al puesto de auxiliar administrativo, por conducto de *****.

Como consecuencia de lo anterior, reclamó el pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, la devolución de las aportaciones al Sistema de Retiro y Jubilación Municipal, pago de Afore, días festivos o de descanso obligatorio, salarios caídos, horas extras (12 semanales), sextos días (sábados laborados) y cualquier otra prestación a la que tenga derecho (folios 1 a 6 del expediente de origen).

En audiencia de ocho de marzo de dos mil trece, se llamó como tercero interesado al ***** (folio 15).

Como pruebas, el actor ofreció las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.	Desahogada por su propia y especial naturaleza.
2. La confesión de la persona física que represente al Ayuntamiento de Mérida.	Desahogada en audiencia de veintiocho de mayo de dos mil trece (folio 158).
3. Declaración de parte o interrogatorio libre del Ayuntamiento de Mérida.	En audiencia de ocho de mayo de dos mil trece se desechó por no ser el momento oportuno para su ofrecimiento (folios 148 a 151).
4. La confesión de *****.	Desahogada en audiencia de veintiocho de mayo de dos mil trece (folio 160).
5. Declaración de parte o interrogatorio libre de *****.	En audiencia de ocho de mayo de dos mil trece se desechó por no ser el momento oportuno para su ofrecimiento (folios 148 a 151).
6. La inspección sobre los controles de asistencia.	En audiencia de ocho de mayo de dos mil trece se desechó porque al dar contestación la demandada manifestó que no lleva controles, por lo que es innecesario su desahogo (folios 148 a 151).

7. La inspección sobre los recibos de pago de salario.	En audiencia de ocho de mayo de dos mil trece se desechó porque al dar contestación la demandada exhibió las correspondientes al periodo 2012 (folios 148 a 151).
8. Las presunciones legales y humanas.	Desahogada por su propia y especial naturaleza.
9. Testimonial a cargo de *****, *****, y *****.	En audiencia de doce de junio de dos mil trece se declaró desierta la prueba al no presentar el oferente a los testigos (folio 164).

Contestación de la patronal demandada. Vía contestación glosada a fojas 73 a 89, la moral oficial hizo valer, toralmente, que el actor carece de acción y derecho para demandar las prestaciones que reclama, ya que tenía un puesto de confianza de acuerdo a sus funciones y, además, tenía personal bajo su mando, por lo que se encuentra en la hipótesis del artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; falso que hubiera sido despedido y, en relación con las prestaciones reclamadas, contestó lo siguiente:

1. Improcedente la acción principal y la accesoria, por ser trabajador de confianza y, por lo mismo, improcedente el reclamo de la prima de antigüedad.

2. Vacaciones y prima vacacional, infundado el reclamo, ya que siempre gozó de las mismas, y además se opuso prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

3. Las primas vacacionales a partir del despido se tacharon de improcedentes, ya que no se reclamó la reinstalación.

4. Del "aguinaldo o la parte proporcional" se opuso la excepción de oscuridad, imprecisión y defecto en el reclamo, ya que jamás menciona el tiempo exacto por el que reclama dicho concepto y, además, se opuso prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

5. Improcedente el reclamo de la cantidad que corresponde por cuotas al SIRJUM, ya que éstas se aplican conforme al reglamento que rige dicho fondo.

6. En cuanto al Afore, improcedente el reclamo, ya que no se hace aportación alguna por dicho concepto, ni se le retiene al trabajador el mismo.

7. Falsedad en el reclamo de pago de días festivos o de descanso obligatorio, ya que siempre gozó de ellos y, además, se opuso prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

8. La prestación de horas extras se alegó su improcedencia, ya que siempre laboró una jornada ordinaria de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos y, además, se opuso prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

9. Respecto de las cuotas de seguridad social, improcedente el reclamo, ya que por virtud del decreto número 228, mientras los trabajadores estén desempeñando sus labores o acrediten su padecimiento gozarán de esta prestación médica, sin que el demandado realice pago de aportación alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social.

10. Por lo que ve a los sextos días o días de descanso que se dicen laborados, improcedente el reclamo, ya que nunca los laboró, pues únicamente laboraba de lunes a viernes de cada semana y, además, se opuso prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

En audiencia de diez de abril de dos mil trece, en la etapa de contestación, se ofreció al actor reincorporarse a sus labores en los términos y condiciones en que lo venía haciendo (folio 53 reverso).

Como pruebas, la persona moral ofreció las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.	Desahogada por su propia y especial naturaleza.
2. Las presunciones legales y humanas.	Desahogada por su propia y especial naturaleza.
3. La confesión del actor *****.	La constancia de la audiencia de desahogo celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece (obra a foja 176).
4. Documental privada consistente en 6 listas de nómina de pago.	Las documentales obran agregadas a folios 90 a 95. ¹

¹ Las sombreadas no fueron objetadas.

<p>Como medio de perfeccionamiento la ratificación a cargo del actor y para el caso de que negare como suya la firma se ofreció la pericial en materia caligráfica, grafoscópica, grafológica, grafométrica y documentoscópica, designó perito y el cuestionario al tenor del cual se desahogaría dicha probanza.</p>	
<p>5. Documental privada consistente en la autorización de fecha de ingreso y original de la requisición de personal con número de oficio *****.</p> <p>Como medio de perfeccionamiento se ofreció la ratificación de los suscriptores de dichos documentos y a su vez para el caso de que negaren como suyas las firmas que obran en los mismos, se ofreció la pericial en materia caligráfica, grafoscópica, grafológica, grafométrica y documentoscópica, designó perito y el cuestionario al tenor del cual se desahogarían dichas probanzas.</p>	<p>Las documentales obran agregadas a folios 96 y 97.</p>
<p>6. Documental privada consistente en el original de la carta de aceptación del actor y designación de fideicomisarios sustitutos, de fecha 16 de abril de 2011. Como medio de perfeccionamiento se ofreció la ratificación del actor y a su vez para el caso de que negare como suya la firma que obra en el mismo, se ofreció la pericial en materia caligráfica, grafoscópica, grafológica, grafométrica y documentoscópica; designó perito y el cuestionario al tenor del cual se desahogaría dicha probanza.</p>	<p>La documental obra agregada a folio 98.</p>

7. Documental privada consistente en copias del decreto 228, expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.	Folios 99 y 100.
8. Documental privada consistente en copias fotostáticas del contrato número ***** relativo al fideicomiso de inversión y administración de un fondo de vivienda del Ayuntamiento de Mérida celebrado con *****.	Folios 110 a 118.
9. Documental privada consistente en el convenio celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Municipio de Mérida, Yucatán y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida. Como medio de perfeccionamiento se ofreció su cotejo o compulsas con el original que obra en los archivos de dicho instituto y señaló el domicilio.	Folios 101 a 109.
10. Documental consistente en copias fotostáticas del contrato de fideicomiso.	Folios 119 a 140.
11. Testimonial a cargo de ***** y *****.	En audiencia de diecisiete de junio de dos mil trece (folios 165 a 172).

Contestación de la tercero interesada. Por su parte, la institución financiera demandada como tercero interesado, dio contestación glosada a fojas 141 a 147, hizo valer, que nunca existió relación de trabajo entre ella y el actor, y a su vez la improcedencia del reclamo de las aportaciones al SIRJUM y expuso los términos del fideicomiso y los motivos y fundamentos de tal postura.

Asimismo, ofreció las pruebas siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.	Desahogada por su propia y especial naturaleza.
---------------------------------	---

2. Las presunciones legales y humanas.	Desahogada por su propia y especial naturaleza.
3. La confesión del actor *****.	La constancia de la audiencia de desahogo celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece. Obra a foja 178.
4. Documental consistente en copias certificadas del contrato de fideicomiso.	No fue exhibida en el escrito de contestación; sin que pase inadvertido, que en audiencia de quince de mayo del año dos mil trece, hizo suya la probanza, toda vez que fue ofrecida por el Ayuntamiento de Mérida, y no fue objetada en cuanto a la autenticidad de contenido y firma.
5. Documental privada consistente en copias fotostáticas de la parte conducente de las reglas de operación del SIRJUM. Como medio de perfeccionamiento se ofreció el cotejo y compulsas.	Se dijo que dicho documento se encuentra depositado ante dicho tribunal burocrático en el expediente relativo al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, *****.
6. Original de la carta de aceptación y designación de fideicomisarios. Como medio de perfeccionamiento se ofreció la ratificación del actor.	No la exhibió ya que se encuentra exhibida por la patronal demandada bajo el número 7.

Laudo. Seguido el juicio por todas sus secuelas procesales, el uno de agosto de dos mil trece, se dictó el laudo correspondiente, en el cual, se condenó a la patronal al pago de la acción principal y accesorios de la misma, así como de las horas extras; asimismo, se le absolvió del pago de las prestaciones consistentes en prima vacacional, prima de antigüedad, antigüedad y días festivos reclamados; mientras que a la ***** , se le absolvió de todas y cada una de las acciones intentadas por el actor del juicio en especial del pago de las aportaciones al SIRJUM.

Conceptos de Violación. En desacuerdo con el sentido del laudo, la persona moral quejosa, hace valer, en síntesis, lo siguiente:

"a. Primer motivo de disenso, que si no existió controversia alguna entre el puesto y funciones que señaló el actor, debió de considerarse de con-

fianza y aplicar las consecuencias que ello conlleva; además, que debió de estudiarse en forma integral las documentales ofrecidas bajo el número 5, incisos a) y b), y adminicular una con otra, ya que ahí consta que el puesto desempeñado es de confianza y, por tanto, al no gozar de la estabilidad en el empleo el actor se encuentra impedido para ejercitar las acciones relacionadas en su escrito inicial de demanda, y en especial su indemnización constitucional.

"b. Segundo concepto de violación, la inconforme aduce, que derivado de lo anterior, ello repercutió en que fuese considerado de mala fe el ofrecimiento de trabajo y le arrojó la carga probatoria, cuando que de haber analizado correctamente lo expuesto en el punto anterior se hubiere concluido que sí es de confianza; además de que la responsable soslayó que jamás se le ofreció como de confianza sino que fue en los mismos términos.

"c. Tercer motivo de disenso, la quejosa alega que se valoró en forma indebida la testimonial por ella ofrecida.

"d. Cuarto y último concepto de violación, se alega que en forma infundada se le condenó al pago de las vacaciones y prima vacacional por el último año de servicios; además de que al momento de emitir su análisis complementario y realizar la cuantificación de dichos conceptos, así como de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2013, lo hace en forma totalmente ilegal e inexacta.

"Además, expone la inconforme, que con la prueba documental ofrecida bajo el número 4, consistente en 6 listas de nómina de pago exhibidas en original, logró acreditar que fue cubierto el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al último año de servicios."

Estudio y resolución. Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que los motivos de disenso recién resumidos son, por un lado infundados y fundados en otro.

En lo que toca al tema de la categoría del puesto desempeñado por el actor y el impacto que ello provoca en el ofrecimiento de trabajo, son infundados los argumentos de la quejosa.

Ciertamente, del laudo reclamado se advierte que no existió controversia entre el puesto y las funciones, ya que ambos contendientes manifestaron:

El actor en su demanda dijo:	La patronal demandada:
Puesto: Auxiliar administrativo.	Puesto: Auxiliar administrativo adscrito a la Dirección de Policía Municipal del Ayuntamiento de Mérida; era un jefe de departamento de la Administración Pública Municipal Centralizada.
Funciones: La creación de comités vecinales en el primer y segundo cuadro de la ciudad, para prevenir la drogadicción, alcoholismo y robo de casas, apoyar el programa de patrulleros escolares y escuelas seguras. Folio 3.	Funciones: La creación de comités vecinales en el primer y segundo cuadro de la ciudad, para prevenir la drogadicción, alcoholismo y robo de casas, apoyar el programa de patrulleros escolares y escuelas seguras. Además de que tenía personal bajo su mando. Folios 73 y 74.

Como se advierte, si bien es verdad que en la denominación del puesto no existió controversia, ni en las funciones; también lo es que la patronal atribuyó a las mismas además, que tenía personal bajo su mando y que era un jefe de departamento, atributos que a su parecer lo hacían ser un puesto de confianza.

Ciertamente, la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo, ya que es el patrón quien le encomienda las tareas a las que estará sujeta la relación laboral.

Por tanto, si el patrón le atribuyó la categoría de confianza, es indudable que a ella correspondió la carga probatoria, respecto a las cualidades que de modo diverso a las señaladas por el actor le atribuyó al cargo, entre otras, ser un jefe de departamento y tener personal bajo su mando, lo cual no quedó demostrado de ninguna forma, sino que se trata de afirmaciones dogmáticas; además, la formación de comités vecinales no implica que se trate de funciones de dirección, inspección o vigilancia.

En este orden de ideas, subsistiendo la carga probatoria en la patronal, corresponde al demandado demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza, es decir, que realizaba funciones que implican labores de dirección, representatividad, de mando, vigilancia o de fiscalización, pues esos

aspectos justificarían su calidad de confianza; de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia 4a./J. 28/93,² emitida por la otrora Cuarta Sala del Tribunal Supremo del País, que dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL. FUERZA PROBATORIA DEL CATÁLOGO DE PUESTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE.—La interpretación sistemática y armónica de los artículos 5o., fracción II, 7o., y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, permite considerar que para determinar los puestos de confianza al Servicio del Poder Ejecutivo, el legislador siguió el sistema fundamental de catalogar como de confianza diversos tipos o clases de funciones, dejando a los titulares de las dependencias y a los sindicatos respectivos, la elaboración de catálogos de puestos en los que han de asentar, entre otros datos, el correspondiente a si son de base o de confianza, debiendo hacerse notar que esa labor de clasificación consiste, fundamentalmente, en cotejar las labores realizadas en cada puesto, con las funciones relacionadas en la fracción II, del citado artículo 5o. De aquí se deduce que si el catálogo sólo revela el acuerdo de las partes mencionadas sobre qué puestos son de base o de confianza, y si para ese acuerdo deben tener en consideración la clasificación de la ley, la fuerza probatoria del catálogo no es, necesariamente, decisiva para resolver a qué grupo pertenece el puesto del trabajador, sino que debe estimarse sólo como un elemento más para descubrir su verdadera naturaleza, la que deriva de las funciones desempeñadas."

También se cita, en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 36/2006,³ emitida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de con-

² Visible en la página 15, junio de 1993 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 66, Octava Época.

³ Visible en la página 10 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006.

fianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

Ahora bien, la quejosa aduce que con las documentales ofrecidas en el punto 5, incisos a y b, consistentes en la autorización de la fecha de ingreso y el original de la requisición de personal, se acredita la categoría de confianza y que si bien el actor no figura en el primero, también lo es que el segundo sí fue firmado de conformidad por el actor, por lo que considera debió analizarse en forma adminiculada.

Se considera infundado el motivo de disenso.

En efecto, el primer documento, denominado "Autorización de fecha de ingreso" glosado a foja 96, en su contexto no especifica la categoría, sino únicamente el puesto "Auxiliar administrativo", y el segundo documento titulado "Requisición de personal" agregado a folio 97, es insuficiente, por un lado, porque no basta con que en su texto diga "Confianza", ya que las funciones deben ser acordes a dicha naturaleza, lo cual no fue acreditado; y, por otro, debido a que, como bien dijo la responsable, fue emitido por la patronal sin intervención del actor, por lo que no puede conferirse valor a un documento unilateral; de ahí que se considere que fue correcto el valor probatorio que el tribunal responsable confirió a los documentos de mérito.

Ahora bien, la divergencia en la categoría del puesto (el actor "base" y la patronal "confianza") y su trascendencia en el ofrecimiento, se considera un tema infundado.

En efecto, para que el ofrecimiento sea considerado "en los mismos términos" debió ser con la categoría de base y no como lo hizo la quejosa, que dice que dijo en los mismos términos, pero con la categoría de confianza.

Por tanto, su repercusión en el ofrecimiento de reincorporación al puesto, conlleva a que deba ser considerado de mala fe, como bien resolvió el tribunal burocrático, ya que precisamente la categoría es un factor determinante para la estabilidad en el empleo y, al ofertarse en una calidad que no se acreditó, varía sustancialmente la relación laboral.

En apoyo a lo anterior se invoca, en lo que informa, la jurisprudencia II.1o.T. J/45,⁴ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que este tribunal comparte, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CON UNA CATEGORÍA DE CONFIANZA SIN ACREDITARLA, DEBE CALIFICARSE DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Si la institución demandada negó el despido injustificado argumentado por la servidora pública y le ofreció el trabajo aduciendo que tenía el carácter de empleada de confianza sin acreditarlo, la oferta laboral debe calificarse de mala fe, toda vez que de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en dicho ordenamiento únicamente en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorga el Estado, careciendo de estabilidad en el empleo, lo cual es en perjuicio de la actora."

Por consiguiente, con base en los anteriores razonamientos, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio sostenido en el diverso juicio de amparo directo 653/2013, resuelto en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Por lo que ve a la valoración de la prueba testimonial, con la cual dice quedó acreditado su dicho respecto a la terminación de la relación laboral y el horario de labores, es infundado el motivo de disenso propuesto por la peticionaria de la tutela constitucional.

⁴ Registro IUS: 162057, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 934.

En primer término, conviene traer al escenario el criterio emitido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual determinó que al valorar la prueba testimonial, los tribunales deben constreñirse únicamente a la circunstancia de que las declaraciones rendidas por los testigos reúnan los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la citada Sala, al resolver la contradicción de tesis 66/91, misma que dio origen a la jurisprudencia 4a./J. 21/93,⁵ cuyos rubro y texto señalan:

"TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.—Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración."

En este orden de ideas, basta con que el dicho de los deponentes sea congruente respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de la prestación del trabajo personal para conferir valor probatorio a su dicho.

Así, de acuerdo al interrogatorio al cual fueron sometidos los atestes, se advierte que no se cumplen dichos requisitos, ya que la quejosa secciona el interrogatorio al que fueron sometidos los testigos y únicamente se refiere a los cuestionamientos que desde su punto de vista apoyan su postura; por lo cual, al no controvertir ni confrontar las preguntas y respuestas dadas por

⁵ Visible en la página 19, mayo de 1993, correspondiente a la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 65.

los deponentes en las que se basó el tribunal responsable para restar valor a la prueba de mérito, ello sigue prevaleciendo.

En efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no convergen en el dicho de los atestiguantes, toda vez que los atestes no coinciden en el dato relativo al lugar donde laboran, ya que al dar respuesta a la pregunta directa número 1 ¿Que diga el testigo el lugar donde labora? Respondieron:

Primer testigo: "En la Policía Municipal de Mérida".

Segundo Testigo: "En la Unidad Coordinadora de Programas Institucionales de la Policía Municipal".

Tercero testigo: "En la Policía Municipal".

Cuando que el actor dijo laborar en la Dirección de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mérida y el demandado nunca mencionó si el actor se encontraba adscrito a algún departamento o programa en específico.

Sin que pase inadvertido que al responder a la pregunta directa 3 "Que diga el testigo el lugar donde conoció al C. *****" el primero respondió: "En los programas institucionales de la Policía Municipal de Mérida"; el segundo, "En el área donde laboramos que es la Unidad Coordinadora de Programas Institucionales de la Policía Municipal de Mérida" y el tercero: "En el departamento donde laboramos en la policía".

Como se advierte, no existe uniformidad en el dicho de los atestes, ya que refieren que laboran en programas, unidad y departamento, lo cual de suyo torna divergente su dicho entre ellos mismos y entre lo aducido por el actor, lo cual redundante en que deba restarse eficacia a lo atestiguado incluso en lo atinente al horario, pues no existe certidumbre de que laboraran en el mismo lugar y, por ende, que les constara el horario de labores del actor.

En consecuencia, son esencialmente infundadas las alegaciones de la quejosa.

Por último, en lo que respecta a la condena de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, asiste parcialmente la razón a la quejosa.

Lo anterior es así, debido a que, por un lado, la inconforme exhibió como prueba de su parte, las nóminas de pago correspondientes a los siguientes periodos:

Periodo	Folio	Conceptos pagados
16/05/2012 al 31/05/2012	90	Sueldo ordinario Prima vacacional
01/11/2012 al 15/11/2012	91	Aguinaldo 25%
16/11/2012 al 30/11/2012	92	Aguinaldo 25%
01/12/2012 al 15/12/2012	93	Aguinaldo 50%
01/01/2013 al 15/01/2013	94	Sueldo ordinario Prima vacacional
16/01/2013 al 31/01/2013	95	Sueldo ordinario.

Como se advierte, ningún concepto estipula el pago de "vacaciones" y aun cuando pudiera considerarse que no las disfrutó y que le fueron cubiertas bajo el concepto de "sueldo ordinario", lo cierto es que el tribunal responsable consideró acreditado que en el 2012 se demostró el pago de los dos periodos vacacionales a los que tiene derecho el actor⁶ y condenó únicamente por la parte proporcional de 2013, cuando de acuerdo a las probanzas de mérito del 2012 únicamente existe un comprobante de pago, por lo que debe entenderse que ese primer pago de 2013, se consideró como el segundo correspondiente a 2012 y, por ello, condenó únicamente a la parte proporcional de 2013.

En lo que sí asiste razón a la inconforme, es por cuanto a que las partes proporcionales de 2013 no son acordes al periodo laborado por el actor; lo anterior, debido a que si en ese año calendario la relación laboral únicamente corrió del 1 de enero de 2013 al 1 de febrero de 2013, entonces, la parte proporcional debe sacarse conforme a dicho periodo.

Así, tomando en consideración que el trabajador tiene derecho a 30 días al año por concepto de vacaciones, le corresponden por mes: 30 días, entre 12 meses = 2.5 días, este resultado por el salario diario acreditado de \$***** = \$*****, que es la cantidad a la que tiene derecho el

⁶ "Artículo 34. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de 10 días hábiles cada uno. ..."

trabajador por concepto de vacaciones correspondientes al 2013 y la prima vacacional sería el 25% de esos \$***** = \$*****.

Lo mismo ocurre con el aguinaldo, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, a cada trabajador le corresponde el pago equivalente a cuarenta días de salario en concepto de aguinaldo, entonces si para 2013 el actor únicamente laboró 1 mes, en consecuencia, esos 40 días entre los 12 meses del año, por cada mes corresponde 3.33 días como parte proporcional de aguinaldo y, por tanto, el salario diario de \$***** por los 3.33 da como resultado \$*****, como parte proporcional del aguinaldo del año 2013.

Conclusión. En las relatadas consideraciones, se impone conceder el amparo solicitado por la quejosa, a fin de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar emita otro, en el cual reiterando la condena en los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de 2013, se ajuste a los montos determinados en la presente ejecutoria.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, 238 y 258 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se requiere al tribunal responsable, para que dentro del plazo de quince días que al efecto se le concede, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación relativa, cumpla con lo aquí ordenado; apercibido que, de no acatar esta disposición, se le impondrá, una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 79, 176 y 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos que se precisan, la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ***** , en contra del laudo de uno de agosto de dos mil trece, dictado por el tribunal de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en autos del juicio laboral ***** , concesión que se hace extensiva a los actos reclamados al presidente del tribunal responsable, al no impugnarse por vicios propios.

Notifíquese como corresponda; anótese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen. Y, por último, con fundamento

en lo dispuesto en los artículos 192, 238 y 258 de la Ley de Amparo en vigor, se requiere al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, para que dentro del plazo de quince días que al efecto se le concede, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación relativa, cumpla con lo aquí ordenado; apercibido que, de no acatar esta disposición, se le impondrá una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Así, lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Paulino López Millán y Fernando Amorós Izaguirre, siendo ponente y presidente el primero de los nombrados, mientras que la Magistrada Raquel Flores García, emitió voto particular que se agrega a este engrose.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 15, 18, 19 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Raquel Flores García: Respetuosamente disiento del criterio de mis compañeros Magistrados que consideran de mala fe el ofrecimiento de trabajo con base en que el patrón demandado refirió que el trabajador era de confianza.—Los motivos que fundan mi disentimiento obedecen a que considero que la excepción que opuso el demandado de que el actor tenía la calidad de trabajador de confianza, no es una condición de trabajo y, por tanto, no debe repercutir negativamente para la calificación del ofrecimiento de trabajo, ya que el demandado ofreció el trabajo con el mismo puesto que dijo desempeñar el actor en su demanda laboral.—Estimo que el solo hecho de que el Ayuntamiento demandado haya opuesto la excepción relativa a que el actor era un trabajador de confianza, únicamente obedece al uso de su derecho de defenderse oponiendo las defensas que correspondan, como son la formulación de sus excepciones, de acuerdo al artículo 878, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que dispone que el actor debe exponer su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios y su contraparte en su contestación debe oponer sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmandolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar, incluso, las explicaciones que estime convenientes, ya que de no hacerlo, el silencio y las evasivas, harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.—Y si el ofrecimiento de trabajo se realizó en los mismos términos y condiciones que laboraba el actor como salario, jornada legal y puesto, que no variaría sustancialmente la forma en que se desarrollaba el trabajo, debe considerarse de buena fe.—De tal forma que

si bien el demandado señaló como excepción que el actor era un trabajador de confianza, lo cierto es que ofreció el trabajo con el mismo puesto de "auxiliar administrativo" que decía el accionante desempeñaba, de manera que lo dicho en el ofrecimiento es lo que debe tomarse en cuenta para calificar dicha oferta, y no la citada defensa que opuso al contestar la demanda por ser un extremo que será materia de comprobación en el juicio de origen y que repercutirá en el fondo del asunto en cuanto a la procedencia de la acción reclamada cuando sea la terminación de la relación laboral, mientras que para la calificación de la oferta de trabajo únicamente se debe analizar si se ofreció sin modificar las condiciones de trabajo para efectos de revertir o no la carga probatoria, además de que las excepciones del patrón pasan a segundo término cuando se ofrece el trabajo.—Por lo que estimo que no fue correcto el actuar de la responsable al basar la calificación de mala fe del ofrecimiento de trabajo sólo con el hecho de que el demandado opuso la excepción de trabajador de confianza del actor y no lo acreditó; por ende, procede otorgar la protección constitucional que solicitó el quejoso, también respecto a este extremo.—Apoya esta consideración, en lo conducente, la jurisprudencia⁷ 2a./J. 179/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 58/2003 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Cuando el patrón ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y además opone la excepción de abandono o de inasistencias injustificadas en fecha posterior a la del despido alegado, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.', toda vez que en esta jurisprudencia se analizaron las excepciones de abandono u otras análogas, pero cuando se adiciona el ofrecimiento de trabajo, elemento determinante de la carga de la prueba, pasan a segundo término las excepciones y defensas que oponga la patronal, relativas al abandono o inasistencias posteriores, ya que aquella institución es la que fija la carga de la prueba."—Por las razones expuestas, considero que el ofrecimiento de trabajo es de buena fe al no cambiar las condiciones esenciales del trabajo el hecho de que el patrón haya opuesto la excepción de calidad de confianza.

Este voto se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CONTROVERTIENDO LA CATEGORÍA DEL PUESTO QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR, SIN ACREDITARLA DEBE CALIFICARSE DE MALA FE. Si en un juicio burocrático el trabajador afirma que ocupaba un puesto de base y el Ayuntamiento demandado le ofrece reincorporarse a sus labores, controvertiendo la categoría del puesto que desempeñaba, aduciendo que era de confianza y no lo acredita, tal ofrecimiento

⁷ Novena Época. Registro IUS: 163074. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, enero de 2011. Tesis 2a./J. 179/2010, página 939.

debe calificarse de mala fe, ya que la categoría es un factor determinante para la estabilidad en el empleo y al ofertarse con una calidad que no se acreditó, varía sustancialmente la relación laboral.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.T.A.6 L (10a.)

Amparo directo 760/2013. 13 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Raquel Flores García. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE REAPREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO QUE CONFORME A SU NATURALEZA, FÍSICAMENTE ES REPARABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA SIDO EJECUTADA.

Si bien es cierto que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, es decir, aquellos que se realizan total e íntegramente y consiguen los efectos para los cuales fueron concebidos (características que, en principio, se presentan cuando se priva de la libertad a una persona por motivo de una orden de reaprehensión), también lo es que para estar en condiciones de apreciar si respecto de ese acto se actualiza la invocada causal, debe atenderse a su naturaleza, es decir, a si físicamente es reparable, para lo cual, deberá desentrañarse si, a pesar de su realización, es posible volver las cosas a como estaban antes del evento, desde un punto de vista material, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, lo que implica distinguir entre actos consumados de modo reparable y aquellos cuyas consecuencias son irreparables. Así, los primeros consisten en sucesos que a pesar de su materialización, incluso total, las violaciones impugnadas permiten restituir al agraviado en sus derechos transgredidos, ya que sus consecuencias continúan hacia el futuro y, a propósito de éstas, pueden retrotraerse sus efectos, mientras que los segundos, en su calidad de irreversibles, realizaron todos sus efectos y ese resultado no puede ser retrotraído al momento en que se generaron, lo cual conlleva la imposibilidad física de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación; de tal suerte que, ante esta clase de actos, el juicio es improcedente. Consecuentemente, cuando el acto reclamado es una orden de reaprehensión y ésta es ejecutada, de acuerdo con su naturaleza, físicamente es reparable en términos del invocado precepto 77 y, en su contra, procede el juicio de amparo indirecto; ello es así, pues

los actos de privación de la libertad de la persona derivados de dicha orden judicial, se realizan de momento a momento, ya que ésta es una determinación judicial que se emite con el objeto de que la persona que ya se encuentra sujeta a un proceso penal, cumpla con una obligación procesal que dejó de hacer o bien, la sanción impuesta, en su caso; de ahí que tales acciones presentan las características de ser actos positivos con efectos de tracto sucesivo, pues dicha privación de libertad no ha producido todas sus consecuencias materiales y, por ello, no pueden tenerse como irreparablemente consumados, ya que de concederse el amparo, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como lo es que recobre su libertad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.54 P (10a.)

Amparo en revisión 24/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SI EL INculpADO ESTÁ EN LIBERTAD DEBIDO A LA CONCESIÓN DE ALGÚN BENEFICIO EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA, Y EL JUEZ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DECIDE LIBRARLA ADUCIENDO QUE ESA REPOSICIÓN IMPLICA VOLVER A LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN EN DONDE SE DECRETÓ AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR DELITOS GRAVES, ESE PROCEDER ES ILEGAL POR CAUSAR UN PERJUICIO MAYOR A LA SITUACIÓN QUE SE GUARDABA PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si el inculpado se encuentra en libertad debido a que en segunda instancia se le concedió algún sustitutivo de la pena de prisión o suspensión condicional de la ejecución de la pena, y de autos se advierte que la Sala en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, ordena al Juez de primera instancia reponer el procedimiento para que lleve a cabo el desahogo de los careos procesales y, hecho lo anterior o justificada su imposibilidad de realizarlos continúe con el procedimiento hasta dictar la sentencia que proceda y, en razón de ello, el citado Juez penal, tomando en cuenta que al haberse ordenado la reposición del procedimiento, esto implica que se vuelva a la etapa de instrucción, en donde al inculpado se le decretó auto de formal prisión por delitos considerados como graves en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, libra orden de reaprehensión en su contra, ese

proceder es ilegal. Ello es así, porque si bien es cierto que la determinación del Juez tiene como finalidad dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, es decir, realizar todos aquellos actos tendentes a llevar a cabo el desahogo de careos procesales; y hecho lo anterior o justificada su imposibilidad de realizarlos continuar con el procedimiento hasta dictar la sentencia que proceda, también lo es que la concesión del amparo y, por tanto, su cumplimiento, no pueden traer como consecuencia que el imputado sufra un perjuicio mayor a la situación que guardaba antes de la promoción del juicio, es decir, si éste, al momento de promoverlo se encontraba en libertad por gozar de alguno de los beneficios en el cumplimiento de la pena, entonces, para cumplir con la sentencia de amparo, no se requiere que sea puesto a disposición del Juez en el interior del reclusorio, pues como se dijo, la concesión y, por tanto, el cumplimiento de la ejecutoria correspondiente, no pueden traer como consecuencia una situación más desfavorable a quien promovió el juicio de amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P:53 P (10a.)

Amparo en revisión 24/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA DÉ RESPUESTA A UN SINDICATO SOBRE EL ESCRITO DE OBJECIONES RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA QUE SE DETERMINÓ LA RENTA GRAVABLE RELATIVA, ES EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Del inciso e), fracción IX, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 120, 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; 4o. y 19 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo se obtiene, primordialmente, que el derecho para formular objeciones respecto de la declaración anual del impuesto sobre la renta en la que se determinó la renta gravable correspondiente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas presentada por los patrones, lo ejercen la mayoría de los trabajadores o el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo. Por su parte, de los preceptos 20 y 21 del reglamento señalado, se advierte que, una vez admitido el escrito de objeciones, la autoridad hacendaria cuenta con un plazo que en ningún caso podrá exceder de seis meses para efectuar los estudios o investigaciones correspondientes y que, obtenidos los resultados, se dictará resolución dentro de un plazo no mayor a dos meses, mientras que en los artículos 46-A y 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2010, se prevé un plazo de doce meses como máximo para concluir la visita o revisión de la contabilidad, a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación y, en su caso, otro periodo igual, a partir de que se comunique al contador público la solicitud de información. Por tanto, en atención al principio de especialidad, ante la aparente incompatibilidad de las normas precisadas, debe prevalecer la especial (*lex specialis derogat generali*), es decir, el plazo para que la autoridad hacendaria dé respuesta a un sindicato inconforme, es el previsto en los preceptos reglamentarios citados

y no el de doce meses contenido en las disposiciones de la legislación tributaria mencionadas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.114 A (10a.)

Amparo en revisión 292/2013. Sindicato de Trabajadores Portuarios de Veracruz, Confederación de Trabajadores Mexicanos al Servicio de SSA México, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Daniel Rodrigo Díaz Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA. AL CÓNYUGE QUE SE DESEMPEÑA COMO TRABAJADOR TRANSITORIO SINDICALIZADO DE PEMEX, SE LE DEBE CONSIDERAR COMO UNA ACTIVIDAD REMUNERADA AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLA.

Conforme a las cláusulas 1, fracción IV, 10, 35, incisos "a" y "b" y 61 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos dos mil once a dos mil trece, son trabajadores de esa paraestatal, las personas físicas que el sindicato de trabajadores propone al patrón para ocupar en forma provisional un puesto permanente o ejecutar trabajos temporales o por obra determinada (trabajadores transitorios), con la posibilidad de acceder a la categoría de trabajadores de planta, cuando ocupen el lugar de una persona que asciende a una plaza que no tiene titular. Por tanto, aun cuando las personas que realizan trabajos de carácter transitorio no tengan contrato vigente, son consideradas como trabajadores de esa paraestatal, pues constituyen una especie de reserva para ocupar los lugares que eventualmente se encuentren vacantes; es decir, mientras no tienen contratos vigentes, se encuentran en un estado de animación suspendida y son reactivados por el sindicato en el momento en que se les necesita, para ocupar la plaza disponible. En consecuencia, no puede considerarse que los trabajadores transitorios de Petróleos Mexicanos se encuentran sin empleo, porque mientras se mantengan activos ante el sindicato de trabajadores, tienen la expectativa de obtener una plaza de planta. Ante ese estado de cosas, las personas ajustan su estilo de vida a la forma esporádica de sus ingresos; de ahí que al momento de determinar el monto de la pensión alimenticia que en forma definitiva debe recibir el cónyuge acreedor de quien tiene ese tipo de actividad laboral, se deben tomar en consideración los ingresos que percibe como

trabajador de Pemex y los gastos que realiza para su manutención, a efecto de observar el principio de proporcionalidad en materia de alimentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.135 C (10a.)

Amparo directo 531/2013. 25 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS BAJAS CALIFICACIONES O REPROBAR ALGUNA ASIGNATURA NO ES UN FACTOR QUE POR SÍ SOLO JUSTIFIQUE SU REDUCCIÓN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La legislación civil del Estado no exige que los hijos mayores de edad que se encuentren estudiando, para continuar teniendo derecho a recibir alimentos, tengan un desempeño escolar óptimo o sin materias reprobadas, pues solamente prevé que ese derecho se actualiza cuando aquéllos realicen sus estudios normalmente y sin interrupción, pero no lo condiciona al desempeño académico óptimo. No es óbice a lo anterior que, acorde con el artículo 499 del Código Civil para esta entidad, el concepto de normalidad evoque la idea de estado de las cosas o circunstancias estándar o circunstancias tipo, modelo, patrón o referencia, pero en todo caso es un concepto valorativo, que relacionado con los estudios implica las circunstancias atinentes a cada sujeto para conocer qué es lo que sería normal para él dentro de sus condiciones y entorno. Así, puede considerarse normal que un estudiante de una carrera profesional acredite algunas materias y otras no, quedando pendiente su revalidación, sin que esto pueda considerarse anormal, mientras se continúen los estudios y sea posible cambiar el estatus de las materias reprobadas. Por el contrario, puede estimarse no normal un voluntario desdén por las actividades escolares o académicas pero, en todo caso, ello debe demostrarse en juicio para entonces poder atribuir las materias reprobadas a circunstancias anormales lo que, incluso, puede caer dentro del supuesto contemplado en el diverso numeral 510 de la codificación en cita, que prevé que si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez podrá disminuir, con conocimiento de causa, la cantidad destinada a los alimentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.46 C (10a.)

Amparo directo 44/2014. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE "NO APROBADO" EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS.

De los artículos 200 a 212 del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo abrogado, se advierte que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es el órgano encargado de evaluar periódica y obligatoriamente a los integrantes de la citada institución policial a fin de comprobar si satisfacen los requisitos de ingreso y permanencia y dan cumplimiento a los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, contenidos en los artículos 113 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para tener por acreditado el interés jurídico para efectos del juicio de amparo, se requiere que el acto de autoridad reclamado lesione de manera directa el derecho del que se es titular; asimismo, para el interés legítimo se requiere que se demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. En ese sentido, la referida evaluación no afecta el interés jurídico ni legítimo de los agentes policiales, aun cuando haya arrojado el resultado de no aprobado, pues aquélla sólo tiene por objeto comprobar si el evaluado cumple con los requisitos de permanencia que establece el servicio civil de carrera policial sin que un eventual resultado negativo tenga como consecuencia su desincorporación automática de la institución, pues la conclusión de no apto sólo genera la presunción de que incumplió con un requisito de permanencia, pero en sí mismo, no condiciona ni propicia el inicio del procedimiento de baja ante el Comité del Servicio Civil de Carrera Técnica, ya que éste constituye un hecho futuro de realización incierta, que impide evidenciar una afectación real, concreta y directa en su esfera de derechos; caso contrario acontece cuando se reclama este último, contra el cual sí procede el amparo biinstancial, por tratarse de un acto de imposible reparación, según lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), de rubro: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO

DE AMPARO INDIRECTO.", pues en tal evento, aun cuando los servidores públicos pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.30 K (10a.)

Amparo en revisión 14/2013. Cristóbal Cazares Muñoz. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo en revisión 6/2014. Juan Pablo Flores Rojas. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 13/2013. Julio César García Aquino. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo en revisión 11/2013. Irma Acosta Pulido y otro. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1135.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCESO DE CREACIÓN DE UN REGLAMENTO MUNICIPAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLO POR VICIOS PROPIOS EN EL AMPARO, DEBE JUSTIFICARSE CON LA AFECTACIÓN CONCRETA Y ESPECÍFICA QUE OCASIONA EL NUEVO ORDENAMIENTO EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Si el quejoso reclama en la vía constitucional el proceso de creación de un reglamento municipal, por vicios propios, a fin de demostrar el perjuicio en su esfera jurídica, necesario en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es menester que justifique la afectación concreta y específica que le ocasiona el propio reglamento, con el que culminó el proceso que impugna, derivado de su sola entrada en vigor o en virtud de un acto concreto de aplicación. Lo anterior obedece a que, precisamente, son los efectos que produce la vigencia del nuevo ordenamiento, los que originan un menoscabo en la esfera de derechos del gobernado y los que, en todo caso, son susceptibles de reparación a

través del juicio de amparo, de llegar a declararse la inconstitucionalidad del acto reclamado. En ese tenor, si el quejoso únicamente acude a reclamar el proceso de creación del reglamento municipal, sin señalar el acto concreto de aplicación de los preceptos que lo conforman, debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la ley mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.60 K (10a.)

Amparo en revisión 200/2013. Alberto Sada Robles. 26 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO CUANDO LA OFRECIDA FUE ANUNCIADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, DA LUGAR A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE SU PRESENTACIÓN.

QUEJA 26/2014. 15 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ VITE, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIO: JORGE ALBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En el primer agravio la recurrente, entre otras cuestiones, se duele de que:

a) El auto no está debidamente fundado y motivado, porque si la quejosa no adjuntó el cuestionario la Juez debió requerirla para que lo exhibiera.

b) El desechamiento de la prueba viola el acceso a la justicia efectiva contenido el artículo 17 constitucional, porque la Juez basa su determinación en un tecnicismo que la priva de una adecuada defensa.

c) La prueba pericial se ofreció dentro del plazo legal, junto con la demanda de amparo, por lo que no puede ser desechada sin haber requerido la exhibición del cuestionario respectivo.

d) El artículo 119, párrafo sexto, de la Ley de Amparo sí establece la obligación del juzgador de requerir las copias de los cuestionarios, al haberse omitido su exhibición.

e) Si bien no hay artículo que establezca que debe desecharse la prueba pericial cuando no sea exhibido el cuestionario sobre el que versará la misma, y no existe precepto que obligue al juzgador a requerir su exhibición, debe aplicarse, por analogía, el párrafo sexto del artículo 119 de la Ley de Amparo.

f) El artículo 119, párrafo sexto, de la Ley de Amparo, debe interpretarse en un sentido amplio, permitiendo a la Juez requerir tanto el cuestionario como sus copias.

Para examinar estos argumentos conviene tener presentes los siguientes antecedentes, que se desprenden de las constancias que integran el informe justificado rendido por la Juez del conocimiento, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

1. La hoy recurrente acudió al juicio de amparo reclamando de diversas autoridades del Gobierno del Distrito Federal, entre otros actos, la expedición y aplicación del *****, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el *****.

En el escrito de demanda, la quejosa anunció la prueba pericial en materia de *****.

2. Por auto de *****, previo desahogo de una prevención, la Juez de Distrito admitió la demanda de amparo; solicitó a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; dio la intervención correspondiente al Ministerio Público de la Federación, y reservó acordar la prueba pericial en materia de *****, en los siguientes términos:

"... Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas y admitidas, como pruebas de la parte quejosa, las documentales que acompañó a su demanda (ocho anexos), con excepción de la marcada en el numeral '3', así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana y la instrumental de actuaciones, sin perjuicio de que sean relacionadas en la etapa correspondiente de la audiencia constitucional y tomadas en consideración como en derecho corresponda en el momento procesal oportuno; y, se tiene únicamente por anunciada la prueba pericial en materia de *****, reservándose su procedencia hasta en tanto obren los informes justificados rendidos. ..."

3. En escrito presentado en el juzgado del conocimiento el ***** , la autorizada de la parte quejosa solicitó proveer sobre la admisión de la prueba pericial, de la siguiente manera:

"... Que con la debida anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, señalada para que tenga verificativo el día veintidós de enero de dos mil catorce, a las once horas con diez minutos, vengo a solicitar se difiera la audiencia constitucional, toda vez que no se ha proveído respecto de la admisión y desahogo de la prueba pericial en materia de ***** , ofrecida por la quejosa en su escrito inicial de demanda."

4. Mediante acuerdo de ***** , la Juez de Distrito señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, y acordó el escrito que antecede en los siguientes términos:

"... Por otra parte, toda vez que mediante proveído de ***** (folios doscientos quince a doscientos dieciocho), se reservó acordar lo conducente en relación con la prueba pericial en materia de ***** , ofrecida por la parte quejosa, hasta en tanto no obraran los informes justificados de las autoridades responsables, mismos que únicamente fueron rendidos mediante oficios recibidos en este órgano jurisdiccional el doce y diecisiete de diciembre de dos mil trece (folios doscientos veintinueve, doscientos cuarenta y siete y doscientos sesenta y nueve), además de que ya transcurrió el término concedido a las diversas responsables titular, director general de Administración Urbana y Certificador Miguel Ángel Guerrero Amaro, todos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en tales circunstancias, provéase lo que en derecho corresponda.—En consecuencia, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, téngase únicamente por anunciada la prueba pericial en materia de ***** , en virtud de que aunque la parte quejosa precisó los extremos que pretende acreditar con el medio probatorio en relación con la litis planteada en este juicio de amparo, no exhibió el cuestionario al tenor del cual habrá de desahogarse dicha prueba, en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 119 del citado ordenamiento, que a la letra dice: (se transcribe).—Ello es así, toda vez que la quejosa fue omisa en dar cumplimiento con los requisitos que establece el artículo 119 de la Ley de Amparo; esto es, haber exhibido cuestionario al tenor del cual se desahogará la prueba pericial ofrecida en autos.—Finalmente, visto el escrito de cuenta signado por ***** , autorizada de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo (folios doscientos dieciocho reverso), por medio del cual solicita el diferimiento del presente asunto por los motivos que refiere, con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese a los autos para que obre como corresponda y dígamele que debe estarse a lo ordenado en este proveído. Notifíquese."

Debe precisarse que no aparece constancia de que se haya notificado personalmente este proveído a la parte quejosa.

5. Por auto de *****, la Juez de Distrito desechó la prueba pericial en los siguientes términos:

"... Por otra parte, vistos los autos del juicio en que se actúa, se advierte que el *****, se tuvo por anunciada la prueba pericial en materia de *****; ahora bien, en virtud de que la oferente no exhibió el cuestionario al tenor del cual habrá de desahogarse dicha probanza, de conformidad con el artículo 119 de la ley de la materia, se desecha la prueba de mérito, toda vez que no se satisfizo el requisito de exhibir original y copias para cada una de las partes del cuestionario respectivo, previsto en el quinto párrafo del artículo referido, luego, al ser una condición de eficacia del ofrecimiento de la prueba pericial: su oportunidad, la formulación del cuestionario y la exhibición del original con las copias de éste, si la pericial es ofrecida desatendiendo alguna de esas condiciones de eficacia, no procede efectuar prevención al oferente de la prueba sino que ésta deberá ser desechada, por ende, ante tal omisión, el juzgador no está en posibilidad de apercibir para que se colme, pues no existe precepto legal alguno que le permita o le ordene requerir a la parte omisa; y si así lo hiciera, estaría subsanando una omisión que, por constituir una carga procesal, rompería el equilibrio que debe existir entre las partes.—Es aplicable al caso, por analogía, la tesis I.3o.C.73 K, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época, visible en la página 1983, que establece: 'PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO LA EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ES UNA CONDICIÓN DE EFICACIA PARA SU ADMISIÓN.' (se transcribe).—También es aplicable la tesis VI.3o.A.28 K, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, visible en la página 2743, que establece: 'PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. EL ANUNCIO, LA EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO Y DE LAS COPIAS RESPECTIVAS, DEBE HACERSE EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA.' (se transcribe).— Finalmente, con el objeto de notificar esta determinación, se habilitan días y horas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 21 de la Ley de Amparo vigente.—Notifíquese y personalmente a la parte quejosa."

La reseña de las actuaciones del juicio revela que la determinación que desechó la prueba pericial en telecomunicaciones propuesta por la quejosa, se apoyó en las siguientes consideraciones:

► Por auto de *****, se tuvo por anunciada la prueba pericial en materia de *****;

► La quejosa no exhibió el cuestionario al tenor del cual habría de desahogarse la prueba;

► De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Amparo, se desecha la prueba porque no se satisfizo el requisito de exhibir original y copias para cada una de las partes del cuestionario respectivo;

► La eficacia del ofrecimiento de la prueba pericial es su oportunidad, la formulación del cuestionario y la exhibición del original con las copias de éste, por lo que si no se satisfacen estas condiciones no procede prevenir al oferente de la prueba, sino desecharla, y

► No existe precepto legal alguno que permita prevenir o requerir al oferente de la prueba porque se trata de una carga procesal, pues, de hacerlo, se rompería el equilibrio que debe existir entre las partes.

Para examinar la legalidad de estas consideraciones, interesa tener presente el artículo 119 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

"Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

"Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

"El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia."

La interpretación literal de este precepto conduce a las siguientes conclusiones:

1) En el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contra la moral o contra derecho.

2) Las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, a excepción de la documental que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella y la tenga como recibida durante dicha audiencia.

3) En el caso de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, para su debida preparación, deben anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia.

4) En el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar, sin que se admitan más de tres testigos por cada hecho, del cuestionario para los peritos, o de los puntos sobre los que deba versar la inspección.

5) En caso de que en el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial, no se exhiban total o parcialmente las copias de los interrogatorios para los testigos, del cuestionario para los peritos, o de los puntos sobre los que deba versar la inspección, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; en caso de que no las exhiba se tendrá por no ofrecida la prueba.

6) Con las copias exhibidas por la oferente, el órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una a cada una de las partes el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días y puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

De acuerdo con lo anterior, el precepto en análisis no regula el caso específico en que no se exhiba el cuestionario para los peritos, pues sólo hace referencia explícita en el supuesto de que no se exhiban las copias del mismo.

Por su parte, el análisis de los artículos 143 a 160 de la legislación supletoria, esto es, del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁵ que establece

⁵ "Título IV

"Capítulo IV

"Prueba pericial

"Artículo 143. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley."

"Artículo 144. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

"Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título."

"Artículo 145. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

"Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sustuvieren (sic) unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

"Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados."

"Artículo 146. La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

"El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

"Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso."

"Artículo 147. Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de habérseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo."

"Artículo 148. El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

"En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

"El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias."

"Artículo 149. En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

las reglas para el ofrecimiento, preparación y desahogo de la prueba pericial, tampoco permite advertir una regla específica para el caso en que no se exhiba el cuestionario sobre el cual versará la prueba pericial; sólo hace referencia a

"I. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren;

"II. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y

"III. Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan."

"Artículo 150. Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaren conveniente."

"Artículo 151. Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia."

"Artículo 152. Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

"El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos."

"Artículo 153. Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá, a éste, una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La omisión hará, además, responsable, al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.

"Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero sí antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente."

"Artículo 154. Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley."

"Artículo 155. Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo."

"Artículo 156. El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación."

"Artículo 157. La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación, y se procederá al nombramiento de nuevo perito."

"Artículo 158. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno."

"Artículo 159. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas."

"Artículo 160. Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

que la misma debe promoverse por medio de un escrito en el cual se formularán las preguntas o se precisarán los puntos sobre los que debe versar, empero, no prevé el supuesto en que no se exhiba tal cuestionario.

De lo expuesto se desprende que en la Ley de Amparo ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles se establece una regla para el supuesto en examen.

Ahora, interesa destacar que relacionado con el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

"PRUEBA PERICIAL RELACIONADA CON EL ESCRITO DE RENUNCIA DE LA PARTE TRABAJADORA EXHIBIDO EN LA AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE AUN CUANDO NO SE EXHIBAN EL CUESTIONARIO Y LAS COPIAS RESPECTIVAS.—La regla general prevista en los artículos 780 y 823 de la Ley Federal del Trabajo, es que las pruebas se ofrezcan acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo, y tratándose de la pericial, deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que versará, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes, teniendo las Juntas atribuciones para desecharla cuando se ofrece sin los indicados elementos para su desahogo; sin embargo, siguiendo la lógica a que hace referencia la parte final de la jurisprudencia 4a./J. 18/91, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN FACULTAD PARA DESECHARLA CUANDO NO SE APORTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, COMO LO SON EL CUESTIONARIO RESPECTIVO O SUS COPIAS.', dicha facultad de la autoridad debe ejercerse respetando los principios que rigen el procedimiento laboral y las reglas de la lógica, pues el desechamiento indiferenciado puede conducir a desatinos o inconsecuencias, como en aquellos casos en que la necesidad de ofrecer la pericial surge en el momento mismo de la audiencia, sin que el oferente haya tenido oportunidad de elaborar el cuestionario y acompañar las copias respectivas, de donde deriva una excepción a la regla general. Luego, cuando en la audiencia a la parte trabajadora se le da a conocer el escrito de su renuncia y lo objeta, ofreciendo

"Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

"En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca."

la prueba pericial sin el cuestionario y las copias respectivas, la Junta debe proveer lo necesario para su desahogo, dándole oportunidad de prepararla, para lo cual deberá suspender la audiencia y concederle el plazo de 3 días con fundamento en el artículo 735 de la Ley indicada, a fin de que aporte tales elementos y proceda a su reanudación, pues no sería lógico exigir a la oferente la presentación del cuestionario respectivo y sus copias, al momento de ofrecerla en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, porque precisamente es en dicho acto donde tuvo conocimiento de la existencia del documento ofrecido por su contraparte."⁶

"PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD. AUN CUANDO SE OMITA EXHIBIR EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, LA ADMISIÓN DE DICHA PROBANZA NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.—Si se parte de la base de que en toda contienda judicial que involucre derechos de menores el juzgador debe resolver atendiendo al interés superior del niño, resulta inconcuso que no se vulneran las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que en un juicio de paternidad se ofrezca la prueba pericial en genética (ADN) y el oferente omita exhibir el cuestionario en el que se precisen los puntos objeto del dictamen para su desahogo y para la vista, adición y designación del perito de su contraparte, y no obstante ello el juzgador admita la prueba. Lo anterior es así, si se considera que la prueba de referencia es la idónea para investigar sobre la paternidad; de ahí que aun ante esa omisión o irregularidad en el procedimiento, al estar involucrados derechos de un menor debe resolverse atendiendo primordialmente al interés superior de éste ante cualquier otro que vaya en su perjuicio, por lo que el juzgador tiene la facultad de decretar en todo tiempo, aun de oficio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que la estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos del menor controvertidos en el juicio."⁷

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIAR-

⁶ Novena Época. Registro IUS 165432. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 217/2009. Página: 311.

⁷ Novena Época. Registro IUS 171949. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CXL/2007. Página: 267.

LA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.—El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia, para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. Este dispositivo legal está inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes, el cual implica que éstas deben tener en el proceso un mismo trato, es decir, que se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Por tanto, mientras esa igualdad procesal de las partes se conserva, no es válido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, sólo por no haberse cumplido el requisito formal de exhibir la parte o la totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al anunciante para que las exhiba, ya que en estos casos existe la posibilidad de que las partes del litigio constitucional puedan conocer el interrogatorio para los testigos y preparar sus repreguntas sin afectar la celeridad del proceso. Por tanto, sólo se le deberá desechar o tener por no anunciada la prueba, cuando no exhiba las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se le otorgue."⁸

En la jurisprudencia citada en primer término, el Alto Tribunal sentó el criterio de que no obstante que la ley relativa indique que la prueba pericial relacionada con el escrito de renuncia de la parte trabajadora debe ofrecerse exhibiendo el cuestionario respectivo, no debe desecharse aun cuando no se exhiban el cuestionario y las copias respectivas, sino requerir al oferente para que subsane dicha omisión, en respeto de los principios que rigen el procedimiento laboral y a las reglas de la lógica, pues el desechamiento indiferenciado puede conducir a desatinos o inconsecuencias.

En la tesis transcrita en segundo lugar, el Máximo Tribunal sostuvo que, tratándose de la prueba pericial en genética en los juicios de paternidad, aun cuando se omita exhibir el cuestionario para su desahogo, el juzgador debe admitir dicha probanza siempre que la estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad, sin que ello vulnere las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

⁸ Novena Época, Registro IUS 200327. Instancia: Pleno Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995. Materia (s) Común. Tesis: P./J. 12/95. Página: 9.

La última jurisprudencia reproducida analizó el artículo 151 de la abrogada Ley de Amparo, que regulaba lo relativo a la prueba testimonial, arribando al criterio de que no es válido que se deseché una prueba testimonial anunciada en tiempo, por no haberse cumplido el requisito formal de exhibir la totalidad o parte de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al anunciante para que exhiba las copias faltantes, siempre y cuando el anuncio de la prueba se haga dentro del término legal, para que las demás partes puedan conocerlo.

De acuerdo con lo expuesto, en la ley de la materia ni en el ordenamiento supletorio se halla la regla para el caso específico en que con el ofrecimiento de la prueba pericial no se exhiba el cuestionario para los peritos.

Sin embargo, la jurisprudencia sí estableció criterios orientadores (aunque referidos a otras materias) en el sentido de que aun cuando no se haya exhibido el cuestionario para los peritos, no debe desecharse la prueba, sino requerir al oferente para que subsane dicha omisión, en respeto de los principios del debido proceso, sin que ello vulnere las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

Mismo supuesto (referido a esta materia) sostuvo –el Alto Tribunal– en el caso de que se hubiere omitido exhibir las copias del cuestionario de mérito, pues estimó que al haber incumplido el requisito formal de exhibir la totalidad o parte de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, debe requerirse al anunciante para que exhiba las copias faltantes, siempre y cuando el anuncio de la prueba se haga dentro del término legal, para que las demás partes puedan conocerlo.

Ahora, a fin de colmar el vacío legal, considerando que se trata de un tema íntimamente relacionado al debido proceso legal, como la aptitud de las partes para ofrecer pruebas, este tribunal debe atender a los principios que imperan en los derechos humanos, concretamente a los principios pro persona y de progresividad.

Sobre el principio pro persona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todo proceso impera la obligación irrestricta de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona, favoreciéndola en todo momento con la protección más amplia a la persona y, en respeto a ese principio, maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, la interpretación de la norma permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo.

Este criterio se encuentra en la tesis aislada 1a. CCCXL/2013 (10a.),⁹ que dice:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los

⁹ Décima Época. Registro IUS 2005135. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013. Materia (s): Constitucional. Página: 530.

representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

Tratándose del principio de progresividad,¹⁰ éste se erige como el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica,

¹⁰ Tesis: I.4o.A.9 K (10a.). de rubro y texto siguientes: "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.—El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr

para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

Estos dos principios obligan al operador de la ley a garantizar el derecho al debido proceso, de acuerdo con la interpretación constante y progresiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.),¹¹ de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", y P./J. 47/95,¹² cuyo título dice: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", así como en la tesis 1a. IV/2014 (10a.),¹³ de rubro: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.".

En la segunda jurisprudencia citada se establecieron como garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala como parte de esa formalidad.

progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales." (Décima Época. Registro IUS 2003350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013. Materia(s): Constitucional. Página: 2254.

¹¹ Décima Época. Registro IUS 2005716. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014. Materia(s): Constitucional. Página: 396.

¹² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

¹³ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1112. Registro IUS 2005401.

Esta interpretación del Máximo Tribunal se ha elaborado considerando el derecho al debido proceso reconocido en los artículos XVIII,¹⁴ de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8.1¹⁵ y 25¹⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con estos preceptos, los órganos jurisdiccionales no pueden imponer a los justiciables condiciones de trámite y de aspecto meramente formal, que impliquen la denegación del derecho a la tutela jurisdiccional, pues sería tanto como constituir trabas, estorbos o impedimentos para que dichos justiciables accedan a una contienda que concluya con el dictado de una resolución para dirimir la controversia.

En este contexto, debe decirse que el reconocimiento de la garantía de defensa en materia de prueba, se ha traducido en el otorgamiento de una serie de facultades en favor de los gobernados, cuando en algún momento procedimental se cumple con las siguientes condiciones:

1. Que se abra un término probatorio suficiente;
2. La posibilidad de proponer sus medios de prueba;
3. Que los medios de prueba debidamente propuestos sean admitidos;

¹⁴ "Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

¹⁵ "Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

¹⁶ "Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) A desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y

"c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión que se haya estimado procedente el recurso."

4. A que la prueba admitida sea practicada; y,
5. Que la prueba practicada sea valorada.

Conforme a estos principios, toca resolver la cuestión propuesta, considerando que la regla del sexto párrafo del artículo 119 de la Ley de Amparo, que sólo prevé el requerimiento para el caso de que no se exhiban total o parcialmente las copias del cuestionario, admitiría dos interpretaciones.

Una adoptada por la Juez de Distrito, en el sentido de que el requerimiento únicamente procede tratándose de copias y excluye cualquier otro caso, como la falta de cuestionario, pues de haber sido la voluntad del legislador, así lo habría dispuesto. Esta condición podría fundarse en la interpretación a contrario sensu del principio de que donde la ley no distingue el aplicador de la ley no debe distinguir.

Otra interpretación conduciría a estimar que si bien el legislador sólo previó el requerimiento por la falta de copias, ello derivó básicamente de la incorporación al texto legal de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no implica algún pronunciamiento sobre un supuesto distinto, como en otras materias, como es el requerimiento ante la falta de exhibición del cuestionario, de modo que esta laguna legal tendría que ser colmada por el intérprete de la norma.

Este Tribunal se inclina por esta segunda interpretación, pues resulta acorde a los principios pro persona –porque favorece el pleno ejercicio del derecho al debido proceso legal– y de progresividad –porque hace extensiva a este supuesto una regla más favorable, análoga a la propuesta para otro caso– y, además, resulta afín a los criterios emitidos por el Máximo Tribunal en otras materias, no como suplencia de la queja, sino en respeto de los principios que rigen el procedimiento, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad.

También es factible considerar otros criterios emitidos por el Alto Tribunal, que enseguida se reproducen:

"INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA."¹⁷

¹⁷ Novena Época. Registro IUS 182617. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 112/2003. Página:

"NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI AL IMPUGNARLA EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL ACTO RECURRIDO VÍA ADMINISTRATIVA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO PRESENTE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS."¹⁸

93, de texto: "De la interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito para ordenar que se realice personalmente una notificación; sin embargo, la notificación que se ordene durante la sustanciación del juicio de garantías únicamente procederá cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia, sobre todo en materia de juicios de amparo que, a diferencia de los del orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o de rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de los derechos constitucionales está la tutela de las garantías fundamentales del gobernado. En congruencia con lo antes expuesto, cuando al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierta la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, e igualmente prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, pues de lo contrario incurrirá en violación a las normas del procedimiento, la que en todo caso será corregida por el tribunal revisor al ordenar su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada."

¹⁸ Novena Época. Registro IUS 162542. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 40/2011. Página: 688, de texto: "El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando se impugna la resolución recaída a un recurso en sede administrativa, se entiende que, simultáneamente, también lo hace respecto de la recurrida en la parte que continúa afectándolo. En esta medida, cuando se controvierte la negativa ficta recaída a un recurso administrativo y el actor omite exhibir el documento en que consta el acto recurrido –vía administrativa–, el Magistrado instructor, conforme al artículo 15, fracción III, en relación con su cuarto párrafo, de la Ley citada, debe requerirlo para que lo presente dentro del plazo de 5 días. Por ello, el Magistrado debe requerir al promovente desde que presente la demanda y no ejercer las medidas para mejor proveer –antes del cierre de la instrucción– para allegarse oficiosamente del documento en que conste el acto recurrido, pues además de que el momento procesal oportuno para hacerlo es desde la presentación de la demanda, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, de rubro: 'MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.', que los Magistrados instructores no deben ejercer las medidas para mejor proveer para suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello conculcaría los principios de equilibrio procesal, igualdad de las partes y estricto derecho que imperan en el proceso contencioso administrativo. Ahora bien, no obstante que el juzgador requiera el documento en que conste el acto recurrido vía administrativa al promovente, ello no significa que deba resolver el fondo de la controversia –validez o invalidez del acto recurrido administrativamente–, pues sólo puede analizar si el actor expresa conceptos de impugnación sobre la referida invalidez del acto que dio lugar al recurso en sede administrativa –y no sólo sobre la configuración de la negativa ficta–, los cuales son un elemento indispensable para que se conforme la litis en el juicio contencioso administrativo federal, atendiendo a los artículos 14, fracción VI y 50 de la ley indicada."

"INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA."¹⁹

"DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA."²⁰

¹⁹ Décima Época. Registro IUS 160116. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 136/2011 (9a.). Página: 801. El texto es el siguiente: "El contenido de la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, cuyo rubro es: 'INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.', no obliga a notificar personalmente al quejoso el contenido del informe justificado, así como a prevenirlo para que amplíe su demanda, cuando de él se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, porque dicha jurisprudencia sólo se refiere al caso en que del informe se advierte la participación de una autoridad distinta a la señalada como responsable; sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, se desprende que el informe justificado debe rendirse por lo menos ocho días antes de la audiencia constitucional, con la finalidad de que el quejoso tenga pleno conocimiento de su contenido; y si bien, de los preceptos que regulan lo relativo a ese informe, no se advierte que éste deba notificarse de manera personal, lo cierto es que de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 30 de la mencionada ley, se desprende que el arbitrio que el legislador concedió al juzgador para ordenar notificaciones personales, debe ajustarse a los dictados de la razón, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia lleguen al conocimiento de las partes mediante notificación personal, a fin de darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales, de modo que cuando del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, dada la trascendencia de su contenido, éste debe notificarse personalmente al quejoso, requiriéndolo para que si lo estima conveniente, amplíe su demanda, pues de lo contrario se incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, que deberá ser corregida por el tribunal revisor ordenando su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada."

²⁰ Novena Época. Registro IUS 167733. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencias. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 126/2008. Página: 156, de texto siguiente: "Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c) que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Esto es, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse. Sin embargo, si bien es cierto que el Código de Comercio, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, no establece la figura jurídica de la prevención, en tanto que no contiene alguna disposición que regule la obligación del juzgador de prevenir al actor para que aclare su demanda cuando sea oscura o irregular, también lo es que resulta improcedente desechar una demanda por incumplir con un requisito de forma, pues acorde con lo dispuesto

"PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO."²¹

"DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA."²²

por el artículo 14 de nuestra Carta Magna autoriza que se recurra a los 'principios generales del derecho' para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil y el numeral 17 del mismo ordenamiento legal prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita. En congruencia con lo anterior y atento a los principios generales del derecho de acceso a la justicia y economía procesal consagrados en los artículos invocados, se concluye que cuando una demanda mercantil es oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consisten los defectos de la misma, pues de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos."

²¹ Novena Época. Registro IUS 193768. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencias. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, junio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 56/99. Página: 205, cuyo texto dice: "De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se constriñe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad."

²² Novena Época. Registro IUS 200588. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 30/96. Página: 250, de texto: "Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición."

No sobra señalar que esta decisión no implica suplir la deficiencia de la queja ni falta al equilibrio procesal que debe existir entre las partes, porque la prueba fue ofrecida por la propia quejosa y ese ofrecimiento se hizo oportunamente, por lo cual, bajo la conclusión alcanzada, no se estaría sustituyendo en una carga procesal de la quejosa, sino que se estaría cumpliendo con una tutela judicial efectiva en atención al mayor y mejor ejercicio del derecho humano al debido proceso legal.

Finalmente, no obsta a esta consideración que la Juez de Distrito se haya apoyado en la tesis I.3o.C.73 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO LA EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ES UNA CONDICIÓN DE EFICACIA PARA SU ADMISIÓN.", pues este criterio se sentó en el artículo 151 de la Ley de Amparo abrogada y con anterioridad a la reforma del artículo 1o. constitucional.

En mérito de lo expuesto, si la prueba pericial en materia de *****, ofrecida por la parte quejosa fue anunciada dentro del término legal, pues se ofreció en la misma demanda de amparo, la falta de exhibición del cuestionario respectivo y de las copias del mismo no da motivo para desechar o tener por no anunciado el citado medio de convicción, sino que debe requerirse con notificación personal, conforme al artículo 26, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, a la oferente para que satisfaga esa omisión y sólo en caso de no cumplir con ese requerimiento, proceder a tenerla por no ofrecida.

En las relatadas condiciones, ante la eficacia de los agravios analizados, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja para los efectos precisados.

Consecuentemente, resulta innecesario el examen de los restantes agravios pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Resulta aplicable al caso, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia²³ de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO."

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 97, fracción I, inciso e) y demás relativos de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja a que este toca se refiere.

²³ Tesis 168. Publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 113.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al juzgado de origen; regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, en el entendido de que de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción V, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, este asunto es susceptible de depuración.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas (presidente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos; con voto en contra del secretario en funciones de Magistrado de Circuito, José Arturo González Vite (a quien mediante oficio CCJ/ST/1824/2014, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se autorizó para asumir dicho cargo del quince de mayo al cinco de junio de dos mil catorce, con motivo de la licencia otorgada por oficio 1446/2014, signado por el secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia del citado Consejo, al Magistrado F. Javier Mijangos Navarro), lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, siendo ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14, 16, 18, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del licenciado José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado: No comparto el criterio de la mayoría, por las razones siguientes: En principio, se destaca que aun cuando las partes en un juicio de amparo están facultadas para ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, como lo dispone el artículo 119 de la Ley de Amparo, esa facultad está limitada a que se cumplan los requisitos previstos para tal efecto, siendo uno de ellos, en tratándose de la prueba pericial, exhibir el original del cuestionario para los peritos, como se advierte de la siguiente transcripción: "Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.—La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga

como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.—Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.—Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.—Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.—Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.—El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia."—Ciertamente, la exhibición del cuestionario original es un requisito esencial para que pueda admitirse la prueba experticial, por lo que su satisfacción constituye una carga procesal para la oferente, de la cual no puede eximirse por tratarse del perfeccionamiento de una prueba, de ahí que en el supuesto de que no se colme, el Juez del conocimiento no puede prevenirla o requerirla para que lo exhiba, pues de hacerlo, rompería el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, al inmiscuirse en la defensa que debe realizar la parte oferente de acuerdo a sus intereses.—Al respecto es oportuno traer a colación el criterio jurídico emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual destaca que la facultad de las partes para ofrecer pruebas está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos y, que en el supuesto de que no se colmen, el Juez está facultado para desecharlas; criterio que está contenido en la jurisprudencia que es del tenor siguiente: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRICTO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en

esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez." (Novena Época. Registro: 189894. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001. Materia(s): Común. Tesis: P/J. 41/2001. Página: 157. Contradicción de tesis 13/2000).—Cabe aclarar que la jurisprudencia que se comenta es aplicable al caso, porque las normas son sustancialmente similares a las previstas en la Ley de Amparo vigente.—En ese tenor, se insiste que la presentación del cuestionario original, es un requisito indispensable de admisibilidad, porque sólo a través de él puede determinarse: a) Si cada punto cuestionado guarda relación inmediata con los hechos controvertidos, conforme al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo (artículo 2o.); y, b) Si la prueba pericial resulta idónea, en virtud de que el esclarecimiento de cada punto cuestionado requiera de conocimientos especializados en alguna ciencia, técnica o arte, de acuerdo con el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—En ese estado de cosas, la circunstancia de que el artículo 119 de la Ley de Amparo no consigne expresamente que para el caso de que el oferente de una prueba pericial no exhiba el original del cuestionario al tenor del cual se desahogará, será desechada, no es necesaria al ser implícita esa consecuencia.—Lo anterior no contraviene lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 47/95, cuyo rubro es: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", en cuanto a que la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, es una garantía del debido proceso; derecho reconocido en los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; toda vez que en el caso no se coarta a la quejosa su derecho a ofrecer la prueba pericial y, por consiguiente, el de defensa, ya que, como se menciona en el proyecto de mayoría, la garantía de defensa en materia de prueba se traduce, entre otras facultades a favor de los gobernados, cuando se colma la condición de que los medios de prueba debidamente propuestos sean admitidos, es decir, dicha facultad está supeditada a que quien ofrece una prueba cumpla con los requisitos previstos para tal efecto, como son los consignados en el multicitado artículo 119 de la Ley de Amparo, los cuales, en tratándose de la prueba pericial son sencillos, ya que únicamente se requiere la exhibición del cuestionario original.—Lo anterior, sobre todo cuando no se trata de pruebas que el Juez tenga la obligación de recabar de oficio, como se actualiza en el caso a estudio.—En ese contexto y tomando en cuenta que las partes en un juicio deben estar atentas al desarrollo del procedimiento y, si como se narra en el proyecto de mayoría, por auto de ***** , la Juez al acordar el escrito de la quejosa por el cual solicitó el diferimiento de la audiencia constitucional con motivo de que no se había proveído lo conducente respecto de la prueba pericial, determinó tener únicamente por anunciada la prueba pericial en materia de ***** , en virtud de que, aunque la quejosa precisó los extremos que pretende acreditar con el medio probatorio de referencia, no exhibió el cuestionario al tenor del cual habría de desahogarse dicha prueba; ese proveído era suficiente para alertar a la oferente (si en realidad era su intención de ofrecer la prueba pericial),

para que subsanara la irregularidad en que había incurrido, a pesar de que la Juez Federal no le notificara personalmente dicha determinación, ya que como se ha destacado, no existe obligación de hacerlo y, sobre todo, se insiste, porque dicho acuerdo recayó a un escrito presentado por la parte quejosa oferente de la prueba, por lo que se advierte que no estaba ignorante de tal circunstancia, atendiendo a su obligación de estar al pendiente de lo que se determinara a ese respecto.—En conclusión, si la oferente de la prueba pericial en materia de ***** , no exhibió el cuestionario original al tenor del cual se desahogaría esa prueba, es inconcuso que no colmó los requisitos esenciales de su ofrecimiento y, por ende, debe desecharse, como lo determinó en el auto recurrido la Juez del conocimiento; de ahí que su determinación se encuentre ajustada a derecho y, por tanto, debe declararse infundado el presente recurso de queja.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14, 16, 18, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO CUANDO LA OFRECIDA FUE ANUNCIADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, DA LUGAR A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE SU PRESENTACIÓN.

La regla prevista en el párrafo sexto del artículo 119 de la Ley de Amparo, de que deberá requerirse al oferente de la prueba pericial la presentación de las copias del cuestionario relativo cuando no las exhiba total o parcialmente, debe observarse también ante la falta de exhibición del cuestionario, cuando la prueba ofrecida fue anunciada dentro del plazo legal, y no desecharla, pues esta interpretación resulta acorde con los principios pro persona —porque favorece el pleno ejercicio del derecho al debido proceso legal— y de progresividad —porque hace extensiva a este supuesto una regla más favorable, análoga a la propuesta para otro caso—, así como con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en otras materias, en los cuales, a través de la prevención o el requerimiento, se permite que las partes subsanen una deficiencia formal de sus promociones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.3 K (10a.)

Queja 26/2014. 15 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA FACULTAD DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LAS OFRECIDAS, ES INAPLICABLE PARA QUE EL ACTOR COMPAREZCA EN CASO DE QUE LAS PRESENTADAS NO SE ENCUENTREN EN EL ORDEN SEÑALADO EN LA DEMANDA.

En términos del artículo 15, fracción IX y cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es obligación del Magistrado instructor requerir al promovente la exhibición de las pruebas documentales que ofrezca, en caso de que no las haya exhibido junto con su demanda del juicio contencioso administrativo; esto tiene como finalidad que el justiciable ajuste su ocursión de nulidad a la ley, es decir, lo corrija o regularice para que no se le deje en estado de indefensión y, en caso de que no desahogue lo requerido, el juzgador está facultado para tener por no ofrecidas las probanzas. Consecuentemente, dicho requerimiento es inaplicable para que el actor comparezca en el caso de que las presentadas no se encuentren en el orden señalado en la demanda, pues el precepto citado no establece como requisito que el promovente ordene las pruebas documentales que ofrezca, a efecto de facilitar la labor jurisdiccional, ya que éste no es el objetivo de la prevención indicada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.71 A (10a.)

Amparo directo 65/2014. Obrador de Tocinería y Salchichonería Donfer, S.A. de C.V. 24 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE CASACIÓN. LA MUERTE DEL IMPUTADO DURANTE SU TRÁMITE, EXTINGUE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO Y HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA MATERIALIDAD DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LAS PENAS IMPUESTAS, POR LO QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Cuando el imputado muere durante la tramitación del recurso de casación, de acuerdo con los artículos 96 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en relación con el 123 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, debe decretarse, de oficio, la extinción de la pretensión punitiva del Estado y, por ende, procede el sobreseimiento en el procedimiento penal, ya que con el fallecimiento es innecesario el estudio de las cuestiones relacionadas con la materialidad del delito, la responsabilidad penal y las penas impuestas; lo anterior, porque al tener la persona fallecida el carácter de imputado durante el trámite del citado recurso, la sentencia de primera instancia materia de casación no adquiere firmeza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.11 P (10a.)

Amparo directo 461/2013. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que las multas como medida de apremio recaen sobre las personas físicas que encarnan los órganos públicos, pues a ellas son atribuibles las conductas morosas, contumaces o ilícitas, y éstas no pueden atribuirse a dichos órganos, en tanto son ficciones legales dotadas de competencia, también lo es que cuando se impugna una multa de la naturaleza indicada en el juicio constitucional, resultan indisolubles las calidades de autoridades y personas físicas como partes en el proceso. En estas condiciones, cuando el Juez de Distrito, para lograr el cumplimiento de la sentencia, requiere a una autoridad y, luego, ante la inobservancia de su mandato le impone la multa, es claro que no puede separarse la condición de autoridad de la persona pues, lógicamente, el requerimiento está dirigido a ambas, ya que el individuo no podría actuar sin ejercer las atribuciones de su cargo. Por tanto, la autoridad responsable está legitimada para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra la multa impuesta como medida de apremio en la hipótesis señalada. Trato distinto amerita cuando la persona multada impugna la medida en un medio de defensa diferente, pues fuera del juicio de amparo en donde se originó, se haya desprovista del cargo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.6 K (10a.)

Queja 184/2013. Martín Padrón Hernández. 26 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De la interpretación sistemática de los artículos 97 a 103 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que regulan el trámite del recurso de queja, se advierten los requisitos de admisibilidad siguientes: a) Supuesto de hecho. La actuación o resolución que pretende refutarse debe ser subsumible en alguno de los casos previstos en el artículo 97 de la citada ley, de lo contrario, el recurso es improcedente; b) Legitimación del recurrente. Es un presupuesto procesal que debe observarse en la controversia impugnativa del mismo modo que en la principal; por lo que debe revisarse tanto la correspondiente a la parte formal (procesal) como la que atañe a la parte material (causa) y, de encontrarse que no se colma este presupuesto, ya sea porque quien promueve no es parte material en el juicio de amparo o porque su representante no acredite su personali-

dad, debe estimarse que el recurso es improcedente; c) Gravamen o perjuicio. Al igual que todo recurso, supone la existencia de una diferencia injustificada y desfavorable entre lo debido y lo actualizado, que la parte que se estima agraviada atribuye al proceder del juzgador del conocimiento. Esta diferencia debe importar un perjuicio o daño real y no sólo aparente o supuesto, a los intereses o derechos del recurrente. Por tanto, si la resolución o acto que se combate no significa agravio o afectación alguna para el recurrente, debe considerarse que el recurso es improcedente; d) Deducción oportuna. Debe presentarse dentro de los rangos de oportunidad que se encuentran previstos por la propia ley, por lo que si se hace fuera de los plazos especificados en su artículo 98, el recurso es improcedente por extemporáneo; y, e) Formalidades de ley. Debe interponerse con las formalidades que la ley prevea para darle trámite, pues estas exigencias tienden a facilitar la debida integración de la controversia impugnativa, para lograr un pronunciamiento más expedito respecto de la materia del recurso. Así que se exija su presentación por escrito, que se expresen agravios, y se exhiban las copias para el expediente y las otras partes, son elementos que ayudan a dar celeridad al trámite y resolución del recurso; por ello, cuando se omiten dichos requerimientos, la ley sanciona su inobservancia con la consecuencia de tenerlo por no interpuesto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XXVII.3o.19 K (10a.)

Queja 21/2014. Ministerio Público de la Federación en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los

presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado el facultado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.5 K (10a.)

Recurso de reclamación 11/2014. Erasmo García Amayo. 6 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ.

AMPARO EN REVISIÓN 7/2014 (CUADERNO AUXILIAR 329/2014) DEL ÍNDICE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. 24 DE ABRIL DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: LUIS ALMAZÁN BARRERA. PONENTE: JOSÉ ALBERTO ARRIAGA FARÍAS. SECRETARIA: JOANNA KARINA PEREA CANO.

México, Distrito Federal, acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en México, Distrito Federal, correspondiente a la sesión de veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo en revisión en materia administrativa 329/2014, cuyo número de origen corresponde al 7/2014 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Distrito Federal.

RESULTANDO:

PRIMERO.—La persona moral ***** , por conducto de sus apoderados legales ***** , mediante escrito presentado ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa el veintinueve de julio de dos mil trece, promovió juicio de amparo indirecto en contra de los actos y autoridades que a continuación se precisan:

"III. Autoridades responsables.

"1. Como ordenadora. El secretario de finanzas inversión y administración del Gobiernos (sic) del Estado de Guanajuato.

"2. Como ejecutora. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

"IV. Actos reclamados.

"1. La resolución contenida en el oficio número DPR-1238/2013 de fecha tres de mayo de dos mil trece, a través de la cual se resolvió dejar de iniciar el procedimiento de conciliación y, por ende, no fijar fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria entre la autoridad responsable ordenadora y nuestra poderdante (sic), resolución que se notificó a través de correo certificado el ocho de julio de dos mil trece.

"Y de la ejecutora que pretenda sacar a remate los valores propiedad de nuestra mandante por haberse dejado de iniciar el procedimiento de conciliación correspondiente. ..."

SEGUNDO.—En la demanda respectiva la parte quejosa señaló como transgredidos los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consideró que no existía tercero interesado.

TERCERO.—Luego, la Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer, mediante proveído de treinta y uno de julio de dos mil trece, tuvo por recibida la citada demanda, ordenó se registrara con el número ***** y a efecto de proveer sobre la admisión de la demanda, requirió a la parte quejosa para

que señalara si era su deseo llamar como autoridad responsable al *****; asimismo, para que precisara el acto que reclamaba del *****; así como el que le atribuía a la *****; requiriéndole para que exhibiera cinco copias de su escrito de aclaración.

Apercibió a la parte quejosa que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se tendría por no presentada la demanda (fojas 130 y 131 del juicio de amparo 797/2013).

En cumplimiento a lo anterior, por escrito presentado el ocho de agosto de dos mil trece, la parte quejosa desahogó el requerimiento, en el que señaló lo siguiente (fojas 133 y 134 del juicio de amparo 797/2013):

"...

"1) Por lo que atañe al punto correlativo que se atiende referente a que si nuestra mandante señala como autoridad responsable al director de Procesos y Resoluciones de la Subsecretaría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato, por ser dicha autoridad quien emitió la resolución contenida en el oficio ***** de fecha tres de mayo de dos mil trece, dicha situación es cierta, nuestra mandante señala como autoridad responsable ordenadora a dicha autoridad por ser ésta quien emitió el acto reclamado.

"2) El acto que se reclama al secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, es la resolución contenida en el oficio ***** de fecha tres de mayo de dos mil trece, en virtud de que dicho secretario es el titular de la dependencia a la que pertenece la Dirección de Procesos y Resoluciones de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato, siendo éste el motivo por el cual se señala como autoridad responsable.

"3) El acto que se le atribuye a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, efectivamente es que dicha autoridad responsable ejecutora pretenda sacar a remate los valores propiedad de *****; pues si bien es cierto que dicho acto deriva del requerimiento de pago contenido en el oficio 4728 de fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, así como del oficio ***** de fecha catorce de enero de dos mil trece, suscrito por el *****; la instauración del procedimiento de remate de valores hasta por el monto requerido y que dichos actos no fueron reclamados en el presente juicio, también lo es y con mayor precisión que dicha comisión pretende sacar a remate los bienes propiedad de nuestra mandante con lo cual dejaría sin efecto el procedimiento de conciliación que solicita nuestra representada a la autoridad responsable ordenadora, ..."

Una vez satisfecho lo anterior, por auto de nueve de agosto de dos mil trece, la Juez Federal admitió a trámite la demanda de amparo con el número 797/2013, solicitó los informes justificados a las autoridades responsables, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 136 a 137 del juicio de amparo 797/2013).

CUARTO.—Sustanciado que fue el procedimiento por todas sus etapas, el cuatro de octubre de dos mil trece se celebró la audiencia constitucional y el tres de diciembre del mismo año se terminó de engrosar la sentencia correspondiente, en la que en el primer resolutivo determinó sobreseer en el juicio de amparo, y en el segundo resolutivo otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** (sic) (fojas 254 a 263 del juicio de amparo 797/2013).

QUINTO.—Inconforme con dicha determinación mediante oficio ***** , la autoridad responsable ***** , interpuso recurso de revisión, el cual tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, en el cual la Magistrada presidenta del citado Tribunal Colegiado, en auto de dieciséis de enero de dos mil catorce admitió el mismo con el número 7/2014 y dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción quien no formuló pedimento (foja 12 del juicio de amparo en revisión en materia administrativa 7/2014).

Luego, en auto de diez de febrero de dos mil catorce se turnaron los autos a la ponencia correspondiente para la formulación del proyecto de resolución (foja 23 del juicio de amparo en revisión en materia administrativa 7/2014).

SEXTO.—Por acuerdo de siete de marzo de dos mil catorce el indicado tribunal, en cumplimiento al oficio ***** , suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal ordenó remitir el asunto de referencia al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en esta ciudad (foja 24 del juicio de amparo en revisión en materia administrativa 7/2014).

SÉPTIMO.—En virtud de lo anterior, por auto de doce de marzo de dos mil catorce, el Magistrado presidente de este Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en México, Distrito Federal, ordenó registrar el presente expediente con el número 329/2014 y se turnó el mismo a su ponencia (foja 26 del juicio de amparo en revisión en materia administrativa 7/2014).

OCTAVO.—Posteriormente, el veintiocho de marzo de dos mil catorce, se listó el citado asunto a efecto de ser discutido en la sesión de tres de abril siguiente; sin embargo, a petición de la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Colegiado, se determinó retirar el asunto y que fuera returnado a la ponencia del Magistrado José Alberto Arriaga Farías para la formulación del proyecto respectivo (foja 30 del juicio de amparo en revisión en materia administrativa 7/2014).

NOVENO.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios del Decreto por el cual se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, y que deroga la diversa Ley de Amparo, publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, toda vez que el juicio de amparo del cual deriva el presente recurso inició bajo la vigencia de la nueva ley, éste se tramitará y resolverá conforme a ésta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer del presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, primer y sexto párrafos; 103, fracción I y 107, fracciones I, II, VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I; 81, 84, 86, 88, 89, 90, 91 y demás de la Ley de Amparo; 1o., fracción III y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así como de conformidad con los Acuerdos Generales 20/2009 y 3/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero por virtud del cual se crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en esta ciudad, y el segundo relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y además con el 21/2010 del Pleno del propio Consejo, que establece el inicio de funciones de este órgano colegiado.

Además, de conformidad con el oficio ***** de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, enviado por el secretario técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del referido Consejo, por el cual informó que este tribunal apoyará al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la resolución de amparos directos, amparos en

revisión, revisiones fiscales y revisiones contencioso-administrativas, dado que en el caso se impugna una resolución dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito que reside dentro del circuito del órgano jurisdiccional auxiliado.

SEGUNDO.—El recurso de revisión fue interpuesto por el ******, en representación de la autoridad responsable ******; personalidad que le fue reconocida por la Juez Federal en auto de cinco de septiembre de dos mil trece (foja 240 del juicio de amparo 797/2013).

En tal virtud, se considera que se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión que aquí se analiza, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo.

TERCERO.—La resolución recurrida se notificó a la autoridad responsable recurrente mediante oficio S-8-3837, el diez de diciembre de dos mil trece, según la certificación realizada por el secretario de Acuerdos de este Tribunal Colegiado de la consulta realizada al sitio de Internet <http://www.correosdemexico.gob.mx/1servicios/seguimientopiezas/emsportal.aspx>, en relación con la guía número ******, que correspondía el oficio de referencia (foja 28 del juicio de amparo en revisión en materia administrativa 7/2014).

Por tanto, dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se realizó, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo y el término previsto en el diverso 86 de la ley de la materia, transcurrió del once al veinticuatro de diciembre de dos mil trece, descontándose los días catorce, quince, veintiuno y veintidós del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, el recurso de revisión fue presentado vía correo certificado en la Oficina de Correos de México, Administración Número Uno, en Guanajuato, Guanajuato (lugar de residencia oficial de la autoridad responsable recurrente), el dieciocho de diciembre de dos mil trece, según se advierte de los sellos y timbres postales que obran en el sobre donde se remitió el mismo (foja 11 del juicio de amparo en revisión en materia administrativa 7/2014).

Por lo que, a efecto de determinar si debe tomarse como fecha de presentación del recurso de revisión la del depósito del mismo en la Oficina de Correos de México, de la residencia de la responsable recurrente, esto es, en Guanajuato, Guanajuato, o bien, la fecha en que fue recibida en la Oficialía de Partes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, debe realizarse un análisis de lo dispuesto en los artículos

3o., 21, 26, fracción II, incisos a) y b), 28, fracción II, 88 y 117, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

"Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"...

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"...

"No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."

"Artículo 21. La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

"La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

"Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos."

"Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

" ...

"II. Por oficio:

"a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;

"b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y

" ..."

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

" ...

"II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta ley.

"Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

" ...

"Artículo 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

" ...

"II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

"En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y ..."

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

"Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia. ..."

"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. ..."

De dichos preceptos se desprende lo siguiente:

1. Que por regla general, las promociones deberán presentarse por escrito, salvo las excepciones expresamente previstas en las que se permite que la promoción sea en forma oral.

2. Los escritos podrán presentarse directamente ante el órgano jurisdiccional o bien en forma electrónica, utilizando las tecnologías de la información, a través de la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

3. Que tanto las demandas como las promociones de término podrán presentarse en forma impresa el día en que éste concluya, aun incluso fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente; y las presentadas a través de la Firma Electrónica, pueden enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

4. Que las notificaciones a las autoridades que tengan el carácter de responsable o tercera interesada, debe notificarse por oficio, salvo cuando la autoridad responsable sea un particular.

5. Que para notificar a las autoridades que tengan su domicilio fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, se harán por oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, y en casos urgentes, y cuando el domicilio oficial de la autoridad se encuentre en la zona conurbada al del órgano constitucional, puede comisionarse al actuario de su adscripción para que la realice.

6. Que a las diversas partes en la primera notificación que deba practicárseles en forma personal, el juzgador debe requerirlas para que señalen domicilio en el lugar del juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se les practicarán por lista.

7. Que las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado por escrito o en medios magnéticos.

8. Finalmente, que el recurso de revisión se deberá presentar por escrito.

De lo anterior se advierte que el legislador no estableció que las autoridades (ya sea responsables o terceras interesadas) que tienen su domicilio fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, estén obligadas a señalar domicilio en éste, ni a que las promociones que dirijan a dicho órgano deban ser presentadas directamente ante éste.

Sin que en el caso, deba interpretarse que lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Amparo, le sea aplicable a las autoridades que se ubiquen en el supuesto en análisis.

Para evidenciarlo, conviene conocer lo que establece dicho precepto legal:

"Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica."

De lo anterior se desprende que el legislador determinó quiénes eran las partes a las cuales se les autorizaba por única ocasión a presentar la pri-

mera promoción con la que comparecían al juicio de amparo a través de la oficina pública de comunicaciones, limitándolo a dos:

1. Al quejoso tratándose de la demanda de amparo, y
2. Al tercero interesado en tratándose de la primera promoción que presente en el juicio de amparo.

Lo cual resulta congruente, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, antes transcrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo en la primera notificación que les practique a las partes diversas a las autoridades responsables o terceras interesadas (salvo el particular que tiene el carácter de responsable), debe requerirles para que señalen domicilio en el lugar del juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se les practicarán por lista.

Esto es, dichas partes están obligadas a señalar domicilio en el lugar donde se esté tramitando el juicio de amparo; por tanto, las subsecuentes promociones que realicen deben ser directamente a través del órgano jurisdiccional o bien en su caso, a través de la Firma Electrónica y no por medio de la oficina pública del servicio postal que correspondiera al lugar donde efectivamente residan, ya que como se señaló, tienen obligación de tener domicilio señalado en el lugar donde se esté tramitando el juicio de amparo.

En tal virtud, es evidente que no puede interpretarse lo dispuesto en el citado artículo 23, en el sentido de que si la autoridad responsable o tercera interesada tiene su domicilio oficial fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, sólo puede presentar la primera promoción que haga en el juicio de amparo a través de la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia.

Asimismo, tampoco puede aplicarse supletoriamente lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que como ya se vio, la Ley de Amparo no establece la obligación de la autoridad que resida fuera del lugar donde se está ventilando el juicio de señalar domicilio en éste.

Luego, toda vez que las autoridades responsables que residan fuera del lugar donde se esté tramitando el juicio de amparo, no están obligadas a señalar domicilio en dicho lugar, es claro que las promociones que realicen éstas (como en su caso el recurso de revisión) puedan ser presentadas a través de correo certificado con acuse de recibo a través del servicio postal público que presta el Estado Mexicano por conducto de Correos de México, pues no existe disposición en la Ley de Amparo que lo prohíba.

Además, atendiendo que conforme al artículo 28, fracción II, las comunicaciones entre el órgano jurisdiccional y las autoridades responsables que residan fuera del domicilio de aquél, se llevarán a cabo por correo certificado con acuse de recibo.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 28 de la Constitución Federal y 11 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la prestación del servicio público de correos es reservado en forma exclusiva al Estado Mexicano y que, Correos de México es un organismo descentralizado que forma parte de la administración pública paraestatal.

Por tanto, las comunicaciones que se realicen a través de dicho medio generan certeza entre el remitente y el destinatario y, por tanto, son oficiales, ya que se realizan a través del organismo público encargado de prestar el servicio postal en nuestro país.

En relación con dicho tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 93/2013, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, resuelta en sesión de veinticuatro de abril de dos mil trece, visible en la página setecientos setenta y cuatro, Libro XXII, julio de dos mil trece, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y que en lo que interesa señala:

"...

"Y la Ley de Amparo establecía:

"Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia."

"Sólo a manera ilustrativa, cabe mencionar que a partir de la reforma, esa disposición legal pasó a ser el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, el cual prevé:

"Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica."

"Es corolario de lo anterior, que existiendo coincidencias respecto al tópico que se analiza, es posible fijar un criterio general, esto es, aplicable tanto a la presentación de una demanda de nulidad, como de una demanda de amparo cuando el promovente resida en lugar distinto al del tribunal que conocerá del juicio.

"QUINTO. El tópico a resolver, por tanto, estriba en determinar si en el supuesto en el que el promovente de un juicio resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que deba conocer del asunto y deposite el escrito inicial en la oficina de correos, esa presentación puede ser a través de una empresa privada de mensajería o necesariamente a través de Correos de México (Mexpost), para efectos del cómputo del plazo oportuno para su presentación.

"En términos de los preceptos legales analizados por los órganos colegiados que participan en la presente contradicción, la persona que promueve un juicio y radique en lugar distinto al del juzgado o tribunal que lo resolverá, tienen la posibilidad de presentar su escrito en la oficina de correos.

"Sobre esa premisa es conveniente, en principio, hacer una breve historia del correo en México.

"...

"En mil novecientos uno, el correo adquiere el rango de Dirección General de Correos, y el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por decreto presidencial, se crea el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, como respuesta a la necesidad de modernizar las prácticas operativas y administrativas en busca de una mayor productividad en la prestación de los servicios de comunicación. De esta forma, el organismo adquiere personalidad jurídica y patrimonio propio y pasa a formar parte de la administración pública paraestatal.

"Con el fin de competir con el sector privado como DHL, UPS, Fedex, Multipack, Estafeta, entre otros, el Servicio Postal Mexicano creó 'Mexpost'.

"El ocho de septiembre de dos mil ocho, el Servicio Postal Mexicano cambió su denominación por Correos de México, conservando como misión el proporcionar de manera eficiente y confiable a la población, el servicio postal universal que facilite la comunicación, favorezca el comercio y promueva el desarrollo socioeconómico de México; y como visión, ser una institución eje de las comunicaciones, moderna, autosuficiente y competitiva que atienda a través de la red postal a las poblaciones del país, sirviendo como un integrador comunitario que fomente su desarrollo socioeconómico.

"En esa misma línea argumentativa, es indispensable analizar el contenido de los artículos 25 y 28 de la Constitución Federal que, en lo relativo al servicio público de correos, establece:

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 1999)

(Transcribe artículos)

"Como puede advertirse, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, concurriendo a ésta, el sector público que tiene a su cargo, de manera exclusiva, ciertas áreas estratégicas, como en el caso es la de correos, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

"En ese orden de ideas, debe ponderarse lo dispuesto en la Ley del Servicio Postal Mexicano, que en sus artículos 11 y 12 prevén:

(Transcribe artículos)

"Así como lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación, que establece sobre el particular:

(Transcribe artículo)

"De esas reproducciones, se aprecia que el servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva, o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin.

"...

"Ley del Servicio Postal Mexicano

"Artículo 42. El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la

firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.'

"Reglamento de la Ley del Servicio Postal Mexicano

"Artículo 31. El servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia.'

"En efecto, sólo Correos de México es el facultado para prestar el 'servicio de correos', porque, aunado a que como se ha venido explicando, dicho servicio es un área estratégica del Estado, debe ponderarse que el servicio contratado con empresas privadas de paquetería y mensajería, debe entenderse como un acto entre particulares que no genera certidumbre alguna, y que está limitado, como su nombre lo indica, precisamente a la paquetería y mensajería.

"...

"Sólo a mayor abundamiento, debe mencionarse que esa decisión se corrobora con el texto actual del artículo 23 de la Ley de Amparo, que fue reproducido en párrafos precedentes, pero conviene tener presente nuevamente, que señala:

(Transcribe artículo)

"Así como lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer:

(Transcribe artículo 13)

"En esa tesitura, tomando en consideración que Correos de México es un ente público, característica que no tienen las empresas privadas de paquetería y mensajería pese a la autorización que tengan para prestar esos servicios; luego, los envíos que realizan estas últimas respecto de escritos iniciales de demanda, no tienen validez alguna para efectos del cómputo del plazo de su presentación, en cuyo caso será la fecha de recepción en el juzgado o tribunal que deba conocer del juicio respectivo, la que se tomará como base para el análisis de su oportunidad.

"...

"Por consiguiente, se concluye que en el supuesto en el que el promovente de un juicio resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que deba conocer del asunto y deposite el escrito inicial en la oficina de correos, esa presentación debe ser, indefectiblemente, a través de las oficinas de Correos de México, fecha que será tomada en consideración para efectos del cómputo del plazo oportuno de su presentación. ..."

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 92/2013 (10a.), visible en la página ochocientos seis, Libro XXII, Tomo 1, julio de dos mil trece, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.—El servicio público de correos es un área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin; por esa razón, al ser Correos de México un organismo descentralizado y un ente público, sus oficinas son las facultadas para recibir escritos iniciales de demanda cuando el promovente radique fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que debe conocer de un juicio de amparo, y la fecha de su presentación debe servir como base para el cómputo del plazo previsto para determinar su oportunidad; por tanto, la presentación de esos escritos en las agencias privadas de paquetería y mensajería no es válida para el cómputo correspondiente, pues los servicios prestados por estas últimas son sólo para esos efectos, pero no se equiparan al servicio de correos, independientemente de cómo se contrate, porque constituye un acto entre particulares que no genera certidumbre, pese a la autorización que éstos tengan para desarrollar sus actividades; por tanto, si el escrito inicial de demanda no se presenta a través de Mexpost, sino de alguna empresa de paquetería y mensajería, será la fecha de recepción en el juzgado o tribunal que deba conocer del juicio respectivo la que se tendrá como fecha cierta de su presentación."

En consecuencia, si el medio de comunicación oficial entre el órgano jurisdiccional que conoce del amparo y la autoridad (responsable o tercera interesada) que tiene su domicilio oficial fuera de residencia de aquél, lo constituye el correo en pieza certificada con acuse de recibo, se concluye que si el recurso de revisión interpuesto dirigido al juzgador federal que conoce del juicio de amparo, se remite por correo certificado con acuse de recibo a través de la Oficina de Correos de México, ubicada en el lugar de residencia de dicha autoridad, es evidente que debe tenerse como fecha de presentación del mismo, la que aparezca como la del depósito en la citada oficina.

Lo anterior es así, ya que como se señaló en líneas anteriores Correos de México, es el organismo público encargado de prestar el servicio postal en México.

Determinar lo contrario implicaría limitar el derecho de defensa de la autoridad responsable y el derecho a la administración de justicia.

Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 58/98-PL, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Tomo XIII, marzo de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que en lo que interesa señala:

"...

"SÉPTIMO.—Determinada la existencia de la contradicción de tesis denunciada, así como la materia de la misma, procede determinar cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

"...

"De lo anterior se desprende que lo que el legislador de mil novecientos treinta y seis denominó oficina de correos debe entenderse, en la actualidad, como el Servicio Postal Mexicano, organismo descentralizado que por su conducto el Gobierno Federal, tiene a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, así como la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en la Ley del Servicio Postal Mexicano.

"Precisado lo anterior, procede abordar el estudio correspondiente a los requisitos señalados por el citado numeral de la Ley de Amparo, a efecto de estar en condiciones de dilucidar la controversia planteada.

"El artículo 25 de la Ley de Amparo vigente, señala:

(Transcribe artículo)

"Del contenido del primero de los requisitos señalados en el referido precepto, se advierte de manera clara la voluntad del legislador de proteger, fundamentalmente, el derecho de defensa de los habitantes de la República Mexicana, al establecer la posibilidad de que los gobernados que tienen su

domicilio en lugares distintos a aquellos en los que reside el juzgado o tribunal competentes para conocer del juicio de amparo, no se vean impedidos a tener acceso a éste, y para tal efecto estableció la posibilidad de presentar la demanda correspondiente, por medio de una oficina de correos, actualmente oficina del Servicio Postal Mexicano, con la finalidad de que el amparo como medio de control de la legalidad y la constitucionalidad de los actos de las autoridades del país, esté al alcance de todo gobernado, pues dada su extensión, características geográficas y la falta de vías de comunicación adecuadas, la República Mexicana cuenta con muchas regiones que se encuentran alejadas de la capital de cada Estado o de centros urbanos importantes, en los que generalmente residen las autoridades competentes para conocer del juicio de garantías y para cuyos habitantes resulta difícil y oneroso desplazarse a los sitios en que se encuentran ubicadas dichas autoridades jurisdiccionales, pues –se insiste– es un hecho notorio que las sedes de los Juzgados de Distrito y tribunales federales, están ubicados en las capitales de los Estados y que no toda la población reside en esas capitales, todo lo cual justifica la determinación del legislador de establecer la posibilidad de depositar la demanda de amparo ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano.

"El segundo de los requisitos señalados por el artículo 25 de la Ley de Amparo, consiste en que la demanda de amparo correspondiente, debe presentarse en la oficina de correos o Servicio Postal Mexicano, precisamente, dentro del término legal señalado para ello, requisito que tiene por finalidad dar un tratamiento igual a todos los gobernados que promuevan el juicio de amparo, pues con independencia del lugar en el que tengan su residencia, deberán presentar sus promociones en estricto apego a los términos señalados para ello en la Ley de Amparo, ya que de no sujetarse a éstos, la misma sería calificada de extemporánea.

"El tercer requisito que se desprende del multicitado artículo 25 de la Ley de Amparo, que refiere a que la demanda de amparo se pueda presentar en la oficina de correos o Servicio Postal Mexicano que corresponda al lugar de residencia del quejoso, tópico sobre el que versó el pronunciamiento de los Tribunales Colegiados contendientes en el asunto que nos ocupa, procede establecer las siguientes consideraciones:

"...

"Como se advierte de lo expuesto, el legislador ante la necesaria actualización de la ley que nos ocupa, en virtud de la evolución que la vida moderna

trae consigo, consideró necesario que el depósito del o de los escritos en la oficina de correos, actualmente Servicio Postal Mexicano, precisamente se hiciera en el lugar de la residencia de la parte que realice la promoción.

"La reforma mencionada al artículo en cuestión, que el legislador consideró una necesidad, confirma el objeto o fin del caso de excepción para la presentación de la demanda de garantías vía correo en la oficina de servicio público que corresponda a la residencia de la parte interesada, que es, en principio, el derecho de defensa de los habitantes de la República Mexicana y el acceso a la administración de justicia por tribunales expeditos para impartirla, al permitir excepcionalmente, que toda persona que resienta un perjuicio en su esfera jurídica y cuyo domicilio se encuentre fuera del lugar de residencia del juzgado o tribunal que conozca del juicio, tenga acceso al medio de control constitucional (juicio de amparo), presentando su demanda de garantías por correo, en lo que actualmente se conoce como oficina del Servicio Postal Mexicano, pero que corresponda a su domicilio o bien, a su demarcación territorial; atento a que puede darse el caso de personas que carezcan de los medios económicos para trasladarse al lugar del juzgado a presentar su demanda, o bien que por razón de competencia, teniendo su domicilio en el norte del país tengan que presentar el escrito en el sur de la República.

"Razones estas que, junto con la condición establecida por el legislador al señalar que, esa promoción debe depositarse en la oficina de servicio postal que corresponda al lugar de residencia del interesado, se asegura que, siendo la institución del juicio de amparo de buena fe, no se vea transgredida por personas que haciendo uso del juicio de garantías, se aprovechen de la posibilidad otorgada de depositar la demanda de amparo en el Servicio Postal Mexicano que se encuentre en el lugar de su residencia, y con el ánimo de desviar la intención de la reforma, hagan el depósito en una oficina de servicio postal que no corresponda al de su residencia o demarcación territorial, e incluso, que esté en otro Estado del país, obstruyendo así la administración de justicia pronta y expedita. ..."

De la citada contradicción derivó la jurisprudencia P/J. 12/2001, que resulta aplicable en lo conducente y se encuentra visible en la página cinco, Tomo XIII, febrero de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR CORREO. CUANDO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO NO EXISTE OFICINA DE CORREOS (ACTUALMENTE SERVICIO POSTAL MEXICANO), LA PRESENTACIÓN DE LA

DEMANDA PUEDE HACERSE EN LA DE LA POBLACIÓN MÁS CERCANA.— El contenido del artículo 25 de la Ley de Amparo permite concluir que el legislador se propuso proteger, en esencia, el derecho de defensa de los habitantes de la República Mexicana, al prever que los gobernados que no tienen su domicilio en el lugar en el que reside el juzgado o tribunal competentes para conocer del juicio de amparo, puedan tener el debido acceso a dicho medio de control constitucional, presentando la demanda ante una oficina de correos, señalando, como requisitos para la validez de su presentación, que el depósito se realice dentro de los términos señalados para ello por la propia Ley de Amparo y que se haga en la oficina de correos que corresponda al lugar de residencia del quejoso. Sin embargo, este último requisito no debe entenderse sólo en forma literal, porque puede darse la circunstancia de que en el lugar donde tenga su domicilio el quejoso no exista oficina de correos, caso en el cual la presentación de la demanda podrá hacerse en la oficina de correos de la población más cercana al lugar de su residencia."

En consecuencia, si la autoridad recurrente ***** depositó el recurso de revisión que aquí se resuelve dirigido al juzgado federal de origen ante la Administración Número 1 de Correos de México, en Guanajuato, Guanajuato, lugar de su residencia oficial, el dieciocho de diciembre de dos mil trece (foja 11 del juicio de amparo en revisión 7/2014), es evidente que es esta fecha la que debe tomarse en consideración para determinar la oportunidad de la presentación del recurso.

Recurso que se considera en tiempo, ya que como se señaló en líneas anteriores, el término que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del once al veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

Es aplicable por igualdad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 38/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cuarenta y cuatro, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"RECLAMACIÓN EN AMPARO. LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RESPECTIVO DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE LA OFICINA DE CORREOS CORRESPONDIENTE, CUANDO EL RECURRENTE RADIQUE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE TENDRÁ POR REALIZADA EN TIEMPO.—El artículo 24, fracción III, de la Ley de Amparo dispone: 'El cómputo de los términos en el juicio de amparo se

sujetará a las reglas siguientes: III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva.'. Por su parte, el artículo 25 de la propia ley establece: 'Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.'. De una interpretación sistemática a estos preceptos se determina que debe tenerse por hecha en tiempo la presentación del recurso de reclamación en la oficina de correos correspondiente, si el escrito relativo se deposita dentro del plazo legal, cuando la parte afectada radique fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que el indicado artículo 24, en su fracción III, se refiere a la interposición de los recursos y el numeral 25 remite al propio 24 con la expresión: 'Para los efectos del artículo anterior'; por tanto, la autorización que otorga el multicitado artículo 25 también comprende las promociones relativas al recurso de reclamación."

CUARTO.—Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida se encuentran contenidas en los autos del juicio de amparo 797/2013, anexos al presente toca, por lo que resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal en la Ley de Amparo que establezca esa obligación y además esa omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, precisamente porque el fallo obra en autos.

Se comparte el criterio sostenido en la tesis XVII.1o.C.T.30 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página dos mil ciento quince, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefen-

sión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

QUINTO.—De igual forma, se tienen por reproducidos los agravios expresados por la parte recurrente en el oficio donde interpone el recurso que aquí se resuelve, sin necesidad de transcribirlos pues no existe disposición legal que imponga tal obligación.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO.—No es materia del presente recurso, el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en el resolutivo primero que se rige por el considerando tercero, por lo que hace a los actos reclamados del *****, consistentes en la emisión del oficio ***** y el remate de valores propiedad de la quejosa, respectivamente, pues dichas consideraciones del fallo no fueron impugnadas por la parte quejosa a la que perjudican.

Es aplicable al respecto la tesis 3a./J. 20/91, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página

veintiséis, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.—Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive."

SÉPTIMO.—Una vez hecho lo anterior se procede a analizar los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, en los cuales en esencia señaló, lo siguiente:

En el agravio identificado como único, hace valer la parte recurrente que la sentencia trasgrede lo dispuesto en los artículos 61, fracción XIII, en relación con el 63, fracción V, de la Ley de Amparo, así como lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues el Juez Federal determinó que el acto reclamado relativo al oficio ***** de tres de mayo de dos mil trece, vulneró en perjuicio de la quejosa el derecho de audiencia.

Aduce que lo anterior no resulta correcto, ya que el oficio reclamado no obstaculiza el inicio del procedimiento conciliatorio pactado en las pólizas de fianza números ***** , ***** y ***** , pues en las cláusulas quinta y sexta de las mismas, se desprende la obligación de la institución afianzadora de someterse al procedimiento de ejecución establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Que el Juez Federal no tomó en consideración que la quejosa se obligó a someterse a dicho procedimiento de ejecución, que iniciaba con el requerimiento de pago formulado por el beneficiario a la afianzadora, el cual debía notificarse a ésta, quien dentro de los treinta días naturales siguientes podría realizar el pago correspondiente, o bien, solicitar la instauración del procedimiento conciliatorio entre la afianzadora y el beneficiario, y en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio, esta última podría demandar la improcedencia del cobro en la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Señala que el Juez, no advirtió que se actualizó la figura de la preclusión, y que contrario a lo que determinó éste, no se vulneró el derecho de audiencia de la quejosa.

Que en el caso, el procedimiento al cual se obligaron las partes inició con el oficio 4728 de dieciocho de agosto de dos mil seis, en el cual la Dirección de lo Contencioso, adscrita a la Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato, dependiente de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, formuló requerimiento de pago, en virtud de las responsabilidades en que incurrió la fiada de la aquí quejosa, *****.

Que el veinticinco de agosto de dos mil seis, requirió el pago a la parte quejosa.

Empero, la parte quejosa dentro del término de treinta días naturales no dio cumplimiento a lo pactado en las pólizas de fianza de antecedentes, pues no realizó el pago requerido, ni solicitó la instauración del procedimiento conciliatorio, en caso de que la quejosa hubiere considerado que el requerimiento carecía de debida fundamentación y motivación.

Esto es, que previo a la impugnación del requerimiento de pago, y si consideraba que éste no se encontraba debidamente fundado y motivado, debía agotar el procedimiento conciliatorio entre la afianzadora y el beneficiario.

Que por lo tanto, la quejosa tenía treinta días naturales para solicitar el procedimiento conciliatorio, lo cual dice, no aconteció, pues no solicitó la instauración del citado procedimiento conciliatorio, por lo cual quedaba obligada a efectuar el pago reclamado.

E incluso, la quejosa promovió juicio contencioso administrativo el veintinueve de septiembre de dos mil seis, ante la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual se radicó con el número ***** , el cual mediante sentencia de veintitrés de febrero de dos mil nueve se sobreseyó, esto sin agotar la etapa conciliatoria.

Refiere que lo anterior evidencia que no se vulneró el derecho de audiencia de la quejosa, pues ésta contaba con los medios legales para hacer efectivo su derecho de que se instaurara el procedimiento conciliatorio, sin que lo haya hecho dentro del término de treinta días naturales contados a partir de que se le efectuó el requerimiento de pago, a lo cual se obligaron la quejosa y la autoridad recurrente; y al no haberlo hecho, es evidente que se actualiza la preclusión del derecho, pues dicha etapa se agotó.

Que fue hasta el veintiuno de marzo de dos mil trece, cuando la afianzadora quejosa solicitó el inicio del procedimiento conciliatorio, lo cual resulta improcedente al haberle fenecido el plazo establecido para ello; además, de

haber impugnado el requerimiento de pago a través del juicio contencioso administrativo, cuando ésta es incompatible con la conciliación.

Hace valer que, contrario a lo que determinó el Juez Federal, sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, además de que se actualiza la figura de la preclusión; por lo que, solicita se revoque la sentencia y se dicte otra en la cual se determine negar el amparo de la Justicia Federal a la parte quejosa, en virtud de que el acto reclamado fue dictado conforme a derecho.

Ahora bien, se considera que son parcialmente fundados los anteriores argumentos, analizándose en primer lugar aquellos que se considera deben desestimarse, vinculados con la procedencia del juicio, por ser una cuestión de orden público, según lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En primer lugar, se estima que debe desestimarse el argumento en el cual, la parte recurrente hace valer que contrario a lo que determinó el Juez sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Se arriba a dicha determinación, puesto que como correctamente lo señaló la Juez Federal en la sentencia recurrida, para el análisis de la citada causal es necesario realizar el estudio de fondo de la litis constitucional planteada, pues la recurrente hace valer, para evidenciarla, argumentos relativos a la constitucionalidad de la que dice, goza el acto reclamado.

Por tanto, tales argumentos deben desestimarse al no poder analizarse sin tener que llevar a cabo el estudio de la cuestión de fondo planteada, además de que en el agravio que se analiza la autoridad no desvirtúa tal razonamiento del Juez Federal.

Tiene apoyo lo anterior, en la jurisprudencia P/J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cinco, Tomo XV, enero de dos mil dos, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías

deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por otra parte, se consideran fundados los diversos argumentos hechos valer por la parte recurrente, en los que se atiende a la causa de pedir, sin que ello implique suplir la queja deficiente en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, puesto que se analizan las consideraciones expuestas en relación con el agravio que le provoca a la recurrente la sentencia recurrida, así como las consideraciones y los motivos que generan esa afectación.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 8/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos dieciocho, Tomo XXV, febrero de dos mil siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.—La circunstancia de que al conocer de un recurso dentro de un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada, conforme a la jurisprudencia P./J. 69/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, con el rubro: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.', no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación. Además, la institución de la suplencia de los agravios, según el grado en que ésta se autorice por la Ley de Amparo y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a seña-

lar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar los motivos que sustentan su afirmación."

Para evidenciar lo anterior, conviene conocer, en lo que interesa, lo que determinó la Juez Federal en la sentencia recurrida (fojas 262 a 262 vuelta del juicio de amparo 797/2013).

"...

"Precisado lo anterior, la suscrita estima fundados los argumentos de la quejosa.

"Ello, puesto que como lo sostiene la impetrante, del análisis del clausulado de las pólizas de fianza de mérito, se desprende que previamente a la impugnación del requerimiento de pago, la afianzadora y el beneficiario de dichas pólizas deben llevar a cabo un procedimiento conciliatorio.

"Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, es incuestionable que el oficio ******, de tres de mayo de dos mil trece, transgrede en perjuicio de la parte quejosa el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que injustificadamente obstaculiza el inicio del procedimiento conciliatorio pactado en las pólizas de fianza ya identificadas, lo que a su vez, impide la promoción del juicio contencioso administrativo contra el requerimiento de pago formulado a la institución afianzadora.

"Máxime que de la lectura de las referidas pólizas, no se desprende que las partes se hubieran obligado en los términos en que la ahora responsable sustenta la negativa impugnada.

"En mérito de lo anterior, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el ******, deje insubsistente el oficio ******, de trece de mayo de dos mil trece, y en su lugar dicte otro en el que, prescindiendo de lo argumentado en dicho oficio, resuelva la petición de inicio de procedimiento conciliatorio formulada el uno de abril de dos mil trece. ..."

De lo anterior se desprende que la juzgadora federal determinó que se vulneró en perjuicio de la quejosa el derecho constitucional de audien-

cia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que la autoridad responsable recurrente, en forma injustificada determinó obstaculizar el inicio del procedimiento conciliatorio pactado en las pólizas de fianza, lo que impedía a su vez la promoción del juicio contencioso administrativo en contra del requerimiento de pago de las mismas, pues consideró la juzgadora que las partes no se habían obligado en los términos en que señaló la responsable en el oficio reclamado, esto es, a solicitar el procedimiento conciliatorio en el término de treinta días naturales a partir del requerimiento de pago.

Ahora bien, se considera que le asiste razón a la recurrente cuando señala que la Juez incorrectamente determinó que se vulneró el anterior derecho constitucional, ya que no tomó en consideración que la quejosa se obligó a someterse al procedimiento de ejecución, previsto en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y que se pactó en las cláusulas quinta y sexta, respectivamente de las pólizas de fianza números ***** y *****.

Que el anterior procedimiento de ejecución, inició con el requerimiento de pago formulado por el beneficiario a la afianzadora el cual se emitió el dieciocho de agosto de dos mil seis, y se notificó a la parte quejosa el veinticinco del mismo mes y año, por lo cual está dentro de los treinta días naturales siguientes (sic) estaba en aptitud de realizar el pago correspondiente, o bien, solicitar la instauración del procedimiento conciliatorio entre la afianzadora y el beneficiario si consideraba que el requerimiento carecía de fundamentación y motivación, y en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio demandar la improcedencia del cobro en la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual en la especie no aconteció.

Lo anterior, puesto que la quejosa no solicitó el procedimiento conciliatorio previo a interponer el juicio contencioso administrativo, ya que promovió el juicio contencioso administrativo el veintinueve de septiembre de dos mil seis, y fue hasta el veintiuno de marzo de dos mil trece, que solicitó la apertura del procedimiento conciliatorio, esto es, fuera del plazo de treinta días naturales a partir del requerimiento de pago.

Por lo que, considera la recurrente ya había precluido el derecho a solicitar la apertura del citado procedimiento conciliatorio, y resultaba improcedente su petición.

Se considera que le asiste razón a la parte recurrente, ya que ésta en el acto reclamado señaló lo siguiente (fojas 107 a 109 del juicio de amparo 797/2013):

000567



PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO

SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS Y RESOLUCIONES

DIRECCIÓN DE PROCESOS Y RESOLUCIONES

EXPEDIENTE: 6147-63-2004

OFICIO No. DPR-1238/2013

Asunto.- Se atiende petición
Guanajuato, Gto., a 3 de mayo de 2013

2013 JUL 08 PM 1 47



MÉXICO, D.F.

CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO

En atención a su escrito de fecha 21 de marzo de 2013, recibido en el despacho de esta
, el día 1º de abril de la presente anualidad y remitido a esta Procuraduría Fiscal del
Estado el día 2 siguiente, a través del cual solicita se señale fecha y hora para que tenga verificativo la primera
reunión de conciliación en la que las partes exhiban los soportes y documentos correspondientes, a efecto de
resolver el requerimiento de pago relativo a las pólizas de fianzas número 000036AY0003, 0000381AY0003 y
000174AY0004, expedidas a favor de la empresa ^h

Al respecto y a fin de atender a la petición planteada por la institución garante, esta unidad administrativa
considera necesaria la reproducción fiel de cada una de las pólizas mencionadas por el promovente, que en la
parte que interesa dicen:

POLIZA DE FIANZA 000036AY0003

... 6) EN EL CASO DE QUE SE SOLICITE O SE EXIJA LA PRESENTE FIANZA, LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA SE SOMETE EXPRESAMENTE
AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 95 Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS;
SIN EMBARGO, SE OBLIGA LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA, A LIQUIDAR AL BENEFICIARIO DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES
SIGUIENTES AL REQUERIMIENTO DE PAGO, EL IMPORTE DE LOS CONCEPTOS GARANTIZADOS, INDEPENDIEMENTE DE LAS
RECLAMACIONES QUE LA AFIANZADORA HAGA A SU FIADO Y DE LAS INCONFORMIDADES A QUE SE REFIERE LA REGLA V DEL
ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL EN CITA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO REQUERIMIENTO SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FUNDADO Y
MOTIVADO, Y PARA EL CASO QUE NO SEA ASÍ, PREVIAMENTE A LA IMPUGNACIÓN DEL MISMO, DEBERÁ AGOTARSE UN
PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ENTRE LA AFIANZADORA Y EL BENEFICIARIO DE LA GARANTÍA."

PÓLIZA DE FIANZA 0000381AY0003

... 5) AL HACERSE EXIGIBLE ESTA GARANTÍA, LA COMPAÑÍA AFIANZADORA, SE SOMETE EXPRESAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE
EJECUCIÓN ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 95 Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN EL ENTENDIDO DE
QUE EL PAGO DEL BENEFICIARIO, SE HAYA DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE FORMULE A LA
INSTITUCIÓN AFIANZADORA, INDEPENDIEMENTE DE LAS RECLAMACIONES QUE LA AFIANZADORA HAGA A SU FIADO O DE LAS
INCONFORMIDADES A QUE SE REFIERE LA REGLA V DEL ARTÍCULO 95 CITADO, SIEMPRE Y CUANDO, EL REQUERIMIENTO DE PAGO,
SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, Y PARA EL CASO QUE NO SEA ASÍ, PREVIAMENTE A LA IMPUGNACIÓN DEL
REQUERIMIENTO, DEBERÁ AGOTARSE UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ENTRE LA COMPAÑÍA AFIANZADORA Y EL
BENEFICIARIO DE LA GARANTÍA..."

PÓLIZA DE FIANZA 000174AY0004

... 5) AL HACERSE EXIGIBLE ESTA GARANTÍA, LA COMPAÑÍA AFIANZADORA, SE SOMETE EXPRESAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE
EJECUCIÓN ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 95 Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS; EN EL ENTENDIDO DE



PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO

SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS Y RESOLUCIONES

DIRECCIÓN DE PROCESOS Y RESOLUCIONES

EXPEDIENTE: 6147-63-2004

OFICIO No. DPR-1238/2013

QUE EL PAGO DEL BENEFICIARIO, SE REALIZARA DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE FORMULE A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS RECLAMACIONES QUE ÉSTA HAGA A SU FIADO O DE LAS INCONFORMIDADES A QUE SE REFIERE LA REGLA V DEL ARTÍCULO 95 CITADO, SIEMPRE Y CUANDO, EL REQUERIMIENTO DE PAGO, SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO Y, PARA EL CASO QUE, EN CRITERIO DE LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA, NO SEA ASÍ, PREVIAMENTE A LA IMPUGNACIÓN DEL REQUERIMIENTO, DEBERÁ AGOTARSE UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ENTRE LA COMPAÑÍA AFIANZADORA Y EL BENEFICIARIO DE LA GARANTÍA..."

De lo antes reproducido, se desprende que al hacerse exigibles las garantías contenidas en las pólizas de fianzas número 000036AY0003, 0000381AY0003 y 000174AY0004, la institución garante que las otorgó, en este caso, se someterá expresamente al procedimiento de ejecución establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, obligándose a realizar el pago requerido dentro del plazo de 30 días naturales a la fecha de notificación del requerimiento correspondiente, ello con independencia de las reclamaciones que la institución garante haga a su fiado o de las inconformidades a que se refiere la regla V del artículo 95 de la citada Ley Federal.

De igual manera, se aprecia que la afianzadora atenderá a lo señalado en el párrafo anterior, siempre y cuando el requerimiento de pago, se encuentre debidamente fundado y motivado y, para el caso que no sea así, previamente a la impugnación del requerimiento, deberá agotarse un procedimiento de conciliación entre la compañía afianzadora y el beneficiario de la garantía.

Bajo tal contexto, esta unidad administrativa considera improcedente la petición formulada por la afianzadora, en virtud de que la institución garante previo a solicitar la audiencia conciliatoria establecida en las pólizas de fianzas número 000036AY0003, 0000381AY0003 y 000174AY0004, y que quedaron previamente reproducidas, determinó impugnar el requerimiento con el cual se solicitaba el pago de las aludidas pólizas.

En efecto, mediante oficio 4728 de fecha 18 de agosto de 2006 y recibido por esa afianzadora el día 25 de agosto siguiente, la Dirección de lo Contencioso, de esta Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato, dependiente de la , formuló requerimiento de pago en virtud de las responsabilidades en que incurrió su fiada, la empresa " de C.V.", con motivo del contrato de obra pública número SOP/PAFEF/SI/RF/2002-032 de fecha 20 de diciembre de 2002, cuyo objeto fue la realización de la obra consistente en: Tercera Etapa de la Ampliación y Remodelación del Hospital General de León, Guanajuato.

Inconforme con el requerimiento formulado, esa institución garante en fecha 29 de septiembre de 2006, presentó juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, radicado bajo el número de expediente 2349/06-10-01-2, mismo que fue resuelto con sentencia de fecha 23 de febrero de 2009, en el sentido de sobreseer dicha instancia jurisdiccional.

En esa tesitura, si la afianzadora previo a agotar el procedimiento conciliatorio previsto en las pólizas número 000036AY0003, 0000381AY0003 y 000174AY0004, impugnó el requerimiento de pago emitido por la Dirección de lo Contencioso de esta Secretaría de Estado, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto establecido en la pólizas aludidas para llevar a cabo una audiencia conciliatoria, puesto que del contenido de dichas garantías, se aprecia que al hacerse exigibles la institución garante se sometería expresamente al procedimiento de ejecución establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas,



PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO
SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS Y RESOLUCIONES

DIRECCIÓN DE PROCESOS Y RESOLUCIONES

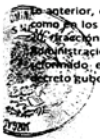
EXPEDIENTE: 6147-63-2004

OFICIO No. DPR-1238/2013

obligándose a realizar el pago requerido dentro del plazo de 30 días naturales a la fecha de notificación del requerimiento correspondiente, ello con independencia de las reclamaciones que la institución garante haga a su fiado o de las inconformidades a que se refiere la regla V del artículo 95 de la citada Ley Federal, siempre y cuando el requerimiento de pago, se encuentre debidamente fundado y motivado y, para el caso que no sea así, previamente a la impugnación del requerimiento, deberá agotarse un procedimiento de conciliación entre la compañía afianzadora y el beneficiario de la garantía.

Por tanto, si la institución garante acudió en primer término a impugnar el requerimiento de pago ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin agotar previamente la audiencia conciliatoria establecida por ella misma, es por demás evidente que en la especie no es procedente atender la petición formulada, pues jurídicamente esa posibilidad fue agotada por la afianzadora desde el momento en que impugnó el requerimiento de pago número 4728 de fecha 18 de agosto de 2006, sin atender a lo dispuesto por la propia afianzadora dentro de las pólizas de fianza número 000036AY0003, 0000381AY0003 y 000174AY0004.

Finalmente, es necesario señalar que la emisión del presente oficio es únicamente en atención a la petición formulada en el escrito de fecha 21 de marzo de 2013, ello en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que éste encuentre vinculación alguna a los efectos del oficio 4728 de fecha 18 de agosto de 2006.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 2º, fracción I, inciso c), punto 2, 10, primer párrafo, 11, 13, primer párrafo, fracción III, fracción II y 25, fracción XVII del Reglamento Interior de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones, publicado el 27 de julio de 2012 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y en su denominación, así como adicionado, reformado y derogado en su articulado, mediante el Decreto gubernativo número 20, publicado en el mencionado Periódico Oficial el 21 de diciembre de 2012.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE PROCESOS Y RESOLUCIONES DE
LA SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS Y RESOLUCIONES

De lo anterior se advierte que, la autoridad responsable, aquí recurrente, determinó en relación con la petición realizada por la quejosa por escrito de veintiuno de marzo de dos mil trece, que no era procedente aperturar el procedimiento conciliatorio que solicitaba ésta, dado que en las pólizas de fianza números ***** , ***** y ***** , se había establecido que la quejosa se sometería al procedimiento de ejecución establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, debiendo realizar el pago requerido dentro del término de treinta días siguientes a que se hubiere efectuado el referido requerimiento, con independencia de las inconformidades que se tuvieran en contra del fiado o las previstas en el artículo 95, fracción V, de antecedentes.

Además, de que en las mismas se estableció que sólo que el requerimiento no estuviere debidamente fundado y motivado, la afianzadora, previo a impugnar el mismo, debía agotar un procedimiento conciliatorio entre ésta y el beneficiario.

Que la afianzadora no había cumplido con lo anterior, pues el requerimiento de pago se le notificó el veinticinco de agosto de dos mil seis, y previo a solicitar la apertura del procedimiento conciliatorio, impugnó el requerimiento

de pago en la vía contenciosa administrativa mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil seis, ante la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Y concluyó que al haber impugnado el requerimiento de pago ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin agotar la audiencia conciliatoria, no era procedente proveer de conformidad a lo solicitado por la afianzadora, ya que agotó tal posibilidad al impugnar el requerimiento de pago.

Esto es, la responsable determinó en el oficio reclamado que no era factible aperturar la etapa de conciliación que le solicitó la persona moral ***** , dado que ésta no cumplió con lo que se obligó en las pólizas de fianza respectivas, esto es, a someterse al procedimiento de ejecución establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y solicitar el procedimiento conciliatorio administrativa.

Los citados artículos a la letra dicen:

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 14 de julio de 1993)

"Artículo 95. Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

"(Reformada, D.O.F. 9 de abril de 2012)

"I. Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor;

"(Reformado primer párrafo por la fracción III del artículo décimo primero de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, D.O.F. 31 de diciembre de 2000)

"II. Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las ofi-

cinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"(Reformado, D.O.F. 3 de enero de 1990)

"La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

"(Reformado, D.O.F. 3 de enero de 1990)

"Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.

"(Reformado, D.O.F. 3 de enero de 1990)

"En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;

"(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 1990)

"III. En el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora, de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo;

"(Reformada, D.O.F. 14 de julio de 1993)

"IV. Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la fracción V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado;

"(Reformada por la fracción III del artículo décimo primero de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, D.O.F. 31 de diciembre de 2000)

"V. En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de 30 días naturales, señalado en la fracción III de este artículo, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora, suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma;

"(Reformada, D.O.F. 3 de enero de 1990)

"VI. El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas:

"a) Por pago voluntario;

"b) Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;

"(Reformado por la fracción III del artículo décimo primero de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, D.O.F. 31 de diciembre de 2000)

"c) Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declare la improcedencia del cobro;

"d) Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

"(Reformado, D.O.F. 3 de enero de 1990)

"Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello."

"Artículo 118. Las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y excusión y sus fianzas no se extinguirán aun cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal. Tampoco se extinguirá la fianza cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover en el juicio entablado contra el deudor."

Luego, en las pólizas de fianza números *****, *****, y *****, se estableció en lo que interesa lo siguiente (fojas 59, 61 y 62 del legajo de pruebas del juicio de amparo 797/2013):

SESENTA Y CINCO PESOS 24

SESENTA Y SIETE MIL CUATRI

SESENTA Y SIETE MIL CUATRI

SESENTA Y SIETE MIL CUATRI

SESENTA Y SIETE MIL CUATRI

FINANZAS

Datos de la Fianza

Movimiento	POLIZA
Fianza	000036A Y 00888
Obligación	308 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE OBLIGACIONES M.N.
Agente	137365
Nombre	
División	
Clave	3-308-22



14000 México D.F.
Tel. 5169-2000
www.ing-conacrujalamerica.com

FOLIO 510973

Monto
Prima
Gastos de Expedición y D.I.V.
I.V.A. 15%
Sub Total
Otros Gastos
Prima Total

... que le fue concedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas

E CONSTITUYE FIADORA HASTA EL MONTO DE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N. ANTE TESORERIA DE LA FEDERACION Y/O SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PARA GARANTIZAR POR NUESTRO FIADO EL EXACTO Y FIEL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO DERIVADAS DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NUMERO SOP/PA/FE/51/R/2002/0322 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2002, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE OBRA PUBLICA Y POR NUESTRO FIADO

TERCERA ETAPA DE LA AMPLIACION Y REMODELACION DEL HOSPITAL GENERAL DE LEON, B.T.O. CON UN IMPORTE DE LA REALIZACION DE LA OBRA CONSISTENTE EN

... EN CASO DE QUE NUESTRO FIADO RESULTARE CON ALGUNA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE TODAS O ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE AFIANZAN EN EL SUPUESTO DE QUE EL MONTO DE INCUMPLIMIENTO SEA FAVORABLE A ESTA GARANTIA UNICAMENTE LA AFIANZADORA PAGARA LA CANTIDAD QUE RESULTARE DEL INCUMPLIMIENTO HASTA POR EL MONTO DE LA GARANTIA. EXPRESAMENTE DECLARA 1) QUE LA PRESENTE FIANZA SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL CLAUSULADO DEL CONTRATO DE REFERENCIA, MISMO QUE SE DA AQUÍ POR REPRODUCIDO. 2) QUE ESTA FIANZA PERMANECERA EN VIGOR DESDE SU OTORGAMIENTO HASTA QUE LAS OBRAS O SERVICIOS MATERIA DEL CONTRATO AFIANZADO, HAYAN SIDO RECIBIDAS EN SU TOTALIDAD Y A ENTERA SATISFACCION Y DURANTE EL AÑO SIGUIENTE A SU RECEPCION; PARA RESPONDER TANTO DE LOS DEFECTOS DE CONSTRUCCION DE LA BUENA CALIDAD ASI COMO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE RESULTE A CARGO DEL FIADO. 3) QUE LA FIANZA GARANTIZARA MULTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES POR DESFAZAMIENTO EN LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS, ASI COMO LOS ACCESORIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. 4) EN EL CASO DE QUE SE PRORROGUE EL TIEMPO ESTABLECIDO PARA LA TERMINACION DE LOS TRABAJOS O EXISTA ESPERA O ESPERA OTORGADA DE LA FIANZA QUEDARA AUTOMATICAMENTE PRORROGADA EN CONCORDANCIA CON LA PRORROGA O ESPERA OTORGADA. 5) LA PRESENTE FIANZA SOLO PODRA CANCELARSE CUANDO EL CONTRATISTA HAYA CUMPLIDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO QUE SE CITA Y MEDIANTE OFICIO DEL BENEFICIARIO O LA DEVOLUCION DEL ORIGINAL DE LA FIANZA. 6) EN EL CASO DE QUE SOLICITE O SE EXIGA LA PRESENTE FIANZA LA INSTITUCION AFIANZADORA SE SOMETE EXPRESAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 95 Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS; SIN EMBARGO, SE OBLIGA A LA INSTITUCION AFIANZADORA A LIQUIDAR AL BENEFICIARIO DENTRO DE LOS 30 DIAS NATURALES SIGUIENTES AL REQUERIMIENTO DE PAGO EL IMPORTE DE LOS CONCEPTOS GARANTIZADOS, INDEPENDIEMENTE DE LAS RECLAMACIONES QUE LA AFIANZADORA HAGA A SU FIADO Y DE LAS INCONFORMIDADES A QUE SE REFIERE LA REGLA Y DEL ARTICULO 95 DE LA LEY FEDERAL EN CITA SIEMPRE Y CUANDO DICHO REQUERIMIENTO SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO. Y PARA EL CASO DE QUE NO SEA ASI, PREVIAMENTE A LA IMPUGNACION DEL MISMO, DEBERA AGOTARSE UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION ENTRE LA AFIANZADORA Y EL BENEFICIARIO DE LA GARANTIA. *** FIN DE TEXTO ***

Datos de la Fianza **FOLIO 545651**

Movimiento	POLIZA DE FIANZAS F.C. Fiado:	Monto	
Fianza	0002885 0002885 Fianados	Prima	
Obligación	302 ASISTENCIA MEDICA	Gastos de Expedición y D.I.V.	
	M.N.E. 157	Otros Gastos	
Agente		Gasto de Seguro	
Nombre		Gasto de Servicio de Ajuste	
División	HERNANDEZ CULIACAN	Sub Total	
Clave	3-302-78	I.V.A. 15%	
	PROCURADURIA FISCA DEL ESTADO	Prima Total	

En ejercicio de la autorización que le fue concedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas

SE CONSTITUYE FIADORA HASTA EL MONTO DE ***** SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (M.N.)** ANTE: TESORERIA DE LA FEDERACION Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PARA GARANTIZAR POR NUESTRO FIADO 9901144H9, LA DEBIDA INVERSION, O DEVOLUCION TOTAL O PARCIAL EN SU CASO, DEL ANTICIPO QUE SE OTORGA Y QUE REPRESENTA UN 15.58% CANTIDAD QUE SE OTORGA COMO ANTICIPO ADICIONAL DE LA PRIMERA ASIGNACION DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, NUMERO SOPPAFF/S/RE/2002-032, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2002, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR COMISIÓN DE LA SECRETARIA DE OBRA PUBLICA Y POR NUESTRO FIADO REPRESENTADA POR EL C. **RELATIVO A LA REALIZACION DE LA OBRA CONSISTENTE EN TERCERA ETAPA DE LA AMPLIACION Y REMODELACION DEL HOSPITAL GENERAL DE LEON, GUANAJUATO AL EFECTO DE FIANZAS COMERCIAL AMERICA, S.A. HACE SUYA LA OBLIGACION DE PAGAR A LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO, HASTA LA CANTIDAD DE**

CANTIDAD QUE SE OTORGA COMO ANTICIPO ADICIONAL DE LA PRIMERA ASIGNACION DE LA CANTIDAD DE **EN CASO DE QUE EL MENCIONADO CONTRATISTA, NO EJECUTE TOTAL O PARCIALMENTE LOS TRABAJOS CONTRATADOS, PARA CUYO PAGO SE DESTINARA ESE ANTICIPO Y POR ELLO, SE LE EXIGIERA LA DEVOLUCION DE TODA O PARTE DE ESA SUMA ANTICIPADA. FIANZAS COMERCIAL AMERICA, S.A., EXPRESAMENTE DECLARA:** 1) QUE LA PRESENTE FIANZA SE OTORGA ATENDIENDO A TODAS LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO QUE SE AFIANZA COMO SI SE INSERTARAN A LA LETRA 2) QUE ESTA FIANZA CONTINUARA VIGENTE EN EL CASO QUE SE OTORGUEN PRORROGAS O ESPERA LA AMORTIZACION DEL ANTICIPO, AUTOMATICAMENTE LA VIGENCIA DE LA FIANZA CONTINUARA VIGENTE EN CONCORDANCIA CON DICHA PRORROGA O ESPERA. 3) QUE LA FIANZA GARANTIZA LOS ACCESORIOS EN EL EVENTO QUE EL ANTICIPO NO SEA AMORTIZADO TOTAL O PARCIAL O INVERTIDO EN FINES DISTINTOS A LOS CONTRATADOS DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, QUE PARA SER CANCELADA ESTA FIANZA, SERA REQUISITO INDISPENSABLE LA INFORMIDAD EXPRESA POR ESCRITO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DA PRODUCCION CUANDO EL IMPORTE DEL ANTICIPO HAYA SIDO CORRECTAMENTE AMORTIZADO O DEVUELTO EN SU TOTALIDAD. 5) AL HACERSE VIGIBLE ESTA GARANTIA, LA COMPANIA AFIANZADORA, SE SOMETE EXPRESAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 95 Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL PAGO DEL BENEFICIARIO, SE HAYA DENTRO DE LOS 30 DIAS NATURALES SIGUIENTES A QUE EN QUE SE LE FORMULE A LA INSTITUCION AFIANZADORA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS RECLAMACIONES QUE ESTA HAGA, A SU PAGO O DE LAS INCONFORMIDADES A QUE SE REFIERE LA REGLA V DEL ARTICULO 95 CITADO, SIEMPRE Y CUANDO, EL REQUERIMIENTO DE PAGO, SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO Y PARA EL CASO DE QUE NO SEA ASI, PREVIAMENTE A LA IMPUGNACION DEL REQUERIMIENTO DEBERAN AGOTARSE EN SU PROCEDIMIENTO DE CONSOLIDACION ENTRE LA COMPANIA AFIANZADORA Y EL BENEFICIARIO DE LA GARANTIA LA PRESENTE GARANTIA NO SURTIRA EFECTO LEGAL ALGUNO, HASTA QUE EL BENEFICIARIO NO REALICE LA TRANSFERENCIA ELECTRONICA DEL IMPORTE TOTAL DEL ANTICIPO POR LA CANTIDAD DE **DF 17100 M.N.** ***

A LA CUENTA NO. **CASO DE QUE EL BENEFICIARIO NO REALICE EL DEPOSITO, TANTO EL DIA 01 DE AGOSTO DEL 2003 LA PRESENTE POLIZA SE ANULARA, EN FORMA AUTOMATICA, Y MEDIANTE ESCRITO, POR PARTE DEL BENEFICIARIO SE PODRA SUSTITUIR LA POLIZA SIEMPRE Y CUANDO HAYA DEMORA POR PARTE DEL BENEFICIARIO EN LA ENTREGA DEL ANTICIPO. *** FIN DE TEXTO**

FIANZAS

Esta fianza sólo es válida hasta por la suma de CINCO MIL Y SEIS PESOS 57100 M.N. LONES CULIACAN DOS

Datos de la Fianza

Movimiento POLIZA
 Fianza 000174
 Obligación 302 ANTIPO
 M.N. 57100

Agente
 Nombre
 División HERMOSE
 Clave 3-302-22-T09



folioamerica.com
FOLIO 592101

Fiado:	Monto
	Prima
	Gastos de Expedición y D.I.V.
	Otros Gastos
	Gasto de Seguro
	Gasto de Servicio de Ajuste
	Sub Total
	I.V.A. 15%
	Prima Total

de la autorización que le fue concedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas

FIANZA HASTA POR LA CANTIDAD DE CINCO MIL Y SEIS PESOS 57100 M.N. REPRESENTA EL 20 % DEL IMPORTE DEL CONTRATO

ANTE: TESORERIA DE LA FEDERACION Y/O LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PARA GARANTIZAR POR NUESTRO FIADO FEDERAL DE CAUSANTES NUMERO ECM-9901144H9: LA DEBIDA INVERSION, EXACTA AMORTIZACION O DEVOLUCION TOTAL O PARCIAL EN SU CASO DEL ANTIPO QUE REPRESENTA EL 20% OTORGADO AL CONVENIO AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA NUMERO SOP/PAFEF/51RF/2002-032 DE FECHA: 17 DE MARZO DEL 2004 RELATIVO A LA OBRA: TERCERA ETAPA DE LA AMPLIACION Y REMODELACION DEL HOSPITAL GENERAL DE LEON GUANAJUATO, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE OBRA PUBLICA Y POR LA OTRA NUESTRO FIADO REPRESENTADA POR EL EN SU CARACTER

AL EFECTO FIANZAS COMERCIAL AMERICA, S.A. HACE SUYA LA OBLIGACION OCCIDENTE, S.A. DE C.V. Y PAGARA A LA TESORERIA DE LA FEDERACION Y/O SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO, HASTA LA CANTIDAD DE CINCUENTA Y SEIS PESOS 57100 M.N. EN CASO DE QUE EL MENCIONADO CONTRATISTA, NO APLIQUE EL ANTIPO PARA LO QUE FUE OTORGADO Y POR ELLO, SE LE EXIGIRA LA DEVOLUCION DE TODA O PARTE DE LA SUMA ANTIPO

LA COMPANIA FIANZAS COMERCIAL AMERICA, S.A. EXPRESAMENTE DECLARA: 1.- QUE LA PRESENTE FIANZA SE OTORGA ATENDIENDO A TODAS LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL CONVENIO AL CONTRATO QUE SE AFIANZA COMO SI A LA LETRA E INSERTARAN. 2.- QUE ESTA FIANZA CONTINUARA VIGENTE AUN EN EL CASO QUE SE OTORGUEN PRORROGAS O ESPERAS A LA AMORTIZACION DEL ANTIPO, AUTOMATICAMENTE LA VIGENCIA DE LA FIANZA CONTINUARA VIGENTE EN CONCORDANCIA CON LA PRORROGA O ESPERA. 3.- QUE LA FIANZA GARANTIZARA LOS ACCESORIOS EN EL EVENTO QUE EL ANTIPO NO SEA AMORTIZADO TOTAL O PARCIAL O INVERTIDO EN FINES DISTINTOS A LOS CONTRATADOS, DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. 4.- QUE PARA SER CANCELADA, ESTA FIANZA, ES REQUISITO INDISPENSABLE LA CONFORMIDAD EXPRESA Y POR ESCRITO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DE LA PRODUCTORA CUANDO EL IMPORTE DEL ANTIPO HAYA SIDO CORRECTAMENTE AMORTIZADO O DEVUELTO EN SU TOTALIDAD. 5.- AL HACERSE EXIGIBLE ESTA GARANTIA, LA COMPANIA AFIANZADORA, SE SOMETE EXPRESAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 95 Y 98 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS; EN EL ENTENDIDO DE QUE EL PAGO AL BENEFICIARIO, SE REALIZARA DENTRO DE LOS 30 DIAS NATURALES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE LE FORMULE A LA INSTITUCION AFIANZADORA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS RECLAMACIONES QUE ESTA HAGA A SU FIADO O DE LAS INCONFORMIDADES A QUE SE REFIERE LA REGLA V DEL ARTICULO 95 CITADO, SIEMPRE Y CUANDO, EL REQUERIMIENTO DE PAGO, SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, Y PARA EL CASO DE QUE, EN CRITERIO DE LA INSTITUCION AFIANZADORA, NO SEA ASI, PREVIAMENTE A LA IMPUGNACION DEL REQUERIMIENTO, DEBERA AGOTARSE UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION ENTRE LA COMPANIA AFIANZADORA Y EL BENEFICIARIO DE LA GARANTIA, EL QUE SOLICITARA LA INSTITUCION DE FIANZAS ANTE LA BENEFICIARIA Y QUE TENDRA POR OBJETO; ESTABLECER UN PLAZO MAXIMO DE CINCO DIAS HABILES PARA QUE AMBAS PARTES, CON EL FINQUITO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA BENEFICIARIA Y LOS ELEMENTOS QUE LO DESVIRTUEN EN PARTE O EN TODO, POR PARTE DE LA AFIANZADORA, OBJETIVAMENTE DETERMINEN LA PROCEDENCIA O NO DE LA RECLAMACION, ASI COMO SU

LIC. ENRIQUE ROSAS XOSPA
GERENTE DIVISION

ANGELICA LOPEZ RESENDIZ
JEFE DE REAFIANZAMIENTOS

EN CULIACAN, SINALOA AL 23 de MARZO DE 2004

De lo anterior se advierte que en la póliza número ***** se estableció en la cláusula 6 lo siguiente:

" ...

"6) En el caso de que solicite o se exija la presente fianza, la institución afianzadora se somete expresamente al procedimiento de ejecución establecido por los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; sin embargo, se obliga la institución afianzadora, a liquidar al beneficiario dentro de los 30 días naturales siguientes al requerimiento de pago, el importe de los conceptos garantizados, independientemente de las reclamaciones que la afianzadora haga a su fiado y de las inconformidades a que se refiere la regla V del artículo 95 de la ley federal en cita, siempre y cuando dicho requerimiento se encuentre debidamente fundado y motivado y, para el caso de que no sea así, previamente a la impugnación del mismo, deberá agotarse un procedimiento de conciliación entre la afianzadora y el beneficiario de la garantía. ..."

Por su parte, en las pólizas números ***** y *****, se estableció en la cláusula 5, lo siguiente:

" ...

"5) Al hacerse exigible esta garantía, la compañía afianzadora, se somete expresamente al procedimiento de ejecución establecido por los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en el entendido de que el pago del beneficiario, se haya dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en que se le formule a la institución afianzadora, independientemente de las reclamaciones que ésta haga a su fiado o de las inconformidades a que se refiere la regla V, del artículo 95 citado, siempre y cuando el requerimiento de pago se encuentre debidamente fundado y motivado y para el caso de que no sea así, previamente a la impugnación del requerimiento, deberá agotarse un procedimiento de conciliación entre la compañía afianzadora y el beneficiario de la garantía. ..."

De lo anterior, se advierte que las partes pactaron en las pólizas de antecedentes que al hacerse exigible la garantía en ellas contenida, la afianzadora se sometería al procedimiento de ejecución previsto en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Que el pago debía hacerse dentro de los treinta días naturales siguientes, a aquel en que se realizara el requerimiento de pago, con independencia

de las reclamaciones que la afianzadora tuviera en contra del fiado, o a aquellas previstas en el artículo 95, fracción V, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Lo anterior, siempre que el requerimiento de pago estuviera debidamente fundado y motivado, pues de lo contrario, previo a impugnar el requerimiento de pago, la afianzadora debería agotar el procedimiento de conciliación entre ésta y el beneficiario.

Esto es, que una vez hecho el requerimiento de pago y notificada la afianzadora del mismo, ésta debía cubrir el mismo en el término de treinta días naturales contados a partir de la notificación de aquél, y en caso de que se considerara que el requerimiento carecía de debida fundamentación y motivación, agotarse el procedimiento de conciliación.

Conciliación que debía solicitarse por la afianzadora dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación que se le hubiere hecho del requerimiento de pago, puesto que debe hacerse previo a impugnar en términos del artículo 95, fracción V, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Por lo que, es evidente que las partes expresamente convinieron que previo a impugnar el requerimiento de pago en la vía correspondiente, y en caso de considerar que el mismo carecía de fundamentación y motivación, debía agotarse el procedimiento de conciliación; de ahí que, contrario a lo que señaló la Juez Federal, las partes sí se obligaron en los términos antes indicados y, por ende, rige el principio de que debe estarse a lo que las partes pactaron, previsto en el artículo 78 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

Luego, si el requerimiento de pago se emitió el dieciocho de agosto de dos mil seis, por parte del *****, de la *****, y se notificó el veinticinco siguiente (fojas 53 a 58 del legajo de pruebas del juicio de amparo 797/2013), es evidente que si la afianzadora consideraba que dicho requerimiento no cumplía con la debida fundamentación y motivación, debió solicitar dentro del término de treinta días naturales siguientes al en que se hizo aquél, el inicio del procedimiento conciliatorio entre aquélla y el beneficiario.

Y al no haberlo hecho, puesto que impugnó directamente en la vía contenciosa administrativa el citado requerimiento, es evidente que llevó a cabo una etapa del procedimiento de ejecución que no correspondía a lo expresamente pactado y, por ende, se extinguió su derecho a hacerlo.

Es decir, precluyó su derecho a solicitar la apertura del procedimiento conciliatorio, puesto que no agotó cada una de las etapas del procedimiento que fueron expresamente pactadas en las pólizas de fianza antes señaladas, como lo determinó la autoridad responsable recurrente en el oficio reclamado, por el contrario pretende solicitar la apertura del procedimiento conciliatorio una vez que impugnó en la vía contenciosa administrativa, cuando resulta incompatible a lo que expresamente se obligaron las partes en las multicitadas pólizas, como se señaló en el oficio reclamado.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hubiere mediante resolución de veintitrés de febrero de dos mil nueve al resolver el juicio 2346/06-10-01-2, decretado el sobreseimiento en el juicio, puesto que el sentido de la resolución no implica que nazca nuevamente el derecho de la quejosa de solicitar la apertura de una etapa del procedimiento que ya se agotó la oportunidad para que ésta lo ejercitara.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos catorce, Tomo XV, abril de dos mil dos, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.—La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

En consecuencia, contrario a lo que determinó la Juez Federal, el hecho de que la autoridad responsable, aquí recurrente, en el oficio ***** reclamado hubiere negado la apertura del procedimiento de conciliación entre éste y el beneficiario de las pólizas, no vulneraba el derecho de audiencia de la quejosa, puesto que ésta se obligó en los términos que se establecieron en las citadas pólizas; por lo que, previo a impugnar en la vía contenciosa administrativa el requerimiento de pago por considerar que carecía de debida fundamentación y motivación, debió solicitar la apertura del aludido procedimiento conciliatorio, y no pretender hacerlo una vez que agotó el procedimiento contencioso administrativo.

Además, debe decirse que en autos no obra constancia con la que se acredite en su caso, que lo pactado en las multicidadas pólizas hubiere sido declarado nulo por autoridad judicial competente; por tanto, es claro que sigue rigiendo a las partes.

De ahí que, se considera que en esta parte son fundados los agravios que hace valer, sin que se inadvierta por parte de este Tribunal Colegiado el hecho de que en el informe justificado la autoridad responsable aquí recurrente no hubiere manifestado expresamente que se actualizaba la figura de la preclusión, pues en el mismo hizo valer que la parte quejosa no agotó el procedimiento conciliatorio previo a impugnar el requerimiento de pago (fojas 236 a 238 del juicio de amparo 797/2013), y además tal argumento resulta susceptible de analizarse en esta instancia, puesto que con él controvierte directamente la parte de la sentencia recurrida, en la cual la juzgadora federal determinó que las partes no se habían obligado en los términos que indicó la responsable.

Por tanto, puede ser materia de análisis por parte de este Tribunal Colegiado.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 189/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veintitrés, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO SI COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE INTRODUCAN ARGUMENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN EL INFORME JUSTIFICADO.—Conforme a los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, la litis del juicio de amparo indirecto se integra por los conceptos

de violación y el acto o actos reclamados. En ese contexto, el informe justificado no tiene como propósito cerrar el debate, sino por el contrario, dar noticia de la existencia del acto reclamado, de la procedencia del juicio y de los diversos elementos que fueron del conocimiento de la responsable que permitan soportar la constitucionalidad de los actos reclamados, quedando fuera de la controversia las explicaciones, aclaraciones y complementos que sobre el acto reclamado se realicen en éste. Ahora bien, de los artículos 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión constituye un instrumento jurídico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuyo estudio atenderá a los agravios expuestos por el recurrente. En consecuencia, es irrelevante que la autoridad responsable aduzca argumentos novedosos que no expuso en su informe justificado. Así, los agravios serán susceptibles de estudio en la medida en que combatan directamente la parte considerativa que controvierte; que exprese la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, sin que sea dable que realice meras afirmaciones sin fundamento; y que controvierta de manera suficiente y eficaz la sentencia definitiva, circunscribiéndose a la litis del juicio de amparo y a las pruebas que en éste se aportaron."

Luego, al considerarse parcialmente fundados los agravios formulados por la autoridad recurrente, se procede a analizar los conceptos de violación formulados por la parte quejosa en el escrito de demanda y respecto de los cuales no se ocupó la Juez Federal en la sentencia recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la parte quejosa señaló en la parte final del capítulo de conceptos de violación textualmente lo siguiente (foja 17 del juicio de amparo 797/2013):

" ...

"También se viola en perjuicio del quejoso, la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional, por lo que los actos reclamados molestan al quejoso, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados de acuerdo a la causa legal del procedimiento. ..."

En el caso, se considera que resulta inoperante el anterior argumento, puesto que la parte quejosa se limitó a señalar que el acto reclamado carecía de fundamentación y motivación, sin precisar los motivos por los cuales considera lo anterior.

Esto es, no emite argumento lógico jurídico suficiente para que este Tribunal Colegiado pueda llevar a cabo el estudio del acto reclamado y determinar si efectivamente carece de los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 68/2000, hubiere determinado que el análisis de los conceptos de violación debe realizarse atendiendo a la causa de pedir; sin embargo, lo anterior no implica que el quejoso realice afirmaciones sin sustento jurídico, como en el caso aconteció.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página sesenta y uno, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que al rubro y texto indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En consecuencia, al considerarse parcialmente fundados los agravios formulados por la parte recurrente, y suficientes para revocar (en esta parte) la sentencia recurrida y sin que exista concepto de violación que hubiere formulado la parte quejosa en la demanda de amparo pendiente de analizar, lo procedente es revocar en la materia del recurso, la sentencia recurrida y en su lugar, negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , por los actos reclamados al director de Procesos y Resoluciones de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones, de la Secretaría de

Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, por los motivos expuestos en esta ejecutoria.

Atento a lo expuesto, de conformidad con el sexto transitorio del decreto por el cual se expide la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, aplicada en este asunto, continúa en vigor y es aplicable pues no se opone al nuevo texto de la ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, por lo que hace al acto reclamado al director de Procesos y Resoluciones de la *****, de la *****, consistente en el oficio *****, de tres de mayo de dos mil trece, por los motivos expuestos en esta ejecutoria.

Notifíquese; por conducto del tribunal auxiliado. Con apoyo a lo dispuesto en el numeral 6, del punto quinto, del Acuerdo General 20/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante diverso Acuerdo 19/2010, emitido por el propio órgano colegiado, por el cual se creó el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran, y el 3/2013 del mismo órgano, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; devuélvase el expediente remitido a este tribunal para su resolución, con los expedientes anexos al mismo, al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y un disco compacto que contenga el archivo informático de la presente ejecutoria, previo glose de un ejemplar con firmas autógrafas de la misma al expediente que se devuelve.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, por mayoría de votos del Magistrado ponente: José Alberto Arriaga Farías y del licenciado Fabián García Miranda, secretario en funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, según autorización de la Comisión de Carrera Judicial del diecinueve de noviembre de dos mil trece, conforme al

oficio CCJ/ST/6076/2013, de esa fecha; con el voto en contra del Magistrado presidente Luis Almazán Barrera, quien formula voto particular, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 69 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Luis Almazán Barrera: Disiento respetuosamente del criterio sustentado por la mayoría, en la resolución emitida en el amparo en revisión en materia administrativa *****, por las razones que a continuación se indican.— Los antecedentes del caso son los siguientes: El veintinueve de julio de dos mil trece, *****, por conducto de sus representantes, ***** y *****, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican: II. Autoridades responsables. 1. Como ordenadora. El secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno (sic) del Estado de Guanajuato. 2. Como ejecutora. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. IV. Actos reclamados. 1. La resolución contenida en el oficio número ***** de fecha tres de mayo de dos mil trece, a través de la cual se resolvió dejar de iniciar el procedimiento de conciliación y, por ende, no fijar fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria entre la autoridad responsable ordenadora y nuestra poderdante; resolución que se notificó a través de correo certificado el ocho de julio de dos mil trece.—Y de la ejecutora que pretenda sacar a remate los valores propiedad de nuestra mandante por haberse dejado de iniciar el procedimiento de conciliación correspondiente.— En escrito de ocho de agosto de dos mil trece, la empresa quejosa amplió su demanda de amparo, en el que señaló:—1) Por lo que atañe al punto correlativo que se atiende referente a que si nuestra mandante señala como autoridad responsable al director de Procesos y Resoluciones de la Subsecretaría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato, por ser dicha autoridad quien estimó la resolución contenida en el oficio ***** de fecha tres de mayo de dos mil trece, dicha situación es cierta, nuestra mandante señala como autoridad responsable ordenadora a dicha autoridad por ser ésta quien emitió el acto reclamado.—2) El acto que se reclama al secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, es la resolución contenida en el oficio ***** de fecha tres de mayo de dos mil trece, en virtud de que dicho secretario es el titular de la dependencia a la que pertenece la Dirección de Procesos y Resoluciones de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato, siendo éste el motivo por el cual se señala como autoridad responsable.—3) El acto que se le atribuye a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, efectivamente es que dicha autoridad responsable ejecutora pretenda sacar a remate los valores propiedad de *****, pues si bien es cierto que dicho acto deriva del requerimiento de pago contenido en el oficio ***** de fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, así como del oficio ***** de fecha catorce de enero de dos mil trece, suscrito por el subprocurador fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Secretaría de Finanzas,

Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, la instauración del procedimiento de remate de valores hasta por el monto requerido y que dichos actos no fueron reclamados en el presente juicio, también lo es y con mayor precisión que dicha comisión pretende sacar a remate los bienes propiedad de nuestra mandante con lo cual dejaría sin efecto el procedimiento de conciliación que solicita nuestra representada a la autoridad responsable ordenadora,—El Juez de Distrito del conocimiento del asunto, el tres de diciembre de dos mil trece, dictó sentencia en la que determinó, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la empresa quejosa.—Inconforme con dicha resolución, el director de Procesos y Resoluciones de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, mediante escrito de veintisiete de diciembre de dos mil trece interpuso recurso de revisión.—Ahora bien, del análisis de las constancias del juicio de amparo y del recurso de revisión, se desprende que el recurso se presentó de manera extemporánea.—En efecto, si bien es cierto que en los autos del juicio de amparo no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida a la autoridad inconforme; lo cierto es que la autoridad recurrente en su escrito de expresión de agravios, manifestó que la sentencia impugnada le fue notificada el nueve de diciembre de dos mil trece,¹ como se desprende de la transcripción siguiente: "Oportunidad: El presente recurso de revisión se interpone oportunamente, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad que se representa el 9 de diciembre de 2013, notificación que surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de dicha ley para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del martes 10 de diciembre de la referida anualidad al lunes 23 del mismo mes y año, sin contar en el cómputo respectivo los días 14, 15, 21 y 22 de diciembre de ese año, por ser inhábiles con apego a lo que disponen los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."—En consecuencia, debe tenerse como fecha de notificación la que precisa, pues en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o., los hechos propios de las partes, aseverados en cualquier acto del juicio, hacen prueba plena en su contra.—Por tanto, tomando en cuenta que la referida notificación, surtió efectos a la autoridad responsable, desde el momento en que quedó legalmente hecha, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, el nueve de diciembre de dos mil trece, el plazo de quince días, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión que transcurrió del diez al veintitrés de diciembre de dos mil trece, sin computarse los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de diciembre del citado año, por ser sábados y domingos; inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Es preciso señalar que el dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley de Amparo, misma que entró en vigor el tres siguiente.—El artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Amparo, precisa lo siguiente: "Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento

¹ Foja cuatro del amparo en revisión.

por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencia de amparo."—Por tanto, en términos de dicho numeral la tramitación del juicio de amparo de donde deriva el presente recurso de revisión, se debe regir conforme a la nueva Ley de Amparo, dado que la demanda de amparo se presentó el veintinueve de julio de dos mil trece, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la citada legislación.—De lo expuesto, resulta pertinente traer a contexto lo que dispone el artículo 23 de la nueva Ley de Amparo, el cual dispone: "Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado, podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica."—Por su parte el artículo 86 de la nueva Ley de Amparo establece:—"Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.—La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."—De los preceptos en cita, en lo que interesa, se establece: • Que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, solamente la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, o en la más cercana en caso de no haberla; ello porque se trata de un enunciado limitativo. • Que el recurso de revisión, debe interponerse en el plazo de diez días, por conducto del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida; se precisa al mencionar "por conducto", indudablemente hace referencia a que ese escrito se debe presentar directamente ante la autoridad jurisdiccional emisora de la resolución impugnada, porque seguidamente, estableció que la interposición del recurso a través de órgano diferente del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida no interrumpe el plazo para la presentación.—De lo hasta aquí expresado se puede establecer que la nueva legislación de amparo, no permite que las autoridades que residen fuera de la jurisdicción del órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, puedan presentar su recurso de revisión, dentro del plazo legal, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia (únicamente la demanda y la primera promoción del tercero interesado puede presentarse de esta manera), sino que deben presentarlo directamente ante la autoridad emisora de la resolución cuestionada, y en caso de interponerlo ante un órgano diferente no se interrumpe el plazo para su presentación.—Bajo estas condiciones, no se puede tener como fecha de presentación del recurso revisión, aquella en que se presenta ante Correos de México para su envío al Juzgado de Distrito correspondiente, sino la diversa data en que arriba al órgano jurisdiccional que emitió la resolución cuestionada.—No se desatiende que el artículo 25 de la anterior Ley de Amparo, establecía que cuando alguna de las partes residiera fuera del lugar del juzgado que conociera del juicio, se tendrían por hechas en tiempo las promociones, si aquélla depositaba los escritos u oficios relativos dentro de los términos legales, en la oficina de correos; sin embargo, la tramitación del juicio de amparo de donde derivó la sentencia recurrida, se debe regir conforme a la nueva Ley de Amparo, ya que inició con posterioridad a la entrada en vigor de ésta, conforme a la cual, las partes que residen fuera de la circunscripción territorial del órgano judicial que conoce o debe conocer del juicio, solamente pueden presentar a través de las oficinas públicas de comunicaciones del lugar de su residencia, la demanda y la primera promoción del tercero interesado.—Ahora bien, el recurso se presentó el dieciocho

de diciembre de dos mil trece, ante Correos de México (como se aprecia de la papeleta visible en la foja once del amparo en revisión), pero fue recepcionado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintisiete de diciembre del citado año (según se desprende del sello de recepción que obra en la foja cuatro del amparo en revisión).—Luego, si conforme a lo razonado en los párrafos que anteceden, no se puede tener como fecha de presentación del recurso revisión, aquella en que se exhibe ante Correos de México para su envío al Juzgado de Distrito correspondiente, sino la diversa data en que arriba al órgano jurisdiccional que emitió la resolución cuestionada, es notorio que la presentación del presente recurso de revisión resultó extemporánea.—Por otra parte, no pasa inadvertido que ante la inexistencia del acuse de recibo relativo al oficio *****², mediante el cual se ordenó notificar la sentencia impugnada a la autoridad recurrente, el licenciado Omar Sánchez Gavito Godoy, secretario de este órgano jurisdiccional, con residencia en el Distrito Federal, certificó que de la consulta practicada en el sitio de Internet <http://www.correosdemexico.gob.mx/servicios/seguimientopiezas/emportal.aspx>, relativo al portal de seguimiento de guías de Correos de México, se desprende que la guía número *****², relativa al oficio ***** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, fue recibida a las ocho horas del diez de diciembre de dos mil trece, por *****².—Bajo este contexto, aun cuando se tomara en consideración ese documento situado en la red informática para establecer a partir de qué momento se notificó a la autoridad recurrente la sentencia impugnada, dado que constituye un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta esta resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; así como con la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.", lo cierto es que no variaría el sentido de lo aquí expuesto.—En efecto, si tal oficio, como se afirma, se entregó a la autoridad recurrente el diez de diciembre de dos mil trece, la referida notificación, surtió efectos ese mismo día, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo; por tanto, el plazo de quince días, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión transcurrió del once al veinticuatro de diciembre de dos mil trece, sin computarse los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de diciembre del citado año, por ser sábados y domingos; inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Por las razones anotadas, estimo que se debe desechar por notoriamente extemporáneo el recurso de revisión de que se trata.

En términos de lo previsto en los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 69 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

² Foja 28 del amparo en revisión.

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ.

Del análisis integral de los artículos 3o., 21, 26, fracción II, incisos a) y b), 28, fracción II, 88 y 117, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se advierte que tratándose de autoridades responsables y terceras interesadas (salvo en el caso de particulares) que tienen su domicilio oficial fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, el legislador determinó que la comunicación entre éste y las citadas autoridades, se llevaría a cabo por correo certificado con acuse de recibo, sin que estén obligadas las autoridades a señalar un domicilio en aquél, ni a presentar directamente ante el órgano jurisdiccional las promociones que realicen, pues no les es aplicable el artículo 23 de la ley mencionada, ya que éste se dirige al quejoso respecto de la presentación de la demanda, y al tercero interesado, tratándose de la primera promoción que se presente en el juicio de amparo. En consecuencia, si el recurso de revisión promovido por alguna de las citadas autoridades –que tienen su domicilio oficial fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo–, se remite por correo certificado con acuse de recibo a través de la oficina de Correos de México, ubicada en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, debe tenerse como fecha de presentación, la que aparezca como la del depósito en la citada oficina, y no en la que éste lo recibió.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
(I Región)4o.3 K (10a.)

Amparo en revisión 7/2014 (cuaderno auxiliar 329/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 24 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Luis Almazán Barrera. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Joanna Karina Perea Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA RELATIVA ES PRESUPUESTO PROCESAL QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE CUMPLIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Los artículos 105 y 113 de la Ley de Amparo abrogada, obligan a los órganos jurisdiccionales de amparo a tomar todas las medidas legales a su alcance encaminadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sin que puedan archivar algún asunto cuando esté pendiente la ejecución de la sentencia que otorgó la protección constitucional. Por tanto, para que proceda la denuncia de repetición del acto reclamado, es presupuesto procesal que exista una resolución en el sentido de que la ejecutoria de amparo fue cumplida, pues mientras tal declaratoria no exista, podrá tratarse de inejecución de sentencia, exceso o defecto en su cumplimiento pero no, válidamente, de una repetición del acto.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.2 K (10a.)

Queja 20/2014. Organización Nacional de Taxistas, S.C. 25 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Óscar Esquivel Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AUNQUE LA LEY NO PREVEA EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, AL PROMOVERSE, POR SU NATURALEZA, SU TRAMITACIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTRA EL CUAL SE INTERPONE LO QUE LO CONVIERTE EN UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, que regulan el recurso de reposición, procedente contra los decretos y autos de los tribunales superiores de justicia, no disponen expresamente que los efectos del acto impugnado puedan ser suspendidos mediante su interposición, también lo es que esa circunstancia no significa que carezca de efectividad en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que, en primer lugar, ese medio de impugnación tiene una tramitación sumaria, que se concreta a la interposición del escrito de agravios dentro de los tres días siguientes a la notificación de la determinación combatida, una vista a la contraria por igual plazo y, su resolución, la cual debe pronunciarse y mandarse notificar dentro de los tres días siguientes, lo que implica que en

términos generales tiende a ser resuelto antes de que pueda tener lugar la ejecución del acto controvertido, reuniendo de este modo las características de rapidez y sencillez a que se refiere el precepto convencional mencionado. En segundo lugar, la reposición sí implica la paralización material de la ejecución del acuerdo impugnado, lo que se aprecia, por ejemplo, en el supuesto en que es materia del recurso el auto del tribunal de alzada mediante el cual se desechó la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil, caso en que el acto impugnado queda sub júdice, hasta en tanto el recurso es resuelto, de modo que la autoridad de alzada no se encuentra en aptitud legal de dar cumplimiento a la determinación controvertida, precisamente, por estar pendiente de resolución el recurso de reposición y, por la misma razón, el Juez de primer grado tampoco estará en posibilidad de ejecutar la sentencia emitida en el juicio de origen, además, los autos en ese momento se encontrarán en el tribunal superior, quien no podrá devolverlos hasta que sea resuelto ese medio de impugnación; de modo que aunque la ley no prevea expresamente la suspensión del acto impugnado mediante el recurso de reposición, por su naturaleza, su tramitación sí implica la paralización de la ejecución del acto contra el cual se interpone, circunstancia que lo convierte en un recurso judicial efectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.18 C (10a.)

Queja 1/2014. Kenya Luz Nava Aguayo. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretaria: Leticia Ramírez Varela.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PREVIO A ADMITIR O DESECHAR LA DEMANDA, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE ACLARE LA IMPRECISIÓN RELATIVA, A FIN DE HACER EFECTIVO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Conforme al artículo 15, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el promovente del juicio está obligado a acreditar su personalidad mediante la exhibición del documento respectivo, cuando no gestione en nombre propio. Para el caso de que no la justifique, el Magistrado instructor lo requerirá para que lo presente. Así, la autoridad rectora del procedimiento no puede dar trámite a solicitud alguna cuando carezca de este requisito, por tratarse de un presupuesto procesal sin el cual la relación jurídica sustancial no se encuentra efectivamente integrada, al no haber cer-

teza de que uno de los litigantes goza de la representación con que se ostenta. Por tanto, en aquellos juicios en los que se ejerce un derecho en nombre y representación de un menor de edad, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozcan de la demanda, deben prevenir al actor, previo a admitirla o desecharla, para que aclare la imprecisión relativa a la personalidad con que promueve, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia del menor en cuyo nombre se ejerce la acción respectiva, y no decretar el sobreseimiento por falta de interés jurídico porque no se demostró que en el juicio aquél compareció con el mismo carácter con el que lo hizo ante la instancia administrativa, sin que previamente se hubiere realizado tal requerimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o.44 A (10a.)

Amparo directo 293/2013 (cuaderno auxiliar 194/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Yasir Sadat Macías Tafolla y otra. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Erika Estaraneta Molina.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS DICTÁMENES PERICIALES PARA CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO SON INDISPENSABLES EN TODOS LOS CASOS Y DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LAS PARTES. El citado artículo señala que, tratándose de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante; sin embargo, ello no significa que, en todos los casos, sean indispensables, pues el daño moral no implica, necesariamente, una materia técnica que tenga que ventilarse a través de aquéllos, ya que, por ejemplo, la muerte de un familiar produce en las personas un perjuicio en sus sentimientos y afectos, por lo que no siempre se requiere de dichos dictámenes para acreditar esa circunstancia. Además, si bien es cierto que el precepto citado

refiere que deben tomarse en consideración, también lo es que esto debe ser cuando hayan sido ofrecidos como prueba por las partes; por lo que la circunstancia de que no obren en autos no significa que no pueda determinarse que se ocasionó un daño moral, porque hay otras pruebas que pueden ofrecerse; estimar lo contrario, haría nugatorio el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé como admisibles toda clase de pruebas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.67 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 257/2012. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en representación del titular de dicha dependencia. 14 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Cynthia Olmedo Martínez.

Amparo directo 1026/2013. Manuel Ramiro Jaime López. 31 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que

se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.45 A (10a.)

Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL DENUNCIANTE DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA QUE ES PARTE EN EL JUICIO EN QUE SE COMETIÓ LA FALTA, TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O LA DECLARA IMPROCEDENTE. El artículo 107, fracción I, constitucional establece como requisito de procedencia de los juicios de amparo: a) Que el quejoso acredite tener interés jurídico o legítimo (individual o colectivo); y, b) Que ese interés legítimo o jurídico se vea agraviado. Por agravio debe entenderse de forma general toda afectación real y actual; el interés jurídico es personal y directo; en cambio, para el interés legítimo no se requieren dichas exigencias pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Así, el interés legítimo faculta a todas aquellas personas que sin ser titulares de un derecho subjetivo requieren que la violación del derecho o libertad sea reparada. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad, es decir, una lesión objetiva a la persona derivada de la aplicación de la ley, por ello, este interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados

actos, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. En el Estado de Quintana Roo, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como un mecanismo de control de la prestación óptima y, en consecuencia, la eficiencia en el servicio público de impartición de justicia, la denuncia de causas de responsabilidad, que en su artículo 127, otorga el derecho a cualquiera de las partes en un proceso jurisdiccional de formularla por conductas infractoras a las citadas directrices. En estas condiciones, la resolución que declara improcedente la denuncia contra servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, o bien, la desecha, no afecta el interés jurídico del denunciante porque no lesiona su esfera jurídica individual, pero sí su interés legítimo, porque ante la falta de análisis de las conductas denunciadas en un proceso jurisdiccional en el que tenga intervención como parte, se lesiona indirectamente el contenido en el artículo 17 constitucional, pues conforme a este precepto, cualquier parte involucrada en un proceso jurisdiccional tiene el derecho fundamental a la administración de justicia que se desagrega, además, en otros subderechos, entre los que se encuentra la eficiencia en su administración por sus operadores jurídicos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.31 K (10a.)

Queja 60/2014. Katia Noemí Carrillo Martínez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD A QUIEN SE ATRIBUYE EL REFRENDO DEL REGLAMENTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, EN VÍA DE CONSECUENCIA, AL HABERSE CONSIDERADO ASÍ LA NORMA GENERAL QUE REGULA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1243, de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA."; sin embargo, la hipótesis de dicho criterio no se actualiza cuando la autoridad que interpone el recurso de revisión es a quien se atribuye el refrendo del reglamento declarado inconstitucional, en vía de consecuencia, al haberse consi-

derado así la norma general que regula, pues de conformidad con los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo reviste autonomía, al ser un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal que, como parte del proceso de creación de una norma, puede impugnarse en el juicio de amparo por vicios propios. En consecuencia, si en términos del numeral 87 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho acto (refrendo) no es de aquellos de emisión o promulgación de la norma de observancia general impugnada ni de su aplicación o ejecución, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad referida es improcedente, por falta de legitimación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
(I Región)4o.4 K (10a.)

Amparo en revisión 21/2014 (cuaderno auxiliar 435/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Jefe de Servicios de Asignación de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otras. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: María Danniela Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE APERCIBE A UNA DE LAS PARTES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CASO DE NEGARSE AL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). El artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevé que los autos y decretos pueden impugnarse a través del recurso de revocación, al ser irrecurribles en apelación. En ese sentido, contra el auto que apercibe a una de las partes sobre el uso de la fuerza pública en caso de negarse al desahogo de una diligencia, por exclusión, procede el recurso de revocación, al tratarse de una decisión del juzgador que no es de mero trámite y respecto de la cual no existe disposición alguna en el referido código adjetivo que establezca que sea irrecurrible, por lo que debe agotarse previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, a fin de observar el principio de definitividad, rector en el proceso constitucional autónomo de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.8 C (10a.)

Queja 63/2014. Corporativo Almería, S.A. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO CON VIOLENCIA PARA DARSE A LA "FUGA". PARA QUE SE ACTUALICE ESTA AGRAVANTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE REQUIERE LA PREVIA DETENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO.

Atento al concepto técnico del mencionado vocablo, en la tesis 1a. CXC/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 819, de rubro: "HUIR Y DARSE A LA FUGA. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA.", derivada de la contradicción de tesis 76/2012, cuya temática se centró en determinar si era válido o no elevar el grado de culpabilidad en el supuesto de que el justiciable huya del lugar de los hechos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que para la actualización de la "fuga" se requiere que la sustracción a la acción de la justicia por parte del sujeto activo se dé con posterioridad a su detención; sin embargo, del análisis de la fracción I del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, resulta inapropiado constreñir los alcances de esa expresión a la idea técnica de "evasión", toda vez que la adecuada comprensión de ese elemento debe partir de un criterio teleológico que permita desentrañar la verdadera intención del creador de la ley, identificada en la especie con el propósito de elevar las sanciones para salvaguardar la integridad de quienes inmediatamente a la consumación del delito tratan de capturar a la persona identificada como probable responsable; lo anterior, a fin de evitar que sean físicamente agredidos, con independencia de que aquél haya sido o no "previamente detenido"; pues si se toma en cuenta que los preceptos que componen un catálogo delictivo y sus modalidades, se dirigen a los gobernados en general y no necesariamente a expertos en derecho, se concluye que en la citada connotación, la palabra "fuga", usada en la referida porción normativa, debe considerarse en un sentido coloquial, desprendiéndose del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, que ésta es la "huida apresurada"; por tanto, para la actualización de la agravante de mérito, basta ejercer violencia física para intentar retirarse del sitio del evento en un tiempo inmediato a su realización.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.34 P (10a.)

Amparo directo 21/2014. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA AMPARADORA. LINEAMIENTOS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.

La obligación prioritaria del órgano jurisdiccional de amparo estriba en lograr el puntual cumplimiento de la sentencia amparadora, entendido éste, en términos del párrafo tercero del artículo 196 de la Ley de Amparo, como el acatamiento total, sin excesos ni defectos. En ese sentido, por una parte, el órgano jurisdiccional de amparo al apereibir en términos del segundo párrafo del artículo 192 de la referida ley, a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a la sentencia amparadora podrá, en atención a lo dispuesto en el cuarto párrafo de dicho precepto, ampliar el plazo legalmente establecido para acatar el fallo protector. Por otra parte, cuando dicho órgano reciba por primera vez el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria amparadora, y estime que ésta no se cumplió puntualmente, ya sea porque no fue acatada en su totalidad o lo fue con excesos o defectos, antes de instaurar el procedimiento sancionador establecido en el artículo 193 de la citada ley, esto es, antes de imponer la multa respectiva y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, deberá requerir por una vez más a la autoridad responsable el puntual cumplimiento de dicha ejecutoria, en aras de lograr la obligación prioritaria mencionada en un principio. Esto último, encuentra fundamento en el tercer párrafo del invocado artículo 193, en cuanto dispone que si la autoridad responsable demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano jurisdiccional de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apereibimientos efectuados. Así, sólo cuando la autoridad responsable inobserve el nuevo requerimiento, esto es, reitere el incumplimiento de la sentencia amparadora, el órgano jurisdiccional de amparo podrá actuar en términos del artículo antes mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.16 K (10a.)

Queja 128/2013. Juez Cuarto de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA. LA ILEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Cuando se promueve amparo directo y en la demanda relativa se señala como acto reclamado la sentencia definitiva del juicio de origen, los motivos de inconformidad planteados en torno a la notificación de aquella sentencia, no pueden ser materia de estudio en la ejecutoria de amparo emitida al efecto ya que, de conformidad con los artículos 170, 171 y 172 de la ley de la materia, en el juicio uniinstancial sólo puede analizarse la legalidad del fallo definitivo reclamado y de las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, entre las cuales no encuadra la notificación de la sentencia que se alegue en los conceptos de violación, porque ésta habría sido practicada con posterioridad al dictado de la resolución con que culminó la sustanciación procedimental del controvertido de origen. Postura, la anterior, que resulta comprensible, en los casos donde la demanda constitucional es admitida por considerarse oportuna, ya que en tal hipótesis ningún perjuicio ocasionaría la supuesta indebida notificación, porque, al final, el quejoso estuvo en aptitud de promover su demanda en tiempo y forma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.6 K (10a.)

Amparo directo 149/2014. Venancio Vilchis González y otro. 16 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Los artículos 356, último párrafo y 383, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, que prohíben la procedencia del recurso de apelación respecto de las

sentencias dictadas en los procedimientos sumarios, y su numeral 372, fracción II, que las ubica como definitivas e irrevocables ante la potestad común, son inconventionales, pues afectan el derecho de los justiciables a la segunda instancia en un proceso penal, en contravención al artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé la doble conformidad judicial como una garantía primordial judicial que debe respetarse en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada íntegramente por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, otorgando mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado; máxime que, temas tan trascendentes como la oportunidad adicional a las partes de ofrecer y perfeccionar medios específicos de prueba y la determinación de la duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad, están reservados a las instancias ordinarias y no al juicio de amparo, que, en ese contexto, no puede sustituir al medio de defensa ordinario que contempla la citada Convención, y tampoco puede convalidar el derecho humano a una doble instancia en un proceso penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.P.A.5 P (10a.)

Amparo directo 508/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Luis Armando Coaña y Polanco.

Amparo directo 533/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Roque José Castilla Santana.

Amparo directo 404/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Juan Carlos Moreno López.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL ASEGURADO QUE INICIALMENTE OPTÓ POR ACOGERSE AL RÉGIMEN DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y A LA POSTRE OPTÓ POR EL DIVERSO REGULADO EN LA NUEVA LEY, NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN AQUÉLLA. De conformidad con las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis 2a. LXI/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 1005, de rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVEÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN

CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.", al resultar distintos los esquemas de pensiones que rigen, por una parte, para el artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contenido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2012 que, al prever que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de esta ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores, transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dispone de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para un fin diverso para el cual fueron instituidas; mientras que, por otra parte, conforme al numeral 40 de la invocada ley, los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados para el pago de un crédito de vivienda, serán transferidos a las administradoras de fondos, en el supuesto de que el trabajador o sus beneficiarios tengan derecho a recibir una pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, no puede atenderse a las mismas razones que se expusieron para declarar inconstitucional aquél. Al contrario, debe considerarse que la modalidad a la propiedad de los recursos de vivienda prevista en el citado artículo 40, tiene como propósito contratar una renta vitalicia con una institución de seguros, la que se justifica porque representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional, de modo que la orden de transferir los recursos de vivienda no utilizados para la obtención de un crédito para vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, si bien representa un destino distinto para el que fueron creados, tiene una finalidad constitucionalmente válida, debido a que se utilizarán para incrementar los fondos acumulados en la cuenta individual y, por ende, el de la pensión que se contrate con una institución de seguros, pues cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta, mayor será el monto de la pensión. Consecuentemente, si un pensionado inicialmente optó por registrarse de acuerdo con la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, lo que le daría el derecho a obtener la devolución de los fondos de la subcuenta de vivienda, no obstante que con posterioridad se acogió al régimen de la citada ley vigente, entonces debe soportar todas las consecuencias que le son aplicables, entre las que se incluye la transferencia de éstos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente y no su devolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 258/2013. José Ramírez Jaramillo. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de
votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPRO-
CEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA GIRAR
OFICIO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INI-
CIE UNA INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, LA PERSECUCIÓN DE UN
HECHO DELICTUOSO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO, POR SER ÉSTA UNA
CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.**

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 202/2013. 20 DE MARZO
DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA
CIENFUEGOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIO: EDUARDO
LICEAGA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El análisis de los agravios expresados, conduce a este Tri-
bunal Colegiado de Circuito a determinar lo siguiente.

De las constancias remitidas en vía de revisión, cabe destacar que
*****, en su carácter de procurador general de Justicia del Distrito Fede-
ral, promovió demanda de amparo contra el acto de la Segunda Sala del Tribunal
Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el acuerdo de veinticuatro
de septiembre de dos mil trece, dictado en el juicio laboral *****,
así como la ejecución del mismo atribuida a 1. Titular de la Contraloría Interna
de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2. Agente del Minis-
terio Público de la Federación; y, 3. Dr. ***** , jefe de Gobierno del Distrito
Federal.

Por otra parte, solicitó la suspensión del acto de la siguiente manera:

"Es procedente y así se solicita, se conceda la suspensión provisional y
en su momento la definitiva del acto reclamado, de conformidad con lo pre-
visto en los artículos 128, 129 y demás relativos y aplicables de la Ley de Am-

paro, toda vez que se encuentran cubiertos los requisitos que estas disposiciones exigen, solicitando se ordene a la responsable que las cosas se mantengan en el estado que a la fecha guardan, a efecto de que no se ejecuten o se pretendan ejecutar las medidas de apremio señaladas en el acuerdo impugnado, esto es, que no se gire oficio a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (sic), a fin de que dé seguimiento a la denuncia respectiva e instaure el procedimiento disciplinario por el supuesto incumplimiento a mis obligaciones de servidor público; no se gire oficio al Ministerio Público de la Federación para que continúe avocado al conocimiento de la posible comisión del delito de desobediencia previsto en el artículo 183 del Código Penal Federal, así como no gire oficio al Dr. *****, jefe de Gobierno del Distrito Federal, para informarle de mi supuesta reiterada negativa a cumplir con las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de que en su carácter de superior jerárquico me conmine a cumplir con el laudo de fecha trece de abril de dos mil diez."

El Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, por auto de veintinueve de octubre de dos mil trece, formó el expediente del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo *****, solicitó los informes respectivos, señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental y negó la suspensión provisional solicitada.

La Sala responsable, en vía de informe, remitió copia certificada del acuerdo plenario de 24 de septiembre de 2013, del que se desprende que ante el incumplimiento del laudo de 13 de abril de 2010, se declaró procedente hacer efectivos los apercibimientos decretados y se ordenó girar oficio a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que diera seguimiento a la denuncia respectiva e instaurara el procedimiento disciplinario respectivo, al Ministerio Público de la Federación, para que continuara conociendo de la posible comisión del delito de desobediencia, previsto en el artículo 183 del Código Penal Federal, así como al jefe de Gobierno del Distrito Federal para que en su carácter de superior jerárquico lo conminara a cumplir con dicho laudo.

El seis de noviembre de dos mil trece, el Juez de Distrito dictó la resolución que ahora se recurre en la que negó la suspensión definitiva al tenor de las siguientes consideraciones:

- No se satisfizo el requisito establecido en el artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que de concederse la medida cautelar, se antepondría el interés particular al de la sociedad, la que está interesada en la investigación y, en su caso, en la persecución de un hecho delictuoso, además, que no existía dispo-

sición legal que otorgara a los gobernados la potestad para oponerse al inicio y continuación de procesos de dicha índole.

- La negativa de suspensión no dejaba sin materia el juicio de amparo a tal grado que fuera imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, ya que si bien al no concederse la medida cautelar, podrían materializarse los oficios girados por las responsables, lo cierto es que de otorgarse la protección federal al quejoso, el efecto del amparo sería para dejar insubsistente tanto la tramitación de la averiguación previa por el delito que se hubiera aperturado, como el procedimiento administrativo instaurado por la citada contraloría, con lo que quedaría resarcida la violación cometida en agravio.

El recurrente refiere, en el primer agravio, que la resolución del a quo es incongruente y carece de exhaustividad, ya que en el considerando tercero mencionó que negaba la suspensión definitiva, en atención a que no se satisfizo el requisito previsto en el artículo 128, en el sentido de que en caso de que se concediera la protección federal, sería para el efecto de que se dejara insubsistente la tramitación de la averiguación previa por la comisión del delito que, en su caso, se haya aperturado, con lo que quedaría resarcida la violación cometida en agravio del quejoso; lo cual era incorrecto porque de las enumeraciones de los casos particulares en los que no se puede otorgar la suspensión que alude el precepto en cita, no se advertía el caso concreto, por lo que el Juez de Distrito tenía la obligación de concederla.

Que en el caso de otorgarse la suspensión solicitada se estaría conservando la materia del juicio de amparo, pues ésta se requiere para el efecto de que las autoridades ejecutoras se abstengan de continuar investigando el delito de desobediencia que se le atribuye, que la contraloría interna no instaure procedimiento disciplinario y que el jefe de Gobierno no sea informado de la supuesta reiterada negativa a cumplir con las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues ello ocasionaría que se ordenara un apercibimiento sin "fundamentación y motivación" por no estar contemplado en la ley burocrática ni en su procedimiento; por tanto, el acto reclamado constituye un acto de molestia, cuyos efectos son de imposible reparación, pues cualquiera que fuera el sentido del fallo, aun de serle favorable, no se le restituiría en el goce de las garantías violadas.

Asimismo –continúa alegando– que a contrario sensu de la decisión del Juez de Distrito, de conceder la suspensión, en nada impediría que en caso de que se negara la protección constitucional, tanto el Ministerio Público de la Federación y la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justi-

cia del Distrito Federal, inicien o continúen los procesos de investigación inherentes a sus atribuciones y que el jefe de Gobierno conminara al cumplimiento del laudo dictado en el juicio ***** y, con ello, no resultaría afectado el interés social a que alude el a quo, por lo que debió resolver, tomando en consideración la apariencia del buen derecho.

Son inoperantes por incompletos los agravios expresados, toda vez que el recurrente no esgrime argumentos orientados a desvirtuar los razonamientos que el a quo tomó en consideración para dictar el fallo reclamado, es decir, no realiza manifestaciones tendentes a destruir la totalidad de los argumentos que fueron sustento de la resolución recurrida, ya que, por un lado, expresó que el Juez de Distrito tenía la obligación de conceder la suspensión porque de las enumeraciones de los casos particulares en los que no se puede otorgar la suspensión que alude el artículo 128 de la Ley de Amparo, no se advertía el caso concreto, lo cual según se aprecia, dicha circunstancia no formó parte de los razonamientos sustentados por el juzgador de amparo para negar dicha suspensión y, por otro, indica que la resolución es incongruente porque no está fundada ni motivada, porque el a quo no tomó en cuenta que ésta se requirió para el efecto de que las autoridades ejecutoras se abstuvieran de realizar ciertos actos de imposible reparación.

Como se observa, tales manifestaciones resultan insuficientes para evidenciar la ilegalidad de la resolución que se reclama, en la medida que no atacan la totalidad de las consideraciones en que se sustentó el fallo combatido, porque según quedó anotado, el a quo negó la suspensión porque de concederse la medida cautelar, se antepondría el interés particular al de la sociedad, la que está interesada en la investigación y, en su caso, en la persecución de un hecho delictuoso, además que no existía disposición legal que otorgara a los gobernados la potestad para oponerse al inicio y continuación de procesos de dicha índole.

Luego, se pone manifiesto que en la interlocutoria se expusieron diversas consideraciones para determinar que la suspensión solicitada debía ser negada, las cuales no son impugnadas directamente por el recurrente.

Consecuentemente, si los agravios del recurrente redundan en que se le debió conceder la medida cautelar solicitada por reunir los requisitos que para ello establece el artículo 128 de la Ley de Amparo y que, de concretarse el acto, le causaría un perjuicio de difícil reparación, sin hacer alusión a las consideraciones de la autoridad federal, como se dijo, los argumentos de referencia resultan inoperantes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia común, página 731, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."

En ese contexto, resulta inconcuso que sean calificados de inoperantes los argumentos vertidos, al ser deficientes en cuanto a la impugnación de la resolución que se recurre, toda vez que deben estar relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos de la resolución, para que dejen de manifiesto los vicios de que adolezcan; en ese sentido, si el agraviado, omite controvertir la totalidad de los pilares argumentativos en los que se apoyó el juzgador de amparo, ello impide a este tribunal examinar su legalidad porque, de hacerlo, implicaría suplir la deficiencia de la queja, situación que no está permitida por la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, al tratarse de una persona distinta al trabajador, y que por lo mismo es de estricto derecho, por lo que deben subsistir.

En el segundo agravio, el recurrente aduce que la resolución incidental de 6 de noviembre de 2013 es incongruente, porque los actos reclamados por los que se solicitó la suspensión fueron: "a) Girar oficio a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (sic), a fin de que dé seguimiento a la denuncia respectiva, e instaure el procedimiento disciplinario por el incumplimiento a las obligaciones de servidor público del quejoso; b) Girar oficio al Ministerio Público de la Federación para que continúe avocado

al conocimiento de la posible comisión del delito de desobediencia previsto en el artículo 183 del Código Penal Federal; c) Girar oficio al Dr. ***** , jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la finalidad de informarle de la supuesta reiterada negativa a cumplir con las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de que en su carácter de superior jerárquico conmine al impetrante a cumplir con el laudo de trece de abril de dos mil diez."; sin embargo, el a quo omitió resolver respecto de todos y cada uno de ellos, toda vez que sólo se ocupó de girar oficio al Ministerio Público de la Federación para que continuara avocado al conocimiento de la posible comisión del delito de desobediencia, y aunque en el resolutivo único mencionó al jefe de Gobierno, lo cierto es que no se refirió a los actos que se reclamaron en los considerandos de la resolución, pese a que citó a la Contraloría Interna de la Procuraduría mencionada, y no resolvió respecto a ella, lo que ocasionó que la resolución fuera confusa e incongruente.

Es infundado lo que se alega.

En el único resolutivo, el Juez de Distrito asentó:

"Único. Se niega la suspensión definitiva a ***** , en su carácter de procurador general de Justicia del Distrito Federal, contra el acto que reclamó de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; titular de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I-SZS, adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de la Subdelegación de Procedimientos Penales Zona Sur de la Delegación en el Distrito Federal de la Procuraduría General de la República, designado por el procurador general de la República; y, jefe de Gobierno del Distrito Federal, en términos del considerando tercero."

De lo transcrito, se evidencia que, contrario a la manifestación del agraviado, el juzgador de amparo no fue omiso en resolver lo relativo a la totalidad de los actos reclamados en la resolución.

Esto es así, porque el a quo sí analizó la solicitud de suspensión a la luz de los actos reclamados; tan es así que en el único resolutivo anotó que negaba la suspensión definitiva a ***** , en su carácter de procurador general de Justicia del Distrito Federal, contra los actos que reclamó de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; titular de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; agente del Ministerio Público de la Federación, y jefe de Gobierno del Distrito Federal;

de tal suerte que no es verdad que la interlocutoria que ahora se reclama hubiera resultado confusa e incongruente en ese aspecto.

Además, debe decirse que por disposición constitucional, la investigación y la persecución de los delitos corresponden al Ministerio Público, esto es, se trata de una cuestión de orden público tutelada por el Estado; por tanto, el acuerdo que ordena girar oficio a la autoridad correspondiente para la iniciación de un procedimiento disciplinario por el incumplimiento de las obligaciones de un servidor público, así como al Ministerio Público Federal para que se avoque al conocimiento de la posible comisión de un delito, no es susceptible de ser suspendido por la autoridad de amparo, puesto que de concederse la medida cautelar se antepondría el interés particular al de la sociedad, que está interesada en dicha investigación y, en su caso, en la persecución del hecho delictuoso; aunado a que no existe disposición legal que otorgue a los gobernados la potestad para oponerse al inicio y continuación de procesos de esa índole.

En consecuencia, ante lo inoperante e infundado del agravio hecho valer, lo que procede es confirmar la resolución recurrida y negar la suspensión definitiva.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 81, fracción I, inciso a), 84, 86 y 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la resolución de seis de noviembre de dos mil trece, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto *****.

SEGUNDO.—Se niega la suspensión definitiva solicitada por *****, contra el acto que reclamó de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; titular de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I-SZS, adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de la Subdelegación de Procedimientos Penales Zona Sur de la Delegación en el Distrito Federal de la Procuraduría General de la República, designado por el procurador general de la República; y, jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Notifíquese con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, en sesión pública, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relatora la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos. El Magistrado Héctor Landa Razo emitió voto particular, mismo que al final se transcribe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Disiento del criterio sostenido por la mayoría, en lo relativo a confirmar la resolución recurrida y negar la suspensión definitiva solicitada por el recurrente, en razón de las siguientes premisas: La suspensión del acto reclamado es el recurso mediante el cual se ordena a la autoridad responsable paralizar temporalmente la realización del acto reclamado, de manera que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, en tanto no se emita sentencia definitiva en el juicio de amparo, con lo cual, se busca evitar que queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas y, por ende, conservar la materia del juicio.—Por tanto, la suspensión del acto reclamado participa de la naturaleza de una medida cautelar, pues con ella se pretende conservar la materia del amparo y evitar daños irreparables al quejoso con motivo de la tramitación del proceso, para lo cual impide que el acto se produzca.—Los artículos 128 y 147 de la Ley de Amparo vigente, establecen, entre otras cosas, que con excepción de los casos en que proceda de oficio la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden.—Ahora, los actos que son el objeto de suspensión deben atenderse de acuerdo a la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado, los daños y perjuicios que la suspensión pueda originar a terceros perjudicados y el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.—El quejoso promovió juicio de amparo indirecto, contra el acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, emitido en el expediente laboral *****, por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—El acto reclamado consistió en el acuerdo mediante el cual la responsable ordenó girar oficios a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que diera seguimiento a la denuncia respectiva e instaurara el procedimiento disciplinario por el incumplimiento a sus obligaciones de servidor público; así como al Ministerio Público de la Federación para que se avocara al conocimiento de la posible comisión del delito de desobediencia previsto en el artículo 183 del Código Penal Federal; y al jefe de Gobierno del Distrito Federal a efecto de que informara la reiterada negativa a cum-

plir con las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por parte del quejoso.—Asimismo, solicitó la suspensión definitiva para que no se giraran los oficios a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al Ministerio Público de la Federación y al Dr. ***** , jefe de Gobierno del Distrito Federal.—El Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal negó la suspensión definitiva argumentando que no se satisfacía lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, ya que de concedérsele la medida cautelar se antepondría el interés particular al de la sociedad; además de que no dejaría sin materia el juicio de amparo a tal grado que no fuera posible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, ya que si se concedía el amparo dejaría insubsistente la tramitación de la averiguación previa y el procedimiento administrativo, y quedaría resarcida la violación cometida en dado caso.—El recurrente expresa en sus agravios que, de otorgarse la suspensión solicitada, no afectaría la materia del juicio de amparo, y que el efecto para el que solicitó dicha suspensión fue para que las autoridades ejecutoras no investigaran el delito de desobediencia y no iniciara el procedimiento disciplinario, además de no informar al jefe de Gobierno del Distrito Federal de la supuesta reiterada negativa de cumplir con las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que el acto reclamado constituía un acto de molestia en su persona, cuyos efectos eran de imposible reparación, pues cualquiera que fuera el sentido del fallo, aun de serle favorable, no se le restituiría en el goce de las garantías violadas.—Es fundado el agravio, ya que la parte toral del juicio de amparo que promovió el ahora recurrente fue para que se analizara el acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil trece que emitió la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; por supuesto incumplimiento a lo ordenado por esa autoridad.—El acto reclamado se hizo consistir en el acuerdo mediante el cual la responsable estimó que el quejoso incurrió en desacato a una orden judicial y, por consiguiente, ordenó girar oficios a la contraloría para la iniciación de un procedimiento de responsabilidad, al Ministerio Público para que se iniciara la averiguación previa por la posible comisión de un delito y al jefe de Gobierno para que se informara sobre el incumplimiento en su trabajo; lo que significa que el acto en sí es el acuerdo en donde se le atribuye responsable de no cumplir un mandato judicial y ordenó expedir los oficios, no la averiguación, ni el procedimiento de responsabilidad; luego, lo que el Juez de Distrito debería atender era si con la medida cautelar se seguía perjuicio al interés social o se contravenían disposiciones de orden público; lo que en la especie no ocurría, dado que el que se concediera la suspensión para que la Sala se abstuviera de girar los oficios respectivos, no infringiría los supuestos contemplados en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, dado que esa medida únicamente recaería en el efecto que traía aparejado el acuerdo combatido en vía de amparo indirecto.—Esto es, el acto de molestia no tan sólo es advertir si se justifica que se tilde de renuente al quejoso por no acatar lo ordenado en un juicio, sino también el efecto del acuerdo que ordena girar oficios, no la paralización de una averiguación previa o el inicio de un procedimiento de responsabilidad como lo estimó el Juez de Distrito; de tal suerte que la medida cautelar recaería en los efectos del acuerdo combatido y éstos son el libramiento de los oficios ahí ordenados.—El hecho de que se suspendiera la expedición de un oficio al Ministerio Público para la iniciación de una averiguación previa, no afectaría el interés social, ni se contravendrían disposiciones de orden público, porque en principio se trata de paralizar la expedición de un oficio, no la continuación de una pesquisa penal (como lo interpretó el Juez) además de que, en segundo lugar,

porque en esa situación del procedimiento se desconoce si la representación social iniciará o no la indagatoria correspondiente; esto es, se trata de un acto futuro e incierto, por lo que es factible que el Juez de amparo suspendiera el efecto contenido en el acuerdo tildado de inconstitucional.—Lo mismo sucede respecto al oficio ordenado a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues como se dijo en el párrafo precedente, la imposición de abstenerse a girar el oficio no afecta el interés social puesto que el procedimiento de responsabilidad es incierto dado que no se ha iniciado y dependerá del titular de la contraloría resolver si ha lugar o no hacerlo.—Es importante destacar que de concederse la medida suspensiva no se contravendría la hipótesis contenida en el artículo 150 de la Ley de Amparo, en donde se señala que en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado pues, en la especie, como se ha destacado hasta la saciedad, no se ha iniciado la averiguación previa, ni el procedimiento de responsabilidad que traerían aparejada el libramiento de los oficios ordenados en el acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, en el expediente laboral *****.—El fondo que se analizaría en el juicio de amparo es si el servidor público a quien se encomendó el cumplimiento de una orden judicial incurrió o no en contumacia y, por consiguiente, dio lugar a que se tomaran las medidas de apremio conducentes para hacer cumplir la orden judicial; de tal suerte que si se suspenden los efectos del acuerdo combatido, en ningún momento se antepondría el interés particular al de la sociedad, puesto que el Juez tendría la obligación de examinar si la sanción adoptada se ajustó o no a derecho y, de ser así, se justificaría el libramiento de los oficios y, en su momento, la iniciación de la indagatoria respectiva.—Abonando a la idea precedente, debe hacerse mención que el mandato judicial tuvo su origen por un incumplimiento a lo ordenado por la autoridad responsable (lo que será objeto del fondo del asunto sometido al conocimiento del Juez de Distrito) y el hecho de que en ese instrumento se ordene girar los oficios al Ministerio Público y a la contraloría, para que en el ejercicio de sus facultades inicien los procedimientos respectivos, no significa que no exista materia para la suspensión por estimarse que los efectos del acuerdo se materializaron, pues son precisamente los efectos de ese acuerdo en los que cabe la concesión de la medida suspensiva.—Lo anterior significa que la medida cautelar únicamente tendría por objeto que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban; en la especie, es la existencia del acuerdo combatido (acto ejecutado), pero sus efectos que son los concernientes a la expedición de los oficios al Ministerio Público y a la contraloría (efectos del acto) son susceptibles de paralización, toda vez que con esa postura no lesionaría los intereses de la colectividad, ni se agravarían normas de orden público; en el entendido de que no se ha iniciado ninguno de los procedimientos (administrativo y penal) adoptados por la responsable para sancionar al servidor público.—Por tanto, al solicitar la suspensión definitiva, el juzgador perdió de vista que la intención del quejoso era la de frenar la ejecución de los actos desplegados por la autoridad responsable, ya que de materializarse, dejaría sin materia el juicio de amparo, al prejuzgar que sí incurrió en desobediencia a una orden judicial y se instruya una averiguación previa en su contra, ya que sería un acto de molestia en su persona, puesto que la reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado, serían de imposible reparación, pues cualquiera que fuera el sentido del fallo, aun de serle favorable, no se le restituiría en el goce de las garantías violadas, refiriéndose a la honorabilidad y su credibilidad como servidor público.—Esto es, si una resolución judicial es motivo de una demanda de amparo y se llega a la conclusión de que no existe materia para la suspensión por

tratarse de un acto que se debe ejecutar, primero se debe analizar la intención del quejoso cuando solicita la suspensión contra dicha resolución, para estar en posibilidad de observar que no por el hecho de que se otorgue la suspensión, se deja sin materia el juicio de amparo; por el contrario, si no se otorga dicha suspensión, se podría dejar sin materia el juicio y se afectaría la esfera jurídica del quejoso.— Lo anterior tiene apoyo en la tesis aislada, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 521, materia común, que dice: "ACTO RECLAMADO. SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS.—No basta que una resolución judicial, que es motivo de una demanda de amparo, haya sido dictada, para suponer que no hay materia para la suspensión por tratarse de acto ejecutado; sino que lo lógico es interpretar la intención del quejoso en el sentido de que cuando reclama contra una resolución judicial y pide la suspensión del acto reclamado, se refiere esa suspensión precisamente a los efectos legales que la resolución reclamada puede producir, y no a la resolución misma."—No pasa inadvertido que el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social en la suspensión, es prioridad, sin embargo en el caso, la negativa de la suspensión, conlleva perder de vista la naturaleza y fondo del amparo y el fin para el que se promovió.—Por tanto, lo conducente era revocar la resolución recurrida y conceder la suspensión del acto reclamado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA GIRAR OFICIO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, LA PERSECUCIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO, POR SER ÉSTA UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO. Por disposición constitucional, la investigación y la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, esto es, se trata de una cuestión de orden público tutelada por el Estado; por tanto, el acuerdo que ordena girar oficio a la autoridad correspondiente para que inicie un procedimiento disciplinario por el incumplimiento de las obligaciones de un servidor público, así como al Ministerio Público Federal para que se avoque al conocimiento de la posible comisión de un delito, no es susceptible de ser suspendido por la autoridad de amparo, puesto que, de concederse la medida cautelar, se antepondría el interés particular al de la sociedad, que está interesada en dicha investigación y, en su caso, en la persecución del hecho delictuoso; aunado a que no existe disposición legal que otorgue a los gobernados la potestad para oponerse al inicio y continuación de procesos de esa índole.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.14 K (10a.)

Revisión en incidente de suspensión 202/2013. 20 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Disidente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eduardo Liceaga Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIE. Derivado de las jurisprudencias 1a./J. 95/2011 (9a.) y 1a./J. 110/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE).", tratándose de amparo directo y cuando se reclame una condena estimada en dinero, para determinar la garantía que la parte quejosa deba constituir para que surta efectos la suspensión que conceda la autoridad responsable, es necesario tomar en cuenta la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, conocida con el acrónimo TIIE. El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo IV del título tercero de su circular 3/2012, realiza el cálculo para este referente económico. El indicador citado es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos. Es calculada diariamente (para plazos veintiocho, noventa y un, y ciento ochenta y dos días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional. Se utiliza como referencia para diversos instrumentos y productos financieros, tales como tarjetas de crédito. El parámetro numérico que constituye la tasa es de carácter anual, publicado a través del Diario Oficial de la Federación, respecto de inversiones a plazo de veintiocho y noventa y un días. Ahora, si bien es cierto que en las jurisprudencias referidas no se menciona cuál de los referentes de la citada tasa (veintiocho, noventa y uno, o ciento ochenta y dos días), debe tomarse en cuenta para el cálculo de la garantía, en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia citada en primer término, precisó que la que debía considerarse es la de veintiocho días. Así las cosas, debe estimarse que para el cálculo de la determinación de la garantía

que debe prestarse para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, es necesario atender: 1. La tasa TIIE a veintiocho días publicada en el Diario Oficial de la Federación al momento de la presentación de la demanda de amparo directo. 2. Esa tasa, por ser anual, se multiplicará por la cantidad que como suerte principal deba responder la parte quejosa. 3. El resultado de la operación anterior, se dividirá entre doce, que es el número de meses en que se divide un año calendario. 4. El cociente (o resultado) de esa división, se multiplicará por el número de meses en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías. 5. El producto de esa multiplicación constituirá la cantidad que la parte quejosa deba constituir como garantía para que la suspensión surta efectos durante el tiempo que se estima, durará la tramitación del juicio de garantías.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.7o.C.7 K (10a.)

Queja 31/2014. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Roberto Ramírez Ruiz, en relación con el criterio que se sustenta en esta tesis. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: José Jorge Rojas López.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2249, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2011 (9a.) y 1a./J. 110/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2288 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 349, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DISCRECIONALIDAD DE LOS JUECES Y MECANISMOS DE CONTROL Y EXCLUSIÓN DE LA ARBITRARIEDAD QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO SEA NECESARIO DARLE UN EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, además de los procesos legislativos que le son propios, tiene como antecedente los de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en los cuales el Constituyente Permanente patentizó su voluntad de transformar al juicio de amparo en un instrumento de protección y restauración de derechos

humanos y de orientar las instituciones propias de dicho procedimiento a ser congruentes con esa voluntad; asimismo, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, fijó como premisas orientadoras de la reforma, evitar el abuso de dicha institución y los efectos perjudiciales para el interés social, al ampliar, por un lado, la discrecionalidad de los Jueces en las decisiones al respecto y, por otro, establecer mecanismos de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de decisiones, para que quede a cargo del Poder Legislativo, mediante la expedición de la ley mencionada, transformar al instituto suspensivo, en función de las premisas señaladas. Una de las manifestaciones concretas de dichos propósitos, se proyectó en que conforme al artículo 147, segundo párrafo, de dicha ley, en los casos en que la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza del acto reclamado y siempre que sea jurídica y materialmente posible, tendrá el efecto de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; disposición que encuentra estrecha relación con el asomo provisional al fondo del asunto a que está obligado el juzgador, a fin de determinar la apariencia del buen derecho a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de su ley reglamentaria, pero también del concomitante peligro en la demora, dada la naturaleza cautelar que le corresponde a la suspensión y conforme a la cual es necesario darle el efecto más eficaz para evitar, en lo adjetivo, que el juicio de amparo indirecto pierda su materia y, en lo sustantivo, que la ejecución del acto, inminente o presente, genere una afectación irremediable a los derechos del quejoso. Por tanto, para determinar los casos en que, de proceder la suspensión, es necesario darle un efecto restaurativo, provisional y anticipado, el Juez de amparo goza de la discrecionalidad que el Constituyente Permanente decidió ampliar en la reforma constitucional señalada, pero también debe considerar que, para justificar ese efecto, es necesario demostrar que, atento a la naturaleza del acto, resulta jurídica y materialmente posible dar a la suspensión el efecto pretendido, pues estas expresiones contenidas en el propio artículo 147, constituyen los elementos normativos y de control de aquel ejercicio discrecional, dispuestos en la ley reglamentaria, que excluyen el abuso de que pueda ser objeto, con efectos perjudiciales para el interés social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.62 K (10a.)

Queja 81/2014. Luis Homero Ayala Hinojosa y otros. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CON EL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRATÁNDOSE DE UNA CLAUSURA EJECUTADA, SI EL QUEJOSO ADUCE VIOLACIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.

De la interpretación del artículo 147 de la Ley de Amparo, se colige que la permisión excepcional de que la suspensión del acto reclamado tenga un efecto restaurativo, provisional y anticipado, se encuentra condicionada a que la naturaleza del acto revele que ello es jurídica y materialmente posible, lo que implica ponderar no sólo la apariencia del buen derecho, sino también el peligro en la demora, entendido como un análisis de mera probabilidad de que, de permanecer la ejecución del acto existente cuando se solicita la medida, ocasione el riesgo de que las violaciones se consumen, se tornen imposible o difícilmente reparables y se frustre la pretensión de fondo deducida por el quejoso, perdiéndose también la materia del amparo, lo cual constituye un elemento de la discrecionalidad del juzgador en la decisión al respecto y, a su vez, de control, que evita la arbitrariedad, con la consecuente lesión al interés social. Así, cuando el acto reclamado sea una clausura ejecutada, aun cuando preliminarmente sea posible sostener que asiste al quejoso el derecho que pretende se salvaguarde, si éste aduce violaciones al derecho fundamental de audiencia, será palpable que la apariencia del buen derecho se sustenta en vicios que, por su naturaleza meramente formal, son susceptibles de ser reparados mediante la sentencia que eventualmente conceda el amparo, sin que exista peligro de que se consumen o desaparezcan, perdiéndose la materia del amparo. Consecuentemente, atento a la naturaleza del acto reclamado, no existirá peligro en la demora y jurídica y materialmente será posible obtener la restauración al derecho vulnerado en la sentencia de amparo que llegue a dictarse, si la referida inconstitucionalidad se confirma, disponiéndose el retiro de los sellos, en el aspecto físico, y dejando insubsistente el acto a fin de que no sea dictado sin que previamente se escuche a quien resulte afectado, en la parte sustantiva de la restauración; además de que no existe, en el mismo contexto, riesgo de que la materia del amparo se pierda de no otorgarse la medida, lo cual hace que la suspensión pretendida en términos del precepto señalado, sea improcedente, pues de otorgarse sin que se advierta el peligro en la demora y el riesgo adjetivo de que desaparezca la materia del amparo, se desvirtuaría el propósito considerado por el legislador para prever dicha medida con el alcance excepcional, justificado sólo si la medida es necesaria para obrar con mayor eficacia, pero siempre que sea razonable en virtud de la naturaleza del acto y de que sea jurídica y materialmente posible, sin que estos aspectos puedan soslayarse, pues constituyen los elementos normativos y de control dispuestos por el legislador, en el entendido de que es inexcusable que se demuestre la no afectación al interés social con el

otorgamiento de la medida y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Ley de Amparo, pues de existir esa afectación y ser mayor que la que resentiría el quejoso, según se aprecie de sus pretensiones, la suspensión sería improcedente e innecesario un análisis en cuanto al efecto más eficaz que habría de dársele, lo que no contradice los criterios que orientaron la adopción del segundo párrafo del artículo 147 mencionado, contenidos en las jurisprudencias P./J. 15/96 y P./J. 16/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidas con base en la Ley de Amparo actualmente abrogada, sino que, en términos del artículo sexto transitorio del ordenamiento de la materia en vigor, vistas en relación con los procesos legislativos originarios de la legislación actual, sirven de guía para determinar la naturaleza específica del juicio de ponderación sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; sin embargo, su aplicabilidad no puede ser plena conforme a la legislación actual, porque el Constituyente ordenó que se observaran mayores requisitos para normar el juicio de ponderación y el otorgamiento de la medida, con el propósito de evitar el abuso y controlar la discrecionalidad del Juez al proveer sobre su otorgamiento, con el fin de que esa discrecionalidad no resulte en arbitrariedad, con la consecuente lesión al interés social en el otorgamiento de la medida con un efecto excepcional, cuando esto no se justifica e, incluso, antes de la expedición de la ley en vigor, la propia Suprema Corte constriñó la aplicabilidad de aquellos criterios a la observancia de los requisitos del artículo 124 de la normativa abrogada y, en el imperio de la actual, debe regir el mismo principio de cumplimiento de todos y cada uno de los que deban satisfacerse para proveer sobre la medida cautelar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.85 A (10a.)

Queja 81/2014. Luis Homero Ayala Hinojosa y otros. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 15/96 y P./J. 16/96 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, páginas 16 y 36, con los rubros: "SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO." y "SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A

UN CONTRIBUYENTE PARA LA PRÁCTICA DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y POSIBLE AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ. Apreciado en su contexto fáctico y normativo el acto reclamado, consistente en el requerimiento de información a un contribuyente para la práctica de una revisión de gabinete, en términos de los artículos 42, fracción IV y 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se estima que cuando la pretensión deducida por la quejosa, para efectos de la suspensión en el amparo indirecto, estriba en que se le asegure que el ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará plenamente a respetar sus derechos humanos, particularmente por atribuir vicios de fundamentación y motivación a dicho acto y posible ausencia de competencia de la autoridad que lo emitió, aun cuando con base en un análisis superficial y válido, sólo a fin de proveer sobre la suspensión, dichas violaciones probablemente resulten fundadas, también se advierte que, dada su naturaleza formal, son plenamente resarcibles mediante la sentencia que, con base en un análisis más pleno y profundo del acto reclamado, eventualmente estime su inconstitucionalidad y otorgue el amparo y, en contrapartida, conceder la suspensión contra el requerimiento de información y paralizar el ejercicio de las facultades que atañen a la autoridad responsable para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, resultaría en demérito del interés general de que se asegure el debido cumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público y los procedimientos fiscalizadores que, en sí mismos, establecen las formalidades esenciales para garantizar que los contribuyentes no queden desprotegidos ante el propio ejercicio de dicha facultad comprobatoria, por lo que ejercida la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, se obtiene que el buen derecho que asiste al quejoso no es de tal magnitud que haga necesario el otorgamiento de la suspensión, a fin de evitar que las violaciones se tornen difícilmente reparables y preservar la materia del amparo y, por el contrario, otorgar la medida contrariaría intereses sociales cuya preservación también se encomienda al Juez de amparo, por lo que la medida deberá ser negada, al incumplirse el requisito de la fracción II del artículo 128 de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.87 A (10a.)

Queja 103/2014. Magna Mirror Systems Monterrey, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. RELACIÓN DEL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

De conformidad con el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, en los casos en que la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el amparo. Así, del dictamen efectuado en el Senado de la República a la iniciativa de dicho ordenamiento, se estima que la disposición mencionada se originó porque, conforme a la práctica jurisdiccional basada en la Ley de Amparo de 1936, se reconocieron supuestos en los que no podía otorgarse la suspensión con un alcance eficaz y consistente con las premisas de evitar la consumación de las violaciones alegadas, tornándolas difícil o imposiblemente reparables, y de salvaguarda de la materia del amparo, si no se le daba un efecto restitutorio, provisional y anticipado, por encontrarse el acto reclamado ejecutado al momento en que se solicitaba la medida y a partir de un conocimiento superficial y de mera probabilidad de la violación invocada por la parte quejosa, que diera como resultado la credibilidad objetiva y seria que descartara una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable (apariencia del buen derecho), así como el peligro de que, de permanecer la ejecución del acto, se frustrara la pretensión deducida por consumarse la violación y se perdiera la materia del amparo (peligro en la demora); criterios que superaron los relativos a que la suspensión solamente debía tener efectos conservatorios y de que no era posible, al resolver sobre su concesión, abordar estudio alguno sobre la constitucionalidad del acto reclamado por ser esto último materia de la sentencia que resolviera el fondo del amparo. En estas condiciones, la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 147 citado, encuentra estrecha relación con el asomo provisional al fondo del asunto a que está obligado el juzgador, a fin de determinar la apariencia del buen derecho, a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de su ley reglamentaria, pero, fundamentalmente, lleva a que se analice el peligro en la demora, dada la naturaleza de la medida cautelar que corresponde a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, en el entendido de que el análisis condigno a tal peligro, como se entendió en el dictamen inicialmente señalado, involucra una estimación de mera probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas quedarán consumadas y se tornarán difícil o imposiblemente reparables, esto, en el aspecto sustantivo, y desaparecerá la materia del amparo, como consecuencia adjetiva del

retardo en la paralización del acto. Por ello, cuando en la misma porción normativa que se analiza se condiciona el efecto restaurativo excepcional, provisional y anticipado que pueda darse a la suspensión del acto, a que su naturaleza revele que es jurídica y materialmente posible, en la determinación de estos últimos aspectos debe involucrarse el resolver si existe verdadero peligro de que de no darse a la suspensión el efecto referido, las violaciones aducidas se consumen, se tornen difícil o aun imposiblemente reparables en la sentencia de amparo y se pierda con ello la materia de fondo del juicio principal, en el entendido también de que esas expresiones constituyen elementos normativos y de control que el legislador previó, a fin de que el otorgar a la suspensión, excepcionalmente, un efecto restaurativo, provisional y anticipado, no resulte en una decisión arbitraria o susceptible al abuso, pues de ser así, sin que se advierta el peligro en la demora y el riesgo adjetivo de que desaparezca la materia del amparo, se desvirtuaría el propósito considerado por el legislador para prever dicha medida con el alcance excepcional descrito. Todo ello, desde luego, en el entendido de que, aunado a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es inexcusable que se demuestre la no afectación al interés social con el otorgamiento de la medida y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Ley de Amparo, pues de existir esa afectación y ser mayor que la que resentiría la parte quejosa, según se aprecie de sus pretensiones, la suspensión sería improcedente e innecesario un análisis en cuanto al efecto más eficaz que habría de dársele, lo que no contradice la esencia de los criterios jurisprudenciales que orientaron la adopción del actual segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, contenidos en las jurisprudencias P/J. 15/96 y P/J. 16/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidas con base en la Ley de Amparo actualmente abrogada, sino que, en términos del artículo sexto transitorio del ordenamiento de la materia en vigor, vistas en relación con los procesos legislativos originarios de la legislación actual, sirven de guía para determinar la naturaleza específica del juicio de ponderación sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; sin embargo, su aplicabilidad no puede ser plena conforme a la legislación actual, porque, como se precisó, el Constituyente ordenó que se observaran mayores requisitos para normar el juicio de ponderación y el otorgamiento de la medida, con el propósito de evitar el abuso y controlar la discrecionalidad del Juez al proveer sobre su otorgamiento, con el fin de que esa discrecionalidad no resulte en arbitrariedad, con la consecuente lesión al interés social en el otorgamiento de la medida con un efecto excepcional, cuando esto no se justifica e, incluso, antes de la expedición de la ley en vigor, la propia Suprema Corte constriñó la aplicabilidad de aquellos criterios a la observancia de los requisitos del artículo 124 de la normativa abrogada y, en el imperio de la actual, debe regir el mismo principio de cumplimiento de todos y cada uno de los que deban satisfacerse para proveer sobre la medida cautelar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.63 K (10a.)

Queja 81/2014. Luis Homero Ayala Hinojosa y otros. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 15/96 y P/J. 16/96 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, páginas 16 y 36, con los rubros: "SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO." y "SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO PROCEDA SU NEGATIVA PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, PARA FIJAR SU MONTO, DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO QUE LA JUNTA TUVO POR COMPROBADO AL DICTAR EL LAUDO.

De lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Amparo se infiere que el presidente de la autoridad laboral debe negar la suspensión del laudo reclamado por una cantidad que garantice la subsistencia de la parte trabajadora durante el lapso que considere durará la resolución del respectivo juicio de amparo. Acorde con esa intención manifiesta del legislador plasmada en el mencionado precepto, debe entenderse que, para la cuantificación de ese monto, el salario que debe servir de base es el fijado en el laudo, no otro, menor o mayor, dado que ése es el salario que, en última instancia, se consideró percibía la parte accionante y con el que sufragaba sus necesidades cotidianas; de modo que, inexcusablemente, tal subsistencia debe asegurarse de acuerdo con el salario diario que la parte actora percibía por sus servicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.14 L (10a.)

Queja 228/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Carlos Ricardo Rojas Aranda.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO EN QUE SE CONCEDA AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 26, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, la primera notificación al tercero interesado debe realizarse personalmente y en el procedimiento del juicio de amparo normalmente la primera notificación que se ordena practicar a éste, corresponde al auto admisorio de la demanda, por lo que debe notificarse de esta forma; pero además, cuando se solicita la suspensión provisional del acto reclamado, la primera actuación en el expediente incidental corresponderá al auto en que se provea sobre tal medida cautelar, por tanto, ese proveído también debe notificarse personalmente al tercero interesado, pues además de que se trata de la primera notificación ordenada en ese procedimiento incidental, es importante que se practique de esa forma porque así llegará a su conocimiento oportunamente para que, en caso de no estar conforme con ella, tenga la oportunidad de recurrirla a través del recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la propia ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.43 K (10a.)

Amparo en revisión 87/2014. Mustapha Bouzid Mohamed Arab. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INculpADO, CUANDO AQUÉL ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO).

De una interpretación conforme del artículo 5o., fracción III, inciso d), de la Ley de Amparo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, así como con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se concluye que el inculpado tiene el carácter de tercero interesado cuando el quejoso es la víctima u ofendido del delito, no sólo cuando en averiguación previa se señala como acto reclamado el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, sino contra todos los actos del Ministerio Público, como los previstos en el artículo 107, fracción VII, de la ley citada, que señala que el amparo indirecto procede: "contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño". Lo anterior, toda vez que las violaciones a derechos humanos –como lo es la adecuada defensa–, es de especial atención, pues como lo señaló la citada Corte Interamericana, esa prerrogativa necesariamente debe ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena, lo cual debe respetarse en los procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales, verbigracia, el amparo indirecto; por tanto, es indispensable que el inculpado participe en igualdad de circunstancias con la víctima u ofendido, esto es, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en el

juicio de amparo respectivo, y la mejor forma de lograrlo es a través de su reconocimiento como tercero interesado en el juicio de amparo indirecto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.55 P (10a.)

Amparo en revisión 40/2014. 15 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES Y 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS. De la interpretación del segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los trabajadores de base adquieren estabilidad después de doce meses y, en caso de que sean separados sin causa justificada, pueden optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización, para luego señalar al final del párrafo que los trabajadores de confianza lo único que no tienen es derecho a la reinstalación, de lo que se concluye que en caso de separación sin causa justificada procede el pago de la indemnización, lo que también se advierte del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el cual no hacía distinciones entre trabajadores de base o de confianza, al establecer en su artículo 21, primer párrafo: "En caso de despido, las instituciones u organizaciones, estarán obligadas a pagar al empleado separado, tres meses de sueldo y 20 (veinte) días por cada año de servicios. ...". Por tanto, si bien los trabajadores de confianza del sistema bancario mexicano carecen de estabilidad en el empleo y, por ende, no pueden ser reinstalados, sí tienen derecho a que se les indemnice con el importe de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicios prestados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.T.22 L (10a.)

Amparo directo 1123/2013. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. 7 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Fuentes Velázquez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2014, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS HASTA QUE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CUBIERTA Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN. El citado numeral establece el pago de la indemnización de 3 meses y 20 días por cada año de servicios en caso de cese injustificado, tanto a los trabajadores de base como a los de confianza, de donde se sigue que ambos tienen derecho a reclamar el pago de los salarios caídos con motivo de aquél, pues el precepto refiere que ningún trabajador podrá ser separado, sino cuando exista una causa justificada, de manera que, conforme al artículo 50, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que procede el pago de aquéllos, hasta que la citada indemnización es pagada al trabajador y puesta a su disposición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.24 L (10a.)

Amparo directo 1123/2013. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. 7 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Fuentes Velázquez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2014, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. SI BIEN CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, ELLO NO

EXIME AL PATRÓN DE DEMOSTRAR LA CAUSA O MOTIVO DEL CESE Y, DE NO HACERLO, DEBERÁ CONSIDERARSE INJUSTIFICADO. El artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina las causas por las que cesan los efectos de los nombramientos de los trabajadores cuyas relaciones laborales se regulan por esta ley especial; disposición aplicable tanto a los trabajadores de base como a los de confianza del sistema bancario mexicano. Por tanto, con independencia de que los trabajadores de confianza carezcan de estabilidad en el empleo, ello no exime al patrón de que demuestre la causa o motivo del cese y, en caso de no hacerlo, deberá estimarse injustificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.23 L (10a.)

Amparo directo 1123/2013. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. 7 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Fuentes Velázquez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2014, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VALOR AGREGADO. LA EXPRESIÓN "OTROS SUPUESTOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 58, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE REFIERE A LOS CASOS DE APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS, PREVISTOS EN LOS PRECEPTOS 29, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA Y 61 A 63 DEL PROPIO REGLAMENTO.

El artículo 58, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece una regla general para considerar que, cuando los servicios prestados por un residente en el país sean contratados y pagados por un residente en el extranjero, sin establecimiento en el territorio nacional, el pago se realice mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones financieras de crédito o casas de bolsa y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, se entenderá que fueron "aprovechados en el extranjero" y que, por tanto, el servicio prestado fue exportado, por lo que la contribución por dicha operación deberá calcularse con la tasa del 0% a que se refieren los artículos 2o.-A, fracción IV y último párrafo y 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. No obstante, la porción normativa inicialmente citada también utiliza la expresión "otros supuestos", la cual se refiere a otros casos en los que existe un "aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país", como son los previstos en los preceptos 29, fracción IV, inciso b), de la ley citada, 61, 62 y 63 del propio reglamento, los cuales se refieren a casos específicos de exportación de servicios que requieren de una regulación especial; de ahí que para calcular el impuesto al valor agregado conforme a la tasa señalada, el contribuyente debe observar los requisitos, ya sean de la regla general o los relativos a los otros supuestos indicados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
(I Región)4o.10 A (10a.)

Amparo directo 76/2014 (cuaderno auxiliar 370/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Bancotel Américas, S.A. de C.V. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fabián García Miranda, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VICIOS EN LA MERCANCÍA O EN EL SERVICIO MATERIA DE UN CONTRATO. ES NECESARIA LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA SU CORRECCIÓN O REPOSICIÓN (ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Toda transacción mercantil se encuentra basada en los principios de autonomía de las partes, buena fe y la teoría de los actos propios; sin embargo, entre los principios que busca privilegiar el artículo 383 del Código de Comercio se encuentran el de la conservación de los contratos, la comunicación entre las partes y la expeditez, con el objeto de que a través del medio idóneo de contacto, se logre entre las partes del contrato el conocimiento de los vicios de la mercancía o servicio materia del mismo, a efecto de reponerla o corregirlo y, con ello, privilegiar el tráfico mercantil entre los comerciantes, como oportunidad para la autocomposición; comunicación que, en todo caso, constituirá la prueba de la inconformidad ante tales vicios, en el procedimiento judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.136 C (10a.)

Amparo directo 596/2013. Ems Energy Services México, S. de R.L. de C.V. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 40/2013 (10a.)]. El re-

conocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte en el proceso penal, establece la posibilidad de que tenga una participación activa en éste no sólo por su expectativa o pretensión de que se repare el daño que le fue ocasionado, sino porque conforme al nuevo marco jurídico, derivado del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede participar directamente en la causa penal, aportar pruebas, interponer recursos y exigir que se establezca una verdad legal sobre la comprobación del delito y la responsabilidad penal del inculpado. De manera paralela a lo anterior, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para acudir al juicio de amparo como parte quejosa, no sólo comprende la impugnación de actos procesales que impliquen que, de facto, la reparación del daño no ocurra por afectar la pretensión reparatoria; sino también la posibilidad de someter al análisis constitucional cualquier determinación judicial que pueda ser lesiva de sus derechos humanos establecidos en la Carta Magna, como los de debido proceso y exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14); fundamentación y motivación (artículo 16); acceso a la justicia (artículo 17); recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales y del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente –en averiguación previa y en el proceso–, a que se desahoguen las diligencias correspondientes (artículo 20, apartado C), entre otros. Es por ello que las jurisprudencias 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 40/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1084 y Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 123, de rubros: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO." y "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", respectivamente, aun cuando fueron emitidas con la abrogada ley reglamentaria del juicio constitucional, siguen vigentes en términos del artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.6o.P.48 P (10a.)

Amparo directo 400/2013. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DIRECTAMENTE UNA POSIBLE CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De la interpretación literal del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero interesado, siempre y cuando el acto reclamado afecte directamente la reparación del daño; sin embargo, conforme a una interpretación sistemática del citado precepto, en relación con el derecho humano de aquéllos a obtener la reparación del daño, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008), se colige que a los sujetos pasivos de hechos delictivos se les ha reconocido –tanto por la Constitución General de la República, como en diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el carácter de parte activa procesal penal, con legitimación para impugnar no sólo tópicos relativos exclusivamente a la reparación del daño, sino también se ha extendido a toda la gama de actos del procedimiento, sea en la averiguación previa o en el proceso, bajo las cuales puede impugnar aspectos que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, con la finalidad de proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, tomando en cuenta el interés jurídico de la víctima u ofendido del delito de que subsista el acto tildado de inconstitucional, en virtud de su expectativa de la reparación del daño; ya que existe una multiplicidad de actos procesales que si bien no afectan directamente la reparación del daño en tanto no se refieren al respecto, sí implican que, de hecho, aquélla no ocurra, al afectar la pretensión reparatoria expresada en la presentación de una denuncia por el ofendido contra el quejoso. Por tanto, el reconocimiento del ofendido como tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, aun cuando el acto reclamado no afecte directamente una posible condena a la reparación del daño, tiende a cumplir con el mandato constitucional de garantizar ese derecho humano reconocido en su favor en el citado artículo 20 apartado B, fracción IV, constitucional y en los diversos 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 96 del Código Penal y 115, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Jalisco, y así, evitar que las personas que son víctima u ofendido por la comisión de algún delito dejen de ser "los convidados de piedra del proceso penal".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P:56 P (10a.)

Queja 37/2014. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Israel Rivas Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P).

Este tribunal sostuvo, por mayoría, las tesis aisladas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, de rubros: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", respectivamente. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de ambos criterios, para establecer, de manera unánime, que el tipo penal de que se trata exige únicamente como elemento integrador, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada

expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, si existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo uno de sus dedos en la víctima, vía vaginal o anal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. XX.2o.1 P (10a.)

Amparo directo 1211/2010. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en las diversas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, respectivamente.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2091, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE EN EL AMPARO SE ANALICE LA RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL EFECTUADA POR BOLETÍN ELECTRÓNICO DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO PLAZO PARA AMPLIAR SU DEMANDA, ES INNECESARIO QUE ÉSTE LA HAYA IMPUGNADO MEDIANTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2013 (10a.)]. Si de las constancias del juicio contencioso administrativo federal se advierte que el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer algún medio de defensa ordinario contra la ilegal notificación efectuada por boletín electrónico del acuerdo en que se le concedió plazo para ampliar su demanda, para poder analizarla como violación procesal en el juicio de amparo conforme al artículo 171 de la ley de la materia, debe considerarse que la obligación de impugnarla, contenida en el precepto referido, encuentra, por analogía, una excepción, que consiste en la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio

de 2013, página 950, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.". Lo anterior, pues además de que dicha jurisprudencia es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, de su contenido se advierte que la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de notificar personalmente al actor el auto que tiene por contestada la demanda y le concede el plazo legal para ampliarla, deriva del deber de los órganos jurisdiccionales de proteger y respetar su derecho fundamental de acceso a la justicia, así como de garantizar la efectividad de los medios legales de defensa. Consecuentemente, es innecesario que el quejoso haya impugnado, mediante el recurso o medio de defensa ordinario correspondiente, la notificación por boletín electrónico del acuerdo por el que se le otorgó plazo para ampliar su demanda, para su análisis en el amparo, al no haberse acatado la jurisprudencia mencionada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.113 A (10a.)

Amparo directo 972/2013. Roberto Cruz López. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.
PLENO

**OFICIO NÚMERO SGA/GACT/523/2014 DE
PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL CA-
TORCE, QUE CONTIENE LA PROPUESTA
DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN DE TRES TER-
NAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS
DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**SENADOR
RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN
PRESENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto Séptimo del Acuerdo 14/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de mayo de dos mil catorce, y a fin de que esa Honorable Cámara de Senadores esté en aptitud de hacer las designaciones correspondientes, en términos de los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción XXI y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, envío a usted las tres ternas de candidatos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte propone para la designación de Magistrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRIMERA TERNA

1. Figueroa Ávila Enrique
2. Coello Garcés Clicerio
3. García Galicia María de Lourdes Margarita

SEGUNDA TERNA

1. Villafuerte Coello Gabriela
2. Penagos Robles Nínive Ileana
3. Fernández Domínguez Marcela Elena

TERCERA TERNA

1. De la Mata Pizaña Felipe
2. Escobar Garduño Rodrigo
3. Jiménez Castillo Elva Regina

Le envío un cordial saludo, y le expreso las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D. F., a 1 de julio de 2014.

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que esta copia constante de una foja útil, concuerda fiel y exactamente con su original que contiene la propuesta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres ternas de candidatos para ocupar

el cargo de Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitido el día de hoy a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el cual se certifica para las publicaciones ordenadas en el punto Séptimo del ACUERDO NÚMERO 14/2014, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR TRES TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES y en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Pleno en su sesión pública solemne celebrada el día de hoy.—México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil catorce (D.O.F. DE 7 DE JULIO DE 2014).

Nota: El Acuerdo Número 14/2014, de veintiséis de mayo de dos mil catorce, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar tres ternas de candidatos a Magistrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2399.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 15/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR 28/2005, QUE REGULA EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Con base en esas atribuciones, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente establecer políticas orientadas a fortalecer el sentido de pertenencia al Poder Judicial de la Federación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito jubilados y pensionados, así como de sus beneficiarios para asegurar el pleno ejercicio de sus capacidades físicas, mentales y sociales, una vez que se han separado del servicio activo de impartición de la justicia federal;

QUINTO. Para ese propósito, es necesario precisar el alcance de diversos artículos del similar 28/2005 así como adicionar algunos preceptos a fin de armonizar la normativa con los ordenamientos vigentes que guardan relación con las pensiones y con el monto de éstas; entre otros, a efecto de que puedan continuar viviendo con dignidad, decoro y esparcimiento, luego de una vida entregada a la judicatura; y

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y normativa referidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 2, fracción XII, primer párrafo y XVI; 4, fracciones I y II; 6; 10, párrafo primero; 13, fracción II; 14; 15; 26, segundo párrafo y 26 Bis, párrafos primero y segundo; se **adicionan** un último párrafo a la fracción XI y segundo párrafo fracción XII del artículo 2; 2 Ter; 4, fracción II cuarto párrafo; 8 segundo párrafo; 10 párrafo segundo; 19 Bis; 31 y 35; y se **deroga** la fracción VI del artículo 2, del Acuerdo General 28/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

...

VI. (Se deroga);

...

XI. ...

- Jubilación forzosa ...

- Jubilación anticipada ...

Se considera que para efectos del cálculo de la antigüedad de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

XII. Pensión del ISSSTE: Es la retribución mensual que otorga el ISSSTE a los trabajadores que se jubilen, de conformidad con lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Para efectos del Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, se considera como pensión del ISSSTE, el monto señalado como concepto "01 Pensión" del recibo de pago expedido por el propio instituto;

...

XVI. Fondo: La cantidad de dinero de la que se dispone para el financiamiento del Plan, mediante el fideicomiso de inversión constituido para tal efecto y de existir, la partida presupuestal correspondiente; y

...

Artículo 2 Ter. El régimen de pensiones complementarias a que se refiere este Acuerdo se financiará con los fondos del fideicomiso de inversión que para tal efecto se haya constituido y, previa autorización del Pleno, con recursos presupuestales a través de la partida presupuestal correspondiente al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 4. ...

I. Tratándose de los servidores públicos que se hubieran jubilado conforme al régimen previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1983, o que hayan optado por el sistema previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, la pensión total por jubilación estará integrada por la que otorgue el ISSSTE conforme a la normatividad vigente y la asignada por el Consejo como pensión complementaria.

Las pensiones complementarias calculadas conforme a esta fracción deberán ser ajustadas anualmente por Servicios al Personal, conforme al incremento de la pensión del ISSSTE, para que el monto de la pensión total por jubilación no exceda del porcentaje del sueldo pensionable que le hubiera correspondido al beneficiario de que se trate, sin que en ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario mensual neto que perciban Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito en activo.

II. Tratándose de los servidores públicos que se jubilen conforme al régimen previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de marzo de 2007, la pensión total por jubilación estará integrada por una aportación base de diez veces el salario mínimo general mensual vigente para el Distrito Federal el día de su retiro, y la asignada como pensión complementaria.

...

Estas pensiones deberán asimismo ajustarse anualmente por Servicios al Personal, conforme a las actualizaciones fijadas por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que el monto de la pensión total por jubilación no exceda del porcentaje del sueldo pensionable que le hubiera correspondido al beneficiario de que se trate, sin que en ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario mensual neto que perciban Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito en activo.

Sobre el importe de la pensión complementaria que otorgue el Consejo, en términos de la fracción I o de la fracción II de este artículo, según proceda, se aplicará la retención del impuesto sobre la renta, observando lo previsto por las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que para el cálculo de la aludida retención se considere el importe de la pensión otorgada por el ISSSTE, ya que dicho instituto respecto de la pensión que otorgue, de proceder conforme a la mencionada ley, hará lo propio.

Artículo 6. La Comisión deberá ordenar, por lo menos una vez cada año, la práctica de estudios actuariales profesionales con el fin de disponer de elementos suficientes para la toma de decisiones que aseguren la suficiencia del Fondo y la supervivencia indefinida del Plan, teniendo siempre como objetivo, observar lo establecido en los artículos 4 y 5 de este Acuerdo.

Artículo 8. ...

En el supuesto de que los servidores públicos que con antelación a su jubilación o durante, o con posterioridad a dicho evento, sean sujetos de algún procedimiento de responsabilidad de conformidad con las disposiciones aplicables, durante la sustanciación del mismo, el Pleno determinará si el Magistrado o Juez podrá recibir o continuar percibiendo la pensión complementaria a que tiene o pudiese tener derecho en los términos del artículo 9 de este Acuerdo General; en caso de ser sancionados o condenados por una conducta calificada como grave, se suspenderá en definitiva la pensión complementaria.

Artículo 10. Los Magistrados y Jueces a los que el ISSSTE, diagnostique una incapacidad física o mental permanente, de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a una pensión total del 80% del sueldo pensionable, sin que en ningún caso la pensión complementaria sea menor al 25% del salario mensual neto que perciban Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito en activo.

Los beneficiarios de los servidores públicos que reciban esta pensión se registrarán por lo previsto en los artículos 3 y 14 de este Acuerdo General.

Artículo 13. ...

I. ...

II. La pensión complementaria por jubilación anticipada se determina mediante una proporción ascendente que de manera equitativa considera los años de servicio y la edad en una línea oblicua. Así, la pensión total por jubilación anticipada, deberá ser tal que, integrada por la que otorgue el ISSSTE y la asignada como pensión complementaria, dé por resultado el porcentaje que se establece a continuación sin que éste en ningún caso llegue a exceder los porcentajes a que se refiere la fracción que antecede:

...

Artículo 14. La pensión total por jubilación para los beneficiarios a que se refiere el artículo 3, fracciones II y III, deberá representar el 50% de la que correspondiera a los servidores públicos jubilados beneficiados por el Plan y, en ningún caso, la pensión complementaria podrá ser menor al 25% del salario mensual neto que perciban Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito en activo.

Artículo 15. No obstante lo previsto en los artículos 4 y 5 de este Acuerdo, el Pleno podrá incrementar las pensiones complementarias otorgadas, siempre y cuando los recursos del Plan lo permitan y tal incremento no ponga en riesgo la solidez financiera del mismo, previo estudio actuarial y señalando los criterios que se hayan tomado en cuenta para determinar el incremento.

En ejercicio de dichas atribuciones, el Pleno podrá revisar el monto de las pensiones por jubilación, a fin de que la pensión total se mantenga dentro del 80% del sueldo pensionable, y que la pensión complementaria no resulte menor al 25% del sueldo mensual neto que perciban Magistrados de Circuito o Jueces en activo.

Artículo 19 Bis. El titular de Servicios al Personal deberá instrumentar los mecanismos para la implementación de un programa de revisión de supervivencia, que se llevará a cabo dos veces al año.

De los resultados que se obtengan se elaborará un informe, el cual deberá ser presentado a la Comisión de Administración.

Artículo 26. ...

El pago de las pensiones complementarias que sean procedentes, en su caso, se realizará dentro de los últimos tres días del mes vencido; tratándose del primer pago, éste se hará retroactivo a partir del día siguiente de la baja del servidor público, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de este Acuerdo, en cuyo caso el pago se hará a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 26 Bis. En caso de que cualquiera de los beneficiarios de la pensión complementaria, a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo, no cuente oportunamente con el documento que determine el monto de la pensión del ISSSTE, la Comisión podrá autorizar, previa solicitud por escrito, el pago anticipado de una cantidad equivalente al 50% de la pensión complementaria que aproximadamente se calcule le habrá de corresponder.

El pago de este anticipo se realizará, según corresponda, conforme a las reglas previstas en el presente Acuerdo.

...

Artículo 31. Se suspenderá el pago de la pensión complementaria cuando el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito jubilado que la estuviere

recibiendo, por cualquier causa, regresare al servicio activo en cualquier cargo dentro del Poder Judicial de la Federación.

La suspensión surtirá efectos a partir de la fecha de reinicio de actividades; sin embargo, la pensión podrá ser reiniciada a partir de la fecha en que el beneficiario señalado en el párrafo que antecede se retire del servicio activo del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando no reciba alguna otra pensión en el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 35. La Comisión es el órgano encargado de interpretar las disposiciones de este Acuerdo, así como de resolver las situaciones no previstas en el mismo, para lo cual en su caso, podrá solicitar la opinión de las áreas correspondientes."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 15/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar 28/2005, que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil catorce (D.O.F. DE 9 DE JULIO DE 2014).

Nota: El Acuerdo General 28/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 2089.

ACUERDO GENERAL 18/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR 6/2009, QUE ESTABLECE LAS BASES PARA QUE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, SE AJUSTEN A LOS CRITERIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo

134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo a lo dispuesto en el artículo 81, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

QUINTO. Se estima necesario llevar a cabo la modificación de diversos preceptos del Acuerdo General 6/2009, con la finalidad de regular adecuadamente determinados supuestos de contratación pública, así como su modificación, en aras de salvaguardar los principios establecidos en el referido artículo 134 constitucional, al tiempo de modificar mecanismos para hacer más eficiente su ejecución, como las condiciones necesarias para suscribirlos, la modificación de plazos y las reglas probatorias del procedimiento de rescisión.

En este sentido es oportuno mencionar que tanto la prórroga como la espera son concesiones de plazos, respectivamente antes o después, del vencimiento del plazo originalmente pactado para el cumplimiento de una obligación, por lo que pueden englobarse en el concepto de "modificación del plazo".

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

"ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, párrafos segundo y tercero; 18, fracción I y párrafo segundo; 67, fracción XXI; 83, inciso b); 115, párrafos primero, segundo, tercero y séptimo; 152, párrafo tercero; 153, párrafo segundo; 166; 167, párrafos segundo, tercero, cuarto y las fracciones I y II, del mismo artículo; y se adiciona el párrafo cuarto al artículo 3; la fracción XVI. Bis al artículo 66; y el párrafo octavo al artículo 115; del Acuerdo General 6/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

Podrán celebrarse convenios de adjudicación o contratos con los entes públicos siguientes:

I. Dependencias o entidades de las administraciones públicas federal, estatal, del Distrito Federal y municipal;

II. Instituciones o corporaciones públicas; y

III. Órganos u organismos y cualquier otro ente: del Estado, nacional, federal, estatal, municipal y del Distrito Federal.

La celebración será en forma directa siempre que de la investigación de mercado se desprenda que dicha adjudicación resulta ser la más conveniente para el Consejo al cumplir con los criterios y principios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo autorice el Comité, quien lo informará a la Comisión.

Cuando por disposiciones normativas los entes públicos a que se refiere este artículo no estén obligados a otorgar garantías, pactar penas convencionales, o cubrir otras de la misma naturaleza, se hará constar dicha circunstancia en el instrumento jurídico correspondiente que se suscriba, sin perjuicio de salvaguardar los intereses del Consejo.

ARTÍCULO 18. ...

I. En caso que el contrato se haya adjudicado mediante el procedimiento de licitación pública, concurso público sumario, invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, o bien, adjudicación directa pero el monto de la contratación se ubique en los parámetros que correspondan para licitación pública o invitación, aquél será signado por el secretario de administración y por el titular del área de adquisiciones o de obras según corresponda; y

II. ...

Los administradores regionales, los delegados administrativos y los administradores de edificios podrán suscribir los contratos que correspondan conforme a los parámetros y montos autorizados por el Consejo. Dichos contratos incluyen pedidos y órdenes de trabajo o de servicio.

ARTÍCULO 66. ...

I. a XVI. ...

XVI. Bis. Los supuestos en que podrán autorizarse modificaciones a los plazos para el cumplimiento de obligaciones contractuales, así como los requisitos que deban observarse;

XVII. a XXVI. ...

...

...

ARTÍCULO 67. ...

I. a XX. ...

XXI. Los supuestos en que podrán autorizarse modificaciones a los plazos para el cumplimiento de las obligaciones contractuales así como los requisitos que deban observarse;

XXII. a XXIX. ...

ARTÍCULO 83. ...

a) ...

b) Cuando existan circunstancias debidamente justificadas que modifiquen o extingan la necesidad para adquirir o arrendar los bienes, servicios de que se trate, o la contratación de obra pública, y que de continuarse con el procedimiento pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Consejo; o

c) ...

...

...

...

...

ARTÍCULO 115. MODIFICACIÓN. El servidor público facultado para suscribir el contrato en términos del artículo 18 de este acuerdo podrá, dentro del presupuesto aprobado y disponible, durante la vigencia del contrato, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento del monto del contrato; de cantidad de bienes, obra pública, arrendamientos o servicios solicitados; así como los plazos de cumplimiento, mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que no rebasen, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos, o bien de los plazos estipulados; y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

En caso de que se requiera por razones extraordinarias de una modificación mayor, ésta será sometida a la autorización del Comité y por ningún motivo podrá ser superior al treinta por ciento del total del monto, cantidad o plazo contratado.

Cuando la modificación incida únicamente en los plazos en materia de obra o servicios relacionados con la misma, y dicha modificación sea superior a ese porcentaje del treinta por ciento, el Comité podrá autorizarla informando de ello a la Comisión.

...

...

...

El servidor público facultado para suscribir el contrato se abstendrá de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones –salvo el supuesto del párrafo siguiente– y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor o contratista, comparadas con las establecidas originalmente y a modificar un contrato cuya vigencia haya expirado.

La modificación de especificaciones técnicas de bienes o condiciones en la prestación de servicios sólo será procedente en los casos en que resulte beneficiado el Consejo, con aprobación del Comité previo dictamen favorable del área requirente y, en su caso, de la Dirección General de Tecnologías de la Información; esto, siempre que se respeten las condiciones de precio, calidad y demás que se hayan pactado originalmente y no se altere el objeto del contrato.

ARTÍCULO 152. ...

...

La garantía deberá permanecer vigente hasta el cumplimiento total del objeto del contrato, incluyendo, en su caso, la modificación del plazo que se autorice. En su oportunidad, el área operativa que corresponda, deberá expresar por escrito la procedencia de la devolución y cancelación de la misma.

...

I. a III. ...

ARTÍCULO 153. ...

La garantía deberá constituirse en la misma moneda en la que se otorgue el anticipo de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, permanecerá vigente hasta la amortización total del mismo y deberá contener la indicación expresa de que el otorgante acepta continuar garantizando el monto cubierto para el caso de que se autoricen modificaciones de los plazos de cumplimiento, al proveedor.

...

...

...

ARTÍCULO 166. INFORME DE INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento en las obligaciones a cargo de los proveedores y contratistas el Área Operativa que corresponda deberá presentar al Comité un informe en el que proponga las acciones a tomar, a fin de que se instruya el procedimiento correspondiente.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá especificar las circunstancias de tiempo, modo y ocasión del incumplimiento.

ARTÍCULO 167. ...

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, a solicitud debidamente justificada por escrito que formule el proveedor o contratista, el Comité podrá autorizar que se modifiquen las obligaciones contraídas originalmente, así como los plazos respectivos, a fin de que cumpla con las mismas. Lo anterior, sin perjuicio de que dicho órgano se pronuncie sobre la aplicación de las penas que, en su caso, procedan. En todo caso se deberá observar lo dispuesto en el artículo 115 de este acuerdo y demás disposiciones aplicables.

En caso de ser autorizada la modificación al proveedor o contratista, se elaborará un convenio modificatorio con la participación de Asuntos Jurídicos, debiéndose verificar que la garantía presentada respecto del cumplimiento de las obligaciones continúe vigente o se otorgue una nueva para garantizar los términos de dicho convenio.

Si no se autoriza la modificación o si autorizada persiste incumplimiento, en todo caso deberá iniciarse procedimiento de rescisión y la aplicación de las penas establecidas en los contratos.

...

I. Se iniciará a partir de que el Área Operativa que corresponda comunique por escrito al proveedor o contratista el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de tres días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, y presente, en su caso, las pruebas idóneas que estime pertinentes.

Tratándose de prueba pericial deberá presentarse, dentro de dicho término, con el dictamen correspondiente;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, el Área Operativa que corresponda propondrá al Comité para su consideración y, en su caso, aprobación, la resolución de rescisión administrativa acompañando los elementos, documentación y pruebas que en su caso se hubieren hecho valer; y

III. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 18/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del similar 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de veinticinco de junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro

Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil catorce.

Nota: El Acuerdo General 6/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2961.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO AUTORIZADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ESA FACULTAD LE FUE CONFERIDA EXPRESAMENTE EN EL ESCRITO DE DESIGNACIÓN.	(VIII Región)2o.1 C (10a.)	967
ABOGADO PATRONO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.2o.C.T.1 C (10a.)	968
ACOSO LABORAL (MOBBING). CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL.	1a. CCLI/2014 (10a.)	137
ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE.	1a. CCL/2014 (10a.)	138
ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.	1a. CCLII/2014 (10a.)	138
ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES		

	Número de identificación	Pág.
INNECESARIO QUE EN ELLAS LOS VISITADORES ASIENEN QUE NO SE ACTUÓ EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES.	2a./J. 71/2014 (10a.)	320
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA CONSECUENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, DE QUE ANTE LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE ESTIMARÁ QUE EXISTE UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD SU REITERACIÓN, SE REFIERE SÓLO A AQUELLOS, A EXCEPCIÓN DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.	IV.2o.A.72 K (10a.)	969
AGENTES DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN II, INCISO L), DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, AL CONSIDERARLOS COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE MAYO DE 2011).	XIV.T.A.5 L (10a.)	970
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN LO PRINCIPAL.	II.3o.C. J/1 (10a.)	826
AMPARO ADHESIVO. HIPÓTESIS EN LAS QUE RESULTA IMPROCEDENTE DICHA DEMANDA.	(IV Región)1o.4 K (10a.)	972
AMPARO ADHESIVO. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ADHERENTE PUEDA HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO MÁS DE SU PROCEDENCIA.	II.3o.C. J/2 (10a.)	827

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA CUAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL ADMINISTRATIVO CONTROVERTIDO PARA QUE SE EMITA UNO NUEVO, SI LO QUE PRETENDE EL QUEJOSO ES OBTENER UN MAYOR BENEFICIO.	IV.2o.A.86 A (10a.)	1100
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO ESTÁ CONDICIONADA A QUE AQUÉLLAS SEAN IRRECURRIBLES.	(V Región)5o.22 A (10a.)	1103
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.	2a. LXXVII/2014 (10a.)	397
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.	2a. LXXV/2014 (10a.)	398
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA.	2a. LXXVI/2014 (10a.)	400
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO RECLAME UNA SENTENCIA EN LA QUE OBTUVO UNA NULIDAD PARCIAL PARA DETERMINADOS EFECTOS, NO OBSTANTE QUE NO CONTROVIERTA NORMA GENERAL ALGUNA NI LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.8o.A.64 A (10a.)	1103
APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA.	IV.2o.A.71 K (10a.)	1105
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXV/2014 (10a.)	402
AUDIENCIA INCIDENTAL. EL HECHO DE QUE PREVIO A SU CELEBRACIÓN, NO SE HAYA NOTIFICADO AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE FIJÓ LA FECHA Y HORA EN QUE TENDRÍA VERIFICATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO, NO IMPIDE LLEVARLA A CABO.	XXVII.3o.44 K (10a.)	1107
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA AUTORIZACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEFINITIVA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ÚNICAMENTE FUNGE COMO DENUNCIANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGÚN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.2o.P.35 P (10a.)	1108
AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE IMPONE UNA MULTA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGE COMO TITULAR, CON MOTIVO DE UNA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO.	PC.I.A. J/16 K (10a.)	435
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LOS PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO PREVEN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXIX/2014 (10a.)	402
BANRURAL. LA GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA DENOMINADA "VIDA CARA", CUANDO ES ENTREGADA AL TRABAJADOR DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR LA CUANTÍA BÁSICA DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO.	I.6o.T.106 L (10a.)	1111
CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS CERTIFICADOS QUE EMITA SEAN VÁLIDOS Y PUEDAN DAR INICIO, EN SU CASO, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERMANENCIA, ES NECESARIO QUE AQUÉL CUENTE CON LA ACRE-		

	Número de identificación	Pág.
DITACIÓN VIGENTE DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN.	XXVII.3o.4 A (10a.)	1113
COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTE, DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SI EN EL TRÁMITE DEL ASUNTO SE MODIFICÓ EL SUPUESTO QUE LA ORIGINABA, AUN CUANDO ESTA DETERMINACIÓN SEA CONSECUENCIA DE LO RESUELTO EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL.	II.2o.P.12 K (10a.)	1114
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.	PC.II. J/5 L (10a.)	500
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A CONTROVERTIR LOS QUE EL QUEJOSO FORMULÓ AL PROMOVER EL JUICIO PRINCIPAL.	XXVII.3o.23 K (10a.)	1115
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].	XVII.1o.C.T.26 K (10a.)	1116
CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.2o.P.17 P (10a.)	1117
CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA ATENDERSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES.	1a. CCLVI/2014 (10a.)	139
CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA.	1a. CCLVII/2014 (10a.)	140
CONFIRMATIVA FICTA. NO ESTÁ SUJETA, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, A LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.	I.8o.A.70 A (10a.)	1118
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. TRATÁNDOSE DE UNA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, CUANDO UNO DE ELLOS OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, LA JUNTA DEBE DAR EL USO DE LA VOZ A LAS DEMÁS PARTES PRESENTES EN LA AUDIENCIA, ANTES DE SUSPENDERLA.	(VIII Región)2o.3 L (10a.)	1118
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE RESOLVIÓ EN APOYO DE OTRO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. ES COMPETENTE		

	Número de identificación	Pág.
PARA RESOLVER EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	PC.I.A. 1 K (10a.)	803
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO.	XXVII.3o.7 C (10a.)	1119
COSA JUZGADA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE UNA SENTENCIA PENAL POR DELITOS FISCALES.	XVII.2o.PA.11 A (10a.)	1120
COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN BASTA CON LA DESIGNACIÓN DEL PROFESIONISTA COMO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, PUES ELLO CONSTITUYE LA ACREDITACIÓN DE HABER SIDO ASESORADO EN JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, EL LEGAL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.	I.11o.C.56 C (10a.)	1121
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(V Región)5o.21 A (10a.)	1121
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LOS TRABAJADORES. LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 71 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).	2a./J. 63/2014 (10a.)	266
DAÑO MORAL. LAS PARTES PUEDEN ALLEGAR PRUEBAS AL JUZGADOR PARA ACREDITAR UNA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE AQUÉL.	1a. CCLXXIII/2014 (10a.)	142
DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.	1a. CCLXXII/2014 (10a.)	142
DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a. CCLXXI/2014 (10a.)	143
DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA SU PRESENTACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MARZO DEL 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	I.6o.A.7 A (10a.)	1123
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL PROMOVIDA POR EL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO O TERCERO INTERESADO. PARA SU ADMISIÓN NO SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA.	I.2o.P36 P (10a.)	1124
DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS (ABROGADO), ES INCONVENCIÓNAL POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION		

	Número de identificación	Pág.
AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	PC.XVIII. J/3 P (10a.)	544
DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.XVIII. J/2 P (10a.)	545
DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. PARA SALVAGUARDARLO, EL JUEZ DE PRIMER GRADO NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS ABROGADO –CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE ESOS SUPUESTOS QUE PREVÉ–, DE LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE DICHO JUZGADOR DESAPLIQUE AQUEL NUMERAL.	PC.XVIII. J/4 P (10a.)	546
DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	PC.XVIII. J/1 P (10a.)	547
DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE REALICE ANTES DEL ÚLTIMO DÍA OTORGADO PARA ELLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR, A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE, NO SÓLO QUE SE TIENE POR PRE-		

	Número de identificación	Pág.
SENTADO EL ESCRITO Y SUS ANEXOS, SINO TAMBIÉN SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN.	I.8o.A.75 A (10a.)	1124
DESPIDO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR RECLAME EL SALARIO POR EL DÍA EN QUE ADUJO HABER SIDO DESPEDIDO NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PER SE.	XVII.3 L (10a.)	1125
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. PARA QUE PROCEDA EL PAGO DE INTERESES NO ES REQUISITO QUE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD QUE REVOCA LA NEGATIVA RELATIVA EXISTA PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO.	I.8o.A.65 A (10a.)	1126
DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.	(IV Región)1o. J/8 (10a.)	869
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CUANDO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL EMPLEAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO RELATIVO, SÓLO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SI YA SE DICTÓ AUTO DEFINITIVO EN AQUÉL POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.	I.11o.C.65 C (10a.)	1127
ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA O DE BASE DEBE ANALIZARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.2o.1 L (10a.)	1129
ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE		

SUPERADA

	Número de identificación	Pág.
JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	III.2o.A.51 A (10a.)	1130
ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.	1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)	144
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECLAMARSE, POR EXCLUSIÓN, COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, SI AQUÉLLA SE DESECHA, NO SE TRAMITA EL INCIDENTE RELATIVO O SE DECLARA INFUNDADA.	(VIII Región)2o.3 K (10a.)	1130
EXTORSIÓN AGRAVADA. ES INOPERANTE EL ARGUMENTO CONSISTENTE EN QUE EL ARTÍCULO 231, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ESTABLECE UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL Y, POR ENDE, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE RECLAMA CON MOTIVO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	1a. CCLXII/2014 (10a.)	145
HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DECRETO 16912, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, POR EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 Y 123 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES, AL NO HABERSE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA ENTIDAD CARECE DE VALIDEZ Y, POR ENDE, NO DEBE SER OBEDECIDO.	(III Región)4o.46 A (10a.)	1158

	Número de identificación	Pág.
HIPOTECA. EL INMUEBLE ADQUIRIDO EN COPROPIEDAD POR LOS CONSORTES, MEDIANTE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO POR UNO DE ELLOS, NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA CONDENA A SU REMATE LA PARTE ALÍCUOTA DEL DIVERSO CONSORTE, SI DE LA ESCRITURA PÚBLICA SE ADVIERTE QUE PARTICIPÓ Y OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS.	I.11o.C.57 C (10a.)	1159
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE TRASLADO Y EL JUEZ DE DISTRITO ES EL INSTRUCTOR DE LA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SUJETÓ AL QUEJOSO A PRIORCIÓN PREVENTIVA.	XXVII.3o.27 K (10a.)	1161
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO, EN EL JUICIO DE NULIDAD, OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y ÉSTE AÚN NO CONCLUYE.	(I Región)4o.11 A (10a.)	1162
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER MOMENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE PARA SESIÓN.	VII.2o.C.17 K (10a.)	1163
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON MOTIVO DE UNA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL ACTUARIO JUDICIAL. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA		

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P./J. 46/2014 (10a.)	5
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA.	1a. CCLXXIV/2014 (10a.)	146
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO.	I.6o.P50 P (10a.)	1164
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 64/2014 (10a.)	268
INSTRUCCIÓN. EL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, INCLUSIVE LAS QUE NO SON SUPERVENIENTES O CONSIDERADAS PARA MEJOR PROVEER, SO PRETEXTO DE QUE SU OFRECIMIENTO ES EXTEMPORÁNEO, POR HABERSE REALIZADO		

	Número de identificación	Pág.
DESPUÉS DE AGOTADA AQUELLA ETAPA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y AL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008– (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.49 P (10a.)	1165
INTERÉS JURÍDICO. EL PROMOVENTE DE LA QUEJA EN CONTRA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS ATRIBUIDAS A UN NOTARIO PÚBLICO, LO TIENE PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE DICTAR RESOLUCIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, CONFORME A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, A DIFERENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 2 DE FEBRERO DE 2004.	VI.1o.A.70 A (10a.)	1166
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	(III Región)4o.47 A (10a.)	1167
INTERÉS LEGAL DE LAS APORTACIONES DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO. CUANDO SE RECONOCE SU PROCEDENCIA, SU CÁLCULO DEBE SER DESDE EL PRIMER AÑO DE AHORRO DE MANERA ACUMULATIVA.	I.13o.T.95 L (10a.)	1168
INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	2a. LXVII/2014 (10a.)	403
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS.	1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)	146
INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.	1a. CCLXXXI/2014 (10a.)	148
JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON SU PROCEDENCIA.	I.8o.A.7 K (10a.)	1169
LAUDO. LA FALTA DE FIJACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE DEMANDA SU PAGO Y PROCEDE LA CONDENA, NO LO INVALIDA.	I.13o.T. J/7 (10a.)	882
LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.	1a. CCLXXXII/2014 (10a.)	149
LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.	1a. CCLVIII/2014 (10a.)	150
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA EXCLUIR LOS		

	Número de identificación	Pág.
BIENES INVENTARIADOS PARA TAL EFECTO, CORRESPONDE A LA CONSORTE DEL SUBSISTENTE, QUE ASEVERA SON LOS MISMOS QUE PERTENECEN AL CAUDAL COMÚN CONFORMADO CON EL MARIDO QUE CONTRAJÓ NUPCIAS DOS VECES.	I.11o.C.58 C (10a.)	1171
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.56 C (10a.)	1172
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.	1a. CCLX/2014 (10a.)	151
MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. CCLIX/2014 (10a.)	152
MATRIMONIO. LA SOLA DECLARACIÓN DE SU NULIDAD NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.	1a. CCLXVI/2014 (10a.)	153
MEJORA REGULATORIA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN O EL DICTAMEN FINAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	PC.I.A. J/13 A (10a.)	586
MENORES DE 18 AÑOS EN EL JUICIO LABORAL. SI COMPARECEN COMO ACTORES SIN ACREDITAR FEHACIENTEMENTE SU EDAD, LA JUNTA DEBE LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS		

	Número de identificación	Pág.
PARA VERIFICARLA, YA QUE LA OMISIÓN DE INVESTIGARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.	VI.2o.T.1 L (10a.)	1175
MENORES DE EDAD. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 22 BIS, 173, 174, 175 BIS Y 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ES O EMPLEA ESE TIPO DE TRABAJADORES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXII/2014 (10a.)	404
MERCADO RELEVANTE. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE DEFINIRSE EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.2o.A.E.5 A (10a.)	1176
MODALIDADES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES II Y IV, Y 35 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ESTÁ CONTRATADO BAJO UNA DE ESAS MODALIDADES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXVIII/2014 (10a.)	405
MODALIDADES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS 39-A, 39-B, 39-C, 39-D Y 39-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULAN EL PERIODO A PRUEBA Y LA CAPACITACIÓN INICIAL, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXII/2014 (10a.)	406

	Número de identificación	Pág.
MULTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. SU APERCIBIMIENTO E IMPOSICIÓN SÓLO PROCEDE POR UNA VEZ, ATENTO AL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.2o.C.15 K (10a.)	1177
MULTAS EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1004-B Y 1004-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LAS PREVEN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXX/2014 (10a.)	406
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.	1a. CCLIII/2014 (10a.)	154
NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.	1a. CCLXI/2014 (10a.)	155
NOTIFICACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO. BASTA CON REALIZARLA AL QUE PARTICIPÓ EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO.	XXVII.3o.3 P (10a.)	1179
NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, NO SE REQUIERE ACUDIR SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	(VIII Región)2o.2 A (10a.)	1180
NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ.	1a. CCLXV/2014 (10a.)	155
NULIDAD DE MATRIMONIO. LA AFECTACIÓN MORAL O EMOCIONAL QUE PUEDAN RESENTIR		

	Número de identificación	Pág.
LOS HIJOS MENORES POR LA SEPARACIÓN DE SUS PADRES NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SE REVISEN DE OFICIO LAS CAUSAS DE INVALIDEZ.	1a. CCLXIV/2014 (10a.)	156
OFRECIMIENTO DE TRABAJO A MENORES DE EDAD. ES DE MALA FE SI SE HACE CON UN DÍA DE DESCANSO VARIABLE, SIN PRIVILEGIAR EN LA JORNADA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN SU EDUCACIÓN.	VI.2o.T.2 L (10a.)	1181
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CONTROVIERTIENDO LA CATEGORÍA DEL PUESTO QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR, SIN ACREDITARLA DEBE CALIFICARSE DE MALA FE.	XIV.T.A.6 L (10a.)	1199
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO QUE CONFORME A SU NATURALEZA, FÍSICAMENTE ES REPARABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA SIDO EJECUTADA.	I.9o.P.54 P (10a.)	1200
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SI EL INculpADO ESTÁ EN LIBERTAD DEBIDO A LA CONCESIÓN DE ALGÚN BENEFICIO EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA, Y EL JUEZ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DECIDE LIBRARLA ADUCIENDO QUE ESA REPOSICIÓN IMPLICA VOLVER A LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN EN DONDE SE DECRETÓ AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR DELITOS GRAVES, ESE PROCEDER ES ILEGAL POR CAUSAR UN PERJUICIO MAYOR A LA SITUACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE GUARDABA PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P53 P (10a.)	1201
ÓRGANOS DEL ESTADO. AL REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN UN JUICIO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI AQUÉLLOS ACTÚAN CON EL CARÁCTER DE PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO.	1a. CCXLIX/2014 (10a.)	157
PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES.	PC.I.A. J/14 A (10a.)	635
PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.	1a. CCLV/2014 (10a.)	158
PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DEBEN SER REPARADOS.	1a. CCLIV/2014 (10a.)	159
PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SE PUEDE VALORAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a. CCLXXV/2014 (10a.)	160
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL PLAZO PARA		

	Número de identificación	Pág.
QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA DÉ RESPUESTA A UN SINDICATO SOBRE EL ESCRITO DE OBJECIONES RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA QUE SE DETERMINÓ LA RENTA GRAVABLE RELATIVA, ES EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.7o.A.114 A (10a.)	1203
PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA. AL CÓNYUGE QUE SE DESEMPEÑA COMO TRABAJADOR TRANSITORIO SINDICALIZADO DE PEMEX, SE LE DEBE CONSIDERAR COMO UNA ACTIVIDAD REMUNERADA AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLA.	I.3o.C.135 C (10a.)	1204
PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS BAJAS CALIFICACIONES O REPROBAR ALGUNA ASIGNATURA NO ES UN FACTOR QUE POR SÍ SOLO JUSTIFIQUE SU REDUCCIÓN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.46 C (10a.)	1205
POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE "NO APROBADO" EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS.	XXVII.3o.30 K (10a.)	1206
PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.	1a./J. 54/2014 (10a.)	131
PROCESO DE CREACIÓN DE UN REGLAMENTO MUNICIPAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLA-		

	Número de identificación	Pág.
MARLO POR VICIOS PROPIOS EN EL AMPARO, DEBE JUSTIFICARSE CON LA AFECTACIÓN CONCRETA Y ESPECÍFICA QUE OCASIONA EL NUEVO ORDENAMIENTO EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	IV.2o.A.60 K (10a.)	1207
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PUEDEN CONSTITUIR MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	1a. CCLXX/2014 (10a.)	161
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA.	1a. CCLXVIII/2014 (10a.)	161
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.	1a. CCLXIII/2014 (10a.)	162
PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN Y ÓRGANO ASEGURADOR, QUE EXHIBA EN EL LOCAL DE ÉSTA LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR, PARA SU COTEJO O DE DIVERSA		

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA, CUANDO SE COLMEN LOS REQUISITOS QUE PARA SU ADMISIÓN EXIGE LA LEY.	I.13o.T. J/5 (10a.)	895
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO CUANDO LA OFRECIDA FUE ANUNCIADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, DA LUGAR A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE SU PRESENTACIÓN.	I.2o.A.E.3 K (10a.)	1232
PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA FACULTAD DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LAS OFRECIDAS, ES INAPLICABLE PARA QUE EL ACTOR COMPAREZCA EN CASO DE QUE LAS PRESENTADAS NO SE ENCUENTREN EN EL ORDEN SEÑALADO EN LA DEMANDA.	I.8o.A.71 A (10a.)	1233
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. NO PROCEDE PREVENIR AL OFERENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES CUANDO, AL PRESENTARLAS, NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN PARA LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO).	2a./J. 72/2014 (10a.)	353
RAMAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS VIDRIERA, TABACALERA O DE BANCA Y CRÉDITO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN REGULADOS POR UN CONTRATO O CONCESIÓN FEDERAL. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 527, FRACCIONES I, PUNTOS 20, 21 Y 22, Y II, PUNTO 2, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE UBICA EN ESAS RAMAS PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXIV/2014 (10a.)	407
RECURSO DE CASACIÓN. LA MUERTE DEL IMPUTADO DURANTE SU TRÁMITE, EXTINGUE LA PRE-		

	Número de identificación	Pág.
TENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO Y HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA MATERIALIDAD DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LAS PENAS IMPUESTAS, POR LO QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.PA.11 P (10a.)	1235
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	I.8o.A.6 K (10a.)	1235
RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.3o.19 K (10a.)	1236
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.	VII.1o.C.5 K (10a.)	1237
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES NECESARIO COMBATIR CADA UNO DE LOS RAZONAMIENTOS AUTÓNOMOS QUE SUSTENTAN EL AUTO POR EL QUE SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN.	1a. CCLXVII/2014 (10a.)	163
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO.	PC.XXI. J/1 A (10a.)	668
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ.	(I Región)4o.3 K (10a.)	1286
REFRENDADO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO.	PC.XVIII. J/5 A (10a.)	710
RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LX/2014 (10a.)	408
RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LXI/2014 (10a.)	409
RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL		

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LXII/2014 (10a.)	410
RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013).	2a./J. 59/2014 (10a.)	392
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA RELATIVA ES PRESUPUESTO PROCESAL QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE CUMPLIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	I.18o.A.2 K (10a.)	1287
REPOSICIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AUNQUE LA LEY NO PREVEA EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, AL PROMOVERSE, POR SU NATURALEZA, SU TRAMITACIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTRA EL CUAL SE INTERPONE LO QUE LO CONVIERTE EN UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.2o.C.18 C (10a.)	1287
REPRESENTACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PREVIO A ADMITIR O DESECHAR LA DEMANDA, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE ACLARE LA IMPRECIACIÓN RELATIVA, A FIN DE HACER EFECTIVO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	(III Región)4o.44 A (10a.)	1288
REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 692, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA CONDICIONA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXIV/2014 (10a.)	410
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ DIVERSAS CONDUCTAS QUE LA ORIGINAN, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXVIII/2014 (10a.)	411
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ANÁLISIS DE LA EXCLUYENTE "NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBE INCLUIR LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS MENORES DE EDAD Y LOS ADULTOS A SU CARGO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. CCLXXX/2014 (10a.)	164
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CCLXXIX/2014 (10a.)	165
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.	1a. CCLXXVI/2014 (10a.)	166
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. FORMA DE VALORAR LA CONDUCTA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS CUANDO SE ADUZCA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA.	1a. CCLXXVII/2014 (10a.)	167
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. FORMA EN QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA NORMALIDAD Y PREVISIBILIDAD DE LA CONDUCTA DE LA		

	Número de identificación	Pág.
VÍCTIMA, PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.	1a. CCLXXVIII/2014 (10a.)	168
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS DICTÁMENES PERICIALES PARA CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO SON INDISPENSABLES EN TODOS LOS CASOS Y DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LAS PARTES.	I.8o.A.67 A (10a.)	1289
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.	XVI.1o.A.45 A (10a.)	1290
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL DENUNCIANTE DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA QUE ES PARTE EN EL JUICIO EN QUE SE COMETIÓ LA FALTA, TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O LA DECLARA IMPROCEDENTE.	XXVII.3o.31 K (10a.)	1291
RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA SU FINCAMIENTO, CONTENIDO EN LA LEY DE		

	Número de identificación	Pág.
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).	PC.I.A. J/15 A (10a.)	799
RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.	(IV Región)1o. J/9 (10a.)	952
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES EN MATERIA LABORAL. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTITUIR LA INTENCIÓN DEL QUEJOSO Y CONSIDERAR IMPUGNADAS LAS DETERMINACIONES AUTÓNOMAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a. LXVI/2014 (10a.)	412
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD A QUIEN SE ATRIBUYE EL REFRENDO DEL REGLAMENTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, EN VÍA DE CONSECUENCIA, AL HABERSE CONSIDERADO ASÍ LA NORMA GENERAL QUE REGULA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(I Región)4o.4 K (10a.)	1292
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN SU PROCEDENCIA, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO.	2a. LXIII/2014 (10a.)	413
REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE APERCIBE A UNA DE LAS PARTES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CASO DE NEGARSE AL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO		

	Número de identificación	Pág.
A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.8 C (10a.)	1293
ROBO CON VIOLENCIA PARA DARSE A LA "FUGA". PARA QUE SE ACTUALICE ESTA AGRAVANTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE REQUIERE LA PREVIA DETENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO.	I.2o.P34 P (10a.)	1294
SALARIO POR UNIDAD DE TIEMPO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO REGULA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXIII/2014 (10a.)	413
SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. LOS ARTÍCULOS 48, PRIMERO A CUARTO PÁRRAFOS, Y 50, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXI/2014 (10a.)	414
SEGURO DE GARANTÍA FINANCIERA. LOS PAGOS QUE SE REALICEN COMO CONTRAPRESTACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO, ACTUALIZAN EL HECHO IMPONIBLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LIX/2014 (10a.)	414
SENTENCIA AMPARADORA. LINEAMIENTOS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.	VII.2o.C.16 K (10a.)	1295

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA. LA ILEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	VII.1o.C.6 K (10a.)	1296
SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XIV.PA.5 P (10a.)	1296
SINDICATOS. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE ES UN SINDICATO O EN SU CASO, QUE ES TRABAJADOR SINDICALIZADO PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXIX/2014 (10a.)	416
SINDICATOS RÉGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 357, 364 BIS, 366, 373 Y 377 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO LES CAUSAN PERJUICIO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXIV/2014 (10a.)	417
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN.	1a. CCLXIX/2014 (10a.)	168
SUBCONTRATACIÓN LABORAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.				
FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE LABORA U OPERA BAJO ESE RÉGIMEN PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXX/2014 (10a.)	417				
SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL ASEGURADO QUE INICIALMENTE OPTÓ POR ACOGERSE AL RÉGIMEN DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y A LA POSTRE OPTÓ POR EL DIVERSO REGULADO EN LA NUEVA LEY, NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN AQUÉLLA.	XVI.1o.T.4 L (10a.)	1297				
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA GIRAR OFICIO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, LA PERSECUCIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO, POR SER ÉSTA UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.	I.13o.T.14 K (10a.)	1309				
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 60%;">SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIIE.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: top;">REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">I.7o.C.7 K (10a.) 1310</td> </tr> </table>			SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIIE.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		I.7o.C.7 K (10a.) 1310
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIIE.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN					
	I.7o.C.7 K (10a.) 1310					
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DISCRECIONALIDAD DE LOS JUECES Y MECANISMOS DE CONTROL Y EXCLUSIÓN DE LA ARBITRARIEDAD QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO SEA NECESARIO DARLE UN EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO EN TÉRMINOS DEL						

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	IV.2o.A.62 K (10a.)	1311
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CON EL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRATÁNDOSE DE UNA CLAUSURA EJECUTADA, SI EL QUEJOSO ADUCE VIOLACIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	IV.2o.A.85 A (10a.)	1313
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A UN CONTRIBUYENTE PARA LA PRÁCTICA DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y POSIBLE AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ.	IV.2o.A.87 A (10a.)	1314
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. RELACIÓN DEL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.	IV.2o.A.63 K (10a.)	1316
SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO PROCEDA SU NEGATIVA PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, PARA FIJAR SU MONTO, DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO QUE LA JUNTA TUVO POR COMPROBADO AL DICTAR EL LAUDO.	III.1o.T.14 L (10a.)	1318
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL		

	Número de identificación	Pág.
AUTO EN QUE SE CONCEDA AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.3o.43 K (10a.)	1319
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INculpADO, CUANDO AQUÉL ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO).	I.9o.P55 P (10a.)	1321
TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.	I.13o.T. J/6 (10a.)	962
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES Y 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS.	I.3o.T.22 L (10a.)	1322
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CÁIDOS HASTA QUE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CUBIERTA Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN.	I.3o.T.24 L (10a.)	1323
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. SI BIEN CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, ELLO NO EXIME AL PATRÓN DE DEMOSTRAR LA CAUSA O MOTIVO		

	Número de identificación	Pág.
DEL CESE Y, DE NO HACERLO, DEBERÁ CONSIDERARSE INJUSTIFICADO.	1.3o.T.23 L (10a.)	1323
TRABAJADORES DEL CAMPO, A DOMICILIO O DOMÉSTICOS, O MINEROS. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 279, 279-BIS, 279-TER, 280, 311, 333, 336, 343-A, 343-B, 343-C, 343-D Y 343-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA, YA COMO TRABAJADOR O COMO PATRÓN, PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXIII/2014 (10a.)	418
TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CAUSA PERJUICIO A QUIENES SE ENCUENTRAN REGIDOS POR ALGUNA LEY BUROCRÁTICA ESPECIAL Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012 Y LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS).	2a. LXV/2014 (10a.)	419
TRABAJOS FUERA DE LA REPÚBLICA MEXICANA. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 28, 28-A Y 28-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE ESTAR CONTRATADO PARA PRESTAR SERVICIOS EN EL EXTRANJERO PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXI/2014 (10a.)	419
VALOR AGREGADO. LA EXPRESIÓN "OTROS SUPUESTOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 58, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE REFIERE A LOS		

	Número de identificación	Pág.
CASOS DE APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS, PREVISTOS EN LOS PRECEPTOS 29, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA Y 61 A 63 DEL PROPIO REGLAMENTO.	(I Región)4o.10 A (10a.)	1325
VICIOS EN LA MERCANCÍA O EN EL SERVICIO MATERIA DE UN CONTRATO. ES NECESARIA LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA SU CORRECCIÓN O REPOSICIÓN (ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.136 C (10a.)	1326
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) Y 1a./J. 40/2013 (10a.)].	I.6o.P.48 P (10a.)	1326
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DIRECTAMENTE UNA POSIBLE CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.56 P (10a.)	1328
VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P).	XX.2o.1 P (10a.)	1329

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
PRECEDENTE**

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE EN EL AMPARO SE ANALICE LA RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL EFECTUADA POR BOLETÍN ELECTRÓNICO DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO PLAZO PARA AMPLIAR SU DEMANDA, ES INNECESARIO QUE ÉSTE LA HAYA IMPUGNADO MEDIANTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2013 (10a.)].	I.7o.A.113 A (10a.)	1330

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 377/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P./J. 37/2014 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39.	P.	6
Contradicción de tesis 200/2013.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.	P.	46
Amparo en revisión 648/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis 2a./J. 63/2014 (10a.) y 2a./J. 64/2014 (10a.), de rubros: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LOS TRABAJADORES. LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS		

Instancia Pág.

<p>38 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 71 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)." e "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	2a.	221
<p>Contradicción de tesis 119/2014.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 71/2014 (10a.), de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INNECESARIO QUE EN ELLAS LOS VISITADORES ASIENTEN QUE NO SE ACTUÓ EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES."</p>	2a.	271
<p>Contradicción de tesis 88/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 72/2014 (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. NO PROCEDE PREVENIR AL OFERENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES CUANDO, AL PRESENTARLAS, NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN PARA LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO)."</p>	2a.	322
<p>Contradicción de tesis 457/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo en Materia Administrativa del Primer</p>		

	Instancia	Pág.
Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo, ahora Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.— Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 59/2014 (10a.), de rubro: "RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013)."	2a.	354
Contradicción de tesis 29/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/16 K (10a.), de rubro: "AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE IMPONE UNA MULTA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGE COMO TITULAR, CON MOTIVO DE UNA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO."	PC.	425
Contradicción de tesis 7/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Relativa a la tesis PC.II. J/5 L (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."	PC.	437
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Relativa a las tesis PC.XVIII. J/3 P (10a.), PC.XVIII. J/2 P (10a.),		

Instancia Pág.

PC.XVIII. J/4 P (10a.) y PC.XVIII. J/1 P (10a.), de rubros: "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS (ABROGADO), ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.", "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. PARA SALVAGUARDARLO, EL JUEZ DE PRIMER GRADO NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS ABROGADO –CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE ESOS SUPUESTOS QUE PREVÉ–, DE LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE DICHO JUZGADOR DESAPLIQUE AQUEL NUMERAL." y "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."

PC. 502

Contradicción de tesis 10/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Homero Fernando Reed Ornelas. Relativa a la tesis PC.I.A. J/13 A (10a.), de rubro: "MEJORA REGULATORIA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN O EL DICTAMEN FINAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."

PC. 549

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 25/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Quinto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adela Domínguez Salazar. Relativa a la tesis PC.I.A. J/14 A (10a.), de rubro: "PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES."</p>	PC.	588
<p>Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Morales Contreras. Relativa a la tesis PC.XXI. J/1 A (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO."</p>	PC.	637
<p>Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por el Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Galindo Arizmendi. Relativa a la tesis PC.XVIII. J/5 A (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO</p>		

	Instancia	Pág.
OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO:".....	PC.	670
Contradicción de tesis 28/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Homero Fernando Reed Ornelas. Relativa a la tesis PC.I.A. J/15 A (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA SU FINCAMIENTO, CONTENIDO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009)."	PC.	712
Amparo directo 617/2013.—Magistrado Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Relativo a las tesis: II.3o.C. J/1 (10a.) y II.3o.C. J/2 (10a.), de rubros: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN LO PRINCIPAL." y "AMPARO ADHESIVO. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ADHERENTE PUEDA HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO MÁS DE SU PROCEDENCIA."	T.C.	809
Amparo directo 1187/2013 (cuaderno auxiliar 234/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/8 (10a.), de rubro: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO."	T.C.	828

	Instancia	Pág.
Amparo directo 80/2014.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T. J/7 (10a.), de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIJACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE DEMANDA SU PAGO Y PROCEDE LA CONDENA, NO LO INVALIDA."	T.C.	871
Amparo directo 1496/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T. J/5 (10a.), de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN Y ÓRGANO ASEGURADOR, QUE EXHIBA EN EL LOCAL DE ÉSTA LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR, PARA SU COTEJO O DE DIVERSA PRUEBA, CUANDO SE COLMEN LOS REQUISITOS QUE PARA SU ADMISIÓN EXIGE LA LEY."	T.C.	883
Amparo directo 366/2013 (cuaderno auxiliar 208/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrada Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/9 (10a.), de rubro: "RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO."	T.C.	897
Amparo directo 1632/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T. J/6 (10a), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS."	T.C.	954
Amparo directo 543/2013.—Magistrado Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Relativo a la tesis IV.2o.A.86 A (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA VALIDADEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA CUAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL ADMINISTRATIVO		

	Instancia	Pág.
CONTROVERTIDO PARA QUE SE EMITA UNO NUEVO, SI LO QUE PRETENDE EL QUEJOSO ES OBTENER UN MAYOR BENEFICIO."	T.C.	973
 Amparo en revisión 137/2014 (cuaderno auxiliar 352/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis (III Región) 4o.46 A (10a.), de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DECRETO 16912, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, POR EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 Y 123 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES, AL NO HABERSE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA ENTIDAD CARECE DE VALIDEZ Y, POR ENDE, NO DEBE SER OBEDECIDO."	T.C.	1133
 Amparo directo 760/2013.—Magistrado Ponente: Paulino López Millán. Relativo a la tesis XIV.T.A.6 L (10a.) de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CONTROVIRTIENDO LA CATEGORÍA DEL PUESTO QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR, SIN ACREDITARLA DEBE CALIFICARSE DE MALA FE."	T.C.	1182
 Queja 26/2014.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis I.2o.A.E.3 K (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO CUANDO LA OFRECIDA FUE ANUNCIADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, DA LUGAR A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE SU PRESENTACIÓN."	T.C.	1208
 Amparo en revisión 7/2014 (cuaderno auxiliar 329/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Magistrado Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Relativo a la tesis (I Región)4o.3 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE		

	Instancia	Pág.
<p>REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ.".....</p>	T.C.	1238
<p>Revisión en incidente de suspensión 202/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.14 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA GIRAR OFICIO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, LA PERSECUCIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO, POR SER ÉSTA UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.".....</p>	T.C.	1299

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 200/2013.— Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 43/2014 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.	107
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 200/2013.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 43/2014 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.	108
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 29/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 33/2014 (10a.), P/J. 31/2014 (10a.), P/J. 34/2014 (10a.) y P/J. 32/2014 (10a.), de rubros: "ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO	

Pág.

179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.", "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.", "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA." y "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."; así como los temas: "Arraigo. Efectos de la declaración de invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 179, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de marzo de 2012.", "Arraigo. El artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 179, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de marzo de 2012, que lo establece, es inválido.", "Arraigo penal. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia, por ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión." y "Arraigo penal. El artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no habilita a los Congresos Locales a legislar en esa materia, con posterioridad a esa fecha.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, páginas 269, 270 y 271, respectivamente.

Pág.

- Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 65/2013.—Municipio de Chapala, Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de tema: "Aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes. La resolución administrativa contenida en el oficio número BOO.00.OCLSP/DAA/SCIAE. 0073, con referencia: PNI-2012-LSP-255, expediente: VI/LSP/JAL/2012/00339 de 11 de enero de 2013, emitida por el director de Administración del Agua dependiente del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, al ordenar la demolición del espacio público conocido como el 'malecón' de la población de San Antonio Tlayacapan, no invade el ámbito competencial en materia de asentamientos humanos que le corresponde al Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, de conformidad con la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha obra fue construida en una zona federal respecto de la cual dicho Ayuntamiento no acreditó contar con el título de concesión necesario para el efecto.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 565. 211
- Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Contradicción de tesis 7/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II. J/5 L (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO." 461
- Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Contradicción de tesis 7/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Segundo

Pág.

- Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II. J/5 L (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."..... 467
- Magistrado José Antonio García Guillén.—Contradicción de tesis 25/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Quinto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/14 A (10a.), de rubro: "PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES." 635
- Magistrado Martiniano Bautista Espinosa.—Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXI. J/1 A (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE

	Pág.
TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO.".....	667
Magistrados Guillermo del Castillo Vélez y Gerardo Dávila Gaona.— Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por el Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVIII, J/5 A (10a.), de rubro: "REFRENDADO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIEN- TOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO."	708
Magistrado Luis Alfonso Hernández Núñez.—Amparo directo 543/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.2o.A.86 A (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA CUAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL ADMINISTRATIVO CONTROVERTIDO PARA QUE SE EMITA UNO NUEVO, SI LO QUE PRETENDE EL QUEJOSO ES OBTENER UN MAYOR BENEFICIO."	1090
Magistrada Claudia Mavel Curiel López.—Amparo en revisión 137/2014 (cuaderno auxiliar 352/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis (III Región)4o.46 A (10a.), de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DECRETO 16912, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, POR EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 Y 123 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES, AL NO HABERSE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS	

	Pág.
DE LA ENTIDAD CARECE DE VALIDEZ Y, POR ENDE, NO DEBE SER OBEDECIDO."	1148
Magistrada Raquel Flores García.—Amparo directo 760/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XIV.T.A.6 L (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CONTROVIRTIENDO LA CATEGORÍA DEL PUESTO QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR, SIN ACREDITARLA DEBE CALIFICARSE DE MALA FE."	1198
José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Queja 26/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.2o.A.E.3 K (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO CUANDO LA OFRECIDA FUE ANUNCIADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, DA LUGAR A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE SU PRESENTACIÓN."	1229
Magistrado Luis Almazán Barrera.—Amparo en revisión 7/2014 (cuaderno auxiliar 329/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis (I Región)4o.3 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ." ...	1282
Magistrado Héctor Landa Razo.—Revisión en incidente de suspensión 202/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.14 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA	

Pág.

CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA GIRAR OFICIO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, LA PERSECUCIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO, POR SER ÉSTA UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO."

1306

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Pág.
Controversia constitucional 112/2013.—Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. El actor debe señalar en su demanda de manera específica los actos y las normas que impugne y no realizar una manifestación genérica o imprecisa de aquéllos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Novecientos Cuarenta y Cinco, publicado el 23 de octubre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determinó otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla de Juárez, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1a.	171

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Oficio número SGA/GACT/523/2014 de primero de julio de dos mil catorce, que contiene la propuesta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres ternas de candidatos a Magistrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	1337

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General 15/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar 28/2005, que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.	1343
Acuerdo General 18/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del similar 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	1350

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACO-SADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETEN-SIÓN QUE FORMULE.	1a. CCL/2014 (10a.)	138
AGENTES DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE YUCA-TÁN. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN II, INCISO L), DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, AL CONSIDERARLOS COMO TRABAJADORES DE CON-FIANZA TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APAR-TADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE MAYO DE 2011).	XIV.T.A.5 L (10a.)	970
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITU-CIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMEN-TE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERA-LES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL AR-TÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.	2a. LXXVII/2014 (10a.)	397
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO		

	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.	2a. LXXV/2014 (10a.)	398
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA.	2a. LXXVI/2014 (10a.)	400
CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.2o.P.17 P (10a.)	1117
CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA ATENDERSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES.	1a. CCLVI/2014 (10a.)	139
CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA.	1a. CCLVII/2014 (10a.)	140
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LOS TRABAJADORES. LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA,		

	Número de identificación	Pág.
NO VIOLAN EL ARTÍCULO 71 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).	2a./J. 63/2014 (10a.)	266
DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA SU PRESENTACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MARZO DEL 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	I.6o.A.7 A (10a.)	1123
DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS (ABROGADO), ES INCONVENIONAL POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	PC.XVIII. J/3 P (10a.)	544
DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.XVIII. J/2 P (10a.)	545
DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. PARA SALVAGUARDARLO, EL JUEZ DE PRIMER GRADO NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCE-		

	Número de identificación	Pág.
DIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS ABROGADO -CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE ESOS SUPUESTOS QUE PREVEÉ-, DE LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE DICHO JUZGADOR DESAPLIQUE AQUEL NUMERAL.	PC.XVIII. J/4 P (10a.)	546
DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	PC.XVIII. J/1 P (10a.)	547
ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	III.2o.A.51 A (10a.)	1130
HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DECRETO 16912, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, POR EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 Y 123 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES, AL NO HABERSE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA ENTIDAD CARECE DE VALIDEZ Y, POR ENDE, NO DEBE SER OBEDECIDO.	(III Región)4o.46 A (10a.)	1158
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA.	1a. CCLXXIV/2014 (10a.)	146

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 64/2014 (10a.)	268
INSTRUCCIÓN. EL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, INCLUSIVE LAS QUE NO SON SUPERVENIENTES O CONSIDERADAS PARA MEJOR PROVEER, SO PRETEXTO DE QUE SU OFRECIMIENTO ES EXTEMPORÁNEO, POR HABERSE REALIZADO DESPUÉS DE AGOTADA AQUELLA ETAPA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y AL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL -EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008- (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.49 P (10a.)	1165
LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.	1a. CCLVIII/2014 (10a.)	150
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.	1a. CCLX/2014 (10a.)	151
MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUEL ES LA PRO-		

	Número de identificación	Pág.
CREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. CCLIX/2014 (10a.)	152
MATRIMONIO. LA SOLA DECLARACIÓN DE SU NULIDAD NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.	1a. CCLXVI/2014 (10a.)	153
NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.	1a. CCLXI/2014 (10a.)	155
NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ.	1a. CCLXV/2014 (10a.)	155
NULIDAD DE MATRIMONIO. LA AFECTACIÓN MORAL O EMOCIONAL QUE PUEDAN RESENTIR LOS HIJOS MENORES POR LA SEPARACIÓN DE SUS PADRES NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SE REVISEN DE OFICIO LAS CAUSAS DE INVALIDEZ.	1a. CCLXIV/2014 (10a.)	156
PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES.	PC.I.A. J/14 A (10a.)	635
PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN		

	Número de identificación	Pág.
EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.	1a./J. 54/2014 (10a.)	131
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.	1a. CCLXIII/2014 (10a.)	162
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO.	PC.XVIII. J/5 A (10a.)	710
RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LX/2014 (10a.)	408
RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LXI/2014 (10a.)	409
RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL		

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LXII/2014 (10a.)	410
REPOSICIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AUNQUE LA LEY NO PREVEA EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, AL PROMOVERSE, POR SU NATURALEZA, SU TRAMITACIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTRA EL CUAL SE INTERPONE LO QUE LO CONVIERTE EN UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.2o.C.18 C (10a.)	1287
REPRESENTACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PREVIO A ADMITIR O DESECHAR LA DEMANDA, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE ACLARE LA IMPRECIACIÓN RELATIVA, A FIN DE HACER EFECTIVO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	(III Región)4o.44 A (10a.)	1288
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ANÁLISIS DE LA EXCLUYENTE "NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBE INCLUIR LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS MENORES DE EDAD Y LOS ADULTOS A SU CARGO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. CCLXXX/2014 (10a.)	164
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CCLXXIX/2014 (10a.)	165
SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO		

	Número de identificación	Pág.
Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XIV.PA.5 P (10a.)	1296
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INculpADO, CUANDO AQUÉL ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO).	I.9o.P55 P (10a.)	1321
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) Y 1a./J. 40/2013 (10a.)].	I.6o.P48 P (10a.)	1326

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ÚNICAMENTE FUNGE COMO DENUNCIANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGÚN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.2o.P35 P (10a.)	1108
CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.2o.P.17 P (10a.)	1117
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL PROMOVIDA POR EL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO O TERCERO INTERESADO. PARA SU ADMISIÓN NO SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA.	I.2o.P.36 P (10a.)	1124
DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I,		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS (ABROGADO), ES INCONVENCIÓNAL POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	PC.XVIII. J/3 P (10a.)	544
DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	PC.XVIII. J/2 P (10a.)	545
DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. PARA SALVAGUARDARLO, EL JUEZ DE PRIMER GRADO NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS ABROGADO—CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE ESOS SUPUESTOS QUE PREVÉ—, DE LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE DICHO JUZGADOR DESAPLIQUE AQUEL NUMERAL.	PC.XVIII. J/4 P (10a.)	546
DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	PC.XVIII. J/1 P (10a.)	547
EXTORSIÓN AGRAVADA. ES INOPERANTE EL ARGUMENTO CONSISTENTE EN QUE EL ARTÍCULO 231, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ESTA-		

	Número de identificación	Pág.
BLECE UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL Y, POR ENDE, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE RECLAMA CON MOTIVO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	1a. CCLXII/2014 (10a.)	145
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO.	I.6o.P50 P (10a.)	1164
INSTRUCCIÓN. EL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, INCLUSIVE LAS QUE NO SON SUPERVENIENTES O CONSIDERADAS PARA MEJOR PROVEER, SO PRETEXTO DE QUE SU OFRECIMIENTO ES EXTEMPORÁNEO, POR HABERSE REALIZADO DESPUÉS DE AGOTADA AQUELLA ETAPA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y AL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008– (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P49 P (10a.)	1165
NOTIFICACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO. BASTA CON REALIZARLA AL QUE PARTICIPÓ EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO.	XXVII.3o.3 P (10a.)	1179
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO QUE CONFORME A SU		

	Número de identificación	Pág.
NATURALEZA, FÍSICAMENTE ES REPARABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA SIDO EJECUTADA.	I.9o.P54 P (10a.)	1200
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SI EL INculpADO ESTÁ EN LIBERTAD DEBIDO A LA CONCESIÓN DE ALGÚN BENEFICIO EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA, Y EL JUEZ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DECIDE LIBRARLA ADUCIENDO QUE ESA REPOSICIÓN IMPLICA VOLVER A LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN EN DONDE SE DECRETÓ AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR DELITOS GRAVES, ESE PROCEDER ES ILEGAL POR CAUSAR UN PERJUICIO MAYOR A LA SITUACIÓN QUE SE GUARDABA PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO (LEGLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P53 P (10a.)	1201
PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.	1a./J. 54/2014 (10a.)	131
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PUEDEN CONSTITUIR MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	1a. CCLXX/2014 (10a.)	161
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA.	1a. CCLXVIII/2014 (10a.)	161

	Número de identificación	Pág.
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.	1a. CCLXIII/2014 (10a.)	162
RECURSO DE CASACIÓN. LA MUERTE DEL IMPUTADO DURANTE SU TRÁMITE, EXTINGUE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO Y HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA MATERIALIDAD DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LAS PENAS IMPUESTAS, POR LO QUE PROCEDE EL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.PA.11 P (10a.)	1235
RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.	(IV Región)1o. J/9 (10a.)	952
ROBO CON VIOLENCIA PARA DARSE A LA "FUGA". PARA QUE SE ACTUALICE ESTA AGRAVANTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE REQUIERE LA PREVIA DETENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO.	1.2o.P.34 P (10a.)	1294
SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XIV.PA.5 P (10a.)	1296

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN.	1a. CCLXIX/2014 (10a.)	168
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INculpADO, CUANDO AQUÉL ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO).	I.9o.P55 P (10a.)	1321
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) Y 1a./J. 40/2013 (10a.)].	I.6o.P48 P (10a.)	1326
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DIRECTAMENTE UNA POSIBLE CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P56 P (10a.)	1328
VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTE- GRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P).	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE XX.2o.1 P (10a.)	1329

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INNECESARIO QUE EN ELLAS LOS VISITADORES ASIEN EN QUE NO SE ACTUÓ EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES.	2a./J. 71/2014 (10a.)	320
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA CUAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL ADMINISTRATIVO CONTROVERTIDO PARA QUE SE EMITA UNO NUEVO, SI LO QUE PRETENDE EL QUEJOSO ES OBTENER UN MAYOR BENEFICIO.	IV.2o.A.86 A (10a.)	1100
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO ESTÁ CONDICIONADA A QUE AQUÉLLAS SEAN IRRECURRIBLES.	(V Región)5o.22 A (10a.)	1103
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CON-		

	Número de identificación	Pág.
TRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.	2a. LXXVII/2014 (10a.)	397
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA.	2a. LXXVI/2014 (10a.)	400
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO RECLAME UNA SENTENCIA EN LA QUE OBTUVO UNA NULIDAD PARCIAL PARA DETERMINADOS EFECTOS, NO OBSTANTE QUE NO CONTROVIERTA NORMA GENERAL ALGUNA NI LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.8o.A.64 A (10a.)	1103
CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS CERTIFICADOS QUE EMITA SEAN VÁLIDOS Y PUEDAN DAR INICIO, EN SU CASO, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERMANENCIA, ES NECESARIO QUE AQUÉL CUENTE CON LA ACREDITACIÓN VIGENTE DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN.	XXVII.3o.4 A (10a.)	1113
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE		

	Número de identificación	Pág.
DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.	PC.II. J/5 L (10a.)	500
CONFIRMATIVA FICTA. NO ESTÁ SUJETA, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, A LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.	I.8o.A.70 A (10a.)	1118
COSA JUZGADA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE UNA SENTENCIA PENAL POR DELITOS FISCALES.	XVII.2o.PA.11 A (10a.)	1120
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(V Región)5o.21 A (10a.)	1121
DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA SU PRESENTACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MARZO DEL 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	I.6o.A.7 A (10a.)	1123
DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL. CUANDO SE REALICE ANTES DEL ÚLTIMO DÍA OTORGADO PARA ELLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR, A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE, NO SÓLO QUE SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO Y SUS ANEXOS, SINO TAMBIÉN SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN.	I.8o.A.75 A (10a.)	1124
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. PARA QUE PROCEDA EL PAGO DE INTERESES NO ES REQUISITO QUE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD QUE REVOCA LA NEGATIVA RELATIVA EXISTA PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO.	I.8o.A.65 A (10a.)	1126
ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	III.2o.A.51 A (10a.)	1130
HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DECRETO 16912, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, POR EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 Y 123 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES, AL NO HABERSE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA ENTIDAD CARECE DE VALIDEZ Y, POR ENDE, NO DEBE SER OBEDECIDO.	(III Región)4o.46 A (10a.)	1158
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO, EN EL JUICIO DE NULIDAD, OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 133 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y ÉSTE AÚN NO CONCLUYE.	(I Región)4o.11 A (10a.)	1162
INTERÉS JURÍDICO. EL PROMOVENTE DE LA QUEJA EN CONTRA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS ATRIBUIDAS A UN NOTARIO PÚBLICO, LO TIENE PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE DICTAR RESOLUCIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, CONFORME A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, A DIFERENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 2 DE FEBRERO DE 2004.	VI.1o.A.70 A (10a.)	1166
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	(III Región)4o.47 A (10a.)	1167
MEJORA REGULATORIA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN O EL DICTAMEN FINAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	PC.I.A. J/13 A (10a.)	586
MERCADO RELEVANTE. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE DEFINIRSE EN LA		

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.2o.A.E.5 A (10a.)	1176
NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, NO SE REQUIERE ACUDIR SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	(VIII Región)2o.2 A (10a.)	1180
PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES.	PC.I.A. J/14 A (10a.)	635
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA DÉ RESPUESTA A UN SINDICATO SOBRE EL ESCRITO DE OBJECIONES RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA QUE SE DETERMINÓ LA RENTA GRAVABLE RELATIVA, ES EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.7o.A.114 A (10a.)	1203
PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA FACULTAD DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LAS OFRECIDAS, ES INAPLICABLE PARA QUE EL ACTOR COMPAREZCA EN CASO DE QUE LAS PRESENTADAS NO SE ENCUENTREN EN EL ORDEN SEÑALADO EN LA DEMANDA.	I.8o.A.71 A (10a.)	1233

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO.	PC.XXI. J/1 A (10a.)	668
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO.	PC.XVIII. J/5 A (10a.)	710
RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LX/2014 (10a.)	408
RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LXI/2014 (10a.)	409
RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LXII/2014 (10a.)	410
RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS		

	Número de identificación	Pág.
DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013).	2a./J. 59/2014 (10a.)	392
REPRESENTACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PREVIO A ADMITIR O DESECHAR LA DEMANDA, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE ACLARE LA IMPRECIACIÓN RELATIVA, A FIN DE HACER EFECTIVO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	(III Región)4o.44 A (10a.)	1288
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS DICTÁMENES PERICIALES PARA CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO SON INDISPENSABLES EN TODOS LOS CASOS Y DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LAS PARTES.	1.8o.A.67 A (10a.)	1289
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.	XVI.1o.A.45 A (10a.)	1290
RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA SU FINCAMIENTO, CONTENIDO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).	PC.I.A. J/15 A (10a.)	799

	Número de identificación	Pág.
SEGURO DE GARANTÍA FINANCIERA. LOS PAGOS QUE SE REALICEN COMO CONTRAPRESTACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO, ACTUALIZAN EL HECHO IMPONIBLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. LIX/2014 (10a.)	414
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CON EL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DARSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRATÁNDOSE DE UNA CLAUSURA EJECUTADA, SI EL QUEJOSO ADUCE VIOLACIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	IV.2o.A.85 A (10a.)	1313
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A UN CONTRIBUYENTE PARA LA PRÁCTICA DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y POSIBLE AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ.	IV.2o.A.87 A (10a.)	1314
VALOR AGREGADO. LA EXPRESIÓN "OTROS SUPUESTOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 58, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE REFIERE A LOS CASOS DE APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS, PREVISTOS EN LOS PRECEPTOS 29, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA Y 61 A 63 DEL PROPIO REGLAMENTO.	(I Región)4o.10 A (10a.)	1325
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE EN EL AMPARO SE ANALICE LA RELATIVA A LA NOTIFICA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN ILEGAL EFECTUADA POR BOLETÍN ELECTRÓNICO DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO PLAZO PARA AMPLIAR SU DEMANDA, ES INNECESARIO QUE ÉSTE LA HAYA IMPUGNADO MEDIANTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2013 (10a.)].	I.7o.A.113 A (10a.)	1330

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO AUTORIZADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ESA FACULTAD LE FUE CONFERIDA EXPRESAMENTE EN EL ESCRITO DE DESIGNACIÓN.	(VIII Región)2o.1 C (10a.)	967
ABOGADO PATRONO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.2o.C.T.1 C (10a.)	968
ACOSO LABORAL (MOBBING). CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL.	1a. CCLI/2014 (10a.)	137
CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA ATENDERSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES.	1a. CCLVI/2014 (10a.)	139
CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA.	1a. CCLVII/2014 (10a.)	140
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SE-		

	Número de identificación	Pág.
GUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO.	XXVII.3o.7 C (10a.)	1119
COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN BASTA CON LA DESIGNACIÓN DEL PROFESIONISTA COMO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, PUES ELLO CONSTITUYE LA ACREDITACIÓN DE HABER SIDO ASESORADO EN JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, EL LEGAL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.	I.11o.C.56 C (10a.)	1121
DAÑO MORAL. LAS PARTES PUEDEN ALLEGAR PRUEBAS AL JUZGADOR PARA ACREDITAR UNA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE AQUÉL.	1a. CCLXXIII/2014 (10a.)	142
DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.	1a. CCLXXII/2014 (10a.)	142
DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a. CCLXXI/2014 (10a.)	143
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CUANDO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO RELATIVO, SÓLO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SI YA SE DICTÓ AUTO DEFINITIVO EN AQUÉL POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.	I.11o.C.65 C (10a.)	1127
HIPOTECA. EL INMUEBLE ADQUIRIDO EN COPROPIEDAD POR LOS CONSORTES, MEDIANTE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO POR UNO DE ELLOS, NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA CONDENA A SU REMATE LA PARTE ALÍCUOTA		

	Número de identificación	Pág.
DEL DIVERSO CONSORTE, SI DE LA ESCRITURA PÚBLICA SE ADVIERTE QUE PARTICIPÓ Y OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS.	I.11o.C.57 C (10a.)	1159
INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA.	1a. CCLXXIV/2014 (10a.)	146
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA EXCLUIR LOS BIENES INVENTARIADOS PARA TAL EFECTO, CORRESPONDE A LA CONSORTE DEL SUBSISTENTE, QUE ASEVERA SON LOS MISMOS QUE PERTENECEN AL CAUDAL COMÚN CONFORMADO CON EL MARIDO QUE CONTRAJÓ NUPCIAS DOS VECES.	I.11o.C.58 C (10a.)	1171
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.56 C (10a.)	1172
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.	1a. CCLX/2014 (10a.)	151
MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. CCLIX/2014 (10a.)	152
MATRIMONIO. LA SOLA DECLARACIÓN DE SU NULIDAD NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.	1a. CCLXVI/2014 (10a.)	153

	Número de identificación	Pág.
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.	1a. CCLIII/2014 (10a.)	154
NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ.	1a. CCLXV/2014 (10a.)	155
NULIDAD DE MATRIMONIO. LA AFECTACIÓN MORAL O EMOCIONAL QUE PUEDAN RESENTIR LOS HIJOS MENORES POR LA SEPARACIÓN DE SUS PADRES NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SE REVISEN DE OFICIO LAS CAUSAS DE INVALIDEZ.	1a. CCLXIV/2014 (10a.)	156
ÓRGANOS DEL ESTADO. AL REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN UN JUICIO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI AQUÉLLOS ACTÚAN CON EL CARÁCTER DE PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO.	1a. CCXLIX/2014 (10a.)	157
PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.	1a. CCLV/2014 (10a.)	158
PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DEBEN SER REPARADOS.	1a. CCLIV/2014 (10a.)	159
PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SE PUEDE VALORAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a. CCLXXV/2014 (10a.)	160
PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA. AL CÓNYUGE QUE SE DESEMPEÑA COMO TRABAJADOR TRANSITORIO SINDICALIZADO DE PEMEX, SE LE DEBE CONSI-		

	Número de identificación	Pág.
DERAR COMO UNA ACTIVIDAD REMUNERADA AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLA.	I.3o.C.135 C (10a.)	1204
PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS BAJAS CALIFICACIONES O REPROBAR ALGUNA ASIGNATURA NO ES UN FACTOR QUE POR SÍ SOLO JUSTIFIQUE SU REDUCCIÓN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.46 C (10a.)	1205
REPOSICIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AUNQUE LA LEY NO PREVEA EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, AL PROMOVERSE, POR SU NATURALEZA, SU TRAMITACIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTRA EL CUAL SE INTERPONE LO QUE LO CONVIERTE EN UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.2o.C.18 C (10a.)	1287
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ANÁLISIS DE LA EXCLUYENTE "NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBE INCLUIR LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS MENORES DE EDAD Y LOS ADULTOS A SU CARGO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. CCLXXX/2014 (10a.)	164
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CCLXXIX/2014 (10a.)	165
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.	1a. CCLXXVI/2014 (10a.)	166
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. FORMA DE VALORAR LA CONDUCTA DE LAS PARTES INVOLU-		

	Número de identificación	Pág.
CRADAS CUANDO SE ADUZCA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA.	1a. CCLXXVII/2014 (10a.)	167
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. FORMA EN QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA NORMALIDAD Y PREVISIBILIDAD DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA, PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.	1a. CCLXXVIII/2014 (10a.)	168
REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE APERCIBE A UNA DE LAS PARTES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CASO DE NEGARSE AL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.8 C (10a.)	1293
VICIOS EN LA MERCANCÍA O EN EL SERVICIO MATERIA DE UN CONTRATO. ES NECESARIA LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA SU CORRECCIÓN O REPOSICIÓN (ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.136 C (10a.)	1326

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACOSO LABORAL (MOBBING). CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL.	1a. CCLI/2014 (10a.)	137
ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE.	1a. CCL/2014 (10a.)	138
ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.	1a. CCLII/2014 (10a.)	138
AGENTES DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN II, INCISO L), DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, AL CONSIDERARLOS COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE MAYO DE 2011).	XIV.T.A.5 L (10a.)	970
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXV/2014 (10a.)	402

	Número de identificación	Pág.
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LOS PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO PREVEN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXIX/2014 (10a.)	402
BANRURAL. LA GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA DENOMINADA "VIDA CARA", CUANDO ES ENTREGADA AL TRABAJADOR DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR LA CUANTÍA BÁSICA DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO.	I.6o.T.106 L (10a.)	1111
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. TRATÁNDOSE DE UNA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, CUANDO UNO DE ELLOS OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, LA JUNTA DEBE DAR EL USO DE LA VOZ A LAS DEMÁS PARTES PRESENTES EN LA AUDIENCIA, ANTES DE SUSPENDERLA.	(VIII Región)2o.3 L (10a.)	1118
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LOS TRABAJADORES. LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 71 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).	2a./J. 63/2014 (10a.)	266
DESPIDO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR RECLAME EL SALARIO POR EL DÍA EN QUE ADUJO HABER SIDO DESPEDIDO NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PER SE.	XVII.3 L (10a.)	1125

	Número de identificación	Pág.
DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.	(IV Región)1o. J/8 (10a.)	869
ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA O DE BASE DEBE ANALIZARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.2o.1 L (10a.)	1129
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 64/2014 (10a.)	268
INTERÉS LEGAL DE LAS APORTACIONES DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO. CUANDO SE RECONOCE SU PROCEDENCIA, SU CÁLCULO DEBE SER DESDE EL PRIMER AÑO DE AHORRO DE MANERA ACUMULATIVA.	I.13o.T.95 L (10a.)	1168
LAUDO. LA FALTA DE FIJACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE DEMANDA SU PAGO Y PROCEDE LA CONDENA, NO LO INVALIDA.	I.13o.T. J/7 (10a.)	882
MENORES DE 18 AÑOS EN EL JUICIO LABORAL. SI COMPARECEN COMO ACTORES SIN ACREDITAR		

	Número de identificación	Pág.
FEHACIEMENTAMENTE SU EDAD, LA JUNTA DEBE LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA VERIFICARLA, YA QUE LA OMISIÓN DE INVESTIGARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.	VI.2o.T.1 L (10a.)	1175
MENORES DE EDAD. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 22 BIS, 173, 174, 175 BIS Y 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ES O EMPLEA ESE TIPO DE TRABAJADORES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXII/2014 (10a.)	404
MODALIDADES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES II Y IV, Y 35 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ESTÁ CONTRATADO BAJO UNA DE ESAS MODALIDADES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXVIII/2014 (10a.)	405
MODALIDADES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS 39-A, 39-B, 39-C, 39-D Y 39-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULAN EL PERÍODO A PRUEBA Y LA CAPACITACIÓN INICIAL, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXII/2014 (10a.)	406
MULTAS EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1004-B Y 1004-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LAS PREVEN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXX/2014 (10a.)	406

	Número de identificación	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO A MENORES DE EDAD. ES DE MALA FE SI SE HACE CON UN DÍA DE DESCANSO VARIABLE, SIN PRIVILEGIAR EN LA JORNADA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN SU EDUCACIÓN.	VI.2o.T.2 L (10a.)	1181
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CONTROVIERTIENDO LA CATEGORÍA DEL PUESTO QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR, SIN ACREDITARLA DEBE CALIFICARSE DE MALA FE.	XIV.T.A.6 L (10a.)	1199
PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN Y ÓRGANO ASEGURADOR, QUE EXHIBA EN EL LOCAL DE ÉSTA LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR, PARA SU COTEJO O DE DIVERSA PRUEBA, CUANDO SE COLMEN LOS REQUISITOS QUE PARA SU ADMISIÓN EXIGE LA LEY.	I.13o.T. J/5 (10a.)	895
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. NO PROCEDE PREVENIR AL OFERENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES CUANDO, AL PRESENTARLAS, NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN PARA LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO).	2a./J. 72/2014 (10a.)	353
RAMAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS VIDRIERA, TABACALERA O DE BANCA Y CRÉDITO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN REGULADOS POR UN CONTRATO O CONCESIÓN FEDERAL. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 527, FRACCIONES I, PUNTOS 20, 21 Y 22, Y II, PUNTO 2, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE UBICA EN ESAS RAMAS PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXIV/2014 (10a.)	407

	Número de identificación	Pág.
REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 692, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA CONDICIONA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXIV/2014 (10a.)	410
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVEÉ DIVERSAS CONDUCTAS QUE LA ORIGINAN, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXVIII/2014 (10a.)	411
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES EN MATERIA LABORAL. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTITUIR LA INTENCIÓN DEL QUEJOSO Y CONSIDERAR IMPUGNADAS LAS DETERMINACIONES AUTÓNOMAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a. LXVI/2014 (10a.)	412
SALARIO POR UNIDAD DE TIEMPO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO REGULA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXIII/2014 (10a.)	413
SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. LOS ARTÍCULOS 48, PRIMERO A CUARTO PÁRRAFOS, Y 50, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXI/2014 (10a.)	414
SINDICATOS. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO		

	Número de identificación	Pág.
QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE ES UN SINDICATO O EN SU CASO, QUE ES TRABAJADOR SINDICALIZADO PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXIX/2014 (10a.)	416
SINDICATOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 357, 364 BIS, 366, 373 Y 377 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO LES CAUSAN PERJUICIO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXIV/2014 (10a.)	417
SUBCONTRATACIÓN LABORAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTO-APLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE LABORA U OPERA BAJO ESE RÉGIMEN PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXX/2014 (10a.)	417
SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL ASEGURADO QUE INICIALMENTE OPTÓ POR ACOGERSE AL RÉGIMEN DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y A LA POSTRE OPTÓ POR EL DIVERSO REGULADO EN LA NUEVA LEY, NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN AQUÉLLA.	XVI.1o.T.4 L (10a.)	1297
SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO PROCEDA SU NEGATIVA PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, PARA FIJAR SU MONTO, DEBE TOMARSE COMO		

	Número de identificación	Pág.
BASE EL SALARIO QUE LA JUNTA TUVO POR COMPROBADO AL DICTAR EL LAUDO.	III.1o.T.14 L (10a.)	1318
TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.	I.13o.T. J/6 (10a.)	962
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES Y 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS.	I.3o.T.22 L (10a.)	1322
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS HASTA QUE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CUBIERTA Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN.	I.3o.T.24 L (10a.)	1323
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. SI BIEN CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, ELLO NO EXIME AL PATRÓN DE DEMOSTRAR LA CAUSA O MOTIVO DEL CESE Y, DE NO HACERLO, DEBERÁ CONSIDERARSE INJUSTIFICADO.	I.3o.T.23 L (10a.)	1323
TRABAJADORES DEL CAMPO, A DOMICILIO O DOMÉSTICOS, O MINEROS. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 279, 279-BIS, 279-TER, 280, 311, 333, 336, 343-A, 343-B, 343-C, 343-D Y 343-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
JURÍDICA ESPECÍFICA, YA COMO TRABAJADOR O COMO PATRÓN, PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXIII/2014 (10a.)	418
TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CAUSA PERJUICIO A QUIENES SE ENCUENTRAN REGIDOS POR ALGUNA LEY BUROCRÁTICA ESPECIAL Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012 Y LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS).	2a. LXVI/2014 (10a.)	419
TRABAJOS FUERA DE LA REPÚBLICA MEXICANA. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 28, 28-A Y 28-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE ESTAR CONTRATADO PARA PRESTAR SERVICIOS EN EL EXTRANJERO PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXI/2014 (10a.)	419

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO AUTORIZADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ESA FACULTAD LE FUE CONFERIDA EXPRESAMENTE EN EL ESCRITO DE DESIGNACIÓN.	(VIII Región)2o.1 C (10a.)	967
ABOGADO PATRONO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.2o.C.T.1 C (10a.)	968
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA CONSECUENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, DE QUE ANTE LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE ESTIMARÁ QUE EXISTE UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD SU REITERACIÓN, SE REFIERE SÓLO A AQUÉLLOS, A EXCEPCIÓN DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.	IV.2o.A.72 K (10a.)	969
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN LO PRINCIPAL.	II.3o.C. J/1 (10a.)	826
AMPARO ADHESIVO. HIPÓTESIS EN LAS QUE RESULTA IMPROCEDENTE DICHA DEMANDA.	(IV Región)1o.4 K (10a.)	972

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ADHERENTE PUEDA HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO MÁS DE SU PROCEDENCIA.	II.3o.C. J/2 (10a.)	827
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA CUAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL ADMINISTRATIVO CONTROVERTIDO PARA QUE SE EMITA UNO NUEVO, SI LO QUE PRETENDE EL QUEJOSO ES OBTENER UN MAYOR BENEFICIO.	IV.2o.A.86 A (10a.)	1100
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO ESTÁ CONDICIONADA A QUE AQUÉLLAS SEAN IRRECURRIBLES.	(V Región)5o.22 A (10a.)	1103
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.	2a. LXXVII/2014 (10a.)	397
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.	2a. LXXV/2014 (10a.)	398
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA.	2a. LXXVI/2014 (10a.)	400
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO RECLAME UNA SENTENCIA EN LA QUE OBTUVO UNA NULIDAD PARCIAL PARA DETERMINADOS EFECTOS, NO OBSTANTE QUE NO CONTROVIERTA NORMA GENERAL ALGUNA NI LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.8o.A.64 A (10a.)	1103
APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA.	IV.2o.A.71 K (10a.)	1105
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXV/2014 (10a.)	402
AUDIENCIA INCIDENTAL. EL HECHO DE QUE PREVIO A SU CELEBRACIÓN, NO SE HAYA NOTIFICADO AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE FIJÓ LA		

	Número de identificación	Pág.
FECHA Y HORA EN QUE TENDRÍA VERIFICATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO, NO IMPIDE LLEVARLA A CABO.	XXVII.3o.44 K (10a.)	1107
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ÚNICAMENTE FUNGE COMO DENUNCIANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGÚN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.2o.P35 P (10a.)	1108
AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE IMPONE UNA MULTA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGE COMO TITULAR, CON MOTIVO DE UNA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO.	PC.I.A. J/16 K (10a.)	435
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LOS PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO PREVÉN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXIX/2014 (10a.)	402
COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTE, DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SI EN EL TRÁMITE DEL ASUNTO SE MODIFICÓ EL SUPUESTO QUE LA ORIGINABA, AUN CUANDO ESTA DETERMINACIÓN SEA CONSECUENCIA DE LO RESUELTO EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL.	II.2o.P.12 K (10a.)	1114

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.	PC.II. J/5 L (10a.)	500
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A CONTROVERTIR LOS QUE EL QUEJOSO FORMULÓ AL PROMOVER EL JUICIO PRINCIPAL.	XXVII.3o.23 K (10a.)	1115
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].	XVII.1o.C.T.26 K (10a.)	1116
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE RESOLVIÓ EN APOYO DE OTRO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	PC.I.A. 1 K (10a.)	803
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(V Región)5o.21 A (10a.)	1121

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL PROMOVIDA POR EL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO O TERCERO INTERESADO. PARA SU ADMISIÓN NO SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA.	I.2o.P.36 P (10a.)	1124
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CUANDO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO RELATIVO, SÓLO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SI YA SE DICTÓ AUTO DEFINITIVO EN AQUÉL POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.	I.11o.C.65 C (10a.)	1127
ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.	1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)	144
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECLAMARSE, POR EXCLUSIÓN, COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, SI AQUÉLLA SE DESECHA, NO SE TRAMITA EL INCIDENTE RELATIVO O SE DECLARA INFUNDADA.	(VIII Región)2o.3 K (10a.)	1130
EXTORSIÓN AGRAVADA. ES INOPERANTE EL ARGUMENTO CONSISTENTE EN QUE EL ARTÍCULO 231, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ESTABLECE UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL Y, POR ENDE, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE RECLAMA CON MOTIVO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	1a. CCLXII/2014 (10a.)	145
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE TRASLADO Y EL JUEZ DE DISTRITO ES EL INSTRUCTOR DE LA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SUJETÓ AL QUEJOSO A PRIORIDAD PREVENTIVA.	XXVII.3o.27 K (10a.)	1161
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO, EN EL JUICIO DE NULIDAD, OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y ÉSTE AÚN NO CONCLUYE.	(I Región)4o.11 A (10a.)	1162
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER MOMENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE PARA SESIÓN.	VII.2o.C.17 K (10a.)	1163
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON MOTIVO DE UNA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL ACTUARIO JUDICIAL. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P/J. 46/2014 (10a.)	5
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO.	I.6o.P50 P (10a.)	1164

	Número de identificación	Pág.
INTERÉS JURÍDICO. EL PROMOVENTE DE LA QUEJA EN CONTRA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS ATRIBUIDAS A UN NOTARIO PÚBLICO, LO TIENE PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE DICTAR RESOLUCIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, CONFORME A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, A DIFERENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 2 DE FEBRERO DE 2004.	VI.1o.A.70 A (10a.)	1166
INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	2a. LXVII/2014 (10a.)	403
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS.	1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)	146
INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.	1a. CCLXXXI/2014 (10a.)	148
JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON SU PROCEDENCIA.	I.8o.A.7 K (10a.)	1169
LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.	1a. CCLXXXII/2014 (10a.)	149

	Número de identificación	Pág.
MEJORA REGULATORIA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN O EL DICTAMEN FINAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	PC.I.A. J/13 A (10a.)	586
MENORES DE EDAD. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 22 BIS, 173, 174, 175 BIS Y 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ES O EMPLEA ESE TIPO DE TRABAJADORES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXII/2014 (10a.)	404
MODALIDADES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES II Y IV, Y 35 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ESTÁ CONTRATADO BAJO UNA DE ESAS MODALIDADES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXVIII/2014 (10a.)	405
MODALIDADES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS 39-A, 39-B, 39-C, 39-D Y 39-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULAN EL PERÍODO A PRUEBA Y LA CAPACITACIÓN INICIAL, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXII/2014 (10a.)	406
MULTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. SU APERCIBIMIENTO E IMPOSI-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN SÓLO PROCEDE POR UNA VEZ, ATENTO AL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.2o.C.15 K (10a.)	1177
MULTAS EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1004-B Y 1004-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LAS PREVÉN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXX/2014 (10a.)	406
NOTIFICACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO. BASTA CON REALIZARLA AL QUE PARTICIPÓ EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO.	XXVII.3o.3 P (10a.)	1179
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO QUE CONFORME A SU NATURALEZA, FÍSICAMENTE ES REPARABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA SIDO EJECUTADA.	I.9o.P54 P (10a.)	1200
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SI EL INculpADO ESTÁ EN LIBERTAD DEBIDO A LA CONCESIÓN DE ALGÚN BENEFICIO EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA, Y EL JUEZ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DECIDE LIBRARLA ADUCIENDO QUE ESA REPOSICIÓN IMPLICA VOLVER A LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN EN DONDE SE DECRETÓ AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR DELITOS GRAVES, ESE PROCEDER ES ILEGAL POR CAUSAR UN PERJUICIO MAYOR A LA SITUACIÓN QUE SE GUARDABA PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P53 P (10a.)	1201

	Número de identificación	Pág.
POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE "NO APROBADO" EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS.	XXVII.3o.30 K (10a.)	1206
PROCESO DE CREACIÓN DE UN REGLAMENTO MUNICIPAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLO POR VICIOS PROPIOS EN EL AMPARO, DEBE JUSTIFICARSE CON LA AFECTACIÓN CONCRETA Y ESPECÍFICA QUE OCASIONA EL NUEVO ORDENAMIENTO EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	IV.2o.A.60 K (10a.)	1207
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO CUANDO LA OFRECIDA FUE ANUNCIADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, DA LUGAR A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE SU PRESENTACIÓN.	I.2o.A.E.3 K (10a.)	1232
RAMAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS VIDRIERA, TABACALERA O DE BANCA Y CRÉDITO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN REGULADOS POR UN CONTRATO O CONCESIÓN FEDERAL. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 527, FRACCIONES I, PUNTOS 20, 21 Y 22, Y II, PUNTO 2, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE UBICA EN ESAS RAMAS PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXIV/2014 (10a.)	407
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR		

	Número de identificación	Pág.
EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	I.8o.A.6 K (10a.)	1235
RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA SU AMI- SIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.3o.19 K (10a.)	1236
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCE- DENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESER- VAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.	VII.1o.C.5 K (10a.)	1237
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES NECESARIO COMBATIR CADA UNO DE LOS RAZONAMIENTOS AUTÓNOMOS QUE SUSTENTAN EL AUTO POR EL QUE SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN.	1a. CCLXVII/2014 (10a.)	163
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTI- FICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ.	(I Región)4o.3 K (10a.)	1286
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA RELATIVA ES PRESUPUES- TO PROCESAL QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
FUE CUMPLIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	I.18o.A.2 K (10a.)	1287
REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 692, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA CONDICIONA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXIV/2014 (10a.)	410
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ DIVERSAS CONDUCTAS QUE LA ORIGINAN, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXVIII/2014 (10a.)	411
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL DENUNCIANTE DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA QUE ES PARTE EN EL JUICIO EN QUE SE COMETIÓ LA FALTA, TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O LA DECLARA IMPROCEDENTE.	XXVII.3o.31 K (10a.)	1291
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES EN MATERIA LABORAL. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTITUIR LA INTENCIÓN DEL QUEJOSO Y CONSIDERAR IMPUGNADAS LAS DETERMINACIONES AUTÓNOMAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a. LXVI/2014 (10a.)	412
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD A QUIEN SE ATRIBUYE EL REFRENDO DEL REGLAMENTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL,		

	Número de identificación	Pág.
EN VÍA DE CONSECUENCIA, AL HABERSE CONSIDERADO ASÍ LA NORMA GENERAL QUE REGULA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(I Región)4o.4 K (10a.)	1292
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN SU PROCEDENCIA, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO.	2a. LXIII/2014 (10a.)	413
REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE APERCIBE A UNA DE LAS PARTES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CASO DE NEGARSE AL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.8 C (10a.)	1293
SALARIO POR UNIDAD DE TIEMPO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO REGULA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXIII/2014 (10a.)	413
SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. LOS ARTÍCULOS 48, PRIMERO A CUARTO PÁRRAFOS, Y 50, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXXI/2014 (10a.)	414
SENTENCIA AMPARADORA. LINEAMIENTOS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.	VII.2o.C.16 K (10a.)	1295

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA. LA ILEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	VII.1o.C.6 K (10a.)	1296
SINDICATOS. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE ES UN SINDICATO O EN SU CASO, QUE ES TRABAJADOR SINDICALIZADO PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXIX/2014 (10a.)	416
SINDICATOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 357, 364 BIS, 366, 373 Y 377 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO LES CAUSAN PERJUICIO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXIV/2014 (10a.)	417
SUBCONTRATACIÓN LABORAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE LABORA U OPERA BAJO ESE RÉGIMEN PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXX/2014 (10a.)	417
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA GIRAR OFICIO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, LA PERSECUCIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE		

	Número de identificación	Pág.
UN SERVIDOR PÚBLICO, POR SER ÉSTA UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.	I.13o.T.14 K (10a.)	1309
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIE.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN I.7o.C.7 K (10a.)	1310
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DISCRETIONALIDAD DE LOS JUECES Y MECANISMOS DE CONTROL Y EXCLUSIÓN DE LA ARBITRARIEDAD QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO SEA NECESARIO DARLE UN EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	IV.2o.A.62 K (10a.)	1311
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CON EL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRATÁNDOSE DE UNA CLAUSURA EJECUTADA, SI EL QUEJOSO ADUCE VIOLACIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	IV.2o.A.85 A (10a.)	1313
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A UN CONTRIBUYENTE PARA LA PRÁCTICA DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y POSIBLE AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ.	IV.2o.A.87 A (10a.)	1314
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. RELACIÓN DEL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMI-		

	Número de identificación	Pág.
NOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.	IV.2o.A.63 K (10a.)	1316
SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO PROCEDA SU NEGATIVA PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, PARA FIJAR SU MONTO, DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO QUE LA JUNTA TUVO POR COMPROBADO AL DICTAR EL LAUDO.	III.1o.T.14 L (10a.)	1318
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO EN QUE SE CONCEDA AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.3o.43 K (10a.)	1319
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INculpADO, CUANDO AQUÉL ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO).	I.9o.P55 P (10a.)	1321
TRABAJADORES DEL CAMPO, A DOMICILIO O DOMÉSTICOS, O MINEROS. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 279, 279-BIS, 279-TER, 280, 311, 333, 336, 343-A, 343-B, 343-C, 343-D Y 343-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA, YA COMO TRABAJADOR O COMO PATRÓN, PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXIII/2014 (10a.)	418

	Número de identificación	Pág.
TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CAUSA PERJUICIO A QUIENES SE ENCUENTRAN REGIDOS POR ALGUNA LEY BUROCRÁTICA ESPECIAL Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012 Y LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS).	2a. LXV/2014 (10a.)	419
TRABAJOS FUERA DE LA REPÚBLICA MEXICANA. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 28, 28-A Y 28-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE ESTAR CONTRATADO PARA PRESTAR SERVICIOS EN EL EXTRANJERO PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a. LXXI/2014 (10a.)	419
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) Y 1a./J. 40/2013 (10a.)].	I.6o.P48 P (10a.)	1326
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DIRECTAMENTE UNA POSIBLE CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P56 P (10a.)	1328
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE EN EL AMPARO SE ANALICE LA RELATIVA A LA NOTIFI-		

	Número de identificación	Pág.
CACIÓN ILEGAL EFECTUADA POR BOLETÍN ELECTRÓNICO DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO PLAZO PARA AMPLIAR SU DEMANDA, ES INNECESARIO QUE ÉSTE LA HAYA IMPUGNADO MEDIANTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2013 (10a.)].	I.7o.A.113 A (10a.)	1330

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INNECESARIO QUE EN ELLAS LOS VISITADORES ASIEN TEN QUE NO SE ACTUÓ EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES.	2a./J. 71/2014 (10a.)	320
<p>Contradicción de tesis 119/2014. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.</p>		
AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE IMPONE UNA MULTA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGE COMO TITULAR, CON MOTIVO DE UNA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO.	PC.I.A. J/16 K (10a.)	435

Contradicción de tesis 29/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto

Número de identificación **Pág.**

y Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de junio de 2014. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén, Carlos Amado Yáñez, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor quien, en su carácter de presidente del Pleno de Circuito, tiene voto de calidad en caso de empate, en términos del artículo 34 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guadalupe Ramírez Chávez, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes y Luz María Díaz Barriga. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretario: Jorge Antonio Saldaña Recinas.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.

PC.II. J/5 L (10a.)

500

Contradicción de tesis 7/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 4 de marzo de 2014. Mayoría de quince votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera (presidente), Alejandro Sosa Ortiz, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Tito Contreras Pastrana, Fernando Sánchez Cal-

derón (ponente), Mauricio Torres Martínez, Óscar Espinosa Durán, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Jacob Troncoso Ávila, Olga María Josefina Ojeda Arellano, Miguel Enrique Sánchez Frías, Selina Haidé Avante Juárez, Guillermina Coutiño Mata, Diógenes Cruz Figueroa y Urbano Martínez Hernández, con el voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías, al que se une el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y contra el voto particular del Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretaria: Claudia Montaña Mendoza.

Número de identificación Pág.

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS (ABROGADO), ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

PC.XVIII. J/3 P (10a.)

544

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito. 24 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Gerardo Dávila Gaona y Ricardo Domínguez Carrillo. Disidentes: María Eugenia Olascuaga García y Guillermo del Castillo Vélez. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Encargado del engrose: Ricardo Domínguez Carrillo. Secretario: Carlos Alberto Ávila Muñoz.

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PC.XVIII. J/2 P (10a.)

545

Número de identificación Pág.

Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito. 24 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Gerardo Dávila Gaona y Ricardo Domínguez Carrillo. Disidentes: María Eugenia Olascuaga García y Guillermo del Castillo Vélez. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Encargado del engrose: Ricardo Domínguez Carrillo. Secretario: Carlos Alberto Ávila Muñoz.

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. PARA SALVAGUARDARLO, EL JUEZ DE PRIMER GRADO NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS ABROGADO –CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE ESOS SUPUESTOS QUE PREVÉ–, DE LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE DICHO JUZGADOR DESAPLIQUE AQUEL NUMERAL.

PC.XVIII. J/4 P (10a.)

546

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito. 24 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Gerardo Dávila Gaona y Ricardo Domínguez Carrillo. Disidentes: María Eugenia Olascuaga García y Guillermo del Castillo Vélez. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Encargado del engrose: Ricardo Domínguez Carrillo. Secretario: Carlos Alberto Ávila Muñoz.

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8,

PC.XVIII. J/1 P (10a.)

547

Número de identificación Pág.

NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito. 24 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Gerardo Dávila Gaona y Ricardo Domínguez Carrillo. Disidentes: María Eugenia Olascuaga García y Guillermo del Castillo Vélez. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Encargado del engrose: Ricardo Domínguez Carrillo. Secretario: Carlos Alberto Ávila Muñoz.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON MOTIVO DE UNA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL ACTUARIO JUDICIAL. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

P/J. 46/2014 (10a.)

5

Contradicción de tesis 145/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 8 de abril de 2014. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

MEJORA REGULATORIA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO

PC.I.A. J/13 A (10a.)

586

Número de identificación Pág.

CORRESPONDIENTE, LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN O EL DICTAMEN FINAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.

Contradicción de tesis 10/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de mayo de 2014. Unanimidad de dieciocho votos de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor; Carlos Ronzón Sevilla y Homero Fernando Reed Ornelas no convinieron en las consideraciones. Ponente: Homero Fernando Reed Ornelas. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES.

PC.I.A. J/14 A (10a.)

635

Contradicción de tesis 25/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Quinto y Décimo Octavo, todos

en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de junio de 2014. Mayoría de quince votos de los Magistrados Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez y Luz María Díaz Barriga. Disidentes: Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Simona Ramos Ruvalcaba y Armando Cruz Espinosa. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Número de identificación **Pág.**

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. NO PROCEDE PREVENIR AL OFERENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES CUANDO, AL PRESENTARLAS, NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN PARA LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO).

2a./J. 72/2014 (10a.)

353

Contradicción de tesis 88/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE

PC.XXI. J/1 A (10a.)

668

Número de identificación Pág.

POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO.

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 28 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Morales Contreras, Fernando Rodríguez Escárcega y Jorge Carreón Hurtado. Disidente: Martiniano Bautista Espinosa. Ponente: José Morales Contreras. Secretarios: Hiram Román Mojica y Gricelda Guadalupe Sánchez Guzmán.

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

PC.XVIII. J/5 A (10a.) 710

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por el Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito. 21 de abril de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, María Eugenia Olascuaga García y Ricardo Domínguez Carrillo. Disidentes: Gerardo Dávila Gaona y Guillermo del Castillo Vélez. Ponente: Mario Galindo Arizmendi. Encargado del engrose: Nicolás Nazar Sevilla. Secretaria: Patricia Guadalupe Lagart Delgado.

RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS

2a./J. 59/2014 (10a.) 392

Número de identificación Pág.

DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013).

Contradicción de tesis 457/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo, ahora Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 23 de abril de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA SU FINCAMIENTO, CONTENIDO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).

PC.I.A. J/15 A (10a.)

799

Contradicción de tesis 28/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de junio de 2014. Mayoría de doce votos de los Magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Luz Cueto Martínez y Armando Cruz Espinosa. Ponente: Homero Fernando Reed Ornelas. Secretaria: Adriana Matzayani Sánchez Romo.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."	PC.II. J/5 L (10a.)	500
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PREVIO A ADMITIR O DESECHAR LA DEMANDA, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE ACLARE LA IMPRECIACIÓN RELATIVA, A FIN DE HACER EFECTIVO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	(III Región)4o.44 A (10a.)	1288
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE EN EL AMPARO SE ANALICE LA RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL EFECTUADA POR BOLETÍN ELECTRÓNICO DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO PLAZO PARA AMPLIAR SU		

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA, ES INNECESARIO QUE ÉSTE LA HAYA IMPUGNADO MEDIANTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2013 (10a.)]."	I.7o.A.113 A (10a.)	1330
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) Y 1a./J. 40/2013 (10a.)]."	I.6o.P48 P (10a.)	1326
Acceso a los tribunales, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA."	2a. LXXV/2014 (10a.)	398
Alimentos, derecho a los.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ."	1a. CCLXV/2014 (10a.)	155
Amparo adhesivo, procedencia del.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ADHERENTE PUEDA HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO MÁS DE SU PROCEDENCIA."	II.3o.C. J/2 (10a.)	827

	Número de identificación	Pág.
Amparo, improcedencia del.—Véase: "SINDICATOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 357, 364 BIS, 366, 373 Y 377 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO LES CAUSAN PERJUICIO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXIV/2014 (10a.)	417
Amparo, improcedencia del.—Véase: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CAUSA PERJUICIO A QUIENES SE ENCUENTRAN REGIDOS POR ALGUNA LEY BUROCRÁTICA ESPECIAL Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012 Y LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	2a. LXV/2014 (10a.)	419
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO QUE CONFORME A SU NATURALEZA, FÍSICAMENTE ES REPARABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA SIDO EJECUTADA."	I.9o.P54 P (10a.)	1200
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO."	PC.XXI. J/1 A (10a.)	668

	Número de identificación	Pág.
Audiencia, derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. NO PROCEDE PREVENIR AL OFERENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES CUANDO, AL PRESENTARLAS, NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN PARA LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO)."	2a./J. 72/2014 (10a.)	353
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CON EL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRATÁNDOSE DE UNA CLAUSURA EJECUTADA, SI EL QUEJOSO ADUCE VIOLACIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	IV/2o.A.85 A (10a.)	1313
Autonomía de las partes, principio de.—Véase: "VICIOS EN LA MERCANCÍA O EN EL SERVICIO MATERIA DE UN CONTRATO. ES NECESARIA LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA SU CORRECCIÓN O REPOSICIÓN (ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.136 C (10a.)	1326
Buena fe, principio de.—Véase: "VICIOS EN LA MERCANCÍA O EN EL SERVICIO MATERIA DE UN CONTRATO. ES NECESARIA LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA SU CORRECCIÓN O REPOSICIÓN (ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.136 C (10a.)	1326
Certeza, principio de.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO		

	Número de identificación	Pág.
APECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS."	XXVII.3o.30 K (10a.)	1206
Comunicación entre las partes, principio de.—Véase: "VICIOS EN LA MERCANCÍA O EN EL SERVICIO MATERIA DE UN CONTRATO. ES NECESARIA LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA SU CORRECCIÓN O REPOSICIÓN (ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.136 C (10a.)	1326
Conservación de los contratos, principio de.—Véase: "VICIOS EN LA MERCANCÍA O EN EL SERVICIO MATERIA DE UN CONTRATO. ES NECESARIA LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA SU CORRECCIÓN O REPOSICIÓN (ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.136 C (10a.)	1326
Convivencia con los padres, derecho a la.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ."	1a. CCLXV/2014 (10a.)	155
Cosa juzgada, excepción al principio de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO."	I.6o.P50 P (10a.)	1164
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO CUANDO LA OFRECI DA FUE ANUNCIADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL,		

	Número de identificación	Pág.
DA LUGAR A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE SU PRESENTACIÓN."	I.2o.A.E.3 K (10a.)	1232
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) Y 1a./J. 40/2013 (10a.)]."	I.6o.P48 P (10a.)	1326
Defensa, derecho de.—Véase: "MENORES DE 18 AÑOS EN EL JUICIO LABORAL. SI COMPARECEN COMO ACTORES SIN ACREDITAR FEHACIENTEMENTE SU EDAD, LA JUNTA DEBE LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA VERIFICARLA, YA QUE LA OMISIÓN DE INVESTIGARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."	VI.2o.T.1 L (10a.)	1175
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE APERCIBE A UNA DE LAS PARTES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CASO DE NEGARSE AL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.8 C (10a.)	1293
Doble instancia en el proceso penal, derecho humano a la.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XIV.PA.5 P (10a.)	1296
Economía procesal, principio de.—Véase: "DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE REALICE ANTES DEL ÚLTIMO DÍA OTORGADO PARA ELLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR, A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE, NO SÓLO QUE SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO Y SUS ANEXOS, SINO TAMBIÉN SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN."	I.8o.A.75 A (10a.)	1124
Educación, derecho humano a la.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO A MENORES DE EDAD. ES DE MALA FE SI SE HACE CON UN DÍA DE DESCANSO VARIABLE, SIN PRIVILEGIAR EN LA JORNADA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN SU EDUCACIÓN."	VI.2o.T.2 L (10a.)	1181
Eficiencia, principio de.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS."	XXVII.3o.30 K (10a.)	1206
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE		

	Número de identificación	Pág.
LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES."	PC.I.A. J/14 A (10a.)	635
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LX/2014 (10a.)	408
Especialidad, principio de.—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA DÉ RESPUESTA A UN SINDICATO SOBRE EL ESCRITO DE OBJECIONES RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA QUE SE DETERMINÓ LA RENTA GRAVABLE RELATIVA, ES EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.7o.A.114 A (10a.)	1203
Exacta aplicación de la ley en materia penal, derecho fundamental de.—Véase: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."	1a./J. 54/2014 (10a.)	131
Exacta aplicación de la ley en materia penal, derecho humano de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS		

	Número de identificación	Pág.
EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) Y 1a./J. 40/2013 (10a.)]."	I.6o.P.48 P (10a.)	1326
Exacta aplicación de la ley penal, principio de.— Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P)."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE XX.2o.1 P (10a.)	1329
Expeditez, principio de.—Véase: "VICIOS EN LA MERCANCÍA O EN EL SERVICIO MATERIA DE UN CONTRATO. ES NECESARIA LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA SU CORRECCIÓN O REPOSICIÓN (ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.136 C (10a.)	1326
Filiación, derecho a la.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ."	1a. CCLXV/2014 (10a.)	155
Fundamentación y motivación, derecho humano a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) Y 1a./J. 40/2013 (10a.)]."	I.6o.P.48 P (10a.)	1326
Guarda y custodia, derecho a la.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL		

	Número de identificación	Pág.
MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ."	1a. CCLXV/2014 (10a.)	155
Honradez, principio de.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS."	XXVII.3o.30 K (10a.)	1206
Igualdad de las partes en el proceso penal, violación al principio de.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.2o.P.17 P (10a.)	1117
Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL."	1a. CCLVIII/2014 (10a.)	150
Igualdad, garantía de.—Véase: "PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SE PUEDE VALORAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a. CCLXXV/2014 (10a.)	160
Igualdad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ARTÍCULO 1100 DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCLXXIX/2014 (10a.)	165
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA 'LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA', ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA."	1a. CCLXXIV/2014 (10a.)	146
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ANÁLISIS DE LA EXCLUYENTE 'NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBE INCLUIR LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS MENORES DE EDAD Y LOS ADULTOS A SU CARGO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. CCLXXX/2014 (10a.)	164
Imparcialidad, principio de.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS."	XXVII.3o.30 K (10a.)	1206
Imparcialidad, violación al derecho de.—Véase: "ÓRGANOS DEL ESTADO. AL REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN UN JUICIO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI AQUÉLLOS ACTÚAN CON EL CARÁCTER DE PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO."	1a. CCXLIX/2014 (10a.)	157

	Número de identificación	Pág.
Inmediatez procesal, principio de.—Véase: "RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO."	(IV Región)1o. J/9 (10a.)	952
Inmutabilidad del acto reclamado, excepción al principio de.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA CONSECUENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, DE QUE ANTE LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE ESTIMARÁ QUE EXISTE UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD SU REITERACIÓN, SE REFIERE SÓLO A AQUÉLLOS, A EXCEPCIÓN DE LOS DE NATURALEZA FISCAL."	IV/2o.A.72 K (10a.)	969
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES EN MATERIA LABORAL. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTITUIR LA INTENCIÓN DEL QUEJOSO Y CONSIDERAR IMPUGNADAS LAS DETERMINACIONES AUTÓNOMAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a. LXVI/2014 (10a.)	412
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS."	XXVII.3o.30 K (10a.)	1206
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "PROCESO DE CREACIÓN DE UN REGLAMENTO MUNICIPAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLO POR VICIOS PROPIOS EN EL AMPARO, DEBE JUSTIFICARSE CON LA AFECTACIÓN CONCRETA Y ESPECÍFICA QUE OCASIONA EL NUEVO ORDENAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO (LE- GISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.60 K (10a.)	1207
Interés legítimo en el amparo.—Véase: "LEYES AUTO- APLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LE- GÍTIMO."	1a. CCLXXXII/2014 (10a.)	149
Interés legítimo en el amparo.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CON- TROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS."	XXVII.3o.30 K (10a.)	1206
Interés legítimo en el amparo.—Véase: "RESPON- SABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL DENUNCIANTE DE UNA QUEJA ADMINIS- TRATIVA QUE ES PARTE EN EL JUICIO EN QUE SE COMETIÓ LA FALTA, TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O LA DECLARA IMPROCEDENTE."	XXVII.3o.31 K (10a.)	1291
Interés legítimo en el amparo indirecto.—Véase: "ES- TIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN."	1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)	144
Interés superior del menor.—Véase: "CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA ATENDERSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CRITERIO PARA		

	Número de identificación	Pág.
DETERMINAR LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES."	1a. CCLVI/2014 (10a.)	139
Interés superior del menor.—Véase: "CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA."	1a. CCLVII/2014 (10a.)	140
Interés superior del menor.—Véase: "MENORES DE 18 AÑOS EN EL JUICIO LABORAL. SI COMPARECEN COMO ACTORES SIN ACREDITAR FEHACIEN- TEMENTE SU EDAD, LA JUNTA DEBE LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA VERIFICARLA, YA QUE LA OMISIÓN DE INVESTIGARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."	VI.2o.T.1 L (10a.)	1175
Interés superior del menor.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ."	1a. CCLXV/2014 (10a.)	155
Interés superior del menor.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LA AFECTACIÓN MORAL O EMOCIONAL QUE PUEDAN RESENTIR LOS HIJOS MENORES POR LA SEPARACIÓN DE SUS PADRES NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SE REVISEN DE OFICIO LAS CAUSAS DE INVALIDEZ."	1a. CCLXIV/2014 (10a.)	156
Interés superior del menor.—Véase: "OFRECIMIEN- TO DE TRABAJO A MENORES DE EDAD. ES DE MALA FE SI SE HACE CON UN DÍA DE DESCANSO VARIABLE, SIN PRIVILEGIAR EN LA JORNADA EL		

	Número de identificación	Pág.
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN SU EDUCACIÓN."	VI.2o.T.2 L (10a.)	1181
Justa indemnización, derecho a una.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA 'LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA', ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA."	1a. CCLXXIV/2014 (10a.)	146
Justa indemnización, derecho a una.—Véase: "PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DEBEN SER REPARADOS."	1a. CCLIV/2014 (10a.)	159
Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE REALICE ANTES DEL ÚLTIMO DÍA OTORGADO PARA ELLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR, A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE, NO SÓLO QUE SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO Y SUS ANEXOS, SINO TAMBIÉN SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN."	I.8o.A.75 A (10a.)	1124
Lealtad, principio de.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS."	XXVII.3o.30 K (10a.)	1206
Legalidad, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA."	2a. LXXV/2014 (10a.)	398
Legalidad, principio de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO."	I.6o.P50 P (10a.)	1164
Legalidad, principio de.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS."	XXVII.3o.30 K (10a.)	1206
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VI-GENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LXI/2014 (10a.)	409
Legalidad, violación al derecho de.—Véase: "ÓRGANOS DEL ESTADO. AL REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN UN JUICIO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI AQUÉLLOS ACTÚAN CON EL CARÁCTER DE PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO."	1a. CCXLIX/2014 (10a.)	157

	Número de identificación	Pág.
Legitimación en el amparo, falta de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD A QUIEN SE ATRIBUYE EL REFRENDO DEL REGLAMENTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, EN VÍA DE CONSECUENCIA, AL HABERSE CONSIDERADO ASÍ LA NORMA GENERAL QUE REGULA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(I Región)4o.4 K (10a.)	1292
Leyes autoaplicativas.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO."	1a. CCLXXXI/2014 (10a.)	148
Leyes heteroaplicativas.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO."	1a. CCLXXXI/2014 (10a.)	148
No discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL."	1a. CCLVIII/2014 (10a.)	150
Normas autoaplicativas.—Véase: "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN."	1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)	144
Normas autoaplicativas.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS		

	Número de identificación	Pág.
PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO."	2a. LXVII/2014 (10a.)	403
Normas autoaplicativas.—Véase: "MENORES DE EDAD. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 22 BIS, 173, 174, 175 BIS Y 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ES O EMPLEA ESE TIPO DE TRABAJADORES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXII/2014 (10a.)	404
Normas autoaplicativas.—Véase: "MODALIDADES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES II Y IV, Y 35 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ESTÁ CONTRATADO BAJO UNA DE ESAS MODALIDADES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXVIII/2014 (10a.)	405
Normas autoaplicativas.—Véase: "RAMAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS VIDRIERA, TABACALERA O DE BANCA Y CRÉDITO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN REGULADOS POR UN CONTRATO O CONCESIÓN FEDERAL. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 527, FRACCIONES I, PUNTOS 20, 21 Y 22, Y II, PUNTO 2, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE UBICA EN ESAS RAMAS PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXIV/2014 (10a.)	407
Normas autoaplicativas.—Véase: "SINDICATOS. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA		

	Número de identificación	Pág.
AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE ES UN SINDICATO O EN SU CASO, QUE ES TRABAJADOR SINDICALIZADO PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXIX/2014 (10a.)	416
Normas autoaplicativas.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE LABORA U OPERA BAJO ESE RÉGIMEN PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXX/2014 (10a.)	417
Normas autoaplicativas.—Véase: "TRABAJADORES DEL CAMPO, A DOMICILIO O DOMÉSTICOS, O MINEROS. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 279, 279-BIS, 279-TER, 280, 311, 333, 336, 343-A, 343-B, 343-C, 343-D Y 343-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA, YA COMO TRABAJADOR O COMO PATRÓN, PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXIII/2014 (10a.)	418
Normas autoaplicativas.—Véase: "TRABAJOS FUERA DE LA REPÚBLICA MEXICANA. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 28, 28-A Y 28-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE ESTAR CONTRATADO PARA PRESTAR SERVICIOS EN EL EXTRANJERO PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXI/2014 (10a.)	419
Normas heteroaplicativas.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXXV/2014 (10a.)	402
Normas heteroaplicativas.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LOS PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO PREVÉN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXIX/2014 (10a.)	402
Normas heteroaplicativas.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO."	2a. LXVII/2014 (10a.)	403
Normas heteroaplicativas.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS."	1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)	146
Normas heteroaplicativas.—Véase: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO."	1a. CCLXXXII/2014 (10a.)	149

	Número de identificación	Pág.
Normas heteroaplicativas.—Véase: "MODALIDADES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS 39-A, 39-B, 39-C, 39-D Y 39-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULAN EL PERIODO A PRUEBA Y LA CAPACITACIÓN INICIAL, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXXII/2014 (10a.)	406
Normas heteroaplicativas.—Véase: "MULTAS EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1004-B Y 1004-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LAS PREVÉN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXX/2014 (10a.)	406
Normas heteroaplicativas.—Véase: "REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 692, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA CONDICIONA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXXIV/2014 (10a.)	410
Normas heteroaplicativas.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ DIVERSAS CONDUCTAS QUE LA ORIGINAN, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXVIII/2014 (10a.)	411
Normas heteroaplicativas.—Véase: "SALARIO POR UNIDAD DE TIEMPO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO REGULA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXXIII/2014 (10a.)	413
Normas heteroaplicativas.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. LOS ARTÍCULOS		

	Número de identificación	Pág.
48, PRIMERO A CUARTO PÁRRAFOS, Y 50, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXXI/2014 (10a.)	414
Objetividad, principio de.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS."	XXVII.3o.30 K (10a.)	1206
Patria potestad, derecho al ejercicio de la.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ."	1a. CCLXV/2014 (10a.)	155
Principio de lo más favorable al reo.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO."	I.6o.P50 P (10a.)	1164
Principio <i>in dubio pro operario</i> , violación al.—Véase: "DESPIDO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR RECLAME EL SALARIO POR EL DÍA EN QUE ADUJO HABER SIDO DESPEDIDO NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PER SE."	XVII.3 L (10a.)	1125
Principio pro persona.—Véase: "CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA ATENDERSE EL INTERÉS		

	Número de identificación	Pág.
SUPERIOR DEL MENOR. CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES."	1a. CCLVI/2014 (10a.)	139
Principio pro persona.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER MOMENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE PARA SESIÓN."	VII.2o.C.17 K (10a.)	1163
Principio pro persona.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO."	I.6o.P50 P (10a.)	1164
Principio pro persona.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO CUANDO LA OFRECIDA FUE ANUNCIADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, DA LUGAR A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE SU PRESENTACIÓN."	I.2o.A.E.3 K (10a.)	1232
Profesionalismo, principio de.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS."	XXVII.3o.30 K (10a.)	1206
Progresividad, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL CUESTIONARIO RELATIVO CUANDO LA OFRE- CIDA FUE ANUNCIADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, DA LUGAR A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE SU PRESENTACIÓN."	I.2o.A.E.3 K (10a.)	1232
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA. AL CÓNYUGE QUE SE DESEM- PEÑA COMO TRABAJADOR TRANSITORIO SINDI- CALIZADO DE PEMEX, SE LE DEBE CONSIDERAR COMO UNA ACTIVIDAD REMUNERADA AL MOMEN- TO DE DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLA."	I.3o.C.135 C (10a.)	1204
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁ- MITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFI- CIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATE- RIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFU- SIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES."	PC.I.A. J/14 A (10a.)	635
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEM- BRE DE 2013)."	2a. LXII/2014 (10a.)	410
Protección a la familia, derecho fundamental de.— Véase: "MATRIMONIO. LA SOLA DECLARACIÓN DE SU NULIDAD NO VULNERA EL DERECHO FUNDA- MENTAL DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	1a. CCLXVI/2014 (10a.)	153

	Número de identificación	Pág.
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACO-SADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETEN-SIÓN QUE FORMULE."	1a. CCL/2014 (10a.)	138
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INCIDEN-TE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUEDE INTERPONERSE EN CUAL-QUIER MOMENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE PARA SESIÓN."	VII.2o.C.17 K (10a.)	1163
Seguridad jurídica, violación al derecho de.—Véase: "ÓRGANOS DEL ESTADO. AL REALIZAR EL ESTU-DIO OFICIOSO SOBRE LOS PRESUPUESTOS PRO-CESALES Y LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN UN JUICIO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI AQUÉ-LLOS ACTÚAN CON EL CARÁCTER DE PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO."	1a. CCXLIX/2014 (10a.)	157
Suplencia de la queja deficiente.—Véase: "REVI-SIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES EN MATERIA LABORAL. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTI-TUIR LA INTENCIÓN DEL QUEJOSO Y CONSIDERAR IMPUGNADAS LAS DETERMINACIONES AUTÓN-OMAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a. LXVI/2014 (10a.)	412
Taxatividad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATI-VIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."	1a./J. 54/2014 (10a.)	131
Teoría de los actos propios, principio de.—Véase: "VICIOS EN LA MERCANCÍA O EN EL SERVICIO		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA DE UN CONTRATO. ES NECESARIA LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA SU CORRECCIÓN O REPOSICIÓN (ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.136 C (10a.)	1326
Tipicidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD."	XVI.1o.A.45 A (10a.)	1290
Unidad, principio de.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA CONSECUENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, DE QUE ANTE LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE ESTIMARÁ QUE EXISTE UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD SU REITERACIÓN, SE REFIERE SÓLO A AQUÉLLOS, A EXCEPCIÓN DE LOS DE NATURALEZA FISCAL."	IV.2o.A.72 K (10a.)	969
Violación a las leyes del procedimiento laboral.— Véase: "MENORES DE 18 AÑOS EN EL JUICIO LABORAL. SI COMPARECEN COMO ACTORES SIN ACREDITAR FEHACIEMENTE SU EDAD, LA JUNTA DEBE LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA VERIFICARLA, YA QUE LA OMISIÓN DE INVESTIGARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."	VI.2o.T.1 L (10a.)	1175
Violación a las leyes del procedimiento penal.— Véase: "INSTRUCCIÓN. EL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, INCLUSIVE LAS QUE NO		

	Número de identificación	Pág.
SON SUPERVENIENTES O CONSIDERADAS PARA MEJOR PROVEER, SO PRETEXTO DE QUE SU OFRECIMIENTO ES EXTEMPORÁNEO, POR HABERSE REALIZADO DESPUÉS DE AGOTADA AQUELLA ETAPA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y AL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008– (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P49 P (10a.)	1165
Visitas y convivencia, derecho de.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. LA AFECTACIÓN MORAL O EMOCIONAL QUE PUEDAN RESENTIR LOS HIJOS MENORES POR LA SEPARACIÓN DE SUS PADRES NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SE REVISEN DE OFICIO LAS CAUSAS DE INVALIDEZ."	1a. CCLXIV/2014 (10a.)	156

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, artículo 6 (D.O.F. 14-VI-2013).—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE RESOLVIÓ EN APOYO DE OTRO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."	PC.I.A. 1 K (10a.)	803
Código Civil de Oaxaca, artículo 143.—Véase: "MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. CCLIX/2014 (10a.)	152
Código Civil de Puebla, artículo 499.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS BAJAS CALIFICACIONES O REPROBAR ALGUNA ASIGNATURA NO ES UN FACTOR QUE POR SÍ SOLO JUSTIFIQUE SU REDUCCIÓN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.46 C (10a.)	1205
Código Civil de Puebla, artículo 510.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS BAJAS CALIFICACIONES		

	Número de identificación	Pág.
O REPROBAR ALGUNA ASIGNATURA NO ES UN FACTOR QUE POR SÍ SOLO JUSTIFIQUE SU REDUCCIÓN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN ESTUDIANDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.46 C (10a.)	1205
Código Civil de Yucatán, artículo 1100.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ANÁLISIS DE LA EXCLUYENTE 'NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBE INCLUIR LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS MENORES DE EDAD Y LOS ADULTOS A SU CARGO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. CCLXXX/2014 (10a.)	164
Código Civil de Yucatán, artículo 1100.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCLXXIX/2014 (10a.)	165
Código Civil del Distrito Federal, artículo 198, fracción III.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA EXCLUIR LOS BIENES INVENTARIADOS PARA TAL EFECTO, CORRESPONDE A LA CONSORTE DEL SUBSISTENTE, QUE ASEVERA SON LOS MISMOS QUE PERTENECEN AL CAUDAL COMÚN CONFORMADO CON EL MARIDO QUE CONTRAJÓ NUPCIAS DOS VECES."	I.11o.C.58 C (10a.)	1171
Código Civil del Distrito Federal, artículo 199 (vigente hasta el 31 de mayo de 2000).—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA EXCLUIR LOS BIENES INVENTARIADOS PARA TAL EFECTO, CORRESPONDE A LA CONSORTE DEL SUBSISTENTE, QUE ASEVERA SON LOS MISMOS QUE PERTENECEN AL CAUDAL COMÚN		

	Número de identificación	Pág.
CONFORMADO CON EL MARIDO QUE CONTRAJO NUPCIAS DOS VECES."	I.11o.C.58 C (10a.)	1171
 Código Civil del Distrito Federal, artículo 255.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA EXCLUIR LOS BIENES INVENTARIADOS PARA TAL EFECTO, CORRESPONDE A LA CONSORTE DEL SUBSISTENTE, QUE ASEVERA SON LOS MISMOS QUE PERTENECEN AL CAUDAL COMÚN CONFORMADO CON EL MARIDO QUE CONTRAJO NUPCIAS DOS VECES."	I.11o.C.58 C (10a.)	1171
 Código Civil del Distrito Federal, artículo 255 (vigente hasta el 31 de mayo de 2000).—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA EXCLUIR LOS BIENES INVENTARIADOS PARA TAL EFECTO, CORRESPONDE A LA CONSORTE DEL SUBSISTENTE, QUE ASEVERA SON LOS MISMOS QUE PERTENECEN AL CAUDAL COMÚN CONFORMADO CON EL MARIDO QUE CONTRAJO NUPCIAS DOS VECES."	I.11o.C.58 C (10a.)	1171
 Código Civil del Distrito Federal, artículo 261.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA EXCLUIR LOS BIENES INVENTARIADOS PARA TAL EFECTO, CORRESPONDE A LA CONSORTE DEL SUBSISTENTE, QUE ASEVERA SON LOS MISMOS QUE PERTENECEN AL CAUDAL COMÚN CONFORMADO CON EL MARIDO QUE CONTRAJO NUPCIAS DOS VECES."	I.11o.C.58 C (10a.)	1171
 Código Civil del Distrito Federal, artículo 261 (vigente hasta el 31 de mayo de 2000).—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA EXCLUIR LOS BIENES INVENTARIADOS		

	Número de identificación	Pág.
PARA TAL EFECTO, CORRESPONDE A LA CONSORTE DEL SUBSISTENTE, QUE ASEVERA SON LOS MISMOS QUE PERTENECEN AL CAUDAL COMÚN CONFORMADO CON EL MARIDO QUE CONTRAJÓ NUPCIAS DOS VECES."	I.11o.C.58 C (10a.)	1171
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916.— Véase: "DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a. CCLXXI/2014 (10a.)	143
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916.— Véase: "INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA 'LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA', ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA."	1a. CCLXXIV/2014 (10a.)	146
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916.— Véase: "PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SE PUEDE VALORAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a. CCLXXV/2014 (10a.)	160
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2395.— Véase: "INTERÉS LEGAL DE LAS APORTACIONES DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO. CUANDO SE RECONOCE SU PROCEDENCIA, SU CÁLCULO DEBE SER DESDE EL PRIMER AÑO DE AHORRO DE MANERA ACUMULATIVA."	I.13o.T.95 L (10a.)	1168
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2902.— Véase: "HIPOTECA. EL INMUEBLE ADQUIRIDO EN COPROPIEDAD POR LOS CONSORTES, MEDIAN-		

	Número de identificación	Pág.
TE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO POR UNO DE ELLOS, NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA CONDENA A SU REMATE LA PARTE ALÍCUOTA DEL DIVERSO CONSORTE, SI DE LA ESCRITURA PÚBLICA SE ADVIERTE QUE PARTICIPÓ Y OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS."	I.11o.C.57 C (10a.)	1159
Código Civil del Distrito Federal, artículos 950 y 951.— Véase: "HIPOTECA. EL INMUEBLE ADQUIRIDO EN COPROPIEDAD POR LOS CONSORTES, MEDIANTE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO POR UNO DE ELLOS, NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA CONDENA A SU REMATE LA PARTE ALÍCUOTA DEL DIVERSO CONSORTE, SI DE LA ESCRITURA PÚBLICA SE ADVIERTE QUE PARTICIPÓ Y OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS."	I.11o.C.57 C (10a.)	1159
Código de Comercio, artículo 383.—Véase: "VICIOS EN LA MERCANCÍA O EN EL SERVICIO MATERIA DE UN CONTRATO. ES NECESARIA LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA SU CORRECCIÓN O REPOSICIÓN (ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.3o.C.136 C (10a.)	1326
Código de Comercio, artículos 1334 y 1335.—Véase: "REPOSICIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AUNQUE LA LEY NO PREVEA EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, AL PROMOVERSE, POR SU NATURALEZA, SU TRAMITACIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTRA EL CUAL SE INTERPONE LO QUE LO CONVIERTE EN UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.2o.C.18 C (10a.)	1287
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 353.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE AL MOMENTO DE		

	Número de identificación	Pág.
<p> DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 590.—Véase: "REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE APERCIBE A UNA DE LAS PARTES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CASO DE NEGARSE AL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 39.—Véase: "CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA ATENDERSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES." Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 74 a 78.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CUANDO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO RELATIVO, SÓLO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SI YA SE DICTÓ AUTO DEFINITIVO EN AQUÉL POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD." Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Guerrero, artículo 175.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO." </p>	<p> VI.1o.C.56 C (10a.) XXVII.3o.8 C (10a.) 1a. CCLVI/2014 (10a.) I.11o.C.65 C (10a.) PC.XXI. J/1 A (10a.) </p>	<p> 1172 1293 139 1127 668 </p>

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 232.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.2o.P.17 P (10a.)	1117
Código de Procedimientos en Materia Penal de Yucatán, artículo 356.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XIV.PA.5 P (10a.)	1296
Código de Procedimientos en Materia Penal de Yucatán, artículo 372, fracción II.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XIV.PA.5 P (10a.)	1296
Código de Procedimientos en Materia Penal de Yucatán, artículo 383, fracción I.—Véase: "SENTENCIAS		

	Número de identificación	Pág.
<p> DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." </p>	XIV.P.A.5 P (10a.)	1296
<p> Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 123.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. LA MUERTE DEL IMPUTADO DURANTE SU TRÁMITE, EXTINGUE LA PRETENSION PUNITIVA DEL ESTADO Y HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA MATERIALIDAD DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LAS PENAS IMPUESTAS, POR LO QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." </p>	XVII.2o.P.A.11 P (10a.)	1235
<p> Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 115, fracción IV.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DIRECTAMENTE UNA POSIBLE CONDENA A LA REPARACION DEL DAÑO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)." </p>	III.2o.P.56 P (10a.)	1328
<p> Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 199, fracción I (abrogado).—Véase: "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS (ABROGADO), ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, </p>		

	Número de identificación	Pág.
NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	PC.XVIII. J/3 P (10a.)	544
Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 199, fracción I (abrogado).—Véase: "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. PARA SALVAGUARDARLO, EL JUEZ DE PRIMER GRADO NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS ABROGADO -CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE ESOS SUPUESTOS QUE PREVÉ-, DE LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE DICHO JUZGADOR DESAPLIQUE AQUEL NUMERAL."	PC.XVIII. J/4 P (10a.)	546
Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículos 199 a 205 (abrogado).—Véase: "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.XVIII. J/2 P (10a.)	545
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 268.—Véase: "ORDEN DE REAPREHENSION. SI EL INculpADO ESTÁ EN LIBERTAD DEBIDO A LA CONCESIÓN DE ALGÚN BENEFICIO EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA, Y EL JUEZ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DECIDE LIBRARLA ADUCIENDO QUE ESA REPOSICIÓN IMPLICA VOLVER A LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN EN DONDE SE DECRETÓ AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR DELITOS GRAVES, ESE PROCEDER ES ILEGAL POR CAUSAR UN PERJUICIO MAYOR A		

	Número de identificación	Pág.
LA SITUACIÓN QUE SE GUARDABA PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P53 P (10a.)	1201
 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 314.—Véase: "INSTRUCCIÓN. EL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, INCLUSIVE LAS QUE NO SON SUPERVENIENTES O CONSIDERADAS PARA MEJOR PROVEER, SO PRETEXTO DE QUE SU OFRECIMIENTO ES EXTEMPORÁNEO, POR HABERSE REALIZADO DESPUÉS DE AGOTADA AQUELLA ETAPA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y AL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL -EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008- (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P49 P (10a.)	1165
 Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 249.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA."	1a. CCLXVIII/2014 (10a.)	161
 Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTE, DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SI EN EL TRÁMITE DEL ASUNTO SE MODIFICÓ EL SUPUESTO QUE LA ORIGINABA, AUN CUANDO ESTA DETERMINACIÓN SEA CONSE-		

	Número de identificación	Pág.
CUENCIA DE LO RESUELTO EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL."	II.2o.P.12 K (10a.)	1114
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 62.—Véase: "DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE REALICE ANTES DEL ÚLTIMO DÍA OTORGADO PARA ELLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR, A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE, NO SÓLO QUE SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO Y SUS ANEXOS, SINO TAMBIÉN SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN."	I.8o.A.75 A (10a.)	1124
Código Fiscal de la Federación, artículo 22-A.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. PARA QUE PROCEDA EL PAGO DE INTERESES NO ES REQUISITO QUE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD QUE REVOCA LA NEGATIVA RELATIVA EXISTA PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO."	I.8o.A.65 A (10a.)	1126
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A UN CONTRIBUYENTE PARA LA PRÁCTICA DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y POSIBLE AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ."	IV.2o.A.87 A (10a.)	1314
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A (vigente en 2010).—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA DÉ RESPUESTA A UN SINDICATO SOBRE EL ESCRITO DE OBJECIONES RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA		

	Número de identificación	Pág.
EN LA QUE SE DETERMINÓ LA RENTA GRAVABLE RELATIVA, ES EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.7o.A.114 A (10a.)	1203
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A (vigente en 2010).—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA DÉ RESPUESTA A UN SINDICATO SOBRE EL ESCRITO DE OBJECIONES RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA QUE SE DETERMINÓ LA RENTA GRAVABLE RELATIVA, ES EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.7o.A.114 A (10a.)	1203
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A UN CONTRIBUYENTE PARA LA PRÁCTICA DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y POSIBLE AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ."	IV.2o.A.87 A (10a.)	1314
Código Fiscal de la Federación, artículo 53.—Véase: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INNECESARIO QUE EN ELLAS LOS VISITADORES ASIENTEN QUE NO SE ACTUÓ EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES."	2a./J. 71/2014 (10a.)	320
Código Fiscal de la Federación, artículo 59, fracción III.—Véase: "RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013)."	2a./J. 59/2014 (10a.)	392
Código Fiscal de la Federación, artículo 61.—Véase: "RENDA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013)."	2a./J. 59/2014 (10a.)	392
Código Fiscal de la Federación, artículos 12 y 13.— Véase: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INNECESARIO QUE EN ELLAS LOS VISITADORES ASIENTEN QUE NO SE ACTUÓ EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES."	2a./J. 71/2014 (10a.)	320
Código Fiscal de la Federación, artículos 44 a 47.— Véase: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INNECESARIO QUE EN ELLAS LOS VISITADORES ASIENTEN QUE NO SE ACTUÓ EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES."	2a./J. 71/2014 (10a.)	320
Código Fiscal de la Federación, artículos 49 y 50.— Véase: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INNECESARIO QUE EN ELLAS LOS		

	Número de identificación	Pág.
VISITADORES ASIEN TEN QUE NO SE ACTUÓ EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES."	2a./J. 71/2014 (10a.)	320
 Código Fiscal de la Federación, artículos 55 y 56.— Véase: "RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013)."	 2a./J. 59/2014 (10a.)	 392
 Código Penal de Chihuahua, artículo 96.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. LA MUERTE DEL IMPUTADO DURANTE SU TRÁMITE, EXTINGUE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO Y HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA MATERIALIDAD DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LAS PENAS IMPUESTAS, POR LO QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	 XVII.2o.PA.11 P (10a.)	 1235
 Código Penal de Chihuahua, artículo 231, fracción V.—Véase: "EXTORSIÓN AGRAVADA. ES INOPERANTE EL ARGUMENTO CONSISTENTE EN QUE EL ARTÍCULO 231, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ESTABLECE UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL Y, POR ENDE, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE RECLAMA CON MOTIVO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	 1a. CCLXII/2014 (10a.)	 145
 Código Penal de Jalisco, artículo 96.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DIRECTAMENTE UNA PO-		

	Número de identificación	Pág.
SIBLE CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.56 P (10a.)	1328
Código Penal del Distrito Federal, artículo 72.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO."	I.6o.P.50 P (10a.)	1164
Código Penal del Distrito Federal, artículo 225, fracción I.—Véase: "ROBO CON VIOLENCIA PARA DARSE A LA 'FUGA'. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA AGRAVANTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE REQUIERE LA PREVIA DETENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO."	I.2o.P.34 P (10a.)	1294
Código Procesal Civil de Coahuila, artículos 119 y 120.—Véase: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.2o.C.T.1 C (10a.)	968
Código Procesal Civil de Guerrero, artículos 94 y 95.—Véase: "ABOGADO PATRONO AUTORIZADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ESA FACULTAD LE FUE CONFERIDA EXPRESAMENTE EN EL ESCRITO DE DESIGNACIÓN."	(VIII Región)2o.1 C (10a.)	967
Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, artículo 52, fracción IV.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"BANRURAL. LA GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA DENOMINADA 'VIDA CARA', CUANDO ES ENTREGADA AL TRABAJADOR DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR LA CUANTÍA BÁSICA DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO."	I.6o.T.106 L (10a.)	1111
Constitución Política de Jalisco, artículo 46.—Véase: "HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DECRETO 16912, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, POR EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 Y 123 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES, AL NO HABERSE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA ENTIDAD CARECE DE VALIDEZ Y, POR ENDE, NO DEBE SER OBEDECIDO."	(III Región)4o.46 A (10a.)	1158
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.2o.P.17 P (10a.)	1117
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA ATENDERSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES."	1a. CCLVI/2014 (10a.)	139
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL.		

	Número de identificación	Pág.
REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN."	1a. CCLXXXIV/2014 (10a.)	144
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER MOMENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE PARA SESIÓN."	VII.2o.C.17 K (10a.)	1163
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA 'LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA', ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA."	1a. CCLXXIV/2014 (10a.)	146
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO."	I.6o.P50 P (10a.)	1164
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTRUCCIÓN. EL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, INCLUSIVE LAS QUE NO SON SUPERVENIENTES O CON-		

	Número de identificación	Pág.
SIDERADAS PARA MEJOR PROVEER, SO PRETEXTO DE QUE SU OFRECIMIENTO ES EXTEMPORÁNEO, POR HABERSE REALIZADO DESPUÉS DE AGOTADA AQUELLA ETAPA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y AL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL -EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008- (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P49 P (10a.)	1165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS."	1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)	146
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MENORES DE 18 AÑOS EN EL JUICIO LABORAL. SI COMPARECEN COMO ACTORES SIN ACREDITAR FEHACIEMENTE SU EDAD, LA JUNTA DEBE LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA VERIFICARLA, YA QUE LA OMISIÓN DE INVESTIGARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."	VI.2o.T.1 L (10a.)	1175
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR."	1a. CCLXI/2014 (10a.)	155
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ANÁLISIS DE LA EXCLUYENTE 'NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE YUCATÁN DEBE INCLUIR LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS MENORES DE EDAD Y LOS ADULTOS A SU CARGO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. CCLXXX/2014 (10a.)	164
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCLXXIX/2014 (10a.)	165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) Y 1a./J. 40/2013 (10a.)]."	1.6o.P48 P (10a.)	1326
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA ATENDERSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES."	1a. CCLVI/2014 (10a.)	139
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MATRIMONIO. LA SOLA DECLARACIÓN DE SU NULIDAD NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	1a. CCLXVI/2014 (10a.)	153
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO.		

	Número de identificación	Pág.
EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ."	1a. CCLXV/2014 (10a.)	155
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO A MENORES DE EDAD. ES DE MALA FE SI SE HACE CON UN DÍA DE DESCANSO VARIABLE, SIN PRIVILEGIAR EN LA JORNADA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN SU EDUCACIÓN."	VI.2o.T.2 L (10a.)	1181
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA."	2a. LXXVI/2014 (10a.)	400
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.2o.P.17 P (10a.)	1117
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."	1a./J. 54/2014 (10a.)	131
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCE-		

	Número de identificación	Pág.
DIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. NO PROCEDE PREVENIR AL OFERENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES CUANDO, AL PRESENTARLAS, NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN PARA LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO)."	2a./J. 72/2014 (10a.)	353
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) Y 1a./J. 40/2013 (10a.)]."	1.6o.P48 P (10a.)	1326
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA."	2a. LXXVI/2014 (10a.)	400
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.2o.P.17 P (10a.)	1117
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACOSO LABORAL		

	Número de identificación	Pág.
(MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DE-RECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE."	1a. CCL/2014 (10a.)	138
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN."	2a. LXXVII/2014 (10a.)	397
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA."	2a. LXXV/2014 (10a.)	398
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO, EN EL JUICIO DE NULIDAD, OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y ÉSTE AÚN NO CONCLUYE."	(I Región)4o.11 A (10a.)	1162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCE-		

	Número de identificación	Pág.
DIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. NO PROCEDE PREVENIR AL OFERENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES CUANDO, AL PRESENTARLAS, NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN PARA LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO)."	2a./J. 72/2014 (10a.)	353
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL DENUNCIANTE DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA QUE ES PARTE EN EL JUICIO EN QUE SE COMETIÓ LA FALTA, TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O LA DECLARA IMPROCEDENTE."	XXVII.3o.31 K (10a.)	1291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) Y 1a./J. 40/2013 (10a.)]."	I.6o.P48 P (10a.)	1326
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción III.—Véase: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA."	1a. CCLXVIII/2014 (10a.)	161
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción II (texto anterior		

	Número de identificación	Pág.
<p>a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "INSTRUCCIÓN. EL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, INCLUSIVE LAS QUE NO SON SUPERVENIENTES O CONSIDERADAS PARA MEJOR PROVEER, SO PRETEXTO DE QUE SU OFRECIMIENTO ES EXTEMPORÁNEO, POR HABERSE REALIZADO DESPUÉS DE AGOTADA AQUELLA ETAPA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y AL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL -EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008- (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."</p>	I.6o.P.49 P (10a.)	1165
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DIRECTAMENTE UNA POSIBLE CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	III.2o.P.56 P (10a.)	1328
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "EXTORSIÓN AGRAVADA. ES INOPERANTE EL ARGUMENTO CONSISTENTE EN QUE EL ARTÍCULO 231, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ESTABLECE UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL Y, POR ENDE, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE RECLAMA CON MOTIVO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."</p>	1a. CCLXII/2014 (10a.)	145

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES."	PC.I.A. J/14 A (10a.)	635
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LX/2014 (10a.)	408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LXI/2014 (10a.)	409
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LXII/2014 (10a.)	410
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, fracciones II y IV.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE		

	Número de identificación	Pág.
<p>LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ÚNICAMENTE FUNGE COMO DENUNCIANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGÚN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."</p>	I.2o.P.35 P (10a.)	1108
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 79.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ÚNICAMENTE FUNGE COMO DENUNCIANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGÚN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."</p>	I.2o.P.35 P (10a.)	1108
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 92.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD A QUIEN SE ATRIBUYE EL REFRENDO DEL REGLAMENTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, EN VÍA DE CONSECUENCIA, AL HABERSE CONSIDERADO ASÍ LA NORMA GENERAL QUE REGULA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."</p>	(I Región)4o.4 K (10a.)	1292
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO ESTÁ CON-</p>		

	Número de identificación	Pág.
DICIONADA A QUE AQUÉLLAS SEAN IRRECURRIBLES."	(V Región)5o.22 A (10a.)	1103
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN."	2a. LXXVII/2014 (10a.)	397
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA."	2a. LXXV/2014 (10a.)	398
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA."	2a. LXXVI/2014 (10a.)	400
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO RECLAME UNA SENTENCIA EN LA QUE OBTUVO UNA NULIDAD PARCIAL PARA DETERMINADOS EFECTOS, NO OBSTANTE QUE NO CONTROVIERTA NOR-		

	Número de identificación	Pág.
MA GENERAL ALGUNA NI LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.8o.A.64 A (10a.)	1103
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.2o.C.T.1 C (10a.)	968
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA CUAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL ADMINISTRATIVO CONTROVERTIDO PARA QUE SE EMITA UNO NUEVO, SI LO QUE PRETENDE EL QUEJOSO ES OBTENER UN MAYOR BENEFICIO."	IV.2o.A.86 A (10a.)	1100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO."	2a. LXVII/2014 (10a.)	403
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL DENUNCIANTE DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA QUE ES PARTE EN EL JUICIO EN QUE SE COMETIÓ LA FALTA, TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA		

	Número de identificación	Pág.
IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O LA DECLARA IMPROCEDENTE."	XXVII.3o.31 K (10a.)	1291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CAUSA PERJUICIO A QUIENES SE ENCUENTRAN REGIDOS POR ALGUNA LEY BUROCRÁTICA ESPECIAL Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012 Y LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	2a. LXV/2014 (10a.)	419
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN LO PRINCIPAL."	II.3o.C. J/1 (10a.)	826
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ADHERENTE PUEDA HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO MÁS DE SU PROCEDENCIA."	II.3o.C. J/2 (10a.)	827
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO		

	Número de identificación	Pág.
ESTÁ CONDICIONADA A QUE AQUÉLLAS SEAN IRRECURRIBLES."	(V Región)5o.22 A (10a.)	1103
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN SU PROCEDENCIA, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO."	2a. LXIII/2014 (10a.)	413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA."	IV.2o.A.71 K (10a.)	1105
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DISCRECIONALIDAD DE LOS JUECES Y MECANISMOS DE CONTROL Y EXCLUSIÓN DE LA ARBITRARIEDAD QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO SEA NECESARIO DARLE UN EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	IV.2o.A.62 K (10a.)	1311
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. RELACIÓN DEL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DARSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	IV.2o.A.63 K (10a.)	1316
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO		

	Número de identificación	Pág.
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS."	XXVII.3o.30 K (10a.)	1206
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA CUAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL ADMINISTRATIVO CONTROVERTIDO PARA QUE SE EMITA UNO NUEVO, SI LO QUE PRETENDE EL QUEJOSO ES OBTENER UN MAYOR BENEFICIO."	IV.2o.A.86 A (10a.)	1100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, base quinta.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO, EN EL JUICIO DE NULIDAD, OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y ÉSTE AÚN NO CONCLUYE."	(I Región)4o.11 A (10a.)	1162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción IX.—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA DÉ RESPUESTA A UN SINDICATO SOBRE EL ESCRITO DE OBJECIONES RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA QUE SE DETERMINÓ LA RENTA GRAVABLE RELATIVA, ES EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL REGLAMENTO DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.7o.A.114 A (10a.)	1203
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL ASEGURADO QUE INICIALMENTE OPTÓ POR ACOGERSE AL RÉGIMEN DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y A LA POSTRE OPTÓ POR EL DIVERSO REGULADO EN LA NUEVA LEY, NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN AQUÉLLA."	XVI.1o.T.4 L (10a.)	1297
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIII.—Véase: "DESPIDO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR RECLAME EL SALARIO POR EL DÍA EN QUE ADUJO HABER SIDO DESPEDIDO NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PER SE."	XVII.3 L (10a.)	1125
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CAUSA PERJUICIO A QUIENES SE ENCUENTRAN RÉGIDOS POR ALGUNA LEY BUROCRÁTICA ESPECIAL Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012 Y LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	2a. LXV/2014 (10a.)	419
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL		

	Número de identificación	Pág.
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 64/2014 (10a.)	268
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "AGENTES DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN II, INCISO L), DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, AL CONSIDERARLOS COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE MAYO DE 2011)."	XIV.T.A.5 L (10a.)	970
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(V Región)5o.21 A (10a.)	1121
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	III.2o.A.51 A (10a.)	1130
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS."	XXVII.3o.30 K (10a.)	1206
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES. EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULE, EL JUEZ REMITIRÁ EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PARA QUE CONFIRME O MODIFIQUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN, VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.2o.P.17 P (10a.)	1117
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "ÓRGANOS DEL ESTADO. AL REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN UN JUICIO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI AQUÉLLOS ACTÚAN CON EL CARÁCTER DE PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO."	1a. CCXLIX/2014 (10a.)	157
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) Y 1a./J. 40/2013 (10a.)]."	I.6o.P.48 P (10a.)	1326

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de Morelos, artículo 76.—Véase: "REFRENDADO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO."	PC.XVIII. J/5 A (10a.)	710
Constitución Política de Morelos, artículo 76 (P.O. 26-XI-1980).—Véase: "REFRENDADO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO."	PC.XVIII. J/5 A (10a.)	710
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos (bienio 2011-2013), cláusula 1, fracción IV.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA. AL CÓNYUGE QUE SE DESEMPEÑA COMO TRABAJADOR TRANSITORIO SINDICALIZADO DE PEMEX, SE LE DEBE CONSIDERAR COMO UNA ACTIVIDAD REMUNERADA AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLA."	I.3o.C.135 C (10a.)	1204
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos (bienio 2011-2013), cláusula 10.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA. AL CÓNYUGE QUE SE DESEMPEÑA COMO TRABAJADOR TRANSITORIO SINDICALIZADO DE PEMEX, SE LE DEBE CONSIDERAR COMO UNA ACTIVIDAD REMUNERADA AL		

	Número de identificación	Pág.
MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉ-LLA."	I.3o.C.135 C (10a.)	1204
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos (bienio 2011-2013), cláusula 35.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA. AL CÓNYUGE QUE SE DESEMPEÑA COMO TRABAJADOR TRANSITORIO SINDICALIZADO DE PEMEX, SE LE DEBE CONSIDERAR COMO UNA ACTIVIDAD REMUNERADA AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉ-LLA."	I.3o.C.135 C (10a.)	1204
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos (bienio 2011-2013), cláusula 61.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA. AL CÓNYUGE QUE SE DESEMPEÑA COMO TRABAJADOR TRANSITORIO SINDICALIZADO DE PEMEX, SE LE DEBE CONSIDERAR COMO UNA ACTIVIDAD REMUNERADA AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉ-LLA."	I.3o.C.135 C (10a.)	1204
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS (ABROGADO), ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	PC.XVIII. J/3 P (10a.)	544
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14,		

	Número de identificación	Pág.
NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DE- RECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.XVIII. J/2 P (10a.)	545
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DERECHO HUMA- NO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULO- S 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVEN- CIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	PC.XVIII. J/1 P (10a.)	547
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "SENTENCIAS DIC- TADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS AR- TÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATE- RIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHI- BIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECUR- SO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVO- CABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NU- MERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERI- CANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XIV.PA.5 P (10a.)	1296
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "REPOSICIÓN EN MATERIA MER- CANTIL. AUNQUE LA LEY NO PREVEA EXPRESAMEN- TE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, AL PROMOVERSE, POR SU NATURALEZA, SU TRAMI- TACIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA EJECU- CIÓN DEL ACTO CONTRA EL CUAL SE INTERPONE LO QUE LO CONVIERTE EN UN RECURSO JUDI- CIAL EFECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERE- CHOS HUMANOS."	I.2o.C.18 C (10a.)	1287
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON		

	Número de identificación	Pág.
DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DE- RECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE."	1a. CCL/2014 (10a.)	138
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "VÍCTIMA U OFEN- DIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCE- RO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDI- RECTO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DIRECTAMENTE UNA POSIBLE CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P56 P (10a.)	1328
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, numeral 1.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DE- CLARÓ."	1a. CCLXV/2014 (10a.)	155
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 28.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO A ME- NORES DE EDAD. ES DE MALA FE SI SE HACE CON UN DÍA DE DESCANSO VARIABLE, SIN PRIVI- LEGIAR EN LA JORNADA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN SU EDUCACIÓN."	VI.2o.T.2 L (10a.)	1181
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 32.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO A MENO- RES DE EDAD. ES DE MALA FE SI SE HACE CON UN DÍA DE DESCANSO VARIABLE, SIN PRIVILE- GIAR EN LA JORNADA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN SU EDUCACIÓN."	VI.2o.T.2 L (10a.)	1181
Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 71.—Véase: "CUO- TAS DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LOS TRA- BAJADORES. LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITU- TO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES		

	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 71 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	2a./J. 63/2014 (10a.)	266
Decreto por el que se reforman los artículos 43, 44 y 47 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 6 de enero de 1997, artículo octavo transitorio (D.O.F. 12-I-2012).—Véase: "SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL ASEGURADO QUE INICIALMENTE OPTÓ POR ACOGERSE AL RÉGIMEN DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y A LA POSTRE OPTÓ POR EL DIVERSO REGULADO EN LA NUEVA LEY, NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN AQUÉLLA."	XVI.1o.T.4 L (10a.)	1297
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, artículo segundo transitorio, fracción II (PO. 31-XII-2011).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 64/2014 (10a.)	268
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de		

	Número de identificación	Pág.
los Poderes del Estado de Puebla, artículo sexto transitorio (P.O. 31-XII-2011).—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LOS TRABAJADORES. LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 71 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	2a./J. 63/2014 (10a.)	266
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, NO SE REQUIERE ACUDIR SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	(VIII Región)2o.2 A (10a.)	1180
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ."	(I Región)4o.3 K (10a.)	1286
Ley de Amparo, artículo 4o. (abrogada).—Véase: "PROCESO DE CREACIÓN DE UN REGLAMENTO MUNICIPAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLO POR VICIOS PROPIOS EN EL AMPARO, DEBE JUSTIFICARSE CON LA AFECTACIÓN CONCRETA Y ESPECÍFICA QUE OCASIONA EL NUEVO ORDENAMIENTO EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO		

	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.60 K (10a.)	1207
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "ABOGADO PATRONO AUTORIZADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ESA FACULTAD LE FUE CONFERIDA EXPRESAMENTE EN EL ESCRITO DE DESIGNACIÓN."	(VIII Región)2o.1 C (10a.)	967
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA CUAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL ADMINISTRATIVO CONTROVERTIDO PARA QUE SE EMITA UNO NUEVO, SI LO QUE PRETENDE EL QUEJOSO ES OBTENER UN MAYOR BENEFICIO."	IV.2o.A.86 A (10a.)	1100
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) Y 1a./J. 40/2013 (10a.)]."	I.6o.P.48 P (10a.)	1326
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO. BASTA CON REALIZARLA AL QUE PARTICIPÓ EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO."	XXVII.3o.3 P (10a.)	1179
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO IN-		

	Número de identificación	Pág.
DIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INculpADO, CUANDO AQUÉL ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO)."	I.9o.P55 P (10a.)	1321
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DIRECTAMENTE UNA POSIBLE CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P56 P (10a.)	1328
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "ABOGADO PATRONO AUTORIZADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ESA FACULTAD LE FUE CONFERIDA EXPRESAMENTE EN EL ESCRITO DE DESIGNACIÓN."	(VIII Región)2o.1 C (10a.)	967
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.2o.C.T.1 C (10a.)	968
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL PROMOVIDA POR EL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO O TERCERO INTERESADO. PARA SU ADMISIÓN NO SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA."	I.2o.P36 P (10a.)	1124
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL PROMO-		

	Número de identificación	Pág.
VIDA POR EL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO O TERCERO INTERESADO. PARA SU ADMISIÓN NO SE REQUIERE QUE AQUÉL DEMUESTRE SU CALIDAD CON ALGUNA CONSTANCIA."	I.2o.P36 P (10a.)	1124
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE COÑOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ."	(I Región)4o.3 K (10a.)	1286
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE COÑOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ."	(I Región)4o.3 K (10a.)	1286
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO EN QUE SE CONCEDA AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXVII.3o.43 K (10a.)	1319
Ley de Amparo, artículo 26, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTI-		

	Número de identificación	Pág.
FICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ."	(I Región)4o.3 K (10a.)	1286
Ley de Amparo, artículo 28, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ."	(I Región)4o.3 K (10a.)	1286
Ley de Amparo, artículo 32 (abrogada).—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON MOTIVO DE UNA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL ACTUARIO JUDICIAL. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	P/J. 46/2014 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 36 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."	PC.II. J/5 L (10a.)	500

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE TRASLADO Y EL JUEZ DE DISTRITO ES EL INSTRUCTOR DE LA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SUJETÓ AL QUEJOSO A PRISIÓN PREVENTIVA."	XXVII.3o.27 K (10a.)	1161
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA CUAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL ADMINISTRATIVO CONTROVERTIDO PARA QUE SE EMITA UNO NUEVO, SI LO QUE PRETENDE EL QUEJOSO ES OBTENER UN MAYOR BENEFICIO."	IV.2o.A.86 A (10a.)	1100
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON SU PROCEDENCIA."	I.8o.A.7 K (10a.)	1169
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIX.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO, EN EL JUICIO DE NULIDAD, OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y ÉSTE AÚN NO CONCLUYE."	(I Región)4o.11 A (10a.)	1162
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. HIPÓTESIS EN LAS QUE RESULTA IMPROCEDENTE DICHA DEMANDA."	(IV Región)1o.4 K (10a.)	972
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V (abrogada).—Véase: "PROCESO DE CREACIÓN DE UN REGLA-		

	Número de identificación	Pág.
MENTO MUNICIPAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLO POR VICIOS PROPIOS EN EL AMPARO, DEBE JUSTIFICARSE CON LA AFECTACIÓN CONCRETA Y ESPECÍFICA QUE OCASIONA EL NUEVO ORDENAMIENTO EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.60 K (10a.)	1207
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (abrogada).—Véase: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CAUSA PERJUICIO A QUIENES SE ENCUENTRAN REGIDOS POR ALGUNA LEY BUROCRÁTICA ESPECIAL Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012 Y LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	2a. LXV/2014 (10a.)	419
Ley de Amparo, artículo 74, fracción III (abrogada).—Véase: "PROCESO DE CREACIÓN DE UN REGLAMENTO MUNICIPAL. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLO POR VICIOS PROPIOS EN EL AMPARO, DEBE JUSTIFICARSE CON LA AFECTACIÓN CONCRETA Y ESPECÍFICA QUE OCASIONA EL NUEVO ORDENAMIENTO EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.60 K (10a.)	1207
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción IV (abrogada).—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES EN MATERIA LABORAL. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTITUIR LA INTENCIÓN DEL QUEJOSO Y CONSIDERAR IMPUGNADAS LAS DETERMINACIONES AUTÓNOMAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a. LXVI/2014 (10a.)	412
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DE TRACTO		

	Número de identificación	Pág.
SUCESIVO QUE CONFORME A SU NATURALEZA, FÍSICAMENTE ES REPARABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA SIDO EJECUTADA."	I.9o.P54 P (10a.)	1200
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(V Región)5o.21 A (10a.)	1121
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL. EL HECHO DE QUE PREVIO A SU CELEBRACIÓN, NO SE HAYA NOTIFICADO AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE FIJÓ LA FECHA Y HORA EN QUE TENDRÍA VERIFICATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO, NO IMPIDE LLEVARLA A CABO."	XXVII.3o.44 K (10a.)	1107
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN SU PROCEDENCIA, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO."	2a. LXIII/2014 (10a.)	413
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD A QUIEN SE ATRIBUYE EL REFRENDO DEL REGLAMENTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, EN VÍA DE CONSECUENCIA, AL HABERSE CONSIDERADO ASÍ LA NORMA GENERAL QUE REGULA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO		

	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(I Región)4o.4 K (10a.)	1292
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CO-NOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ."	(I Región)4o.3 K (10a.)	1286
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE IMPONE UNA MULTA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGE COMO TITULAR, CON MOTIVO DE UNA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO."	PC.I.A. J/16 K (10a.)	435
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	I.8o.A.6 K (10a.)	1235
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO EL AUTO EN QUE SE CONCEDA AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXVII.3o.43 K (10a.)	1319

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 103 (abrogada).—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON MOTIVO DE UNA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL ACTUARIO JUDICIAL. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	P./J. 46/2014 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 105 (abrogada).—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA RELATIVA ES PRESUPUESTO PROCESAL QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE CUMPLIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	I.18o.A.2 K (10a.)	1287
Ley de Amparo, artículo 107, fracción II.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA CONSECUENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, DE QUE ANTE LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE ESTIMARÁ QUE EXISTE UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD SU REITERACIÓN, SE REFIERE SÓLO A AQUÉLLOS, A EXCEPCIÓN DE LOS DE NATURALEZA FISCAL."	IV.2o.A.72 K (10a.)	969
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CUANDO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO RELATIVO, SÓLO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SI YA SE DICTÓ AUTO DEFINITIVO EN AQUÉL POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD."	I.11o.C.65 C (10a.)	1127
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VII.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INculpADO, CUANDO AQUÉL ES		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO)."	I.9o.P55 P (10a.)	1321
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECLAMARSE, POR EXCLUSIÓN, COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, SI AQUÉLLA SE DESECHA, NO SE TRAMITA EL INCIDENTE RELATIVO O SE DECLARA INFUNDADA."	(VIII Región)2o.3 K (10a.)	1130
Ley de Amparo, artículo 113 (abrogada).—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA RELATIVA ES PRESUPUESTO PROCESAL QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE CUMPLIDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	I.18o.A.2 K (10a.)	1287
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO."	PC.XXI. J/1 A (10a.)	668
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA CONSECUENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, DE QUE ANTE LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE ESTIMARÁ QUE EXISTE UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD SU REITERACIÓN, SE		

	Número de identificación	Pág.
REFIERE SÓLO A AQUÉLLOS, A EXCEPCIÓN DE LOS DE NATURALEZA FISCAL."	IV.2o.A.72 K (10a.)	969
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN, AQUELLA EN QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO PARA SU REMISIÓN VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERA INTERESADA TIENE SU DOMICILIO OFICIAL FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CO-NOCE DEL JUICIO DE AMPARO, NO ASÍ LA FECHA EN QUE ÉSTE LO RECIBIÓ."	(I Región)4o.3 K (10a.)	1286
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO CUANDO LA OFRE-CIDA FUE ANUNCIADA DENTRO DEL PLAZO LE-GAL, DA LUGAR A QUE SE REQUIERA AL OFEREN-TE SU PRESENTACIÓN."	I.2o.A.E.3 K (10a.)	1232
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "ACTOS MA-TERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA CONSECUEN-CIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL AR-TÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, DE QUE ANTE LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE ESTIMARÁ QUE EXISTE UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD SU REITERACIÓN, SE REFIERE SÓLO A AQUÉLLOS, A EXCEPCIÓN DE LOS DE NATURALEZA FISCAL."	IV.2o.A.72 K (10a.)	969
Ley de Amparo, artículo 124 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AM-PARO INDIRECTO. RELACIÓN DEL EFECTO RES-TAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SE-GUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON		

	Número de identificación	Pág.
LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	IV.2o.A.63 K (10a.)	1316
 Ley de Amparo, artículo 124, fracción I (abrogada).— Véase: "MEJORA REGULATORIA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN O EL DICTAMEN FINAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	 PC.I.A. J/13 A (10a.)	 586
 Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A UN CONTRIBUYENTE PARA LA PRÁCTICA DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y POSIBLE AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ."	 IV.2o.A.87 A (10a.)	 1314
 Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA CONSECUENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, DE QUE ANTE LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE ESTIMARÁ QUE EXISTE UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD SU REITERACIÓN, SE REFIERE SÓLO A AQUÉLLOS, A EXCEPCIÓN DE LOS DE NATURALEZA FISCAL."	 IV.2o.A.72 K (10a.)	 969
 Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL. EL HECHO DE QUE PREVIO A SU CELEBRACIÓN, NO SE HAYA NOTIFICADO AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE FIJÓ LA FECHA Y HORA EN QUE TENDRÍA VERIFICATIVO CONFOR-		

	Número de identificación	Pág.
ME AL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO, NO IMPIDE LLEVARLA A CABO."	XXVII.3o.44 K (10a.)	1107
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DISCRECIONALIDAD DE LOS JUECES Y MECANISMOS DE CONTROL Y EXCLUSIÓN DE LA ARBITRARIEDAD QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO SEA NECESARIO DARLE UN EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	IV.2o.A.62 K (10a.)	1311
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. RELACIÓN DEL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	IV.2o.A.63 K (10a.)	1316
Ley de Amparo, artículo 144.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL. EL HECHO DE QUE PREVIO A SU CELEBRACIÓN, NO SE HAYA NOTIFICADO AL TERCERO INTERESADO EL AUTO QUE FIJÓ LA FECHA Y HORA EN QUE TENDRÍA VERIFICATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO, NO IMPIDE LLEVARLA A CABO."	XXVII.3o.44 K (10a.)	1107
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DISCRECIONALIDAD DE LOS JUECES Y MECANISMOS DE CONTROL Y EXCLUSIÓN DE LA ARBITRARIEDAD QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO SEA NECESARIO DARLE UN EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	IV.2o.A.62 K (10a.)	1311
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE		

	Número de identificación	Pág.
OTORGARLA CON EL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRATÁNDOSE DE UNA CLAUSURA EJECUTADA, SI EL QUEJOSO ADUCE VIOLACIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	IV.2o.A.85 A (10a.)	1313
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. RELACIÓN DEL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	IV.2o.A.63 K (10a.)	1316
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA CUAL DEJÓ INSUBSISTENTE EL ADMINISTRATIVO CONTROVERTIDO PARA QUE SE EMITA UNO NUEVO, SI LO QUE PRETENDE EL QUEJOSO ES OBTENER UN MAYOR BENEFICIO."	IV.2o.A.86 A (10a.)	1100
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO ESTÁ CONDICIONADA A QUE AQUÉLLAS SEAN IRRECURRIBLES."	(V Región)5o.22 A (10a.)	1103
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLAN-		

	Número de identificación	Pág.
TEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN."	2a. LXXVII/2014 (10a.)	397
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA."	2a. LXXV/2014 (10a.)	398
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA."	2a. LXXVI/2014 (10a.)	400
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO RECLAME UNA SENTENCIA EN LA QUE OBTUVO UNA NULIDAD PARCIAL PARA DETERMINADOS EFECTOS, NO OBSTANTE QUE NO CONTROVIERTA NORMA GENERAL ALGUNA NI LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.8o.A.64 A (10a.)	1103
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECLAMARSE, POR EXCLUSIÓN, COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, SI AQUÉLLA SE DESECHA, NO SE TRAMI-		

	Número de identificación	Pág.
TA EL INCIDENTE RELATIVO O SE DECLARA INFUNDADA."	(VIII Región)2o.3 K (10a.)	1130
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE EN EL AMPARO SE ANALICE LA RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL EFECTUADA POR BOLETÍN ELECTRÓNICO DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO PLAZO PARA AMPLIAR SU DEMANDA, ES INNECESARIO QUE ÉSTE LA HAYA IMPUGNADO MEDIANTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2013 (10a.).]"	I.7o.A.113 A (10a.)	1330
Ley de Amparo, artículo 172.—Véase: "MENORES DE 18 AÑOS EN EL JUICIO LABORAL. SI COMPARECEN COMO ACTORES SIN ACREDITAR FEHACIENTEMENTE SU EDAD, LA JUNTA DEBE LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA VERIFICARLA, YA QUE LA OMISIÓN DE INVESTIGARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."	VI.2o.T.1 L (10a.)	1175
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones X y XII.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECLAMARSE, POR EXCLUSIÓN, COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, SI AQUÉLLA SE DESECHA, NO SE TRAMITA EL INCIDENTE RELATIVO O SE DECLARA INFUNDADA."	(VIII Región)2o.3 K (10a.)	1130
Ley de Amparo, artículo 173, fracción XIX.—Véase: "INSTRUCCIÓN. EL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, INCLUSIVE LAS QUE NO SON SUPERVENIENTES O CONSIDERADAS PARA MEJOR PROVEER, SO PRETEXTO DE QUE SU OFRECIMIENTO ES EXTEMPORÁNEO, POR HABERSE REALIZADO DESPUÉS DE AGOTADA AQUELLA ETAPA, CONS-		

	Número de identificación	Pág.
TITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y AL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008– (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P49 P (10a.)	1165
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. HIPÓTESIS EN LAS QUE RESULTA IMPROCEDENTE DICHA DEMANDA."	(IV Región)1o.4 K (10a.)	972
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER MOMENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE PARA SESIÓN."	VII.2o.C.17 K (10a.)	1163
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN LO PRINCIPAL."	II.3o.C. J/1 (10a.)	826
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A CONTROVERTIR LOS QUE EL QUEJOSO FORMULÓ AL PROMOVER EL JUICIO PRINCIPAL."	XXVII.3o.23 K (10a.)	1115
Ley de Amparo, artículo 182, fracciones I y II.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. HIPÓTESIS EN LAS QUE RESULTA IMPROCEDENTE DICHA DEMANDA."	(IV Región)1o.4 K (10a.)	972
Ley de Amparo, artículo 182, fracciones I y II.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ADHERENTE PUEDA HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR		

	Número de identificación	Pág.
LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO MÁS DE SU PROCEDENCIA."	II.3o.C. J/2 (10a.)	827
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO PROCEDA SU NEGATIVA PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, PARA FIJAR SU MONTO, DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO QUE LA JUNTA TUVO POR COMPROBADO AL DICTAR EL LAUDO."	III.1o.T.14 L (10a.)	1318
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "MULTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. SU APERCIBIMIENTO E IMPOSICIÓN SÓLO PROCEDE POR UNA VEZ, ATENTO AL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.C.15 K (10a.)	1177
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "SENTENCIA AMPARADORA. LINEAMIENTOS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO."	VII.2o.C.16 K (10a.)	1295
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE EN EL AMPARO SE ANALICE LA RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL EFECTUADA POR BOLETÍN ELECTRÓNICO DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO PLAZO PARA AMPLIAR SU DEMANDA, ES INNECESARIO QUE ÉSTE LA HAYA IMPUGNADO MEDIANTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2013 (10a.)]."	I.7o.A.113 A (10a.)	1330
Ley de Amparo, artículo 231.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS, LA CONSECUENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, DE QUE ANTE		

	Número de identificación	Pág.
LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE ESTIMARÁ QUE EXISTE UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD SU REITERACIÓN, SE REFIERE SÓLO A AQUÉLLOS, A EXCEPCIÓN DE LOS DE NATURALEZA FISCAL."	IV.2o.A.72 K (10a.)	969
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER MOMENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE PARA SESIÓN."	VII.2o.C.17 K (10a.)	1163
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CON EL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, TRATÁNDOSE DE UNA CLAUSURA EJECUTADA, SI EL QUEJOSO ADUCE VIOLACIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	IV.2o.A.85 A (10a.)	1313
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. RELACIÓN DEL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."	IV.2o.A.63 K (10a.)	1316
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2014).—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CAR-		

	Número de identificación	Pág.
TA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) Y 1a./J. 40/2013 (10a.).]"	I.6o.P.48 P (10a.)	1326
Ley de Amparo, artículos 10 y 11.—Véase: "ABOGADO PATRONO AUTORIZADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ESA FACULTAD LE FUE CONFERIDA EXPRESAMENTE EN EL ESCRITO DE DESIGNACIÓN."	(VIII Región)2o.1 C (10a.)	967
Ley de Amparo, artículos 97 a 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXVII.3o.19 K (10a.)	1236
Ley de Amparo, artículos 104 y 105.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA."	VII.1o.C.5 K (10a.)	1237
Ley de Amparo, artículos 170 a 172.—Véase: "SENTENCIA. LA ILEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	VII.1o.C.6 K (10a.)	1296
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "SENTENCIA AMPARADORA. LINEAMIENTOS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO."	VII.2o.C.16 K (10a.)	1295

	Número de identificación	Pág.
Ley de Fiscalización Superior de la Federación, artículo 54 (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA SU FINCAMIENTO, CONTENIDO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009)."	PC.I.A. J/15 A (10a.)	799
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 31.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ÚNICAMENTE FUNGE COMO DENUNCIANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGÚN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.2o.P.35 P (10a.)	1108
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 49.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ÚNICAMENTE FUNGE COMO DENUNCIANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGÚN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.2o.P.35 P (10a.)	1108
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículos 3 y 4.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUAN-		

	Número de identificación	Pág.
DO ÚNICAMENTE FUNGE COMO DENUNCIANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGÚN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.2o.P.35 P (10a.)	1108
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículos 12 y 13.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ÚNICAMENTE FUNGE COMO DENUNCIANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGÚN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.2o.P.35 P (10a.)	1108
Ley de Hacienda Municipal de Jalisco, artículo 112.— Véase: "HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DECRETO 16912, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, POR EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 Y 123 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES, AL NO HABERSE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA ENTIDAD CARECE DE VALIDEZ Y, POR ENDE, NO DEBE SER OBEDECIDO."	(III Región)4o.46 A (10a.)	1158
Ley de Hacienda Municipal de Jalisco, artículo 123.— Véase: "HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DECRETO 16912, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, POR EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 Y 123 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES, AL NO HABERSE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA ENTI-		

	Número de identificación	Pág.
DAD CARECE DE VALIDEZ Y, POR ENDE, NO DEBE SER OBEDECIDO."	(III Región)4o.46 A (10a.)	1158
Ley de Hacienda Municipal de Jalisco, artículos 114 a 120.—Véase: "HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DECRETO 16912, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, POR EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 Y 123 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES, AL NO HABERSE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA ENTIDAD CARECE DE VALIDEZ Y, POR ENDE, NO DEBE SER OBEDECIDO."	(III Región)4o.46 A (10a.)	1158
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, artículo 5, fracción II (vigente hasta el 4 de mayo de 2011).—Véase: "AGENTES DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN II, INCISO L), DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, AL CONSIDERARLOS COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE MAYO DE 2011)."	XIV.T.A.5 L (10a.)	970
Ley de Movilidad y Transporte de Jalisco, artículo 174.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	(III Región)4o.47 A (10a.)	1167

Número de identificación Pág.

Ley de Seguridad Pública de Baja California, artículo 6.—Véase: "ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA O DE BASE DEBE ANALIZARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."

SUPERADA

XV.2o.1 L (10a.)

1129

Ley de Seguridad Pública de Baja California, artículo 10.—Véase: "ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA O DE BASE DEBE ANALIZARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."

SUPERADA

XV.2o.1 L (10a.)

1129

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 32, fracciones I y II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."

PC.II. J/5 L (10a.)

500

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 33.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE

	Número de identificación	Pág.
DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."	PC.II. J/5 L (10a.)	500
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 34, fracciones I, II y IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."	PC.II. J/5 L (10a.)	500
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 84.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."	PC.II. J/5 L (10a.)	500
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 88.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA		

	Número de identificación	Pág.
A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."	PC.II. J/5 L (10a.)	500
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 91.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."	PC.II. J/5 L (10a.)	500
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 93.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."	PC.II. J/5 L (10a.)	500
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 100.—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TRADUCIDO EN EL AUMENTO DE LAS CUOTAS OBLIGATORIAS, CUANDO NO EXISTE PRUEBA DEL LUGAR DONDE HABRÁN DE LLEVARSE A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."	PC.II. J/5 L (10a.)	500
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA EXPRESIÓN 'OTROS SUPUESTOS', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 58, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE REFIERE A LOS CASOS DE APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS, PREVISTOS EN LOS PRECEPTOS 29, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA Y 61 A 63 DEL PROPIO REGLAMENTO."	(I Región)4o.10 A (10a.)	1325
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA EXPRESIÓN 'OTROS SUPUESTOS', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 58, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE REFIERE A LOS CASOS DE APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS, PREVISTOS EN LOS PRECEPTOS 29, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA Y 61 A 63 DEL PROPIO REGLAMENTO."	(I Región)4o.10 A (10a.)	1325
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 9o. (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "REN- TA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LX/2014 (10a.)	408

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 17 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LX/2014 (10a.)	408
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 90 (abrogada).—Véase: "RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013)."	2a./J. 59/2014 (10a.)	392
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 179 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LXII/2014 (10a.)	410
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 195 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LX/2014 (10a.)	408
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 195 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LXI/2014 (10a.)	409

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 195 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LXII/2014 (10a.)	410
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 195 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "SEGURO DE GARANTÍA FINANCIERA. LOS PAGOS QUE SE REALICEN COMO CONTRAPRESTACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO, ACTUALIZAN EL HECHO IMPONIBLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. LIX/2014 (10a.)	414
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, artículo 6, fracciones IX y X.—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LOS TRABAJADORES. LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 71 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	2a./J. 63/2014 (10a.)	266
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, artículo 12, fracción I.—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LOS TRABAJADORES. LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 71 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	2a./J. 63/2014 (10a.)	266
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, artículo 38.—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LOS TRABAJADORES. LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 71 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	2a./J. 63/2014 (10a.)	266
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, artículo 41.—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LOS TRABAJADORES. LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 71 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	2a./J. 63/2014 (10a.)	266
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 12.—Véase: "LAUDO. LA FALTA DE FIJACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
SE DEMANDA SU PAGO Y PROCEDE LA CONDENA, NO LO INVALIDA."	I.13o.T. J/7 (10a.)	882
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "LAUDO. LA FALTA DE FIJACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE DEMANDA SU PAGO Y PROCEDE LA CONDENA, NO LO INVALIDA."	I.13o.T. J/7 (10a.)	882
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 40.—Véase: "SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL ASEGURADO QUE INICIALMENTE OPTÓ POR ACOGERSE AL RÉGIMEN DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y A LA POSTRE OPTÓ POR EL DIVERSO REGULADO EN LA NUEVA LEY, NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN AQUÉLLA."	XVI.1o.T.4 L (10a.)	1297
Ley del Notariado de Puebla, artículo 140.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. EL PROMOVENTE DE LA QUEJA EN CONTRA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS ATRIBUIDAS A UN NOTARIO PÚBLICO, LO TIENE PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE DICTAR RESOLUCIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, CONFORME A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, A DIFERENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 2 DE FEBRERO DE 2004."	VI.1o.A.70 A (10a.)	1166
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 102, fracciones I y XX.—Véase: "HIPOTECA. EL INMUEBLE ADQUIRIDO EN COPROPIEDAD POR LOS CONSORTES, MEDIANTE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO POR UNO DE ELLOS, NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA CONDENA A SU		

	Número de identificación	Pág.
REMATE LA PARTE ALÍCUOTA DEL DIVERSO CONSORTE, SI DE LA ESCRITURA PÚBLICA SE ADVIERTE QUE PARTICIPÓ Y OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS."	I.11o.C.57 C (10a.)	1159

Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 117.— Véase: "HIPOTECA. EL INMUEBLE ADQUIRIDO EN COPROPIEDAD POR LOS CONSORTES, MEDIANTE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO POR UNO DE ELLOS, NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA CONDENA A SU REMATE LA PARTE ALÍCUOTA DEL DIVERSO CONSORTE, SI DE LA ESCRITURA PÚBLICA SE ADVIERTE QUE PARTICIPÓ Y OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS."	I.11o.C.57 C (10a.)	1159
--	---------------------	------

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 6.—Véase: "ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA O DE BASE DEBE ANALIZARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.1 L (10a.)	1129
---	------------------	------

SUPERADA

Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 1.—Véase: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CAUSA PERJUICIO A QUIENES SE ENCUENTRAN REGIDOS POR ALGUNA LEY BUROCRÁTICA ESPECIAL Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012 Y LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	2a. LXV/2014 (10a.)	419
---	---------------------	-----

	Número de identificación	Pág.
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 13.—Véase: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CAUSA PERJUICIO A QUIENES SE ENCUENTRAN REGIDOS POR ALGUNA LEY BUROCRÁTICA ESPECIAL Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012 Y LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	2a. LXV/2014 (10a.)	419
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 24.—Véase: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CAUSA PERJUICIO A QUIENES SE ENCUENTRAN REGIDOS POR ALGUNA LEY BUROCRÁTICA ESPECIAL Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012 Y LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	2a. LXV/2014 (10a.)	419
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo noveno transitorio.—Véase: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CAUSA PERJUICIO A QUIENES SE ENCUENTRAN REGIDOS POR ALGUNA LEY BUROCRÁTICA ESPECIAL Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012 Y LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	2a. LXV/2014 (10a.)	419
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 28.—Véase: "ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	III.2o.A.51 A (10a.)	1130
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 36.—Véase: "ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	III.2o.A.51 A (10a.)	1130
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 57.—Véase: "ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	III.2o.A.51 A (10a.)	1130
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículos 43 a 45.—Véase: "ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	III.2o.A.51 A (10a.)	1130
Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 1o.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO, EN EL JUICIO DE NULIDAD, OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y ÉSTE AÚN NO CONCLUYE."	(I Región)4o.11 A (10a.)	1162
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 33 bis, fracciones III, V, VI y VII (vigente hasta el 6 de julio de 2014).—Véase: "MERCADO RELEVANTE. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE DEFI-		

	Número de identificación	Pág.
NIRSE EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.2o.A.E.5 A (10a.)	1176
Ley Federal de Derechos, artículo 49, fracción I.— Véase: "PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES."	PC.I.A. J/14 A (10a.)	635
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 44.—Véase: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CAUSA PERJUICIO A QUIENES SE ENCUENTRAN REGIDOS POR ALGUNA LEY BUROCRÁTICA ESPECIAL Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012 Y LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	2a. LXV/2014 (10a.)	419
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 72.—Véase: "SINDICATOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 357, 364 BIS, 366, 373 Y 377 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO LES CAUSAN PERJUICIO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXIV/2014 (10a.)	417

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 77.—Véase: "SINDICATOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 357, 364 BIS, 366, 373 Y 377 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO LES CAUSAN PERJUICIO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXIV/2014 (10a.)	417
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 80.—Véase: "SINDICATOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 357, 364 BIS, 366, 373 Y 377 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO LES CAUSAN PERJUICIO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXIV/2014 (10a.)	417
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 32 y 33.—Véase: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CAUSA PERJUICIO A QUIENES SE ENCUENTRAN REGIDOS POR ALGUNA LEY BUROCRÁTICA ESPECIAL Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012 Y LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	2a. LXV/2014 (10a.)	419
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 4.—Véase: "MEJORA REGULATORIA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN O		

	Número de identificación	Pág.
EL DICTAMEN FINAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	PC.I.A. J/13 A (10a.)	586
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA SU FINCAMIENTO, CONTENIDO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009)."	PC.I.A. J/15 A (10a.)	799
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 69-E.—Véase: "MEJORA REGULATORIA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN O EL DICTAMEN FINAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	PC.I.A. J/13 A (10a.)	586
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 69-H.—Véase: "MEJORA REGULATORIA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN O EL DICTAMEN FINAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	PC.I.A. J/13 A (10a.)	586
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15.—Véase: "DESAHOGO DE		

	Número de identificación	Pág.
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE REALICE ANTES DEL ÚLTIMO DÍA OTORGADO PARA ELLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR, A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE, NO SÓLO QUE SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO Y SUS ANEXOS, SINO TAMBIÉN SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN."	I.8o.A.75 A (10a.)	1124
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción II.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PREVIO A ADMITIR O DESECHAR LA DEMANDA, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE ACLARE LA IMPRECIACIÓN RELATIVA, A FIN DE HACER EFECTIVO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	(III Región)4o.44 A (10a.)	1288
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción IX.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA FACULTAD DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LAS OFRECIDAS, ES INAPLICABLE PARA QUE EL ACTOR COMPAREZCA EN CASO DE QUE LAS PRESENTADAS NO SE ENCUENTREN EN EL ORDEN SEÑALADO EN LA DEMANDA."	I.8o.A.71 A (10a.)	1233
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 40.—Véase: "COSA JUZGADA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE UNA SENTENCIA PENAL POR DELITOS FISCALES."	XVII.2o.PA.11 A (10a.)	1120
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 40.—Véase: "RESPONSABILIDAD		

	Número de identificación	Pág.
PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS DICTÁMENES PERICIALES PARA CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO SON INDISPENSABLES EN TODOS LOS CASOS Y DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LAS PARTES."	I.8o.A.67 A (10a.)	1289
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 14, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS DICTÁMENES PERICIALES PARA CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO SON INDISPENSABLES EN TODOS LOS CASOS Y DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LAS PARTES."	I.8o.A.67 A (10a.)	1289
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 7.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD."	XVI.1o.A.45 A (10a.)	1290
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8, fracciones I y XXIV.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR		

	Número de identificación	Pág.
DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD."	XVI.1o.A.45 A (10a.)	1290
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 38.—Véase: "DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA SU PRESENTACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MARZO DEL 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."	I.6o.A.7 A (10a.)	1123
Ley Federal del Trabajo, artículo 15-B.—Véase: "MULTAS EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1004-B Y 1004-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LAS PREVÉN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXX/2014 (10a.)	406
Ley Federal del Trabajo, artículo 15-D.—Véase: "MULTAS EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1004-B Y 1004-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LAS PREVÉN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXX/2014 (10a.)	406
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "DESPIDO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR RECLAME EL SALARIO POR EL DÍA EN QUE ADUJO HABER SIDO DESPEDIDO NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PER SE."	XVII.3 L (10a.)	1125
Ley Federal del Trabajo, artículo 22 bis.—Véase: "MENORES DE EDAD. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 22 BIS, 173, 174, 175 BIS Y 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA		

	Número de identificación	Pág.
AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ES O EMPLEA ESE TIPO DE TRABAJADORES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXII/2014 (10a.)	404
Ley Federal del Trabajo, artículo 25, fracciones II y IV.—Véase: "MODALIDADES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES II Y IV, Y 35 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ESTÁ CONTRATADO BAJO UNA DE ESAS MODALIDADES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXVIII/2014 (10a.)	405
Ley Federal del Trabajo, artículo 35.—Véase: "MODALIDADES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES II Y IV, Y 35 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ESTÁ CONTRATADO BAJO UNA DE ESAS MODALIDADES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXVIII/2014 (10a.)	405
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LOS PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO PREVEN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXIX/2014 (10a.)	402
Ley Federal del Trabajo, artículo 47, fracción II.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FRAC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN II DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ DIVERSAS CONDUCTAS QUE LA ORIGINAN, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXVIII/2014 (10a.)	411
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. LOS ARTÍCULOS 48, PRIMERO A CUARTO PÁRRAFOS, Y 50, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."</p>	2a. LXXXI/2014 (10a.)	414
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 50, fracción III.— Véase: "SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. LOS ARTÍCULOS 48, PRIMERO A CUARTO PÁRRAFOS, Y 50, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."</p>	2a. LXXXI/2014 (10a.)	414
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 50, fracción III.— Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS HASTA QUE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CUBIERTA Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN."</p>	I.3o.T.24 L (10a.)	1323
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 56 Bis.—Véase: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CAUSA PERJUICIO A QUIENES SE ENCUENTRAN REGIDOS POR ALGUNA LEY BUROCRÁTICA ESPECIAL Y, POR ENDE, RESULTA IMPRO-</p>		

	Número de identificación	Pág.
CEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012 Y LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	2a. LXV/2014 (10a.)	419
Ley Federal del Trabajo, artículo 73.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS."	1.13o.T. J/6 (10a.)	962
Ley Federal del Trabajo, artículo 83.—Véase: "SALARIO POR UNIDAD DE TIEMPO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO REGULA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXXIII/2014 (10a.)	413
Ley Federal del Trabajo, artículo 311.—Véase: "TRABAJADORES DEL CAMPO, A DOMICILIO O DOMÉSTICOS, O MINEROS. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 279, 279-BIS, 279-TER, 280, 311, 333, 336, 343-A, 343-B, 343-C, 343-D Y 343-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA, YA COMO TRABAJADOR O COMO PATRÓN, PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXIII/2014 (10a.)	418
Ley Federal del Trabajo, artículo 333.—Véase: "TRABAJADORES DEL CAMPO, A DOMICILIO O DOMÉSTICOS, O MINEROS. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 279, 279-BIS, 279-TER, 280, 311, 333, 336, 343-A, 343-B, 343-C, 343-D Y 343-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA, YA COMO TRABAJADOR O COMO		

	Número de identificación	Pág.
PATRÓN, PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXIII/2014 (10a.)	418
Ley Federal del Trabajo, artículo 336.—Véase: "TRABAJADORES DEL CAMPO, A DOMICILIO O DOMÉSTICOS, O MINEROS. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 279, 279-BIS, 279-TER, 280, 311, 333, 336, 343-A, 343-B, 343-C, 343-D Y 343-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA, YA COMO TRABAJADOR O COMO PATRÓN, PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXIII/2014 (10a.)	418
Ley Federal del Trabajo, artículo 357.—Véase: "SINDICATOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 357, 364 BIS, 366, 373 Y 377 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO LES CAUSAN PERJUICIO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXIV/2014 (10a.)	417
Ley Federal del Trabajo, artículo 364 Bis.—Véase: "SINDICATOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 357, 364 BIS, 366, 373 Y 377 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO LES CAUSAN PERJUICIO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXIV/2014 (10a.)	417

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 366.—Véase: "SINDICATOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 357, 364 BIS, 366, 373 Y 377 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO LES CAUSAN PERJUICIO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXIV/2014 (10a.)	417
Ley Federal del Trabajo, artículo 371, fracción IX.—Véase: "SINDICATOS. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE ES UN SINDICATO O EN SU CASO, QUE ES TRABAJADOR SINDICALIZADO PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXIX/2014 (10a.)	416
Ley Federal del Trabajo, artículo 373.—Véase: "SINDICATOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 357, 364 BIS, 366, 373 Y 377 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO LES CAUSAN PERJUICIO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXIV/2014 (10a.)	417
Ley Federal del Trabajo, artículo 377.—Véase: "SINDICATOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 357, 364 BIS, 366, 373 Y 377 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO LES CAUSAN PERJUICIO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXIV/2014 (10a.)	417
 Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracciones I y II.—Véase: "RAMAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS VIDRIERA, TABACALERA O DE BANCA Y CRÉDITO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN REGULADOS POR UN CONTRATO O CONCESIÓN FEDERAL. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 527, FRACCIONES I, PUNTOS 20, 21 Y 22, Y II, PUNTO 2, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE UBICA EN ESAS RAMAS PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	 2a. LXXIV/2014 (10a.)	 407
 Ley Federal del Trabajo, artículo 685 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. TRATÁNDOSE DE UNA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, CUANDO UNO DE ELLOS OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, LA JUNTA DEBE DAR EL USO DE LA VOZ A LAS DEMÁS PARTES PRESENTES EN LA AUDIENCIA, ANTES DE SUSPENDERLA."	 (VIII Región)2o.3 L (10a.)	 1118
 Ley Federal del Trabajo, artículo 691 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "MENORES DE 18 AÑOS EN EL JUICIO LABORAL. SI COMPARECEN COMO ACTORES SIN ACREDITAR FEHACIENTEMENTE SU EDAD, LA JUNTA DEBE LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA VERIFICARLA, YA QUE LA OMISIÓN DE INVESTIGARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."	 VI.2o.T.1 L (10a.)	 1175
 Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracciones II y IV.—Véase: "REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
LABORAL. EL ARTÍCULO 692, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA CONDICIONA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXXIV/2014 (10a.)	410
Ley Federal del Trabajo, artículo 780.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. NO PROCEDE PREVENIR AL OFERENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES CUANDO, AL PRESENTARLAS, NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN PARA LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y TABASCO)."	2a./J. 72/2014 (10a.)	353
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "MENORES DE 18 AÑOS EN EL JUICIO LABORAL. SI COMPARECEN COMO ACTORES SIN ACREDITAR FEHA-CIENTEMENTE SU EDAD, LA JUNTA DEBE LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA VERIFICARLA, YA QUE LA OMISIÓN DE INVESTIGARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."	VI.2o.T.1 L (10a.)	1175
Ley Federal del Trabajo, artículo 784 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN Y ÓRGANO ASEGURADOR, QUE EXHIBA EN EL LOCAL DE ÉSTA LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR, PARA SU COTEJO O DE DIVERSA PRUEBA, CUANDO SE COLMEN LOS REQUISITOS QUE PARA SU ADMISIÓN EXIGE LA LEY."	I.13o.T. J/5 (10a.)	895
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción IX (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO."	(IV Región)1o. J/8 (10a.)	869
Ley Federal del Trabajo, artículo 801.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN Y ÓRGANO ASEGURADOR, QUE EXHIBA EN EL LOCAL DE ÉSTA LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR, PARA SU COTEJO O DE DIVERSA PRUEBA, CUANDO SE COLMEN LOS REQUISITOS QUE PARA SU ADMISIÓN EXIGE LA LEY;"	I.13o.T. J/5 (10a.)	895
Ley Federal del Trabajo, artículo 804 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN Y ÓRGANO ASEGURADOR, QUE EXHIBA EN EL LOCAL DE ÉSTA LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR, PARA SU COTEJO O DE DIVERSA PRUEBA, CUANDO SE COLMEN LOS REQUISITOS QUE PARA SU ADMISIÓN EXIGE LA LEY."	I.13o.T. J/5 (10a.)	895
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXXV/2014 (10a.)	402
Ley Federal del Trabajo, artículo 875.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN SON DE NATU-		

	Número de identificación	Pág.
RALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXXV/2014 (10a.)	402
Ley Federal del Trabajo, artículo 878.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXXV/2014 (10a.)	402
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción III.—Véase: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. TRATÁNDOSE DE UNA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, CUANDO UNO DE ELLOS OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, LA JUNTA DEBE DAR EL USO DE LA VOZ A LAS DEMÁS PARTES PRESENTES EN LA AUDIENCIA, ANTES DE SUSPENDERLA."	(VIII Región)2o.3 L (10a.)	1118
Ley Federal del Trabajo, artículo 966.—Véase: "DESPIDO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR RECLAME EL SALARIO POR EL DÍA EN QUE ADUJO HABER SIDO DESPEDIDO NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PER SE."	XVII.3 L (10a.)	1125
Ley Federal del Trabajo, artículos 15-A a 15-D.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE LABORA U OPERA BAJO ESE RÉGIMEN PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXX/2014 (10a.)	417
Ley Federal del Trabajo, artículos 28 a 28-B.—Véase: "TRABAJOS FUERA DE LA REPÚBLICA MEXICANA. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 28, 28-A Y 28-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATU-		

	Número de identificación	Pág.
RALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE ESTAR CONTRATADO PARA PRESTAR SERVICIOS EN EL EXTRANJERO PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXI/2014 (10a.)	419
Ley Federal del Trabajo, artículos 39-A a 39-E.—Véase: "MODALIDADES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS 39-A, 39-B, 39-C, 39-D Y 39-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULAN EL PERIODO A PRUEBA Y LA CAPACITACIÓN INICIAL, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXXII/2014 (10a.)	406
Ley Federal del Trabajo, artículos 67 y 68.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS."	I.13o.T. J/6 (10a.)	962
Ley Federal del Trabajo, artículos 120 a 122.—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA DÉ RESPUESTA A UN SINDICATO SOBRE EL ESCRITO DE OBJECIONES RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA QUE SE DETERMINÓ LA RENTA GRAVABLE RELATIVA, ES EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.7o.A.114 A (10a.)	1203
Ley Federal del Trabajo, artículos 173 y 174.—Véase: "MENORES DE EDAD. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 22 BIS, 173, 174, 175 BIS Y 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ES O EMPLEA ESE TIPO DE		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXII/2014 (10a.)	404
 Ley Federal del Trabajo, artículos 175 bis y 176.— Véase: "MENORES DE EDAD. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 22 BIS, 173, 174, 175 BIS Y 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ES O EMPLEA ESE TIPO DE TRABAJADORES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	 2a. LXXII/2014 (10a.)	 404
 Ley Federal del Trabajo, artículos 279 a 280.—Véase: "TRABAJADORES DEL CAMPO, A DOMICILIO O DOMÉSTICOS, O MINEROS. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 279, 279-BIS, 279-TER, 280, 311, 333, 336, 343-A, 343-B, 343-C, 343-D Y 343-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA, YA COMO TRABAJADOR O COMO PATRÓN, PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	 2a. LXXIII/2014 (10a.)	 418
 Ley Federal del Trabajo, artículos 343-A a 343-E.— Véase: "TRABAJADORES DEL CAMPO, A DOMICILIO O DOMÉSTICOS, O MINEROS. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 279, 279-BIS, 279-TER, 280, 311, 333, 336, 343-A, 343-B, 343-C, 343-D Y 343-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA, YA COMO TRABAJADOR O COMO PATRÓN, PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	 2a. LXXIII/2014 (10a.)	 418

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 797 y 798.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN Y ÓRGANO ASEGURADOR, QUE EXHIBA EN EL LOCAL DE ÉSTA LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR, PARA SU COTEJO O DE DIVERSA PRUEBA, CUANDO SE COLMEN LOS REQUISITOS QUE PARA SU ADMISIÓN EXIGE LA LEY."	I.13o.T. J/5 (10a.)	895
Ley Federal del Trabajo, artículos 841 y 842.—Véase: "DESPIDO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR RECLAME EL SALARIO POR EL DÍA EN QUE ADUJO HABER SIDO DESPEDIDO NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PER SE."	XVII.3 L (10a.)	1125
Ley Federal del Trabajo, artículos 979 a 981.—Véase: "DESPIDO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR RECLAME EL SALARIO POR EL DÍA EN QUE ADUJO HABER SIDO DESPEDIDO NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PER SE."	XVII.3 L (10a.)	1125
Ley Federal del Trabajo, artículos 1004-B y 1004-C.—Véase: "MULTAS EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1004-B Y 1004-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LAS PREVÉN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a. LXXX/2014 (10a.)	406
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 291.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO."	XXVII.3o.7 C (10a.)	1119

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Víctimas, artículo 10.—Véase: "ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE."	1a. CCL/2014 (10a.)	138
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 107.—Véase: "CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS CERTIFICADOS QUE EMITA SEAN VÁLIDOS Y PUEDAN DAR INICIO, EN SU CASO, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERMANENCIA, ES NECESARIO QUE AQUÉL CUENTE CON LA ACREDITACIÓN VIGENTE DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN."	XXVII.3o.4 A (10a.)	1113
Ley Orgánica de la Administración Pública de Morelos, artículo 9o. (abrogada).—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO."	PC.XVIII. J/5 A (10a.)	710
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 13.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD A QUIEN SE ATRIBUYE EL REFRENDO DEL REGLAMENTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL, EN VÍA DE CONSECUENCIA, AL HABERSE CONSIDERADO ASÍ LA NORMA GENERAL QUE REGULA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(I Región)4o.4 K (10a.)	1292

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN SU PROCEDENCIA, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO."	2a. LXIII/2014 (10a.)	413
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN SU PROCEDENCIA, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO."	2a. LXIII/2014 (10a.)	413
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO ESTÁ CONDICIONADA A QUE AQUÉLLAS SEAN IRRECURRIBLES."	(V Región)5o.22 A (10a.)	1103
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción I.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON MOTIVO DE UNA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL ACTUARIO JUDICIAL. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	P./J. 46/2014 (10a.)	5
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 41, fracciones II y III.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON MOTIVO DE UNA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL ACTUARIO JUDICIAL. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL		

	Número de identificación	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	P./J. 46/2014 (10a.)	5
Ley Orgánica del Poder Judicial de Quintana Roo, artículo 127.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL DENUNCIANTE DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA QUE ES PARTE EN EL JUICIO EN QUE SE COMETIÓ LA FALTA, TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O LA DECLARA IMPROCEDENTE."	XXVII.3o.31 K (10a.)	1291
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 1.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO, EN EL JUICIO DE NULIDAD, OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y ÉSTE AÚN NO CONCLUYE."	(I Región)4o.11 A (10a.)	1162
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 73.—Véase: "CONFIRMATIVA FICTA. NO ESTÁ SUJETA, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, A LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."	I.8o.A.70 A (10a.)	1118
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 133.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL		

	Número de identificación	Pág.
QUEJOSO, EN EL JUICIO DE NULIDAD, OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y ÉSTE AÚN NO CONCLUYE."	(I Región)4o.11 A (10a.)	1162
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 127.—Véase: "COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN BASTA CON LA DESIGNACIÓN DEL PROFESIONISTA COMO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, PUES ELLO CONSTITUYE LA ACREDITACIÓN DE HABER SIDO ASESORADO EN JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, EL LEGAL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN."	I.11o.C.56 C (10a.)	1121
Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES Y 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS."	I.3o.T.22 L (10a.)	1322
Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CÁIDOS HASTA QUE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CUBIERTA Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN."	I.3o.T.24 L (10a.)	1323

	Número de identificación	Pág.
Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.— Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. SI BIEN CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, ELLO NO EXIME AL PATRÓN DE DEMOSTRAR LA CAUSA O MOTIVO DEL CESE Y, DE NO HACERLO, DEBERÁ CONSIDERARSE INJUSTIFICADO."	I.3o.T.23 L (10a.)	1323
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 5.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS (ABROGADO), ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	PC.XVIII. J/3 P (10a.)	544
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 5.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	PC.XVIII. J/2 P (10a.)	545
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 5.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14,		

	Número de identificación	Pág.
NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	PC.XVIII. J/1 P (10a.)	547
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13.—Véase: "OFRE-CIMIENTO DE TRABAJO A MENORES DE EDAD. ES DE MALA FE SI SE HACE CON UN DÍA DE DESCANSO VARIABLE, SIN PRIVILEGIAR EN LA JORNADA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN SU EDUCACIÓN."	VI.2o.T.2 L (10a.)	1181
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 58.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA EXPRESIÓN 'OTROS SUPUESTOS', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 58, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE REFIERE A LOS CASOS DE APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS, PREVISTOS EN LOS PRECEPTOS 29, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA Y 61 A 63 DEL PROPIO REGLAMENTO."	(I Región)4o.10 A (10a.)	1325
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 61 a 63.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA EXPRESIÓN 'OTROS SUPUESTOS', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 58, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE REFIERE A LOS CASOS DE APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS, PREVISTOS EN LOS PRECEPTOS 29, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA Y 61 A 63 DEL PROPIO REGLAMENTO."	(I Región)4o.10 A (10a.)	1325
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 4o.—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA DÉ RESPUESTA A UN		

	Número de identificación	Pág.
SINDICATO SOBRE EL ESCRITO DE OBJECIONES RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA QUE SE DETERMINÓ LA RENTA GRAVABLE RELATIVA, ES EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.7o.A.114 A (10a.)	1203
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículos 19 a 21.—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA DÉ RESPUESTA A UN SINDICATO SOBRE EL ESCRITO DE OBJECIONES RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA QUE SE DETERMINÓ LA RENTA GRAVABLE RELATIVA, ES EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.7o.A.114 A (10a.)	1203
Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, artículo 21.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES Y 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS."	I.3o.T.22 L (10a.)	1322
Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, artículos 200 a 212 (abrogado).—Véase: "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO DE 'NO APROBADO' EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS."	XXVII.3o.30 K (10a.)	1206

Número de identificación Pág.

Reglamento Interior del Banco de México, artículo 8o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIE."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

I.7o.C.7 K (10a.) 1310

Reglamento Interior del Banco de México, artículo 10.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIE."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

I.7o.C.7 K (10a.) 1310

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, regla 1.3.5. (D.O.F. 30-IV-2008).— Véase: "PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES."

PC.I.A. J/14 A (10a.) 635

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, regla 1.3.5. (D.O.F. 29-IV-2009).— Véase: "PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE

	Número de identificación	Pág.
DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES."	PC.I.A. J/14 A (10a.)	635
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, regla 1.6.35. (D.O.F. 30-VI-2010).— Véase: "PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES."	PC.I.A. J/14 A (10a.)	635

